



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DICIEMBRE 2013

NÚM. 1237 • AÑO 104^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

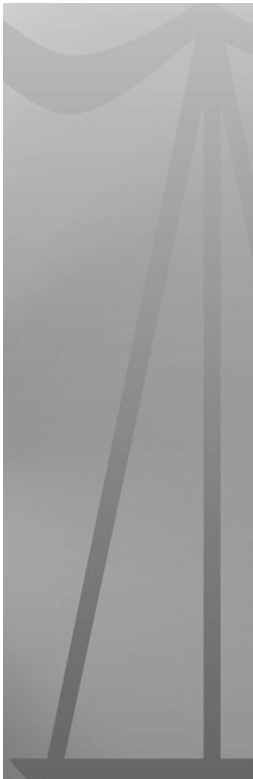
Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** En las circunstancias fácticas descritas, el criterio es de que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma de una persona fallecida a la fecha de la autenticación; el procesado no cumplió con su deber de verificar que la firma fuera puesta por dicha persona; su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado. Culpable. 4/12/2013.
Dr. Víctor de Jesús Correa Vs. Lic. José Ramón Fadul3
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.
María Amparo de Dios Martínez, diputada de la República Dominicana Vs. OM Telecom, S. R. L..... 13

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Daños y perjuicios.** El fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a determinar que en el caso se ha hecho una correcta y completa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de los textos legales aplicados, dando motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho. Rechaza. 4/12/2013.
Unigas, S. A. Vs. Minerva Santos Brito..... 25
- **Homicidio, asociación de malhechores.** La corte a qua actuó apegada al derecho y haciendo una correcta aplicación de la ley, pues estableció de manera motivada la existencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodearon, además de que los apreció y calificó en base a las pruebas aportadas. Admite intervinientes. Rechaza. 4/12/2013.
Winston Valerio Sánchez Díaz 35

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permite verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa valoración de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/12/2013.**
 F & H Natural Industrial, S. A. y Juan Toribio Báez Andújar
 Vs. David Leónidas Sención Herrera 48
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, por lo que la sentencia impugnada, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a quo, verificándose que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se observe desnaturalización alguna. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío en relación a la revocación del testamento descrito en la decisión. 11/12/2013.**
 José Bichara Dabas Gómez y Carim Dabas Llaber Vs. Carim Dabas Llaber..... 58
- **Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios. Al declarar inadmisibile la demanda en cuestión, por no haberse agotado la fase arbitral previa pactada, la corte a qua incurrió en violación a los principios constitucionales que estautuyen como un derecho fundamental el acceso a la justicia, y por consiguiente, la tutela judicial efectiva que debe amparar a toda parte que procura ejercer un derecho. Casa y reenvia. 11/12/2013.**
 Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.) Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (antes Seguros Palic)..... 80
- **Desistimiento. Despues de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Eurocartera, S. A. Vs. Bancredit Caimán Limited y compartes 91

*Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la
Suprema Corte de Justicia*

- **Reclamación o restitución de terrenos confiscados y sus mejoras. La sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío, como se indica precedente-**

mente; en principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; en el caso de la especie, estando ya casada la sentencia ahora impugnada, la recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa ante el tribunal de envío, en la medida que le señale su interés. Inadmisibile. 11/12/2013.

Sociedad Inmobiliaria, C. por A. Vs. Donato Cedeño Castro y compartes..... 101

- Cobro de pesos. La corte a qua, al descartar la credibilidad y certeza de la transacción, por no encontrarse firmada la factura, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los estados. Casa y envía. 11/12/2013.

Invader Internacional, S. A. Vs. Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. 111

- Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.

ARS Futuro, S. A. Vs. Uniprose, S. A..... 120

- Cobro de pesos. La corte a qua, al descartar la credibilidad y certeza de la transacción por no encontrarse firmada la factura, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los estados. Casa y envía. 11/12/2013.

Invader Internacional, S. A. Vs. La Gran Vía..... 130

- Partición de bienes de la comunidad y sucesorales. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o dicho texto legal. Inadmisibile. 11/12/2013.

Carolina Mercedes Pacheco Genao y compartes Vs. Maritza Altagracia Torres Reynoso 138

- **Cobro de pesos. El recurrido en casación no invocó ante la corte a qua que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a qua cumplió con su cometido. Casa y envía. 11/12/2013.**
 Juan Mateo Suárez Vs. Bienvenido Germán Taveras Beato 145
- **Nulidad de acto de venta. Los jueces del fondo han interpretado correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, conteniendo además la decisión cuestionada motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que ha permitido verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 11/12/2013.**
 Carmen Yolanda Jackson Vs. Ramón Emilio Ramos Peralta 153
- **Nulidad de embargo inmobiliario. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)..... 159
- **Cobro de pesos. Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Supercanal 33, S. A. Vs. Oscar Belarminio de Jesús López Núñez 166
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Leovigildo Colón Rodríguez y compartes 173

- **Declaración afirmativa. En casación, no puede hacerse valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación. Rechaza. 11/12/2013.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Panadería Nota,
 C. por A..... 181
- **Daños y perjuicios. “La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las empresas de distribución”, como ocurrió en la especie, a raíz del alto voltaje. Rechaza. 11/12/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
 Vs. Digna Campos y Alexander Bienvenido Arias Arias..... 194
- **Reparos a pliego de condiciones. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 11/12/2013.**
 Francisco Alfonso de León Cordero Vs. Antonio Camilo Trinidad 202
- **Daños y perjuicios. Aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria. Rechaza. 11/12/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Miguel Ángel Jiménez..... 208
- **Embargo inmobiliario. Cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento**

de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada ante tal eventualidad es el recurso de apelación. Inadmisibile. 11/12/2013.

Macao Beach Resort, S. A. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 219

- **Validez de embargo retentivo u oposición. La sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la misma, mediante la cual fueron juzgadas las pretensiones de la parte recurrente, por lo que es evidente que el recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 11/12/2013.**
Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) Vs. M. González & Co., C. por A..... 225
- **Nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios. Aún cuando los contratos de venta constituían el soporte probatorio elemental del recurso de que fue apoderada la alzada, estos no se analizaron en función del principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones. Además de que la alzada tampoco aplicó de manera adecuada las reglas de la prueba, dejando, por tanto, la sentencia carente de base legal. Casa y envía. 11/12/2013.**
Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría Vs. Gunter Bruno Dresler..... 233
- **Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo. Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**
Gabriel Hernández Peña Vs. María Catalina Félix Gómez..... 243
- **Cobro de pesos. Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**
Kleeberg Atlántico Inversiones, S. A. Vs. Gamma, S. A. 250
- **Embargo inmobiliario. Cuando se invoca la desnaturalización de los hechos y documentos, entendidos como el conjunto de**

actuaciones y actos de la causa, la parte recurrente debe indicar, de manera precisa, cuál de ellos ha sido desnaturalizado y de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación, lo que no se cumple en la especie al limitarse a sostener que dicho vicio se advierte “al hacer ciertas consideraciones falsas”, pero, sin establecer en qué aspecto del fallo figuran las consideraciones, ni indica en qué consiste la alegada falsedad. Rechaza. 11/12/2013.

Binelly López Jiménez y José Miguel Heredia M. Vs. Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A..... 257

- **Recurso de casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...).” Inadmisibile. 11/12/2013.

Miguel Hernández Cabrera y Amantina Henríquez de la Cruz Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 267

- **Nulidad de contrato, devolución de valores, daños y perjuicios.** Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Casa el ordinal séptimo. Rechaza los demás aspectos. 11/12/2013.

Latinoamericana de Vehículos, C. por A. Vs. Douglas David Waugh.... 272

- **Daños y perjuicios.** Es a los recurrentes a quienes les correspondía probar que el hecho fue provocado por una causa eximente de responsabilidad civil si pretendían estar libres de esa presunción, tal y como sería la falta exclusiva de la víctima, por ellos alegada, por lo que al no demostrar ante la corte a qua la falta exclusiva de la víctima mediante ningún medio de prueba valedero, procedía su rechazo. Rechaza. 11/12/2013.

Transporte Duluc, C. por A. y compartes Vs. Raúl Henríquez..... 286

- **Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo.** Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.

Elba María Asencio Vs. Petronila de la Cruz Vda. de la Rosa y compartes..... 296
- **Daños y perjuicios.** La corte a qua ha retenido válidamente que el daño se ha producido como consecuencia de dos causas concurrentes: la primera, que la hoy parte recurrente, al proceder a dar de baja al contrato de suministro de energía, solo desconectó dos de las tres líneas (cables) del sistema trifásico que había instalado sin medir las consecuencias futuras de que tal descuido en el control y operación de sus cables, podría ocasionar; y la segunda, la falta de la víctima, que no se percató de que no pasase energía eléctrica por todas las líneas que alimentaban tal estructura, la cual a juicio de los jueces de fondo, no constituyó la causa exclusiva del daño para considerarla como liberatoria de responsabilidad total a favor de la parte recurrente. Rechaza. 11/12/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo..... 305
- **Daños y perjuicios.** En la especie se produjo una situación jurídica irregular toda vez que para la celebración de la audiencia debe siempre mediar un acto de avenir dirigido por el abogado de una parte hacia la otra, salvo los casos en que ambas partes comparecen y no se les ocasiona ninguna vulneración a su derecho de defensa. Casa y envía. 11/12/2013.

Mirtha Severino Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Maritza Severino 315

*Segunda Sala Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Difamación, injuria, daños y perjuicios.** El juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación, pero sí puede dar una calificación diferente al derecho que esta parte invoca. Casa y envía. 2/12/2013.

José Parra Báez..... 325

- **Accidente de tránsito. La cuestionada diferencia recae en el número 11 y la letra H del chasis descrito en ambas pruebas documentales, que no incidió para la emisión de la certificación de la Superintendencia de Seguros, que corrobora que el vehículo descrito está asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., lo que unido a las características individuales del automóvil, supra indicadas, determinan que tal aspecto constituye un error material que no da lugar a la nulidad de la sentencia ya que esta confirma la oponibilidad a la referida entidad aseguradora hasta el límite de la póliza. Rechaza. 2/12/2013.**
 Víctor Manuel Ciprián y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.... 333
- **Desocupación de inmueble. La Corte a-qua no fundamentó su fallo, pues, sin desmedro de las conclusiones a las que pueda arribarse a partir de la valoración de las declaraciones del imputado y los elementos de prueba producidos, una cuidadosa lectura de la sentencia condenatoria revela que en dicho plenario no fue un hecho fijado la existencia de una demanda civil en desocupación de inmueble, de ahí que, evidentemente, el fallo que se analiza resulta ser manifiestamente infundado. Casa y envía. 2/12/2013.**
 Dinorka del Carmen Núñez Díaz..... 346
- **Homicidio, porte y tenencia ilegal de arma de fuego. Los motivos en que se sustente el recurso, que son los mismos presentados en grado de apelación, así como de los motivos dados por la corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, se determina que hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley. Rechaza. 2/12/2013.**
 Nicolás Peña Germán..... 354
- **Asociación de malhechores, robo agravado. El juicio se celebró con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, toda vez que los jueces que estuvieron en la deliberación y pronunciamiento de la sentencia fueron distintos de los que participaron en los debates, no se observa por parte del tribunal de alzada una respuesta acorde con el vicio alegado, en razón de que no obstante reconocer lo expuesto por los recurrentes en ese sentido, se limitó a exponer cuestiones relativas a la valoración de la prueba, sin responder el punto esencial de su planteamiento. Casa y envía. 2/12/2013.**
 Felipe Francais y compartes..... 361

- **Homicidio voluntario.** Los jueces son soberanos para fijar la indemnización que estimen correspondiente en los casos que se les someten, y tratándose de lesiones físicas y el dolor que sufre quien las padece, el parámetro viene dado en función de la magnitud de tales lesiones, resultando que en la especie si bien son lesiones de consideración, el monto impuesto resulta desproporcionado, toda vez que no existen argumentos de peso que lo justifiquen de cara a las lesiones constatadas por los juzgadores. Casa y envía. 2/12/2013.

Dat colt..... 367
- **Homicidio, porte y tenencia de armas.** Conforme el código procesal penal, en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia; por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia se debe expresar el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación. Casa y envía. 9/12/2013.

Maritza Peralta y compartes..... 374
- **Estafa y abuso de confianza.** Al fallar la corte declarando la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo para la duración de los procesos establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, por entender el tribunal que esas causas dilatorias fueron responsabilidad única y exclusivamente de los imputados, se incurrió en una desnaturalización del contenido de las actas de audiencias. Casa y envía. 9/12/2013.

Romin Darío Álvarez Durán 386
- **Violación de propiedad.** Al analizar la sentencia rendida por la corte de apelación, objeto del recurso de casación, se puede observar que ciertamente procede a confirmar la decisión rendida por el tribunal de primer grado en todos sus aspectos, la cual en su parte motivacional acoge el medio de inadmisión sobre la querrela con constitución en actor civil, mientras en su dispositivo acoge dicha querrela y consideró que no existe contradicción o ilogicidad en las motivaciones de la mencionada sentencia y al actuar de esta manera, dando aquiescencia a lo decidido por el tribunal de primer grado, se incurrió en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 9/12/2013.

Yolanda Castro..... 393

- **Asociación de malhechores, robo agravado.** La corte a qua no actuó ceñida a las normas del debido proceso, toda vez que, aun cuando la imposición de la pena sea un acto discrecional del juez, el mismo está obligado a explicar las razones por las cuales procedió a modificarla, lo cual no se observa en la decisión impugnada, incurriendo en el vicio de falta de motivación. Casa y envía. 9/12/2013.
 Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni..... 399
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 9/12/2013.
 Robín Alcántara 409
- **Accidente de tránsito.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada pero, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Admite interviniente. Casa aspecto civil. En la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio de falta de estatuir, que la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, atendiendo a que el mismo fue intentado fuera del plazo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. 9/12/2013.
 Ney Rafael Cedano Berroa y compartes..... 419
- **Homicidio.** Si bien es cierto que le es censurable a la corte a qua que estableciera que el imputado no negó los hechos, no menos cierto es que esta pudo constatar que el juez a quo realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas que destruyeron más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia, y respondió los medios de impugnación que les fueron planteados conforme la normativa, preservando los derechos y garantías de las partes. Admite intervinientes. Rechaza. 16/12/2013.
 Manuel Alfredo Martínez Germán 431
- **Uso de documento falso y privado, abuso de confianza.** En la especie, en que las partes no han resultado lesionadas por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene toda su validez, por cuanto la sentencia les fue noti-

ficada y la imputada pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, no afectando el derecho a recurrir que ésta tenía, una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se aprecia que dicha actuación deba provocar la nulidad de la sentencia; por consiguiente, la corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al haber incurrido en una errónea aplicación de la ley. Casa y envía. 16/12/2013.

Latakia, S. R. L. 422

- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua incurrió en violación al principio de inmediación, toda vez que dedujo consecuencias jurídicas de un testigo instrumental que no fue presentado ante ella, por lo que mal podría asegurar la inexistencia de la sospecha fundada para el arresto en ausencia de esa inmediación. Casa y envía. 16/12/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 451

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua ha violentó los principios de inmediación y concentración, así como el debido proceso; por otra parte, que sin que nadie lo solicitara, la Corte pronunció un fallo respecto al aspecto civil y la indemnización otorgada, comprobándose en la sentencia el fallo extra-petita, al haber ésta aumentado la indemnización otorgada sin haber sido solicitado y sin ofrecer motivación alguna al respecto. Admite interviniente. Casa y envía. 16/12/2013.

La Monumental de Seguros, C. por A. 461

- **Accidente de tránsito.** Para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer la culpabilidad de la imputada; además, es deber de todo tribunal justificar sus decisiones de manera motivada y justificada, cosa que no ocurre en la decisión rendida por la corte a qua. Casa y envía. 16/12/2013.

Azalia Silverio Payero. 470

- **Homicidio, asociación de malhechores.** De entender la corte de apelación que se encuentra frente a una desnaturalización, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la

celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida; por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión. Casa y envía. 16/12/2013.

Ramón Antonio Padilla Paulino 476

- **Accidente de tránsito. En la especie, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Declara extinción acción penal. 16/12/2013.**

Héctor Enrique Francisco Burgos 483

- **Cheques. La corte a qua no constató que: 1) Se haya transmitido el contenido completo de la decisión dictada por el tribunal a quo, a fin de garantizar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 2) que ninguna de las partes estuvo presente el día de la lectura y que nadie la recibió ese mismo día; 3) que no hay constancia de que el imputado la haya recibido de manera personal o en su domicilio; por lo que la decisión recurrida vulneró las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, emitiendo en consecuencia, una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 16/12/2013.**

Shariff Moloom García 488

- **Accidente de tránsito. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita, determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Admite interviniente. Casa y envía. 20/12/2013.**

Francisco Alberto Durán Minier y La Monumental de Seguros,
C. por A. 498

- **Accidente de tránsito. Si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se**

considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte infine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra. Casa y envía. 20/12/2013.

Ana Josefa Suárez Disla y compartes 506

- **Juego de azar.** La corte a qua, al declarar inadmisibile por falta de calidad para actuar en justicia determinó que el tribunal de primera instancia realizó una incorrecta aplicación de la ley, incurriendo en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 20/12/2013.

Agustín Araujo Pérez 513

- **Cheques.** La corte a qua confirmó la decisión de rechazo de la acusación dictada por el tribunal de primer grado, sobre el fundamento errado de que no obró la mala fe, ya que ellos habían firmado un pagaré notarial, en el cual lo que se establece la deuda contraída, y la forma de pago (en 48 cuotas); sin embargo, los documentos que sustentan la querella y que el querellante persigue es la emisión del cheque sin provisión de fondos del pago de varias cuotas vencidas y pagadas con un cheque; en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado el hecho esencial de la causa. Casa y envía. 20/12/2013.

Banco Múltiple de Las Américas, S. A. 519

- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua incurre en ilogicidad, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de nulidad. Casa y envía. 26/12/2013.

Cristian de Olmo Ramón 527

- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua, al adoptar decisión propia y dictar sentencia directa, condenó al imputado a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor y al pago de multa ascendente a RD\$100,000.00, sin establecer, motivadamente, los criterios que tomó en cuenta para determinar la pena a imponer por lo que con esta actuación incurrió en

ilogicidad, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de nulidad. Casa y envía. 26/12/2013.

Jorge Peña de Aza..... 533

- **Estafa.** En atención a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicial a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”. Da acta desistimiento del recurso. En cuanto al otro recurso, se observa que la corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, en vista de que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Casa y envía. 26/12/2013.

Daniella Margotto y Pierre Lemieux 540

- **Extinción acción penal.** El punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales, o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción. Casa y envía. 26/12/2013.

José del Carmen Marcano de los Santos..... 552

- **Accidente de tránsito.** El argumento de que debió condenarse al beneficiario de la póliza y la entidad aseguradora del remolque del vehículo responsable del accidente en cuestión, y no al cabezote del mismo, ya que poseen placas y registros independientes, constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo. Rechaza. 26/12/2013.

Julio César Mora Sánchez y compartes 558

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre derechos registrados.** Todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título que lo ampare, debe ser reputado en principio como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pues la buena fe se presume hasta prueba en contrario. Casa y envía. 4/12/2013.

Mario Alejandro Velásquez Morales Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes..... 571
- **Despido injustificado.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.

Sabrina Josefina Montero Espinal Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel)..... 586
- **Dimisión.** La corte a qua, en el ejercicio soberano de los poderes que le confiere la ley, evaluó las pruebas y determinó que la naturaleza de las relaciones jurídicas entre el recurrente y el recurrido, no era de naturaleza laboral, como había entendido el tribunal de primer grado; en consecuencia, revocó la sentencia y declaró inadmisibile la demanda introductiva por entender que el recurrente no tenía calidad de trabajador, sin que con ello violara ley alguna. Rechaza. 4/12/2013.

Alfredo de la Cruz Hernández Vs. Pollo Víctor y Víctor Mañón..... 592
- **Dimisión.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.

Horus VIP Security, S. A. Vs. Aniano Reyes..... 600
- **Litis sobre derechos registrados.** La mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, lo que no ha sido probado en el presente caso por el recurrente. Rechaza. 4/12/2013.

José Enrique Vargas Salvucci Vs. Miguel Antonio Heded Azar y Compañía Agropecuaria Hedezar, S. A..... 606

- **Prestaciones laborales. La corte a qua, ante un evidente despedido irregular en su forma de comunicación, lo determina como desahucio cometiendo una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal. Casa y envía. 4/12/2013.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Eduardo Encarnación Porte 614
- **Nulidad y cesación de vías de hecho administrativas. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Declara la caducidad. 4/12/2013.**
 Junta Municipal de Pizarrete Vs. Nelson Enrique Álvarez González 622
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras, al declarar prescrita la acción que habían puesto en movimiento los recurrentes, no tenía que valorar un documento que se refiera al fondo de la demanda, ya que al declarar la prescripción, quedó resuelta la causa por esa vía, sin que fuera necesario ponderar el fondo de la causa. Rechaza. 4/12/2013.**
 Julio Méndez y compartes Vs. José Manuel Tavárez Jiminián (Bulilo) .. 628
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua se limitó a rechazar la prescripción de la demanda al considerar que las condiciones establecidas en el acto de donación no se habían ejecutado, sin exponer de manera detallada cuáles eran dichas condiciones y que servirían de base para sustentar el fallo hoy impugnado. Casa y envía. 4/12/2013.**
 Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) Vs. Rodolfo Eduardo y compartes..... 637
- **Recurso contencioso Administrativo. El tribunal a quo dictó una sentencia carente de motivos que la justifiquen lo que acarrea la falta de base legal. Casa sin envío. 4/12/2013.**
 Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc..... 644
- **Litis sobre derechos registrados. Ante la imposibilidad que tenía la jurisdicción inmobiliaria de conocer del recurso de “le contredit”, por tratarse de un recurso desconocido para dicha jurisdicción, los jueces a quo declararon inadmisibile el**

mismo, realizando una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/12/2013.

Juan Carlos Rodríguez Santos Vs. Enrique Fernández Ibañez..... 655

- **Litis sobre derechos registrados. De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan a partir de la fecha de su publicación, esto es, a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Fernando David Sepúlveda Portes y compartes Vs. María Nieves..... 662

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua realizó una exposición completa de los hechos de la causa, y un estudio minucioso de los documentos depositados para la instrucción del proceso, realizando además, una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 4/12/2013.**

Carmen Virginia Salvucci Mueses y compartes Vs. Madelaine Heded Abraham y compartes..... 671

- **Litis sobre derechos registrados. Lo decidido por la corte a qua fue en mérito al derecho de propiedad, sin que se haya demostrado la alegada desnaturalización de hechos, omisión y contradicción de motivos. Rechaza. 4/12/2013.**

Edwin Gerardo Nazario García y compartes Vs. Rafael Lizardo Jorge..... 680

- **Recurso de reconsideración. El tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 4/12/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Unión Hotelera Dominicana, S. A..... 687

- **Despido injustificado. El recurso de casación no presenta medios, como tampoco presenta los agravios ni violaciones que se relacionen con la sentencia impugnada, lo que hace no ponderable el mismo, por una ausencia absoluta de agravios. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Gemandi, S. A. y Discoteca Piano Plaza Gemandi Vs. Martinus Gerardus Van Geenmen..... 696

- **Recurso de reconsideración.** El tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 4/12/2013.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Daniel Espinal,
C. por A..... 702
- **Dimisión justificada.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contenciosa administrativa y contencioso tributario el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda ...”. Inadmisible. 4/12/2013.

Turissimo Caribe Excursiones DR., SRL. Vs. Aura Yolanda Tejada..... 711
- **Litis sobre derechos registrados.** Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 4/12/2013.

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Pedro Agustín Almánzar Ureña 717
- **Inscripción de transferencia de bienes comunes.** No obstante expresarse en la sentencia impugnada la composición del tribunal, uno de los jueces no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituido por ningún otro juez en la forma prevista en la ley y el reglamento; además, tampoco se hace constar la jueza sustituta, ni se explican los motivos por las que aparece firmando la sentencia, de donde resulta que la referida magistrada no podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación. Casa y envía. 4/12/2013.

Inés Verónica Oriach Gutiérrez Vs. Banco BHD, S. A.
y compartes..... 724
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua no ha explicado con motivos congruentes y pertinentes el fundamento jurídico de una nulidad, más aún cuando el recurrente en su inventario hace constar otra certificación de la Dirección General de Migración que, según él, hace constar lo contrario, lo

que eventualmente su examen hubiera podido conducir a fallar el caso de una manera distinta. Casa y envía. Por otro lado, la corte a qua también estimó que el juez de primer grado había dado motivos que justifican su fallo, los cuales no reprodujo ni adoptó; por tanto, estaba en el deber de consignar en su sentencia los elementos de hecho que a su juicio invalidaban el acto de venta cuya nulidad se persigue, a fin de que la misma tuviera suficiente fundamento en cuanto a este aspecto; que en esas circunstancias, la sentencia carece de una exposición suficiente y pertinente que permita a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/12/2013.

María Mercedes Mota Caraballo Vs. Antonio Vicenti y compartes 732

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 4/12/2013.

Frito-Lay Dominicana, S. A. Vs. Cristóbal Javier Mojica 745

- **Deslinde.** Los motivos dados por la corte a qua para sustentar su dispositivo, no ponen de manifiesto la alegada falta de motivos ni una errada e infundada apreciación de los hechos o del derecho, en razón de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras describen los elementos que los llevaron a valorar el caso y a fallar como lo hicieron, dando motivos correctos y suficientes para fundamentar su decisión. Rechaza. 4/12/2013.

Eulogio Bienvenido García García Vs. Edito Bautista Villafaña

Concepción..... 748

- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos.” Inadmisible. 4/12/2013.

Medical Spa Biorenacer Vs. Flor Elena Valdez Duarte 756

- **Dimisión.** Para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condicio-

nes de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisibile. 4/12/2013.
 Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A. 763

- **Prestaciones laborales.** El artículo 495 del Código de Trabajo, establece: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”. Inadmisibile. 4/12/2013.
 Hipólito Almánzar y Banca Bisonó Vs. Shara Suberví Hernández 772
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.” Inadmisibile. 4/12/2013.
 Supermercado Olímpico Vs. Marino Octavio Simé Aquino 778
- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo estaba en el deber de consignar en su sentencia los elementos de hecho que a su juicio invalidaban el acto de venta cuya nulidad se persigue, a fin de que la misma tuviera suficiente fundamento en cuanto a este aspecto, que en esas circunstancias, la sentencia carece de una exposición suficiente y pertinente que permita verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/12/2013.
 Pietro Nuccitelli Rinaldi Vs. Antonio Vincenti..... 784
- **Prestaciones laborales.** La sentencia no da ningún motivo sobre los recursos presentados de ninguno de los puntos sometidos necesarios y esenciales para determinar los recursos sometidos, en una evidente ausencia y falta de motivos y falta de base legal. Casa y envía. 4/12/2013.
 Promed Dominicana, S. A. Vs. Manuel De Jesús Pujols..... 793
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.
 Darlyn Yudelka Lebrón Lora Vs. JDA Inversiones, S. R. L. (Hotel Mystik) 804

- **Dimisión justificada.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/12/2013.

Puerto Plata Security Group, S. R. L. Vs. Yrineo Tavárez Tavárez 810
- **Recurso contencioso administrativo.** El ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley, por lo que en ese sentido, se advierte que el tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues no comprobó si en la especie, la recurrida había agotado debidamente las vías administrativas, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la actual recurrente, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto la actual recurrida el recurso jerárquico y por ser extemporáneo el recurso contencioso administrativo, puesto que tal comprobación es exigida por la Ley de Función Pública. Casa y envía. 11/12/2013.

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Vs. Katusca Martínez Pérez 817
- **Dimisión.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.

Juan Rodolfo Belliard Rodríguez Vs. Star Satellite Cable & Communications, S. A. 825
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.

Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro) Vs. Erasmo Peña 831
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.

Humberto Almodóvar, C. por A. Vs. Miguel Ángel Luna Castaño 834

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Lucille Mariel Castillo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) y compartes 837
- **Daños y perjuicios. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.**
 D’ Frías Car Wash Vs. Juan Ramón Martínez..... 843
- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.” Inadmisible. 11/12/2013.**
 Regino Martínez Vs. Mario De los Santos Marte..... 848
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Ramón Dolores Tejada Santiago Vs. Promotora Granada, S. A..... 854
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “ No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Somos Regalos de Dios Vs. Alfonso María Rodríguez Guzmán..... 857
- **Desconocimiento de contrato cuota litis. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Ciro Moisés Corniel Pérez Vs. Jean He He, Pica Pollo Lucky y su propietario 862
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Jivisa Agencia de Servicios, S. A. Vs. Walín Montero De la Rosa..... 868

- **Revisión por causa de fraude.** Los jueces de fondo al decidir como lo hicieron, tomaron en cuenta las prerrogativas establecidas por la ley y la jurisprudencia y que esto, contrariamente a lo que alega la parte recurrente, no ha disminuido su derecho de defensa, ni el debido proceso, ya que los agravios enunciados no le causaron ningún perjuicio. **Rechaza.** 11/12/2013.

Julián Antonio Plasencia y compartes Vs. Josefa Piedad Quezada de Domínguez y Alma Yanet Domínguez de Ytilalo..... 874
- **Reclamación de entrega de valores retenidos, reparación de daños y perjuicios y condenación en astreinte.** El recurrente desconoce el carácter de sentencia de la decisión dictada por el tribunal a quo, violentando la cosa juzgada, la naturaleza jurídica de la sentencia misma y el orden lógico del ejercicio de los recursos y el carácter contradictorio de la decisión dictada, lo que originó que la corte a qua, en el ejercicio de sus funciones, declarara esa acción principal inadmisibles, en un ejercicio correcto y razonado del procedimiento vigente. **Rechaza.** 11/12/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafael Holguín Frías..... 883
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte le dio al presente caso su verdadero valor y naturaleza, en razón de que en derecho la mala fe del comprador de un inmueble debe ser comprobada, poniendo en evidencia las maniobras fraudulentas que llevaron a obtener la transferencia del inmueble a favor del adquirente, situación que en la especie no evidenciaron los jueces de fondo; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene motivos correctos y suficientes que justifican su dispositivo. **Rechaza.** 11/12/2013.

Melva López Vs. Juan De Jesús Santos Mora 891
- **Prestaciones laborales.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. **Declara la caducidad del recurso.** 11/12/2013.

Constructora Mar, S. A. Vs. Rogelio Rodríguez Contreras y compartes..... 900

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Gómez & Morilla, S. R. L. Vs. Juan Francisco De Jesús Bruno..... 910
- **Recurso de reconsideración. El fallo objetado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido, advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 11/12/2013.**
 Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Interior y Policía..... 917
- **Recurso contencioso administrativo. La parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el tribunal a quo incurrió en ellos, lo que impide examinar el recurso de que se trata. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Rafael Antonio Ruiz Grullón Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)..... 926
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Pilatus Body Gym Vs. Juan Antonio Acosta Polanco 931
- **Despido injustificado. En el caso de que se trata, no puede hablarse de prescripción, pues de un análisis del mismo se determina, como lo hizo la corte a qua, que la demanda fue interpuesta dentro del plazo estipulado en el artículo 704 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/12/2013.**
 Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort) Vs. José Andrés Cruz Cruz 937
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 José Adolfo Nina Rodríguez..... 949
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley,**

- que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 11/12/2013.
Compañía Internacional de Valores S. A. Vs. Banco BHD, S. A. 952
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**
Almacenes Orientales El Canal Vs. Yineiky Esther Abreu..... 970
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. 976
 - **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**
Distribuidora Satis Vs. Daribe Mercedes Tejada Pichardo 979
 - **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**
Julio Anderson Herrera Lluveres Vs. TR Dominicana, S. R. L..... 985
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
Tyke, S. A. y AA Sport Vs. Ana Luz Hernández 991
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L. Vs. Cervantes Santana Francisco 994
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
CVS Security, S. A. Vs. Johendy de la Cruz Ramos..... 998

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua concedió los plazos correspondientes para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, haciendo uso los recurrentes del mismo, por lo tanto, habiendo depositado los recurrentes su escrito ampliatorio de conclusiones en fecha hábil, la corte a qua no podía descartarlo, provocando, en consecuencia, tal como alegan los recurrentes, una violación a su derecho de defensa. Casa y envía. 11/12/2013.
 Freddy Antonio Cabrera y compartes Vs. Ana Rufina Recio Reynoso..... 1001
- **Dimisión justificada.** La sentencia impugnada hace constar que en fecha 9 de agosto del 2010, los trabajadores recurridos realizaron una dimisión de sus contratos de trabajo a la empresa recurrente, y que en esa misma fecha comunicaron al empleador y al Ministerio de Trabajo, dando formal cumplimiento a los requerimientos dispuestos por el artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/12/2013.
 Benedicta, S. A. Vs. Miguel Antonio Castillo Reynoso y compartes.... 1009
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.
 Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Cándido Coca González 1024
- **Inscripción en falsedad.** El artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”. Inadmisibile. 11/12/2013.
 Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales..... 1028
- **Dimisión justificada.** El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Declara la caducidad. 18/12/2013.
 Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village) Vs. Juan Cruz Sánchez y compartes 1032

- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación cuando la sentencia recurrida imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimo”. Inadmisibile. 18/12/2013.

Green de Diseños y Mantenimientos, S. A. Vs. Edward López
Familia 1043

- **Recurso de reconsideración.** El tribunal a-quo debió comprobar si en la especie, la parte recurrida había agotado debidamente las vías de recursos administrativas en materia de función pública, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la parte recurrente y por el Procurador General Administrativo, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto el actual recurrido el recurso jerárquico; condición que es exigida por la Ley de Función Pública, para dar oportunidad al superior jerárquico de velar por el adecuado cumplimiento del Código de Ética en la Función Pública, por lo que, al decidirlo así, y conocer el fondo del asunto, el Tribunal Superior Administrativo, incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dejando así la sentencia impugnada carente de base legal. Casa y envía. 18/12/2013.

Cámara de Diputados Vs. Félix Octavio Cabrera Puntier 1050

- **Recurso contencioso tributario.** El Tribunal Superior Administrativo, al ejercer su función de controlar la legalidad de la actuación de la administración que pone a su cargo el artículo 139 de la Constitución, dictó una sentencia apegada al derecho, estableciendo motivos adecuados que justifican lo decidido, lo que permite validar su decisión. Rechaza. 18/12/2013.

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos
Internos (DGII) Vs. Bacardí Dominicana, S. A. 1061

- **Prestaciones laborales.** La corte a qua confirmó la sentencia recurrida, la cual había declarado la existencia de un desahucio incumplido; sin embargo, varió la calificación de la terminación del contrato de que se trata, por la de un despido injustificado, cambiando las condenaciones del artículo 76 del Código de Trabajo por las del artículo 95 del mismo instrumento legal, por lo que es obvio que la sentencia adolece del vicio de contradicción entre sus motivos y el dispositivo. Casa y envía. 18/12/2013.

José A. Corporán Vs. Instituto de Estabilización de Precios
(Inespre) 1070

- **Prestaciones Laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/12/2013.**
 Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte
 Vs. Cap Cana, S. A..... 1078
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo. Rechaza. 18/12/2013.**
 Hotel Casa de Campo Vs. José Ángel Hernández Melton..... 1085
- **Prestaciones laborales. La corte a qua revocó la condenación en pago de prestaciones laborales a los recurrentes sin existir ningún recurso que así lo solicitara y sin dar motivos y razones. Casa sin envío. 18/12/2013.**
 Pelagio Lugo y compartes Vs. Constructora Hass, S. A. y Habeed Sukkar..... 1092
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación en materia inmobiliaria debe ser interpuesto mediante memorial suscrito por abogado que contenga los medios en que se funda, el cual deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible por tardío. 18/12/2013.**
 Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 1103
- **Litis sobre derechos registrados. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en uno de sus motivos se establece que la indemnización por daños y perjuicios es por la suma de cincuenta mil pesos, mientras que en el dispositivo se condena por dichos daños por la suma de diez millones de pesos, lo que deja sin motivos válidos esta decisión al no existir la debida coherencia entre las partes de la misma. Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío. Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación. 18/12/2013.**
 Manuel Antonio Sepúlveda Luna Vs. Pedro José Lantigua..... 1110
- **Litis sobre derechos registrados. Al Tribunal Superior de Tierras acoger como bueno y válido el acto notarial auténtico,**

incurrió en violación a los artículos 968 y 1001 del Código Civil, lo cual se traduce en una falta de base legal. Casa y envía. 18/12/2013.

Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta Vs. Margarita Álvarez y compartes 1126

- **Derechos adquiridos. Los jueces del fondo, sobre la base de las pruebas aportadas, y el examen y análisis de la integralidad de las mismas, calificaron el contrato de duración determinada, lo cual escapa al control de casación, sin que exista evidencia al respecto; que aunque los recurridos y recurrentes incidentales sostienen que en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones de la recurrente, se ha podido verificar que las mismas se encuentran copiadas íntegramente en el contenido de la sentencia. Casa sin envío. Rechaza recurso incidental. 18/12/2013.**

Miguel Omar Esquea Vs. Juan Rojas y compartes 1135

- **Prestaciones laborales. La apreciación de la corte a qua sobre la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que amparaban a los demandantes, se encuentra perfectamente justificada, puesto que el artículo 31 del Código de Trabajo, establece en su parte capital, que el contrato de trabajo solo puede celebrarse para una obra o servicio determinado, cuando lo exija la naturaleza, es decir, que solo excepcionalmente el legislador contempla la validez del contrato para una obra o servicio determinado; pero más aún, el legislador en el citado artículo dispone, que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación ésta que en la especie la corte a qua constató. Rechaza. 18/12/2013.**

Constructora del País, S. A. (Codelpa) Vs. Daniel Mateo Calletano y compartes 1147

- **Prestaciones laborales. El fallo contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en violación a las disposiciones de los códigos de trabajo y civil, ni provocó desnaturalización ni falta de base legal, ni violación a las garantías y derechos fundamentales del trabajo como persona y como trabajador establecidos en la Constitución dominicana. Rechaza. 18/12/2013.**

Woo Young Shin Vs. Microtek Dominicana, S. A. y Ecolab, Inc. 1159

- **Despido injustificado.** Se advierte que las críticas formuladas por el recurrente se refieren a la apreciación que hizo la corte a qua de los medios de prueba aportados al proceso, un aspecto que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente, sin que tengan que exponer las razones por las que le dieron más o menos credibilidad para la formación de su convicción, y que escapa al control de la casación, salvo evidente inexactitud o desnaturalización, lo que no se advierte en el fallo. **Rechaza. 18/12/2013.**

Central Romana Corporation, LTD Vs. Ángel Rafael Maltes Lantigua..... 1183
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 18/12/2013.**

Héctor Jorge Medina Vs. Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A..... 1190
- **Prestaciones laborales.** Entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda en cobro de prestaciones laborales, los plazos establecidos en la legislación estaban ventajosamente vencidos; en consecuencia, la corte a qua dio motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos no advirtiéndose desnaturalización alguna, ni errónea aplicación del derecho, ni falta de base legal. **Rechaza. 18/12/2013.**

Julio Ortiz Vs. Grupo Eléctrico, S. A..... 1196
- **Prestaciones laborales.** Del análisis y determinación de las pruebas presentadas, la corte a qua determinó que la empresa recurrida cerró sus operaciones laborales en el mes de abril y que el recurrente presentó su demanda cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, evaluación en la que no se observa desnaturalización, ni evidente inexactitud material; en consecuencia, no existió violación a las disposiciones laborales vigentes. **Rechaza. 18/12/2013.**

Don Elmer Gaines Vs. Guillermo Cortijo y la Compañía Blusole Vacation Club, S. A..... 1205
- **Litis sobre derechos registrados.** En la sentencia recurrida se advierte una contradicción de motivos que ha dado lugar a que también carezca de base legal, puesto que no contiene una

suficiente y pertinente exposición de los hechos que permitan verificar, si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 18/12/2013.

Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero Vs. Giovanna Bonora e Isabella Bison 1212

- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras, dio motivos suficientes que justifican su sentencia. Rechaza. 18/12/2013.**

Gregorio Vásquez Santana y Porfiria Luzón Reyes Vs. Wilson García Sánchez y compartes 1222

- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a quo, al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración, y proceder como lo hizo en su sentencia, al declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, aplicó correctamente el derecho a los hechos que fueron juzgados, lo que permite validar su decisión. Rechaza. 18/12/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Bonao Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) 1232

- **Recurso contencioso tributario. Al dictar su decisión y establecer que debe ser mantenida la exención impositiva establecida a favor de la entidad hoy recurrida por el artículo 24 de su ley orgánica, el Tribunal Superior Administrativo, dictó una sentencia acorde al derecho, tutelando eficazmente el derecho de la entidad recurrida de beneficiarse de la exención impositiva que por ley le ha sido conferida, conteniendo esta sentencia motivos adecuados que la respaldan. Rechaza. 18/12/2013.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción..... 1242

- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a quo en su decisión, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, que conduce a una evidente violación al derecho de defensa, inobservando el deber que se impone a todo juez de preservarlo. Casa y envía. 18/12/2013.**

Kuastvaart Harlingen BV Vs. Estado dominicano y la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales... 1250

- **Recurso contencioso tributario. El examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios**

fueron sometidos al debate y que a la recurrente se le dieron todas las oportunidades para defenderse. Rechaza. 18/12/2013.

Céspedes González, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1264

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin se haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 18/12/2013.**

Hotel Plaza Oki Doki Vs. Joel de Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López 1275

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua establece de manera clara los hechos que dieron origen a la causa, dando el justo valor a los documentos aportados y a las comprobaciones realizadas por estos en la instrucción del caso, los que llevaron a forjar su íntima convicción; sin que se verifique en la especie una tergiversación de los hechos que comprueben la alegada desnaturalización. Rechaza. 18/12/2013.**

Miguel Reyes de Paula Vs. Fabián Taveras Domínguez 1284

- **Litis sobre derechos registrados. Al examinar el tribunal a quo las pruebas aportadas por las partes, las cuales constan en el expediente y que pretende desconocer el recurrente, pudo establecer la falta de fundamento de sus pretensiones, lo que condujo a que el mismo comprobara la existencia de un derecho registrado en provecho de la parte recurrida, al haber adquirido dicho inmueble en condiciones de co-propiedad con la recurrente, con toda la fuerza y valor que la normativa inmobiliaria le confiere a un derecho registrado de conformidad con la misma, tal como fue reconocido por dicho tribunal al dictar su decisión, lo que ha permitido comprobar que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho. Rechaza. 18/12/2013.**

Carlos Augusto Argüello Vs. Rómula del Carmen Jiménez Mejía..... 1294

- **Levantamiento de oposición. El artículo 81 de la Ley de Registro de Tierras de Registro Inmobiliario dispone: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días**

contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil". Casa y envía. 18/12/2013.

Celia Romilda Pérez y Juan Procopio Pérez Vs. Sucesores de Valentín Romeo Pérez Montes de Oca y compartes 1305

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 18/12/2013.**

María Felisa Gutiérrez Vs. Bolívar Ledesma y Pedro Antonio Candelario 1312

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces a quo estaban en el deber de determinar con exactitud si en la referida parcela, al momento de la determinación de herederos, al causante le quedaban derechos registrados, lo que a criterio de esta Corte de Casación era determinante, ya que los jueces de fondo aunque establecieron esta situación, no describen cuáles elementos fácticos los condujeron a tal afirmación, lo que no permite determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 27/12/2013.**

Sucesores de Pedro Paulino Vs. Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados 1320

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 1315 del Código Civil, establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe, justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Rechaza. 27/12/2013.**

José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna Vs. Sócrates de Jesús Estévez Pimentel 1329

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de que fuera dictada la sentencia recurrida, dispone que en el recurso de casación en esta materia se interpone mediante un memorial de casación suscrito por abogado que contenga todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 27/12/2013.**

Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres Vs. Ramón Reinaldo Tapia Reynoso y Altigracia Reynoso 1336

- **Litis sobre derecho registrado. El tribunal a quo, al rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, hizo un uso correcto del derecho, en virtud de las facultades que la ley otorga al juez para disponer de la medida que estime conveniente para la provisión de una prueba. Rechaza. 27/12/2013.**
 Sotero Ignacio Lora Vs. Pedro José Rodríguez Luna 1344
- **Litis sobre derechos registrados. Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude, así como su alcance moral y el carácter fraudulento de los hechos alegados, y acordar la reparación que de ello estimen justa, no menos cierto es, que deben fijar el monto como indemnización que deberá pagar a la parte perjudicada; esto último no ocurrió en el caso de la especie, en que el tribunal acogió la demanda reconventional en daños y perjuicio sin fijar el monto indemnizatorio, dejando en un limbo jurídico tal decisión, lo que imposibilita poder determinar la razonabilidad del monto que así fuera fijado. Casa con envío este aspecto. Rechaza los demás aspectos del recurso. 27/12/2013.**
 Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías Vs. Alberto De La Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de la Guardia 1355
- **Prestaciones laborales. En el caso de que se trata no hay evidencia de una aplicación no razonable en la evaluación de las pruebas y de los textos legales vigentes. Rechaza. 27/12/2013.**
 Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) Vs. Fátima María Coste Martínez..... 1369
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que la decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y claros que justifican su dispositivo. Rechaza. 27/12/2013.**
 Juan Antonio Rodríguez Liriano Vs. Ayuntamiento de Santiago..... 1376
- **Recurso contencioso administrativo. El fallo objetado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 27/12/2013.**
 Lorenzo A. Emeterio Rondón Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional 1386

- **Despido injustificado.** No obstante haber sido depositada ante el tribunal la planilla de personal fijo, la corte a qua estima que debe acogerse el monto del salario reivindicado por el trabajador al tenor de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo; que con esta afirmación, la corte a qua desconoce los alcances de la presunción establecida en dicho texto legal, pues como ha sostenido la Corte de Casación, la presentación por parte del empleador de los documentos que de acuerdo con el Código de Trabajo debe comunicar, registrar y conservar, como es el caso de la planilla de personal fijo, produce como efecto la eliminación de la exención de la carga de la prueba instituida a favor del trabajador, razón por la cual, en la especie, correspondía a éste la carga de la prueba como resultado del depósito del documento efectuado por el empleador. Casa y envía. 27/12/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. Yury Baldemiro Morales Pinedo..... 1395
- **Prestaciones laborales.** La sentencia objetada contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una redacción completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a la inmutabilidad del proceso, las reglas de la competencia, a la tutela judicial y al debido proceso y las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 27/12/2013.

Vicente Fabián Corrales Vs. Grupo Dominico Catalán, S. R. L. y compartes..... 1404
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua dio motivos sobre abundantes sobre el caso, lo que ha permitido verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada. Rechaza. 27/12/2013.

Sucesores de Félix María González y compartes Vs. Álvaro Álvarez Fernández y compartes 1419
- **Despido injustificado.** La corte a qua, en el uso soberano de las facultades de apreciación de las pruebas aportadas, la evaluación y determinación de las mismas, entendió, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que: 1º. Existía una continuidad en la relación de trabajo de los recurridos, de carácter indefinido acorde a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo; 2º. Los recurridos laboraron en forma continua durante 5 años en diferentes obras de construcción,

pruebas examinadas y evaluadas por el tribunal de fondo, sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hecho. Rechaza. 27/12/2013.

Constructora del País, S. A. (Codelpa) Vs. Jean Claude Mardi y compartes..... 1462

- **Nulidad de mandamiento de pago. La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 27/12/2013.**

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Domingo Taveras Liranzo..... 1484





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Víctor de Jesús Correa.
Abogado:	Lic. Malaquías Contreras.
Querellante:	Lic. José Ramón Fadul.
Abogado:	Dr. Darwin Marte Rosario.

Declara Culpable

Preside: Mariano Germán Mejía.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a la causa disciplinaria seguida al procesado Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, procesado por alegada violación a los Artículos 8, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Victo: el Auto No. 67-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, mediante el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Justiniano Montero Montero, Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Eduardo Sánchez Ortiz y Daniel Julio Nolasco Olivo, Presidente y juez miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0113861-8, domiciliado y residente en la Avenida Francia, No. 101-B, Sector Gascue;

Oído: al alguacil llamar al querellante, Lic. José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, quien no ha comparecido;

Oído: al Lic. Malaquías Contreras quien tiene la defensa del procesado Dr. Víctor de Jesús Correa, en el presente proceso;

Oído: al Dr. Darwin Marte Rosario, quien asume la defensa del querellante, Lic. José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, y Ministerio de Interior y Policía;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que luego de la presentación de las pruebas documentales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de las partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al procesado Dr. Víctor de Jesús Correa, para que, declarara con relación a las imputaciones, si lo estimaba procedente; quien manifestó lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Considerando: que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 3 de octubre de 2012, contra el Notario Público Dr. Víctor de Jesús Correa, por presunta violación a los Artículos 8, 56 y 61 de la Ley No. 301 del 30 de Junio del 1964, sobre Notariado; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 24 de mayo de

2013, fijó la audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo para el día 30 de julio de 2013, a las nueve horas de la mañana;

Considerando: que en la audiencia del 30 de julio de 2013, la jurisdicción, falló: “**Primero:** *Acoge el pedimento de la parte procesada, en el sentido de que se reenvíe la audiencia para que se encuentre presente el Lic. Juan Ramón Vásquez; **Segundo:** *Fija la audiencia para el día seis (06) de agosto del año 2013, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30a.m.);* **Tercero:** *Queda citada la parte procesada y vale citación para la parte denunciante”;**

Considerando: que en la audiencia del 06 de agosto de 2013, esta jurisdicción decidió: “**Primero:** *Acoge el pedimento formulado por el abogado de la parte procesada, en el sentido de que se reenvíe la audiencia seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Víctor De Jesús Correa Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para darle oportunidad a su abogado para que prepare sus medios de defensa; **Segundo:** *Fija la audiencia para el día martes trece (13) de agosto del año 2013, a las nueve horas de la mañana (09:00a.m.);* **Tercero:** *Queda citada la parte procesada, queda citada la parte querellante, quedan citados los abogados de una y otro parte para la próxima audiencia”;**

Considerando: que en la audiencia de fecha 13 de agosto de 2013, fue conocido el fondo del caso de que se trata y al efecto, las partes concluyeron como sigue:

Ministerio Público: “**Primero:** *Que el Dr. Víctor de Jesús Correa, sea declarado culpable de violar los Artículos 8, 56 y 61 de la Ley No.301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado, y en consecuencia sea sancionado con la destitución, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notaria; **Segundo:** *Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana para los fines correspondientes”;**

Abogado de las partes querellantes: “**Único:** *Que se declare al Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional culpable por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notario, entre las cuales se encuentran la violación a las disposiciones a los artículos 1, 8 y 61, entre otros, de la Ley No.301, sobre Notarios Públicos;* (b) *Que en esa virtud sea destituido del cargo de Notario Público de los del número del Distrito Nacional”;*

Abogado del procesado: **“Primero:** *Que en virtud de la facultad que le otorga el artículo 188 de la Constitución Dominicana, relativo al control difuso, el artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia, supletorio en alguna medida en esta materia, el artículo 7, inciso 7, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, relativo al principio de invalidez de los efectos de carácter constitucional y el inciso 9, del mismo artículo 7, de la ley, que establece el principio de ociosidad en materia disciplinaria del que puede hacer acopio esta Suprema Corte de Justicia vamos a solicitar formalmente: que sea declarado nulo y sin ningún valor, el acto de querrela que ha sido presentado por el Ministerio de Interior y Policía y sustentado por el Ministerio Público al estar sustentado en violación al principio de naturaleza constitucional, violatoria del debido proceso y el régimen de los derechos fundamentales; **Segundo:** *En el hipotético caso de que el primer pedimento no sea acogido, declarar prescrita la acción disciplinaria que ha sido llevada a cabo, en contra del Víctor de Jesús Correa, al haber transcurrido alrededor de 4 años, desde que fue iniciada la persecución en contra del mismo, sin que haya intervenido una sentencia, que no es óbice para que se descarte lo que es el non bis idem del primer pedimento de lo que también afecta de prescripción la presente acción; Como Consecuencia de esos dos pedimentos solicitamos:* **Tercero:** *En virtud del principio de legalidad previsto en el artículo 69, inciso 7 de la Constitución, y 69 del mismo artículo, declarar la no culpabilidad del Dr. Víctor de Jesús Correa, al no existir documento afectado de legalidad que permita un encausamiento en contra del mismo y haréis justicia, bajo reservas”;**

Resulta: que la jurisdicción después de haber deliberado, decidió: **“Primero:** *Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas en la causa disciplinaria seguida al procesado Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;* **Segundo:** *La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;*

Considerando: que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido al Dr. Víctor de Jesús Correa, en ocasión de una querrela de fecha 3 de octubre de 2012, interpuesta por el Lic. José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, y el Ministerio de Interior y Policía, por presunta violación al Art. 8, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre el Notariado Dominicano;

Considerando: que según el Artículo 8, de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964: *“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;*

Considerando: que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando: que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra parte de esta decisión; y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Considerando: que en sus conclusiones la defensa del procesado Dr. Victor de Jesús Correa, ha solicitado:

Declarar nula y sin ningún valor, el acto de querrela que ha sido presentado por el Ministerio de Interior y Policía y sustentado por el Ministerio Público, por violación al principio de naturaleza constitucional, del debido proceso y el régimen de los derechos fundamentales;

La prescripción de la acción disciplinaria llevada a cabo, en su contra, al haber transcurrido alrededor de 4 años, desde que fue iniciada la persecución en contra del mismo, sin que haya intervenido una sentencia;

Considerando: que con relación al primer medio de inadmisión presentado por la defensa del procesado Dr. Víctor de Jesús Correa, en el sentido de declarar inadmisibile la querrela incoada en su contra por el Ministerio de Interior y Policía, por el principio constitucional según el cual: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo

hecho”; porque alegadamente esta jurisdicción conoció de la querrela disciplinaria interpuesta por el mismo querellante, en su contra, y que una de las faltas que se le imputaban en esa querrela, ya juzgada por la jurisdicción, es, precisamente, la misma por la que se le pretende juzgar en el presente caso;

Considerando: que esta jurisdicción se encuentra apoderada para conocer de una querrela interpuesta en fecha 14 de septiembre de 2012, en la cual el procesado, Dr. Víctor de Jesús Correa, está inculpado de cometer faltas graves en el ejercicio de su función como Notario Público de los del número del Distrito Nacional, bajo la acusación de haber legalizado en un contrato de traspaso de arma de fuego, las firmas de los señores Oscar José Rollins Coronado (adquiriente) y Pedro Rodríguez (cedente), habiendo este último fallecido 23 días antes de la firma del referido acto de compraventa;

Considerando: que el acto de compraventa a que hace referencia la defensa del procesado fue firmado en fecha 5 de marzo de 2009, entre los señores Jesús María Bernabé Peña y Rafael Oscar Silverio Rodríguez; hecho por el cual nunca antes había sido juzgado el ahora procesado, según las piezas de este expediente, por lo que procede desestimar las conclusiones del procesado;

Considerando: que con relación al segundo medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción disciplinaria, contrariamente a lo alegado por la defensa del procesado, la acción disciplinaria no está sujeta a las disposiciones del Código Procesal Penal, que establece la prescripción de todo proceso establecido en los Artículos 44 y 45, en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, para mantener la confianza de los terceros en el servicio; que la disciplina judicial y su persecución es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas de las del Código Procesal Penal, ya que aquella es independiente de la acción pública; por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la defensa del procesado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que la acusación presentada por el Ministerio Público, sustentada en la denuncia presentada por el Lic. José Ramón

Fadul, Ministro de Interior y Policía, y el Ministerio de Interior y Policía, de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción; hace constar que el Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones al legalizar un acto de compraventa de arma de fuego, en el cual el vendedor había fallecido a la fecha que alegadamente se firmó dicho acto;

Considerando: que para sustentar su acusación el representante del Ministerio Público depositó los siguientes documentos probatorios, a los cuales se adhirió la parte querellante:

Original del acto de venta o traspaso de arma de fuego de fecha 10 de septiembre del 2009, suscrito entre los señores Pedro Rodríguez y Oscar José Rollins Coronado, con lo que se pretende probar que este fue notariado por el Dr. Víctor de Jesús Correa;

Original del acta de defunción de Pedro Rodríguez, cédula No. 001-0127279-7, registrada en fecha 19 de agosto del 2008, inscrita en el Libro No. 00663, Folio No. 0396, Acta No. 332396, expedida por el Lic. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Director de la Oficina Central del Estado Civil, con la cual se procura probar que el señor Pedro Rodríguez falleció veintitrés (23) días antes de que se realizara el supuesto traspaso de arma;

Formulario de recibo de armas para traspaso en el Ministerio de Interior y Policía de fecha 11 de septiembre del 2009, el cual se encuentra alegadamente firmado por los señores Oscar Rollins y Pedro Rodríguez;

Considerando: que al solicitarle al procesado Dr. Víctor de Jesús Correa que expusiera sus consideraciones sobre los hechos que motivaron a tomar tal decisión, expresó: *“El papel de los notarios es verificar la presencia de las personas que comparecen, ahora yo no tengo, y la ley lo ha establecido, que pedirle más, que no sea la cédula, no tengo ningún documento, ni ningún aparato donde pueda registrar los datos biométricos. Sabemos que hay un sistema donde falsifica todo, si esas personas van a mi oficina y van con ese documento, y ellos han hecho otra cosa, esas cosas escapan a mi control....; esas personas que fueron a mi oficina, también fueron al Ministerio de Interior*

y Policía. Aquí tenemos el acto de nosotros, aquí está el documento que utiliza Interior y Policía para registrar la persona que comparecen para el traspaso de arma, el mismo documento que un mes, el mismo muerto que fue a mi oficina y a Interior y Policía fue en noviembre, mire el acta donde recibieron el arma, donde lo establecen ellos; porque nosotros queríamos que vinieran los del armería, ellos se atribuyen la calidad de notario y usted verá que la misma firma que hicieron en la oficina mía, fue la que hicieron en Interior y Policía, que es lo que quieren tapar ahí, ese grupo se ha encargado de hostigarme, el cliente mío no aceptó eso y comenzaron los hostigamientos, además porque tenemos estas solicitudes de armas y recurso de amparo; ¿Pedro Rodríguez estuvo frente a usted?.- Esa persona fue allá con su cédula...; Qué culpa tengo yo de esa situación que se presente una persona con su cédula, que tengo que comprobar y muestra de que realmente es cierto es que Interior y Policía le hicieron un traspaso de arma, habiendo comparecido, cual es el error que yo he cometido? Pedro Rodríguez estuvo frente a mí y también fue a Interior y Policía, si estaba muerto porque Interior y Policía le recibió el arma”;

Considerando: que del examen del conjunto de las pruebas documentales aportadas al proceso resulta:

En fecha 10 de septiembre del 2009, el Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, legalizó un contrato de traspaso de arma de fuego, según el cual el señor Pedro Rodríguez, le vendió una pistola Marca Taurus, Calibre 9MM, Numeración TY133513, al señor Oscar José Rollins Coronado;

Que no obstante la autenticación de la legalización de esa firma, supuestamente estampada el 10 de septiembre de 2009 en su presencia, se encuentra depositada en el expediente un acta de defunción inscrita en el Libro 00663, Folio No. 0396, Acta No. 332396 del año 2009, expedida en la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunción de la Junta Central Electoral, en la cual se hace constar que el señor Pedro Rodríguez falleció el día 18 de agosto de 2009, es decir, 23 días antes de la autenticación de la firma;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma del señor Pedro Rodríguez, quien había fallecido a la fecha de dicha autenticación;

lo que evidencia que el procesado no cumplió con su deber de verificar que la indicada firma fuera puesta por dicho señor; que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

Considerando: que según el Artículo 1 de la Ley No. 301, del 18 de junio de 1964: *“los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”*;

Considerando: que según el Artículo 56 de la Ley No. 301, del 18 de junio de 1964: *“los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”*;

Considerando: que según el Artículo 61 de la Ley No. 301, del 18 de junio de 1964: *“los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”*;

Considerando: que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara al Dr. Víctor de Jesús Correa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y en consecuencia lo destituye de dicha función; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día cuatro (04) de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Banahí Báez de Geraldo, Justiniano Montero Montero, Eduardo Sánchez Ortiz, Daniel Julio Nolasco Olivo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 2

Materia:	Civil.
Recurrente:	María Amparo de Dios Martínez, diputada de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jerry de Jesús Castillo, Rafael Ceballos Peralta y Emilio Ortiz Mejía.
Querellante:	OM Telecom, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ángel Casimiro Cordero.

Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con motivo de la querrela particular con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, incoada por: OM TELECOM, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-30-54974-5, con domicilio social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

capital de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Joel Martín Calderón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1759191-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Victo: el Auto No. 100-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, mediante el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de la audiencia fijada para esta fecha;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2013;

Oído: al alguacil llamar a la imputada María Amparo de Dios Martínez, Diputada de la República Dominicana, por la Provincia de Santiago de los Caballeros, quien no compareció a la audiencia;

Oído: al alguacil llamar al querellante y actor civil OM TELECOM, S. R. L., y su Presidente Joel Martín Calderón, quien no compareció;

Oído: al alguacil llamar al abogado de la imputada Lic. Jerry de Jesús Castillo, por sí y por los Licdos. Rafael Ceballos Peralta y Emilio Ortiz Mejía, quienes asistieron a la audiencia;

Oído: al Lic. Jerry de Jesús Castillo por sí y por los Licdos. Rafael Ceballos Peralta y Emilio Ortiz Mejía, abogados de la defensa de la imputada María Amparo de Dios Martínez, Diputada de la República Dominicana, por la Provincia de Santiago de los Caballeros, manifestar lo que más adelante se copia;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 09 de febrero de 2012, en la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Ángel Casimiro Cordero, quien actúa en nombre y representación de la querellante, OM TELECOM, S.R.L., cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Visto: el Auto No. 24-2013 de fecha siete (7) de mayo de 2013, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, cuya parte dispositiva figura más adelante;

Visto: la Resolución No. 2081-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se decidió lo que más adelante se cita;

Visto: el Auto No. 73-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Visto: el Auto No. 80-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, dictado por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Visto: el acto de desistimiento de acciones y derechos de fecha 9 de octubre de 2013, suscrito por el señor Joel Martín Calderón, en representación de la entidad accionante OM TELECOM, SRL, legalizado por el Dr. Wilson De Jesús Tolentino Silverio, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2013; cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 13 y 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 32, 44, 124, 271 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Considerando: que en el expediente formado con motivo de la acción privada de que se trata, resulta que:

En fecha 9 de febrero de 2012 fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil, ante la Suprema Corte de Justicia, por OM TELECOM, S.R.L., debidamente representada por su presidente Joel Martín Calderón, en contra de María Amparo De Dios

Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, por alegada violación el Artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, en la cual solicita: **‘Primero:** *Declarar buena y válida la presente querrela con constitución en Actor Civil, Comprobando y Declarando la validez de la misma, al incurrir la señora María Amparo De Dios Martínez, en violación al artículo 66 de la ley sobre cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, al expedir sin la debida provisión de fondos el cheque no. 0291 de fecha 25 de junio del 2011, por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$105,000.00); Segundo:* *Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que a su vez nos refiere a los artículos 359 y siguiente del mismo código dictéis auto fijando audiencia de conciliación para conocer del contenido de la presente querrela, dentro de los plazos prescritos por el código; De manera Subsidiaria: Primero:* *Que en caso de no producirse un advenimiento entre la parte querellante y el imputado, tengáis a bien dictar auto fijando día y hora para el conocimiento del fondo del contenido de la referida querrela; Segundo:* *Que en mérito de los elementos de pruebas presentados en la audiencia de acuerdo con las normas procesales, Comprobar y Declarar que la señora María Amparo De Dios Martínez, incurrió en violación al art. 66 la ley sobre cheques, al emitir de mala fe el cheque No. 0291 de fecha 25 de junio del 2011, por la suma de Ciento Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$105,000.00); Tercero:* *Que en el aspecto penal sea condenado a dos años de prisión, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 66 de la Ley 2859 sobre cheques en la República Dominicana y 405 del Código Penal del República Dominicana; Cuarto:* *Que independientemente de las sanciones penales a que será condenado la señora María Amparo De Dios Martínez que figuran establecidas en el artículo 66 de la ley de cheques No. 2859 y en el 405 del Código Penal, lo Condenéis: a) al pago del monto del cheque; b) al pago de los intereses bancarios en razón de un 3% generados por esta suma a partir de la fecha del protesto de los mismos; c) al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios irrogados a consecuencia de la acción de la señora María Amparo De Dios Martínez; d) al pago de las costas penales del proceso, declarando su distracción en provecho de los Licdos. Ángel Casimiro Cordero Saladín, abogado que afirman haber avanzado en su totalidad (Sic)’;*

Mediante el Auto No. 24-2013 del 7 de mayo de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía,

decidió: **PRIMERO:** *Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación al Artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, interpuesta por OM TELECOM, S.R.L., debidamente representada por su presidente Joel Martín Calderón, contra María Amparo De Dios Martínez, la calidad de Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** *Compensa las costas procesales”;**

Apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la admisibilidad de la querrela de que se trata, dictó el 16 de mayo de 2013 la Resolución No. 2081-2013, cuya parte dispositiva establece: **PRIMERO:** *Admite la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, incoada por la sociedad comercial OM TELECOM, S.R.L., debidamente representada por su presidente Joel Martín Calderón, por alegada violación al Artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques; **SEGUNDO:** *Apodera al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador en el caso de que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación; **TERCERO:** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia”;***

Apoderado el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador, dictó el Auto No. 73-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, mediante el cual decidió: **Primero:** *Ordena librar acta de no acuerdo con relación a la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por vía directa por la Sociedad Comercial OM TELECOM, S.R.L., debidamente representada por su presidente Joel Martín Calderón contra la diputada de la Provincia de Santiago de los Caballeros, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros María Amparo De Dios Martínez, por alegada violación del artículo 66 de la Ley Núm. 2859, sobre Cheques, y apoderada al pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho; **Segundo:** *Remite las actuaciones relativas**

a dicho proceso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía; **Tercero:** Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes”;

Para el conocimiento del fondo de la acción de que se trata, el Dr. Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto No. 80-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva dispuso: **PRIMERO:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, incoada por la sociedad comercial OM TELECOM, S.R.L., por alegada violación al Artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles trece (13) de noviembre de 2013, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

En la audiencia del día 13 de noviembre de 2013, los abogados de la parte de la defensa, Lic. Jerry de Jesús Castillo por sí y por los Licdos. Rafael Ceballos Peralta y Emilio Ortiz Mejía, actuando a nombre de la imputada María Amparo de Dios Martínez, Diputada de la República Dominicana, por la Provincia de Santiago de los Caballeros, manifestaron: “Tenemos a mano un desistimiento de la acción por parte de la parte querellante y actor civil y fue depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11/11/2013, en esa virtud vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Acoger la presente instancia de solicitud de extinción de acción penal, con motivo del desistimiento del 9 de octubre de 2013, suscrito por el señor Joel Martín Calderón, y legalizado por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, notario público de los del Número del

Distrito Nacional, por estar hecha conforme al derecho; Segundo: Declarar la extinción de la acción penal a favor de la señora María Amparo de Dios Martínez; Tercero: Compensar pura y simplemente las costas” (sic);

Luego de las conclusiones anteriores, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se reservó el fallo;

Considerando: que consta en el expediente un acto de desistimiento de acciones y derechos de fecha 9 de octubre de 2013, suscrito por el señor Joel Martín Calderón, en su calidad de Presidente de la entidad accionante OM TELECOM, SRL, legalizado por el Dr. Wilson De Jesús Tolentino Silverio, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2013, en el cual consta que: **“PRIMERO:** *Que en fecha nueve (09) de febrero del año 2012, hubo de interponer querrela por violación a los artículos de 66 de la ley sobre cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, al expedir sin la debida provisión de el cheque No. 0291 de fecha 25 de junio del 2011, por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (RD\$105,000.00); emitido por la señora MARÍA AMPARO DE DIOS MARTÍNEZ, a favor de la entidad comercial OM TELECOM, SRL;* **SEGUNDO:** *Que ambas partes en relación a la querrela antes indicada, han arribado a un acuerdo amigable, que a puesto fin al conflicto existente;* **TERCERO:** *Que DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE desde ahora y para siempre con todas las consecuencias legales de la querrela interpuesta en fecha nueve (09) de febrero del año 2012, hubo de interponer querrela por violación a los artículos 66 de la ley sobre cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, al expedir sin la debida provisión de el cheque No. 0291 de fecha 25 de junio del 2011, por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (RD\$105,000.00); emitido por la señora MARÍA AMPARO DE DIOS MARTÍNEZ, a favor de la entidad comercial OM TELECOM, SRL;* **CUARTO:** *Que autoriza al Juez FRANCISCO ANTONIO ORTEGA POLANCO, Juez de la Tercera Sala, de lo laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a proceder a ordenar el archivo del expediente, en virtud del presente desistimiento;* **QUINTO:** *Que desiste, renuncia y deja sin efecto jurídico alguno cualquier instancia, acción o procedimiento litigioso*

organizado o por organizar ante cualquier jurisdicción a diligencia y persecución suya, de las cuales pudiere inferirse vínculo o conexidad con el proceso respecto de la señora MARÍA AMPARO DE DIOS MARTÍNEZ, que ahora se concluye en ánimo de borrar imputaciones y aniquilar eventuales retenciones de culpas; **SEXTO:** *Que el desistimiento que ahora se instrumenta no sólo procura aniquilar instancias, sino más bien el derecho de acción en justicia respecto de MARÍA AMPARO DE DIOS MARTÍNEZ*”(sic);

Considerando: que el Código Procesal Penal dispone en su Artículo 32, sobre las acciones privadas:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1. Violación de propiedad;*
- 2. Difamación e injuria;*
- 3. Violación de la propiedad industrial;*
- 4. Violación a la ley de cheques.*

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que el Artículo 124 del Código Procesal Penal dispone, respecto al desistimiento que: *“El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento...”*

Considerando: que es de principio que todo aquel que realiza un acto procesal tiene el derecho de desistir del mismo, siempre que dicho desistimiento no atente contra el orden público y las buenas costumbres;

Considerando: que por otra parte, el mismo Código Procesal Penal, en su Artículo 124, establece: *“El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado...”*;

Considerando: que conforme al acto de desistimiento antes descrito, específicamente su numeral tercero, pone de manifiesto que la parte querellante, OM TELECOM, S.R.L., desistió pura y simplemente desde ahora y para siempre con todas las consecuencias legales de la querrela interpuesta contra la señora María Amparo

De Dios Martínez, en fecha nueve (9) de febrero del año 2012, por alegada violación al Artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951;

Considerando: que tratándose de una acción privada, procede acoger las conclusiones de la parte impetrada y dar acta del desistimiento de la entidad OM TELECOM, SRL, representada por su presidente Joel Martín Calderón, en relación a la querella con constitución en actor civil de que se trata, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata;

Considerando: que si bien es cierto que conforme al Artículo 271 del Código Procesal Penal, el querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado, no menos cierto es que la parte impetrada, a quien favorece las disposición anterior, a solicitado la compensación de las costas, por lo procede acoger en ese sentido sus conclusiones;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Da acta del desistimiento realizado por la sociedad comercial OM TELECOM, S.R.L., debidamente representada por su presidente Joel Martín Calderón, de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, por alegada violación al Artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente, relativo a la querella con constitución en actor civil de que se trata; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del once (11) de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Miriam Concepción Germán Brito

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Julio César Castaños Guzmán

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbucciona

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unigas, S. A.
Abogado:	Lic. Daniel A. Ibert Roca.
Recurrida:	Minerva Santos Brito.
Abogados:	Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Dra. Ana Josefina Rosario Rosario.

LAS SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 30 de junio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Unigas, S. A., con domicilio social establecido en la calle Polanco Billini No. 13, sector Arroyo Hondo, Santo

Domingo, Distrito Nacional, representada por la señora Carmen Rosa Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0203984-9, domiciliada en esta misma ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: Al Lic. Daniel A. Ibert Roca, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Daniel Ibert Roca, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Ana Josefina Rosario Rosario, abogados de la parte recurrida, Minerva Santos Brito;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha catorce (14) de noviembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema

Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Cconsiderando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Minerva Santos contra la entidad Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 31 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, por los motivos antes expuestos;* **Segundo:** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Minerva Santos, en contra de Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, por haber sido interpuesta conforme a la ley y el derecho;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios de que se trata, y en consecuencia;* **Cuarto:** *Condena a Unigas, S. A., y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, al pago de la suma de cuatro millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor de la señora Minerva Santos, a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos, más el pago de los intereses moratorios fijados en uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda en justicia;* **Quinto:** *Condena a la parte demandada, Unigas, S. A. y/o Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los señores Licdos. Carmen Moronta de Escoto, Manuel Escoto Minaya y José Tomás Scott Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Unigas, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en fecha 29 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Unigas, S. A., mediante acto núm. 487/005, de fecha trece (13) de junio del año 2005, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; contra sentencia núm. 0388/05, relativa al expediente núm. 1997-0350-2686, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Minerva Santos; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para diga: “Condena a la Compañía Unigas, S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), más los intereses de un 15% anual, a partir de la fecha de la demanda, a título de reparación complementaria, a favor de la señora Minerva Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto materiales como morales ocasionados, producto de la muerte del señor Frank Moronta Santos, hijo de la instanciada”, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en los demás ordinales; **Cuarto:** Compensa las costas del presente proceso, conforme motivos de referencia”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de junio del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de éstas en provecho del abogado Lic. Daniel Ibert Roca, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 30 de junio de 2011, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara

regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Unigas, S. A., Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, contra la sentencia No. 0388/05, relativa al expediente No. 1997-0350-2686, de fecha 31 de marzo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por Unigas, S. A., Carmen Rosa Hernández y Henry Matos de León, y en consecuencia, Modifica el ordinal cuarto de la decisión atacada, para que en lo sucesivo se lea de la manera siguiente: Cuarto: Condena a Unigas, S. A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por la señora Minerva Santos Brito, más el pago de los intereses moratorios fijados en el 1%, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la decisión atacada, por los motivos dados; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate;* **Segundo medio:** *Violación a la ley. a) Violación del artículo 1315 del Código Civil; y b) Violación, por desconocimiento, del artículo 2 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación”;*

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por ser “*improcedente, mal fundado y carente de base legal*”;

Considerando: que pretender la inadmisibilidad de un recurso bajo tales fundamentos constituye un asunto de fondo y no un medio de inadmisión como lo sostiene la parte recurrida, por lo que hay lugar a rechazar el medio de inadmisión propuesto y avocar el conocimiento del fondo el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que en su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida adolece del vicio de

desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate, en razón de que la Corte A-qua se limitó a establecer que no existía en el expediente elemento alguno que permitiera a los jueces actuantes fundamentar que la envasadora de gas no tenía a disposición los equipos y el personal adecuado para enfrentar el incendio producido en dicha envasadora, y evitar que el incendio causara daños extremos, como ocurrió en el caso;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: *“Considerando: que como se advierte en la motivación transcrita precedentemente, la sentencia impugnada se limita a criticar la racionalidad de la indemnización acordada en primera instancia, basándose en apreciaciones de carácter subjetivo, para tratar de justificar la disminución de la cuantía indemnizatoria, como consta en su dispositivo, y, además, a expresar su criterio de que “el propietario de la cosa inanimada para liberarse debe probar que fue imposible evitar el hecho que dio lugar al daño”, omitiendo ponderar puntualmente las implicaciones y consecuencias de que, como admite en sus consideraciones, “un carro transitaba de reversa chocó con el conducto donde estaba conectada la manguera del gas, el cual se rompió y comenzó inmediatamente a esparcir GLP”(sic); que este hecho, como se desprende de los elementos probatorios que conforman el expediente de la causa, se le atribuye a la acción de un tercero, cuya intervención constituye una eventual causa eximente o atenuante de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, máxime si, como acontece en este caso, ese guardián pone en mora a los jueces del fondo, mediante conclusiones en barra, de pronunciarse sobre el particular, lo que no ha ocurrido en la especie, como se ha visto, y que evidencia, por lo tanto, la existencia de los vicios de que adolece el fallo cuestionado, denunciados por la recurrente en los medios examinados; que, por consiguiente, procede la casación de dicha sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso”;*

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente: *“que también ha sido probado, según informes del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y del Departamento de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional,*

que mientras el bombero de la envasadora de gas descrita en el párrafo anterior, estaba llenando un cilindro en el baúl de un vehículo, otro carro que estaba en la fila dio reversa, originándose una secuencia de colisiones que provocó la rotura de la manguera del metro para llenado; que producto de esta situación se generó una fuerte fuga de gas, lo que desencadenó inmediatamente el incendio de la estación de servicio; que la apelada no reprocha, hasta cierto punto, la forma en que se dieron los eventos, sino, más bien, el hecho de que la intimante no haya tenido un personal capacitado para sofocar un incendio en el momento que ocurriera”;... que no existe en el expediente elemento alguno que nos permita retener, que la envasadora de gas tenía a disposición los equipos y el personal adecuado para enfrentar este tipo de contingencia, con lo cual quizás se hubiese evitado que el incendio causara daños extremos como ocurrió en la especie; que el hecho de decir a través de informantes que existían las medidas de seguridad, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistían las mismas, obviamente que no es suficiente para que la corte exima a la apelante de su responsabilidad en tanto que guardián de la cosa que provocó la muerte del señor Frank Moronta Santos, hijo de la apelada; que tal como lo reclama la demandante original y ahora apelada, no puede la apelante, compañía Unigas, S. A., beneficiarse totalmente de la falta de un tercero, cuando ella no ha probado de cara al proceso, que tenía el personal y los equipos pertinentes para hacer frente a un acontecimiento que por la naturaleza del negocio, obviamente que se hace indispensable ante cualquier eventualidad que ponga en riesgo la integridad física de las personas que soliciten el servicio”;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte A-qua, con el propósito de determinar la responsabilidad de la entidad recurrente, Unigas, S. A., en ocasión del incendio ocurrido en su establecimiento, tomó en consideración que la misma no aportó los elementos probatorios suficientes que dieran lugar a comprobar que real y efectivamente la misma contaba con el personal y los equipos suficientes para evitar la propagación del incendio que ocasionó los daños cuya reparación se reclama;

Considerando: que, la Corte A-qua, al valorar y ponderar los hechos y circunstancias de la causa, excluyendo la posibilidad de falta alguna por parte de la víctima, apreció los hechos sin incurrir

en desnaturalización alguna; razonamiento hecho por la Corte A-qua que es aún más razonable cuando se toma en consideración la naturaleza misma de las instalaciones explotadas para el expendio de materias que, por su propia naturaleza, son propensas a producir daños con más facilidad que otras y que por lo tanto obligan al propietario o guardián de la misma a fortalecer la obligación de seguridad a su cargo;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso; en consecuencia, el medio invocado debe ser desestimado;

Considerando: que en su segundo y último medio de casación la recurrente hace valer que la sentencia recurrida adolece del vicio de violación a la ley, específicamente de los Artículos 1315 del Código Civil y 2 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que, en primer lugar, no ha sido demostrada la falta de la recurrente en el siniestro en cuestión y, en segundo lugar, sostiene que la Corte A-qua, se apartó del criterio jurisprudencial mantenido por la Suprema Corte de Justicia con relación a la guarda de la cosa inanimada;

Considerando: que en cuanto a la alegada violación al Artículo 1315 del Código Civil, en razón de que no ha sido probada la falta del recurrente en el siniestro en cuestión, y menos aún ha podido establecerse el vínculo causa-efecto entre una falta y el daño; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que en el caso, según lo comprobó y motivó la Corte A-qua, la ahora recurrente no probó como causa eximente de su responsabilidad que contaba al momento del suceso con los equipos y personal adecuado para hacerle frente de manera adecuada al incendio que ocasionó los daños cuya reparación se reclama; cuestión de hecho que escapa al control de estas Salas Reunidas;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas, la Corte A-qua no incurrió en violación al Artículo 1384, párrafo I, del Código

Civil, ni inobservó precedente jurisprudencial alguno, en razón de que lo que se discute y se discutió en el caso es el hecho de si la compañía al momento del siniestro contaba o no con las condiciones y equipos adecuados para hacer frente de manera apropiada al incendio que ocasionó los daños, cuya reparación solicitaba la ahora recurrida; lo que, según consta en el “Considerando” que antecede, fue discutido y resuelto en la forma ya dicha, sin que haya lugar a mayores ponderaciones por estas Salas Reunidas;

Considerando: que, por otra parte, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, determinar que en el caso se ha hecho una correcta y completa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de los textos legales aplicados, dando motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho; por lo que procede desestimar los medios de casación analizados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Unigas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 30 de junio de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Ana Josefina Rosario Rosario, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del cuatro (4) de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Ortega Polanco, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winston Valerio Sánchez Díaz.
Abogados:	Licdas. Yme Abud, Ana Francina Núñez y Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Intervinientes:	Junior Minaya y Margarita Minaya Duarte.
Abogado:	Lic. Vicente Paredes.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Winston Valerio Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1436977-0, domiciliado y residente en la calle Alcacia No. 2 de la Urbanización José Lucas de la ciudad de Nagua, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Yme Abud y Ana Francina Núñez, en representación del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Winston Valerio Sánchez Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 26 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Winston Valerio Sánchez Díaz, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. José Rafael Ariza Morillo;

Visto: el memorial de defensa a cargo del Lic. Vicente Paredes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, quien actúa a nombre de la parte interviniente, de Junior Minaya y Margarita Minaya Duarte;

Vista: la Resolución No. 2355–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de julio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Winston Valerio Sánchez Díaz, y fijó audiencia para el día 28 de agosto de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de agosto de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, así como a los magistrados Marcos Antonio Vargas García y Banahí Báez Pimentel, Jueces de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, y al magistrado Manuel del Socorro Pérez, Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

Con motivo de una acusación presentada el 25 de mayo de 2010 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en contra de Winston Valerio Sánchez Díaz y Víctor Alfonso Medina, por ser los presuntos responsables del homicidio de Edward Ramón Montero Minaya, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual ordenó apertura a juicio por decisión del 2 de septiembre de 2010;

Apoderado para el conocimiento del fondo del caso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, éste dictó sentencia condenatoria el 27 de diciembre de 2010, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** *Declara no culpable a Víctor Alfonso Medina, de asociarse con el señor Winston Valerio Sánchez Díaz, con el propósito de darle muerte con premeditación y asechanza a Edward Ramón Montero Minaya, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y en consecuencia, lo descarga de los hechos*

que se les imputan por no haberlos cometido; declara las costas penales de oficio y ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiéndose en consecuencia su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **SEGUNDO:** Declara culpable a Winston Valerio Sánchez Díaz, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Edward Ramón Montero Minaya, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Condena a Winston Valerio Sánchez Díaz, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la devolución del revólver calibre 38, marca Taurus núm. MC742231 y 3 capsulas, así como la pasola marca Sanyan 150, color negra a sus legítimos propietarios previa presentación de los documentos que avalen su derecho de propiedad; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante de los señores Junior Minaya y Margarita Minaya Duarte, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, la rechaza por no haber probado sus calidades de víctimas en este proceso; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles; **OCTAVO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 3 de enero del año 2011 a las 4:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **NOVENO:** La lectura íntegra, así como la entrega de un ejemplar de esta sentencia vale notificación para las partes”;

No conforme con la misma, recurrió en apelación el imputado, Winston Valerio Sánchez Díaz; dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís sentencia el 21 de julio de 2011, mediante la cual falla: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 27 de abril de 2011, interpuesto por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Winston Valerio Sánchez Díaz, contra la sentencia núm. 125-2010, de fecha 27/12/2010, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Contra ésta interpuso recurso de casación el imputado Winston Valerio Sánchez Díaz, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió, el 21 de mayo de 2012, casar la decisión recurrida para una nueva valoración del recurso de apelación;

A tales fines fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 8 de octubre de 2012; siendo su parte dispositiva: **PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Rafael Ariza Morillo, en representación de Winston Valerio Sánchez Díaz, en contra de la sentencia No. 125/2010 de fecha 27 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en consecuencia confirma la decisión apelada, por los motivos expuestos precedentemente;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado Winston Valerio Sánchez, al pago de las costas penales;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación a para las partes debidamente citada”;*

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Winston Valerio Sánchez Díaz, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 18 de abril de 2013 la Resolución No. 2355-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 28 de agosto de 2013;

Considerando: que el recurrente, Winston Valerio Sánchez Díaz, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, los medios siguientes: **Primer Medio:** *Violación a la Ley Núm. 76-02, artículo 426 numeral 3, cuando la sentencia se manifiestamente infundada y artículo 24 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica por violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, numeral 3 consistente en errónea valoración de las pruebas;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás a los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal;* **Cuarto Medio:** *Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 426 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos. Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal de Dominicano, relativo al homicidio*

voluntario; Quinto Medio: Violación a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia No. 199, de fecha 30-11-2005, en lo relativo a violación a los principios de inmediación y concentración, por violación previa del artículo 335 del Código Procesal Penal, así como a los artículos 3 y 307 del mismo cuerpo legal; violando en consecuencia el sagrado derecho de defensa, y debido proceso de ley (Art. 69 de la Constitución Política Nacional), por haberse transgredido lo relativo a violación a los principios de concentración e inmediación”; haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos por el imputado en su recurso de apelación, como son los medios séptimo y octavo del recurso, consistentes a la violación al artículo 417.1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la violación al artículo 325 del Código Procesal Penal y la violación al artículo 23 del mismo código, así como también al artículo 18 del mismo cuerpo legal y el 69.7 de la Constitución; lo que evidencia una omisión de estatuir;

Los jueces a-quo ni someramente hacen referencia a los medios planteados en el recurso de apelación, específicamente 7 y 8, ni menos aún los contestan, bien sea para acogerlos o rechazarlos no obstante habérselos formulado formalmente; con lo cual violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal;

La Corte a-qua valoró de forma incorrecta los elementos de pruebas testimoniales vertidos por el testigo Janles Manuel Frías en juicio; al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia, haciendo sólo constar que los mismos le merecen entera credibilidad;

La Corte a-qua no establece por qué considera que las declaraciones de Janles le son de entero crédito, no obstante habérselos denunciado que existía una contradicción entre lo que el tribunal consignó como las declaraciones de éste y lo que en realidad éste declaró ante el plenario;

El Tribunal a-quo realizó una incorrecta valoración de las pruebas en cuanto al procesado, ya que del estudio del expediente, así como

de una real valoración de juicio intelectual se desprende que los tipos penales imputados el ministerio público a nuestro representado no corresponden al estudio valorativo de la investigación, esto así porque no se realizó ninguna prueba científica que determine y establezca que Winston Valerio fuera el propietario de la supuesta arma homicida, por el contrario desde primer grado se reconoce que la misma no es de su propiedad, ni tampoco existe una prueba de parafina que determinara que éste fue quien disparó dicha arma;

De las comprobaciones de hecho citadas por la Corte a-qua no se puede inferir relación cierta entre el crimen de que se trata y Winston Valerio en la comisión del mismo;

La Corte a-qua ha violado los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar todos y cada uno de los elementos tomados en consideración al momento del tribunal elaborar la teoría del caso, dando motivos contradictorios e ilógicos respecto a por qué a su entender el tribunal de primer grado no incurrió en el vicio denunciado y por que le otorga credibilidad, sin dar motivos pertinentes al respecto;

Las pruebas presentadas fueron valoradas incorrectamente, no fueron utilizadas las reglas de la lógica, ha habido una incorrecta valoración de testimonios ofrecidos, sin dar una correcta motivación al respecto, además de que se valoraron pruebas obtenidas ilegalmente, como es el caso del acta de registro de la casa de Antonio Reynoso, lo que por aplicación del árbol envenenado, procedería declarar afectado de nulidad absoluta todo el proceso y por lo tanto extinguida la acción;

En cuanto a las pruebas testimoniales, no existe ninguna otra que no sean las declaraciones de Janles Manuel Frías, quien era amigo del occiso, y que se encontraba a más de dos esquinas de distancia; sumado ello a que no existe una prueba de parafina, ni ninguna prueba que destruya la presunción de inocencia de Winston Valerio, por lo que así los hechos, en el presente caso no existen los elementos constitutivos del delito de homicidio voluntario;

La sentencia impugnada viola los principios de inmediación y concentración, al haber sido dictada fuera del plazo razonable y no acatar las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, y con ellos entra en contradicción con la sentencia 199 del 30 de noviembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; no se dieron motivos para no dar una sentencia inmediata y sin interrupción, como lo exigen los artículos 145, 146, 332 y 335 del Código Procesal Penal, lo cual viola los principios de inmediación, concentración y publicidad del juicio, afectándola de nulidad;

En ninguna parte de la sentencia recurrida se consigna que el tribunal luego de dictado el dispositivo de la sentencia se haya constituido nuevamente en audiencia pública para cumplir con la formalidad de dar lectura a la referida decisión, en audiencia oral y pública, ni tampoco existe citación a las partes, para la lectura de la misma en audiencia posterior;

Considerando: que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo estableció entre sus motivaciones que: *“1. En respuesta al primer reproche, del estudio hecho a las piezas de convicción que moran en el legajo acusatorio no es posible divisar dónde radica el vicio denunciado, pues el mero hecho de que a la defensa le hayan notificado dos meses del tribunal haber pronunciado el dispositivo de la sentencia, ello no necesariamente indica que la decisión no haya sido pronunciada íntegramente en el plazo fijado por el tribunal, máxime cuando la fecha final en la cual es expedida íntegramente la sentencia se corresponde con la fecha previamente indicada. Por demás, en el expediente de marras no existe certificación alguna expedida por el tribunal que nos permita constatar dicha aseveración. Aún más, la defensa del impetrante no precisa cuales agravios le causó la notificación tardía de la sentencia, sobre todo cuando ha podido articular su recurso por los canales correspondientes en tiempo oportuno;*

2. El segundo y tercer medio dado su estrecho vínculo serán contestados de manera conjunta. No lleva razón el apelante en los vicios denunciados, pues contrario a lo argumentado, el testigo no incurrió en contradicción alguna cuando hizo su declaración en el tribunal a quo, ya que fue claro y determinante en sus respuestas cuando expresó que quienes discutían eran Alcides y Edward, literalmente

dijo: “Edward nos llamó esa noche, estábamos en el Car Wash Stick, Edward y Alcides cogieron para el baño, tenía un poco de tiempo para allá, vi un meneo raro, cogí para allá, cuando llegue vi a Alcides y a Edward discutiendo con estos muchachos, en referencia a los imputados, le dije dejen eso y pararon la discusión”. Más adelante en su declaración testifical en el juicio, este testigo, manifestó: “Edward se fue y lo llamaba, luego pasaron ellos dos en pasolas, se detuvieron frente a la discoteca, vi cuando Edward estaba desmontándose de la pasola y él (señalando a Winston), le disparó, le dije Alcides mira le dispararon a Edward, cuando fue Edward estaba en el suelo, cogí para el cuartel de la policía”. Como queda establecido el testigo en cuestión no incurrió en las contradicciones denunciadas por la defensa del apelante, en razón de que cuando se le preguntó con quienes estaban en el baño del Car Wash discutiendo dijo que eran Víctor, Edward y Alcides. Pero resulta oportuno significar que aun y cuando no hizo mención de la presencia del imputado Winston Valerio Díaz, en los hechos acaecidos en el Car Wash, fue firme en su deposición al señalar que vio al hoy imputado cuando le disparó a Edward, no importando cuantas personas más habían en ese lugar, pues lo significativo es que al hoy imputado fue reconocido como el autor de los disparos que cegaron la vida del nombrado Edward Ramón Montero Minaya;

3. El alegato sostenido en el párrafo anterior es insostenible dado que esa documentación pasó por el tamiz del Juez de la Instrucción y durante la audiencia preliminar no existe constancia de que se haya cuestionado el levantamiento de dicha acta de allanamiento. En cuanto al llenado del acta, la normativa procesal penal no obliga a que dicha acta sea necesariamente redactada en el lugar donde se ejecuta la requisita, pues diversas circunstancias podrían acaecer y dificultar su llenado en dicho lugar, por demás el recurrente no expresa cómo supo que dicha acta no fue redactada en ese lugar. En lo relativo a la autorización, si el órgano acusador deposita un acta de allanamiento donde se obtienen objetos comprometedores para el imputado, lo menos que debió depositar la defensa fue la certificación expedida por el órgano judicial donde expresamente consignara que no había

dado autorización alguna al Ministerio Público para la realización de dicha requisita domiciliaria, en esas atenciones obviamente que su reclamo procedería con todas sus consecuencias de ley;

4. Contrario a lo argumentado, la sentencia intervenida cuenta con una adecuada, lógica y pertinente motivación en los hechos y el derecho, sobre todo explicitando prolijamente los elementos probatorios aportados por las partes con el fin de forjar la convicción de los jueces, valorando su importancia y alcance esclarecedora, para luego subsumir esos hechos en la norma penal, lo que le permitió plasmar una justificación jurídica acorde con las situaciones dilucidadas en el juicio. Los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia se bastan por sí solos y son capaces de dar respuestas claras y contundentes a cuantas situaciones fueron planteadas durante la celebración del juicio, ello indica que la decisión dictada fue el fruto del debido proceso, donde se tuteló de manera adecuada los derechos y garantías de los ofendidos por el crimen y al propio imputado se le garantizaron sus derechos fundamentales, por lo que su declaratoria de culpabilidad provino de diversas fuentes probatorias, especialmente la testimonial en la persona del testigo Janles Manuel Frías, testigo presencial de los hechos, quien le aportó al tribunal un relato confiable de los hechos acaecidos que dieron origen a la prevención. Las otras pruebas solidificaron la convicción del tribunal y fueron capaces de destruir, sin el menor resquicio de duda, la presunción de inocencia que revestía al imputado;

5. En razón de que los demás medios subsiguientes, o sea, desde el séptimo y el octavo quedan contestados con las respuestas dadas a los anteriores medios, procede desestimar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa;

6. Todo cuanto fue transcrito pone de manifiesto que los agravios denunciados por la defensa del recurrente no tienen asidero legal, que la decisión rendida por el tribunal a quo fue un acto jurisdiccional que tuteló de manera efectiva todos los derechos y garantías de las partes involucradas en el conflicto penal, por lo que en esas condiciones existió respeto a los preceptos constitucionales y de las

normas adjetivas, por lo que procede la confirmación de la decisión impugnada”;

Considerando: que igualmente y de manera particular en su primer medio de casación el recurrente hace valer la violación por parte de la Corte a-qua a la obligación de estatuir y al derecho de defensa, al no darle respuesta a los medios siete y ocho de su recurso de apelación;

Considerando: que al fallar sobre los indicados medios, siete y ocho, del recurso de apelación, la Corte a-qua hizo valer las mismas respuestas que ya había consignado en ocasión de la ponderación de los medios anteriores del recurso de apelación, a los cuales remitió;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia, conforme se consigna en otras consideraciones de esta misma sentencia ha transcrito íntegramente las respuestas ofrecidas en los medios uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del recurso de apelación; con los cuales, al igual como lo hizo la Corte a-qua se consigna la respuesta adecuada a los medios siete y ocho; motivos por los cuales hay lugar a rechazar el indicado medio de casación;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada, de los hechos fijados y de las piezas que constan en el expediente de que se trata, resulta que:

La Corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 21 de mayo de 2012, al considerar que se habían obviado aspectos propuestos por el imputado Winston Valerio Sánchez Díaz en su recurso de apelación; por lo que ordenó una nueva valoración del recurso de apelación;

La sentencia impugnada, establece entre sus motivaciones, de forma clara y detallada, el por qué rechaza cada uno de los medios planteados por el imputado Winston Valerio Sánchez Díaz en su recurso de apelación, lo cual había sido el objeto del envío que le apoderó;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden resulta que la Corte a-qua actuó apegada al derecho y haciendo una correcta aplicación de la ley, pues estableció de manera motivada la existencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodearon, además de que los apreció y calificó en base a las pruebas aportadas; en consecuencia, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Junior Minaya y Margarita Minaya Duarte, en el recurso de casación incoado por Winston Valerio Sánchez Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Winston Valerio Sánchez Díaz, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Condenan al recurrente al pago de las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del cuatro (04) de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel, Marcos Antonio

Vargas García y Manuel del Socorro Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	F & H Natural Industrial, S. A. y Juan Toribio Báez Andújar.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Recurrido:	David Leónidas Sención Herrera.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa.

SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en atribuciones laborales, el 24 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: La empresa F & H Natural Industrial, S.A., con domicilio en la ciudad de San Juan de la Maguana; El señor Juan Toribio Báez Andújar, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de cédula

de identidad y electoral No. 012-0020381-6, domiciliado y residente en el Km 1 ½ de la carretera San Juan-Las Matas de Farfán, atrás del club deportivo Come Moros, de la ciudad de San Juan de la Maguana;

Quienes tienen como abogado constituido al Dr. Mérido Mercedes Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0026751-4, con estudio profesional abierto en la casa No. 20 de la calle 19 de marzo, del municipio de San Juan de la Maguana, y domicilio *ad-boc*, en la casa No. 208 de la calle Beler, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 06 de junio de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Empresa F y H Natural, S.A. y el señor Juan Toribio Báez Andújar interpusieron su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Mérido Mercedes Castillo;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 16 de enero de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los Dres. José A. Rodríguez y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa, abogados constituidos del recurrido, señor David Leónidas Sención Herrera;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

En audiencia pública, del 30 de octubre del 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez, Francisco

Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Banahí Bález Pimentel, juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto: el auto dictado el 05 de diciembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha O. García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

1) Con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión y reclamación de daños y perjuicios, incoada por el señor David Leónidas Sención Herrera, en contra de la empresa F y H Natural, S.A. y Juan Toribio Bález Andújar; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 05 de diciembre del 2007, una decisión con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Declara injustificada la dimisión incoada por el trabajador David Leónidas Sención Herrera en contra de Juan Toribio Bález Andújar y la Empresa F & H Natural Industrial, S. A, por no haberlo probado;* **Segundo:** *Ordena que el demandado pague al demandante las comisiones que él mismo reconoció le adeuda al demandante;* **Tercero:** *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes, en parte de las conclusiones”;*

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de abril de 2008, y su

dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa, actuando a nombre y representación del señor David Leonidas Sención Herrera, contra la sentencia laboral núm. 029, de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y consecuentemente confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al recurrente David Leonidas Sención Herrera al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Mélido Mercedes Castillo, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 21 de julio de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 24 de marzo de 2011; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado por esta Corte, en audiencia celebrada en fecha 14 del mes de enero del año 2011, contra la parte intimada Juan Toribio Báez Andújar, y la empresa F y H Natural, S.A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado David Leonidas Sención Herrera, por mediación de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia laboral No. 029 de fecha 05 de diciembre del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus

partes la sentencia laboral No. 29 de fecha 05 de diciembre del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, precedentemente señalada, por las razones anteriormente expresadas y en consecuencia declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador recurrente David Leónidas Sención Herrera, contra el empleador recurrido Juan Toribio Báez Andújar y la empresa F y H Natural Industrial, S.A., por haber probado la justa causa; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía al trabajador demandante señor David Leónidas Sención Herrera, con responsabilidad para la parte demandada Juan Toribio Báez Andújar y la empresa F y H Natural Industrial, S.A.; **Quinto:** Condena al señor Juan Toribio Báez Andújar y la empresa F y H Natural Industrial S.A., al pago de los siguientes derechos a favor del señor David Leónidas Sención Herrera: a) La suma de Cuatro Mil Doscientos Veinte y Siete con Ochenta y Seis Centavos (RD\$4,227.86), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de Tres Mil Novecientos Veinte y Cinco pesos con Ochenta y Siete centavos (RD\$3,925.87), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) La suma de Tres Mil Diecinueve pesos con Noventa Centavos (RD\$3,019.90), por concepto de 10 días de vacaciones de conformidad con lo establecido por los artículos 177 y 180 del Código de Trabajo; d) Cuarenta y Tres Mil Ciento Setenta y Ocho con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$43,178.52) por concepto de seis meses de salario, de conformidad con lo que dispone el artículo 95 en su párrafo 3ero del Código de Trabajo; e) La suma Seis Mil Setecientos Noventa y Cuatro pesos con Noventa y Un Centavo (RD\$6,794.91) por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo establecido por las disposiciones de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; f) La suma de Doce Mil Ochocientos Treinta y un pesos con treinta y cuatro centavos (RD\$12,831.34) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad de lo que establece el artículo 223 del Código de Trabajo y el reglamento No. 258-93 de fecha 1 de octubre del 1993, en su artículo 38; g) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) por concepto de pago retroactivo por salario retenido de nueve 09 meses dejados de pagar el salario ordinario de cinco mil (RD\$5,000.00) y la suma de Treinta y Seis Mil Quinientos Treinta y Nueve (RD\$36,539.00) pesos oro dominicanos, de una comisión de un seis (6%) de la venta de productos por el valor de Seiscientos Ocho Mil Novecientos

Ochenta y Cinco (RD\$608,985.00) pesos oro dominicanos, correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2007, de conformidad con las disposiciones del artículo 97 párrafo 3ero y 14vo del Código de Trabajo; b) que sumados todos hacen un total de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Cincuenta centavos (RD\$155,517.50); **Sexto:** *Rechaza la solicitud de condena por indemnización en reparación de los daños y perjuicios, por improcedente e infundada;* **Séptimo:** *Ordena que para el pago de las sumas establecidas en la presente sentencia, adeudadas por la parte demandante señor Juan Toribio Báez Andújar y la empresa F y H Natural Industrial, S.A., se tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha de la pronunciación de la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;* **Octavo:** *Condena al señor Juan Toribio Báez Andújar y la empresa F y H Natural Industrial, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Dres. José A. Rodríguez y Luis Fernando De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando: que los recurrentes, Empresa F y H Natural, S.A. y Juan Toribio Báez Andújar, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Violación a la Constitución de la República, artículos 39 y 69, ordinales 2, 4 y 10;* **Segundo Medio:** *Falta de base legal”;*

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte A-qua pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la parte ahora recurrente, no obstante no habersele dado avenir al abogado de ésta, como era obligación hacerlo por la parte ahora recurrida;

La sentencia atacada violó el principio de igualdad entre las partes y ante la ley al pronunciar el defecto por falta de concluir sin asegurarse de que en el expediente existiera convocatoria alguna para la debida representación de la parte ahora recurrente;

Considerando: que, ha sido criterio de esta Corte de Casación que, los jueces son los garantes del derecho de defensa y de la contradictoriedad de los debates, y en consecuencia, es obligación de todo tribunal verificar que las partes litigantes sean debidamente citadas para asistir a las audiencias que celebre el mismo en ocasión del conocimiento de los procesos judiciales puestos a su cargo, verificado lo cual la celebración de la audiencia es válida, aun en ausencia de una de las partes;

Considerando: que el examen de los documentos que sirven de apoyo al expediente de que se trata, revela que la actual recurrente fue citada a comparecer a las audiencias del 13 de enero de 2010, del 12 de noviembre de 2010 y del 14 de enero de 2011, mediante los actos Nos. 308, 320 y 358, de fechas 02 de octubre del 2010, 15 de octubre de 2010 y 16 de noviembre de 2010, respectivamente, todos diligenciados por Modesto Valdez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, lo que le permitió presentar los medios de defensa que considerare de lugar, siendo de su exclusiva responsabilidad su inasistencia a las mismas, la que no impedía a la Corte A-qua el conocimiento de dichas audiencias, por lo que, carecen de fundamento los alegatos del primer medio de casación y por lo tanto debe ser rechazado;

Considerando: que, en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que los jueces de fondo no cumplieron con su obligación de ponderar y determinar el valor probatorio de la totalidad de los documentos depositados, al establecer en la página 9, literal g) de la sentencia recurrida que: *“los demás documentos depositados no son más que meras piezas del proceso, los cuales no pueden ser ponderados como elementos probatorios”*, con lo cual dejaron la sentencia carente de base legal;

Considerando: que la Corte A-qua estableció en el “Tercer Considerando” de su sentencia: *“Que como elementos probatorios para justificar su pretensiones, la parte demandante y recurrente ante esta instancia, depositó los siguientes documentos: a) Sentencia Laboral No. 231 de fecha 21 de julio*

del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **b)** Sentencia Laboral No. 029 de fecha 05 de diciembre del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **c)** Carta suscrita a la Oficina Local de Trabajo, de San Juan de la Maguana, recibida por la secretaria, en fecha 21 de septiembre del 2007, a las 12:05 el nombrado David Leónidas Sención Herrera, comunico formal Dimisión, como trabajador del señor Juan Toribio Báez Andújar (...); **d)** Copia de hoja de los cálculos las prestaciones laborales de fecha 21 de septiembre del 2007; **e)** Instancia de fecha 30 de septiembre del año 2010, contentiva del recurso de apelación interpuesto contra sentencia No. 29 de fecha 05 de diciembre del 2007 (...); **f)** Setenta y Un (71) recibos de la empresa F & H Natural Industrial, S.A. mediante los cuales era ingresado el dinero cobrado por el señor David Leónidas Sención Herrera, a favor de dicha compañía; **g)** Los demás documentos depositados no son más que meras piezas del proceso, los cuales no pueden ser ponderados como elementos probatorios;

Considerando: que, con relación al medio de casación que ahora se examina, el recurrido alega que, la expresión que señala la parte recurrente en su segundo medio de casación se circunscribe a los documentos depositados por el trabajador, y en consecuencia en nada afectan al empleador por tratarse documentos que no son de su interés, además de que la Corte se refería a piezas que no constituyen pruebas para el proceso;

Considerando: que, sin perjuicio de lo expuesto por el recurrido, es de rigor señalar que la facultad que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, permite a éstos, ante pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas pruebas que les merezcan más crédito y descartar las que a su juicio no guarden armonía o vínculo con los hechos de la causa;

Considerando: que, en el caso y según los motivos que fundamentan la decisión de la Corte A-qua, al examinar una prueba y restarle valor a otra para el establecimiento del hecho que se pretendía

probar, el Tribunal A-quo no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de desnaturalización de la prueba, sino haciendo uso del poder de apreciación de que dispone, el cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, cuando, como ocurre en la especie decidida, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas; por lo que, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a estas Salas Reunidas verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa valoración de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la empresa F & H Natural Industrial, S.A. y Juan Toribio Báez Andújar contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en atribuciones laborales, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. José A. Rodríguez y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García

Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Bichara Dabas Gómez y Carim Dabas Llaber.
Abogados:	Licda. Salime Dabas López y Dr. Danilo Pérez Zapata.
Recurridos:	Carim Dabas Llaber y compartes.
Abogados:	Licdos. Danilo Pérez Zapata y Víctor C. Soto.

SALAS REUNIDAS*Rechaza/ Casa*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 21 de septiembre de 2007, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por: De manera principal, por José Bichara Dabas Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0072790-4, domiciliado y residente en la calle Córdova No.

82, de la ciudad de Moca; por órgano de la abogada Salime Dabas López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-007251-6, con estudio profesional abierto en la calle Córdoba No. 82, de la ciudad de Moca, quienes hacen elección de domicilio para los fines de este recurso de casación, en la casa No. 127 de la calle Juan Evangelista Jiménez, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad; De manera incidental, por Carim Dabas Llaber, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0014371-4, representado por su abogado apoderado, Dr. Danilo Pérez Zapata, en cuyo estudio profesional ubicado en el apartamento 301, de la Plaza Kury, avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, Bella Vista, de esta ciudad y donde hace elección de domicilio para todos los fines y notificaciones relativos al presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Salime Dabas López, abogada de la parte recurrente principal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida principal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Víctor C. Soto, abogado de la parte recurrida incidental, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación interpuesto de manera principal, depositado el 21 de noviembre de 2007, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Salime Dabas López;

Visto: el memorial de casación interpuesto de manera incidental, depositado el 04 de diciembre de 2007, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente incidental interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Danilo Pérez Zapata;

Visto: el memorial de defensa depositado el 07 de febrero de 2007, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por el

licenciado Danilo Pérez Zapata, en representación de los recurridos principales, Carim Dabas Llaber, Miriam Dabas Viuda Dabas, Rafael Azis Dabas Dabas, Liz Angela Dabas Dabas y Lissette Marie Dabas;

Vista: la resolución No. 1365-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2009, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida incidental, señores José Bichara Dabas Gómez, Sahda Dabas Gómez, Karina Dabas Gómez, Elías Dabas Gómez, Abraham Dabas Gómez, Ángela Dabas Gómez, Salma Dabas Gómez y Martha Dabas Gómez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un cuarto recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 13 de junio de 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un cuarto recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 07 de abril de 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez,

Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 05 de diciembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que según la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre terrenos registrados con relación al solar 7, manzana 87 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca, y a las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santiago, dictó, el 18 de octubre de 1991, la decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Rechazar en todas sus partes las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez en representación de los señores Carim, Azís Rafael, Lisette, Miriam y Angela Dabas, por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones de José Bichara Dabas Gómez, quien actúa por sí y en representación de los herederos de Resek Dabas y Bichara Dabas, por procedentes y bien fundadas;* **SEGUNDO:** *Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto auténtico de fecha 5 de octubre de 1974, instrumentado por el notario público para el municipio de Moca Dr. José de Jesús*

Olivares, mediante el cual Resek Dabas instituyó como su legatario universal a Carim Dabas Llaber; TERCERO: Declarar nulo y sin validez jurídica los siguientes actos de ventas legalizados por Resek Dabas: a) Acto No. 23 del 25 de septiembre de 1984, a favor del menor Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, de una porción de 588 M2., dentro de la Parcela No 98, del D. C. No. 2, de Moca; b) Acto No. 24 del 9 de octubre de 1984, mediante el cual vende a Luis Emilio Guzmán Salcedo, una porción de 246 M2., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, de Moca; c) Acto No. 26 de fecha 5 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dm2., dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, de Moca; d) Acto No. 27 del 9 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dm2, dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, de Moca; e) Acto No. 29 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, el Solar No. 7, manzana 87, del D. C. No. 1, de Moca. Todos instrumentados por el notario público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares hijo; f) Acto bajo firma privada de fecha 26 de febrero de 1985, legalizado por el mismo notario Dr. José de Jesús Olivares hijo, mediante el cual Luis Emilio Guzmán Salcedo vende a Lissette María Dabas Dabas, una porción de 246 M2., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, de Moca; CUARTO: Declarar que los únicos herederos de Resek Dabas Dabas son sus sobrinos: Sabda, Karina, Miriam, Elías, José Bichara, Victoria, Esperanza, Abraham, Angela, Salma, Martha Dabas Gómez, quienes representan a su padre Bichara Dabas en la sucesión de su tío; QUINTO: Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Espaillat, cancelar las cartas constancias del Certificado de Título No. 77, expedidas a favor de Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, Lissette Dabas Dabas y Rafael Antonio Dabas y que lo ampara en la cantidad total de 5,656 M2., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, a fin de que expida unas nuevas en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores: Sabda Dabas Dabas, de generales ignoradas, Karina Dabas Gómez, cédula No. 31764, serie 54; Miriam Dabas Gómez, de generales ignoradas, Elías Dabas Gómez, cédula No. 34576, serie 54; José Bichara, Dabas Gómez, de generales ignoradas, Esperanza Dabas Gómez, cédula No. 34547, serie 54; Abraham Dabas Gómez, de generales ignoradas y Martha Dabas, de oficios domésticos, cédula No. 46383, serie 34,

todos dominicanos y mayores de edad; **SEXTO:** Ordenar a dicha registradora, cancelar la carta constancia del Certificado de Título No. 48, expedida a favor de Carim Dabas Dabas y que ampara con 2 Has., 41 As., 17 Cas., 70 Dms 2., dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, a fin de que expida una nueva en partes iguales y como bienes propios a favor de las personas mencionadas en el numeral 5 de esta decisión”; **SÉPTIMO:** Ordenar a dicha registradora, cancelar el Certificado de Título No. 85-9, expedido a Carim Dabas y que ampara el solar No. 7, de la Manzana No. 87, del D. C. No. 1, de Moca, a fin de que expida uno nuevo, en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores mencionados en el numeral 5 de esta decisión;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 02 de marzo de 1993, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de noviembre de 1991, por el Licdo. Pedro Rosario Sánchez, a nombre y representación de Lisette Dabas, Carim Dabas, Anyela Dabas y Rafael Antonio Dabas, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de octubre de 1991, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca y las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, por infundado en hecho y en derecho; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de octubre de 1991, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechazar, en todas sus partes las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez en representación de los señores Carim Azís Rafael, Lisette, Miriam y Angela Dabas por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones de José Bichara Dabas y Bichara Dabas Gómez, quien actúa por sí y en representación de los herederos de Resek Dabas y Bichara Dabas, por procedentes y bien fundadas; **SEGUNDO:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto auténtico de fecha 5 de octubre de 1974, instrumentado por el notario público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares, mediante el cual Resek Dabas instituyó como su legatario universal a Carim Dabas Llaber; **TERCERO:** Declarar nulo y sin validez jurídica a los

siguientes actos de ventas legalizados por Resek Dabas: **a)** Acto No. 23 del 25 de septiembre de 1984, a favor del menor Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, de una porción de 588 Mts2., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, de Moca; **b)** Acto No. 24 del 9 de octubre de 1984, mediante el cual vende a Luis Emilio Guzmán Salcedo, una porción de 246 Mts2., dentro de la Parcela No. 98 del D. C. No. 2 de Moca; **c)** Acto No. 26 de fecha 5 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Rafael Antonio Dabas una porción de 4,822 Mts2., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, de Moca; **d)** Acto No. 27 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dms2., dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, de Moca; **e)** Acto No. 29 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, el Solar No. 7, Manzana No. 87, del D. C. No. 1, de Moca. Todos instrumentados por el Notario Público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares hijo; **f)** Acto bajo firma privada de fecha 16 de febrero de 1985, legalizado por el notario Dr. José de Jesús Olivares hijo, mediante el cual Luis Emilio Guzmán Salcedo vende a Lisette María Dabas Dabas, una porción de 246 Mts2., dentro de la Parcela No. (98) del D. C. No. 2, de Moca; **g)** Declara, la nulidad e inexistencia del acto bajo firma privada, debidamente legalizado, de fecha 23 de febrero de 1984, por el cual el señor Carim Dabas vende al señor Rafael Antonio Dabas, una porción de terreno con área de 1,901 M2 y 25 Dcm2., con sus anexidades y dependencias, dentro de la Parcela No. 98, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, sitios de Llenas y El Caimito, provincia Espaillat, amparada por el Certificado de Título No. 77; **CUARTO:** Declarar que los únicos herederos de Resek Dabas Dabas son sus sobrinos: Sabda, Karina, Miriam, Elías, José Bichara, Victoria, Esperanza, Abraham, Angela, Salma, Martha Dabas Gómez, quienes representan a su padre Bichara Dabas en la sucesión de su tío; **QUINTO:** Ordenar, a la Registradora de Títulos del Departamento de Espaillat, cancelar las cartas constancias del Certificado de Título No. 77, expedida a favor de Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, Lisette Dabas Dabas y Rafael Antonio Dabas, y que lo ampara en la cantidad total de 5,656 Mts2., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, a fin de que expida unas nuevas en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores Sabda Dabas Dabas, de generales ignoradas, Karina Dabas Gómez, cédula No. 31764, serie 54; Miriam Dabas Gómez, de generales ignoradas, Elías Dabas Gómez cédula No. 34576, serie 54; José Bichara Dabas Gómez,

casado, empresario, cédula No. 35640, serie 54; Victoria Dabas Gómez, de generales ignoradas; Esperanza Dabas Gómez, cédula No. 3457, serie 54; Abraham Dabas Gómez, de generales ignoradas; Angela Dabas Gómez, de generales ignoradas; Salma Daba Gómez, de generales ignoradas y Martha Dabas, de oficios domésticos, cédula No. 46383, serie 34, todos dominicanos y mayores de edad; SEXTO: Ordenar a dicha registradora, cancelar la carta constancia del Certificado de Título No. 48, expedida a favor de Carim Dabas Dabas y que ampara con 2 Has., 41 As., 17 Cas., 70 Dcm2., dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, a fin de que expida una nueva en partes iguales y como bienes propios, a favor de las personas mencionadas en el numeral 5to. de esta decisión; SEPTIMO: Ordenar a dicha registradora, cancelar el Certificado de Título No. 85-9 expedido a Carim Dabas Dabas, y que ampara el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del D. C. No. 1, de Moca, a fin de que expida uno nuevo en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores mencionados en el numeral 5to. de esta decisión; OCTAVO: Ordenar a la citada funcionaria, cancelar el Certificado de Título No. 77, duplicado del dueño, expedido a nombre del señor Rafael Antonio Dabas, sobre la porción de 1,901 M2. y 25 Dcm2., y registrarla, en partes iguales a favor de los sucesores de Resek Dabas Dabas, a quienes les expedirá el certificado de título correspondiente”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 10 de marzo de 1995, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en vicios y violaciones a la ley al declarar nulas las ventas y el testamento referidos en la sentencia; enviando el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

4) El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderado del envío dictó, el 13 de enero de 1999, la sentencia cuyo dispositivo dispuso que:

PRIMERO: *Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Juan A. Peña Lebrón, Pedro Rosario Sánchez y Manuel Mora Serrano, a nombre y representación de Carim Dabas Llaber y compartes, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del D. C. No. 1, del municipio de Moca y Parcelas Nos. 98 y 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca; SEGUNDO: Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por el señor*

José Bicharas Dabas Gómez, por sí y otros; **TERCERO:** Se declara, que la única persona con calidad para recibir los bienes relictos del finado Resek Dabas Dabas, es el señor Carim Dabas Llaber a título de legatario universal; **CUARTO:** Se revoca, la Decisión No. 3, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de marzo de 1993, dada sobre el Solar No. 7, de la Manzana No. 7, del D. C. No. 1 y Parcelas Nos. 98 y 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca; **QUINTO:** Se declara bueno y válido, el testamento por acto público otorgado por el señor Resek Dabas Dabas No. 28, de fecha 5 de octubre de 1974, a favor del señor Carim Dabas Llaber, pues reúne las condiciones legales para acogerlo, y en consecuencia, declara como único heredero del finado Resek Dabas Dabas, al señor Carim Dabas Llaber, en su calidad de legatario universal de dicho finado, propietario del Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del D. C. No. 1, del municipio de Moca y las Parcelas Nos. 98 y 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, y por lo tanto se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos Nos. 85-9 y 48, expedidos a favor de Carim Dabas Llaber; **SEXTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener con todas sus fuerzas y valor jurídico los Certificados de Títulos Nos. 85-9 y 48 expedidos a favor de Carim Dabas Llaber amparado sus derechos sobre el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del D. C. No. 1, del municipio de Moca, y sobre una porción de terreno de 02 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dms2., dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca y sus mejoras y dependencias; **SÉPTIMO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener con toda su fuerza y valor jurídico las cartas constancias del Certificado de Título No. 77, expedidas a favor de los señores Rafael Antonio Dabas, Azis Rafael Dabas y Lissette Marie Dabas Dabas, tal como aparecen detallados más arriba en las letras a, b, c, d, e, f y g; **OCTAVO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, transferir a favor de Carim Dabas Llaber, legatario universal del finado Resek Dabas Dabas, todos los derechos inmobiliarios que a nombre de este último figuran registrados sobre la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, con sus mejoras, Certificado de Título No. 77; **NOVENO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar todas las inscripciones preventivas, asentadas a requerimiento de los señores José Bichara Dabas Gómez y compartes en los Certificados de Títulos Nos. 77, 85-9 y 48 que amparan el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del

D. C. No. 1, del municipio de Moca y Parcelas Nos. 98 y 99 del D. C. No. 2, del municipio de Moca, respectivamente, como cualquier otra oposición que pudiere pesar sobre los inmuebles citados”;

5) Dicha sentencia fue recurrida en casación por segunda vez en casación, dictando al respecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 29 de diciembre de 1999, mediante la cual casó la decisión impugnada, por la imposibilidad de verificar si el tribunal había respondido a las cuestiones que les fueron sometidas, ya que éste no enunció, como era su deber, las conclusiones presentadas por las partes en litis; siendo su dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de enero de 1999, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 1; y de las Parcelas Nos. 98 y 99, del Distrito Catastral No. 2, todos del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”;

6) A los fines de conocer del reenvío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia, de fecha 14 de marzo del 2005, con el dispositivo siguiente:

“Primero: Se rechazan las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez, en representación de Carim Dabas Dabas, Mirian Dabas Vda. Dabas, Azis Rafael Antonio Dabas, Lissette Marie Dabas Dabas, Luz Angela Dabas Dabas, por improcedentes, mal fundas y carentes de base legal; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de octubre de 1991 en relación con el Solar No. 7 Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1 y las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, provincia de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: 1) Rechazar, en todas sus partes las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez en representación de los señores Carim Azis Rafael, Lissette, Miriam y Angela Dabas, por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones de José Bichara Dabas Gómez, quien actúa por sí y en representación de los herederos de Resek Dabas y Bichara Dabas, por procedentes y bien fundadas; 2) Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto jurídico de fecha 5 de octubre de 1974, instrumentado por el Notario Público para el

municipio de Moca Dr. José de Jesús Olivares, mediante el cual Resek Dabas instituyó como su legatario universal a Carim Dabas Llaber; **3)** Declarar nulo u sin validez jurídica los siguientes actos de ventas legalizados por Resek Dabas: **a)** Acto No. 23 del 25 de septiembre de 1984, a favor del menor Azís Rafael Antonio Dabas Dabas, de una porción de 588 M2 dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; **b)** Acto No. 24 del 9 de octubre de 1984, mediante el cual vende a Luis Emilio Guzmán Acevedo, una porción de 246 M2. dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; **c)** Acto No. 26 del 5 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Rafael Antonio Dabas, una porción de 4,822 M2., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; **d)** Acto No. 27 del 9 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 920 Dm2., dentro de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; **e)** Acto No. 29 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, el Solar No. 7 Manzana 87 del Distrito Catastral No. 1 de Moca. Todos instrumentados por el Notario Público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares hijo; **f)** Acto bajo firma privada de fecha 26 de febrero de 1985, legalizado por el mismo Notario Público Dr. José de Jesús Olivares hijo, mediante el cual Luis Emilio Guzmán Salcedo, vende a Lissette Marie Dabas Dabas, una porción de 246 M2., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 de Moca; **4)** Declarar, que los únicos herederos de Resek Dabas son sus sobrinos: Sadha, Karina, Miriam, Elías, José Bichara, Victoria, Esperanza, Abraham, Angela, Salma, Martha Dabas Gómez, quienes representan a su padre Bichara Dabas en la sucesión de su tío; **5)** Ordenar: a la Registradora de Títulos del Departamento de Espaillat, cancelar las Cartas Constancias del Certificado de Título No. 77, expedidas a favor de Azís Rafael Antonio Dabas Dabas, Lissette Dabas Dabas y Rafael Antonio Dabas, y que lo ampara en la cantidad total de 5,656 M2., dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, provincia Espaillat, a fin de que expida unas nuevas en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores: Sadha Dabas Dabas, generales ignoradas, Karina Dabas Gómez, cédula No. 31764, serie No. 54, Miriana Dabas Gómez, generales ignoradas, Elías Dabas Gómez, cédula No. 34576, serie 54, José Bichara Dabas Gómez, casado, empresario, cédula 35640, serie 54, Victoria Dabas Gómez, generales ignoradas, Esperanza, generales ignoradas, y Martha Dabas, de oficios domésticos, cédula No. 46383, serie 34, todos dominicanos y mayores

de edad; **6)** Ordenar: a dicha Registradora, cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 48 expedida a favor de Carim Dabas Dabas y que ampara con 2 Has., 41 As., 17 Cas., 70 Dm2. dentro de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, a fin de que expida una nueva en partes iguales como bienes propios a favor de las personas mencionadas en el numeral 5 de esta decisión; **7)** Ordenar, a dicha Registradora, Cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 85-9 expedido a Carim Dabas Dabas y que ampara el Solar No. 7 de la Manzana 87 del Distrito Catastral No. 1 de Moca, a fin de que expida una nueva en partes iguales y como bienes propios a favor de las personas mencionadas en el numeral 5 de esta decisión”;

7) La sentencia arriba indicada fue objeto de un tercer recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 27 de septiembre de 2006, mediante la cual casó la sentencia por haber ésta excedido sus funciones; siendo su dispositivo el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de marzo del 2005, en relación con las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del Solar No. 7 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, con su asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”;

8) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, en fecha 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoger como al efecto acoge, en cuanto la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Rosario Sánchez, en representación de Carim Dabas y compartes, y parcialmente, en cuanto al fondo en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez, en representación de los señores: Carim Dabas Llaber, Miriam Dabas Vindad Dabas, Azís Rafael Antonio Dabas, Lis Angela Dabas, Lisette Marie Dabas, en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones In Voce vertidas en audiencia y el escrito motivado de conclusiones suscritos por el Sr. José Bichara Gómez, quien actúa por sí y en representación de los herederos

de Resek Dabas y Bichara Dabas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos; **CUARTO:** Revocar como al efecto revoca, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santiago, en fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año 1991, con relación al Solar 7, Manzana 87, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca y parcelas 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, en virtud de los motivos expuestos; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara, buenos y válidos, los siguientes Actos: **a)** El acto No. 23, instrumentado por el Dr. José de Js. Olivares hijo, Notario de los del Municipio de Moca, en fecha 25 de septiembre de 1984; mediante el cual el señor Resek Dabas Dabas vende Azis Rafael Antonio Dabas Dabas una porción de 588 Mts2 dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca; **b)** El acto No. 24, instrumentado por el Dr. José de Js. Olivares hijo, Notario de los del Municipio de Moca, en fecha 09 de octubre de 1984; mediante el cual el señor Resek Dabas Dabas vende a Luis Emilio Guzmán Salcedo una porción de 246 Mts2 dentro de la parcela No. 98 del D.C. No. 2 del Municipio de Moca; **c)** El acto No. 26, instrumentado por el Dr. Instrumentado por el Dr. José de Js. Olivares hijo, Notario de los del Municipio de Moca, en fecha 05 de noviembre de 1924; mediante el cual el señor Resek Dabas Dabas vende a Rafael Antonio Dabas una porción de de 4,822 Mts2 dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca; **d)** El acto No. 27, instrumentado por el Dr. José de Js. Olivares hijo, Notario de los del Municipio de Moca, en fecha 09 de noviembre de 1984; mediante el cual el señor Resek Dabas Dabas vende a Carim Dabas una porción de 2 Has., 35 AS., 55 CAS. 90 DM2, dentro de la Parcela No. 99, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca; **e)** El acto No. 29, instrumentado por el Dr. José de Js. Olivares hijo, Notario de los del Municipio de Moca, en fecha 13 de noviembre de 1984; mediante el cual el señor Resek Dabas Dabas vende a Arim Dabas el solar No. 7, Manzana 87, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, una porción de 4,822 Mts2 dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca; y f) El acto bajo firma privada de fecha 26 de Febrero de 1985, con firmas legalizadas por el Dr. José De Js. Olivares hijo, Notario de los del Municipio de Moca, mediante el cual el señor Luis Emilio Guzmán Salcedo vendió a Lissette Marie Dabas Dabas una porción de terreno de 246 Mts2 dentro de la parcela No. 98 del D.C. No. 2 del Municipio de Moca, en virtud de los motivos expuestos; **SEXTO:** Ordenar como al efecto

ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados Duplicados Nos. 25-9 y 48, expedidos a favor del señor Carim Dabas Llaber, amparando sus derechos sobre el Solar No. 7 de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Moca; y sobre una porción de terreno de 02 Has., 35 As., 55 gas., y 90 Dmts., dentro de la parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca; con sus respectivas mejoras; **SÉPTIMO:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener con toda su fuerza y valor jurídico las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 77, expedidas en favor de los señores Rafael Antonio Dabas, Azis Rafael Antonio Dabas Dabas y Lissette Marie Dabas Dabas, amparando sus derechos sobre las porciones de terreno de 4,822 Mts², 588 Mts² y 46 Mts², dentro de la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, que habían sido transferidos a favor de ellos en virtud de los actos No. 26, de fecha 5 de noviembre de 1984 y No. 23, de fecha 25 de septiembre de 1984 del Dr. José De Js. Olivares hijo, Notario de los del Municipio de Moca; y del Acto bajo firma privada de fecha Veintiséis (26) de febrero de 1985: respectivamente; **OCTAVO:** Ordena como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, transferir el resto de las parcelas de referencia a favor de los sucesores de Resek Dabas; **NOVENO:** Ordenar como al efecto ordena, al registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar todas las inscripciones preventivas asentadas a requerimiento de José Bichara Dabas Gómez y compartes, en los certificados de Títulos que amparan los inmuebles de referencia”;

9) Contra la indicada sentencia han interpuesto recursos de casación, de manera principal, por los señores José Bichara Dabas y compartes, en fecha 21 de noviembre de 2007; e incidentalmente, por Carim Dabas Llaber, en fecha 04 de diciembre de 2007; recursos de casación que son objeto de examen y fallo por esta sentencia, en razón de estar vinculados a un mismo objeto procesal, ser incoados por partes ligadas a un mismo expediente y ser de interés por economía procesal;

Considerando: que, por así convenir a la solución del caso, procede, en primer término, examinar y decidir el recurso de casación incidental, interpuesto por Carim Dabas Llaber;

Considerando: que la parte recurrente incidental, Carim Dabas Llaber, propone en su memorial de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes: **Primer medio:** *Violación a las disposiciones del artículo 1038 del Código Civil por falsa o incorrecta interpretación y aplicación del mismo; **Segundo medio:** *Desnaturalización de escrito*”;*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente incidental alega, en síntesis, que:

De la correcta interpretación del testamento que en vida otorgó el señor Resek Dabas a favor del recurrente incidental, Carim Dabas, resulta que el testador no estaba legando las porciones de terreno enajenadas por él mismo antes de su muerte; que, la voluntad del testador fue legar al señor Carim Dabas únicamente “... *los derechos de propiedad que él tenía al momento de su fallecimiento*”, como lo declara de manera expresa en el referido testamento;

Incluso, en el hipotético caso de que el testador hubiese expresado en su testamento que estaba legando, incluso, los inmuebles enajenados antes de su muerte, lo correcto, en derecho, era la revocación parcial de dicho testamento hasta el límite de la cuota no disponible, en aplicación del artículo 1038 del Código Civil, y no la revocación total;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando estuvo apoderada por primera vez del caso de que se trata, estableció en su sentencia, de fecha 10 de marzo de 1995, que la sentencia recurrida en ese momento había incurrido en vicios y violaciones de la Ley, al declarar nulas las operaciones auténticas y bajo firma privada realizadas por las partes envueltas en litis, consignando específicamente que: “(...) *en cuanto a la alegada nulidad del testamento por efecto de las ventas de los inmuebles legados con posterioridad al legado, ello no implica la nulidad del testamento, sino su revocación, según los términos del artículo 1038 del Código Civil (...); y en cuanto a lo expresado en la sentencia impugnada de que las referidas ventas constituyen donaciones simuladas y que éstas son nulas por haber sido hechas por actos auténticos; que,*

sin embargo, como en el caso se trata de bienes registrados la donación podía ser otorgada por acto bajo firma privada de acuerdo con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, que permite que las ventas de los terrenos registrados pueden hacerse por actos bajo firma privada, legalizadas las firmas por un notario, y, por tanto, la donación hecha en esta forma no sería nula”;

Considerando: que, en ese mismo sentido, el Tribunal Superior de Tierras, actuando como Tribunal de envío, mediante su sentencia, de fecha 13 de enero de 1999, dispuso lo siguiente: *“Que la Suprema Corte de Justicia, al ponderar los medios presentados en dicho recurso, determinó que los mismos estaban enmarcados dentro del derecho y la jurisprudencia; y que en la sentencia recurrida se habían violado los más elementales principios de derecho, determinados en la Ley de Registro de Tierras y el derecho común previsto en el Código Civil, muy especialmente en lo que respecta a los testamentos y las demás precisiones contenidas en dicha sentencia de casación; que el artículo No. 1038 del Código Civil establece de manera formal e inequívoca, que la enajenación o transferencia de bienes que originalmente habían sido objeto de un legado... la misma señala como sanción, que dichas ventas producen la revocación de los legados con todas las consecuencias legales; que en el caso que nos ocupa, el oneroso, parte de los bienes legados y en consecuencia, dichos bienes quedarán fuera del patrimonio de Carim Dabas Llaver y los mismos pasarán a ser propiedad de los adquirentes de buena fe y a título oneroso, con todo su valor y efecto jurídico”;*

Considerando: que, el artículo 1038 del Código Civil dispone: *“Cualquiera enajenación, aún hecha por retroventa o por cambio, que hiciere el testador, del todo o parte de la cosa legada, incluirá la revocación del legado en todo lo que se enajenó, aunque la enajenación posterior sea nula y haya vuelto el objeto a poder del testador”;*

Considerando: que si bien, de conformidad con el citado artículo 1038 del Código Civil, la revocación de lo legado opera en todo lo que haya sido enajenado, mediante acto de retroventa o por cambio, no menos cierto es que el testamento mantiene su vigor respecto de los demás aspectos que no hayan sido afectados por la enajenación;

Considerando: que, respecto al pedimento del recurrente incidental, de *“declarar que el único heredero del finado Resek Dabas Dabas lo es el señor Carim Dabas Llaver, en su calidad de legatario universal de*

dicho finado, y quien es por tanto la única persona con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos por dicho finado”, el Tribunal A-quo concluyó que procedía rechazar el mismo, por aplicación de la teoría de la revocación tácita del testamento por parte del testador, sostenida en sus motivaciones;

Considerando: que, contrario a lo colegido por el Tribunal A-quo, esta Corte de Casación es de criterio que el testamento conserva su validez, y por vía de consecuencia, surte efectos sobre el resto de bienes del testador, en virtud de que el testamento ha sido revocado de manera parcial, es decir, respecto de los bienes enajenados, mas, no de los bienes cuyos derechos no fueron transferidos luego de la suscripción del testamento por acto público otorgado por el señor Resek Dabas, No. 28, de fecha 05 de octubre de 1974, a favor de Carim Dabas Llaver;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, la sentencia atacada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente incidental, al disponer la revocación total del testamento de que se trata; por lo que, procede acoger los medios que se examinan, y casar la sentencia recurrida en cuanto a lo dispuesto sobre el referido punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando: que la parte recurrente principal, José Bichara Dabas y compartes proponen en su memorial de casación, los mismos medios hechos valer en su recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de enero de 1999, en efecto:

‘Primer medio: *Falta de base legal;* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa;* **Tercer medio:** *Omisión de estatuir sobre puntos de las conclusiones de la parte ahora recurrente;* **Cuarto medio:** *Ausencia de motivos pertinentes y concluyentes que debieron haber servido de base al dispositivo del fallo impugnado en casación;* **Quinto medio:** *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que: El Tribunal A-quo incurrió en falta de base legal al

no ponderar los motivos principales que le sirvieron de soporte a la decisión de primer grado, y al adoptar los motivos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, aún adoleciendo esta sentencia de falsedad; con lo que, subordinándose al error que generó dicha sentencia, y renunciando a la facultad de independencia, el Tribunal A-quo incurrió, igualmente, en la desnaturalización de los hechos de la causa; que asimismo, el Tribunal A-quo omitió estatuir sobre puntos importantes de las conclusiones de la parte ahora recurrente, generando una ausencia de motivos e incurriendo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, respecto a los medios alegados por la parte recurrente principal, del estudio de los documentos que conforman el expediente resulta que:

En la sentencia impugnada se expresa que: *“Del estudio pormenorizado de las sentencias que figuran en el expediente así como de las documentaciones anexas al mismo, específicamente sobre la sentencia de fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del Año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), este Tribunal pudo determinar que tanto el testamento que origina la presente litis, como los Actos bajo firma privada otorgados en vida por el De Cujus que fueron declaradas nulos por las motivaciones que contiene la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 del mes de marzo del año 1993, reproducidas en el fallo impugnado, fueron invalidadas por la Cámara encargada al momento de los asuntos de Tierra de la Suprema Corte de Justicia”;*

Sobre el asunto en cuestión, la citada Cámara de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 10 de marzo de 1995, consignó que: *“En cuanto a que en el referido testamento se emplearon expresiones y formas verbales que no se compadecen con la capacidad intelectual del testador, esa circunstancia no implica irregularidad alguna incurrida en dicho testamento; que se trata de una simple afirmación que no ha sido probada, que, en definitiva, lo que se requiere en estos casos es que el notario actuante exprese, de manera precisa y clara, la voluntad del testador de dejar sus bienes, a su muerte, a determinadas persona o personas, como ha ocurrido en la especie; que nada impide que el testador al hacer su declaración suministre al notario datos sobre testamentos otorgados por él anteriormente, y los datos sobre su cédula personal y del registro electoral; que, en cuanto a la falta de indicación en el testamento de la razón por*

la cual el legatario estampó sus huellas digitales en el mismo, de acuerdo con el párrafo del artículo 31 de la Ley No. 301 del Notariado de 1964, lo que exige en estos casos es que el Notario actuante esté asistido de los testigos aptos, tal como ha sucedido en la especie; que, en cuanto a la alegada nulidad del testamento por efecto de las ventas de los inmuebles legados con posterioridad al legado, ello no implica la nulidad del testamento, sino su revocación;

Asimismo, la sentencia impugnada se refiere a lo expresado por el Tribunal de primer grado respecto a los alegatos de que las referidas ventas constituyen donaciones simuladas y que éstas son nulas por haber sido hechas por actos auténticos, acogiendo, en ese sentido, el Tribunal A-quo al criterio manifestado por la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 10 de marzo de 1995, de que *“como en el caso se trata de bienes registrados la donación podía ser otorgada por acto bajo firma privada de acuerdo con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, que permite que las ventas de los terrenos registrados pueden hacerse por actos bajo firma privada, legalizadas las firmas por un notario, y, por tanto, la donación hecha en esta forma no sería nula”;*

Por otro lado, consigna la sentencia impugnada que, al no haber constancia de que los contratos de venta firmados por el Sr. Resek Dabas, como vendedor, adoleció de vicios sustanciales y de violaciones a la ley, y habiendo estos actos generado las constancias que se evidencian en el legajo de piezas del expediente, los mismos mantienen su carácter de validez frente a terceros;

El artículo 1315 del Código Civil establece que: *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;*

Respecto a los argumentos del señor Bichara, en el sentido de que los actos son donaciones simuladas, la sentencia impugnada consignó que: *“Éste tuvo tiempo suficiente para aportar las pruebas que justificara su afirmación como fundamento a sus pretensiones, de manera que este tribunal al comprobar que el impetrante no cumplió con los requisitos de ley, ha de entenderse que su pedimento es infundado y carente de base legal, por lo que se impone su rechazo”;*

Considerando: que, según se lee en los “*Considerando*” del fallo impugnado, el Tribunal A-quo una vez convencido de que en los contratos de venta firmados por el Sr. Resek Dabas no se incurrió en vicios sustanciales y violaciones a la ley, sino que se trató de contratos con plena validez, lo cual, al ser comprobado por dicho Tribunal, hizo devenir en innecesario analizar nuevamente las consideraciones vertidas en la sentencia de primer grado, como propone la parte recurrente, para justificar su decisión en el sentido de que los recurridos son los legítimos propietarios de los inmuebles en discusión;

Considerando: que, respecto al vicio de omisión de estatuir alegado por la parte recurrente, es criterio de esta Corte de Casación que, dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, ya que la lectura de la sentencia recurrida permite a estas Salas Reunidas comprobar que el Tribunal A-quo contestó todos los pedimentos que le fueron debidamente formulados, así como también procedió a identificar los documentos aportados por las partes y a la transcripción de las conclusiones vertidas por las mismas;

Considerando: que es de la competencia de los jueces del fondo la apreciación de la fuerza probatoria de los elementos de convicción que se les someten en los debates, por medio de los cuales las partes pretenden establecer sus derechos respectivos, así como hacer deducir el resultado de esos medios de prueba; consideraciones de los jueces que constituyen su interpretación soberana de los hechos y circunstancias de la causa, las cuales, en el caso de que se trata, no se ha demostrado que hayan sido desnaturalizados, por lo que su interpretación tampoco puede ser reconsiderada por la Suprema corte de Justicia, porque ésta no conoce del fondo de los procesos, limitándose a verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, es decir, el derecho;

Considerando: que, que tanto por el examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados como fundamentos de

la misma, así como por las circunstancias y hechos establecidos y comprobados, se advierte que los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, según figura expresado en los “*Considerando*” de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal A-quo, verificándose que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se observe desnaturalización alguna; que por tanto, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto, de manera principal, por José Bichara Dabas Gómez y compartes, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casan por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, con relación a la revocación del testamento descrito en la misma; **TERCERO:** Condenan a la recurrente principal al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrida principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra,

Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.).
Abogados:	Dr. Geris R. de León E. y Lic. José A. Ortiz de León.
Recurrida:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (antes Seguros Palic).
Abogados:	Licdos. Juan José Espailat Álvarez, Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Licda. Luisa María Nuño Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.

LAS SALAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado

más adelante, incoado por: Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSE-RIMEEGSA, S. A.), organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su RNC No. 1-22-0280-2, con su sede y asiento principal ubicado en la calle San Francisco de Macorís No. 6, 2do. Piso, Ensanche Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente Administrador, Lic. Santiago García Jiménez, dominicano, mayor de edad, economista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0959933-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Geris R. de León E., y al Licdo. José A. Ortíz de León, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 011-0003290-1 y 001-0244098-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional común abierto en la calle San Francisco de Macorís No. 6, ensanche Miraflores de esta ciudad y domicilio Ad-hoc, en la avenida San Vicente de Paúl No. 3, Edif. Kegis, Apto. No. 3-A, del sector de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Geris R. de León E, por sí y por el Licdo. José A. Ortíz de León, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez, Julio César Camejo Castillo y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (antes Seguros Palic);

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Oída: A la Licda. Patricia García Pantaleón, en representación de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de diciembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, así como a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios incoada por la Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.), contra la Compañía de

Seguros Palic, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 3 de noviembre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Rechaza el fin de inadmisión y las conclusiones al fondo de la parte demandada por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Examina como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad comercial Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (Coserimeegsa, S. A.), en contra de la Compañía de Seguros Palic, S. A., mediante acto núm. 173/2006 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por Enérido Rodríguez, alguacil ordinario de la sala 7 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y en la forma estipulada por la ley;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la demandante, y, en consecuencia, ordena la ejecución del contrato intervenido entre la demandante y la compañía aseguradora, condenando a la empresa Seguros Palic, S. A. al pago de la suma de novecientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 asegurado, a la cesión de póliza de seguro núm. TARP-425; a favor y provecho de la entidad comercial Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (Coserimeegsa, S. A.);* **Cuarto:** *Condena a Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la entidad comercial Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.), por los daños y perjuicios causados, y las razones ut supra indicadas;* **Quinto:** *Condena a las parte (sic) demandada Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de un 1% por concepto de intereses, a título de indemnización complementaria;* **Sexto:** *Condena a Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Geris R. de León E., y Licdo. José A. Ortiz de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Palic, S. A. (ahora Mapfre BHD Compañía de Seguros), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía de Seguros Palic, S. A., contra la sentencia No. 01013/06, relativa al expediente núm. 035-2006-00220, del tres (3) de noviembre de 2006, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la empresa Compañía de Servicios e Investigaciones de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (Coserimeegsa, S. A) por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; Segundo:* *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso descrito anteriormente, en consecuencia, revoca los ordinales Cuarto y Quinto de la decisión impugnada núm. 01013/06 del 3 de noviembre de 2006, por las razones antes dadas y la confirma íntegramente en sus demás aspectos; Tercero:* *Condena a la empresa recurrente, Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Geris R. de León y el Lcdo. José A. Ortiz de León, abogados, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad”;*

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de julio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo:* *Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdo. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña, y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 15 de febrero de 2012, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (antigua Compañía de Seguros Palic, S. A.) en contra de la sentencia número 01013/06 de fecha 3 de noviembre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme con las normas procesales vigentes; Segundo: Declara inadmisibile la demanda introductiva de instancia contenida en el Acto No. 173/2006 de fecha 16 de febrero de 2006 incoada por la sociedad Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudio Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa) por los motivos expuestos en esta Decisión (sic); Tercero: Condena a la sociedad Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en de (sic) los Licenciados Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña y los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, letrados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial la parte recurrente hace valer el medio de casación siguiente: “**Único medio:** *Violación a la ley e ilegal interpretación y errónea aplicación de los Arts. 101, 105, 106 y 109 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas del año 2002 y violaciones de los artículos 1134 y 1147 del Código Civil Dominicano; Falta de Base Legal*”;

Considerando: que en su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La recurrente lo que solicita es la ejecución del contrato de póliza de seguros y no así la reparación de daños y perjuicios;

Las disposiciones del Artículo 105 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, no son aplicables al caso, por tratarse de un seguro de vida que está garantizado en un préstamo personal que no es más, que una deuda cierta, líquida y exigible;

La recurrida al plantear un medio de inadmisión trata de inducir a error a la Suprema Corte de Justicia, al pretender presentar lo dispuesto por las disposiciones contenidas en los Artículos 105, 106 y 109 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en el sentido de que antes de cualquier apoderamiento a tribunal alguno, debió haberse agotado la fase de arbitraje y conciliación establecida en la referida ley;

La Corte de envío violó las disposiciones contenidas en los Artículos 1134 y 1147 del Código Civil, en razón de que entre las partes fue suscrito un “Contrato Sinalagmático Perfecto”; mediante el cual la ahora recurrida se comprometió a pagar una suma de dinero para asegurar los valores prestados a la asegurada y la aseguradora se obligó a cubrir los riesgos que en el futuro pudieren originarse en la ejecución del préstamo concedido a la asegurada;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que, en virtud de lo dispuesto por los artículos precedentemente indicados, al haber sido rechazado por los jueces del fondo el medio de inadmisión basado en la omisión de haber agotado la fase de arbitraje previo a demandar en justicia, por existir diferencias entre el asegurado y la compañía aseguradora con respecto a la póliza contratada, en el sentido de que el deceso de la asegurada obedeció a una causa pre-existente no declarada por ella en la solicitud del seguro, lo que refleja sin duda la “diferencia” a que alude el artículo 106 antes transcrito, es evidente que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el medio de casación analizado, referentes al rechazo del citado arbitraje previo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima procedente que sea casada la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso ”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho objeto del envío, estableció lo siguiente: *“que a la luz de la legislación vigente (Ley número 146-02 de fecha 30 de abril del 2002) relativa a Seguros y Fianzas, se destaca de manera objetiva y concreta, la disposición contenida en la “Sección XII- - Del Arbitraje y de la Conciliación.- cuando dispone en su artículo número 105: “la evaluación previa de las pérdidas y los daños y la solución de cualquier otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía, y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”;* que ante esa contundente evidencia, no ha lugar a conocer ningún otro aspecto de esta litis; que para accionar la recurrida debió

observar el texto precedentemente señalado o atenerse a las consecuencias de la irrecibibilidad correspondiente; Considerando; que en el caso de la especie, tal cual atinadamente la parte recurrente, señala (sic) estamos frente a un medio de inadmisión que hace declarar “inadmisible” a su adversario en su acción judicial “por falta de derecho para actuar”; que siendo la disposición expresa con rango de fuerza legal, la cual retrata la realidad de una situación de derecho, que no ha podido la recurrida demostrar haber regularizado procesalmente hablando, procede y es pertinente, hacer consignar en el dispositivo de esta decisión en la manera que se dispondrá”;

Considerando: que el Artículo 105 de la Ley No. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, referente a la materia dispone: *“La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”;*

Considerando: que por parte, la mencionada ley, en su Artículo 109, dispone: *“El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente”;*

Considerando: que, si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa; no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia;

Considerando: que en el sentido precisado, el agotamiento de las vías alternativas de solución de conflictos pactadas contractualmente son facultativas, y su ejercicio dependerá de la eficacia que tengan para las partes, por lo que si ellas provocaran dilaciones innecesarias desvirtuarían sus propósitos y se constituirían en obstáculos para el libre acceso a la justicia;

Considerando: que la Constitución de la República en la parte capital del Artículo 69 y su numeral 1), disponen: *“Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”*;

Considerando: que, en armonía con la disposición constitucional transcrita, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los Artículos 105 y siguientes de la referida ley constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violenta la citada disposición constitucional;

Considerando: que si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si, en principio, no hay obstáculos a que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, cuando consideren que les resulte más conveniente;

Considerando: que en el caso se trata de un contrato de seguro de vida, en el cual, como ocurre en muchos otros casos, se impone al consumidor una cláusula arbitral que lo obliga a desplazarse a una localidad lejana de su domicilio y a incurrir en gastos que podrían resultar insoportables;

Considerando: que el Párrafo I, del Artículo 83 de la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, dispone que: *“Son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que: ...d) impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores”*;

Considerando: que al declarar inadmisibile la Corte A-qua la demanda en cuestión, por no haberse agotado la fase arbitral previa pactada, incurrió en violación a los principios constitucionales que estatuyen como un derecho fundamental el acceso a la justicia y por consiguiente la tutela judicial efectiva que debe amparar a toda parte que procura ejercer un derecho; por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando: que el Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 15 de febrero de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Geris R. de León E., y el Licdo. José A. Ortiz de León, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del once (11) de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eurocartera, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurridos:	Bancredit Cayman Limited y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdas. María Cristina Santana y Cinddy Liriano .

LAS SALAS REUNIDAS*Desistimiento*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 31 de enero de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Eurocartera, S. A., entidad organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 100, Torre MM, Suite 302, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, señor Eduardo Tejera Curbelo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0066784-9, de ese mismo domicilio, quien tiene como abogados constituidos a los Licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Wanda Perdomo Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1, 001-0943030-6 y 001-0105774-3, con estudio profesional abierto en común en el número 403 del Edificio “Biaggi & Messina”, sito en la avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida Bolívar, sector La Julia, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oídos: A los Licdos. Cinddy Liriano y Juan Francisco Puello Herrera, abogados de la parte recurrida;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, por sí y por el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrente;

Vistos: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2012, suscritos por el Licdo. Juan F. Puello Herrera, por sí y por los Licdos. María Cristina Santana y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrida;

Vista: la instancia depositada el 23 de septiembre de 2013 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Juan F. Puello Herrera, por sí y por los Licdos. María Cristina Santana y Alan Solano Tolentino, abogados de Bancredit Cayman Limited, y por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, por sí y por los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Wanda Perdomo Ramírez, en representación de

Eduardo Tejera Curbelo, Eurocartera, S. A. y Dominicana de Negocios, S. A., anexa a la cual depositan un inventario de documentos, entre los cuales figura un contrato de transacción con relación a las condenaciones pronunciadas por la sentencia recurrida y desistimiento del recurso de casación interpuesto;

Vista: la Declaración de Acuerdo Transaccional, depositado como anexo a la instancia descrita anteriormente, de fecha 31 de julio de 2013, suscrito por la entidad Bancredit Cayman Limited y por el señor Eduardo Tejera Curbelo, por sí y en representación de Eurocartera, S. A. y Dominicana de Negocios, S. A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castañón Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en

la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Eurocartera, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 31 de enero de 2012;

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositada la Declaración de Acuerdo Transaccional y mediante la cual se consigna, en síntesis, que:

Las partes han arribado a un acuerdo transaccional con relación a todos los intereses ligados en la instancia recurrida;

Al haber arribado a un acuerdo transaccional, la parte recurrida da constancia de que ha recibido el pago de la suma pactada como contrapartida del desistimiento que la misma declara;

Las partes declaran que no dejan nada pendiente por resolver con relación a los intereses vinculados entre ellas y que se consignan en la sentencia recurrida;

Considerando: que de conformidad con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar, la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: que, ciertamente, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el Artículo 403 del mismo Código: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”*;

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, los beneficiarios de la misma otorgan recibo de descargo a favor las partes condenadas y no quedando nada por juzgar, desisten pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata;

Considerando: que en el caso, ciertamente, las partes convinieron: *“A. Bancredit, Eurocartera, Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios han suscrito un acuerdo transaccional en esta misma fecha (“El Acuerdo Transaccional”) mediante el cual: i) Bancredit ha recibido el pago total de la suma adendada por Eurocartera por concepto del préstamo que mantenía Eurocartera con Bancredit en virtud del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrito el 18 de junio de 2002; ...B) Mediante el Acuerdo Transaccional Bancredit, Eurocartera, el señor Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios dejan sin efecto jurídico alguno y en consecuencia desisten de los procedimientos judiciales iniciados por Bancredit, tendentes al cobro de sumas de dinero, mediante el Embargo Inmobiliario; y, por Eurocartera, Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios, tendentes a declarar la nulidad y sobreseer el Embargo, así como declarar la compensación de la Deuda y los Certificados de Depósito, y que se refieren de manera enunciativa a los actos procesales que se describen a continuación...; C. Como resultado de lo anterior, Bancredit, Eurocartera, Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios, dejan sin efecto y desisten de las demandas y sentencias mencionadas precedentemente. En el entendido, de que Bancredit, Eurocartera, Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios declaran y reconocen que irrevocablemente renuncian*

a cualquier sentencia presente o futura relacionada con los mencionados procesos judiciales que pudiera favorecerles a cualesquiera de ellos, y se otorgan descargo mutuo y absoluto en relación con las costas procesales y otros gastos incluyendo honorarios de abogados resultantes de los procedimientos antes indicados. D. Como resultado de lo anterior, Bancredit, Eurocartera, Eduardo Tejera Curbelo y Dominicana de Negocios dejan sin efecto y desisten de las demandas y sentencias enunciadas anteriormente en este documento, y acuerdo aceptar lo previsto en el Artículo 2052 del Código Civil, que establece que las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, autorizando a Bancredit a depositar por ante los tribunales correspondientes una copia de este documento, a los fines de que se pronuncie judicialmente el desistimiento y se ordene el archivo definitivo de los expedientes de que se trate”;

Considerando: que de conformidad con el principio dispositivo, propio de la materia civil y que guarda armonía con los Artículos 6, 1128 y 2044 del Código Civil, así como los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, las partes son libres para disponer de aquellos asuntos que son negociables, como ocurre en el caso;

Considerando: que en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del acuerdo transaccional arribado entre las partes mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Dan acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Eurocartera, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 31 de enero de 2012, como tribunal de envío; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **SEGUNDO:** Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del once (11) de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

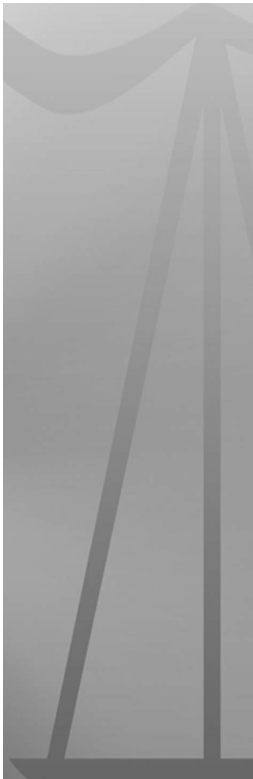
Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena





SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad Inmobiliaria, C. por A.
Abogado:	Lic. Irving José Cruz Crespo, Dras. Cesarina de la Cruz Torrez y María de Lourdes Sanchez Mota.
Recurrido:	Donato Cedeño Castro y compartes.
Abogados:	Lic. Sucre Rafael Taveras y Dr. Américo Herasme Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado, creada de conformidad con la Ley

núm. 289, de fecha 30 de junio de 1966, la cual tiene su domicilio social y oficinas principales en el segundo piso del edificio ubicado en el núm. 73 de la calle Agustín Lara, del Ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Leoncio Almánzar Objío, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094595-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 836, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sucre Rafael Taveras, abogado de la parte recurrida, Donato Cedeño Castro y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Irving José Cruz Crespo, Dras. Cesarina de la Cruz Torrez y María de Lourdes Sanchez Mota, abogados de la parte recurrente, Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte recurrida, Altagracia Cedeño, Cecilia Cedeño Castro, Delia Cedeño Castro, Vinicio Cedeño Castro, Jesús Cedeño Castro, Feliciano

Cedeño Castro, Rafaela Cedeño Castro, Freddy Ozuna Cedeño y Orlando Ozuna Cedeño, Domingo Cedeño Castro, José Cedeño Castro, Isabel Cedeño Castro, Juan Cedeño Mojica, Bienvenido Cedeño, Martina Cedeño Castro, quien actúa por sí y por Marina y Luis Mariano Cedeño, Emilia Cedeño Ozuna, Altagracia Cedeño Ozuna, Evaristo Cedeño, Felipe Cedeño Ozuna, Rosendo Ozuna, este actuando por sí y por Domingo Teodoro y Alfredo Ozuna; Ernestina Castro Cedeño, actuando por sí y por Catalina Castro; Dilia Cedeño, actuando por sí y por Pedro Antonio, Francia y Cándida Cedeño; Isabel Cedeño, actuando por sí y por Santiago Marte, Pedro, Ramona, Miguel, Marcos y Juan Cedeño; Milagros Cedeño, actuando por sí y por Juan, Celina, Cruz María, Victoriano y Ramona Cedeño; Donato Cedeño Castro, actuando a nombre y representación de Manuel Antonio, Luis Mercedes y Raquel Escoto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada en materia de confiscaciones y en los documentos a que la misma se refiere, consta que con motivo de una demanda en reclamación o restitución de terrenos confiscados y sus mejoras, incoada por los actuales recurridos, contra el Estado Dominicano y la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., la corte a-qua, actuando en instancia única conforme a la ley que rige la materia, evacuó la sentencia núm. 836, de fecha 29 de diciembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Condena a la SOCIEDAD INMOBILIARIA, C. POR A., a pagar a los señores DONATO CEDEÑO CASTRO, ALTAGRACIA CEDEÑO CASTRO, CECILIA CEDEÑO CASTRO, DELIA CEDEÑO CASTRO, VINICIO CEDEÑO CASTRO, JESÚS CEDEÑO CASTRO, FELICIANA CEDEÑO CASTRO, RAFAELA CEDEÑO CASTRO, FREDDY OZUNA CEDEÑO Y ORLANDO OZUNA CEDEÑO, estos hijos de la finada SECUNDINA CEDEÑO CASTRO y todos sucesores de los finados JULIO RINCÓN y RUFINA CASTRO, el primero hijo de los De cujus TOMÁS CEDEÑO Y ROSA RINCÓN, y además DOMINGO CEDEÑO CASTRO, JOSÉ CEDEÑO CASTRO, ISABEL CEDEÑO CASTRO, JUAN CEDEÑO MOJICA, BIENVENIDO CEDEÑO, MARTINA CEDEÑO CASTRO, quien actúa por sí y a nombre y representación de MARINA y LUIS MARIANO CEDEÑO, en su calidad de hijos de la finada MAXIMINA CEDEÑO CASTRO, y todos como sucesores del finado JUAN CEDEÑO RINCÓN, hijos de los causantes de la herencia, los finados TOMÁS CEDEÑO y ROSA RINCÓN, y además, EMILIA CEDEÑO OZUNA, ALTAGRACIA CEDEÑO OZUNA, EVARISTO CEDEÑO, FELIPE CEDEÑO OZUNA, VIRGINIA CEDEÑO OZUNA, ROSENDO OZUNA, por sí y en representación de DOMINGO, TEODORO y ALFREDO OZUNA, en calidades de hijos de la finada JUANA CEDEÑO, ERNERTINA CASTRO CEDEÑO, por sí y en representación

de CATALINA CASTRO CEDEÑO, en sus calidades de hijas de la finada MANUELA CEDEÑO OZUNA, DILICIA CEDEÑO, por sí y en representación de PEDRO ANTONIO, FRANCIA y CÁNDIDA CEDEÑO, en sus calidades de hijos de la finada CECILIA CEDEÑO OZUNA, ISABEL CEDEÑO, por sí y en representación de SANTIAGO MARTE, PEDRO, RAMONA, MIGUEL, MARCOS y JUAN CEDEÑO, en su calidad de hijos de la finada LUISA CEDEÑO OZUNA, MILAGROS CEDEÑO, por sí y en representación DE JUAN, CELINA, CRUZ MARÍA, VICTORIANO Y RAMONA CEDEÑO, en su calidad de hijos de la finada EULOGIA CEDEÑO OZUNA, todos en calidad de sucesores de los finados CRISTINO CEDEÑO RINCÓN CRISTINO CEDEÑO y CANDELARIA OZUNA, el primero hijo de los causantes de la sucesión TOMÁS CEDEÑO y ROSA RINCÓN, y además DONATO CEDEÑO CASTRO, a nombre y en representación de MANUEL ANTONIO, LUIS MERCEDES Y RAQUEL ESCOTO, en su calidad de hijos de la finada MARÍA ANA ESCOTO y sucesores de su abuela SANDALIA (sic) CEDEÑO RINCÓN, quien fuera hija de TOMÁS CEDEÑO y ROSA RINCÓN, la suma de Treinta Millones de Pesos con Cero Centavos (RD\$30,000,000.00) como justa compensación correspondiente a la porción de terreno de 7has., 64As., 58 Cas., dentro de ámbito de la parcela 214-Reformada G, del Distrito Catastral No. 6 de Distrito Nacional; **Segundo:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión; **Tercero:** Se compensa las costas de conformidad con el artículo 21 de la Ley 5924, de fecha 26 de mayo del año 1962”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación del artículo 4 de la Ley 289, de fecha 30 de junio del 1966, que crea a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE); **Tercer medio:** Falta de ponderación de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, violación al artículo 41 de dicha ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por tardío, habida cuenta de que en materia de casación, no existe el recurso incidental; que además, mediante instancia depositada en fecha 8 de diciembre de 2010, dicha parte ratificó la inadmisión planteada y solicitó la fusión de este expediente con el expediente núm. 2008-1357, contentivo del recurso de casación interpuesto por dicha parte contra la misma sentencia ahora impugnada y que se decline el recurso fusionado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que sea instruido y juzgado conjuntamente con su recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que acompañan el presente recurso de casación se desprende que originalmente se trató de una demanda en reivindicación de inmueble interpuesta por Donato Cedeño Castro, Altagracia Cedeño Castro, Cecilia Cedeño Castro, Delia Cedeño Castro, Vinicio Cedeño Castro, Jesús Cedeño Castro, Feliciano Cedeño Castro, Rafaela Cedeño Castro, Freddy Ozuna Cedeño y Orlando Ozuna Cedeño, en calidad de hijos de Secundina Cedeño Castro, y todos sucesores de Julio Rincón y Rufina Castro, el primero hijo de Tomás Cedeño y Rosa Rincón; Domingo Cedeño Castro, José Cedeño Castro, Isabel Cedeño Castro, Juan Cedeño Mojica, Bienvenido Cedeño, Martina Cedeño Castro, quien actúa por sí y en representación de Marina y Luis Mariano Cedeño, hijos de Maximina Cedeño Castro, y todos sucesores de Juan Cedeño Rincón, hijo de Tomás Cedeño y Rosa Rincón; Emilia Cedeño Ozuna, Altagracia Cedeño Ozuna, Evaristo Cedeño, Felipe Cedeño Ozuna, Virgilia Cedeño Ozuna, Rosendo Ozuna, por sí y en representación de Domingo, Teodoro y Alfredo Ozuna, en calidad de hijos de la finada Juana Cedeño; Ernestina Castro Cedeño por sí y a nombre de Catalina Castro Cedeño, en su calidad de hijas de la finada Manuela Cedeño Ozuna; Dilia Cedeño, por sí y en representación de Pedro Antonio, Francia y Cándida Cedeño, en calidad de hijos de la finada Cecilia Cedeño Ozuna; Isabel Cedeño, por sí y a nombre de Santiago Marte, Pedro, Ramona, Miguel, Marcos y Juan Cedeño, en calidad de

hijos de la finada Luisa Cedeño Ozuna; Milagros Cedeño, por sí y en representación de Juan, Celina, Cruz María, Victoriano y Ramona Cedeño, en calidad de hijos de la finada Eulogia Cedeño Ozuna, todos en calidad de sucesores de los finados Cristino Cedeño Rincón y Candelaria Ozuna, el primero hijo de los causantes de la sucesión, Tomás Cedeño y Rosa Rincón; Donato Cedeño Castro, a nombre y representación de Manuel Antonio, Luis Mercedes y Raquel Escoto, en calidad de hijos de la finada María Ana Escoto y sucesores de Sandalia Cedeño Rincón, hija de Tomás Cedeño y Rosa Rincón, contra el Estado Dominicano y la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., mediante instancia depositada el 22 de noviembre de 2005 por ante la corte a-quá, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscación conforme a la Ley núm. 5924, del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que la misma decisión había sido previamente recurrida en casación por los demandantes originales, mediante memorial depositado el 3 de abril de 2008, contenido en el expediente núm. 2008-1357; que, el referido recurso fue fallado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 10 del 14 de abril de 2010, estatuyéndose lo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de diciembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora impugnada se interpusieron dos recursos de casación por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a saber, el que se examina en esta ocasión y el recurso interpuesto por los actuales recurridos mediante memorial depositado el 3 de abril de 2008, contenido en el expediente núm. 2008-1357; que, tal como se estableció anteriormente, al examinar dicho expediente se constató que el mismo fue fallado mediante sentencia núm. 10 del 14 de abril de 2010, por lo que la fusión solicitada resulta improcedente;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, el mismo ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como el recurso formulado después del recurso de casación principal mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, por lo que procede desestimar los planteamientos de la parte recurrida;

Considerando, que, no obstante lo expuesto, resulta que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío, como se indica precedentemente; que, en principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, en el caso de la especie, estando ya casada la sentencia ahora impugnada, la actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa ante el tribunal de envío, en la medida que le señale su interés; que, por tanto, cuando la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2010, la cual dispuso la casación de la sentencia dictada por la corte a-qua el 29 de diciembre de 2006, que es la misma que la actual recurrente ahora objeto, y envió el asunto a otra

Corte de Apelación, resulta obvio que la referida decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente, siendo evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo tanto, el mismo debe ser declarado inadmisibles, sin examen de los medios que lo sustentan porque su finalidad, que era la anulación del fallo atacado, fue obtenida en virtud de los recursos intentados por otros litisconsortes de la hoy recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas; que, además, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 5924, del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes “Los actos de procedimientos no estarán sujetos al pago del impuesto establecido por la Ley sobre Documentos y las costas podrán ser compensadas en todos los casos”, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia civil núm. 836, del 29 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Invader Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Díaz Méndez y Dra. Andrea Peña Toribio.
Recurrido:	Manuel Fernández Rodríguez, C. por A.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero Adames.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.


DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía INVADER Internacional, S. A. compañía panameña, con su domicilio establecido en la calle 14/15, Ave. Roosevelt, Zona Libre de Colón, República de Panamá, presidida por el señor Daniel Tawachi, panameño, casado, cédula de identidad personal núm. 8-200-1970, domiciliado y residente en la dirección arriba indicada, contra la

sentencia núm. 532-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Juan Bautista Díaz Méndez y Andrea Peña Toribio, abogados de la parte recurrente, INVADER Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrida, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía INVADER Internacional, S. A., contra Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de octubre de 2006, la sentencia núm. 1180-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y perjuicios y cobro de pesos incoada por la razón social INVADER INTERNACIONAL, S. A., contra la razón social MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CIA (sic), mediante el acto No. 86/2006, diligenciado el 17 de enero del año 2006, por el ministerial EDGARD AZORÍN ARIAS REYES alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecha de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, la razón social MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CÍA. (sic), al pago de la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 25/00 (UD\$49,076.25), más los intereses de dicha suma calculados sobre la base del uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la

interposición de la demanda; **Tercero:** CONDENA a la parte demandada, la razón social MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CIA., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en beneficio de los Doctores JUAN BAUTISTA DÍAZ MÉNDEZ Y ANDREA PEÑA TORIBIO, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 165/2007, de fecha 9 de febrero de 2007, suscrito por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 532-2007, de fecha 11 de octubre de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido los presentes recursos de apelación interpuestos (sic) por la entidad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CIA, C. POR A., mediante acto No. 165/2007, de fecha 9 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil marcada con el No. 1180/2006, relativa al expediente No. 037-2006-0053, dictada en fecha 13 de octubre de 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida; **Tercero:** RECHAZA la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la compañía INVADER INTERNACIONAL, S. A. contra la entidad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CIA, C. POR A., según acto No. 86/2006, de fecha 17 de enero de 2006, del ministerial EDGARD AZORÍN ARIAS REYES, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;

Cuarto: CONDENA a la parte recurrida, la entidad INVADER INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho, de los LIC. VICENTE ESTRELLA y SANTA GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Inobservancia de la Ley 126, Art. 9.”;

Considerando, que procede examinar el primer medio de casación propuesto por el recurrente, el cual en su sustento aduce, que la sentencia impugnada reconoció únicamente la existencia de la factura núm. 2332 del 28 de julio de 2004, por la suma de US\$49,076.25 pero no le atribuyó valor probatorio al manifiesto de embarque cuando el mismo debía necesariamente ser analizado, pues el vendedor para acreditar la realización de la operación de venta solo le basta probar que envió la mercancía a su puerto destino, por lo que el comprador queda comprometido desde que la mercancía queda colocada en el puerto, demostrándose así la relación comercial y el crédito adeudado por el hoy recurrido, sin embargo, al no honrar el deudor el compromiso nos causó un daño por el retraso en el cumplimiento de su obligación, según lo establece el artículo 1147 del Código Civil, no obstante, la alzada no verificó estos hechos y las pruebas aportadas, con lo cual desconoció que poseen un crédito cierto, líquido y exigible que estaba demostrado por la piezas aportadas, incurriendo con su actuación en una errónea motivación y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que la hoy recurrente en casación demandó en cobro de valores y daños y perjuicios a la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Cia, C. por A., por concepto de no pago de mercancías vendidas; 2- que de la misma resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió

la demanda mediante decisión núm. 1180/2006 del 13 de octubre de 2006; 3- Que el demandado original recurrió en apelación la decisión antes indicada, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original mediante la decisión núm. 532-2007 del 11 de octubre de 2007, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que con relación al examen del medio antes expuesto, la corte a-qua indicó: “que de un examen de la factura No. 2332 de fecha 28 de julio del 2004, expedida por la entidad Comercial Invader Internacional, S. A., a favor de la razón social Manuel Fernández Rodríguez y Cía, C. por A., se puede verificar que tal como alega la parte recurrente la misma no se encuentra firmada en ninguna parte, por lo que no se puede determinar si realmente se recibió la mercancía, por tales motivos este tribunal es del criterio que el juez a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho ya que no podía reconocer como válida la obligación si las facturas no estaban recibidas, por tales motivos procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia rechazar la presente demanda en cobro de pesos.”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en casación se evidencia, que ante la jurisdicción de segundo grado fue depositado el manifiesto de embarque núm. DD994041, de fecha 28 de julio de 2004, correspondiente a la factura comercial 2332; que los motivos vertidos por la alzada para acoger el recurso de apelación, es en resumen, que la factura comercial no fue recibida por el comprador; que, en la especie, la naturaleza jurídica de la compra-venta es meramente comercial e internacional, en la cual las partes utilizan distintos medios comerciales para propiciar y agilizar la transacción, con el objetivo de fomentar la apertura de los mercados internacionales;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, al tratarse la especie de una compra venta internacional esta tiene características especiales por tener las partes envueltas en el negocio jurídico su establecimiento en Estados diferentes, sin embargo, el contrato de compra – venta, es consensual donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que el mismo sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación. De lo cual se deriva, que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, que además el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia: “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.”;

Considerando, que la corte a-qua al descartar la credibilidad y certeza de la transacción, por no encontrarse firmada la factura, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los Estados; que tanto es así, que la Cámara de Comercio Internacional creó los Términos Comerciales Internacionales “Incoterms” en los negocios comerciales, como un instrumento útil e importante a considerar para que las operaciones de importación y exportación, se realicen de una manera ordenada, clara y rápida, permitiendo que las dos partes tanto, comprador y vendedor, acuerden la forma de asumir sus obligaciones y responsabilidades referentes a la mercancía vendida, estos se han creado para mejorar, reforzar y facilitar la práctica del comercio internacional, como también para solucionar de forma más efectiva los problemas relacionados con los contratos, mercancías y operaciones; que al

ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado, por lo que la corte a-qua al desconocer la pieza contentiva del manifiesto de embarque y desestimar la relación comercial por no encontrarse firmada la factura, actuó desconociendo la naturaleza jurídica de la transacción donde rige la libertad probatoria, razones por las cual procede acoger el medio que se examinada y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 532-2007, dictada el 11 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida Manuel Fernández Rodríguez & Cia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Juan Bautista Díaz Méndez y Andrea Peña Toribio, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ARS Futuro, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Eric Raful Pérez.
Recurrido:	Uniprose, S. A.
Abogados:	Dr. Germán Bolívar Ramírez y Lic. Cesar Alexander Noboa Valenzuela.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ARS Futuro, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, tenedora del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-55754-2, y que opera bajo la Ley 87-01 y Resoluciones de la SILSARIL, con su domicilio social y oficinas principales en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 19, sector Gazcue, de esta ciudad,

debidamente representada por su Directora Ejecutiva, Leyda Migueлина Rivera de Berroa, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de negocios, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008247-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 697-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Aquino Valenzuela, actuando por sí y por el Lic. Eric Raful Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Noboa Valenzuela, abogado de la parte recurrida, Uniprose, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrente, ARS Futuro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Germán Bolívar Ramírez y el Lic. Cesar Alexander Noboa Valenzuela, abogado de la parte recurrida, Uniprose, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada por ARS Uniprose, S. A., contra ARS Futuro, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 01255-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, interpuesta por la entidad comercial ARS UNIPROSE, S. A., contra ARS FUTURO, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, interpuesta por la entidad comercial ARS UNIPROSE, S. A., y en consecuencia: A) Ordena la Resiliación del Contrato de Adquisición de Cartera PR-061-04/07, suscrito en fecha 10 de

abril de 2007, entre ARS Futuro y ARS Biosalud, por las razones antes expuestas; B) Condena a la parte demandada, ARS FUTURO, al pago de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de la demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios que se le han causado; C) Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno punto siete (1.7%) como indemnización complementaria sobre el monto otorgado como indemnización, a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, ARS FUTURO, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Licenciados Cesar Alexander Noboa Valenzuela y Germán Bolívar Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, ARS Futuro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 840/10, de fecha 29 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Augusto César Díaz Pérez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 697-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la Sentencia Civil No. 01255-10, relativa al expediente No. 036-2008-00473, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por ARS FUTURO, S. A., mediante acto No. 840/10 de fecha 29 de octubre de 2010, del ministerial Augusto César Díaz Pérez, ordinario de la Cuarta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad ARS UNIPROSE, S. A.; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** CONDENA en costas a la parte recurrente ARS FUTURO, S. A., a favor de los abogados de la parte recurrida, César Alexander Noboa Valenzuela y Germán Bolívar Ramírez, por las razones indicadas.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 31, 148, 150 y 151 de la Ley 87-01, así como a los artículos 1, 3 y 4 del Reglamento para la organización y regulación de las Administradoras de riesgos de salud (ARS) que establece los requisitos indispensables para constituirse en la figura jurídica denominada ARS y las normas que ese cuerpo legal instituye como obligatoria para poder operar como tales. Violación al artículo 44 de la Ley 834-78. Falta de calidad para actuar en justicia; **Segundo medio:** Violación al artículo 1184 y 1142 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Tercer medio:** Violación al artículo 1689 y 1693 del Código Civil. Falta de contestación efectiva de los elementos legales o necesarios para tipificar o establecer una responsabilidad contractual; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; **Quinto medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que los Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Eric Raful Pérez, abogados de la parte recurrente, en fechas 8 de noviembre de 2013, depositaron la solicitud de archivo definitivo del expediente, suscrito entre ARS Futuro, S. A. y Uniprose, S. A., mediante los cuales solicitan lo siguiente: “**Primero:** SE HOMOLOGUE el Acuerdo Transaccional de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil trece (2013), suscrito entre ENTIDADES ARS FUTURO, S. A. Y ARS UNIPROSE S. A., debidamente notariado por la Lic. Mariel León Lebrón; **Segundo:** SE ORDENE EL ARCHIVO del expediente No. 2011-5076, contentivo del Recurso de Casación interpuesto por la sociedad comercial ARS FUTURO, S. A., en contra de la Sentencia No. 697-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil once (2011); **Tercero:** SE COMPENSE las costas.”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 8 de noviembre de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de

Justicia, el “Acuerdo Transaccional”, de fecha 1ro. de noviembre de 2013, suscrito entre ARS Futuro, S. A. y Uniprose, S. A., mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**Primero:** OBJETO DEL ACUERDO.- Las partes, por medio del presente acto, convienen en poner fin a sus diferencias recíprocas, y en consecuencia, transar desde ahora y para siempre todas las acciones, actuaciones, reclamos, medidas o cualquier otra pretensión surgida entre ellas con respecto a la litis descrita en el presente acto. **Segundo:** DEL PAGO Y FORMA DE PAGO.- Las partes convienen, a raíz del presente acuerdo, en fijar en CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), la suma total que deberá pagar La Primera Parte a La Segunda Parte, a título de pago definitivo por la reclamación judicial intentada por esta última, incluido los gastos y honorarios legales, suma la cual será pagadera a la firma del presente contrato, bajo las siguientes modalidades: a) Un UNICO pago dividido: 1) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,200.000.00), a la firma del presente acuerdo, en efectivo o mediante un cheque certificado, a favor de la señora MARIA REMEDIOS ROSSO, Presidenta de ARS UNIPROSE, S. A., persona autorizada a recibir dicho pago por LA SEGUNDA PARTE, conforme la Asamblea celebrada en fecha 1ro. De noviembre del 2013, monto por el cual otorga formal recibo de descargo y finiquito legal, respecto de dicha cantidad. 2) La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), en efectivo o mediante cheque certificado, a favor del Licenciado César Alexander Noboa Valenzuela, Abogado de la Segunda Parte, a título de honorarios profesionales, costas procesales, etc., suma por la cual este entrega formal recibo de descargo respecto a dicho pago; **Tercero:** DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA PARTE. LA PRIMERA PARTE renuncia y/o desiste desde ahora y para siempre del recurso de casación interpuesto en fecha 18 de noviembre del año 2011, contra la sentencia No. 697-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2011. PARRAFO I: Como consecuencia de lo anterior, LA PRIMERA PARTE desiste desde ahora y para siempre a cualquier

acción, demanda, reclamación, pretensión, judicial o extrajudicial, derivados del contrato de adquisición de cartera suscrito con LA SEGUNDA PARTE en fecha 10 de abril del año 2007, razón por la cual otorga a favor de LA SEGUNDA PARTE total y absoluto descargo. PARRAFO II: Asimismo, LA PRIMERA PARTE declara y reconoce bajo la fe del juramento que no tiene ninguna reclamación presente, pasada y futura de naturaleza civil, comercial, penal, laboral o de cualquier otra naturaleza judicial o extrajudicial contra LA SEGUNDA PARTE, ni contra ninguna otra entidad, sociedad o persona que forme relacionada con LA SEGUNDA PARTE, razón por la cual les otorga total y absoluto descargo: **Cuarto:** DESISTIMIENTO DE LA SEGUNDA PARTE. LA SEGUNDA PARTE renuncia y/o desiste desde ahora y para siempre de las siguientes acciones, beneficios, actuaciones, reclamos y medidas, a saber: a) De los beneficios de la sentencia No. 01255 de fecha 15 de septiembre del 2010, dictada por la Tercer Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la sentencia No. 697-2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre del 2011. PARRAFO I: Como consecuencia de lo anterior, LA SEGUNDA PARTE desisten desde ahora y para siempre a cualquier acción, demanda, reclamación, pretensión, judicial o extrajudicial, derivada del contrato de adquisición de cartera suscrito con LA PRIMERA PARTE en fecha 10 de abril del año 2007, debidamente legalizado por el Licenciado Edgar Darío Cuevas Mateo, Notario Público, razón por la cual otorga a favor de LA PRIMERA PARTE total y absoluto descargo. PARRAFO II: Asimismo, LA SEGUNDA PARTE declara y reconoce bajo la fe del juramento que no tienen ninguna reclamación pasada, presente o futura, de naturaleza civil, comercial, laboral o de cualquier otra naturaleza judicial o extrajudicial contra LA PRIMERA PARTE, respecto al referido contrato de adquisición de cartera. **Quinto:** CONFORMIDAD CON EL PAGO. LA SEGUNDA PARTE declara por medio del presente contrato, su conformidad con respecto al pago recibido por parte de LA PRIMERA PARTE, por lo que autorizan a todos

aquellos terceros embargados retentivamente a raíz de las referidas sentencias, a levantar los embargos por esta practicados, comprometiéndose diligenciar y realizar toda actuación, acto, proceso a fin de levantar los referidos embargos. **Sexto:** DESCARGO DE RESPONSABILIDAD. LAS PARTES acuerdan que como consecuencia de las acciones legales iniciadas y descritas precedentemente en este documento, no existe responsabilidad civil, penal ni de ninguna naturaleza para ninguna de las partes envueltas y en consecuencia desisten mutuamente de cualquier acción interpuesta o a ser interpuesta en el futuro, que tenga que ver con la responsabilidad derivada de las acciones y litis descritas en este documento; PARRAFO. Asimismo, LAS PARTES declaran que no existe responsabilidad civil, disciplinaria o de cualquier naturaleza, por parte de los abogados que han estado representando a las partes en los procesos judiciales descritos en este documento, y en consecuencia desisten desde ahora y para siempre, de la interposición pasada, presente o futura que derive directamente de la representación que han hecho los abogados de LAS PARTES en los procesos judiciales antes descritos. Como consecuencia de lo anterior los representantes legales de las partes, el Licenciado VICTOR AQUINO VALENZUELA, abogados de LA PRIMERA PARTE, y el Licenciado CESAR ALEXANDER NOBOA VALENZUELA, firman al pie del presente documento en señal de aceptación de lo pactado; **Séptimo:** ACUERDOS COMPLEMENTARIOS. LA PRIMERA PARTE reconoce expresamente: (a) Que el incumplimiento del presente acuerdo, o sea, la falta de pago indicadas de una de los pagos precedentemente señaladas, conlleva la pérdida del termino, por lo que el presente acuerdo no implica en modo alguno renuncia al beneficio que le otorga a la SEGUNDA PARTE la sentencia citada en el primer (1^{er}) “Por cuanto” del preámbulo del presente acuerdo, por lo que se hará inmediatamente exigible la totalidad de la suma adeudada en virtud de la sentencia antes mencionada, de pleno derecho y sin necesidad de formalidad judicial o extrajudicial, haciéndose en consecuencia ejecutable el crédito y sus accesorios derivados de la misma; **Octavo:** DECLARACIONES DE LAS PARTES. Las partes intervinientes

declaran y aceptan que todo lo convenido conforme al presente acto tiene el carácter de un arreglo transaccional amigable y definitivo, con la fuerza y el alcance previsto por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana; **Sexto:** ELECCION DE DOMICILIO Y DERECHO SUPLETORIO. Para todos los fines y consecuencia legales del presente contrato, los contratantes: (a) hacen elección de domicilio en sus direcciones consignadas en el encabezamiento de este acto; y (b) convienen que para todo lo no previsto en el mismo se remiten al Derecho común.”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, ARS Futuro, S. A., como la recurrida, Uniprose, S. A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por ARS Futuro, S. A., debidamente aceptado por su contraparte Uniprose, S. A., del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 697-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Invader Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Díaz Méndez y Dra. Andrea Peña Toribio.
Recurrida:	La Gran Vía.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero Adames.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Invader Internacional, S. A., compañía panameña, con su domicilio establecido en la calle 14/15, avenida Roosevelt, zona Libre de Colón, República de Panamá, presidida por su presidente, señor Daniel Tawachi, varón panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 8-200-1970, domiciliado y residente en la dirección arriba

mencionada, contra la sentencia núm. 526, dictada el 11 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Juan Bautista Díaz Méndez y Andrea Peña Toribio, abogados de la parte recurrente, Invader Internacional, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrida, La Gran Vía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Invader Internacional, S. A., contra La Gran Vía, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 564, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la entidad INVADER INTERNACIONAL, S. A., en contra de la entidad LA GRAN VÍA, mediante Acto No. 87/2006, de fecha Diecisiete (17) de enero del año Dos Mil Seis (2006), del ministerial Edgar (sic) Azorín Arias, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** CONDENA a la parte demandante, entidad INVADER INTERNACIONAL, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VICENTE ESTRELLA Y SANTA A. GUERRERO ADAMES, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”; b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Invader Internacional, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 260-2007, de fecha 2 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Edgard Azorín Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2007, la sentencia núm. 526, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía INVANDER (sic) INTERNACIONAL, S. A., mediante acto No. 260/2007, de fecha dos (02) de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial Edgar Azorín Arias, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 564, relativa al expediente marcado con el No. 034-2006-058, en fecha cuatro (04) de agosto del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **Segundo:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad INVANDER (sic) INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del (sic) LICDOS. VICENTE ESTRELLA y SANTA GUERRERO ADAMES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos.”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente aduce, que la sentencia impugnada reconoció la existencia de la factura núm. 2249 y el manifiesto de embarque, que de igual forma la corte a-qua admite que la mercancía llegó al país por el Puerto de Manzanillo, sin embargo, este dato es erróneo pues del mismo manifiesto se desprende, que llegó por el Puerto de Caucedo; que consta en la decisión atacada que la mercancía no llegó a los almacenes de La Gran Vía, desconociendo que la responsabilidad de la destinataria (La Gran Vía) queda comprometida por la modalidad

de la venta y el manifiesto de embarque, pues este último documento es la prueba de que la mercancía fue enviada y recibida. Sin embargo, la deudora no honró el compromiso que había asumido debiendo resarcirnos por el retardo en el cumplimiento de su obligación, según lo establece el artículo 1147 del Código Civil; que la corte a-qua desconociendo las piezas aportadas que posee un crédito cierto, líquido y exigible incurriendo en una errónea motivación y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que la hoy recurrente en casación demandó en cobro de valores y daños y perjuicios a la entidad La Gran Vía, por concepto de no pago de mercancías vendidas; 2- que de la misma resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante decisión núm. 564 del 4 de agosto de 2006; 3- Que la demandante original recurrió en apelación la decisión antes indicada, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la decisión núm. 526 del 11 de octubre de 2007, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que con relación al examen del medio antes expuesto, la corte a-qua indicó en resumen, que se encuentran las órdenes de pedidos emitidos por Invader Internacional, S. A., las cuales indican que las mercancías han sido vendidas a La Gran Vía, las cuales tienen como condiciones, crédito a 90 días después despacho, pero entiende la corte a-qua, que esa documentación no es suficiente para que la obligación que persigue ejecutar Invader Internacional, S. A., sea oponible a la parte demandada original; que la alzada continúa fundamentando su decisión, que no hay constancia en el expediente de que las mercancías fueran desaduanizadas por La Gran Vía, S. A., o que, por lo menos, se produjo una entrada en los almacenes de la entidad recurrida, tomando en cuenta que no existe

ningún elemento que refleje o resalte en lo más mínimo la situación de que dichos productos fueron solicitados por La Gran Vía; que continúan las motivaciones de la alzada: “que en ese tenor la parte demandante original no ha presentado a este tribunal las pruebas que confirmen la existencia de una obligación entre las partes, o en todo caso ni siquiera se ha podido demostrar la recepción de las mercancías por parte de la entidad demandada, tampoco se ha establecido si la compañía exportadora estaba obligada a entregar las mercancías en los almacenes de La Gran Vía o si su exportación era tipo FOB, lo que quiere decir que quedaba desobligada con la sola entrada de las mercancías a puerto, en ese sentido entendemos que procede confirmar la sentencia impugnada, supliéndola en motivos”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en casación se evidencia que ante la jurisdicción de segundo grado fue depositado el manifiesto de embarque de fecha 25 de junio de 2004, núm. DD.898454, correspondiente a la factura comercial 2249, la cual fue nuevamente depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, lo cual evidencia que las mercancías fueron embarcadas y despachadas desde Panamá y las mismas tenían como destino Santo Domingo, República Dominicana; que, en la especie, la naturaleza jurídica de la compra-venta es meramente comercial e internacional, en la cual las partes utilizan distintos medios para propiciar y agilizar la transacción, todo con el objetivo de fomentar la apertura de los mercados internacionales;

Considerando, que en la línea discursiva del párrafo anterior, al tratarse la especie de una compra-venta internacional, esta tiene características especiales por tener las partes envueltas en el negocio jurídico su establecimiento en Estados diferentes, sin embargo, el contrato de venta es solo consensu, donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que el mismo sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación, lo cual tiene como consecuencia que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley; que, además el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece

el principio de libertad probatoria en esta materia: “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.”;

Considerando, que la corte a-qua al descartar la credibilidad y certeza de la transacción por no encontrarse firmada la factura, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los Estados; que tanto es así, que la Cámara de Comercio Internacional creó los Términos Comerciales Internacionales “Incoterms” en las operaciones comerciales, como un instrumento útil e importante a considerar en las operaciones de importación y exportación, para que se realicen de una manera ordenada, clara y rápida, permitiendo que las dos partes tanto, comprador y vendedor, acuerden la forma de asumir sus obligaciones y responsabilidades referentes a la mercancía vendida, contribuyendo además, a solucionar en la práctica los problemas relacionados con este tipo de contratos y sus mercancías; que al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de prueba establecidos en la ley como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado, por lo que la corte a-qua no ponderó debidamente todas las piezas sometidas a su examen a fin de determinar si ciertamente ingresaron al país las mercancías vendidas y, si fueron recibidas por el comprador, incurriendo con tal actuación en el vicio invocado por la recurrente, razones por las cuales procede acoger el medio que se analiza y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 526, de fecha 11 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, La Gran Vía, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Juan Bautista Díaz Méndez y Andrea Peña Toribio, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carolina Mercedes Pacheco Genao y compartes.
Abogados:	Lic. Harold Dave Henríquez y Dra. Eduvigis María Santos.
Recurrida:	Maritza Altagracia Torres Reynoso.
Abogados:	Licdos. Reginaldo Alcántara Betances y Cristian Báez Ferreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Carolina Mercedes Pacheco Genao, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0132281-2, en su calidad de madre del menor de edad Delvi Bryan Valdez; Carolina Antonia Abreu Celeste, dominicana, mayor de edad, soltera,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317172-2, en su calidad de madre de las menores Diana Harín Valdez y Davidnia Chantal Valdez; y Meri Eliza Pastora Trinidad, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029456-7, en su calidad de madre del menor Johan Benjamín Valdez, contra la sentencia civil núm. 00033-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Harold Dave Henríquez y la Dra. Eduvigis María Santos, abogados de la parte recurrente, señoras Carolina Mercedes Pacheco Genao, Carolina Antonia Abreu Celeste y Meri Eliza Pastora Trinidad;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Reginaldo Alcántara Betances y Cristian Báez Ferreras, abogados de la parte recurrida, señora Maritza Altagracia Torres Reynoso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Harold Dave Henríquez y la Dra. Eduvigis María Santos, abogados de la parte recurrente, señoras Carolina Mercedes Pacheco Genao, Carolina Antonia Abreu Celeste y Meri Eliza Pastora Trinidad;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Cristian Báez Ferreras y Reginaldo Alcántara Betances,

abogados de la parte recurrida, señora Maritza Altagracia Torres Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad y sucesorales, incoada por la señora Maritza Altagracia Torres Reynoso, contra las señoras Carolina Mercedes Pacheco Genao, Carolina Antonia Abreu Celeste y Meri Eliza Pastora Trinidad, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, intentada por la parte demandada contra la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes, incoada por MARITZA ANTONIA TORRES REYNOSO, contra las partes demandadas, CAROLINA PACHECO GENAO, CAROLINA ABREU y MERI ELIZA PASTORA TRINIDAD, en sus calidades de madres y tutoras legales de los menores hijos del finado, Delvie Benjamín Valdez Salas por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Ordena la partición, cuenta y liquidación del patrimonio de la comunidad legal de bienes fomentados entre el finado Delvie Benjamín Valdez Salas y Maritza Antonia Torres Reynoso, en la proporción de un 50% y la sucesoral entre sus legítimos herederos; **Cuarto:** Designa al Licenciado Lisfredys Hiraldo Veloz, para que en su calidad de notario por ante él, se lleve a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la comunidad y de la sucesión del finado Delvie Benjamín Valdez Salas; **Quinto:** Designa como perito al Licenciado Josehin Quiñones, para previo juramento de ley por ante nos, Juez que nos auto designamos comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **Sexto:** Dispone el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Cristian Báez F. y Reginaldo Alcántara B., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación las señoras Carolina Mercedes Pacheco Genao, Carolina Antonia Abreu Celeste y Meri Eliza Pastora Trinidad mediante los actos núms. 444-2006, 445-2006 y 446-2006, respectivamente, todos de fecha 29 de diciembre de 2006, instrumentados por el ministerial Rafael Franco Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

en contra de la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 00033-2008, de fecha 1ro. de febrero de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir; **Segundo:** DECLARA que en la especie, no se ha probado regularmente, la existencia de los recursos de apelación interpuestos por las señoras CAROLINA MERCEDES PACHECO GENAO, CAROLINA ANTONIA ABREU CELESTE y MERI ELIZA PASTORA TRINIDAD, contra la sentencia civil No. 2007, dictada en fecha Nueve (9) del mes de Noviembre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora MARITZA ALTAGRACIA TORRES REYNOSO, en consecuencia no existe un apoderamiento regular del tribunal; **Tercero:** DA acta, que no existiendo los recursos en la especie y por tanto en ausencia de un apoderamiento, no ha lugar a estatuir, sobre los mismos; **Cuarto:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose a transcribir, luego de la relación de hechos, los Arts. 39, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, los Arts. 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil, a exponer cuestiones de hecho relacionadas con el acto contentivo de notificación de demanda en partición y otros procesos judiciales entre las partes en litis, y a señalar que “en virtud de las distintas vicisitudes que han encontrado a lo largo de todo el procedimiento judicial, lo cual constituye una violación al derecho de defensa, en la doble jurisdicción existente, toda vez que no han podido depositar en justicia documentos que harán variar completamente la decisión judicial No. 2007 [...]”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento

de la interposición del presente recurso, disponía para los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que con relación al memorial examinado, al no contener el mismo un desarrollo ponderable que justifique el recurso de casación interpuesto, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Carolina Mercedes Pacheco

Genao, Carolina Antonia Abreu Celeste y Meri Eliza Pastora Trinidad, en sus respectivas calidades precedentemente indicadas, contra la sentencia civil núm. 00033-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Mateo Suárez.
Abogado:	Lic. Pedro C. Parra Guzmán.
Recurrido:	Bienvenido Germán Taveras Beato.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Mateo Suárez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198429-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00239-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Juan Mateo Suárez, contra la sentencia civil No. 00239/2005, del 3 de octubre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Pedro C. Parra Guzmán, abogado del recurrente, señor Juan Mateo Suárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Germán Taveras Beato;

Visto la Resolución núm. 2983-2008 dictada el 4 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión del recurrente, señor Juan Mateo Suárez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Bienvenido Germán Taveras Brito, contra el señor Juan Mateo Suárez (Pelón) y Urbanización Pelón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 1930, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Condena a JUAN MATEO SUÁREZ (PELÓN) Y URBANIZACIÓN PELÓN, parte demandada, al pago de la suma de RD\$600,000.00, a favor de BIENVENIDO GERMÁN TAVERAS BEATO, parte demandante; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, Abogado de afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 300-2005, de fecha 28 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Gerardo Ortiz, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el señor Juan Mateo Suárez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 00239-2005, de fecha 3 de octubre de 2005, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MATEO SUÁREZ, contra la sentencia civil No. 1930, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Octubre del año Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN MATEO SUÁREZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer medio:** Violación del artículo 61, párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa al no aplicar el principio de no hay nulidad sin agravio. Arts. 35 y sgts. de la Ley 834; **Tercer medio:** Contradicción de motivo y dispositivo equivalente a violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”(sic);

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el día 20 de octubre de 2005, según consta en el acto núm. 145 instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús Ovalle P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de casación fue interpuesto el día 27 de diciembre de 2005, de conformidad al auto autorizando a emplazar emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha; que, el plazo de dos meses establecido en la antigua redacción del artículo 5 Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, tratándose de un plazo franco de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la

misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el dies a quo, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el dies ad quem, la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el mismo se extendía hasta el jueves 22 de diciembre de 2005;

Considerando, además, que de acuerdo a las prescripciones del artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de que, residiendo la parte recurrente en la ciudad en Santiago, lugar donde fue notificada la sentencia hoy impugnada, y existiendo una distancia de 155 kilómetros entre dicha localidad y la ciudad de Santo Domingo, el plazo debe aumentarse en razón de un día por cada treinta kilómetros y por fracción mayor de 15 kilómetros, como indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones, la parte recurrente disponía de un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, por lo que dicho plazo vencía el martes 27 de diciembre de 2005, fecha en que tuvo lugar el depósito de su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que revela que el recurso de casación de que se trata se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que al declarar nulo el recurso de apelación por él interpuesto, la corte a-qua ha incurrido en violación de su derecho de defensa, y además en violación al Art. 37 de la Ley 834 de 1978, que establece que no existe nulidad sin agravio, y que la nulidad no podrá ser pronunciada si el que la invoca no prueba el agravio producido;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que el día 23 de junio del año 2005, fecha fijada la audiencia para conocer del recurso de apelación de referencia, comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados; que, en la referida audiencia, el abogado constituido y apoderado especial del entonces

recurrido, señor Bienvenido Germán Taveras Beato, formuló conclusiones en el sentido siguiente: “**Primero:** Rechazando el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Mateo Suárez, contra la sentencia civil No. 1930, dictada el 20 de octubre del 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundado, confirmando en todas sus partes dicha sentencia; **Segundo:** Condenando al señor Juan Mateo Suárez, al pago de las costas con distracción de estas a favor del abogado infrascrito por haberlas avanzado “;

Considerando, que, para fundamentar su decisión que anuló el acto de apelación del actual recurrente, la corte a-qua se fundamentó, entre otras consideraciones, en que “[...] por el estudio de los documentos depositados se establece que el recurso de apelación fue notificado en el bufete del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado constituido y apoderado especial del señor Bienvenido Germán Taveras Beato, que en consecuencia el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales [...] que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia [...] que en razón de que la presunción es que el mandato del abogado cesó con la instancia, a partir de esa cesación se presume también, que carece de poder no solo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino, que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio como ocurre en el presente caso [...]”;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones

legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerado, que el segundo párrafo del Art. 37 de la Ley 834 dispone expresamente que: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.”;

Considerando, que, en el presente caso, el actual recurrido en casación no invocó ante la corte a-qua que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a-qua cumplió con su cometido; que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado la nulidad del acto de apelación, sin que la parte supuestamente afectada haya invocado agravio alguno, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00239-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Yolanda Jackson.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrido:	Ramón Emilio Ramos Peralta.
Abogados:	Licdos. Antonio Rodríguez y Carlos Eduardo Cabrera Mata.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.


DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Yolanda Jackson, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0000042-0, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 106-B, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00009-2003 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Rodríguez, por sí y por el Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata, abogados del recurrido, señor Ramón Emilio Ramos Peralta;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de enero de 2004, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogado de la recurrente, señora Carmen Yolanda Jackson, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Antonio Rodríguez y Carlos Eduardo Cabrera Mata, abogados del recurrido, señor Ramón Emilio Ramos Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta, incoada por la señora Carmen Yolanda Jackson, contra el señor Ramón Emilio Ramos Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 4 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 765, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGER como al efecto ACOGE, las conclusiones del demandado, señor RAMÓN EMILIO PERALTA, por ser justas y reposar sobre prueba legal y se rechazan las de la demandante, señora CARMEN YOLANDA JACKSON; **Segundo:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, la presente demanda, en NULIDAD DE ACTO DE VENTA, incoada por la señora CARMEN YOLANDA JACKSON, en contra del señor RAMÓN EMILIO PERALTA, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, señora CARMEN YOLANDA JACKSON, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 013-2003, de fecha 8 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Andrés de Jesús Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la señora Carmen Yolanda Jackson, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo

resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00009-2003 (sic), de fecha 23 de enero de 2004, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN YOLANDA JACKSON, contra la sentencia civil No. 765, de fecha 4 de Diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por estar conforme con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, con distracción de las misma en favor de los LICDOS. ANTONIO RODRÍGUEZ Y DIEGO DE JESÚS MERCEDES ESPINAL, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Falta de motivos.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que demostró ante la corte a-qua el agravio que le ocasiona el hoy recurrido con la apropiación no consentida de los terrenos de su propiedad, hecho que fue desnaturalizado, ya que fueron ponderados de manera incorrecta los documentos depositados en la litis; que la sentencia recurrida se encuentra viciada por una exposición incompleta e incorrecta de los hechos; que la corte a-qua motiva en un solo considerando su decisión, incurriendo en el vicio de fallar sin dar motivos suficientes;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la corte a-qua, luego de examinar la documentación aportada por las partes para la justificación de sus pretensiones, y ponderar los alegatos de la entonces recurrente con relación a la demanda en nulidad de contrato de venta por ella interpuesta y los fundamentos de su recurso de apelación, falló en el sentido que lo hizo, entre otros,

bajo los siguientes argumentos: “[...] no existe ningún error en la sustancia misma del objeto del contrato que lo haga anulable, según los motivos del juez a-quo, quien inspeccionó el terreno vendido, todo se reduce a la controversia entre la porción de terreno venido y la que realmente ocupa el demandado [...] que ante esta Corte, la parte recurrente no ha aportado las pruebas que determinen el error como vicio del consentimiento, que sea susceptible de anular el acto convenido entre las partes [...] para que se perfile el error como vicio del consentimiento, debe recaer sobre una cualidad sustancial de la cosa, sin la cual no habrían contratado [...]”]; que, en adición a la motivación esgrimida por la corte a-qua en la decisión impugnada, esta hizo suyo los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, entonces apelada;

Considerando, que la primera parte del artículo 1110 del Código Civil, señala textualmente lo siguiente: “El error no es causa de nulidad de la convención, sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto”;

Considerando, que ambas jurisdicciones de fondo determinaron que la divergencia entre la cantidad de terreno vendida de acuerdo al contrato celebrado entre las partes, y la que se encuentra ocupando el comprador, no se traduce en un error como un vicio del consentimiento que recae sobre la sustancia misma de la cosa objeto de la venta, presupuesto bajo el cual la convención resultaría anulable en los términos establecidos en la primera parte del artículo 1110 del Código Civil, precedentemente transcrito;

Considerando, que como se ha visto, los jueces del fondo han interpretado correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, conteniendo además la decisión cuestionada motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Yolanda Jackson, contra la sentencia civil núm. 00009-2003 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Rodríguez y Carlos Eduardo Cabrera Mata, abogados del recurrido, Ramón Emilio Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licda. Sonya Uribe Mota.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416893-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 857/2012, dictada el 30 de agosto de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Núñez, actuando por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, contra la sentencia civil No. 0857-2012, del 30 de agosto del 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y la Licda. Sonya Uribe Mota, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Juez Presidente; Víctor José Castellanos Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almanzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, incoada por el señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, contra el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 0857/2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCESO EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por el señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA AGUIAR, contra la entidad BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNV), mediante acto No. 474/2012, diligenciado el Seis (06) del mes de Julio del año dos mil doce (2012), por la Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** CONDENA a la parte demandante, el señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA

AGUIAR, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. SONYA URIBE y DR. RAUL REYES VASQUEZ, abogados de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Errónea interpretación del último párrafo del artículo 150 de la Ley 6186 de 1963, y sus modificaciones. Errónea interpretación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. Violación del debido proceso de ley. Falta de base legal.”;

Considerando, que procede examinar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que las sentencias dictadas en ocasión de nulidades de forma anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, por lo cual el recurso de casación deviene en inadmisibles;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, incoada por el señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, en perjuicio del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV), de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; 2. Que en el curso de dicho proceso la parte hoy recurrida, Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNV), solicitó que fuese rechazada en todas sus partes las pretensiones de la parte demandante; 3. Que luego de analizar las solicitudes de la parte demandante y demandada, el tribunal a-qua procedió a acoger las conclusiones presentadas por la parte demandada, Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNV) y rechazó la demanda incidental sobre nulidad de embargo inmobiliario presentado por la parte hoy recurrente, en virtud de lo cual dictó la sentencia civil núm. 0857/2012, del 30 de agosto de 2012, sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme establece el literal b) del Párrafo del Art. 5 de la Ley de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que, en virtud de los textos legales citados las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y

se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que, en la especie, se trataba de una demanda incidental en nulidad de proceso embargo inmobiliario, fundamentada en la inscripción prematura del embargo específicamente en que “el depósito del pliego de condiciones debe ser posterior a los veinte (20) días establecidos después de haber notificado el mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 6186”; que evidentemente dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, contra la sentencia núm. 857/2012, dictada el 30 de agosto de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supercanal 33, S. A.
Abogados:	Licdos. Alejandro Castillo Arias, Julio Oscar Martínez B y Melvin Peña.
Recurrido:	Oscar Belarminio de Jesús López Núñez.
Abogado:	Dr. José Luis Hernández Cedeño.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal 33, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal situado en la avenida Luperón núm. 46, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163470-7, con su domicilio en esta

ciudad; y Canal Caribe, entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y residencia en la avenida Luperón núm. 46, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 746-2012, dictada el 9 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Melvin Peña, actuando por sí y por los Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez B., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Hernández Cedeño, abogado de la parte recurrida, Oscar Belarminio de Jesús López Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, abogado de la parte recurrente, Supercanal 33, S.A., y Canal Caribe, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. José Luis Hernández Cedeño, abogado de la parte recurrida, Oscar Belarminio de Jesús López Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Oscar Belarminio de Jesús López Núñez, contra Supercanal 33, S. A. y Canal Caribe, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00137/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Demanda en Cobro de Valores por la Comunicación Pública y Ejecución de Obras Musicales, notificada mediante actuación procesal No. 1321/2009, de fecha Veintisiete (27) del mes de Octubre del año 2009, instrumentada por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser hecha acorde con el pragmatismo legal; y en cuanto al FONDO acoge las misma por ser acorde con los textos y reposar en fundamento, EN CONSECUENCIA; **Segundo:** CONDENA a SUPER CANAL 33 Y CANAL CARIBE al pago de la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) por el uso de obras musicales correspondientes a la canción “el arte del dominicano en vivo”, a favor de OSCAR BELARMINIO DE JESÚS LOPEZ NUÑEZ, autor y propietario de los derechos de la misma; **Tercero:** CONDENA a SUPER CANAL 33 Y CANAL CARIBE al pago de la suma de

DOSCIENTO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) como justo resarcimiento por los daños y perjuicios morales a favor de OSCAR BELARMINIO DE JESÚS LÓPEZ NÚÑEZ; **Cuarto:** CONDENA a SUPER CANAL 33 Y CANAL CARIBE al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CEDEÑO Y RAMÓN NÚÑEZ MARTES letrado que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, SuperCanal 33, S. A. y Canal Caribe, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 369/2011, de fecha 6 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 746-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades SUPER CANAL 33, S. A. y CANAL CARIBE, al tenor del acto No. 369, de fecha 09 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Número 00137/11, relativa al expediente No. 035-09-01491, de fecha 9 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos antes señalados; **Tercero:** CONDENA a las partes recurrentes, entidades SUPER CANAL 33, S. A. y CANAL CARIBE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Luis Hernández Cedeño, quien hizo la afirmación correspondiente.”;

Considerando, que el recurrente, Supercanal 33, S. A. y Canal Caribe, proponen en su memorial de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización; **Segundo medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condena-ción debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena-ción en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena-ción establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso,

es decir, el 2 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los recurrentes, Supercanal 33, S. A. y Canal Caribe, al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del recurrido, señor Oscar Belarminio de Jesús López Núñez, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Supercanal 33, S. A. y Canal Caribe, contra la sentencia civil núm. 746-2012, dictada el 9 de octubre de 2012,

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Luis Hernández Cedeño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 13 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogado:	Licdo. Juan Leonardo Reyes Eloy
Recurridos:	Leovigildo Colón Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Franco Guzmán, Licdos. Juan Manuel Badía Guzmán, Vinicio Adames Balbuena y Licda. Esmeralda Torres Sosa de Adames.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.


DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy No. 54, Kilometro 5 ½ de la Autopista Duarte, próximo a la Lope de Vega, de esta ciudad,

debidamente representada por su Vicepresidente de Administración y Filiales, señor Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01002910-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 069-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Franco Guzmán conjuntamente con el Licdo. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrida, Leovigildo Colón Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres Sosa de Adames, abogados de las partes recurridas, Rafael Antonio Silverio Nolasco y Judith Alexander Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres Sosa de Adames, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro Codetel), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 10 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 01097-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, por extemporáneo; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Daños y Perjuicios, intentada por VINICIO ADAMES BALBUENA y ESMERALDA TORRES SOSA DE ADAMES, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO-CODETEL), mediante instancia depositada en la Secretaría de éste tribunal en fecha 22 del mes de abril del año 2009; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha demanda, condena a la empresa DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO CODETEL), al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, físicos y morales sufridos por los señores VINICIO ADAMES BALBUENA Y ESMERALDA TORRES SOSA DE ADAMES, que deberán ser divididos entre los dos (02) demandantes en la siguiente proporción: A) La suma de UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora ESMERALDA TORRES SOSA DE TELEFONOS (CLARO CODETEL), al pago de las

costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL ANTONIO SILVERIO NOLASCO Y JUDITH A. RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1464/2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, los señores Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres Sosa de Adames, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 069-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por los señores VINICIO ADAMES BALBUENA Y ESMERALDA TORRES SOSA DE ADAMES, el primero, y por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), el segundo, en contra de la sentencia civil No. 01097-2009, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Segundo:** La Corte actuando por autoridad propia, rechaza los recursos de apelación principal e incidental por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en las pretensiones de sus recursos.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Contradicción de Motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de las reglas de la prueba. Falta de motivos en la evaluación de los daños alegados.”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos

bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

Considerando, que en fecha 22 de febrero de 2013, el Licdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, los abogados de la partes en ocasión del presente recurso depositaron ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el acuerdo transaccional suscrito en fecha 9 de febrero de 2013 por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y por los señores Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres Sosa, quienes estuvieron representados en dicho acto por sus abogados constituidos en ocasión del presente recurso de casación, los licenciados Juan Leonardo Reyes Eloy, Rafael Antonio Silverio Nolasco y Judith Alexander Rodriguez, quienes depositaron, de igual manera, los originales de los poderes otorgados por las partes ahora en causa que les facultaban a suscribir acuerdos, negociaciones, producir descargos y suscribir acuerdos transaccionales en el caso de que se trata;

Considerando, que los firmantes expresaron en dicho documento, en síntesis, lo siguiente: “ que por acto número 518/2009, de fecha 8 del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial Olivo Pichardo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Rio San Juan, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (hoy S. A.), interpuso formal recurso de apelación en contra de la indicada Sentencia civil No. 01097-2009, reiterando los términos de dicho acto, mediante acto número 557/2009 de fecha veintiocho (28), del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), del mismo ministerial; A que en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2010, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, dictó la Sentencia Civil No. 069-10, que decidió el recurso de apelación COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (hoy S. A.); A que no conforme con dicha decisión, por entender que la misma adolece de varios vicios, como contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de las reglas de la prueba y falta de motivos en la evaluación de los daños alegados, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., interpuso en fecha 18 de junio de 2010, recurso de casación en contra de la

indicada sentencia civil No. 069-10, de fecha trece (13) del mes de mayo del año 2010.” (sic); en tal sentido han convenido y pactado lo siguiente: “**Primero:** Por medio de este acto, las partes acuerdan renunciar a sus pretensiones recíprocas y, en consecuencia, transar a partir de esta misma fecha la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Responsabilidad Civil, incoada por los señores VINICIO ADAMES BALBUENA Y ESMERALDA TORRES SOSA DE ADAMES, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. .A, a tenor del acto No. 124/2009 del Ministerial Rafael T. Raposo Gratereaux, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. **Segundo:** Como consecuencia de lo establecido anteriormente, los señores VINICIO ADAMES BALBUENA Y ESMERALDA TORRES SOSA DE ADAMES, a través de su representado, el Licenciado RAFAEL ANTONIO SILVERIO NOLASCO, de generales que constan, declaran y reconocen haber recibido a su entera satisfacción, a la firma de este contrato de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., la suma UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,900,000.00), mediante el cheque número 216149 del Citibank, de fecha 28 de diciembre del 2012, por concepto de pago único y definitivo de los supuestos daños materiales y morales alegados en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por éstos en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., en fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2009, a tenor del acto No. 124/2009, del Ministerial Rafael T. Raposo Gratereaux, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, incluyendo dicho monto eventual lucro cesante y los montos de la condenación interpuesta a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., por la Sentencia Civil No. 069-10, de fecha trece (13) del mes de mayo del año 2010, la cual fue recurrida en casación por esta última, en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2010, encontrándose pendiente de conocimiento y fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, así como por cualquier otro concepto que pudiera derivarse de los hechos mencionados en el preámbulo de este contrato; así como por cualquier otra

acción, reclamación o pretensión que pudieran tener los señores VINICIO ADAMES BALBUENA Y ESMERALDA TORRES SOSA DE ADAMES, presentes y/o futuras, con ocasión de los referidos hechos y de las litis que se extinguen en el presente contrato; **Tercero:** En igual sentido, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., desiste de los recursos de casación interpuestos en contra de la Sentencia Civil No. 069-10, dictada en fecha 13) del mes de mayo del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. **Cuarto:** En virtud del presente acuerdo, las partes autorizan a la Suprema Corte de Justicia, a archivar definitivamente el recurso de casación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2010, por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 069-10, dictada en fecha 13) del mes de mayo del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. “; (sic)

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., así como los recurridos, Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres Sosa de Adames, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado de que se estatuya la instancia sometida relativa al recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., debidamente aceptado por sus contrapartes, Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres Sosa de Adames, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 069-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Licda. Yesenia Peña Pérez y Lic. Cristian M. Zapata Santana.
Recurrida:	Panadería Nota, C. por A.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por los señores Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, portadores

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, contra la sentencia civil núm. 338, de fecha 27 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña Pérez, por sí y por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Yesenia Peña Pérez y Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogado de la parte recurrida, Panadería Nota, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en declaración afirmativa, incoada por la Panadería Nota, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el Banco BHD, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 455, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas, BANCO POPULAR DOMINICANO Y BANCO BHD, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** DECLARA buena y válida la demanda, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Declaración Afirmativa incoada por PANADERÍA NOTA, S. A. (sic), en contra de BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., Y BANCO BHD, mediante los Actos Nos. 0099/2005 y el 205/2005, de fecha cinco (05) de Mayo y cinco (5) de septiembre de 2005, instrumentados por la ministerial REYNA

BURET CORREA instrumentado por la ministerial REYNA BURET CORREA (sic) y, en consecuencia, DECLARA al BANCO POPULAR DOMINICANO Y BANCO BHD, deudores PURO Y SIMPLE (sic) a favor y provecho de PANADERÍA NOTA, S. A., (sic) por la suma de Cincuenta y Dos Mil Sesenta y Nueve Pesos Monedas de Curso legal (RD\$52,069.00), más los intereses que genere la suma desde la fecha de la demanda, hasta la ejecución definitiva de la sentencia dictada en fecha Veintiuno (21) de Abril del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con dicha sentencia; **Tercero:** CONDENA a las partes demandadas, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., Y BANCO BHD, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. MARCOS ANTONIO LÓPEZ ARBOLEDA, Abogado que afirmó, antes del pronunciamiento de esta sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** COMISIONA al ministerial REYMUND A. HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil de Ordinario (sic) de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 496-2006, de fecha 25 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 338, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la sentencia No. 455, relativa al expediente marcado con el No. 034-2005-587, de fecha 11 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;

Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. MARCOS ANTONIO LÓPEZ ARBOLEDA, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en todas sus partes y de su propio peculio.”;

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de Motivos; **Segundo medio:** Violación a la Ley.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega que, la corte a-qua no ponderó las conclusiones vertidas por él, en cuanto a que, al haber el banco presentado y depositado su declaración afirmativa en esa alzada, antes de que la sentencia que lo declaró deudor puro y simple adquiriera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, el mismo quedaba liberado de esa obligación, de acuerdo a la más respetable doctrina dominicana y jurisprudencia francesa, en consecuencia, la sentencia debía ser revocada y rechazada la demanda en declaratoria de deudor puro y simple interpuesta en su contra; que además, aduce el recurrente, que al no ponderar la corte a-qua sus argumentos de derecho, no realizó un estudio de las normas jurídicas careciendo la sentencia de motivación y fundamento jurídico;

Considerando, que, por su parte, la recurrida propone de manera principal en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, aduciendo como fundamento de su pretensión, que dicho recurso carece de falta de ponderación y desarrollo de motivos, que precisen los artículos y leyes que fueron alegadamente vulnerados por la corte a-qua al dictar la sentencia impugnada;

Considerando, que dicho pedimento será examinado con prioridad dada la naturaleza del mismo; que contrario a lo alegado por

la recurrida, la recurrente expone y desarrolla de manera suficiente los medios en que sustenta su recurso, lo que permitirá a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso se configuran o no las violaciones alegadas; que por los motivos indicados, procede que el medio de inadmisión propuesto sea desestimado;

Considerando, que en lo que concierne al fondo del recurso, un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte a-qua comprobó los hechos siguientes: 1) que la sociedad Panadería Nota, C. por A., trabó embargo retentivo contra la empresa Alliance Food Services Gastronómico, C. por A., resultando terceros embargados, el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco BHD y Banco de Reservas de la República Dominicana; 2) que en fecha 21 de abril de 2005 la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 522-05, mediante la cual, validó el mencionado embargo, ordenando en consecuencia a los terceros embargados pagar a la embargante la suma por la que estos se reconocían deudores de la embargada; 3) que mediante acto núm. 0099-2005, de fecha 5 de mayo de 2005, de la ministerial Reyna Buret Correa, y en virtud de la sentencia antes indicada, la Panadería Nota, C. por A., demandó y emplazó a las mencionadas entidades bancarias, incluyendo al Banco Popular Dominicano, C. por A., a fin de que realizaran en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la declaración afirmativa de la suma o valores que dichas instituciones bancarias pudieran detentar a cualquier título de la empresa Alliance Food Services Gastronómicos, C. por A.; 4) que en fecha 15 de julio de 2005, la Secretaria del indicado tribunal emitió una certificación que daba constancia de que el Banco Popular Dominicano, C. por A., no había emitido declaración afirmativa respecto a la solicitud requerida; 5) que mediante sentencia civil núm. 455, de fecha 11 de julio de 2006, el tribunal de primera Instancia, declaró al Banco Popular Dominicano, C. por A., y al Banco BHD deudores puro y simple a favor de la Panadería Nota, S. A., por la suma de cincuenta

y dos mil sesenta y nueve pesos (RD\$52,069.00) más el pago de los intereses; 6) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto 496-2006, de fecha 25 de septiembre de 2006, procediendo posteriormente en fecha 16 de noviembre de 2006, a depositar ante esa alzada la declaración afirmativa solicitada; 7) que la corte a-qua rechazó el recurso indicado y confirmó la sentencia de primer grado que declaraba al recurrente deudor puro y simple, decisión que adoptó mediante el fallo ahora impugnado;

Considerando, que respecto al medio examinado, la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión los siguientes: “que como se ha expresado con anterioridad, la Panadería Nota, C. por A., citó al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco BHD y Banco de Reservas de la República Dominicana, en declaración afirmativa el 5 de mayo de 2005; que el tribunal apoderado dictó sentencia en torno a ese caso en fecha 11 de julio de 2006, y el 16 de noviembre de 2006, es cuando el Banco Popular Dominicano hace la declaración afirmativa que le fuera requerida; que si bien la ley no determina el plazo en el cual el tercero embargado debe hacer su declaración afirmativa, se admite en doctrina que en ese caso se aplicarían las disposiciones del derecho común contenidas en los artículos 72 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, si el tercero embargado reside en la República, o el artículo 74 del mismo Código si el tercero embargado reside en el extranjero, es decir, el plazo de la octava más el aumento de éste en razón de la distancia; que, igualmente, nuestra jurisprudencia ha sido constante al decidir que para aquellos casos en los cuales la ley no fija plazo para un acto procesal, se entenderá como tal el plazo de la octava (...);”

Considerando, que además estatuyó la alzada que: “el Banco Popular Dominicano, no hizo la declaración afirmativa que le fuera requerida para la primera instancia, en la cual ni siquiera constituyó abogado, sino que la presenta en esta alzada, pero la misma no se acompaña de ninguna justificación, y este es, precisamente, uno de dos casos en los cuales el tercer embargado puede ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”;

Considerando, que del examen de la sentencia examinada, se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que la corte a qua dió respuesta a las conclusiones de este, al considerar que la declaración afirmativa debió ser efectuada dentro del plazo de la octava franca de ley más el aumento en razón de la distancia en los términos que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo la alzada que el recurrente fue citado a efectuar su declaración afirmativa el 5 de mayo de 2005, y que no es hasta el 16 de noviembre de 2006, es decir un año y medio después que la misma fue presentada, por lo que dicha alzada consideró que esta no fue efectuada oportunamente;

Considerando, que es preciso acotar, que esta Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, había mantenido el criterio de que, en vista de que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no establece un plazo para que el tercer embargado presente la declaración afirmativa, la misma podía ser hecha en cualquier momento, sin que pudiera el tercer embargado ser sancionado de la manera que indica dicho artículo, aunque se considere tardía su declaración;

Considerando, que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de

hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiera título auténtico o sentencia que hubiera declarado válido el embargo retentivo u oposición.”;

Considerando, que según se infiere del artículo precedentemente citado, el tercer embargado está obligado a presentar su declaración afirmativa, una vez le es notificada la sentencia que valida el embargo retentivo; que como la declaración afirmativa es, una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado, a los fines de saber si el tercer embargado es efectivamente deudor del embargado, es conveniente, que la misma se realice dentro de un plazo prudente, que permita al embargante determinar, si continúa o no ejecutando las actuaciones procesales relativas al embargo, por medio del cual procura la obtención de su acreencia, de los valores que pudiera

detentar su deudor en manos del tercer embargado, de manera que el éxito de su cobro, está supeditada a la existencia o no de esos valores, que pudieran encontrarse en manos de esos terceros;

Considerando, que de aceptarse la postura de que el tercer embargado pueda hacer su declaración afirmativa, cuando lo juzgue conveniente, se crearía una verdadera inequidad en el proceso de embargo retentivo, vía por medio de la cual el acreedor pretende obtener el crédito reclamado, así como una violación al derecho fundamental de información eficaz, el cual debe operar en un plazo razonable, so pena de tornarse ineficaz como derecho fundamental;

Considerando, que en la especie, habiendo transcurrido un plazo de un (1) año, seis (6) meses y once (11) días, desde la fecha de la citación al tercer embargado para que realizara su declaración afirmativa, y la fecha de la presentación de la misma, sin que este justificara, la prolongada demora, en efectuar la declaración demandada, dicha actuación evidencia una verdadera negligencia a cargo del recurrente, máxime tratándose de una institución bancaria, las cuales disponen de modernas plataformas tecnológicas y capacidad gerencial que les permite suministrar la información requerida en breve tiempo, sin la menor dificultad; que esa conducta indiferente del recurrente en modo alguno puede perjudicar al recurrido en sus derechos, quien había obtenido a su favor el beneficio de la sentencia objeto de la apelación, mediante la cual el tercer embargado Banco Popular Dominicano, C. por A., ya había sido declarado deudor puro y simple, conforme a la sanción que impone el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo.” Que la corte a-qua comprobó y así lo hizo constar en su decisión, que el recurrente, no hizo la declaración afirmativa requerida en primera instancia, sino que la depositó tardíamente ante esa alzada, pero además, estableció que la misma no se acompañaba de ninguna justificación, siendo este, precisamente, uno de dos casos en los cuales el tercer embargado

puede ser declarado deudor puro y simple de las causas de embargo, conforme lo dispone el artículo precedentemente citado;

Considerando, que la obligación de hacer la declaración afirmativa está ordenada por la ley, por lo que, salvo los casos en que expresamente la misma ley libere al tercer embargado de tal obligación, él deberá cumplir el indicado acto procesal, en un plazo razonable, so pena de ser sancionado con la declaración de deudor puro y simple de la causa del embargo;

Considerando, que en la actualidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional, considera que el depósito de la declaración afirmativa, debe ser realizada por el tercer embargado en un plazo razonable, a fin de que no resulten perjudicados los intereses del embargante, y además por los motivos indicados;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, alega el recurrente, que la sentencia impugnada fijó un interés legal a la suma condenatoria en su perjuicio, desconociendo que el artículo 1153 del Código Civil, fue derogado por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, que establece que las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. (...); pero que como la especie se trata de una demanda de declaratoria de deudor puro y simple es imposible que las partes se pongan de acuerdo, para establecer un interés de este tipo, por lo que, al haberse fijado un interés al margen de un acuerdo entre las partes, la sentencia impugnada incurrió en una violación a la ley;

Considerando, que, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, que el tribunal de primer grado, condenó al recurrente

al pago de la suma de cincuenta y dos mil sesenta y nueve pesos (RD\$52,069.00) más el pago de los intereses que genere dicha suma; que esa decisión fue confirmada por la corte a-qua, sin embargo, en ninguno de los documentos que informan la indicada sentencia, se evidencia elementos de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la alzada lo relativo al aspecto ahora alegado, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 338, dictada el 27 de junio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licda. Wendy Beltré Taveras y Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurridos:	Digna Campos y Alexander Bienvenido Arias Arias.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 53-2009, dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré Taveras, por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Digna Campos y Alexander Bienvenido Arias Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia No. 53-2009, del 28 de abril de 2009, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Digna Campos y Alexander Bienvenido Arias Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Digna Campos y Alexander Bienvenido Arias Arias, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 9 de junio de 2008, la sentencia núm. 865, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por DIGNA CAMPOS Y ALEXANDER BIENVENIDO ARIAS ARIAS, contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda por las razones antes expuestas; **Tercero:** Se condena a la parte demandante señores DIGNA CAMPOS Y ALEXANDER BIENVENIDO ARIAS ARIAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. GRISELDA REYES Y JOSÉ GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Digna Campos y Alexander Bienvenido Arias Arias, procedieron a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1136-2008, de fecha 27 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm.

53-2009, de fecha 28 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores DIGNA CAMPOS Y ALEXANDER BIENVENIDO ARIAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores DIGNA CAMPOS Y ALEXANDER BDO. ARIAS, contra la sentencia civil número 685 (sic) de fecha 09 de junio de 2008, y por la autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por señores DIGNA CAMPOS Y ALEXANDER BDO. ARIAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR; b) Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, al pago de una indemnización de cuatro millones (RD\$4,000,000.00) de pesos, a favor de los señores DIGNA CAMPOS Y ALEXANDER BIENVENIDO (sic), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo menor BRAULIO ARIAS; **Tercero:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas a favor y provecho del DR. EFIGENIO RAMÍREZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único medio:** Falta de base legal; falta de pruebas; violación al artículo 1315 y 1382 del Código Civil.” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que la litis que opone a las partes se originó mediante la interposición de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Digna Campos y Alexander Bienvenido Arias Arias, contra la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por la muerte de su hijo a causa de un alto voltaje; 2- que la jurisdicción de primer grado que resultó apoderada, rechazó la referida demanda; 3- que los demandantes originales recurrieron en apelación la mencionada decisión, y apoderada la corte a-qua del recurso de apelación antes señalado, revocó el fallo de primer grado y acogió en parte la demanda original condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de RD\$4,000,000.00 por concepto de indemnización; 4- que esta decisión es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente alega en provecho de sus pretensiones, que la decisión impugnada no hace constar en sus motivos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: el daño, la falta y la relación de causa y efecto, pues, de su lectura no se evidencia la falta cometida por la empresa EDESUR, S. A., ni el perjuicio ocasionado a los hoy recurridos; que la corte a-qua solo tomó en consideración los elementos probatorios depositados por los señores Digna Campos y Alexander Bienvenido Arias Arias, a saber: el reporte del médico legista, el testimonio de Belkis Nércida Sanquítin y Fernanda A. Lora Monter y, el certificado de defunción, los cuales solo hacen prueba de la ocurrencia del hecho mas no del alto voltaje, pues esto último solo puede ser probado por medios técnicos como lo es el informe técnico de la gerencia de redes, depositado ante la secretaría del tribunal de alzada, por el ahora recurrente, sin embargo la corte a-qua omitió ponderar tal pieza, careciendo en tal sentido la sentencia impugnada de base legal;

Considerando, que con relación al medio examinado, la alzada para fallar del modo en que lo hizo, sostuvo: “Que la empresa recurrente, señala que el informe técnico de la Gerencia de Redes, del sector de Azua, establece que el transformador que alimenta la vivienda en cuestión (ct017862) se encontró en perfecto estado y debidamente normalizado y aterrizado. Que los señores Amelia Mireya y Dulce María, vecinos del lado 14 y 18, respectivamente, informaron no experimentar problemas de fluctuación de tensión al momento del evento. Pero resulta, que dicho informe no

se encuentra entre los documentos que conforman el expediente, por lo tanto, esta Corte se encuentra imposibilitada de analizar y ponderar dicho contenido.”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que esta Corte entiende, contrario lo estipulado por el juez a-quo, que el testimonio dado por la señora Belkis Nércida Sanquintín Cruz, estuvo apegado a la verdad de los hechos sucedidos el 10 de mayo de 2007, día en que ocurrió el accidente que dio al traste con la vida del niño Brauly Alexis Arias Campos, así como por las certificaciones emitidas por el alcalde pedáneo y la presidenta de la junta de vecinos del Distrito Municipal de Paya, Baní, indicando que el accidente se debió a un alto voltaje de las líneas de electricidad, el cual penetró energizando la lavadora con la cual hizo contacto dicho menor; Que siendo Edesur la persona moral encargada de velar por el buen funcionamiento del servicio eléctrico que vende a los usuarios y a los que debe responder por los daños que se produzcan a consecuencia de su negligencia o imprudencia en el mantenimiento en buenas condiciones de las líneas que llevan energía a cada hogar, es lógico deducir que en el presente caso debe responder por los daños sufridos por los recurrentes con la muerte de su hijo menor de edad”;

Considerando, que con relación al aspecto del medio invocado por la recurrente referente a la que la corte a-qua desconoció el informe técnico emitido por la Gerencia de Redes, la cual fue presentada ante la jurisdicción de segundo grado, es preciso indicar, que del análisis realizado a la decisión atacada en casación, no hay evidencia de que se le depositara la referida certificación; que tampoco la recurrente ha acreditado ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que realmente haya depositado la referida pieza ante la jurisdicción de segundo grado y que la misma haya sido desconocida por el tribunal de la alzada;

Considerando, que precisamos acotar que, la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del

guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, y tal y como dispuso la corte a-qua y, contrario a las afirmaciones de la recurrente, que el guardián se presume responsable del daño causado por la cosa, salvo que pruebe una causa extraña que no le sea imputable, como son: la falta de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor y el hecho de un tercero, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que de igual forma la recurrente aduce, que no se demostró ante la alzada, la falta que había cometido la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDESUR), pues indicó, que no se ha demostrado que el daño lo haya causado el alto voltaje en el suministro de la energía eléctrica; que tal y como dispuso la corte a-qua, conforme se evidencia del contenido de la decisión impugnada, la muerte del niño Brauly Alexis Arias Campos ocurrió tras ponerse en contacto con una lavadora, la cual resultó energizada por un alto voltaje que se produjo en la zona; que la corte a-qua realizó un estudio pormenorizado de las pruebas que le fueron aportadas, además, analizó las deposiciones que realizaron los testigos, ejerciendo así su poder soberano de valoración de los elementos de prueba; que, no obstante lo anterior, es oportuno señalar, que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es, que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como ocurrió en la especie, a raíz del alto voltaje;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en vicio alguno, pues, aplicó correctamente el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 53-2009, de fecha 28 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia d de Duarte, del 8 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alfonso de León Cordero.
Abogado:	Lic. Sabino Alberto Quezada Gil.
Recurrido:	Antonio Camilo Trinidad.
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Marcos Román Martínez Pérez y Erick Germán Mena.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Alfonso de León Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 057-0003503-2, domiciliado y residente en la calle La Altagracia núm. 16, municipio de Pimentel, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 1051-2009, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Elías Rodríguez Blanco, por sí y por Marcos Román Martínez Pérez y Erick Germán Mena, abogados de la parte recurrida, Antonio Camilo Trinidad;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Sabino Alberto Quezada Gil, abogados de la parte recurrente, Francisco Alfonso de León Cordero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y Erick Radhamés Germán Mena, abogados de la parte recurrida, Antonio Camilo Trinidad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparos al pliego de condiciones, incoada por Francisco Alfonso de León Cordero, contra Antonio Camilo Trinidad, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 8 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 1051-2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente acción civil en REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES, intentada por FRANCISCO ALFONSO DE LEÓN CORDERO, en contra de ANTONIO CAMILO TRINIDAD, mediante acto No. 353/2009, de fecha 27 de Noviembre del año 2009, del Ministerial Gil Rosario Vargas, Alguacil Ordinario de la Corte Civil de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** La presente lectura vale notificación para las partes representadas por sus respectivos abogados.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio: “Falta de base legal, violación a la ley, y contradicción en los motivos, desnaturalización del escrito de reparo de que se trata.”;

Considerando, que procede examinar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, basado en que el recurso de casación deviene en admisible, por aplicación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al tratarse de una demanda incidental en reparos de pliego de condiciones;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1. con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, demanda en reparos al pliego de condiciones, incoada por Francisco Alfonso de León Cordero contra Antonio Camilo Trinidad, de la cual resultó apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; 2. Que en el curso de dicho proceso la parte hoy recurrida, Antonio Camilo Trinidad, solicitó que fuese declarada inadmisibile por falta de objeto, la demanda en reparos al pliego de condiciones, debido a que en la misma el demandante no propone ningún reparo a las clausulas del pliego de condiciones impugnado; 3. Que luego de analizar las solicitudes de la parte demandante y demanda, el tribunal a-qua procedió a acoger las conclusiones presentadas por la parte demandada, Antonio Camilo Trinidad, y rechazó la demanda incidental sobre reparos al pliego de condiciones presentada por la parte hoy recurrente, en virtud de lo cual dictó la sentencia núm. 1051-2009, del 8 de diciembre de 2009, sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme establece el literal b) del Párrafo del Art. 5 de la Ley de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que, en virtud de los textos legales citados las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que, en la especie, se trataba de una demanda civil en reparos al pliego de condiciones; que se aprecia de los motivos y conclusiones expuestos en el escrito de reparos redactado por el demandante, que sus pretensiones lejos de ser reparos al pliego revisten un carácter propio de un incidente del embargo inmobiliario, lo que constituye una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Alfonso de León Cordero, contra la sentencia núm. 1051-2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrido:	Miguel Ángel Jiménez.
Abogados:	Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara, Pedro Yonery Olivero Félix y Uribes Castillo Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2007-117, dictada el 27 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 441-2007-117, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de septiembre de 2007, por los motivos expuestos.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara, Pedro Yonery Olivero Félix y Uribes Castillo Castillo, abogados de la parte recurrida, Miguel Ángel Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Miguel Ángel Jiménez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 17 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 105-2007-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA las conclusiones incidentales incompetencia presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** ACOGE, las conclusiones vertidas por la parte demandante señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ, a través de su abogado legalmente constituido DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; y en CONSECUENCIA este tribunal DECLARA su competencia para conocer y decidir la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por dicho demandante a través de su abogado legalmente

constituido contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR); **Tercero:** FIJA la audiencia para el día Trece (13) del mes de Noviembre del 2007, a las 9:00 horas de la mañana, para continuar con el conocimiento de la presente Demanda; **Cuarto:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** ORDENA que la presente decisión sea comunidad a las partes demandante y demandada mediante sus representantes legales, vía la secretaría de este tribunal.”; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de impugnación (le contredit), contra la misma, mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2007, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 27 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 441-2007-117, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGE como bueno y válido el presente Recurso de Impugnación (Le Contredit), en su aspecto formal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte intimante en impugnación EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR, S. A., (EDESUR), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, acogiendo en parte las conclusiones del señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ, parte intimada, por ser justas y reposar en pruebas legales y por orden de consecuencia se confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105-2007-08, de fecha 17 de Septiembre del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por las razones y motivos expuestos; **Tercero:** ORDENA enviar vía secretaría el presente expediente ante el Juez a-quo, para continuar el conocimiento del fondo de la Demanda, ordenando así mismo, notificar por la misma vía la presente Sentencia a los

abogados de las partes; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación de la ley. Artículos 121 de la Ley General de Electricidad 125-01, el 494, del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el artículo 22, del Decreto 749-02, del 19 de septiembre del 2002 y 497 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, y violación del artículo 45 de la Ley 821, del 1927 de Organización Judicial, modificada por la Ley 845 del 1978; **Segundo medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, que la corte a-qua, confundió la competencia de atribución, pues a pesar de que estaba apoderada de una excepción de incompetencia en razón de la materia, fundamentó su decisión, en razón del territorio, y sin ofrecer motivos válidos para su decisión atribuyó competencia, de manera errónea al tribunal ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, para que este conociera de una demanda en daños y perjuicios en su contra, debido a la suspensión y corte del servicio eléctrico en perjuicio del recurrido, desconociendo dicha alzada, que el artículo 121 de la Ley General de Electricidad 125-01 y el artículo 494 y 497 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, modificado por el Decreto 749-02, le atribuye esa competencia a PROTECOM, organismo administrativo de la Superintendencia de Electricidad, que es quien tendría a su cargo la solución del asunto, por tanto la corte a-qua con su decisión despojó al indicado organismo de su competencia para conocer sobre las reclamaciones indicadas, y al mismo tiempo quebrantó la disposiciones del artículo 45 de la Ley 821 sobre Organización Judicial;

Considerando, que el recurrido, a su vez, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que el acto de alguacil núm. 030-2008, de fecha 2 de febrero del año 2008, mediante el cual la

recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, notificó el memorial de casación, deberá ser declarado nulo según las prescripciones del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la recurrente notificó el indicado acto en la ciudad de Barahona, sin embargo, no eligió domicilio en esa ciudad, tal como lo dispone el artículo precedentemente citado;

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del presente recurso de casación, procede examinar la pertinencia y procedencia del medio de inadmisión planteado por el recurrido;

Considerando, que la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe contener, a pena de nulidad, la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o a modo accidental, en la capital de la República, en la cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio;

Considerando, que del estudio del acto núm. 030-2008 del 2 de febrero de 2008, contenido del emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Oscar A. Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se evidencia que los abogados de la recurrente, para los fines del indicado acto hicieron elección de domicilio en el apto. núm. 207, segunda planta, del edificio 104 de la avenida Constitución, esquina Mella, de la ciudad de San Cristóbal y ad-hoc en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, del sector Gazcue, Distrito Nacional;

Considerando, que, tal y como puede comprobarse, la recurrente dio cumplimiento a la disposición del indicado artículo 6, haciendo elección de domicilio ad hoc, en la dirección antes indicada en el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra ubicada la Suprema Corte de Justicia, pues contrario a lo alegado por la recurrente, el domicilio de elección debe hacerse en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto y no como erradamente alega la recurrida; que por las razones invocadas, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrido;

Considerando, que en lo concerniente al fondo del recurso de casación, un estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que: 1) originalmente, el señor Miguel Ángel Jiménez, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la recurrente, alegando haber recibido daños y perjuicios, por el corte y suspensión de manera injustificada del servicio eléctrico; 2) que, por ante el tribunal de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana, S. A.), planteó una excepción de incompetencia aduciendo que de conformidad con la Ley General de Electricidad 125-01 y el Reglamento para su aplicación, PROTECOM, es el organismo facultado para conocer de dicha demanda; 3) que el tribunal de primer grado rechazó dicha excepción y declaró su competencia, estableciendo que en la ciudad de Barahona no existía Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM); 4) que el mencionado fallo fue impugnado en le contredit, ante la corte a-qua, procediendo dicha alzada a confirmar la citada sentencia, mediante el fallo que ahora es examinado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: “Que si bien es cierto que la Ley General de Electricidad No. 125-01, dispone en su artículo No. 121, la creación de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), la cual estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, cuyas funciones serán atender y dirimir los reclamos de los consumidores, por exceso o actuaciones indebidas de las Distribuidoras de Electricidad, los cuales funcionarán en cada municipio del país, de igual manera, mediante el Reglamento de Aplicación de la referida ley, en sus artículos 38 y 39 dispone que la Superintendencia de Electricidad establecerá una oficina de PROTECOM en cada cabecera de provincia, y podrá establecer oficinas en todos los municipios, por tanto, no es menos cierto, que a la fecha de la presente demanda, la Superintendencia de Electricidad, no ha instalado en esta provincia de Barahona la oficina de PROTECOM, establecida por dicha ley, pretendiendo de manera infundada la parte intimada, que mediante los medios alegados en su recurso de impugnación (le contredit), el tribunal a-quo declarara su incompetencia, en razón de

las disposiciones que aún establecidas en la referida Ley de Electricidad, no se ha puesto en funcionamiento el organismo creado a tales fines en esta ciudad de Barahona, para que de esa manera, el usuario pueda realizar sus reclamos a tales fines.”;

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte a-qua motivó la sentencia impugnada, expresando como fundamentos válidos para confirmar el rechazo de la excepción de incompetencia, en la inexistencia de una oficina de PROTECOM en la provincia de Barahona, motivaciones estas erróneas y desprovistas de pertinencias por referirse a cuestiones ajenas a la solución que debe indicarse en la especie, pero, como el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación se ajusta a lo que procede en derecho; en ese orden de ideas, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido, máxime cuando en la especie el asunto versa sobre la competencia de atribución, la cual concierne al orden público;

Considerando, que, en efecto el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 494 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, modificado por el Párrafo V del artículo 22 del Decreto 749-02, establece: “En caso de que la empresa de Distribución suspenda el servicio eléctrico basado en falta

de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación. En caso de que la empresa de Distribución suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por cualquier otra causa indebida, la empresa de Distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular perjudicado por dicho error con el equivalente a diez (10) veces el monto de su última facturación o el monto cobrado indebidamente.”;

Considerando, que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre en la especie, mediante la cual el demandante procura una indemnización reparatoria por alegados daños sufridos por este a causa de una suspensión del servicio eléctrico; que conforme al artículo 149-1 de la Constitución de 2010, corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando, que la interpretación invocada por la recurrente, en el sentido de que PROTECOM es el organismo competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los poderes, conforme al cual

una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que el fundamento de esta decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas; que aceptar que un organismo administrativo como PRO-TECOM, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria;

Considerando, que, además, la solución compensatoria que pudiera emitir ese organismo administrativo, y que hace mención el Párrafo V del artículo 494 del Reglamento precedentemente transcrito, no puede ser un obstáculo para que el usuario pueda accionar ante los tribunales de orden judicial, a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados, que imponerle al demandante la posición contraria, implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas procede rechazar el presente recurso de casación, por los motivos de derecho que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, suple de oficio;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 441-2007-117, dictada el 27 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de abril del 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Macao Beach Resort, S. A.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Hugo Bisonó, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Macao Beach Resort, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de Nevis, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en Unit 10, Springates East, Government Road, Charlestown, Nevis, contra la sentencia núm. 147-2011, dictada el 19 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hugo Bisonó, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia civil No. 147/2011 del 19 de abril del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Roberto González Ramón, abogado de la parte recurrente, Macao Beach Resort, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un proceso de embargo inmobiliario para la venta y adjudicación de inmuebles, interpuesto por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), contra la sociedad comercial Macao Beach Resort, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial La Altagracia, dictó en fecha 19 de abril de 2011, la sentencia núm. 147-2011, hoy impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitar, y en consecuencia, se declara a THE BANK OF NOVA SCOTIA, adjudicataria del inmueble descrito por el precio de primera puja de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE DOLÁRES AMERICANOS CON 96/100 (US\$107,326,807.96), o su equivalente en moneda nacional, más los gastos y honorarios ascendente a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 50/100 CENTAVOS (RD\$20,485,896.50); **Segundo:** Se ordena a la sociedad de comercio MACAO RESORT, INC., y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República (irrespeto al debido proceso y violación al derecho de defensa (art. 8.2.j de la Constitución); **Segundo medio:** Falta de estatuir; carencia de motivos, el

fallo impugnado no se basta por sí mismo, ni justifica su dispositivo en cuanto al fallo relativo a los incidentes planteados, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, alegando en apoyo a sus pretensiones incidentales que el recurso hoy impugnado fue incoado contra una decisión de adjudicación que se limitó a decretar la adjudicación de los inmuebles embargados;

Considerando, que antes de adentrarnos al examen de los fundamentos sobre los que descansa el recurso que ocupa la atención de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se impone estatuir, por su carácter perentorio en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que dicha vía de impugnación fue incoada contra una decisión de adjudicación resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente del de casación;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que ha sido juzgado, además, que cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada ante tal eventualidad es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos y al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo primero 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, dicha decisión puede ser objeto de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibile el presente recurso, no por los motivos en que se sustenta el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por la sociedad comercial Macao Beach Resort, S. A., contra la sentencia núm. 147-2011, dictada el 19 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2009.
Materia:	Civil
Recurrente:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Lic. Máximo Bergés y Dr. Diego José Portalatín Simón-Miguel.
Recurrido:	M. González & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Octavio Guzmán Saladín, Américo Moreta Castillo y Práxedes Castillo Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) (en proceso de liquidación), con su domicilio en la esquina formada por la Av. Abraham Lincoln y la calle Dr. Núñez y Domínguez, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No.

183-2, de fecha 21 de noviembre de 2002, debidamente representada por sus titulares, Lic. Zunilda Paniagua, dominicana, mayor de edad, soltera, economista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145356-1, y el Lic. Luis Manuel Piña Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069459-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, en sus calidades de miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra la sentencia civil núm. 433, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Bergés, por sí y por el Dr. Diego José Portalatín Simón-Miguel, abogado de la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Octavio Guzmán Saladín, por sí y por los Licdos. Américo Moreta Castillo y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, M. González & Co., C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Diego José Portalatín Simón-Miguel, abogado de la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, M. González & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por el Banco Intercontinental, S. A., contra las razón social M. González & Co., C. por A., y como interviniente forzoso, el Banco Central de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 00782-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA la presente Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y perjuicios incoada por la Comisión Liquidadora del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., mediante Acto Procesal No. 033/2006, de fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por RUPERTO DE LOS SANTOS MARÍA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la entidad M. GONZÁLEZ & CO, C. POR A., por las razones antes expuestas;

Segundo: EXAMINA como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda reconventional incoada por M. GONZÁLEZ & CO, C. POR A., mediante acto No. 455/2006, de fecha Nueve (09) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al protocolismo que rige la materia y las razones que se contraen en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** EXAMINA como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda en Intervención Forzosa incoada por M. GONZÁLEZ & CO, C. POR A., mediante acto No. 641/2006, de fecha Ocho (08) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al protocolismo que rige la materia y las razones que se contraen en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** COMPENSA la deuda existente entre la entidad M. GONZÁLEZ & CO., C. POR A., con la COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., ascendente al monto de US\$2,232,791.06, a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **Quinto:** ORDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la devolución del valor restante de la cancelación del certificado de inversión No. 14276 ascendente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS CON 21/100 (US\$44,526.22); **Sexto:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **Séptimo:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas a favor y provecho del DR. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ, LIC. ANA JAVIER SANTANA y LIC. AMÉRICO MORETA CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, mediante acto

núm. 1212, de fecha 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Calero, alguacil ordinario de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), y de manera incidental, mediante acto núm. 14, de fecha 7 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Luis Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Banco Central de la República Dominicana, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia civil núm. 433, de fecha 28 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., mediante acto No. 1212, de fecha 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Calero, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; un recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por acto No. 14, de fecha 7 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Luis B. Duvernai Martí, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 00782/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00304, de fecha 14 de noviembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** CONDENA a las apelantes, BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ, LIC. ANA CARLINA JAVIER SANTANA

Y AMÉRICO MORETA CASTILLO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer medio:** Violación de la Constitución de la República, flagrante violación del artículo 8.2 j de la Constitución de la República en perjuicio de la recurrente, el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., así como también el principio del doble grado de jurisdicción como también el principio del efecto devolutivo, al negarse a disponer la reapertura de los debates a fin de permitirle ejercer su derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación del artículo 1134 y 1135 del Código Civil de la República Dominicana, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer medio:** Violación del artículo 50, 51, 53 y 55 de la Ley 834 de 1979; **Cuarto medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto medio:** Violación al artículo 1254 del Código Civil, la primera Resolución de fecha 1 de junio del 2004, dictada por la Junta Monetaria; **Sexto medio:** Falta de base legal. La decisión de la corte a-qua, no le permite a la Corte de Casación verificar si en la especie la especie la ley fue bien o mal aplicada; **Séptimo medio:** Violación a la ley y falta de motivación. La decisión de la corte a-qua, violó el derecho de la recurrente, la entidad BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., a conocer los motivos de la decisión; **Octavo medio:** Violación a las siguientes disposiciones el Párrafo III del artículo 111 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 19 de la ley 183-02, Código Monetario y Financiero, el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocu-rrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso contra la sentencia civil núm. 433, de fecha 28 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en fecha 19 de octubre de 2009, por la entidad Banco Central de la República Dominicana, y el actual recurso en fecha 6 de octubre de 2009, por la entidad Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Considerando, que, por sentencia núm. 397, de fecha 3 de mayo de 2013, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la decisión hoy recurrida por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la Sentencia Civil núm. 433, dictada en fecha 28 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que al momento de decidirse el presente recurso de casación, que ahora nos compete, la sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia núm. 397, del 3 de mayo de 2013, transcrita precedentemente, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la misma por la entidad Banco Central de la República Dominicana, mediante la cual fueron juzgadas las pretensiones de la parte hoy recurrente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto, y por tanto, el mismo deviene inadmisibles de oficio, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra la sentencia civil núm. 433, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
Recurrido:	Gunter Bruno Dresler.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Alfredo Antonio Cordero Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en trabajo social, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0246877-8, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 18, Vista Linda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00044 (C), del 3 de julio de

2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Licdo. Alfredo Antonio Cordero Reynoso, abogados de la parte recurrida, Gunter Bruno Dresler;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría en contra del señor Gunter Bruno Dresler, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 271-2008-00088, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por la señora MERCEDES ALTAGRACIA ANTONIA FELIPE ECHAVARRÍA, en contra del señor GUNTER BRUNO DRESLER, mediante acto No. 880/2003, del 26 de noviembre del 2003, del ministerial Hugo Eduardo Almonte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte demandante, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas del procedimiento, y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2221, de fecha 3 de noviembre de 2008, del ministerial Eligio Rojas González, de generales que no constan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 3

de julio de 2009, la sentencia civil núm. 627-2009-00044 (C) ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES ALTAGRACIA ANTONIA FELIPE ECHAVARRÍA, contra la sentencia No. 271-2008-00088 dictada en fecha 5 de febrero del 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** CONDENA a la señora MERCEDES ALTAGRACIA ANTONIA FELIPE ECHAVARRÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y LICDO. ALFREDO A. CORDERO, quienes afirman avanzarlas.”;

Considerando, que la parte recurrente formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único medio:** “Desnaturalización de los hechos y violación a los Arts. 1108, 1109, 1315, 1341 y 1149 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que, previo al examen de los vicios alegados, se impone señalar que el poder de control que ejerce la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no recae sobre los antecedentes fácticos de la causa sino sobre los medios de derecho o fundamentos jurídicos que sustentan el fallo objeto de esta vía de impugnación, que son los que permiten determinar si los jueces del fondo al decidir el asunto hicieron una correcta aplicación de la ley, razón por la cual no será objeto de ponderación el historial cronológico que realiza la recurrente sobre aspectos relativos a los hechos que dieron origen a la litis entre las partes en causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de derecho alega la recurrente lo siguiente: que para negar la simulación sostiene la sentencia que no existe prueba del acto de contraescrito, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos y en violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre el régimen de las pruebas,

esto así porque de la misma redacción de los hechos contenida en la sentencia se establece, como un hecho cierto y valedero, que en fecha 12 de febrero de 1998, fue suscrito entre la hoy recurrente, actuando como vendedora, y el señor Gunter Bruno Dresler, como comprador, un contrato de venta de inmueble y el precio establecido en dicha negociación fue de ciento diez mil pesos (RD\$110,000.00), sin embargo, expone la recurrente, al día siguiente, 13 de febrero de 1998, se celebra otro contrato donde el señor Gunter Bruno Dresler, le vende el mismo inmueble a la hoy recurrente, por la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$285,000.00) y posteriormente, al otro día, el 14 de febrero, se ratifica ese acto anterior, donde el hoy recurrido vuelve a venderle el mismo inmueble por la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos (RD\$335,000.00); que mediante estos contratos quedaron comprobados los alegatos de la recurrente de que se trató de un préstamo con intereses a largo plazo, y no así de una venta, como erróneamente admitió el tribunal a quo, dándole valor única y exclusivamente a las declaraciones del señor Gunter Bruno Dresler; que incurre, además, la alzada en violación a los artículos 1108 y 1109 del Código Civil en vista de que fue probado que el consentimiento de la hoy recurrente fue otorgado para un contrato de préstamo con garantía del inmueble en litis, sin embargo fue inducida por error y sorprendida a través del dolo, los cuales la llevaron a incurrir en el error de firmar el acto de venta simulado;

Considerando, que, respecto a las convenciones y estipulaciones que refiere la recurrente en el medio propuesto, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: a.- que mediante contrato de venta de fecha 12 de febrero del año 1998, con firmas legalizadas por el Licdo. Héctor Jorge Villamán Toribio, la hoy recurrente, señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría vendió al actual recurrido, señor Gunter Bruno Dresler, la casa marcada con el núm. 7 de la calle José María Echavarría del municipio Luperón, con una extensión superficial de 1,705 metros cuadrados (.), por la suma de ciento diez mil pesos (RD\$110,000.00); b.- que al día siguiente, 13 de febrero de 1998, mediante acto legalizado por el mismo Notario, el

señor Gunter Bruno Dresler, le hizo oferta a la hoy recurrente, de venderle por la suma de RD\$ 285,000.00, el mismo inmueble que le había comprado el día anterior, oferta esta que vencía el 8 de febrero de 2001; c.- que el día después, es decir, 14 de febrero, los mismos señores firmaron otro acto legalizado por el mismo notario, en el que el señor Gunter Bruno Dresler, volvió a prometer vender a la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría el mismo inmueble, pero esta vez por el precio de RD\$ 335,000.00 y acordando que dicha promesa de venta tendía la misma fecha de vencimiento que la anterior; d.- que la hoy recurrida demandó en nulidad del acto de venta suscrito en fecha 12 de febrero del año 1998, siendo dicha demanda rechazada y confirmado dicho fallo en ocasión del recurso de apelación que contra esa decisión interpuso la hoy recurrida;

Considerando, que para desestimar los argumentos planteados por la hoy recurrente, sustentados en la alegada simulación del contrato y en la existencia de vicios del consentimiento que afectaron su validez, expuso la corte a-qua los motivos descritos a continuación: “Sobre el alegato de la recurrente de que el contrato de venta firmado entre ella y el recurrido es simulado, observa la Corte que la parte que alega que un acto firmado por ella es simulado está en el deber de aportar el contraescrito, tal y como lo falló el juez a-quo, pues la simulación puede ser probada por cualquier medio, solo por los terceros que no participaron en la convención y en el caso que nos ocupa, la señora Mercedes Antonia Felipe Echavarría, no ha aportado ningún acto en que se establezca que el contrato de venta firmado entre ella y el señor Gunter Bruno Dresler sea simulado (...) porque los actos firmados en fechas 13 y 14 de febrero del 1998, entre las partes ahora en litis, se tratan de promesa de venta del inmueble (...), por lo que no se trata de una contraescritura, sino de actos de naturaleza diferente y no contrarios al contrato de venta y poco importa que se hicieran dos actos de promesa de venta, pues hay que considerar que la promesa de venta de fecha 14 de febrero del 1998, simplemente dejó sin efecto, por modificarla, la oferta del día anterior, es decir del 13 de febrero del 1998, y sobre todo porque la señora Mercedes Antonia Felipe Echavarría, alega que el acto real

pactado entre ella y el señor Gunter Bruno Dresler, fue un préstamo entre ella y el indicado señor, pero no ha probado la existencia de ningún contrato de préstamo entre ella y el indicado señor (...). Sobre el alegato de que el contrato es nulo por la falta del consentimiento, pues hubo violencia, dolo o error, (...) el mismo carece de fundamento pues (...) no es cierto que el señor Gunter Bruno Dresler admitiera ante el tribunal a-quo que se trató de un préstamo, sino que al contrario, dicho señor declaró que no es prestamista y nunca le ha prestado a nadie y la sola afirmación de la señora de que se trató de un préstamo no hace prueba (...). Además, de que el error, el dolo y la violencia tienen que ser probados por quien los invoca y en este caso es la recurrente quien invoca haber contratado bajo esos vicios del consentimiento y no ha aportado la prueba de su alegato y, como ya se ha dicho la alegada maniobra de que ella fue inducida a firmar un acto de venta a pesar de que lo que se hizo fue un préstamo, no ha sido probada por ella, por lo que no se han violado los artículos 1108 y 1109 del Código Civil (...);

Considerando, que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo; que habiendo suscrito las partes ahora en causa un contrato de venta de inmueble, cuya convención evidencia el interés del vendedor de traspasar al dominio del comprador el derecho de propiedad de que era titular sobre dicho bien, la corte a-qua debió ejercer una indagación más profunda respecto a las causas que motivó que al día siguiente de dicha convención, dichas partes suscribieran una nueva convención denominada de promesa de venta, mediante la cual quien fuera el comprador prometía venderle a su antigua vendedora el mismo inmueble por un precio más elevado, en tanto que en el contrato de venta del 12 de febrero de 1998 fue fijado el precio de venta en la suma de RD\$ 110,000.00 y al día siguiente, 13 de febrero, la promesa de venta se fijó en la cantidad de RD\$ 285,000.00;

Considerando, que tampoco inquiero la corte a—qua respecto a las razones por las cuales habiéndose suscrito la promesa de venta del 13 de febrero de 1998 con vencimiento el 8 de febrero de 2001, en la cual se pusieron de acuerdo en cuanto a la cosa y el precio, lo que delimitaría una típica promesa recíproca de compra y venta que vale venta al tenor de la ley, aunque sujeta en este caso a la formalización de un contrato definitivo de transferencia inmobiliaria, procedieran al día siguiente, el 14 de febrero de 1998, es decir, antes de la fecha fijada como término para la ejecución de la compra prometida por la hoy recurrente, a suscribir otro contrato mediante el cual volvió a prometer vender a la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría el mismo inmueble, pero esta vez aumentando el precio de la venta convenido a la cantidad de RD\$ 335,000.00;

Considerando, que la sola aseveración hecha por laalzada sobre el particular, en el sentido de que este segundo contrato de promesa de venta solo evidenciaba la intención de las partes de dejar sin efecto la promesa pactada el día anterior, constituye un sustento frágil que evidencia una ausencia de minuciosidad en la valoración de las pruebas, toda vez que al dejar sin efecto el primer contrato de promesa de venta implicaría renunciar a los efectos y consecuencias que derivan de dicha convención, lo que no ocurrió en la especie, sino que el segundo contrato se limitó a fijar un nuevo precio para la venta del inmueble; que era a partir de la valoración de la finalidad y efectos de las convenciones referidas que podía determinarse si en dichos contratos se advertía una relación jurídica propia de los contratos de venta de inmueble, como le era atribuido por el hoy recurrido o, si por el contrario, como sostuvo la hoy recurrente, los actos de venta suscritos formaban parte de una maniobra mediante la cual se pretendía simular de compraventa unos contratos que en realidad estaban destinados a fungir como garantía inmobiliaria de un préstamo otorgado a favor de la hoy recurrente y que los contratos de promesa de venta posteriores solo reflejaban los intereses generados a largo plazo por dicho préstamo;

Considerando, que, respecto a la prueba de la simulación en los contratos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, reiterado en esta ocasión, que su prueba puede ser realizada por todos los medios, en tanto que no existe ninguna disposición legal que exija, como sostuvo la corte a-qua, la presentación de un contraescrito como única evidencia válida de la simulación, sobre todo porque para simular un contrato no siempre será necesario que las partes redacten un único acto denominado contraescrito, en el cual conste la causa real de la convención, sino que la simulación de un contrato puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, como podrían ser la redacción de diversos instrumentos correspondientes a varios tipos contractuales; que aún cuando dichos contratos constituían el soporte probatorio elemental del recurso de que fue apoderada la alzada, estos no se analizaron en función del principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares, de todo lo cual se concluye, además, que la alzada tampoco no aplicó de manera adecuada las reglas de la prueba, dejando, por tanto, dicha sentencia carente de base legal por lo que la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2009-00044 (C) del 3 de julio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Hernández Peña.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Recurrida:	María Catalina Félix Gómez.
Abogado:	Lic. Julio A. Silverio García.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Hernández Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239821-9, domiciliado y residente en el inmueble marcado con el núm. 18 de la calle Baltazar de los Reyes, del sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1006, dictada el 4 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio A. Silverio García, abogado de la parte recurrida, María Catalina Félix Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogado de la parte recurrente, Gabriel Hernández Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Julio A. Silverio García, abogado de la parte recurrida, María Catalina Félix Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Juez Presidente; Víctor José Castellanos Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por la señora María Catalina Félix Gómez, contra Gabriel Hernández Peña, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 759/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda Civil en Cobro de alquileres Vencidos, Resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la señora MARÍA CATALINA FÉLIX GÓMEZ, mediante acto de alguacil No. 0192/09, de fecha 03 de Abril de 2009, instrumentado por el Ministerial JOSE LEANDRO LUGO, Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del señor GABRIEL HERNÁNDEZ, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** Condena al señor GABRIEL HERNÁNDEZ, al pago de la suma de CUARENTA Y OCHO MIL (RD\$48,000.00), a favor de la señora MARIA CATALINA FÉLIX GOMEZ, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de CUATRO MIL PESOS (RD\$4,000.00), es decir los meses desde marzo de 2008 hasta marzo de 2009; se condena además a dicho demandado al pago de los alquileres por vencer hasta total desocupación del inmueble; **Tercero:** ORDENA la resciliación del contrato verbal de alquiler del mes de abril de año 2004, suscrito entre los señores MARÍA CATALINA FÉLIX GÓMEZ (propietaria) y GABRIEL HERNÁNDEZ (Inquilino), por incumplir este ultimo con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **Cuarto:** ORDENA el desalojo inmediato del señor GABRIEL HERNÁNDEZ, de la casa ubicada en la calle Baltazar de Los Reyes No. 18, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier titulo dicho inmueble; **Quinto:** CONDENA al señor GABRIEL HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. JULIO A. SILVERIO GARCÍA, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Sexto:** COMISIONA, al ministerial JOSÉ LUGO, alguacil de estrados de esta Juzgado de Paz, para la

notificación de esta sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Gabriel Hernández Peña, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 448/2009, de fecha 9 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1006, de fecha 4 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra la Sentencia No. 759-2009, dictada en fecha 17 de Junio de 2009, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por el señor GABRIEL HERNÁNDEZ, de generales que constan, en ocasión de una demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, en contra de la señora, MARÍA CATALINA FÉLIX GÓMEZ, de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho; **Segundo:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos vertidos en la parte motivacional de la presente decisión; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente, señor GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA, a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. JULIO A. SILVERIO GARCÍA, quien hizo la afirmación correspondiente.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Inobservancia de las disposiciones del artículo 1728 del Código Civil.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de mayo de 2011, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 19 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de jurisdicción original que

condenó al ahora recurrente, Gabriel Hernández Peña, al pago a favor de la hoy recurrida de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$48,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabriel Hernández Peña, contra la sentencia civil núm. 1006, dictada el 4 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kleeberg Atlántico Inversiones, S. A.
Abogado:	Lic. Greymer A. Pereyra Sánchez.
Recurrida:	Gamma, S. A.
Abogados:	Licdos. Octavio Guzmán Saladín y Rafael Carlos Balbuena.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kleeberg Atlántico Inversiones, S. A., sociedad comercial debidamente representada por su Presidente, el señor Marr Hilmar Ernts, de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte alemán núm. CG257W2X4, domiciliado y residente en Alemania, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00084, dictada el 26 de octubre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Octavio Guzmán Saladín, actuando por sí y por el Lic. Rafael Carlos Balbuena, abogados de la parte recurrida, Gamma, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Greymer A. Pereyra Sánchez, abogado de la parte recurrente, Kleeberg Atlántico Inversiones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, abogado de la parte recurrida, Gamma, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Juez Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez y cobro de pesos, incoada por Gamma, S. A., contra Kleeberg Atlántico Inversiones, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 20 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 2009-00069, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** De oficio, declara la nulidad absoluta y radical, y en consecuencia sin ningún efecto jurídico, del acto No. 079/2008, de fecha once del mes de febrero del año dos mil ocho (11/02/2008), del Ministerial Eligio Rojas González, contentivo de la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial Provisional, de que se trata, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Gamma, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 707, de fecha 1ro. de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2009-00084, de fecha 26 de octubre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1º) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por la entidad GAMMA, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 2009-00069, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de KLEEBERG ATLANTICO INVERSIONES, S. A., por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos indicados, y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) Condena a la sociedad comercial GAMMA, S. A., a pagar la suma de TREINTA Y SIETE

MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$37,456.00), por concepto de las letra H e I del artículo sexto del Contrato de Compraventa, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), suscrito entre las sociedades GAMMA, S. A. y KLEEBERG ATLANTICO INVERSIONES, S. A., con firmas legalizadas por el LICENCIADO EDWIN A. FRIAS VARGAS, Notario Publico de los del número para el Municipio de Sosúa; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto al fondo, y la forma, la hipoteca judicial provisional inscrita por GAMMA, S. A., en fecha siete (7) de febrero del año dos mil ocho (2008), ante la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, en contra de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 1-Ref.5-B-Refund.-1 (Uno-Reformada-Cinco-B-Refundida-Uno) del Distrito Catastral No. 2 (Dos) del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 1,194.50 (Un mil Ciento Noventa y Cuatro Punto Cincuenta) metros cuadrados, propiedad de la sociedad comercial KLEEBERG ATLANTICO INVERSIONES, S. A., y convertirla de pleno derecho en hipoteca judicial definitiva y que a instancia, persecución y diligencia de la sociedad GAMMA, S. A., se procederá a la ejecución de la misma para el cobro de su creencia mediante las formalidades establecidas por la ley, y sin necesidad de que se inscriba una nueva doble factura; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, KLEEBERG ATLANTICO INVERSIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEU (sic), quien afirma avanzarlas en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer medio:** Falta de valor jurídico en los motivos y graves errores en redacción de la sentencia; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1402 y 1404 de nuestro Código Civil, y 25 y 26 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente,

por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 23 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua condenó al ahora recurrente, sociedad comercial Kleeberg Atlántico Inversiones, S. A., al pago a favor del hoy recurrido de treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares americanos con 00/100 (US\$37,456.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$38.56, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil trescientos tres pesos con treinta y seis centavos (RD\$1,444,303.36), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Kleeberg Atlántico Inversiones, S. A., contra

la sentencia civil núm. 627-2009-00084, dictada el 26 de octubre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Binelly López Jiménez y José Miguel Heredia M.
Abogados:	Lic. Roger Otáñez Castellanos y Dr. José Miguel Heredia.
Recurrido:	Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A.
Abogados:	Licdos. Antonio Marizán y José Antonio Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Binelly López Jiménez y José Miguel Heredia M., dominicanos, mayores de edad, soltero el primero y casado el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1415943-7 y 068-0007786-6, domiciliados y residentes en la calle Tercera No. 15, Residencial Las

Delicias, Bonaó, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 89/09, del 22 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roger Otáñez Castellanos, por sí y por el Dr. José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Marizán, por sí y por el Licdo. José Antonio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia M., abogado de las partes recurrentes, Binelly Bonelly Jiménez y José Miguel Heredia M., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. José A. Rodríguez Yanguela, abogado de la parte recurrida, Corporación de Crédito Préstamos Personales a las Órdenes, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Corporación de Crédito Prestamos a las Ordenes, S. A., contra Rafael Andrés Luna Valerio y Rosaliz Camacho Goris, fue celebrada la audiencia de pregones de fecha 14 de noviembre de 2008, en la cual resultó adjudicataria del inmueble embargado la hoy recurrida y, sobre esa decisión los actuales recurrentes elevaron una instancia en solicitud de puja ulterior, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia número 853, de fecha 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibile la instancia sometida por la señora BINELLY LÓPEZ JIMÉNEZ, por mediación del abogado LIC. MIGUEL HEREDIA MELENCIANO, en procura de puja ulteriormente, respecto a un inmueble ubicado en el ámbito de la parcela marcada con el número 17 del Distrito Catastral número 04 de Monseñor Nouel.”; b) que en fecha 2 de diciembre de 2008, la hoy recurrida, depositó ante el juez

del embargo una instancia contentiva de su desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario y de la adjudicación, dictando al efecto la sentencia civil num. 696, de fecha 17 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva, textualmente es la siguiente: “ÚNICO: Acoge el desistimiento del Procedimiento de Embargo Inmobiliario que ha hecho la CORPORACIÓN DE CRÉDITO PRESTAMOS A LAS ORDENES, S.A., por los motivos indicados más arriba, ordenando el archivo definitivo del expediente; b) que, no conformes con ambas decisiones, los señores Binelly López Jiménez y José Miguel Heredia M., interpusieron formal recurso de apelación contra las mismas, mediante acto núm. 209, de fecha 2 de diciembre de 2008, del ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Bonaó, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 22 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 89/09, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Se declaran inadmisibles tanto el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 969, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil ocho (2008), así como contra la sentencia civil no. 853 de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2008, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** Se compensan las costas.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuesta a los planteamientos de las partes. Violación al artículo 4 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación a la Ley. Artículo 164 de la ley 6186. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso”;

Considerando, que en el primer medio de casación, alega el recurrente, en un primer aspecto, que “la sentencia atacada contiene

una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan imprecisa de los motivos que se asimila a ausencia de motivos, que impide que esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada; que es obligación del todo juez motivar sus decisiones, cuyo postulado ha sido celosamente defendido por nuestra Suprema Corte de Justicia y cuya obligación se encuentra contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del mismo modo que en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones legales, constituyendo la motivación de las sentencias la fuente de legitimación del juez y de su decisión”;

Considerando, que, respecto a la violación alegada, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua describe los eventos procesales suscitados en ocasión de la apelación, en ese sentido, detalla las incidencias de las audiencias por ella celebradas, así como los fundamentos de hecho y derecho que sustentaron la apelación ejercida por los hoy recurrentes y describe también el fallo impugnado las pretensiones de las partes en causa; que sobre dichas conclusiones hace constar la Corte el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrida, sustentado, entre otras causales, en que contra las sentencias dictadas en ocasión de incidentes del embargo inmobiliario no estaba aperturado el recurso de apelación; que también refiere la alzada los argumentos de defensa presentados por la hoy recurrente respecto a dicha inadmisibilidad, sustentados, en resumen, en su calidad e interés para recurrir una sentencia que le causa agravios y en que las incidencias surgidas en el procedimiento de puja ulterior debían ser resueltas conforme las reglas del derecho común del embargo inmobiliario previstas en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; que al examinar, en primer término, dicha pretensión incidental, la corte a-qua juzgó procedente admitirla aportando los motivos siguientes: “(...) que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que las dificultades que surgen en el curso de una puja ulterior son verdaderos incidentes del embargo inmobiliario, que esta condición obedece a la influencia sobre el

desenvolvimiento de la marcha del proceso, pues si bien es cierto que la proposición para sobrepujar, después de terminada la venta, ocurre, como es lógico, después que se ha vendido o se ha adjudicado al persiguiendo el inmueble, no menos cierto es que las cuestiones que surjan con relación a la regularidad procesal para su apertura son verdaderos incidentes del proceso de esta ejecución puede (sic) la suerte de lo que decida el juez se reabrirá o no la venta con una oferta de pagar por encima del precio con el que se concluyó la primera venta; Que esta corte de apelación ha comprobado que real y efectivamente el procedimiento de embargo inmobiliario fue llevado a cabo bajo el régimen de la ley 6186 del doce (12) de febrero del año 1963, procedimiento al que pudo acceder gracias a la disposición de la ley que instituye el Código Monetario y Financiero dado que les autoriza por ser una institución de intermediación financiera; Que en ese orden de ideas la sentencia recurrida tiene como se ha dicho fisonomía de incidente del embargo inmobiliario; que la parte in fine del artículo 148 de la referida ley 6186 de 1963 dispone “si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación, se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación; Que en tales circunstancias esta ley es contraria al espíritu de los artículos 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil, pues ellos rigen para el procedimiento del embargo inmobiliario denominado de derecho común y no como se ha dicho para el procedimiento de ejecución inmobiliaria abreviado; Que la razón procesal por la cual el legislador ha suprimido el recurso de apelación contra las sentencias incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, está fundado en su naturaleza sumaria, lo que significa que su diseño obedece a la necesidad de que las contestaciones que puedan surgir no se erijan en un obstáculo a su marcha desenlace; que por tanto, la supresión del recurso de apelación no atenta contra el principio procesal de derecho a los recursos, dado a que este principio queda satisfecho con la oportunidad del perdedor de poder incoar otro que aún y cuando no es su equivalente, le permite llevar su queja contra la sentencia que le hace agravio a otro tribunal superior,

que en ese orden de ideas y visto el obstáculo legal para apelar la sentencia de referencia, esta Corte declara inadmisibles los recursos de apelación, sin necesidad de examinar los demás miembros del incidente propuesto.”;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la corte a-qua no incurrió en su decisión en ausencia de motivos y vaga e incompleta exposición de los hechos de la causa, todo lo contrario hizo una relación detallada de los hechos de la causa y cumplió con su deber de aportar los fundamentos sobre los cuales sustentó la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, continúan exponiendo los recurrentes en otro aspecto del primer medio de casación, que “la corte a-qua incurrió en otras violaciones de derecho ya que omitió fallar la mayoría de los asuntos que le fueron plantados por la recurrente y por la misma parte recurrida, tal como la misma sentencia lo expresa en su penúltima página, parte in fine segundo párrafo”; A que la obligación de decidir impuesta por al juzgador está igualmente contenida en el artículo 4 del Código Civil dominicano que dispone “el juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia”;

Considerando, que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte invoque en su provecho un agravio derivado de una violación infligida a otra parte del proceso, de lo que resulta que los hoy recurrentes carecen de interés para invocar en su apoyo alegadas violaciones cometidas en perjuicio de la hoy recurrida, cuyos vicios, según sostienen se advierten en la penúltima página del fallo impugnado, toda vez que no han justificado el agravio causado; que en el aspecto examinado alegan, además, los recurrentes, que la alzada omitió fallar la mayoría de los asuntos por ellos plantados, sin embargo dicha argumentación comporta una evidente imprecisión que impide a esta Corte de Casación de determinar si incurre o no el fallo impugnado en el vicio alegado, toda vez que no establecen en qué consistieron los “asuntos” propuestos omitidos por la alzada, cuya claridad se imponía con rigor en la especie atendiendo a que la corte a-qua se limitó a pronunciar la

inadmisibilidad del recurso de apelación, cuya decisión la eximió de conocer las pretensiones relativas al fondo de dicha apelación; que la formalidad establecida en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, respecto a la fundamentación de los medios de casación, es sustancial en el recurso en cuestión, por lo que su incumplimiento justifica que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronuncie, aún de oficio, la inadmisibilidad del aspecto examinado y, en adición a los motivos expuestos, procede rechazar el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que en el segundo medio alega el recurrente que existe violación a la ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho; que al no tomar en cuenta en el presente caso las disposiciones de los artículos 164 y siguientes de la Ley núm. 6186 y 731 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, haciendo la corte a-qua una interpretación errada de dichas disposiciones legales, incurrió en una flagrante violación a la ley y al derecho de defensa del hoy recurrente; que al incurrir el juez en las violaciones ya mencionadas incurre la sentencia atacada en una clara y evidente violación a su derecho de defensa consagrado en la Constitución y en las disposiciones complementarias;

Considerando, que el artículo 164 de la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, cuya violación se invoca, consagra la disposición siguiente: “la puja tendrá lugar conforme a los artículos 705 y siguiente del Código de Procedimiento Civil”; que, conforme se advierte, el artículo referido se ciñe a disponer que en la puja ulterior seguida en ocasión de una ejecución inmobiliaria al amparo de la ley referida se observarán, de manera supletoria, las formalidades y el procedimiento que a ese fin organiza el embargo inmobiliario de derecho común en los artículos 705 y siguientes, no comportando el artículo 164 de la ley referida una derogación a la prohibición que, de manera expresa, preceptúa el artículo 148 de la ley referida de interponer recursos contra las decisiones resultantes de contestaciones o incidentes en el embargo inmobiliario abreviado; que resultan correctos los razonamientos justificativos de la inadmisibilidad

pronunciada por la alzada apoyada en la prohibición legal de interponer tal recurso contra sentencias dictadas, en caso de contestación, en materia del embargo inmobiliario abreviado trabado al amparo de la Ley núm. 6186 de 1978, sobre Fomento Agrícola, conforme a su artículo 148, como acontece en la especie, cuya decisión no solo está apegada a lo dispuesto en dicha legislación especial, sino, además, es cónsona con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única;

Considerando, que, finalmente, sostiene el recurrente que “del análisis minucioso de la sentencia recurrida se advierte claramente que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas en detrimento de la parte recurrente y del mismo proceso”; que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez significa una violación a la ley, procediendo la casación de la sentencia cuando los jueces no aplican correctamente las reglas de interpretación;

Considerando, que cuando se invoca la desnaturalización de los hechos y documentos, entendidos como el conjunto de actuaciones y actos de la causa, la parte recurrente debe indicar, de manera precisa, cuál de ellos ha sido desnaturalizado y de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación, lo que no se cumple en la especie al limitarse a sostener que dicho vicio se advierte “al hacer ciertas consideraciones falsas”, pero, sin establecer en qué aspecto del fallo figuran las consideraciones, ni indica en qué consiste la alegada falsedad; que la forma sucinta e imprecisa en que se expone el argumento contenido en el aspecto del segundo medio de casación bajo examen, impide a esta Corte de Casación determinar si

la sentencia incurre o no de la violación alegada, razón por la cual procede declararlo inadmisibile, y, en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso de casación por no advertirse en la sentencia impugnada las violaciones alegadas por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Binelly López Jiménez y José Miguel Heredia M., contra la sentencia civil núm. 89-09, del 22 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Hernández Cabrera y Amantina Henríquez de la Cruz.
Abogado:	Lic. José Nicolás Cabrera Marte.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández Cabrera y Amantina Henríquez de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0089259-9 y 031-0215495-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00330, del 25 de noviembre de 2002,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-2002-00330, de fecha 25 de noviembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2003, suscrito por Licdo. José Nicolás Cabrera Marte, abogado de la parte recurrente, Miguel Hernández Cabrera y Amantina Henríquez de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 1542-2004, dictada el 3 de noviembre de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de Junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial los epígrafes usuales en los cuales se titulan los medios de casación precedentemente a proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...).”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los argumentos formulados por la parte recurrida tendentes al medio de inadmisión por ella propuesto y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández Cabrera y Amantina Henríquez de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00330, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2002; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Latinoamérica de Vehículos, C. por A.
Abogados:	Dr. Cecilio Mora Merán y Dra. Eléxida Grullón.
Recurrido:	Douglas David Waugh.
Abogada:	Licda. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera de Waugh.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Latinoamericana de Vehículos, C. por A., razón social organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Winston Churchill esquina Charles Summer, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, señor Francisco Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088100-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 243-04, de fecha 23 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera de Waugh, abogada de la parte recurrida, Douglas David Waugh;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2005, suscrito por los Dres. Cecilio Mora Merán y Eléxida Grullón, abogados de la parte recurrente, Latinoamérica de Vehículos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2005, suscrito por la Licda. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera de Waugh, abogada de la parte recurrida, Douglas David Waugh;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo a la demanda en declaratoria de nulidad de contrato, devolución de valores y de cobro de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, interpuesta por el señor Douglas David Waugh, contra la razón social Latinoamericana de Vehículos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 15 de julio de 2004, la sentencia núm. 442-04, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**Primero:** SE ORDENA la exclusión de la presente demanda del señor ARIS UBIERA; **Segundo:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de venta, resciliación (sic) de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** SE DECLARA nula y sin ningún efecto jurídico la venta intervenida entre la empresa LATINOAMERICANA DE VEHÍCULOS, C. POR A., y el ingeniero DOUGLAS DAVID WAUGH, sobre el Jeep marca Mitsubishi Nativa año 2003; **Cuarto:** ORDENA a la empresa LATINOAMERICANA DE VEHÍCULOS, C.

POR A., la devolución al señor DOUGLAS DAVID WAUGH de la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA DÓLARES (sic) DE NORTEAMÉRICA (US\$46,562.50), o su equivalente en pesos dominicanos; **Quinto:** SE CONDENA a la empresa LATINOAMERICANA DE VEHÍCULOS, C. POR A., a pagar una indemnización a favor del ingeniero DOUGLAS DAVID WAUGH por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00); **Sexto:** SE RECHAZA la solicitud de astreinte hecha por la parte demandante; **Séptimo:** SE CONDENA a la empresa LATINOAMERICANA DE VEHÍCULOS, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los doctores FRANCIS ELIZABETH SILVESTRE UBIERA Y SANDY ORLAN SILVESTRE UBIERA; **Octavo:** SE RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia.”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Latinoamericana de Vehículos, C. por A., mediante acto núm. 140-2004, de fecha 24 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Sabino Méndez, alguacil ordinario de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, el señor Douglas David Waugh, mediante acto núm. 320-04, de fecha 9 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 23 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 243-04, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARANDO la irrecibilidad del recurso de apelación diligenciado a requerimiento de los señores “LATINOAMERICANA DE VEHÍCULOS, C. POR A.”, por éstos no haber cumplido con el depósito en el expediente de dicho recurso, no obstante habérseles ordenando hacer este depósito, según sentencia preparatoria del 30 de septiembre de 2004; **Segundo:**

DESECHANDO de los debates la documentación incorporada al expediente por “LATINOAMERICANA DE VEHÍCULOS, C. POR A.” conjuntamente con su escrito justificativo de conclusiones, por transgredir el principio constitucional de contradicción y la lealtad de los debates; **Tercero:** CONFIRMANDO la exclusión del SR. ARIS LEONARDO UBIERA DÍAZ del proceso concurrente, no habiéndose establecido que tenga responsabilidad personal en la problemática que nos ocupa; **Cuarto:** IMPONIENDO una astreinte conminatoria de TREINTICINCO (sic) MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$35,000.00) a “LATINOAMERICANA DE VEHÍCULOS, C. POR A.”, por cada día sin dar acatamiento a la presente sentencia a partir de su notificación; **Quinto:** RATIFICANDO, en lo concerniente al monto del daño emergente, la inmediata devolución de los valores pagados por el SR. DOUGLAS D. WAUGH a “LATINOAMERICANA DE VEHÍCULOS, C. POR A.”, ascendientes a la suma de CUARENTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTIDOS (sic) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (US\$46,562.50) equivalente en moneda nacional; **Sexto:** CONDENANDO, además, a “LATINOAMERICANA DE VEHÍCULOS, C. POR A.” a pagar al SR. DOUGLAS WAUGH, el monto correspondiente al lucro cesante de liquidación por estado; **Séptimo:** CONDENANDO a “LATINOAMERICANA DE VEHÍCULOS, C. POR A.” al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) al SR. DOUGLAS WAUGH, por concepto del daño moral sufrido por éste; **Octavo:** CONDENANDO en costas a “LATINOAMERICANA DE VEHÍCULOS, C. POR A.” distrayéndolas a favor de los doctores FRANCIS ELIZABETH SILVESTRE DE WAUGH y SANDY SILVESTRE UBIERA, quienes afirman estarlas avanzando.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Fallo extrapetita; **Tercer medio:** Falsa interpretación de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua declaró irrecible su recurso de apelación a pesar de que dicha figura no está contemplada en ninguna legislación de nuestro país;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende que Douglas David Waugh interpuso una demanda en nulidad de contrato, devolución de valores y cobro de indemnizaciones contra Latinoamericana de Vehículos, C. por A., y Aris Ubiera Díaz, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado; que, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, tanto por Latinoamericana de Vehículos, C. por A., como por Douglas David Waugh, la corte a-qua pronunció la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual, declaró la “irrecibilidad” del recurso interpuesto por Latinoamericana de Vehículos, C. por A., porque el acto contentivo del mismo no había sido depositado por ante dicho tribunal;

Considerando, que la expresión “irrecible” hace referencia a la expresión fin de non recevoir del país de origen de nuestra legislación civil y alude a los medios que tienden a hacer declarar inadmisibles las demandas sin examen al fondo de las mismas, es decir, a los medios de inadmisión, por lo que si bien es cierto que nuestras normas procesales no utilizan dicha nomenclatura, especialmente, el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, que emplea la locución “inadmisibilidad”, resulta que, por sus efectos se trata de la misma figura jurídica; que, siendo evidente, que el aspecto examinado se sustenta únicamente en asuntos terminológicos que nada influyen en la adopción de la decisión adoptada el mismo es inoperante y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que para declarar la irrecibilidad pronunciada la corte a-qua ni siquiera debió fijar audiencia sobre su recurso de apelación, lo primero que debió hacer era requerir el depósito del acto que lo contenía;

Considerando, que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, establecen que “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicio a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.” “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.”; que, contrario a lo alegado por la recurrente, del contenido y la literatura de los textos legales transcritos se desprende que la corte a-qua no estaba obligada a valorar y declarar la inadmisión pronunciada antes de fijar audiencia, sino que pueden ser examinadas en cualquier estado de la causa, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua falló extrapetita porque ninguna de las partes solicitó la irrecibibilidad pronunciada;

Considerando, que, ha sido jurisprudencia constante que la falta de depósito del acto de apelación impide a la Corte de Apelación constatar la existencia de dicho recurso, su contenido y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada; que, también ha sido juzgado que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que la prueba del mismo solo puede hacerse mediante su presentación y que, por tanto, la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados mediante la vista del acto introductivo del mismo para su análisis, por lo que, en casos como el de la especie, procede declarar de oficio la inadmisibilidad de la apelación, ya que la inadmisibilidad pronunciada no solo atañe al interés privado de las partes, sino a la aptitud misma del tribunal para realizar su función judicial, por lo que la corte a-qua podía declarar la inadmisibilidad pronunciada oficiosamente sin incurrir en el vicio denunciado en el medio que se examina y, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua la condenó a la devolución de la suma de US\$46,562.50 o su equivalente en pesos dominicanos a pesar de que nunca fue depositado ningún documento que demostrara que entre las partes se realizó ninguna transacción en dólares;

Considerando, que, como se advierte, el medio examinado está fundado exclusivamente en aspectos de hecho de la demanda original, los cuales pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, además, se refieren a la devolución de una suma ordenada por el tribunal de primer grado, un aspecto de fondo de la demanda original que no fue examinado por la corte a-qua como consecuencia de la inadmisibilidad pronunciada respecto a la apelación de Latinoamericana de Vehículos, C. por A., y debido a que, según se verifica en la sentencia impugnada, dicho aspecto no fue objetado mediante el recurso incidental de su contraparte; que, en consecuencia, procede desestimar el referido aspecto;

Considerando, que, del contenido del fallo impugnado y de la sentencia dictada en primer grado, se advierte que, la demanda original en nulidad de contrato, devolución de valores y cobro de indemnizaciones estaba sustentada en que Latinoamericana de Vehículos, C. por A., vendió un vehículo a Douglas David Waugh y que nunca le entregó la matrícula del mismo y que, según se alegó, el vehículo le fue embargado por una persona que no era acreedora del comprador; que, según comprobó el tribunal de primera instancia, dicho embargo se debió a que Latinoamericana de Vehículos, C. por A., le vendió el vehículo en cuestión al demandante original, a pesar de que no era la propietaria del mismo y de que dicho vehículo tenía una oposición a transferencia registrada en la Dirección General de Impuestos Internos; que, tras hacer dichas comprobaciones el tribunal de primera instancia apoderado de esta litis condenó a la recurrente a la devolución de la suma de RD\$46,562.50, al comprador y al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a su favor; que, con motivo de la apelación incidental interpuesta por Douglas David Waugh, la corte a-qua impuso una astreinte conminatoria

a cargo de la recurrente de RD\$35,000.00 diarios y agregó una condenación contra Latinoamericana de Vehículos, C. por A., a la indemnización del lucro cesante sufrido por Douglas David Waugh, pendiente de liquidación por estado, ratificando los demás aspectos de la sentencia apelada;

Considerando, que respecto de la indemnización otorgada, la corte a-qua expresó textualmente, lo siguiente: “Que por último, la revisión del punto no menos crítico correspondiente al quantum de las indemnizaciones que dentro del contexto del derecho de daños tendrían que pagar los señores “Latinoamericana de Vehículos, C. por A., al Sr. Douglas D. Waugh y que la juez a-qua evaluara en RD\$2,000,000.00, conviene precisar que en el ordenamiento civil la noción del perjuicio tiene una doble bifurcación que permite diferenciar en él un desdoblamiento material y otro moral, de manera que asiste a la autoridad judicial el deber de escrutar ambos renglones y de situar el monto de la indemnización final en atención a los dos, no de un solo en particular; que establecida ya en primer grado la falta imputada a los demandados, el perjuicio sufrido por la víctima y el conector de causalidad entre una cosa y la otra, los límites del apoderamiento actual únicamente permiten a la Corte detenerse, como expusiéramos antes, en la que será la extensión en dinero de los daños y perjuicios, puesto que el apelante incidental no ha quedado conforme con la suma fijada en primera instancia; que el Art. 1149 del Código Civil rige en nuestra normativa los criterios de rigor para la determinación del perjuicio material en los supuestos de responsabilidad civil contractual: “Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado...”; que el concepto de daño emergente comprendía en su haber las pérdidas sufridas por la víctima, mientras que el lucro cesante se remite a las ganancias que ésta hubiera dejado de percibir, a consecuencia de la violación del contrato; que en el caso de la especie, el daño emergente ha sido reconocido en primer grado en el ordinal de la sentencia que manda hacer la restitución del precio pagado por el Sr. Waugh, y que dicho sea de paso no es objeto del presente

recurso de apelación incidental; que lo del lucro cesante sí nos crea ciertos inconvenientes para los fines de su concretización en dinero, habida cuenta de que el reclamante no ha aportado los elementos de convicción que servirán a este tribunal para su cuantificación; que en consecuencia es de derecho dejarlo pendiente y en lo adelante hacerlo liquidar por estado, al tenor del Art. 523 del C. P. C.” ;

Considerando, que, con relación al aspecto examinado, el juez de primer grado expresó lo siguiente: “Que la falta cometida por la empresa Latinoamericana de Vehículos, C. por A., al venderle al ingeniero Douglas David Waugh, un vehículo que no era suyo, ha causado daños y perjuicios que debe reparar dicha empresa; Que estos daños y perjuicios se evidencian en hechos tales como la privación del goce y disfrute del vehículo comprado durante el tiempo en que lo mantuvo retenido la empresa Bonanza Servicios, S. A., en virtud del embargo ejecutivo que fuera trabado en contra del vehículo, el sufrimiento moral que le produce el hecho de enterarse de que el vehículo que había comprado es propiedad de un tercero, que tiene un acreedor que procuraba ejecutar su crédito sobre dicho vehículo, porque este había sido la garantía del mismo; las diligencias desplegadas y los inconvenientes sufridos en reclamación ante su vendedor, la empresa Latinoamericana de Vehículos, C. por A., la imposibilidad de obtener la reparación de los daños ocasionados al vehículo en el accidente de tránsito en que se vio envuelto, por no ser propietario del mismo, que en consecuencia, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a cargo de la empresa Latinoamericana de Vehículos, C. por A., es decir, a) la falta cometida por esta al vender una cosa ajena; b) los perjuicios sufridos por el comprador de buena fe de esa cosa; c) la evidente relación de causa a efecto entre la falta cometida y el perjuicio causado; Que en tales condiciones procede condenar a la empresa Latinoamericana de Vehículos, C. por A., a pagar una indemnización a favor del ingeniero Douglas David Waugh, pero no por la suma solicitada, sino por la suma que se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.”;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar

a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua y por el tribunal de primer grado, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de RD\$2,000,000.00, para reparar el perjuicio moral reclamado por el demandante original, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la corte a-qua se sustentó para mantener la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por la pérdida del vehículo adquirido por el demandante original, sobre todo si se toma en cuenta que se ordenó la devolución íntegra del precio pagado por el mismo;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en la pérdida del vehículo adquirido, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la corte a-qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la corte a-qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la

valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal séptimo de la sentencia civil núm. 243-04, dictada el 23 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Latinoamericana de Vehículos, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Duluc, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Federico Villamil, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Recurrido:	Raúl Henríquez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A., las dos primeras entidades con su domicilio social principal en la casa No. 18 de la calle Luis E. Pérez, sector Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representadas por su administrador, señor Rafael Mancebo Pérez, dominicano, mayor de

edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147597-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y la tercera compañía con su domicilio social en el segundo piso del edificio Plaza Naco, ubicado en la avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por el Superintendente de Seguros de la República Dominicana, señor Rafael Evaristo Santo Badía, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779845-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00247/2003, del 2 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico Villamil por sí y por los Dres. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de las partes recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Somos de Opinión: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00247/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 02 de septiembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y a los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Raúl Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Raúl Henríquez en contra de la entidades Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de julio de 2002, la sentencia civil número 1074, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice “**Primero:** Condena TRANSPORTE DULUC, C. POR A., COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A., y la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), a favor del señor RAUL HERNANDEZ, como justa reparación por daños y perjuicios derivados del hecho de la cosa inanimada; **Segundo:** Condena a TRANSPORTE DULUC,

C. POR A., COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. LORENZO RAPOSO, quien afirma estarlas avanzando; **Tercero:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad de las compañías condenadas modo principal.”; b) que, no conforme con dicha decisión, las compañías Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 3 de septiembre de 2002, del ministerial Edilio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y el señor Raúl Henríquez, interpuso recurso de apelación incidental, mediante conclusiones dadas en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2003, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 2 de septiembre de 2003, la sentencia núm. 00247/2003, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por TRANSPORTE DULUC, C. POR A., y de COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A., y la compañía INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RAUL HENRIQUEZ, contra la sentencia civil No. 1074, de fecha ocho (08) de Julio del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ambos recursos ejercidos, conforme a las formalidades y plazos de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo RECHAZA en su totalidad el recurso de apelación principal, y acoge parciamente el recurso de apelación incidental, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio dispone: A) MODIFICA la sentencia recurrida, y en tal sentido condena a TRANSPORTE DULUC, C. POR A., y de (sic) COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A., con oponibilidad a la compañía INTERCONTINENTAL DE

SEGUROS, S. A., al pago de los intereses legales, computados sobre la condenación principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia; B) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** CONDENA A TRANSPORTE DULUC, C. POR A., y a COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A., con opobilidad a la compañía INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA común, oponible y ejecutable en todos sus aspectos la presente sentencia, a la compañía INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., aseguradora de la compañía civilmente responsable TRANSPORTE DULUC, C. POR A.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Segundo medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el segundo y tercer aspecto de su primer medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua a pesar de habérsele proporcionado el acta de audiencia que contiene el testimonio del señor José Cepeda Salas, testigo de las demandadas, hoy recurrentes, en el informativo celebrado ante el tribunal de primer grado, tal y como se advierte en el tercer considerando de la página 9 de la sentencia recurrida, apenas hace referencia a la existencia del mismo, sin indicar ni siquiera sucintamente lo declarado por este, en consecuencia, al actuar como lo hizo, en la sentencia recurrida se configura el vicio de falta de motivos y de base legal;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los jueces del fondo transcriban las declaraciones de los testigos, sino que basta con que se indique en el fallo que se examinaron las

declaraciones por ellos dadas; que además en la especie el tribunal de primer grado decidió que de las declaraciones del testigo José Cepeda Salas realizadas en su informativo testimonial no se establece nada que sostenga las argumentaciones de las partes demandadas, ahora recurrentes, aspecto de la decisión de primer grado que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos relativos al expediente, no consta que fuere debatido por los ahora recurrentes ante la corte de apelación; que en estas condiciones, el tribunal de alzada no tenía que indicar cuáles fueron las declaraciones del señor José Cepeda Salas, no incurriendo en consecuencia en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio y en el segundo medio, que se reúnen por su vinculación, las recurrentes alegan que la corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal al descartar, sin dar razón jurídica para ello, la falta de la víctima planteada por las recurrentes como causa exoneratoria de responsabilidad civil; que según la corte a-qua el testimonio de Alberto Andrés Odalis Escoto es contradictorio, sin embargo esas declaraciones contradictorias son las mismas que sirvieron de fundamento al tribunal de primer grado, y a la propia corte a-qua, para apoyar sus respectivas sentencias en contra de las recurrentes; que no es posible entonces, que el testimonio de Alberto Andrés Odalis Escoto sea bueno para una cosa y malo para otra, dependiendo de lo que a la corte a-qua interese, es decir, es bueno cuando se trata de establecer elementos que pueden comprometer la responsabilidad de las recurrentes, pero es malo y contradictorio cuando se trata de establecer la falta de la víctima como causante de su daño; que incurre la corte a-qua en la violación del artículo 1384 del Código Civil al decidir que las recurrentes son responsables del año sufrido por Raúl Henríquez cuando no obstante actuando de forma consciente y deliberada y ante la existencia de un peligro evidente decide cruzar por medio del incendio que se había originado luego de la volcadura del camión tanquero cargado de gasolina en la forma precedentemente descrita, obviando así, la corte a-qua, la imprudencia y la temeridad que ello constituye y que fue en esencia, la causa del

alegado daño; que la anterior aseveración obedece al hecho de que, en el informativo celebrado ante el tribunal de primer grado, y cuyas actas conteniendo el mismo fueron aportadas a la corte a-qua, el señor Alberto Andrés Odalis Escoto, testigo del demandante, hoy recurrido, dicho demandante se quemó al tratar de cruzar, lo cual no deja lugar a dudas de que el daño sufrido por éste, es decir, por el señor Raúl Henríquez, tuvo como única causa su falta exclusiva, al intentar cruzar no obstante el incendio, pero además, el mismo testigo declaró que el incendio no se produjo de inmediato, sino varios minutos después;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por las recurrentes, la corte a-qua expuso en el fallo atacado, en síntesis, que: “en el informativo testimonial también se escuchó al señor Andres (sic) Odalis Escoto, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: P. ¿Qué si sabe dónde estaba el Sr. Henríquez? R. No lo vi. P.- ¿Tampoco lo vio incendiado? R. No, tampoco.- P.-¿Usted conoce al Sr. Henríquez? R.- No, de vista. P. ¿Alguna Vez lo ha visto de cerca? R. Sí es de allá si, realmente no me doy cuenta. P. ¿Sabe dónde vive el Sr. Henríquez? R. No. P. ¿Qué si ha oído mencionar que el Sr. Henríquez tiene motoconcho? R. Ese día lo oí mencionar que venia (sic) con un saco. P. ¿Cómo usted pudo saber que era el Sr. Henríquez? R. No fue el señor Henríquez fue el difunto. P. ¿Si es que ha obtenido los conocimientos de Sr. Rail (sic) o es que se lo han dicho? R. Yo vi al señor el chofer que voló al difunto al quemado; que en cuanto a la falta de la víctima que alega el recurrente, como causa exclusiva del daño, en vista de liberarse de responsabilidad civil, del testimonio vertido por el testigo Andrés Odalis Escoto, transcrito en otra parte de esta decisión, esta Corte de Apelación ha podido establecer, que el mismo se contradice pues mientras dice que al momento del hecho la víctima trató de cruzar y se quemó, luego dice que no lo conoce y que no lo vió (sic)”; que, también estableció la corte a-qua, “que este tribunal ponderando dichas declaraciones, no ha podido determinar que real y efectivamente hizo la víctima en el curso de los sucesos que le causaron el perjuicio”, que por lo tanto, continuó exponiendo la cámara a-qua,

no pudo establecer si el demandante “se expuso de manera consciente y deliberada a los riesgos y peligros que siendo inminente de inmediatos, implique su falta exclusiva o parcial en la ocurrencia del daño”, concluyen los razonamientos de dicho tribunal de alzada;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie, una vez la corte a-qua, le otorgó validez a una parte de la declaración hecha en el informativo testimonial del señor Andrés Odalis Escoto, en cuanto a que el incendio ocurrió producto de que se volcó el camión de gasolina, sustentada correctamente en que era un hecho no controvertido y coherente con las actas policial y de bomberos examinadas, sin embargo la corte a-qua descartó la declaración del referido testigo en la parte relativa a que vio al demandante cruzar la calle y que este se quemó, fundamentada en que ciertamente al confrontar dicha parte de su declaración con otra parte de la misma, en la que también declara que no vio al demandante y que no lo conoce, las mismas resultan contradictorias, por lo que la corte a-qua actuó dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas al debate, sin incurrir en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que al resultar las declaraciones del señor Andrés Odalis Escoto contradictorias en la parte relativa al haber visto al demandante cruzar la calle e incendiarse, toda vez que también declara que no lo vio y que no lo conoce, en tal sentido de dichas declaraciones, tal y como estableció la corte a-qua, no podía determinarse la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que en materia de responsabilidad por la guarda de la cosa inanimada dimanada del artículo 1384 del Código Civil, pesa una presunción de responsabilidad sobre el propietario o guardián de una cosa inanimada, como ocurre en el caso de la especie, puesto que Transporte Duluc, C. por A., y Comercial Esteban, C. por A. son las propietarias del camión que cargaba combustible y que al volcarse produjo el incendio que provocó las lesiones a la recurrida, por lo que es a los demandados ahora recurrentes a quienes les correspondía probar que el hecho fue provocado por una causa eximente de responsabilidad civil si pretendían estar libres de esa presunción, tal y como sería la falta exclusiva de la víctima, por ellos alegada, por lo que al no demostrar los ahora recurrentes ante la corte a-qua la falta exclusiva de la víctima mediante ningún medio de prueba valedero, procedía su rechazo, como estimó la corte a-qua;

Considerando, que por los motivos antes indicados, la corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0247/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 13 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba María Asencio.
Abogado:	Dr. José Mauricio Martínez.
Recurridos:	Petronila de la Cruz Vda. de la Rosa y compartes.
Abogados:	Dr. Andrés Donato Jiménez, Licda. Nila Guzmán y Lic. José María Marcano.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba María Asencio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1042533-7, domiciliada y residente en la calle D, esquina carretera La Victoria, núm. 83, del barrio El Milloncito, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00616-09, dictada el 13 de abril de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Mauricio Martínez, abogado de la parte recurrente, Elba María Asencio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado de los intervinientes voluntarios, Sixta de la Rosa (a) Chichita, y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2009, suscrito por el Dr. José Mauricio Martínez, abogado de la parte recurrente, Elba María Asencio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Nila Guzmán y José María Marcano, abogados de la parte recurrida, Petronila de la Cruz Vda. de la Rosa y compartes;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 julio de 2009, suscrito por el Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado de los intervinientes voluntarios, Sixta de la Rosa (a) Chichita, Sixta de la Rosa Henríquez, María de la Rosa Henríquez, Silvestre Figueroa, Juana de la Rosa Henríquez y Tranquilino de la Rosa Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por los señores Petronila de la Cruz Vda. de la Rosa, Roberto de la Rosa de la Cruz, Rosaura de la Rosa de Manzanillo y Juan Luis de la Rosa de la Cruz, contra la señora Eva Asencio, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, dictó el 3 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 03-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto en contra de la parte demandada, la señora Eva Asencio pronunciado en audiencia de fecha Veintitrés (23) del mes

de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por falta de comparecer; **Segundo:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resciliación de Contrato de Inquilinato, Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo incoada por la señora Petronila de la Cruz, en contra de la señora Eva Asencio, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **Tercero:** ACOGE, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: A-) ORDENA la Resciliación del Contrato de Alquiler Intervenido entre las señoras Petronila de la Cruz (propietaria), y Eva Asencio (Inquilina) por falta de pago, en consecuencia, se ordena el desalojo de la señora Eva Asencio, así como de cualesquiera otra persona que esté ocupando a cualquier título que fuere la vivienda ubicada la vivienda ubicada (sic) en la calle La Victoria, sin numero, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; B-) CONDENA a la señora Eva Asencio al pago de la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$52,800.00); por concepto de alquileres vencidos y no pagados; C-) ORDENA LA EJECUCIÓN PROVISIONAL y sin fianza de la presente sentencia, a partir de su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, ÚNICAMENTE con relación a las sumas correspondientes a los alquileres vencidos y no pagados hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** CONDENA a la señora Eva Asencio, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José María Marcano y Nila Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** COMISIONA al Ministerial Soilio (sic) Martínez Delgado, Alguacil Ordinario de este Tribunal para fines de notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la señora Elba María Asencio, interpuso formal recurso de oposición, mediante acto núm. 54/2/2008, de fecha 1ro. de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra dicha decisión, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 134-2008, de fecha 5 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Oposición interpuesto por la señora Elba María Asencio contra la sentencia Civil No. 03/2008 de fecha Tres (03) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008) emitida por este Juzgado de Paz por haber sido incoada en tiempo hábil y con sujeción a los demás requisitos procedimentales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza como al efecto rechaza el presente Recurso de Oposición por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, la sentencia Civil No. 03/2008 de fecha Tres (03) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008); **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José María Marcano y Nila Guzmán, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; c) que, no conformes con dicha decisión, la señora Elba María Asencio, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 246/4/2008, de fecha 15 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00616-09, de fecha 13 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA Inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ELBA MARÍA ASENCIO, en contra de las Sentencias Civiles Nos. 134/2008, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, contenida en el expediente No. 070-2008-00059, Sentencia que es resultado del recurso de oposición de la Sentencia No. 03-2008, de fecha Tres (03) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, contenida en el expediente No. 070-2008-00610, ambas dictadas a favor de dictada a favor de la señora (sic) PETRONILA DE LA CRUZ VIUDA DE LA ROSA, ROBERTO DE LA ROSA DE LA CRUZ, ROSAURA DE LA ROSA DE MANZANILLO Y JUAN

LUIS DE LA ROSA DE LA CRUZ, por los motivos expuestos; **Segundo:** CONDENA a los señores ELBA MARÍA ASENCIO, SIXTA DE LA ROSA (A) Chichita, SIXTA DE LA ROSA HENRÍQUEZ (A) SIXTA, MARÍA DE LA ROSA HENRÍQUEZ, SILVESTRE FIGUEROA, JUANA DE LA ROSA HENRÍQUEZ Y TRANQUILINO DE LA ROSA HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NILA GUZMÁN Y JOSÉ MARÍA MARCANO”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de ponderación, omisión de documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 156 y 466 del Código de Procedimiento Civil; falta de estatuir sobre las conclusiones de la recurrente. Violación de sentencias anteriores y violación a los artículos 37, 39, 40, 41 y 42, sobre la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo medio:** Violación del artículo 8, apartado 13, de la Constitución de la República. Violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 156 y 466 del Código Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que, en primer lugar, aunque por una omisión involuntaria, la instancia en intervención voluntaria interpuesta en este caso por los señores Sixta de la Rosa (a) Chichita, Sixta de la Rosa Henríquez, María de la Rosa Henríquez, Silvestre Figueroa, Juana de la Rosa Henríquez y Tranquilino de la Rosa Henríquez, que reposa en el expediente, no fue sometida a los trámites establecidos en los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyos textos no contemplan en tal caso enmienda alguna, la lectura de las motivaciones que sustentan dicha intervención voluntaria, revela que las mismas adolecen, básicamente, de las insuficiencias de que padecen los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por lo que dicha intervención debe correr la misma suerte de tales medios, en aplicación particular del artículo 61 de la citada Ley de Procedimiento de Casación, el cual dispone que “la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de junio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por

consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por él establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, que es el resultado del recurso de oposición de la sentencia de fecha 3 de enero de 2008, la cual condenó a la ahora recurrente, Elba María Asencio, al pago a favor de la hoy recurrida, Petronila de la Cruz, de cincuenta y dos mil ochocientos pesos (RD\$52,800.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elba María Asencio, contra la sentencia civil núm. 00616-09, dictada el 13 de abril de 2009, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Miguel A. Durán y Eduardo M. Trueba.
Recurridos:	Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo.
Abogados:	Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Ave. Juan Pablo Duarte

núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Hipólito Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00322-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Durán, por sí y por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, por sí y por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 07 de noviembre del año 200 (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2004, suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio A. Suárez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 03-00420, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RECHAZAR como al efecto RECHAZA las conclusiones vertidas en audiencia por ante la demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** DAR acta de que fueron fusionadas las demandas interpuestas por NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, EVARISTA LUCÍA

VIÑA PICHARDO y por ambos en representación de sus hijos menores NELCRIS RODRÍGUEZ VIÑA Y CRISTHOPHER RODRÍGUEZ VIÑA, en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (Edenorte) al pago de una indemnización de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00), a favor de NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, EVARISTA LUCÍA VIÑA PICHARDO y de sus hijos menores NELCRIS RODRÍGUEZ VIÑA Y CRISTHOPHER RODRÍGUEZ VIÑAS (sic), por concepto de daños y perjuicios sufridos por ellos a causa de la electrocución y lesiones permanentes sufridos (sic) por el señor NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y por tanto también sufridos por su familia, a causa de la Responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que pesa sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte); CUARTO (sic): CONDENAR como al efecto CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (Edenorte) al pago de los intereses legales de la suma acordada, OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00) a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** CONDENAR como al efecto CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** ORDENAR como al efecto ORDENA al Director del registro civil, el registro de la presente sentencia libre del pago de los impuestos o derechos proporcionales, sobre el valor de la presente condenación, ordenando que los mismos sean pagados cuando la sentencia adquiera la autoridad de la cosa Juzgada debido a que el señor NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ le fue amputado un brazo, no puede trabajar es un pobre de solemnidad, que vive de la caridad pública y en virtud del artículo 109 de la Constitución de la República, texto que consagra la gratuidad de la justicia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 0398-2003, de fecha 28 de

abril de 2003, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 00322-2003, de fecha 7 de noviembre de 2003, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 03/00420, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del año Dos Mil Tres (2003), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida y tomando en cuenta la falta de la víctima CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las siguientes indemnizaciones: A) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$2,000,000.00); al señor NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, por las lesiones sufridas; UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000,000.00), para la señora EVARISTA LUCÍA VIÑA PICHARDO, por los daños morales y materiales sufridos por su compañero, UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los menores NELCRIS RODRÍGUEZ VIÑA y CHRISTOPHER RODRÍGUEZ VIÑA, en su calidad de hijos del señor NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ; **Tercero:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y del LICDO. POMPILIO DE

JESÚS ULLOA ARIAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Segundo medio:** Violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal en múltiples aspectos: En primer lugar, porque para justificar la responsabilidad de la empresa recurrente, desnaturaliza el contenido de un documento depositado por la parte hoy recurrida en casación, consistente en un formulario expedido en fecha 5 de septiembre de 2001 por la parte recurrente, donde se da constancia de que había sido solicitada la baja del contrato para el suministro eléctrico en la Hacienda Agropecuaria Roma, la que fue asumida como una constancia de la ejecución de la baja del contrato; en segundo lugar, porque ha fallado sobre la base de una dualidad de faltas concurrentes de la víctima y de la empresa recurrente, sin indicar en qué medida o porcentaje habría participado cada uno en la ocurrencia del hecho dañino, y de acuerdo al grado de participación establecer la indemnización acordada; en tercer lugar, incurre también en falta de motivos y de base legal la corte a-qua, al otorgar una indemnización de RD\$1,000,000.00 a la recurrida Evarista Lucía Viña Pichardo, concubina de la víctima, por los daños morales y materiales sufridos por su compañero, y no por los daños experimentados personalmente por ella;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua ponderó todos los elementos de prueba sometidos por las partes para la sustentación de sus pretensiones; que, consta en el fallo cuestionado que no fue un hecho controvertido el que la baja del contrato de electricidad que vinculaba a Hacienda Agropecuaria Roma y a la hoy parte recurrente tuviera lugar, sino la forma en que

la misma se produjo, al tratarse de un banco de transformadores alimentado por un sistema trifásico, del cual se dejó activa una de las tres líneas que lo alimentaban;

Considerando, con relación al segundo alegato que sustenta el medio examinado, ha sido juzgado que cuando los jueces del fondo admiten la concurrencia de faltas entre la víctima y el demandado, deben fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño tomando en cuenta la proporción de la gravedad respectiva de las faltas, para lo cual están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima y si habría incidido o no en alguna forma en la realización del daño, lo que ha hecho la corte a-qua en la decisión impugnada; que, sin embargo, los jueces del fondo no están obligados a hacer un cálculo matemático de la proporción en que la falta de la víctima haya incidido en el daño global, la cual puede deducirse por el monto de la indemnización acordada; que, en la especie, la corte a-qua procedió a reducir los montos de las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado, en atención a lo precedentemente señalado;

Considerando, con relación al tercer alegato en que se fundamenta el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, en la motivación que sustenta las indemnizaciones acordadas con relación a los daños percibidos tanto por la víctima como por sus hijos y compañera, queda justificado que el monto acordado a favor del señor Nelson Rodríguez Fernández ha sido acordado por los daños personales recibidos por él, al resultar con una incapacidad definitiva para trabajar, y que esta situación priva a sus hijos y compañera del sustento necesario para vivir y desarrollarse económicamente, resultando los daños personales anteriormente indicados, en un perjuicio para ellos; que, en tal sentido, no se verifica la alegada falta de base legal aducida por la parte recurrente en ninguno de los tres aspectos invocados, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua ha

incurrido en falsa aplicación del artículo 1383 del Código Civil, al haberle atribuido a la empresa recurrente una falta en la ejecución de la baja del contrato de suministro de energía eléctrica en la Hacienda Agropecuaria Roma, pues siendo la finalidad de la baja de un contrato eléctrico evitar que el medidor registre consumo, para tal fin no era necesario dejar inactivas las tres líneas que alimentaban el banco de transformadores de dicha hacienda; que, además ha incurrido en una absurda y contradictoria aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, al reconocer por un lado que la empresa recurrente es guardián de las redes eléctricas por disposición de la Ley General de Electricidad, y al propio tiempo la señala como responsable del daño sufrido por los recurridos, en ocasión de la incursión ilegal del señor Nelson Rodríguez Fernández en la red de distribución eléctrica; que la corte a-qua no podía entender que ha habido participación activa de la cosa bajo la guarda de la empresa recurrente en la materialización del daño sufrido por los recurridos, a la luz del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, por cuanto ha sido la conducta negligente e imprudente de la víctima, la que provocó su propio daño y el de sus parientes;

Considerando, que consta en la decisión recurrida, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado; que, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante que el daño causado puede ser la consecuencia de faltas recíprocas del

autor del hecho y de la víctima, que los jueces del fondo están en el deber de establecer, como posibles causas exonerativas de responsabilidad total o parcial; que, en la especie, la corte a-qua ha retenido válidamente que el daño se ha producido como consecuencia de dos causas concurrentes: la primera, que la hoy parte recurrente, al proceder a dar de baja al contrato de suministro de energía entre ella y Hacienda Agropecuaria Roma, solo desconectó dos de las tres líneas (cables) del sistema trifásico que había instalado en dicha hacienda, sin medir las consecuencias futuras de que tal descuido en el control y operación de sus cables, podría ocasionar; y la segunda, la falta de la víctima, técnico de electricidad contratado por Hacienda Agropecuaria Roma para darle mantenimiento al banco de transformadores de dicha hacienda, que no se percató de que no pasase energía eléctrica por todas las líneas que alimentaban tal estructura, la cual a juicio de los jueces de fondo, no constituyó la causa exclusiva del daño para considerarla como liberatoria de responsabilidad total a favor de la hoy parte recurrente;

Considerando, siendo la hoy parte recurrente la propietaria del fluido eléctrico del cable que quedó conectado al banco de transformadores de la Hacienda Agropecuaria Roma, no obstante hacer operado la baja del contrato de suministro de energía eléctrica entre las partes, cuestiones establecidas por los jueces del fondo, la responsabilidad del guardián de la cosa se encuentra caracterizada; que, al no verificarse las violaciones señaladas por la parte recurrente en el segundo medio examinado, procede desestimarlos, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 00322-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pompilio de

Jesús Ulloa Arias y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo, quienes afirman estar avanzándolas en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirtha Severino.
Abogados:	Licdas. Alexandra Belén Céspedes, Eufemia Rodríguez Sosa, Lic. Antonio Vásquez Cueto y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Maritza Severino.
Abogados:	Licdas. Maritza Severino, Hirayda Fernández Guzmán, Dres. Erick Lenin Ureña, Julio Miguel Castaños Guzmán y Lic. Luis Miguel Pereyra C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirtha Severino, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0023399-9, domiciliada y residente en la casa núm. 1 de la calle El Jardín de la urbanización Preconca de la

ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00001 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Belén Céspedes, actuando por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza Severino, actuando por sí y por el Dr. Erick Lenin Ureña, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y Maritza Severino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Mirtha Severino, contra la sentencia No. 627-2010-00001 (C) del 20 de enero de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa, abogados de la parte recurrente, Mirtha Severino, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, abogados de la parte co-recurrida, Maritza Severino;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra C. e Hirayda Fernández

Guzmán, abogados de la parte co-recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Mirtha Severino, contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y Maritza Severino, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00854-2009, de fecha 1ro. de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente

en la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Mirtha Severino, en contra de la señora Maritza Severino, y la razón social Scotia Bank, mediante acto No. 475-2007, de fecha 04-10-2007, del ministerial Jesús Castillo Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ordena la exclusión del Presente Proceso, de la Súper Intendencia (sic) de Bancos de la República Dominicana, toda vez que la misma sólo constituye un ente regulador, y no guarda ninguna relación con el presente asunto; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señora Mirtha Severino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas, Maritza Severino, y la razón social Scotia Bank (sic), quienes afirman estarlas avanzando y las compensa en cuanto a la Súper Intendencia (sic) de Bancos de la República Dominicana”; b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso recursos de apelación, la señora Mirtha Severino, mediante el acto núm 503-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante acto núm. 1204-2009, de fecha 16 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 627-2010-00001 (C), de fecha 20 de enero de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** PRONUNCIA el defecto en contra de la señora MIRTHA SEVERINO, por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple de la señora MARITZA SEVERINO y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIA BANK) (sic), del recurso de apelación interpuesto por la señora MIRTHA SEVERINO, por los

motivos expuestos; **Tercero:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, Alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora MIRTHA SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, señora Mirtha Severino, propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa una de las partes co-recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia recurrida pronunció el defecto de la recurrente en apelación y el descargo puro y simple de los recurridos, por lo que dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia recurrida, entre otras cosas, pronuncia el descargo puro y simple de la señora Maritza Severino y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), hoy partes recurridas, del recurso de apelación interpuesto por la señora Mirtha Severino, también es cierto que para que se pueda declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, en primer lugar hay que examinar que el recurrente haya citado correctamente a la audiencia por la contra parte;

Considerando, que una vez ligada la instancia, mediante la notificación del recurso de apelación y de la constitución de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijación de la audiencia, podrá dar avenir a la otra a fin de comparecer a dicha audiencia prefijada, que en la especie, quienes persiguieron la fijación de la audiencia fueron los abogados de la parte recurrente y no dieron avenir a la otra parte, para comparecer a la audiencia celebrada el día 11 de enero de 2010; que si bien, como hemos señalado, fue la parte recurrente la que solicitó la fijación de audiencia, no

hay constancia de que dicha parte haya cursado el correspondiente acto de avenir; por tanto la parte recurrente no fue correctamente citada, por lo no podía pronunciarse en su contra ni el defecto ni el descargo, como ocurrió, por lo que procede desestimar el presente medio de inadmisión;

Considerando, que, en su único medio de casación, la parte recurrente señala, en resumen, “A pesar de que la parte recurrente Mirtha Severino haber sido quien recurrió la sentencia de primer grado aun así el Tribunal a-quo debió de comprobar que en el expediente no había constancia de que Mirtha Severino no había sido citada, como tampoco lo fueron las demás partes, lo que constituye una flagrante violación al derecho de defensa; que tal como se puede comprobar del análisis de la sentencia impugnada a través del presente recurso, el único en asistir a la audiencia lo fue el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación de la señora Maritza Severino, a quien sorprendió la religión del Tribunal, al no hacerle saber o no advertirle que ninguna de las partes habían sido debidamente convocadas o citadas, constituyendo este accionar una flagrante violación al derecho de defensa de la hoy recurrente Mirtha Severino, y hace que dicha decisión contenga vicios técnicos jurídicos que la hacen anulable; que sería ilógico pensar que por el solo hecho de la señora Mirtha Severino ser la parte actora o recurrente no tenía derecho a ser citada y oída, cuando ella y sus abogados desconocían el día en que el Tribunal a-quo conocería de la audiencia relativa al recurso de apelación, lo que no solo viola el derecho de defensa, sino también el derecho de ser oído, y viola el principio de igualdad y el principio de utilidad, ambos consagrados en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana»;

Considerando, que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el «avenir», que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere; acto

de avenir que no es necesario si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia, que no es el caso;

Considerando, que si bien según los respectivos memoriales de ambas partes, los abogados de la recurrente hayan sido quienes solicitaron la fijación de la audiencia al juez a-quo, sin embargo como dichos letrados no notificaron acto de avenir a los abogados de los recurridos, para que tuvieran conocimiento y pudieran comparecer a dicha audiencia, por tanto, si los abogados de las partes recurridas se habían enterado de la referida audiencia, mediante la revisión del expediente o mediante cualquier otro medio, sin habersele notificado acto de avenir, si asumían la voluntad de comparecer a la misma, dichos abogados de los recurridos debían notificar acto de avenir a los abogados de la recurrente, para que esta última tuviera conocimiento de que la primera se había enterado de la fecha de la audiencia y su intención de asistir a la misma, para que de este modo pudiera también ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que se debe destacar, que si bien el proceso civil ordinario llevado a cabo por ante el juzgado de primera instancia y por ante la corte de apelación, se desenvuelve por medio de actuaciones procesales, como son, acto de emplazamiento, constitución de abogado, fijación de audiencia y el correspondiente acto de abogado a abogado llamando a audiencia, no puede en modo alguno ser considerada como una citación válida el simple acto de fijación de audiencia, pues, lo que verdaderamente garantiza el debido proceso, es la notificación a cargo de la parte que obtuvo fijación de audiencia, del correspondiente avenir, el cual, sino se notifica, la sentencia que se obtenga en esas condiciones sería nula por violación al derecho de defensa;

Considerando, que como se ha visto, en la especie se produjo una situación jurídica irregular toda vez que para la celebración de la audiencia debe siempre mediar un acto de avenir dirigido por el abogado de una parte hacia la otra, salvo los casos en que ambas partes comparecen y no se les ocasiona ninguna vulneración a su derecho de defensa, lo que no ocurrió en el presente caso, por tanto al no notificar acto de avenir los abogados de la recurrente, quienes

habían perseguido la audiencia, a su contraparte no se produjo una válida y regular notificación para la audiencia de fecha el día 11 de enero de 2010, por tanto, no fue puesta en condiciones de defenderse, violándose su derecho de defensa, procediendo, en consecuencia, acoger el medio que se examina y casar el fallo objetado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2010-00001 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de enero de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y Maritza Severino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

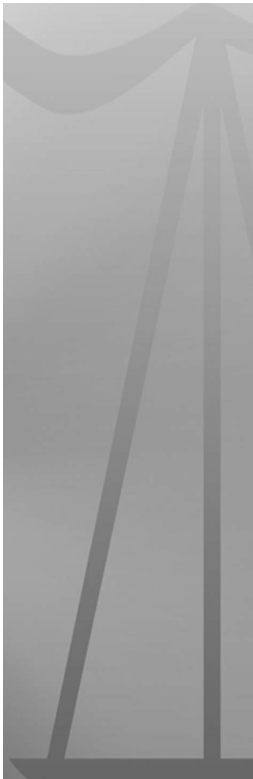
Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.





SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Parra Báez.
Abogados:	Lic. Apolinar Rodríguez y Licda. Leidyn Eduardo Solano.
Interviniente:	César Santiago Rutinel Domínguez.
Abogado:	Dr. Freddy Mateo Calderón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Parra Báez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0109869-7, domiciliado y residente en la avenida Italia núm. 18, apartamento 5B, del sector Honduras de esta ciudad, querellante y actor civil, contra el auto núm. 137-2013, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leidyn Eduardo Solano Arias junto al Lic. Juan Bautista Ogando, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Alfredo Lachapel, por sí y por el Dr. Julio Cury, en representación del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Apolinar Rodríguez y Leidyn Eduardo Solano, en representación de José Parra Báez, depositado el 2 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por Dr. Freddy Mateo Calderón, a nombre de César Santiago Rutinel Domínguez, depositado el 10 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 9 de septiembre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, y por razones de índole diversa pero atendibles, no pudo ser efectuada, prorrogándose hasta la fecha;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 2012 el Lic. José Parra Báez, por conducto de sus abogados, presentó ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una querrela con constitución en actor civil en acción penal privada, contra César Santiago Rutinel Domínguez, imputándole la violación a las disposiciones del artículo 367 del Código Penal, y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, resultando apoderada la Cuarta Sala para el conocimiento del proceso; b) que por auto núm. 127-12 la requerida querrela fue admitida y se convocó a la audiencia de conciliación, siendo el 3 de mayo de 2012 ordenada la apertura a juicio por no arribarse a conciliación ni acuerdo; c) que en ocasión de decidir los incidentes propuestos por la parte imputada, el referido tribunal emitió el auto núm. 178-12 rechazando los incidentes formulados y admitiendo y excluyendo pruebas a descargo, siendo objeto de recurso de oposición por el imputado, el que fue resuelto por auto núm. 137-2013 del 16 de abril de 2013, que en la parte dispositiva establece: **“PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de oposición fuera de audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), interpuesto por el señor César Santiago Rutinel Domínguez, a través de su abogado Dr. Freddy Mateo Calderón, contra el auto de decisión de incidente núm. 178-2012 de fecha 17 de mayo de 2012;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de oposición relativo a declarar inadmisibles por falta de formulación precisa de cargos la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Lic. José Parra Báez, en contra del señor César Santiago Rutinel Domínguez, con relación a la acusación penal privada por supuesta violación al artículo 367 del Código Penal Dominicano, sobre difamación e injuria, incoada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente;* **TERCERO:** *Condena al querellante al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados infrascritos del presente recurso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria del tribunal notificar el presente auto, a las partes, imputado y actor civil y querellante para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** *Violación a la ley; violación al principio ne bis in idem. La acusación ya había sido admitida mediante auto 127-12;* **Segundo Medio:** *La falta, contradicción o logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; sentencia manifiestamente infundada;* **Tercer Medio:** *El quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos;* **Cuarto Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que en el primer medio invocado el recurrente aduce que: *“La juez a-qua, al decidir como lo hizo incurrió en la violación de juzgar un asunto que ya había sido juzgado y que por demás tenía la autoridad de las cosa irrevocablemente juzgada. Pues el auto 127-12, de fecha 17 de abril del 2012, ya había admitido en su totalidad la acusación privada; el referido auto fue notificado al imputado en fecha veintiséis (26) de abril de 2012, mediante acto núm. 342/2012, del ministerial Duarte A. Rodríguez, conjuntamente con la acusación y los medios de pruebas, resultado que el auto de marras no fue recurrido por ninguna de las partes, lo que da la condición de cosa juzgada; la juez a no observar el principio *aura novi curia* (Sic), que le infiere ser conocedora del derecho, incurrió en la inobservancia del artículo 9 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en contraposición a las alegaciones contenidas en este medio, y tal como es reclamado por el imputado interviniente en su escrito de defensa, en la especie no se dan las circunstancias de aplicación del principio *non bis in ídem*, toda vez que este principio, consagrado a favor del imputado, versa sobre la imposibilidad de que el sistema represivo pueda perseguir, juzgar o condenar dos veces a un ciudadano por los mismos hechos, lo que evidentemente no se corresponde con el punto ahora debatido;

Considerando, que por otro lado, el artículo 361 del Código Procesal Penal establece que admitida la acusación se procederá a la audiencia de conciliación, como al efecto se hizo; es decir, en esta fase, el juez verificó que el escrito contentivo de la acusación penal privada reunía los requisitos de forma y de fondo que permitían su tramitación, y procedió a convocar audiencia de conciliación; que, al

no alcanzarse acuerdo conciliatorio el juez aperturó el juicio para la producción de prueba en el fondo, y otorgó el plazo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal para la presentación del orden de pruebas, excepciones, incidentes y recusaciones, periodo dentro del cual el imputado presentó la correspondiente instancia, y el tribunal rechazó los incidentes propuestos, al tiempo de admitir y excluir pruebas ofertadas por el mismo; en ese sentido, no se puede fijar cosa juzgada del auto que permite la tramitación de la acusación, como pretende el recurrente, pues el orden lógico del proceso no fue alterado, ya que dentro de las actuaciones propias de preparación del juicio, como lo es la solución de incidentes, el imputado ejerció su derecho regularmente; por consiguiente, procede desestimar este primer medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio invocado el recurrente esgrime, resumidamente, que: *“La juez a-quo incurre en el vicio de contradicción de motivos y falta de logicidad cuando asume como fundamento de su motivación un criterio que se aparta de la lógica procesal, pues a pesar de acreditar el hecho imputado al admitir la existencia de la difamación y la injuria, ocurridas en fecha 28 de febrero de 2012, asume como fundamento de su decisión el hecho de que “el querellante se está refiriendo a publicaciones en medios de prensa y televisiva” (ver pág. 8, último párrafo del auto recurrido), lo que de ninguna manera contraviene el objeto de la imputación, sino que, contrario al criterio de la juzgadora, la querellante tiene derecho a hacer uso de todos los medios de pruebas lícitos sin que con ello incurra en una imprecisa formulación de la acusación; que el hecho de que el acusador privado haya resaltado el ilícito penal cometido por otras vías, no implica, en modo alguno, una desformalización de su acusación, pues nuestra norma procesal, en su artículo 70 establece bien claro que “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba admitido”, criterio que, de manera ilógica mal interpretó la juez a-qua; ... la acusación es precisa en imputarle al infractor violación al artículo 367 del Código Penal... las referencias que hace de otros medios de prueba son para robustecer el amplio espectro de la intención delictiva del imputado...; que contrario a lo invocado por el imputado, y al criterio de la juez a-qua, el querellante ha promovido una acción por la vía correspondiente y bajo la tipificación legal que corresponde a un delito como el cometido por el*

ofensor, relacionado con el ataque a la moral y a la consideración de una persona en un lugar público, imputándole a dicha persona un hecho falso. La acción fue promovida en virtud de lo que contempla el artículo 367 del Código Penal, que prohíbe las actuaciones del imputado, y no por el 361, como erróneamente aduce el imputado...”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos: *“Que como puede observarse los hechos atribuidos al imputado, sobrepasan la etiqueta legal dada a los mismos por el actor civil y querellante, en razón, de que reseña circunstancias que se encuentran dentro del marco legal de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; sin embargo, endilga al imputado la violación al artículo 367 del Código Penal Dominicano, razón por la cual, deviene en confusa e imprecisa la calificación jurídica otorgada al caso, en razón de que contrasta o disiente con los hechos relatados, en esa virtud este tribunal ha verificado que existe una errónea subsunción entre los hechos narrados y los tipos penales endilgados al procesado César Santiago Rutinel Domínguez...; que este tribunal después de haber examinado cuidadosamente la querrela con constitución en actor civil da cuenta, que ciertamente lleva razón el imputado al establecer que la querrela en su contra no precisa, ni individualiza, ni concretiza su participación en los hechos que le son atribuidos, siendo indispensable que la misma responda a las preguntas de quién, cuándo, dónde y cómo se cometió el ilícito penal...; que de lo antes indicado se desprende que, ciertamente el querellante le ha dado a los hechos solo un tipo penal, enmarcándola dentro de una calificación que se refiere a varios tipos penales, no especificando a cual se refiere por lo que no puede ser a la vez una difamación, una injuria o una difamación e injuria a través de la prensa, colocando con esto al imputado en un estado de indefensión”;*

Considerando, que examinada la acusación, se aprecia que el querellante y actor civil, imputa a César Santiago Rutinel Domínguez tres hechos, según se inicia en la página dos del referido documento; el primero de ellos consiste, según las palabras del querellante, en expresiones difamatorias contenidas en un espacio pagado que fue publicado en el periódico El Nacional el 16 de enero de 2012; el segundo, la manifestación de expresiones falsas que causan un daño y menoscaban los derechos fundamentales del actor civil; y el tercero, consistente en manifestaciones a un periodista y un periódico digital, que son falsas y laceran el honor y la dignidad del actor civil;

Considerando, que de todo cuanto antecede cabe precisar que si bien como apunta la juzgadora de los hechos imputados algunos pudieran encajar o subsumirse al amparo de disposiciones especiales, no menos cierto es que el segundo de los hechos imputados por el querellante se refiere a expresiones afrentosas supuestamente proferidas por el imputado, que de encerrar o no un hecho preciso, podría subsumirse en el delito de difamación o en el de injuria previstos en el artículo 367 del Código Penal, en caso de ser probado;

Considerando, que además, el juzgador puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, conforme lo prevé la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que se corresponde con la máxima “*iura novit curia*”; en esencia, el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación, pero sí puede dar una calificación diferente al derecho que esta parte invoca;

Considerando, que en la fase procesal en la que se encuentra el procedimiento es evidente que aún el juzgador no se encuentra en condiciones de calificar o descalificar jurídicamente el derecho invocado en la acusación, puesto que esta labor habrá de efectuarse una vez producidas, debatidas y valoradas las pruebas, pero sí puede delimitar la acusación, según su soberana apreciación, cosa que no ocurrió en la especie y que afecta de nulidad el fallo atacado, por inobservancia de las disposiciones legales citadas; por consiguiente, retenido el vicio procede acoger el recurso y anular la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de César Santiago Rutinel Domínguez en el recurso de casación incoado por José Parra Báez, contra el auto núm. 137-2013, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión

y envía el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que mediante sorteo aleatorio proceda asignar una Sala diferente para la continuación del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Ciprián y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez
Recurrida:	Euclides Valdez.
Abogados:	Licdas. Sandra Díaz Pineda y Judelina Santos González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ciprián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 082-0002760-8, domiciliado y residente en la calle Salcedo núm. 32, del sector Los Novas de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con

domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302 del sector Bella Vista de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2013-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lic. Clemente Familia Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de octubre de 2013, a nombre y representación de Víctor Manuel Ciprián y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.;

Oído a la Licda. Sandra Díaz Pineda conjuntamente con la Licda. Judelina Santos González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de octubre de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida Euclides Valdez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, a nombre y representación de Víctor Manuel Ciprián y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 16 de julio de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ciprián y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo al Puente de Luca Díaz, entre el vehículo marca Toyota, placa núm. A147586, propiedad de Marlen Santos, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., conducido por Víctor Manuel Ciprián, y la motocicleta marca Kynco, propiedad de Mercedes Rosario Pérez, asegurado en la compañía Unión y conducido por Euclides Valdez, quien resultó lesionado, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de Tribunal de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra Víctor Manuel Ciprián, el 2 de febrero de 2012; b) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, dictó la sentencia núm. 002-2013, el 10 de enero de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Víctor Manuel Ciprián, de generales que constan, culpable de cometer los delitos de golpes y heridas involuntarias que causan lesión permanente y conducción temeraria, hechos previstos y sancionados de conformidad con las disposiciones en los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Euclides Valdez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor las circunstancias previstas en el artículo 340 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Víctor Manuel Ciprián al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Euclides Valdez, en contra del señor Víctor Manuel Ciprián, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Víctor Manuel Ciprián, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del ciudadano Euclides Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la lesión permanente que sufrió; **QUINTO:** Condena al señor Víctor Manuel Ciprián al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a

favor y provecho de la abogada Sandra Díaz Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Víctor Manuel Ciprián, hasta el límite de la póliza”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Víctor Manuel Ciprián y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2013-00192, objeto del presente recurso de casación, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de marzo del año dos mil trece (2013), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, quienes actúan a nombre y representación de Víctor Manuel Ciprián y la Compañía Dominicana de Seguros, SRL., contra la sentencia núm. 002-2013 de fecha diez (10) de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de esta sentencia; consecuentemente, confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Judelina Santos y Sandra Díaz Pineda; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Ciprián y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por intermedio de sus abogados, plantean los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, relativo a la contradicción de motivos y falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil impuesta; **Tercer Medio:** Sentencia es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación de la sentencia donde existe violación de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, en

cuanto a la recurrente *Compañía Dominicana de Seguros*; **Cuarto Medio:** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia en cuanto a la condenación directa en costa a cargo de la recurrente *Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.*; **Quinto Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en cuanto a la aseguradora *Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.*”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios alegan, en síntesis lo siguiente: *“Que la Corte a-qua al unir el desarrollo de los cuatro medios del recurso de apelación contenido en la instancia depositada para darle contestación en conjunto como lo establece en uno de los considerando de la página 7 de la sentencia recurrida, estando cada medio del recurso desarrollado ampliamente e independientemente uno del otro aun sea sobre la misma sentencia, la Corte a-qua entró en contradicción en la motivación de su sentencia y la parte dispositiva de la misma, pues habiendo sido el cuarto motivo del recurso planteado sobre la prohibición de la ley a que la sentencia sean declarada común a la aseguradora, la Corte a-qua no dio contestación a todos y cada uno de los medios del recurso en la forma como le fueron planteados, incurriendo en falta de motivación de la sentencia por inobservancia y errónea aplicación de la ley, pues el medio del recurso en cuanto a la aseguradora no fue planteado sobre la existencia o no de la certificación de la Superintendencia de Seguros, sino a las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; que la Corte a-qua hizo una incorrecta valoración de las pruebas, pues la colisión entre los dos vehículos tuvo lugar cuando el imputado intentó hacer un rebase a un vehículo que transitaba delante de él, el cual no materializó en virtud de que venía un camión en sentido contrario; que la Corte a-qua no explicó como el imputado recibió el golpe en el guardalodo izquierdo de su vehículo y menos aún el hecho de que si el imputado iba rebasando a otro vehículo que iba delante de él como lo ha establecido en su sentencia, conforme su propia motivación de la página 11, y rebase el cual no se materializó en virtud de que venía un camión en sentido contrario, ya que para retornar el imputado a su carril simplemente redujo la velocidad para que el vehículo que iba delante continúe la marcha, y que al suceder esto y realizar ese manejo prudente, lógico y coherente no pudo haber impactado al vehículo conducido por Euclides Valdez, lo que de haber ocurrido hubiera hecho posible que el imputado también hubiera*

sido impactado conjuntamente con el actor civil y querellante por el camión al cual la Corte a-qua hace referencia la sentencia impugnada; que de todo lo anterior se evidencia y comprueba la imprudencia, falta y negligencia cometida por el querellante y actor civil, al introducirse violentamente sin las más mínimas prudencia atravesando ambos carriles y estrellarse contra el vehículo conducido por el imputado, por ende la falta cometida por el actor civil fue la causa generadora del accidente, y que contrario a lo establecido por la Corte a-qua en su sentencia, el actor civil es un imputado quien conducía uno de los vehículos involucrados en el accidente, la motocicleta que figura en el acta policial de tránsito levantada a consecuencia del ilícito penal, ejerciendo el Juez a-quo actos que implican el ejercicio de la acción conforme al principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, al dar un manejo de su vehículo de motor para producir los daños que hoy está reclamando, al impactar con el vehículo conducido por Víctor Manuel Ciprián; que es erróneo y contraproducente que la motocicleta fuera impactada por el vehículo del imputado cuando transitaba en dirección oeste-este, por la carretera de Baní hacia San Cristóbal, y recibiera los golpes en el guardalodo izquierdo del automóvil; que en el caso de la especie corresponde al Ministerio Público someter ante el juez conductores envueltos en el accidente de tránsito, no así a la defensa del imputado sometido, lo que por ser una regla de orden público, el juez que conoce del proceso puede observarlo de oficio; que la Corte a-qua no estableció la debida fundamentación y motivación tanto en hecho como de derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación, en las cuales se basó para confirmar la condena tanto penal impuesta al imputado Víctor Manuel Ciprián, al ser declarado culpable de violar los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y condenarlo al pago de una multa de RD\$1,000.00 no obstante haber quedado demostrado que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima querellante y actor civil Euclides Valdez, así mismo la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias que dieron lugar a confirmar el exorbitante y desproporcional monto indemnizatorio a cargo del recurrente Víctor Manuel Ciprián, condenado a pagar la suma de RD\$700,000.00 a favor de Euclides Valdez como justa reparación por los daños y perjuicios, monto indemnizatorio el cual no está justificado plenamente, donde la Corte a-qua no valoró ni tomó en cuenta la falta exclusiva del señor Euclides Valdez la cual tuvo una notable incidencia y fue la causa eficiente y generadora para que se produzca el accidente

al impactar con su motocicleta el vehículo conducido por el imputado recurrente; que la Corte a-qua no establece en su decisión los motivos de hechos ni de derechos que sustentan la excesiva y desproporcional condena civil por el monto indemnizatorio impuesta al imputado recurrente, ni en qué consistió la falta atribuida al imputado, no habiendo el actor civil sometido al Tribunal a-quo ningún presupuesto ni gastos ni prueba alguna que la corte pudiera valorar para establecer los hechos cuantitativos del daño y fijar la cuantía; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, la cual declara común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, incurrió en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en perjuicio de la aseguradora recurrente, lo que ha causado agravios sin necesidad de tener que probarlo por tratarse de una violación a la ley, pues la propia ley establece que la sentencia de los tribunales solo le es oponible dentro de los límites de la póliza, pero la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, la declaró común y oponible a la vez hasta el límite de la póliza de manera errónea; que la Corte a-qua no dio contestación al cuarto motivo del recurso propuesto y desarrollado ampliamente por la Compañía Dominicana de Seguros, la cual interviene en el proceso por tener un interés legítimo protegido por la ley, cuya responsabilidad se deriva de un contrato de póliza de seguro para vehículo de motor, dentro de los límites de la póliza y cobertura contratada por el asegurado, y que al no haber dado contestación sería a dicho medio del recurso establecido la declara común y oponible a la aseguradora recurrente, incurrió en errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal; que la acusación presentada por el Ministerio Público acogida por el juez se estableció que el vehículo involucrado en el accidente es el del chasis núm. JT2AE82L7113501434 contrario al que figura en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, cuyo chasis es JT2AE82L7H3S01434, lo que evidencia que es un vehículo envuelto en el accidente que figura en el acta de tránsito es un vehículo distinto al asegurado, a lo que la Corte a-qua no dio contestación; que la Corte a-qua al disponer en el ordinal tercero de su dispositivo 'condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Judelina Santos y Sandra Días Pineda' evidentemente al ser recurrida en apelación la sentencia por la Compañía Dominicana de Seguros, queda evidentemente claro que la Corte a-qua condenó directamente en

costas a la aseguradora recurrente, lo que está prohibido expresamente por la ley, incurriendo en doble violación al declararla en provecho del abogado del actor civil, y ha producido una sentencia carente de fundamentos y motivos, pues no estableció en su decisión la fundamentación y motivación clara y precisa en la cual se basó para condenar directamente en costas penales a la aseguradora recurrente, lo cual es una condena directa en contra de la misma, en franca violación a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República; que la Corte a-qua al confirmar el ordinal sexto de la sentencia recurrida declara común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza cuando la ley establece que solo es dentro de los límites de la póliza y condenarla directamente al pago de las costas penales, evidentemente la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, que prohíbe condenar directamente al asegurador, lo que está expresamente prohibido por la ley”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte a-qua valoró correctamente lo relativo a la conducta de las partes envueltas en el accidente de que se trata, lo cual desarrolló en sus páginas 11 y 12, dando por establecido que la falta generadora del accidente se debió al imputado Víctor Manuel Ciprián, quien al intentar rebasar a un autobús de manera imprudente e infructuosa, se percató de que venía un camión y se vio obligado a realizar un giro hacia la derecha lo que provocó la colisión con la motocicleta que conducía la víctima Euclides Valdez; por lo que tal aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al planteamiento de separación de funciones invocados por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “*Que en relación al alegato de que el Ministerio Público debió someter al hoy querellante y actor civil conjuntamente con el imputado recurrente, el mismo debió ser propuesto en la etapa preparatoria o en la intermedia o haberlo sometido conforme a la normativa procesal, lo que no hizo, siendo los momentos procesales para hacerlo, ya que es imposible retrotraer el proceso a etapas superadas; que en la especie la persona sometida a la acción de la*

justicia fue el señor Víctor Manuel Ciprián, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento por infundado y carente de base legal"; por lo que, contrario a lo invocado por los recurrentes, dicho alegato fue contestado de manera satisfactoria, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del recurso de casación, se observa que los recurrentes invocan que la indemnización fijada de RD\$700,000.00 resultó excesiva, exorbitante y desproporcional; sin embargo, tal aspecto fue debidamente valorado por la Corte a-qua, al establecer en la página 12, de la sentencia de referencia, lo siguiente: *“que la indemnización acordada a la víctima es justa y acorde con el daño sufrido por el señor Euclides Valdez, quien perdió un miembro de las extremidades inferiores, entre otras lesiones, lo que le produjo de manera permanente un trastorno en la locomoción, y una imposibilidad de dedicarse a determinados tipos de trabajos. Que el monto impuesto no es exorbitante, toda vez que se trata de una lesión permanente, que el daño percibido por una persona no sólo comprende valor de cosas materiales deterioradas o destruidas, sino los daños físicos y morales sufridos por la víctima, no pudiendo la misma dedicarse como antes a todas sus actividades; en consecuencia el medio propuesto también se rechaza”*;

Considerando, que es obligación de la Corte a-qua examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; que, además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que por lo antes expuesto, se advierte que la Corte a-qua determinó claramente la falta cometida por el imputado y

observó la magnitud del daño causado por éste, acogiendo como justa la indemnización fijada por el tribunal a-quo, situación que fue apreciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y está conteste con la motivación adoptada por la Corte a-qua para justificar el referido monto indemnizatorio; por lo que procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que en torno al alegato de contradicción de las motivaciones con el dispositivo al condenar a la aseguradora en costas, resulta procedente indicar que, pese a que se trató de un escrito de apelación presentado de manera conjunta con el imputado y civilmente demandado, la aseguradora hizo planteamientos individuales, tales como que la sentencia fue declarada común a la aseguradora y que se trata de un vehículo distinto al asegurado, sobre los cuales invoca en su recurso de casación, omisión de estatuir, por lo que podía ser condenada en costas, de manera directa al pretender desconocer que el vehículo envuelto en el accidente y el asegurado no es el mismo; por lo que puede rechazar tal aspecto;

Considerando, que en cuanto a los argumentos de que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto a la condena directa de la aseguradora ya que el Tribunal a-quo declaró común la sentencia a intervenir y que el vehículo que se describe en la acusación no es el mismo que se describe en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua no contestó tales aspectos, sino que interpretó dicho medio como que no se colocó que la sentencia a intervenir era hasta el límite de la póliza, lo cual no fue el planteamiento esbozado por los recurrentes, en tal sentido, desnaturalizó el medio planteado y por consiguiente omitió referirse a los puntos expuestos en el mismo; por lo que procede acoger tales aspectos y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso y suple la motivación correspondiente sobre los alegatos esbozados, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en cuanto al argumento de haber empleado el término “común” en contra de la entidad aseguradora, el mismo no constituye un agravio que de lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la Corte a qua determinó que el tribunal de primer grado observó que la sentencia le es común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S.R.L., no estaba obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo que tal afectación no resulta ser un perjuicio que de lugar a revocar la sentencia cuestionada;

Considerando, que en ese tenor, aún cuando dicha palabra pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, de dicha ley, que establece: *“El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”*; por consiguiente, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante;

Considerando, que respecto al argumento de que se trató de un vehículo distinto al asegurado, ya que en cuanto al chasis del vehículo, existe una discrepancia en un número o letra que se encuentran en la posición número 10 ó 11, es decir, en el acta policial y la acusación el chasis se describe como JT2AE82L7H3S01434, mientras que en la certificación de la Superintendencia de Seguros se describe como JT2AE82L7113S01434; sin embargo, esta Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia ha podido observar conforme a los hechos que recoge la sentencia de la Corte a-qua en sus páginas 9 y 10, sobre la valoración de la prueba que realizó el tribunal de primer grado, específicamente, del acta policial núm. Q-678, de fecha 21 de agosto de 2010 y de la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 2306 de fecha 6 de mayo de 2011, en las que se advierte que el vehículo cuestionado es marca Toyota, color azul, placa y registro núm. A147586, conducido por Víctor Manuel Ciprián, quien también es el beneficiario de la póliza de acuerdo a dicha certificación; en tal sentido, estos aspectos no han sido cuestionados por los hoy recurrentes, y los mismos individualizan de manera categórica el vehículo envuelto en el accidente; en cumplimiento con las disposiciones del artículo 116 de la referida Ley 146-02;

Considerando, que por lo antes expuesto, la cuestionada diferencia por la parte recurrente recae en el número 11 y la letra H del chasis descrito en ambas pruebas documentales, que no incidió para la emisión de la certificación de la Superintendencia de Seguros, que corrobora que el vehículo descrito está asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., lo que unido a las características individuales del automóvil, supra indicadas, determinan que tal aspecto constituye un error material que no da lugar a la nulidad de la sentencia ya que esta confirma la oponibilidad a la referida entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Considerando, que al haber suplido esta Segunda Sala las deficiencias invocadas contra la sentencia de la Corte a-qua, las cuales se ajustan al dispositivo de la misma, consistente en el rechazo del recurso de apelación, no es necesario casar la mencionada decisión, sobre los aspectos desarrollados; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 246 del Código Procesal Penal, esta alzada estima procedente eximir a los recurrentes de manera total del pago de las costas procesales generadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ciprián y la Compañía Dominicana de

Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 294-2013-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Exime las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dinorka del Carmen Núñez Díaz.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte, Mario Martín Rojas y Félix Díaz Tavárez.
Recurrido:	Juan Antonio Alejandro Pinales
Abogados:	Licda. Fausta Montero y Lic. Santo Alejandro Pinales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dinorka del Carmen Núñez Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 001-0243604-5, domiciliada y residente en la calle Segunda, número 9, sector El Toronjal del municipio Santo Domingo Este, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 158-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Díaz Tavárez, por sí y por el Lic. Paulino Duarte, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Fausta Montero, por sí y por el Lic. Santo Alejandro Pinales, en representación de Juan Antonio Alejandro Pinales, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Mario Martín Rojas, en representación de la recurrente, depositado el 22 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2013 por el Lic. Santo Alejandro Pinales, en representación de Juan A. Ortiz de Jesús;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 14 de octubre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Dinorka del Carmen Núñez Díaz presentó acusación en acción penal privada a través de la querrela con constitución en actor

civil ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Juan Antonio Ortiz de Jesús (a) William, por el hecho de que ella es propietaria del inmueble, y su mejora, ubicado en la Parcela núm. 43-Ref. C-7 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, amparado en Certificado de Título núm. 93-1616, y el imputado “*sin tener calidad legal ni autorización de la propietaria hoy querellante desde el pasado 15 del mes de junio en horas de la mañana y aprovechando que la exponente se encontraba en lugar de trabajo se mudó a la segunda planta de dicho inmueble y hasta la fecha no se ha molestado en explicar a la dueña su conducta antijurídica; que mediante acto de alguacil marcado con el núm., de fecha 15 del mes de junio del año en curso, del ministerial Manuel E. Tejada, procedió a intimar y poner en mora al violador para que en un plazo de 24 horas procediera a abandonar el inmueble porque de lo contrario se procedió con apego las disposiciones legales, en particular por aplicación de la Ley núm. 5869, que tipifica el delito de violación de propiedad*” (Sic); b) que apoderada la Segunda Sala del referido tribunal, luego de agotados los procedimientos de lugar, resolvió el fondo del asunto pronunciando sentencia condenatoria núm. 157-2012 del 17 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura más adelante; c) que a propósito del recurso de apelación interpuesto por la acusadora penal privada, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, la que dictó sentencia el 9 de abril de 2013, que ahora es impugnada en casación y cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Santo Alejandro Pinales, en nombre y representación del señor Juan Antonio Ortiz de Jesús, en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Juan Antonio Ortiz de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0025772-4, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 9, sector El Toronjal del kilómetro 8 ½ de la carretera Mella, provincia Santo Domingo, teléfono 809-444-4440, de residir en el lugar sin autorización del dueño en violación al*

artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Dinorka del Carmen Núñez Díaz, por lo que se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), como única pena acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado al tenor del artículo 463 del Código Penal Dominicano, por no haber estado gravemente comprometido el bien jurídico, ni tratarse de un hecho tan gravoso, que no se estableció que el justiciable haya tenido conflicto anterior con la ley penal, rechazando las conclusiones de la defensa, así como su solicitud a modo de conclusión de que sea declarada la incompetencia por ser competente el tribunal, todo esto según los motivos up-supra indicados; **Segundo:** Se ordena el desalojo del inmueble por parte del imputado Juan Antonio Ortiz de Jesús, quien se encuentra irrumpiendo el lugar en mención, ordenando la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, al tenor del artículo 1 de la Ley 5869. **Aspecto civil: Tercero:** Condena al imputado Juan Antonio Ortiz de Jesús al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la querellante constituida en actor civil Dinorka del Carmen Núñez Díaz; **Cuarto:** Condena al señor Juan Antonio Ortiz de Jesús al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado querellante y actor civil quien ha resultado ganancioso del presente proceso; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veinticinco (25) del mes de septiembre del dos mil doce (2012), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **Sexto:** La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, en consecuencia procede a dictar sentencia propia sobre los hechos comprobados por el tribunal a-quo. En tal virtud: a) Declara no culpable al ciudadano Juan Antonio Ortiz de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0025772-4, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 9, sector El Toronjal del Km. 8 ½ de la carretera Mella, provincia Santo Domingo, teléfono 809-444-4440, de violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, por no constituir los hechos fijados a cargo del imputado recurrente el tipo penal de violación de propiedad previsto y sancionado por la ley; **TERCERO:** Condena a la señora Dinorka del Carmen Núñez Díaz, al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente

quien ha resultado ganancioso del presente proceso, y afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia recurrida a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación y por vía de consecuencia violación al principio constitucional sobre las reglas del debido proceso de ley. (Normas violadas, artículo 24 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución); **Segundo Medio:** Sentencia manifestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de valoración de las pruebas y en consecuencia violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios propuestos, reunidos para su análisis por su vinculación y por la solución dada al caso, se fundamentan, en síntesis, en que la sentencia carece de motivos y es manifiestamente infundada; que el fallo de la Corte resulta incongruente con el análisis contenido en el considerando primero de la página 5 y el mandato del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, pues para la Corte dictar sentencia sobre la base de las comprobaciones fijadas por el juez de primer grado debía la sentencia apelada estar afectada de ilogicidad; que el juez de primer grado estableció que la parte acusadora es propietaria de los 200 metros de terreno donde está fomentada la mejora que en parte es ocupada de manera ilegal por Juan Antonio Ortiz de Jesús; que la Corte da como establecido la existencia de una presunta demanda civil, consideración totalmente incierta toda vez que en ningún momento del proceso el imputado hoy recurrido no presentó, ni depositó o mucho menos no ofreció como medio probatorio la existencia de una demanda civil en desocupación de inmueble, porque la misma nunca ha existido, argumento que provoca una lesión al derecho de defensa en función de que estatuye sobre aspectos no discutidos ni debatidos en audiencia por lo cual la hoy recurrente no pudo haberse defendido de los mismos; que tampoco ponderó la Corte las pruebas presentadas por la ahora recurrente, ni se refirió a sus conclusiones, incurriendo en el vicio de no valorar ni ponderar los medios probatorios acreditados que constan en el expediente;

Considerando, que la alzada para adoptar su decisión, acogiendo la apelación interpuesta por el imputado contra la sentencia condenatoria, determinó: “a) que tal y como invoca la parte recurrente la defensa del imputado planteó al tribunal a quo una excepción de incompetencia sobre el fundamento de que el caso de la especie constituía en una litis sobre la propiedad no un ilícito penal. Que el tribunal en su sentencia no motivó el rechazo de la excepción de incompetencia planteada, por lo que esta Corte estima que procede acoger este aspecto del recurso de apelación, y por ende dictar sentencia propia por tratarse de un aspecto de derecho que no tiene nada que ver con los hechos de la causa. Que en este sentido la Corte estima, que el artículo 54 del Código Procesal Penal en su parte in fine establece que el juez o tribunal competente, puede asumir, la solución de cualquier excepción planteada por las partes o de oficio. Que de igual manera el artículo 59 parte in fine establece que el juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento aunque no correspondan a la jurisdicción penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados en el ámbito penal, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia planteada; b) que esta Corte pudo comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida que el tribunal a quo describe en su sentencia los medios de prueba aportados por las partes, así como las declaraciones del imputado recurrente. Que de igual manera el juez a quo establece como hechos probados a partir de la página 12 que la querellante mediante acto de alguacil notificó al imputado recurrente para que procediera a desocupar el inmueble de que se trata en calidad de intruso en un plazo de 24 horas. Que de igual manera el juez a quo estableció que el imputado es hijo del ex esposo de la querellante, con quien duro aproximadamente 14 años de matrimonio y procrearon una hija en común. Que la sentencia no explica la forma en la cual el imputado recurrente adquirió la posesión del inmueble, y el juez no ponderó sus declaraciones, lo cual en el caso de la especie resultaba indispensable, puesto que la sentencia recurrida se limita a establecer como hechos probados que la querellante es la propietaria del inmueble, sin constatar cuales hechos configuran los demás elementos constitutivos de la infracción, sobre todo si se considera que en el caso de la especie quedó establecido que existía una demanda de naturaleza civil mediante la cual se solicitaba la desocupación del inmueble, lo cual evidencia la veracidad de las declaraciones del imputado recurrente respecto a la posesión pacífica y de buena

fe del inmueble, por lo que procede acoger el recurso de apelación examinado en cuanto a este aspecto”;

Considerando, que de las consideraciones externadas por la Corte a-qua se pone de manifiesto que tal y como aduce la acusadora penal privada ahora recurrente, las constataciones plasmadas en la sentencia evidencian que no estaban dadas las condiciones para dictar sentencia directamente, toda vez que este ejercicio ha de derivarse de los hechos fijados por el tribunal inferior, y en efecto, la Corte a-qua formula una serie de reproches al juzgador primigenio relativos a la falta de valoración de pruebas y a la correcta constitución del ilícito penal juzgado;

Considerando, que si bien la alzada es soberana en el examen que realiza a la sentencia apelada, en la especie, la Corte a-qua no rescata suficientes elementos para fundamentar su fallo, y tal como reclama la recurrente, el segundo grado incurre en desnaturalización de los hechos de la causa cuando asegura que *“en la especie quedó establecido que existía una demanda de naturaleza civil mediante la cual se solicitaba la desocupación del inmueble, lo cual evidencia la veracidad de las declaraciones del imputado recurrente respecto a la posesión pacífica y de buena fe del inmueble”*, pues, sin desmedro de las conclusiones a las que pueda arribarse a partir de la valoración de las declaraciones del imputado y los elementos de prueba producidos, una cuidadosa lectura de la sentencia condenatoria revela que en dicho plenario no fue un hecho fijado la existencia de una demanda civil en desocupación de inmueble, de ahí que, evidentemente, el fallo que se analiza resulta ser manifiestamente infundado y procede su anulación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Dinorka del Carmen Núñez Díaz, contra la sentencia núm. 158-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso

ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una de sus Salas a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del imputado Juan Antonio Ortiz de Jesús; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Peña Germán.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Peña Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-012337-9, residente en el sector Puerta Blanca, casa núm. 48 del municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 294-2013-00275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 19 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 27 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 7 de octubre de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto el auto del 19 de noviembre de 2013, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, por razones atendibles, pospuso la lectura del fallo del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Nicolás Peña Germán (a) Cadena, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 054-2012, el 12 de marzo de 2012, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara a Nicolás Peña Germán (a) Cadena, de generales que constan, culpable

de los ilícitos de homicidio voluntario seguido de otro homicidio, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Michel Robles y María Alexandra Robles, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Arma en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de La Victoria, excluyendo de la calificación original los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, pues las agravantes del homicidio no fueron demostradas de forma plena: **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por considerar que los hechos han sido probado mas allá de duda en los términos de la calificación otorgada por las juzgadoras; **TERCERO:** Condena al imputado Nicolás Peña Germán (a) Cadena, al pago de las costas penales causales; **CUARTO:** Ordena que el Ministerio Público, en atención a lo que disponen los artículos 189, 289 y 338 del Código Procesal, conserve la custodia del arma blanca consistente en un cuchillo con la cache marrón de aproximadamente diez (10) pulgadas, hasta tanto la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces podrá decidir conforme a la ley”; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia, hoy recurrida en casación, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y representación de Nicolás Peña Germán (a) Cadena, contra la sentencia núm. 054-2012 de fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente sucumbiente del pago de las costas, ya que ha recibido los servicios de asistencia legal gratuita proveídos por la oficina de la defensa pública;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** *“Inobservancia de una norma jurídica, Art. 426.1; que la Corte ha incurrido en el mismo vicio que primer grado, respecto a la falta de motivación en cuanto al monto de la sanción impuesta, que los argumentos que da la Corte no responden al vicio alegado por la defensa, ya que no ponderó el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, y el hecho de que la defensa técnica del imputado fue de manera positiva, o sea sin contradecir los términos de la acusación presentada por el Ministerio Público, debió ser tomada en consideración para la imposición de la pena. Que se aprecia inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, que la Corte a-qua desnaturaliza el contenido de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado sobre la sanción impuesta al imputado, ya que en ningún momento estas versaron en el sentido que ahora describe la Corte, por lo que jamás debió la Corte a-qua decir que las razones que tuvo el tribunal para imponer la sanción de 30 años de reclusión mayor, ya que no fueron expuestas por este para justificar ese aspecto de su decisión; que el imputado quiere que únicamente no se le diga, como refiere la sentencia de primer grado, que se le impuso la sanción de 30 años de reclusión mayor solo en base al mero argumento de que en la especie es la prevista expresamente en las disposiciones del artículo 304 párrafo primero del Código Penal, sino, cuáles de las condiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal se tomaron en consideración para fijar el monto de la sanción impuesta al justiciable”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y modificar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente: “a) *Que esta Corte, procede a analizar el medio planteado sobre falta de motivación de la decisión en el aspecto relacionado con la pena impuesta, conjuntamente con el análisis de la sentencia recurrida. Que sobre el particular se observa, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo expresó que “entiende que la pena aplicable en el caso de la especie es la prevista expresamente en las disposiciones del artículo 304 párrafo primero del Código Penal para actos de la naturaleza que quedó configurado en el caso de la especie, y consistente en la pena de 30 años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Victoria, que es el recinto penal en el cual se encuentra guardando prisión en la actualidad el imputado.”;* b) *Que en abono a las consideraciones sobre la pena imponible, en lo que es el cuerpo de la decisión se aprecia que en el*

caso de la especie se trató de dos homicidios, en donde el imputado ultimó a su concubina Michel Robles, y ultimó también a la hermana de ésta, la joven María Alexandra Robles, quien por demás estaba embarazada, lo cual justifica la sanción atendiendo a las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano; c) Que obviamente las razones que tuvo el tribunal para imponer la sanción de 30 años de reclusión mayor, lo ha sido el grado de participación del imputado en la realización de la doble infracción, la cual ha sido integral, sus móviles para cometer la acción, segar la vida a su pareja, y la gravedad del daño causado no solo a las víctimas directas sino también a sus familiares y a la sociedad en general, que en la actualidad se encuentra carcomida por el fenómeno de la violencia, sobretudo la que se genera en el seno de las familias. Por lo cual el medio de falta de motivación propuesto en esa línea, no ha sido comprobado. Lo que hace esta Corte rechaza el recurso, habida cuenta de que no existe el vicio aludido en el escrito recursivo, y tanto la decisión atacada queda confirmada, en atención a las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que entre otras disposiciones establece que la decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”;

Considerando, que en relación al medio de casación planteado, referente a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, la Corte a-qua expresó lo transcrito anteriormente, motivos estos suficientes para sustentar la pena impuesta, en virtud de que no es obligación para el tribunal de primer grado tomar en consideración todas las condiciones señaladas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que algunas de ellas se contraponen o se excluyen, como en el presente caso, el grado de participación del imputado y la gravedad del daño, tienden a excluir circunstancias de carácter personal, las cuales el Juez no está obligado a acoger si no simplemente ponderarlas, que fue lo que realizó dicho tribunal en el presente proceso, según lo estipulado en el artículo 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que una vez se establecen los elementos constitutivos del tipo penal correspondiente, es deber del tribunal determinar la pena que le corresponde; que, en el presente caso, se trata de la imposición de una pena cerrada, cuya duración está determinada de antemano por la ley, en las que no se tiene en consideración a la

persona del autor ni las circunstancias particulares de cada caso, sino la comprobación de la infracción correspondiente; en la especie, se trata de la pena establecida en el artículo 304 del Código Penal, que por la naturaleza de la infracción y la sanción que es su consecuencia, se sobreentiende su aplicación por la magnitud de los bienes jurídicos afectados;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, que son los mismos presentados en grado de apelación, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y se realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Moscoso Segarra; en dicha oportunidad no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, ni comparecieron las partes a la lectura de sus conclusiones; que al momento de resolver el fondo del recurso, las magistradas Miriam Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas, no se encuentran en la institución, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes quien las sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado una audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nicolás Peña Germán, contra la sentencia núm. 294-2013-00275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Felipe Francais y compartes.
Abogados:	Licdos. Joel Bueno Nicasio, Wascar de los Santos y Francisco Ramón Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Francais, haitiano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4, La Raqueta, Sobrero de la ciudad de Baní; Donal Bill, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle I, Santa Rosa de la ciudad de Baní; José Valdez, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Sombrero de la ciudad de Baní; y Jat Net Mía, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 5, La Raqueta, Sombrero de la ciudad de Baní, imputados, contra la

sentencia núm. 294-2013-00278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Joel Bueno Nicasio, Wascar de los Santos y Francisco Ramón Pérez, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2013, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 21 octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Lic. Félix Sánchez, el 27 de diciembre de 2010, en contra de Felipe Francais, Donald Bil (a) Chiquito, Jean Net Mia y/o Amibia Milia (a) Andranel y José Valdez (a) Chico, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Azanario Ramírez, Andrés Castillo Balbuena y el Estado Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual, el 25 de abril de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento

del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su sentencia núm. 071-2012, el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran culpable los ciudadanos de nacionalidad haitiana señores Felipe Francais, Donal Bil (a) Chiquito, Jean Net Mia y/o Andrael y José Váldez (a) Chico, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violentaron los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, asociación de malhechores robo con violencia en camino público, en perjuicio del señor Azanario Ramírez, en consecuencia, se condena a cada uno a diez (10) años de reclusión mayor. Se declara culpable al ciudadano haitiano José Valdez (a) Chico, de generales que constan de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 3836 del Código Penal y artículo 39 numeral 3 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor. Las costas se declaran de oficio en cuanto a Jean Net Mia y/o Andrael y José Valdez (a) Chico, por ser la defensa sustentada por el Estado, se condenan a Donal Bil (a) Chiquito y Felipe Francais, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012). Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados, intervino la sentencia núm. 294-2013-00278 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) de abril del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Joel Bueno Nicasio, actuando a nombre y representación del señor Felipe Francais; b) veinticuatro (24) de abril de año 2012, Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, actuando a nombre y representación de Donald Bil; c) cuatro (4) del mes de abril, por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, en representación de José Valdez y Jean Net Ma-Andrael, en contra de la sentencia núm. 071-2012 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, consecuentemente, confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Starlin Abreu Polanco, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y por tratarse de una defensa asumida por defensores públicos; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “Los jueces de la Corte de Apelación entienden que los jueces de fondo actuaron con apego a ley y a la normativa procesal penal vigente, obviando que es la propia norma en sus artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal que establece que si después del undécimo día no se reanudan los debates se da como no iniciado el juicio y deben realizarse todos los actos desde el principio; según las actas de las diferentes audiencias que reposan en el expediente el juicio se había producido en varias etapas y con diferentes jueces”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que ante el planteamiento realizado por la defensa de los imputados, relativo a la violación al principio de inmediación y sobre la interrupción de los debates, la Corte a-qua expuso, en síntesis, que el tribunal a-quo cumplió con el concepto jurídico-legal que transcribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y seguimiento de la causa, y que a su entender se respetó el principio de inmediación, toda vez que se realizó una justa ponderación de los elementos probatorios, fundamentado en un análisis individual, en respeto de los principios de oralidad y concentración; donde igualmente no se advertía en la decisión atacada una suspensión del juicio por más de diez días consecutivos, como establece el artículo 315 de la norma procesal penal;

Considerando, que el artículo 315 del Código Procesal Penal señala que el debate se realiza de manera continua en un solo día y que de no ser posible debe continuar durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión, pudiendo suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, en determinados casos citados por la norma de forma expresa;

Considerando, que por otra parte el artículo 317 del mismo instrumento legal dispone que si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio;

Considerando, que de un análisis hecho a la piezas que conforman el presente caso se advierte que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización del contenido de las actas de audiencias, toda vez que contrario a lo afirmado por esta, en dichas actas se observan suspensiones de los debates superiores a los diez días establecidos en el artículo 315 del Código Procesal penal, sin que se evidencie que se haya procedido de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del mismo código, relativo a la interrupción del juicio, por no haberse reanudado los debates a más tardar al undécimo día después de la suspensión; en consecuencia, procede acoger dicho argumento;

Considerando, que por otra parte, en lo que respecta al medio de apelación propuesto, concerniente a que en el juicio de fondo se incurrió en la violación del principio de inmediación, contenido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, que dispone que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, toda vez que los jueces que estuvieron en la deliberación y pronunciamiento de la sentencia fueron distintos de los que participaron en los debates, no se observa por parte del tribunal de alzada una respuesta cónsona con el vicio alegado, en razón de que no obstante reconocer lo expuesto por los recurrentes en ese sentido, se limitó a exponer cuestiones relativas a la valoración de la prueba, sin responder el punto esencial de su planteamiento, razón por la cual procede acoger el presente argumento;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Felipe Francais, Donal Bill, José Valdez y Jat Net Mía, contra la sentencia núm. 294-2013-00278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dat Colt.
Abogados:	Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes, Lic. Danilo Antonio Lapaix y Licda. Maricilia Patricia Gómez Gatón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la razón social Dat Colt, con domicilio social en la calle Marcos Ruiz (antigua 20), núm. 67 del sector de Villa Juana de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00101-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes junto a la Licda. Maricilia Patricia Gómez Gatón, en representación de la recurrente, en sus conclusiones incidentales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua a las 8:10 horas del 17 de junio de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 30 de septiembre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron incidentalmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo incidental para el día 21 de octubre, fecha en que resuelto el incidente se prosiguió con la audiencia y las partes produjeron conclusiones al fondo, difiriendo la Sala el fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó acusación contra Ángel María Cuevas Encarnación, por presunta violación a las previsiones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste,

en fecha 30 de marzo de 2012, haberle propinado voluntariamente un disparo al joven Michell Bonilla Sala en la cara lateral del cuello con orificio de entrada y salida, con el arma de fuego que portaba en calidad de miembro de las Fuerzas Armadas, cuando se encontraban laborando en el tercer piso de la empresa Dat Colt, comercializadora de repuesto de vehículos de motor, ubicada en la calle 20 núm. 67 del sector de Villa Juana, luego de haber intercambiado palabras por un asunto laboral; en base a esta acusación el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ordenó apertura a juicio, mediante resolución 670-12 del 2 de octubre de 2012; b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el 5 de marzo de 2013 pronunció sentencia condenatoria, contentiva de la Sentencia marcada con el número 62-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Ángel María Cuevas Encarnación, de generales que constan, culpable de haber cometido el delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Michel Bonilla Sala, hecho previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de días (2) meses de prisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel María Cuevas Encarnación al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Reafirma como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formalizada por lo señores Michell Bonilla Sala y Bienvenido Bonilla Paulino, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra de Ángel María Cuevas Encarnación y la razón social Dat Colt, admitida por el auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforma a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a los demandados razón social Dat Colt y Ángel María Cuevas Encarnación, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Michel Bonilla Sala, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de su, rechazando la demanda presentada por Bienvenido Bonilla Sala

por no concurrir respecto de éste los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **SEXTO:** Condena al imputado Ángel María Cueva Encarnación y la razón social Dat Colt, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la tercera civilmente demandada, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que dictó el fallo ahora impugnado en casación, y que en su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, actuando a nombre y en representación de la razón social Dat Colt, en su condición de tercero civilmente responsable, en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013), contra la sentencia marcada con el número 62-2013, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena a la razón social Dat Colt, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayendo las mismas a favor del Lic. José Luis Peña quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012)”;

Considerando, que en su recurso, la razón social recurrente esgrime contra el fallo atacado los siguientes vicios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de orden legal; **Segundo Medio:** Violación a principios constitucionales; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y una falsa apreciación de lo mismos”;

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos por su vinculación y por la solución del caso, aduce la recurrente que la Corte

a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal y no valorando las previsiones del artículo 320 del Código Penal, por no haber ponderado en su justa dimensión el certificado médico de Michel Bonilla Sala, a quien no se le produjo graves daños ni lesión permanente, que fue atendido ambulatoriamente, siendo solo referido por la Corte que estaba pendiente de evaluación y estudios complementarios, lo que no ocurrió en el transcurso del proceso por encontrarse en perfecto estado de salud; en el segundo medio invoca violación a principios constitucionales, específicamente el numeral 15 del artículo 40, ya que para la condena civil la Corte valoró que la razón social Dat Colt colocó un empleado en el interior de sus instalaciones en una rea que no era el lugar de sus servicios, argumento que no está sustentado en ninguna ley adjetiva ni mucho menos por la Constitución de la República ni por tratados internacionales, perjudicando a la recurrente; reclama además que la Corte a-qua establece que la apreciación del daño es una de las facultades de las que están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos, pero en este caso no existe correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados, como para aplicar una condena indemnizatoria a la razón social Dat Colt de ese monto, ya que esta misma Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas sentencias que la indemnización debe ser proporcional al daño causado, y que en el caso que nos ocupa es violatorio a ese principio jurisprudencial y a las mejores doctrinas nacionales e internacionales, y en consecuencia, si la responsabilidad penal es mínima por ende la responsabilidad civil también;

Considerando, que la Corte a-qua, en sustento de su decisión expuso, entre otras, las consideraciones siguientes: *“a) Los hechos fijados, según las pruebas aportadas y debatidas en el plenario dejaron claramente establecido que el hecho en cuestión fue un accidente en un lugar de trabajo, al no existir rencillas entre el imputado y la víctima. Resultando la víctima el testigo idóneo por haber apreciado de manera directa como sucedieron los hechos, amén de haberse establecido que el imputado estaba en el lugar y tiempo de la*

ocurrencia de los mismos; elementos que permitieron a los Juzgadores reconstruir el plano fáctico y darle su verdadera fisonomía jurídica lo que dio al traste con la variación de la calificación; b) Ciertamente, el Colegiado pudo apreciar que las lesiones sufridas por la víctima no son permanentes ni graves, sin embargo consta en el expediente un certificado médico legal marcado con el número 23901, donde el médico legista concluye que las lesiones están pendientes de evaluación y estudios complementarios, pero que se corresponden con la relatoría de la víctima, circunstancias que los Juzgadores sabiamente valoraron bajo la máxima de experiencia y la lógica, estableciendo en su decisión un monto indemnizatorio a consecuencia del daño que se le ocasionó al agraviado, suma que resulta proporcional y adecuada; c) La decisión atacada se encuentra debidamente instrumentada, en un orden lógico y armonioso que permite al público general conocer las situaciones intrínsecas del caso. El Tribunal a-quo realizó una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, lo que permitió que fuesen fijados los hechos, se le otorgara su verdadera fisonomía jurídica, lo que produjo que se llegara a la decisión con diafanidad y fuera de toda duda razonable, comprometiéndole la responsabilidad civil de la razón social Dat Colt, en los hechos probados a su preposé en calidad de empleado y en funciones dentro de sus instalaciones; d) En la decisión se ofrece justificación a cada una de las interrogantes y solicitudes que se suscitan en el proceso, de manera tal que le permiten sostener fundamentadamente las razones por las que se llega a la solución dada al conflicto y que consta en la parte dispositiva de su decisión”;

Considerando, que no obstante apreciar la Corte a-qua que la indemnización fijada se encuentra dentro de una escala razonable, tienen asidero los reclamos de la recurrente cuando esgrime que el monto es exagerado tomando en cuenta que no se fijaron lesiones graves ni permanentes; ciertamente, aunque fue valorado que las lesiones aún pendían de evaluación y estudios complementarios, es también valedero que no hay constancia en la decisión de que la víctima aportara prueba tendente a demostrar la carga de las eventualidades suscitadas, si las hubo; que, los jueces son soberanos para fijar la indemnización que estimen correspondiente en los casos que se les someten, y tratándose de lesiones físicas y el dolor que sufre quien las padece, el parámetro viene dado en función de la magnitud

de tales lesiones, resultando que en la especie si bien son lesiones de consideración, la Sala estima que el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) resulta desproporcionado, toda vez que no existen argumentos de peso que lo justifiquen de cara a las lesiones constatadas por los juzgadores; en tal sentido, procede acoger el recurso de que se trata y anular la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la razón social Dat Colt, contra la sentencia núm. 00101-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que asigne una Sala diferente a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación de la ahora recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 4 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maritza Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Valentín Medrano Peña, Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez
Recurrido:	Roberto Antonio Jiménez.
Abogado:	Lic. Francisco Muñiz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo Peralta y Raymundo Peralta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0642075-5, 001-0263565-3, 001-1193920-3 y 001-0754158-3, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia marcada con el

número 276-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Valentín Medrano Peña, en representación de los recurrentes Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo Peralta y Raymundo Peralta, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Muñiz Báez, en representación del recurrido Roberto Antonio Jiménez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Valentín Medrano Peña, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Teófilo Grullón, en representación de Roberto Antonio Jiménez, depositada el 7 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, en representación del recurrente Roberto Antonio Jiménez, depositado el 26 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 7176-2012 de fecha 10 de diciembre de 2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo Peralta y Raymundo Peralta, y fijó audiencia para conocerlos el día 22 de enero de 2013;

Visto la sentencia fecha 11 de marzo de 2013 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente: **“Primero:** *Sobresee el conocimiento del*

recurso de casación incoado por Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo y Raymundo Peralta, contra la sentencia núm. 276-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2012; Segundo: Acoge las conclusiones incidentales planteadas el Licdo. Lic. Teófilo Grullón, por sí y por el Lic. Francisco Muñiz Báez, en representación de la parte recurrida, Roberto Antonio Jiménez; Tercero: Ordena la notificación a la referida parte de la sentencia marcada con el núm. 276-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2012 y del recurso de casación incoado por Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo y Raymundo Peralta, en su condición de querellantes y actores civiles; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso; Quinto: Se reservan las costas”;

Visto la resolución núm. 3338-2013 de fecha 2 de octubre de 2013 dictada por esta Segunda Sala, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el imputado y civilmente responsable Roberto Antonio Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 296, 297, 302, 304 y 317 del Código Penal, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril de 2009 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Leonidas Suárez Martínez, presentó acusación contra Roberto Antonio Jiménez por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Bárbara Carolina Amparo Perdomo; b) que el 23 de julio de 2009 el

Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 286-2009; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó la sentencia núm. 452-2009 el 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión núm. 431-2010; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lic. Perfecto Acosta Suriel y Maritza Perdomo Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo y Raymundo Peralta, contra esa decisión, intervino la sentencia marcada con el núm. 431-2010 del 24 de agosto de 2010, conforme a la cual se resolvió lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Valentín Medrano Peña y Marcos E. Espinosa Ulloa, en nombre y representación de los señores Maritza Perdomo Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo y Raymundo Peralta, en fecha 11 de diciembre del año 2009, en contra de la sentencia de fecha 27 del mes de noviembre del año 2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el pedimento de la defensa y en consecuencia se varía la calificación jurídica dada por la parte acusadora a los hechos, consistente en homicidio precedido premeditación y asechanza, aborto, y uso ilegal de arma de fuego, previsto y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 302, 304 y 317 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 del año 1956; por la de homicidio involuntario, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal Dominicano, por ser esta la calificación jurídica que se corresponde con los hechos imputados y probados durante la instrucción de la causa; **Segundo:** Se declara al procesado Roberto Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370829-9, domiciliado y residente en la calle Jonás, núm. 105, Zona Universitaria, Distrito Nacional, culpable de cometer el delito de homicidio involuntario, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código

Penal Dominicano, en perjuicio de su conviviente, quien en vida respondía al nombre de Barbará Carolina Amparo Peralta, por el hecho de éste en fecha diez (10) de enero del año dos mil nueve (2009), con su negligencia e imprudencia haberle ocasionado la muerte a la víctima a consecuencia de un disparo con un arma de fuego cañón corto, hecho ocurrido en el residencial Amalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo Peralta y Raymundo Peralta, en contra del imputado Roberto Antonio Jiménez, por haber probado su vínculo de padres y hermanos con la hoy occisa; y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado a pagar a favor de Maritza Peralta y Ramón Alfredo Amparo Rojas, la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), como justa indemnización por los daños económicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, el cual constituyó una falta de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar indemnizaciones civiles a su favor y provecho; y se rechaza la solicitud de indemnización civil a favor de Ilsi Virinia Amparo Peralta y Raymundo Peralta, ya que no ha probado su dependencia económica con relación a la víctima; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del proceso por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), a las nueve horas de la mañana (9:00, a.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, y ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”; e) que apoderado como tribunal de envió el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia marcada con el núm. 72-2011 el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada; f) que recurrida en apelación la decisión antes indicada por Roberto Antonio Jiménez, intervino la sentencia marcada con el núm. 276-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual es ahora objeto de recurso de casación y figura, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Benezario, Lic-dos. Dennys Figuerero y Candy de la Cruz, actuando en nombre y representación del señor Roberto Antonio Jiménez, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:* **‘Primero:** *Rechaza la variación de calificación solicitada por el abogado de la defensa por carencia de sustento. Se varía la calificación en cuanto a la acusación presentada por el Ministerio Público de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 317 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de Fuego, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;* **Segundo:** *Declara al señor Roberto Antonio Jiménez, en calidad de imputado, en sus generales de ley, expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370829-9, domiciliado y residente en la calle Jonás, número 105, Zona Universitaria, Distrito Nacional, con el teléfono (809) 742-7800 y 412-7802, actualmente interno en La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bárbara Amparo Peralta, por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* **Tercero:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Maritza Perdomo Peralta (madre) y compartes, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condena al imputado Roberto Antonio Jiménez Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones*

(RD\$5,000,000.00) de Pesos, como justa reparación de los daños ocasionados. Se compensan las costas civiles; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo primero (1) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta al imputado recurrente, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes; **SEXTO:** (sic), Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo Peralta y Raymundo Peralta, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la decisión recurrida no expone en ninguna de sus partes la razón que llevó al a-quo a rebajar la pena, en efecto, la sentencia impugnada aun cuando responder rechazando correctamente los motivos planteados en el recurso de apelación por los sustentantes, los cuales como se aprecia en la sentencia mencionada no encuentra justificación jurídica, y la Corte a-qua termina por declarar con lugar el referido recurso de apelación tan solo con el interés de rebajar la pena originalmente impuesta 20 años por la d 14 años, sin que ello le haya sido pedido y sin que justifique tal rebaja de la pena, para comprobar lo cual basta una somera lectura del texto recurrido; que por igual al no ser pedido por la parte gananciosa de la controversial y contradictoria decisión vale establecer que la misma carece de la debida fundamentación, pues la Corte a-qua no explica de donde y porque aplica la rebaja en la pena; que lo que nos mueve a razonar el error en que incurre el plenario a-quo pues acepta y motiva el homicidio voluntario incluso presenta y refiere las agravantes del homicidio, pues admite la producción de golpes previos al disparo mortal ambos proporcionados por el imputado a su ajada víctima, así también da por cierta la existencia de la también homicidiada criatura de 32 semanas que moraba en el vientre de la hoy occisa; y aún fundamentando las agravantes precitadas el tribunal manda la reducción de la pena, sólo por la supuesta conducta del imputado luego del hecho, que según

la Corte a-qua dedicó su esfuerzo en asistir a la ya finada y transportarla al hospital para que recibiera atenciones médicas, todo lo cual en modo alguno pudo retener este supuesto acto “reflexivo” como nombra la Corte a-qua, ya que de la observación de las mismas 15 fotografías a las que hace mención la Corte a-qua en el considerando siguiente y que se transcribe en el presente escrito se recrea y describe la forma salvaje en que fue tratado el cuerpo sin vida de la hoy occisa, siendo colocada en el bonete del vehículo del justiciable al cual dio reversa con el cuerpo sin vida de la occisa siempre sobre el bonete en un accionar totalmente inhumano y despiadado contrario al criterio del plenario como se observa en las fotografías subsiguientes; que en sustento a lo previamente manifestado se refiere el siguiente considerando el cual hace alusión a las fotografías precitadas y a las agravantes que fueron parte del luctuoso y lamentable hecho, que demuestran la falta de sustento para que operara la rebaja en la cuantía de la pena, cuando dice “Considerando: Que en cuanto al cuarto motivo de apelación esta corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida en cuanto a la reconstrucción de los hechos se refiere, procedió a hacer una reconstrucción objetiva de los mismos, no especulativa como afirma el recurrente en su recurso, ya que el tribunal establece que hubo una discusión previa al hecho, lo cual corroborado por el imputado quien manifestó que “Bárbara estaba incomoda” al referirse al desorden de la casa, que de igual manera, las circunstancias en que ocurren los hechos fueron establecidas por las 15 fotografías que fueron aportadas como prueba ilustrativa. Que contrario a lo alegado por el recurrente, tal y como afirma el Tribunal a-quo en la fundamentación de su sentencia, de la prueba aportada al juicio se infiere fuera de toda duda razonable que el imputado y la víctima, previo al hecho sostuvieron una lucha o pleito, en la que esta sufrió los golpes que presenta en la necropsia, toda vez que la naturaleza de la herida de bala que le causó la muerte de forma instantánea, resulta imposible que se hayan producido dichos golpes con posterioridad al disparo, a la muerte, por lo que procede rechazar el motivo analizado por carecer de fundamento en este aspecto”, lo cual visto así pudo haber operado para agravar la pena del justiciable nunca para suavizar la misma, todo lo cual hace de la susodicha sentencia una contradictoria e infundada que amerita de parte del más alto tribunal una solución acorde con el derecho”;

Considerando, que para la Corte a-qua reducir la pena impuesta a Roberto Antonio Jiménez conforme la decisión de primer grado, señaló en síntesis, lo siguiente: “que en lo que respecta al tercer motivo de

apelación, ésta corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida que el tribunal a quo estableció en las páginas 25 y 26 de la sentencia recurrida los motivos por los cuales entendió que la calificación jurídica de los hechos establecidos como probados en el tribunal, constituyen el crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal, que el tribunal a-quo establece en su sentencia que el imputado obró sin premeditación ni asechanza en medio de un pleito de la pareja, que la conducta del imputado inmediatamente ocurre el hecho, al trasladar a la víctima al hospital con la finalidad de que recibiera atenciones médicas, constituye una circunstancia que debe ser considerada al momento de fijar la pena, pues implica un acto de reflexión frente al lamentable hecho cometido, en el que perdieron la vida, su pareja y su hijo de 32 semanas de gestación, por lo que la corte estima que si bien no se configura, como establece el tribunal a quo el homicidio involuntario como sostiene la defensa material y técnica del imputado, sí procede una disminución de la pena. Que ésta corte estima que la pena de 14 años de reclusión, resulta apropiada para producir los efectos de la pena, desde el punto de vista de la prevención especial, debido a la conducta del imputado tan pronto ocurre el hecho punible”;

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, ofreció una motivación insuficiente que no cumple con el mandato de la ley, toda vez que para dicha Corte reducir la pena impuesta al imputado y civilmente responsable, le fue suficiente con establecer la valoración de la conducta de este tan pronto ocurrió el hecho punible, en el cual perdieron la vida su concubina y su hijo de 32 semanas de gestación a causa de *“herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región frontal izquierda, con una trayectoria de delante hacia atrás, de izquierda a derecha, y ligeramente de arriba hacia abajo, con salida en región occipital en su lado derecho, presentando también en región submentoniana, abrasión en región dorso-lumbar izquierda, contusión en brazo y dorso de mano izquierda, antebrazo y pie derecho, cicatrices antiguas en extremidades inferiores, donde la causa de la muerte se debió a contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica por herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego cañón corto”;*

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan; que asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho; que por su parte corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar la sentencia y determinar si ésta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley; que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden se derivan de esos hechos establecidos, para así motivar el fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada; que para esos fines, se hace indispensable conocer en todos sus aspectos la naturaleza de los hechos que generan consecuencias jurídicas, porque de lo contrario no sería posible estimar la relación o conexión que tienen los hechos con la ley y de este modo determinar si ésta ha sido respetada o conculcada en el fallo recurrido; que además, ante el conocimiento de un recurso de casación se debe verificar si en algunos de los sentidos alegados ha sido violada la ley, inclusive, si sobre todos los puntos decididos por los jueces del fondo, éstos dieron fundamentos suficientes o si tales fundamentos pueden ser suplidos con ayuda de las enunciaciones del fallo o si hubo desnaturalización de los hechos de la causa o si la falta o la insuficiencia de la exposición de algunos de los hechos impide a la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de su poder de verificación;

Considerando, que el vicio de insuficiencia de motivos no puede existir más que, cuando las motivaciones dadas por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, lo cual ocurre en el presente caso, por cuanto el fallo impugnado, como se ha señalado precedentemente, sólo establece la conducta del imputado posterior al hecho para rebajar su condena;

Considerando, que la Corte a-qua al emitir su decisión no ponderó debidamente el marco fáctico del hecho de que se trata, conforme al cual quedó claramente establecido que el disparo que recibió la víctima no fue de forma accidental como manifestó el imputado y civilmente responsable en su defensa material, alegando que se trató de un accidente; sin embargo, quedó establecido ante el Tribunal de fondo que: *“el justiciable en su defensa material sostiene que fue un accidente, sin embargo conforme a los hechos probados, con especial atención, al desorden de los enceres del lugar donde ocurrió el hecho, lo que es una señora de pleito, y a lo que señala la necropsia que indica que el disparo esta de adelante hacia atrás, con trayectoria de arriba hacia abajo, marco fáctico que deja claramente establecido que fue dirigido intencionalmente y no accidentalmente como indica el justiciable. El propio imputado dijo a la sala que es policía y que había dejado su arma cargada en la casa, hecho este que por sí solo no justifica la forma como dice la autopsia falleció la justiciable”*;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresar el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que por consiguiente, la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo Peralta y Raymundo Peralta, contra la sentencia marcada con el número 276-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio de sortero de expediente asigne una de sus Salas para conocer el presente caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Romin Darío Álvarez Durán.
Abogados:	Licdos. Manuel Aurelio Gómez Hernández, Romin Darío Álvarez y Licda. Johanny María Ovalles.
Interviniente:	Sandra Martínez de Sánchez.
Abogado:	Ricardo Antonio Tejada Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Romin Darío Álvarez Durán, dominicano, mayor de edad, ingeniero y abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007930-1, domiciliado y residente en la calle 4, esquina calle 8 del edificio Residencial Melissa, apartamento 2B, urbanización La Lotería de la ciudad de Santiago

de los Caballeros, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0359/2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2012, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanny María Ovalles, representando al Licdo. Manuel Aurelio Gómez, en la lectura de sus conclusiones, representando a la parte recurrente Romin Darío Álvarez Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurso de casación, formulado los Licdos. Manuel Aurelio Gómez Hernández y Romin Darío Álvarez, depositado el 22 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, a nombre de Sandra Martínez de Sánchez, depositado el 18 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2809-2013 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2013, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 2007, el señor Romin Darío Álvarez Durán, actuando en su propio nombre y representación, interpuso querrela con

constitución en actor civil en contra de los señores Román de Jesús Odiliano Vélez Colón, Ricardo Antonio Tejada Pérez, Jairo Ozoria y Sandra Martínez de Sánchez, por presunta violación a los artículos 145, 146, 147, 405, 408, 379, 381, 384, 173, 265, 266, 400 y 401-4 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0359/2012, objeto del presente recurso de casación el 13 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Acoge la solicitud hecha por los asesores de los encartados Román de Jesús Odiliano Vélez Colón, Sandra Martínez Brito, Jairo Ozoria Sarita y Ricardo Antonio Tejada Pérez, referida a la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo previsto por nuestra normativa procesal penal, en su artículo 148, entiéndase de tres años, pedimento este, al que se opuso obviamente la parte querellante y actor civil, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal intentada, por el señor Román Darío Álvarez Durán, en contra de dichos encartados Román de Jesús Odiliano Vélez Colón, Sandra Martínez Brito, Jairo Ozoria Sarita y Ricardo Antonio Tejada Pérez, por supuesta violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 173, 174, 175, 258, 265, 379, 381-4, 384, 400 y 401-4 del Código Penal, esto así en razón de que ha transcurrido el plazo máximo de tres años, previsto para conocer el proceso, todo ello al tenor del principio del plazo razonable, el cual debe observarse irrestrictamente en todo proceso; SEGUNDO:* Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso les hayan sido impuestas a los nombrados Román de Jesús Odiliano Vélez Colón, Sandra Martínez Brito, Jairo Ozoria Sarita y Ricardo Antonio Tejada Pérez; **TERCERO:** *Exime de costas el presente proceso*”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, basa su recurso de casación, en los siguientes medios: “**Primer Medio:** *Errónea aplicación e inobservancia de la resolución 2802-2009, violación a diversas garantías constitucionales del debido proceso de ley e incorrecta aplicación de los artículos 148 (en especial además de su segundo párrafo) 149 y 44.11, entre otros del Código Procesal Penal y la Constitución que se señalan a continuación en el desarrollo de este medio. Contradicción en las motivaciones dolosas de la sentencia, contrarias y deshonestas a la verdad*

fáctica de la actividad procesal del caso. Esta demostración es sumamente sencilla para colegir no sólo la revocación y anulación de la sentencia recurrida, además en el segundo medio por de la comisión de faltas graves que demuestran de forma tan obvia y manifiesta la negligencia extrema y permanente, negación a conocer reiteradamente las audiencias alegando sus propias faltas constantes e irrazonables durante todo el transcurrir de la actividad procesal del caso, de ahí la exigua idoneidad, eficiencia, responsabilidad y entrega que los juzgadores estaban obligados a observar según la Ley de Carrera Judicial, la Constitución y el Código Procesal Penal en el desempeño de su sagrada labor de impartir justicia. a) Demostración del comportamiento dilatorio y reiterado durante toda la fase de actividad procesal en que incurrió el imputado: Jairo Ozoriza Sarita. En la fase de conciliación se celebraron más de 4 audiencias, la primera de ellas en fecha 21 septiembre de 2007, a la que no compareció dicho imputado, porque aún indicado el domicilio procesal de todos los imputados desde la querrela, por confabulación con los demás imputados (recordaremos que fue una asociación de malhechores donde el imputado Ricardo Antonio Tejeda y el alguacil suspendido y luego destituido Román de Js. Odaliano Vélez Colón buscaron a su compañero de asociación de malhechores como guardián Jairo Ozoriza Sarita para ejecutar un embargo de la sentencia civil firme a favor de la víctima recurrente, defraudándola y quedándose a la fecha con todos los bienes producto del mismo como han reconocido estos. Incluso el propio guardián con su firma de un documento), el imputado Jairo Ozoriza Sarita ni la parte embargada Sandra Martínez comparecieron no obstante citados en el último domicilio procesal conocido (véase el acta de audiencia del 28 septiembre de 2007 donde esa última compareció sin su representación legal, provocando su aplazamiento); b) Demostración del comportamiento dilatorio y reiterado durante toda la fase de actividad procesal en que incurrió la imputada: Sandra Martínez de Sánchez. No compareció a la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2007, dado que habiendo estado legal y debidamente citada en su último domicilio conocido, el tribunal le dio una oportunidad de ratificarle la citación. Tampoco compareció su abogado. La imputada no compareció tampoco, igual que ninguno de los imputados, aun estando todos legal y debidamente citados, a la audiencia de fondo de fecha 26 de diciembre de 2007. Además, el tribunal alegando su irrazonable falta permanente de no estar legal y debidamente constituido; c) Demostración del comportamiento dilatorio y reiterado durante toda la fase de actividad procesal en que incurrieron los

imputados: Ricardo Antonio Tejada Pérez y Román de Jesús Odaliano Vélez Colón. No comparecieron ningunos a la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2007, no obstante el tribunal negó sus rebeldías aún habiendo quedado legal y debidamente citado por audiencia anterior a la que comparecieron de fecha 21 de septiembre de 2007, tampoco compareció su abogado; Segundo Medio: Violación a la Ley de Carrera Judicial, a principios del juicio, de la tutela judicial efectiva, del derecho de igualdad, del derecho de defensa, del derecho a audiencia, del principio al plazo razonable, al de la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima, al principio de razonabilidad y demás garantías del debido proceso constitucional y del Código Procesal Penal, en denegación enfática, permanente, reiterada, persistente, negligente del tribunal de conocer el juicio y de recibir ningún tipo de pedimento de las partes, al alegar siempre estar impedido de atender el caso por no estar legalmente y debidamente constituido dicho tribunal y por demorar abusiva y extremadamente en un retardo irrazonable y extremadamente negligente que vulneró siempre las garantías del debido proceso en contra de la víctima (denegación obstrucción de justicia, inmediatez del juicio, violación al debido proceso y comisión de auténticas faltas graves reiteradas y permanentes de los magistrados: Herminia Josefina Rodríguez Paulino, Cecilia Badía y Osvaldo Castillo)”;

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo el tribunal de alzada expresó en sus motivaciones haber analizado todas y cada una de las actas de audiencia producidas durante el proceso de que se trata, afirmando que los diferentes aplazamientos no solo son atribuibles a los imputados, sino también a la parte querellante y al tribunal y a seguidas procede a citar algunas de esas actas de audiencia y sus motivos de aplazamiento, considerando además: “... que del escrutinio realizado al expediente hemos podido comprobar que no ha habido aplazamientos atribuibles al imputado, y tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, lo que procede acoger las pretensiones de la defensa técnica de la imputada y de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal. (Sent. núm. 30 del 16 de diciembre de 2009, S.C.J.)”;

Considerando, que por la similitud en los medios propuestos por el recurrente, procedemos a examinarlos en conjunto y en ese tenor, luego de un análisis de las actas de audiencia que forman parte del expediente de que se trata, hemos podido constatar que ciertamente durante el transcurso del proceso sucedieron muchos aplazamientos, pero contrario a lo que alega el tribunal de alzada la mayoría de estos ocurrieron por pedimentos de los imputados y sus defensores, es decir, por faltas atribuibles a éstos; que al fallar la corte declarando la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo para la duración de los procesos establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano, por entender dicho tribunal que esas causas dilatorias fueron responsabilidad única y exclusivamente de los imputados incurrió en una desnaturalización del contenido de las mencionadas actas de audiencias, de ahí que procede acoger los alegatos planteados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sandra Martínez de Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Romin Darío Álvarez Durán, contra la sentencia núm. 0359/2012, rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia antes descrita y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega los fines de que realice una nueva valoración asunto; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yolanda Castro.
Abogados:	Licdos. Amable Arcadio Quezada Frías y Pedro Neponucemo Ramírez.
Recurrido:	Martín Marte Vásquez.
Abogado:	Lic. Simón Enrique Méndez Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yolanda Castro, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0049978-3, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 3, urbanización Santos, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en su calidad de imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 252 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 29 de mayo de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, conjuntamente con el Lic. Pedro Neponucemo Ramírez, quienes asisten y representan a la recurrente, expresar sus conclusiones;

Oído al Lic. Simón Enrique Méndez Mateo, quien asiste y representa al señor Martín Marte Vásquez, en su calidad de recurrido, expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurso de casación, formulado por los Licdos. Amable Arcadio Quezada Frías y Pedro Neponucemo Ramírez, en representación de la recurrente, depositado el 27 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Simón Enrique Méndez Mateo y Jorge Luis Morales Rodríguez, en representación de Martín Marte Vásquez, depositado el 15 de julio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3295-2013 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fija audiencia para conocer del mismo el 11 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) Que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los señores

Yolanda Castro y Aníbal Rodríguez en razón de que aproximadamente 45 reses se introdujeron a los terrenos que el señor Martín Marte Vásquez ocupaba en calidad de arrendatario, provocando con ello la destrucción de unas 74 mil unidades de piñas propiedad de este último, hechos previstos y sancionados por el artículo 76 de la Ley de Policía núm. 4984; b) el 10 de diciembre de 2012, el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 00333/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la absolución del imputado Aníbal Rodríguez Abreu, por no haberse demostrado más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados, resultando insuficientes las pruebas presentadas en su contra; **SEGUNDO:** Declara culpable a la imputada Yolanda Castro, de haber violado el artículo 73 de la Ley 4984, por haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$2,000.00 Pesos; **TERCERO:** Condena a la señora Yolanda Castro, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil. **TERCERO:** Acoge, como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Martín Marte Vásquez, en contra de la señora Yolanda Castro, por haber sido hecha conforme a lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge como buena y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Martín Marte Vásquez, en contra de la señora Yolanda Castro, ascendente a la suma de RD\$629,000.00, como justa reparación de los daños causados por los animales de su propiedad a los cultivos propiedad del señor Martín Marte Vásquez, todo a favor y provecho del señor Martín Marte Vásquez; **QUINTO:** Condena a la señora Yolanda Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Fija la lectura integral para el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), a las 3:30 horas de la tarde”; c) contra dicha sentencia, la imputada Yolanda Castro interpuso un recurso de apelación, razón por la cual intervino la sentencia núm. 252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 29 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Amable Arcadio Quezada Frías y Pedro Neponucemo Ramírez, quienes actúan en representación de la imputada Yolanda Castro, en contra de la sentencia núm. 333/2012, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* **TERCERO:** *Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado;* **CUARTO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación, como único motivo, el siguiente: **“Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, falta de motivos, violación a los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente expresa, entre otras cosas, que planteó ante el tribunal de primer grado como un incidente o fin de inadmisión la falta de calidad para actuar en justicia por parte del querellante y actor civil, ya que al iniciar su acción no tenía calidad para interponer la misma, toda vez que no pudo demostrar que los terrenos donde se encontraban sembradas las supuestas plantaciones de las piñas dañadas por los animales de la imputada-recurrente, fueran de su propiedad; que sobre el particular, primer grado en sus motivaciones expresa que *“acoge el incidente planteado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”*, sin embargo, procede a fallar condenando a la imputada penal y civilmente, incurriendo así en una contradicción e Ilogicidad manifiesta de dicha decisión; que al invocar tal medio ante la Corte a-qua a través de su recurso de apelación, la misma lo rechaza sin ponderarlo en su justa dimensión;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua se expresó en el sentido de que: “...en el primer argumento, el recurrente, luego de una profusa argumentación, resume su crítica en denunciar una supuesta contradicción entre los motivos de la decisión y el dispositivo pues por una parte en los motivos, acoge la petición de inadmisibilidad de la querrela solicitada por la defensa y en el dispositivo la declara buena y válida, la acoge y actúa en consecuencia; sin embargo, después de una revisión exhaustiva, la Corte ha constatado que, lejos de incurrir en una contradicción, el órgano a quo dicta un dispositivo a tono completamente con los motivos de su decisión...”;

Considerando, que al analizar la sentencia rendida por la Corte de Apelación, objeto del presente recurso de casación, se puede observar que ciertamente procede a confirmar la decisión rendida por el tribunal de primer grado en todos sus aspectos, la cual en su parte motivacional acoge el medio de inadmisión sobre la querrela con constitución en actor civil, mientras en su dispositivo acoge dicha querrela y consideró que no existe contradicción o ilogicidad en las motivaciones de la mencionada sentencia y al actuar de esta manera, dando aquiescencia a lo decidido por el tribunal de primer grado, incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que procede acoger el medio planteado por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martín Marte Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Yolanda Castro, contra la sentencia núm. 252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia antes descrita y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación de la recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni.
Abogados:	Licda. Mariela Santos, Licdos. Guillermo Estrella Ramia, José López Durán y Mario Aguilera Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerehel Suárez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0851781-4, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy núm. 31, Arroyo Hondo, Distrito Nacional y Miguel Antonio Haché Gidoni, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 002-0100319-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville núm. 68 de la ciudad de San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm.

319-2013-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mariela Santos, por sí y por los Licdos. Guillermo Estrella Ramia, José López Durán y Mario Aguilera Goris, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán, y Mario Eduardo Aguilera Goris, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles, Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni, depositado el 15 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2013, admitiendo el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 5 de marzo del año 2012, la Licda. Marggie Viloria

Caraballo, representante del Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Enrique del Orbe Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz (a) Tony y Luis Antonio Guzmán de la Cruz (a) Luis, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni; b) Que regularmente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 1 del mes de mayo del año 2012, auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Enrique del Orbe Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz (a) Tony y Luis Antonio Guzmán de la Cruz (a) Luis, por violación a los artículos 265, 266, 379, y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni; c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió en fecha 20 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 107/12, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan de manera parcial las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado José Enríquez del Orbe Jáquez, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan de manera total las conclusiones de los abogados de la defensa técnica de los imputados Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público, al que se adhirió la parte querellante, en el aspecto penal, declarando a los imputados José Enríquez del Orbe Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni, por lo que se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal;

CUARTO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento respecto al imputado Jose Enríquez del Orbe Jáquez, por estar asistido en su defensa técnica, por un defensor público, adscrito a la Oficina de Defensa Pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; sin embargo, en cuanto a los imputados Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, se les condena al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en justicia; **QUINTO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del vehículo de motor, tipo Jeepeta, marca Mitsubishi Montero, placa y registro núm. G099473, chasis JA4MW51RS2J020715, color gris, año dos mil dos (2002), propiedad del señor Melvin Valdez Torres, por haber sido el vehículo utilizado por los imputados para desplazarse al lugar del hecho punible y en el cual emprendieron su fuga después de su ejecución; **SEXTO:** Se ordena la incautación a favor del Ministerio de Interior y Policía, del arma de fuego exhibida ante el plenario como prueba en especie, consistente en una pistola marca Browning, calibre 9mm, núm. B56246, por tratarse de un arma ilegal; de la misma manera, se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano, de los siete (7) poloshirts exhibidos en el plenario; en el aspecto civil: **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, ejercida por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella, José Octavio López Durán y Edwin Núñez García, actuando a nombre y representación de los señores Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni, en su doble calidad de víctimas y actores civiles, en contra de los imputados José Enríquez del Orbe Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; y en consecuencia, se condena a los imputados José Enríquez del Orbe Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las víctimas Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni, por los daños morales y

materiales recibidos por éstos como consecuencia del hecho punible, dinero que debe ser distribuido de manera equitativa entre las víctimas; **NOVENO:** Se condena a los imputados José Enríquez del Orbe Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Joaquín Estrella, José Octavio y Edwin Núñez García; **DÉCIMO:** Se rechazan, en el aspecto civil, las conclusiones de los abogados de la defensa técnica de los imputados Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **UNDÉCIMO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a nueve (9) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Valiendo citación para todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Juan de Dios Méndez González, Defensor Público, actuando en nombre y representación de José Enrique del Orbe Jáquez; y por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lic. Luis Octavio Ortiz, actuando a nombre y representación de los imputados Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz (a) Tony y Luis Antonio Guzmán de la Cruz (a) Luis, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó la sentencia núm. 319-2013-00052, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien actúan a nombre y representación de los señores Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz; y b) veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Juan de Dios Méndez González, quien actúa a nombre y representación del señor José Enríquez del Orbe Jáquez, ambos contra la sentencia núm. 107/12 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dada por el Tribunal Colegiado*

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de manera parcial de las víctimas y actores civiles; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por el tribunal de primer grado se declaran culpables a los imputados José Enrique del Orbes Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio de la Cruz, de violar los artículos 379, 385 266 y 265 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 4 años de prisión, dos años de los cuales deberán cumplirlo en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana exceptuando el caso del imputado Luis Antonio Guzmán de la Cruz, quien deberá cumplir sus dos años en la Cárcel Pública del 15 de Azua; se le suspende dos años a todos los imputados en virtud de las disipaciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, condicionado a que los imputados se abstengan de: a) Abuso de bebidas alcohólicas b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse al porte o tenencia de armas de fuego; fijando un plazo de prueba de un año para el cumplimiento de las reglas anteriormente impuestas. Confirma la Sentencia en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **“Único Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numeral 3ero. del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que es notorio que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; asimismo al modificar la sentencia de primer grado, la Corte incurre también en contradicción, violación de las reglas de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos. Que la Corte a-que se limita a hacer una detallada mención de: 1-Desde la página cinco hasta la nueve, ha transcribir las declaraciones de los imputados José Enrique del Orbes, Melvin Valdez Torres y José Antonio Cuevas de la Cruz; 2- de la página diez a la doce, transcribe las conclusiones de los respectivos recursos de apelación de cada una de las partes apelantes; 3-desde la página catorce hasta la veintitrés, la Corte vuelve

a transcribir las declaraciones de los referidos imputados y las conclusiones de los recurrentes. Es decir, que en todo el cuerpo de la recurrida sentencia, la Corte a-quo se limita a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento, de las declaraciones de los imputados y de los requerimientos de las partes. Que como puede ver esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte ha evacuado una sentencia notoriamente infundada, toda vez que no ha dado motivos claros, específicos, suficientes y fundados en hecho y en derecho, que la llevaran a cambiar de forma drástica la sentencia del Tribunal de juicio, de la forma en que lo hizo. Además, de la clara contradicción que hace la misma Corte, cuando modifica la condena a los imputados, mas expresa que los mismos no han podido probar con certeza su versión de los hechos, algo digno de la tremenda Corte de Tres Patines. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal, consagra como uno de los principios rectores del proceso penal dominicano la debida motivación de toda decisión judicial emanada de tribunales nacionales, como una garantía a las partes en juicio. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, en la misma la Corte a-quen eludió de forma grosera su mandato legal para la motivación de su decisión y desechó los criterios jurisprudenciales de esta Honorable Cámara al respecto, toda vez que no presentó un razonamiento lógico en base a las pruebas y hechos del caso en su decisión, vulnerando así los derechos de los exponentes. que la sentencia no contiene motivos ni fundamentos legales suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ni tampoco una exposición detallada de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada en caso de la especie. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte fundamenta su decisión en los siguientes motivos: “*que luego de analizar los recursos de apelación y de decisión de primer grado, esta Corte por disposición del artículo 422.2.1, al analizar la sentencia recurrida se ha podido comprobar que los imputados recurrentes no demostraron ante el tribunal de primer grado con pruebas fehacientes su versión de que entre ellos y las víctimas lo que ocurrió fue una discusión en una estación de gasolina de San Juan de la Maguana. Que después de lo antes expuesto procede que esta Corte declare con lugar los aludidos recursos y dicte directamente su propia sentencia”;* procediendo en el ordinal tercero de la decisión, a establecer lo siguiente: “*Tercero: Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por*

el tribunal de primer grado se declaran culpable a los imputados José Enrique del Orbes Jáquez, Melvin Valdez Torres, José Antonio Cuevas de la Cruz y Luis Antonio Guzmán de la Cruz, de violar los artículos 379, 385, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cuatro años de prisión, dos años de los cuales deberán cumplirlo en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, exceptuando el caso del imputado Luis Antonio Guzman de la Cruz, quien deberá cumplir sus dos años en la Cárcel Pública del 15 de Azua; se le suspende dos años a todos los imputados en virtud de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, condicionado a que los imputados se abstengan de: a) Abuso de bebidas alcohólicas b) Abstenerse de viajar al extranjero c) Abstenerse al porte o tenencia de armas de fuego; fijando un plazo de prueba de un año para el cumplimiento de las reglas anteriormente impuestas. Confirma la sentencia en sus restantes aspectos”;

Considerando, los recurrentes, víctimas querellantes, invocan en su recurso, en síntesis lo siguiente: *“Que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; asimismo al modificar la sentencia de primer grado, la Corte incurre también en contradicción, violación de las reglas de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos. Que la Corte no ha dado motivos claros, específicos, suficientes y fundados en hecho y en derecho, que la llevaran a cambiar de forma drástica la sentencia del Tribunal de juicio, de la forma en que lo hizo además, de la clara contradicción que hace la misma Corte, cuando modifica la condena a los imputados. Que la sentencia no contiene motivos ni fundamentos legales suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo”;*

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar;

Considerando, que basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que la Corte modifica la pena impuesta a los imputados, y no establece ni en el dispositivo ni en el cuerpo de la misma las razones que la llevaron a tomar su decisión;

Considerando, que el fallo impugnado no contiene motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen lo decidido por la Corte en el dispositivo de la misma, tal y como lo establecen los recurrentes en su recurso de casación;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte no actuó a la luz de las normas del debido proceso, toda vez que, aun cuando la imposición de la pena sea un acto discrecional del juez, el mismo está obligado a explicar las razones por las cuales procedió a modificarla, lo cual no se observa en la decisión impugnada, incurriendo en el vicio de falta de motivación;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-quia las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio invocado y casar la decisión, por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido, en cuanto a la pena impuesta a los imputados, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni, contra la sentencia núm. 319-2013-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de examinar nueva vez los recursos de

apelación, en cuanto a la pena impuesta a los imputados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robin Alcántara.
Abogados:	Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, Mélido Mercedes Castillo y Leandro Ortiz de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robin Alcántara, contra la sentencia núm. 319-2013-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, Mérido Mercedes Castillo y Leandro Ortiz de la Rosa, actuando en nombre y representación del imputado Robin Alcántara, depositado el 8 de julio de 2013 en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2013, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 2, 37, 44, 137, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 408 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de noviembre de 2010, el Dr. José Manuel Bello Orozco, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Robin Alcántara, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhonny Oscar Segura Mateo; b) que regularmente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 25 del mes de enero del año 2011, auto de apertura a juicio en contra de Robin Alcántara, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhonny Oscar Segura Mateo; c) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan de Barahona emitió en fecha 9 de agosto de 2012, la sentencia núm. 134, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Robin Alcántara, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Robin Alcántara, de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de Jhonny Óscar Segura Mateo; **TERCERO:** Condena a Robin Alcántara, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la demanda civil intentada por Jhonny Óscar Segura Mateo, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo condena a Robin Alcántara, a entregar la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), como faltante de las habichuelas que se le encargaron para vender y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a Robin Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ángel Moneró Cordero y el Lic. Bladimir Peña Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Dres. Mélido Mercedes Castillo, Nelson Reyes Boyer y Manuel Guillermo Echavarría Mesa, actuando a nombre y representación de Robin Alcántara, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó la sentencia núm. 319-2013-00044, del 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **‘PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por los Dres. Mélido Mercedes Castillo, Manuel Guillermo Echavarría Mesa, Leandro Ortiz de*

la Rosa; actuando a nombre y representación del imputado Robin Alcántara; contra la sentencia núm. 134 de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barabona; **SEGUNDO:** Condena al recurrente, señor Robin Alcántara, a cumplir un (1) año de prisión, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por el hecho de haber violado la disposición del artículo 408 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica y sanciona el crimen de abuso de confianza, suspendiendo la pena ante indicada de manera total; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público, las conclusiones de los querellantes y actores civiles, así como las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, en algunos aspectos; **CUARTO:** Exime de forma total al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada; **QUINTO:** Ordena, notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines legales correspondientes”; la cual fue objeto de recurso de casación;

Considerando, que el recurrente Robin Alcántara, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “A: *Violación a la ley. Artículos 2, 14, 24, 172 y 336 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución de la República. Que en el conocimiento del proceso quedó demostrado que las partes arribaron a un acuerdo como una solución alternativa del conflicto, el cual fue depositado en el expediente fruto del cual fue que el Ministerio Público solicitó que se acoja el desistimiento por aplicación del artículo 271 del Código Procesal Penal, y el querellante y actor civil a través de sus abogados que se decreta la conciliación entre las partes y que se ordene el archivo del expediente pura y simplemente, y los defensores técnicos del recurrente solicitaron que se declare no culpable y se dicte sentencia absolutoria, dichas conclusiones todas estuvieron cónsonas con el acuerdo, sin embargo, la Corte de Apelación rechazó todas las conclusiones de las partes, que procuraban la solución del conflicto y ponerle fin de una manera definitiva, sin embargo, la Corte de Apelación olvidándose del principio citado, lo que hizo fue dictar sentencia condenatoria, omitiendo que en la aplicación de la ley penal el estado la asume como último ratio (solución), en ese sentido la sentencia recurrida viola el artículo 2 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación violó el derecho de defensa, creando una indefensión e inmutando el proceso, se pronunció sobre*

cuestiones que no fueron planteadas por ninguna de las partes; en ese sentido la sentencia recurrida viola el artículo 336 del Código Procesal Penal. Que el artículo citado tiene alcance general, por lo que era obligatorio aplicarlo por parte de los jueces a las conclusiones presentadas por las partes en el proceso, lo que siempre es factible la condición de que sea para favorecer al justiciable. Que la sentencia recurrida viola el artículo 69 de la Constitución del Estado relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que si la Corte no hubiese cometido todas las violaciones de tipos procesales, constitucionales y el debido proceso de ley, le daría al proceso una solución diferente a la dada, acogiendo cualquiera de las conclusiones de la extinción de la acción penal; B-El quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión. Que el señor Robin Alcántara, recurrente, en la instancia contentiva del recurso de apelación plantea como solución pretendida, que la honorable corte de apelación dicte su propia sentencia, declare con lugar su recurso y lo declare no culpable, y en tal sentido que se dicte sentencia absolutoria; en la audiencia del 28 del mes de mayo del año 2013, ninguna de las partes concluyeron en sentido contrario, ya que como se puede apreciar en parte anterior de esta instancia se concluyeron en sentido contrario, ya que como se puede apreciar en parte anterior de esta instancia se transcriben las conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil, los cuales solicitaron: el primero que se acoja el desistimiento, y el segundo que decrete la conciliación y se ordene el archivo, particularmente el recurrente fue a defender lo planteado en su instancia recursoria y a defenderse de los planteamientos hechos tanto por el Ministerio Público como por el querellante y actor civil, que como se advierte no fueron contrarios a los intereses del recurrente, ningún momento en el conocimiento del proceso o recurso de apelación ninguna de las partes solicitaron condenas, si nadie lo solicitó de qué forma podía el recurrente y los defensores técnicos del justiciable defenderse o hacer planteamiento contrario en ese sentido, resultó materialmente imposible de que en esos términos de hiciera defensa, la Corte de Apelación difiere el fallo y cuando dicta la sentencia rechaza todas las conclusiones de las partes, violando el principio de justicia rogada y entonces condena al justiciable a un año de prisión, pedimento que no fue hecho por ninguna de las partes creando en el justiciable un estado de indefensión toda vez que no podía defenderse en su defensa material y técnica toda vez que no podía defenderse de un hecho, evento jurídico que no fue planteado de las partes en el proceso, violando así el principio de inmutabilidad del proceso, que es contrario al

debido proceso de ley y violatorio del derecho de defensa, más aún el tribunal deja en un estado de indefensión al justiciable cuando no valora su oferta probatoria que sustentaron su recurso de apelación, era obligatorio valorarlo y establecer el valor probatorio que se le otorgaba a cada una de esa prueba se podrá observar en la sentencia recurrida, que la Corte de Apelación ni siquiera hace referencia a los documentos que sustentan su recurso pero tampoco consta en la sentencia recurrida el desistimiento que fue depositado en el conocimiento del proceso o recurso y sometido al contradictorio, violando así de una manera clara el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que si la Corte no hubiese dictado un fallo extra petita, es decir, fallando algo no solicitado por ninguna de las partes, le daría al proceso una solución diferente a favor del justiciable, acogiendo cualquiera de las conclusiones presentadas por las partes; C- Violación al artículo 426 ordinal tercero, del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida carece de fundamento, es injustificada, irreal, absurda, inaceptable en términos reales, manifiestamente infundada, por vía de consecuencia nula de pleno derecho por aplicación del artículo 6 de la Constitución Política del Estado, por lo que así la misma es casable. Que las violaciones de tipo procesales y constitucionales, son el resultado de la sentencia recurrida, condenatoria injustificadamente, sustentados los jueces en el sistema de la íntima convicción, sustituyendo la sentencia recurrida, el sistema acusatorio adversarial, que es vigente a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, en fecha 27 del mes de septiembre del año 2004, efecto negativo de la decisión en contra del imputado, que crea violaciones sustanciales del debido proceso de ley y hasta un flagrante estado de indefensión, contrario hubiese sido que dicha Corte valorara las conclusiones de las partes, el recurso con las pruebas que lo sustentan, todo ello desde el punto de vista de la sana crítica que establece el sistema acusatorio, lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que en la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, en fecha 28 de mayo de 2013, fue depositado el acto de conciliación núm. 1645/2013, de fecha 27 de mayo de 2013, en donde se hace constar lo siguiente: “**PRIMERO:** *Que por el presente convenio conciliatorio el señor Johnny Oscar Segura Mateo, en calidad de víctima, querellante y parte civil, desiste formalmente de la querrela con constitución en parte civil presentada en fecha 30 de julio de 2010, por ante la Procuraduría Fiscal de San Juan, que había radicado en contra de Robin Alcántara; SEGUNDO:* *El señor Robin Alcántara de su lado entrega a*

*momento de la firma del presente acto de conciliación la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en moneda de curso legal, suma que recibe el querellante en su entera satisfacción y en el plazo de noventa días (90) contados a partir de la fecha del presente convenio, recibirá dicho querellante la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$250,000.00), que quedan pendiente del monto global de la presente conciliación; **TERCERO:** En caso de incumplimiento del presente convenio por parte del señor Robin Alcántara, se aplican las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** El querellante, víctima y parte civil renuncia además al beneficio de todas las sentencias que se han dictado en el curso del proceso, incluyendo todos los renglones jurídicos, ya que en el acuerdo quedan abierto los costos y honorarios generados a favor de los abogados del señor Jhonny Oscar Segura Mateo; **QUINTO:** El señor Robin Alcántara, de su lado, renuncia de manera anticipada a toda acción futura relacionada con el caso que ahora se concilia y otorga descargo y finiquito legal en el más estricto derecho a favor del querellante, víctima y actor civil, señor Jhonny Oscar Segura Mateo, que guarde relación con el expediente arriba indicado; **SEXTO:** Ambas partes declaran haber arribado al presente acuerdo, juntamente con sus respectivos abogados que le han asistido, sanos de espíritu, libres de presiones y solo impulsado por su libérrima expresión de voluntad de conciliar sus diferencias económicas y dejar sin efecto las acciones judiciales, resolviendo el conflicto alternativamente por esta vía”;*

Considerando, que en la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, las partes concluyeron de la siguiente manera: *“Defensa: que se declare no culpable al imputado, como consecuencia de un acuerdo entre las partes y desistimiento de la parte querellante. Ministerio Público: que esta Corte acoja el desistimiento planteado por las partes, conforme a las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal; Querellante-actor civil: que se decrete la conciliación entre las partes y que se ordene el archivo del expediente”;*

Considerando, que el artículo 2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”;*

Considerando, que el artículo 37 numeral 3 del Código Procesal Penal, establece que: “Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 3- Infracciones de acción pública a instancia privada”;

Considerando, que el artículo 44 ordinal 10 del Código Procesal Penal, dispone que: “*La acción penal se extingue por: 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso; 10- conciliación*”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 44, numerales 9 y 10 de la normativa procesal vigente, el resarcimiento del daño causado y la conciliación entre las partes constituyen causas fundamentales de extinción de la acción penal;

Considerando, que la finalidad principal del Estado y del ordenamiento jurídico en general, es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

Considerando, que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, se observa que la Corte a-qua omite estatuir sobre las conclusiones dadas en audiencia, y que tampoco estatuyó sobre el acto de conciliación núm. 1645/2013, de fecha 27 de mayo de 2013, donde se hace constar que el imputado y el querellante arribaron a un acuerdo, procediendo a declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación y a modificar la pena impuesta a los imputados;

Considerando, que procede analizar los medios invocados por el recurrente de manera conjunta por su estrecha relación y convenir

para la solución que se hará al caso, y en ese sentido luego de examinar la sentencia impugnada, hemos podido evidenciar en la misma, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir sobre las conclusiones externadas por el defensa, el querellante y el Ministerio Público, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual, procede, en virtud de lo establecido en el artículo 422 .2.2.1, a declarar con lugar el recurso de casación, y dictar propia decisión;

Considerando, que las partes pueden llegar a acuerdos transaccionales, en cualquier estado del proceso, y dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, ya que la finalidad de la conciliación es que los litigantes vean resarcido su interés, lo que ha ocurrido en la especie, no sólo por el acto de conciliación, depositado, sino también por haberlo externado en audiencia a través de sus conclusiones, donde la defensa solicitó *“que se declare no culpable al imputado, como consecuencia de un acuerdo entre las partes, y desistimientos de la parte querellante, el Ministerio Público, que esta Corte acoja el desistimiento planteado por las partes, conforme a las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal, y el querellante-actor civil, que se decrete la conciliación entre las partes y que se ordene el archivo del expediente”*; sin embargo, la Corte debió reconocer el mencionado acuerdo transaccional, ya que, al no hacerlo vulnera la voluntad de las partes de conciliar; de ahí que los alegatos del recurrente deben ser acogido, y al no quedar más nada que juzgar, esta Segunda Sala, viendo restablecida la armonía entre entes sociales, procederá a declarar con lugar el recurso de casación, acoger el acuerdo arribado y ordenar el archivo definitivo del presente proceso;

Considerando, que procede compensar las costas penales y civiles, en virtud al acuerdo suscrito.

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Robin Alcántara, contra la sentencia núm. 319-2013-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de

la Maguana el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el acuerdo arribado por las partes y ordena el archivo definitivo del presente proceso. **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ney Rafael Cedano Berroa y compartes.
Abogados:	Dr. Leocadio Hiraldo Silverio, Licdos. Víctor Vicioso Made, Juan de Dios Contreras Ramírez, Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas.
Intervinientes:	Bienvenido Rután y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Vicioso Made y Juan de Dios Contreras Ramírez



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ney Rafael Cedano Berroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1615335-4, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García Guerrero núm. 5 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable,

Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), tercero civilmente responsable, y La monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia núm. 118-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Esperanza Justa Rután, parte recurrida en el presente proceso, en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Víctor Vicioso Made y Juan de Dios Contreras Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Bienvenido Rután, Bienvenida Rután, Esperanza Justa Rután y Federico Rután, parte recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Leocadio Hiraldo Silverio, en representación de la recurrente Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), depositado el 3 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas, en representación de los recurrentes La Monumental de Seguros, S. A., Ney Rafael Cedano Berroa, y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), depositado el 9 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Víctor Vicioso Made y Juan de Dios Contreras Ramírez, en representación de Bienvenido Rután, Bienvenida Rután, Esperanza Justa Rután y Federico Rután, depositado el 22 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 2013, que declaró admisibles los

recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 28 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida prolongación 27 de Febrero próximo a Los Coquitos, momentos en que Ney Rafael Cedano Berroa conducía el autobús placa núm. EX02362, propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y asegurado en La monumental de Seguros, S. A., atropelló a Victoria Rután, quién falleció a consecuencia del citado accidente; b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual emitió su decisión el 23 de septiembre de 2010, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en el dispositivo de la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2011 con motivo del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Víctor Vicioso Made y Juan de Dios Contreras Ramírez, actuando en nombre y representación de los señores Bienvenida Rután, Bienvenido Rután, Esperanza Rután y Federico Rután, en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia núm. 1268-2010, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Declara no culpable al ciudadano Ney Rafael Cedano Berroa, de generales*

que constan, toda vez que las pruebas aportadas, por la parte acusadora, no fueron suficientes para sustentar la acusación ni pudo ser establecido en el plenario la responsabilidad penal y por ende la falta atribuible del ciudadano imputado, en cuanto a las previsiones de los artículos 49-1, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, vistos el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del señor Ney Rafael Cedano Berroa; **Segundo:** Ordena el cese de todas las medidas de coerción que le fueron impuestas al señor Ney Rafael Cedano Berroa, mediante resolución número 04-2009, de fecha dos (2) de enero del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, y tal sentido, ordena la cancelación del contrato de fianza suscrito por la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Bienvenido Rután, Bienvenido Rután, Federico Rután y Esperanza Justa Rután, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas actorías civiles: Rechaza en todas sus partes la actoría civil interpuesta por los señores Bienvenido Rután, Bienvenido Rután, Federico Rután y Esperanza Justa Rután, por no estar presentes los elementos de la responsabilidad civil y no haberse demostrado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; **Sexto:** Condena a los señores Bienvenido Rután, Federico Rután, y Esperanza Rután, al pago de las costas civiles del proceso por haber los mismos sucumbido en su demanda ordenando su distracción a favor del licenciado Josué Guzmán Ramírez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura integral de la presente decisión, para el día que contaremos a miércoles treinta (30) de septiembre del año 2010, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo la presente decisión en dispositivo, convocatoria para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”; c) que en virtud a la decisión antes citada, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictando este su decisión núm. 304-2012 el 8 de marzo

de 2012, cuya parte dispositiva se encuentra insertado en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; d) que no conforme con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en fecha 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan de Dios Contreras Ramírez y Víctor Vicioso Madé, en nombre y representación de los señores Bienvenido Rután, Bienvenida Rután, Esperanza Justa Rután y Federico Rután, en fecha primero (1) de junio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al señor Ney Rafael Cedano Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1615335-4, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García Guerrero, núm. 5, El Almirante, culpable de violar los artículos 49-1, 50, 61 a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/1999, y en consecuencia, se condena al señor Ney Rafael Cedano Berroa a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de su licencia de conducir por un período de un año; **Segundo:** Se condena al señor Ney Rafael Cedano Berroa al pago de las costas del procedimiento a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenido Rután, Bienvenida Rután, Esperanza Justa Rután y Federico Rután, contra el señor Ney Rafael Cedano Berroa por su hecho personal, a la Oficina de Servicios de Autobuses (OMSA) y al Estado Dominicano, personas civilmente responsables; en cuanto al fondo: se condena al señor Ney Rafael Cedano Berroa por su hecho personal, a la Oficina de Servicios Metropolitanos de Autobuses, y al Estado Dominicano, personas civilmente responsables al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Bienvenido Rután, Bienvenida Rután, Esperanza Justa Rután y Federico Rután esto como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por éstos como*

consecuencia de la muerte de la señora Victoria Rután; **Quinto:** (sic) Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Ney Rafael Cedano Berroa, como a la Oficina de Servicios Metropolitanos (OMSA), y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdo. Víctor Vicioso Made y Juan de Dios Contreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 16 del mes de marzo del año 2012, a las 3:00 horas de la tarde, vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca de manera parcial, el ordinal tercero de la sentencia atacada y dictando sentencia propia, acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenido Rután, Bienvenida Rután, Esperanza Justa Rután y Federico Rután, contra el señor Ney Rafael Cedano Berroa por su hecho personal, a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y al Estado Dominicano, personas civilmente responsables; en cuanto al fondo: se condena al señor Ney Rafael Cedano Berroa por su hecho personal, a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y al Estado Dominicano, personas civilmente responsables, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Bienvenido Rután, Bienvenida Rután, Esperanza Justa Rután y Federico Rután, esto como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de la señora Victoria Rután; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los recurridos al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho, de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por la Oficina
Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA),
tercero civilmente responsable:**

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), alega lo siguiente:

“Los jueces no tomaron en cuenta para dictar sentencia que la OMSA es una entidad creada mediante decreto núm. 448 del año 1997, como dependencia directa de la presidencia, por lo que no tiene personalidad jurídica, por lo que no puede demandar ni ser demandada; que la OMSA es una entidad de orden público y que en cada uno de los caso se le notifique, debe de ser notificado el Procurador General de la República como máximo representante del Estado Dominicano, situación esta que en ninguna de las audiencia que se conocieron fue citado el magistrado Procurador General de la República Dominicana, para que se asistiera por uno de su representantes; que la OMSA esta en la obligación de mantener una póliza de seguros para que repare los daños y perjuicios causados por las unidades nuestra y dicha póliza debe ser representada por otra institución privada o del Estado, pero con carácter de autonomía, como lo es una compañía aseguradora, que esa la institución civilmente responsable para cubrir los daños y perjuicios causados por las unidades de la OMSA mediante el monto que cubre la misma, la cual asciende a la suma de Quinientos Mil Pesos; que la corte solamente ha tomado en cuenta la magnitud del hecho y no la forma, en virtud de que dicho autobús estaba arrancando de su parada cuando la señora cruzó del otro lado corriendo y estrellándose con dicho autobús detrás de la goma delantera del lado izquierdo, por lo que solicitamos formalmente que sea enviado dicho expediente a conocer de nuevo, por tratarse de no corresponder a la realidad de los hechos que hoy se imputan en contra de la OMSA y del señor Ney Rafael Cedano Berroa; que se ha condenado al Estado Dominicano, conjuntamente con la OMSA, sin nunca haber sido citado para que comparezcan, por lo que es una violación al debido derecho de defensa”;

Considerando, que lo argumentado precedentemente, constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que la recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por esta en las jurisdicciones de fondo; por lo que, al ser presentado por primera vez en casación no puede ser examinado; por consiguiente, procede su rechazo;

En cuanto al recurso incoado por La Monumental de Seguros, S. A., Ney Rafael Cedano Berroa, y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA):

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes La Monumental de Seguros, S. A., Ney Rafael Cedano Berroa, y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta de motivación de la decisión, violación a los artículos 24, 333, 334 numeral 3 y 4 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Injustificación y Desproporcionalidad en el monto de las indemnizaciones y en cuanto a la pena a imponer. violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y a los artículos 119 numeral 4 y 297 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Falta de estatuir*”;

Considerando, que en los dos primeros medios invocados por los recurrentes, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, en síntesis alegan, lo siguiente: *“Falta de motivación de la decisión, violación a los artículos 24, 333, 334 numeral 3 y 4 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación ha emitido una sentencia en la cual se limita hacer un incremento en lo que respecta a los montos indemnizatorios y lo eleva a Un Millón a Dos Millones de Pesos sin dar la debida motivación al respecto, olvidando la Corte, que: 1- en primer término es una obligación ineludible motivar las decisiones aun en aquellos casos en los cuales el punto de derecho a valorar sea fruto de la apreciación del juez como es el aspecto indemnizatorio; 2- la motivación de las decisiones en una garantía constitucional que a su vez constituye un asunto de seguridad jurídica, pues no puede un juez decidir sin justificar su fallo; 3- no verso el tribunal sobre los aspectos penales de la sentencia recurrida. La honorable Corte de Apelación dejó a oscuras desde el punto de vista motivacional la sentencia que hoy los exponentes recurren y subiste un agravio al no contener la sentencia los motivos que condujeron al Tribunal a quo a decidir del modo en que lo hizo, razón por la cual hay un agravio que no deben confundirse, pues lo que hoy recurrimos no es únicamente el monto irracional impuesto por la corte, sino la falta de motivos para dicho incremento. Que si bien es cierto, que el legislador, en nuestro ordenamiento procesal penal, ha instaurado la obligación de que las sentencias sean motivadas por los tribunales que las emiten, tampoco es menos cierto, que dicha motivación debe sustentarse*

en un criterio lógico, motivando precisa y circunstancialmente la relación de los hechos, su consonancia con las pruebas. Que al confirmarse el vicio de la falta de motivos, esta corte de casación debe anular la sentencia para que sea subsanado el agravio que afecta a los exponentes. Injustificación y Desproporcionalidad en el monto de las indemnizaciones y en cuanto a la pena a imponer. Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y a los artículos 119 numeral 4 y 297 del Código Procesal Penal. Que los montos desconsiderados, injustos, desproporcionados, constituyen una condena eterna que jamás permitirá al imputado su reinserción económica a la sociedad y más aun compromete de por vida su desarrollo integral, social de él mismo y de los suyos, ya que nadie en el actual entorno económico de nuestro país, salvo las excepciones de los adinerados puede pagar la exorbitante suma de Dos Millones de Pesos. Que no obstante no tener motivos en lo que respecta a la indemnización impuesta por tribunal, se suma el hecho de los valores considerados por la corte a-qua son totalmente desproporcionados e injustificados. Que en lo atinente a la proporción entre el daño causado y el monto al indemnizar, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado hasta la saciedad...; que ante una condena como la de la especie, es altamente comprometido el futuro económico del imputado, lo que no le permitirá su inserción social y una vida digna, razón por la cual, la presente sentencia debe ser casada y anulada, para que otro tribunal juzgue conforme al derecho y sean erradicados de una vez y por todas los vicios que al día de hoy persiste y afligen al imputado”;

Considerando, que aun cuando la corte a-qua no expuso una fundamentación adecuada sobre los motivos por los cuales aumentó los montos de la indemnización impuesta a título resarcitorio fijados por el tribunal de primer grado, ha quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el fallecimiento de Victoria Rután se produjo por la falta exclusiva del imputado recurrente Ney Rafael Cedano Berroa, así como el hecho de que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) es el comitente del mismo, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por éste;

Considerando, que respecto a la irrazonabilidad de la indemnización acordada, ciertamente lo fijado a título resarcitorio resulta desproporcionado y exagerado en la especie, toda vez que ha sido

juzgado, que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior, razón por la cual procede anular lo resuelto por la corte a-qua al modificar la sentencia dictada por primer grado, y mantener lo decidido por esta última;

Considerando, que respecto a su tercer medio, los recurrentes esgrimen: *“Falta de estatuir. El tribunal a-quo, no se pronunció respecto a las de la impugnaciones realizadas a la sentencia de primer grado propuestas por Ney Rafael Cedano Berroa, La Monumental de Seguros, así como por la Oficina Nacional de Servicios de Autobuses mediante el correspondiente recurso ante esa alzada; que el tribunal únicamente se ha limitado a versa sobre las consideraciones de orden civil dejado en la orfandad la parte intrínseca del proceso, que consiste en la búsqueda de la posible culpabilidad del justiciable y no única y exclusivamente respecto de los aspectos resarcitorios; que la sentencia impugnada, tanto por el presente motivo, así como por la falta de motivo, la irracionalidad así como por aquellas observaciones que la función nomofiláctica le permitirá a esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar la decisión mediante la confirmación de los vicios denunciados y la anulación de la decisión”;*

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, en la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio de falta

de estatuir, toda vez que se observa en las piezas que conforman el proceso que la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes, atendiendo a que el mismo fue intentado fuera del plazo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que, se rechaza el tercer aspecto argüido por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido Rután, Bienvenida Rután, Esperanza Justa Rután y Federico Rután, en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia núm. 118-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); **Tercero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ney Rafael Cedano Berroa, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y La Monumental de Seguros, S. A. y por consiguiente, casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y procede a fijar el monto a pagar por Ney Rafael Cedano Berroa, en sus respectivas calidades en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Bienvenido Rután, Bienvenida Rután, Esperanza Justa Rután y Federico Rután, por los daños morales recibidos; **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Alfredo Martínez Germán.
Abogados:	Licdos. Jesús Ramírez Rosso y Diego Martínez Pozo.
Interviniente:	Altagracia Milagros Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Hurtado Ruíz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alfredo Martínez Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0104345-2, domiciliado y residente en la calle Enrique Dalma II, núm. 9 del municipio de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 220-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Hurtado Ruíz, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Altagracia Milagros Rodríguez, Luis Artemio Rodríguez, Orfelina Marilyn Rodríguez, Orquídea Maribel Rodríguez Tejeda, Usnelio Wilson Rodríguez Tejeda, William Deybi Rodríguez Tejeda, Máximo Rodríguez Tejeda y Marinelis Rodríguez Tejeda, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jesús Ramírez Rosso y Diego Martínez Pozo, en representación del recurrente Manuel Alfredo Martínez Germán, depositado el 27 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por Lic. Rafael Hurtado Ruiz, en representación de los recurridos Argentina María Tejeda Félix, Marinelis Danilza Rodríguez Tejeda, Máximo Gregorio Rodríguez Tejeda, Orfelina Marilyn Rodríguez Tejeda y Usnelio Wilson Rodríguez Tejeda, depositado el 12 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Manuel Alfredo Martínez Germán, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 293, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; ante la citada solicitud fue dictado el Auto de apertura a juicio núm. 331-2010, rendido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata el 5 de octubre de 2010; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó sentencia núm. 018-2011 el 24 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en el dispositivo de la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2011 con motivo del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maribel de la Cruz, actuando a nombre y representación del señor Manuel Alfredo Martínez Germán, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 018/2011, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se admite todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en consecuencia se rechaza la solicitud de exclusión presentada por la barra de la defensa, en cuanto al manuscrito presentado; **Segundo:** Se declara al imputado Manuel Alfredo Martínez Germán, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295,296,297,298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Usmelio Artenio Mejía, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en el

centro de corrección y rehabilitación de Monte Plata; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por un abogado de defensa pública; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes; Aspecto civil: **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Argentina María Tejada Félix, William David Rodríguez Tejada, Máximo Gregorio Rodríguez Tejada, Luis Artonio Rodríguez Tejada, Marinelis Danilza Rodríguez Tejada, Orfelina Marilyn Rodríguez Tejada, Usnelio Wilson Rodríguez Tejada, Altagracia Milagros Rodríguez Tejada y Orquídea Maribel Rodríguez Tejada por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Manuel Alfredo Martínez Germán, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles, por los daños ocasionados en su perjuicio por derecho ilícito; **Séptimo:** Se condena el imputado Manuel Alfredo Martínez Germán, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día 31/3/2011, a las 9:00 A. M., en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio, y en consecuencia envía el caso por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales”; c) que en virtud a la decisión antes citada, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando este su decisión núm. 132-2012 el 9 de abril de 2012, cuya parte dispositiva se encuentra insertado en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 220-2013 ahora impugnada en fecha 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa: **‘PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, defensora pública, en nombre y representación del señor Manuel Alfredo Martínez Germán, en fecha veintidós (22) de mayo del dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha nueve (9) de abril de dos mil doce, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:* **‘Primero:** *Declara culpable al ciudadano Manuel Alfredo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 008-0006994-0, domiciliado en la calle el Mirador núm. 44, Monte Plata; recluso en Operaciones Especiales; del crimen de homicidio con premeditación y asechanza, en perjuicio a quien en vida respondía al nombre de Usmelio Artenio Rodríguez Mejía en violación de los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por el hecho de este en la madrugada del día 6/3/2009 darle muerte a la víctima al momento de encontrarse el mismo acostado en la finca donde trabajaba; hecho ocurrido en el sector de Alto Viejo, provincia de Monte Plata; consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* **Segundo:** *Se rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Altagracia Milagros Rodríguez, Luis Artemio Rodríguez, Orfelina Marilyn Rodríguez, Orquídea Maribel Rodríguez Tejeda, Usmelio Wilson Rodríguez Tejeda, Wilian Deybi Rodríguez Tejeda, Máximo Rodríguez Tejeda, Marinelis Danilza Rodríguez, por no haber probado su vínculo con el hoy occiso Usmelio Artenio Rodríguez Mejía y por consiguiente su calidad de víctima;* **Tercero:** *Se compensa las costas civiles del procedimiento;* **Cuarto:** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), Valiendo citación para las partes presentes;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Se condena al imputado al pago de las costas del proceso;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente Manuel Alfredo Martínez Germán, alega en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** *La sentencia es manifiestamente infundada, conforme al artículo 426 del Código Procesal Penal en su numeral 3. Existe tal violación, toda vez que en la página 6 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Corte establece que el análisis de la sentencia recurrida en apelación ha comprobado que para el Tribunal a-quo fallar como lo hizo le fueron presentados para su valoración, pruebas documentales y testimoniales a cargo y descargo, entre las cuales se encuentran y menciona los testigos; pero en ninguna parte señala cuales fueron las pruebas documentales y mucho menos que uno de los testigos señale la participación directa del imputado, ya que parten de la presunción de culpabilidad a una palabra que dijera el imputado en una ocasión en una presunta discusión con el occiso, diciendo que el arreglaría eso, interpretando el tribunal que se refería a una amenaza cuando eso no es una amenaza y mucho menos de muerte, por lo que existe abí una duda la cual le debe favorecer al imputado en todos los casos tal como lo expresa el artículo 25 del Código Procesal Penal. Así como las de las declaraciones de una testigo que dijo ver al imputado camino al lugar donde encontraron al occiso, vale señalar que el imputado era el encargado del departamento policial de la comunidad el cual era la autoridad que por demás al ser informado del hecho compro una tarjeta de llamada, tal como lo expresa una testigo, para llamar a los familiares, busco al fiscal, al médico legista e hizo todas las diligencias de lugar e investigación con el fiscalizador del municipio de Yamasa lugar donde ocurrieron los hechos. De manera que ninguno de los testigos expresan haber visto al imputado en la comisión de los hechos, no existe pruebas suficiente y certera como para condenar al recurrente a una pena de 30 años, la cual la Corte de Apelación confirma, ratificando la sentencia y para colmo dice que las pruebas son de orden indiciarias. En cuanto a las pruebas documentales a las cuales se refiere la Corte se encuentra un manuscrito donde el occiso en vida mando a buscar a una persona para manifestarle que si le pasa algo el imputado era el culpable; una prueba totalmente viciada y sin ningún fundamento y valor jurídico, ya que la misma a simple vista se ve que no se corresponde con la firma del occiso, ya que en el expediente se encuentra la cédula y son totalmente diferentes, en el escrito se mencionaba el apodo del occiso, cuando quien escribe algo siempre firma con su nombre, tiene una borradura en alguna letras como si se tratara de una persona que lo uso par un juego; pero*

la teoría fáctica del hecho mismo denota que se trata del verdadero homicida quien escribió tal comentario para desvirtuar llegar al verdadero autor del hecho, provocando la distracción de la investigación y condenando a un inocente. Lo que se pretende con las pruebas penales es reconstruir fielmente los hechos y con ello averiguar la verdad real, es decir no se trata de construir verdades formales o artificiales, sino la verdad material. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio, así también el artículo 25. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estableció lo siguiente: “a) que en el primer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo no valoró correctamente los elementos de pruebas practicados en el plenario en el sentido que otorgó credibilidad a las declaraciones emitidas por la testigo Juanita Ramírez V., la cual se ensaña declarando en contra del imputado. Que también constituye un errónea valoración de las pruebas el hecho de que el tribunal haya encontrado culpable a un ciudadano de haber cometido asesinato en perjuicio de otra persona, cuando no se presentaron pruebas directas que demostraran fuera de toda duda razonable que fue esa persona quien realmente cometió el hecho, toda vez que el tribunal sustentó su sentencia condenatoria en supuestos indicios circunstanciales que no dejan de ser meras conjeturas; b) que ésta Corte del análisis de la sentencia recurrida ha comprobado que para el Tribunal a-quo fallar como lo hizo le fueron presentados para su valoración, pruebas documentales y testimoniales a cargo y descargo, entre las cuales se encuentran, a cargo los testimonios de los señores Francisco Rafael David Subero y Juanita Ramírez Vizcaino, quienes manifestaron, el señor Subero haber observado al imputado discutir con el occiso días anteriores a su muerte y al imputado señalar que él iba arreglar eso en referencia al diferendo que tenía con el imputado; de otro lado la señora Juanita Ramírez señaló haber visto al imputado dirigirse por el camino que conducía a la finca momentos antes de encontrar muerto al señor Usmelio Artenio Rodríguez. Alega el recurrente que el testimonio de la señora Ramírez es un testimonio interesado en razón de que la misma tiene rencor hacia el imputado por que en

el pasado en su condición de agente de policía le arrestó a un hijo; pero en cuanto a ese aspecto el mismo no aportó prueba material o documental, más allá del testimonio del señor Julián Heredia, lo que el tribunal no consideró suficiente; en ese sentido esta Corte estima de que si bien las pruebas presentadas en contra del recurrente fueron del orden indiciarias, del examen de las mismas el Tribunal a-quo llegó a conclusiones certeras y concluyentes con respecto a la responsabilidad del imputado, que esta Corte estima como suficientes y conforme con la norma por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado; c) que en su segundo motivo el recurrente alega que la sentencia está afectada del vicio de violación a la ley por inobservancia de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución Dominicana. Que el Tribunal a-quo no podía acoger como buenos y válidos los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, cuando éstos de manera clara y directa no arrojaron que fuera el imputado el que provocara la muerte del occiso, obviando lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Que en la especie lo que procedía era declarar la absolución del imputado por no haber pruebas evidentes que demostraran fuera de toda duda razonable que fuera el imputado el que cometió el hecho, sino que sólo se limitó a buscar un culpable cualquiera que fuera con la única intención de responder a la presión social y de la familia del occiso, obviando lo dispuesto en combinación por el artículo 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución Dominicana; d) que con respecto al segundo medio que evidentemente esta Corte cree es una continuación del primer medio esgrimido por el recurrente, pero la Corte estima que contrario a lo señalado por el recurrente de que el Tribunal a-quo no debió aceptar la presentación de las pruebas del ministerio público por que no eran concluyentes con respecto a la responsabilidad del imputado, en ese sentido el tribunal a quo no tenía otra opción en razón de que los mismos no fueron objetados y además no se le demostró que tuvieran un origen ilícito, por lo que solo le quedaba valorarlos conforme a la regla de la sana crítica, lo cual hizo, determinando la responsabilidad penal del imputado, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado; e) que en el tercer motivo del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la motivación que plasmó el tribunal en la sentencia para sustentar la condena de treinta (30) años del imputado resulta ser ilógica, porque dice que de acuerdo a la doctrina para que las pruebas indiciarias puedan desvirtuar la presunción de inocencia debe satisfacer

las siguientes exigencias constitucionales, pero como puede decir que estos indicios quedaron probados cuando no se demostró un hecho cierto que permita inferir la concurrencia del otro como consecuencia del primero, porque no se demostró que el recurrente realmente haya estado en esa finca; f) que esta Corte del examen de la sentencia recurrida observó que el Tribunal a-quo con respecto a los hechos dejó establecido que: 1) El imputado recurrente y el occiso habían tenido una disputa por el corte de unos palos, amenazando el imputado al occiso con la frase de que arreglaría eso, lo que fue escuchado por el señor Subero; 2) El imputado fue visto camino a la finca donde trabajaba el occiso, momentos antes de ser encontrado su cadáver. Esos eran hechos ciertos que el Tribunal a-quo comprobó su existencia y que el imputado no negó que existieron; en ese sentido era evidente que el acto de amenaza no fue más que la anticipación de lo que sucedería después y un acto de premeditación, por lo que si bien al tribunal no le fueron presentadas pruebas directas, las que le presentaron resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado recurrente, por lo que la Corte estima que las motivaciones son lógicas y ajustadas a la norma; g) que de las anteriores motivaciones ésta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesta por el señor Manuel A. Martínez Germán, por no encontrarse en la sentencia ninguno de los medios alegados y estar la sentencia debidamente sustentada, motivada y evaluada las pruebas, por lo que procede confirmarla”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, desestimó su recurso de apelación, para lo cual ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba documentales y testimoniales aportados al proceso, dejando debidamente establecida la responsabilidad del imputado en la ocurrencia de los hechos, toda vez que de las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, se establece que él mismo había sostenido una discusión con el occiso dentro de la cual lo amenazó con resolver sus desavenencias, indicándose además que posteriormente fue visto camino al lugar de los hechos momentos antes de que fuera encontrado el cadáver del señor Usmelio Artenio Rodríguez Mejía; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su

dispositivo; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación esgrime, lo siguiente: *“que del análisis del artículo 426 del Código Procesal Penal existen violación de índole constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. En la página 7 de dicha sentencia en su último considerando establece que los hechos eran cierto porque el imputado no lo negó, cuando el imputado hizo reserva de guardar silencio el cual en este caso le fue perjudicado y usado en su contra, artículo 102 del Código Procesal Penal libertad de declarar, así como los artículos 13 y 95.6 del mismo código”;*

Considerando, que respecto a este medio, si bien es cierto le es censurable a la Corte a-qua que estableciera que el imputado no negó los hechos, no menos cierto es que esta pudo constatar que el juez a-quo realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas que destruyeron más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el hoy recurrente, y respondió los medios de impugnación que les fueron planteados conforme la normativa preservando los derechos y garantías de las partes; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Angelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Attagracia Milagros Rodríguez, Luis Artemio Rodríguez, Orfelina Marilyn Rodríguez, Orquídea Maribel Rodríguez Tejeda, Usnelio Wilson Rodríguez Tejeda, William Deybi Rodríguez Tejeda, Máximo Rodríguez Tejeda y Marinelis Rodríguez Tejeda, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Alfredo Martínez Germán, contra la sentencia núm. 220-2013 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Latakia, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Richard C. Lozada, Ángel J. Serulle Joa, Iván Suárez Torres y Hernando Hernández A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Latakia, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la calle Gustavo Mejía Ricart, núm. 15, Las Praderas, Distrito Nacional, debidamente representada por Jacqueline Serulle Chabebe, actor civil, contra la sentencia núm. 0098-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Hernando Hernández Aristy, por sí y por los Licdos. Richard C. Lozada, Ángel J. Serrulle Joa e Iván Suárez Torres, en representación de la recurrente Latakia, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Richard C. Lozada, Ángel J. Serulle Joa, Iván Suárez Torres y Hernando Hernández A., en representación de la recurrente, depositado el 28 de junio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 29 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el día 14 de octubre de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentados por el Ministerio Público en contra de la imputada Sorgalim María Contreras del Monte, por supuesta violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, el Sexto Juzgado de la

Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 567-11-00311 dictada el 2 de noviembre de 2011, pronunció auto de apertura a juicio; b) Que fue apoderado para el conocimiento del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 36-2013, el 13 de febrero de 2013, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a la imputada Sorgalim María Contreras del Monte, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de uso de documento falso y privado y abuso de confianza, en perjuicio de la empresa Latakia, S. A., representada por la señora Jacqueline Serulle Chabebe, hechos previstos y sancionados en los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Sorgalim María Contreras del Monte al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Latakia, S. A., representada por Jacqueline Serulle Chabebe conforme auto de apertura a juicio, observando los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a la imputada Sorgalim María Contreras del Monte al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena a la imputada Sorgalim María Contreras del Monte, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) Que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia núm. 0098-TS-2013, hoy impugnada en casación por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2013, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en

fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Joan Manuel Alcántara, actuando en nombre y representación de la imputada Sorgalim María Contreras del Monte, contra la sentencia núm. 36-2013, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado y departamento judicial, al haberse comprobado violación al debido proceso; **CUARTO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que proceda a apoderar mediante el sorteo aleatorio el tribunal correspondiente, con excepción del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca el presente proceso; **QUINTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea asignado el tribunal correspondiente y fijada la audiencia procedan a dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Declara de oficio las costas penales, por haberse ordenado la celebración total de un nuevo juicio”;

Considerando, que la recurrente Latakia, S. R. L., debidamente representada por Jacqueline Serulle Chabebe, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, por estar la sentencia manifestamente infundada. Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió de manera errónea el medio propuesto por la imputada Sorgalim María Contreras del Monte, el cual se basa en: “Violación a la ley por inobservancia del artículo 335 del Código Procesal Penal, al exceder injustificadamente el plazo legal preestablecido para el rendimiento de las decisiones, lo que entraña una violación al principio de inmediación y continuidad (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal)”;

que al decidir de la forma en que lo hizo, es decir al anular la sentencia núm. 36/2013 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dio errónea aplicación de las normas

procesales vigentes; que si bien es cierto que la lectura íntegra de la sentencia fue hecha fuera del plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, también es cierto que esto no necesariamente deviene en nula la referida sentencia; que el legislador trata de evitar es que el imputado se encuentre en el limbo jurídico de no saber su suerte en el proceso, situación que evidentemente no ocurrió en el presente caso; que la imputada Sorgalim María Contreras del Monte, supo desde todo momento cual era su suerte en el proceso a su contra, y no le produjo perjuicio alguno, ya que como pudimos ver, pudo ejercer de manera regular y sin contratiempos, su recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 36/2013 del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que nos encontramos frente a una sentencia en la cual se dio una errónea aplicación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que no existe ningún daño o lesión a los derechos de la imputada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, anular la sentencia de primer grado y ordenar la celebración de un nuevo juicio, estableció lo siguiente: “a) *Que por conveniencia expositiva y dada la solución que se dará al caso, la Corte procede analizar únicamente el primer medio de apelación, mediante el cual la recurrente cuestiona de modo concreto que el tribunal a-quo inobservó las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, lo cual se hace al tenor de las siguientes consideraciones; b) En este primer motivo de apelación la recurrente alude el hecho de que el tribunal a-quo, dio el fallo de la sentencia impugnada en fecha trece (13) de febrero del año dos mil trece (2013), y las motivaciones de la misma fueron redactadas y leídas en fecha veinticinco (25) de marzo del mismo año, y que actuando de tal modo el a-quo incurrió en violación a la ley por inobservancia del artículo 335 del Código Procesal Penal; c) Que ciertamente esta alzada constata que la sentencia impugnada fue rendida en dispositivo en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) y leída integralmente, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), es decir veintisiete (27) días hábiles después de la fecha en que fue rendido el fallo en dispositivo; d) Que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone...; e) Que por otra parte el artículo 143 del Código Procesal Penal establece...; f) Que el artículo 3 del Código Procesal Penal dispone...; g) Que por lo anteriormente expuesto la Corte es de criterio que la motivación integral de la sentencia así como su lectura más*

allá del plazo de cinco (5) días acordados por el artículo 335 del Código Procesal Penal, implica la vulneración a la garantía de la concentración y la ruptura de las reglas del juicio previo, establecidas por el bloque de constitucionalidad lo que se traduce en la necesidad de acoger el medio, tal como lo plantea la parte recurrente; h) Que de lo anterior deriva que el juicio oral, que está destinado a la comprobación del delito y la responsabilidad de los imputados, presenta varias características, entre las cuales se destaca la forma contradictoria, oral, pública y continua; y que el mismo, a su vez, se halla sujeto a los principios de inmediación y concentración, que exigen que se desarrolle con la presencia de los sujetos procesales sin interrupción, permitiéndose de manera excepcional que entre la práctica probatoria y el pronunciamiento de la sentencia exista una aproximación temporal inmediata y controlada legalmente; i) Que para la celebración del juicio con apego a los principios de concentración e inmediación hay que tomar en cuenta las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal cuya lectura debe hacerse en concordancia con las disposiciones de los artículos 3 y 307 del mismo cuerpo legal, transcritos anteriormente, que implican la necesidad de que el juicio, una vez iniciado, se realice sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia, una vez concluido los debates; j) Que no obstante, el propio artículo 335 del Código Procesal Penal permite que, bajo ciertas excepciones, por la complejidad del proceso o lo avanzado de la hora se pueda diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia y que se dé lectura sólo a la parte dispositiva, lo cual sólo es posible bajo ciertas condiciones formales que deben quedar satisfechas en la misma sentencia; formalidades éstas que tienden, precisamente, a garantizar el debido respeto a los ya enunciados principios de concentración e inmediación. Estas formalidades son: a) que en la sentencia señale el día y hora de audiencia para su lectura integral y b) que dicha lectura tenga lugar en el plazo máximo de cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva; k) Que de la lectura de la sentencia impugnada, se ha establecido que, en el juicio seguido por ante el Primer Tribunal Colegiado, se difiere la lectura integral dejando fijada una fecha específica para la lectura del fallo integral de la sentencia; que dicho tribunal terminó llevando a cabo la lectura integral en una fecha en la que el término establecido por el artículo 335 del Código Procesal Penal se encontraba ventajosamente vencido; l) Que en el expediente obran varias prórrogas de lectura de sentencia, a saber: En fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil trece (2013), fue prorrogada para el día veintiocho (28) de febrero del años dos mil trece (2013); en fecha veintiocho (28) de febrero del años dos mil trece

(2013), prorrogó nueva vez la lectura de la misma para el día siete (7) de marzo del año dos mil trece (2013); que mediante auto núm. 130-2013, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), fue pospuesta la lectura integral del fallo para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (13); que mediante auto núm. 150-2013, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), se pospone nueva vez para el día veinticinco (25) del mes de marzo del mismo año; m) Que mediante las referidas prorrogas, dictadas administrativamente por la Juez Presidente del Tribunal a quo -lo cual por sí sólo invalida la actuación, porque el fallo pendiente y reservado había sido dictado judicialmente por el tribunal en pleno y no administrativamente por su presidente- se alude de manera sucinta que la lectura integral se produciría en fecha posterior “debido al gran cúmulo de trabajo existente en el mismo, consecuencia de las extensas jornadas de trabajo que hemos desarrollado en el conocimiento de los juicios, la obligación del tribunal de redactar las actas de audiencia de forma inextensa, la cantidad de testimonios aportados y que deben ser transcrito, así como el hecho de que la redacción y motivación de la sentencia de este proceso está a cargo de la Magistrada Presidenta del Tribunal, quien entrará en un periodo vacacional desde el día 18 al 22 del corriente” ; n) Que, resulta de interés destacar que la concentración y la continuidad son elementos intrínsecos del debido proceso que constituyen, sin duda, una garantía para evitar las posibles interferencias de los Jueces en el plazo que corre entre la clausura del debate, la deliberación y la motivación integral del mismo. La continuidad, también implica la necesidad de que la solución del caso deba emitirse, de manera que la notificación a los interesados sea de inmediato al trámite deliberativo y que sólo en aquellos casos en que por excepción podrían los Jueces diferir el fallo deba serlo dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del debate, en cuyo caso sólo leerían la parte dispositiva; ñ) Que si bien los juzgadores en el fallo rendido en dispositivo se acogieron a la excepción del artículo 335 del Código Procesal Penal, no procedieron a cumplir con la obligación de redactar, firmar y notificar la sentencia conforme a las indicadas previsiones, ya que la lectura no se produjo en el plazo legal, alegando una causa con la que se pretendió justificar—aunque no se dijo de modo expreso— un caso de fuerza mayor; o) Que por lo anteriormente expuesto la Corte es de criterio que la motivación integral de la sentencia así como su lectura más allá del plazo de cinco (5) días acordados por el artículo 335 del Código Procesal Penal, implica la vulneración a la garantía de la concentración y la ruptura de las reglas del juicio previo establecidas por el bloque de

constitucionalidad lo que se traduce en la necesidad de pronunciar la nulidad del fallo por haberse constatado un agravio el agravio planteado por el recurrente; p) Que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la sentencia recurrida sin necesidad de que sea examinado ningún otro medio de los planteados en el recurso de apelación, dado que el vicio constatado acarrea la nulidad total del fallo; q) Que, igualmente procede, ordenar la celebración de un nuevo juicio total por ante un tribunal del mismo grado y jurisdicción, pero distinto al que dictó la decisión apelada para que allí se proceda conforme a la sustanciación de la causa con apego irrestricto a las reglas del debido proceso”;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha establecido como un criterio constante, que la entrega tardía de la sentencia o la prorrogación de su lectura integral para otra fecha no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal no establece dicha penalidad ante su no cumplimiento; que el referido código en su artículo 152, establece que si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en dicho código, el interesado puede requerir su pronto despacho; pero, como en la especie, en que las partes no han resultado lesionadas por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene toda su validez, por cuanto la sentencia les fue notificada y la imputada pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, no afectando el derecho a recurrir que ésta tenía, una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se aprecia que dicha actuación deba provocar la nulidad de la referida sentencia; por consiguiente, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio esgrimido por la recurrente al ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada al haber realizado una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal;

Considerando, que en la especie, de los argumentos invocados por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, se ha podido determinar, que tal como se ha expresado anteriormente, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio invocado, puesto que, con la posposición de la lectura integral de la sentencia de primer grado, no se vulneró al

derecho a recurrir que tenían las partes, por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Latakia, S. R. L., debidamente representada por Jacqueline Serulle Chabebe, contra la sentencia núm. 0098-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión recurrida y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio se apodere a una Sala distinta a la que dictó la sentencia recurrida y proceda a conocer el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.
Recurrido:	Jefry Ventura Tejeda.
Abogado:	Lic. Cristian Lara Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 000053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 9 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 4 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 12 de agosto de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Jefry Ventura Tejada, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado; b) Que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia núm. 101/2012, el 22 de

agosto de 2012, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara culpable a Jefry Ventura Tejeda, de ser traficante de drogas tipo de cocaína clorohidratada con un peso de 22.83 gramos y cannabis sativa (marihuana), con un peso de 50-20 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jefry Ventura Tejeda, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, en aplicación del artículo 75 párrafo II, acogiendo en cuanto a la culpabilidad las conclusiones del Ministerio Público, no así en cuanto la pena y se rechazan las conclusiones de la defensa del acusado por las motivaciones expuestas; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración la cual figura como cuerpo de delito en este proceso consistente en 22.83 gramos de cocaína y 50.20 gramos de cannabis sativa (marihuana), en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso producto de la sentencia condenatoria; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día miércoles 29 del mes de agosto del año dos mil doce (2012), a las 9:00 horas de la mañana quedando convocados las partes presentes.”; c) Que recurrida en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 00053, hoy recurrida en casación, el 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 23 de noviembre de 2012, por el defensor público, Lic. Cristino Lara Cordero, a favor del imputado Jefry Ventura Tejeda, contra la sentencia núm. 101/2012, dada en fecha 22 de agosto de 2012, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, designado para este Distrito Judicial, con sede en el Distrito Judicial de Duarte;* **SEGUNDO:** *Anula la sentencia impugnada por violación al derecho del imputado a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por estar fundada en pruebas obtenidas irregularmente, ordena*

*el cese de toda medida de coerción impuesta al imputado y manda que sea puesto en libertad inmediata como prescribe el artículo 424 del Código Procesal Penal. En todo caso, y sin perjuicio de todo lo que antecede, ordena que toda sustancia controlada ocupada en las actuaciones de este proceso, sea destruida, como prescriben las leyes y reglamentos; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia íntegra de esta decisión a cada uno de los interesados.”;*

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica 417.4.166, 167, 170 y sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la Corte establece que no había una sospecha razonable para el registro y posterior arresto del imputado tampoco se establecen las razones de su registro; si se observa de manera detallada el contenido de la acta de registro de persona se puede observar que en su primera página se establece que se sospecha que entre sus ropas o pertenencias ocultas lo siguientes: drogas o sustancias controladas, y se le hace una invitación para que exhiba lo que tiene entre sus ropas o pertenencias de donde se puede establecer que esta acta contiene todas las menciones legales para su validez, además dicha acta fue autenticada por un testigo idóneo para revestirla de mayor credibilidad y eficacia; estamos frente a un delito flagrante, que por el hecho que en las declaraciones del testigo en la audiencia oral este no fundamentara en que consistió el perfil sospechoso en nada invalida la actuación realizada por la DNCD, ya que según el Código Procesal Penal y la Constitución de la República se entiende que una persona puede ser arrestada si concurren por ejemplo esta causal contenida en el artículo 224.2, del Código Procesal Penal, que establece “Cuando la persona tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencia o papeles que lo hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar” (sic); que el artículo 40.1 de la Constitución de la República establece que “Nadie puede ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito”;* es decir que de la combinación de estos dos artículos queda más que establecido que el registro y posterior arresto del imputado se hizo amparado en la ley; es decir que habían razones fundadas para el registro de esa

persona y su posterior arresto, ya que en su registro le fue ocupada droga prohibidas y sancionadas por la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana, por lo que para probar este vicio estamos ofreciendo el acta de registro practicada al imputado y la sentencia de primer grado; la Corte ha realizado una incorrecta interpretación de la normativa jurídica, ha valorado a favor del imputado tanto el testimonio del testigo en la audiencia oral, como en una acta de registro de persona; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos de la sentencia artículo 24 del Código Procesal Penal; que es una obligación de los jueces motivar en hecho y en derecho sus decisiones para así dar oportunidad a las partes involucradas en el conflicto penal conocer las razones por las cuales se adopta una u otra decisión y en el caso de la especie la corte solo se ha limitado en tratar de establecer que las pruebas obtenidas y debatidas en el juicio en contra del imputado han generado una duda razonable a su favor, sin establecer en su sentencia una motivación al respecto convincente y acorde con este principio cardinal para la fundamentación de las sentencias; la Corte cuando se refiere al testimonio dado por el testigo en la audiencia oral y al contenido del acta de registro de persona practicada al imputado, no se detiene ni por un segundo a analizar que se de la valoración individual y armónica de estas pruebas más la valoración del certificado químico forense tal como lo hizo el tribunal colegiado, se comprobaba la imputación al imputado, el arresto practicado al imputado es un hecho de delito flagrante cuyas reglas están muy bien definidas tanto el Código Procesal Penal como en nuestra Carta Magna, y yo entiendo que en este caso no se ha vulnerado ningún derecho fundamental ni constitucional al imputado; la Corte no utilizó la máxima de experiencia a que está llamado a utilizar todos los tribunales al momento de motivar la sentencia para hacer un análisis racional y armónico de todas las pruebas que les son sometidas al debate, por lo que estamos ante una sentencia con una motivación insuficiente”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, modificar la sentencia de primer grado y descargar al imputado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) *Que con relación a los elementos de hecho invocados, esta Corte observa que el agente que ha declarado como testigo en primer grado, afirma que el imputado fue revisado por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, porque presentaba un perfil sospechoso. Sin embargo, ni él dijo ni se advierte que le fuera preguntado, que actos o acciones del imputado;*

que comportamientos, permitieron determinar a los agentes que le registraron, que aquél presentaba un perfil sospechoso. Admitir esta causal de registro de una persona, en ausencia de toda otra explicación, constituye un atentado a la seguridad y a la libertad de la persona del alegado sospechoso, en tanto, esa sospecha, para justificar una actuación de la policía sobre la persona del sospechoso, al menos ha de constituir una sospecha razonable. No hay modo en el caso presente de saber si la sospecha presenta o estaba este carácter, porque no se deduce de las actas levantadas que no hacen alusión a ello, ni de las declaraciones del testigo que ha hablado de que su compañero lo detuvo porque presentaba un perfil sospechoso. Para reconocer legitimidad a toda injerencia sobre los derechos de la persona, no autorizadas por un juez, con anterioridad a su realización, es preciso poder establecer si la intervención o injerencia sobre los derechos, en este caso, la intimidad corporal y la libertad del imputado, podía satisfacer los cánones de proporcionalidad y razonabilidad de la exigibles en función de las garantías de que están revestidos todos los derechos de la personalidad. En la opinión unánime de los jueces que aquí estatuyen, la omisión de todo detalle sobre las razones de configuración del perfil sospechoso en este caso, deja vacía de contenido la acusación contra el imputado, en tanto, los tribunales y la Corte en este caso, han de presumir que la injerencia inexplicada sobre los derechos y libertades de la persona que parte de la autoridad policial, resulta una actuación precaria, que no haya amparo en ninguna disposición de la Constitución ni de las leyes de la República; b) Que, al valorar la Corte la actuación del Tribunal, los jueces que aquí estatuyen, dan por hecho que cuando el Tribunal valora este testimonio, omite toda ponderación de las circunstancias en que el ciudadano fue abordado por los agentes de la policía; no valora el dato del perfil sospechoso afirmado por el testigo; ... Por tanto, como se ha dicho, omite toda referencia y toda ponderación de las condiciones que pudieron determinar el perfil sospechoso afirmado por el testigo, lo que implica tanto, como delegar en el testigo y en los agentes que actuaron en base a él, la comprobación del perfil sospechoso y su deber de comprobar la razonabilidad de la actuación policial. Pues, si bien corresponde a todo agente de policía que crea hallarse ante un perfil sospechoso, ponderar prima facie la existencia de una razón suficiente para actuar, corresponde al juez, en última instancia, valorar si en verdad tales razones existieron y si la actuación o injerencia sobre los derechos de aquel a quien tiene por sospechoso, ha estado justificada por una actuación proporcionada y razonable. Es por esto que en los casos de restricción de la libertad, el legislador ha contemplado en el

artículo 15 de la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, que: “Toda persona que se encuentre privada de su libertad o amenazada de ello, de manera arbitraria o irrazonable tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que éste conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este código” Si bien no se trata en el caso de decidir sobre una mera restricción de la libertad, sino, respecto a la injerencia sobre la libertad y seguridad personal de un imputado que ha sido objeto de un registro policial no justificado, procede que la Corte admita los medios invocados, en cuanto afirman que el Tribunal de primer grado, al no tutelar los derechos del imputado así lesionados, ha incurrido en una violación a la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, sobre la base de no haber ponderado el perfil sospechoso, lo cual, si bien ha generado reparos del recurrente desde otro punto de vista, cuestionando ciertas cuestiones ambivalentes del testimonio valorado por el Tribunal, en relación a si existía conocimiento previo de que allí se traficaba con drogas, pues, lo que está claro y esto lo valora y no critica el recurrente, es que se lo ha detenido por presentar un perfil sospechoso, como se le atribuye haber dicho al testigo, en la audiencia de primer grado. Por tanto, si tales son los hechos, la Corte no sólo puede, sino, que está en el deber de atribuir a los hechos las consecuencias que en derecho pueda tener y proceda derivar. A tal efecto, la Ley núm. 137-2011, prescribe en su artículo 7.11, que: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. Igual, el artículo 400 del Código Procesal Penal, prescribe en su parte final, que la Corte de Apelación: “tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”. La carencia absoluta de fundamentación de una cuestión esencial como la existencia de un perfil sospechoso tomando como fundamento de la actuación policial, es algo que no puede ser ignorado por la Corte y que, al haberse omitido en la decisión de primer grado, resulta insubsanable, pues, no puede ser puesto por los jueces lo que no tuvo el juez de primer grado situación de valorar por no haberle sido dado, ni se corresponde con el principio non reformatio in pejus, desarrollada en el artículo 404 del mismo Código Procesal Penal, que no sólo

prohibe agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único, sino, la situación procesal del imputado de modo que obligue al examen de cuestiones que por no haber sido impugnadas por quien le acusa, no pueden ser examinadas cuando sólo ofrecen la esperanza de obrar en su perjuicio, como sería el hecho de hacer oír, nueva vez, al testigo escuchado en primer grado, para ver si ofreciera un dato incriminatorio, no contenido en su testimonio ya dado, lo que impide ordenar en este caso la realización de un nuevo juicio a estos fines”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito y de lo argumentado por el recurrente, se concluye, en primer lugar, que la Corte a-qua al establecer que el agente presentado como testigo no pudo determinar el perfil sospechoso del imputado, incurrió en una subjetividad insuficiente para llegar a la conclusión arribada, violentando así el principio de inmediación y en consecuencia el debido proceso de ley;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que la sospecha fundada es una cuestión de hecho que la Corte a-qua no tuvo oportunidad de apreciar al no tener la inmediación del testimonio ofrecido; que la Corte a-qua incurrió en violación al principio de inmediación, toda vez que dedujo consecuencias jurídicas de un testigo instrumental que no fue presentado ante ella, por lo que mal podría asegurar la inexistencia de la sospecha fundada para el arresto en ausencia de esa inmediación;

Considerando, que tratándose, esa ausencia de inmediación, de un error insubsanable, ante la deficiencia revelada de la comprobación que hicieron los jueces de primer grado de la deposición del referido testigo instrumental, la Corte a-qua no podía abocar el conocimiento del fondo del proceso, ya que lo propio es que esto se envíe ante un tribunal de primera instancia para que realice dicha actividad

probatoria y proceda a ponderar con mayor profundidad y *sindéresis* dicha deposición testimonial; o en caso contrario que la corte tenga a bien recibir de manera directa dicha deposición testimonial y ponderarla;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y se realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas; en dicha oportunidad no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial; que al momento de resolver el fondo del recurso, integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Alejandro A. Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado una audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación;

Considerando, que la deliberación de la presente sentencia fue realizada en fecha 6 de diciembre de 2013, estando presentes todos los jueces integrantes de esta Segunda Sala, Magistrados jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro A. Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; sin

embargo, en la fecha de su lectura no se encuentran presentes por motivo de sus vacaciones, los Magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, por lo que en la presente sentencia no aparece su firma y es válida sin ella.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 000053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Tomás Mota Santana.
Interviniente:	Brandy Javier Cedeño Acevedo.
Abogados:	Licdos. Pedro Alejandro Hernández Cedano y Martín Guerrero de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 40-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Tomás Mota Santana, en representación de la recurrente, depositado el 14 de marzo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Pedro Alejandro Hernández Cedano y Martín Guerrero de Jesús, a nombre de Brandy Javier Cedeño Acevedo, depositado el 21 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 29 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 14 de octubre de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto el auto del 25 de noviembre de 2013, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, por razones atendibles, pospuso la lectura del fallo del presente recurso de casación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que en fecha 12 de mayo de 2011, en la ciudad de Higüey, se produjo un accidente de tránsito entre el autobús conducido por Miguel Calis Baptiste, propiedad de Santos Santana Jiménez y la motocicleta tipo pasola conducida por Brandy Javier Cedeño Acevedo,

causándole a este último lesiones curables de 25 a 30 días, consistentes en traumas múltiples, trauma cerrado de la región frontal del cráneo, abrasiones con escoriaciones en el antebrazo derecho; **b)** que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00006/2012, el 2 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano, Miguel Calis Baptiste, culpable de violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, y en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra, por las pruebas presentadas ser suficientes para probar su responsabilidad penal en el presente proceso, conforme a lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Calis Baptiste, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Condena al ciudadano Miguel Calis Baptiste, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Brandy Javier Cedeño Acevedo, en contra del imputado Miguel Calis Baptiste, y en consecuencia condena a éste último al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por el señor Brandy Javier Cedeño Acevedo, a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al ciudadano Miguel Calis Baptiste, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión a partir de la notificación y entrega física de la misma”; **c)** que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia hoy impugnada, núm. 40-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2013, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el actor*

civil Brandy Javier Cedeño Acevedo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en fecha 24 del mes de mayo del año 2012, en contra de la sentencia núm. 6-2012, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 2 del mes de mayo del año 2012; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supraindicada y en consecuencia revoca el aspecto civil de la citada sentencia, por consiguiente dicta su propia decisión; **TERCERO:** Omite pronunciarse en el aspecto penal por haber adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** En el aspecto civil acoge como bueno y válido la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Brandy Javier Cedeño, en contra de los señores Miguel Calis Baptiste, conductor del vehículo causante y de Santos Santana Jiménez, tercero civilmente demandado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Miguel Calis Baptiste y Santos Santana Jiménez, en sus respectivas calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho del actor civil Brandy Javier Cedeño Acevedo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Miguel Calis Baptiste y Santos Santana Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de la mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 Código Procesal

Penal, 68 y 69.4 de la Constitución de la República. Del estudio de la sentencia recurrida se desprende, que la recurrente compañía aseguradora La Monumental de Seguros fue excluida del proceso, ante tal situación el actor civil Brandy Javier Cedeño Acevedo, recurrió en apelación con la finalidad de revocar ese aspecto de la sentencia, y que condenara a la referida compañía por ser, según él, la compañía que aseguró el vehículo que conducía el imputado Michel Cali Batiste. La Corte a-qua, al examinar el referido recurso lo acogió en cuanto al fondo, y dictó su propia sentencia por medio de la cual condena a la hoy recurrente La Monumental de Seguros, por ser la compañía que aseguró la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente. La Corte a-qua no señala las razones por las que el tribunal de primer grado excluyó la referida compañía La Monumental de Seguros, no obstante estar la referida certificación de la Superintendencia de Seguros en el expediente, pero mucho menos se refiere la Corte, al hecho de si tenía cobertura o no la referida póliza, sólo dice que tenía vigencia desde el día 23 de junio de 2010 al 23 de junio de 2011. Que al dictar su propia sentencia y condenar la recurrida La Monumental de Seguros, no obstante la parte recurrente haber solicitado la celebración total de un nuevo juicio, la Corte a-qua violentó las disposiciones del artículo primero del Código Procesal Penal, toda vez que no garantizó la vigencia efectiva de las normas constitucionales, tales como el derecho de defensa. Que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, olvidó que el artículo 131 del Código Procesal Penal. Que si la Corte a-qua hubiera ponderado el contenido del referido Art. 131, al igual que las del Art. Primero, se habría dado cuenta que el referido artículo primera del Código Procesal Penal en su párrafo establece, que la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. Resulta evidente que la Corte de Apelación al ponderar el recurso de (Sic) se trata, hizo una incorrecta aplicación de ley, toda vez que al no comparecer la recurrida, no obstante estar debidamente citada, y al concluir la parte recurrente solicitando la celebración total de un nuevo juicio, no existían razones de derecho para rechazar las conclusiones del recurrente. Que al dictar su propia sentencia y rechazar las conclusiones del recurrente, en perjuicio de la recurrida, falló contrario a los intereses de ambas partes, sin fundamentar su decisión con base en la ley, toda vez que no existió impedimento alguno para acoger íntegramente las conclusiones del recurrente, de lo que se desprende que la Corte a-qua hizo una interpretación por analogía, no solamente en contra de las conclusiones del

recurrente, sino también en perjuicio de la parte recurrida, la que en su condición de tercera civilmente demandada goza de las mismas facultades que el imputado para su defensa, conforme a las disposiciones del referido artículo 131 del Código Procesal Penal, y al fallar como lo hizo, realizó una interpretación extensiva en contra de la recurrida, violentando con ello las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al rechazar las conclusiones del recurrente, no obstante no haber ninguna oposición de parte, sólo podía hacerlo para garantizar los derechos y facultades de la recurrida La Monumental de Seguros en su condición de tercera civilmente demandada, por lo que al fallar contrario a dictar su propia sentencia para condenarla civilmente, le violentó el ejercicio de sus derechos y facultades, y esa forma violentó las disposiciones de los artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República. Que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del Art. 422.2.1, la Corte de Apelación tiene la facultad legal de dictar su propia sentencia, no menos cierto es que en virtud de las disposiciones del 422.2.2, también puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, máxime cuando la parte recurrente lo solicite sin que nadie se oponga a ello, como en caso de la especie, la Corte a-qua excedió su facultad legal, en tal sentido procede casar la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la sentencia (violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil). Que la Corte a-qua a la hora de fallar como lo hizo, y al rechazar las conclusiones que le fueron presentadas, no obstante no haber oposición, también estatuyó sin que nadie se lo solicitara sobre el aspecto civil, aumentando el monto de la indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a Cien Mil Pesos (100,000.00), sin explicar las razones de hecho o derecho que encontró para hacerlo, por lo que la sentencia impugnada no cumple con el voto de ley en ese sentido. Por lo que procede ser casada”;

Considerando, que para modificar la sentencia de primer grado, aumentar la indemnización y hacerla oponible a la compañía aseguradora, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “**a)** Que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, tal como alude el recurrente en su escrito de apelación, cuando señala que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo excluyó al señor Santos Santana Jiménez, propietario del vehículo causante del accidente y del mismo no declaró oponible la sentencia a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros; por no existir elementos de prueba; sin embargo por el análisis y ponderación de la decisión recurrida, esta Corte ha comprobado que

por auto administrativo núm. 1417-2011, de fecha 7 del mes de noviembre del año 2011, expedido por esta jurisdicción mediante el cual apodera a la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer como tribunal de fondo del proceso seguido al ciudadano Miguel Calis Baptiste, del auto de apertura a juicio, dictado por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, mediante resolución núm. 15-11, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2011, en contra de Miguel Calis Baptiste, para ser juzgado por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Brandy Javier Cedeño Acevedo, el cual acreditó en el ordinal tercero todos y cada uno de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público y actor civil; **b)** Que entre las pruebas documentales aportadas por el actor civil figuran las certificaciones de propiedad del vehículo de motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 del mes de mayo del año 2011, donde consta que el señor Santos Santana Jiménez, es el propietario del vehículo Toyota, autobús, chasis 5TDA22C34S5007261, año 2004, modelo Sienna y la Superintendencia de Seguros de la República, donde consta que la Monumental de Seguros, C. por A., emitió la póliza núm. 203588, vigente desde el 23/6/2010 al 23/6/2011, a favor del señor Santos Santana Jiménez y las mismas reposan en el expediente, se infiere que al momento de fallar la decisión hoy recurrida las pruebas excluidas estaban en el expediente, no obstante el Juez a-quo en la historia procesal de la sentencia impugnada señala que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, dictó el auto de apertura a juicio núm. 15-11, en contra de Miguel Calis Baptiste, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Brandy Javier Cedeño Acevedo; **c)** Que por las razones expuestas, procede acoger el presente recurso, habiéndose comprobado los medios planteados por el recurrente, por lo que procede la revocación del aspecto civil de la sentencia recurrida, por existir fundamento de hecho y de derecho para sustentar la revocación, de conformidad con las causales previstas en el Art. 417 del Código Procesal Penal, y en consecuencia la Corte dictará su propia sentencia”;

Considerando, que en relación al primer vicio que le atribuye la parte recurrente a la sentencia impugnada, la de ser manifiestamente infundada, por violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, y a los artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República, al

incluirse al tercero civilmente responsable y a la recurrente compañía aseguradora, en el presente proceso, después de haber sido excluidos por el tribunal de primer grado; al analizar la motivación de la Corte a-qua, colegimos que al actuar de ese modo, la Corte a-qua incurrió en la señalada violación, toda vez que para admitir como partes, tanto al tercero civilmente responsable como a la hoy recurrente compañía aseguradora, y condenar al primero al pago de la indemnización impuesta y hacerla oponible a la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A., la Corte basó su decisión en documentos que se encontraban en el expediente y contenidos en el auto de apertura a juicio, pero que no fueron pruebas presentadas ni debatidas ante el tribunal de juicio; por lo que, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, no podía la Corte a-qua dictar directamente su sentencia, en vista de que las partes no pudieron ejercer su derecho de defensa en forma debida, por lo que, si entendía, la Corte a-qua que dichas pruebas se encontraban presentes debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, tal como lo alega la recurrente;

Considerando, que, al actuar de ese modo, y admitir a dos partes excluidas en primer grado por no haberse presentado las pruebas pertinentes ante esa jurisdicción, no obstante ser mencionadas en el auto de apertura a juicio, la Corte a-qua ha violentado, entre otros, los principios de inmediación y concentración, así como el debido proceso; que, asimismo, por otra parte, en su segundo medio expone la recurrente que sin que nadie lo solicitara, la Corte pronunció un fallo respecto al aspecto civil y la indemnización otorgada, comprobándose en la referida sentencia el fallo extra-petita, al haber ésta aumentado la indemnización otorgada sin haber sido solicitado por el recurrente y sin ofrecer motivación alguna al respecto, por lo que el presente recurso debe ser admitido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Brandy Javier Cedeño Acevedo, en el recurso de casación interpuesto por

La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 40-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación contra la referida sentencia, casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocer el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Azalia Silverio Payero.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Azalia Silverio Payero, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008551-0, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes, núm. 21, del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, en su calidad de imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00217/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, formulado por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, actuando a nombre y representación de la recurrente, depositado el 28 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2810-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los señores Jorge Luis Martínez y Azalia Silverio Payero, en razón de que el 14 de junio de 2010, ambos se desplazaban por la calle Mella, municipio Imbert, y el primero impactó al señor Basilio Esteban Polanco y después lo impactó la segunda, quien transitaba la misma calle pero en dirección opuesta, muriendo el señor Polanco a consecuencia del impacto, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; b) que el 11 de enero de 2013, el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00002/2013 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del señor Jorge Luis Martínez Peralta, en su calidad de imputado, acusado de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-77, 61 y 65 de la Ley 241, en virtud del artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena su libertad pura y simple, así como el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; **TERCERO:**

Compensa las costas penales, en virtud de los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: En cuanto al aspecto civil, se rechazan las conclusiones de las partes querellantes, en virtud de los motivos expuestos y se absuelve de toda responsabilidad civil a los señores Jorge Luis Martínez Peralta, en calidad de imputado y Eusebio Castillo, en calidad de tercero civilmente demandado; **QUINTO**: Compensa las costas civiles, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO**: Dicta sentencia condenatoria en contra de la señora Azalia Silverio Payero, por violar las disposiciones del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y 65 de la referida Ley 241, en perjuicio de Basilio Esteban Polanco Caraballo, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO**: Condena a la señora Azalia Silverio Payero, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en el Centro Penitenciario Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, suspendidos de manera total, bajo las condiciones previstas en otra parte de esta sentencia, conforme a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, advirtiendo que el incumplimiento de dichas condiciones da lugar al cumplimiento total de la pena; **OCTAVO**: Compensa las costas penales por estar asistida dicha imputada de un defensor público; **NOVENO**: Condena a la señora Azalia Silverio Payero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por los señores Alejandro Polanco y Mercedes Caraballo Peralta, padres de la víctima señor Basilio Esteban Polanco Caraballo, en su provecho, distribuidos en partes iguales, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para el señor Alejandro Polanco, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para la señora Mercedes Caraballo Peralta; **DÉCIMO**: Condena solidariamente al señor Juan Carlos Llanes Pont, en calidad de propietario del vehículo conducido por la señora Azalia Silverio Payero, al momento del accidente, al pago de la indemnización del Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), antes descritos, en virtud de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y de la Ley 146-02 sobre

Seguros y Fianza; **DÉCIMO PRIMERO:** Compensa las costas civiles en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., se rechazan las conclusiones de los actores civiles y se absuelve de toda responsabilidad civil, por no estar asegurado el vehículo conducido por la imputada al momento del accidente en dicha compañía; **DÉCIMO TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, la misma es susceptible de apelación”; c) que contra dicha sentencia, la hoy recurrente en el proceso interpuso recurso de apelación razón por la cual intervino la sentencia núm. 294-2013-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza, por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Azalia Silverio Payero, en contra de la sentencia núm. 00002-2013, de fecha 11 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert;* **SEGUNDO:** *Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. No es posible sostener responsabilidad penal a la señora Azalia Silverio Payero, puesto que de manera lógica se establece en la acusación que el que provoca el accidente es el señor Jorge Luis Mariñez, no así la imputada hoy condenada, por esta circunstancia es que el Ministerio Público decide retirar la acusación sin establecer ningún tipo de responsabilidad a la señora Azalia Silverio Payero. El resultar una sentencia condenatoria con una acusación que no refleja ningún tipo de responsabilidad no solo violenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, sino que violenta el derecho de defensa de la imputada al plantearse situaciones que no fueron objetos de la acusación”;*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua expresó entre otras cosas, que: *“El recurso que se examina va a ser rechazado por la corte, en base a los motivos siguientes: a) porque valorar las pruebas es una facultad que le otorga a los jueces el artículo 172 del Código*

Procesal Penal y al efectuar esa valoración, el tribunal consideró que la causante del accidente fue la imputada Azalia Silverio Payero, y que la falta cometida por ésta fue no detener su vehículo, a pesar de que había un vehículo parado en la vía por donde ella transitaba y esto provocó que dos gomas del vehículo que conducía penetraran a la otra vía, y el impacto del motor conducido por Jorge Luis Martínez; b) porque la señora Azalia Silverio Payero fue enviada como imputada al juicio y no existe ninguna diferencia entre la acusación formulada y la condena impuesta y el hecho de que el ministerio público, retirara la acusación formulada no impedía que el tribunal, ante la acusación del actor civil, la condenara por hallarla culpable, pues como ya se dijo la jueza a qua consideró que la imputada Azalia Silverio Payero, fue quien cometió la falta que provocó el accidente”;

Considerando, que si bien es cierto que valorar las pruebas es una facultad que le otorga a los jueces el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, no menos cierto es que debe hacerse estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir sobre la sana crítica, en consecuencia para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer la culpabilidad de la imputada; que además, es deber de todo tribunal justificar sus decisiones de manera motivada y justificada, cosa que no ocurre en la decisión rendida por la Corte a-qua, por lo que procede acoger el medio por esta propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Azalia Silverio Payero, contra la sentencia núm. 00217/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión antes descrita y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación de la recurrente; **Tercero:** Compensa las

costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Padilla Paulino.
Abogado:	Lic. José Félix Paulino P.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Padilla Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0037463-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, sección Los Arroyos, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Félix Paulino P., actuando en nombre y representación del imputado Ramón Antonio Padilla Paulino, depositado el 16 de julio de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Padilla Paulino, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1 de junio de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Duarte, Licda. Juana María Brito Morales, presentó acusación en contra de Álvaro Miguel Olivares Reynoso, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Padilla Paulino; b) que en fecha 24 de julio de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte dictó auto de apertura a juicio en contra de Álvaro Miguel Olivares Reynoso, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Padilla Paulino; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia núm. 140-2012, el 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Álvaro Miguel Olivares Reynoso, de asociarse para cometer robo, con violencia, con uso de arma de fuego, por varias personas y en casa habitada, en perjuicio del señor Ramón Antonio Padilla Paulino, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Álvaro Miguel Olivares Reynoso, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **TERCERO:** En cuanto a la querrela y constitución en actor civil, admitida por el Juzgado de la Instrucción y en cuanto al fondo se condena al imputado Álvaro Miguel Olivares Reynoso, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima constituida en querellante y actor civil Ramón Antonio Padilla Paulino, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencias de este hecho; así como al pago de la costas civiles del proceso a favor del abogado querellante constituido en parte civil, por haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Condena al imputado Álvaro Miguel Olivares Reynoso, al pago de las costas penales del proceso producto de la sentencia condenatoria; **QUINTO:** Difere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día viernes 14 del mes de diciembre del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. José Miguel de la Cruz Pina, defensor público, actuando en nombre y representación de Álvaro Miguel Olivares, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2013, por el defensor público Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, a favor

del imputado *Álvaro Miguel Olivares*, contra la sentencia núm. 140/2012, dictada en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** *Revoca la decisión impugnada por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara no culpable de la comisión de los hechos puestos a su cargo, al ciudadano Álvaro Miguel Olivares Reynoso, por insuficiencia de prueba y en consecuencia se ordena su libertad inmediata;* **TERCERO:** *Ordena el cese de la prisión preventiva impuesta al ciudadano Álvaro Miguel Olivares Reynoso;* **CUARTO:** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Padilla Paulino, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: **“Primer motivo:** *Errónea interpretación de la motivación de la sentencia 140-2012, por parte de los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, ha interpretado que ha habido una confusión o una duda razonable en la declaración de la víctima querellante y la motivación de la Cámara a-quo en cuanto a que en la declaración del querellante víctima dijo “que él se bajo la capucha, y la motivación de la sentencia expresa que la víctima dijo que el imputado se subió la capucha, y ambas cosas son cierta ya que en el transcurso de dicho atraco, dijo el querellante-víctima que el imputado se subía la capucha y se bajaba la capucha aparentemente porque le molestaba o no podía respirar bien y es ahí que el querellante –testigo pudo identificar con claridad que era esa misma persona la que fue juzgada y condenada en primer grado. La Corte de San Francisco de Macorís ha interpretado que ha habido una confusión o una duda razonable en cuanto a la declaración de identificación de parte de la víctima al imputado, cuando expresa en su motivación: cito. Toda vez que solo esta persona (refiriéndose al querellante-víctima) pudo identificar en esa circunstancia al imputado, termina la cita, pero es bien sabido que basta con que se identifique claramente a una persona, no importa por cuanta persona sea como es el caso de la especie,*

para un tribunal como lo hizo la Cámara a-quo pueda emitir una condena ejemplar y apegada a la realidad. La Corte a-quo en la sentencia núm. 140-12 de fecha 7 de diciembre de 2012, estableció que habían suficientes pruebas para poder condenar al imputado Álvaro Olivares Reynoso, ya que además de las declaraciones de los testigos, pudo el mismo tribunal observar el CD, ilustrativa en la cual el imputado confesaba su participación en el hecho, el cual reposa en el expediente como prueba aceptable desde el principio y el cual sirvió de soporte para emitir la sentencia que posteriormente fue recurrida en apelación y ahora en casación. Que en el fundamento jurídico núm. 7 en la parte infine de la sentencia recurrida mediante el presente recurso expresa: que al ser apresado el imputado y ya en el cuartel un tal Guayabo le dice desde que lo ve que: cito mira aquí es que tu vas a pagar; que le dieron mucho golpes le colocaron una funda en la cabeza y que no sabe nada de eso, termina la cita; tomando estas expresiones del imputado y tomándola como las declaraciones base para emitir tal sentencia; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte de Apelación carece de motivación; la Corte para emitir la sentencia núm. 00121 del 27 de junio del 2013, no motivó en base a hechos y derechos justificativos la presente decisión, toda vez que en su fundamentos jurídicos solo se limita a verificar de manera aérea los medios o motivos recurridos por el abogado de la defensa técnica sin adentrarse al estudio de la decisión que la Cámara a-quo motivó para ser recurrida; **Tercer Motivo:** Que una sentencia es manifiestamente infundada, cuando contiene en sus motivaciones aspectos sustanciales que contradicen los preceptos legales establecidos y contravienen las reglas y los conocimientos científicos, tal cual lo establece el Código Procesal Penal, en su Art. 172, y una contraria a estos principios es el resultado de la íntima convicción, que es lo mismo que decir violatorio a todos los principios que gobiernan el juicio oral, público y contradictorio. Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada ya que es contraria precisamente a las normas jurídicas del tribunal, ya que su decisión no está motivada en hecho y en derecho”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca en su memorial de casación que existe errónea interpretación de la motivación de la sentencia 140-2012, por parte de los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, han interpretado que ha habido una confusión o una duda razonable en la declaración de la víctima querellante y la motivación de la Cámara a-quo en cuanto a que en la declaración del querellante víctima. Que

la sentencia de la corte de apelación carece de motivación; la Corte para emitir la sentencia núm. 00121 del 27 de junio de 2013, no motivó en base a hechos y derechos justificativos la presente decisión. Que la sentencia impugnada es violatoria a todos los principios que gobiernan el juicio oral, público y contradictorio. Que la sentencia es manifiestamente infundada ya que es contraria precisamente a las normas jurídicas del tribunal”;

Considerando, que esta Corte de Casación, del examen de la decisión recurrida, ha podido constatar que la Corte a qua, analizó el contenido de la evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta, variando los hechos probados y la solución del caso.

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la alzada se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio.

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encuentra frente a una desnaturalización, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida, que por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión.

Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de

consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, para esos fines, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Padilla Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0037463-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, sección Los Arroyos, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a estos mismos fines; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 1988.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Enrique Francisco Burgos.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	Danilo Guerra y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Bienvenido Montero de Los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Enrique Francisco Burgos dominicano, de 25 años de edad, soltero, chofer, cédula núm. 12979-68, con licencia núm. 0916197 en la categoría de chofer de vehículos pesados (vigente), residente en la calle Enriquillo núm. 6 de Villa Altagracia, R. D., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 17 de octubre de 1986, por tardío, actuando a nombre y representación de Héctor Enrique Francisco Burgos y/o Benigno Antonio Marte, Melanio Francisco y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los señores Héctor E. Francisco Burgos y Manuel Martínez Antonio Hernández, por no haber comparecido no obstante haber sido citados para la audiencia; Segundo: Se declara al nombrado Manuel Martínez Antonio Hernández, cédula núm. 117465, serie 57, no culpable de violar disposiciones alguna de la Ley 241, del año 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga, de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara al nombrado Héctor Enrique Francisco Burgos, cédula núm. 12979, serie 68, culpable de violar las disposiciones de los Arts. 61 y 65 y 49, letra c de la Ley núm. 241 del año 1967, de Tránsito de Vehículos, en consecuencia o en perjuicio de los señores Danilo Guerra, Antonio Jorge Gutiérrez y compartes, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas acogiendo el principio de no cúmulo de penas; Cuarto: Se acoge por regulares y válidas en la forma la constitución en parte civiles interpuestas por Danilo Guerra, Antonio Jorge G., Lucía Rosario de Jorge y Lucas Reynoso, a través de su abogado, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en contra de los señores Héctor E. Francisco Burgos y Benigno Antonio Marte, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haberse hecho de conformidad con la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acogen en partes las conclusiones vertidas en audiencia por los demandantes, a través de su abogado, en consecuencia, se condena solidariamente a los señores Héctor E. Francisco Burgos y Benigno Antonio Marte, en sus expresadas calidades, al pago de lo siguiente: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Danilo Jorge Gutiérrez y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Antonio Jorge Gutiérrez y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de cada uno de los señores Lucía Rosario de Jorge y Lucas Reynoso, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, que cada uno de ellos sufrió como consecuencia de sus respectivas lesiones físicas que le ocasionó el accidente de que se trata; b) a los intereses legales que generen las expresadas*

sumas, a favor de los mismos demandantes mencionados a título de indemnización complementaria, computados a partir de la presente sentencia; c) A las costas civiles del presente proceso con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable en contra de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Benigno Antonio Marte, y/o Melania Francisco, para amparar el vehículo marca Daihatsu, chasis núm. V24-30750 según póliza núm. 60118, vigente a la fecha del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado, de la Ley núm. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto, contra el prevenido Héctor Enrique Francisco Burgos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Condena al prevenido Héctor Enrique Francisco Burgos, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Benigno Antonio Marte, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado por la Ley núm. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 1988, por Héctor Enrique Francisco Burgos, imputado, en la cual no invoca medio contra la sentencia impugnada;

Visto el Escrito de intervención suscrito por el Dr. Héctor Bienvenido Montero de Los Santos, en representación de Danilo Guerra, Antonio García, Lucía Rosario y Lucas Reynoso, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 2013;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo

cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución de referencia, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Angelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite interviniente a Danilo Guerra, Antonio García, Lucía Rosario y Lucas Reynoso, en el recurso de casación incoado por Héctor Enrique Francisco Burgos, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 1988; **Segundo:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido Héctor Enrique Francisco Burgos, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Shariff Moloom García.
Abogado:	Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shariff Moloom García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327028-0, domiciliado y residente en esta ciudad de de Santo Domingo, imputado, contra la resolución núm. 372-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez, en representación del recurrente Shariff Moloom García, depositado el 26 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de noviembre 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de abril de 2013, el señor Eusebio Teófilo García, presento querrela con constitución en actor civil, por intermedio de sus abogados constituidos, en contra de Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García, y la razón social Molric Ingeniería S.R.L., por violación a la Ley 2859, sobre cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resulto apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 72-2013, el 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Eusebio Teófilo García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Carlos Escalante y el Dr. Norberto Rondón, en virtud de la querrela con constitución en actor civil, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en

contra de los coimputados, señores Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., por violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; y en consecuencia, declarar culpable a los señores Remy Juan Damaceno Ricardo y Shariff Moloom García, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre condenatoria en su contra conforme con los artículos 338 del Código Procesal Penal, literal a, de la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifican el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, y 405 del Código Penal, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, a cumplir en la Penitenciaría Nacional La Victoria; suspendiendo condicional y totalmente dicha pena bajo la modalidad de suspensión condicional y total en la ejecución de la sentencia, en su aspecto penal, bajo la única condición de restituir y efectuar el pago de un plazo de quine (15) días a partir de la lectura íntegra de la decisión, del importe del cheque en cuestión y objeto del presente proceso por la suma de Setecientos Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 27/100 (RD\$702,146.27), que es el monto económico y total del importe del cheque núm. 000034, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), contra el Banco León; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Eusebio Teófilo García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Carlos Escalante y el Dr. Norberto Rondón, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de los coimputados, señores Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y la razón social Molric Ingeniería, S: R. L., por violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, sobre la base de la condena en lo

penal y la retención de una falta civil, por lo que se condena solidariamente a los señores Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y a la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Eusebio Teófilo García; por haber retenido este tribunal una falta civil imputable y solidaria a los señores Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y a la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., respecto del cheque núm. 000034, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), contra el Banco León, por un monto de Setecientos Dos Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 27/100 (RD\$702,146.127), cuya indemnización es independiente del pago íntegro del importe del cheque indicado, como se ha establecido en el ordinal anterior; **TERCERO:** Remitir la presente sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, respecto de la condición impuesta en el numeral primero, por efecto de la condena por el delito de emisión de cheque sin fondo, marcado con el núm. 000034, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la suma de Setecientos Dos Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 27/100 (RD\$702,146.27) del Banco León; para los fines de su competencia; **CUARTO:** Eximir totalmente a las partes del proceso, señores Eusebio Teófilo García, Remy Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y a la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., del pago de las costas penales y civiles del proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución núm. 327-TS-2013, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Acoger totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Eusebio Teófilo García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Carlos Escalante y el Dr. Norberto Rondón, en virtud de la querrela con constitución en actor civil, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de los coimputados, señores Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., por*

violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; y en consecuencia, declarar culpable a los señores Remy Juan Damaceno Ricardo y Shariff Moloom García, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 338 del Código Procesal Penal, 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, 405 del Código Penal, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, a cumplir en la Penitenciaría Nacional La Victoria, suspendiendo condicional y totalmente dicha pena bajo la modalidad de suspensión condicional y total en la ejecución de la sentencia, en su aspecto penal, bajo la única condición de restituir y efectuar el pago de un plazo de quince (15) días a partir de la lectura íntegra de la decisión, del importe del cheque en cuestión y objeto del presente proceso por la suma de Setecientos Dos Mil Cuarenta y Seis Pesos 27/100 (RD\$702,146.27), que es el monto económico y total de importe del cheque núm. 000034, de fecha veintuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), contra el Banco León; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesto por el señor Eusebio Teófilo García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Carlos Escalante y el Dr. Norberto Rondóm, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de los coimputados, señores Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., por violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, sobre la base de la condena en lo penal y la retención de una falta civil, por lo que se condena solidariamente a los señores Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y a la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Eusebio Teófilo García; por haber retenido este tribunal una falta civil imputable y solidaria a los señores Remy

*Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y a la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., respecto del cheque núm. 000034, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), contra el Banco León, por un monto de Setecientos Dos Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 27/100 (RD\$702, 146.27), cuya indemnización es independiente del pago íntegro del importe del cheque indicado, como se ha establecido en el ordinal anterior; **TERCERO:** Remitir la presente sentencia por ante el Juez Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, respecto de la condición impuesta en el numeral primero, por efecto de la condena por el delito de emisión del cheque sin fondo, marcado con el núms. 000034, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la suma de Setecientos Dos Mil Cuarenta y Seis con 27/100 (RD\$702,146.27), del Banco León; para los fines de su competencia; **CUARTO:** Eximir totalmente a las partes del proceso, señores Eusebio Teófilo García, Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García y la razón social Molric Ingeniería, S. R. L., del pago de las costas penales y civiles del proceso”;*

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Shariff Moloom García, esgrime en síntesis, lo siguiente: **‘Primer Medio:** *Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. En la resolución hoy marcada con el núm. 327-TS-2013, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, da por un hecho de que la sentencia núm. 72-2013, fue leída el día 28 de mayo de 2013, lo cual no sucedió, y por tanto no se le hizo entrega a dicha sentencia como se puede apreciar en las pruebas documentales marcadas con los numerales 4,5,6 del presente recurso, en la cual se puede establecer que ningunas de las partes incluyendo al querellante y actor civil no le fue notificada el día que se estableció la lectura íntegra de la sentencia, en razón de que dicha sentencia no se encontraba disponible el día 28 de mayo de 2013, y por consecuencia el tribunal debió citar a las partes para hacer entrega de la sentencia tal y como lo establece el artículo 335 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Violación al derecho de recurrir consagrado en el artículo 21 del Código Procesal Penal Dominicano y en el artículo 69 numeral 9 de nuestra Constitución de la República; violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, y en la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 4; violación al derecho Constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 69 numeral 10 de nuestra Constitución. Que*

el Tribunal a-quo declara inadmisibile el recurso de apelación del recurrente sin percatarse de que al momento de el interponer el recurso se encontraba en plazo hábil para el mismo, ya que tal y como establece en el primer medio de casación del recurrente, la sentencia núm.72-2013, no pudo ser leída el 28 de mayo de 2013, por no estar disponible en el tribunal el día indicado y mucho menos ser notificada (ver pruebas 3,4,5,6) y dicha sentencia le fue realmente notificada el 12 de junio de 2013. Esto constituye una flagrante violación al derecho Constitucional de recurrir, ya que el hoy recurrente en casación presento su recurso de apelación en modo y tiempo hábil, tal y como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que no solo nos encontramos ante la violación del derecho a recurrir, sino también en violación al derecho Constitucional del debido proceso cuando se puede claramente establecer la violación de unas de las garantías judiciales contenidas en el artículo 8, numeral 2, literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: “a) que del análisis y ponderación de las actuaciones remitidas a esta Corte, la sentencia recurrida y los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, hemos constatado que... la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo en fecha 21 de mayo de 2013, quedando debidamente convocada la parte hoy recurrente; que la fecha 28 de mayo de 2013, se efectuó la lectura íntegra de la sentencia; que la parte hoy recurrente no compareció a la audiencia de lectura íntegra de la sentencia para la cual ha sido convocado como tal indicamos precedentemente; que el imputado ahora recurrente toma conocimiento de la sentencia impugnada mediante entrega que le hizo el Tribunal a-quo en fecha 12 de junio de 2013; que en fecha 13 de junio de 2013, el Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez en representación del imputado Sbariff Moloom García, interpuso recurso de apelación; b) el cotejo de estas actuaciones dejan ver, que el imputado recurrente, ni su representante legal, no obstante estar debidamente convocados comparecieron a la audiencia de lectura íntegra de la sentencia, la cual se produjo en la fecha indicada por el tribunal el 28 de mayo de 2013; c) Que analizado el comportamiento de esta parte imputada frente a su incomparecencia, debemos necesariamente determinar si en esta etapa del proceso se han observado o no las reglas del debido proceso, en este sentido precisamos que esta parte quedo debidamente en la audiencia, de fecha 21 de mayo 2013, para la lectura íntegra de la sentencia; que en ese orden de ideas podemos considerar

que la presente acción recursiva deviene en inadmisibile por haber quedado establecido que esta parte imputada, estuvo debidamente informada del discurrir del proceso, situación que lo coloca en óptimas condiciones de ejercer en tiempo hábil su derecho al recurso, cosa que no hizo; d) Que al tenor de las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio del 2013, por el Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez, en representación del imputado Shariff Moloom García, contra la sentencia núm.72-2013, de fecha 21 del mes de mayo de 2013, deviene en inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual se establece en la parte dispositiva;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez, en representación de Shariff Moloom García se fundamentó en que el referido recurso de apelación fue presentado de manera tardía; situación que a juicio del recurrente es en resumen, violación al artículo 335 del Código Procesal Penal así como una violación al derecho de recurrir consagrado en el artículo 21 del Código Procesal Penal Dominicano y en el artículo 69 numeral 9 de nuestra Constitución de la República;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que su recurso de apelación fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es preciso indicar, que en los legajos que fueron remitidos por la Corte a-qua en el presente expediente, se puede observar que las partes no comparecieron el día de la lectura de la sentencia de primer grado, aún cuando fueron convocados para la misma, no se advierte la existencia de la entrega de dicho documento en la fecha de su lectura; que posteriormente la secretaría del Tribunal a-quo procedió a entregar copia de la sentencia en manos de los abogados, recibiendo el Lic. Cristian Báez Ferreras, a nombre y representación de los imputados Remy Juan Damaceno Ricardo, Shariff Moloom García, y la razón social Molric Ingeniería S.R.L., 12 de junio de 2013, situación que no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua, en cuanto al recurso de apelación del imputado Shariff Moloom García;

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *“Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que conforme lo establece la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, *“la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”*;

Considerando, que de la lectura de dicho texto se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que la conforman el presente proceso se advierte que la Corte a-qua no constató que: 1) Se haya transmitido el contenido completo de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, a fin de garantizar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 2) que ninguna de las partes estuvo presente el día de la lectura y que nadie la recibió ese mismo día; 3) que no hay constancia de que el imputado la haya recibido de manera personal o en su domicilio; por

lo que la decisión recurrida vulneró las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal; en consecuencia, la sentencia emitida por la Corte a-qua adolece de los vicios descritos por los recurrentes, por ende, resulta ser manifiestamente infundada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Shariff Moloom García, contra la resolución núm. 372-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; en consecuencia, casa dicha resolución; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de las Salas, a fin que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Alberto Durán Minier y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Juan Brito García y Licda. Miosotis Reinoso Bloise.
Intervinientes:	Altagracia Rosario y compartes.
Abogados:	Fermín Antonio Hernández Marte, Fermín Antonio Hernández Lora y Licda. Zaida Gertrudis Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Durán Minier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0022446-0, domiciliado y residente en la calle Mardaleno Zapata núm.4, centro de la ciudad, Esperanza, imputado, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la

sentencia núm. 0243/2012cpp, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Miosotis Reinoso Bloise, actuando a nombre y representación del recurrente Francisco Alberto Durán Minier y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 10 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de abril de 2010, el magistrado fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Esperanza presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Elpidio Antonio Ferreira Gómez y Francisco Alberto Durán Minier, por violación a la Ley 241, en perjuicio de Francisco Edilio Ortega Cruz; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio

de Laguna Salada, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 34/2011, el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge parte de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, y en parte la presentada por el actor civil y querellante; rechazando por improcedente las conclusiones presentadas por la defensa del señor Elpidio Antonio Ferreira Gómez, así como la presentada por la defensa del señor Francisco Alberto Durán Minier; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por el de violación de los artículos 49-1, 81 literal b, 91 literales a y b respecto al señor Elpidio Antonio Ferreira Gómez, de generales que constan, de violar los artículos 49-1, 81 letra b y 91 literal a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$ 2,000.00) acogiendo en cuanto a la prisión circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Declara culpable al señor Francisco Alberto Minier, de generales que constan, de violar los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$ 2,000.00), acogiendo en cuanto a la prisión circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Condena a los señores Elpidio Antonio Ferreira Gómez y Francisco Alberto Durán Minier al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Altagracia Rosario, por si y en representación de los menores Aneury Ortega Rosario y o Javier Ortega Rosario; en contra de los señores Elpidio Antonio Ferreira Gómez y Francisco Alberto Durán Minier, imputados; Elisa M. Delgado y Damián Enoel Guzmán López, terceros civilmente demandados; y La Monumental de Seguros; compañía aseguradora; hecha a través de los licenciados Fermín Antonio Marte y Fermín Antonio Hernández Lora, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor Elpidio Antonio Ferreira Gómez, imputado, conjunta y solidariamente con el señor Damián Enoel Guzmán López (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de Seiscientos

Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de la señora Altagracia Rosario, en su calidad de concubina de finado Francisco Edilio Ortega Cruz, y de sus hijos menores Aneury Ortega Rosario y Francis Ortega Rosario, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estos a causa del accidente en que perdiera la vida el finado Francisco Edilio Ortega Cruz, se condena al señor Francisco Alberto Durán Minier, conjunta y solidariamente con la señora Elisa M. Delgado (tercera civilmente demandada) al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Altagracia Rosario, en calidad de concubina del finado Francisco Edilio García Cruz, y de sus hijos menores Aneury Ortega Rosario y Francis Javier Ortega Rosario, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente en que perdiera la vida el finado Francisco Edilio Ortega Cruz, **SÉPTIMO:** Condena a los señores Elpidio Antonio Ferreira Gómez, Francisco Alberto Durán Minier, Elisa M. Delgado y Damián Enoel Guzmán López en sus calidades antes dadas, al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados Fermín Antonio Hernández Marte, Fermín Antonio Hernández Lora, y Zaida Gertrudis Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, hasta el monto de la póliza; en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y conducido por el señor Francisco Alberto Durán Minier; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 6 del mes de julio del año 2011; a las 11: 00 A. M., quedando citadas partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por los licenciados Felipe Rodríguez Beato y Ana Mercedes García Collado, actuando a nombre y representación del señor Damián Emiel Guzmán López; 2) por Elpidio Antonio Ferrera Gómez, por intermedio de su defensor técnico el licenciado Víctor Mercado Castillo; 3) por

Francisco Alberto Durán Minier, la compañía Monumental de Seguros, C. por A., quienes a su vez tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Juan A. Brito García; todos en contra de la sentencia núm. 34-2011 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; SE-GUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

Atendido, que los recurrentes Francisco Alberto Durán Miner y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación los medios siguientes: **‘Primer Medio:** *Violación al artículo 426 inciso 2 y 3 del Código Penal de la República Dominicana. Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02 y al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a: 1.- La falta de motivos; 2.- Falta de estatuir; 3.- Falta de la víctima; 4.- Imprecisión en la aplicación de la calificación jurídica en hecho y en derecho; 5.- Manifiesta Contradicción en la motivación de la sentencia, incorrecta valoración de los medios de pruebas por violación a los artículos 172,294 y la resolución 3869-06; Segundo Medio: *Violación al artículo 426 incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y violación al Art. 311 y 346 de la Ley 76-02, por violación al principio de oralidad; el tribunal de primer grado fundamento su sentencia en base al contenido de las declaraciones de las partes recopiladas en las actas de audiencia; Tercer Medio: *Al artículo 426, inciso 2 y 3; por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica por el hecho de no ponderar la falta de la víctima y la responsabilidad de los padres al poner un vehículo de motor en manos de un menor de edad. La Corte ha desvirtuado los hechos, toda vez que en vez de analizar los medios propuesto, más bien lo que hace es copiar los mismos argumentos de la sentencia de primer grado, ósea, la Corte, produce un doble agravio, que primero declaro admisible el recurso de los recurrentes, pero luego se despacha diciendo que no tienen méritos, y como pueden observar los honorables magistrados, la Corte incurrió en el vicio denunciado de falta de motivos toda vez que lo que hizo como fundamento de la sentencia fue copiar los mismos considerandos de la sentencia de primer grado. La sentencia de primer grado y la sentencia de la Corte, no explican cual fue la supuesta falla del imputado, no dice cual fue el uso incorrecto en el que***

supuestamente incurrió el recurrente en el manejo de su vehículo, el tribunal al analizar la falta que generó el accidente, solamente se conformó con describir los argumentos expuestos por unos testigos que desde el lugar donde ellos estaban se hacía imposible ver cuando, como ocurrieron los hechos imputados, procediendo el tribunal a condenar al imputado sin profundizar y analizar cuál fue la supuesta falta del mismo, pues no basta con hacer una simple narración de los hechos, sino que debe decir en qué consistió la falta, por lo que dejó sin analizar la verdadera circunstancia de hecho y de derecho que dieron lugar al accidente, por lo que dejó la sentencia con una amplia falta de motivo y contradicción en la motivación de la sentencia. De forma sintetizada destacamos que la contradicción y falta de motivo de la sentencia de primer y segundo grado, radican en: a) El tribunal no dice en su sentencia en qué consistió la falta penal del imputado; b) No dice el tribunal, cuál fue el uso incorrecto que el imputado incurrió en el manejo de su vehículo; c) El tribunal para declarar culpable al hoy recurrente, procedió a hacer un relato del contenido del artículo 49 numeral c de la Ley 241 de 1967, sin decir cómo llegó el imputado a violar tal artículo; d) Pero lo más grave es que el tribunal entendió que el solo hecho de que una persona resulte lesionada ya es suficiente para condenarla. Así mismo el fallecido conducía su motocicleta sin observar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ósea, no tenía licencia de conducir, no tenía seguro de ley obligatorio, no tenía puesto el casco protector, no tenía ni siquiera cédula de identidad y electoral y no tenía ningún tipo de permiso de conducir vehículos en la vía pública, conduciendo de forma temeraria, pero si a una extrema exceso de velocidad, lo que hizo posible que se produjera el accidente, por demás violó luz roja del semáforo, no se detuvo en la intersección a pesar de tener el semáforo en rojo para él. Que el Juez a-quo incurrió en el vicio denunciado por no haber motivado suficientemente con respecto a los hechos y el derecho que rodearon el juicio, lo cual es un medio para interponer el recurso de casación. El tribunal no dio explicación en razón de que cuál de los dos conductores fue que generó el accidente, ya que o fue o fue el otro, pero los dos no podían cometer la misma falta como alega el tribunal, el tribunal dio respuestas cual de los tres conductores fue que generó el accidente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) No llevan razón los apelantes en su reclamo, toda vez que el a-quo hizo constar en la sentencia una síntesis de lo que declararon los testigos, y dijo que [...]De modo y manera

que el a-quo dijo en la sentencia de dónde sacó la solución a la que arribó, y dijo que la sentencia le resulta oponible a La Monumental de Seguros, C. por A., porque el vehículo conducido por Francisco Alberto Durán Minier estaba asegurado con esa compañía; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 2) Se equivocan los apelantes cuando reclaman falta de motivación, ya que para producir la sentencia condenatoria el a-quo dijo: [...];

Considernado, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega el recurrente Francisco Alberto Durán Minier y la Monumental de Seguros, C. por A., en su memorial de agravios, la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por los hoy recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en los vicios denunciados de falta de motivación y falta de estatuir, al no responder lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación en cuanto a cuál fue la falta cometida por dicho imputado, toda vez que tal como alega el recurrente la Corte transcribe los motivos de la sentencia de primer grado, sin hacer un análisis propio de la circunstancias en que ocurrió el accidente en cuestión conforme a lo planteado en el recurso de apelación, lo cual le ocasiona al imputado como resultado de esta falta de motivación y falta de estatuir un estado de indefensión;

Considerando, que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedidos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia Rosario, por sí y en representación de los menores Aneury Ortega

Rosario y Francis Javier Ortega Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Durán Minier y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 0243/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega , para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Licdos. Fermín Antonio Hernández Marte, Fermín Antonio Hernández Lora y Zaida Gertrudis Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana Josefa Suárez Disla y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco R.
Interviniente:	Jorge Reyes Zorrilla.
Abogados:	Lic. Esteban Figuereo García y Licda. Olenka Ovalle Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Suárez Disla, imputada; Rafael A. Encarnación Jáquez, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 295-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco R. Duarte Canaán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Esteban Figuerero García, por sí y por la Licda. Olenka Ovalle Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Esteban Figuerero García y Olenka Ovalle Núñez, a nombre de Jorge Reyes Zorrilla, depositado el 21 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 11 de octubre de 2013; mediante la cual se declaró admisible el indicado recurso y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida José Contreras de esta ciudad, en el cual Ana Josefa Suárez Disla, conductora de un automóvil, atropelló a Jorge Reyes Zorrilla, a consecuencia de lo cual este último resultó con diversos

golpes y heridas; b) que con motivo de la acusación presentada por la fiscal adjunta del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de Ana Josefa Disla Suárez, por violación a los artículos 49 letra c, 65 y 102 la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, la Sala I del indicado juzgado dictó acto de apertura a juicio; c) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara la responsabilidad compartida en igual proporción del caso que nos ocupa, en consecuencia declara a la ciudadana Ana Josefa Suárez Disla, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49, literal c, 65 y 102, numerales 1 y 2 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia la condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, y al pago de Tres (RD\$3,000.00) Pesos de multa (sic); **SEGUNDO:** Suspende, de manera condicional, la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta a la señora Ana Josefa Suárez Disla, e virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 de Código Procesal Penal, y en consecuencia fija las siguientes reglas; a) Residir en su mismo domicilio; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; c) Abstenerse de abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas y d) Abstenerse del uso, porte o tenencia de armas de fuego; D) 50 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional Estas reglas tendrán una duración de 1 año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena, la suspensión de la licencia de conducir por dos (2) años; **CUARTO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en autoría civil, intentada por el señor Jorge Reyes Zorrilla, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Esteban Figuerreo García y Olenka Ovalle Núñez, en contra de los señores Ana Josefa Suárez Disla y Rafael Antonio Encarnación Jáquez, en sus calidades de imputada

y de tercero civilmente responsable de los daños que ocasionó el vehículo de su propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a los señores Ana Josefa Suárez Disla y Rafael Antonio Encarnación Jáquez, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Jorge Reyes Zorrilla, como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Ana Josefa Suárez Disla conjuntamente con Rafael Antonio Encarnación Jáquez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes apoderados especiales, Licdos. Esteban Figueroa García y Olenka Ovalle Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 6300070024357, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada, la tercera civilmente demanda y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“ÚNICO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del dos mil trece (2013), por la ciudadana Ana Josefa Suárez Disla, en su calidad de imputada, el ciudadano Rafael Antonio Encarnación Jáquez, tercero civilmente responsable, y la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., a través de sus abogados, Aristides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Rafael Coca Rosso, en contra de la sentencia núm. 3-2013, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año antes indicado, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de*

derechos humanos en los siguientes casos; cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de este mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes aducen: *“la Corte a-qua pasó por alto situaciones de hecho violatorias al debido proceso, en lo relativo a la redacción, pronunciamiento y notificación de una sentencia de fondo contentiva de pena privativas de libertad y significativas indemnizaciones; la Corte a-qua ha incurrido en una desnaturalización exorbitante de sus funciones jurisdiccionales, llegando al colmo, incluso, de descartar de plano una actuación particular, razonable y adecuada de la secretaria del propio tribunal de primer grado cuando gestionó la notificación del fallo objeto del recurso de alzada; que ha quedado claramente establecido que el Juzgado de Tránsito, al no fallar por dispositivo y de modo inmediato, luego de una determinación de los detalles, en fecha 23 de enero de 2013, difirió por entero el pronunciamiento o lectura integral de su sentencia para las cuatro de la tarde (4:00 P.M) del día 30 de enero del mismo año, horario en que no está prevista la constitución del tribunal ni la celebración de audiencias; que ante la realidad de que no se conoció audiencia de lectura, ni mucho menos se produjo la entrega formal de la sentencia motivada e impresa, el propio tribunal de tránsito procedió a notificar su sentencia mediante actuación de marzo del año en curso, luego de lo cual se genera la apelación de la misma y con posteridad, la insólita decisión de inadmisibilidad objeto de la presente instancia”;*

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua procedió a declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, bajo el razonamiento de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue leída íntegramente el 30 de enero de 2013, fecha para la cual las partes quedaron convocadas; sin embargo los recurrentes interpusieron su recurso de casación el 10 de abril de 2013, es decir, fuera del plazo fijado por el artículo 418 del Código Procesal Penal para tales fines;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha

notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte infine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra;

Considerando, que además, tal y como establecen los recurrentes, figuran depositados como parte de las piezas que componen el caso los actos núm. 193-13, 194-13 y 195-13, del 26 de marzo de 2013, instrumentados por el ministerial Ramón Antonio Tamarez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; mediante el cual éste procede a notificar la decisión de primer grado a los recurrentes; por lo que al haberse incoado el recurso de apelación el 10 de abril de 2013 el mismo se encontraba dentro del plazo de diez días prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal para su interposición; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Reyes Zorrilla en el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Suárez Disla, Rafael A. Encarnación Jáquez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 295-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas mediante sorteo aleatorio, a excepción de la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Araujo Pérez.
Abogado:	Lic. José Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Araujo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0058788-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 1601, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 278-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Agustín Araujo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente Agustín Araujo Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 8 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de septiembre de 2012, el Lic. José Castillo, actuando a nombre y representación del señor Agustín Araujo Pérez, interpuso por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, formal querrela en contra de José A. López Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano, la Ley 139-11 y la Resolución núm. 04-2008 de la Lotería Nacional; b) Que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para conocer del presente proceso dictó en fecha 28 de febrero de 2013, la siguiente decisión: **“PRIMERO:** Declara

buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, por ante este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido presentada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la acusación por no existir pruebas suficientes que vinculen al encartado y que sustenten una fase de juicio, en consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal, dicta auto de no ha lugar a favor de Agustín Araujo Pérez, en el proceso seguido en su contra por violación al 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11, de fecha 28 de septiembre de 2001, Ley 5158, de fecha 27 de junio de 1959, resolución núm. 04-2008, de fecha 17 de septiembre del año 2008; **TERCERO:** Se ordena el cese de toda medida impuesta en su contra, que para este caso le hayan sido impuesta; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente resolución al imputado, a su defensor, al Ministerio Público y a las demás partes que establezca la ley”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del señor Agustín Araujo Pérez, por conducto de su abogado, Licdo. José Castillo, en fecha diez (10) de mayo del dos mil trece (2013), vía de impugnación trabada en contra de la sentencia núm. 064-13-00062, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas;* **SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de las partes;*”;

Considerando, que el recurrente Agustín Araujo Pérez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifestamente infundada. La Corte a-qua declara inadmisibile su recurso basada en una falta de calidad para actuar en justicia toda vez que el señor Agustín Araujo Pérez, nunca formalizó querrela en ninguna de las fases previas del proceso, esto es absolutamente imposible, ya que sin el depósito de la misma, nunca el Tribunal de Primer Instancia se hubiera abocado a conocer el*

actual proceso penal. Es evidente que el origen de la acusación instrumentada por el Ministerio Público en fecha 28 de septiembre de 2012 y depositado en la secretaría del Tribunal en fecha 1ro., de octubre de 2012, y notificada al Lic. José Castillo, en su calidad de abogado de la parte querellante, demuestra de manera clara que el Sr. Agustín Araujo Pérez formuló querrela contra el señor José A. López Ramírez, apegado a las normas legales establecidas en nuestra normativa procesal. El Ministerio Público en su acta de acusación y solicitud de apertura a juicio establece de manera clara que recibió una querrela de parte del señor Agustín Araujo Pérez. Todo esto revela que los jueces valoraron el primer inventario de documentos depositados por la secretaría del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en el mismo no estaba depositada la querrela. Prueba de esto es que los magistrados solicitan a la secretaria del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el expediente (núm. 064-12-00240), en calidad de préstamo con la finalidad de comprobar si en el mismo reposaba la querrela depositada por el Sr. Agustín Araujo, sin embargo, los magistrados nunca le comunicaron a la secretaria del tribunal que pieza buscaban dentro del expediente, era evidente y necesario que a la ausencia de la querrela en el inventario de documentos, los jueces solicitaran de manera específica la pieza determinante en el actual proceso. Ahora la pregunta es: ¿Por qué no estaba la querrela dentro del expediente núm. 064-12-00240? Porque en ese Juzgado de Paz existen dos expedientes casi idénticos, sólo se diferencia en el nombre del demandante. El personal administrativo del tribunal cometió un error al colocar la querrela de señor Agustín Araujo Pérez en el expediente de Juan Carlos Echavarría, que también está demandando en justicia al señor José A. López Ramírez, por los mismos hechos. Estos dos expedientes fueron producto de recurso de apelación y depositados en la Corte de Apelación en la misma fecha”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dio por establecido, lo siguiente: “1) *Que en los artículos 393, 399, 410 y 411 del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio del recurso de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dicha vía de impugnación, la atribución de competencia, las cuales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, así como la legitimación activa de quien haya de trabar la acción recursiva, cuestiones procesales que fueron suplidas en la*

ocasión; 2) Que esta jurisdicción de alzada ha podido constatar que el recurso de apelación obrante en la especie ha sido interpuesto por alguien sin calidad para actuar en justicia, toda vez que el señor Agustín Araujo Pérez nunca formalizó querrela en ninguna de las fases previas donde debió hacerlo, según se advierte del análisis de las piezas del expediente remitido por ante esta Sala de la Corte, tras lo cual cabe determinar la inadmisibilidad del consabido escrito impugnativo, por ser una parte sin legitimación activa para intervenir en la ocasión”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el presente proceso se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibile por falta de calidad para actuar en justicia el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Agustín Araujo Pérez, contra la sentencia núm. 064-13-00062, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, realizó una incorrecta aplicación de la ley, incurriendo en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, pues ha sido aportada al proceso una copia certificada de la querrela interpuesta por el recurrente en fecha 1ro., de agosto de 2012, contra José A. López Ramírez por la presunta violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano, la Ley 139-11 y la Resolución núm. 04-2008 de la Lotería Nacional, donde la secretaria del referido Tribunal de primer grado certifica que la misma es fiel y conforme a la original que se encuentra depositada en el expediente que reposa en sus archivos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte, que contrario a lo apreciado por la Corte a-qua el recurrente Agustín Araujo Pérez, tenía calidad para actuar en justicia, es decir, impugnar la decisión de primer grado que le es desfavorable; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agustín Araujo Pérez, contra la resolución núm. 278-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Múltiple de Las Américas, S. A.
Abogados:	Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Pedro Vásquez Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 301, ensanche Evaristo Morales, representada por su vicepresidente ejecutivo el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0113-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jairo Vásquez Moreta, por sí y por el Lic. Pedro Vásquez Castillo, en la lectura de las conclusiones, en representación del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Pedro Vásquez Castillo, en representación del Banco Múltiple de Las Américas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3344-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que mediante instancia depositada en fecha 26 de noviembre de 2012, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., presentó querrela con constitución en actor parte civil con la sociedad Gomas y Mas MJG, SRL.,

y el señor Juan de la Cruz Valle Rojas, por violación a la Ley 2859; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 36-2013, el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechazar la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, la razón social Banco Múltiple de Las Américas, S. A., y el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Pedro Vásquez Castillo, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la razón social Gomas y Más, MJG, S.R.L., y del señor Juan de la Cruz Valle Rojas, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque marcado con el núm. 00860 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$170,000.00), a favor de la razón social Banco Múltiple de Las Américas, S. A., y del señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, girado por medio del Banco de Reservas; por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012), interpuesta por la razón social Banco Múltiple de Las Américas, S. A., y el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Pedro Vásquez Castillo, en contra de la razón social Gomas y Más, MJG, S.R.L., y del señor Juan de la Cruz Valle Rojas, por presunta violación al artículo 66, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar solidariamente al señor Juan de la Cruz Valle Rojas y a la razón social Gomas y Más, MJG, S.R.L., a la restitución del monto de Ciento Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$170,000.00), monto total del importe del cheque marcado con el núm. 000860 de fecha treinta y uno (31) del*

mes de octubre del año dos mil doce (2012), a favor de la razón social Banco Múltiple de Las Américas, S. A., y el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, girado por medio del Banco de Reservas; asimismo, condenar solidariamente a la razón social Gomas y Más, MJG, S.R.L., y el señor Juan de la Cruz Valle Rojas, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$160,000.00), a favor y provecho del actor civil, la razón social Banco Múltiple de Las Américas, S. A., y el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión del cheque citado anteriormente y sin perjuicio de la restitución ordenada;

TERCERO: Disponer el cese de la orden de arresto núm. 29/2013, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por este tribunal en contra del señor Juan de la Cruz Valle Rojas, por lo que se ordena su libertad de manera inmediata;

CUARTO: Eximir totalmente al señor Juan de la Cruz Valle Rojas, a la razón social Gomas y Más, MJG, S.R.L., así como a la razón social Banco Múltiple de Las Américas, S. A., y al señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, del pago de las costas penales y civiles del proceso”;

c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante contra la decisión antes señalada, intervino la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2013 y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Banco Múltiple de Las Américas, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lionel Miguel Senior Hoepelman, representado por sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Pedro Vásquez Castillo, en fecha tres (3) de abril del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia marcada con el número 36-2013, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena, a la parte recurrente en el presente proceso al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente la razón el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., representada por su vicepresidente Lionel Miguel Senior Hoepelman, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia, motivaciones y decisión manifiestamente infundadas. La Corte aqua no solo comete el mismo error garrafal del Tribunal aquo, sino que lo agrava considerablemente, al fundamentar la sentencia impugnada, en el supuesto e infundado hecho de que, por la existencia de un pagaré notarial suscrito por la parte en fecha 24 de julio de 2012, una fecha anterior a la emisión y protesto del cheque núm. 000860, queda claramente establecido por medio dicho acuerdo de que no existió mala fe por parte del imputado, toda vez que el querellante tenía pleno conocimiento que al momento de emitirse el cheque, el mismo no tenía fondo y se constituida en una garantía de la deuda sustraída por el imputado. Que por una parte, el imputado en sus declaraciones y medios de defensa, en todo lo largo del presente proceso nunca se ha referido directamente, acerca de que el cheque objeto del presente proceso, haya sido entregado al banco querellante, como garantía de algún acuerdo contractual entre las partes, sino, como pago de varias cuotas atrasadas que presentaba el préstamo otorgado, por tanto, en lo concerniente a la defensa del imputado, la tesis de que el banco querellante tenga o haya tenido conocimiento de la recepción de un cheque carente de fondos suficientes, así como su intención de hacer el referido cheque, una garantía del préstamo antes mencionado, no son más que interpretaciones infundadas y absurdas del Tribunal a-quo y la Corte a-qua. Que por otro lado aun la Corte a-qua habiendo reconocido y corregido el desliz cometido por el Tribunal a-quo, con respecto a la fecha del pagaré notarial, confirmando que el mismo fue debidamente suscrito y firmado en fecha 24 del mes de julio de 2012, o sea, anterior a la fecha de emisión y protesto del cheque núm. 000860 y no el 26 de noviembre de 2012 como equivocadamente motivo el tribunal a-quo en su sentencia, dicha Corte a-qua no solo se conforma con aducir la carencia de la mala fe de los imputados, al momento de cometer los ilícitos penales, sino, que va más lejos expresando que el argumento que el Banco Múltiple Las Américas, S. A., querellante recibió un cheque a sabiendas de que no tenía fondos, solo para ejecutarlo como garantía para el cobro de una acreencia autentica. Que la Corte a-qua valora la sentencia impugnada sobre bases débiles, a veces inciertas o distorsionadas, un documento (pagaré notarial) erróneamente valorado, sin fundamentos y motivaciones reales*

que la respalden, de acuerdo a la realidad de cómo sucedieron los hechos y las reales pretensiones de las partes, especialmente de los querellantes convirtiendo la referida sentencia en un documento confuso e infundado, donde prevalece más la odiada y rechazada íntima convicción del juez; **Segundo Medio:** Falta manifiesta de motivación de la sentencia. Que tal como hemos podido observar en los conceptos anteriormente expresados, y examinado profundamente la decisión, se comprueba que la Corte a-qua procedió a aceptar en todas sus partes, las motivaciones contenidas en las sentencia penal núm. 36-2013, dictada por el Tribunal a-quo, prescindiendo de ponderar los hechos y circunstancias de la causa, las cuales fueron debidamente advertidas en el recurso de apelación que trajo como resultado la sentencia hoy impugnada en casación. Que tal como se puede apreciar en la Pág. 8 de la decisión impugnada, la Corte a-qua solo se limitó a aceptar las motivaciones del tribunal a-quo, sin percatarse de que estas se fundamentan en hechos y consideraciones equivocadas y distorsionadas, solamente edificadas sobre la existencia de un pagare notarial débilmente valorado y una declaración del mismo imputado, totalmente desprovista de medios probatorios que la amparen”;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) la Corte no encuentra razón en el reclamo, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el a-quo al momento de emitir su decisión, tal como se alega el mismo recurrente, tomó en cuenta el pagaré notarial donde se colige el acuerdo de pago suscrito entre el imputado (deudor) y el querellante (acreedor), de fecha 24 de julio de 2012. Que el documento de referencia fue suscrito entre las partes en una fecha anterior a la emisión y protesto del cheque núm. 000860. Que de lo expuesto precedentemente el a-quo dio por establecido que existió un acuerdo contractual entre el querellante y el imputado, quedando claramente establecido por medio de dicho acuerdo que no existió la mala fe por parte del imputado, toda vez que el querellante tenía conocimiento de que al momento de emitirse el cheque, el mismo no tenía fondo y se constituía en una garantía de la deuda sustraída por el imputado; 2) que en el caso de la especie el acusador privado no pudo probar que en el presente caso concurren los elementos constitutivos del tipo penal previsto en la Ley 2859, sobre la emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, en razón de que no fue posible establecer la mala fe del librador, pues el beneficiario del cheque núm. 000860, de fecha treinta y uno del mes de octubre del año dos

mil doce (2012), lo acepto a sabiendas de que el mismo no tenía fondo y lo recibió como garantía de una deuda consignada en un pagaré notarial”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los mismo, dados como verdaderos, no se les ha otorgado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua confirmó la decisión de rechazo de la acusación dictada por el tribunal de primer grado, sobre el fundamento errado de que no obró la mala fe, ya que ellos habían firmado un pagaré notarial, en el cual lo que se establece la deuda contraída, y la forma de pago (en 48 cuotas), sin embargo, los documentos que sustentan dicha querrela y que el querellante persigue es la emisión del cheque sin provisión de fondos del pago de varias cuotas vencidas y pagadas con el cheque núm. 860, que, en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado el hecho esencial de la causa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos, las costas procesales podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo Lionel Miguel Senior Hoepelman, contra la sentencia núm. 0113-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que se realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian de Olmo Ramón.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristian de Olmo Ramón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle principal núm. 4 del sector Caño Seco, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 29 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de noviembre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez fue apoderado para conocer la acusación presentada por el Ministerio Público contra Dionicio Castillo de Aza y Cristian de Olmo Ramón, acusados de violar disposiciones contenidas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, a raíz de lo cual pronunció la sentencia condenatoria núm. 039-2012 de fecha 16 de mayo de 2012, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Dionicio Castillo de Aza y Cristian de Olmo Ramón, culpables de distribuir drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadano Dionicio Castillo de Aza y Cristian de Olmo Ramón a cumplir 8 años de prisión a ser cumplidos en una penitenciaría de la República Dominicana, así como

al pago de una multa por la cantidad de RD\$50,000.00 Pesos cada uno y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la incautación y posterior incineración de los 84.13 gramos de cannabis sativa (marihuana) objetos de este proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación del cuerpo de delito encontrado en este proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles veintitrés (23) de mayo del año 2012 a las 2:00 de la tarde, vale notificación para las partes presentes y representados; **SEXTO:** La presente lectura íntegra de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación”; b) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados contra aquella decisión, intervino la sentencia núm. 00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2013, ahora atacada en casación, y cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Venancio Suero Coplín, en representación de Dionicio Castillo de Aza, en fecha veintisiete (27) de julio del dos mil doce (2012); b) la Dra. Liliam Esther Altagracia Kelly, a favor del imputado Cristian de Olmo Ramón, en fecha 30 de julio de 2012, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 039-2012, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;* **SEGUNDO:** *Revoca la decisión impugnada en el procedimiento instruido a los imputados Dionicio Castillo de Aza y Cristian de Olmo Ramón, por falta de motivación respecto de la pena impuesta, y en tal sentido dispone del modo siguiente: a) En cuanto al imputado Dionicio Castillo de Aza, lo declara culpable de distribuir drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, acción típica contenida y sancionada en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 y en consecuencia le impone a cumplir una pena de cuatro (4) años de prisión para ser cumplidos en la Cárcel Santa Barbará de Samaná, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales de la presente alzada; b) Respecto del imputado Cristian de Olmo Ramón, lo declara culpable de distribuir drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, acción típica contenida y sancionada en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 y en consecuencia le impone a cumplir una pena de cuatro (4) años*

de prisión para ser cumplidos en la Cárcel Santa Barbará de Samaná, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **‘Único Medio:** *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifestamente infundada; con relación al medio planteado en apelación; inobservancia de una norma jurídica’*;

Considerando, que en el medio elevado la defensa técnica de Cristian de Olmo Ramón sostiene, en resumen, que la sentencia es infundada porque: *“La Corte no dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre las violaciones de carácter constitucional, vale decir la presunción de inocencia, pues se enfatizó en la apelación que las pruebas utilizadas para condenar Cristian del Olmo Ramón fueron un acta de inspección de lugar más las declaraciones del agente Eusebio Cruz; la Corte no se refirió al medio planteado por el recurrente, sino que se limitó a mencionar la valoración que hicieron los jueces a-quo y a refrendar sus juicios de valor, lo que ratifica en mucho la decisión gravosa que pesa sobre el recurrente; por un lado la Corte admitió que la sentencia de primer grado tiene insuficiencia en la motivación de la pena, y por otro nos habla de una decisión propia, deduciendo de los hechos plasmados en la propia sentencia censurada, una culpabilidad que redujo cuatro años a la primera sanción, pero dejando al recurrente bajo los visos de una prisión inminente, por un hecho que no deja causa probable de responsabilidad penal, y tomó como lógicas y ciertas las declaraciones tan cuestionables de la víctima, como único elemento suficiente para producir una condena”*;

Considerando, que la Corte a-qua para adopta su decisión en cuanto a este recurrente, determinó: *“Que la situación fáctica probada a este co-imputado es idéntica a la del co-imputado Dionicio Castillo, basado en los diferentes elementos probatorios que les fueron sometidos a los juzgadores y determinaron correctamente la participación de éste en el hecho punible atribuido a él, y es así como los juzgadores fijaron correctamente los hechos analizados en la actividad de reproche, y determinaron lo siguiente: consecuentemente, con las pruebas aportadas por el ministerio público para sustentar la acusación en contra de los señores Dionicio de Aza y Cristian de Olmo Ramón, las cuales se encuentran transcritas*

más arriba en otra parte de esta sentencia y conforme al análisis de los hechos antes indicados quedó establecido ante el plenario más allá de duda razonable y comprometida la responsabilidad penal de los señores Dionicio de Aza y Cristian de Olmo Ramón en los hechos de esta causa, por vía de consecuencia es procedente dictar sentencia condenatoria en su contra; que por lo tanto, los juzgadores han actuado con apego a las normas legales y constitucionales en la determinación y comprobación de la participación de este imputado en la acción típica retenida a él, y dado a la aplicación del principio de justicia rogada procede este Corte fallar después de comprobar que respecto de la sanción impuesta no hubo una fundamentación de acuerdo a las previsiones el artículo 339 del Código Procesal Penal, de la forma y manera que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que del análisis realizado tanto al recurso de que se trata, como a la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que carece de pertinencia la alegada falta de respuesta al argumento relativo a la presunción de inocencia, puesto que la Corte a-qua comprobó que la sentencia condenatoria cuenta con una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, las cuales lograron establecer el grado de culpabilidad del agente sin que existieran dudas en torno su responsabilidad y los hechos de la causa, siendo claro que la discrepancia del recurrente con la cantidad de prueba producida no constituye un argumento fuerte que logre menguar lo establecido en la condenatoria al valorar las pruebas incorporadas, las que resultaron suficientes para tal actuación; por lo que se desestima este extremo del medio propuesto;

Considerando, que no ocurre lo mismo con el segundo aspecto que ha de tratarse, puesto que en el fallo atacado, tal como es proclamado por el recurrente, la Corte a-qua censuró las actuaciones del tribunal de primer grado por no haber motivado la imposición de la pena conforme lo manda el artículo 339 del Código Procesal Penal; que, en cuanto a ese aspecto la Corte da por sentado que “*procede esta Corte fallar después de comprobar que respecto de la sanción impuesta no hubo una fundamentación de acuerdo a las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, de la forma y manera que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión*”, pero, al dictar sentencia directamente, condenó al ahora recurrente Cristian de Olmo Ramón a cumplir la

pena de cuatro años de prisión y al pago de multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), sin establecer los motivos que le condujeron a determinar tal sanción, según lo dispuesto por la norma antes citada; con esta actuación evidentemente la Corte a qua incurre en ilogicidad, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de nulidad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Cristian de Olmo Ramón, contra la sentencia núm. 00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del ahora recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Peña de Aza.
Abogados:	Lic. Carlos Díaz y Licda. Marina Polanco Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Peña de Aza, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en El Cruce, municipio Las Guáranas, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Díaz, en representación de la Licda. Marina Polanco, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2013, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de noviembre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte fue apoderado para conocer la acusación presentada por el Ministerio Público contra Jorge Peña de Aza, acusado de violar disposiciones contenidas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana,

en perjuicio del Estado Dominicano, a raíz de lo cual pronunció la sentencia condenatoria núm. 113-2011 de fecha 9 de noviembre de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Jorge Peña de Aza, de ser traficante de drogas tipo cocaína con Un Peso de 203.51 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condenar al imputado Jorge Peña de Aza, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en aplicación del artículo 75 párrafo II, acogiendo en cuanto a la culpabilidad las conclusiones del Ministerio Público, no así en cuanto a la pena; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado por las motivaciones expuestas; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y posterior incineración la cual figura como cuerpo de delito en este proceso consistente en 203.51 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 16 de noviembre de 2011, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, quedando convocados por esta sentencia las partes presentes”; b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra aquella decisión, intervino la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2013, ahora atacada en casación, y cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marina Polanco Rivera, abogada defensora pública, quien actúa a favor del ciudadano Jorge Peña de Aza, de fecha 15 de marzo de 2012, en contra de la sentencia núm. 113-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada

*por violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, por no haberse tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal declara culpable a Jorge Peña de Aza, por consiguiente lo condena a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en aplicación del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes interesadas”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en varias situaciones planteadas por el recurrente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una normativa jurídica, artículos 225.1, 177; 10 y 176 del Código Procesal Penal, 42 de la Constitución, 5.1, 5.2, 11.1 de la CADH; 7 y 10 del PIDCP, (Art. 417.4)”;

Considerando, que los medios propuestos se fundamentan, en síntesis, en que, a decir del recurrente, los jueces de la Corte a qua incurrieron en falta de motivación por no estatuir sobre dos motivos que él invocó en su recurso de apelación, que en la sentencia no se expresa ninguna ponderación a los vicios impugnados y contenidos en la sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada revela que la alzada para desestimar los planteamientos del apelante, estimó, por una parte, que: *“... a juicio de esta Corte de Apelación los Jueces del tribunal de primer grado aplicaron correctamente la legislación y no incurrieron en las vulneraciones aludidas en especial el artículo 177 como se criticó, pues si bien es cierto que este artículo consagra que cuando se va a realizar un operativo debe informársele al Ministerio Público, en las páginas aludidas constan las declaraciones testimoniales tanto de Antonio Matos Medina como de Jorge Herrera...*

de manera que las actas que fueron llenadas al efecto fueron corroboradas, según los Jueces de esta Corte de Apelación advierten, por las declaraciones testimoniales de los agentes de la DNCD mencionados. En cuanto al asegundo medio, los jueces al ponderar el vicio en cuestión, el cual está dividido en dos partes, respecto a la valoración de las pruebas y en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, han podido constatar que por un lado no lleva razón el recurrente puesto que los jueces de la primera instancia también hacen alusión a las demás pruebas como son por ejemplo el acta de registro de persona y el certificado del INACIF, no obstante, en lo concerniente a los criterios para la determinación de la pena lleva razón el encartado toda vez que el tribunal sentenciador sólo enumera los siete numerales contemplados en el aludido artículo 339; pues, como se sabe de acuerdo al artículo 24 de la ordenanza procesal penal es obligación de los juzgadores motivar en hecho y en derecho la razón por la cual llegan a una conclusión determinada o para decirlo con mayor propiedad cuando se condena a un imputado deben tomarse en cuenta y motivarse de acuerdo a la sana crítica racional y tomarse en consideración dichos criterios, pues como se ha dicho y ha sido jurisprudencia sistemática de esta Corte Penal tomar en consideración dichos criterios basamentados en el hecho de que todos los casos y todas las personas son diferentes, por consiguiente, deben tener un trato en principio diferente sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 11 del Código Procesal Penal, por lo tanto, estima este vicio por llevar razón el imputado a través de su defensa técnica”;

Considerando, que en efecto, como sostiene el recurrente, la lectura del recurso de apelación elaborado por la defensa técnica de Jorge Peña de Aza, revela que el primer motivo propuesto fue sustentado en dos aspectos, uno relativo a la ausencia de orden de arresto dado el conocimiento previo que aduce la defensa tenían los órganos investigadores, y otro sobre la ejecución del registro de persona, aspecto este último que fue mutilado por la Corte a-quá al reseñar los alegatos del impugnante, por lo que evidentemente no fue examinado por la alzada, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar;

Considerando, que además el vicio continua latente cuando la Corte aborda el segundo medio de apelación analizado, puesto que

ese tribunal superior reprochó las actuaciones del tribunal de primer grado por no haber externado motivación sustentadora de la imposición de la pena al amparo del mandato contenido en el artículo 339 del antes citado código; que, no obstante la alzada realizar esta crítica, incurrió en el mismo yerro de primer grado, pues la alzada aunque bien advirtió que *“como se sabe de acuerdo al artículo 24 de la ordenanza procesal penal es obligación de los juzgadores motivar en hecho y en derecho la razón por la cual llegan a una conclusión determinada o para decirlo con mayor propiedad cuando se condena a un imputado deben tomarse en cuenta y motivarse de acuerdo a la sana crítica racional y tomarse en consideración dichos criterios”*, al adoptar la decisión propia y dictar sentencia directa, condenó a Jorge Peña de Aza a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor y al pago de multa ascendente a Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), sin establecer, motivadamente, los criterios que tomó en cuenta para determinar la pena a imponer; con esta actuación evidentemente la Corte a-qua incurre en ilogicidad, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de nulidad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jorge Peña de Aza, contra la sentencia núm. 00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del ahora recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniella Margotto y Pierre Lemieux.
Abogados:	Licdos. Raymundo A. Mejía, Carlos M. Felipe Báez y Luís Antonio Reyes Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Daniella Margotto, italiana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317607-7, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la Ave. Abraham Lincoln, núm. 999, residencial piantini 2-A, apartamento 202, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 288-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2013; y 2) Pierre Lemieux,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757021-8, casado, capitán de la marina mercante, domiciliada y residente en la calle Camila Henríquez Ureña, núm. 1, esquina Carmen de Mendoza, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 157/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2013, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de los abogados de la parte recurrente;

Oídas las conclusiones del abogado de la parte recurrida

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Raymundo A. Mejía, defensor público, actuando en nombre y representación de Daniela Margotto, depositado el 18 de julio de 2013 en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos M. Felipe Báez y Luis Antonio Reyes Cuevas, actuando en nombre y representación de Pierre Lemieux, depositado el 11 de septiembre de 2013 en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de septiembre de 2013, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Daniella Margotto y Pierre Lemieux, y fijó audiencia para conocerlos el 11 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 del Código Penal

Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de abril de 2010, la Licda. Karina Concepción Medina, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de los señores Manuel Francisco Guzmán Landolfi y Daniela Margotto, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pierre Lemieux; b) que en fecha 7 del mes de julio de 2010, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 130-AAJ-2010, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra Manuel Francisco Guzmán Landolfi y Daniela Margotto, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pierre Lemieux; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 49-2013, del 8 de abril de 2013, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Daniella Margotto, (imputada), a través de su abogado el Lic. Raymundo A. Mejía (defensor público), de fecha 3 de mayo de 2013, contra el aspecto civil de la sentencia núm. 49-2013, de fecha 8 de abril de 2013, leída de manera íntegra el 15 de abril de 2013, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo requerido por la ley; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por Manuel Francisco Guzmán Landolfi, (imputado), a través de sus abogados Dres. José Ángel Ordóñez González y José Rafael Lombas Gómez, de fecha 23 de abril de 2013, contra el aspecto civil de la sentencia núm. 49-2013, de fecha 8 de abril de 2013, leída de manera íntegra el 15 de abril de 2013, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente

expuestos; **TERCERO:** Fijar audiencia oral, pública y contradictoria para el día miércoles 17 de julio de 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala notificar la presente resolución, al Procurador General de la Corte de Apelación, a las partes recurrentes y partes recurridas y una copia anexa al expediente”; b) Pierre Lemieux, contra la sentencia núm. 157/2013, dictada por la Corte a qua el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dice así: **‘PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por en interés del ciudadano Manuel Francisco Guzmán Landolfi (imputado), por intermedio de sus representantes legales los Dres. José Angel Ordóñez González y José Rafael Lombas Gómez, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil trece 2013, contra la sentencia núm. 49-2013 de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil trece (2013) dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos: ‘Primero: Se declara a los imputados Manuel Francisco Guzmán Landolfi y Daniella Margotto, de generales que constan, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pierre Lemieux, por no haber constituido el tipo penal, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Se declara las costas penales de oficio; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en autoría civil, interpuesta por el señor Pierre Lemieux, por intermedio de sus abogados Licdos. Luis Antonio Reyes y Carlos Felipe Báez, por haber sido conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a los imputados al pago de los montos siguientes: a) a la devolución de la suma de Noventa y Nueve Mil Ochenta Dólares (US\$ 99,980.000.00) (Sic), que figuran en el certificado de inversión; b) al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho del señor Pierre Lemieux, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por los imputados a su persona; Quinto: Se condena a los imputados Manuel Francisco Guzmán Landolfi y Daniella Margotto, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haber avanzado, Licdos. Luis Antonio Reyes y Carlos Felipe Báez; Sexto: Se fija la lectura íntegra de esta decisión para el día 15 de abril de 2013, a las tres de la tarde (03:00 P. M.). Valiendo citación partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad anulan los ordinales cuarto y quinto, de la sentencia núm. 49-2013*

de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil trece (2013) dictada por la Octava Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo al aspecto civil, por no haberse probado la falta penal, contra el ciudadano Manuel Francisco Landolfi, (imputado), dominicano, soltero, de 57 años, abogado, cédula de identidad núm. 001-009634-4, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, casi esquina Lincoln núm. 20, cuarto piso Distrito Nacional, de los hechos puestos a su cargo; y por vía de consecuencia, le descarga de toda responsabilidad, por las razones expuestas; **TERCERO:** Dispone que el efecto de esta decisión se extienda a la co-imputada Daniela Margotto, en todo lo que le favorezca, en virtud a lo establecido al artículo 402 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Declara de oficio las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por: 1) el Licdo. Raymundo A. Mejía, defensor público, en nombre y representación de Daniela Margotto, en fecha 3 de mayo de 2013, y 2); los Dres. José Ángel Ordoñez González y José Rafael Lombas Gómez, en nombre y representación de Manuel Francisco Guzmán Landolfi, en fecha 23 de abril de 2013, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó las decisiones siguientes: 1) Resolución núm. 288-PS-2013, de fecha 18 de junio de 2013, y sentencia núm. 157-2013, en fecha 13 del mes de agosto de 2013, cuyos dispositivos expresan lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Daniela Margotto, (imputada), a través de su abogado el Lic. Raymundo A. Mejía (defensor público), de fecha 03/05/2013, contra el aspecto civil de la sentencia núm. 49-2013, de fecha 08/04/2013, leída de manera íntegra el 15/04/2013, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo requerido por la ley; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por Manuel Francisco Guzmán Landolfi, (imputado), a través de sus abogados Dres. José Ángel Ordoñez González y José Rafael Lombas Gómez, de fecha 23/04/2013, contra el aspecto civil de la sentencia núm. 49-2013, de

fecha 08/04/2013, leída de manera íntegra el 15/04/2013, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Fijar audiencia oral, pública y contradictoria para el día miércoles diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala notificar la presente resolución, al Procurador General de esta Corte de Apelación, a las partes recurrentes, y partes recurridas y una copia anexa al expediente”; y “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto en interés del ciudadano Manuel Francisco Guzmán Landolfi (imputado), por intermedio de sus representantes legales los Dres. José Ángel Ordoñez González y José Rafael Lombas Gómez, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil trece 2013, contra la sentencia núm. 49-2013 de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil trece (2013) dictada por la Octava Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos: **Primero:** Se declara a los imputados Manuel Francisco Landolfi y Daniela Margotto, de generales que constan, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pierre Lemieux, por no haber constituido el tipo penal, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en autoría civil, interpuesta por el señor Pierre Lemieux, por intermedio de sus abogados Licdos. Luis Antonio Reyes y Carlos Felipe Báez, por haber sido conforma a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los imputados al pago de los montos siguientes: a) A la devolución de la suma de Noventa y Nueve Mil Ochenta Dólares (US\$99,980.000.00), que figuran en el certificado de inversión. b) Al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho del señor Pierre Lemieux, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por los imputados a su persona; **Quinto:** Se condena a los imputados Manuel Francisco Guzmán Landolfi y Daniela Margotto, al pago de las costas civiles a favor y provecho

de los abogados concluyentes quienes afirman haber avanzado, Licdos. Luis Antonio Reyes y Carlos Felipe Báez; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de esta decisión para el día quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013) a las tres de las tarde (03:00 P. M.), Valiendo citación partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad anulan los ordinales cuarto y quinto, de la sentencia núm. 49-2013 de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil trece (2013) dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo al aspecto civil, por no haberse probado la falta penal, contra el ciudadano Manuel Francisco Landolfi, (imputado), dominicano, soltero, de 57 años, abogado, cédula de identidad núm. 001-009634-4, domiciliado y residente en la Avenida Sarasota, casi esquina Lincoln núm. 20, cuarto piso Distrito Nacional, de los hechos puestos a su cargo; y por vía de consecuencia, le descarga de toda responsabilidad, por las razones expuestas; **TERCERO:** Dispone que el efecto de esta decisión se extienda a la co-imputada Daniela Margotto, en todo lo que le favorezca, en virtud a lo establecido al artículo 402 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Declara de oficio las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que la recurrente Daniella Margotto, propone contra la resolución núm. 288-PS-2013, los siguientes medios: “*Sentencia manifiestamente infundada. Esta honorable Corte de Apelación del Distrito Nacional como tribunal de alzada establece “que el recurso mencionado fue incoado fuera de plazo, siendo esto totalmente falso; resulta que la sentencia núm. 49-2011, objeto del recurso de apelación, fue notificada al Licdo. Raymundo A. Mejía, abogado de la recurrente, por ende asesor técnico, en fecha 25 de abril del año 2013. Una vez notificada la sentencia en fecha 3 de mayo de 2013, fue depositado el recurso de apelación, por lo que el plazo de diez días hábiles nunca se ha vencido como alega la Corte para tomar su decisión. Que en la especie como*

se puede apreciar en la notificación que entregó la secretaria de la Octava Sala, ésta fue realizada en fecha 25 del mes de abril, por lo que nuestro recurso está dentro del plazo legal de los 10 días acordados por la ley. Que el principio de interpretación de las normas procesales, debe ser extensiva para beneficiar a la imputada, que en la especie ante las dos notificaciones, debe primar en el interés de las garantías constitucionales del doble grado de jurisdicción que le han negado a la recurrente, la última notificación”;

Considerando, que el recurrente Pierre Lemieux, invoca en su recurso de casación, contra la sentencia núm. 157/2013, los siguientes medios: *“Sentencia manifiestamente infundada. Que dicha sentencia es infundada por las razones siguientes: Se contradice la motivación de la sentencia con el dispositivo de la misma, por lo que naturalmente hay un error que debe ser enmendado, y la misma ha de ser sustituida por una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, ya sea dando su propia sentencia o enviando a otra Corte para que tengáis a bien fallar de una manera ajustada al derecho. Existe una mala aplicación de la ley, toda vez que la Corte de Apelación no actuó como Tribunal de fondo, y por tanto carece de facultad, para aplicar el perdón judicial, el único tribunal, que si podía aplicar el perdón judicial fue el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que en un juicio de (Sic) acalorado pudo apreciar las verdaderas intrínsecas (Sic) del caso. La Corte ha errado en la aplicación del derecho porque aparentemente ha confundido el resarcimiento civil que le correspondería a la víctima, como consecuencia del hecho punible. Lo que debería revisar la Corte Penal, como justamente lo hizo el tribunal del primer grado, es verificar si existe falta civil cometida y en este sentido es que hemos probado que tiene en sus manos desde el año dos mil nueve (2009), la suma de Cien Mil Dólares con 00/100 (US\$100,000.00), y el mismo no lo ha devuelto, e incluso eso fue algo irrefutado por los imputados. No procede en modo alguno variar el criterio ya establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en casos anteriores. La justicia en República Dominicana, cometería un grave error, con liberar a éstos ciudadanos condenado en el aspecto civil en la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;*

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR DANIELLA MARGOTTO.

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Penal, para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la imputada Daniella Margotto, estableció lo siguiente; *“que existe un acta levantada el día de la lectura íntegra el 15 de abril de 2013, en la que se hace constar que ninguna de las partes estuvieron presentes para la lectura de la decisión, no obstante haber quedado legalmente convocados. que esta alzada establece, que al no haber comparecido la parte hoy recurrente a la lectura íntegra de la decisión recurrida, no obstante haber quedado legalmente convocada el día 8 del mes de abril de 2013, el plazo para la interposición del recurso para la hoy recurrente, comenzaba a contar a partir de la fecha de la referida lectura, es decir, el día 15 de abril de 2013, por lo que, a la fecha del día 3 de mayo de 2013, fecha para la cual interpuso su recurso, el plazo para la interposición del mismo estaba ventajosamente vencido”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Daniella Margotto, contra la resolución núm. 288-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el día 11 de noviembre de 2013, para conocer del mismo, fecha en la cual, el Licdo. Raymundo Mejía, defensor público, actuando en nombre y representación de Daniella Margotto, concluyó en la audiencia lo siguiente: *“ Elevamos un recurso de casación en contra de una resolución de la Primera Sala Penal de la Corte del Distrito Nacional, donde declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Daniella Margotto, posteriormente a esto con relación al co-imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, acogieron el recurso, anularon la sentencia, y en el numeral 3 establece que el efecto extensivo se aplique a la señora Daniella Margotto, en ese sentido este recurso de casación que elevamos el día de hoy carece de objeto, porque ya la sentencia 157-2013 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso de apelación y anuló en todas sus partes la sentencia de manera directa. En ese sentido en el día de hoy, solo quisiéramos presentarles a la Corte que tenemos interés de desistir de manera formal, porque el recurso de casación carece de objeto, en virtud de la sentencia núm. 157-2013”;*

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “*Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicial a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*”;

Considerando, que al analizar la glosa procesal, esta alzada ha podido comprobar, como bien lo establece el recurrente, que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 del mes de agosto de 2013, la sentencia núm. 157/2013, mediante la cual, anula la sentencia núm. 49-2013, dictada en fecha 8 de abril de 2013, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo al aspecto civil, y dictó propia sentencia, descargando al imputado Manuel Francisco Landolfi, en el indicado aspecto, lo cual hizo extensivo a la imputada Daniella Margotto, al disponer en su ordinal TERCERO lo siguiente: “*que la decisión se extienda a la co-imputada Daniella Margotto, en todo lo que le favorezca, en virtud a lo establecido al artículo 402 del Código Procesal Penal*”; por lo que, en virtud del principio de justicia rogada y de conformidad con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, procede acoger pura y simplemente el desistimiento del recurso de casación incoado por el Licdo. Raymundo Mejía, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Daniella Margotto, por el mismo carecer de objeto;

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR PIERRE LEMIEUX:

Considerando, que la parte recurrente, Pierre Lemieux, establece en síntesis lo siguiente:” La Corte ha errado en la aplicación del derecho porque aparentemente ha confundido el resarcimiento civil que le correspondería a la víctima, como consecuencia del hecho punible. Lo que debería revisar la Corte Penal, como justamente lo hizo el tribunal del primer grado, es verificar si existe falta civil cometida y en este sentido es que hemos probado que tiene en sus manos desde el año dos mil nueve (2009), la suma de Cien Mil Dólares con 00/100 (US\$100,000.00), y el mismo no lo ha devuelto, e incluso eso fue algo irrefutado

por los imputados. No procede en modo alguno variar el criterio ya establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en casos anteriores”;

Considerando, que la Corte, para fundamentar su decisión estableció lo siguiente: “*que en la especie no se está frente a una de las excepciones, que permiten la retención de falta civil ante descargo en lo penal, sino frente a una sentencia que encontró no culpable a los procesados por no haberse configurado el tipo penal del delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano”;*

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, se puede observar que el tribunal de primer grado, para retenerle una falta civil a los imputados, fijó como hechos, “*que el querellante entregó a los imputados como encargados de una compañía llamada Mafra Finance, casi 100 Mil Dólares quienes le hicieron un certificado financiero y se comprometían a pagar un 14% anual con los intereses reinvertidos mensualmente, que el dinero no fue devuelto ni los intereses, que se determinó que el dinero fue entregado voluntariamente, y que no hubo falsas calidades ni engaños, pero que si hubo un cuasidelito, es decir, descuido, imprudencia o impericia, que produjo un mal, ya que el querellante no pudo disponer ni de los valores entregados ni de los beneficios que generaban”;*

Considerando, que la Corte a-qua actuó contrario al derecho y a criterios jurisprudenciales, ya que como bien ha podido advertir esta alzada, el tribunal de primer grado estableció que, hubo un cuasidelito, que por el descuido, imprudencia o impericia de los imputados, le produjo un mal a la víctima querellante en este proceso; por lo que tal y como lo establece el recurrente, la Corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, en vista de que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado;

Considerando, que ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en el curso de un proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerden una determinada infracción, y aun cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querrela, se puede

retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Pierre Lemieur y casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Daniella Margotto, contra la resolución núm. 288-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pierre Lemieux, en contra de la sentencia núm. 157/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la primera, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Manuel Francisco Guzmán Landolfi; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Marcano de los Santos.
Abogados:	Licdos. Nicolás Familia de los Santos y Vaughm González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Marcano de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0145213-4, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1506 de la ciudad de Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 20, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicolás Familia de los Santos, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación de José del Carmen Marcano de los Santos, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Nicolás Familia de los Santos y Vaughm González, en representación del recurrente José del Carmen Marcano de los Santos, depositado el 5 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de mayo de 2012 el señor José del Carmen Marcano de los Santos, por intermedio de sus abogados apoderados los Licdos. Nicolás Familia de los Santos y Vaughn González, presentó acusación contra Manuel Romeo Sánchez y César Lebrón Pineda, imputándoles la violación a las disposiciones de los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza y la complicidad; b) que de dicho proceso resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual

emitió la sentencia núm. 20 el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara extinguida la acción penal ejercida por el señor José del Carmen Marcano de los Santos, por intermedio de sus abogados los Licdos. Nicolás Familia de los Santos y Vaughn González, en contra de los señores Manuel Romeo Sánchez Ramírez y César Rodrigo Lebrón Pineda, por supuesta violación a los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal, por vencimiento máximo de la duración de todo proceso penal; SEGUNDO:* *Se condena al querellante al pago de las costas*”;

Considerando, que el recurrente José del Carmen Marcano de los Santos invoca, en su recurso de casación, los siguientes medios: I. *La decisión atacada es contradictoria a la Constitución de la República porque viola garantías fundamentales del accionante en el proceso y a la hora de decidir (artículos 6, 51, 68 y 69 entre otros de la Constitución);* II. *Errónea aplicación de los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal; La sentencia es contradictoria con las constantes decisiones de la Suprema Corte de Justicia;* III. *La sentencia manifiestamente infundada e inmotivada;* IV. *En suma violación a derechos y garantías constitucionales al debido proceso*”;

Considerando, que los alegatos esgrimidos por el recurrente en los últimos tres aspectos de su escrito de casación se relacionan entre sí, por lo que se analizan en conjunto por la solución dada al caso;

Considerando, que en tal sentido, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: “II. *Errónea aplicación de los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal. La sentencia es contradictoria con las constantes decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Conforme dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación”, en el caso de la especie la juez a-qua al emitir la resolución declarando la extinción de la acción penal, aplicó de forma incorrecta la disposición contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que realizó un computó errónea del plazo de tres años de duración máxima del proceso. Habida cuenta que la juez a-qua dispuso la extinción de la acción penal en el presente caso tomando como punto de partida del cómputo del plazo, los actos extrajudiciales (previos a la instancia querrela) que ponían en mora a los futuros imputados, así como aludiendo falsamente la existencia de un informe del 20 de enero de 2008 y ni tan siquiera la fecha en la que fue puesta*

la querrela ante el fiscal en contra de los imputados, que se produjo el 14 de enero de 2010. Como se puede apreciar, en ninguno de los casos resulta cierta la teoría de que el plazo de los tres años como duración máxima de la acción penal estaría vencido, pues tan solo al verificar la instancia querrela presentada ante el fiscal el 14 de enero de 2010 se puede comprobar que no alcanzaba el cómputo de dicho plazo. En definitiva, la jueza a-qua ha realizado un cómputo del plazo en perjuicio de la víctima. Y salvo el mejor parecer de vuestras señorías, en el caso de la especie “el dictamen que autoriza la conversión de la acción pública en privada” del 12 de agosto de 2011 es el acto que podría considerarse que marca el inicio del procedimiento, no obstante reiterar que en ninguno de los casos dicho plazo había transcurrido el 14 de diciembre de 2012, fecha para la cual se emite la sentencia atacada a invocación de la defensa técnica y que a la vez suspende el cómputo del mismo; III. La sentencia manifiestamente infundada e inmotivada. La sentencia atacada solo se limita a indicar lo ocurrido en la audiencia del 14 de diciembre de 2012, ignorando una serie de acontecimientos acaecidos en las audiencias anteriores, lo que sin duda alguna no permitirá que la corte de casación puede valorar lo ocurrido en el procesos desde sus etapas iniciales o más bien la verdad completa del asunto, lo que sin duda viola importantes principios constitucionales deviniendo la decisión atacada en arbitraria como se verifica anteriormente; IV. En suma violación a derechos y garantías constitucionales al debido proceso”;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró la extinción de la acción penal seguida a los ciudadanos Manuel Romeo Sánchez y César Lebrón Pineda, en el entendido de: “*Que en la instancia depositada en la secretaria de esta Cámara Penal, el 21 de mayo de 2012, mediante la cual José del Carmen Marcano de los Santos actúa como acusador privado y se constituye en actor civil en contra de los imputados, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal, en acción pública a instancia privada convertida en acción privada, en los anexos existe el acto de intimación y puesta en mora del 4 de diciembre de 2009, el acto de reclamación a devolución del 23 de noviembre de 2009 y un informe del Banco de Reservas del 20 de enero de 2008. Que en las infracciones de acción pública a instancia privada el ministerio público solo está autorizado a ejercer la acción pública con la presentación de una instancia privada en el presente caso el ministerio público recibió la instancia el 14 de enero de 2010, pero tratándose de una infracción de instancia privada, la víctima*

inició la investigación en el Banco de Reservas en el año 2008, poniendo en conocimiento a los imputados de la investigación mediante actos de alguacil en fechas 23 de noviembre de 2009”;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que el Juzgado a-quo, a los fines de declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración de todo proceso penal, se fundamentó en las diligencias realizadas por el querellante antes de interponer formalmente su querrela en contra de los señores Manuel Romeo Sánchez y César Lebrón Pineda;

Considerando, que contrario a lo interpretado por el tribunal a-quo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales, o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción;

Considerando, que por lo antes expuesto, se ha podido observar que el juzgado a-quo al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en una errónea interpretación de los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Marcano de los Santos, contra la sentencia núm. 20, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 14 de diciembre

de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, para una nueva valoración; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Mora Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Mora Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0089821-6, domiciliado y residente en Las Guaranas, Sección Los Riveras, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable; Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, tercero civilmente responsable y Seguros Mapfre BHD., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julio César Mora Sánchez, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa y Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 1 de marzo de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Mora Sánchez, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, y Seguros Mapfre BHD., fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de marzo de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Constanza, próximo a Casabito, entre el camión marca Mack, placa núm. L166512, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., conducido por Julio César Mora Sánchez, asegurado por Seguros Mapfre BHD, y el camión marca Daihatsu, placa núm. L231821, propiedad de Gregorio Guarionex Suero García, conducido por Ramón Ernesto Tiburcio Hernández, quien resultó con lesiones de carácter permanente a raíz del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue

apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Julio César Mora Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0089821-6, domiciliado y residente en Las Guaranas, sección Los Riveras, San Francisco de Macorís, culpable de violación a los artículos 49 letra d, 61 letra a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil. Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Ramón Ernesto Tiburcio Hernández y Gregorio Guarionex Suero García, a través de su abogado constituido y apoderado especial por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Ramón Ernesto Tiburcio Hernández y Gregorio Guarionex Suero García, en consecuencia condena al ciudadano Julio César Mora Sánchez, en su calidad de imputado conjunta y solidariamente con La Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de la suma de Un Millón Ciento Noventa Mil Pesos, (RD\$1.190,000.00), moneda de curso legal, distribuido de la siguiente manera: la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900.000.00) a favor y provecho del señor Ramón Ernesto Tiburcio Hernández, en calidad de querellante y actor civil, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos (RD\$290.000.00), a favor y provecho del señor Gregorio Guarionex Suero García, en calidad de actor civil, por los daños materiales ocasionado al camión a raíz del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo camión en vuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de póliza, y en aplicación de las disposiciones

legales vigentes; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos en el cuerpo de esta sentencia, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Julio César Mora Sánchez, conjunta y solidariamente con La Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, en calidad de tercero civilmente demandado, y de la entidad aseguradora, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Julio César Mora Sánchez, en calidad de imputado conjunta y solidariamente con La Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Licda. Melania Rosario Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quién actúa en representación del imputado Julio César Mora Sánchez, de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, tercero civilmente responsable, y de la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, en contra de la sentencia núm. 00017/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Grupo III, única y exclusivamente para modificar en cuanto al aspecto civil, el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Ramón Ernesto Tiburcio Hernández y Gregorio Guarionex Suero García, en consecuencia condena al ciudadano Julio César Mora Sánchez, en su calidad de imputado conjunta y solidariamente con la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850.000.00), distribuido de la siguiente manera: la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600.000.00) a favor y provecho del señor Ramón Ernesto Tiburcio Hernández, en calidad de querellante y actor civil, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250.000.00), a favor y provecho del señor Gregorio Guarionex Suero*

García, en calidad de actor civil, por los daños materiales ocasionado al camión a raíz del accidente de que se trata; por las razones precedentemente expuestas; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEGUNDO: Compensan las costas procesales de esta instancia; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Julio César Mora Sánchez, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa y Seguros Mapfre BHD, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Tal como ocurrió con la sentencia de primer grado, la sentencia dictada por la Corte a-qua está cargada de irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al ratificar la condena al señor Julio César Mora Sánchez, desestimando nuestros alegatos de que en el juicio no se presentaron suficientes pruebas para que pudiera determinarse la responsabilidad penal del imputado. La Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta valoración de las declaraciones aportadas al proceso, ya que por ejemplo Katy Mariel Diloné Reyes, dijo que había neblina, por tanto no podía ver con lujos de detalles cómo sucedió el accidente, que a través de las declaraciones de Milciades Rosís Mejía el propio tribunal de primer grado extrajo que es el querellante quien impactó la cola del camión conducido por el imputado y ahí es que queda enganchado; sin embargo, la Corte a-qua al decidir el recurso de apelación interpuesto confirmó la decisión del tribunal de primer grado a pesar de que claramente se acreditaron las circunstancias en que realmente se produjo el accidente, donde no se evidenció la falta del imputado. Por otra parte, la Corte ni siquiera se refirió al hecho de que tal como solicitáramos en nuestras conclusiones al fondo, no debió pasarse por alto la circunstancia de que en la acusación presentada por el Ministerio Público no se hizo una formulación precisa de cargos, pues no indicaron las circunstancias concretas del accidente. Que se impuso una condena injustificada en cuanto a la persona tercera civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, así como la entidad aseguradora Mapfre BHD, en el sentido de que no se demostró que hayan comprometido sus responsabilidades. Que en la especie, al quedar establecido de las declaraciones de las partes en el proceso que el accidente fue con el remolque y no con el cabezote, al tener este su propia placa y registro, debió ser condenado el beneficiario de la póliza y la entidad aseguradora*

del mismo, no los del cabezote. Falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, la magistrada de fondo no valoró la conducta de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, a pesar de que quedó establecido que el accidente ocurre cuando el camión conducido por la víctima es que impacta el camión conducido por el imputado recurrente en la cola. No se estableció una proporción de responsabilidad. Falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, que a pesar de que la Corte a-qua realizó una pírrica reducción a las indemnizaciones concedidas por la juzgadora de fondo, como bien sabemos, la sanción civil debe guardar relación con el hecho ocurrido; sin embargo la Corte a-qua no explicó cuáles fueron los parámetros evaluados para determinar la indemnización impuesta a favor de los querellantes y actores civiles, siendo dicho monto totalmente exagerado y no conforme a las pruebas aportadas y a como sucedió el accidente en cuestión, por lo que al imponerse este monto se hizo fuera del marco de la proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse, máxime cuando los montos impuestos fueron en base a cotizaciones aportadas, las que de ningún modo equivalen a facturas y gastos incurridos por los reclamantes”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte verifica que la Juez a-qua para establecer los hechos precedentemente expuestos, en primer lugar, valoró el Acta Policial núm. SCQ685-10 de fecha 15 de marzo de 2010, levantada en la sección de tránsito de la casa del conductor (CMA) de la Policía Nacional de Santiago, República Dominicana, con la cual estableció el día y la hora del accidente, las partes envueltas y los vehículos colisionados; en segundo lugar, valoró el Certificado Médico Legal Definitivo núm. 2048 de fecha 17 de septiembre de 2010, con el cual estableció que la víctima Ramón Ernesto Tiburcio Hernández, con motivo del accidente resultó con una lesión permanente producto de la fractura de humero izquierdo, herida contusa de brazo y antebrazo izquierdo, herida en mano izquierda, equimosis en pie izquierdo y excoriaciones en pie izquierdo, presentando una secuela no modificable, que consiste en una determinación del miembro superior izquierdo, que le produce un trastorno en su función; y en tercer lugar, valoró la Certificación de la Superintendencia de Seguros núm.

2234, expedida en fecha 19 de abril de 2010, con la cual estableció que la entidad emisora de la póliza núm. 6320080003933, a nombre de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., para asegurar el vehículo generador del accidente es la compañía de Seguros Mapfre BHD. 2) Conforme se observa en la sentencia impugnada, el Juez a-quo para establecer la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente, así como la responsabilidad penal del imputado en el mismo, le otorgó plena credibilidad a las declaraciones de los testigos Ramón Ernesto Tiburcio Hernández y Katy Mariel Diloné Reyes, aportados por la parte acusadora, y acogió en parte las declaraciones de los también testigos Milciades Rossis Mejía y William Rivas Duarte, aportados por la defensa del imputado. En efecto, Ramón Ernesto Tiburcio Hernández, declaró de forma sintetizada, que mientras conducía el camión Daihatsu venía una patana la cual cogió la curva muy cerrada, le obstaculizó su carril, y lo impactó con la cola; Katy Mariel Diloné Reyes, quien iba en compañía del conductor del camión, declaró de manera compendiada, que mientras ellos iban, él venía y nos cerró a nosotros con la parte del medio de la patana, la parte amarilla estaba detrás, sólo la parte de atrás lo impactó; Milciades Rossis Mejía, quien iba como ayudante del chofer de la patana, declaró del forma resumida, que ellos venían bajando y el camión venía subiendo, no sé qué le pasó al conductor del camión que lo impactó, y quedó enganchado en el camión; y finalmente, William Rivas Duarte, quien también iba en la patana, declaró en resumen, que venían bajando de Constanza en una camión Mack, y el camión Daihatsu lo impactó. Que de la valoración de estas declaraciones, la Corte, al igual como lo estableció la Juez a-qua, verifica que ciertamente el accionar del imputado Julio César Mora Sánchez, fue lo que produjo el accidente de que se trata, pues, éste en el momento que transitaba en la patana que conducía bajando de Constanza por la zona de Casabito, al llegar a una curva la dobló muy cerrada y ocupó con la parte trasera de su vehículo el carril contrario, e impactó al vehículo tipo camión que iba subiendo en dirección a Constanza, conducido por la víctima Ramón Ernesto Tiburcio Hernández, deduciéndose de esto, que el imputado con el manejo de su vehículo no tomó en cuenta el ancho, tránsito, uso y las condiciones de la vía,

la cual por tener bastantes curvas y precipicios hacen de esta, una carretera de muchos riesgos para los conductores que por ella transitan, traduciéndose en una conducción temeraria y descuidada, quedando establecido en consecuencia, que el accidente se debió por la falta exclusiva del imputado. Que así las cosas, la Corte, es de opinión, que la Juez a-qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, así como justificó como motivos claros, coherentes y precisos su decisión; por consiguiente, los alegatos esgrimidos por los recurrentes, de que la sentencia impugnada está cargada de irregularidades, falta de motivos y de una pésima aplicación de las normas legales al condenar al imputado sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, por carecer de fundamento se desestiman. 3) Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte verifica que en el numeral 25, la Juez a-qua al referirse a la violación por parte del imputado Julio César Mora Sánchez, del artículo 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establece, que toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una mera que ponga o pueda poner el peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada; precisa que dicha infracción le fue probada al encartado, en el entendido de que se estableció que hizo un uso incorrecto de la vía pública, desconsiderando la seguridad de Ramón Ernesto Tiburcio Hernández, y lo propio, cuando éste, hacía un uso correcto de la vía pública; de lo que se colige, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Juez a-qua sí valoró la conducta de la víctima en el accidente, por lo que dicho alegato carece de fundamento, y procede ser desestimado. 4) Con respecto al alegato planteado por los recurrentes, en el sentido, de que la Juez a-qua no explicó cuáles fueron los parámetros evaluados para determinar el monto de la indemnización, la cual es exagerada, desproporcionada e irrazonable; la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida

observa que la Juez a-qua, para conceder la indemnización a favor de Ramón Ernesto Tiburcio Hernández, tomó en consideración los daños morales, producto de los golpes y heridas que recibiera en el accidente, que le produjo una lesión permanente, y que hizo incurrir en una serie de gastos en compra de medicinas y pago de internamiento, lo cual estableció, mediante facturas y un estado de cuenta del hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, de La Vega, expedida en fecha 6 del mes de agosto del año 2010; mientras que para concederle la indemnización a Gregorio Guarionex Suero García, tomó en cuenta los daños materiales que recibiera su vehículo el camión marca Daihatsu, el cual en el accidente era conducido por la víctima, Ramón Ernesto Tiburcio Hernández, los cuales se observan en fotografías que presentara como pruebas gráficas, siendo innegables estos daños, por lo que, es justo y de derecho que también se hayan tomado en cuenta para conceder dicha indemnización reparadora. 5) Ahora bien, con relación a los montos resarcitorios fijados por la Juez a-qua, tal y como lo esgrime la parte recurrente, los mismos resultan excesivos y desproporcionados con la magnitud de los daños recibidos y con el grado de la falta cometida por el imputado; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, la Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, para modificar única y exclusivamente los montos indemnizatorios, de tal forma que se ajusten a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado; que dichos montos serán fijados y al grado de la falta cometida por el imputado; que dichos montos serán fijados en la parte dispositiva de la presente sentencia; por consiguiente, de los alegatos que en el aspecto civil ha esgrimido la parte recurrente, el único que procede ser acogido es que el reprocha los montos indemnizatorios, los demás por carecer de fundamentos se desestiman. 6) Finalmente, con relación al alegato esgrimido por los recurrentes, en cuanto a que la Juez a-qua debió excluir del proceso la constitución en actor civil por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 297 del Código Procesal Penal, al ni liquidar ni concretizar sus

pretensiones; del estudio hecho a la sentencia recurrida, así como a las piezas y documentos que forman el proceso, la Corte ha comprobado, que contrario a lo aducido, los actores civilmente constituidos si dieron cumplimiento a lo establecido por el referido artículo 297, toda vez que en su escrito de querrela y constitución en actor civil, procedieron a concretizar sus pretensiones, y a liquidar el monto de los daños y perjuicios que estimaron haber sufrido, ofreciendo las pruebas documentales, periciales y gráficas con la que demostraron los mismos; por lo que el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En cuanto a este punto, la Corte quiere dejar establecida otra razón primordial por la cual dicho alegato procede ser desestimado, y es que el mismo debió ser planteado en la audiencia preliminar o en la fase de juicio, etapas en donde los recurrentes tuvieron los medios y oportunidades procesales de jercer a cabalidad su defensa técnica y material, y no por primera vez en apelación, razón por la cual debe considerarse como un asunto precluido”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes Julio César Mora Sánchez, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa y Seguros Mapfre BHD, S. A., la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al contestar de manera puntual cada uno de los motivos de apelación esbozados en el recurso interpuesto a través de una clara, precisa y pertinente fundamentación de su decisión en la ponderación de los hechos establecidos por el Tribunal de Juicio, fundamento legal de los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles, los cuales se consideran cónsonos a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que el argumento de que debió condenarse al beneficiario de la póliza y la entidad aseguradora del remolque del vehículo responsable del accidente en cuestión y no al cabezote del mismo, ya que poseen placas y registros independientes, constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que los recurrentes no habían formulado ningún

pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio César Mora Sánchez, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Mario Alejandro Velásquez Morales.
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan E. Morel Vargas y Juan E. Morel Lizardo
Recurridos:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes.
Abogados:	Lic. José de Jesús Bergés Martín, Licda. Marlene Buitrago y Dr. Manuel Peña Rodríguez.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Alejandro Velásquez Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0098880-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 354, Condominio Indigo VI, apartamento 201-A, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Mora Guzmán, por sí y por el Juan E. Morel Lizardo, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Marlene Buitrago por sí y por el Dr. Manuel Peña Rodríguez, abogados de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Orlando Sánchez Castillo, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera, abogados de los co-recurridos Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan E. Morel Lizardo y Juan E. Morel Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0174324-3, 001-0067306-0 y 001-1286901-1, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel J. Bergés Jiminián, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099772-5 y 001-1374988-1, respectivamente, abogados de la co-recurrida, Valle de la Liébana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., por sí y por el Lic. Orlando Sánchez

Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-122182-8 y 001-0065518-3, respectivamente, abogados de los co-recurridos Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Peña Rodríguez, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169476-8, 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la co-recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Que en fecha 20 de junio de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados correspondiente al Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional (apartamento 201-A, segundo nivel, parte Norte, bloque A), interpuesta por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granado Alonso, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 4, quien dictó en fecha 25 de febrero de 2010, la Decisión núm. 20100643, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara: Regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez

Bonet, Dalia Belén Granado Alonso, mediante la cual solicitan conocer de la Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación al Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, (Apartamento 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A), en contra de la Compañía Valle de la Liébana, S. A., Mario Alejandro Velásquez Morales y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en calidad de Interviniente Forzoso a requerimiento del señor Mario Alejandro Velásquez Morales; Segundo: En cuanto al fondo: acoge parcialmente, la 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonso, y sus conclusiones de fecha 22 de junio de 2009, en el siguiente aspecto: a) En virtud de existir la Decisión núm. 26, de fecha 21 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, Presidida por el Magistrado Víctor Santana Polanco, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuyo dispositivo se ordena: “FALLA: Primero: Acoge, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonzo, representados por los Dres. Fabián Cabrera F., y Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa; Segundo: Rechaza por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas por la Compañía Valle de la Liébana, S. A., representada por el Dr. Pablo Jiménez Quezada; Tercero: Ordena la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de diciembre de 2001, intervenido entre la compañía Valle de la Liébana S. A., representada por la Arquitecta Liza María Caamaño Piña, y los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonzo legalizadas las firmas por el Doctor Lionel V. Correa T., Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del apartamento 2-A bloque A, ubicado en el segundo nivel del condominio Residencial Indigo VI; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: A) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2003-1234,

que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A bloque A, segundo nivel parte norte, Bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de la compañía Valle de la Liébana S. A., con un área de construcción de 263.00 Mts²; B) Expedir la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A segundo nivel parte norte, Bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Valle de la Liébana S. A., con un área de construcción de 263.00 Mts², del solar núm. 7 de la manzana núm. 1711 del Distrito Nacional, a favor de los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0002776-2 y 001-0901003-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; C) Inscribir el privilegio del vendedor no pagado por la suma de un millón ciento cuarenta mil pesos (RD\$1,140,000.00) a favor de la compañía Valle de la Liébana S. A., en virtud del artículo 2103 del Código Civil; D) Mantener la hipoteca en primer rango por la suma de RD\$23,000,000.00 que afecta el inmueble objeto de esta decisión, Acreedor Banco Popular Dominicano, C. por A., acto de fecha 1 de agosto de 2001; E) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente litis; Quinto: Ordena la demolición de la caseta construida sobre los parqueos 1, 2, 3, la cual está contiguo al apartamento 201-A, segundo nivel, que aloja la planta eléctrica, del condominio Residencial Indigo VI y en consecuencia pone a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de este ordinal. Y por esta nuestra sentencia a cargo de revisión y apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Dada: por el Tribunal de Jurisdicción Original, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, Sala núm. 2, a los veintiún (21) días del mes de abril del año 2005". Este tribunal tiene a bien ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional proceder a ejecutar dicha decisión íntegramente

en todo cuanto sea de lugar; b) Por consecuencia del ordinal anterior, ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que previo a la ejecución de la citada sentencia, proceda a cancelar los derechos registrados a favor del señor Mario Alejandro Velásquez Morales, sobre el Apartamento 201-A, situado en el 2do. Nivel, Parte Norte del Bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, amparado en la Constancia Anotada núm. 2003-1234, precisamente por consecuencia directa de dicha sentencia; c) Rechaza: las conclusiones de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, partes recurrentes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, Radiar con toda su eficacia jurídica y fuerza legal la anotación núm. 11, Hipoteca en Primer Rango, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$600,000.00, inscrita el 15 de abril del año 2004, según consta en el asiento original ubicado en el libro folio 164, hoja 176, la cual gravó el apartamento núm. 210-A, construido dentro del Condominio Residencial Indigo VI; Tercero: Condena: a la parte demandada, Compañía Valle de la Liébana, S. A. y Mario Alejandro Velásquez Morales, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, Dr. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Con respecto a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Zoila Poueriet Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido la demandante frente al acreedor inscrito en cuanto a sus pretensiones; Comuníquese: La presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los

finés de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Mario Alejandro Velásquez Morales y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra esta decisión en fechas 29 y 31 de marzo de 2010, respectivamente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Se rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente señor Mario Alejandro Velásquez Morales, a través de sus abogados, sobre la incompetencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer del caso que nos ocupa, por los motivos expuestos; 2do.: Se declara la competencia de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conocer el recurso de apelación incoado contra la Sentencia núm. 201000643 de fecha 25 de febrero del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del Departamento Central, en relación con el Apartamento 201-A, construido dentro del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 3ro.: Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo los dos (2) recursos de apelación, el primero de fecha 29 de marzo del año 2010, suscrito por los Licdos. Luis Mora Guzmán, Juan Morel Lizardo y Juan Morel Vargas, en representación del señor Mario Alejandro Velásquez Morales, y el segundo de fecha 31 de marzo del año 2010, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Manuel Peña Rodríguez, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; 4to.: Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 6 de julio de 2010, por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel Peña Rodríguez en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; 5to.: Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 6 de julio de 2010, por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalía Granados Alonzo, parte recurrida y recurrente incidental, por ajustarse a la ley y al derecho; 6to.: Se confirma, con modificaciones

la sentencia núm. 20100643 de fecha 25 de febrero del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del Departamento Central, en relación con una litis sobre terreno registrado, dentro del Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (Apartamento núm. 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A), cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: “Primero: Declara: Regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonzo, mediante la cual solicitan conocer de la Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación al Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, (Apartamento 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A), en contra de la Compañía Valle de la Liébana, S. A., Mario Alejandro Velásquez Morales y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en calidad de Interviniente Forzoso a requerimiento del señor Mario Alejandro Velásquez Morales; Segundo: En cuanto al fondo: acoge parcialmente, la 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonzo, y sus conclusiones de fecha 22 de junio de 2009, en el siguiente aspecto: a) En virtud de existir la Decisión núm. 26, de fecha 21 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, Presidida por el Magistrado Víctor Santana Polanco, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuyo dispositivo se ordena: “FALLA: Primero: Acoge, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonzo, representados por los Dres. Fabián Cabrera F., y Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa; Segundo: Rechaza por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas por la Compañía Valle de la Liébana, S. A., representada por el Dr. Pablo Jiménez

Quezada; Tercero: Ordena la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de diciembre de 2001, intervenido entre la compañía Valle de la Liébana S. A., representada por la Arquitecta Liza María Caamaño Piña, y los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso legalizadas las firmas por el Doctor Lionel V. Correa T., Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del apartamento 2-A bloque A, ubicado en el segundo nivel del condominio Residencial Indigo VI; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: A) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A bloque A, del solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, expedido a favor de Mario Alejandro Velásquez, con un área de construcción de 263.00 Mts²; B) Expedir la correspondiente constancia anotada en el certificado de título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A, segundo nivel, parte norte bloque A, del Solar núm. 7 de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Valle de la Liébana S. A., con un área de construcción de 263.00 Mts², del solar núm. 7 de la manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002776-2 y 001-0901003-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; C) Inscribir el privilegio del vendedor no pagado por la suma de un millón ciento cuarenta mil pesos (RD1,140,000.00) a favor de la compañía Valle de la Liébana S. A., en virtud del artículo 2103 del Código Civil; D) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente litis; Quinto: Ordena la demolición de la caseta construida sobre los parqueos 1, 2, 3, la cual está contiguo al apartamento 201-A, segundo nivel, que aloja la planta eléctrica, del condominio Residencial Indigo VI y en consecuencia pone a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el auxilio de la

fuerza pública para la ejecución de este ordinal; b) Rechaza: Las conclusiones de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional radiar con toda su eficacia jurídica y fuerza legal la anotación núm. 11, Hipoteca en Primer Rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$600,000.00, inscrita el 15 de abril del año 2004, según consta en el asiento original ubicado en el libro folio 164, hoja 176, la cual gravó el apartamento núm. 201-A, construido dentro del Condominio Residencial Indigo VI; 7mo.: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento núm. 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A, construido dentro del Condominio Residencial Indigo VI, ubicado dentro del Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Mario Alejandro Velásquez Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098880-7, casado con separación de bienes, y en su lugar expedir la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 263.00 metros cuadrados, a favor de los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0002776-2 y 001-0901003-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón del Orbe núm. 11, del sector Mirador Sur, de esta ciudad; b) Inscribir el Privilegio del Vendedor No pagado, por la suma de Un Millón Ciento Cuarenta Mil pesos (RD\$1,140,000.00) a favor de la Compañía Valle de la Liébana S. A., sobre el Apartamento núm. 201-A, ubicado dentro del Condominio Residencial Indigo VI, construido dentro del Solar

núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso, de generales que constan; c) Radiar la hipoteca en primer rango por la suma de RD\$23,000,000.00, que afecta el inmueble objeto de esta sentencia, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., por este haber cancelado esa hipoteca sobre el inmueble en cuestión, según documentación depositada en este expediente; d) Radiar la hipoteca en primer rango por la suma de RD\$600,000.00, que afecta el inmueble objeto de esta sentencia, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por este haber cancelado esa hipoteca sobre el inmueble en cuestión, según documentación depositada en este expediente; 8vo.: Se condena a los señores Mario Alejandro Velásquez Morales y a la Compañía Valle de la Liébana S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Fabián Cabrera F., y los Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 9no.: Comuníquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional, copia de la sentencia para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil. Errónea interpretación de los hechos. Pésima aplicación del derecho. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos erróneos, insuficientes, vagos e imprecisos. Falta de contestar conclusiones principales y subsidiarias. Falta de base legal. Contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación a los artículos 1121, 1134, 1165, 1183 y 1184 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en su primer medio, alega en síntesis lo siguiente: que los jueces no aplicaron correctamente la ley pues la sentencia declara la mala fe de Mario Velásquez dejando a un lado el artículo 1134 en el sentido de que la buena fe se presume y es a quien invoca lo contrario que le incumbe la prueba; en el presente caso, la mala fe la pone la sentencia impugnada, aduciendo que la

compra del inmueble se efectuó luego de que el mismo saliera de manos de la vendedora y que existía la litis inscrita; los demandantes sostienen que habían notificado al Registro de Títulos del Distrito Nacional la litis, bastando esto para declarar la mala fe del hoy recurrente, sin embargo, se expide el correspondiente Duplicado del Dueño con la hipoteca a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y libre de cualquier otra inscripción, oposición o gravamen;

Considerando, que el examen de los documentos que forman el expediente pone de manifiesto que son hechos: a) que los señores Heriberto Miguel Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso compraron el inmueble objeto de esta litis en fecha 11 de diciembre de 2001 a la compañía Valle de la Liébana S. A.; b) que el 13 de marzo de 2003 la compañía Valle de la Liébana notificó a los señores Rodríguez Bonet y Granados Alonso la rescisión del contrato de venta; c) que el 20 de marzo de 2003 dichos señores interponen una litis sobre terreno registrado contra la compañía antes referida, con la finalidad de ejecutar el contrato de venta intervenido entre ellos en fecha 11 de diciembre de 2001; d) que el 13 de enero de 2004 Mario Velásquez Morales compró a la compañía Valle de la Liébana S. A., el inmueble objeto de la litis, cuyo acreedor fue la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; e) que el 10 de mayo de 2004 se expide el correspondiente Duplicado del Dueño a favor de Mario Velásquez conteniendo al dorso solo la Hipoteca en Primer Rango a favor de su acreedor; f) que mediante Acto núm. 1325, del 22 de noviembre de 2004, los señores Heriberto Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso notifican a Mario Velásquez Morales la citación a comparecer en intervención forzosa en la litis contra la compañía; g) que el tribunal de jurisdicción original apoderado dictó sentencia el 21 de abril de 2005, obteniendo ganancia de causa los señores Rodríguez Bonet y Granados Alonso; h) que, posteriormente, los referidos señores interponen la presente litis sobre derechos registrados en fecha 13 de junio de 2007, en contra del actual recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión en el sentido aludido, expresó que: “este tribunal entiende y considera

que la Compañía Valle de la Liébana S. A., no podía vender a Mario Velásquez Morales, el apartamento que nos ocupa, porque el mismo ya había sido adquirido por los esposos Rodríguez Bonet Granado Alonzo, y la Decisión que aprobó la venta de dicho apartamento había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y todo procedimiento al respecto era inadmisibile, pues la venta de la cosa de otro es nula, de acuerdo al artículo 1599 del Código Civil”;

Considerando, que sigue expresando la Corte a-qua que: “Este tribunal entiende y considera que el señor Mario Alejandro Velásquez Morales adquirió dicho apartamento 201-A con una oposición de litis sobre terreno registrado y con una decisión donde se ordenaba el cumplimiento de la ejecución de un contrato de venta y la vendedora no tenía calidad, pues ese apartamento había salido de su patrimonio, primero por venta a los esposos Rodríguez Bonet Granado Alonzo, y segundo porque el derecho de propiedad sobre dicho apartamento había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a favor de los esposos Rodríguez Bonet Granado Alonzo”; “que el 20 de octubre del 2003, fue inscrita una litis sobre derechos registrados en el Registro de Títulos del Distrito Nacional sobre el apartamento 201-A, por los esposos Heriberto Miguel Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso, en el libro 1918, folio 164, hojas 176, y el señor Mario Velásquez Morales adquirió el apartamento en litis el 5 de abril del año 2004, lo que demuestra que es un tercer adquirente de mala fe, pues hacían más de 3 años que ese apartamento 201-A, había salido del patrimonio de la Compañía Valle de la Liébana S. A., y por lo tanto no tenía calidad para vender lo que no era suyo”;

Considerando, que por los documentos que reposan en el expediente se evidencia que Mario Velásquez Morales adquirió el inmueble objeto de esta litis cuando Heriberto Rodríguez Bonet y Dalia Granado Alonso habían interpuesto la litis sobre terrenos registrados contra la compañía Valle de la Liébana S. A., sin embargo, éste compró a la compañía Valle de la Liébana S. A. a la luz de un Certificado de Título que para esa época se bastaba a sí mismo, en el cual no constaba la indicada litis, más aún, se emite un nuevo Certificado de Título el 10 de mayo de 2004, a nombre del

recurrente, antes de que fuese llamado a comparecer en intervención forzosa, conteniendo al dorso sólo la hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, con lo cual dicho Certificado de Título frente a los terceros no contenía ninguna irregularidad;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene que Mario Velásquez Morales compró el inmueble también con una decisión que ordenaba la ejecución del contrato de venta intervenido entre compañía Valle de la Liébana S. A. y los señores Heriberto Rodríguez Morales y Dalia Granados Alonso, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en este sentido, contrario a lo sostenido, se evidencia que el tribunal de jurisdicción original apoderado de la litis llevada por los referidos señores contra la compañía Valle de la Liébana S. A., dictó su decisión en fecha 21 de abril de 2005, existiendo inclusive en el expediente prueba de que Mario Velásquez Morales fue citado a comparecer en intervención forzosa el 22 de noviembre de 2004, es decir, meses después de él haber adquirido el inmueble y haberse emitido el Certificado de Título correspondiente;

Considerando, que en el caso de la especie no existe en el expediente dato alguno que haya podido revelar que Mario Velásquez Morales tuviera conocimiento al momento de adquirir el inmueble de la litis sobre terreno registrados que habían interpuesto los señores Heriberto Rodríguez Bonet y Dalia Granado Alonso, por lo que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un Certificado de Título que lo ampare, debe ser reputado en principio como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pues la buena fe se presume hasta prueba en contrario; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél en donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de diciembre de 2010, en relación con el Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional (apartamento 201-A, segundo nivel, parte Norte, bloque A), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sabrina Josefina Montero Espinal.
Abogados:	Dres. José Antonio Cruz Félix e Ygnacio Hernández Hiciano.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dres. Manuel Madera Acosta, Tomás Hernández Metz y Lic. David Arciniegas Santos.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de diciembre del 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sabrina Josefina Montero Espinal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0023558-0, domiciliada y residente en Santo Domingo Oeste, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Madera Acosta, por sí y por y Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de enero de 2013, suscrito por los Dres. José Antonio Cruz Félix e Ygnacio Hernández Hiciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0049527-9 y 001-0366048-6, abogados de la recurrente señora Sabrina Josefina Montero Espinal, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Tomás Hernández metz y el Licdo. David Arciniegas Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1539025-4, abogados de la recurrida;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Sabrina Josefina Montero Espinal, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por la señora Sabrina Josefina Montero Espinal contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; Segundo: Declara abusivo, ilegal e inconstitucional el Reglamento Interior denominado “Código de Conducta Empresarial Opitel Comunicación con Integridad”, por los motivos arriba expuestos, por tanto inaplicable para el caso de la especie; Tercero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Sabrina Josefina Montero Espinal y la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; Cuarto: Se condena a la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), pagar al demandante Sabrina Josefina Montero Espinal, los siguientes conceptos: a) Veintiocho (25) días de preaviso; b) Sesenta y Nueve (69) días de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de vacaciones; d) Cuarenta y Cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$6,370.00, por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2009; f) seis (6) meses de salario ordinario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; todo en base a un salario mensual de RD\$12,740.00 y un salario diario de RD\$534.62; Quinto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia final, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92 y de conformidad con el formulario unificado por la Suprema Corte de Justicia, para el cálculo de este tipo de indexación; Sexto: Se condena a la empresa

demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y José Antonio Cruz Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Comisiona de manera exclusiva a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en fecha 14 de enero de 2011, en contra de la sentencia número 00300 de fecha 30 de septiembre de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge parcialmente para declarar resuelto por despido justificado el contrato de trabajo que hubo entre Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), y la señora Sabrina Josefina Montero Espinal, por lo tanto rechaza las demandas en reclamación del pago de las prestaciones laborales del preaviso, cesantía e indemnización supletoria que fue interpuesta, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia en este sentido, le modifica los ordinales Tercero, y Cuarto, la confirma en todas sus demás partes; Tercero: Modifica el ordinal segundo de la sentencia señalada, para que en lo sucesivo se lea de la forma siguiente: “Declara no conforme a la Constitución de la República el Código de Conducta Empresarial Opitel, en las partes concernientes a establecer: 1) la prohibición de sostener información confidencial; 2) la obligación de evitar participar en discusiones o votaciones relativas sobre temas que tengan que ver con Opitel en asociaciones externas y 3) Relacionarse con ex empleados de Opitel; Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso, entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Sentencia carente de base legal y desnaturalización por contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 4 de enero de 2013, por la hoy recurrente señora Sabrina Josefina Montero Espinal, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo por no contener la sentencia objeto del presente recurso condenaciones por encima de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro pesos con 68/100 (RD\$7,484.68) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Veinticuatro Mil Cincuenta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$24,057.90) por concepto de 45 días en la participación de los beneficios de la empresa; c) Seis Mil Trescientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$6,370.00) por concepto del Salario de Navidad año 2009; para un total de Treinta y Siete Mil Novecientos Doce Pesos con 58/100 (RD\$37,912.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se

trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sabrina Josefina Montero Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alfredo de la Cruz Hernández.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurridos:	Pollo Víctor y Víctor Mañón.
Abogados:	Licdos. Yordams Sánchez Hernández, José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo De la Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0041862-2, domiciliado y residente en el núm. 29 de la calle Respaldo Las Palmas, sector Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 2012, en sus atribuciones de laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aurelio Díaz, por sí y por el Licdo. Rafael Arno, abogados del recurrente Alfredo De la Cruz Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yordams Sánchez Hernández, por sí y por el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogados de los recurridos, Pollo Víctor y Víctor Mañón;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de enero del 2013, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1184104-5 y 093-0044730-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4 y 012-0001397-5, abogados de los recurridos;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales y en responsabilidad civil por falta de inscripción y pago de cotización en el régimen de Seguridad Social, interpuesta por el actual recurrente Alfredo De la Cruz Hernández contra Pollo Víctor y el señor Víctor Mañón, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Alfredo De la Cruz Hernández en contra de Pollo Víctor y el señor Víctor Mañón, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante por carecer de fundamento; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda en todas sus partes, por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral entre las partes en litis; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de su demanda”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia del 3 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo De la Cruz Hernández, contra la sentencia dictada en fecha 16 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, declara inadmisibles la demanda en pago de prestaciones laborales por falta de calidad, interpuesta por el señor Alfredo De la Cruz Hernández contra la razón social Pollo Víctor y el señor Víctor Mañón, propietario del establecimiento comercial, por los motivos expuestos; Tercero: Condena al señor Alfredo De la Cruz Hernández, al pago de las

costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Fallo extra petita; Segundo Medio: Errónea interpretación del derecho, falta de estatuir y violación al artículo 494 del Código de Trabajo y al artículo 5 de la ley 153-98 de Telecomunicaciones; Tercer Medio: Contradicción dispositivo con los motivos de la sentencia y contrasentido;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación propuesto, alega en síntesis: “que la Corte a-qua incurrió en fallar extra petita, al declarar inadmisibile la demanda original en pago de prestaciones laborales y otros derechos, sin las partes en litis lo hayan solicitado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que vistos los documentos aportados y no controvertidos por las partes, así como las declaraciones de las partes y los testigos aportados al proceso, esta Corte, es del criterio que el vínculo contractual que unía a las partes era el de una relación comercial de compra y venta de pollo para revenderlos, que esta relación no acarrea responsabilidad laboral entre los recurridos y el recurrente, ya que no existe contrato de trabajo entre ellos” y añade “que el artículo 1 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “el contrato de trabajo es todo aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta...”;

Considerando, que como sustento legal a las motivaciones, la sentencia impugnada expresa: “que el artículo 506 del Código de Trabajo establece que: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden

proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”; y expresa “que el artículo 44 de la ley 834 prescribe que: “constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada” y determina que: “no existiendo en la especie un vínculo laboral contractual que caracterice el contrato de trabajo y siendo el ejercicio del derecho a la dimisión privativa de este tipo de contrato, procede rechazar el recurso de que se trata; y en consecuencia declara inadmisibile la demanda”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la Corte a-qua determinó en el examen de las pruebas aportadas, que el recurrente “Alfredo De la Cruz Hernández”, tenía una relación que no concretizaba el contrato de trabajo, es decir, que no tenía calidad, en consecuencia, actuó correctamente al declarar inadmisibile la demanda original, sin que ello implique un fallo fuera de los límites del proceso como tal, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega: “que la Corte a-qua erróneamente interpretó el derecho y cometió una falta de estatuir, al no pronunciarse sobre una solicitud que le hiciera el recurrente, bajo el argumento de que acoger tal planteamiento constituía una violación a la privacidad de la comunicación, violando por desconocimiento los artículos 5 de la ley 153-98 y 494 del Código de Trabajo, en razón de que según los referidos artículos, los jueces pueden solicitar de todas las instituciones públicas y privadas cuantas informaciones y documentaciones entiendan pertinentes para la solución de una litis judicial que deban decidir, pues si la Corte hubiese acogido tal solicitud que es de derecho, el expediente hubiese tenido otra suerte”;

Considerando, que la sentencia objeto de la presente litis expresa: “que en la audiencia del día 2 de octubre del 2012, la parte recurrente concluyó que sea solicitada por esta Corte a Orange Dominicana, una relación completa del contenido de la conversación escrita entre los números telefónicos 829-9075200 y 809763-6631” y concluye “que si bien es cierto que el juez laboral tiene un papel activo, para ordenar cuantas medidas sean necesarias, aún de oficio para esclarecer los hechos, resulta no menos cierto que tal solicitud no se corresponde, en razón de que no se trata de números que se encuentran intervenidos por ningún organismos autorizados, ni por orden judicial alguna, y esta acción conllevaría una violación a la privacidad de los usuarios de esos números; y otra parte conforme a comunicación emitida por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), respondiendo a una solicitud que hiciera el juez a-quo en cuanto al mismo pedimento, instituto respondió, que tal solicitud debe ser cursada directamente por el Ministerio Público, antes las prestadoras de servicios, por tales motivos, esta Corte considera procedente rechazar dicha solicitud, valiendo este considerando sentencia en sí mismo”;

Considerando, que el artículo 494 del Código de Trabajo que otorga poder a los tribunales de trabajo “pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera persona en general, todo los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos...”;

Considerando, que el artículo 44 de la Constitución Dominicana, en su numeral 3, establece: “Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”;

Considerando, que el papel del juez de fondo ante la solicitud del recurrente, fue remitir el pedimento ante el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), con lo cual dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente pretendía consignar las conversaciones personales, desbordando el derecho de intimidad de las partes en las relaciones, no sólo como un derecho garantista (*status negativo*), sino como un derecho que podría afectar a terceros de control (*status positivo*), de circulación de informaciones personales de las personas involucradas;

Considerando, que la búsqueda de la verdad material por el juez de trabajo en su papel activo, no puede desbordar mínimos invulnerables que en todo caso deben ser respetados en una sociedad como son, “la no injerencia en la vida privada...” (artículo 44 de la Constitución Dominicana) de las personas, en afán de buscar pruebas no lícitas o inquisitorias que atenten en contra de la intimidad y dignidad de las personas en un Estado Social y de Derecho, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente propone en el tercer medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existe una contradicción entre el dispositivo y los motivos y un contrasentido, al decidir los jueces de alzada revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado por el imperium con que la ley inviste a los jueces por lo que acogieron el recurso de apelación, pero en otra parte del dispositivo rechazan el recurso y declara inadmisibile la demanda original, lo que conlleva a que la sentencia sea casada y enviada a otro tribunal de igual jerarquía para instruir nuevamente todo el proceso”;

Considerando, que el recurso de apelación tiene un carácter devolutivo, por lo cual examina nuevamente la demanda sometida en primer grado;

Considerando, que el procedimiento tiene una lógica, en el caso de que se trata la Corte a-qua en el ejercicio soberano de los poderes que le confiere la ley, evaluó las pruebas y determinó que la naturaleza

de las relaciones jurídicas entre el recurrente señor Alfredo De la Cruz Hernández y el recurrido, no era de naturaleza laboral, como había entendido el tribunal de primer grado, en consecuencia, revocó la sentencia y declaró inadmisibles las demandas introductivas por entender que el recurrente no tenía calidad de trabajador, sin que con ello violara ley alguna, en tal sentido el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo De la Cruz Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Horus VIP Security, S. A.
Abogados:	Licdos. José Ortiz, Tancredi Sponchia y Licda. Patricia Frías Vargas.
Recurrido:	Aniano Reyes.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez, José D. Almonte Vargas y Licda. Marianela González C.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horus VIP Security, S. A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 58, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ortiz, por sí y por el Licdo. Tancredi Sponchia, abogados de la recurrente Horus VIP Security, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Nicolás García Mejía, Tancredi Sponchia y Patricia Frías Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1390188-8, 001-1618615-6 y 031-0201130-5, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, José D. Almonte Vargas y Marianela González C., abogados del recurrido Aniano Reyes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión, reclamos de preaviso, cesantía, salario

de Navidad, bonificación, quincenas trabajadas, horas extras, días feriados, descanso semanal, aplicación del artículos 95, ordinal 3° de la Ley 16-92, daños y perjuicios por no inscripción en AFP, ARS y ARL interpuesta por Aniano Reyes, contra Horus VIP Security, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por Aniano Reyes, en contra de Horus VIP Security, S. A., en fecha 6 de marzo de 2009, por falta de causa legal y fundamento jurídico; Segundo: Condena al demandante Aniano Reyes, al pago total de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Víctor L. Alix Matos, apoderado especial de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 27 de septiembre de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Aniano Reyes contra la sentencia laboral núm. 2010-964, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: A) acoge el recurso de apelación, declara justificada la demanda y dimisión; en consecuencia, acoge el escrito inicial de demanda y condena a la empresa Horus VIP Security, S. A., a pagar al señor Aniano Reyes, lo siguiente: a) la suma de RD\$2,643.72, por concepto de 7 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,266.02, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,968.72, por concepto de 119.15 horas extras laboradas durante la vigencia del contrato de trabajo; d) la suma de RD\$750.00 por concepto de parte proporcional de salario de Navidad correspondientes al año 2009; e) la suma de RD\$5,665.12, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$54,000.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal

3º del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$10,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; B) Ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y Tercero: Condena a la empresa Horus VIP Security, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Error grosero y violación a la ley; Segundo Medio: Violación al derecho constitucional a la defensa; Tercer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Horus VIP Security, S. A., por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que los montos contenidos en la sentencia núm. 322/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, no alcanzan los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,643.72, por concepto de 7 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,266.02, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,968.72, por concepto de 119.15 horas extras laboradas durante la vigencia del contrato de trabajo; d) la suma de RD\$750.00 por concepto de parte proporcional de salario de Navidad correspondientes al año 2009; e) la suma de RD\$5,665.12, por concepto de participación en los

beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$54,000.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$10,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; para un total de Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con 58/100 (RD\$77,293.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$6,210.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$124,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Horus VIP Security, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C., José D. Almonte Vargas y Marianela González Carbajal, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de abril de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	José Enrique Vargas Salvucci.
Abogada:	Dra. Ana Julia Frías.
Recurridos:	Miguel Antonio Heded Azar y Compañía Agropecuaria Hedezar, S. A.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Vargas Salvucci, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059325-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Ana Julia Frías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0555297-0, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 5242-2012, de fecha 11 de julio de 2012 emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Miguel Antonio Heded Azar y Compañía Agropecuaria Hedezar, S. A.;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una litis sobre derechos registrados, con relación a las Parcelas núms. 27 y 28, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2009, una sentencia

cuyo dispositivo consta en la parte dispositiva de la sentencia impugnada: b) sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de abril de 2011 la Sentencia No.20111622, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se Acoge, En Cuanto A La Forma, Y Se Rechaza En Cuanto Al Fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por los Sucesores de Francisco Donato Salvucci Perazzo, señores Giovanni, Ángela, Yolanda, Rosa y Antonio, todos apellidos Salvucci González y José Enrique Vargas Salvucci, Giovanna Estela Salvucci Mueses, Carmen Virginia Salvucci Mueses y Jaquelina Virginia Salvucci Prats, en fecha 16 de febrero del año 2010 y representados por el Lic. Jorge Elizardo Matos De La Cruz, contra la Sentencia Número 20093989, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre del año 2009, en relación a las Parcelas Nos. 27 y 28 del Distrito Catastral No.65/1 del Distrito Nacional; Segundo: Se Rechazan, las conclusiones producidas por la parte recurrente más arriba nombrada; Tercero: Se Acogen, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, señor Miguel Antonio Heded Azar, a través de sus abogados Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Ángel Sabala Mercedes; Cuarto: Condena en Costas a la parte sucumbiente en provecho y distracción de los abogados de la parte intimada; Quinto: Confirma, la Sentencia Número 20093989, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre del año 2009, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: “Primero: Rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Rechaza en todas sus partes la Demanda en Simulación de Acto, Cancelación de Certificado de Títulos, intentada por los Sres. José Enrique Vargas Salvucci, Giovanna Estela Salvucci Mueses, Carmen Virginia Salvucci Mueses, Jacqueline Virginia Salvucci, por intermedio de su abogado Lic. Sofani Nicolás David, mediante instancia de fecha 30 de Noviembre del año 2006, relativa a las Parcelas 27 y 28, del Distrito Catastral No.65/1, del Distrito Nacional, contra

Miguel Antonio Heded Azar y Agropecuaria Hedezar, S. A., y en consecuencia declara Incompetencia de este Tribunal para conocer de la Determinación de Herederos impetrada, según consta en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Mantiene con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos Nos.85-6066, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No.27, del Distrito Catastral No.65/1, del Distrito Nacional, y 85-6065 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No.28, del Distrito Catastral No.65/1, del Distrito Nacional, ambos a favor de la Compañía Agropecuaria Hedazar, S. A., según consta en los Historiales expedidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, de fechas 30 de Abril y 23 de Noviembre del año 2009, respectivamente, relativos a las Parcelas Nos.27 y 28, del Distrito Catastral No.65/1, del Distrito Nacional; Cuarto: Ordena, la notificación de la presente sentencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral Quinto de la Resolución No.43-2007, de fecha Primero de Febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Quinto: Dispone, que en caso de no producirse ningún recurso contra esta decisión se dispone el Desglose de los documentos requeridos por las partes depositantes y el Archivo Definitivo de los documentos propiedad del Tribunal, a cargo del Secretario”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Del derecho de Propiedad. Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Violación del artículo 1599 del Código Civil Dominicano;”

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis: a) que, el derecho de propiedad de las señoras Salvucci Perazzo fue violentado con la decisión de marras ya que estas no otorgaron poder al señor Francisco Salvucci González, hecho este comprobado por el Tribunal al establecer que tanto el poder de representación señalado como el acto de venta estaban viciado de nulidad por el hecho de que las

indicadas señoras no habían venido al país y que su hermano había sido suplantado por su sobrino; b) que, aún la Corte a-qua constatar que las señoras Salvucci Perazzo no habían vendido sus derechos ni directamente ni mediante poder, por lo que la buena fe en la que se basó el tribunal para su decisión solo es aplicable cuando en la especie quien vende es un heredero de mala fe; c) que, el contrato de que se trata no se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, de lo que se puede advertir que el vendedor no tenía calidad y por vía de consecuencia tampoco el objeto, pues nunca se ha podido demostrar el deseo de las citadas señoras de venderlo; d) que, en lo que respecta a la prescripción, el derecho de propiedad nunca prescribe y no se ha probado que las propietarias estén vivas o muertas, si las que murieron dejaron o no descendientes, por lo que los tribunales no actúan, ni mucho menos pueden aplicar el derecho basados en presunciones, por lo que no se puede tomar en cuenta un poder inexistente y concluir agarrando la prescripción de derecho común y la buena fe;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, comprobada la actuación fraudulenta de los señores Francisco Salvucci González y Ángela Salvucci González, en la transferencia realizada en favor del señor Miguel Antonio Heded Azar, previo a establecer las consecuencias legales de la misma, es necesario analizar dos aspectos, la prescripción de las acciones y la existencia o no de un adquirente a título oneroso y de buena fe; b) que, respecto al primero, es de lugar señalar que, en el curso de la instrucción del expediente por ante la Jurisdicción de primer grado, fue presentado por la parte demandada señor Miguel Antonio Heded Azar en representación de la Empresa Agropecuaria Hedazar, S. A., un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, por haber sido intentada después de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil Dominicano; medio que fue rechazado por la Sentencia incidental No.509 dictada por dicho Tribunal en fecha 13 de diciembre del año 2007; la cual fue igualmente recurrida en apelación; recurso que fue también rechazado conforme Sentencia

No.2958, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 09 de septiembre del año 2008; razón por la cual este aspecto fue resuelto y la sentencia dictada al efecto, no fue recurrida en casación, por lo que adquirió autoridad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil Dominicano; c) que, finalmente, y en lo atinente a la calidad de adquirente a título oneroso y de buena fe, del señor Miguel Antonio Heded Azar, quien según alega la parte recurrente era una persona con fuertes lazos de amistad con la familia, al punto de haber sido padrino de de bodas del finado Francisco Salvucci y padrino del señor Francisco Salvucci González; conforme establece el artículo 2268 del Código Civil Dominicano: “Se presume siempre la buena fe, corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario”; que, en tal sentido, cabe señalar que durante este proceso no ha sido presentada ninguna prueba que haga presumir que el señor Miguel Antonio Heded Azar tuvo conocimiento que el poder Auténtico de representación otorgado al señor Francisco Salvucci González ante el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. F. A. Martínez Hernández fuese un acto irregular y fraudulento, en razón de no haber sido parte en el mismo, ni haberse demostrado que de algún modo interviniera en su otorgamiento e instrumentación, por lo que a juicio de este Tribunal es un extraño, ajeno a las maniobras e irregularidades aducidas por los recurrentes, y que hicieron posible el traspaso de los inmuebles de que se trata, que admitir lo contrario sería desconocer el principio general de la prueba consagrado por el artículo 1315 del Código Civil; que, por todo lo antes expuesto procede Acoger en la forma y Rechazar en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto y Confirmar la sentencia apelada, por ser correcta y conforme a la ley”;

Considerando, que respecto de lo alegado por el recurrente en el primer medio, si bien es cierto que la Corte a-qua en su sentencia puso de manifiesto que fueron establecidas las maniobras fraudulentas realizadas por el señor Salvucci González, no menos cierto es que también se estableció de que no se pudo comprobar que los hoy recurridos tenían conocimiento de tal situación por ende estos

adquirieron el inmueble bajo la presunción de legalidad, es decir que son terceros adquirentes de buena fe, situación esta que no constituye una violación al derecho de propiedad sino la protección absoluta que debe el Estado a quien adquiere un inmueble;

Considerando, que con relación al segundo medio invocado por el recurrente, la venta es una convención típicamente onerosa y es un principio de nuestro derecho que la buena fe se presume, por lo que este, estaba en la obligación de probar que los adquirentes tenían conocimiento de los vicios del acto o que estos habían actuado de mala fe, y que no basta que el vendedor tenga mala fe para admitir la nulidad de un acto, sino que es preciso probar la mala fe del vendedor y del comprador o la mala fe de éste último;

Considerando, que es de principio que esta Corte es de opinión que cuando una persona ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, esta no puede ser eviccionada en sus derechos, ya que estos tienen la protección absoluta del Estado;

Considerando, que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, lo que no ha sido probado en el presente caso por el recurrente, por todo lo cual, al rechazar la Corte a-qua las pretensiones del recurrente, fundándose en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que los recurridos son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, no ha incurrido la sentencia impugnada en ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, los cuales por carecer de fundamento deben ser desestimados y el recurso rechazado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Enrique Vargas Salvucci, contra la sentencia dictada el 19 de abril de 2011, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas núms. 27 y 28, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a condenación en

costas al recurrente, en vista de que por haber incurrido en defecto los recurridos no procede en tal virtud;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Licda. Santa Brito Ovalles y Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Eduardo Encarnación Porte.
Abogado:	Lic. Ramón Bernardo Santos.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial regida bajo el régimen de compañías que opera en la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento comercial en el Centro Comercial Plaza Kennedy, Ave. John F. Kennedy, km. 7 ½ , (Autopista Duarte), Los Prados, contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0931370-0 y 001-0125031-4, abogados de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual proponen el único medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Bernardo Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1271756-6, abogado del recurrido Eduardo Encarnación Porte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de septiembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Eduardo Encarnación

Porte, contra Dominican Watchman National, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Eduardo Encarnación Portes, en contra de Dominican Watchman National, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Eduardo Encarnación Portes con Dominican Watchman National, con responsabilidad para la parte demandada por desahucio y, en consecuencia, acoge la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales; Tercero: Condena a Dominican Watchman National, a pagar a favor del señor Eduardo Encarnación Portes, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$4,699.94), por 14 días de preaviso; Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$4,364.23), por 13 días de cesantía; Tres Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$3,357.10), por 10 días de vacaciones; Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,755.56), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$11,330.26), por la participación legal en los beneficios de la empresa, más la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, menos Nueve Mil Doscientos Noventa y Un Pesos Dominicanos (RD\$9,291.00). Para un total de: Veinticuatro Mil Doscientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$24,216.09), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 y a un tiempo de labor de nueve (9) meses,

veintidós (22) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Ordena a Dominican Watchman National, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 31 de agosto del año 2010 y 15 de abril del año 2011; Quinto: Condena a Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Ramón B. Santos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril del año 2011, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza parcialmente dicho recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de que por medio del presente fallo revoca la condena en compensación de daños y perjuicios por falta de inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social, por las razones expuestas; Tercero: Condena a la empresa recurrente empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho del Dr. Ramón B. Santos, quien alega haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; violación a las normas procesales, artículos 87, 88 y 95 del Código de Trabajo, falta de motivos y base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del código laboral en lo relativo a los veinte salarios mínimos;

Considerando, que las condenaciones de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecido para la admisibilidad del recurso, razón por la cual esta Tercera Sala procede a desestimar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua se contradice al establecer que la terminación del contrato de trabajo se materializa por el despido injustificado, pero no modifica las condenaciones del artículo 86 que son exclusivamente para una terminación del contrato de trabajo por desahucio del empleador; que, la falta de ponderaciones y las inobservancias a los documentos que formaron parte del proceso hace que los jueces incurran en un error grosero y un gran vacío, y al no tomar en cuenta la comunicación con acuse de recibo por parte del Ministerio de Trabajo de la carta de despido depositada en la provincia de Santo Domingo, la cual fue sustentada y nunca fue contradicha por el recurrido, lo que evidencia en primer lugar una terminación por despido y una incompetencia territorial para que la jurisdicción del Distrito Nacional conozca del indicado proceso; el vacío lo constituye el hecho de no poder explicar como confirman una condenación por desahucio cuando admiten un despido, en este caso el tribunal a-quo, se encuentra en la incertidumbre de una comunicación con indicación del literal de la causa que dio término al contrato de trabajo y que había sido admitida como prueba documental en el proceso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa, que: “el trabajador recurrido sostiene que fue objeto de un desahucio ejercido por su ex empleador, razón por la que solicita la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en torno al aspecto controvertido, figuran depositadas en el expediente dos comunicaciones depositadas en

fecha 6 de agosto del año 2010 por ante las autoridades de trabajo: la primera, en donde se informa de un incidente en el que se involucra al hoy recurrido en el sentido de haber cometido la falta de permitir la entrada de otro empleado de la compañía al “plantel” a sostener relaciones sexuales con una joven que lo acompañaba, pero no se participa ningún tipo de acción disciplinaria o terminación de contrato de dicho trabajador; la segunda con el siguiente texto: “Sirva la presente... con la finalidad de cumplir en el artículo 08, 14, 19 y al Reglamento 258/92 para la aplicación del Código de Trabajo, les comunicamos que en esta fecha hemos terminado el contrato de trabajo sostenido con el señor Eduardo Encarnación Portes, portador de la Cédula... sin otro particular...”; y concluye “que el ser dos comunicaciones diferentes, enviadas por separado y ninguna de ellas se refiere a la otra, o de cualquier modo se indique que ambas son complementarias, esta corte está en la imposibilidad de afirmar, en razón a la exigencia de racionalidad y objetividad de toda decisión judicial, que la terminación del contrato de trabajo que se establece en una de ellas se deba a los hechos consignados en la otra y de ese modo estemos en presencia de un despido laboral, sino que por el contrario, lo que se evidencia mediante la aplicación de un sistema de sana crítica no especulativo es que la terminación del contrato de la especie es incausada y, en consecuencia, debe ser asimilada, por su naturaleza jurídica, a un desahucio”;

Considerando, a que se desprenden de los hechos narrados en la sentencia, que no son objeto de controversia, los siguientes puntos: 1- un hecho alegado por la recurrente en relación al trabajador Eduardo Encarnación Porte, 2- dos comunicaciones realizadas por la empresa recurrente Dominican Watchman, S. A., en relación a que: a- el trabajador había permitido a dos personas penetrar al recinto de la empresa para la cual estaba prestando servicios a los fines de sostener relaciones sexuales; y b- otra comunicación terminando el contrato de trabajo; 3- comunicaciones hechas en la misma fecha y 4- en relación a la misma persona;

Considerando, a que existe una desnaturalización de los hechos cuando los jueces dan a estos un sentido y un alcance que no tienen,

un sentido distinto. En el caso de que se trata, la Corte a-qua, ante un hecho no controvertido, señalado en un documento enviado, donde se hace constar una falta y otro documento señalando su terminación, contrario a lo sostenido por la corte a-qua, las mismas no solo tienen conexión entre sí, sino que se complementan en un examen integral de las pruebas aportadas;

Considerando, que es una obligación de los jueces del fondo determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, esta debe realizarse en un examen integral de la valoración de las mismas y en la búsqueda de la materialidad de la verdad. En la especie ante una terminación de un contrato por alegada falta grave, se limitó a circunscribir el acto del despido “a una sola de las pruebas sometidas”, desconociendo que la realidad debe primar por encima de los documentos;

Considerando, que un despido irregular no convierte el mismo en un desahucio;

Considerando, que el despido se caracteriza por la terminación del contrato por la comisión, por parte del trabajador, de una falta grave;

Considerando, que la corte a-qua ante un evidente despido irregular en su forma de comunicación, lo determina como desahucio cometiendo una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el mismo ante la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo para su conocimiento;
Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Junta Municipal de Pizarrete.
Abogados:	Dr. Carlos Balcácer y Lic. Gregorio Castellanos.
Recurrido:	Nelson Enrique Álvarez González.
Abogado:	Lic. Johnny Peña Peña.

TERCERA SALA*Caducidad.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal de Pizarrete, entidad municipal, representada por Milcíades Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0008445-8, domiciliado y residente en Los Martínez núm. 8, Distrito Municipal de Pizarrete, Municipio de Nizao, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones contenciosas-administrativas el 27 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Gregorio Castellanos, abogados de la recurrente Junta Municipal de Pizarrete;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johnny Peña Peña, abogado de los recurridos Nelson Enrique Álvarez González, José Manuel Luna Méndez y Arquímedes Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366347-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Johnny Peña Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0055572-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 11 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre de 2010, los señores Nelson Enrique Álvarez González, José Manuel Luna Méndez y Arquímedes Ramírez, interpusieron una demanda en nulidad y cesación de vías de hecho administrativas en contra de la Junta Municipal de Pizarrete, representada por su Director Milcíades Rosario; b) que con motivo de esta demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 27 de enero de 2012, en una única instancia y en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, otorgadas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara como regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo en nulidad y cesación de vías de hechos, incoado por los señores Nelsón Enrique Álvarez González, José Manuel Luna Méndez y Arquímedes Ramírez contra el señor Milcíades Rosario, Director de la Junta Municipal de Pizarrete; Segundo: Ordena a la Junta Municipal de Pizarrete, debidamente representada por su Director señor Milcíades Rosario el cese de las intervenciones administrativas dentro de los límites territoriales de los parajes La Cooperativa y Lolós, ya que estos se encuentren dentro de los límites territoriales de la sección del Roblegal del Distrito Municipal de Las Barías, tal y como ha sido planteado por los recurrentes; Tercero: Ordena a la Junta Municipal de Pizarrete, representada por el señor Milcíades Rosario en su condición de Director, pagar un astreinte de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el cese de lo indicado; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que expresa el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que aunque en su memorial de casación la recurrente no enumera de forma separada cuáles son los medios

de casación, al examinar dicho memorial se pueden extraer los siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal;

En cuanto al pedimento de caducidad del presente recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan la inadmisibilidad por caduco del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alegan que el recurrente procedió a emplazarlos fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fuera provisto el auto que autorizaba dicho emplazamiento, lo que viola lo establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al examinar el expediente a fin de establecer la procedencia o no del pedimento de caducidad planteado por los recurridos, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 5 de marzo de 2012 la Junta Municipal de Pizarrete, representada por su Director Milcíades Rosario, procedió a interponer recurso de casación contra la sentencia dictada en sus atribuciones contencioso administrativo municipal por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, según consta en el memorial de casación depositado en la indicada fecha; b) que en vista de dicho recurso y tal como lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, procedió en la citada fecha, a expedir el correspondiente auto autorizando a la recurrente a emplazar a las partes contra quienes dirige su recurso; c) que dicho emplazamiento fue notificado por la hoy recurrente a los hoy recurridos mediante acto núm. 281-2012 del 26 de abril del 2012, instrumentado por el Ministerial José Luis Puello Tejeda, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio

de Baní; d) que si se observa la fecha en que fue provisto el auto para emplazar, así como la fecha en que fue materializado dicho emplazamiento se observa, que entre estos dos acontecimientos han transcurrido más de los 30 días exigidos por el citado artículo 7 para que la diligencia del emplazamiento se considere como efectuada en tiempo hábil; ya que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue expedido en fecha 5 de marzo de 2012 y al ser francos todos los plazos contemplados por la Ley sobre Procedimiento de Casación porque así lo dispone el artículo 66 de la misma, los treinta (30) días para emplazar más los dos (2) días adicionales vencían el 5 de abril de 2012; sin embargo, el emplazamiento a los hoy recurridos fue notificado por el recurrente en fecha 26 de abril de 2012, de donde resulta evidente que el mismo fue efectuado de forma tardía, lo que vicia de caducidad el presente recurso de casación y esto impide que esta Tercera Sala pueda examinar el fondo del mismo;

Considerando, que en consecuencia, se acoge el pedimento formulado por los recurridos, ya que el emplazamiento que estaba a cargo de la recurrente fue efectuado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal de Pizarrette y Milcíades Rosario, contra la sentencia dictada en única instancia y en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 27 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Julio Méndez y compartes.
Abogado:	Lic. Dionisio Díaz Ramos.
Recurrido:	José Manuel Tavarez Jiminián (Bulilo).
Abogado:	Lic. Franklin Elpidio E. Núñez Joaquín.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Méndez, Celeste Méndez y compartes, en representación de los sucesores de los finados Ramón María Méndez, Petronila Rodríguez Vda. Méndez y Ramón María Méndez (a) Mayía, y el señor Pedro Leovigildo Tavarez Jiminián en representación de sus hermanos, los sucesores de José Tavarez, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad

y Electoral núms. 051-0004264-3, 051-0003764-6, 047-0011561-3 y 001-1257371-2, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo y en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 21 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Dionisio Díaz Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0109674-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Franklin Elpidio E. Núñez Joaquín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0113348-2, abogado del recurrido José Manuel Tavarez Jiminián (Bulilo);

Que en fecha 2 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a las Parcelas núms. 128 y 129 del Distrito Catastral núm. 21, del Municipio y Provincia de La Vega, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 27 de septiembre de 2010 la sentencia núm. 2010-0371, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que los señores Julio Méndez, Celeste Méndez y compartes, en representación de los sucesores de los finados Ramón María Méndez, Petronila Rodríguez, Pedro Leovigildo Tavarez Jiminián y los representantes de los sucesores de José Tavarez, apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “1ro.: Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Franklin Elpidio E. Núñez Joaquín, en nombre y representación del señor José Manuel Tavares Jiminián (A) Bulilo, (sic) (parte recurrida); y se rechazan, las conclusiones vertidas por el Lic. Dionicio Díaz Ramos, por sí y por el Lic. Nelson de Jesús Mota López, en nombre y representación de los señores Julio Méndez, Celeste Méndez y compartes, en representación de los Sucesores de los finados Ramón María Méndez, Petronila Rodríguez, Pedro Leovigildo Tavarez Jiminián y en representación de los Sucesores de José Tavarez (parte recurrente); 2do.: Se confirma, en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia No. 2010-0371, de fecha 27 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados en las Parcelas nos. 128 y 129, del Distrito Catastral núm. 21, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: Falla: Primero: Acoge, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor José Manuel Tavares (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y demás partes interesadas, para sus conocimientos y fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes enuncian los siguientes medios: Primer medio: escasa motivación; Segundo medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 8.13 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución que se dará al caso, los recurrentes invocan: “Que el juez pronunció una prescripción extintiva que no existe porque los plazos fueron interrumpidos a raíz de la instancia de fecha 22 de marzo de 2003. En la decisión recurrida se puede colegir que la misma contiene una escasa motivación sobre los puntos de hecho y de derecho que justifican el fallo, máxime cuando se puede observar que la decisión apenas contiene considerandos que no colidan con la realidad de los hechos; que se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se deja de ponderar un documento esencial para la solución del litigio, que en la especie el documento base para este litigio lo era el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);”

Considerando, que en su tercer medio manifiestan: “que el artículo 8 inciso 13 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: el derecho de propiedad, en consecuencia: nadie puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia del tribunal competente. En caso de calamidad pública la indemnización podrá ser previa. Que el artículo 2244 del Código Civil señala, que la prescripción se interrumpe, por una citación judicial un mandamiento notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir. A que si bien es cierto que el artículo 2262 del Código Civil consagra las prescripciones, por el plazo, hay que señalar que los plazos comienzan a partir de la notificación. A que el artículo 61 de la ley 834, señala la forma como se notifican los actos procesales. A que el artículo 1351 del Código Civil Dominicano señala la autoridad de la cosa juzgada, no tienen lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Que la cosa demandada sea la misma. Como es el caso que nos ocupa y que es objeto de este recurso de apelación.

En el presente caso el juez no contempló que los abogados ante ese mismo tribunal, en ese mismo proceso, con el mismo objeto, entre las mismas partes, con la misma causa, la parte demandada presentó un medio de inadmisión, el cual fue rechazado según sentencia que falla incidente de fecha 3 de julio de 2008 (sentencia emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega). A que el artículo 174 de la derogada ley 1542, consagraba que en terreno registrado no hay vicios ocultos. Y éste era un expediente que se estaba conociendo con la derogada ley y a la hora de que José Tavarez entregara el terreno a José Manuel Tavarez Jiminián para dejárselo, ya ese terreno era registrado y en terreno registrado no hay prescripción extintiva de derechos”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su tercer medio violación al artículo 8.13 de la Constitución, vigente al momento en que se inició la demanda; que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia entiende que por tratarse de un aspecto constitucional debe ser conocido con prelación, en virtud de la Primacía Constitucional y de la facultad de examinar la constitucionalidad por la vía difusa que le confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 188 de la Carta;

Considerando, que con relación al tercer medio, esta Suprema Corte de Justicia estima, luego del análisis del mismo, que los recurrentes sólo se limitan a transcribir artículos y a hacer precisiones de lo acontecido en primer grado, sin indicar siquiera de manera sucinta, cuál es el vicio que se atribuye a la sentencia impugnada, que permita comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, lo que hace que el mismo carezca de contenido ponderable y como tal se declare inadmisibile;

Considerando, que previo a contestar los demás medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: “que, respecto del medio de inadmisión planteado fundamentado en la prescripción de la acción prevista en el artículo 2262 del Código Civil, la parte capital del texto legal indicado, establece que: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte

años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...”, que en la especie, los actos de venta que se demandan en nulidad en la instancia introductiva de este expediente, son los actos de venta bajo firmas privadas de fecha 21 de junio de 1979, inscrito en los libros de Registro de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 1981 y de fecha 26 de octubre de 1979, inscrito en los libros de Títulos del Departamento de la Vega, en fecha 1ero. de septiembre de 1980, el primero mediante el cual los señores Julio Méndez Rodríguez, Úrsula Celeste o María Celeste Méndez Rodríguez, Digna Delia Del Carmen Méndez Rodríguez y Altigracia Méndez Rodríguez, vendieron a favor del señor José Manuel Tavarez Jiminián, todos los derechos sucesorios que les correspondían sobre la Parcela No. 128, del Distrito Catastral No. 21, del Municipio de La Vega, y el segundo, mediante el cual el señor José Tavarez, vendió a favor del señor José Manuel Tavarez Jiminián, todos los derechos que le correspondían sobre la Parcela 129, del Distrito Catastral No. 21, del Municipio de La Vega y la instancia introductiva en Litis sobre Terreno Registrado para conocer de la demanda en nulidad de esos actos de venta, fue recibida en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 31 de marzo de 2003, es decir, después de haber transcurrido más de 20 años; que habiendo transcurrido más de veinte (20) años de la suscripción y registro de los actos de venta bajo firmas privadas que los demandantes demandan en nulidad, es evidente que la acción está prescrita en virtud del texto legal indicado, en consecuencia, es procedente el medio de inadmisión presentado por el abogado de la parte recurrida, y acogido por el Tribunal a-quo, razón por la cual debe ser confirmada la sentencia recurrida;

Considerando, que con relación al primer medio, en el que se alega falta de motivación, conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los

fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos, la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación;

Considerando, que del examen de la sentencia se evidencia: a) que la Corte a-qua arribó a su decisión tras comprobar que el acto mediante el cual los señores Julio Méndez Rodríguez, Úrsula Celeste o María Celeste Méndez Rodríguez, Digna Delia Del Carmen Méndez Rodríguez y Altagracia Méndez Rodríguez vendieron a José Manuel Tavarez Jiminián fue suscrito en fecha 29 de junio de 1979 e inscrito en los libros de Registro de Títulos del Departamento de La Vega el 25 de septiembre de 1981; y el acto a través del cual el señor José Tavarez vendió a José Manuel Tavarez Jiminián es de fecha 26 de octubre de 1979, inscrito en los libros de Registro de Títulos del Departamento de La Vega el 1ero. de septiembre de 1980; b) que la instancia introductiva en litis sobre derechos registrados para conocer de la demanda en nulidad de los mencionados actos de venta, fue recibida en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el 31 de marzo de 2003; que al verificar que entre las fechas de los actos de venta y la de la demanda en nulidad habían transcurrido más de 20 años procedió a pronunciar la inadmisibilidad, acogiendo el pedimento hecho por el recurrido en esa instancia, y en estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2262 del Código Civil; que lo antes expuesto permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar, contrario a lo alegado por los recurrentes, que la decisión impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis por lo que no se evidencia falta de motivación; que en cuanto al aspecto de que el tribunal a-quo no observó que la prescripción fue interrumpida por el acto de intimación del año 2002, esta Sala ha podido establecer, partiendo de la fecha en que se suscribieron y registraron los actos de venta, que para el tiempo en que fue realizada la alegada intimación, ya la acción estaba ventajosamente vencida, amén de que no reposa en las piezas del expediente ningún otro documento que indique que

antes de intervenir la prescripción la misma había sido interrumpida, por lo que no se conjuga el vicio alegado, razón por la cual procede la desestimación del primer medio del recurso;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, referente a que el tribunal a-quo no ponderó el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias forenses (INACIF), esta Corte de casación estima que el Tribunal Superior de Tierras al declarar prescrita la acción que había puesto en movimiento los hoy recurrentes, no tenía que valorar un documento que se refiera al fondo de la demanda, ya que al declarar la prescripción quedó resuelta la causa por esa vía, sin que fuera necesario ponderar el fondo de la causa, que por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en el vicio señalado, por lo que procede el rechazo del medio y del recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Méndez, Celeste Méndez y compartes, en representación de los sucesores de los finados Ramón María Méndez, Petronila Rodríguez Vda. Méndez y Ramón María Méndez (a) Mayía, y el señor Pedro Leovigildo Tavarez Jiminián en representación de sus hermanos los sucesores de José Tavarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 21 de diciembre de 2012, en relación con las Parcelas núms. 128 y 129, del Distrito Catastral núm. 21, del Municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Franklin Elpidio E. Núñez Joaquín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de octubre de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Abogados:	Licda. Tilsa Gómez de Ares y Lic. Domy N. Abreu Sánchez.
Recurridos:	Rodolfo Eduardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Reynoso Barrera y Ramón Eduardo Lara Salcé.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con asiento y oficina principal en la

calle Pedro Henríquez Ureña Esq. Alma Mater, Distrito Nacional, representado por la Arq. Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144450-3, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bladimir López, en representación de los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy N. Abreu Sánchez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy N. Abreu Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-015116-4 y 001-0158664-2, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Jorge Reynoso Barrera y Ramón Eduardo Lara Salcé, abogados de los recurridos, Rodolfo Eduardo y Evangelina Altagracia Peralta Bournigal, Mercedes Marina, José Joaquín y Mario Darío Peralta Balcácer, Luis María, José Ramón, Angela María Josefina, Isabel María Concepción, en calidad de sucesores de Angela Felicitá Peralta de Lara, Virgilio Augusto Reyes Lara y Angela Concepción Reyes Lara, y María Justina del Carmen Lara Peralta;

Que en fecha 3 de noviembre de 2010, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 151-A-2, 151-A-3 y 151-A-4, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 8 de abril de 2008, la Decisión núm. 2008-0584, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el incidente propuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa legal que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo se acoge el medio de inadmisión propuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por intermedio de sus abogados constituidos, por contar el mismo con fundamento legal; Tercero: Se pronuncia la prescripción de la acción incoada por los Sres. Evangelina Altagracia Peralta Bournigal, Rodolfo Eduardo, Luis María, José Ramón, Angela María, María Agustina, todos Lara Peralta; Virgilio Augusto, Angela Concepción todos Reyes Lara; María Mercedes, José Joaquín y Mario Darío Peralta, todos Peralta Balcácer, en fecha 30 de junio del 2006 y 7 de agosto del 2007, contentivas de demanda en litis sobre derechos registrados y demanda adicional, con respecto a las Parcelas Nos. 151-A-2, 151-A-3 y 151-A-4, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio y Provincia de Santiago; Cuarto: Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago proceder a levantar oposición que se encuentre trabada con respecto de los inmuebles

de referencia en ocasión de la litis sobre derechos registrados incoada por los Sres. Evangelina Altagracia Peralta Bournigal, Rodolfo, Eduardo, Luis María, José Ramón, Angela María, María Agustina, todos Lara Peralta; Virgilio Augusto, Angela Concepción todos Reyes Lara; María Mercedes, José Joaquín y Mario Darío Peralta, todos Peralta Balcácer, con respecto a las Parcelas Nos. 151-A-2, 151-A-3 y 151-A-4, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio y Provincia de Santiago; Quinto: Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los abogados Porfirio A. Catano M., Miguelina Saldaña Báez, Marcos R. Urraca Lajara y Sofani N. David, en representación del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), rechazando las mismas exclusivamente en lo relativo a la condenación en costas solicitada y por los motivos expuestos; Sexto: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogados Jorge Ml. Reynoso Barrera y Ramón Eduardo Lara Salcé, en representación de los Sres. Evangelina Altagracia Peralta Bournigal, Rodolfo Eduardo, Luis María, José Ramón, Angela María, María Agustina, todos Lara Peralta; Virgilio Augusto, Angela Concepción, todos Reyes Lara; María Mercedes, José Joaquín y Mario Darío Peralta, todos Peralta Balcácer, por carecer las mismas de fundamento legal”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 14 de octubre de 2009 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en la forma y en el fondo el Recurso de Apelación, de fecha 4 de septiembre del 2008, interpuesto por los Licdos. Jorge M. Reynoso Barrera y Ramón Eduardo Lara Salcé, en representación de los Sres. Mercedes Marina, José Joaquín y Mario Darío Peralta Balcácer, Rodolfo Eduardo y Evangelina Altagracia Peralta Bournigal, Angela Felícita Peralta de Lara (fallecida), Luis María, José Ramón, Angela María Josefina, Isabel María Concepción (fallecida), Sres. Virgilio Augusto Reyes Lara y Angela Concepción Reyes Lara, María Justina del Carmen Lara Peralta; Segundo: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Domy Nathanael Abreu Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Andrés Ramírez Ventura y Betty Germoso, por sí y por la Licda. Tilsa Gómez de Ares, en representación del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi);

Tercero: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Sofani Nicolás David, por sí y por el Dr. Porfirio Catano, en representación de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales; Cuarto: Revoca la Decisión No. 2008-0584, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 2 de abril del 2008, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados, en las Parcelas Nos. 151-A-2, 151-A-3 y 151-A-4, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio y Provincia de Santiago y ordena el envío del expediente a la Magistrada Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Fidelina Gertrudis Batista Grullón”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Contradicción en el único motivo de la decisión; Tercer Medio: Carente de base legal, violación a la ley; Cuarto Medio: Falta de estatuir; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio de casación, que la Corte a-qua, al emitir su decisión, no expresa claramente en qué fundamenta su decisión de revocar la sentencia de primer grado, sin motivar la sentencia de forma tal que exista una subsunción entre las motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, que demuestre una relación de los hechos y el derecho, y que pueda explicar y detallar sobre las supuestas “condiciones” que existieron entre los actos de donaciones y que quedaron plasmadas y pactadas entre las partes al momento de la firma de los mismos;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua comprobó los hechos siguientes: “Que mediante instancia de fecha 30 de junio del 2006, los Sres. Rodolfo Eduardo y Evangelista Peralta Bournigal, Luis María, José Ramón, Angela María Josefina, María Justina Lara Peralta y Mercedes María, José Joaquín y Mario Darío Peralta Balcácer, demandan en litis sobre derechos registrados, nulidad de donación y registro a favor del Instituto Nacional de la Vivienda y solicitud de registro de derechos y expedición de títulos a su nombre; demanda que fue declarada prescrita por la Juez a-qua, motivada en que los actos mediante los cuales se habían transferidos sus derechos a favor del Comité Organizador de los XV Juegos

Centroamericanos y del Caribe Santiago '86, tenían más de 20 años de registrados en el Registro de Títulos. Cuando concluyen dichos juegos en el año 1986 y cuando la propia Dirección de Bienes Nacionales le solicita a la Registradora de Títulos cancelar la declaratoria de utilidad que pesaba sobre estos inmuebles mediante oficio 6101 inscrita el 27 de mayo del 1988”;

Considerando, que para revocar la decisión de primer grado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que la excepción de irrevocabilidad de las donaciones, cuando no se ejecuten las condiciones en que se hizo como lo establece el artículo 953 del Código Civil, es un derecho del donante, no una acción en justicia y para lo que la Ley no establece plazo, por lo que no podrá ser considerada prescrito el ejercicio del derecho de revocación por no ejecutarse las condiciones que tiene el donante, en aplicación del artículo 2262 que establece la más larga prescripción para el ejercicio de una acción en justicia”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que, tal como alega el recurrente, la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente en razón de que la Corte a-qua se limitó a rechazar la prescripción de la demanda al considerar que las condiciones establecidas en el acto de donación no se habían ejecutado, sin exponer de manera detallada cuáles eran dichas condiciones y que servirían de base para sustentar el fallo hoy impugnado; que, al limitarse de forma ligera a argumentar lo expuesto anteriormente, ha dado un motivo inoperante que ha dejado el fallo sin motivos suficientes y pertinentes que lo justifiquen, lo que ha impedido a esta Corte de Casación ejercer su control, por lo que en esas condiciones procede acoger el medio de casación que se examina y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél en donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de octubre de 2009, en relación con las Parcelas núms. 151-A-2, 151-A-3 y 151-A-4, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Condena a los recurridos al pago de las costas a favor de los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy N. Abreu Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Contencioso - Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogado:	Lic. Fernando Quiñones C.
Recurrida:	Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc.
Abogados:	Dra. Carmen M. Moronta Peralta, Dres. José A. García y Tejada Cristian E. Martínez.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con domicilio social en la Ave. Juan Pablo Duarte núm. 85, debidamente representada por su Alcalde

Municipal Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José A. García y Carmen M. Moronta Peralta, abogados de la recurrida Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Fernando Quiñones C., Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0005091-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José David Félix Pérez, Carmen Mercedes Moronta Peralta y Cristian E. Martínez Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0077055-1, 001-0056573-8 y 056-0080997-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de enero de 2012, la Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc., entidad religiosa sin fines de lucro, interpuso recurso contencioso administrativo por negativa de uso de suelo para la construcción de un templo religioso, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; b) que sobre este recurso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de septiembre de 2012 en instancia única y en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal otorgadas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con el procedimiento de la materia Contenciosa Administrativa, declara buena y válida el recurso contencioso administrativo, incoada por la Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, notificada por acto núm. 163/2012 de fecha 31 de enero de 2012 ministerial Ricardo Marte Checo; Segundo: En cuanto al fondo y por procedente y prevista de base legal, acoge el recurso y ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a través de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano a conceder a la Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc., el uso de suelo para la construcción de una iglesia en la calle 2 de la Urbanización Brisas del Este, conforme a los planos presentados, consistente en una edificación de un nivel con 17 parqueos; Tercero: Por improcedente y carente de legalidad, rechaza las pretensiones de astreinte perseguidas por la Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc.; Cuarto: Por mandato de la ley, compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Inobservancia de la ley, inadmisibilidad por prescripción del recurso contencioso administrativo; Segundo Medio: Inobservancia de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que en dicho recurso no se desarrollan los medios que lo sustentan, lo que impide que se puedan ponderar cuales son las violaciones que la recurrente le atribuye a la sentencia recurrida;

Considerando, que al examinar el memorial de casación se advierte, que contrario a lo que establece la recurrida, en el mismo el recurrente presenta dos medios de casación contra la sentencia impugnada, los que contienen las razones de hecho y de derecho en que funda su recurso, por lo que se rechaza el pedimento de la parte recurrida, al ser improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Corte para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el primer medio de su recurso el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada al acoger dicho recurso incurrió en inobservancia a la ley, ya que el caso de la especie se refiere a una instancia contentiva de un recurso contencioso administrativo, que está afectado de una doble prescripción, ya que primeramente ha quedado establecido que entre la fecha de la recepción de la resolución recurrida y la solicitud de reconsideración transcurrió un plazo de más de 10 días indicado en el artículo 5 de la citada Ley núm. 13-07 que crea el tribunal contencioso administrativo, para el recurso de reconsideración; que también ha quedado establecido que entre la fecha de la recepción de la resolución del ayuntamiento y el recurso contencioso administrativo transcurrió un plazo de más de 30 días indicado en el referido artículo 5 para el recurso contencioso administrativo”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa, que ante los jueces de fondo no fue planteado este aspecto de la prescripción del recurso contencioso administrativo, sino que la recurrente lo presenta por primera vez en el presente recurso de casación, lo que en principio lo convertiría en un medio nuevo y como tal, inadmisibles en casación; pero al tratarse de una cuestión de orden público derivada del cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, esta Tercera Sala entiende procedente ponderar dicho medio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la resolución del Ayuntamiento Municipal de Santiago y su Oficina de Planeamiento Urbano, mediante la cual objetan el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida, fue dictada en fecha 17 de agosto de 2011, pero resulta que el hoy recurrente no ha aportado las pruebas que confirmen cuando le notificó su decisión a la hoy recurrida, por lo que al no aportarse esta prueba, que resulta imprescindible para respaldar su alegato de que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera de plazo, esta Tercera Sala a fin de resguardar el derecho de defensa de la parte recurrida, entiende que dicho plazo se encontraba abierto, al no existir constancia de notificación, por lo que rechaza el primer medio invocado por el recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, que el tribunal a-quo incurrió en inobservancia de la ley que rige la materia al acoger el recurso contencioso administrativo y ordenarle que aprobara el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida, ya que dicho tribunal no observó que el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros es una persona jurídica de derecho público creada en virtud de la Constitución y que conforme a la Ley núm. 176-07, es el órgano de gobierno del municipio y que dentro de sus competencias exclusivas tiene la función de dictar normas y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural; que dentro de los argumentos sobre los cuales se basó para objetar la solicitud de la hoy recurrida se encontraban los siguientes: a) que

el terreno no cumple con los requerimientos según esquema de ordenamiento territorial, de ubicación y condición para dicho uso; b) que la urbanización Brisas del Este no ha iniciado los procesos de transformación, ya que en un 90% sus solares mantienen su uso original, consistente en viviendas familiares; c) que la zona donde se pretende construir fue evaluada y considerada para densificación en altura y condición, exclusivamente para residencias familiares media reducida; d) que existen diversas comunicaciones de oposición de las juntas de vecinos debidamente registradas por el Departamento de Asuntos Comunitarios; e) que se generaría un impacto del flujo vehicular en la zona que se encuentra en una vía terciaria y de circuito de la urbanización; e) que el plano aprobado para la zona donde se encuentra ubicado el terreno no se encuentra dentro del ámbito del 3% de la zona destinada para esparcimiento establecido por la ley y que se encuentra en una zona declarada residencial, al momento en que fue aprobado el plano, la cual se denomina “urbanización brisas del Este”; sigue alegando el recurrente, que de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre los ayuntamientos municipales, recae sobre la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, el poder o facultad legal de establecer el planeamiento urbano, el uso de suelo y el ordenamiento del territorio de cada municipio, por lo que en consecuencia pueden examinar, aprobar y rechazar las solicitudes de los municipios relativas al uso de suelo, tal y como lo hizo en el caso de la especie, pero esto no fue apreciado por dicho tribunal, por lo que debe ser casada su decisión;

Considerando, que para revocar la decisión municipal de fecha 17 de agosto de 2011 que negó el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida y ordenarle a la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano que otorgara dicho permiso, el tribunal a-quo estableció, entre otras razones las siguientes: a) que de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 176-07 sobre los municipios, los ayuntamientos constituyen el órgano de gobierno municipal constituido por dos órganos de gestión complementarios e independientes, que son el Concejo Municipal compuesto por los regidores y la Sindicatura ejercida por el Síndico; b) que de acuerdo al artículo 126 de dicha ley,

en cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia; c) que no hay lugar a dudas de la facultad de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano para otorgar o negar permiso para uso de suelo, pero es claro que esta facultad no depende del criterio personal de quien suscriba la decisión, sino que debe obedecer a las normas legales y a las políticas establecidas conforme al órgano de gestión correspondiente; d) que impedir la construcción de un templo religioso porque se presume que provocaría un flujo de vehículos que en nada puede impedir a los vecinos las entradas a sus respectivas viviendas, es una actitud que vulnera la falta de tolerancia a la vecindad, a la libertad de circulación y a la libertad religiosa, consagrados en la Constitución y que además contradice el criterio de inclusión previsto en el citado artículo 126 de la Ley núm. 176-07, toda vez que la actividad a desarrollar no entorpece ni debe perturbar a los vecinos; e) que la oposición de los vecinos y la negación de la Oficina de Planeamiento Urbano fundada en los vehículos que podrían estacionarse para asistir al templo a construirse, carecen de fundamento legal y viola la tolerancia a la vecindad urbana;

Considerando, que al recoger los argumentos de defensa presentados por el hoy recurrente para explicar las razones por las que negó el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida, el tribunal a-quo hace constar en su sentencia lo siguiente: a) que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago sostiene que la demandante pretende construir un templo religioso en un solar destinado a residencia y en vista de la oposición de la junta de vecinos de la urbanización Brisas del Este y de la poca viabilidad de las calles de acceso, negó el uso de suelo; b) que según consta en correspondencia de fecha 17 de agosto de 2011, la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano negó el uso de suelo para la construcción de una iglesia en la calle número 2 de la

urbanización Brisas del Este indicando que: “Ya existe una evaluación generada por dicho solar y producto de la litis y conflictos que ha generado este tipo de solicitud dentro del sector, no procede el uso de suelo, además, el referido solar no está en una vía de penetración o corredor”. Indica en su escrito de defensa que la urbanización Brisas del Este no ha iniciado los procesos de transformación, ya que en un 90% sus solares mantienen su uso original consistentes en viviendas unifamiliares y esa zona fue evaluada y considerada para densificación en altura y condición, exclusivamente para viviendas familiares media reducida. También, que esa construcción generaría un impacto de flujo vehicular en la zona y se encuentra en una vía terciaria y de circuito de la urbanización y no se encuentra dentro del ámbito del 3% de la zona destinada para esparcimiento;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al ordenar como lo hace en el dispositivo de su sentencia, que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago procediera a conceder el permiso de uso de suelo que había sido negado a la hoy recurrida, el tribunal a-quo dictó una sentencia incongruente, donde existe una evidente desnaturalización que conduce a la falta de base legal; ya que al examinar los motivos de esta decisión se observa que dicho tribunal por un lado reconoce la competencia legal de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano para otorgar o negar los permisos de uso de suelo basado en los criterios de inclusión y de equidad social, como expresamente lo consagra el artículo 126 de la Ley núm. 176-07; mientras que por otro lado, desconoce esta facultad discrecional de la Administración cuando afirma que “esta facultad no depende del criterio personal de quien suscriba la decisión”, con lo que olvida que en la especie no se trata de un criterio subjetivo ni personal, sino que el acto recurrido ante dicha jurisdicción proviene del ejercicio de una potestad discrecional conferida por la ley a los municipios para que a través de la Oficina de Planeamiento Urbano tengan la libertad de conceder o no dichos permisos, actuando dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente y con el objetivo de garantizar la protección del interés público o el bien común; que en consecuencia, al hacer esta afirmación el tribunal a-quo desnaturalizó

los elementos de la causa y obvió la ponderación de las razones argumentadas por el Ayuntamiento para justificar su negativa, las que no obstante haber sido recogidas por dicho tribunal no fueron valoradas en su justa dimensión; ya que se limitó a expresar que las razones que motivaron al hoy recurrente a negar este permiso fueron la oposición de los vecinos y las dificultades para que los vehículos pudieran estacionarse en dicha construcción; pero resulta, que al examinar esta sentencia se advierte que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago para negar el referido permiso estableció otros razonamientos que respaldan su decisión y que indican que al tomarla se basó en motivos que persiguen la protección del interés público, lo que no fue ponderado por dicho tribunal al momento de dictar su errónea decisión;

Considerando, que no obstante a que el tribunal a-quo recoge en su sentencia las razones expuestas por el Ayuntamiento Municipal de Santiago en la resolución de negativa de uso de suelo recurrida ante esa jurisdicción, dicho tribunal no examinó estos argumentos a la luz de los principios del derecho administrativo, sino que procedió a mutilarlos, dictando una sentencia carente de motivos que la justifiquen, desconociendo con ello la legitimidad de la discrecionalidad administrativa, cuando descansa como ocurre en la especie, en una decisión motivada, como la que fue dictada por el hoy recurrente respetando los principios de razonabilidad, buena fe y con un objeto adecuado al fin perseguido, como lo es la consecución del interés general, que evidentemente fue resguardado por el hoy recurrente al momento de dictar su decisión; que al no reconocerlo así y pretender como lo hace en su sentencia, que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago proceda a conceder un permiso de uso de suelo que fue rechazado por éste en base a un acto discrecional que reúne todos los elementos de un acto válido, dicho tribunal dictó una sentencia que no se justifica, obviando que la decisión recurrida ante dicha jurisdicción proviene de un acto discrecional que le permite a la Administración escoger libremente entre dos o más posibilidades igualmente justas, siempre que su decisión esté debidamente motivada y que su actuación se enmarque dentro de los

principios que sostienen el ordenamiento administrativo, lo que fue cumplido en la especie, tal como fue examinado precedentemente; que al no apreciarlo así y decidir en sentido contrario y sin tomar en cuenta una serie de aspectos esenciales que fueron mencionados en su propia sentencia, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos que la justifiquen lo que acarrea la falta de base legal; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa sin envío la sentencia impugnada a fin de que recobre todo su imperio la resolución de negativa de uso de suelo dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y que fuera recurrida ante dicha jurisdicción;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto, lo que aplica en el caso de la especie por las razones expuestas en el motivo anterior;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Juan Carlos Rodríguez Santos.
Abogados:	Dres. Tirso Peña Herasme, Crescencio Santana Tejada y Lic. Severo de Jesús Paulino.
Recurrido:	Enrique Fernández Ibañez.
Abogados:	Lic. Vladimir Diderot Paulino Polanco y Licda. Claribert de los Ángeles Polanco.

TERCERA SALA*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0015152-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tirso Peña Herasme, en representación del Lic. Severo de Jesús Paulino y el Dr. Crescencio Santana Tejada, abogados del recurrente Juan Carlos Rodríguez Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vladimir Diderot Paulino Polanco por sí y por la Licda. Claribert de los Angeles Polanco, abogados del recurrido Enrique Fernández Ibañez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Severo de Jesús Paulino y el Dr. Crescencio Santana Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0025061-6 y 001-0368470-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Claribert de los Angeles Polanco y Vladimir Diderot Paulino Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0012179-1 y 056-0006220-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 23 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación a la Parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1, debidamente apoderado, dictó el 18 de noviembre del 2009, su decisión No. 2009-0221, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, señor Juan Carlos Rodríguez Santos, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Severo de Jesús Paulino, a la que se adhirió la parte codemandada en intervención forzosa, señor Wilton José de Aza Duarte, en audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2009; relativa a la litis sobre derecho registrado incoada en fecha 13 de agosto del mismo año, por el señor Enrique Fernández Ibáñez, a través de sus abogados constituidos Licdos. Claribert de los Ángeles Polanco Meregildo y Cándido Gabriel Mena Guillen, en solicitud de transferencia, nulidad de hipoteca, desalojo y reparaciones indemnizatorias con relación a la Parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en contra del Señor Juan Carlos Rodríguez, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Orden a la parte más diligente, solicitar fijación de audiencia a los fines de seguir conociendo la presente litis sobre derechos registrados; Tercero: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; Cuarto: Ordena, a la parte demandante, notificar la presente decisión a la parte demandada mediante acto de alguacil para fines de conocimientos y fines de lugar; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Acoge las conclusiones de inadmisibilidad presentadas por los recurridos Licdos. Claribert de los Angeles Polanco y Vladimir D. Paulino Polanco, en representación del Sr. Enrique Fernández Ibañez, por ser procedentes en cuanto a que el mismo es extraño a la Jurisdicción Inmobiliaria; Segundo: Se declara inadmisibile el recurso de impugnación le contredit de fecha diez (10) de diciembre del año 2009, interpuesto por el Lic. Severo de Jesús Paulino, en representación del señor Juan Carlos Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 2009-0221 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I, de San Francisco de Macorís del dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2009; Tercero: Rechaza las conclusiones de los impugnantes, y remite el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1 de San Francisco de Macorís, para que continúe el conocimiento del presente asunto”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de Base Legal (violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano); Segundo Medio: Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos y mala aplicación de derecho; Tercer Medio: Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, contradicción en el dispositivo de la sentencia atacada (declara la inadmisibilidad del recurso y falla sobre el fondo, rechazando las conclusiones);

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su estudio y posterior solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que: a) el tribunal a-quo se limitó a expresar en sus consideraciones su propia apreciación de los hechos, pero nunca dijo en cual norma legal se fundamentaron para tomar la decisión evacuada por ellos; b) Que los jueces del tribunal a-qua fueron detallando cuáles procedimientos se llevaron a cabo durante el proceso y los documentos que fueron aportados, no obstante no establecieron en sus consideraciones cual fue la razón que los llevo a tomar la decisión de declarar inadmisibile

el recurso de que se trata; c) el tribunal a-quo realizó el detalle de los hechos de la causa sin expresar cuáles fueron los motivos que lo llevaron a tomar su decisión. Que dichos jueces sustituyeron las normas jurídicas por doctrina, jurisprudencia y costumbre dictando una sentencia sin fundamento legal. Que tampoco los jueces del tribunal a-quo tomaron en cuenta el principio VIII, de la Ley 108-05 y el párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 que establece que el derecho común es supletorio a la referida ley. Que así mismo el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso, dejando entender que sobre la decisión de primer grado rechazando la excepción de incompetencia no era susceptible del recurso de impugnación o le contredit, sino más bien era susceptible de apelación, incurriendo con esto en el vicio de mala aplicación de derecho;

Considerando, que respecto a lo expresado por la parte recurrente de que la sentencia atacada adolece de falta de base legal, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de casación, ha verificado que en la especie, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la corte si citó las disposiciones legales sobre la cual basó su fallo, tal y como puede ser observado en el considerando tercero de la decisión impugnada el cual reza así: “Que este Tribunal Superior de Tierras entiende, que ciertamente el recurso de Le Contredit es ajeno a esta jurisdicción, y por tanto es aplicable el artículo 64 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, combinado con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, al expresar que: “Los medios de inadmisión son medios de defensas para hacer declarar a una de las partes inadmisibile en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada, y que dichos medios de inadmisión serán regidos por el derecho común; entendiendo además este tribunal, que los medios inadmisibilidad no son limitativos, sino puramente enunciativos, o sea, que los jueces, al momento de pronunciarlos, no tienen que estar atados únicamente a las causales contenidas en dichas disposiciones legales”;

Considerando, que en referencia a la falta de motivación, motivos insuficientes y contradicción de motivos y mala aplicación del

derecho que alega el recurrente, esta corte de casación es de criterio que estamos frente a la figura de derecho *Le Contredit* que tal y como lo ha expuesto el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, en la Ley núm. 108-05 de Registro de Tierras, no existe ninguna disposición que atribuya competencia al tribunal de Tierras para conocer del recurso de impugnación o *Le Contredit*, que por este hecho el tribunal a-quo no tenía la obligación de profundizar en sus motivaciones sino que debía avocarse a declarar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de *Le Contredit* para el cual fue apoderado, por tratarse de una figura ajena para una jurisdicción excepcional como es la inmobiliaria, tal y como lo hizo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega en síntesis que: el tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso y luego proceder a rechazar las pretensiones de la parte impugnada claramente quedó evidenciado que los jueces de alzada estatuyeron sobre el fondo, incurriendo con esto en franca violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido intuir que el tribunal a-quo en el desarrollo de sus consideraciones no conoció de las conclusiones presentadas de los entonces impugnantes sino que solamente se avocó a motivar su sentencia en base a la inadmisibilidad planteada respecto del recurso por tratarse de un recurso de *le contredit* para el cual había sido apoderado por ser una figura ajena a la jurisdicción inmobiliaria; en consecuencia el tercer medio que se plantea debe ser desestimado;

Considerando, que ante la imposibilidad que tenía el tribunal a-quo de conocer del recurso para el cual fue apoderado por tratarse de un recurso de *Le Contredit* que como bien el mismo desarrolló, ésta es una figura desconocida por ante la jurisdicción inmobiliaria, y por el hecho del tribunal a-quo haber declarado inadmisibile el mismo, dejó evidenciado que hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violaciones señaladas, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación invocados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rodríguez Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de febrero de 2010, en relación con relación a la Parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Claribert de los Angeles Polanco y Vladimir Diderot Paulino Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de octubre de 2001.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Fernando David Sepúlveda Portes y compartes.
Abogado:	Dr. Rolando Ernesto Rodríguez M.
Recurrida:	María Nieves.
Abogado:	Dr. Blas Figuereo Peña.

TERCERA SALA*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando David Sepúlveda Portes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0005669-9, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 32, Hato Mayor, en su calidad de sucesor de Cayetana Ramona Portes Aquino de Sepúlveda, y en representación

de sus hermanos Rafael Ubaldo Sepúlveda Portes y Rosa Erminda Sepúlveda Portes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0035668-7 y 027-0008590-1, respectivamente, y de las señoras Nereida Caridad Portes Vda. Urrutía, Gloria María Portes Vda. Alonzo y Claubulina Aurora Portes, en su calidad de Sucesoras de Pedro Porfirio Portes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Rolando Ernesto Rodríguez M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0000697-6, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Blas Figuereo Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0005980-1, abogado de la recurrida, María Nieves;

Que en fecha 15 de septiembre de 2010, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (determinación de herederos y transferencia) en relación con las Parcelas núms. 51-C y 51-D, del Distrito Catastral núm. 2, y el Solar núm. 6 (porción Oeste del Solar núm. 5), de la manzana núm. 49, de Hato Mayor, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 28 de septiembre de 1983, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 22 de octubre de 2001 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, regular en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por las señoras Cayetana Ramona Portes Aquino de Sepúlveda, Nereyda Caridad Portes Viuda Urrutia, Gloria María Portes Viuda Alonzo y Claubulina Aurora Portes y Lucy Quisqueya de los Milagros Astacio, contra de la Decisión No. 1 dictada en fecha 28 de septiembre de 1983 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de determinación de herederos en terreno registrado y solicitud de transferencia relativo en las Parcelas Nos. 51-C y 51-D del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor y Solar No. 6 (Porción Oeste del Solar número 5) del Distrito Catastral No. 1 de Hato Mayor, introducida mediante instancia suscrita por los señores Lino Uribe y Rafael María Uribe; Segundo: Declara, regular en cuanto a la forma la intervención hecha por los señores Marquis Florentino, Sucesores Florentino y compartes; Tercero: Rechaza, por inadmisibles, improcedentes, infundadas y carente de base legal las conclusiones y pretensiones de los señores Marquis Florentino, Sucesores Florentino y compartes; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por las señoras Cayetana Ramona Portes Aquino de Sepúlveda, Nereyda Caridad

Portes Viuda Urrutia, Gloria María Portes Viuda Alonzo, Claubulina Aurora Portes y Lucy Quisqueya de los Milagros Astacio, contra de la Decisión No. 1 dictada en fecha 28 de septiembre de 1983 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de determinación de herederos en terreno registrado y solicitud de transferencia relativo en las Parcelas Nos. 51-C y 51-D del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor y Solar No. 6 (Porción Oeste del Solar número 5) del Distrito Catastral No. 1 de Hato Mayor; Quinto: Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada en fecha 28 de septiembre de 1983 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de determinación de herederos en terreno registrado y solicitud de transferencia relativo en las Parcelas No. 51-C y 51-D del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor y Solar No. 6 (Porción Oeste del Solar número 5) del Distrito Catastral No. 1 de Hato Mayor, cuya parte dispositiva copiada a la letra es como sigue: Primero: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones presentadas por la señora Lucy Quisqueya Astacio y los presuntos Sucesores de Pedro Porfirio Portes, representados estos últimos, por falta de pruebas de sus calidades respectivas; Segundo: Que debe acoger y acoge, las instancias de fecha 15 de mayo de 1980 y enero de 1982, suscritas respectivamente, por los señores Lino y Rafael Uribe; Tercero: Que debe declarar y declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Bruno Uribe y transigir con ellos son su esposa común en bienes María Leona Pérez, sus siete hijos legítimos nombrados 1. José Joaquín Uribe Pérez, fallecido, representado por su hijo natural reconocido nombrado Silvestre Uribe Núñez; 2. Josefina Uribe Pérez, fallecida, representada por su hija legítima nombrada Altagracia Betancourt Uribe; 3. Mercedes Uribe Pérez, fallecida, representada por sus ocho hijos legítimos nombrados Marcelino, Gregoria, Enrique, Gladys Violeta, Luz Herminda, Leoneda, Rosa y Juana Montero Uribe, fallecida esta última y representada por sus dos hijas nombradas Niurka y Damaris Núñez Montero; 4. Rafael María Uribe Pérez; 5. María Uribe Pérez; 6. Rosa María Uribe Pérez; 7. Lino Uribe Pérez, y su hija natural reconocida

nombrada Luisa Elena Uribe Ortiz, en la porción de un 50% para la primera, dos quince (2/15avas) partes, para cada uno de los siete hijos siguientes y de una quina (1/15ava) parte, para la última, del 50% restante; Cuarto: Se debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada María Leona Pérez Vda. Uribe y transigir con ellos son sus mencionados siete hijos legítimos 1. José Joaquín Uribe Pérez, fallecido, representado por su hijo natural reconocido nombrado Silvestre Uribe Núñez; 2. Josefina Uribe Pérez, fallecida, representada por su hija legítima nombrada Altagracia Betancourt Uribe; 3. Mercedes Uribe Pérez, fallecida, representada por sus ocho hijos legítimos nombrados Marcelino, Gregoria, Enrique, Gladys Violeta, Luz Herminda, Leoneda, Rosa y Juana Montero Uribe, fallecida esta última y representada por sus dos hijas nombradas Niurka y Damaris Núñez Montero; 4. Rafael María Uribe Pérez; 5. María Uribe Pérez; 6. Rosa María Uribe Pérez; 7. Lino Uribe Pérez, en la proporción de una séptima (1/7ma) parte, para cada una; Quinto: Que debe ordenar y ordena, la transferencia de los derechos pertenecientes a los señores José Joaquín Uribe, Altagracia Betancourt Uribe de Bastardo y Marcelino Montero Uribe, dentro del Solar no. 49 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Hato Mayor, en partes iguales, en favor de los señores Lino y Rafael María Uribe; Sexto: Que debe ordenar y ordena, el Registro de Derecho de Propiedad del mencionado Solar No. 6 (porción Este del Solar No. 5) de la Manzana No. 49, del D. C. No. 1, del Municipio de Hato Mayor, en favor de los señores María Uribe Pérez, Rosa María Uribe Pérez, Luisa Uribe Ortiz, Gregoria, Enrique, Gladys Violeta, Luz Herminda, Leonada y Rosa Montero y Niurka y Damaris Núñez Montero, de calidades ignoradas, conforme a su respectiva vocación sucesoral, y en partes iguales, en favor de los referidos Lino y Rafael María Uribe, dominicanos, mayores de edad, soltero y negociante, el primero y casado y agricultor, el último, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 6357 y 4653, serie 27, respectivamente, domiciliados y residentes ambos, en la ciudad de Hato Mayor, R. D.; Séptimo: Que debe ordenar y ordena, la transferencia de la cantidad de 11 As.,

10 Cas o sea, la totalidad de los derechos pertenecientes al señor Pedro Porfirio Portes, dentro de la parcela No. 51-C, del D. C. No. 2, del municipio de Hato Mayor, en favor de la señora María Nieves; Octavo: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar el Certificado de Título No. 167 que ampara la preindicada parcela No. 167 que ampara la preindicada Parcela No. 51-C, del D. C. No. 2, del municipio de Hato Mayor y expedir otro nuevo, en favor de la mencionada María Nieves, dominicana, mayor de edad, soltera, de Quehaceres Domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 4719, serie 23, domiciliada y residente en la Calle San Antonio No. 32, de la Ciudad de Hato Mayor, R. D.; Noveno: Que debe ordenar y ordena, dentro de la Parcela No. 51-D, del D. C. No. 2, del municipio de Hato Mayor, las siguientes transferencias: a) 00 Has., 16 As., 16.20 Cas., de los derechos pertenecientes a la señora María Leona Pérez Vda. Uribe, en favor de la señora Aurelia Romero Vda. Morla; b) 00 Has., 02 As., 70.40 Cas., de los derechos pertenecientes a la susodicha María Leona Pérez Vda. Uribe, en favor de la señora Deidamia Zorrilla; c) 00 Has., 13 As., 30.30 Cas., o sea, la totalidad de los derechos pertenecientes al señor Silvestre Uribe Núñez, en favor del señor Lino Uribe; Décimo: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, distribuir los derechos que figuran registrados a nombre de los Sucesores de Bruno Uribe, en el Certificado de Título No. 168, que ampara la prealudida Parcela No. 51-D, del D. C. No. 2 del municipio de Hato Mayor, Provincia El Seybo, en la siguiente forma y proporción: 00 Has., 26 As., 76.60 Cas., en favor del señor Lino Uribe Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 6357, serie 27, domiciliado y residente en la calle Miches No. 4, Hato Mayor, R. D.; 00 Has., 16 As., 16.20 Cas., en favor de la señora Aurelia Romero Vda. Morla, de calidades ignoradas; 00 Has., 13 As., 38.40 Cas., en favor del señor Rafael María Uribe Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 4653, serie 27, domiciliado y residente en la calle Pedro Guillermo No. 41, Hato

Mayor, R. D.; 00 Has., 13 As., 38.30 Cas., en favor de la señora María Uribe Pérez, de calidades ignoradas; 00 Has., 13 As., 38.30 Cas., en favor de la señora Rosa María Uribe Pérez, de calidades ignoradas; 00 Has., 13 As., 38.30 Cas., en favor de la señora Altagracia Betancourt Uribe de Bastardo, de calidades ignoradas; 00 Has., 13 As., 88.10 Cas., en favor de la señora Luisa Elena Uribe Ortiz, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., en favor del señor Marcelino Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., en favor de la señora Gregoria Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., en favor del señor Enrique Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., en favor de la señora Gladys Violeta Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., en favor de la señora Luz Herminda Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., en favor de la señora Leoneda Montero Uribe, de calidades desconocidas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., en favor de la señora Rosa Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 00 As., 83.65 Cas., en favor de la señora Niurka Núñez Montero, de calidades ignoradas; 00 Has., 00 As., 83.65 Cas., en favor de la señora Damaris Núñez Montero, de calidades ignoradas; 00 Has., 02 As., 70.40 Cas., en favor de la señora Deidamia Zorrilla, de calidades ignoradas; Se hace constar que las mejoras erigidas dentro de esta última porción, consistentes en una casa de madera criolla y blocks, techada de zinc y pisos de mosaicos y cemento, son propiedad de la referida Deidamia Zorrilla”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile por tardío el presente recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, en razón de haberse depositado fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto al amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, la cual disponía en su artículo 134 que: “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”;

Considerando, que conforme a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por otra parte, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan a partir de la fecha de su publicación, esto es, a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que consta en el expediente formado con motivo del recurso de casación que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras el 25 de octubre de 2001 y los recurrentes depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación el 31 de marzo de 2004, por tanto, es evidente que a la referida fecha habían transcurrido más de los dos meses que establecía el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultando por consiguiente tardío el recurso y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando David Sepúlveda Portes, en su calidad de sucesor de Cayetana Ramona Portes Aquino de Sepúlveda, y en representación de sus hermanos Rafael Ubaldo Sepúlveda Portes y Rosa Erminda Sepúlveda Portes, y de las señoras Nereida Caridad Portes Vda. Urrutia, Gloria María Portes Vda. Alonzo y Claubulina Aurora Portes, en su calidad de Sucesoras de Pedro Porfirio Portes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de octubre de 2001, en relación a las

Parcelas núms. 51-C y 51-D, del Distrito Catastral núm. 2, y el Solar núm. 6 (porción Oeste del Solar núm. 5), de la manzana núm. 49, del municipio de Hato Mayor, provincia de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Blas Figuerero Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de abril de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Carmen Virginia Salvucci Mueses y compartes.
Abogados:	Dra. Rafaela Espaillat Llinas y Lic. Jorge Elizardo Matos De la Cruz.
Recurridos:	Madelaine Heded Abraham y compartes.
Abogados:	Licda. María de Fátima Gonzalez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Ángel Sabala Mercedes.

TERCERA SALA*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Virginia Salvucci Mueses, Giovanna Estela Salvucci Mueses y Jaqueline Virginia Salvucci Prats, dominicanas, Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 001-0107019-1, 001-0105055-7 y 001-0090147-9, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María de Fátima Gonzalez, por si y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de los recurridos, Madelaine Heded Abraham, Miguel Heded Abraham, Ricardo Heded Abraham, Susana Heded Jiménez (Sucesores del señor Miguel Heded Azar) y Agropecuaria Hedazar, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Rafaela Espailat Llinas y el Lic. Jorge Elizardo Matos De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0112243-0 y 001-0065860-8, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Ángel Sabala Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097534-1 y 001-1549236-5, respectivamente, abogado de los recurridos Madelaine Heded Abraham, Miguel Heded Abraham, Ricardo Heded Abraham, Susana Heded Jiménez y Agropecuaria Hedazar, S. A.;

Vista la Resolución núm. 647-2013, de fecha 28 de febrero de 2013 emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual entre otras cosas se declara el defecto de la co-recurrida Compañía Agropecuaria Hedazar, S. A.;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió

a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una litis sobre derechos registrados, con relación a las Parcelas núms. 27 y 28, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2009, una sentencia cuyo dispositivo consta en la parte dispositiva de la sentencia impugnada: b) sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de abril de 2011 la Sentencia núm. 20111622, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se Acoge, En Cuanto A La Forma, Y Se Rechaza En Cuanto Al Fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por los Sucesores de Francisco Donato Salvucci Perazzo, señores Giovanni, Ángela, Yolanda, Rosa y Antonio, todos apellidos Salvucci González y José Enrique Vargas Salvucci, Giovanna Estela Salvucci Mueses, Carmen Virginia Salvucci Mueses y Jaquelina Virginia Salvucci Prats, en fecha 16 de febrero del año 2010 y representados por el Lic. Jorge Elizardo Matos De La Cruz, contra la Sentencia Número 20093989, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre del año 2009, en relación a las Parcelas núms. 27 y 28 del Distrito Catastral núm.

65/1 del Distrito Nacional; Segundo: Se Rechazan, las conclusiones producidas por la parte recurrente más arriba nombrada; Tercero: Se Acogen, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, señor Miguel Antonio Heded Azar, a través de sus abogados Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Ángel Sabala Mercedes; Cuarto: Condena en Costas a la parte sucumbiente en provecho y distracción de los abogados de la parte intimada; Quinto: Confirma, la Sentencia Número 20093989, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre del año 2009, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: “Primero: Rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Rechaza en todas sus partes la Demanda en Simulación de Acto, Cancelación de Certificado de Títulos, intentada por los Sres. José Enrique Vargas Salvucci, Giovanna Estela Salvucci Mueses, Carmen Virginia Salvucci Mueses, Jacqueline Virginia Salvucci, por intermedio de su abogado Lic. Sofani Nicolás David, mediante instancia de fecha 30 de Noviembre del año 2006, relativa a las Parcelas 27 y 28, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, contra Miguel Antonio Heded Azar y Agropecuaria Hedezar, S. A., y en consecuencia declara Incompetencia de este Tribunal para conocer de la Determinación de Herederos impetrada, según consta en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Mantiene con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos núms. 85-6066, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, y 85-6065 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, ambos a favor de la Compañía Agropecuaria Hedezar, S. A., según consta en los Historiales expedidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, de fechas 30 de Abril y 23 de Noviembre del año 2009, respectivamente, relativos a las Parcelas núms. 27 y 28, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional; Cuarto: Ordena, la notificación de la presente sentencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral Quinto de la Resolución núm. 43-2007, de fecha Primero

de Febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Quinto: Dispone, que en caso de no producirse ningún recurso contra esta decisión se dispone el Desglose de los documentos requeridos por las partes depositantes y el Archivo Definitivo de los documentos propiedad del Tribunal, a cargo del Secretario”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal por la violación de los artículos 1599, 1108 y 1165 del Código Civil Dominicano, relativos a la venta de la cosa ajena, falta de consentimiento, dolo y el efecto de los contratos entre las partes contratantes; Segundo Medio: Falsa y errónea interpretación de los artículos 2268 y 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Desconocimiento de los documentos; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho; Quinto Medio: Desconocimiento de la unidad jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia en casos similares al que nos ocupa;”

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis: a) que, se ha podido comprobar por todas las piezas depositadas en la instrucción del proceso que la ocurrencia maliciosa de los señores Francisco Salvucci González y Angela Salvucci González logró despojar a los verdaderos dueños del inmueble, redactando un poder de representación el cual estaba viciado, situación que fue debidamente probada y demostrada ante la Corte a-quá, no teniendo estos calidad alguna para vender; b) que, de igual forma la Corte a-quá atribuyó por aplicación del artículo 2268 el carácter de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso al co-recurrido Miguel Heded, cuando se ha dicho que dicho señor y Francisco Salvucci tenían una estrecha relación de amistad lo que hace que este pierda esa característica que le otorga la sentencia como un tercer adquirente;

Considerando, que la Corte a-quá establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, comprobada la actuación fraudulenta de los señores Francisco Salvucci González y Ángela Salvucci González, en la transferencia

realizada en favor del señor Miguel Antonio Heded Azar, previo a establecer las consecuencias legales de la misma, es necesario analizar dos aspectos, la prescripción de las acciones y la existencia o no de un adquirente a título oneroso y de buena fe; b) que, respecto al primero, es de lugar señalar que, en el curso de la instrucción del expediente por ante la Jurisdicción de primer grado, fue presentado por la parte demandada señor Miguel Antonio Heded Azar en representación de la Empresa Agropecuaria Hedazar, S. A., un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, por haber sido intentada después de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil Dominicano; medio que fue rechazado por la Sentencia incidental núm. 509 dictada por dicho Tribunal en fecha 13 de diciembre del año 2007; la cual fue igualmente recurrida en apelación; recurso que fue también rechazado conforme Sentencia núm. 2958, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de septiembre del año 2008; razón por la cual este aspecto fue resuelto y la sentencia dictada al efecto, no fue recurrida en casación, por lo que adquirió autoridad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil Dominicano; c) que, finalmente, y en lo atinente a la calidad de adquirente a título oneroso y de buena fe, del señor Miguel Antonio Heded Azar, quien según alega la parte recurrente era una persona con fuertes lazos de amistad con la familia, al punto de haber sido padrino de bodas del finado Francisco Salvucci y padrino del señor Francisco Salvucci González; conforme establece el artículo 2268 del Código Civil Dominicano: “Se presume siempre la buena fe, corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario”; que, en tal sentido, cabe señalar que durante este proceso no ha sido presentada ninguna prueba que haga presumir que el señor Miguel Antonio Heded Azar tuvo conocimiento que el poder Auténtico de representación otorgado al señor Francisco Salvucci González ante el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. F. A. Martínez Hernández fuese un acto irregular y fraudulento, en razón de no haber sido parte en el mismo, ni haberse demostrado que de algún modo interviniera en su otorgamiento e instrumentación, por lo que a Juicio de este Tribunal es un extraño, ajeno a las maniobras e irregularidades aducidas por

los recurrentes, y que hicieron posible el traspaso de los inmuebles de que se trata, que admitir lo contrario sería desconocer el principio general de la prueba consagrado por el artículo 1315 del Código Civil; que, por todo lo antes expuesto procede Acoger en la forma y Rechazar en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto y Confirmar la sentencia apelada, por ser correcta y conforme a la ley”;

Considerando, que uno de los agravios que han sido expuestos por los recurrentes es el vicio de falta de base legal, el cual se configura en los casos en que los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, pudiendo provenir este vicio de motivos insuficientes o de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que, en el caso de la especie la Corte a-qua expone motivos claros, suficientes y pertinentes, que le permiten basarse por sí misma, de lo que se demuestra que esta hizo una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que respecto de lo alegado por los recurrentes en el desarrollo de los medios que sustentan sus pretensiones, si bien es cierto que la Corte a-qua en su sentencia puso de manifiesto que fueron establecidas las maniobras fraudulentas realizadas por el señor Salvucci González, no menos cierto es que también se estableció de que no se pudo comprobar que los hoy recurridos tenían conocimiento de tal situación por ende estos adquirieron el inmueble bajo la presunción de legalidad, es decir que son terceros adquirentes de buena fe, situación esta que no constituye una violación al derecho de propiedad sino la protección absoluta que debe el Estado a quien adquiere un inmueble; que, en ese mismo sentido, la venta es una convención típicamente onerosa y es un principio de nuestro derecho que la buena fe se presume, por lo que estos, estaban en la obligación de probar que los adquirentes tenían conocimiento de los vicios del acto o que estos habían actuado de mala fe, y que no basta que el vendedor tenga mala fe para admitir la nulidad de un acto, sino que es preciso probarla tanto la del vendedor y del comprador o la de éste último; que el aspecto de la mala fe del

comprador tal como lo señala la Corte a-qua en sus considerandos, no pudo ser probado por los recurrentes en el curso de la instancia y no por esto se puede asumir que el criterio expuesto por la Corte a-qua constituye una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes de que al señor Francisco Salvucci y al co-recorrido Miguel Heded los unió un fuerte lazo de amistad, es un criterio jurisprudencial sentado por esta Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que una persona tenga lazos de amistad o familiaridad con otra, no implica necesariamente el conocimiento pleno y cabal de las interioridades de orden moral y económico de la misma; que es de principio que cuando una persona ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, esta no puede ser eviccionada en sus derechos, ya que estos tienen y gozan de la protección absoluta del Estado;

Considerando, que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, lo que no ha sido probado en el presente caso por los recurrentes, por todo lo cual, al rechazar la Corte a-qua las pretensiones de estos, fundándose en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que los recurridos son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, no ha incurrido la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo tomó en consideración los hechos sometidos al debate, así mismo las pruebas documentales que le fueron presentadas, cuya apreciación y valoración se corresponden con un poder soberano de los jueces, exento de la ponderación de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los hechos, que no es el caso de la especie, por lo que lo alegado por los recurrentes respecto del desconocimiento de los documentos debe ser desestimado;

Considerando, que el examen general y exhaustivo de la sentencia atacada, como se advierte en los motivos precedentemente

expuestos en este fallo, revela que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua realizó en la especie una exposición completa de los hechos de la causa, y un estudio minucioso de los documentos depositados para la instrucción del proceso, haciendo además de una correcta aplicación del derecho, permitiendo a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer cabalmente su poder de control y verificar, en consecuencia se ha podido determinar que los vicios denunciados deben ser desestimados por carecer de fundamento y el recurso rechazado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carmen Virginia Salvucci Mueses y compartes, contra la sentencia dictada el 19 de abril de 2011, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas núms. 27 y 28, del Distrito Catastral núm. 65/1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Ángel Sabala Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Edwin Gerardo Nazario García y compartes.
Abogados:	Dra. Dalia B. Pérez Peña y Licda. María Roseline Sánchez Reyna.
Recurrido:	Rafael Lizardo Jorge.
Abogados:	Lic. Porfirio Quiñones Taveras y Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Gerardo Nazario García, Miguel Ricardo Nazario García, Ana Raquel Nazario García y Regis Cristina García Vda. Nazario, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1241044-4, 001-0253788-3, 001-0254128-1 y 001-0254041-6, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Paraguay núm. 37-A, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Porfirio Quiñones Taveras, abogado del recurrido Rafael Lizardo Jorge;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Dalia B. Pérez Peña y la Licda. María Roseline Sánchez Reyna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0077830-7 y 001-0077436-3, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2012, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0092635-1, abogado del co-recurrido Rafael Lizardo Jorge;

Visto la Resolución núm. 144-2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Elsa Julissa González Calderón;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Transferencia) en relación al Solar núm. 1-Ref., Manzana núm. 1769 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de septiembre del 2010, la sentencia núm. 20104124; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 23 de enero del 2013, la sentencia núm. 20120334, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la inadmisibilidad por falta de interés legítimo y jurídicamente protegido, y por los demás motivos de la presente sentencia, contra la parte recurrente, Sres. Edwin Gerardo Nazario García, Miguel Ricardo Nazario García, Ana Raquel Nazario García y Regis Cristina García Vda. Nazario, quienes interpusieron el recurso de apelación de fecha 2 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Dalia B. Pérez Peña en representación de los Sres. Edwin Gerardo Nazario García, Ana Raquel Nazario García y Regis Cristina García Vda. Nazario, contra la sentencia núm. 20104124, de fecha 20 de septiembre de 2010, con relación a una litis sobre derechos registrados, que se sigue en el Solar núm. 1-Ref., Manzana 1769, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional dejar sin efecto cualquier anotación precautoria que se haya realizado con motivo de la presente litis; Tercero: Se compensan las costas por haber sido declarado de oficio el medio de inadmisión que resuelve el presente expediente; Cuarto: Se ordena el archivo del expediente”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 51-1 de la

Constitución Dominicana; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Omisión de Estatuir; Tercer Medio: Contradicción de Motivos;”

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente en el desarrollo de sus medios reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, indica en síntesis como agravios contra la sentencia hoy impugnada lo siguiente: a) Que, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras viola los artículos 51 relativo al derecho de propiedad establecido en la Constitución dominicana, al declarar que los hoy recurrentes no tienen derechos para reclamar y por ende carecen de calidad para demandar con relación al inmueble en litis; b) que, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en desnaturalización de los hechos al no dar el verdadero sentido a los hechos y elementos de la causa de la demanda, ya que establece que el inmueble reclamado por los hoy recurrentes señores Edwin Geraldo Nazario García, Miguel Ricardo Nazario García y Compartes, era propiedad de la razón social Charles L. Christensen Inc. S.A., representada por el señor Charles L. Cristensen F., cuando se había dejado sin efecto el acto de compra venta de fecha 28 de marzo del 1995, mediante el cual los hoy recurrentes habían transferido el inmueble a la razón social Charles L. Christensen Inc. S.A., restituyéndole mediante un cheque de administración el precio de la venta, ascendente a Dos Millones de Pesos (\$2,000,000.00), comprometiéndose el señor Christensen a la entrega del inmueble; es decir, que en virtud de dicha devolución del inmueble de referencia, y el hecho de comprobarse que por fraude el inmueble fue distraído a favor Elsa Julissa González Calderón, la Corte a-qua, debió de cancelar el certificado de título obtenido por documentos falsos por la señora Elsa Julissa González Calderón y ordenar su expedición a favor de los verdaderos propietarios señores Silvio Gregorio Nazario Dinzey y Regis Cristina García de Nazario; que asimismo, existen elementos de prueba que comprobaron que los señores Silvio Gregorio Nazario Dinzey y Regis Cristina García de Nazario, en fecha 22 de agosto del año 2002, se encontraban fuera del país, por lo que no pudieron concertar el supuesto acto de

venta de esa misma fecha a favor de la sociedad Charles Christensen Inc. S.A., mediante el cual transfieren el inmueble en litis, por lo que al no verificar estos hechos, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en Desnaturalización y Falta Omisión de Estatuir; c) que incurren en contradicción de motivos al establecer que el que tiene calidad para demandar es la razón social Charles Christensen Inc. S.A., de conformidad con el acto de venta suscrito con los hoy recurrentes en fecha 22 de agosto del 2002, sin embargo, no se comprueba la existencia real de esa persona moral que aparece en el contrato, ni existe pruebas de que haya sido ejecutado por ante el Registro de Títulos, por lo que necesariamente una vez anulado el certificado de título obtenido de manera fraudulenta, tenía que pasar a los vendedores originales señores Silvio Gregorio Nazario Dinzey y Regis Cristina García de Nazario;

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que el Tribunal Superior de Tierras determinó mediante la instrucción y el estudio del expediente, que los demandantes en la solicitud de nulidad de certificado de título que ampara los derechos del inmueble objeto del presente caso, habían vendido dicho inmueble mediante acto de venta de fecha 22 de agosto del 2002, a favor de la razón social Charles L. Christense Inc. S. A., y que conforme a un experticio caligráfico realizado, como consta en la sentencia núm. 135-2008, de fecha 1 de abril del 2008, dicho acto se había declarado regular y válido, y por tanto, procedió a acoger las conclusiones incidentales de la parte demandada que solicitaba declarar inadmisibile la demanda interpuesta por los señores Silvio Gregorio Nazario Dinzey y Regis Cristina García de Nazario, por falta de calidad; que, al no tener los indicados recurrentes la calidad derivada de la titularidad del derecho o de cualquier otro derecho real susceptible de registro que constituyera el objeto de sus pretensiones, el Tribunal Superior de Tierras procedió a desestimar su acción y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que todo lo antes expuesto precedentemente, pone en evidencia que los jueces de fondo verificaron que si bien los

hoy recurrentes tuvieron derechos registrados dentro del inmueble de referencia, existía un contrato de venta posterior al rescindido del año 1995, entre los hoy recurrentes, señores Silvio Gregorio Nazario Dinzey y Regis Cristina García de Nazario, y de la otra parte la razón social Charles L. Christensen Inc. S.A., mediante el cual se transferían los derechos del inmueble de referencia a esta última, y que en relación a la misma, a los fines de verificar su autenticidad, fue realizado un experticio caligráfico, comprobándose técnicamente que las firmas correspondían a la de los vendedores, declarando el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia 135-2008, de fecha 1 de abril del 2008, que dicho acto es regular y válido; que en el proceso en cuestión no existe evidencia en el sentido de que en fecha posterior a dicho acto, se haya realizado un nuevo acto traslativo de propiedad que haya restituido el inmueble al patrimonio de los hoy recurrentes;

Considerando, que los hechos comprobados por los jueces de fondo, así como los documentos verificados por éstos, llevaron a su íntima convicción que el inmueble objeto de la litis había salido del patrimonio de los señores Silvio Gregorio Nazario Dinzey y Regis Cristina García de Nazario, en virtud del contrato de venta de fecha 22 de agosto del 2002, y que dicho documento traslativo de propiedad generaba para los hoy recurrentes la falta de calidad y de interés para demandar, lo cual surge independientemente de que éste haya sido o no ejecutado o registrado por ante la oficina del Registrador de Títulos por los compradores; que, verificado así, la actuación de la Corte a-qua es respetuosa de las garantías que le debe el vendedor al comprador, en virtud del contrato de venta, según lo establecido en el Código Civil Dominicano en su artículo 1625 y siguientes; en consecuencia, los medios de casación planteados carecen de fundamento y sustentación jurídica, ya que lo decidido por la Corte a-qua fue en mérito al derecho de propiedad, sin que se haya demostrado la alegada desnaturalización de hechos, omisión y contradicción de motivos, en la sentencia hoy impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Edwin Gerardo Nazario García, Miguel Ricardo Nazario García y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 23 de Enero del 2012, en relación al Solar 1-Ref. Manzana 1769, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Cirilo Quiñones Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre del año 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa.
Recurrida:	Unión Hotelera Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Kirsis Betzaida Marmolejos.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia, conforme a la Ley No. 227-06 del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la Sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kirsis Betzaida Marmolejos, abogada de la parte recurrida, Unión Hotelera Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Kirsis Betzaida Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1158228-4, abogada de la parte recurrida, Unión Hotelera Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de septiembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 2 del mes de diciembre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de mayo de 2003, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación OGC No. 17443, le notificó a la empresa Unión Hotelera Dominicana, S. A., los ajustes practicados a sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período enero a noviembre de 2002, por concepto de impuestos, recargos e intereses; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Unión Hotelera Dominicana, S. A., interpuso en fecha 10 de junio de 2003, un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 156-04, de fecha 23 de noviembre de 2004, la cual mantuvo en todas sus partes los ajustes notificados mediante la Comunicación OGC No. 17443, del 21 de mayo de 2003; c) que inconforme con la resolución de reconsideración, la empresa Unión Hotelera Dominicana, S. A., interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda, resultando la Resolución Jerárquica No. 309-09, de fecha 31 de agosto de 2009, que confirmó la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos; d) que con motivo de la referida Resolución Jerárquica, la empresa Unión Hotelera Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 2 de noviembre de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por Unión Hotelera Dominicana, S. A., contra la Resolución Jerárquica No. 309-09, de fecha 31 de agosto del año 2009, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Unión Hotelera Dominicana, S. A., y en consecuencia, revoca en todas sus

partes la Resolución Jerárquica No. 309-09, de fecha 31 de agosto del año 2009, emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio, que ratifica la Resolución de Reconsideración No. 156-04, de fecha 23 de noviembre del año 2004, de la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Unión Hotelera Dominicana, S. A., a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y no contestados por la parte recurrida; Segundo Medio: Falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo incurre en una grosera confusión e incongruencia jurisdiccional al asimilar errónea e ilegalmente los hallazgos de inconsistentes impositivas resultantes de examinar y verificar los propios registros llevados y comprobantes otorgados por la misma Unión Hotelera Dominicana, S. A., sobre sus operaciones gravadas atinentes a los períodos fiscales mensuales comprendidos en ejercicio comercial del año 2002, con aquellos que eventualmente arrojasen la realización de la estimación de oficio cuya instrumentación al caso de la especie se hizo inexistente materialmente, contrario a lo que invoca el Tribunal a-quo por la cuestión probada empero no contestada por la Unión Hotelera Dominicana, S. A., consistente en que los ingresos gravados con el ITBIS que obtuvo e ingresó a su favor la recurrida por causa de los montos cargados por los clientes de los distintos establecimientos

hoteleros, que conforme a los términos del Tribunal a-quo usaban la afiliación de la Unión Hotelera Dominicana, S. A., en las diversas compañías de adquiriencia, constituyeron una base cierta u objetiva cuantificable para la determinación impositiva a cargo de la recurrida, por concepto de ITBIS cobrado a terceros vía tarjetas de crédito, empero no declarado ni ingresado cabal y oportunamente a la Administración Tributaria, sino que, altera y trastoca los hechos probados a que cierta y efectivamente la recurrida sí percibió e ingresó a su favor aquellos importes cargados a sus clientes mediante tarjetas de crédito en aquellas instalaciones hoteleras que pese a operar con denominaciones distintas, sí remitían e imputaban tales ingresos no declarados a favor de Unión Hotelera Dominicana, S. A., por lo que, obviamente, dichos ingresos no declarados no figuraran en las aludidas certificadas que invoca dicho Tribunal a-quo; que cuando el Tribunal a-quo en principio invoca jurisdiccionalmente que reposan en el expediente las certificaciones expedidas por las empresas Visanet Dominicana, que declara no tener registrada a la recurrente en su base de datos, y luego arguye concurrentemente respecto de esa misma compañía de adquiriencia que las certificaciones emitidas por Visanet, empresa responsable de las transacciones de tarjetas de crédito de la recurrente, no reportan dichos montos estimados, deja configurada una censurable contradicción e insuficiencia de motivos, desproveyendo así de base legal alguna a dicha sentencia recurrida; que la recurrida no discute ni contesta la circunstancia de hecho probada de que su código de afiliación a dichas empresas Visanet y Cardnet lo utilizaban otros establecimientos hoteleros para registrar a su favor los ingresos por tarjetas de créditos ajustados y notificados a la recurrida como ingresos no declarados, para los períodos fiscales comprendidos entre el 1 de enero y 31 de noviembre de 2002”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que reposan en el expediente las certificaciones expedidas por las empresas Visanet Dominicana, que declara no tener registrada a la empresa en su base de datos, y la empresa Cardnet, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., mediante la cual establece

la relación por concepto de cobros mediante tarjetas de crédito, a favor de la recurrente, durante los meses de enero a noviembre de 2002, la cual no coincide con los montos esgrimidos por la Dirección General de Impuestos Internos; que tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, incluyendo el informe técnico pericial, este Tribunal ha conformado su criterio en el sentido de que los ingresos por tarjetas de crédito de los hoteles que usaban la afiliación de Unión Hotelera Dominicana, S. A., no fueron los notificados por la Dirección General de Impuestos Internos, toda vez que no coinciden con los reportados por Visanet, ascendentes a la suma de RD\$5,283,939.00, por lo que resulta improcedente la estimación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que las certificaciones emitidas por Visanet, empresa responsable de las transacciones de tarjetas de créditos de la empresa, no reportan dichos montos estimados; que en consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente revocar en todas sus partes la Resolución Jerárquica No. 309-09, del 31 de agosto de 2009, emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio, que a su vez ratifica la Resolución de Reconsideración No. 156-04, de fecha 23 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en la determinación de oficio y requerimiento de pago practicada por la Dirección General de Impuestos Internos a la empresa Unión Hotelera Dominicana, S. A., para determinar ciertas inconsistencias en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses enero a octubre de 2002, comprobando finalmente que existen operaciones con tarjetas de crédito que presentan montos superiores al total declarado, arrojando diferencias y que por tanto están sujetas al pago de impuestos, recargos e intereses; que en dicha determinación

de oficio, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, el artículo 45 del referido Código, establece que la Administración Tributaria tiene la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos de ley; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria se realizó la referida determinación de oficio y requerimiento de pago, ya que la Dirección General de Impuestos Internos constató que, efectivamente, existían diferencias entre el monto declarado y ciertas operaciones con tarjetas de crédito, y por ende, eran posible de ajustes por ingresos no declarados, en violación al Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa;

Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar en todas sus partes la Resolución Jerárquica No. 309-09, de fecha 31 de agosto de 2009, emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda, que a su vez ratifica la Resolución de Reconsideración No. 156-04, de fecha 23 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo en todas sus partes los referidos ajustes de ITBIS, ya que se pudo comprobar que la empresa recurrida no demostró con pruebas documentales cuales fueron, durante los períodos fiscales rectificativos, los reales ingresos por concepto de operaciones con tarjetas de crédito, recibidos tanto por ella como por el hotel que administraba, no demostrando la veracidad de sus planteamientos; que el Tribunal a-quo no atribuyó certeza a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir sus resoluciones y realizar los ajustes, obviando el hecho de que los funcionarios competentes se basan en documentos irrefutables e inequívocos para hacer cumplir lo establecido en las leyes tributarias;

Considerando, que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados

a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1ro. de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que como establece en su Párrafo III, el artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gemandi, S. A. y Discoteca Piano Plaza Gemandi.
Abogados:	Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Santo Silfredo Mateo Jiménez.
Recurrido:	Martinus Gerardus Van Geenmen.
Abogada:	Licda. Amarilis Díaz Francisco.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Razón Social Gemandi, S. A., la Discoteca Piano Plaza Gemandi, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Duarte núm. 41, Municipio de Boca Chica, debidamente representa por su

Administrador George Suitbertus María Ditvoorst, holandés, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 226-0008683-3, con domicilio y residencia en la calle Duarte núm. 41, Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de julio del 2012, suscrito por los Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Santo Silfredo Mateo Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0320263-6 y 001-0887264-9, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2012, suscrito por la Licda. Amarilis Díaz Francisco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1577399-8, abogada del recurrido, Martinus Gerardus Van Geenmen;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido Martinus Gerardus Van Geenmen contra la Razón Social Gemandi, S. A., la Discoteca Piano Plaza Gemandi y George Suitertus Maria Ditvoorst, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido injustificado, por el señor Martinus Gerardus Van Geenmen en contra de por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por el señor Martinus Gerardus Van Geenmen, parte demandante, y la Razón Social Gemandi, S. A., la Discoteca Piano Plaza Gemandi, y el señor George Suitbertus María Ditvoorst parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Razón Social Gemandi, S. A., la Discoteca Piano Plaza Gemandi y el señor George Suitbertus Maria Ditvoorst a pagar a favor del demandante señor Martinus Gerardus Van Geenmen, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$16,449.85); b) Sesenta y Nueve (69) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuarenta Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con 81/100 (RD\$40,536.81); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$48,224.86); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$6,183.33); e) Por concepto de reparto de beneficios

(art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$83,999.32); todo en base a un periodo de trabajo de tres (3) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días, devengando un salario mensual de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Martinus Gerardus Van Geenmen contra Razón Social Gemandi, S. A., la Discoteca Piano Plaza Gemandi, y el señor George Suitbertus Maria Ditvoorst por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a la Razón Social Gemandi, S. A., la Discoteca Piano Plaza Gemandi, y el señor George Suitbertus Maria Ditvoorst a pagar al señor Martius Gerardus Van Geenmen por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; Séptimo: Ordena a la Razón Social Gemandi, S. A., la Discoteca Piano Plaza Gemandi, y el señor George Suitbertus Maria Ditvoorst, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a la Razón Social Gemandi, S. A., la Discoteca Piano Plaza Gemandi, y el señor George Suitbertus Maria Ditvoorst, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Amarilis Díaz Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se comisiona a un ministerial de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recursos de apelación interpuesto de forma principal por el señor George Siutbertus Maria Ditvoorst de fecha 11 de agosto del 2011, contra la

sentencia núm. 454-2011 de fecha 15 de julio de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley; Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor George Suitbertus Maria Ditvoorst, de fecha 11 de agosto del 2011, contra la sentencia núm. 454-2011 de fecha 15 de julio de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, confirma en todas sus partes la sentencia referida; Tercero: Se condena a señor George Suitbertus Maria Ditvoorst al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Amarilis Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, acompañado de los documentos, si los hubiere (artículo 640 del Código de Trabajo). El escrito enunciará como condición esencial de acuerdo a la legislación vigente establecida en el artículo 642 del Código de Trabajo numeral 4, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que el recurso de casación presentado por los recurrentes, no presentan medios, como tampoco presenta los agravios ni violaciones que se relacionen con la sentencia impugnada, lo que hace no ponderable el mismo, por una ausencia absoluta de “agravios” y deviene en inadmisibilidad;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la Razón Social Gemandi, S. A., la Discoteca Piano Plaza Gemandi y George Suitbertus María Ditvoorst, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa.
Recurrido:	Daniel Espinal, C. por A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral

No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la parte recurrida, Daniel Espinal, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2013, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrida, Daniel Espinal, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de septiembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 2 del mes de diciembre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de septiembre de 2003, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación No. 083, le notificó a la empresa Daniel Espinal, C. por A., los ajustes practicados a sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período enero a junio de 2001; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Daniel Espinal, C. por A., interpuso en fecha 6 de octubre de 2003, un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 11-04, de fecha 08 de marzo de 2004, la cual redujo las sumas del impuesto por concepto de ITBIS no retenidos a terceros, y asimismo mantuvo en todas sus partes los ajustes notificados mediante la Comunicación No. 083, del 12 de septiembre de 2003; c) que inconforme con la resolución de reconsideración, la empresa Daniel Espinal, C. por A., interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda, resultando la Resolución Jerárquica No. 121-09, de fecha 22 de junio de 2009, que confirmó la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos; d) que con motivo de la referida Resolución Jerárquica, la empresa Daniel Espinal, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 1ro. de septiembre de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por Daniel Espinal, C. por A., contra la Resolución Jerárquica No. 121-09, de fecha 22 de junio del año 2009, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Daniel Espinal, C. por A., y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución

Jerárquica No. 121-09, de fecha 22 de junio del año 2009, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio, que ratifica la Resolución de Reconsideración No. 11-04, de fecha 08 de marzo del año 2004, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Daniel Espinal, C. por A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y no contestados por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo asevera jurisdiccionalmente que las pruebas aportadas por la recurrente, resultan más que suficientes, a los fines de presuntamente dejar plenamente establecidas las fechas en que iniciaron sus operaciones las farmacias que generaron los ajustes, altera y trastoca inexcusablemente los hechos probados en este caso no contestados por la empresa Daniel Espinal, C. por A., relativos a que, por un lado y respecto del revocado ajuste por concepto de “Ingresos No Declarados” gravados con el Impuesto sobre la Renta, en la propia Resolución de Reconsideración No. 11-04, cuya revocación ordena dicho Tribunal a-quo, consta textualmente que los auditores fundamentaron sus hallazgos en el análisis del mayor general, los depósitos bancarios, las entradas de diario y en los reportes de nóminas, que dicho fallo resolutorio ahora revocado consigna expresamente las piezas documentales cuya eficacia subvirtió y soslayó ese Tribunal a-quo, al rehusar u omitir hacer mención alguna de ellas, ni en las motivaciones, ni aún en el dispositivo de la sentencia recurrida; que por otro lado, en cuanto al ajuste

llamado “TTBIS No Retenidos a Terceros”, cuya reducción había ya ordenado la Administración Tributaria en ambas resoluciones anuladas, no consta en la sentencia recurrida, motivación de hecho o de derecho alguna que invocase ese Tribunal a-quo a los fines de contradictoria e incongruentemente disponer la revocación de dicho ajuste ya reducido, dejando configurada una grosera y flagrante desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, incluyendo el informe técnico pericial, este Tribunal ha conformado su religión, en el sentido de que las pruebas aportadas por la recurrente, Daniel Espinal, C. por A., resultan más que suficientes a los fines de dejar plenamente establecidas las fechas en que iniciaron sus operaciones las farmacias que generaron los ajustes encontrados en la fiscalización realizada por la Dirección General de Impuestos Internos; que al iniciar sus operaciones las referidas farmacias Jumbo La Romana, en fecha 9 de abril de 2002, Farmax El Millón, el 19 de octubre de 2001, y Farmax 27 de Febrero, el 7 de agosto de 2001, ha quedado demostrado que las mismas no se encontraban operando en los meses enero a junio de 2001, como erróneamente alegó la Dirección General de Impuestos Internos para determinar los impuestos reclamados, por lo que procede revocar en todas sus partes la Resolución Jerárquica No. 121-09, de fecha 22 de junio de 2009, emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda, que a su vez ratifica la Resolución de Reconsideración No. 11-04, de fecha 8 de marzo de 2004, de la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en los ajustes practicados a través de una fiscalización realizada a la empresa Daniel Espinal,

C. por A., por la Dirección General de Impuestos Internos, para determinar cuando iniciaron sus operaciones las farmacias, Farmax El Millón, Farmax 27 de Febrero y Farmax Jumbo La Romana, estableciendo finalmente que las mismas sí estaban operando durante el período comprendido entre el 1ro. de enero y el 30 de junio de 2001, y por tanto, debían aplicarse ajustes a su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, por concepto de ingresos no declarados, y debía realizarse una reducción del ajuste al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no retenidos a terceros; que con dicha fiscalización, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos pudo determinar que las sucursales Farmax El Millón, Farmax 27 de Febrero y Farmax Jumbo La Romana, a cargo de la empresa Daniel Espinal, C. por A., estaban operando en el período comprendido de enero a junio de 2001, y por ende eran pasible de ajustes por ingresos no declarados, en violación al Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa;

Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar en todas sus partes la Resolución Jerárquica No. 121-09, de fecha 22 de junio de 2009, emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda, que a su vez ratificó la Resolución de Reconsideración No. 11-04, de fecha 8 de marzo de 2004, de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual mantuvo en todas sus partes los ajustes al Impuesto sobre la Renta por ingresos no declarados y redujo el ajuste sobre ITBIS no retenidos a terceros, motivando el Tribunal a-quo que las pruebas aportadas por la empresa Daniel Espinal, C. por A., eran más que suficientes para demostrar las fechas en que iniciaron sus operaciones

las farmacias que generaron los ajustes encontrados en la fiscalización realizada por la Dirección General de Impuestos Internos; que el Tribunal a-quo no atribuyó certeza a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir sus resoluciones y realizar los ajustes, obviando el hecho de que los funcionarios competentes se basan en documentos irrefutables e inequívocos para hacer cumplir lo establecido en las leyes tributarias;

Considerando, que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios

para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que como establece en su Párrafo III, el artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Turissimo Caribe Excursiones DR., SRL.
Abogados:	Licda. Iris Pérez Rochet, Licdos.L. Michel Aberu Aquino y Juan Carlos Abreu
Recurrida:	Aura Yolanda Tejada.
Abogados:	Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ y Licda. Lucía Santana.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Turissimo Caribe Excursiones DR., SRL., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social y oficinas principales ubicadas en Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2011, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Pérez Rochet, abogada de la recurrente, Turissimo Caribe Excursiones DR., SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Iris Pérez Rochet, L. Michel Abreru Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-3, 001-0619178-6 y 048-0059831-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ y Lucía Santana, abogados de la recurrida Aura Yolanda Tejada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de la demanda en declaración de prestaciones laborales por dimisión justificada y diversos daños y perjuicios, interpuesta por Aura Yolanda Tejada, contra Turissimo Caribe Excursiones DR., SRL., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 1° de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales por dimisión, daños y perjuicios, incoada por la señora Aura Yolanda Tejada en contra de la compañía Turissimo Caribe Excursiones DR., SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Aura Yolanda Tejada y la compañía Turissimo Caribe Excursiones DR., SRL., por dimisión injustificada ejercida por la trabajadora y sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, en cuanto a los derechos adquiridos la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la compañía Turissimo Caribe Excursiones DR., SRL., a pagar a favor de la señora Aura Yolanda Tejada, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, cinco (5) meses y veintitrés (23) días, un salario mensual de RD\$44,000.00 y diario de RD\$1,846.41: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con Setenta y Cuatro Centavos, (RD\$25,849.74); b) la proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00); c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, del año 2008, ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Ochenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos, (RD\$83,088.45); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Diecinueve Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con 19 Centavos (RD\$119,938.19); Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes, por los motivos precedentemente expuestos; Quinto: Ordena a la empresa demandada a tomar en cuenta el valor de la moneda de acuerdo a la evolución del índice de precios al consumidor establecido por el

Banco Central”); b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 20 de octubre de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, declara buenos y válidos, tanto el recurso de apelación principal, como el recurso de apelación incidental interpuesto de manera respectiva por Aura Yolanda Tejada y la compañía Turissimo Caribe Excursiones, R.D., S. A., en contra de la sentencia núm. 00048-00055 de fecha 1º del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido realizado en cumplimiento de las formalidades legales y los plazos establecidos; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la trabajadora recurrente, Aura Yolanda Tejada, y por vía de consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, y a tal efecto, condena a la parte recurrida a pagar los valores que a continuación se detallan, sobre la base de un contrato de trabajo cuya duración fue de un (1) año, cinco (5) meses y veintitrés (23) días y un salario de RD\$44,000.00 pesos mensuales: 1) la suma de RD\$51,699.53 Pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$49,853.07 Pesos, por concepto de 27 días de cesantía; 3) la suma correspondiente a RD\$12,232.45, por concepto de pago proporcional a las utilidades de la empresa correspondiente al año 2009; 3) la suma correspondiente a RD\$12,232.45, por concepto de pago proporcional a las utilidades de la empresa correspondientes al año 2009; 4) la suma de RD\$137,106.01, por concepto de servicios extraordinarios presentados durante los días feriados y el descanso semanal, equivalentes a 297 horas; Tercero: Condena a las recurridas y apelante incidental al pago de los salarios caídos establecidos por el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; Cuarto: Confirma el dispositivo de la sentencia que se impugna, en lo referente a las vacaciones y al salario de Navidad; Quinto: Rechaza las demás reclamaciones propuestas por la parte recurrente y apelante principal en su recurso de apelación, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se ordena que

para la presentes condenaciones, sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, de orden con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente Turismo Caribe Excursiones DR, SRL., en fecha 11 de noviembre de 2011, conforme al artículo 5 de la Ley de Casación, que establece que el recurso de casación es inadmisibile si los medios del mismo no son desarrollados, en el presente caso no solamente se puede alegar y afirmar que los pretendidos medios del recurso no fueron desarrollados, sino que los mismos no son en sí medios de casación, en virtud de que no atacan, ni señalan ningún vicio concreto de la sentencia impugnada;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no desarrolla los medios sobre los cuales fundamenta su recurso;

Considerando, que de conformidad con el ordinal 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, el escrito del recurso de casación contendrá los medios en los cuales se funda el recurso y sus conclusiones;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contenciosa administrativa y contencioso tributario el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda ...”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca; que es indispensable además, que el recurrente

desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente se limita a transcribir jurisprudencia y a definir acoso laboral, sin indicar cuáles fueron las violaciones a las disposiciones legales en que incurrió la sentencia objeto del presente recurso de casación; por lo que la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida procede ser declarada.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Turissimo Caribe Excursiones DR., S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de octubre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ y Lucía Santana, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogado:	Lic. Ángel Antonio Ramón Ramírez.
Recurrido:	Pedro Agustín Almánzar Ureña.
Abogados:	Lic. Luis Hungría Espinal, Licda. Carmen Rosa Martínez y Dr. Rudy Mercado Rodríguez.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado Dominicano, regida por la Ley 5879 sobre Reforma Agraria y sus modificaciones de fecha 27 de abril de 1962, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero casi esquina Av. General Gregorio Luperón, sector Los Restauradores, en

esta ciudad, debidamente representada por su Director General, Ing. Agrón. Alfonso Radhamés Valenzuela, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0023107-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Ángel Antonio Ramón Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0950797-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Hungría Espinal, Carmen Rosa Martínez y el Dr. Rudy Mercado Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0011285-5, 097-0009851-1 y 041-0008838-6, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Agustín Almánzar Ureña;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta

Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 1º de octubre de 2010 la Decisión 2010-0315, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que los señores Agustín De Jesús Paulino, Ramón Ant. Pimentel, Pasito Gómez y Wascar Pimentel apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado en fecha 3 de noviembre del 2010 suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., actuando en representación de los señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Ant. Pimentel, Pasito Gómez y Wascar Pimentel, contra la decisión núm. 2010-0315 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1º de octubre del 2010 relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en desalojo) en la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 25 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez y Licdos. Carmen Rosa Martínez y Luis Hungría Espinal actuando en representación de la parte recurrida señor Pedro Agustín Almánzar Ureña, por procedentes y bien fundamentadas; 3ro.: Se rechaza la intervención voluntaria incoada por el Instituto Agrario Dominicano por órgano de su representante legal Lic. Ramón A. Santos por quedar establecido que dicha entidad no posee derechos registrados en esta parcela; 4to.: Se confirma la decisión núm. 2010-0315 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1º de octubre del 2010

relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en desalojo), en la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 25 del Municipio de Guayubín Provincia de Montecristi, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “Falla: Parcela núm. 17 del D. C. núm. 25 del Municipio de Guayubín; Primero: Se declara buena y válida la presente demanda en desalojo judicial por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley vigente, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo se acoge la presente demanda por ser procedente y bien fundada en derecho, en consecuencia, se ordena el desalojo de los señores Agustín De Jesús Paulino, Pasito Gómez, Wascar Pimentel Jorge y Ramón Antonio Pimentel, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Parcela 17 del D. C. núm. 25 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, a favor del Sr. Pedro Agustín Almánzar Ureña; Tercero: Se condenan a los demandados, señores Agustín De Jesús Paulino, Pasito Gómez, Wascar Pimentel Jorge y Ramón Antonio Pimentel, al pago de un astreinte fijo diario a cada uno, ascendente a Dos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en cumplir o acatar la sentencia, una vez le sea notificada la decisión a intervenir; Cuarto: Se condena a los señores Agustín De Jesús Paulino, Pasito Gómez, Wascar Pimentel Jorge y Ramos Antonio (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Dr. Rudy Mercado Rodríguez y los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Luz Hungría Espinal, quienes afirman por ante este grado haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: Primero medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo medio: Inobservancia de la ley; Tercer medio: errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en su escrito de defensa el recurrido, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por inobservancia de lo previsto en el artículo 5 de Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación, en razón de que el recurrente se ha limitado sólo a enunciar los epígrafes relativos a los medios de derecho sin establecer que textos legales se han violado, y sin desarrollar las razones que fundamentan sus aseveraciones;

Considerando, que siendo lo alegado por el recurrido un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente manifiesta: “a) el Tribunal Superior de Tierras no tomó en cuenta que en el ámbito de la parcela de referencia se había realizado un asentamiento campesino, por tanto se indemnizó a los propietarios de estos terrenos por la construcción de la presa Maguaca en el año 1977-1978 y esos terrenos se están cultivando, como única forma de subsistencia de estas familias pobres, por lo tanto estos asentamientos campesinos cumplen un rol de equilibrio social y de igualdad de oportunidades; b) que el artículo 40 de la Ley núm. 5879 (modificado por la ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997), plantea que: “cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la reforma agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelta por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela”; Como puede observarse el Tribunal Superior de Tierras no contempló el artículo 40 de la ley de Reforma Agraria que protege en cualquier caso la titularidad y la posesión de los parceleros; c) El Tribunal Superior de Tierras no hizo una aplicación correcta de las normas jurídicas que protegen los planes de la reforma agraria, como son el artículo 51 de la constitución, que establece que la reforma agraria es un bienestar social promovida por el Estado, como también lo establece la Ley 5879 de la Reforma Agraria”;

Considerando, que del desarrollo de los medios previamente expuestos, se aprecia, tal como alega el recurrido, que la parte recurrente se limita a tratar cuestiones de hecho, a plantear aspectos genéricos y a establecer que el Tribunal a-quo vulneró el artículo 51

de la Constitución y el 40 de la Ley núm. 5879, mas no indica en que parte la decisión quebrantó esas disposiciones;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, establece: “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no acontece en la especie, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, razón por la cual acoge la solicitud de inadmisión formulada por el recurrido y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por el Ing. Agrónomo Alfonso Radhamés Valenzuela, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2012, en relación con la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de julio de 2008.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Inés Verónica Oriach Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Recurrido:	Banco BHD, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Clariel García Álvarez, Luisa Nuño Núñez, Licdos. Zoilo O. Moya Rondón Francisco Alvarez Valdez y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés Verónica Oriach Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0072752-8, domiciliada y residente en San

Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Alvarez Valdez, abogado del co-recurrido Banco BHD, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0029174-9, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2008, suscrito por la Lic. Clariel García Alvarez, por sí y por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa Nuño Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1160466-6, 001-10084616-1 y 001-0195767-8, respectivamente, abogados del co-recurrido, Banco BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua y Martín Guzmán T., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3 y 049-0047602-1, respectivamente, abogados del co-recurrido, Pablo Tavarez Flores;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por sí y por el Lic. Zoilo O. Moya Rondón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0002063-5 y 001-0366620-2, respectivamente, abogados del co-recurrido, Docar, S. A.;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía,

Presidente en funciones, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de inscripción de transferencia de bienes comunes, en relación a las Parcelas núm. 1435-A y 1435-B, del Distrito Catastral núm. 6, de la Provincia de San Francisco de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 29 de octubre de 2007, la Decisión núm. 17, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en el fondo, tanto la presente demanda en solicitud de inscripción transferencia de bienes comunes, incoada por la Sra. Inés Verónica Oriach Gutiérrez, a través de su abogado apoderado Lic. Jesús María Felipe Rosario; Segundo: Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en el fondo las conclusiones vertidas por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, a nombre y representación de la Sra. Inés Verónica Oriach Gutiérrez, parte demandante; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por los Licdos. José La Paz Lantigua y Martín Guzmán T., abogados constituidos y apoderados de la parte demandada, Sr. Pablo Tavarez Flores, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Acoger, como al efecto acoge, la intervención voluntaria realizada por el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), a través de sus abogados

Licdos. Alejandro Peña, Francisco Alvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y el Dr. Tomás Hernández M., por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Acoger, como al efecto acoge, la intervención voluntaria realizada por la Compañía Docar S. A., a través de su abogado Dr. Sir Felix Alcántara Marte, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Ordenar como al efecto ordena, al Sr. Pablo Tavarez Flores depositar en el Departamento de Registro de Títulos del Municipio de San Francisco de Macorís, los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas Nos. 1435-A y 1435-B del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, a los fines indicados en la presente Decisión; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 2001-74 y 2001-75, que amparan las Parcelas Nos. 1435-A y 1435-B del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, expedido a favor del Sr. Pablo Tavarez Flores, y por efecto de esa Decisión, ordenar el registro de copropiedad las indicadas parcelas, en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los Sres. Pablo Tavarez Flores, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0052750-0, domiciliado y residente en la calle Troncal No. 79-A, Urbanización Piantini del Municipio de San Francisco de Macorís, e Inés Verónica Oriach Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0072752-8, domiciliada y residente en el Municipio de San Francisco de Macorís; Octavo: Mantener como al efecto mantiene, los Contratos de Hipotecas que figuran registrados a favor del Banco Hipotecario Dominicano (BHD) y la Compañía Docar S. A. en las indicadas Parcelas, como lo indica el historial expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha Quince (15) de noviembre del año 2005; Noveno: Reservar los derechos por conceptos de Honorarios Profesionales del Lic. Jesús María Felipe Rosario, abogado apoderado por la Sra. Inés Verónica Oriach Gutiérrez, en vista de que el Poder Especial-Contrato Cuota Litis, carece de las firmas de los testigos, que exige

la Ley 1542 de Registro de Tierras; Décimo: Ordenar como al efecto ordena, a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente Decisión a las partes envueltas en el proceso, a través del Ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, habilitado para la notificación y citación de las actuaciones de este Tribunal”; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 25 de julio de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones principales y el Ordinal Tercero de las últimas conclusiones subsidiarias, expresadas por la Parte Recurrente Principal, por las razones externadas en los motivos de esta Decisión; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el Sr. Pablo Tavaréz Flores, en contra de la Sra. Inés Verónica Oriach Gutiérrez, en relación a la Sentencia No. 17, de fecha Veintinueve (29) del mes de octubre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. 1, de San Francisco de Macorís, por ser regular, interpuesto en tiempo hábil y acorde con la ley; Tercero: Declara nula la Sentencia No. 17, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. 1, de San Francisco de Macorís, por haber sido dictada por un Tribunal que devino en incompetencia para conocer la demanda denominada “solicitud de inscripción de transferencia de bienes comunes”, promovida por Inés Verónica Oriach Gutiérrez, en contra de Pablo Tavaréz Flores, desconociendo de esta manera el Contrato de Transacción intervenido entre las partes, contenido en el Acto Auténtico No. 5, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 1991, instrumentado por el Lic. Manuel de Jesús Sánchez Fernández; Cuarto: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la radiación y levantamiento de toda inscripción de oposición, anotación de litis u oposición precautoria, que pesen sobre dichas parcelas y sus mejoras, a requerimiento de la parte recurrida y recurrente incidental, Sra. Inés Verónica Oriach

Gutiérrez, y que tengan como fundamento la demanda en solicitud de inscripción de transferencia de bienes comunes en cuestión”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación a la ley (Tribunal constituido de manera irregular para fallar la litis; Violación a los artículos 8, 10 y 11 párrafos I y II, de la Ley de Registro Inmobiliario, 12, 17, 18 y 19 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original; desnaturalización de los hechos, falsa interpretación y violación del artículo 2044 del Código Civil; violación al artículo 7 numeral 4 de la antigua Ley 1542 de Registro de Tierras; violación al artículo 60 de la Ley de Registro Inmobiliario y 65 del Reglamento;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 13 de marzo de 2008 un auto de composición del tribunal, mediante el cual designó al Magistrado Eduardo Baldera Almonte para presidir el tribunal, conjuntamente con los Magistrados Luis Manuel Martínez Marmolejos y Gregorio Cordero Medina; que las dos audiencias que celebró el tribunal, estuvieron dirigidas por los referidos jueces, sin embargo, la sentencia está firmada por la Magistrada Miguelina Vargas Santos, quien no formó parte de la terna, y sin que se indique en la misma las circunstancias de su sustitución, por lo que resulta evidente que dicha magistrada no podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación, como exige la ley;

Considerando, que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó auto de constitución en fecha 13 de marzo de 2008, mediante el cual fueron designados los Magistrados Eduardo Baldera Almonte, Luis Manuel Martínez Marmolejos y Gregorio Cordero Medina, presidido por el primero para integrar el tribunal en el conocimiento y fallo del expediente;

Considerando, que en la introducción de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “El Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, debidamente constituido por los Jueces que firman al pie de la presente, asistidos de la Secretaria, ha dictado la presente Decisión”;

Considerando, el artículo 11 del citado Reglamento, dispone que: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”; añadiendo el párrafo I que: “Los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma más que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignado”;

Considerando, que a su vez, el artículo 17 del reglamento establece lo siguiente: “Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese(n) disponible(s) por cualquier causa temporal, será(n) sustituido(s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en artículo 10 párrafo II”;

Considerando, que no obstante expresarse en la sentencia impugnada que el tribunal estuvo conformado por los Magistrados Eduardo Baldera Almonte, Luis Manuel Martínez Marmolejos y Gregorio Cordero Medina, éste último no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituido por ningún otro juez en la forma prevista en la Ley y el Reglamento; que, además, tampoco se hace constar que la Magistrada Miguelina Vargas Santos fuera designada en sustitución de aquél, ni se explican los motivos por las que aparece firmando la sentencia, de donde resulta que la referida Magistrada no podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación;

Considerando, que por lo antes expuesto se comprueba que la sentencia impugnada fue dictada por jueces constituidos de manera irregular, en consecuencia, procede casar la decisión hoy impugnada sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley

núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de julio de 2008, en relación con las Parcelas núms. 1435-A y 1435-B, del Distrito Catastral núm. 6 de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de mayo de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	María Mercedes Mota Caraballo.
Abogados:	Licdos. Rafael Devora, Esteban Gómez de Jesús y Pedro Pilier Reyes.
Recurridos:	Antonio Vicenti y compartes.
Abogados:	Licdos. Herasmo, Ramón Abreu, Francisco Alexis Guerrero de Jesús, José Raúl Corporán Chevalier y Héctor Julio Rodríguez.

TERCERA SALA*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Mota Caraballo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0048464-0, domiciliada y residente en la calle

Desiderio Arias núm. 83, sector La Malena, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Devora, en representación del Lic. Esteban Gómez de Jesús, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Herasmo, en representación del Lic. Ramón Abreu, abogado del recurrido, Antonio Vicenti y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Pedro Pilier Reyes, por sí y por el Lic. Esteban Gómez de Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0037017-9 y 028-00137934-5, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Alexis Guerrero de Jesús, por sí y por el Lic. José Raúl Corporán Chevalier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0036249-9 y 028-0036164-0, respectivamente, abogados del co-recurrido, Antonio Vincenti;

Visto el memorial de defensa y recurso incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, por sí y por el Lic. Héctor Julio Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0008554-6 y 001-0076768-0, respectivamente, abogados del co-recurrido y recurrente incidental, Pietro Nuccitelli Rinaldi;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez

Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (demanda en partición y nulidad de acto de venta), en relación con la Parcela núm. 91-C-22 del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey quien dictó en fecha 29 de mayo de 2008 la decisión núm. 20080027, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, en 23 de mayo de 2012, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1.-: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Héctor Julio Rodríguez y el Dr. Ramón Abreu, en representación del señor Pietro Nuccitelli Rinaldi y Licdos. Pedro Pillier Reyes y Esteban Gómez de Jesús, en representación de la señora María Mercedes de Mota Caraballo, contra la decisión No. 20080027, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 25 de mayo del 2008, en relación a la Parcela No. 91-C-22 del Distrito Catastral No. 11/4ta., del municipio de Higüey; 2do.-: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Francisco Guerrero de Jesús y el Lic. José Raúl Corporán Chevalier, a nombre de la parte recurrida, señor Antonio Vicente, y confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge, las conclusiones del Lic. Héctor Julio Rodríguez,

actuando a nombre del señor Pietro Nuccitelli Rinaldi, presentadas en audiencia de fecha 6 de marzo del 2008, con escrito justificativo de fecha 16 de abril del 2008, únicamente en relación a la señora María Mercedes de Mota C., y rechaza en los demás pedimentos, por las razones expuestas en los motivos de esta Decisión; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por los Licdos. Pedro Pillier Reyes y Esteban Gómez de Jesús, actuando a nombre y representación de la señora María Mercedes de Mota Caraballo, en audiencia de fecha 6 de marzo del 2008, por las razones expuestas en los motivos de esta Decisión; Tercero: Acoge las conclusiones presentadas por los Licdos. Francisco Alexis Guerrero y José Raúl Corporán Chevalier, en la audiencia de fecha 6 de marzo del 2008, por las razones expuestas en los motivos de esta Decisión; Cuarto: Declarar nulo el acto de Compraventa, supuestamente intervenido entre Antonio Vicenti y Pietro Nuccitelli Rinaldi, legalizado por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, en fecha 16 de febrero del 2000, por las razones expuestas en los motivos de esta Decisión; Quinto: Ordena al señor Pietro Nuccitelli Rinaldi la entrega inmediata del inmueble objeto de esta Decisión a favor del señor Antonio Vicenti; Sexto: Ordena al Registrador de Títulos de Higüey levantar cualquier oposición surgida con motivo de esta Litis; Séptimo: Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderar 2 instancias de 4 que conforman el expediente, violando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69 de la Constitución; Segundo Medio: La sentencia impugnada no tiene objeto de la demanda y enunciación de la naturaleza del proceso; Tercer Medio: Manejo torpe, desnaturalización y mutilación de un párrafo del recurso de apelación para motivar la sentencia; Cuarto Medio: Falsa y errónea interpretación de los bienes que entran en la comunidad matrimonial; Quinto Medio: Falta de ponderación de los medios de pruebas, artículo 1315 del Código Civil; Sexto Medio: Omisión y falta de estatuir; Séptimo Medio: Falta de motivos y base legal de la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el co-recurrido, Antonio Vincenti, en su memorial de defensa, depositado en fecha 4 de septiembre de 2012, plantea la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada y de la de jurisdicción original, sin precisar ningún agravio determinado y, además, porque el memorial de casación contiene medios nuevos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, aún de oficio, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no cumpla con las formalidades antes señaladas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar

en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el primer, segundo y tercer medios denunciados, ha podido evidenciar que en el desarrollo de los mismos, la recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos de la causa así como también una crítica contra la decisión del juez de primer grado, siendo estas inoperantes y no pertinentes, además de no señalar de manera clara ni precisa los agravios o violaciones a la ley incurridos en la sentencia impugnada ni ningún alegato que permita a esta Corte de Casación examinar dichos medios, por lo que procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que respecto del cuarto medio, un análisis a los agravios externados, pone en evidencia que los mismos han sido planteados por primera vez ante esta Corte de Casación, por tanto, constituyen medios nuevos ante esta instancia que no pueden ser examinados ya que no fueron propuestos ante la Corte a-qua, en consecuencia, el medio invocado resulta también inadmisibile;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo los demás medios de casación invocados, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis, lo siguiente: que en la página 5 de la sentencia impugnada, consta el inventario de pruebas, iniciando con el acto de convención y estipulación de divorcio de fecha 2 de abril de 1998 en el cual consta “que durante el matrimonio adquirieron varios locales comerciales” y “el dispositivo cuatro que los bienes procreados durante el matrimonio han resuelto dividirlo mediante otro acto separado de éste”; a que el desconocimiento de documentos equivale a una violación al artículo 1134 del Código Civil toda vez que la sentencia altera o cambia el sentido evidente de la causa de un documentos a que cuando las partes contratantes expresan con

claridad el objeto de lo pactado, variar el contenido sería incurrir en flagrante desnaturalización de los hechos;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente que: el tribunal de segundo grado incurrió en el vicio de falta de estatuir en razón de que en nuestras conclusiones solicitamos “Anular cualquier documento firmado por el señor Pietro Nuccitelli Rinaldi, o firmado en nombre de la supuesta compañía Turesa, S. A., por ser realizado durante el proceso de divorcio y por falta de autorización de la compañía”, y además, la sentencia carece de motivos y base legal, ya que no se refiere al fraude y nulidad de los contratos del 30 de abril de 1998 y 16 de febrero de 2000; nunca hubo una venta real sino una simulación en perjuicio de la mujer casada;

Considerando, que la Corte a-qua, respecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente y de lo alegado, estimó lo siguiente: “Este tribunal al proceder a deliberar con relación a las pretensiones de la recurrente señora María Mercedes de Mota Caraballo, observa que el juez aquo ponderó para sustentar su decisión, dos aspectos fundamentales, primero: el momento en que fue adquirido el bien de que se trata y segundo: la titularidad del bien al momento de la señora María Mercedes de Mota Caraballo contrajo matrimonio con el señor Pietro Nuccitelli Rinaldi, quedando claramente comprobado que ambos contrayentes formalizaron su relación matrimonial mediante contrato de matrimonio de fecha 22 de agosto del año 1994, tiempo para el cual ya el señor Pietro Nuccitelli Rinaldi, había adquirido dicho inmueble lo cual no solo se desprende del Historial emitido por el Registrador de Títulos del Distrito de Higüey, sino que son aseveraciones hechas por la propia recurrente en su escrito de recurso de apelación página 7 donde manifiesta que se unió de manera consensual con el señor Pietro Naccitelli Rinadli en el año 1989 fecha para la cual ya existía una construcción en dicha parcela propiedad de quien más tarde, en el año 1994 se convirtió en su esposo”;

Considerando, que sigue expresando la Corte a-qua: “Que por otro lado, queda también plasmado en la Certificación emitida por el Registrador de Títulos de Higüey de fecha 29 de septiembre del año

1999, antes dicha, que el bien envuelto en la demanda en partición de que se trata, fue aportado en naturaleza en fecha 29 de noviembre del año 1991 a la razón social Compañía Turística del Este, por los señores Pietro Nuccitelli Rinaldi y Alejandro Corti, de donde queda claramente establecido que dicho inmueble no solamente fue adquirido por el señor Pietro Nuccitelli Rinaldi años antes de contraer matrimonio con la hoy recurrente, sino que, además, antes de contraer matrimonio ya había aportado dicho inmueble a una razón social, es claro en consecuencia más allá de toda duda razonable, que al juez aquo decidir como lo hizo, se mantuvo apegado a los hechos probados, sin ninguna desnaturalización y más aún con una correcta aplicación del derecho, ya que dentro del matrimonio bajo el régimen de la comunidad, solo entran al patrimonio conyugal los bienes inmuebles adquiridos dentro de este, no así aquellos de los cuales los contrayentes eran propietarios indistintamente, al momento de contraer nupcias, esto en aplicación a las disposiciones de los artículos 1399 y 1402 del Código Civil Dominicano, por lo que en cuanto a este Recurso, procede el rechazamiento del mismo”;

Considerando, que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios examinados, el vicio de falta de base legal, que no es más que el hecho de atribuirle a la sentencia una incompleta exposición de los hechos de la causa y cuyos motivos resultan insuficientes lo que impide comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; que, por los motivos dados por la Corte a-qua transcritos anteriormente, se pone de relieve que los jueces para fallar en el sentido que lo hicieron, ponderaron los documentos aportados al debate de acuerdo a su facultad de apreciación, y cuyo poder constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de ellos, escapando, por tanto, dicha situación al control de la casación, excepto, cuando exista evidencia de alguna desnaturalización, lo que no se evidencia en el caso de la especie; que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del derecho al comprobar dentro de su poder de apreciación de las pruebas, que el inmueble que se

reclama la partición no formó parte de la comunidad legal de bienes al verificarse dicha situación mediante certificación expedida por el Registrador de Títulos de Higüey donde consta que el inmueble fue aportado en naturaleza en fecha 29 de noviembre del año 1991 a la razón social Compañía Turística del Este, por los señores Pietro Nuccitelli Rinaldi y Alejandro Corti;

Considerando, que respecto de la alegada omisión de estatuir fundamentado en no haber respondido pedimentos formales de las conclusiones presentadas, el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-qua, por los motivos transcritos anteriormente, rechazó de forma conjunta dicha petición, precisamente por quedar demostrado que el inmueble objeto de esta litis era propiedad de la Compañía Turística del Este desde el año 1991, época para la cual la recurrente aún no había contraído matrimonio con el señor Pietro Nuccitelli Rinaldi; que además, un análisis a la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación de los hechos de la causa a los que le han dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficientes y pertinente que justifican su dispositivo lo que ha permitido a esta Corte de Casación examinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, con lo cual los medios examinados carecen de fundamento y son desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que respecto del recurso de casación incidental interpuesto por Pietro Nuccitelli Rinaldi, éste invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; omisión de estatuir; motivos vagos e imprecisos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Quinto Medio: Violación a la ley;

Considerando, que el recurrente incidental, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega

en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no dio motivos válidos para rechazar el recurso de apelación del hoy recurrente, toda vez que al confirmar la sentencia apelada sin hacer ninguna valoración de las pruebas aportadas, cometió los mismos vicios que el tribunal de primer grado, como es el hecho de que el vendedor no niega su firma en el acto de venta, sin embargo, optó por darle preeminencia a una certificación de la Dirección General de Migración la cual fue contradicha por otra certificación posterior, la cual no puede destruir la fuerza legal de un documento cuyas firmas no han sido negadas y donde un notario público a la fecha de su autenticación dice de una manera clara, precisa y concisa que esa persona compareció ante él; que se ha anulado una convención donde no se ha probado que el consentimiento de cualesquiera de los contratantes haya sido dado por dolo, violencia o error o que dicho acto haya violentado cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 1108 del Código Civil; que el tribunal tampoco podía fundamentar su fallo en la declaración del recurrido, alegando que había entregado dos hojas firmadas en blanco al recurrente, sin depositar ningún otro medio de prueba; que ambos tribunales, al darle un sentido y alcance jurídico distinto a los documentos depositados por el recurrido, pasando de soslayo los depositados por el recurrente, le han conculcado sus garantías constitucionales y sobre todo aquellas comprendidas en el debido proceso de ley; que en ningún momento el tribunal se refirió a la Certificación del 19 de junio de 2008 expedida por la Dirección General de Migración, la cual desmiente la certificación anterior; que la sentencia no solo carece de motivos serios y legítimos sino que esos motivos son contradictorios ya que se afirma que el recurrido no niega su firma en el acto, sin embargo, procede a declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente incidental que el tribunal se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de una alegada nulidad sobre un acto de venta sin precisar en qué consiste la misma y sin ni siquiera caracterizarla implícitamente; que la Corte a-qua no ha entendido el alcance de los artículos 1134, 1138, 1315, 1582, 1583, 1589 y 1603 y siguientes del Código Civil,

como tampoco la Ley núm. 301 del Notariado, toda vez que frente a una situación jurídica como la del caso de la especie, existen pruebas más que suficientes para deducir la verdad del conflicto producido por la mala fe del recurrido, quien ha hecho hasta lo indecible para esquivar su obligación como vendedor, como es la entrega de la cosa vendida y su debida garantía;

Considerando, que respecto del recurso de apelación interpuesto por Pietro Nuccitelli Rinaldi, la Corte a-qua estimó que: “el tribunal aquo ponderó una serie de hechos, circunstancias y pruebas documentales, que objetivamente fundamentaron su decisión tanto en hecho como en derecho. Siendo así que el juez al darle valor probatorio a la Certificación de la Dirección General de Migración donde el director de la misma hace constar que el señor Antonio Vicente, salió del país el día 9 de enero del año 2000, regresando el día 26 de febrero del mismo año, en comparación con la fecha del acto de compra venta de inmueble intervenido entre el recurrente y recurrido que es del 16 de febrero del mismo año 2000, hace una correcta apreciación no solo de los hechos, sino de las pruebas que lo sustentan, pues por un lado pondera dicha certificación y por otro lado robustece su apreciación al ponderar la copia del pasaporte del recurrido donde consta que el mismo salió y entró al país en las fechas antes señaladas, por lo que tales circunstancias desmienten la teoría del vendedor traspasó el inmueble mediante acto de venta suscrito ante Notario, pues es indudable que tal situación es incierta, por aplicación elemental de la lógica, porque un cuerpo no puede estar en dos lugares distintos al mismo tiempo”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua: “Que en ese sentido, este Tribunal Superior de Tierras es de criterio que el solo hecho de la intervención de un Notario que legaliza unas firmas en un acto jurídico no le otorga fe y certeza absoluta, frente a otros elementos probatorios que destruyen inequívocamente las mismas; que en ese sentido, el juez aquo no solo hizo uso de lo que quedó fehacientemente demostrado en audiencia, sino que utilizó para su convicción la máxima experiencia sino, el análisis y ponderación del asunto que le es sometido; que en ese sentido cuando el juez

del tribunal aquo le da mayor valor probatorio a la certificación emitida por el Director de la Dirección General de Migración, que al acto de compraventa de que se trata, lo hizo apegado no solo a los hechos comprobados, sino también a su conocimiento como ente social que administra justicia. Por el hecho de que al momento de supuestamente intervenir el contrato de compra venta de inmueble entre el recurrente y el recurrido, el notario actuando no observó la falta de la documentación que sustenta la venta, como es el Certificado de Título; que además sopesó el juez aquo durante los subsiguientes meses de la supuesta compra-venta alegada por el recurrente, el mismo continuó, en su calidad de administrador con respecto al inmueble de que se trata, cobrando montos por concepto de alquileres y no fue sino hasta un año más tarde del supuesto acto de compra venta que solicitó al señor Antonio Vicenti la entrega del Certificado de Título”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado la cual anuló el acto de venta intervenido entre Pietro Nuccitelli Rinaldi y Antonio Vincenti, estimó que el tribunal ponderó una serie de hechos, circunstancias y pruebas, destacando entre esos elementos solo una certificación de la Dirección General de Migración y el pasaporte del recurrido; que en esas circunstancias la Corte a-qua no ha explicado con motivos congruentes y pertinentes el fundamento jurídico de esa nulidad, más aún cuando el recurrente en su inventario hace constar otra certificación de la Dirección General de Migración que, según él, hace constar lo contrario, lo que eventualmente su examen hubiera podido conducir a fallar el caso de una manera distinta;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua también estimó que el juez de primer grado había dado motivos que justifican su fallo, los cuales no reprodujo ni adoptó, por tanto, estaba en el deber de consignar en su sentencia los elementos de hecho que a su juicio invalidaban el acto de venta cuya nulidad se persigue, a fin de que la misma tuviera suficiente fundamento en cuanto a este aspecto; que en esas circunstancias, la sentencia carece de una exposición suficiente y pertinente que permita a esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de base legal en cuanto al recurso que se examina;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2012, en relación con la Parcela núm. 91-C-22 del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Mota Caraballo, contra la misma sentencia; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente de tránsito

- **El argumento de que debió condenarse al beneficiario de la póliza y a la entidad aseguradora del remolque del vehículo responsable del accidente en cuestión, y no a la compañía cabezote del mismo, ya que poseen placas y registros independientes, constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo. Rechaza. 26/12/2013.**
Julio César Mora Sánchez y compartes.....558
- **En la especie, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Declara extinción acción penal. 16/12/2013.**
Héctor Enrique Francisco Burgos.....483
- **La corte a qua violentó los principios de inmediación y concentración, así como el debido proceso; por otra parte, que sin que nadie lo solicitara, la corte pronunció un fallo respecto al aspecto civil y la indemnización otorgada, comprobándose en la sentencia el fallo extra-petita, al haber ésta aumentado la indemnización otorgada sin haber sido solicitado y sin ofrecer motivación alguna al respecto. Admite interviniente. Casa y envía. 16/12/2013.**
La Monumental de Seguros, C. por A.461
- **La cuestionada diferencia recae en el número 11 y la letra h del chasis descrito en ambas pruebas documentales, que no incidió para la emisión de la certificación de la Superintendencia de Seguros, que corrobora que el vehículo descrito está asegurado**

en la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., lo que unido a las características individuales del automóvil, determinan que tal aspecto constituye un error material que no da lugar a la nulidad de la sentencia ya que esta confirma la oponibilidad a la referida entidad aseguradora hasta el límite de la póliza. Rechaza. 2/12/2013.

Víctor Manuel Ciprián y Compañía Dominicana de Seguros,
S. R. L.333

- Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Admite interviniente. Casa y envía. 20/12/2013.

Francisco Alberto Durán Minier y La Monumental de Seguros,
C. por A.498

- Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada pero, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Admite interviniente. Casa aspecto civil. En la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio de falta de estatuir, que la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, atendiendo a que el mismo fue intentado fuera del plazo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. 9/12/2013.

Ney Rafael Cedano Berroa y compartes419

- Para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer la culpabilidad de la imputada; además, es deber de todo tribunal justificar sus decisiones de manera motivada y justificada, cosa que no ocurrió en la decisión rendida por la corte a qua. Casa y envía. 16/12/2013.

Azalia Silverio Payero.470

- Si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte infine de la referida disposición legal, pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra. Casa y envía. 20/12/2013.
Ana Josefa Suárez Disla y compartes506

Asociación de malhechores, robo agravado

- El juicio se celebró con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, toda vez que los jueces que estuvieron en la deliberación y pronunciamiento de la sentencia fueron distintos de los que participaron en los debates; no se observa por parte del tribunal de alzada una respuesta acorde con el vicio alegado, en razón de que no obstante reconocer lo expuesto por los recurrentes en ese sentido, la corte se limitó a exponer cuestiones relativas a la valoración de la prueba, sin responder el punto esencial de su planteamiento. Casa y envía. 2/12/2013.
Felipe Francais y compartes.....361
- La corte a qua no actuó ceñida a las normas del debido proceso, toda vez que, aun cuando la imposición de la pena sea un acto discrecional del juez, el mismo está obligado a explicar las razones por las cuales procedió a modificarla, lo cual no se observa en la decisión impugnada, incurriendo en el vicio de falta de motivación. Casa y envía. 9/12/2013.
Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni399

-C-

Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**

Gabriel Hernández Peña Vs. María Catalina Félix Gómez243

Cobro de pesos

- **El recurrido en casación no invocó ante la corte a qua que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a qua cumplió con su cometido. Casa y envía. 11/12/2013.**

Juan Mateo Suárez Vs. Bienvenido Germán Taveras Beato145

- **La corte a qua, al descartar la credibilidad y certeza de la transacción, por no encontrarse firmada la factura, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales, las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los estados. Casa y envía. 11/12/2013.**

Invader Internacional, S. A. Vs. Manuel Fernández

Rodríguez, C. por A.111

- **La corte a qua, al descartar la credibilidad y certeza de la transacción por no encontrarse firmada la factura, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales, las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los estados. Casa y envía. 11/12/2013.**

Invader Internacional, S. A. Vs. La Gran Vía.130

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**
Supercanal 33, S. A. Vs. Oscar Belarminio de Jesús López Núñez.....166
- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**
Kleeberg Atlántico Inversiones, S. A. Vs. Gamma, S. A.250

Cheques

- **La corte a qua confirmó la decisión de rechazo de la acusación dictada por el tribunal de primer grado, sobre el fundamento errado de que no obró la mala fe, ya que ellos habían firmado un pagaré notarial, en el cual lo que se establece es la deuda contraída, y la forma de pago; sin embargo, los documentos que sustentan la querrela y que el querellante persigue es la emisión del cheque sin provisión de fondos del pago de varias cuotas vencidas y pagadas con un cheque; en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado el hecho esencial de la causa. Casa y envía. 20/12/2013.**
Banco Múltiple de Las Américas, S. A.519
- **La corte a qua no constató que: 1) Se haya transmitido el contenido completo de la decisión dictada por el tribunal a quo, a fin de garantizar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 2) que ninguna de las partes estuvo presente el día de la lectura y que nadie la recibió ese mismo día; 3) que no hay constancia de que el imputado la haya recibido de manera personal o en su domicilio; por lo que la decisión recurrida vulneró las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, emitiendo en consecuencia, una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 16/12/2013.**
Shariff Moloom García.....488

-D-

Daños y perjuicios

- **La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las empresas de distribución, como ocurrió en la especie, a raíz del alto voltaje. Rechaza. 11/12/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Digna Campos y Alexander Bienvenido Arias Arias194
- **Aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria. Rechaza. 11/12/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Miguel Ángel Jiménez208
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.**

D' Frías Car Wash Vs. Juan Ramón Martínez843
- **El fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido determinar que en el caso se ha hecho una correcta y completa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de los textos legales aplicados, dando motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho. Rechaza. 4/12/2013.**

Unigas, S. A. Vs. Minerva Santos Brito25
- **En la especie se produjo una situación jurídica irregular toda vez que para la celebración de la audiencia debe siempre mediar un acto de avenir dirigido por el abogado de una parte hacia la otra, salvo los casos en que ambas partes comparecen y no se**

les ocasiona ninguna vulneración a su derecho de defensa. Casa y envía. 11/12/2013.

Mirtha Severino Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Maritza Severino315

- **Es a los recurrentes a quienes les correspondía probar que el hecho fue provocado por una causa eximente de responsabilidad civil si pretendían estar libres de esa presunción, tal y como sería la falta exclusiva de la víctima, por ellos alegada, por lo que al no demostrar ante la corte a qua la falta exclusiva de la víctima mediante ningún medio de prueba valedero, procedía su rechazo. Rechaza. 11/12/2013.**

Transporte Duluc, C. por A. y compartes Vs. Raúl Henríquez286

- **La corte a qua ha retenido válidamente que el daño se ha producido como consecuencia de dos causas concurrentes: la primera, que la hoy parte recurrente, al proceder a dar de baja al contrato de suministro de energía, solo desconectó dos de las tres líneas (cables) del sistema trifásico que había instalado sin medir las consecuencias futuras de que tal descuido en el control y operación de sus cables, podría ocasionar; y la segunda, la falta de la víctima, que no se percató de que no pasase energía eléctrica por todas las líneas que alimentaban tal estructura, la cual a juicio de los jueces de fondo, no constituyó la causa exclusiva del daño para considerarla como liberatoria de responsabilidad total a favor de la parte recurrente. Rechaza. 11/12/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo305

Declaración afirmativa

- **En casación no puede hacerse valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación. Rechaza. 11/12/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Panadería Nota, C. por A.181

Derechos adquiridos

- **Los jueces del fondo, sobre la base de las pruebas aportadas, y el examen y análisis de la integralidad de las mismas, calificaron el contrato de duración determinada, lo cual escapa al control de casación, sin que exista evidencia al respecto; aunque los recurridos y recurrentes incidentales sostienen que en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones de la recurrente, se ha podido verificar que las mismas se encuentran copiadas íntegramente en el contenido de la sentencia. Casa sin envío. Rechaza recurso incidental. 18/12/2013.**

Miguel Omar Esquea Vs. Juan Rojas y compartes1135

Desconocimiento de contrato cuota litis

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Ciro Moisés Corniel Pérez Vs. Jean He He, Pica Pollo Lucky.....862

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**

María Amparo de Dios Martínez, diputada, Vs. OM Telecom, S. R. L.13

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**

Eurocartera, S. A. Vs. Bancredit Caimán Limited y compartes.....91

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**

ARS Futuro, S. A. Vs. Uniprose, S. A.120

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Leovigildo Colón Rodríguez y compartes173
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 9/12/2013.**

Robín Alcántara.....409
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 4/12/2013.**

Frito-Lay Dominicana, S. A. Vs. Cristóbal Javier Mojica745
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**

Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro) Vs. Erasmo Peña831
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**

Humberto Almodóvar, C. por A. Vs. Miguel Ángel Luna Castaño834
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**

Ramón Dolores Tejada Santiago Vs. Promotora Granada, S. A.854
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**

José Adolfo Nina Rodríguez949
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**

Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L.....976

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Tyke, S. A. y AA Sport Vs. Ana Luz Hernández.....991
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L. Vs. Cervantes Santana Francisco.....994
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
 CVS Security, S. A. Vs. Johendy de la Cruz Ramos.....998
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Cándido Coca González1024

Deslinde

- **Los motivos dados por la corte a qua para sustentar su dispositivo, no ponen de manifiesto la alegada falta de motivos ni una errada e infundada apreciación de los hechos o del derecho, en razón de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras describen los elementos que los llevaron a valorar el caso y a fallar como lo hicieron, dando motivos correctos y suficientes para fundamentar su decisión. Rechaza. 4/12/2013.**
 Eulogio Bienvenido García García Vs. Edito Bautista Villafaña Concepción748

Desocupación de inmueble

- **La corte a-qua no fundamentó su fallo, pues, sin desmedro de las conclusiones a las que pueda arribarse a partir de la valoración de las declaraciones del imputado y los elementos de prueba producidos, una cuidadosa lectura de la sentencia condenatoria revela que en dicho plenario no fue un hecho fijado la existencia de una demanda civil en desocupación de inmueble, de ahí que,**

evidentemente, el fallo que se analiza resulta ser manifiestamente infundado. Casa y envía. 2/12/2013.

Dinorka del Carmen Núñez Díaz346

Despido injustificado

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/12/2013.**

Sabrina Josefina Montero Espinal Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel)586

- **El recurso de casación no presenta medios, como tampoco presenta los agravios ni violaciones que se relacionen con la sentencia impugnada, lo que hace no ponderable el mismo, por una ausencia absoluta de agravios. Inadmisible. 4/12/2013.**

Gemandi, S. A. y Discoteca Piano Plaza Gemandi Vs. Martinus Gerardus Van Geenmen.....696

- **En el caso de que se trata, no puede hablarse de prescripción, pues de un análisis del mismo se determina, como lo hizo la corte a qua, que la demanda fue interpuesta dentro del plazo estipulado en el artículo 704 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/12/2013.**

Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort) Vs. José Andrés Cruz Cruz937

- **La corte a qua, en el uso soberano de las facultades de apreciación de las pruebas aportadas, y de la evaluación y determinación de las mismas, entendió, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que: 1º. Existía una continuidad en la relación de trabajo de los recurridos, de carácter indefinido acorde a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo; 2º. Los recurridos laboraron en forma continua durante 5 años en diferentes obras de construcción, pruebas examinadas y evaluadas por el tribunal de fondo, sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos. Rechaza. 27/12/2013.**

Constructora del País, S. A. (Codelpa) Vs. Jean Claude Mardi y compartes1462

- No obstante haber sido depositada ante el tribunal la planilla de personal fijo, la corte a-qua estima que debe acogerse el monto del salario reivindicado por el trabajador al tenor de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo; con esta afirmación, la corte a qua desconoce los alcances de la presunción establecida en dicho texto legal, pues como ha sostenido la Corte de Casación, la presentación por parte del empleador de los documentos que de acuerdo con el Código de Trabajo debe comunicar, registrar y conservar, como es el caso de la planilla de personal fijo, produce como efecto la eliminación de la exención de la carga de la prueba instituida a favor del trabajador, razón por la cual, en la especie, correspondía a éste la carga de la prueba como resultado del depósito del documento efectuado por el empleador. Casa y envía. 27/12/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. Yury Baldemiro Morales Pinedo1395

- Se advierte que las críticas formuladas por el recurrente se refieren a la apreciación que hizo la corte a qua de los medios de prueba aportados al proceso, un aspecto que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente, sin que tengan que exponer las razones por las que le dieron más o menos credibilidad para la formación de su convicción, y que escapa al control de la casación, salvo evidente inexactitud o desnaturalización, lo que no se advierte en el fallo. Rechaza. 18/12/2013.

Central Romana Corporation, LTD Vs. Ángel Rafael Maltes Lantigua1183

Difamación, injuria, daños y perjuicios

- El juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación, pero sí puede dar una calificación diferente al derecho que esta parte invoca. Casa y envía. 2/12/2013.

José Parra Báez325

Dimisión justificada

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone: “En las materias civil, comercial,

inmobiliaria, contenciosa administrativa y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda ...". Inadmisibile. 4/12/2013.

Turissimo Caribe Excursiones DR., SRL. Vs. Aura Yolanda Tejada711

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que: "No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Puerto Plata Security Group, S. R. L. Vs. Yrinea Tavárez Tavárez.....810

- **El artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Declara la caducidad. 18/12/2013.**

Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village) Vs. Juan Cruz Sánchez y compartes1032

- **La sentencia impugnada hace constar que en fecha 9 de agosto de 2010, los trabajadores recurridos realizaron una dimisión de sus contratos de trabajo a la empresa recurrente, y que en esa misma fecha, lo comunicaron al empleador y al Ministerio de Trabajo, dando formal cumplimiento a los requerimientos dispuestos por el artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/12/2013.**

Benedicta, S. A. Vs. Miguel Antonio Castillo Reynoso y compartes1009

Dimisión

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Horus VIP Security, S. A. Vs. Aniano Reyes.....600

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.

Juan Rodolfo Belliard Rodríguez Vs. Star Satellite Cable & Communications, S. A.825

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.**

Regino Martínez Vs. Mario De los Santos Marte848

- **La corte a qua, en el ejercicio soberano de los poderes que le confiere la ley, evaluó las pruebas y determinó que la naturaleza de las relaciones jurídicas entre el recurrente y el recurrido, no era de naturaleza laboral, como había entendido el tribunal de primer grado; en consecuencia, revocó la sentencia y declaró inadmisibles la demanda introductiva por entender que el recurrente no tenía calidad de trabajador, sin que con ello violara ley alguna. Rechaza. 4/12/2013.**

Alfredo de la Cruz Hernández Vs. Pollo Víctor y Víctor Mañón592

- **Para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisible. 4/12/2013.**

Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A.763

Disciplinaria

- **En las circunstancias fácticas descritas, el criterio es de que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma de una persona fallecida a la fecha de la autenticación; el procesado no cumplió con su deber de verificar que la firma fuera puesta por dicha persona; su comportamiento**

constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado. Culpable. 4/12/2013.

Dr. Víctor de Jesús Correa Vs. Lic. José Ramón Fadul.....3

Drogas y sustancias controladas

- **La corte a qua incurre en ilogicidad, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de nulidad. Casa y envía. 26/12/2013.**
Cristian de Olmo Ramón.....527

- **La corte a qua incurrió en violación al principio de inmediación, toda vez que dedujo consecuencias jurídicas de un testigo instrumental que no fue presentado ante ella, por lo que mal podría asegurar la inexistencia de la sospecha fundada para el arresto en ausencia de esa inmediación. Casa y envía. 16/12/2013.**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.....451

- **La corte a qua, al adoptar una decisión propia y dictar sentencia directa, condenó al imputado a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a RD\$100,000.00, sin establecer, motivadamente, los criterios que tomó en cuenta para determinar la pena a imponer por lo que con esta actuación incurrió en ilogicidad, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de nulidad. Casa y envía. 26/12/2013.**
Jorge Peña de Aza.....533

-E-

Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios

- **Al declarar inadmisibile la demanda en cuestión, por no haberse agotado la fase arbitral previa pactada, la corte a qua incurrió en violación a los principios constitucionales que estatuyen como**

un derecho fundamental el acceso a la justicia, y por consiguiente, la tutela judicial efectiva que debe amparar a toda parte que procura ejercer un derecho. Casa y reenvía. 11/12/2013.

Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.) Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (antes Seguros Palic)80

Embargo inmobiliario

- **Cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada ante tal eventualidad es el recurso de apelación. Inadmisible. 11/12/2013.**

Macao Beach Resort, S. A. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)219

- **Cuando se invoca la desnaturalización de los hechos y documentos, entendidos como el conjunto de actuaciones y actos de la causa, la parte recurrente debe indicar, de manera precisa, cuál de ellos ha sido desnaturalizado y de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación, lo que no se cumple en la especie al limitarse a sostener que dicho vicio se advierte “al hacer ciertas consideraciones falsas”, pero, sin establecer en qué aspecto del fallo figuran las consideraciones, ni indica en qué consiste la alegada falsedad. Rechaza. 11/12/2013.**

Binelly López Jiménez y José Miguel Heredia M. Vs. Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A.257

Estafa

- **Al fallar la corte declarando la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo para la duración de los procesos establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, por entender el tribunal que esas causas dilatorias fueron responsabilidad única y exclusivamente de los imputados, se**

incurrió en una desnaturalización del contenido de las actas de audiencias. Casa y envía. 9/12/2013.

Romin Darío Álvarez Durán.....386

- **En atención a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicial a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”. Da acta desistimiento del recurso. En cuanto al otro recurso, se observa que la corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, en vista de que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Casa y envía. 26/12/2013.**

Daniella Margotto y Pierre Lemieux540

Extinción acción penal

- **El punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales, o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción. Casa y envía. 26/12/2013.**

José del Carmen Marcano de los Santos552

-H-

Homicidio voluntario

- **Los jueces son soberanos para fijar la indemnización que estimen correspondiente en los casos que se les someten, y tratándose**

de lesiones físicas y el dolor que sufre quien las padece, el parámetro viene dado en función de la magnitud de tales lesiones, resultando que en la especie si bien son lesiones de consideración, el monto impuesto resulta desproporcionado, toda vez que no existen argumentos de peso que lo justifiquen de cara a las lesiones constatadas por los juzgadores. Casa y envía. 2/12/2013.

Dat Colt.....367

Homicidio, asociación de malhechores

- De entender la corte de apelación que se encuentra frente a una desnaturalización, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida; por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión. Casa y envía. 16/12/2013.

Ramón Antonio Padilla Paulino476

- La corte a qua actuó apegada al derecho y haciendo una correcta aplicación de la ley, pues estableció de manera motivada la existencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodearon, además de que los apreció y calificó en base a las pruebas aportadas. Admite intervinientes. Rechaza. 4/12/2013.

Winston Valerio Sánchez Díaz.....35

Homicidio, porte y tenencia de armas

- Conforme el Código Procesal Penal, en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen

en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia; por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia se debe expresar el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación. Casa y envía. 9/12/2013.

Maritza Peralta y compartes374

- Los motivos en que se sustente el recurso, que son los mismos presentados en grado de apelación, así como de los motivos dados por la corte a qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, se determina que hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley. Rechaza. 2/12/2013.

Nicolás Peña Germán.....354

Homicidio

- Si bien es cierto que le es censurable a la corte a qua que estableciera que el imputado no negó los hechos, no menos cierto es que esta pudo constatar que el juez a quo realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas que destruyeron más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia, y respondió los medios de impugnación que les fueron planteados conforme la normativa, preservando los derechos y garantías de las partes. Admite intervinientes. Rechaza. 16/12/2013.

Manuel Alfredo Martínez Germán431



Inscripción de transferencia de bienes comunes

- No obstante expresarse en la sentencia impugnada la composición del tribunal, uno de los jueces no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituido por ningún otro juez en la forma prevista en la ley y el reglamento; además, tampoco se hace constar la jueza sustituta, ni se explican los motivos por las que aparece firmando la sentencia, de donde resulta que la referida magistrada no

podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación. Casa y envía. 4/12/2013.

Inés Verónica Oriach Gutiérrez Vs. Banco BHD, S. A.
y compartes.....724

Inscripción en falsedad

- **El artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a ésten, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”. Inadmisibile. 11/12/2013.**

Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales.....1028

-J-

Juego de azar

- **La corte a qua, al declarar inadmisibile por falta de calidad para actuar en justicia determinó que el tribunal de primera instancia realizó una incorrecta aplicación de la ley, incurriendo en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 20/12/2013.**

Agustín Araujo Pérez.....513

-L-

Levantamiento de oposición

- **El artículo 81 de la Ley de Registro de Tierras de Registro Inmobiliario dispone: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”. Casa y envía. 18/12/2013.**

Celia Romilda Pérez y Juan Procopio Pérez Vs. Sucesores de Valentín Romeo Pérez Montes de Oca y compartes.....1305

Litis sobre derecho registrado

- **El tribunal a quo, al rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, hizo un uso correcto del derecho, en virtud de las facultades que la ley otorga al juez para disponer de la medida que estime conveniente para la provisión de una prueba. Rechaza. 27/12/2013.**
Sotero Ignacio Lora Vs. Pedro José Rodríguez Luna1344
- **Al examinar el tribunal a quo las pruebas aportadas por las partes, las cuales constan en el expediente y que pretende desconocer el recurrente, pudo establecer la falta de fundamento de sus pretensiones, lo que condujo a que el mismo comprobara la existencia de un derecho registrado en provecho de la parte recurrida, al haber adquirido dicho inmueble en condiciones de co-propiedad con la recurrente, con toda la fuerza y valor que la normativa inmobiliaria le confiere a un derecho registrado de conformidad con la misma, tal como fue reconocido por dicho tribunal al dictar su decisión, lo que ha permitido comprobar que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho. Rechaza. 18/12/2013.**
Carlos Augusto Argüello Vs. Rómula del Carmen Jiménez Mejía.....1294
- **Al Tribunal Superior de Tierras acoger como bueno y válido el acto notarial auténtico, incurrió en violación a los artículos 968 y 1001 del Código Civil, lo cual se traduce en una falta de base legal. Casa y envía. 18/12/2013.**
Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta Vs. Margarita Álvarez y compartes1126
- **Ante la imposibilidad que tenía la jurisdicción inmobiliaria de conocer del recurso de “le contredit”, por tratarse de un recurso desconocido para dicha jurisdicción, los jueces a quo declararon inadmisibles el mismo, realizando una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/12/2013.**
Juan Carlos Rodríguez Santos Vs. Enrique Fernández Ibáñez655
- **De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones**

dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan a partir de la fecha de su publicación, esto es, a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibile. 4/12/2013.

Fernando David Sepúlveda Portes y compartes Vs. María Nieves.....662

- **Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en uno de sus motivos se establece que la indemnización por daños y perjuicios es por la suma de cincuenta mil pesos, mientras que en el dispositivo se condena por dichos daños por la suma de diez millones de pesos, lo que deja sin motivos válidos esta decisión al no existir la debida coherencia entre las partes de la misma. Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío. Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación. 18/12/2013.**

Manuel Antonio Sepúlveda Luna Vs. Pedro José Lantigua.....1110

- **El artículo 1315 del Código Civil, establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe, justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 27/12/2013.**

José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández
Vda. Luna Vs. Sócrates de Jesús Estévez Pimentel.....1329

- **El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de que fuera dictada la sentencia recurrida, dispone que en el recurso de casación en esta materia se interpone mediante un memorial de casación suscrito por abogado que contenga todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 27/12/2013.**

Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres Vs. Ramón Reinaldo
Tapia Reynoso y Altagracia Reynoso.....1336

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación en materia inmobiliaria debe ser interpuesto mediante memorial suscrito por abogado que contenga los medios en que se funda, el cual deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro**

del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles por tardío. 18/12/2013.

Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana1103

- **El tribunal a quo estaba en el deber de consignar en su sentencia los elementos de hecho que a su juicio invalidaban el acto de venta cuya nulidad se persigue, a fin de que la misma tuviera suficiente fundamento en cuanto a este aspecto; que en esas circunstancias, la sentencia carece de una exposición suficiente y pertinente que permita verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/12/2013.**

Pietro Nuccitelli Rinaldi Vs. Antonio Vincenti784

- **El tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que la decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y claros que justifican su dispositivo. Rechaza. 27/12/2013.**

Juan Antonio Rodríguez Liriano Vs. Ayuntamiento de Santiago1376

- **El Tribunal Superior de Tierras, al declarar prescrita la acción que habían puesto en movimiento los recurrentes, no tenía que valorar un documento que se refiera al fondo de la demanda, ya que al declarar la prescripción, quedó resuelta la causa por esa vía, sin que fuera necesario ponderar el fondo de la causa. Rechaza. 4/12/2013.**

Julio Méndez y compartes Vs. José Manuel Tavárez Jiminián (Bulilo)628

- **El Tribunal Superior de Tierras, dio motivos suficientes que justifican su sentencia. Rechaza. 18/12/2013.**

Gregorio Vásquez Santana y Porfiria Luzón Reyes Vs. Wilson García Sánchez y compartes1222

- **En la sentencia recurrida se advierte una contradicción de motivos que ha dado lugar a que también carezca de base legal, puesto que no contiene una suficiente y pertinente exposición de los hechos que permitan verificar, si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 18/12/2013.**

Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero Vs. Giovanna Bonora e Isabella Bison.....1212

- **La corte a qua concedió los plazos correspondientes para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, haciendo uso los recurrentes del mismo, por lo tanto, habiendo depositado los recurrentes su escrito ampliatorio de conclusiones en fecha hábil, la corte a qua no podía descartarlo, provocando, en consecuencia, tal como alegan los recurrentes, una violación a su derecho de defensa. Casa y envía. 11/12/2013.**

Freddy Antonio Cabrera y compartes Vs. Ana Rufina Recio Reynoso1001

- **La corte a qua dio motivos sobre abundantes sobre el caso, lo que ha permitido verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada. Rechaza. 27/12/2013.**

Sucesores de Félix María González y compartes Vs. Álvaro Álvarez Fernández y compartes1419

- **La corte a qua establece de manera clara los hechos que dieron origen a la causa, dando el justo valor a los documentos aportados y a las comprobaciones realizadas por estos en la instrucción del caso, los que llevaron a forjar su íntima convicción; sin que se verifique en la especie una tergiversación de los hechos que comprueben la alegada desnaturalización. Rechaza. 18/12/2013.**

Miguel Reyes de Paula Vs. Fabián Taveras Domínguez1284

- **La corte a qua no explico con motivos congruentes y pertinentes, el fundamento jurídico de una nulidad, más aún cuando el recurrente en su inventario hace constar otra certificación de la Dirección General de Migración que, según él, hace constar lo contrario, lo que eventualmente su examen hubiera podido conducir a fallar el caso de una manera distinta. Casa y envía. Por otro lado, la corte a qua también estimó que el juez de primer grado había dado motivos que justifican su fallo, los cuales no reprodujo ni adoptó; por tanto, estaba en el deber de consignar en su sentencia los elementos de hecho que a su juicio invalidaban el acto de venta cuya nulidad se persigue, a fin de que la misma tuviera suficiente fundamento en cuanto a este aspecto; que en esas circunstancias, la sentencia carece de una exposición suficiente y pertinente que permita, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/12/2013.**

María Mercedes Mota Caraballo Vs. Antonio Vicenti y compartes ...732

- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 11/12/2013.**
 Compañía Internacional de Valores S. A. Vs. Banco BHD, S. A.....952
- **La corte a qua realizó una exposición completa de los hechos de la causa, y un estudio minucioso de los documentos depositados para la instrucción del proceso, realizando además, una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 4/12/2013.**
 Carmen Virginia Salvucci Mueses y compartes Vs. Madelaine Heded Abraham y compartes671
- **La corte a qua se limitó a rechazar la prescripción de la demanda al considerar que las condiciones establecidas en el acto de donación no se habían ejecutado, sin exponer de manera detallada cuáles eran dichas condiciones y que servirían de base para sustentar el fallo impugnado. Casa y envía. 4/12/2013.**
 Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) Vs. Rodolfo Eduardo y compartes637
- **La corte le dio al caso su verdadero valor y naturaleza, en razón de que en derecho la mala fe del comprador de un inmueble debe ser comprobada, poniendo en evidencia las maniobras fraudulentas que llevaron a obtener la transferencia del inmueble a favor del adquirente, situación que en la especie no evidenciaron los jueces de fondo; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene motivos correctos y suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. 11/12/2013.**
 Melva López Vs. Juan De Jesús Santos Mora891
- **La mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, lo que no ha sido probado en el presente caso por el recurrente. Rechaza. 4/12/2013.**
 José Enrique Vargas Salvucci Vs. Miguel Antonio Heded Azar y Compañía Agropecuaria Hedezar, S. A.....606
- **La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una**

descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 18/12/2013.

María Felisa Gutiérrez Vs. Bolívar Ledesma y Pedro Antonio Candelario1312

- **Lo decidido por la corte a qua fue en mérito al derecho de propiedad, sin que se haya demostrado la alegada desnaturalización de hechos, omisión y contradicción de motivos. Rechaza. 4/12/2013.**

Edwin Gerardo Nazario García y compartes Vs. Rafael Lizardo Jorge680

- **Los jueces a quo estaban en el deber de determinar con exactitud si en la referida parcela, al momento de la determinación de herederos, al causante le quedaban derechos registrados, lo que era determinante, ya que los jueces de fondo, aunque establecieron esta situación, no describen cuáles elementos fácticos los condujeron a tal afirmación, lo que no permite determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 27/12/2013.**

Sucesores de Pedro Paulino Vs. Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados1320

- **Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, por lo que la sentencia impugnada, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a quo, verificándose que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se observe desnaturalización alguna. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío en relación a la revocación del testamento descrito en la decisión. 11/12/2013.**

José Bichara Dabas Gómez y Carim Dabas Llaber Vs. Carim Dabas Llaber58

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la**

sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibile. 4/12/2013.

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Pedro Agustín Almánzar Ureña717

- **Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude, así como su alcance moral y el carácter fraudulento de los hechos alegados, y acordar la reparación que de ello estimen justa, no menos cierto es, que deben fijar el monto como indemnización que deberá pagar a la parte perjudicada; esto último no ocurrió en el caso de la especie, en que el tribunal acogió la demanda reconventional en daños y perjuicio sin fijar el monto indemnizatorio, dejando en un limbo jurídico tal decisión, lo que imposibilita poder determinar la razonabilidad del monto que así fuera fijado. Casa con envío este aspecto. Rechaza los demás aspectos del recurso. 27/12/2013.**

Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías Vs. Alberto De La Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de la Guardia1355

- **Todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título que lo ampare, debe ser reputado en principio como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pues la buena fe se presume hasta prueba en contrario. Casa y envía. 4/12/2013.**

Mario Alejandro Velásquez Morales Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes571

-N-

Nulidad de acto de venta

- **Los jueces del fondo han interpretado correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, conteniendo además la decisión cuestionada motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que ha permitido verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 11/12/2013.**

Carmen Yolanda Jackson Vs. Ramón Emilio Ramos Peralta153

- **Aún cuando los contratos de venta constituían el soporte probatorio elemental del recurso de que fue apoderada la alzada, estos no se analizaron en función del principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones. Además de que la alzada tampoco aplicó de manera adecuada las reglas de la prueba, dejando, por tanto, a la sentencia carente de base legal. Casa y envía. 11/12/2013.**

Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría Vs. Gunter Bruno Dresler233
- **Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Casa el ordinal séptimo. Rechaza los demás aspectos. 11/12/2013.**

Latinoamericana de Vehículos, C. por A. Vs. Douglas David Waugh272

Nulidad de embargo inmobiliario

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)159

Nulidad de mandamiento de pago

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los**

artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 27/12/2013.

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Domingo Taveras Liranzo.....1484

Nulidad y cesación de vías de hecho administrativas

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Declara la caducidad. 4/12/2013.**

Junta municipal de Pizarrete Vs. Nelson Enrique Álvarez González622

-P-

Partición de bienes de la comunidad y sucesorales

- **Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o dicho texto legal. Inadmisibles. 11/12/2013.**

Carolina Mercedes Pacheco Genao y compartes Vs. Maritza Altigracia Torres Reynoso.....138

Prestaciones laborales

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Declara la caducidad del recurso. 11/12/2013.**

Constructora Mar, S. A. Vs. Rogelio Rodríguez Contreras y compartes900

- **Del análisis y determinación de las pruebas presentadas, la corte a qua determinó que la empresa recurrida cerró sus operaciones laborales en el mes de abril y que el recurrente presentó su demanda cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, evaluación en la que no se observa desnaturalización, ni evidente inexactitud material; en consecuencia, no existió violación a las disposiciones laborales vigentes. Rechaza. 18/12/2013.**

Don Elmer Gaines Vs. Guillermo Cortijo y Compañía Blusole Vacation Club, S. A.1205
- **El artículo 495 del Código de Trabajo, establece: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Hipólito Almánzar y Banca Bisonó Vs. Shara Suberví Hernández772
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “ será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos.”Inadmisibile. 4/12/2013.**

Medical Spa Biorenacer Vs. Flor Elena Valdez Duarte756
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Supermercado Olímpico Vs. Marino Octavio Simé Aquino.....778
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Darlyn Yudelka Lebrón Lora Vs. JDA Inversiones, S. R. L. (Hotel Mystik)804

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Lucille Mariel Castillo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) y compartes837
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “ No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Somos Regalos de Dios Vs. Alfonso María Rodríguez Guzmán857
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Jivisa Agencia de Servicios, S. A. Vs. Walín Montero De la Rosa868
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Gómez & Morilla, S. R. L. Vs. Juan Francisco De Jesús Bruno910
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Pilatus Body Gym Vs. Juan Antonio Acosta Polanco931
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Almacenes Orientales El Canal Vs. Yineiky Esther Abreu970
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos". Inadmisible. 11/12/2013.

Distribuidora Satis Vs. Daribe Mercedes Tejada Pichardo979

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: "No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos". Inadmisible. 11/12/2013.**

Julio Anderson Herrera Lluveres Vs. TR Dominicana, S. R. L.985

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación cuando la sentencia recurrida imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos". Inadmisible. 18/12/2013.**

Green de Diseños y Mantenimientos, S. A. Vs. Edward López Familia1043

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/12/2013.**

Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte Vs. Cap Cana, S. A.1078

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/12/2013.**

Héctor Jorge Medina Vs. Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A.1190

- **El fallo contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en violación a las disposiciones de los códigos de trabajo y civil, ni provocó desnaturalización ni falta de base legal, ni violación a las garantías y derechos fundamentales del trabajo como persona y como trabajador establecidos en la Constitución dominicana. Rechaza. 18/12/2013.**

Woo Young Shin Vs. Microtek Dominicana, S. A. y Ecolab, Inc.1159

- **En el caso no hay evidencia de una aplicación no razonable en la evaluación de las pruebas y de los textos legales vigentes. Rechaza. 27/12/2013.**

Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) Vs. Fátima María Coste Martínez1369

- **Entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda en cobro de prestaciones laborales, los plazos establecidos en la legislación estaban ventajosamente vencidos; en consecuencia, la corte a qua dio motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos no advirtiéndose desnaturalización alguna, ni errónea aplicación del derecho, ni falta de base legal. Rechaza. 18/12/2013.**

Julio Ortiz Vs. Grupo Eléctrico, S. A.1196

- **La apreciación de la corte a qua sobre la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que amparaban a los demandantes, se encuentra perfectamente justificada, puesto que el artículo 31 del Código de Trabajo, establece en su parte capital, que el contrato de trabajo solo puede celebrarse para una obra o servicio determinado, cuando lo exija la naturaleza, es decir, que solo excepcionalmente el legislador contempla la validez del contrato para una obra o servicio determinado; pero más aún, el legislador en el citado artículo dispone, que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación ésta que en la especie la corte a qua constató. Rechaza. 18/12/2013.**

Constructora del País, S. A. (Codelpa) Vs. Daniel Mateo Calletano y compartes1147

- **La corte a qua confirmó la sentencia recurrida, la cual había declarado la existencia de un desahucio incumplido; sin embargo, varió la calificación de la terminación del contrato de que se trata, por la de un despido injustificado, cambiando las condenaciones del artículo 76 del Código de Trabajo por las del artículo 95 del mismo, por lo que es obvio que la sentencia adolece del vicio de contradicción entre sus motivos y el dispositivo. Casa y envía. 18/12/2013.**

José A. Corporán Vs. Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)1070

- **La corte a qua revocó la condenación en pago de prestaciones laborales a los recurrentes sin existir ningún recurso que así lo solicitara y sin dar motivos y razones. Casa sin envío. 18/12/2013.**
 Pelagio Lugo y compartes Vs. Constructora Hass, S. A. y Habeed Sukkar1092
- **La corte a qua, ante un evidente despido irregular en su forma de comunicación, lo determina como desahucio cometiendo una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal. Casa y envía. 4/12/2013.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Eduardo Encarnación Porte614
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permite verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa valoración de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/12/2013.**
 F & H Natural Industrial, S. A. y Juan Toribio Báez Andújar Vs. David Leónidas Sención Herrera48
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo. Rechaza. 18/12/2013.**
 Hotel Casa de Campo Vs. José Ángel Hernández Melton1085
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin se haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 18/12/2013.**
 Hotel Plaza Oki Doki Vs. Joel de Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López.....1275
- **La sentencia no da ningún motivo sobre los recursos presentados de ninguno de los puntos sometidos necesarios y esenciales para determinar los recursos sometidos, en una evidente ausencia y falta de motivos y falta de base legal. Casa y envía. 4/12/2013.**
 Promed Dominicana, S. A. Vs. Manuel de Jesús Pujols.....793

- **La sentencia objetada contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una redacción completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a la inmutabilidad del proceso, las reglas de la competencia, a la tutela judicial y al debido proceso y las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 27/12/2013.**
Vicente Fabián Corrales Vs. Grupo Dominico Catalán, S. R. L.
y compartes1404

-R-

Reclamación de entrega de valores retenidos, reparación de daños y perjuicios y condenación en astreinte

- **El recurrente desconoce el carácter de sentencia de la decisión dictada por el tribunal a quo, violentando la cosa juzgada, la naturaleza jurídica de la sentencia misma y el orden lógico del ejercicio de los recursos y el carácter contradictorio de la decisión dictada, lo que originó que la corte a qua, en el ejercicio de sus funciones, declarara esa acción principal inadmisibile, en un ejercicio correcto y razonado del procedimiento vigente. Rechaza. 11/12/2013.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafael Holguín Frías883

Reclamación o restitución de terrenos confiscados y sus mejoras

- **La sentencia impugnada fue casada con envío, como se indica precedentemente; en principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; en el caso de la especie, estando ya casada la sentencia ahora impugnada, la recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa ante el tribunal de envío, en la medida que le señale su interés. Inadmisibile. 11/12/2013.**
Sociedad Inmobiliaria, C. por A. Vs. Donato Cedeño Castro
y compartes101

Recurso contencioso administrativo

- **El ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley, por lo que en ese sentido, se advierte que el tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues no comprobó si en la especie, la recurrida había agotado debidamente las vías administrativas, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la actual recurrente, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto la actual recurrida el recurso jerárquico y por ser extemporáneo el recurso contencioso administrativo, puesto que tal comprobación es exigida por la Ley de Función Pública. Casa y envía. 11/12/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
 Vs. Katusca Martínez Pérez817

- **El fallo objetado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 27/12/2013.**

Lorenzo A. Emeterio Rondón Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional.....1386

- **El tribunal a quo dictó una sentencia carente de motivos que la justifiquen lo que acarrea la falta de base legal. Casa sin envío. 4/12/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc.644

- **El tribunal a quo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, que conduce a una evidente violación al derecho de defensa, inobservando el deber que se impone a todo juez de preservarlo. Casa y envía. 18/12/2013.**

Kuastvaart Harlingen BV Vs. Estado dominicano y la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales1250

- **El tribunal a quo, al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración, y proceder como lo hizo en su sentencia, al declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, aplicó correctamente el derecho a los hechos que fueron juzgados, lo que permite validar su decisión. Rechaza. 18/12/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Bonao Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)1232
- **La parte recurrente no cumplió con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el tribunal a quo incurrió en ellos, lo que impide examinar el recurso. Inadmisible. 11/12/2013.**

Rafael Antonio Ruiz Grullón Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)926

Recurso contencioso tributario

- **Al dictar su decisión y establecer que debe ser mantenida la exención impositiva establecida a favor de la entidad recurrida por el artículo 24 de su ley orgánica, el Tribunal Superior Administrativo, dictó una sentencia acorde al derecho, tutelando eficazmente el derecho de la entidad recurrida de beneficiarse de la exención impositiva que por ley le ha sido conferida, conteniendo esta sentencia motivos adecuados que la respaldan. Rechaza. 18/12/2013.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción1242
- **El examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios fueron sometidos al debate y que a la recurrente se le dieron todas las oportunidades para defenderse. Rechaza. 18/12/2013.**

Céspedes González, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....1264
- **El Tribunal Superior Administrativo, al ejercer su función de controlar la legalidad de la actuación de la administración que**

pone a su cargo el artículo 139 de la Constitución, dictó una sentencia apegada al derecho, estableciendo motivos adecuados que justifican lo decidido, lo que permite validar su decisión. Rechaza. 18/12/2013.

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Bacardí Dominicana, S. A.1061

Recurso de casación

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...)”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Miguel Hernández Cabrera y Amantina Henríquez de la Cruz Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana267

Recurso de reconsideración

- **El fallo objetado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 11/12/2013.**

Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Interior y Policía.....917

- **El tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 4/12/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Unión Hotelera Dominicana, S. A.687

- **El tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 4/12/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Daniel Espinal, C. por A.....702
- **El tribunal a-quo debió comprobar si en la especie, la parte recurrida había agotado debidamente las vías de recursos administrativas en materia de función pública, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la parte recurrente y por el Procurador General Administrativo, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto el recurrido el recurso jerárquico; condición que es exigida por la Ley de Función Pública, para dar oportunidad al superior jerárquico de velar por el adecuado cumplimiento del Código de Ética en la Función Pública, por lo que, al decidirlo así, y conocer el fondo del asunto, el Tribunal Superior Administrativo, incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dejando así la sentencia impugnada carente de base legal. Casa y envía. 18/12/2013.**

Cámara de Diputados Vs. Félix Octavio Cabrera Puntier1050

Reparos a pliego de condiciones

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 11/12/2013.**

Francisco Alfonso de León Cordero Vs. Antonio Camilo Trinidad.....202

Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**

Elba María Asencio Vs. Petronila de la Cruz Vda. de la Rosa
y compartes296

Revisión por causa de fraude

- **Los jueces de fondo al decidir como lo hicieron, tomaron en cuenta las prerrogativas establecidas por la ley y la jurisprudencia y que esto, contrariamente a lo que alega la parte recurrente, no ha disminuido su derecho de defensa, ni el debido proceso, ya que los agravios enunciados no le causaron ningún perjuicio. Rechaza. 11/12/2013.**

Julián Antonio Plasencia y compartes Vs. Josefa Piedad
Quezada de Domínguez y Alma Yanet Domínguez de Ytilalo874

-U-

Uso de documento falso y privado, abuso de confianza

- **En la especie, en que las partes no han resultado lesionadas por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene toda su validez, por cuanto la sentencia les fue notificada y la imputada pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, no afectando el derecho a recurrir que ésta tenía, una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se aprecia que dicha actuación deba provocar la nulidad de la sentencia; por consiguiente, la corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al haber incurrido en una errónea aplicación de la ley. Casa y envía. 16/12/2013.**

Latakia, S. R. L.422

-V-

Validez de embargo retentivo u oposición

- **La sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la misma, y juzgadas las pretensiones de la parte recurrente, por lo que es evidente que el recurso de casación no tiene objeto. Inadmisible. 11/12/2013.**

Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) Vs. M. González & Co., C. por A. 225

Violación de propiedad

- **Al analizar la sentencia rendida por la corte de apelación, objeto del recurso de casación, se puede observar que ciertamente procede a confirmar la decisión rendida por el tribunal de primer grado en todos sus aspectos, la cual en su parte motivacional acoge el medio de inadmisión sobre la querella con constitución en actor civil, mientras en su dispositivo acoge dicha querella y consideró que no existe contradicción o ilogicidad en las motivaciones de la mencionada sentencia, y al actuar de esta manera, dando aquiescencia a lo decidido por el tribunal de primer grado, se incurrió en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 9/12/2013.**

Yolanda Castro 393



Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Octubre de 2014,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DICIEMBRE 2013

NÚM. 1237 • AÑO 104^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** En las circunstancias fácticas descritas, el criterio es de que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma de una persona fallecida a la fecha de la autenticación; el procesado no cumplió con su deber de verificar que la firma fuera puesta por dicha persona; su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado. Culpable. 4/12/2013.
Dr. Víctor de Jesús Correa Vs. Lic. José Ramón Fadul3
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.
María Amparo de Dios Martínez, diputada de la República Dominicana Vs. OM Telecom, S. R. L..... 13

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Daños y perjuicios.** El fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a determinar que en el caso se ha hecho una correcta y completa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de los textos legales aplicados, dando motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho. Rechaza. 4/12/2013.
Unigas, S. A. Vs. Minerva Santos Brito..... 25
- **Homicidio, asociación de malhechores.** La corte a qua actuó apegada al derecho y haciendo una correcta aplicación de la ley, pues estableció de manera motivada la existencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodearon, además de que los apreció y calificó en base a las pruebas aportadas. Admite intervinientes. Rechaza. 4/12/2013.
Winston Valerio Sánchez Díaz 35

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permite verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa valoración de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/12/2013.**
 F & H Natural Industrial, S. A. y Juan Toribio Báez Andújar
 Vs. David Leónidas Sención Herrera 48
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, por lo que la sentencia impugnada, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a quo, verificándose que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se observe desnaturalización alguna. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío en relación a la revocación del testamento descrito en la decisión. 11/12/2013.**
 José Bichara Dabas Gómez y Carim Dabas Llaber Vs. Carim Dabas Llaber..... 58
- **Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios. Al declarar inadmisibile la demanda en cuestión, por no haberse agotado la fase arbitral previa pactada, la corte a qua incurrió en violación a los principios constitucionales que estautuyen como un derecho fundamental el acceso a la justicia, y por consiguiente, la tutela judicial efectiva que debe amparar a toda parte que procura ejercer un derecho. Casa y reenvia. 11/12/2013.**
 Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.) Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (antes Seguros Palic)..... 80
- **Desistimiento. Despues de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Eurocartera, S. A. Vs. Bancredit Caimán Limited y compartes 91

*Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la
Suprema Corte de Justicia*

- **Reclamación o restitución de terrenos confiscados y sus mejoras. La sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío, como se indica precedente-**

mente; en principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; en el caso de la especie, estando ya casada la sentencia ahora impugnada, la recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa ante el tribunal de envío, en la medida que le señale su interés. Inadmisibile. 11/12/2013.

Sociedad Inmobiliaria, C. por A. Vs. Donato Cedeño Castro y compartes..... 101

- **Cobro de pesos. La corte a qua, al descartar la credibilidad y certeza de la transacción, por no encontrarse firmada la factura, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los estados. Casa y envía. 11/12/2013.**

Invader Internacional, S. A. Vs. Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. 111

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**

ARS Futuro, S. A. Vs. Uniprose, S. A..... 120

- **Cobro de pesos. La corte a qua, al descartar la credibilidad y certeza de la transacción por no encontrarse firmada la factura, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los estados. Casa y envía. 11/12/2013.**

Invader Internacional, S. A. Vs. La Gran Vía..... 130

- **Partición de bienes de la comunidad y sucesorales. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o dicho texto legal. Inadmisibile. 11/12/2013.**

Carolina Mercedes Pacheco Genao y compartes Vs. Maritza Altigracia Torres Reynoso 138

- **Cobro de pesos. El recurrido en casación no invocó ante la corte a qua que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a qua cumplió con su cometido. Casa y envía. 11/12/2013.**
 Juan Mateo Suárez Vs. Bienvenido Germán Taveras Beato 145
- **Nulidad de acto de venta. Los jueces del fondo han interpretado correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, conteniendo además la decisión cuestionada motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que ha permitido verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 11/12/2013.**
 Carmen Yolanda Jackson Vs. Ramón Emilio Ramos Peralta 153
- **Nulidad de embargo inmobiliario. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)..... 159
- **Cobro de pesos. Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Supercanal 33, S. A. Vs. Oscar Belarminio de Jesús López Núñez 166
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Leovigildo Colón Rodríguez y compartes 173

- **Declaración afirmativa.** En casación, no puede hacerse valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación. Rechaza. 11/12/2013.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Panadería Nota,
C. por A..... 181
- **Daños y perjuicios.** “La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las empresas de distribución”, como ocurrió en la especie, a raíz del alto voltaje. Rechaza. 11/12/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. Digna Campos y Alexander Bienvenido Arias Arias..... 194
- **Reparos a pliego de condiciones.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisible. 11/12/2013.

Francisco Alfonso de León Cordero Vs. Antonio Camilo Trinidad 202
- **Daños y perjuicios.** Aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria. Rechaza. 11/12/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Miguel Ángel Jiménez..... 208
- **Embargo inmobiliario.** Cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento

de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada ante tal eventualidad es el recurso de apelación. Inadmisibile. 11/12/2013.

Macao Beach Resort, S. A. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 219

- **Validez de embargo retentivo u oposición. La sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la misma, mediante la cual fueron juzgadas las pretensiones de la parte recurrente, por lo que es evidente que el recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 11/12/2013.**

Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) Vs. M. González & Co., C. por A..... 225
- **Nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios. Aún cuando los contratos de venta constituían el soporte probatorio elemental del recurso de que fue apoderada la alzada, estos no se analizaron en función del principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones. Además de que la alzada tampoco aplicó de manera adecuada las reglas de la prueba, dejando, por tanto, la sentencia carente de base legal. Casa y envía. 11/12/2013.**

Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría Vs. Gunter Bruno Dresler..... 233
- **Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo. Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**

Gabriel Hernández Peña Vs. María Catalina Félix Gómez..... 243
- **Cobro de pesos. Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**

Kleeberg Atlántico Inversiones, S. A. Vs. Gamma, S. A. 250
- **Embargo inmobiliario. Cuando se invoca la desnaturalización de los hechos y documentos, entendidos como el conjunto de**

actuaciones y actos de la causa, la parte recurrente debe indicar, de manera precisa, cuál de ellos ha sido desnaturalizado y de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación, lo que no se cumple en la especie al limitarse a sostener que dicho vicio se advierte “al hacer ciertas consideraciones falsas”, pero, sin establecer en qué aspecto del fallo figuran las consideraciones, ni indica en qué consiste la alegada falsedad. Rechaza. 11/12/2013.

Binelly López Jiménez y José Miguel Heredia M. Vs. Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A..... 257

- **Recurso de casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...).” Inadmisibile. 11/12/2013.

Miguel Hernández Cabrera y Amantina Henríquez de la Cruz Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 267

- **Nulidad de contrato, devolución de valores, daños y perjuicios.** Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Casa el ordinal séptimo. Rechaza los demás aspectos. 11/12/2013.

Latinoamericana de Vehículos, C. por A. Vs. Douglas David Waugh.... 272

- **Daños y perjuicios.** Es a los recurrentes a quienes les correspondía probar que el hecho fue provocado por una causa eximente de responsabilidad civil si pretendían estar libres de esa presunción, tal y como sería la falta exclusiva de la víctima, por ellos alegada, por lo que al no demostrar ante la corte a qua la falta exclusiva de la víctima mediante ningún medio de prueba valedero, procedía su rechazo. Rechaza. 11/12/2013.

Transporte Duluc, C. por A. y compartes Vs. Raúl Henríquez..... 286

- **Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo.** Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.

Elba María Asencio Vs. Petronila de la Cruz Vda. de la Rosa y compartes..... 296
- **Daños y perjuicios.** La corte a qua ha retenido válidamente que el daño se ha producido como consecuencia de dos causas concurrentes: la primera, que la hoy parte recurrente, al proceder a dar de baja al contrato de suministro de energía, solo desconectó dos de las tres líneas (cables) del sistema trifásico que había instalado sin medir las consecuencias futuras de que tal descuido en el control y operación de sus cables, podría ocasionar; y la segunda, la falta de la víctima, que no se percató de que no pasase energía eléctrica por todas las líneas que alimentaban tal estructura, la cual a juicio de los jueces de fondo, no constituyó la causa exclusiva del daño para considerarla como liberatoria de responsabilidad total a favor de la parte recurrente. Rechaza. 11/12/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo..... 305
- **Daños y perjuicios.** En la especie se produjo una situación jurídica irregular toda vez que para la celebración de la audiencia debe siempre mediar un acto de avenir dirigido por el abogado de una parte hacia la otra, salvo los casos en que ambas partes comparecen y no se les ocasiona ninguna vulneración a su derecho de defensa. Casa y envía. 11/12/2013.

Mirtha Severino Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Maritza Severino 315

*Segunda Sala Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Difamación, injuria, daños y perjuicios.** El juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación, pero sí puede dar una calificación diferente al derecho que esta parte invoca. Casa y envía. 2/12/2013.

José Parra Báez..... 325

- **Accidente de tránsito. La cuestionada diferencia recae en el número 11 y la letra H del chasis descrito en ambas pruebas documentales, que no incidió para la emisión de la certificación de la Superintendencia de Seguros, que corrobora que el vehículo descrito está asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., lo que unido a las características individuales del automóvil, supra indicadas, determinan que tal aspecto constituye un error material que no da lugar a la nulidad de la sentencia ya que esta confirma la oponibilidad a la referida entidad aseguradora hasta el límite de la póliza. Rechaza. 2/12/2013.**
 Víctor Manuel Ciprián y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.... 333
- **Desocupación de inmueble. La Corte a-qua no fundamentó su fallo, pues, sin desmedro de las conclusiones a las que pueda arribarse a partir de la valoración de las declaraciones del imputado y los elementos de prueba producidos, una cuidadosa lectura de la sentencia condenatoria revela que en dicho plenario no fue un hecho fijado la existencia de una demanda civil en desocupación de inmueble, de ahí que, evidentemente, el fallo que se analiza resulta ser manifiestamente infundado. Casa y envía. 2/12/2013.**
 Dinorka del Carmen Núñez Díaz..... 346
- **Homicidio, porte y tenencia ilegal de arma de fuego. Los motivos en que se sustente el recurso, que son los mismos presentados en grado de apelación, así como de los motivos dados por la corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, se determina que hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley. Rechaza. 2/12/2013.**
 Nicolás Peña Germán..... 354
- **Asociación de malhechores, robo agravado. El juicio se celebró con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, toda vez que los jueces que estuvieron en la deliberación y pronunciamiento de la sentencia fueron distintos de los que participaron en los debates, no se observa por parte del tribunal de alzada una respuesta acorde con el vicio alegado, en razón de que no obstante reconocer lo expuesto por los recurrentes en ese sentido, se limitó a exponer cuestiones relativas a la valoración de la prueba, sin responder el punto esencial de su planteamiento. Casa y envía. 2/12/2013.**
 Felipe Francais y compartes..... 361

- **Homicidio voluntario.** Los jueces son soberanos para fijar la indemnización que estimen correspondiente en los casos que se les someten, y tratándose de lesiones físicas y el dolor que sufre quien las padece, el parámetro viene dado en función de la magnitud de tales lesiones, resultando que en la especie si bien son lesiones de consideración, el monto impuesto resulta desproporcionado, toda vez que no existen argumentos de peso que lo justifiquen de cara a las lesiones constatadas por los juzgadores. Casa y envía. 2/12/2013.

Dat colt..... 367
- **Homicidio, porte y tenencia de armas.** Conforme el código procesal penal, en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia; por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia se debe expresar el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación. Casa y envía. 9/12/2013.

Maritza Peralta y compartes..... 374
- **Estafa y abuso de confianza.** Al fallar la corte declarando la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo para la duración de los procesos establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, por entender el tribunal que esas causas dilatorias fueron responsabilidad única y exclusivamente de los imputados, se incurrió en una desnaturalización del contenido de las actas de audiencias. Casa y envía. 9/12/2013.

Romin Darío Álvarez Durán 386
- **Violación de propiedad.** Al analizar la sentencia rendida por la corte de apelación, objeto del recurso de casación, se puede observar que ciertamente procede a confirmar la decisión rendida por el tribunal de primer grado en todos sus aspectos, la cual en su parte motivacional acoge el medio de inadmisión sobre la querrela con constitución en actor civil, mientras en su dispositivo acoge dicha querrela y consideró que no existe contradicción o ilogicidad en las motivaciones de la mencionada sentencia y al actuar de esta manera, dando aquiescencia a lo decidido por el tribunal de primer grado, se incurrió en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 9/12/2013.

Yolanda Castro..... 393

- **Asociación de malhechores, robo agravado.** La corte a qua no actuó ceñida a las normas del debido proceso, toda vez que, aun cuando la imposición de la pena sea un acto discrecional del juez, el mismo está obligado a explicar las razones por las cuales procedió a modificarla, lo cual no se observa en la decisión impugnada, incurriendo en el vicio de falta de motivación. Casa y envía. 9/12/2013.
 Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni..... 399
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 9/12/2013.
 Robín Alcántara 409
- **Accidente de tránsito.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada pero, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Admite interviniente. Casa aspecto civil. En la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio de falta de estatuir, que la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, atendiendo a que el mismo fue intentado fuera del plazo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. 9/12/2013.
 Ney Rafael Cedano Berroa y compartes..... 419
- **Homicidio.** Si bien es cierto que le es censurable a la corte a qua que estableciera que el imputado no negó los hechos, no menos cierto es que esta pudo constatar que el juez a quo realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas que destruyeron más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia, y respondió los medios de impugnación que les fueron planteados conforme la normativa, preservando los derechos y garantías de las partes. Admite intervinientes. Rechaza. 16/12/2013.
 Manuel Alfredo Martínez Germán 431
- **Uso de documento falso y privado, abuso de confianza.** En la especie, en que las partes no han resultado lesionadas por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene toda su validez, por cuanto la sentencia les fue noti-

ficada y la imputada pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, no afectando el derecho a recurrir que ésta tenía, una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se aprecia que dicha actuación deba provocar la nulidad de la sentencia; por consiguiente, la corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al haber incurrido en una errónea aplicación de la ley. Casa y envía. 16/12/2013.

Latakia, S. R. L. 422

- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua incurrió en violación al principio de inmediación, toda vez que dedujo consecuencias jurídicas de un testigo instrumental que no fue presentado ante ella, por lo que mal podría asegurar la inexistencia de la sospecha fundada para el arresto en ausencia de esa inmediación. Casa y envía. 16/12/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 451

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua ha violentó los principios de inmediación y concentración, así como el debido proceso; por otra parte, que sin que nadie lo solicitara, la Corte pronunció un fallo respecto al aspecto civil y la indemnización otorgada, comprobándose en la sentencia el fallo extra-petita, al haber ésta aumentado la indemnización otorgada sin haber sido solicitado y sin ofrecer motivación alguna al respecto. Admite interviniente. Casa y envía. 16/12/2013.

La Monumental de Seguros, C. por A. 461

- **Accidente de tránsito.** Para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer la culpabilidad de la imputada; además, es deber de todo tribunal justificar sus decisiones de manera motivada y justificada, cosa que no ocurre en la decisión rendida por la corte a qua. Casa y envía. 16/12/2013.

Azalia Silverio Payero. 470

- **Homicidio, asociación de malhechores.** De entender la corte de apelación que se encuentra frente a una desnaturalización, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la

celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida; por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión. Casa y envía. 16/12/2013.

Ramón Antonio Padilla Paulino 476

- **Accidente de tránsito. En la especie, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Declara extinción acción penal. 16/12/2013.**

Héctor Enrique Francisco Burgos 483

- **Cheques. La corte a qua no constató que: 1) Se haya transmitido el contenido completo de la decisión dictada por el tribunal a quo, a fin de garantizar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 2) que ninguna de las partes estuvo presente el día de la lectura y que nadie la recibió ese mismo día; 3) que no hay constancia de que el imputado la haya recibido de manera personal o en su domicilio; por lo que la decisión recurrida vulneró las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, emitiendo en consecuencia, una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 16/12/2013.**

Shariff Moloom García 488

- **Accidente de tránsito. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita, determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Admite interviniente. Casa y envía. 20/12/2013.**

Francisco Alberto Durán Minier y La Monumental de Seguros,
C. por A. 498

- **Accidente de tránsito. Si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se**

considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte infine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra. Casa y envía. 20/12/2013.

Ana Josefa Suárez Disla y compartes 506

- **Juego de azar.** La corte a qua, al declarar inadmisibile por falta de calidad para actuar en justicia determinó que el tribunal de primera instancia realizó una incorrecta aplicación de la ley, incurriendo en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 20/12/2013.

Agustín Araujo Pérez 513

- **Cheques.** La corte a qua confirmó la decisión de rechazo de la acusación dictada por el tribunal de primer grado, sobre el fundamento errado de que no obró la mala fe, ya que ellos habían firmado un pagaré notarial, en el cual lo que se establece la deuda contraída, y la forma de pago (en 48 cuotas); sin embargo, los documentos que sustentan la querella y que el querellante persigue es la emisión del cheque sin provisión de fondos del pago de varias cuotas vencidas y pagadas con un cheque; en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado el hecho esencial de la causa. Casa y envía. 20/12/2013.

Banco Múltiple de Las Américas, S. A. 519

- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua incurre en ilogicidad, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de nulidad. Casa y envía. 26/12/2013.

Cristian de Olmo Ramón 527

- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua, al adoptar decisión propia y dictar sentencia directa, condenó al imputado a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor y al pago de multa ascendente a RD\$100,000.00, sin establecer, motivadamente, los criterios que tomó en cuenta para determinar la pena a imponer por lo que con esta actuación incurrió en

ilogicidad, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de nulidad. Casa y envía. 26/12/2013.

Jorge Peña de Aza..... 533

- **Estafa.** En atención a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicial a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”. Da acta desistimiento del recurso. En cuanto al otro recurso, se observa que la corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, en vista de que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Casa y envía. 26/12/2013.

Daniella Margotto y Pierre Lemieux 540

- **Extinción acción penal.** El punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales, o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción. Casa y envía. 26/12/2013.

José del Carmen Marcano de los Santos..... 552

- **Accidente de tránsito.** El argumento de que debió condenarse al beneficiario de la póliza y la entidad aseguradora del remolque del vehículo responsable del accidente en cuestión, y no al cabezote del mismo, ya que poseen placas y registros independientes, constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo. Rechaza. 26/12/2013.

Julio César Mora Sánchez y compartes 558

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre derechos registrados.** Todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título que lo ampare, debe ser reputado en principio como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pues la buena fe se presume hasta prueba en contrario. Casa y envía. 4/12/2013.

Mario Alejandro Velásquez Morales Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes..... 571
- **Despido injustificado.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.

Sabrina Josefina Montero Espinal Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel)..... 586
- **Dimisión.** La corte a qua, en el ejercicio soberano de los poderes que le confiere la ley, evaluó las pruebas y determinó que la naturaleza de las relaciones jurídicas entre el recurrente y el recurrido, no era de naturaleza laboral, como había entendido el tribunal de primer grado; en consecuencia, revocó la sentencia y declaró inadmisibile la demanda introductiva por entender que el recurrente no tenía calidad de trabajador, sin que con ello violara ley alguna. Rechaza. 4/12/2013.

Alfredo de la Cruz Hernández Vs. Pollo Víctor y Víctor Mañón..... 592
- **Dimisión.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.

Horus VIP Security, S. A. Vs. Aniano Reyes..... 600
- **Litis sobre derechos registrados.** La mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, lo que no ha sido probado en el presente caso por el recurrente. Rechaza. 4/12/2013.

José Enrique Vargas Salvucci Vs. Miguel Antonio Heded Azar y Compañía Agropecuaria Hedezar, S. A..... 606

- **Prestaciones laborales. La corte a qua, ante un evidente despedido irregular en su forma de comunicación, lo determina como desahucio cometiendo una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal. Casa y envía. 4/12/2013.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Eduardo Encarnación Porte 614
- **Nulidad y cesación de vías de hecho administrativas. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Declara la caducidad. 4/12/2013.**
 Junta Municipal de Pizarrete Vs. Nelson Enrique Álvarez González 622
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras, al declarar prescrita la acción que habían puesto en movimiento los recurrentes, no tenía que valorar un documento que se refiera al fondo de la demanda, ya que al declarar la prescripción, quedó resuelta la causa por esa vía, sin que fuera necesario ponderar el fondo de la causa. Rechaza. 4/12/2013.**
 Julio Méndez y compartes Vs. José Manuel Tavárez Jiminián (Bulilo) .. 628
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua se limitó a rechazar la prescripción de la demanda al considerar que las condiciones establecidas en el acto de donación no se habían ejecutado, sin exponer de manera detallada cuáles eran dichas condiciones y que servirían de base para sustentar el fallo hoy impugnado. Casa y envía. 4/12/2013.**
 Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) Vs. Rodolfo Eduardo y compartes..... 637
- **Recurso contencioso Administrativo. El tribunal a quo dictó una sentencia carente de motivos que la justifiquen lo que acarrea la falta de base legal. Casa sin envío. 4/12/2013.**
 Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc..... 644
- **Litis sobre derechos registrados. Ante la imposibilidad que tenía la jurisdicción inmobiliaria de conocer del recurso de “le contredit”, por tratarse de un recurso desconocido para dicha jurisdicción, los jueces a quo declararon inadmisibile el**

mismo, realizando una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/12/2013.

Juan Carlos Rodríguez Santos Vs. Enrique Fernández Ibañez..... 655

- **Litis sobre derechos registrados. De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan a partir de la fecha de su publicación, esto es, a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisible. 4/12/2013.**

Fernando David Sepúlveda Portes y compartes Vs. María Nieves..... 662

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua realizó una exposición completa de los hechos de la causa, y un estudio minucioso de los documentos depositados para la instrucción del proceso, realizando además, una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 4/12/2013.**

Carmen Virginia Salvucci Mueses y compartes Vs. Madelaine Heded Abraham y compartes..... 671

- **Litis sobre derechos registrados. Lo decidido por la corte a qua fue en mérito al derecho de propiedad, sin que se haya demostrado la alegada desnaturalización de hechos, omisión y contradicción de motivos. Rechaza. 4/12/2013.**

Edwin Gerardo Nazario García y compartes Vs. Rafael Lizardo Jorge..... 680

- **Recurso de reconsideración. El tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 4/12/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Unión Hotelera Dominicana, S. A..... 687

- **Despido injustificado. El recurso de casación no presenta medios, como tampoco presenta los agravios ni violaciones que se relacionen con la sentencia impugnada, lo que hace no ponderable el mismo, por una ausencia absoluta de agravios. Inadmisible. 4/12/2013.**

Gemandi, S. A. y Discoteca Piano Plaza Gemandi Vs. Martinus Gerardus Van Geenmen..... 696

- **Recurso de reconsideración.** El tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 4/12/2013.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Daniel Espinal,
C. por A..... 702
- **Dimisión justificada.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contenciosa administrativa y contencioso tributario el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda ...”. Inadmisible. 4/12/2013.

Turissimo Caribe Excursiones DR., SRL. Vs. Aura Yolanda Tejada..... 711
- **Litis sobre derechos registrados.** Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 4/12/2013.

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Pedro Agustín Almánzar Ureña 717
- **Inscripción de transferencia de bienes comunes.** No obstante expresarse en la sentencia impugnada la composición del tribunal, uno de los jueces no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituido por ningún otro juez en la forma prevista en la ley y el reglamento; además, tampoco se hace constar la jueza sustituta, ni se explican los motivos por las que aparece firmando la sentencia, de donde resulta que la referida magistrada no podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación. Casa y envía. 4/12/2013.

Inés Verónica Oriach Gutiérrez Vs. Banco BHD, S. A.
y compartes..... 724
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua no ha explicado con motivos congruentes y pertinentes el fundamento jurídico de una nulidad, más aún cuando el recurrente en su inventario hace constar otra certificación de la Dirección General de Migración que, según él, hace constar lo contrario, lo

que eventualmente su examen hubiera podido conducir a fallar el caso de una manera distinta. Casa y envía. Por otro lado, la corte a qua también estimó que el juez de primer grado había dado motivos que justifican su fallo, los cuales no reprodujo ni adoptó; por tanto, estaba en el deber de consignar en su sentencia los elementos de hecho que a su juicio invalidaban el acto de venta cuya nulidad se persigue, a fin de que la misma tuviera suficiente fundamento en cuanto a este aspecto; que en esas circunstancias, la sentencia carece de una exposición suficiente y pertinente que permita a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/12/2013.

María Mercedes Mota Caraballo Vs. Antonio Vicenti y compartes 732

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 4/12/2013.

Frito-Lay Dominicana, S. A. Vs. Cristóbal Javier Mojica 745

- **Deslinde.** Los motivos dados por la corte a qua para sustentar su dispositivo, no ponen de manifiesto la alegada falta de motivos ni una errada e infundada apreciación de los hechos o del derecho, en razón de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras describen los elementos que los llevaron a valorar el caso y a fallar como lo hicieron, dando motivos correctos y suficientes para fundamentar su decisión. Rechaza. 4/12/2013.

Eulogio Bienvenido García García Vs. Edito Bautista Villafaña

Concepción..... 748

- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos.” Inadmisible. 4/12/2013.

Medical Spa Biorenacer Vs. Flor Elena Valdez Duarte 756

- **Dimisión.** Para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condicio-

- nes de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisibile. 4/12/2013.
Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A. 763
- **Prestaciones laborales.** El artículo 495 del Código de Trabajo, establece: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”. Inadmisibile. 4/12/2013.
Hipólito Almánzar y Banca Bisonó Vs. Shara Suberví Hernández 772
 - **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.” Inadmisibile. 4/12/2013.
Supermercado Olímpico Vs. Marino Octavio Simé Aquino 778
 - **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo estaba en el deber de consignar en su sentencia los elementos de hecho que a su juicio invalidaban el acto de venta cuya nulidad se persigue, a fin de que la misma tuviera suficiente fundamento en cuanto a este aspecto, que en esas circunstancias, la sentencia carece de una exposición suficiente y pertinente que permita verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/12/2013.
Pietro Nuccitelli Rinaldi Vs. Antonio Vincenti..... 784
 - **Prestaciones laborales.** La sentencia no da ningún motivo sobre los recursos presentados de ninguno de los puntos sometidos necesarios y esenciales para determinar los recursos sometidos, en una evidente ausencia y falta de motivos y falta de base legal. Casa y envía. 4/12/2013.
Promed Dominicana, S. A. Vs. Manuel De Jesús Pujols..... 793
 - **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.
Darlyn Yudelka Lebrón Lora Vs. JDA Inversiones, S. R. L.
(Hotel Mystik) 804

- **Dimisión justificada.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/12/2013.

Puerto Plata Security Group, S. R. L. Vs. Yrineo Tavárez Tavárez 810
- **Recurso contencioso administrativo.** El ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley, por lo que en ese sentido, se advierte que el tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues no comprobó si en la especie, la recurrida había agotado debidamente las vías administrativas, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la actual recurrente, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto la actual recurrida el recurso jerárquico y por ser extemporáneo el recurso contencioso administrativo, puesto que tal comprobación es exigida por la Ley de Función Pública. Casa y envía. 11/12/2013.

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Vs. Katusca Martínez Pérez 817
- **Dimisión.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.

Juan Rodolfo Belliard Rodríguez Vs. Star Satellite Cable & Communications, S. A. 825
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.

Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro) Vs. Erasmo Peña 831
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.

Humberto Almodóvar, C. por A. Vs. Miguel Ángel Luna Castaño 834

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Lucille Mariel Castillo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) y compartes 837
- **Daños y perjuicios. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.**
 D’ Frías Car Wash Vs. Juan Ramón Martínez..... 843
- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.” Inadmisible. 11/12/2013.**
 Regino Martínez Vs. Mario De los Santos Marte..... 848
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Ramón Dolores Tejada Santiago Vs. Promotora Granada, S. A..... 854
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “ No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Somos Regalos de Dios Vs. Alfonso María Rodríguez Guzmán..... 857
- **Desconocimiento de contrato cuota litis. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Ciro Moisés Corniel Pérez Vs. Jean He He, Pica Pollo Lucky y su propietario 862
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**
 Jivisa Agencia de Servicios, S. A. Vs. Walín Montero De la Rosa..... 868

- **Revisión por causa de fraude.** Los jueces de fondo al decidir como lo hicieron, tomaron en cuenta las prerrogativas establecidas por la ley y la jurisprudencia y que esto, contrariamente a lo que alega la parte recurrente, no ha disminuido su derecho de defensa, ni el debido proceso, ya que los agravios enunciados no le causaron ningún perjuicio. **Rechaza.** 11/12/2013.

Julián Antonio Plasencia y compartes Vs. Josefa Piedad Quezada de Domínguez y Alma Yanet Domínguez de Ytilalo..... 874

- **Reclamación de entrega de valores retenidos, reparación de daños y perjuicios y condenación en astreinte.** El recurrente desconoce el carácter de sentencia de la decisión dictada por el tribunal a quo, violentando la cosa juzgada, la naturaleza jurídica de la sentencia misma y el orden lógico del ejercicio de los recursos y el carácter contradictorio de la decisión dictada, lo que originó que la corte a qua, en el ejercicio de sus funciones, declarara esa acción principal inadmisibles, en un ejercicio correcto y razonado del procedimiento vigente. **Rechaza.** 11/12/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafael Holguín Frías..... 883

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte le dio al presente caso su verdadero valor y naturaleza, en razón de que en derecho la mala fe del comprador de un inmueble debe ser comprobada, poniendo en evidencia las maniobras fraudulentas que llevaron a obtener la transferencia del inmueble a favor del adquirente, situación que en la especie no evidenciaron los jueces de fondo; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene motivos correctos y suficientes que justifican su dispositivo. **Rechaza.** 11/12/2013.

Melva López Vs. Juan De Jesús Santos Mora 891

- **Prestaciones laborales.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. **Declara la caducidad del recurso.** 11/12/2013.

Constructora Mar, S. A. Vs. Rogelio Rodríguez Contreras y compartes..... 900

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 11/12/2013.**
 Gómez & Morilla, S. R. L. Vs. Juan Francisco De Jesús Bruno..... 910
- **Recurso de reconsideración. El fallo objetado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido, advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 11/12/2013.**
 Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Interior y Policía..... 917
- **Recurso contencioso administrativo. La parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el tribunal a quo incurrió en ellos, lo que impide examinar el recurso de que se trata. Inadmisibile. 11/12/2013.**
 Rafael Antonio Ruiz Grullón Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)..... 926
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisibile. 11/12/2013.**
 Pilatus Body Gym Vs. Juan Antonio Acosta Polanco 931
- **Despido injustificado. En el caso de que se trata, no puede hablarse de prescripción, pues de un análisis del mismo se determina, como lo hizo la corte a qua, que la demanda fue interpuesta dentro del plazo estipulado en el artículo 704 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/12/2013.**
 Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort) Vs. José Andrés Cruz Cruz 937
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 José Adolfo Nina Rodríguez..... 949
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley,**

- que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 11/12/2013.
Compañía Internacional de Valores S. A. Vs. Banco BHD, S. A. 952
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**
Almacenes Orientales El Canal Vs. Yineiky Esther Abreu..... 970
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. 976
 - **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**
Distribuidora Satis Vs. Daribe Mercedes Tejada Pichardo 979
 - **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**
Julio Anderson Herrera Lluveres Vs. TR Dominicana, S. R. L..... 985
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
Tyke, S. A. y AA Sport Vs. Ana Luz Hernández 991
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L. Vs. Cervantes Santana Francisco 994
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
CVS Security, S. A. Vs. Johendy de la Cruz Ramos..... 998

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua concedió los plazos correspondientes para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, haciendo uso los recurrentes del mismo, por lo tanto, habiendo depositado los recurrentes su escrito ampliatorio de conclusiones en fecha hábil, la corte a qua no podía descartarlo, provocando, en consecuencia, tal como alegan los recurrentes, una violación a su derecho de defensa. Casa y envía. 11/12/2013.
 Freddy Antonio Cabrera y compartes Vs. Ana Rufina Recio Reynoso..... 1001
- **Dimisión justificada.** La sentencia impugnada hace constar que en fecha 9 de agosto del 2010, los trabajadores recurridos realizaron una dimisión de sus contratos de trabajo a la empresa recurrente, y que en esa misma fecha comunicaron al empleador y al Ministerio de Trabajo, dando formal cumplimiento a los requerimientos dispuestos por el artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/12/2013.
 Benedicta, S. A. Vs. Miguel Antonio Castillo Reynoso y compartes.... 1009
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.
 Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Cándido Coca González 1024
- **Inscripción en falsedad.** El artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”. Inadmisibile. 11/12/2013.
 Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales..... 1028
- **Dimisión justificada.** El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Declara la caducidad. 18/12/2013.
 Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village) Vs. Juan Cruz Sánchez y compartes 1032

- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación cuando la sentencia recurrida imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 18/12/2013.

Green de Diseños y Mantenimientos, S. A. Vs. Edward López
Familia 1043

- **Recurso de reconsideración.** El tribunal a-quo debió comprobar si en la especie, la parte recurrida había agotado debidamente las vías de recursos administrativas en materia de función pública, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la parte recurrente y por el Procurador General Administrativo, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto el actual recurrido el recurso jerárquico; condición que es exigida por la Ley de Función Pública, para dar oportunidad al superior jerárquico de velar por el adecuado cumplimiento del Código de Ética en la Función Pública, por lo que, al decidirlo así, y conocer el fondo del asunto, el Tribunal Superior Administrativo, incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dejando así la sentencia impugnada carente de base legal. Casa y envía. 18/12/2013.

Cámara de Diputados Vs. Félix Octavio Cabrera Puntier 1050

- **Recurso contencioso tributario.** El Tribunal Superior Administrativo, al ejercer su función de controlar la legalidad de la actuación de la administración que pone a su cargo el artículo 139 de la Constitución, dictó una sentencia apegada al derecho, estableciendo motivos adecuados que justifican lo decidido, lo que permite validar su decisión. Rechaza. 18/12/2013.

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos
Internos (DGII) Vs. Bacardí Dominicana, S. A. 1061

- **Prestaciones laborales.** La corte a qua confirmó la sentencia recurrida, la cual había declarado la existencia de un desahucio incumplido; sin embargo, varió la calificación de la terminación del contrato de que se trata, por la de un despido injustificado, cambiando las condenaciones del artículo 76 del Código de Trabajo por las del artículo 95 del mismo instrumento legal, por lo que es obvio que la sentencia adolece del vicio de contradicción entre sus motivos y el dispositivo. Casa y envía. 18/12/2013.

José A. Corporán Vs. Instituto de Estabilización de Precios
(Inespre) 1070

- **Prestaciones Laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/12/2013.

Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte
Vs. Cap Cana, S. A..... 1078
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo. Rechaza. 18/12/2013.

Hotel Casa de Campo Vs. José Ángel Hernández Melton..... 1085
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua revocó la condenación en pago de prestaciones laborales a los recurrentes sin existir ningún recurso que así lo solicitara y sin dar motivos y razones. Casa sin envío. 18/12/2013.

Pelagio Lugo y compartes Vs. Constructora Hass, S. A. y Habeed Sukkar..... 1092
- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación en materia inmobiliaria debe ser interpuesto mediante memorial suscrito por abogado que contenga los medios en que se funda, el cual deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible por tardío. 18/12/2013.

Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 1103
- **Litis sobre derechos registrados.** Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en uno de sus motivos se establece que la indemnización por daños y perjuicios es por la suma de cincuenta mil pesos, mientras que en el dispositivo se condena por dichos daños por la suma de diez millones de pesos, lo que deja sin motivos válidos esta decisión al no existir la debida coherencia entre las partes de la misma. Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío. Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación. 18/12/2013.

Manuel Antonio Sepúlveda Luna Vs. Pedro José Lantigua..... 1110
- **Litis sobre derechos registrados.** Al Tribunal Superior de Tierras acoger como bueno y válido el acto notarial auténtico,

incurrió en violación a los artículos 968 y 1001 del Código Civil, lo cual se traduce en una falta de base legal. Casa y envía. 18/12/2013.

Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta Vs. Margarita Álvarez y compartes 1126

- **Derechos adquiridos. Los jueces del fondo, sobre la base de las pruebas aportadas, y el examen y análisis de la integralidad de las mismas, calificaron el contrato de duración determinada, lo cual escapa al control de casación, sin que exista evidencia al respecto; que aunque los recurridos y recurrentes incidentales sostienen que en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones de la recurrente, se ha podido verificar que las mismas se encuentran copiadas íntegramente en el contenido de la sentencia. Casa sin envío. Rechaza recurso incidental. 18/12/2013.**

Miguel Omar Esquea Vs. Juan Rojas y compartes 1135

- **Prestaciones laborales. La apreciación de la corte a qua sobre la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que amparaban a los demandantes, se encuentra perfectamente justificada, puesto que el artículo 31 del Código de Trabajo, establece en su parte capital, que el contrato de trabajo solo puede celebrarse para una obra o servicio determinado, cuando lo exija la naturaleza, es decir, que solo excepcionalmente el legislador contempla la validez del contrato para una obra o servicio determinado; pero más aún, el legislador en el citado artículo dispone, que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación ésta que en la especie la corte a qua constató. Rechaza. 18/12/2013.**

Constructora del País, S. A. (Codelpa) Vs. Daniel Mateo Calletano y compartes 1147

- **Prestaciones laborales. El fallo contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en violación a las disposiciones de los códigos de trabajo y civil, ni provocó desnaturalización ni falta de base legal, ni violación a las garantías y derechos fundamentales del trabajo como persona y como trabajador establecidos en la Constitución dominicana. Rechaza. 18/12/2013.**

Woo Young Shin Vs. Microtek Dominicana, S. A. y Ecolab, Inc. 1159

- **Despido injustificado.** Se advierte que las críticas formuladas por el recurrente se refieren a la apreciación que hizo la corte a qua de los medios de prueba aportados al proceso, un aspecto que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente, sin que tengan que exponer las razones por las que le dieron más o menos credibilidad para la formación de su convicción, y que escapa al control de la casación, salvo evidente inexactitud o desnaturalización, lo que no se advierte en el fallo. **Rechaza. 18/12/2013.**

Central Romana Corporation, LTD Vs. Ángel Rafael Maltes Lantigua..... 1183
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 18/12/2013.**

Héctor Jorge Medina Vs. Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A..... 1190
- **Prestaciones laborales.** Entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda en cobro de prestaciones laborales, los plazos establecidos en la legislación estaban ventajosamente vencidos; en consecuencia, la corte a qua dio motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos no advirtiéndose desnaturalización alguna, ni errónea aplicación del derecho, ni falta de base legal. **Rechaza. 18/12/2013.**

Julio Ortiz Vs. Grupo Eléctrico, S. A..... 1196
- **Prestaciones laborales.** Del análisis y determinación de las pruebas presentadas, la corte a qua determinó que la empresa recurrida cerró sus operaciones laborales en el mes de abril y que el recurrente presentó su demanda cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, evaluación en la que no se observa desnaturalización, ni evidente inexactitud material; en consecuencia, no existió violación a las disposiciones laborales vigentes. **Rechaza. 18/12/2013.**

Don Elmer Gaines Vs. Guillermo Cortijo y la Compañía Blusole Vacation Club, S. A..... 1205
- **Litis sobre derechos registrados.** En la sentencia recurrida se advierte una contradicción de motivos que ha dado lugar a que también carezca de base legal, puesto que no contiene una

suficiente y pertinente exposición de los hechos que permitan verificar, si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 18/12/2013.

Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero Vs. Giovanna Bonora e Isabella Bison 1212

- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras, dio motivos suficientes que justifican su sentencia. Rechaza. 18/12/2013.**

Gregorio Vásquez Santana y Porfiria Luzón Reyes Vs. Wilson García Sánchez y compartes 1222

- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a quo, al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración, y proceder como lo hizo en su sentencia, al declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, aplicó correctamente el derecho a los hechos que fueron juzgados, lo que permite validar su decisión. Rechaza. 18/12/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Bonao Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) 1232

- **Recurso contencioso tributario. Al dictar su decisión y establecer que debe ser mantenida la exención impositiva establecida a favor de la entidad hoy recurrida por el artículo 24 de su ley orgánica, el Tribunal Superior Administrativo, dictó una sentencia acorde al derecho, tutelando eficazmente el derecho de la entidad recurrida de beneficiarse de la exención impositiva que por ley le ha sido conferida, conteniendo esta sentencia motivos adecuados que la respaldan. Rechaza. 18/12/2013.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción..... 1242

- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a quo en su decisión, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, que conduce a una evidente violación al derecho de defensa, inobservando el deber que se impone a todo juez de preservarlo. Casa y envía. 18/12/2013.**

Kuastvaart Harlingen BV Vs. Estado dominicano y la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales... 1250

- **Recurso contencioso tributario. El examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios**

fueron sometidos al debate y que a la recurrente se le dieron todas las oportunidades para defenderse. Rechaza. 18/12/2013.

Céspedes González, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1264

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin se haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 18/12/2013.**

Hotel Plaza Oki Doki Vs. Joel de Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López 1275

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua establece de manera clara los hechos que dieron origen a la causa, dando el justo valor a los documentos aportados y a las comprobaciones realizadas por estos en la instrucción del caso, los que llevaron a forjar su íntima convicción; sin que se verifique en la especie una tergiversación de los hechos que comprueben la alegada desnaturalización. Rechaza. 18/12/2013.**

Miguel Reyes de Paula Vs. Fabián Taveras Domínguez 1284

- **Litis sobre derechos registrados. Al examinar el tribunal a quo las pruebas aportadas por las partes, las cuales constan en el expediente y que pretende desconocer el recurrente, pudo establecer la falta de fundamento de sus pretensiones, lo que condujo a que el mismo comprobara la existencia de un derecho registrado en provecho de la parte recurrida, al haber adquirido dicho inmueble en condiciones de co-propiedad con la recurrente, con toda la fuerza y valor que la normativa inmobiliaria le confiere a un derecho registrado de conformidad con la misma, tal como fue reconocido por dicho tribunal al dictar su decisión, lo que ha permitido comprobar que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho. Rechaza. 18/12/2013.**

Carlos Augusto Argüello Vs. Rómula del Carmen Jiménez Mejía..... 1294

- **Levantamiento de oposición. El artículo 81 de la Ley de Registro de Tierras de Registro Inmobiliario dispone: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días**

contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil". Casa y envía. 18/12/2013.

Celia Romilda Pérez y Juan Procopio Pérez Vs. Sucesores de Valentín Romeo Pérez Montes de Oca y compartes 1305

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 18/12/2013.**

María Felisa Gutiérrez Vs. Bolívar Ledesma y Pedro Antonio Candelario 1312

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces a quo estaban en el deber de determinar con exactitud si en la referida parcela, al momento de la determinación de herederos, al causante le quedaban derechos registrados, lo que a criterio de esta Corte de Casación era determinante, ya que los jueces de fondo aunque establecieron esta situación, no describen cuáles elementos fácticos los condujeron a tal afirmación, lo que no permite determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 27/12/2013.**

Sucesores de Pedro Paulino Vs. Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados 1320

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 1315 del Código Civil, establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe, justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Rechaza. 27/12/2013.**

José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna Vs. Sócrates de Jesús Estévez Pimentel 1329

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de que fuera dictada la sentencia recurrida, dispone que en el recurso de casación en esta materia se interpone mediante un memorial de casación suscrito por abogado que contenga todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 27/12/2013.**

Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres Vs. Ramón Reinaldo Tapia Reynoso y Altigracia Reynoso 1336

- **Litis sobre derecho registrado. El tribunal a quo, al rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, hizo un uso correcto del derecho, en virtud de las facultades que la ley otorga al juez para disponer de la medida que estime conveniente para la provisión de una prueba. Rechaza. 27/12/2013.**
 Sotero Ignacio Lora Vs. Pedro José Rodríguez Luna 1344
- **Litis sobre derechos registrados. Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude, así como su alcance moral y el carácter fraudulento de los hechos alegados, y acordar la reparación que de ello estimen justa, no menos cierto es, que deben fijar el monto como indemnización que deberá pagar a la parte perjudicada; esto último no ocurrió en el caso de la especie, en que el tribunal acogió la demanda reconventional en daños y perjuicio sin fijar el monto indemnizatorio, dejando en un limbo jurídico tal decisión, lo que imposibilita poder determinar la razonabilidad del monto que así fuera fijado. Casa con envío este aspecto. Rechaza los demás aspectos del recurso. 27/12/2013.**
 Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías Vs. Alberto De La Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de la Guardia 1355
- **Prestaciones laborales. En el caso de que se trata no hay evidencia de una aplicación no razonable en la evaluación de las pruebas y de los textos legales vigentes. Rechaza. 27/12/2013.**
 Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) Vs. Fátima María Coste Martínez..... 1369
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que la decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y claros que justifican su dispositivo. Rechaza. 27/12/2013.**
 Juan Antonio Rodríguez Liriano Vs. Ayuntamiento de Santiago..... 1376
- **Recurso contencioso administrativo. El fallo objetado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 27/12/2013.**
 Lorenzo A. Emeterio Rondón Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional 1386

- **Despido injustificado.** No obstante haber sido depositada ante el tribunal la planilla de personal fijo, la corte a qua estima que debe acogerse el monto del salario reivindicado por el trabajador al tenor de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo; que con esta afirmación, la corte a qua desconoce los alcances de la presunción establecida en dicho texto legal, pues como ha sostenido la Corte de Casación, la presentación por parte del empleador de los documentos que de acuerdo con el Código de Trabajo debe comunicar, registrar y conservar, como es el caso de la planilla de personal fijo, produce como efecto la eliminación de la exención de la carga de la prueba instituida a favor del trabajador, razón por la cual, en la especie, correspondía a éste la carga de la prueba como resultado del depósito del documento efectuado por el empleador. Casa y envía. 27/12/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. Yury Baldemiro Morales Pinedo..... 1395
- **Prestaciones laborales.** La sentencia objetada contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una redacción completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a la inmutabilidad del proceso, las reglas de la competencia, a la tutela judicial y al debido proceso y las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 27/12/2013.

Vicente Fabián Corrales Vs. Grupo Dominicó Catalán, S. R. L. y compartes..... 1404
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua dio motivos sobre abundantes sobre el caso, lo que ha permitido verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada. Rechaza. 27/12/2013.

Sucesores de Félix María González y compartes Vs. Álvaro Álvarez Fernández y compartes 1419
- **Despido injustificado.** La corte a qua, en el uso soberano de las facultades de apreciación de las pruebas aportadas, la evaluación y determinación de las mismas, entendió, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que: 1º. Existía una continuidad en la relación de trabajo de los recurridos, de carácter indefinido acorde a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo; 2º. Los recurridos laboraron en forma continua durante 5 años en diferentes obras de construcción,

pruebas examinadas y evaluadas por el tribunal de fondo, sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hecho. Rechaza. 27/12/2013.

Constructora del País, S. A. (Codelpa) Vs. Jean Claude Mardi y compartes..... 1462

- **Nulidad de mandamiento de pago. La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 27/12/2013.**

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Domingo Taveras Liranzo..... 1484



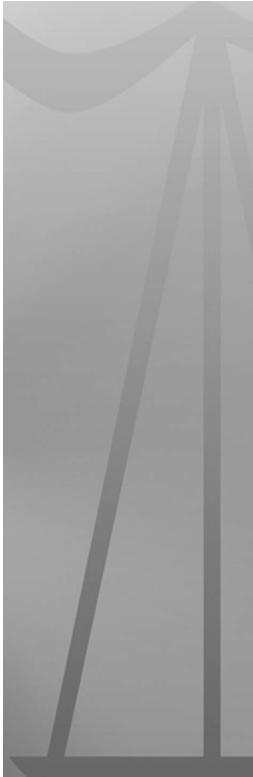


Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Continuación





SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito-Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer, Lic. Alberto Alvarez Whipple, Licdas. Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y Natalia Sánchez García.
Recurrida:	Cristóbal Javier Mojica.
Abogados:	Licdos. Joaquín Antonio Luciano, Cristóbal Javier Mojica y Licda. Milagros Camarena.

TERCERA SALA*Desistimiento.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito-Lay Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-60117-5, con domicilio en

la Avenida Prolongación 27 de Febrero, Calle Orlando Martínez, Manzana 26, Las Caobas, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por la Lic. Mariel Fondeur Perelló, dominicana, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0316934-2, domiciliada en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de junio de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer, los Licdos. Alberto Alvarez Whipple, Carolina Figuerero Simón y Rosanna Cabrera del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1818124-7 y 001-1777340-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia de fecha 13 de febrero de 2012, suscrita por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer, los Licdos. Alberto Alvarez Whipple, Carolina Figuerero Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y Natalia Sánchez García, abogados de la recurrente, mediante la cual depositan el acuerdo amigable y desistimiento entre las partes;

Visto el contrato de transacción y desistimiento de acciones suscrito y firmado entre las partes, Lic. Carolina Figuerero Simón, en representación de Frito-Lay Dominicana, S. A. (recurrente) y el Licenciado Joaquín Antonio Luciano, por sí y en representación de la Licenciada Milagros Camarena y del señor Cristóbal Javier Mojica (este último parte recurrida), cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Cecilia García Bidó, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 17 de enero de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el

presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Frito-Lay Dominicana, S. A., del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de junio del 2011; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 23 de marzo de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Eulogio Bienvenido García García.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Quilvio Vinicio Guzmán Tavarez.
Recurrido:	Edito Bautista Villafaña Concepción.
Abogado:	Dr. José C. Gómez Peñaló.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio Bienvenido García García, dominicano, mayor de edad, Cédula núm. 116-0000476-3, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, sector Mejoramiento Social, Municipio San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Quilvio Vinicio Guzmán Tavarez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Quilvio Vinicio Guzmán Tavarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0155187-7 y 046-0020387-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0446612-3, abogado del recurrido Edito Bautista Villafaña Concepción;

Visto la Resolución núm. 400-2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto del recurrido Edito Bautista Villafaña Concepción;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de deslinde (litigiosa), en relación a la Parcela núm. 242, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, (resultante la parcela 215565064081) Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de agosto del 2011, la sentencia núm. 20100076, cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: Se rechaza la instancia dirigida a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en solicitud de deslinde hecha por el Sr. Edito Bautista Villafaña Concepción, sobre la porción de terreno ubicada en el presente deslinde por no haberse comprobado su ocupación; Segundo: En consecuencia se rechazan los trabajos de deslinde hecho por el Agrimensor Danni Javier Abreu Díaz, en la Parcela núm. 242 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, resultando la Parcela núm. 215565064081, del mismo Distrito Catastral núm. 10, por no estar realizado de conformidad con la ley, los Reglamentos de Mensuras Catastrales y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; Tercero: Se ordena a la secretaría de este Tribunal la remisión de la presente sentencia con los demás documentos que sean necesarios a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a los fines correspondientes; Cuarto: Se ordena que la constancia anotada conserve todo su valor jurídico y legal a nombre del Sr. Edito Bautista Villafaña Concepción de generales que constan más arriba; Quinto: Se acoge la condenación en costas en contra del Sr. Edito Bautista Villafaña Concepción, a favor y provecho del abogado que así lo ha solicitado, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra

la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 23 de marzo del 2011, la sentencia núm. 20110968, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 23 de agosto del 2010, por el Dr. José C. Gómez Peñalo, en representación del Sr. Edivito Bautista Villafaña Concepción, por procedente y bien fundado en derecho y en consecuencia acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por el Dr. José C. Gómez Peñalo; Segundo: Rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Revoca la Decisión núm. 20100076 de fecha 9 de agosto del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el deslinde de la Parcelas núm. 242, resultando la Parcela núm. 215565064081 del D. C. núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: a) Aprueba los trabajos de deslinde hecho por el Agrimensor Danni Javier Abreu Díaz en la Parcela núm. 242 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, resultando la Parcela núm. 215565064081 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez; b) Ordena al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez rebajar del Certificado de Título núm. 46 que ampara la Parcela núm. 242 del Distrito Catastral núm. 10 de San Ignacio de Sabaneta una porción de 03 As., 45 Cas., que se encuentra registrado a favor del Sr. Edivito Bautista Villafaña Concepción, así como cancelar la constancia anotada expedida a su nombre; c) Expedir el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 215565064081 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez con un área de 355.65 Mts. 2 y demás especificaciones que figuran en el plano aprobado por Mensuras Catastrales a favor del Sr. Edivito Bautista Villafaña Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0021310-4, domiciliado y residente en la c/Próceres de la Restauración núm. 61, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago

Rodríguez; Cuarto: Condena al Sr. Eulogio Bienvenido García García al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Sr. José Cristino Gómez Peñaló, abogado que declara haberlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación expone de manera escueta que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original que rechazó los trabajos de deslinde basó su sentencia en que el agrimensor no realizó los trabajos de deslinde de conformidad con el artículo 13 de la resolución núm. 355-2009 en su apartado A, relativo al procedimiento de deslinde, y que los medios de oposición con relación a dichos trabajos son precisos y basados en el no cumplimiento de la ley y los reglamentos, y principalmente en el aspecto de no haber emplazado al hoy recurrente en la forma en que precisó el tribunal de primer grado, por lo que al Tribunal Superior de Tierras revocar la sentencia de jurisdicción original lo hace sin dar motivos fehacientes y no tomando en cuenta los medios científicos utilizados, esto en cuanto al procedimiento técnico del deslinde, incurriendo en los vicios enunciados en el medio de casación;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo al emplazamiento la parte hoy recurrente expone de manera breve que no se realizó en la forma en que el tribunal de primer grado determinó, sin indicar de manera clara y precisa cual es esa forma o que irregularidades se cometió en el emplazamiento que dieron origen a qué no se cumplieran con las normas establecidas, ni señala qué agravio le ocasionó el mismo, por lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia valorar siquiera el argumento argüido;

Considerando, que en cuanto a la violación al procedimiento del deslinde, en sus artículos 13, literal A, de la resolución 355-2009, de

fecha 5 de marzo del 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia que contiene el Reglamento de Regularización Parcelaria y Deslinde, y el artículo 16 de la misma resolución, se comprueba lo siguiente: a) que el artículo 13, literal A, establece en cuanto al deslinde lo siguiente: “Al ejecutar un deslinde, el agrimensor debe cumplir con las disposiciones del Título IV del Reglamento General de Mensuras Catastrales, sobre Actos de Levantamiento Parcelario en General, con las siguientes especificaciones: a) Para la ubicación de la porción a deslindar, el Agrimensor se rige en primer lugar, por la ocupación material del propietario, y en segundo, por los linderos indicados en la constancia anotada. En los casos de inmuebles asignados por el Instituto Agrario Dominicano o por cualquier otro organismo del Estado Dominicano, la ubicación resulta de los antecedentes de la asignación, los que tendrán que ser incorporados al expediente; en los demás casos, los antecedentes podrán ser incorporados al expediente pero no serán determinantes para la ubicación.”; b) que el artículo 16, de la indicada resolución sobre regularización parcelaria y deslinde, establece el conocimiento de manera contradictoria del proceso de saneamiento y la obligatoriedad del ministerio de abogado cuando este se torna litigioso;

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que el Tribunal Superior de Tierras, luego del estudio de los documentos que conforman el expediente, hace constar en síntesis lo siguiente: ...”Que el señor Eulogio Bienvenido García García basó su oposición al deslinde alegando una donación verbal realizada por su madre, y que el derecho registrado que tiene el señor Eulogio García de 1,500 metros, no se corresponde con la porción en discusión, por lo que sus argumentos son simples afirmaciones”; que, por otra parte, la Corte a-qua, hace constar “que el señor Eulogio Bautista Villafaña Concepción probó ser propietario de una porción de terreno de 3As, 45Cas, en virtud de un contrato de venta realizado por el señor Juan Francisco García Fernández, obteniendo su correspondiente constancia anotada, y que se encuentra delimitada de hecho desde el año 1996, y que dicha delimitación fue ratificada por el agrimensor, demostrando que dichos trabajos de deslinde

se realizaron cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mensura;”

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los alegatos presentados con relación al presente recurso, se revela que el Tribunal Superior de Tierras, luego del estudio de los documentos que integran el expediente, comprobó que los trabajos de deslinde realizados dentro del inmueble objeto de la presente litis se realizaron conforme a los requisitos exigidos por la ley y el Reglamento de Mensura, en virtud de que el recurrente en apelación, señor Edivito Bautista Villafaña Concepción, probó su propiedad a través de su constancia anotada y la ocupación, la cual la mantenía delimitada de hecho (cercada) desde el año 1996, ratificada la medida en ese mismo año, que es el momento en que la adquiere mediante contrato de venta; mientras los alegatos de la parte hoy recurrente, expone la Corte a-qua, se sustentan en simples afirmaciones y alegada venta verbal realizada entre su madre y él, sin fundamentar esos argumentos mediante la presentación de documentos ni de ningún otro elemento de valor probatorio; que los referidos motivos dados por la Corte a-qua para sustentar su dispositivo, no ponen de manifiesto la alegada falta de motivos ni una errada e infundada apreciación de los hechos o del derecho, en razón de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras describen los elementos que los llevaron a valorar el caso y a fallar como lo hicieron, dando motivos correctos y suficientes para fundamentar su decisión; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado y con el rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eulogio Bienvenido García García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 23 de marzo del 2011, en relación a la Parcela núm. 242, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, (resultante la parcela 215565064081), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenación en costas, en razón

de que, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Medical Spa Biorenacer.
Abogado:	Dr. Manuel Rodríguez Peralta.
Recurrida:	Flor Elena Valdez Duarte.
Abogados:	Licda. Dulce María González y Lic. Leonel Pérez Santana.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Medical Spa Biorenacer, entidad que funciona con apego a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle espiral núm. 8, Urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Vielka Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0973790-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Rodríguez Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0766344-5, abogado de la recurrente Medical Spa Biorenacer, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Dulce María González y Leonel Pérez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0060485-9 y 001-0032458-1, respectivamente, abogados de la recurrida Flor Elena Valdez Duarte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Flor Elena Valdez Duarte, contra Medical Spa Biorenacer y Vielka Peña, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada,

por no haber comparecido a la audiencia de prueba y fondo de fecha 25 de enero de 2011, no obstante haber quedado citada; Segundo: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Flor Elena Valdez Duarte, en contra Medical Spa Biorenacer y Vielka Peña, en reclamación del pago prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora Flor Elena Valdez Duarte con Medical Spa Biorenacer y Vielka Peña, por desahucio y, en consecuencia, acoge la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales; Cuarto: Condena a Medical Spa Biorenacer y Vielka Peña, a pagar a favor de la señora Flor Elena Valdez Duarte, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$5,874.96), por 14 días de preaviso; Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,455.32), por 13 días de cesantía; Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$3,776.76), por 9 días de vacaciones; Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$5,888.89), por la proporción del salario de Navidad del año 2009; Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$18,883.76), por la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Para un total de: Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos Con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$44,879.69), más la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y a un tiempo de labor de ocho (8) meses y dieciocho (18) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Ordena a Medical Spa Biorenacer y Vielka Peña, que al momento de pagar

los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 6 de octubre del 2009 y 12 de febrero del año 2010; Sexto: Condena a Medical Spa Biorenacer y Vielka Peña, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Dulce María González y Leonel Pérez Santana; Séptimo: Comisiona al ministerial Manuel Tomás Tejeda Torres, Alguacil de Estrados de esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia transcrita anteriormente la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de diciembre de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), por la empresa Medical Spa Biorenacer y Vielka Peña, y el incidental, en fecha diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la Sra. Flor Elena Valdez Duarte, ambos contra sentencia núm. 018/2011, relativa al expediente laboral núm. C-052-10-00660, dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Excluye del proceso a la Sra. Vielka Peña, por los motivos expuestos en esta misma Sentencia; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Medical Spa Biorenacer, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que el contrato de trabajo existente entre las partes concluyó por despido injustificado, por lo que declara resuelto la relación laboral por desahucio ejercido por la empresa contra la ex –trabajadora, en consecuencia, ordena a la empresa Medical Spa Biorenacer pagar a la Sra. Flor Elena Valdez Duarte, los siguientes conceptos: Trece (13) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, nueve (9) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de

Navidad y participación en los beneficios (bonificación) del año 2010, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses y diecinueve (19) días, con un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales; Cuarto: Acoge el ofrecimiento real de pago formulado por la empresa Medical Spa Biorenacer, por haber sido hecho de conformidad con la ley tanto en la forma como en el fondo, como ha omitido nuestra Suprema Corte de Justicia; Quinto: Ordena a la empresa Medical Spa Biorenacer, pagar a la pagar a la Sra. Flor Elena Valdez Duarte, un (1) día de salario por cada día dejado de pagar, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, a contar del décimo primer día de la fecha de ejecución del desahucio contra la demandante, ocurrida el cuatro (4) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), hasta el día trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), inclusive, fecha en que se hizo el ofrecimiento real de pago a la reclamante, admitido por esta Corte, y rechaza el pago de ocho (8) días de salario por los motivos expuestos en esta misma Sentencia; Sexto: En cuanto al fondo, del recurso de apelación incidental, interpuesto por la Sra. Flor Elena Valdez Duarte, rechaza sus pretensiones en el sentido de que se consigne la suma de Trescientos Mil con 00/100 (RD\$300,000.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, de que se ordene el pago de 600 horas extras, en consecuencia, confirma el pago de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos, a su favor por tal concepto, excluye el pago de 600 horas extras, y se ordene el pago de 8 días de salarios reclamados por la ex-trabajadora, calculados en base a un Salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Séptimo: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma Sentencia;”

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Artículo 1315 del Código Civil Dominicano y 2 del Reglamento de Trabajo; Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la parte recurrente Medical Spa Biorenacer, en fecha 30 de diciembre del año 2011 contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2011 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara “que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: Trece (13) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido equivalentes a RD\$5,455.19, trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$5,455.19, nueve (9) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas equivalentes a RD\$3,776.67, proporción de salario de Navidad equivalente a RD\$6,666.67, y participación en los beneficios (bonificación) del año 2010 equivalentes a RD\$12,588.90, un (1) día de salario por cada día dejado de pagar, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, a contar del décimo primer día de la fecha de ejecución del desahucio contra la demandante, ocurrida el cuatro (4) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), hasta el día trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), inclusive, fecha en que se hizo el ofrecimiento real de pago a la reclamante equivalentes a RD\$25,178.40, 600 horas extras equivalentes a RD\$5,000.00, ocho (8) días de salario equivalentes a RD\$3,357.12; para un total de Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con 79/100 (RD\$67,478.79); Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un

salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Medical Spa Biorenacer, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Dulce María González y Leonel Pérez Santana, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Herrera.
Abogados:	Licda. Magnolia Disla y Lic. Ramón Fernández.
Recurrido:	Sinercon, S. A.
Abogados:	Lic. Ángel De Los Santos, Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina T. Lench Rosa, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Ana Rosa de Los Santos.

TERCERA SALA.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0141046-6, domiciliado y residente en la calle Primera Etapa, La Espinola, Provincia San Francisco de Macorís, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 30 de abril de

2008, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Magnolia Disla, en representación del Lic. Ramón Fernández, abogados de la parte recurrente, señor Ramón Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ángel De Los Santos y Ana Rosa De Los Santos, en representación de los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina T. Lench Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, empresa Sinercon, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón Fernández, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0037601-1, abogado de la parte recurrente, señor Ramón Herrera, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina T. Lench Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1098236-0, 001-0135310-0 y 028-0078905-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, empresa Sinercon, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 2 del mes de diciembre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a si mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el actual recurrente, Ramón Herrera, contra las empresas Sinercon, S. A. y Cap Cana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 8 de enero de 2008, la Sentencia No. 05-2008, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión incoada por el señor Ramón Herrera, en contra de la sociedad de comercio Sinercon, S. A. y Cap Cana, S. A.; Segundo: En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión en consecuencia se acoge la referida demanda, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, por consiguiente se condena a las sociedades de comercio Sinercon, S. A. y Cap Cana, S. A., a pagar al señor Ramón Herrera, las siguientes cantidades: A) 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$ 3,496.00; B) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$ 4,256.00; C) 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$ 912.00; D) por concepto de regalía pascual la suma de RD\$ 2,666.00; E) 45 días por concepto de bonificación ascendente a la suma de RD\$ 5,035.00; F) 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$ 38,400.00; G) 1 mes de salario, ascendente a la

suma RD\$ 7,149.00, todos estos conceptos a razón de RD\$6,400.00 mensuales; total ascendente a la suma de Sesentiún Mil Ciento Sesenta y Cinco con 00/100 (RD\$61,165.00); Tercero: Se condena a las sociedades de comercio Sinercon, S. A. y Cap Cana, S. A., pagar a favor del señor Ramón Herrera, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social; Cuarto: Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 537, párrafo in fine del Código de Trabajo”; b) que la empresa Sinercon, S. A., solicitó la consignación del duplo de las condenaciones en el Banco de Reservas, a fin de suspender la ejecución de la sentencia laboral recurrida en apelación, la cual fue autorizada y otorgada mediante Acto No. 74-2008, de fecha 2 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial, Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia; c) que asimismo en contra de la referida decisión del Juzgado de Trabajo, la sociedad de comercio Cap Cana, S. A., interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, sin necesidad de fijación de fianza, ni consignación de duplo, donde la empresa Sinercon, S. A., participó como interviniente voluntaria, resultando la Ordenanza No. 33-08, del 11 de febrero de 2008, del Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declara buena y válida la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; Segundo: Declarar como al efecto declara regular y válida la intervención voluntaria de Sinercon, S. A., por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; Tercero: Ordenar como al efecto ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 05-07, del 8 de enero del año 2007, dada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sin prestación de fianza, ni garantía, mientras se conozca y falle el recurso de apelación, por violaciones elementales de procedimientos e irregularidades manifiesta en derecho; Cuarto: Ordenar como al

efecto ordena la devolución inmediata de los fondos consignados en el Banco de Reservas en manos de Sinercon, S. A., por efecto de la suspensión sin prestación de garantía; Quinto: Compensan las costas del procedimiento; Sexto: Comisiona al Ministerial, Fausto R. Bruno, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia”; d) que el señor Ramón Herrera, procedió a trabar embargo retentivo u oposición en manos de 13 instituciones financieras nacionales, mediante el Acto No. 236-08, instrumentado en fecha 21 de abril de 2008, por el ministerial B. Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que en ocasión de una Demanda en Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por la sociedad Cap Cana, S. A., en la que interviene voluntariamente la empresa Sinercon, S. A., contra el señor Ramón Herrera, intervino la Sentencia del 30 de abril de 2008, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad, por falta de base legal; Segundo: Declarar como al efecto declara, regular y válida la presente demanda por ante el Presidente de la Corte, como Juez de la ejecución; Tercero: Ordenar como al efecto ordena el levantamiento de los embargos retentivos realizados mediante actos números 236-08 y 237-08, de fechas 21 y 22 de abril de 2008, respectivamente, instrumentados por el ministerial B. Enrique Urbino P., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por constituir una actuación manifiestamente ilícita, en consecuencia, ordena a las siguientes instituciones bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Popular Dominicano, S. A.; The Bank of Nova Scotia; el Banco del Progreso Dominicano, S. A.; el Citibank; el Banco León; el Banco Caribe; Banco Hipotecario Dominicano, S. A.; Banco Global; Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.; Banco Nacional de la Vivienda; Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos; Asociación La Nacional de

Ahorros y Préstamos; Banco Promérica; Banco Cibao de Ahorros y Préstamos; Banco Vimenca, la entrega inmediata de los valores retenidos por una actuación manifiestamente ilícita; Cuarto: Condenar al señor Ramón Herrera al pago de un astreinte de Cuatro Mil pesos (RD\$ 4,000.00) diario a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta tanto sea levantado el embargo retentivo mencionado; Quinto: Ordena la ejecución provisional sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga; Sexto: Condenar como al efecto condena al señor Ramón Herrera al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Ramón Lantigua y Federico A. Pinchinat Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 539 del Código de Trabajo y el artículo 12 de la Ley de Casación;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, empresa Sinercon, S. A., propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando: “Que el recurso de casación ha sido notificado a una sola de las partes que originalmente tuvieron participación en el proceso que da lugar al mismo, por lo que resulta inadmisibile de pleno derecho; que la precedentemente referida afirmación encuentra su fundamento en diversas decisiones de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual en innumerables oportunidades se ha referido al tema, planteando que el carácter de indivisión viene dado por el hecho de que una sentencia produce efectos contra todas las partes envueltas; que en la especie, la sentencia laboral No. 05-008, produjo condenaciones tanto contra Sinercon,

S. A., como para Cap Cana, S. A., empresa ésta última que ha estado presente en todas las fases del proceso y la cual no fue emplazada por medio del Acto de Alguacil No. 466-08, del 8 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino P., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que procede la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de casación a causa de la indivisibilidad que existe en el proceso en relación con las empresas Cap Cana, S. A. y Sinercon, S. A., las cuales fueron condenadas a pagar prestaciones laborales solidariamente al señor Ramón Herrera, por efecto de la sentencia laboral No. 05-008, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y luego fueron favorecidas tanto por la Ordenanza No. 33-008, del 11 de febrero de 2008, que ordenó la suspensión de la ejecución de la referida sentencia No. 05-2008, sin prestación de fianza, como por la sentencia No. 158-2008, del 30 de abril de 2008, misma que se encuentra siendo objeto del recurso de casación que nos ocupa”;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, está Corte de Casación ha podido verificar que ante el tribunal de primer grado y la Corte a-qua intervino como parte del proceso la empresa Cap Cana, S. A., junto a la compañía Sinercon, S. A., a favor de las cuales se acogieron sus conclusiones, tal como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que de la simple lectura del memorial de casación depositado por el señor Ramón Herrera, se identifica en los hechos, argumentos y motivos como partes recurridas a las empresas Cap Cana, S. A. y Sinercon, S. A., aunque en su conclusión no se menciona a la empresa Cap Cana, S. A.; que igualmente, al analizar el Acto No. 466-08, de fecha 8 de julio de 2008, instrumentado por el Ministerial Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente emplaza a la recurrida, Sinercon, S. A., se advierte que en dicho acto tampoco figura la empresa Cap Cana, S. A., ni existe constancia de que haya sido emplazada por un

acto posterior, lo cual se evidencia, tal como se alega, que la indicada empresa no ha sido puesta en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante ser beneficiaria de la sentencia impugnada;

Considerando, que entre la empresa Sinercon, S. A. y Cap Cana, S. A., existe un lazo de indivisibilidad y solidaridad, en razón de que son partes comunes en las decisiones emitidas tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazada Cap Cana, S. A., también parte gananciosa, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazada Cap Cana, S. A., conjuntamente con la empresa Sinercon, S. A., procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Herrera, contra la

Sentencia del 30 de abril de 2008, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de las Licdas. Rosanna Matos De Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa y Rosandry Del C. Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hipólito Almánzar y Banca Bisonó.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Duarte Vélez.
Recurrida:	Shara Suberví Hernández.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Almánzar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0029825-1, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, así como también la Banca Bisonó, de la ciudad de Nagua, con elección de domicilio en el estudio de su abogado apoderado, calle Colón, núm. 6, local núm. 6 de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Duarte Vélez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0132644-9, abogado de los recurrentes Hipólito Almánzar y Banca Bisonó, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, respectivamente, abogados de la recurrida Shara Suberví Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 13 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la

demanda en pago de derechos laborales interpuesta por Shara Suberbí Hernández contra Banca Bisonó e Hipólito Almánzar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 20 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Libra acta de incomparecencia de la parte demandante Shara Suberbí, a la audiencia de producción y discusión de las pruebas; Segundo: Declara desierta la admisión de nuevos documentos solicitado por la parte demandada; Tercero: Declara desierta las medidas de comparecencia de las partes, informativo testimonial a cargo de la parte demandante, por no comparecer; Cuarto: Declara desierta las medidas de comparecencia personal de la parte demandada y contra informativo de la parte demandada, a petición de dicha parte; Quinto: Declara inadmisibile la presente demanda laboral ante la falta de interés de la parte demandada, ordenándose el archivo definitivo del expediente; Sexto: Declara pura y simplemente que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por las consideraciones expresadas; Séptimo: Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 21 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la solicitud de prescripción planteada por la recurrida Banca Bisonó e Hipólito Almánzar, salvo lo concerniente a las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo; Segundo: Acoge la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrida, en relación a las acciones en pago de horas extraordinarias conforme al artículo 701 del Código de Trabajo; Tercero: Declara regular y válido en cuanto a la forma en recurso de apelación interpuesto por la señora Shara Suberví Hernández por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Shara Suberví Hernández, y en

consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, condena a la parte recurrida Banca Bisonó e Hipólito Almánzar al pago de los derechos que se detallan más adelante, en base a un salario de RD\$8,465.00 pesos mensuales y un contrato de duración de un año, cuatro meses y doce días: 1) la suma de RD\$9,946.28 por concepto de preaviso; 2) la suma de RD\$9,590.94, por concepto de cesantía; 3) la suma de RD\$4,973.08, por concepto de vacaciones; 4) la suma de RD\$7,242.27, por concepto de regalía pascual; 5) la suma de RD\$13,675.96, por concepto de bonificación; 6) la suma de RD\$7,814.94, por concepto de 11 días considerados no laborables por la Constitución y las leyes, equivalentes a 88 horas extraordinarias; 7) la suma de RD\$10,500.9 por concepto de 416 horas laboradas durante el descanso semanal; Quinto: Condena a la recurrida al pago de un retroactivo salarial durante el último año laborado de la suma de RD\$59,580.00 Pesos; Sexto: Condena a la recurrida al pago de los salarios caídos conforme al artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; Séptimo: Condena a la parte recurrida al pago de una indemnización pecuniaria de la suma de RD\$27,000.00 Pesos, por la no inclusión de la trabajadora ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el Seguro Social; Octavo: Se ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Rechaza las demás pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la recurrente; Décimo: Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho y de las actas de audiencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 11 de octubre de 2012, por los hoy recurrentes Banca Bisonó e Hipólito Almánzar, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, por el mismo no ser realizado en tiempo hábil y acorde con la normativa que rige la materia;

Considerando, que antes de proceder a evaluar el recurso, es necesario examinar la solicitud de inadmisibilidad por el destino que tomará el presente caso y por que así lo requiere la normativa procesal general y laboral;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 20 de julio del 2012, mediante acto 717/2012, por el Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 11 de octubre del 2012, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuando se encontraba vantajosamente vencido el plazo para recurrir en casación, contemplado en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión que se examina y declara el recurso de casación inadmisibile sin necesidad de examinar el medio en que se fundamenta dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banca Bisonó e Hipólito Almánzar, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de junio del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supermercado Olímpico.
Abogado:	Lic. Ramón Bolívar Arias Arias.
Recurrido:	Marino Octavio Simé Aquino.
Abogados:	Licdos. Enerdo Aristy, Julián Serrulle, Cristian Lozada y Richard Lozada.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Olímpico, entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de comercio, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Rafael Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0790547-3, domiciliado y residente en la Ave. Doble Vía, sector Villa Olímpica, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de

fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enerdo Aristy, en representación de los Licdos. Julián Serrulle y Cristian Lozada, abogados del recurrido, señor Marino Octavio Simé Aquino;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Bolívar Arias Arias, abogado de los recurrentes Supermercado Olímpico y el señor Rafael Arias Arias, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, abogados del recurrido Marino Octavio Simé Aquino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 13 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por Marino Octavio Simé Aquino, contra la empresa Supermercado Olímpico y/o el señor Rafael Arias, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara justificada la dimisión presentada por el señor Marino Octavio Simé, en contra de la empresa Supermercado Olímpico y el señor Rafael Arias, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex – empleadora; Segundo: Se acoge la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 30 de junio del año 2009, por sustentarse en base legal y derecho, con excepción del reclamo indemnizatorio relativo al seguro social, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Dos Mil Ciento Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$2,161.98), por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$1,853.12), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$1,440.00) por diferencia de salario mínimo; d) Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,453.33) por concepto de salario de Navidad del año 2009; e) Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$10,499.20), por concepto de 136 horas de descanso semanal laboradas; f) Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$2,240.83) por 43 horas extras laboradas; g) Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$44,160.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex – empleadora; e i) se ordena

tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in – fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechazan los medios de inadmisión por prescripción, falta de calidad e interés del demandante, planteados por la parte demandada, por improcedente y carentes de sustento legal; Cuarto: Se compensa el 15% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 85%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Kira Genao y Julián Serrulle, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia transcrita anteriormente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de diciembre de 2010, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Supermercado Olímpico y el señor Rafael Arias contra de la sentencia núm. 320-10, dictada en fecha 3 de mayo de 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada, salvo en lo referente al retroactivo salarial, aspecto que se revoca; y Tercero: Condenar a la empresa Supermercado Olímpico y el señor Rafael Arias, al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Ventura, Richard Lozada y Julián Serrulle, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 15% restante”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación

interpuesto por los hoy recurrentes Supermercado Olímpico y el señor Rafael Arias, en fecha 12 de mayo de 2011, en vista de que el monto de los 20 salarios mínimos no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo cual, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Dos Mil Ciento Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$2,161.98), por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$1,853.12), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,453.33) por concepto de salario de Navidad del año 2009; d) Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$10,499.20), por concepto de 136 horas de descanso semanal laboradas; e) Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$2,240.83) por 43 horas extras laboradas; f) Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$44,160.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex – empleadora; lo que asciende a un total de Setenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 46/100 (RD\$78,368.46);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el

monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Supermercado Olímpico y Rafael Arias, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de mayo de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Pietro Nuccitelli Rinaldi.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Suriel S, Ramón Abreu y Lic. Héctor Julio Rodríguez.
Recurrido:	Antonio Vincenti.
Abogados:	Licdos. Francisco Alexis Guerrero de Jesús y José Raúl Corporán Chevalier.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pietro Nuccitelli Rinaldi, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1262108-1, domiciliado y residente en El Cortecito, Bávaro,

Plaza Pirata, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Surriel S., en representación del Dr. Ramón Abreu, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Alexis Guerrero de Jesús, por sí y por el Lic. José Raúl Corporán Chevalier, abogado del recurrido, Antonio Vincenti;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Héctor Julio Rodríguez y el Dr. Ramón Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0076768-0 y 028-0008554-6, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Alexis Guerrero de Jesús, por sí y por el Lic. José Raúl Corporán Chevalier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0036249-9 y 028-0036164-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 23 de enero de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (demanda en partición y nulidad de acto de venta), en relación con la Parcela núm. 91-C-22 del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original quien dictó en fecha 29 de mayo de 2008 la decisión núm. 20080027, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, en 23 de mayo de 2012, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1.-: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Héctor Julio Rodríguez y el Dr. Ramón Abreu, en representación del señor Pietro Nuccitelli Rinaldi y Licdos. Pedro Pillier Reyes y Esteban Gómez de Jesús, en representación de la señora María Mercedes de Mota Caraballo, contra la decisión No. 20080027, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 25 de mayo del 2008, en relación a la Parcela No. 91-C-22 del Distrito Catastral No. 11/4ta., del municipio de Higüey; 2do.-: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Francisco Guerrero de Jesús y el Lic. José Raúl Corporán Chevalier, a nombre de la parte recurrida, señor Antonio Vicente, y confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge, las conclusiones del Lic. Héctor Julio Rodríguez, actuando a nombre del señor Pietro Nuccitelli Rinaldi, presentadas en audiencia de fecha 6 de marzo del 2008, con escrito justificativo de fecha 16 de abril del 2008, únicamente en relación a la señora María Mercedes de Mota C., y rechaza en los demás pedimentos, por las razones expuestas en los motivos de esta Decisión; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por los Licdos. Pedro Pillier Reyes y Esteban Gómez

de Jesús, actuando a nombre y representación de la señora María Mercedes de Mota Caraballo, en audiencia de fecha 6 de marzo del 2008, por las razones expuestas en los motivos de esta Decisión; Tercero: Acoge las conclusiones presentadas por los Licdos. Francisco Alexis Guerrero y José Raúl Corporán Chevalier, en la audiencia de fecha 6 de marzo del 2008, por las razones expuestas en los motivos de esta Decisión; Cuarto: Declarar nulo el acto de Compraventa, supuestamente intervenido entre Antonio Vicenti y Pietro Nuccitelli Rinaldi, legalizado por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, en fecha 16 de febrero del 2000, por las razones expuestas en los motivos de esta Decisión; Quinto: Ordena al señor Pietro Nuccitelli Rinaldi la entrega inmediata del inmueble objeto de esta Decisión a favor del señor Antonio Vicenti; Sexto: Ordena al Registrador de Títulos de Higüey levantar cualquier oposición surgida con motivo de esta Litis; Séptimo: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; omisión de estatuir; motivos vagos e imprecisos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Quinto Medio: Violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, depositado en fecha 22 de junio de 2012, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, en virtud de la indivisibilidad del proceso, sosteniendo que el recurrente no notificó su recurso de casación a la señora María Mercedes Mota Caraballo, la cual ha sido parte en el proceso y a quien también le fue rechazado el recurso de apelación en cuanto al fondo;

Considerando, que conforme al objeto en litis, se advierte que existe un vínculo de indivisibilidad, ya que lo decidido en el caso afecta el interés tanto del que figura recurriendo aquí en casación,

señor Pietro Nuccitelli Rinaldi, como de la señora María Mercedes Mota Caraballo, también parte recurrente en apelación;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el presente recurso le fuera notificado a la señora María Mercedes Mota Caraballo; sin embargo, en el caso de indivisibilidad del objeto el recurso interpuesto por una de las partes perjudicada con el fallo atacado, surte efecto en cuanto aquel que también fue perdidosa, en el sentido de que lo redime de la caducidad o inadmisibilidad que pudiera ocurrir, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no dio motivos válidos para rechazar el recurso de apelación del hoy recurrente, toda vez que al confirmar la sentencia apelada sin hacer ninguna valoración de las pruebas aportadas, cometió los mismos vicios que el tribunal de primer grado, como es el hecho de que el vendedor no niega su firma en el acto de venta, sin embargo, optó por darle preeminencia a una certificación de la Dirección General de Migración la cual fue contradicha por otra certificación posterior, la cual no puede destruir la fuerza legal de un documento cuyas firmas no han sido negadas y donde un notario público a la fecha de su autenticación dice de una manera clara, precisa y concisa que esa persona compareció ante él; que se ha anulado una convención donde no se ha probado que el consentimiento de cualesquiera de los contratantes haya sido dado por dolo, violencia o error o que dicho acto haya violentado cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 1108 del Código Civil; que el tribunal tampoco podía fundamentar su fallo en la declaración del recurrido, alegando que había entregado dos hojas firmadas en blanco al recurrente, sin depositar ningún otro medio de prueba; que ambos tribunales, al darle un sentido y alcance jurídico distinto a los documentos depositados por el recurrido, pasando de soslayo los depositados por el recurrente, le han conculcado sus garantías constitucionales y sobre todo aquellas comprendidas en el

debido proceso de ley; que en ningún momento el tribunal se refirió a la Certificación del 19 de junio de 2008 expedida por la Dirección General de Migración, la cual desmiente la certificación anterior; que la sentencia no solo carece de motivos serios y legítimos sino que esos motivos son contradictorios ya que se afirma que el recurrido no niega su firma en el acto, sin embargo, procede a declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente que el tribunal se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de una alegada nulidad sobre un acto de venta sin precisar en qué consiste la misma y sin ni siquiera caracterizarla implícitamente; que la Corte a-qua no ha entendido el alcance de los artículos 1134, 1138, 1315, 1582, 1583, 1589 y 1603 y siguientes del Código Civil, como tampoco la Ley núm. 301 del Notariado, toda vez que frente a una situación jurídica como la del caso de la especie, existen pruebas más que suficientes para deducir la verdad del conflicto producido por la mala fe del recurrido, quien ha hecho hasta lo indecible para esquivar su obligación como vendedor, como es la entrega de la cosa vendida y su debida garantía;

Considerando, que respecto del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la Corte a-qua estimó que: “el tribunal aquo ponderó una serie de hechos, circunstancias y pruebas documentales, que objetivamente fundamentaron su decisión tanto en hecho como en derecho. Siendo así que el juez al darle valor probatorio a la Certificación de la Dirección General de Migración donde el director de la misma hace constar que el señor Antonio Vicente, salió del país el día 9 de enero del año 2000, regresando el día 26 de febrero del mismo año, en comparación con la fecha del acto de compra venta de inmueble intervenido entre el recurrente y recurrido que es del 16 de febrero del mismo año 2000, hace una correcta apreciación no solo de los hechos, sino de las pruebas que lo sustentan, pues por un lado pondera dicha certificación y por otro lado robustece su apreciación al ponderar la copia del pasaporte del recurrido donde consta que el mismo salió y entró al país en las fechas antes señaladas, por lo que tales circunstancias desmienten

la teoría de que el vendedor traspasó el inmueble mediante acto de venta suscrito ante Notario, pues es indudable que tal situación es incierta, por aplicación elemental de la lógica, porque un cuerpo no puede estar en dos lugares distintos al mismo tiempo”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua: “Que en ese sentido, este Tribunal Superior de Tierras es de criterio que el solo hecho de la intervención de un Notario que legaliza unas firmas en un acto jurídico no le otorga fe y certeza absoluta, frente a otros elementos probatorios que destruyen inequívocamente las mismas; que en ese sentido, el juez aquo no solo hizo uso de lo que quedó fehacientemente demostrado en audiencia, sino que utilizó para su convicción la máxima experiencia sino, el análisis y ponderación del asunto que le es sometido; que en ese sentido cuando el juez del tribunal aquo le da mayor valor probatorio a la certificación emitida por el Director de la Dirección General de Migración, que al acto de compraventa de que se trata, lo hizo apegado no solo a los hechos comprobados, sino también a su conocimiento como ente social que administra justicia. Por el hecho de que al momento de supuestamente intervenir el contrato de compra venta de inmueble entre el recurrente y el recurrido, el notario actuando no observó la falta de la documentación que sustenta la venta, como es el Certificado de Título; que además sopesó el juez aquo durante los subsiguientes meses de la supuesta compra-venta alegada por el recurrente, el mismo continuó, en su calidad de administrador con respecto al inmueble de que se trata, cobrando montos por concepto de alquileres y no fue sino hasta un año más tarde del supuesto acto de compra venta que solicitó al señor Antonio Vincenti la entrega del Certificado de Título”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado la cual anuló el acto de venta intervenido entre Pietro Nuccitelli Rinaldi y Antonio Vincenti, estimó que el tribunal ponderó una serie de hechos, circunstancias y pruebas, destacando entre esos elementos solo una certificación de la Dirección General de Migración y el pasaporte del recurrido; que en esas circunstancias la Corte a-qua no ha explicado con motivos congruentes y pertinentes

el fundamento jurídico de esa nulidad, más aún cuando el recurrente en su inventario hace constar otra certificación de la Dirección General de Migración que, según él, hace certificar lo contrario, lo que eventualmente su examen hubiera podido conducir a fallar el caso de una manera distinta;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua también estimó que el juez de primer grado había dado motivos que justifican su fallo, los cuales no reprodujo ni adoptó, por tanto, estaba en el deber de consignar en su sentencia los elementos de hecho que a su juicio invalidaban el acto de venta cuya nulidad se persigue, a fin de que la misma tuviera suficiente fundamento en cuanto a este aspecto; que en esas circunstancias, la sentencia carece de una exposición suficiente y pertinente que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2012, en relación con la Parcela núm. 91-C-22 del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promed Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Angel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
Recurrido:	Manuel De Jesús Pujols.
Abogado:	Dr. Silvestre Ventura Collado.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 4 de diciembre del 2013

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promed Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y razón social en la calle Euclides Morillo núm. 20, Los Jardines del Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Dr. J. Ramón Rojas Genao, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1183901-3, domiciliado y residente

en este Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Silvestre Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrido, Manuel De Jesús Pujols;

Que en fecha 23 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Manuel De Jesús

Pujols contra Promed Dominicana, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 5 de septiembre del 2008, por el señor Manuel De Jesús Pujols contra Promed Dominicana, S. A. y la señora Enicelia Betancourt, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y debates incoada por Promed Dominicana, S. A. y la señora Enicelia Betancourt, en fecha 13 de noviembre del 2008, por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Excluye del presente proceso a la co-demandada señora Enicelia Betancourt, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Manuel De Jesús Pujols parte demandante y la entidad Promed Dominicana, S. A., parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para el mismo; Quinto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción del salario de Navidad año 2008 por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza en lo atinente a la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2007 por carecer de fundamento; Sexto: Condena a Promed Dominicana, S. A., a pagar al demandante señor Manuel De Jesús Pujols, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$12,102.16; Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma RD\$14,695.48; Ocho (8) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,457.76; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$6,609.16; para un total de Treinta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 56/100 (RD\$36,864.56); todo en base a un período de labores de un (1) año, siete (7) meses y veintidós (22) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Trescientos Pesos

con 00/100 (RD\$10,300.00); Séptimo: Condena al demandado Promed Dominicana, S. A., pagar a favor del demandante señor Manuel De Jesús Pujols la suma RD432.22 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contadas a partir del 6 de septiembre del 2008, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena a Promed Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Manuel De Jesús Pujols contra Promed Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Décimo: Rechaza por mal fundamentada la solicitud de homologación de oferta real de pago hecha mediante acto núm. 291-08 de fecha 29 de septiembre del 2008, instrumentado por el Ministerial Loweski Florián Sánchez, alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Décimo Primero: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que en ocasión de la demanda en nulidad de embargo retentivo interpuesta por la empresa Promed Dominicana, S. A., la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de marzo de 2009, una sentencia con el dispositivo siguiente: Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia presentada por la parte demandada Manuel De Jesús Pujols por improcedente, mal fundada; Segundo: Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecho por la parte demandante por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por la Promed Dominicana, S. A., en contra de Manuel de Jesús Pujols, por los motivos precedentemente expuestos; Cuarto: Valida, en cuanto al fondo, la oferta real de pago seguida de consignación formalizada mediante el acto núm. 291/2008 de fecha 29 de septiembre del 2008 y el completivo de la misma realizado mediante acto núm. 668-08 de

fecha 21 del mes de noviembre del año 2008 a requerimiento de Promed Dominicana, S. A., a favor del señor Manuel De Jesús Pujols por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia se declara a Promed Dominicana, S. A., liberada respecto de la responsabilidad contraída en ocasión del desahucio ejercido contra señor Manuel De Jesús Pujols parte demandada en esta instancia; Quinto: Se ordena al Administrador de la cede central de la Colecturía de Impuestos Internos, entregar en manos del señor Manuel De Jesús Pujols o en manos de su apoderado legal la suma de Setenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$71,956.67), consignada mediante los recibos núm. 12013677 de fecha 3 de octubre del año 2008 y núm. 12229322 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2008, expedido por esa Colecturía; Sexto: Condena a la parte demandada, señor Manuel De Jesús Pujols, al pago de las costas generadas durante el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra estas decisiones intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los tres recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por la razón social Promed Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 2008-11-410, relativa al expediente laboral núm. 054-08-00624, dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el segundo y el tercero, de manera incidental, en fechas veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), y el catorce (14) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el señor Manuel De Jesús Pujols, contra las sentencias núms. 2008-11-410 y 014/09, relativas a los expedientes laborales núms. 054-08-00624 y 08-5205/C-049-08-0116, dictadas en fechas catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, y veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), y por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Promed Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 2008-11-410 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechaza sus pretensiones en el sentido de que se revoquen los ordinales segundo, séptimo, octavo y décimo del dispositivo de la sentencia impugnada, se rechazan dichas pretensiones, en consecuencia, se confirman los mismos, y se confirman también los demás ordinales de la misma sentencia como lo ha solicitado la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Manuel De Jesús Pujols, contra la sentencia núm. 2008-11-410 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Juez Presidenta de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pretendiendo se revoque el ordinal tercero, se modifiquen parcialmente el sexto y el séptimo, y se revoquen los ordinales noveno y décimo del dispositivo de la sentencia apelada, se rechazan sus pretensiones al respecto y se confirman los demás ordinales de la misma sentencia, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Manuel De Jesús Pujols, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), contra sentencia núm. 014/2009, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que se revoque dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Quinto: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2008-11-410, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Presidenta de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Rechaza el pedimento de la suma de Treinta

Mil con 00/100 RD\$30,000.00 (RD\$30,000.00) pesos, por supuestos salarios dejados de pagar, reclamados por el demandante originario en su recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Séptimo: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de base legal en violación a la aplicación del artículo 86 en lo referente al astreinte indemnizatorio; Tercer Medio: Falta de base legal (indexación de la moneda); Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivaciones y base legal; Quinto Medio: Falta de motivaciones y ponderación de documentos; Sexto Medio: Desnaturalización, falta de motivaciones y base legal;

Considerando, que la recurrente alega en sus seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte carecen de base legal, en virtud de que en ambas instancias fueron rechazadas las ofertas reales de pagos realizadas por la empresa al trabajador correspondiente a prestaciones laborales y derechos adquiridos, bajo el alegato de que ninguna de las dos cumplían con las disposiciones contenidas en el artículo 653 y siguientes del Código de Trabajo a pesar de que las ofertas fueros hechas tanto en audiencia como por acto de alguacil y que además la recurrente no apoderó de manera formal al tribunal mediante una instancia o demanda como establece la ley, por tratarse de una demanda accesoria a la demanda principal, obviando ambos tribunales que la recurrente depositó ante la Quinta Sala una instancia en validez de oferta real de pago y que así mismo solicitó una reapertura de debates a los fines de que fuera conocida la misma y también fue rechazada, por lo que la Corte y el juez a-quo procedieron a condenar a la empresa a la aplicación del interés indemnizatorio del artículo 86 del Código de Trabajo sin haber examinado el referido acto contentivo de la oferta, siendo dichos montos mayores que los sostenidos en la sentencia; que de igual manera la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y da un fallo ultra petita al avocarse a conocer de un recurso de apelación contra

la sentencia dictada por la Quinta Sala del cual no estaba apoderada por ninguna de las partes, cometiendo una franca violación a la ley y al Código de Trabajo, y confirma la decisión del juez a-quo en la aplicación de la indexación de la moneda contenida en el artículo 537 del Código de Trabajo, el cual no tiene aplicación en el caso de la especie, ya que cuando se impone un astringente en base al referido artículo 86, se produce una reevaluación de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal lo disponga”;

Considerando, que la Corte a-qua estaba apoderada de tres recursos de apelación, “el principal, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por la razón social Promed Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 2008-11-410, relativa al expediente laboral núm. 054-08-00624, dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el segundo y el tercero, de manera incidental, en fechas veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), y el catorce (14) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el señor Manuel De Jesús Pujols, contra las sentencias núms. 2008-11-410 y 014/09, relativas a los expedientes laborales núms. 054-08-00624 y 08-5205/C-049-08-0116, dictadas en fechas catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), y por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que el demandante originario recurrido, y recurrente incidental, señor Manuel De Jesús Pujols, en su segundo recurso incidental de apelación de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), incoado contra la sentencia núm. 014-2009, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declaró la validación de sendas ofertas reales de pago formuladas por la empresa Promed Dominicana, S. A., a favor del señor Manuel De Jesús Pujols, mediante actos núms. 291/2008 y

668/08, de fechas veintinueve (29) de septiembre y veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), pretende que dicha sentencia sea revocada en todas sus partes, no solo porque la Juez Presidenta de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó dicha validación mediante sentencia núm. 2008-11-410, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), porque no fue apoderada mediante instancia como manda la ley, por tratarse de una demanda accesoria a la demanda principal del demandante originario señor Manuel De Jesús Pujols, rechazada también dicha validación de ofrecimiento real de pago en una segunda ocasión, mediante sentencia núm. 2009-03-77, núm. 054-08-00798, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por falta de pruebas, y porque ya se había pronunciado sobre dicho aspecto en la primera sentencia dictada por dicha Juez el catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), según sentencia núm. 2008-11-410, más arriba señalada, sino, porque tratándose la demanda en validación de ofrecimiento real de pago la interpuesta por la empresa Promed Dominicana, S. A., de una demanda accesoria a la interpuesta por el demandante originario, señor Manuel De Jesús Pujols, debió de haber sido apoderada con una instancia o demanda formal, como manda la ley, a la Juez Presidenta de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en el momento que conocía de la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, y otros aspectos, demanda en validación de ofrecimiento real de pago que no interpuso la empresa demandada, razón por la cual la solicitud de la revocación de la referida sentencia debe ser acogida, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y por no ser la Juez Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Juez Natural y competente para conocer sobre la demanda de que fue apoderada”;

Considerando, que si bien se presentaron varias demandas sobre el mismo objeto y causa, las que en su momento debieron ser examinadas en su conjunto, para evitar violentar los principios de simplicidad y celeridad que caracterizan el procedimiento laboral, en

el caso de que se trata la Corte a-qua revoca la sentencia en relación a la dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pero no responde las conclusiones, y los otros recursos en lo relativo a la oferta real de pago, el monto del salario, el tiempo del contrato de trabajo, la validez o no de la oferta real de pago, de la oferta realizada por acto de alguacil y en audiencia pública;

Considerando, que una oferta real de pago puede ser declarada válida, si la misma contiene la totalidad de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, de la deuda que se pretende saldar y los días de salarios dejados de pagar en aplicación a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia debe contener una relación armónica de los hechos y el derecho, dando respuestas a las pretensiones de las partes expresadas en sus conclusiones y al objeto mismo de la demanda, en la especie los recursos se refieren al cobro de prestaciones laborales, el monto del salario, la validez de las ofertas realizadas tanto en audiencia como por acto de alguacil, consignaciones realizadas, sin embargo, la sentencia no da ningún motivo sobre los recursos presentados de ninguno de los puntos sometidos necesarios y esenciales para determinar los recursos sometidos, en una evidente ausencia y falta de motivos y falta de base legal, por lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Darlyn Yudelka Lebrón Lora.
Abogados:	Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
Recurrido:	JDA Inversiones, S. R. L. (Hotel Mystik).
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Darlyn Yudelka Lebrón Lora, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1604133-6, domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 71, sector La Paz, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004739-3, abogado del recurrido, JDA Inversiones, S. R. L. (Hotel Mystik);

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Darilin Yudelka Lebrón Lora contra la entidad JDA Inversiones (Hotel Mystik), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declora

regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 9 de septiembre del 2010, incoada por la señora Darilin Yudelka Lebrón Lora contra la entidad J.A.D. Inversiones (Hotel Mystik) y señor Emilio Díaz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto del co-demandado señor Emilio Díaz por carecer de fundamento; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en lo relativo al pago de prestaciones laborales, salarios adeudados, días no laborables trabajados y horas extraordinarias por falta de pruebas y la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2010 por extemporánea y la acoge en lo atinente al pago de proporción de salario de Navidad, por ser justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena a J.A.D. Inversiones (Hotel Mystik) a pagar a la demandante señora Darilin Yudelka Lebrón Lora por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2010, para un total de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); todo en base a un período de labor de tres (3) meses y ocho (8) días, devengando un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); Quinto: DeLora regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 9 de septiembre del 2010 por la señora Darilin Yudelka Lebrón Lora contra la entidad J.A.D. Inversiones (Hotel Mystik), por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Sexto: Condena a J.A.D. Inversiones (Hotel Mystik), a pagar a la demandante señora Darilin Yudelka Lebrón Lora, la suma ascendente a Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Séptimo: Ordena a J.A.D. Inversiones (Hotel Mystik), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En

cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la señora Darilin Yudelka Lebrón Lora, contra sentencia núm. 2011-04-161, relativa al expediente laboral núm. 054-10-00620, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la instancia introductiva de demanda, así como el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y, en consecuencia, se acoge las conclusiones del escrito de defensa de fecha 10-10-2011, y se declara la carencia de derechos, por no haber laborado la recurrente por un período mayor de ocho (8) días, modificándose así la sentencia impugnada en los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del dispositivo de la misma; Tercero: Acuerda a la reclamante el pago de ocho (8) días de salarios laborados y no pagádoles, atendiendo a los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la sucumbiente, señora Darilin Yudelka Lebrón Lora, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Mala aplicación de los artículos 1º, 15 y 16 del Código de Trabajo; Tercer Medio: No ponderación de documentos aportados al proceso; Cuarto Medio: Mala aplicación de la ley; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y testimonios de la litis; Sexto Medio: Falta de base legal; Séptimo Medio: Errada apreciación de las declaraciones de la testigo e insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2012, por la hoy recurrente

Darilin Yudelka Lebrón Lora, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo por no contener la sentencia objeto del presente recurso condenaciones por encima de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente el siguiente valor: Ocho (8) días de salario ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con 68/100 (RD\$2,685.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$6,133.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, etc., por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Darilin Yudelka Lebrón Lora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Puerto Plata Security Group, S. R. L.
Abogado:	Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme.
Recurrido:	Yrineo Tavárez Tavárez.
Abogados:	Dres. José Luis Valentín Peña Lugo y Robert Kingsley.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Puerto Plata Security Group, SRL., debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio Ocean Sands Estates, Perla Marina, Carretera Sosúa-Cabarete, Km. 5, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su presidente el señor German Sergeevich Prokofiev, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0026957-5, domiciliado y residente

en la casa núm. 4, Residencial Ocean Sands, Perla Marina, Carretera Sosúa-Cabarete, Km. 5, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0012454-0, abogado de la recurrente la empresa Puerto Plata Security Group, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2013, suscrito por los Dres. José Luis Valentín Peña Lugo y Robert Kingsley, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1386088-6 y 037-0077181-3, abogados del recurrido Yrineo Tavárez Tavárez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la

demanda laboral por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago de otros derechos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Yrineo Tavárez Tavárez, contra la empresa Puerto Plata Security Group, SRL y el señor German Prokofiev, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda incoada por el señor Yrineo Tavárez Tavaréz, en contra de la razón social Puerto Plata Security Group y el señor German Prokofiev, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Yrineo Tavárez Tavárez y la razón social Puerto Plata Security Group, por culpa del empleador; Tercero: Acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor Yrineo Tavárez Tavárez, en consecuencia condena a la razón social Puerto Plata Security Group pagar a favor del demandante los siguientes valores: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con 78/100 Centavos (RD\$8,391.78); b) 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doce Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 82/100 Centavos (RD\$12,587.82); c) 26 días ordinario por concepto de Navidad, ascendente a la suma de Quinientos Quince Pesos Dominicanos con 81/100 Centavos (RD\$515.81); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con 86/100 Centavos (RD\$4,195.94); más la participación en los beneficios de la empresa, equivalentes a Trece Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 78/100 Centavos (RD\$13,486.78); más el valor de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 54/100 Centavos (RD\$42,852.54) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Dos Mil Treinta Pesos Dominicanos con 66/100 Centavos

(RD\$82,030.66); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$7,142.00), y un tiempo laborado de dos (2) años; Cuarto: Condena a la razón social Puerto Plata Security Group pagar a favor del demandante la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; Quinto: Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante, dado los motivos externados en la presente sentencia; Sexto: Compensa las costas del proceso”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, dictó en fecha 27 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el primero a las doce y veinticuatro minutos (12:24) horas del mediodía, el día ocho (8) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), por el Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado representante de la razón social Puerto Plata Security Group, S. A., y el segundo incidental: a la una y treinta minutos (1:30) horas de la tarde, el día veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por los Dres. José Luis Valentín Peña Lugo y Robert Kingsley, abogados representantes del señor Yrineo Tavárez Tavárez, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-12-00098, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Puerto Plata Security Group, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales segundo y tercero del fallo impugnado por los motivos expuestos y en consecuencia declara la rotura del contrato de trabajo por dimisión injustificada ejercida por el trabajador recurrido Yrineo Tavárez Tavárez en contra de la empresa recurrente y condena al señor Yrineo Tavárez Tavárez a pagar a favor de la empresa recurrente el monto equivalente al

preaviso que asciende a la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con 78/100 Centavos (RD\$8,391.78); b) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Yrineo Tavárez Tavñarez y condena a la razón social Puerto Plata Security Group, S. A., a pagar a favor del demandante señor Yrineo Tavárez Tavñarez la suma de RD\$34,200.00 por concepto del pago de los 57 días feriados trabajados y no pagados desde el día 27 de enero del año 2010 al 27 de enero del año 2011, la suma de RD\$25,272.00, por concepto de 624 horas extras laboradas el último año y la suma de RD\$5,103.00, por concepto de 1,134 horas nocturnas; Tercero: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde el momento de la demanda hasta que la sentencia a intervenir se haga definitiva, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor elevado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 533, 534 y 535 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho; Cuarto Medio: Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 26 de marzo de 2013, por la hoy recurrente Puerto Plata Security Group, SRL. y el señor Germán Prokofiev, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo por no contener la sentencia objeto del presente recurso condenaciones por encima de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: la suma de RD\$34,200.00 por concepto del pago de los 57 días feriados trabajados y no pagados desde el día 27 de enero del año 2010 al 27 de enero del año 2011, la suma de RD\$25,272.00, por concepto de 624 horas extras laboradas el último año y la suma de RD\$5,103.00, por concepto de 1,134 horas nocturnas, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; para un total de Setenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$74,575.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/00 (RD\$7,142.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Puerto Plata Security Group, SRL. y el señor Germán Prokofiev, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas

en provecho de los Dres. José Luis Valentín Peña Lugo y Robert Kingsley, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
Abogados:	Dr. Camilo N. Heredia Jiménez y Dra. Ángeles Custodio Sosa.
Recurrida:	Katiusca Martínez Pérez.
Abogado:	Licda. Katiusca Martínez Pérez.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), creada y regida mediante la Ley No. 6, de fecha 8 de septiembre del año 1965, debidamente representada por su Director Ejecutivo, el Ing. Olgo Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0733315-5, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Camilo N. Heredia Jiménez, en representación del Dr. Ángeles Custodio Sosa, abogados de la parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Camilo N. Heredia Jiménez y Ángeles Custodio Sosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1368951-7 y 044-0003862-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Katusca Martínez Pérez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1644252-6, quien es parte recurrida y actúa en representación de sí misma;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de noviembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de septiembre del año 2010, mediante acción de personal No. 469, la Dirección

Ejecutiva del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), procedió a desvincular de su cargo a la señora Katusca Martínez Pérez, por faltas en el cumplimiento a sus labores, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública; b) que en fecha 26 de enero de 2011, la señora Katusca Martínez Pérez procedió a interponer recurso jerárquico administrativo por ante el Presidente de la República, sin que éste se pronunciara al respecto; c) que no conforme, la señora Katusca Martínez Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 18 de abril de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), conforme los motivos indicados; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Katusca Martínez Pérez, en fecha 10 de noviembre de 2009, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia: a) Se le ordena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), pagarle a la señora Katusca Martínez Pérez, la indemnización que le corresponde de conformidad con el artículo 64 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, relación a cuatro años y 8 meses de servicio por un salario de Veintitrés Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$23,200.00), más la proporción de salario de navidad y vacaciones que corresponda; y, b) Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Katusca Martínez Pérez como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como un tres por ciento de interés mensual de dichos montos, conforme los motivos antes indicados; CUARTO: Fija en perjuicio del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por cada día de

retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor de la señora Katusca Martínez Pérez; QUINTO: SE ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señora Katusca Martínez Pérez, a la parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y al Procurador General Administrativo; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enuncia un primer medio de casación, sino que indica la violación del artículo 1 de la Ley No. 1494 sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa, de fecha 2 de agosto de 1947; que por otra parte, solo formula un segundo medio de casación por falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el recurrente no propone ningún medio de casación en contra de la sentencia recurrida, sino que tan sólo se limita a exponer una serie de hechos y a citar varias leyes y textos legales, sin incluir ningún medio de derecho que deduzca en contra de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del memorial de casación depositado por el recurrente revela que si bien es cierto que el mismo desarrolla de forma precaria y confusa los medios en que se fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que, de la lectura del mismo se puede evidenciar cierto contenido ponderable, lo que hace que esta Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto y así comprobar si los agravios que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada, con el fin de preservar el sagrado derecho de defensa del recurrente, por lo que, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en los agravios desarrollados en su memorial de casación, el recurrente alega que no se observaron los plazos estipulados en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, así como no fueron observados los requisitos

previstos para ejercer el recurso contencioso administrativo, establecidos en la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, por lo que su recurso resulta inadmisibles por haberse incoado fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo y aún conscientes de que esto puede significar en términos procesales, la vulneración a la protección de la función pública respecto a servidores protegidos por el fuero de la carrera o a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenida en los artículos 145 y 148 de la Constitución, por tanto falta continua que reedita el plazo de 30 días francos de los artículos 75 de la Ley No. 41-08 y 5 de la Ley No. 13-07, por cuanto la vulneración reiterada aún cuando parta de una fecha concreta es una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya tal violación constitucional, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría la vulneración a la Constitución, en tal sentido entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida”;

Considerando, que se ha podido advertir, que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) ha establecido en sus argumentos que el Tribunal a-quo al condenarlo violó las disposiciones de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, ya que la hoy recurrida no observó los plazos establecidos en la misma; que en ese sentido, el artículo 72 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, señala que: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; que asimismo,

el artículo 73 de la referida Ley, señala que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley, indica que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; que por último, después de agotados los recursos administrativos, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta (30) días francos, según contiene el artículo 75 de la misma Ley; que los textos legales citados establecen el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos, indicando la obligación de acudir previamente a la vía administrativa, condición esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo;

Considerando, que los recursos administrativos en materia de función pública no son facultativos ni opcionales, como indica el artículo 4 de la Ley No. 13-07, cuando establece que el agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa; que de lo anterior podemos colegir, que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de tal exigencia es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el auto-control jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado; que los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-07, lo que no ocurrió en la especie, ya que la recurrida no agotó el recurso jerárquico antes de acudir a la vía jurisdiccional, como expresamente consagra la Ley, además de que no respetó el plazo legal, deviniendo su recurso en inadmisibile; que contrario a lo decidido por el Tribunal a-quo, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley; que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues no comprobó si en la especie, la recurrida había agotado debidamente las vías administrativas, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la actual recurrente, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto la actual recurrida el recurso jerárquico y por ser extemporáneo el recurso contencioso administrativo, puesto que tal comprobación es exigida por la Ley de Función Pública; que al no

decidirlo así y conocer el fondo del asunto, el Tribunal a-quo incurrió en desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 41-08 de Función Pública y la Ley No. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que incurrió en el vicio denunciado, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia del 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Rodolfo Belliard Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero.
Recurrido:	Star Satellite Cable & Communications, S. A.
Abogados:	Licdos. Kelvin Peralta Madera y Franklin Leomar Estévez Veras.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rodolfo Belliard Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0329190-6, domiciliado y residente en la calle Uruguay, Hato Mayor, núm. 48, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Kelvin Peralta Madera y Franklin Leomar Estévez Veras, abogados del recurrido, Star Satellite Cable & Communications, S. A.;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por Juan Rodolfo Belliard Rodríguez, contra Star Cable, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: a- Acoge la demanda incoada por Juan Rodolfo Belliard Rodríguez, en contra de Star Cable, por fundamentarse en prueba y base legal; b- Declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada; c- Condena

a la empresa Star Cable a pagar a favor del señor Juan Rodolfo Belliard Rodríguez, lo siguiente: 1- la suma de Cinco Mil Setenta pesos (RD\$5,070.00), 14 días de preaviso; 2- la suma de Cuatro Mil Setecientos Veintiséis Pesos (RD\$4,726.00), 13 días de auxilio de cesantía; 3- la suma de Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$5,333.00), parte proporcional del salario de Navidad; 4- la suma de Tres Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos (RD\$3,272.00), compensación del período de vacaciones; 5- La suma de Diez Mil Setenta y Un Pesos (RD\$10,071.00), participación en los beneficios de la empresa; 6- la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), salarios ordinarios dejados de percibir correspondiente a la última semana laborada; 7- la suma de Cuarenta y Ocho Mil (RD\$48,000.00), artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; 8- la suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos (RD\$42,547.00), salarios dejados de percibir correspondiente a horas extras laboradas y no pagadas; 9- la suma de Sesenta y Tres Mil Treinta Pesos con Seis Centavos (RD\$63,030.06), salarios dejados de percibir correspondientes a días declaraciones legalmente como no laborables laborados y no pagados; 10- la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; Segundo: Ordena tomar en cuenta el valor de la moneda en la forma que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a Star Cable, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Star Satellite Cable & Communications, S. A., en contra de la sentencia núm. 157/2010, dictada en fecha 9 de abril de 2010 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, salvo en cuanto a lo rechazado por

dicha decisión y en lo concerniente al salario ordinario de la última semana, al salario de Navidad y a la participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca el ordinal primero del dispositivo de dicha decisión y todas las condenaciones en el contenidas, salvo las relativas al salario ordinario de la última semana, al salario de navidad y a la participación en los beneficios de la empresa, las cuales se ratifican; b) se revoca, igualmente, el ordinal tercero de dicho dispositivo; c) se ratifica en sus demás aspectos la sentencia impugnada; d) se condena al señor Juan Rodolfo Belliard Rodríguez a pagar a la empresa Star Satellite Cable & Communications, S. A., la suma de RD\$5,090.90 por 14 días de salario por concepto de la indemnización prevista por el artículo 102 del Código de Trabajo; y e) se rechaza, por tanto, de manera parcial, según lo indicado, la demanda a que se refiere el presente caso; Tercero: Se ordena la compensación parcial de los valores a que han sido condenadas de manera recíproca las partes en litis, reconociendo, por tanto, a favor del señor Juan Rodolfo Belliard Rodríguez respecto de la empresa Star Satellite Cable & Communications, S. A., un saldo favorable de RD\$12,313.10, que dicha empresa deberá pagar al mencionado señor, como parte restante de dicha compensación; y Cuarto: Se condena al señor Juan Rodolfo Belliard Rodríguez al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Franklin Estévez y Kelvin Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 40%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir la sentencia recurrida con el requisito de 20 salarios mínimos establecidos por la ley en cuanto a sus condenaciones en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), por concepto de salario ordinario dejados de percibir correspondiente a la última semana laborada; b) Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$5,333.00), correspondiente a la parte proporcional del Salario de Navidad; c) Diez Mil Setenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$10,071.00), correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa; para un total de Diecisiete Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$17,404.00), menos la suma de Cinco Mil Noventa Pesos con 90/100 (RD\$5,090.90) por 14 días de salario por concepto de la indemnización prevista por el artículo 102 del Código de Trabajo, que se compensará con los valores a que han sido condenadas de manera recíproca las partes en litis, para un total a favor del recurrente de la suma de Doce Mil Trescientos Trece Pesos con 10/100 (RD\$12,313.10);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Rodolfo Belliard Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro).
Abogados:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno.
Recurrido:	Erasmus Peña.
Abogados:	Dres. Alberto Roa y Germán Pérez Suero.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Lope de Vega, No. 19, Ensanche Naco, debidamente representada por su Presidente, Manuel Vallet Garriga, español, mayor de edad, Pasaporte no. XD385679, domiciliado y residente en Bávaro, Provincia La Altagracia, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2012, suscrito por la Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, abogados del recurrente Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Alberto Roa y Germán Pérez Suero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0510974-8, 001-0107497-9, respectivamente, abogados del recurrido Erasmo Peña;

Vista la instancia de solicitud de pronunciamiento sobre el acuerdo transaccional suscrito por las partes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012, suscrita por los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados del recurrente, mediante la cual solicitan levantar acta de desistimiento y renuncia formal definitiva e irrevocable del recurso de casación;

Vista la constancia de Acuerdo Amigable de Fin de Litis y Desistimiento de Instancia, de fecha 10 de octubre de 2012, suscrito y firmado por los respectivos abogados apoderados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. José Antonio Gil Guitierrez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2012, mediante el cual las partes desisten de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el

presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro), del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de mayo de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Humberto Almodóvar C. por A.
Abogados:	Licdos. Freddy Ávila Rodríguez y Alexander Ávila Rodríguez.
Recurrido:	Miguel Ángel Luna Castaño.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Almodóvar C. por A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Gregorio Luperón núm. 38, debidamente representada por su presidente Humberto de J. Almodóvar S., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0015193-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Freddy Ávila Rodríguez y Alexander Ávila Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0095946-0 y 026-0110853-9, abogados de los recurrentes Humberto Almodóvar, C. por A. y Humberto de J. Almodóvar S.;

Vista la instancia de solicitud de archivo definitivo de expediente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2013, suscrita por los Licdos. Freddy Ávila Rodríguez y Alexander Ávila Rodríguez, abogados de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente, en vista de haberse suscrito entre ellos un acuerdo transaccional en fecha 27 de agosto del 2013;

Visto el acto de conciliación y desistimiento, suscrito y firmado entre las partes, Humberto De J. Almodóvar S., recurrente y Miguel Ángel Luna Castaño, recurrido, y el abogado de este último, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Dimas E. Guzmán, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2013, mediante el cual las partes acuerdan conciliar y transar de forma amigable las prestaciones laborales, así como también cualquier otro derecho reconocido; razón por la cual solicitan a la Suprema Corte de Justicia que disponga el archivo definitivo del expediente que se trata y solicitan de igual forma al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís el levantamiento de la Hipoteca Judicial Provisional designada con el núm. 330670883 de fecha 16 de julio de 2013, relativo a la parcela núm. 500347321699 del municipio de La Romana;

Visto copia de recibo de los cheques núm. 1848 del Banco Popular a favor de Diógenes Mercedes por la suma de RD\$50,000.00 por concepto de pago de honorarios y el cheque núm. 1849 del Banco Popular a favor de Miguel Ángel De Luna por la suma de RD\$250,000.00 por concepto de pago de prestaciones laborales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes sociedad comercial Humberto Almodóvar, C. por A. y Humberto De J. Almodóvar S., del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lucille Mariel Castillo.
Abogados:	Licda. Teolin Isabel Mota y Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) y compartes.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Lic. Francisco Alvarez Valdez.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lucille Mariel Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1180976-0, domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 7, Km 7 1/2, Urbanización El Coral, Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de

fecha 13 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Teolin Isabel Mota, en representación del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogados de la recurrente Lucille Mariel Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pinal Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y el Licdo. Francisco Alvarez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 001-0084616-1, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.(Claro-Codetel) y compartes;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía; Sara I Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, incoada por Lucille Mariel Castillo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), Verizon Dominicana, Claro Codetel y señores Carlos Slim y Oscar Peña Chacón, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios por desahucio, incoada por la señora Lucille Mariel Castillo, en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), Verizon Dominicana, Claro Codetel y Sr. Carlos Slim y Sr. Oscar Peña Chacón, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por causa de prescripción extintiva planteada por los demandados por improcedente; Tercero: Rechaza la demanda en contra de los codemandados Carlos Slim y Oscar Peña Chacón, por no ser estos los empleadores; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a la demandante Lucille Mariel Castillo con la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), Verizon Dominicana, Claro Codetel, por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta; Quinto: Acoge la presente demanda en completivo de prestaciones laborales, en consecuencia condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), Verizon Dominicana, Claro Codetel, pagar a favor de la demandante la suma de Diecinueve Mil Quinientos Treinta Pesos con 12/100 (RD\$19,530.12), por concepto de la diferencia del pago de derechos adquiridos; Sexto: Rechaza la solicitud del pago del artículo 86 del Código de Trabajo, por improcedente; Séptimo: Rechaza la reclamación del pago de horas extras, nocturnas y kilometraje, por falta de pruebas; Octavo: Rechaza la reclamación

de una indemnización por daños y perjuicios, por falta de pruebas; Noveno: Compensa las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que en la especie se trata de fallar sobre un recurso de apelación promovido en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la señora Lucille Mariel Castillo contra sentencia núm. 044-2011, relativa al expediente núm. 051-10-00092, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; Segundo: En el fondo, rechaza los términos del recurso de apelación de que se trata, por falta de pruebas sobre los hechos alegados, y, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la ex trabajadora sucumbiente, señora Lucille Mariel Castillo, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Paola De Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa/desnaturalización de los hechos/omisión de estatuir/violación de la ley en lo que corresponde al salario ordinario; Segundo Medio: Falta de base legal/no ponderación de documentos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa/omisión de estatuir/falta de base legal/violación de la ley artículo 704 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa/Omisión de estatuir/falta de base legal en lo que corresponde a los descuentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en atención a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, al haberse interpuesto en contra de una sentencia cuyas condenaciones no exceden el límite de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de primer grado y ordena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) la suma de Diecinueve Mil Quinientos Treinta Pesos con 12/100 (RD\$19,530.12) correspondiente a la diferencia del pago de derechos adquiridos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucille Mariel Castillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	D' Frías Car Wash.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrido:	Juan Ramón Martínez.
Abogada:	Licda. Mirian Magaly Guzmán Ferrer.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social D' Frías Car Wash, compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle 19 núm. 55, del sector Alma Rosa II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Geraldo Rafael Frías Viñas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 24, sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0262048-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Mirian Magaly Guzmán Ferrer, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0382456-1, abogada del recurrido, Juan Ramón Martínez;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Dr. Juan Ramón Martínez, contra D' Frías Car Wash y el señor Garaldo

Rafael Frías Vina, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por el Dr. Juan Ramón Martínez, en contra de D’ Frías Car Wash y el señor Geraldo Rafael Frías Vina por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por el Dr. Juan Ramón Martínez, en contra de D’ Frías Car Wash y el señor Geraldo Rafael Frías Vina, en consecuencia condena a estos últimos pagar al primero la suma de Tres Mil Cientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$3,165.00); Tercero: Condena a D’ Frías Car Wash y el señor Geraldo Rafael Frías Vina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ramón Martínez, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 645/2010, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ramón Martínez y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente enunciado y condena a la parte recurrida al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al recurrente Dr. Juan Ramón Martínez con su actuación; Tercero: Dispone la indexación de estos valores, según el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento,

las cuales serán distraídas a favor y provecho de la Licda. Miriam Magalis Guzmán Ferrer, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Fallo extra petita y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación, fundamento y base legal; Tercer Medio: Violación a los artículos 1146 y 1149 del Código Civil, como derecho supletorio;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no asciende a los 20 salarios mínimos establecidos por la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido la suma de Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00) por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo relativo al recurso de casación en materia laboral, no establece diferencias al tema de la sentencia, sea por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y cualquier otra, siempre de que se trate de un recurso de casación de naturaleza laboral, como es el caso de que se trata, donde evidentemente el monto de las condenaciones no sobrepasan a la tarifa establecida en la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe

el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social D' Frías Car Wash, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Mirian Magaly Guzmán Ferrer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Regino Martínez.
Abogados:	Licdos. Félix Pérez, Paulino Silverio De la Rosa y Dr. Stevis Pérez González.
Recurrido:	Mario De los Santos Marte.
Abogados:	Licdos. Joel Méndez y Rafael Villanueva Monegro.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Regino Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0003885-8, domiciliado y residente en la calle Girasol, edificio Regino, apartamento 1-A, Residencial Jardines del Atlántico de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 14 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Pérez, por sí y por el Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Stevis Pérez González y el Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0024204-7 y 037-0073788-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Joel Méndez y Rafael Villanueva Monegro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0022460-7 y 037-0087043-3, respectivamente, abogados del recurrido, Mario De los Santos Marte;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada, reparación de daños y perjuicios y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el actual recurrido Mario De los Santos Marte, contra la compañía Barco Pesquero Sun Mar y el señor Regino Martínez, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada por improcedente y carente de base legal; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión justificada, incoada por Mario De los Santos Marte, en contra de Compañía Barco Pesquero Sun Mar y el señor Regino Martínez, por haber sido incoada conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza la demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión; Cuarto: Compensa las costas del proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a la tres y veintisiete (03:27) minutos hora de la tarde, el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por los Licdos. Joel Méndez y Rafael Villanueva Monegro, quienes actúan en nombre y representación del señor Mario De los Santos, contra la sentencia laboral núm. 465-11-00218, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Compañía Barco Pesquero Sun Mar y el señor Regino Martínez, por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: acoge el recurso de apelación, por procedente, bien fundado y por tener base legal, y esa Corte de Apelación, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca la sentencia impugnada y en consecuencia: a) declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda por dimisión justificada, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios interpuesta por el señor Mario De los Santos Marte,

en contra de la embarcación Sun Mar y el señor Regino Martínez, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes; b) En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al trabajador, señor Mario De los Santos Marte con su empleador la entidad Embarcación Sun Mar y el señor Regino Martínez, por la dimisión justificada ejercida por el trabajador demandante; b) Condena a Embarcación Sun Mar y el señor Regino Martínez, a pagar a favor del trabajador demandante, señor Mario De los Santos Marte lo siguientes valores, en base a un salario mensual de RD\$30,000.00 pesos y una antigüedad de dos (2) años y seis (6) meses: 28 días de preaviso; RD\$35,249.49 pesos; 42 días de cesantía: RD\$52,878.00; 14 días de proporción de vacaciones no disfrutadas: RD\$17,624.74 pesos; por concepto proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009; (6 meses), RD\$15,000.00; Salario de Navidad correspondiente al año 2008; RD\$30,000.00; al pago de la suma de RD\$56,650.91 por concepto de participación de los beneficios de la empresa; 4,608 horas extras o trabajadas en exceso, RD\$645,120 pesos; al pago de cincuenta y nueve (59) días feriados trabajados, igual a RD\$50,356.20; y al pago Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios materiales sufridos por el trabajador causados por las faltas cometidas por el empleador; Tercero: Ordena tomar en consideración la variación en valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; en cuanto a los valores contenido en la presente sentencia; Cuarto: Condena a la entidad comercial Compañía Barco Pesquero Sun Mar y el señor Regino Martínez, parte sucumbiente, al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Rafael Villanueva Monegro, Areli M. Ozuna Peña y Joel Méndez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, abuso de poder, incorrecta valoración de la prueba; Segundo Medio: Falta de motivo y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por Regino Martínez contra la sentencia de fecha 14 de mayo del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en razón de que la referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente en fecha 5 de junio del 2012, mientras que el recurso de que se trata, fue depositado en fecha 20 de julio del 2012, es decir, cuando el plazo para su interposición estaba ventajosamente vencido, violando de esta forma las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, lo que convierte el presente recurso en inadmisibile;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente, el 5 de junio del 2012, mediante acto 440/2012, diligenciado por el Ministerial Adalberto Ventura Ventura, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 20 de julio del 2012, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que deducido del plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 10, 17, 24 de junio y 1, 8 y 15 de julio y el día 7 de junio no laborable por ser día de Corpus Christi, comprendidos en el período iniciado el 5 de junio del 2012, fecha de la notificación de la sentencia, y la interposición del recurso el 20 de julio del 2012, se evidencia que el mismo fue ejercido fuera del plazo y se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad, sin necesidad de examinar los medios del presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Regino Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 14 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Dolores Tejada Santiago.
Abogados:	Licda. Fior Daliza Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.
Recurrido:	Promotora Granada, S. A.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Dolores Tejada Santiago, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1131410-0, domiciliado y residente en la calle Principal No. 102, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Fior Daliza Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, respectivamente, abogados del recurrente Ramón Dolores Tejada Santiago;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1532422-0, respectivamente, abogados del recurrido Promotora Granada, S. A.;

Vista la instancia de solicitud de archivo definitivo de expediente por acuerdo transaccional suscrito por las partes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2013, suscrita por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados del recurrido;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 21 de mayo de 2013, suscrito y firmado por la Lic. Fiordaliza Reyes García, abogada apoderada de la parte recurrente, cuya firma está debidamente legalizada por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2013, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Dolores Tejada Santiago, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2011; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Somos Regalos de Dios.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Licda. Mildred Del Pilar Infante.
Recurrido:	Alfonso Maria Rodríguez Guzmán.
Abogados:	Lic. Antonio Taveras Segundo y Licda. Jacqueline Beltré.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Somos Regalos de Dios, compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 251, Santo Domingo, D.N., debidamente representada por la señora Dora Luisa Bobadilla de García, dominicana, mayor de edad, Cédula de identidad

y Electoral núm. 001-1397782-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Mildred Del Pilar Infante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8 y 001-0167872-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Taveras Segundo y Jacqueline Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0789447-9 y 001-0248547-1, respectivamente, abogados del recurrido, Alfonso María Rodríguez Guzmán;

Que en fecha 11 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Alfonso María Rodríguez Guzmán, contra Somos Regalos de Dios y Dora Luisa Bobadilla, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Alfonso María Rodríguez Guzmán en contra de la empresa Somos Regalos de Dios, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el señor Alfonso María Rodríguez Guzmán en contra de la empresa Somos Regalos de Dios, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; Tercero: Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Somos Regalos de Dios, a pagar a favor del señor Alfonso María Rodríguez Guzmán, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Diez (10) años, once (11) meses y ocho (8) días, un salario mensual de RD\$8,400.00 y diario de RD\$352.50: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,345.00; b) el salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$8,400.00; c) la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendentes a la suma de RD\$21,150.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$35,895.00); Cuarto: Condena a la parte demandada, empresa Somos Regalos de Dios, al pago de la suma de Diez Mil con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) a favor del demandante, señor Alfonso María Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos por este por la no inscripción en el Seguro Social; Quinto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el

siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Somos Regalos de Dios, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto del 2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Alfonso Maria Rodríguez por caducidad del plazo para interponerlo; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal en consecuencia confirma la sentencia impugnada; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; falta de base legal; error grosero en los ordinales recurridos; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos, violación de los artículos 69 y 74 de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber la recurrente incurrido en violación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la que condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$6,345.00), correspondiente a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$8400.00), correspondiente a la proporción del Salario de Navidad del año 2008; c) Veintiún Mil Ciento Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$21,150.00), correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa del año 2008; d) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$45,895.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Somos Regalos de Dios, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Antonio Taveras Segundo y Jacqueline Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ciro Moisés Corniel Pérez.
Abogado:	Dr. Lino Gómez Pérez.
Recurridos:	Jean He He, Pica Pollo Lucky y su propietario.
Abogados:	Licda. Felicia Escorbort E. y Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0029301-9, domiciliado y residente en la calle 2da. Edificio 13, apartamento 201, El Cacique, Municipio de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Lino Gómez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0035645-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Felicia Escorbort E. y Valentín Eduardo Florián Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0006158-9 y 018-0018733-6, respectivamente, abogados de los recurridos, Jean He He, Pica Pollo Lucky y su propietario;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desconocimiento de contrato cuota litis poder, interpuesta por el Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, contra Jean He He, Pica Pollo Lucky y su propietario, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 31 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, declara, regular y válida, la presente demanda laboral por desconocimiento de contrato de cuota litis, intentado por el señor *Ciro Moisés Corniel Pérez*, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial, al *Dr. Lino Gómez Pérez*, en contra de *Jean He He, Pica Pollo Lucky* y su propietario, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, condena, a la parte demandada *Jean He He, Pica Pollo Lucky* y su propietario, a pagar en manos de la parte demandante señor *Ciro Moisés Corniel Pérez*, la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), como indemnización por violación al contrato poder cuota litis de fecha 25 de marzo del año 2011, legalizado por el *Dr. Marcos Antonio García Natera*, abogado notario público de los del número de Barahona; Tercero: Condena, a la parte demandada *Jean He He, Pica Pollo Lucky* y su propietario, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del *Dr. Lino Gómez Pérez*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Quinto: Comisiona, al ministerial *José Francisco Gómez Polanco*, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido los recursos de apelación principal e incidental por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, interpuestos contra la sentencia laboral núm. 536 de fecha 31 de octubre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 619 del Código Laboral y los motivos expuestos; Segundo: En cuanto al fondo; actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida núm. 536 de fecha 31 de octubre del año 2011, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, precedentemente citada y en consecuencia rechaza la demanda interpuesta por el señor *Ciro Moisés Corniel Pérez*, contra *Jean He He* y *Pica Pollo Lucky*, por improcedente y mal fundada; acogiendo las conclusiones de la parte recurrente principal; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente incidental por improcedente y mal fundadas; Cuarto: Condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes *Licenciados Felicia Escorbort E.* y *Valentín Eduardo Florián*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta e incorrecta interpretación de los artículos 480 y 712 del Código de Trabajo y de los alcances de lo accesorio frente a lo principal; violación al VI Principio del Código de Trabajo que sanciona la mala fe en las relaciones de trabajo; Segundo Medio: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 10 de la ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, obviando que se trataba de un accesorio que asumía la naturaleza jurídica de lo principal y violando la regla de la competencia; Tercer Medio: Contradicción a disposiciones dictada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia como es la sentencia de fecha 12 de enero del 2005, marcada con el núm. 15;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud a que la sentencia impugnada no contiene condenaciones mayores a los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos pagar al recurrente la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo relativo al recurso de casación en materia laboral, no establece diferencias al tema de la sentencia, sea por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y cualquier otra, siempre de que se trate de un recurso de casación de naturaleza laboral;

Considerando, que esta Tercera Sala ha sostenido en forma reiterada que cuando la sentencia de segundo de grado no contenga condenaciones, se debe remitir a las condenaciones impuestas en la sentencia de primer grado y si fuere el caso de que la misma tampoco posea, se tomará en cuenta el monto de la demanda acorde a lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en el caso de que se trata la sentencia impugnada no contiene monto alguno, por lo que nos remitimos a la sentencia de primer grado, donde evidentemente el monto de las condenaciones no sobrepasan a la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, pica pollos y otros establecimientos gastronómicos no especificados, y el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$122,660.00), suma que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone dicha sentencia, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jivisa Agencia de Servicios, S. A.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Walín Montero De la Rosa.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Antonio A. Guzmán Cabrera.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Jivisa Agencia de Servicios, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle José Barrientos núm. 4, Santo Domingo, RNC 1-30-05754-2, debidamente representada por Adrian Jiménez Garrido, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0887193-0, domiciliado y residente

en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0242160-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Antonio A. Guzmán Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0437262-8 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados del recurrido, Walín Montero De la Rosa;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Walín Montero De la Rosa, contra

Jivisa, S. A. Seguridad Corporativa, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha once (11) de diciembre del año 2009 por Walin Montero De la Rosa en contra de Jivisa, S. A., Seguridad Corporativa y Adrian Jiménez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Walin Montero De la Rosa con la demandada Jivisa, S. A., Seguridad Corporativa, por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda, con las modificaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia condena a la parte demandada Jivisa, S. A., Seguridad Corporativa, a pagarle a la parte demandante: Walin Montero De la Rosa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con 42/100 (RD\$8,812.42); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$13,218.66); la cantidad de Seis Mil Novecientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 67/100 (RD\$6,916.67) correspondiente al Salario de Navidad; la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 82/100 (14,162.82); más el valor de Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos con 08/100 (RD\$37,500.08) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta Mil Seiscientos Diez Pesos con 67/100 (RD\$80,610,67); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,500.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y un (1) mes; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Jivisa, S. A., Seguridad Corporativa, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho

de los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Antonio A. Guzmán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por la empresa Jivisa Agencia de Servicios, S. A., y el señor Wally Montero De la Rosa, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de mayo del año 2010, por haber sido interpuestos conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto fondo los recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de la Constitución de la República; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; Cuarto Medio: Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo por no contener la sentencia objeto del presente recurso condenaciones por encima de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con 42/100 (RD\$8,812.42), correspondiente a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$13,218.66), correspondiente a 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad; c) la suma de Seis Mil Novecientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 67/100 (RD\$6,916.67), correspondiente al Salario de Navidad; d) la suma de Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 82/100 (14,162.82), correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa; e) la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos con 08/100 (RD\$37,500.08) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta Mil Seiscientos Diez Pesos con 67/100 (RD\$80,610,67);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/00 (RD\$7,142.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de Guardianes Privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Jivisa Agencia de Servicios, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo:

Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Antonio A. Guzmán Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Julián Antonio Plasencia y compartes.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte y Lic. Lixander M. Castillo Q.
Recurridos:	Josefa Piedad Quezada de Domínguez y Alma Yanet Domínguez de Ytilado.
Abogados:	Licdos. Wilson José López Valdez y Mario B. Gómez Gil.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Plasencia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0016818-6, Víctor Inocencio Plasencia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0017175-

0, y los Sres. Librada Plasencia Abreu, Eufemia Plasencia Abreu, Elba Plasencia Abreu, José Concepción Plasencia Abreu, Vicente Francisco Plasencia Abreu, Bienvenido Plasencia Abreu, Jesús María Plasencia Abreu, Angela Plasencia Abreu, Paulina Plasencia Abreu, Mario Canela Placencia, Valeriano Placencia Canela, María Carmelita Placencia Canela, Concepción Placencia Canela, Evangelista Placencia Canela, Félix Placencia Canela, Isabel Placencia Canela, Reimundo Placencia Canela, Hipólito Julián Placencia Canela y Casiano Placencia Canela, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0004381-9, 050-0017173-5, 031-0090043-4, 031-0089405-8, 031-009837-8, 031-0266751-0, 031-0044449-0, 050-0004892-5, 031-0030536-0, 050-0017179-2, 050-00150042-4, 050-001717-0, 050-0026027-2, 050-0024404-5, 031-0043788-2, 050-0016817-8 y 050-0016990-3, respectivamente, domiciliados y residente todos en la sección Manabao, Municipio Jarabacoa, Provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario B. Gómez Gil, abogado de los recurridos Josefa Piedad Quezada de Domínguez, y Alma Yanet Domínguez de Ytilalo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Santiago Fco. José Marte y el Lic. Lixander M. Castillo Q., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Wilson José López Valdez y Mario B. Gómez Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0101674-5 y 047-0023108-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 2 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Revisión por Causa de Fraude, en relación a la Parcela núm. 109porción-I-3, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Jarabacoa, Provincia la Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 19 de julio de 1952, la sentencia núm. 1; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 29 de octubre de 2009, la sentencia núm. 2009-1850, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia, el medio de excepción de nulidad en cuanto al acto de alguacil, marcado con el número 49 de fecha 22 de mayo del año 2009, instrumentado por el Ministerial Fidel Jiménez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil de La Vega; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión planteado con relación al recurso de revisión por causa de fraude planteado por el Dr. Santiago Francisco José Marte, en representación de los señores Julián Antonio Plascencia,

Antonio Plascencia, Juan Francisco Plascencia y Maximiliano Plascencia, parte demandada; Tercero: Se ordena la continuación de este proceso dejando a cargo de la parte diligente solicitar la fijación de audiencia; Cuarto: Se ordena a la parte más diligente notificar la presente sentencia a su contraparte, mediante acto de alguacil”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente: “Primer medio: Omisión de Estatuir; Segundo Medio: Violación al artículo 8.2 J de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 69, Párrafo 7mo., del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Violación al artículo 88 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, exponen lo siguiente: a) que, la sentencia impugnada incurre en el vicio de omisión de estatuir al no responder ni recoger textualmente las conclusiones en solicitud de exclusión de los documentos de la parte hoy recurrida, descritos como certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la sección de Manabao, del Municipio de Jarabacoa, así como también del acto auténtico No. 4, de fecha 27 de julio del año 2007, instrumentado por la Licda. Cristina Borges Alejo, ya que dichos documentos debieron ser desechados del proceso, sin embargo, la Corte a-qua no se pronunció respecto de dichas conclusiones presentadas mediante instancia de fecha 3 de junio del 2009, vulnerando el derecho de defensa de las partes recurrentes; b) que, asimismo, el Tribunal Superior de Tierras no declaró nulos los actos de alguaciles núm. 100-08 de fecha 30 de diciembre del 2008, y 49-09 de fecha 22 de mayo del 2009, mediante los cuales se notificó el recurso de revisión por causa de fraude y en los que se incurrió en irregularidades al notificar de manera innominada a la sucesión de Francisco Plasencia, haciendo un sólo traslado, sin hacer constar de manera individual cada uno de los domicilios de los integrantes de la sucesión, y sin cumplir entre ellos el procedimiento del domicilio desconocido, en violación al artículo

69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, al no notificar en manos del Procurador Fiscal del lugar de la demanda el referido acto, y únicamente hacerlo ante el alcalde pedáneo de la sección de Manabao;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos hace constar además la parte hoy recurrente, que dichos actos al no cumplir con el procedimiento establecido en el mencionado artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativo al procedimiento de la notificación por domicilio desconocido, arrastra consigo la violación al artículo 8.2.J, y el artículo 47 de la Constitución Dominicana, ya que es obligación del Tribunal examinar la regularidad del acto para garantizar el derecho de defensa, y al no examinar de oficio la nulidad absoluta del cual se encontraban afectados dichos actos y siendo de orden público los mismos, incurren en los vicios alegados, independientemente de que la parte que los invocara haya o no demostrado el agravio, ya que en los asuntos que tratan sobre derecho fundamental, del debido proceso y derecho de defensa son ineficaces los artículos 37 y 38 de la ley 834-78 de fecha 15 de julio de 1978; que, por último la parte recurrente alega que la sentencia hoy impugnada viola el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en el que se establece: “la instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiera la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trata” ; que en tal sentido, y partiendo de que la sucesión innominada no tiene personería jurídica debió de realizarse la notificación de manera individual a cada uno de los herederos que integran la sucesión de Francisco Plasencia a pena de nulidad, el cual era un requisito esencial para que fuera admisible el recurso y así garantizar el derecho de defensa de los demandados, que al no haber cumplido con el voto de la ley dicha demanda debió declararse como no notificada, y en consecuencia inadmisibile, que al no haberse ponderado estos puntos de derecho la sentencia hoy impugnada incurre en las violaciones alegadas y debe ser casada;

Considerando, que del análisis del presente recurso de casación, de la sentencia impugnada y de los documentos depositados para su ponderación, se comprueba, en cuanto al alegato de que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no recoge textualmente las conclusiones en solicitud de exclusión de documentos ni se pronunció sobre los mismos, que dicho alegato carece de fundamento y sustento jurídico, al comprobarse que la sentencia hoy impugnada fue dictada en virtud de un medio de inadmisión solicitado en la audiencia de fecha 24 de Junio del 2009, por la parte hoy recurrente, en el que pretende que fuera declarada la nulidad del acto de alguacil núm. 49-09 del Ministerial Fidel Jiménez Esquea, instrumentado en fecha 22 de mayo del 2009, mediante el cual se emplazó a los sucesores del finado Francisco Placencia, por considerarlo irregular y violatorio al derecho de defensa, procediendo a concluir de la forma siguiente: “Primero: que sea declarada la nulidad del acto de alguacil núm. 49/09 del ministerial FIDEL JIMENEZ ESQUEA, instrumentado en fecha 22 de mayo del año 2009, por ser violatorio al derecho de defensa de las partes contra las cuales fue dirigido; Segundo: En consecuencia de lo antes expuesto se de cómo no notificado el recurso de Revisión por Causa de Fraude y en consecuencia se declare inadmisibile, por violación al artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República; Tercero: Que este honorable Tribunal tenga a bien pronunciarse sobre las conclusiones antes expuestas, previo a cualquier otro aspecto del proceso por tratarse de un medio de inadmisión; Cuarto: que se nos otorgue un plazo de 10 días para depositar escrito ampliatorio de las motivaciones de las conclusiones incidentales que hemos presentado”; Que, fue en base a estas conclusiones dadas por las partes que la Corte a-qua procedió a ponderar y fallar el medio de inadmisión presentado, y fue en base a estas y no a otras conclusiones que el Tribunal dictó la sentencia hoy impugnada, lo cual es correcto, ya que el alegato de conclusiones, respecto a la solicitud de exclusión de documentos, no consta como depositada en los documentos que sustentan el presente caso; en consecuencia, carece de valor probatorio la simple mención de que la Corte a-qua no se pronunció con relación a las conclusiones formales realizadas

por la parte hoy recurrente respecto a la solicitud de exclusión de documentos;

Considerando, que en cuanto a la nulidad de acto de alguacil por irregularidad en la notificación a las partes, y el medio de inadmisión planteado, el Tribunal Superior de Tierras expone, en síntesis, como motivaciones que justifican su fallo, lo siguiente: a) que la parte que invoca dicha nulidad del acto de alguacil mediante el cual se notifica el recurso de Revisión por Causa de Fraude, se encuentra debidamente representada y ha comparecido a las audiencias celebradas, y que la otra parte que no se encuentra representada por el solicitante fue la citada mediante procedimiento de domicilio desconocido, por lo que en virtud de lo que establecen los artículos 37, párrafo 2, y 38 de la ley 834, la parte debe probar el agravio causado por la irregularidad del referido acto, ya que se aplica la máxima “No hay nulidad sin agravio”, lo que no fue probado por la parte demandada en apelación; que en cuanto al medio de inadmisión planteado, el Tribunal Superior de Tierras rechazó el mismo, al considerar que cuatro de los que alegan ser sucesores de Francisco Placencia fueron debidamente representados por sus respectivos abogados, habiendo sido dos de ellos notificados en su domicilio actual y los restantes fueron notificados en su último domicilio;

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al rechazar la solicitud de nulidad del acto de alguacil 49/09 de fecha 22 de mayo del 2009, instrumentado por el ministerial Fidel Jiménez, así como al rechazar el medio de inadmisión planteado como consecuencia a dicha nulidad, lo hizo fundamentado en lo establecido en los artículos 37 y 38 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica algunas disposiciones del procedimiento civil, en cuanto a la nulidad de los actos de procedimiento, ya que la citada ley establece que “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que a este sustento jurídico se le suma el hecho de que con respecto a

las partes que invocan la nulidad del acto de alguacil, fue regular el acto, quienes se hicieron representar, participaron en audiencias y presentaron sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que la irregularidad enunciada en los actos, tales como la no notificación a cada uno de la sucesión de Francisco Placencia y la notificación a persona con domicilio desconocido, en manos del alcalde pedáneo de la sección de Manabao y no ante el Fiscal de conformidad, como lo expresa el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, no impidió que la parte hoy recurrente pudiera defenderse, máxime cuando se verifica que quienes solicitan la nulidad del acto por la alegada irregularidad no han sido afectados por el agravio enunciado;

Considerando, que es de principio que la nulidad debe ser invocada por quien ha sido afectado por el agravio producido por ésta y en ningún modo puede ser solicitada por alguien que no ha obtenido mandato ni representa a dicha parte en el proceso;

Considerando, que si bien es cierto que, en principio, el acto de emplazamiento en esta materia debe ser notificado a cada uno de los miembros de la sucesión, el presente caso trata de una sucesión innominada, en la cual no han sido determinados los sucesores de Francisco Placencia, por lo que se desconocen a ciencia cierta los nombres de los miembros y la cantidad de personas que lo componen; que esta situación es, en la jurisdicción Inmobiliaria, una excepción legal y procesal admitida, mientras se agota el procedimiento de suministrar las pruebas pertinentes para identificar con sus nombres correctos y sus generales a cada uno de los miembros de la sucesión, a través de la determinación de herederos;

Considerando, que es jurisprudencia constante que por excepción a la regla, es admitido como regular y válido el emplazamiento que sea notificado en manos de la persona que haya asumido la representación de la sucesión ante el Tribunal Inmobiliario en casos de sucesiones innominadas, ó en manos de las personas cuyos nombres figuren en el proceso, en este caso, el señor Maximiliano Plasencia Aquino fue emplazados y parte de los sucesores del mismo Francisco Placencia, quienes se han hecho representar alegando tal calidad;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente, pone en evidencia, que los jueces de fondo al decidir como lo hicieron, tomaron en cuenta las prerrogativas establecidas por la ley y la jurisprudencia y que esto, contrariamente a lo que alega la parte recurrente, no ha disminuido su derecho de defensa, ni el debido proceso; ya que los agravios enunciados no le causaron ningún perjuicio; en consecuencia, procede a desestimar los medios planteados y rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Librada Plasencia Abreu, Eufemia Plasencia Abreu y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 29 de Octubre del 2009, en relación a la Parcela núm. 109-Porción-I-3, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Wilson J. López Valdez y Lic. Mario B. Gomez Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Dr. Orlando F. Marciano S.
Recurrido:	Rafael Holguín Frías.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la calle Isabel La

Católica, núm. 201, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General, Licdo. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060318-2, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, por sí y por el Licdo. Francisco Alberto Pérez, abogados del recurrido Rafael Holguín Frías;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de julio del 2012, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García y el Dr. Orlando F. Marcano S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1 y 001-0077743-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Licdo. Francisco Alberto Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1064086-9 y 001-0516107-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 30 de octubre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández

Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de entrega de valores retenidos, reparación de daños y perjuicios y condenación en astreinte, interpuesta por Rafael Holguín Frías, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda entrega de valores y daños y perjuicios incoada en fecha veintiocho (28) de abril del año Dos Mil Nueve (2009), por Rafael Holguín Frías, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la demanda, y en consecuencia ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana a entregar los valores que retiene de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al señor Rafael Holguín Frías, por la suma establecida por la sentencia núm. 001 de fecha treinta 30 de octubre de 2006, dictada por la Corte de trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de un astreinte conminatorio ascendente a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de entregar los valores antes indicados; Cuarto: Se rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por improcedente y mal fundada; Quinto: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Licdo. Francisco Alberto Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 9 de septiembre

del 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 38-09, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2009, emitida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el referido recurso y en consecuencia modifica los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se proceda a leer de la manera siguiente: Primero: Acoge la demanda en reclamación de entrega de valores retenidos y condenación de astreinte interpuesta por el señor Rafael Holguín Frías, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, y por tanto ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, liberar los fondos que retiene de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana con motivo del acto núm. 49/09 de fecha 18 del mes de febrero del año 2009, instrumentado por el ministerial Yocerand Felipe Cabrera, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana a entregar al señor Rafael Holguín Frías, la suma de RD\$304,396.85, correspondiente a la declaración afirmativa otorgada, esto así por no haber sido declarado deudor puro y simple; Segundo: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a un astreinte provisional por la suma de RD\$1,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación de entregar los valores up-supra indicados; Tercero: Confirma la sentencia impugnada en todos los demás aspectos; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones; Quinto: Dispone que la presente sentencia sea notificada por un alguacil de esta corte; c) que sobre la demanda en solicitud de declarar la nulidad de la sentencia transcrita anteriormente intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara inadmisibles las demandas en nulidad interpuestas por el Banco de reservas de la República

Dominicana, en contra de la sentencia 125/2010, de fecha 9 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor del señor Rafael Holguín Frías, atendiendo a las motivaciones expuestas; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Errónea interpretación del artículo 540 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso: “que la corte a-qua una vez comprueba la irregularidad del Acta de Defunción depositada y la muerte no negada del demandado, mal podía haber dictado la decisión hoy recurrida a favor de ese fallecido sin incurrir en violaciones de orden procedimental; la corte a-qua en mérito a los documentos depositados y una vez comprobado que la habían sorprendido en su buena fe, por una parte que había violado todas las normas prudenciales incurrió en violaciones de orden público, pues no solo inició acciones en representación de una persona inexistente, sino que acudió en más de una ocasión a esa misma corte a representar a un fallecido provocando que esta dictara más de una decisión a favor de alguien inexistente; la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, sostiene una tesis desprovista de razón jurídica, pues por un lado emiten su decisión sin plasmar en la misma las motivaciones de hecho y derecho en las que se basan, y por otro lado dichos argumentos están en franca contraposición con los razonamientos sostenidos por ese alto tribunal de justicia, la presente sentencia está plagada de serias irregularidades, las cuales provocarán la casación de la misma”;

Considerando, que en el caso de que se trata es un recurso de casación con respecto a una sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en relación a

una demanda en nulidad de sentencia interpuesta por el recurrente en contra de una decisión del tribunal mencionado en fecha nueve (9) de septiembre de 2010;

Considerando, que el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, solicitó en la corte a-qua: Primero: Revocar en todas sus partes la sentencia dictada por esa Honorable Corte de trabajo la cual está marcada con el núm. 125/2010, de fecha 9 del mes de septiembre del año 2010; Segundo: Que dicha revocación sea ordenada de manera administrativa, por no existir titular del derecho a quien hacerla oponible ni contradictoria”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso establece: “que es jurisprudencia constante y compartida por esta corte, que una vez dictada una sentencia como acto jurisprudencial que dirime un conflicto, la ley ha puesto a disposición de las partes envueltas en el mismo, el ejercicio de las vías de recurso ordinarias y extraordinarias; “la nulidad de los actos de procedimiento, aún cuando sea de orden público tiene que ser pronunciada en el curso de la instancia y después de pronunciada la sentencia definitiva la nulidad, si es de orden público, podrá ser pronunciada aún de oficio al conocerse del asunto con motivo del ejercicio de la vía ordinaria del recurso, como resultan la oposición y la apelación o una vía de recurso extraordinaria como lo son la revisión civil, la tercera y la casación, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se trata de una acción incoada de manera principal, contra una sentencia pronunciada por esta misma corte no atacada mediante el recurso extraordinario correspondiente, sino mediante esta acción principal que tiende a anularla o revocarla por lo que procede como al efecto declarar inadmisibles dicha acción por estar dirigida contra una sentencia reputada contradictoria”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la acción directa en nulidad está consagrada para los actos de administración judicial desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada y por ende no susceptibles de las vías de recursos ordinario y extraordinarios sino solo impugnables por la acción principal de nulidad, lo cual no ocurre en la especie,

en la que como ya señalamos se trata de una acción en nulidad dirigida contra una decisión emanada por esta misma corte, la cual se reputa contradictoria y por ende susceptible de las vías de recursos consagradas por la ley;

Considerando, que la decisión dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de septiembre del 2010, con respecto a la decisión emanada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 2009, no se trata de un acto de administración judicial o un proceso verbal administrativo, sino de una verdadera sentencia acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que le correspondía al recurrente elevar un recurso de casación ante esta Suprema Corte de Justicia, indicando los vicios y agravios que le fueron causados por alegadas violaciones a la ley y la jurisprudencia;

Considerando, que en el caso de que se trata el recurrente desconoce el carácter de sentencia de la decisión dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, violentando la cosa juzgada, la naturaleza jurídica de la sentencia misma y el orden lógico del ejercicio de los recursos y el carácter contradictorio de la decisión dictada, lo que originó que la Corte a-qua en el ejercicio de sus funciones declarara esa acción principal inadmisibile, en un ejercicio correcto y razonado del procedimiento vigente, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados por falta de base legal y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Licdo. Francisco Alberto Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 45

Artículo impugnado:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de enero de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Melva López.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Vásquez, Ramón Altagracia Vásquez López, Licdas. Argentina Inoa, Cleidy Altagracia Germosen Salomón y Argentina Mercedes Inoa Reynoso.
Recurrida:	Juan De Jesús Santos Mora.
Abogado:	Lic. Nelson Rafael Ureña Reyes.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melva López, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0039586-5, domiciliada y residente en los Estados Unidos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Vásquez, por si y por la Licda. Argentina Inoa, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Cleidy Altagracia Germosen Salomón, Ramón Altagracia Vásquez López y Argentina Mercedes Inoa Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 032-0002134-7, 032-0008131-7 y 031-0095087-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Nelson Rafael Ureña Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0037694-7, abogado del recurrido Juan De Jesús Santos Mora;

Vista la Resolución núm. 220-2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Domingo Antonio Núñez Pérez, Domingo Núñez y/o Domingo Pérez;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 39-A, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de octubre de 2010, la sentencia núm. 2010-0102, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 20 de enero del 2012, la sentencia núm. 2012-0342, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre del 2010 suscrito por los Licdos. Cleidy Altagracia Germosén Salomón y Ramón alt. Vásquez López, actuando en representación de la Sra. Melva López contra la Decisión núm. 2010-0102 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de octubre de 2010, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 39-A del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Lic. Nelson Ureña Reyes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** EN cuanto a las costas incidentales se compensan por no haber sido solicitada por ninguna de las partes; **Tercero:** En cuanto a la demanda principal se acoge en cuanto a la forma por haber sido incoada de acuerdo a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo se rechaza la presente demanda por no haberse probado que la persona que aparece como propietario de la Parcela 39-A del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, ya que no existe ningún número de cédula que nos permita identificar al señor Domingo Antonio Núñez P, Domingo Núñez como el mismo que parece casado con la señora Melva López, señor Domingo

*Pérez, ya que en ninguna de las copias depositadas del acta de matrimonio y del acta de divorcio aparecen las generales del señor Domingo Pérez que nos hagan identificarlo como la misma persona que el que aparece investido con el derecho de propiedad de la parcela objeto de la presente litis o sea el señor Domingo Antonio Núñez P. y/o Domingo Núñez, el cual además aparece como soltero en los certificados de título que fueron cancelados al realizarse la transferencia a nombre del comprador señor Juan de Jesús Santos Mora; **Cuarto:** En cuanto a las costas del procedimiento de la demanda principal se condena al pago de las costas de las mismas a la parte demandante por haber sucumbido en sus pretensiones a favor y provecho del Lic. Nelson Rafael Ureña Reyes”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio** Falta de Base legal”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, la recurrente expone en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: a) que el acto núm. 222/2012, mediante el cual se notifica la sentencia 2012-0342, instrumentado por el ministerial Julio Jorge Morales, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, no describe el dispositivo del fallo de la sentencia, no hace constar el número de la parcela, describe erradamente el Distrito Judicial como Santiago, siendo lo correcto parcela 39-A, del Distrito Catastral núm. 2, de Esperanza, Provincia Valverde, asimismo, alega que la notificación hace constar de manera errada la fecha de la sentencia como 17 de febrero del 2012, cuando lo correcto es 20 de enero del 2012 y que no fue notificada la misma a la parte hoy recurrente, señora Melva López; b) que el fallo dado por la Corte es ambiguo y no preciso, emite un fallo ultra petita al conceder en la decisión lo que no le había solicitado la parte demandada en sus conclusiones, y falla sin ponderar las pruebas presentadas, violando la Constitución del 2010, en su artículo 69;

Considerando, que del estudio del primer medio planteado y del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los errores

alegados en el acto núm. 222/2012, que contiene la notificación de la sentencia de jurisdicción original no impidió a la parte hoy recurrente depositar su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, ni presentar sus alegatos y conclusiones, y por supuesto, no impidió al recurrente participar en la instrucción del expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras; sino que todo lo contrario, la Corte a-qua en las condiciones descritas conoció el fondo del recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes, por lo que los errores o irregularidades alegados contra el indicado acto, no los colocaron en estado de indefensión ni le causaron ningún agravio de conformidad con lo que establece el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, se comprueba que en cuanto el alegato de fallo ultra petita realizado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, los demandados solicitaron grasso modo rechazar el fondo del recurso de apelación y ratificar la sentencia recurrida en apelación núm. 20100102, de fecha 13 de octubre del 2010, lo cual corresponde con las disposiciones establecidas en el dispositivo de la sentencia hoy impugnada, careciendo de sustentación jurídica, la indicada argumentación; en consecuencia, se rechaza el medio de casación planteado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios planteados, reunidos por su vinculación y para una mejor solución, la parte recurrente expone, en resumen, que la sentencia impugnada carece de coherencia, cohesión, claridad y precisión, toda vez que en su portada o primera página no coinciden con los nombres de las partes involucradas en la litis, como tampoco los nombres de los abogados litigantes; en el mismo tenor la designación catastral está adulterada con un manuscrito, y el nombre del municipio no se corresponde con el objeto de la litis; que por otra parte el recurrente alega que en dicha sentencia se hace constar que la misma fue dada in voce, lo que no corresponde a la verdad, toda vez que se tuvo que esperar ocho (8) meses para el fallo del caso; por lo que, alega el recurrente, estas faltas discordantes acarrearán la nulidad de la decisión ;

Considerando, que, continúa alegando el recurrente, la sentencia incurre en falta de motivos, ya que no fueron tomadas en cuenta

ninguna de las conclusiones de las partes, habiendo la parte recurrente en apelación depositado todos los documentos que prueban la vigencia del matrimonio, así como la disolución del mismo por divorcio, copia de constancia anotada (duplicado del acreedor hipotecario) donde las partes litigantes figuran como casados, entre otros documentos; que si bien es cierto que el señor Domingo Antonio Núñez P., Domingo Núñez y/o Domingo Pérez aparece en algunos documentos como soltero no es menos cierto que en los últimos documentos aparece casado; por lo que el comprador, señor Juan De Jesús Santos Mora, no puede alegar ser un comprador de buena fe, como tampoco el vendedor, señor Domingo Antonio Núñez, es de buena fe, ya que vendió sin la firma de la esposa común en bienes;

Considerando, que el recurrente alega, para finalizar, que el fallo dictado adolece de ilogicidad por evidenciarse una contradicción en lo relativo a la identidad del señor Domingo Núñez, ya que se pudo comprobar de un cotejo de documentos que Domingo Antonio Núñez P., Domingo Núñez y/o Domingo Pérez era la misma persona; que estos hechos y segundas pruebas depositadas no fueron ponderadas por la Corte a-qua, la cual se limitó a copiar textualmente el fallo del tribunal de primer grado, en violación a la ética del juez y con inobservancia de las leyes que rigen la materia;

Considerando, que, en cuanto al primer alegato presentado por la parte hoy recurrente, y del análisis de la sentencia se comprueba que los vicios o incoherencias enunciados por estos, corresponden a errores puramente materiales, en razón de que en el cuerpo de la sentencia se hace constar los nombres correctos de las partes envueltas en la demanda, la designación catastral correcta del inmueble objeto de la litis; situación que no le ha impedido a la parte recurrente ni a esta Sala identificar y determinar el inmueble objeto del presente caso; errores materiales que no afectan el fondo de lo decidido, por lo que no anula ni le resta valor al fallo dado por los jueces de la Corte a-qua;

Considerando, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, establecieron como motivos para sustentar

su fallo, luego de la instrucción del presente caso y del análisis de los documentos que reposan en el expediente, lo siguiente: a) que, la señora Melva López, depositó copia de un acta de matrimonio en la que no consta las cédulas de identidad de los contrayentes, donde ella aparece casada con Domingo Pérez, no depositando ningún documento que pruebe la identidad de esta persona; b) que, los actos y títulos que existían antes de la venta realizada al señor Juan De Jesús Santos con relación al inmueble objeto de la litis, quien aparece como titular del derecho es el señor Domingo Antonio Núñez y no Domingo Pérez; c) que asimismo, hace constar la Corte a-qua, en el caso de que se hubiese establecido que Domingo Pérez y Domingo Antonio Núñez fueran la misma persona, no se podría lesionar el derecho que tiene sobre el inmueble el comprador Juan de Jesús Santos Mora; toda vez que los recurrentes en apelación no pudieron demostrar que el referido comprador fuera un adquirente de mala fe; estableciendo en cambio en la instrucción del caso que el comprador no conocía a la señora Melva López y que compró frente a un certificado de título que sólo tenía un gravamen del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), documento en el que el vendedor aparece como soltero, sin que los recurrentes en apelación depositaran en la Corte a-qua nueva documentación que permitieran variar lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, procediendo el Tribunal de segundo grado a adoptar los motivos sin necesidad de reproducirlos ;

Considerando, que lo precedentemente indicado pone en evidencia que el Tribunal Superior de Tierras no se limitó a adoptar los motivos dados por el Tribunal de Primer grado, sino que también llegó a su conclusión en virtud de la instrucción realizada por ellos, haciendo constar que el estudio de los documentos que reposaban en el expediente les permitió valorar los hechos que los llevaron a establecer su convicción sobre el presente caso, sin que en la sentencia se pueda advertir la falta de motivos y la falta de base legal alegados, ya que se establece de manera clara los hechos y el sustento jurídico mediante el cual la Corte falló como lo hizo; que asimismo, los recurrentes no probaron que hayan depositado en el tribunal

de alzada nuevos elementos de prueba, ya que contrariamente a lo que alega la parte hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras hace constar que no fueron depositados nuevos documentos que sustentaran sus pretensiones, y que la parte hoy recurrente al no anexar un inventario de documentos depositados ante dicha Corte que evidenciara su alegato, imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar dicho argumento, todo esto de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil que dispone: *“el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”*;

Considerando, que verificándose lo precedentemente indicado, se comprueba que la Corte le dio al presente caso su verdadero valor y naturaleza, en razón de que en derecho la mala fe del comprador de un inmueble debe ser comprobada, poniendo en evidencia las maniobras fraudulentas que llevaron a obtener la transferencia del inmueble a favor del adquirente, situación que en la especie no evidenciaron los jueces de fondo; en consecuencia, la sentencia hoy impugnada contiene motivos correctos y suficientes que justifican su dispositivo; por lo que procede rechazar los medios de casación planteados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melva López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 20 de Enero del 2012, en relación a la parcela núm.39-A, del Distrito Catastral No.2, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Nelson Rafael Ureña Reyes, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Mar, S. A.
Abogados:	Dr. Angel Moneró Cordero y Lic. Vladimir Peña Ramírez.
Recurridos:	Rogelio Rodríguez Contreras y compartes.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Mar, S. A., entidad constituida al amparo de las leyes de la República, con RNC 102-62315-5, ubicada en la Ave. Independencia 46, esquina calle 27 de Febrero, local 207 Plaza J. Terrero, de la ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representada por la Licda. Madelys Gerónimo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 012-0079451-7, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Angel Moneró Cordero y el Licdo. Vladimir Peña Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0003924-4 y 012-0084549-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0004306-3 y 012-0008457-0, respectivamente, abogados de los recurridos, Rogelio Rodríguez Contreras y compartes;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de retroactivo de salario, prestaciones y derechos laborales por motivo de dimisión y demanda en daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 de Seguridad Social (cúmulo de acciones artículos 505 y 506 del Código de Trabajo), interpuesta por los actuales recurridos Rogelio Rodríguez Contreras, Miguel Del Pilar Bautista De León, Darbin García Pérez, Wanderson Céspedes Ogando, Yuniór Pena Prevot, Teodocio Cuevas Luciano, Joselo Lebrón Mateo, Wascar Lerebours Florentino, Melquíades Ramírez, Luis Ney De los Santos Cabrera, Jairo Obispo Guzmán Peña, Eddy Manuel Solís, Manuel Virgilio De los Santos, y Tomás Roa Pérez, contra Constructora Mar, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 29 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, se declara buena y válida, la demanda laboral “en pago de retroactivo de salario, prestaciones y derechos laborales por motivo de dimisión y demanda en daños y perjuicios, por violación a la ley 87-01 de Seguridad Social, (cúmulo de acciones artículos 505 y 506 del Código de Trabajo)”, incoada por los señores Rogelio Rodríguez Contreras, Miguel Del Pilar Bautista De León, Darbin García Pérez, Wanderson Céspedes Ogando, Yuniór Pena Prevot, Teodocio Cuevas Luciano, Joselo Lebrón Mateo, Wascar Lerebours Florentino, Melquíades Ramírez, Luis Ney De los Santos Cabrera, Jairo Obispo Guzmán Peña, Eddy Manuel Solís, Manuel Virgilio De los Santos, y Tomás Roa Pérez, en contra de la Constructora Mar, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la empleadora Constructora Mar, S. A., y los empleadores antes mencionados, con responsabilidad para la empleadora y se ordena a la demandada pagar a los demandantes las siguientes cantidades: 1) A Rogelio Rodríguez Contreras, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 5 meses de salario de Navidad para un total de

RD\$4,766.00, 6 días de vacaciones a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$41,200.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$72,630.00); 2) A Miguel Del Pilar Bautista De León, 7 días de preaviso a razón de RD\$629.46 pesos, para un total de RD\$4,406.22, 6 días de cesantías a razón de RD\$629.46, para un total de RD\$3,776.76, 5 meses menos 11 días de salario de Navidad para un total de RD\$5,791.67, 6 días de vacaciones a razón de RD\$629.46, para un total de RD\$3,776.76, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del código de trabajo para un total de RD\$30,000.06, más una indemnización de RD\$71,758.44, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$119,509.91); 3) A Darbin García Pérez, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantía a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 4 meses y 19 días de salario de Navidad para un total de RD\$3,680.41, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$45,600.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$73,544.41); 4) A Wanderson Céspedes Ogando, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 4 meses de salario de Navidad para un total de RD\$3,177.33, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$45,600.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$73,041.33); 5) A Junior Peña Prevot, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 4 meses y 19 días de salario de Navidad para un total de RD\$4,474.75, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$45,600.00,

por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$74,338.75); 6) A Teodocio Cuevas Luciano, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 4 meses y 19 días de salario de Navidad para un total de RD\$4,474.75, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$45,600.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$74,338.75); 7) A Joselo Lebrón Mateo, 2 meses y 27 días de salario de Navidad para un total de RD\$2,303.57, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$45,600.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$66,967.57); 8) A Wascar Lerebours Florentino, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 4 meses y 12 días de salario de Navidad para un total de RD\$3,495.03, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$48,400.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$76,159.06); 9) A Melquíades Ramírez, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 4 meses de salario de Navidad para un total de RD\$3,177.33, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$45,600.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$73,041.33); 10) A Luis Ney De los Santos Cabrera, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 5 meses de salario de Navidad para un total de RD\$4,917.67, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una

indemnización de RD\$41,200.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$71,835.67); 11) A Jairo Obispo Guzmán Peña, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 3 meses y 7 días de salario de Navidad para un total de RD\$2,568.34, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$25,200.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$52,032.34); 12) A Eddy Manuel Solís, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 4 meses y 20 días de salario de Navidad para un total de RD\$3,706.89, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$45,600.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$73,570.89), 13) A Alexis Taveras Bautista, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 4 meses y 2 días de salario de Navidad para un total de RD\$3,230.29, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$45,600.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$73,094.29); 14) A Manuel Virgilio De los Santos, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 4 meses de salario de Navidad para un total de RD\$3,177.33, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$45,600.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$73,041.33); 15) A Tomas Roa Pérez, 7 días de preaviso a razón de RD\$400.00 pesos, para un total de RD\$2,800.00, 6 días de cesantías a razón de RD\$400.00, para un total de RD\$2,400.00, 4 meses y 10 días de

salario de Navidad para un total de RD\$3,442.11, 2 meses de atrasos en virtud del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo para un total de RD\$19,064.00, más una indemnización de RD\$47,600.00, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo esto para un total de (RD\$75,306.11), todo esto por las razones expuestas en la presente sentencia; Tercero: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada en derecho, carente de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; Cuarto: Se condena a la parte demandada Constructora Mar, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha diez (10) de febrero del dos mil once (2011) por el Dr. Angel Moneró Cordero, actuando a nombre y representación de la sociedad Constructora Mar, S. A. (empleadora), debidamente representada por la Licda. Madelys Gerónimo, contra la sentencia laboral núm. 23-2010, de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, conforme a los motivos expuestos; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido presentado en la forma y dentro del plazo establecido por la ley en la materia, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil diez (2010) por los Dres. José A. Rodríguez B., y César Augusto Roa Aquino, actuando a nombre y representación de los señores Rogelio Rodríguez Contreras, Miguel Del Pilar Bautista De León, Darbin García Pérez, Wanderson Céspedes Ogando, Yunior Peña Prevot, Teodocio Cuevas Luciano, Joselo Lebrón Mateo, Wascar Lerebours Florentino, Melquíades Ramírez, Luis Ney De los Santos Cabrera, Jairo Obispo

Guzmán Peña, Eddy Manuel Solís, Manuel Alexis Taveras Bautista, Manuel Virgilio De los Santos y Tomás Roa Pérez (trabajadores), contra la sentencia laboral núm. 23-2010, de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos. En cuanto al fondo: Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con las especificaciones que constan en la motivación de esta sentencia respecto a las disposiciones de los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana y a las indemnizaciones impuestas, por los motivos expuestos; Cuarto: Rechaza las demás conclusiones, por los motivos expuestos; Quinto: Condena a la parte recurrida, Constructora Mar, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José A. Rodríguez B., y César Augusto Roa Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 621 del Código de Trabajo; falta de base legal; Segundo Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo y falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre del 2011, que sea declarada la caducidad del recurso, en virtud de que la recurrente depositó una instancia contentiva del recurso de casación en fecha 9 del mes de junio del año 2011 ante la Corte a-quá y notificó a los trabajadores recurridos en fecha 25 de octubre del 2011, transcurriendo 4 meses y 19 días, lo que significa que el recurso de casación fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de junio de 2011 y notificado a la parte recurrida el 25 de octubre del 2011, por Acto núm. 1586/2011 diligenciado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Constructora Mar, S. A., contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gómez & Morilla, S. R. L.
Abogado:	Licdo. Diego Francisco Tarrazo Torres.
Recurrido:	Juan Francisco De Jesús Bruno.
Abogado:	Dr. Luis Héctor Martínez Montas.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Gómez & Morilla, S. R. L., entidad legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-38808-3, domicilio social ubicado en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 59, Ensanche Julieta, Santo Domingo, debidamente representada por los señores Jorge Morilla y Gregory Gómez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de

Identidad y Electoral núms. 001-1218475-9 y 001-0011348214-5, respectivamente, domiciliado y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Diego Francisco Tarrazo Torres, abogado del recurrente, Gómez & Morilla, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Héctor Martínez Montas, abogado del recurrido, Juan Francisco De Jesús Bruno;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo del 2013, suscrito por el Licdo. Diego Francisco Tarrazo Torres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0090100-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0126003-2 y 002-0086683-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido Juan Francisco De Jesús Bruno contra la empresa Gómez & Morilla, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Juan Francisco De Jesús Bruno en contra de Empresa Gómez Morilla y los señores Jorge A. Morilla y Gregory Gómez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, solicitada por los demandados, por los motivos antes expuestos; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el demandante en contra de los co-demandados Jorge A. Morilla y Gregory Gómez, por no ser los empleadores; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada, en consecuencia acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salario de Navidad y participación en los beneficios por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la demandada Empresa Gómez & Morilla a pagar al demandante, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 24/100 (RD\$13,512.24), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veinte Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 36/100 (RD\$20,268.36), por concepto de Cuarenta y Dos (42) días de cesantía; c) la cantidad de Cinco Mil Setenta y Nueve Pesos con 16/100 Centavos (RD\$5,079.16) por concepto de Salario de Navidad; d) la cantidad de Veintiún Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 10/100 (RD\$21,716.10) por concepto de participación

en los beneficios de la empresa; e) la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$46,000.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Seis Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 86/100 Centavos (RD\$106,575.86); Sexto: Condena a la demandada Empresa Gómez & Morilla a pagar al demandante el pago de la última quincena trabajada por el monto de Cinco Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Centavos (RD\$5,750.00), por ser justo y reposar en base legal; Séptimo: Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por los motivos expuestos; Octavo: Ordena a la demandada empresa Gómez Morilla, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; Noveno: Condena a la demandada empresa Gómez Morilla al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara reglar y válido el recurso de apelación interpuestos en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por la razón social Gómez & Morilla, S. R. L., contra sentencia núm. 450/2011, relativa al expediente laboral núm. 051-11-00450, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la empresa demandada originaria, Gómez & Morilla, S. R. L., contenidas en su recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, con la única excepción de que las vacaciones a pagar al señor Juan Francisco De Jesús Bruno, deben reducirse al tiempo laborado durante el año dos mil once (2011), a contar del diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil once (2011), fecha en que se le pagó el anticipo de vacaciones, hasta el diez (10) del año dos mil once

(2011), fecha de terminación del contrato de trabajo, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la empresa sucumbiente, Gómez & Morilla, S. R. L., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al derecho de defensa, numeral 4, por la desnaturalización de la prueba, aportado por la defensa para justificar el despido; Segundo Medio: Violación a las normas del debido proceso del juicio, numeral 10, violación de la inmediación del juez que instruye el proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa infiere que las condenaciones de la sentencia impugnada es inferior a los veinte salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, que hace que el recurso de casación sea inadmisibile de pleno derecho;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 24/100 (RD\$13,512.24), correspondiente a 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso; b) Veinte Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 36/100 (RD\$20,268.36), correspondiente a 42 días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) Cinco Mil Setenta y Nueve Pesos con 16/100 (RD\$5,079.16), correspondiente al Salario de Navidad; d) Veintiún Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 10/100 (RD\$21,716.10) correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; e) Cuarenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$46,000.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos

con 00/100 (RD\$5,750.00) correspondiente el pago de la última quincena trabajada; g) Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 20/100 (RD\$1,931.20) correspondiente a la proporción de 4 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año 2011; para un total de Ciento Catorce Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con 06/100 Centavos (RD\$114,257.06);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gómez & Morilla, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre del año 2012.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Alexis Antonio Inoa Pérez.
Abogado:	Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez.
Recurrido:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Licdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio M.

TERCERA SALA*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Antonio Inoa Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0000472-7, domiciliado y residente en la calle Santa María, Manzana J, Edif. 3, Apartamento K, Mirador del Ozama, Los Mina, Municipio Santo Domingo

Este, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0000472-7, quien actúa a nombre y en representación de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio M., titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1306676-5 y 001-1624951-7, respectivamente, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0059826-3, quien actúa en representación de la parte recurrida, Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul, Ministro;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de noviembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 9 del mes de diciembre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de noviembre del año 2010, mediante el Oficio No. 827, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través de su Ministro José Ramón Fadul Fadul, procedió a despedir de sus labores al señor Alexis Antonio Inoa Pérez; b) que no conforme con dicha acción, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en fecha 14 de diciembre de 2010, ante el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), donde se emitió la Resolución No. 4, del 12 de enero de 2011, que rechaza el referido recurso y confirma el Oficio No. 827; c) que inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso jerárquico por ante la Presidencia de la República, en fecha 28 de enero de 2011, pero ante el silencio y sin obtener respuesta al recurso correspondiente, decidió interponer un recurso contencioso administrativo, en fecha 14 de marzo de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Alexis Antonio Inoa Pérez, en contra del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el señor José Ramón Fadul Fadul, en su calidad de Ministro, en fecha 14 del mes de marzo del año 2011; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Alexis Antonio Inoa Pérez, por improcedente y mal fundado; TERCERO: COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes; CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Alexis Antonio Inoa Pérez, a la parte recurrida, Ministerio de Industria y Comercio y a la Procuraduría General

Administrativa; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Violación a los artículos 1ro, 2, 24, 25, 58, 60, 86, 98 de la Ley No. 41-08; 58 del Reglamento No. 524-09, de reclutamiento y selección de personal en la Administración Pública; 69 y 74 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta o insuficiencia de motivación conforme a las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos depositados por ante el Tribunal Superior Administrativo; Cuarto Medio: Falta de base legal por tratarse de una sentencia caracterizada de una exposición incompleta de los hechos de la causa; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al aplicar el artículo 25 de la Ley No. 41-08, lo aplicó erradamente violando los artículos 69 y 74 de la Constitución, 1, 2, 24, 58, 60, 86, 98 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública; que en la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no motivó en que basó su decisión, solo hace mención del artículo 25 de la Ley No. 41-08, y le atribuye a la parte recurrente la categoría de empleado temporal, pero no motiva; que en la especie según se puede apreciar en los considerandos de la sentencia dictada por esa jurisdicción administrativa, no se ponderaron los documentos administrativos ni procesales depositados, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; que en la especie la precariedad de los hechos, la no ponderación de los escritos de la parte recurrente y de las pruebas presentadas por este, así como del escrito de defensa del Ministerio de Industria y Comercio, solo permitieron una desnaturalización de los hechos, la falta de motivaciones, ponen de manifiesto, la insuficiencia y la ausencia de los elementos

o razones que permitieron concluir que nuestros recurridos tenían unos argumentos divorciados de la realidad, por lo que los motivos dados por los jueces, no permiten reconocer si los elementos de los hechos para justificar la aplicación de la ley, se hayan presentes en la sentencia; que la circunstancia de que el procedimiento no se haya realizado sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, la falta de ponderación de las pruebas y los argumentos del recurrente, en un proceso donde la documentación o escrituración constituye la prueba por excelencia, violentó el principio por medio del cual el juez no puede atribuirle a la prueba un alcance ni un sentido diferente al que le otorgue la ley, ni de desnaturalizarse en perjuicio de una parte, razón por la cual la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el artículo 25 de la Ley No. 41-08, establece que podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo; así mismo el Párrafo II del mismo artículo expone que el nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado; que se ha podido determinar que el señor Alexis Antonio Inoa Pérez, entraba en la categoría de empleado temporal, ingresado en fecha 4 de mayo del año 2010 al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), como abogado en la Consultoría Jurídica de dicho ministerio, y destituido de ese cargo en fecha 30 de noviembre de 2010, trabajando en dicha institución por un período de 6 meses y 26 días, por lo que a la luz del artículo 60 de la Ley No. 41-08 no le corresponde el pago de indemnizaciones por haber laborado menos de un año; que luego del estudio pormenorizado

del caso, de los argumentos de las partes y de las motivaciones precedentes, y en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto actuó con apego a la ley, este tribunal procede a rechazar el recurso contencioso administrativo”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia procede examinar en primer término el aspecto de la violación al derecho de defensa, que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en que aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y depositar escrito justificativo de las mismas, junto con las pruebas correspondientes; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba además, que el Tribunal a-quo otorgó los plazos de ley necesarios para que depositaran sus escritos, con la finalidad de que justificaran sus peticiones y refutaran lo indicado por la recurrida, para de esa forma establecer su convicción y motivación del caso;

Considerando, que, de igual modo ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo, sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de comprobación de este Alto Tribunal; que conforme se comprueba en la sentencia impugnada, el recurrente tuvo

todas las oportunidades en la instrucción del recurso contencioso administrativo para exponer adecuadamente todos sus alegatos y documentos, por lo que carece de pertinencia el aserto de que con dicha decisión se violó el sagrado derecho del mismo en el proceso, razón por la cual se considera que el Tribunal a-quo no incurrió en la violación denunciada, sino que realizó una correcta ponderación de los documentos aportados, y una justa apreciación de los hechos y el derecho en cuestión, por lo que este aspecto examinado de los medios de casación reunidos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a los demás aspectos de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo yerra al rechazar su recurso contencioso administrativo, por considerarlo como empleado temporal y, por ende, sin derecho a los beneficios que indica la Ley No. 41-08; que en ese orden, el artículo 18 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública indica que los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la Administración Pública se clasifican en funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción, funcionarios o servidores públicos de carrera, funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y empleados temporales; que asimismo, el artículo 23 de la referida Ley, señala que: “Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios...”; que de igual forma, el artículo 25 de la indicada Ley, indica que: “Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo”; que igualmente, el Párrafo I del artículo anterior, dice que el personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se registrará por

los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa; que los textos legales citados establecen las características de la posición en que laboran los empleados temporales, situación en la que se encontraba el recurrente, pues solo permaneció en el cargo seis (6) meses, es decir, desde el 4 de mayo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2010, como señala el Párrafo II del artículo 25 de la Ley en cuestión; que asimismo el propio recurrente confirmó que no era empleado de carrera, sino temporero, al solicitar en su recurso contencioso administrativo que se ordene su evaluación para que se le confiera el estatus de servidor público de carrera, evidenciándose que la decisión del Tribunal a-quo fue realizada conforme al derecho y las leyes que rigen la materia, después de comprobar la verdadera condición del recurrente dentro del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y, que como empleado temporero efectivamente no le correspondían más derechos de los que tenía, según la propia Ley No. 41-08; que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y

que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Antonio Inoa Pérez, contra la Sentencia del 26 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Rafael Antonio Ruiz Grullón.
Abogado:	Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino A.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
Abogados:	Dr. Juan José Jiménez Grullón y Licdos. Giancarlo Aramis Vega Paulino, Marino Alfonso Hernández Brito y Emilio Martínez Mercedes.

TERCERA SALA*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Ruiz Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0086991-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino A., titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1269845-1, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, y los Licdos. Giancarlo Aramis Vega Paulino, Marino Alfonso Hernández Brito, Emilio Martínez Mercedes, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0115339-3, 031-0418034-8, 001-0110263-0 y 001-0449721-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de noviembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 9 del mes de diciembre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de septiembre del año 2008, la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU), emitió una certificación de no procede con el Código No. U/S-053-08, en contra de la solicitud hecha por el señor Rafael Antonio Ruiz Grullón, quien solicitaba la aprobación de un uso de suelo para los fines de construir un edificio de 4 niveles, en la calle Las Petunias, del sector Los Jardines del Norte, ubicado en la parcela No. 17-PROV-20-A Y B, Solar no identificado, Manzana no identificada, Distrito Catastral No. 04, del Distrito Nacional, en el entendido de que la referida construcción se realizaría en una parcela que ha sido expropiada mediante Decreto No. 624-87; b) que no conforme, el señor Rafael Antonio Ruiz Grullón interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 3 de mayo de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Rafael Antonio Ruiz Grullón, en fecha tres (03) de mayo del año 2011, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por las razones anteriormente expuestas; SEGUNDO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Ruiz Grullón y al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN); TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el recurrente no propone ningún medio de casación en contra de la sentencia recurrida, sino que tan sólo se limita a hacer menciones y planteamientos de fondo que conforme a la ley, no está permitido en casación, y sin incluir ningún medio de derecho que deduzca en contra de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, que modificó

la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-administrativo y Contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que asimismo es criterio, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar, que efectivamente, el recurrente no desarrolla ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada, ya que solo se limita a transcribir los hechos, hacer planteamientos de fondo y formular comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación alguna en base a la sentencia impugnada, a la vez, que tampoco precisa en qué consisten los vicios y agravios de dicha sentencia; que, como se advierte en el memorial de casación, los conceptos en él expuestos, carecen de sentido jurídico, por falta de contenido y desarrollo, lo que se traduce en la clara ausencia de las explicaciones en torno a los agravios que la parte en apoyo de su recurso invoca, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el Tribunal

a-quo incurrió en ellos, impide a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar el recurso, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Ruiz Grullón, contra la Sentencia del 30 de noviembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pilatus Body Gym.
Abogado:	Licdo. Juan Francisco Tejeda Peña.
Recurrido:	Juan Antonio Acosta Polanco.
Abogados:	Licdos. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera y Carlos Rafael Taveras Marcelino.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Pilatus Body Gym, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la Ave. Estrella Sadhala 3er. Nivel, Plaza Cerro Alto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y el señor César Campos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Tejeda Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003577-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera y Carlos Rafael Taveras Marcelino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0000934-5 y 054-0064665-8, abogados del recurrido, Juan Antonio Acosta Polanco;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Antonio Acosta Polanco, contra la empresa Pilatus Gym y/o el señor César Campos, la Segunda Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Juan Antonio Acosta Polanco en contra de la empresa Pilatus Gym y el señor César Campos, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex - empleadora; Segundo: Se acoge la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 15 de enero del año 2009, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,647.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$6,485.85) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Veintidós Mil Trescientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$22,320.00) por concepto de retroactivo de salario mínimo adeudado; d) Siete Mil Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$7,073.78) por concepto de Salario de Navidad del año 2008; e) Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$4,323.90) por concepto de 14 días de vacaciones proporcionales; f) Doce Mil Setecientos Cuarenta Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$12,740.24) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Siete Centavos (RD\$44,159.37) por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex – empleadora; e i) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos Rafael Taveras y Francisco Rodríguez, quienes afirman

haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pilatus Body Gym y el señor César Campos en contra de la sentencia laboral núm. 363-10, dictada en fecha 12 de mayo de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes dicha decisión; y Tercero: Se condena a la empresa Pilatus Body Gym y al señor César Campos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera y Carlos Rafael Taveras Marcelino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal y desnaturalización del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,647.92) correspondiente a 28 días de salario ordinario por

concepto de preaviso; b) Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$6,485.85) correspondiente a 21 días de salario ordinario pro concepto de cesantía; c) Veintidós Mil Trescientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$22,320.00) por concepto de retroactivo de salario mínimo adeudado; d) Siete Mil Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$7,073.78) por concepto de Salario de Navidad del año 2008; e) Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$4,323.90) correspondiente a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones proporcionales; f) Doce Mil Setecientos Cuarenta Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$12,740.24) correspondiente a 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Siete Centavos (RD\$44,159.37) por concepto de 6 meses de salario ordinario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) por concepto de daños y perjuicios, para un total de Ciento Cuarenta Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con 10/100 (RD\$140,751.06);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007 , que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Pilatus Body Gym y el señor César Campos contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort).
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.
Recurrido:	José Andrés Cruz Cruz.
Abogados:	Licdos. Cornelio Ciprián Ogando, Marco Rijo, Héctor Manuel Solimán Rijo, Beleonel Melo Abreu y Pedro Abreu.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Areito, S. A., (Paradisus Palma Real Resort), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las República Dominicana, con domicilio social establecido en la Carretera Bávaro-Punta Cana,

(Carretera Barceló), específicamente en las instalaciones del Hotel Meliá Paradisus Punta Cana, sección Bávaro, municipio de Higüey, debidamente representada por su gerente de personal Tania Altagracia Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0024982-4, domiciliada y residente en la sección de Bávaro, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Cornelio Ciprián Ogando, Marco Rijo, Héctor Manuel Solimán Rijo, y Pedro Abreu, abogados del recurrido José Andrés Cruz Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, abogados del recurrente Inversiones Areito, S. A., (Paradisus Palma Real Resort), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Beleonel Melo Abreu, Marcos Rijo Castillo y el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0014314-7, 028-0038166-3 y 028-0008996-9, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido injustificado, daños y perjuicios por accidente de trabajo y no inscripción en la Seguridad Social, interpuesta por el señor José Andrés Cruz Cruz, contra la empresa Hotel Paradisus Palma Real Resort y/o Inversiones Areito, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 29 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, daños y perjuicios por accidente de trabajo y no inscripción en el Sistema Nacional de Seguro Social, contra la empresa Hotel Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areito, S. A., por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia laboral; Segundo: Se declara como al efecto se declara el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor José Andrés Cruz Cruz, y a la empresa Hotel Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areito, S. A., por culpa del empleador y con responsabilidad para él mismo; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa la empresa Hotel Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areito, S. A., a pagarle a favor del trabajador demandante José Andrés Cruz Cruz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Dieciséis Mil Doscientos Pesos (RD\$16,200.00) mensuales, que hace la suma de Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$679.82) diarios, por un período de un (1) año, siete (7) meses, veintitrés (23) días; 1) la suma de Diecinueve Mil Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$19,034.96), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Veintitrés Mil Ciento Trece Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$23,113.88) por concepto

de 34 días de cesantía; 3) la suma de Nueve Mil Quinientos Dieciséis Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$9,517.48) por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Tres Mil Quinientos Diez Pesos (RD\$3,510.00) por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Treinta Mil Quinientos Diecinueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$30,519.09) por concepto de beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena como al efecto se condena a la empresa la empresa Hotel Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areito, S. A., a pagarle al trabajador demandante José Andrés Cruz Cruz, la suma de seis (6) salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, art. 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa la empresa Hotel Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areito, S. A., al pago de una indemnización de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), a favor del trabajador José Andrés Cruz Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como consecuencia de la violación a la ley laboral y la no inscripción en el tiempo establecido por la ley de seguridad social, por haber tenido el señor José Andrés Cruz Cruz, que asumir con todos los gastos médicos provocados por el accidente que tuvo en la empresa la empresa Hotel Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areito, S. A., se declara prescrita dicha reclamación en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena como al efecto se condena a la empresa la empresa Hotel Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areito, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Beleonel Melo Abreu, Marcos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación incidental interpuestos por Inversiones Areito, S. A., y el señor José Andrés Cruz Cruz, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 28 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Inversiones Areito, S. A., y

el señor José Andrés Cruz Cruz, contra la sentencia núm. 92/2010, de fecha 29 de junio del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo ratifica la sentencia recurrida, al núm. 91/2010, de fecha 29 de junio del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Rechaza la solicitud de prescripción de la acción en daños y perjuicios formulada por la recurrente, Inversiones Areito, S. A., por ser improcedente, mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Declara buena y válida, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor José Andrés Cruz Cruz contra la empresa Inversiones Areito, S. A., por violación a las disposiciones del Código de Trabajo y la Seguridad Social; por los motivos expuestos y en consecuencia, en cuanto al fondo condena a Inversiones Areito, S. A., pagar a favor del señor Andrés Cruz Cruz, la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados con la falta de la empleadora; Quinto: Condena a Inversiones Areito, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Belionel Melo Abreu y Marcos Rijo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Admisibilidad del presente recurso, en razón de que en el caso de la especie, si bien es cierto que la sentencia contiene condenaciones que no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso, no menos cierto es que el tribunal a-quo comete violaciones constitucionales al art. 68 relativo al principio constitucional de las garantías de derechos fundamentales, así como el art. 69 respecto del principio constitucional de tutela efectiva y debido proceso y

sus ordinales 4) el derecho a un juicio (...) con respeto al derecho de defensa; y 7) ninguna persona podrá ser juzgada sino (...) con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, al desnaturalizar el testimonio de la testigo Cleto Sánchez; Segundo Medio: Desnaturalización de la prueba y los hechos de la causa y falta de base legal al concluir el tribunal a-quo que la empresa no justificó el despido ejercido; Tercer Medio: El ejercicio de la acción para la reclamación de daños y perjuicios está prescrito y la condenación a daños y perjuicios efectuada por la Corte a-qua resulta desproporcional al daño supuestamente sufrido;

Considerando, que la recurrente propone en el desarrollo del primer y segundo medio de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su vinculación lo siguiente: “que, en el caso de la especie, el tribunal a-quo ha concluido que no se justifica el despido ejecutado por la empresa en contra del trabajador, toda vez que no hubo una demostración de justa causa; de esto deviene a que no ha habido una garantía efectiva a los derechos fundamentales de la hoy recurrente ya que de un lado fue sometido el argumento presentado por el testigo donde se daba cuenta que el despido había sido producido después de la terminación de la licencia médica y de que el trabajador se había reintegrado a sus labores, y notificado en el plazo establecido en el art. 91 del Código de Trabajo, incurriendo la corte a-qua en una desnaturalización de ese testimonio”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que habiendo despedido al trabajador, señor José Andrés Cruz Cruz, por alegadamente haber inducido a error el trabajador al empleador pretendiendo tener conocimientos indispensables que no posee; por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia; por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad y honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador, sus parientes o dependientes o contra alguno de sus compañeros de trabajo, siempre que altere el orden del lugar de trabajo; por cometer esos mismos actos, el trabajador, fuera del servicio contra el empleador o sus parientes; por ocasionar el trabajador intencionalmente

perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores en las maquinarias, materias primas y herramientas; por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; por revelar el trabajador los secretos de fabricación; por cometer el trabajador por imprudencia inexcusable, la seguridad del taller; por ausencia sin la notificación de las causas justificadas del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad implique una perturbación para la empresa; por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso; por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley para evitar accidentes o enfermedades; por violar el trabajador las disposiciones previstas en los ordinales 1º, 2º, 5º y art. 45; por falta de dedicación a las labores para las que ha sido contratado, o por cualquiera otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. Resulta evidente, que las declaraciones del testigo, señor Cleto Sánchez, no constituyen prueba de ninguna de las causas alegadas como fundamento del despido; más bien confirman lo atestiguado por el señor Gustavo Bolier, en el sentido de que el trabajador tuvo un accidente de trabajo en la empresa, por el cual estuvo de licencia médica hasta que fue llamado por la empleadora para que reingresara a sus labores, pues Cleto Sánchez señala, que estuvo de licencia un año y pico y que cuando la empresa le pidió que regresara a trabajar él dijo que no iba a trabajar que él no podía, que tenía el pie malo”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua establece: “que si bien es cierto, que cuando un trabajador se encuentra imposibilitado de prestar sus servicios, como es el caso del señor Andrés Cruz Cruz, como consecuencia del accidente de trabajo, que ha sido establecido en la forma antes dicha, y probado además por los certificados médicos y constancias de tratamientos, pasado un año, al trabajador corresponden por la imposibilidad de ejecución la asistencia económica del artículo 82 del Código de Trabajo, conforme al ordinal 3ero. del referido artículo. Sin embargo, la empleadora,

ejerció su derecho al despido de manera injustificada, pues las constancias médicas y los certificados de licencias depositadas por el trabajador en el expediente y los que afirma el señor Bolier recibía en la empresa, demuestran que no podía laborar en las condiciones físicas que se encontraba; por lo que reiteramos, el despido así ejercido resulta injustificado, más aún cuando los médicos no habían dado de alta al trabajador accidentado”;

Considerando, que tras apreciar los hechos de la causa expuestos a través de la prueba documental y testimonial, el tribunal llegó a la conclusión de que la recurrente no probó las faltas invocadas por la recurrente, para justificar el despido que son apreciados soberanamente por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se evidencie al respecto la misma;

Considerando, que como se advierte de la lectura de la sentencia, la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de un testigo señalado por la recurrente, lo cual es jurídicamente válido si las mismas no le merecen credibilidad por entenderlas no verosímiles e incoherentes;

Considerando, que la corte a-qua dejó establecido que: 1- el trabajador sufrió un accidente en el ejercicio de sus labores; 2- que el trabajador estuvo suspendido en sus labores producto de las dolencias ocasionadas en el accidente; 3- que la empresa recurrente terminó el contrato de trabajo que lo unía con el señor José Andrés Cruz Cruz, por medio del despido;

Considerando, que el despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por alegada falta grave cometida por el trabajador, correspondiéndole al primero probar la justa causa. En el caso de la especie la empresa recurrente no probó que el recurrido hubiera incurrido en ninguna de las faltas imputadas, por lo cual la corte a-qua procedió a declarar injustificado el mismo, en consecuencia en ese aspecto, los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que indica la recurrente en su tercer medio que el recurrido alega haber sido víctima de un accidente de trabajo en fecha

5 de agosto de 2007, y el Código de Trabajo establece que cualquier reclamación debe realizarse a partir del día en que ocurre la ruptura del contrato, que en el caso de la especie es 20 de marzo de 2009, y a su vez indica que no pueden ser reclamados derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo; que resulta improcedente la reclamación realizada por el recurrido respecto de los daños y perjuicios, ya que el hecho generador es de fecha 5 de agosto del 2007, y si el contrato de trabajo concluyó en fecha 20 de marzo de 2009, lo que se podía reclamar era lo que hubiese acontecido en el período del 20 de marzo de 2008 a la fecha de despido, por lo que dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido; además la condenación en daños y perjuicios impuesta por la Corte a-quá ha excedido de manera irracional al agravio del que realmente pudo haber sido objeto el trabajador;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la reclamación en daños y perjuicios del trabajador José Andrés Cruz Cruz, se fundamenta en el hecho de que al haber tenido un accidente de trabajo mientras desempeñaba sus funciones de asistente de Chef en la empresa, la Administradora de Riesgos Laborales le negó la compensación e indemnizaciones que le corresponden porque la empleadora no lo tenía inscrito en la seguridad social en ese momento”; y establece “que para sustentar su pretensión el trabajador recurrente y recurrido incidental aportó la comunicación del 23 de abril expedida por la Administradora de Riesgos Laborales, en la que consta, “Después de saludarle, tenemos a bien informarle que la Administradora de Riesgos Laborales no puede entregarle las prestaciones económicas que le corresponden según la Ley 87/01 porque en la empresa Inversiones Areito, S. A., RNC 101817331 que trabaja, cuando le ocurrió el accidente de trabajo en fecha 5 del mes de agosto del 2007, no lo tenían a usted afiliado al Seguro de Riesgos Laborales; por lo que le corresponde a dicha empresa entregarle las prestaciones que este seguro le debe garantizar. Su afiliación fue en fecha, el día 30 del mes de agosto del 2007, a las 07:02:59 p.m. (sic)”;

Considerando, que la corte a-qua en la sentencia impugnada señala: “que tomando como referencia el mes de abril del 2008, como el momento en que el trabajador tuvo conocimiento de la imposibilidad de la Administradora de Riesgos Laborales de entregarle las prestaciones que le corresponden como consecuencia del accidente de trabajo que le ocurrió en la empresa, por el hecho de que al momento de la ocurrencia del mismo, no se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y como consecuencia de ello, en la Administradora de Riesgos Laborales, resulta evidente que en esa fecha 23 de abril del 2008, no había prescrito la acción del trabajador de reclamar las compensaciones por concepto de accidente de trabajo y las reparaciones por daños y perjuicios que de ello se derive”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que tal y como dispone el artículo 704 del Código de Trabajo, “El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”. Sin embargo, no puede iniciarse la prescripción por concepto de reclamo indemnizaciones por no inscripción y pago de la Seguridad Social, sino desde el momento en que el trabajador tiene derecho a ejercer la acción. En el presente caso ese derecho que correspondía al trabajador señor José Cruz Cruz, no inició no el 5 de agosto del 2007, fecha en que ocurrió el accidente de trabajo, como pretende la empleadora recurrente principal y recurrida incidental, sino el 23 de abril del 2008, fecha en la cual el trabajador tuvo conocimiento de que la Administradora de Riesgos Laborales no podía abonarle el pago de las compensaciones correspondientes porque al momento de la ocurrencia del accidente no estaba inscrito en el Seguro de Riesgos Laborales”; y concluye “que al momento de que el señor José Andrés Cruz Cruz, inició la demanda, 13 de mayo de 2009, al momento en que tuvo conocimiento de la imposibilidad de la Administradora de Riesgos Laborales de pagarle las compensaciones correspondientes al accidente de trabajo ocurrido en la empresa Inversiones Areito, el 5 de agosto del 2007

no había transcurrido un año de finalizado el contrato que ligó a las partes, pues el contrato finalizó el 20 de marzo del 2009; por consiguiente, la demanda en cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios al no tener inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al momento de ocurrir el accidente no estaba prescrita y la solicitud en ese sentido hecha por la empleadora recurrente será rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia dejó claramente establecido que la empresa no tenía inscrito al trabajador en lo relativo al seguro correspondiente a la Administradora de Riesgos Laborales, por lo cual no recibió compensación, accidente que conllevó consecuencias en el tiempo, que afectaron seriamente su salud, como es la amputación de un miembro de su cuerpo, y complicaciones con enfermedades que le descubrieron y que le impidieron trabajar ordinariamente;

Considerando, que la falta de diligencia y de cumplimiento a sus obligaciones del recurrente en la inscripción tardía en una administradora de Riesgos de Salud, lo cual generó daños comprobados ante las complicaciones de salud que afectaron al trabajador recurrido, fueron evaluados soberanamente sin que se aprecie una evaluación no razonable del caso sometido;

Considerando, que en el caso sometido no puede hablarse de prescripción , pues de un análisis del mismo se determina como lo hizo la corte a-qua que la demanda fue interpuesta dentro del plazo estipulado en el artículo 704 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Areito, S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su

distracción a favor y provecho de los Licdos. Beleonel Melo Abreu, Marcos Rijo Castillo y el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Adolfo Nina Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Adolfo Nina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0908952-4, domiciliado y residente calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Rosa Duarte núm. 18, Gazcue, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0392771-1, abogado del recurrente José Adolfo Nina Rodríguez;

Visto el inventario de documentos depositados por el recurrente Ing. José Adolfo Nina Rodríguez por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2013, el cual contiene lo siguiente:

1) Instancia solicitando el archivo definitivo del expediente por falta de interés de las partes;

2) Acuerdo transaccional suscrito y firmado en fecha 29 de mayo de 2013, entre las partes actuantes y sus respectivos abogados apoderados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo de 2013, mediante el cual las partes declaran que en lo adelante no tienen ningún reclamo que hacerse de manera recíproca y autorizan a la Suprema Corte de Justicia archivar definitivamente el expediente por falta de interés;

3) Original de los poderes cuota litis suscrito entre las partes;

4) Recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo a favor de los recurridos por la suma RD\$450,000.00 por concepto de pago de liquidación total de expediente;

5) Original del recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo a favor de Constructora Civile SRL y el Ing. José Adolfo Nina por la suma de RD\$59,500.00 por concepto de pago de gastos y honorarios profesionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ing. José Adolfo Nina Rodríguez, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de junio de 2010.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Compañía Internacional de Valores S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Luis De León, Francisco Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dra. Lissette Ruíz Concepción, Dres. Edward Veras Vargas y Angel Delgado Malagón.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Internacional de Valores S. A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República, con su

domicilio social y asiento principal localizado en el Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Pedro Celestino Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1014001-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Luis De León, por sí y por los Licdos. Francisco Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la recurrente;

Oído a la Dra. Lissette Ruíz Concepción, en representación de los Dres. Edward Veras Vargas y Angel Delgado Malagón, abogados del recurrido, Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, por sí y por los Licdos. Francisco J. Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0059826-3, 001-0172814-5 y 001-0061772-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Lissette Ruíz Concepción, por sí y por el Dr. Angel Delgado Malagón y el Lic. Edward B. Veras Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160862-8 y 001-0178712-5 los dos primeros, abogados del recurrido;

Que en fecha 19 de octubre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, correspondiente a las Parcelas 56-Provisional-A, 57-Provisional-A, 58-Provisional-C, 59-Provisional, 72-Provisional, 88-Provisional, 89-Provisional, 72, 15-A, Manzana C, de los Distritos Catastrales núms. 4 y 16/4, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, IV Sala, quien dictó en fecha 16 de octubre de 2009, la sentencia núm. 3235, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de junio de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechazan, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia los incidentes de incompetencia de este Tribunal, que se declaró competente y de sobreseimiento del proceso a que se refiere la presente sentencia, planteado por la parte recurrente, Licdos. Francisco J. Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón y el Dr. José Abel Dechamps Pimentel, quienes representan a la Compañía Internacional de Valores S. A., contra la Sentencia No. 3235, de fecha 16 de octubre de 2009, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en las Parcelas Nos. 56-Provisional-A, 57-Provisional-A, 58-Provisional-C, 59-Provisional, 72-Provisional, 88-Provisional, 89-Provisional, 72,

15-A, Manzana C, del Distrito Catastral No. 4, 16/4, del Distrito Nacional; Segundo: Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, los recursos de apelación siguientes: a) El de fecha 3 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco J. Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón y el Dr. José Abel Dechamps Pimentel, quienes representan a la Compañía Internacional de Valores S. A.; b) El de fecha 4 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco J. Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón y el Dr. José Abel Dechamps Pimentel, quienes representan a la Compañía Internacional de Valores S. A.; Tercero: Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Lissette Ruíz Concepción, Selene Mota Ruíz y Fernández Ruíz Brache, por sí y por el Dr. Angel Delgado Malagón, en representación del Banco BHD S. A., parte recurrida, por ser conformes a la Ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal; Cuarto: Se confirma, por los motivos precedentes la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Primero: Rechaza: La excepción de incompetencia material propuesta por la parte demandada, por intermedio de su abogado apoderado, Lic. José Abel Dechamps, en audiencia de fecha 22 de julio del 2007, por razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia, declara la competencia material de este tribunal para el conocimiento y fallo del expediente que ocupa; Segundo: Declara: Regular en cuanto a la forma, la instancia introductiva de fecha 26 de agosto del 2008, suscrita por los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción, actuando en nombre y representación del Banco BHD, S. A., debidamente representado por su Presidente, señor Luis E. Molina Achecar, mediante la cual solicitan apoderamiento de Juez para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Hipoteca y Cancelación de Inscripción Registral) con relación a las Parcelas Nos. 56-Prov.-A, Porción C, 57-Prov.-A, 58-Prov.-C, 59-Prov.-, 72-Prov., Porción C, 88-Provisional, Porción C, 89-Provisional, Porción C, Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional, en contra de

la Compañía Internacional de Valores S. A., por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo: Acoge, en su totalidad, la instancia introductiva de fecha 26 de agosto del 2008, suscrita por los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción, actuando en nombre y representación del Banco BHD, S. A., debidamente representado por su Presidente, señor Luis E. Molina Achecar, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 22 de julio del 2009, y sus escritos sustentativos y réplica de fechas 06 de agosto y 10 de septiembre del 2009, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en los aspectos siguientes: a) Declara: La nulidad de la Hipoteca Judicial Definitiva inscrita en fechas 13 de julio y 10 de diciembre del 2007, a consecuencia del pagaré notarial no. 7, instrumentado por el Dr. Antonio de Jesús Méndez Arias, de fecha 2 de abril del 2007, registrado en fecha 14 de junio del 2007; b) Ordena: La cancelación de las Certificaciones de Registro de Acreedor Hipotecario expedidas a favor de la Compañía Internacional de Valores, S. A., a consecuencia de la hipoteca judicial definitiva inscrita en virtud del documento antes descrito, ordenando asimismo, la liberación total de los inmuebles con respecto a la hipoteca judicial definitiva inscrita; Cuarto: Rechaza: En todas sus partes, las conclusiones de fondo de la parte demandante; Quinto: Condena: La parte demandada, Compañía Internacional de Valores, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la parte concluyente Dra. Lissette Ruíz de Concepción, por sí y por el Dr. Fernando Ruíz Brache y Angel Delgado Malagón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, cuatro medios de casación pero desarrolla cinco, siendo los mismos los siguientes: Primer Medio: Violación a los artículos 3, párrafo I, 10 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; exceso de poder; Segundo Medio: Violación a la ley y abuso de poder al no pronunciar el sobreseimiento de la instancia, en virtud de la querrela con constitución en actor civil intentada por la recurrida contra la recurrente, en aplicación de la máxima

jurídica “electa una vía, non datur recursos ad alteran”; Tercer Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 2117 y 2123 del Código Civil; violación al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; violación a la resolución de fecha 23 de abril de 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Cuarto Medio: Violación de la ley por suponer la existencia de dolo; violación al artículo 1116 del Código Civil Dominicano; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso, falta de motivos en que incurrió el tribunal a-quo, en agravio del derecho de crédito registrado en beneficio de la recurrente; violación al derecho común de la prueba. Artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en su primer medio alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha cometido un evidente exceso de poder al estatuir como lo hizo sobre la incompetencia absoluta en razón de la materia en consideración del procedimiento de embargo inmobiliario de cuyo conocimiento está apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cuya venta se encuentra sobreseída hasta tanto se conozca una querrela penal por falsedad intelectual interpuesta por la entidad bancaria; la motivación que al respecto dio el tribunal demuestra el exceso de poder y la nulidad de la sentencia bajo el evidente fundamento de violación al párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; la excepción de incompetencia fue rechazada bajo argumentos sutiles, tergiversados de la ley, pues estamos en curso del conocimiento de un embargo inmobiliario que afectan los inmuebles sobre los cuales recae la litis, en cuyo proceso el banco forma parte, por haber demandando incidentalmente; en el caso no se ha querido conocer el ámbito de la disposición contenida en citado texto legal que despoja de competencia a la jurisdicción inmobiliaria cuando se encuentra en curso un procedimiento de embargo inmobiliario en abierta excepción a las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 108-05 antes citada, pues dicha disposición legal tiene un carácter absoluto como excepción a la competencia de dicha jurisdicción si se trata de los mismos inmuebles que envuelven el procedimiento ejecutorio,

las mismas partes y sobre todo, si el procedimiento ha sido iniciado con antelación o precedencia a la existencia de la litis como ocurre en la especie;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente que: en este caso se cuestiona el derecho registrado consistente en las hipotecas inscritas por tanto, la Corte a-qua, con su decisión, ha violado la ley, al exceder el poder que le confiere el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 pues se trata de una litis que inicialmente envuelve un procedimiento de embargo inmobiliario sobreseído por el tribunal apoderado; que contrariamente a lo expresado por el tribunal, el procedimiento de embargo inmobiliario es competencia de la jurisdicción civil ordinaria que, por excepción a la regla, conoce y sanciona el crédito expresado en un derecho hipotecario, derecho susceptible de ser registrado, cuya nulidad ha sido pronunciada por el citado tribunal a contrapelo del proceso de embargo; la demanda tendente a cuestionar el título ejecutorio o su inscripción, debió ser planteada ante el tribunal ordinario en la misma forma en que fue introducida la demanda en oposición al mandamiento de pago y sobreseimiento; en este contexto, la cuestión de la cancelación de un derecho registral planteada a la jurisdicción inmobiliaria cuando la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada del embargo inmobiliario de los bienes que se encuentran afectadas por ese derecho, no puede ser una cuestión que se decida lejos del juez apoderado de la potencial adjudicación de los mismos, sino que todo aquello que tienda a modificar o revocar ese derecho debe hacerse mediante las acciones incidentales previstas en la ley; la sentencia no tomó en cuenta que el banco pretende anular la inscripción registral que sirve de base al procedimiento ejecutorio que cursa en la jurisdicción civil; de manera increíble la Corte a-qua ha aceptado el falso alegato del banco sobre la supuesta existencia de un fraude colosal en su perjuicio, solo por el hecho de que un acreedor ha ejercido el derecho que le confiere la ley, específicamente el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, de inscribir una hipoteca en todos los bienes inmuebles de su deudor, bajo el alegato de que dicho documento es falso, cuando se olvida de que estamos en presencia de un documento auténtico que hace prueba hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar la excepción de incompetencia planteada, expuso lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del expediente este Tribunal ha comprobado que el caso de que está apoderado tiene como esencia la Litis sobre Derechos Registrados que ya se ha hecho mención, originada por la pretensión de lograr la cancelación de un registro de hipoteca; que la radiación de ese gravamen como proceso contradictorio constituye una verdadera litis sobre derechos registrados que es competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria en sus Tribunales de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras, conforme al Art. 29 de la Ley de Registro Inmobiliario; que no se persigue invalidar un proceso de ejecución inmobiliaria como alega la parte recurrente”;

Considerando, que la recurrente manifiesta en su argumento que el fondo de la litis interpuesta por el banco trata de un incidente de embargo inmobiliario previsto en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que si bien dicho argumento es correcto no menos cierto es para considerarse que una determinada acción sea un incidente de embargo o no, depende del momento de su introducción; que, en efecto, la Corte a-qua rechazó la excepción de incompetencia planteada por la recurrente al considerar que la radicación de la hipoteca judicial definitiva se trata de una litis sobre derechos registrados, sin embargo, dicho motivo está desprovisto de pertinencia en razón de que era imperativo precisar el momento en que la misma fue interpuesta, en consecuencia esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dar la motivación pertinente para justificar el dispositivo de la Corte a-qua, utilizando la técnica de suplencia de motivos;

Considerando, que para determinar si se está en medio de una demanda principal o de un incidente de embargo inmobiliario, es preciso analizar el momento en que se interponga la misma; en ese sentido, es criterio sostenido que el procedimiento de embargo inmobiliario inicia con el proceso verbal de embargo el cual es posterior al mandamiento de pago, por tanto, cualquier acción

intentada antes de dicho proceso y su correspondiente notificación y registro, debe considerarse una demanda principal, contrario si sucede posterior a las actuaciones descritas, la cual pasa a ser un incidente del embargo, aún se trate de una demanda en cancelación de hipoteca judicial;

Considerando, que en la especie, tal como alega el recurrido en su memorial de defensa, se evidencia que el mandamiento de pago es de fecha 13 de agosto de 2008, y la litis sobre derechos registrados fue interpuesta en fecha 26 de agosto del mismo año, por tanto, al momento de introducirse la litis aún el proceso de embargo inmobiliario no había iniciado con lo cual la jurisdicción inmobiliaria resultaba competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, era procedente rechazar la excepción de incompetencia planteada, como en efecto lo hizo la Corte a-qua aunque con motivos erróneos, pero suplidos en derecho por esta Tercera Sala, con lo cual y en virtud de los motivos aquí expresados, procede rechazar el primer medio de casación invocado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente expone, en síntesis lo siguiente: que en la audiencia del 22 de julio de 2009, concluimos solicitando el sobreseimiento de la litis hasta tanto la jurisdicción penal apoderada decidiera sobre la querrella en falsedad del documento cuya nulidad se persigue, ya que dicho aspecto constituye una cuestión previa de derecho que podría incidir en la suerte del proceso, sin embargo, con las motivaciones dadas por la Corte a-qua sobre este aspecto se evidencia una proyección infundada y aventurada de que no habrá necesariamente contradicción de fallos en los procesos invocados como causa del sobreseimiento, aduciendo el tribunal que la causa del rechazo es que se encuentra apoderado de una litis sobre derechos registrados, sin establecer los hechos y circunstancias que demuestran la inexistencia de una cuestión prejudicial que incida en la especie, lo cual configura la falta de articulación legal en este aspecto de la sentencia impugnada; que entre la querrella penal y la litis sobre derechos registrados existe un nexo jurídico, constituyéndose la solución de la primera

una cuestión prejudicial sería que justifica la decisión que se adopte en ese sentido, debiendo también el tribunal tomar como base la aplicación del principio “electa una via, non datur recursos ad alteram”; si analizamos la decisión recurrida veremos que al anular la inscripción del gravamen que pesa sobre los inmuebles, bajo el fundamento de la utilización de maniobras dolosas, está diciendo que hubo un concurso de voluntades coaligadas para provocar un perjuicio al recurrido, lo que constituye una falsedad intelectual y que es el objeto del querrelamiento penal, incurriendo así en una falta de ponderación de la base del pedimento hecho con suficiente base legal;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-qua estimó lo siguiente para rechazar la solicitud: “Que en cuanto al pedimento de sobreseimiento en el conocimiento del presente caso planteado por la parte recurrente, en virtud de que la Jurisdicción Penal está apoderada de un proceso; que recibió la oposición de la parte recurrida, este Tribunal resuelve rechazar el pedimento que se pondera por cuanto este Tribunal está apoderado de una Litis sobre Derechos Registrados que decidirá la suerte de los derechos en conflictos y que de ninguna manera puede delegar la solución del conflicto judicial del cual está apoderado para que pretendidamente la Jurisdicción Penal decida su proceso, porque más bien incide la decisión que se tome en este Tribunal sobre el proceso penal que el proceso penal sobre la sentencia de este Tribunal, sin que necesariamente haya el riesgo de contradicción de sentencia”;

Considerando, que la solicitud de sobreseimiento procede cuando efectivamente exista una cuestión prejudicial, cuestión ésta que se presenta cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción previa a la principal, y de cuya solución dependa la suerte del proceso en cuestión;

Considerando, que del estudio del expediente formando con motivo del recurso de casación, se evidencia que el recurrido interpuso una querrela penal contra la recurrente por violación a los artículos 147 y siguientes del Código Penal, de donde se colige

que dicha querrela se refiere a un ilícito penal cometido de manera personal por el uso del referido pagaré notarial, y el caso de la jurisdicción inmobiliaria trata de la cancelación del registro de una hipoteca judicial en base a dicho pagaré notarial; que ambos procesos constituyen objetos diferentes más aún cuando dicho pagaré notarial no ha sido demandando en inscripción en falsedad, por tanto, no es necesario esperar la solución del caso que cursa ante la jurisdicción penal, como erróneamente alega la recurrente, ya que no se trata de una cuestión prejudicial;

Considerando, que respecto del alegato de que el tribunal debió aplicar la máxima “electa una via, non datur recursus ad alteram”, es preciso apuntar que a fin de que dicha regla tenga aplicación se necesita identidad de personas, objeto y causa entre las demandas; que en el presente caso, la jurisdicción penal está apoderada de una querrela cuyo objeto es obtener una sanción penal, en cambio, la jurisdicción inmobiliaria está apoderada de una litis sobre derechos registrados que persigue la cancelación de una inscripción de hipoteca judicial, lo que pone en evidencia que ambas acciones tienen objeto distinto, por tanto, la regla invocada no tiene aplicación en la especie, en consecuencia, al decirlo así la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente y, por tanto, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: para documentar y garantizar las deudas contraídas por el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, sus empresas Cartonera Hernández C. por A. y Cartonajes Hernández S. A., las que, a la vez, fueron las verdaderas beneficiarias de las sumas facilitadas, se produjo el Pagaré Notarial de fecha 2 de abril de 2007, por la suma de dos millones de dólares; mediante instancia contentiva de Factura de Inscripción de Hipoteca en fecha 5 de marzo de 2008, fue requerida la inscripción de hipoteca sobre los inmuebles objeto de esta litis; de conformidad con lo que dispone la Resolución de fecha 23 de abril de 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el pagaré notarial se asimila a una sentencia con carácter definitivo e irrevocable de cosa juzgada y, en ese sentido, le

imprime la misma fuerza ejecutoria a un instrumento jurisdiccional que ya no es pasible de recurso alguno; la Corte a-qua ha anulado una inscripción hecha sobre la base de un acto notarial que la ley lo asimila a una sentencia condenatoria con carácter firme de la cosa juzgada, con lo cual desconoció tanto los artículos 2217 y 2123 del Código Civil, y 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido, en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente medio por falta de interés, ya que los jueces en su sentencia dejan plasmado que no hubo violación a las disposiciones del Código Civil ni a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, siendo un requisito indispensable que el recurrente en casación desarrolle en los medios propuestos, los agravios y violaciones que a la ley la sentencia impugnada ha incurrido; que no obstante lo anterior, como toda acción en justicia, el recurrente en casación debe dejar justificado en el desarrollo de sus medios el interés jurídico y el propósito de que su recurso sea acogido, y como ocurre en la especie, la recurrente en el medio que se examina está invocando la mala aplicación de una norma en que ha incurrido la sentencia impugnada y que evidentemente le ha perjudicado, con lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que no hubo violación a la Resolución núm. 194-2001 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado que consiste en lo siguiente: “Que, en la especie, en cuanto al procedimiento utilizado por el Registro de Títulos del Distrito Nacional para la inscripción de la hipoteca judicial definitiva, ante la evidente mala fe de los contratantes no guarda mayor relevancia para el Tribunal, ya que si bien se obvió el procedimiento legalmente

establecido, ha sido en cumplimiento a la Resolución No. 194-20021, de fecha 22 de enero de 2001, que traza procedimiento interno y autoriza dicha actuación, y no sólo eso, sino porque el perjuicio en sí no lo causa la actuación del registro, son la intención de los demandados de aprovechar este beneficio (porque esa medida resulta beneficiosa para la mayoría) y retorcer su finalidad para sacar provecho, por lo que, en este caso, este tribunal, la única sanción que establecerá la anulación de la inscripción del pagaré notarial y los derechos que por ello se generaron por las causas ya citadas, y no por inscripción incorrecta de la hipoteca judicial definitiva”

Considerando, que por los motivos dados por el tribunal de primer grado y que fueron adoptados por la Corte a-qua, contrario a lo esgrimido, se deja establecido que el Registro de Títulos cumplió, como era su deber, y procedió a inscribir la hipoteca judicial definitiva en base al pagaré notarial, que, en cambio, los jueces procedieron a anular su inscripción después de haber ponderado los hechos y determinar que las partes actuaron de mala fe, lo que no pone en evidencia que la Corte a-qua haya incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente, en consecuencia, lo propuesto en el medio examinado, carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su cuarto y quinto medios de casación, la recurrente expone en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha violado la ley al presumir la existencia de dolo cuando no ha sido probado, tal como lo establece el artículo 1116 del Código Civil; que las aseveraciones que contiene la sentencia constituyen verdaderas inventivas, sin base probatoria que la sustente, en consonancia con la especialidad probatoria exigida por la ley; que de conformidad con el artículo 1165 del citado Código, solo las partes contratantes pueden cuestionar el acto toda vez que la convención entre partes no perjudican ni aprovechan a terceros, a excepción del caso previsto por el artículo 1121 del Código Civil, de lo que se deriva la falta de calidad de la entidad bancaria, por tanto, es evidente la falta de base legal, de violación a la ley en que incurrió la Corte a-qua; un descuido, una tardanza en la ejecución de un contrato, no puede dar lugar a una presunción de dolo, fraude o simulación, como ha juzgado la Corte

a-qua, obviando la especialidad probatoria que impone la ley al dolo, en consecuencia, la demanda es absolutamente improcedente, toda vez que un tercero no tiene calidad para invalidar una convención pactada libremente entre partes, pero además, carece de base legal pretender desconocer el carácter ejecutorio que le reconoce la ley a los actos notariales contentivos de pagar sumas de dinero, en el mismo tenor que las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada, así como la solicitud de inaplicabilidad al caso de la Resolución antes citada de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que exponiendo la recurrente: que el tribunal de primer grado derivó consecuencias jurídicas excesivas e infundadas de los hechos y circunstancias de la causa, desnaturalizando las declaraciones producidas por las partes en el proceso, violando de ese modo las categorías y rangos probatorios en materia inmobiliaria; en este sentido, con las motivaciones dadas por dicho tribunal, que fueron adoptadas por la Corte a-qua, se evidencia una insistencia en afirmar que el registro de títulos del Distrito Nacional procedió incorrectamente y de espaldas a la ley, al ejecutar la inscripción hipotecaria; contrario al alegato hecho por la contraparte en el sentido de que la exponente obvia referirse al fondo de los hechos, se verifica en cuanto a ello, que el juez a-quo invirtió el fardo de la prueba que pesa sobre el demandante y suplió la misma con cuestiones que no tienen el rango de la prueba escrita, al otorgar validez probatoria absoluta a declaraciones de partes y deducir de ellas consecuencias jurídicas contraria a los medios admitidos en esta materia, viciando así el tribunal apoderado, de modo fatal, la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, hizo suyo los motivos dados por el tribunal de primer grado, el cual, para fundamentar su decisión, consideró los hechos siguientes: “a) que la Compañía Internacional de Valores S. A., es una entidad formada según asamblea constitutiva de fecha 18 de abril de 1998 por el señor Luis Rafael Robles Mestre, con un capital suscrito y pagado de RD\$100,000.00 pesos oro dominicanos, quien mediante contrato de venta de acciones de fecha 09 de febrero de 2003, vende 970 acciones

a la señora Laura Chepi; b) que el señor Pedro Celestino Reyes Gómez, (Presidente de la compañía para los fines de la suscripción del Pagaré Notarial), adquiere la compañía mediante contrato de fecha 30 de abril de 2007, de manos de la señora Laura Chepi (es decir, 28 días después de la suscripción del Pagaré Notarial); c) que según certificaciones varias, expedidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el señor Pedro Celestino Reyes Gómez, no figura como accionista de ninguna compañía registrada, siendo la última asamblea celebrada por la compañía de fecha 30 de abril de 2007 presidiendo la compañía la señora Laura Chepi, y en dicha asamblea no se toca ningún aspecto de la suscripción del pagaré notarial, ni de deuda alguna, ni de la transferencia de acciones mediante el supuesto contrato suscrito en ese mismo día a favor del señor Pedro Celestino Reyes, ni de cambio de accionistas, ni de aumento de capital social, en fin, el señor Pedro Celestino Reyes es un Presidente u accionista mayoritario fantasma; d) dicha compañía funcionalmente tampoco tiene actividad legal ya que según reporte de actividades de la Dirección General de Impuestos Internos la misma continua con su mismo capital social, no tiene ningún tipo de activos fijos, corrientes, con una supuesta ganancia del año fiscal de RD\$30,000.00 pesos (reporte de fecha 27/03/2009 DGII), y en la Secretaría de Estado de Trabajo no figura nómina de personal de dicha empresa (certificación de fecha 17/07/2008); e) que, adicionalmente, según testimonio vertido en audiencia pública de fecha 3 de abril de 2009, por el señor José Alejandro Arias, después de ser juramentado, testifica que “se enteró hace poco de que era miembro de la compañía Internacional de Valores, S. A., por una notificación de un abogado, que no conoce los accionistas de la compañía, que nunca ha recibido ningún dividendo, que nunca ha firmado ningún documento para dicha compañía, que no conoce los presidentes de la compañía”, testimonio al que este tribunal le otorga total credibilidad por cuanto guarda estrecha relación con todo lo antes comprobado y porque en ninguna de las documentaciones de la compañía aportadas al expediente se verifica su firma, todas las firmas de los accionistas figuran en blanco; f) que en la audiencia

de fecha 22 de julio de 2009, después de haber sido ordenada la comparecencia con la fuerza pública, el señor Pedro Celestino Reyes Gómez compareció y declaró que “Es prestamista, que conoce al señor Ricardo Hernández y sus empresas, que ha hecho negocios con él a título personal, que en el año 1997 se acercó a la empresa del señor Hernández (Presidente de la Cartonera Hernández) para sus empleados, pero que en ese momento le prestó RD\$80,000.00 pesos, al mismo señor Ricardo Hernández, lo cual siguió haciendo todos los meses una suma fija de RD\$80,000.00 hasta el año 2003, y le hacía un pagaré por el monto, lo cual subió a la suma de RD\$4,800,000.00 pesos, que actualmente no tiene el balance exacto de la suma adeudada por el señor Hernández, pero que debe andar por los US\$2,000,000.00 millones de dólares, que no tiene claro cuánto es el monto que por ante los tribunales ordinarios están solicitando ejecutar por consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, que el deudor nunca le pagó nada ni tampoco intereses, que por eso la suma subió de esa forma, que se dio cuenta que la empresa estaba en problemas, entonces en el 2001 empezó a gestionar su dinero e hicieron una declaración, un pagaré notarial a su favor, que es el presidente de la Compañía Internacional de Valores adquiriéndola en el año 2000 aproximadamente, que no sabe cómo la compañía aparece firmando el pagaré notarial de fecha 2 de abril de 2007, y él la compra el 30 de abril de 2007, que el dinero es de él no de la compañía, que compró la compañía por RD\$30,000.00 pesos, que conoce un solo miembro, que el dinero es suyo, que compró la compañía para protegerse de demandas”, que según comprueba este tribunal, las declaraciones incongruentes e irreales del compareciente no hacen más que reforzar al tribunal que en la especie lo que se orquestó fue una deuda ficticia por parte del señor Ricardo Hernández Elmúdesi, en su calidad de Presidente de la Compañía Cartonera Hernández C. por A., utilizando la empresa Internacional de Valores S. A., y al señor Pedro Celestino Reyes Gómez, cuya inactividad comercial e insolvencia son evidentes y comprobadas, para tratar de distraer los bienes inmuebles que ya pertenecían de forma definitiva al Banco BHD aunque no se

hubiese operado la transferencia definitiva del Contrato de Dación en Pago, por lo que en la especie, la mala fe de las actuaciones de las partes suscribientes del pagaré notarial no. 7, de fecha 2 de abril de 2007, registrado en fecha 14 de junio de 2007, y ejecutado por ante el Registro de Títulos en fecha 13 de julio de 2007, ha quedado suficientemente probada”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la Corte a-qua, haciendo uso de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas a su escrutinio, lo cual escapa a la censura de la casación excepto cuando se haga una desnaturalización, ha estimado que la recurrente procedió de mala fe a obtener la inscripción de su hipoteca judicial en base a un pagaré notarial;

Considerando, que con respecto de la alegada violación del artículo 1116 del Código Civil, es oportuno aclarar que lo dispuesto por el citado se refiere a dolo como vicio del consentimiento, lo cual no fue aplicado en el caso por la Corte a-qua, sino que dentro del desarrollo de la litis, los jueces valoraron la intención con que las partes han actuado y que precisamente ha generado la contestación con respecto del inmueble en cuestión, por tanto, en el caso, los jueces han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en la violación alegada, que por todas estas razones los últimos medios del recurso carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que al estatuir así la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Internacional de Valores S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de junio de 2010, en relación con las Parcelas 56-Provisional-A, 57-Provisional-A, 58-Provisional-C,

59-Provisional, 72-Provisional, 88-Provisional, 89-Provisional, 72, 15-A, Manzana C, de los Distritos Catastrales núms. 4 y 16/4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Dres. Angel Delgado Malagón, Lissette Ruíz Concepción y el Lic. Edward Veras Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes Orientales El Canal.
Abogada:	Licda. Dulce María Hernández.
Recurrida:	Yineiky Esther Abreu.
Abogados:	Licdos. Luis Cabrera Nivar y Claudio Gregorio Polanco.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Almacenes Orientales El Canal, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio establecido en la Ave. Luperón núm. 84, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Cabrera Nivar, por sí y por el Licdo. Claudio Gregorio Polanco, abogados de la recurrida, Yineiky Esther Abreu;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Dulce María Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019462-8, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Claudio Gregorio Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0023956-0 abogado de la recurrida;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Yineiky Esther Abreu, contra Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), la

Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 12 de noviembre del 2009, incoada por la señora Yineiky Esther Abreu contra la entidad Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal) y los señores Alfredo Blanco y Lucy Blanco, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda respecto a los co-demandados señores Alfredo Blanco y Lucy Blanco por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señora Yineiky Esther Abreu, parte demandante, y Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en lo relativo a las prestaciones laborales, vacaciones, proporción de Salario de Navidad 2009 y proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2009 por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza en cuanto a los salarios adeudados por falta de pruebas; Quinto: Condena a Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal) a pagar a la señora Yineiky Esther Abreu, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$10,472.84; Setenta y Seis (76) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$28,426.28; ocho (8) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,992.24; proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a la suma de RD\$7,427.70; proporción en la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2009, ascendente a la suma de RD\$14,026.05; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$53,479.80; para un total de Ciento Dieciséis Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 91/100 (RD\$116,824.91); todo en base a un período de labores de Tres (3) años y siete (7) meses, devengando un salario mensual

de Ocho Mil Novecientos Trece Pesos con 30/100 (RD\$8,913.30); Sexto: Ordena Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena al demandado Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Claudio Gregorio Polanco quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por la razón social Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal), contra sentencia núm. 2010-09-337, relativa al expediente laboral núm. 054-09-00865, dictada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata se rechazan las pretensiones contenidas en el mismo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada los motivos expuestos; Tercero: Condena a la empresa Almacenes Orientales, C. por A. (Almacenes El Canal) al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Claudio Gregorio Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: No ponderación de las pruebas; Tercer Medio: No ponderación de prueba testimonial;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia

impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual condena al recurrente a pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diez Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 84/100 (RD\$10,472.84), correspondiente a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) Veintiocho Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 28/100 (RD\$28,426.28), correspondiente a 76 días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) Dos Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 24/100 (RD\$2,992.24) correspondiente a 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 70/100 (RD\$7,427.70) correspondiente a la proporción del Salario de Navidad año 2009; e) Catorce Mil Veintiséis Pesos con 05/100 (RD\$14,026.05) correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa del año 2009; d) Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$53,479.80) por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Ciento Dieciséis Mil Ochocientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$116,825.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Almacenes Orientales El Canal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L
Abogadas:	Licdas. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., Alorica, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Central, núm. 100, esquina calle A, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente por su Gerente de Recursos Humanos, Licda. María de Jesús Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la recurrente Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., Alorica;

Visto el recibo de descargo y desistimiento de acciones depositado bajo inventario en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 2013, suscrito y firmado por los abogados de la parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Gonzalo Mejía Arnal, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2013, mediante el cual el señor Vinicio Alberto Lucas Díaz Martínez y sus abogados especiales, renuncian pura y simplemente a los beneficios de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y de cualquier otra índole, pues declaran y reconocen haber recibido el cheque núm. 005746 del Banco BHD de fecha de 30 de abril de 2013, por el monto de RD\$60,000.00, por concepto de pago de honorarios profesionales; y el cheque núm. 005747 del Banco BHD, de fecha 30 de abril de 2013 por el monto de RD\$110,000.00, a favor de Vinicio Alberto Lucas Díaz Martínez, girado por Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L, por concepto del pago total de las conclusiones contenidas en la sentencia impugnada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrido Vinicio Alberto Lucas Díaz Martínez, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Satis.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara De los Santos.
Recurrida:	Daribe Mercedes Tejada Pichardo.
Abogados:	Licdos. Gil Alfredo Rodríguez y Félix Juan Mateo Casilla.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Satis, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Manuela Diez, núm. 202, Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Tadeo Tatis, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha

29 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gil Alfredo Rodríguez y Félix Juan Mateo Casilla, abogados de la recurrida Daribe Mercedes Tejada Pichardo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366319-1, abogado de la recurrente Distribuidora Satis, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Gil Alfredo Rodríguez y Félix Juan Mateo Casilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0515430-6 y 001-0939754-7, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Daribe Mercedes Tejada Pichardo, contra Distribuidora Satis, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Distribuidora Satis, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2009, incoada por Daribe Mercedes Tejada, en contra de Distribuidora Satis por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Daribe Mercedes Tejada con la demandada Distribuidora Satis, por dimisión injustificada; Cuarto: Rechaza la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales por los motivos expuestos, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Distribuidora Satis a pagarle a la parte demandante Daribe Mercedes Tejada, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con 70/100 (RD\$4,053.70); la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$4,887.50) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de Diecisiete Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 06/100 (RD\$17,373.06), para un total de Veintiséis Mil Trescientos Catorce Pesos con 26/100 (RD\$26,314.26); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$6,900.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y cinco (5) meses; Sexto: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por Daribe Mercedes Tejada, por los motivos expuestos; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere

entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión transcrita anteriormente la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora Daribe Mercedes Tejada Pichardo, y la empresa Distribuidora Satis y el señor Miguel Gerónimo Satis Canela, en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la empresa Distribuidora Satis, a pagar a la trabajadora Daribe Mercedes Tejada Pichardo, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$8,400.00; 90 días de cesantía igual a RD\$27,000.00; 14 días de vacaciones igual a RD\$4,200.00; proporción de salario de Navidad igual a RD\$4,773.33; proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$9,013.84, más seis meses de salario en base al artículo 101 del Código de Trabajo igual a RD\$42,960.00. todo en base a un salario de RD\$7,160.00 mensuales y un tiempo de 4 años y 5 meses de trabajo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, motivos erróneos y equivocados, falta de base legal, error grosero; Segundo Medio: Violación a los artículos 99 y 100 del Código de Trabajo y violación a la tarifa del salario mínimo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2011, por la hoy recurrente Distribuidora Satis, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo por no contener la sentencia objeto del presente recurso, condenaciones por encima de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a RD\$8,400.00; 90 días de cesantía igual a RD\$27,000.00; 14 días de vacaciones igual a RD\$4,200.00; proporción de salario de Navidad igual a RD\$4,773.33; proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$9,013.84, más seis meses de salario en base al artículo 101 del Código de Trabajo igual a RD\$42,960.00 para un total de Noventa y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 17/100 (RD\$96,347.17);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto la comapañía por Distribuidora Satis, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en

provecho de los Licdos. Gil Alfredo Rodríguez y Félix Juan Mateo Casilla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 29 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Anderson Herrera Lluveres.
Abogado:	Licda. Altagracia Moronta Salcé.
Recurrido:	TR Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Licdos. Fermín Pérez, Marcos José Núñez y Dres. Julio Curyy.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Anderson Herrera Lluveres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0043503-3, domiciliado y residente en la Carretera de Mandinga, Residencial LPV, apto. B-201, El Brisal, Santo Domingo Este, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Moronta Salcé, abogada del recurrente Julio Anderson Herrera Lluveres;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fermín Pérez, por sí y el Dr. Julio Cury, abogados de la recurrida TR Dominicana, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Altagracia Monronta Salcé, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0000329-2, abogada del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Licdo. Marcos José Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0061872-7 y 001-1648621-8, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Julio Anderson Herrera

Lluveres, contra TR Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Julio Anderson Herrera Lluveres, en contra de TR Dominicana, S. A., y Tony Roma’s, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador demandado; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a los demandados a pagar a favor del demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$35,249.48), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 22/100 (RD\$52,874.22), por concepto de cuarenta y dos (42) días de cesantía; c) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro con 74/100 (RD\$17,624.74) por concepto de vacaciones; d) la suma de Once Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$11,416.66), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 95/100 (RD\$56,650.95), por concepto de una proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) la cantidad de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$120,000.00) en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de Doscientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con 5/100 (RD\$293,816.05); Quinto: Rechaza la reclamación de pagos de horas extras, días feriados y salarios caídos por los motivos expuestos; Sexto: Condena a los demandados a pagar a la demandante la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$35,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Séptimo: Ordena a los

demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Altagracia Moronta Salcé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), interpuesto por la razón social TR Dominicana, SRL., y el incidental, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por el señor Julio Anderson Herrera Lluveres, ambos contra la sentencia núm. 398/2011, relativa al expediente laboral núm. 051-11-00389, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión injustificada ejercida por el ex trabajador demandante originario, señor Julio Anderson Herrera Lluveres, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa, consecuentemente, acoge los términos del recurso de apelación principal, y rechaza los de la apelación incidental, y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuere contrario a la presente decisión; Tercero: Ordena el pago de los derechos adquiridos, con base a un salario promedio de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) Pesos mensuales; Cuarto: Se condena al ex trabajador sucumbiente señor Julio Anderson Herrera Lluveres, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dr. Julio Cury y Licdo. Rafael Linares, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al derecho de defensa

y por vía de consecuencia violación a la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Grandes contradicciones y vicios en su sentencia de marras por la corte a-qua; Tercer Medio: Falta de motivos y falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización e inobservancia de los hechos y una mala interpretación de la ley y del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2012, por el hoy recurrente Julio Anderson Herrera Lluveres, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la cuantía acordada en la sentencia como el monto a pagar los derechos adquiridos no exceden de los veinte salarios mínimos que indica el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro con 74/100 (RD\$17,624.74) por concepto de vacaciones; la suma de Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00) por concepto de proporción del salario de Navidad; la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 95/100 (RD\$56,650.95), por concepto de una proporción de participación en los beneficios de la empresa, para un total del Ochenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 69/100 (RD\$86,775.69);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento

Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00) mensuales para los trabajadores que presten servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Anderson Herrera Lluveres, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tyke, S. A. y AA Sport.
Abogado:	Dres. Pablo Nadal Del Castillo y Juan Landron Mejía.
Recurrida:	Ana Luz Hernández.
Abogado:	Dr. Narciso Mambrú.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tyke, S. A., entidad jurídica, constituida al rigor de las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal ubicado en la calle Paseo de los Locutores núm. 27, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Alvin Nadal Báez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1461202-1, domiciliado en esta ciudad, y AA Sport domiciliado en la misma dirección, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Pablo Nadal Del Castillo y Juan Landron Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196523-4 y 001-0270211-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Tyke, S. A., AA Sport y Alvin Nadal Báez;

Visto el desistimiento del presente recurso de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de abril de 2013, suscrito y firmado por el Dr. Narciso Mambrú, abogado apoderado de la recurrida y la señora Ana Luz Hernández parte demandante o querellante, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cual desisten de manera formal, expresa e irrevocable y para siempre de las demandadas incoadas o por incoar y en consecuencia declaramos no tener nada que reclamar por ante los tribunales de la República;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrida Ana Luz Hernández, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L.
Abogado:	Lic. Sóstenes Rodríguez Segura y Dra. Aimee Prieto Cabrera.
Recurrido:	Cervantes Santana Francisco.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.

TERCERA SALA*Desistimiento.*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Autopista Duarte núm. 18, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su Gerente-Presidente el señor Claudio

Santoni, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0064962-4, domiciliado en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Sóstenes Rodríguez Segura y la Dra. Aimee Prieto Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0086959-3 y 001-1267618-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental parcial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2013, en ocasión del recurso de casación interpuesto, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez Ogando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados del recurrido (recurrente incidental);

Visto, el escrito de defensa con motivo del recurso de casación incidental parcial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2013, suscrito por los abogados de la parte recurrente;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2013, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez Ogando, abogados del recurrido y recurrente incidental, mediante la cual depositan el acuerdo amigable y desistimiento entre las partes, y por vía de consecuencia ordenan el archivo definitivo del expediente;

Visto el Acuerdo Transaccional y Desistimiento Recíproco de Acciones, suscrito y firmado entre las partes, Juan Elmufdi, en representación de Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L. (recurrente), el señor Cervantes Santana Francisco, conjuntamente con sus abogados el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez Ogando (parte recurrida y recurrente incidental), cuyas

firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual declaran que desisten y renuncian desde ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo, formal y expresamente de cualquier reclamo, interés, acción o demanda en contra del empleador y sus socios accionistas, representantes y continuadores jurídicos y de derecho a pago de cualquier suma de dinero por concepto de costas y honorarios generados o en curso de generarse en ocasión del litigio llevado a cabo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuestos los recursos de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente sociedad Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., y por el recurrente incidental Cervantes Santana Francisco, de los respectivos recursos de casación interpuestos por estos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CVS Security, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens De León, Eduardo Sturla, Licdos. Alberto Alvarez Whipple, Juan Carlos Soto, Licdas. Rosanna Cabrera del Castillo, Maurieli Rodríguez y Rosa Gabriela Franco.
Recurrido:	Johendy de la Cruz Ramos.
Abogados:	Licdos. Nicolás Segura Trinidad y Heriberto Rivas Rivas.

TERCERA SALA*Desistimiento.*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CVS Security, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la Avenida Winston Churchill esq. calle Paseo de los Locutores, Plaza Las Américas II, piso 5, suite

13D, Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla, y por los Licdos. Alberto Alvarez Whipple, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto, Maurieli Rodríguez y Rosa Gabriela Franco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1407713-4, 001-1127189-6, 001-0087177-1, 001-1777340-8, 001-1813970-8, 223-0056057-4 y 001-1626597-6, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el inventario de los documentos transaccionales depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2013, suscrita por la Licda. Maurieli Rodríguez, actuando por sí y en nombre y representación de los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la recurrente, mediante la cual depositan: 1) Acuerdo de transacción y desistimiento de acciones laborales suscrito y firmado entre las partes, Licda. Maurieli Rodríguez Farías, en representación de CVS Security, S. R. L. (recurrente) y los Licdos. Nicolás Segura Trinidad y Heriberto Rivas Rivas, por sí y en representación del señor Johendy De la Cruz Ramos (recurrido), cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Cecilia García Bidó, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 2013, mediante el cual el trabajador desiste y renuncia formalmente, sin reservas de ninguna especie y deja sin efecto sus persecuciones en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios contra CVS Security en especial de cada una de las acciones judiciales y extrajudiciales que puedan interponerse; 2) Copia del cheque núm. 3913424 del Banco Popular de fecha 5 de noviembre de 2013 a favor del trabajador por la suma de RD\$85,000.00; 3) Copia del cheque núm. 3913425 del Banco Popular de fecha 5 de noviembre de 2013 a favor de Nicolás Segura Trinidad por la suma de RD\$30,000.00;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente la razón social CVS Security, S. A., del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Freddy Antonio Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Joan Manuel Alcántara y Edward Veras Vargas.
Recurrida:	Ana Rufina Recio Reynoso.
Abogados:	Licda. Idalia Gil Portalatín, Lic. Fides María Espinal Martínez y Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Cabrera, Lincoln Cabrera Recio y Severiano Rojas, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, Cédulas de Identidad y Electoral núms.

056-0054544-5, 71439 serie 56 y 11436 serie 56, respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización La Esmeralda, Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edward Veras Vargas, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Idalia Gil Portalatín, abogada de la recurrida, Ana Rufina Recio Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Joan Manuel Alcántara y Edward Veras Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0107292-8, 001-1577216-2 y 031-0219526-4, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz y la Lic. Fides María Espinal Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0068161-2 y 056-0068160-4, abogados de la recurrida;

Que en fecha 24 de abril de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado en relación a la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de San Francisco de Macorís, quien dictó en fecha 16 de febrero de 2012, la Decisión núm. 01292012000035, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el 19 de septiembre de 2012, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Freddy Antonio Cabrera, Lincoln Cabrera Recio y Severiano Rojas, en contra de la sentencia No. 01292012000035, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, San Francisco de Macorís, en fecha 16 del mes de Febrero del año 2012, por haber sido hecho en tiempo hábil, de conformidad con la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, en virtud de los motivos anteriormente expuestos en cuerpo de esta sentencia; Segundo: Se rechazan, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 19 del mes de junio del año 2012, en virtud de los motivos que anteceden; Tercero: Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 19 del mes de junio del año 2012, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Se condena a la parte recurrente, Sres. Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz y Licda. Fides María Espinal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Departamento de

San Francisco de Macorís, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Sexto: Se confirma la sentencia No. 01292012000035 de fecha 16 del mes de Febrero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela No. 38 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo textualmente reza: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado en audiencia de fecha 24 del mes de noviembre del año 2010, por la Licda. Fides María Espinal Ruiz, conjuntamente con el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, a nombre y representación de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso, por improcedentes, mal fundado y carente legal; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de transferencia bajo el causal de simulación, incoada mediante instancia de fecha 30 del mes de agosto del año 2010, suscrita por los Licdos. Edward Veras Vargas y Basilio Guzmán R., a nombre y representación de los Sres. Freddy Antonio Cabrera y Lincoln Cabrera Recio, en contra de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia y sus reglamentos; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de transferencia bajo el causal de simulación, incoada mediante instancia de fecha 30 del mes de agosto del año 2010, suscrita por los Licdos. Edward Veras Vargas y Basilio Guzmán R., a nombre y representación de los Sres. Freddy Antonio Cabrera y Lincoln Cabrera Recio, en contra de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria en Litis sobre Derechos Registrados, llevada a cabo entre los Sres. Freddy Antonio Cabrera y Lincoln Cabrera Recio y Ana Rufina Recio Reynoso, incoada por el Sr. Severiano Rojas, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Alfonsina Núñez Hernández, por haber sido hecha de conformidad a las leyes procesales vigentes; Quinto: Mantiene con toda su fuerza y vigor legal, la Constancia Anotada

al Certificado de Título No. 708, expedido por el Departamento de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, en fecha 02 del mes de marzo del año 1999, que ampara el registro de derecho de propiedad de una porción de 22 Has., 41 As., 25.95 Cas., equivalente a Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Veinticinco punto Noventa y Cinco metros cuadrados (224,125.95 mts²), dentro del ámbito de la parcela No. 38 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a favor de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso; Sexto: Declara común y oponible a todos sus efectos y consecuencias legales, la presente sentencia, al interviniente voluntario, Sr. Severiano Rojas; Séptimo: Condena a los Sres. Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz y Licda. Fides María Espinal Martínez, quienes confirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cancelación de las anotaciones que hayan sido efectuadas en los asientos registrales complementarios, de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, en relación a la parcela No. 38 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con motivo de la interposición de la litis de que se trata; Noveno: Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente sentencia a la contraparte, mediante acto de Alguacil, a los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a la regla del carácter devolutivo del recurso de apelación. Contradicción en la motivación de la sentencia; Tercer Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia ha dicho, dentro del marco de un proceso judicial, que cuando a una parte le

es conferido un plazo para depositar un escrito ampliativo de los medios que sustentan sus conclusiones, y la parte deposita el escrito de referencia dentro del plazo conferido, a dicha parte se le viola el derecho de defensa cuando el tribunal al que va dirigido el escrito lo excluye argumentando erróneamente que fue depositado fuera del plazo; que en el presente caso, las partes concluyeron al fondo en la audiencia de fecha 19 de junio de 2012, y la Corte a-qua otorgó un plazo de 15 días para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones a partir de la transcripción del acta de la audiencia, la cual, según consta en la sentencia, estuvo transcrita en fecha 25 de junio del referido año; que consta también en la sentencia que los actuales recurrentes depositaron su escrito ampliatorio de conclusiones el 9 de julio de 2012, es decir, un día antes del vencimiento del plazo otorgado por la Corte a-qua, y no obstante esto, la Corte a-qua lo excluye argumentando que fue depositado fuera del plazo, generando esto un serio e injusto agravio a su derecho de defensa que amerita ser sancionado con la casación de la sentencia;

Considerando, que respecto de lo alegado, consta en la sentencia impugnada que en fecha 19 de junio de 2012 la Corte a-qua decidió lo siguiente: “Primero: Se concede un plazo de 15 días a la parte recurrente a fin de depositar un escrito justificativo de las conclusiones vertidas en la audiencia de hoy, plazo que inicia a partir de la transcripción del acta de audiencia, debiendo las partes si es de su interés, comunicarse vía la Secretaría General de este Tribunal, para enterarse de la fecha de transcripción del acta de audiencia; Segundo: Vencido el plazo otorgado a la parte recurrente, se concede un plazo similar a la parte recurrida, a fin de depositar un escrito justificativo de las conclusiones vertidas en la audiencia de hoy; Tercero: Al vencimiento del plazo otorgado, el expediente quedará en estado de recibir fallo”;

Considerando, que un examen a la sentencia pone en evidencia que el acta de audiencia fue transcrita en fecha 25 de junio de 2012, punto de partida para calcular el plazo otorgado por la Corte a-qua para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, y que en fecha 9 de julio de 2012, fue recibido por la Secretaría General del

tribunal, el escrito ampliatorio de conclusiones suscrito por los Sres. Freddy Antonio Cabrera, Lincoln Cabrera y Severiano Rojas, por conducto de sus abogados, Licda. Alfonsina Núñez Hernández, por sí y por los Licdos. Edward Veras Vargas y Basilio Guzmán R.;

Considerando, que no obstante lo anterior, la Corte a-qua estimó lo siguiente: “Que con relación a lo formulado por la parte recurrida contenido en el ordinal primero de su escrito de fundamentación y justificación, a las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo, a través de su representante legal, en el sentido de que se declare excluido y sin efecto legal alguno, el escrito denominado ampliación de alegatos y conclusiones al fondo, suscrito por la Licda. Alfonsina Núñez Hernández, por sí y por los Licdos. Edward Veras Vargas y Basilio Guzmán R., por el hecho de haber sido depositado el 9 del mes de junio del año 2012, vía secretaría fuera del plazo de los 15 días, que le fue concedido con tal propósito; este Tribunal entiende que aunque ciertamente, como expresa la parte recurrida, se violó lo dispuesto por sentencia en cuanto al propósito descrito (sic) de fundamentación de conclusiones planteado en la audiencia de fondo, si bien carecen de validez, este Órgano se circunscribirá a responder las conclusiones vertidas por los recurrentes, en la audiencia de fecha 19 del mes de junio del año 2012, sin tomar en cuenta el escrito depositado fuera del plazo establecido”;

Considerando, que los plazos que otorgan los jueces en audiencia son concedidos por estos a las partes que así lo soliciten para ampliar mediante un escrito las conclusiones presentadas, como así fue solicitado por los actuales recurrentes en fecha 19 de junio de 2012; que en la especie, tal como fue transcrito precedentemente, la Corte a-qua concedió los plazos correspondientes para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, haciendo uso los recurrentes del mismo, cuyo último día hábil para hacer el depósito era el 10 de julio del referido año, por lo tanto, habiendo depositado los recurrentes su escrito ampliatorio de conclusiones el 9 de julio, es decir, un día antes, la Corte a-qua no podía descartarlo, provocando, en consecuencia, tal como alegan los recurrentes, una violación a su derecho de defensa, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de septiembre de 2012, en relación con la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benedicta, S. A.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurridos:	Miguel Antonio Castillo Reynoso y compartes.
Abogados:	Licda. Aracelis Reyes Acevedo y Lic. Franklin Bautista Brito.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benedicta, S. A., antes MBP Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de las República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Mella, km. 13, edificio Barceló, Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente

Gustavo José Cruz Jerez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0007211-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis Reyes Acevedo, en representación de Franklin Bautista Brito, abogados de los recurridos Miguel Antonio Castillo Reynoso y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004739-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Franklin Bautista Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por Miguel Antonio Castillo Reinoso, María Altagracia Santos López, Francisco Rodríguez Ramírez, Virtudes Ramón Ventura, Junior José Mosquea, Miguelina Matos López, Juan José García, Verónica Sánchez De los Reyes, Amauris Galvez Hernández, María Fernanda Pérez y Angel Daniel Jiménez Valdez, contra Benedicta, S. A., Bodega Barceló MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., y los señores José Miguel Barceló Pascual y Gustavo Cruz Jerez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Miguel Antonio Castillo Reinoso, María Altagracia Santos López, Francisco Rodríguez Ramírez, Virtudes Ramón Ventura, Junior José Mosquea, Miguelina Matos López, Juan José García, Verónica Sánchez De los Reyes, Amauris Galvez Hernández, María Fernanda Pérez y Angel Daniel Jiménez Valdez, en contra de Benedicta, S. A., Bodega Barceló MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., y los señores José Miguel Barceló Pascual y Gustavo Cruz Jerez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se excluye de la presente demanda a los señores José Miguel Barceló Pascual y Gustavo Cruz Jerez, por no haberse establecido su calidad de empleadores; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, los señores Miguel Antonio Castillo Reinoso, María Altagracia Santos López, Francisco Rodríguez Ramírez, Virtudes Ramón Ventura, Junior José Mosquea, Miguelina Matos López, Juan José García, Verónica Sánchez De los Reyes, Amauris Galvez Hernández, María Fernanda Pérez y Angel Daniel Jiménez Valdez, en contra de Benedicta, S. A., Bodega Barceló MBP, Miguel Barceló Pascual &

Co., C. por A., parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Quinto: Condena a Benedicta, S. A., Bodega Barceló MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., a pagar a los señores Miguel Antonio Castillo Reinoso, María Altagracia Santos López, Francisco Rodríguez Ramírez, Virtudes Ramón Ventura, Junior José Mosquera, Miguelina Matos López, Juan José García, Verónica Sánchez De los Reyes, Amauris Galvez Hernández, María Fernanda Pérez y Angel Daniel Jiménez Valdez, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: para Miguel Antonio Castillo Reinoso: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 38/100 (RD\$13,559.38); b) Sesenta y Tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Treinta Mil Quinientos Ocho Pesos con 38/100 (RD\$30,508.38); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$6,779.64); d) Por concepto de salario de Navidad, (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con 11/100 (RD\$6,988.11); e) Por concepto de reparto en los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 81/100 (RD\$29,055.81); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con 49/100 (RD\$69,239.49); todo en base a un período de labores de tres (3) años, devengando un salario mensual de (RD\$11,540.00). Para María Altagracia Santos López: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Once Pesos con 75/100 (RD\$11,211.75); b) Ciento quince (115) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 30/100 (RD\$46,048.30); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Siete Mil Doscientos Siete Pesos con 56/100 (RD\$7,207.56); d) Por

concepto de salario de Navidad, (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 21/100 (RD\$5,778.21); e) Por concepto de reparto en los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Veinticinco Pesos con 18/100 (RD\$24,025.18); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 5/100 (RD\$57,252.05); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, devengando un salario mensual de (RD\$9,542.00). Para Francisco Rodríguez Ramírez: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Once Pesos con 75/100 (RD\$11,211.75); b) Ciento treinta y ocho (138) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con 96/100 (RD\$55,257.96); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Siete Mil Doscientos Siete Pesos con 56/100 (RD\$7,207.56); d) Por concepto de salario de Navidad, (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 21/100 (RD\$5,778.21); e) Por concepto de reparto en los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Veinticinco Pesos con 18/100 (RD\$24,025.18); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 5/100 (RD\$57,252.05); todo en base a un período de labores de seis (6) años, devengando un salario mensual de (RD\$9,542.00). Para Virtudes Ramón Ventura: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Once Pesos con 75/100 (RD\$11,211.75); b) Ciento quince (115) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 30/100 (RD\$46,048.30); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Siete Mil Doscientos Siete Pesos con 56/100

(RD\$7,207.56); d) Por concepto de salario de Navidad, (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 21/100 (RD\$5,778.21); e) Por concepto de reparto en los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Veinticinco Pesos con 18/100 (RD\$24,025.18); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 5/100 (RD\$57,252.05); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, devengando un salario mensual de (RD\$9,542.00). Para Junior José Mosquea: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Once Pesos con 75/100 (RD\$11,211.75); b) Ciento quince (115) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 30/100 (RD\$46,048.30); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Siete Mil Doscientos Siete Pesos con 56/100 (RD\$7,207.56); d) Por concepto de salario de Navidad, (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 21/100 (RD\$5,778.21); e) Por concepto de reparto en los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Veinticinco Pesos con 18/100 (RD\$24,025.18); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 5/100 (RD\$57,252.05); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, devengando un salario mensual de (RD\$9,542.00). Para Miguelina Matos López: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Once Pesos con 75/100 (RD\$11,211.75); b) Ciento quince (115) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 30/100 (RD\$46,048.30); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Siete Mil Doscientos Siete Pesos con 56/100 (RD\$7,207.56); d) Por concepto de salario de Navidad, (art. 219),

ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 21/100 (RD\$5,778.21); e) Por concepto de reparto en los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Veinticinco Pesos con 18/100 (RD\$24,025.18); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 5/100 (RD\$57,252.05); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, devengando un salario mensual de (RD\$9,542.00). Para Juan José García: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Once Pesos con 75/100 (RD\$11,211.75); b) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 28/100 (RD\$33,635.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Cinco Pesos con 88/100 (RD\$5,605.88); d) Por concepto de salario de Navidad, (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 21/100 (RD\$5,778.21); e) Por concepto de reparto en los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Veinticinco Pesos con 18/100 (RD\$24,025.18); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 5/100 (RD\$57,252.05); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de (RD\$9,542.00). Para Verónica Sánchez De los Reyes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Once Pesos con 75/100 (RD\$11,211.75); b) Ciento quince (115) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 30/100 (RD\$46,048.30); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Siete Mil Doscientos Siete Pesos con 56/100 (RD\$7,207.56); d) Por concepto de salario de Navidad, (art. 219),

ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 21/100 (RD\$5,778.21); e) Por concepto de reparto en los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Veinticinco Pesos con 18/100 (RD\$24,025.18); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 5/100 (RD\$57,252.05); todo en base a un período de labores de cinco (5) años y seis (6) meses, devengando un salario mensual de (RD\$9,542.00). Para Amaris Gálvez Hernández: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 33/100 (RD\$18,635.33); b) Sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Novecientos Veintinueve Pesos con 65/100 (RD\$41,929.65); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 70/100 (RD\$9,317.70); d) Por concepto de salario de Navidad, (art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 11/100 (RD\$9,604.11); e) Por concepto de reparto en los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos con 86/100 (RD\$39,932.86); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa y Cinco Mil Ciento Sesenta Pesos con 34/100 (RD\$95,160.34); todo en base a un período de labores de tres (3) años, devengando un salario mensual de (RD\$15,860.00). Para María Fernanda Pérez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Once Pesos con 75/100 (RD\$11,211.75); b) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 28/100 (RD\$33,635.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Cinco Pesos con 88/100 (RD\$5,605.88); d) Por concepto de salario de Navidad, (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil

Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 21/100 (RD\$5,778.21); e) Por concepto de reparto en los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Veinticinco Pesos con 18/100 (RD\$24,025.18); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 5/100 (RD\$57,252.05); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de (RD\$9,542.00). Para Daniel Jiménez Valdez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Once Pesos con 75/100 (RD\$11,211.75); b) Sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veinticinco Mil Doscientos Veintiséis Pesos con 46/100 (RD\$25,226.46); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Cinco Pesos con 88/100 (RD\$5,605.88); d) Por concepto de salario de Navidad, (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 21/100 (RD\$5,778.21); e) Por concepto de reparto en los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Veinticinco Pesos con 18/100 (RD\$24,025.18); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 5/100 (RD\$57,252.05); todo en base a un período de labores de tres (3) años, devengando un salario mensual de (RD\$9,542.00); Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Miguel Antonio Castillo Reinoso, María Altagracia Santos López, Francisco Rodríguez Ramírez, Virtudes Ramón Ventura, Junior José Mosquea, Miguelina Matos López, Juan José García, Verónica Sánchez De los Reyes, Amauris Galvez Hernández, María Fernanda Pérez y Angel Daniel Jiménez Valdez, en contra de Benedicta, S. A., Bodega Barceló MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena a Benedicta, S. A., Bodega Barceló MBP, Miguel Barceló

Pascual & Co., C. por A., a pagar a los señores Miguel Antonio Castillo Reinoso, María Altagracia Santos López, Francisco Rodríguez Ramírez, Virtudes Ramón Ventura, Junior José Mosquea, Miguelina Matos López, Juan José García, Verónica Sánchez De los Reyes, Amauris Galvez Hernández, María Fernanda Pérez y Angel Daniel Jiménez Valdez, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), para cada uno, por la no inscripción en la Seguridad Social; Octavo: Ordena a Benedicta, S. A., Bodega Barceló MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Condena a Benedicta, S. A., Bodega Barceló MBP, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se comisiona a un ministerial de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Benedicta, S. A., antes MBP, Bodegas Barceló, Miguel Barceló Pascual y por los señores Miguel Antonio Castillo Reinoso, María Altagracia Santos López, Francisco Rodríguez Ramírez, Virtudes Ramón Ventura, Junior José Mosquea, Miguelina Matos López, Juan José García, Verónica Sánchez De los Reyes, Amauris Galvez Hernández, María Fernanda Pérez y Angel Daniel Jiménez Valdez, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de forma principal por la Benedicta, S. A., antes MBP, Bodega Barceló, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., en fecha seis (6) de julio del año 2011, y de manera incidental por los señores Miguel Antonio Castillo Reinoso, María Altagracia Santos López, Francisco Rodríguez Ramírez, Virtudes Ramón Ventura, Junior José Mosquea, Miguelina Matos López, Juan José García, Verónica Sánchez De los Reyes, Amauris Galvez Hernández, María Fernanda Pérez y Angel Daniel Jiménez

Valdez, contra la sentencia núm. 363/2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Benedicta, S. A., antes MBP, Bodega Barceló, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., y rechaza el de Miguel Antonio Castillo Reinoso, María Altigracia Santos López, Francisco Rodríguez Ramírez, Virtudes Ramón Ventura, Junior José Mosquea, Miguelina Matos López, Juan José García, Verónica Sánchez De los Reyes, Amauris Galvez Hernández, María Fernanda Pérez y Angel Daniel Jiménez Valdez, en consecuencia se modifica la sentencia en los numerales segundo y quinto, ordinal “E” para que se lean de la manera siguiente: Segundo: Se excluye de la presente demanda a los señores José Miguel Barceló Pascual, Gustavo Cruz Jerez y Bodega Barceló; Quinto: Ordinal “E” Se revoca por los motivos ya expresados y se rechaza dicha reclamación, se confirma la sentencia en todos los demás aspectos precedentemente enunciados; Tercero: Dispone la indexación de estos valores, según el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la parte recurrente La Benedicta, S. A., antes MBP, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho de los Licdos. Franklin Bautista Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos concluyen de manera principal solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por que según ellos, los recurrentes no enuncian los medios sobre los cuales lo fundamentan;

Considerando, que el escrito del recurso de casación debe enunciar los medios sobre los cuales fundamenta y las conclusiones, tal y como lo establece el art. 642, ordinal 4° del Código de Trabajo, “el escrito del recurso de casación contendrá los medios en los cuales se funda el recurso y sus conclusiones”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contenciosa administrativa y contencioso tributario el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que el recurrente da cumplimiento al procedimiento legal vigente al enunciar, de manera breve y sucinta los medios, violaciones y agravios en que incurre a la sentencia impugnada, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en el primer medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, al no ponderar la solicitud de suspensión que fuera hecha por ante el Ministerio de Trabajo, donde se solicitaba una prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo de fecha 22 de julio de 2010, la cual fue dictada en fecha 5 de agosto de 2010, por lo que al presentar dichos trabajadores su dimisión, en fecha 3 de agosto de 2010, es decir, 2 días antes de la emisión de la Resolución de no ha lugar, dictada por el Ministerio de Trabajo, dicha dimisión debió ser declarada extemporánea”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las partes demandantes hoy recurridos Miguel Antonio Castillo Reinoso, María Altagracia Santos López, Francisco Rodríguez Ramírez, Virtudes Ramón Ventura, Junior José Mosquea, Miguelina Matos López, Juan José García, Verónica Sánchez De los Reyes, Amauris Galvez Hernández, María Fernanda Pérez y Angel Daniel Jiménez Valdez, le pusieron término al contrato de trabajo que los ligaba con el empleador, La Benedicta, S. A., antes MBP, Bodega Barceló, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., de forma unilateral, según lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Trabajo, alegando que el empleador violentó el artículo 97 del mismo Código, pues la dimisión fue realizada en fecha nueve (9) de

agosto del año 2010, y fue comunicada tanto al empleador como al departamento de trabajo en esa misma fecha, por lo que se hizo correctamente en cuanto a la forma, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 100 del Código de Trabajo ya mencionado, que para justificar las violaciones enunciadas en sus comunicaciones, tanto de dimisión así como de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, ya que fueron suspendidos primeramente de acuerdo a las comunicaciones otorgadas a los trabajadores y posterior solicitan prórroga de dicha suspensión, por lo que en el expediente no aparece depositada resolución del Ministerio de Trabajo acogiendo o negando dicha solicitud, pero tampoco comunicación alguna dirigida al Ministerio de Trabajo que se pueda visualizar que los recurrentes gestionaran o canalizaran la prórroga de la suspensión, por lo que la dimisión ejercida por los trabajadores no fue extemporánea como alegan los recurrentes, que la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo es causa de dimisión, según el ordinal 3º del artículo 97 del Código de Trabajo, pues los trabajadores demandantes hoy recurridos, al decidir ejercer esta dimisión debían establecer que el empleador demandado, hoy recurrente, había cometido una falta grave, la cual hemos podido determinar, por lo que los señores demandantes han probado la justa causa invocada como fundamento de la dimisión, según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, consecuentemente esta corte declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador La Benedicta, S. A., antes MBP, Bodega Barceló, Miguel Barceló Pascual & Co., C. por A., y con responsabilidad para este, y lo condena al pago de las prestaciones laborales a favor de Miguel Antonio Castillo Reinoso, María Altagracia Santos López, Francisco Rodríguez Ramírez, Virtudes Ramón Ventura, Junior José Mosquea, Miguelina Matos López, Juan José García, Verónica Sánchez De los Reyes, Amauris Galvez Hernández, María Fernanda Pérez y Angel Daniel Jiménez Valdez, por tales razones se confirma la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la sentencia dictada por la corte a-qua dejó establecida: 1-que la empresa estaba suspendida en sus labores, 2-

no probó que esa suspensión de labores admitida por la recurrente fuera autorizada por el Ministerio de Trabajo, 3- no probó que la solicitud de prórroga de suspensión de labores fuera aprobada por el Ministerio de Trabajo;

Considerando, que la resolución administrativa que dicta el Ministerio de Trabajo para una suspensión de labores de una empresa viene a comprobar en hecho y en derecho, una situación que le impide a la misma continuar sus labores normales constantes y uniformes, en el caso de que se trata el Ministerio de Trabajo dio una resolución de no ha lugar de la misma y que el recurrente entiende incorrectamente que es extemporánea, pues la resolución lo que vino a determinar fue un hecho ya comprobado que era la ilegalidad de dicha solicitud ya existente, en consecuencia en ese aspecto, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que indica la recurrente en su segundo medio: “que se puede comprobar en la carta de dimisión formulada por los reclamantes, que la misma fue hecha en fecha 3 de agosto de 2010, y sin embargo, fue comunicada a la autoridad de trabajo el 9 de agosto de 2010, 6 días después de haber sido hecha la referida dimisión, por lo que la corte a-quá no debió declararla buena y válida como lo hizo”;

Considerando, que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo, o a la Autoridad Local, que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado(...)se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente (art. 100 del Código de Trabajo). En el caso de que se trata la sentencia contrario a lo sostenido por el recurrente hace constar que en fecha 9 de agosto del 2010, los trabajadores recurridos realizaron una dimisión de sus contratos de trabajo a la empresa recurrente y que en esa misma fecha comunicaron al empleador y al Ministerio de Trabajo, dando formal cumplimiento a los requerimientos dispuestos por el mencionado texto legal, en

consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por compañía La Benedicta, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, C. por A.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia Ramírez.
Recurrido:	Cándido Coca González.
Abogados:	Dr. Miguel Arredondo Quezada y Lic. Gilberto Yunior Bastardo Rincón.

TERCERA SALA

Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, C. por A., compañía organizada por acciones de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 158, de Santo Domingo, Apartado Postal 1348, en su calidad de propietario del Ingenio Cristóbal Colón, entidad agroindustrial dedicada a la producción de azúcar a partir de la caña de azúcar como materia prima, con establecimiento situado la Rivera Occidental del Río

Higüamo, Sito de “El Güano”, provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Administrador, el señor Alberto Potes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. CC-16622204, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029318-6, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Arredondo Quezada y el Licdo. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9 y 138-0003998-7, abogados del recurrido, Cándido Coca González;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Que en fecha 4 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto el acuerdo amigable de fecha 22 de junio de 2012, suscrito y firmado por el señor Cándido Coca González, parte recurrida y su representante el Dr. Miguel Arredondo Quezada y el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, en representación de la compañía Cristóbal Colón, C. por A, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente

legalizadas por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, Notario Público de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís, en la misma fecha de su suscripción, por medio del cual las partes recurridas acuerdan formalmente en este documento, que el señor Cándido Coca González recibió la cantidad de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como pago total de las reclamaciones que le ha hecho a la Cristóbal Colón, C. por A., por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos y el Dr. Miguel Arredondo Quezada recibió la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de gastos y honorarios, relativos a la contención laboral surgida entre las partes en litis, habiendo él asistido al recurrido, por lo que declaran y hacen consignar que ya nada más tienen que reclamarle a la empresa por la referida reclamación del proceso y gastos y honorarios, que por este documento han puesto fin y otorgado el descargo correspondiente, autorizando al Dr. Mario Carbuccia Ramírez que presente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente acuerdo, porque ya no hay más nada que verificar y decidir;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente compañía Cristóbal Colón, C. por A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el

23 de marzo del 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 64

Artículo impugnado:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 1981.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad elevada por Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales, contra la Sentencia núm. 2856-bis-81, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrita por el Dr. Manuel de Jesús Morales, la cual dice así: “El suscrito abogado

actuando conforme se indica en el memorial de casación, tenemos a bien solicitar en el discurrir de este procedimiento de inscripción en falsedad, la autorización de acuerdo con el art. 48 para inscribirnos en falsedad contra el documento depositado en esa Corte de Casación, según oficio que certifica la Secretaria de esa Corte. Para estos fines se depositan los documentos necesarios que prueban nuestra actuación procesal según lo exige los arts. 47, 48 y siguientes de la Ley de Casación, documentos registrados. Hacemos la salvedad de que han transcurrido más del plazo que indica el art. 47 que aunque este plazo no es fatal, pero sí es conminatorio, y no se ha respondido nuestro cuestionamiento de saber si van a hacer uso o no del documento argüido de falsedad, que lo es la ya señalada sentencia 2856-bis-81, que contiene el dispositivo falsificado en la página 14 al agregarle la coletilla “en su dicha calidad”. Nuestra interpelación no ha sido contestada, por lo que procede nuestro pedimento de la autorización. Que se acoja este pedimento. Que se solicite la opinión del Procurador, que se envíe el conocimiento al fondo, al TST que es de donde viene este expediente”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede acoger la presente solicitud de autorización para Inscripción en Falsedad de la sentencia No. 2856-Bis-81 del 10 de diciembre de 1981, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre el Recurso de Casación contra la Sentencia No. 20101333, de fecha 22 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central”;

Visto los artículos 1ro., 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte

a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad de que se trata, está dirigida contra la sentencia precedentemente citada; que es de principio que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, pero no al previsto en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento de Casación sino al procedimiento ordinario previsto en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es preciso aclarar que los documentos a que se refiere el citado artículo 47, son aquellos notificados, comunicados o producidos en el recurso de casación y que le sirven de apoyo; que, además, consta en el expediente una sentencia de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), de fecha 10 de octubre de 2006, mediante la cual se declara sin ningún valor jurídico la sentencia contra la cual la recurrente pide autorización para inscribirla en falsedad, de donde se colige que dicho documento ya fue atacado ante los jueces del fondo, únicos con facultad para declarar la validez, nulidad o falsedad de un documento producido fuera del recurso de casación, por lo que la presente instancia deviene en inadmisibile;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad contra la Sentencia núm. 2856-bis-81, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, elevada por Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village).
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez.
Recurrido:	Juan Cruz Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Dorado Sol de Texas, S. A., (Hotel Jack Tar Village), compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico Playa Dorada, debidamente representada por su gerente

general José María Espart, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-397016-1, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogado del recurrente Dorado Sol de Texas, S. A., (Hotel Jack Tar Village);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, abogadas de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, abogados de los recurridos Juan Cruz Sánchez, Alejandro Castillo Vásquez, Cecilio Vásquez Castillo, Lucas Santos, Ramón José Ureña Brito, Agustín Liz Santos, José Mauricio Uceta Olgún, Eusebio Rodríguez Rodríguez, Rey Henríquez y Julio Abreu Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo del sobreseimiento de demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y reparación de daños y perjuicios, incoada por los hoy recurridos señores Juan Cruz Sánchez, Alejandro Castillo Vásquez, Cecilio Vásquez Castillo, Lucas Santos, Ramón José Ureña Brito, Agustín Liz Santos, José Mauricio Uceta Olguín, Eusebio Rodríguez Rodríguez, Rey Henríquez y Julio Abreu Jiménez contra Jack Tar Village, (Holyday Village Goleen Beach), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Puerto Plata, dictó el 25 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la instancia en solicitud de reapertura de los debates depositada en la secretaría del tribunal en fecha 16 de marzo de 2009, por la demandante Hotel Jack Tar Village y Dorado Sol de Texas, S. A., por improcedente y carente de fundamentos legales; **Segundo:** Como al efecto declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión incoada por los demandantes Juan Cruz Sánchez, Alejandro Castillo Vásquez, Cecilio Vásquez Castillo, Lucas Santos, Ramón José Ureña Brito, Agustín Liz Santos, José Mauricio Uceta, Eusebio Rodríguez Rodríguez, Rey Henríquez y Julio Abreu Jiménez en contra de los empleadores Jack Tar Village (Holyday Goleen Beach), por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, declara justificadas las dimisiones presentadas por los trabajadores demandantes, señores Juan Cruz Sánchez, Alejandro Castillo Vásquez, Cecilio Vásquez Castillo, Lucas Santos, Ramón José Ureña Brito, Agustín Liz Santos, José Mauricio Uceta, Eusebio Rodríguez Rodríguez, Rey Henríquez y Julio Abreu Jiménez, ante el representante local de trabajo, en fechas 2 y 26 de junio del 2008, y por vía de consecuencias resueltos

los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por culpa y con responsabilidad para los empleadores Jack Tar Village (Holyday Goleen Beach), y en consecuencia se condenan a los mismos a pagarle a sus ex trabajadores Juan Cruz Sánchez, Alejandro Castillo Vásquez, Cecilio Vásquez Castillo, Lucas Santos, Ramón José Ureña Brito, Agustín Liz Santos, José Mauricio Uceta, Eusebio Rodríguez Rodríguez, Rey Henríquez y Julio Abreu Jiménez, las siguientes prestaciones laborales: 1- Para Juan Cruz Sánchez: a) la suma de Once Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos (RD\$11,397.00), por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) la suma de Diez Mil Novecientos Noventa Pesos (RD\$10,990.00), por concepto de veintisiete (27) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$5,699.00), por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) la suma de Nueve Mil Setecientos Pesos (RD\$9,700.00), por concepto de salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) la suma de Dieciocho Mil Trescientos Diecisiete Pesos, (RD\$18,317.00), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario, por concepto de bonificación; f) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$58,200.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$20,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del trabajador demandante por su no inscripción en la Seguridad Social; 2- Para Alejandro Castillo Vásquez: a) la suma de Cinco Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$5,699.00), por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por preaviso; b) la suma de Cinco Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos (RD\$5,292.00), por concepto de trece (13) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$3,256.00), por concepto de ocho (8) días de salario ordinario, por vacaciones; d) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (RD\$2,425.00), por concepto de salario de Navidad; e) la suma de Nueve Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos, (RD\$9,159.00), por concepto de bonificación; f) la suma de

Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$58,200.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$10,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del trabajador demandante por su no inscripción en la Seguridad Social; 3- Para Cecilio Vásquez Castillo: a) la suma de Cinco Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$5,699.00), por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por preaviso; b) la suma de Cinco Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos (RD\$5,292.00), por concepto de trece (13) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) la suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos (RD\$3,663.00), por concepto de nueve (9) días de salario ordinario, por vacaciones; d) la suma de Ocho Mil Ochenta y Tres Pesos (RD\$8,083.00), por concepto de salario de Navidad; e) la suma de Quince Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos, (RD\$15,262.00), por concepto de bonificación; f) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$58,200.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$15,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del trabajador demandante por su no inscripción en la Seguridad Social; 4- Para Lucas Santos: a) la suma de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$2,850.00), por concepto de siete (7) días de salario ordinario, por preaviso; b) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$2,242.00) (sic), por concepto de seis (6) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$2,850.00), por concepto de siete (7) días de salario ordinario, por vacaciones; d) la suma de Cuatro Mil Cuarenta y Dos Pesos (RD\$4,042.00), por concepto de salario de Navidad; e) la suma de Nueve Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos, (RD\$9,158.00), por concepto de bonificación; f) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$58,200.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$10,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del trabajador demandante por su no inscripción en la Seguridad Social; 5- Para

Ramón José Ureña: a) la suma de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$2,850.00), por concepto de siete (7) días de salario ordinario, por preaviso; b) la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$2,242.00) (sic), por concepto de seis (6) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$2,242.00), por concepto de seis (6) días de salario ordinario, por vacaciones; d) la suma de Cuatro Mil Cuarenta y Dos Pesos (RD\$4,042.00), por concepto de salario de Navidad; e) la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos, (RD\$7,631.00), por concepto de bonificación; f) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$58,200.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$10,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del trabajador demandante por su no inscripción en la Seguridad Social; 6- Para Agustín De los Santos: a) la suma de Doce Mil Doscientos Catorce Pesos (RD\$12,214.00), por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) la suma de Cincuenta Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$50,154.00), por concepto de ciento quince (115) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) la suma de Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos (RD\$7,852.00), por concepto de dieciocho (18) días de salario ordinario, por vacaciones; d) la suma de Diez Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$10,395.00), por concepto de salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) la suma de Veintiséis Mil Ciento Setenta y Tres Pesos, (RD\$26,173.00), por concepto de bonificación; f) la suma de Setenta y Dos Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$62,370.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$30,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del trabajador demandante por su no inscripción en la Seguridad Social; 7- Para José Mauricio Uceta: a) la suma de Once Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos (RD\$11,397.00), por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) la suma de Trece Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos (RD\$13,839.00), por concepto de treinta y

cuatro (34) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$5,699.00), por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) la suma de Nueve Mil Setecientos Pesos (RD\$9,700.00), por concepto de salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) la suma de Dieciocho Mil Trescientos Diecisiete Pesos, (RD\$18,317.00), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario, por concepto de bonificación; f) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$58,200.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$15,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del trabajador demandante por su no inscripción en la Seguridad Social; 8- Para Eusebio Rodríguez Rodríguez: a) la suma de Once Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos (RD\$11,397.00), por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos (RD\$36,634.00), por concepto de Noventa (90) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$5,699.00), por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) la suma de Nueve Mil Setecientos Pesos (RD\$9,700.00), por concepto de salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) la suma de Dieciocho Mil Trescientos Diecisiete Pesos, (RD\$18,317.00), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario, por concepto de bonificación; f) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$58,200.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$15,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del trabajador demandante por su no inscripción en la Seguridad Social; 9- Para Rey Henríquez: a) la suma de Once Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos (RD\$11,397.00), por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) la suma de Trece Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos (RD\$13,839.00), por concepto de treinta y cuatro (34) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) la

suma de Cinco Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$5,699.00), por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) la suma de Nueve Mil Setecientos Pesos (RD\$9,700.00), por concepto de salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) la suma de Dieciocho Mil Trescientos Diecisiete Pesos, (RD\$18,317.00), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario, por concepto de bonificación; f) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$58,200.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$15,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del trabajador demandante por su no inscripción en la Seguridad Social; 10- Para Julio Abreu Jiménez: a) la suma de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$2,850.00), por concepto de siete (7) días de salario ordinario, por preaviso; b) la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$2,242.00) (sic), por concepto de seis (6) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; d) la suma de Dos Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos (RD\$2,579.00), por concepto de salario de Navidad; e) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Setenta Pesos, (RD\$4,870.00), por concepto de bonificación; f) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$58,200.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$5,000.00 Pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor del trabajador demandante por su no inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Se condenan a los demandados Jack Tar Village (Holyday Goleen Beach), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la demandante, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Dorado Sol de Texas, S. A., (Hotel Jack Tar Village), representada por su gerente general José María Espart, en contra de la sentencia*

laboral núm. 09-00117, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en beneficio de los señores Juan Cruz Sánchez, Alejandro Castillo Vásquez, Cecilio Vásquez Castillo, Lucas Santos, Ramón José Ureña Brito, Agustín Liz Santos, José Mauricio Uceta Olguín, Eusebio Rodríguez Rodríguez, Rey Henríquez y Julio Abreu Jiménez, por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: Rechaza en su mayor parte el mencionado recurso de apelación y; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones hechas a la empresa, por concepto de vacaciones a favor de los señores José Mauricio Uceta y Agustín Liz, que por esta sentencia se revoca; Tercero: Condena a la parte recurrente Hotel Jack Tar Village (Holiday Golden Village), al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los documentos depositados, falta de ponderación de documentos y de las declaraciones de los testigos, falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las declaraciones de los testigos, falta de ponderación de documentos, falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y de motivos;

En cuanto a la caducidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su escrito de defensa, que el recurso de casación sea declarado caduco por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 643 del Código de Trabajo y muy especialmente por aplicación del artículo 7 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme a los documentos que obran en el expediente, se comprueba que la recurrente depositó su recurso de casación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, el 25 de enero del 2011, y que el mismo fue notificado a los recurridos el 1° de febrero del 2011;

Considerando, que conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que en la especie no debe computarse ni el día de inicio ni el día de vencimiento por tratarse de un plazo franco, esto es, los días 25 y 30 de enero, razón por la cual el plazo vence el 31 de enero, ya que el 26 de dicho mes, conmemoración del nacimiento del patricio Juan Pablo Duarte, fue un día laborable, y por tanto computable en el plazo, ya que el feriado fue trasladado por mandato de la ley para el lunes 23 de enero de ese año 2011; que en consecuencia, tal y como afirman los recurridos, el recurso fue notificado cuando ya habían transcurrido el plazo de los cinco días francos establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del indicado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Dorado Sol de Texas, S. A., (Hotel Jack Tar Village), contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Balbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Green de Diseños y Mantenimientos, S. A.
Abogado:	Licda. Mariel Rodríguez, Licdos. Eduardo Sturla Ferrer y Francisco Vicens De León.
Recurrido:	Edward López Familia.
Abogados:	Licda. Carmen Santana Mercedes, Natalia Sánchez García, Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera Del Castillo y Gilda Rivas Molina, Dres. Francisco Vicens De León, Eduardo Sturla Ferrer y Lic. Alberto Alvarez Whipple.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Green de Diseños y Mantenimientos, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle

Prolongación Beethoven, núm. 4, Arroyo Hondo, Santo Domingo, D. N., debidamente representada por el señor Manuel Francisco Izquierdo Soñé, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariel Rodríguez, en representación de los Licdos. Eduardo Sturla Ferrer y Francisco Vicens De León, abogados de los recurrentes Green de Diseños y Mantenimiento, S. A., y el señor Manuel Francisco Izquierdo Soñé;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, abogados del recurrido Edward López Familia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de junio de 2011, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Alberto Alvarez Whipple, Natalia Sánchez García, Carolina Figuerero Simón, Rosanna Cabrera Del Castillo y Gilda Rivas Molina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1407713-4, 001-1127189-6, 001-0087177-1, 001-0173057-0, 001-1818124-7, 001-1777340-8 y 001-1848134-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0001202-0 y 001-1033220-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Edward López Familia contra Green de Diseños y Mantenimiento, S. A., y el señor Manuel Francisco Izquierdo Soñé, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, señor Edward López Familia y Green y el señor Manuel Francisco Izquierdo, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; Segundo: Se condena a Green y el señor Manuel Francisco Izquierdo, a pagarle al señor Edward López Familia, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Ocho Mil Ochocientos Pesos (RD\$8,800.00); equivalente a un salario diario de Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$369.28); 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$10,339.84); 90 días de auxilio de cesantía equivalentes a la suma de Treinta y Tres Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$33,235.20); 14 días de vacaciones la suma de Cinco Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$5,169.92); Proporción del salario de Navidad igual a la suma de Tres Mil Ciento Diecisiete Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$3,117.97); Proporción en la participación individual de los beneficios de la empresa ascendente a la suma de Veintidós Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con Ochenta

Centavos (RD\$22,156.80); por concepto de la indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3º, dos meses de salario igual a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Pesos (RD\$17,600.00), lo que hace un total de Noventa y Un Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$91,619.73), moneda de curso legal; Tercero: Se condena a la demandada Green y el señor Manuel Francisco Izquierdo, a pagarle a la parte demandante señor Edward López Familia, una indemnización a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los motivos antes expuestos; Cuarto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda conforme lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan; Quinto: Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Sexto: Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de mayo de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Green de Diseños y Mantenimiento, S. A., y el señor Manuel Francisco Izquierdo Soñé, y el incidental, en fecha seis (6) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Edward López Familia; ambos contra la sentencia núm. 315/2010, relativa al expediente laboral núm. 050-10-00341, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo: se rechazan las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, por improcedentes, infundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, a excepción de la participación individual

de los beneficios de la empresa, la cual se revoca por esta misma sentencia y por los motivos expuestos; rechazándose parcialmente las conclusiones incidentales promovidas por el reclamante, señor, Edward López Familia, mediante su instancia de fecha seis (6) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Tercero: Se condena a la empresa sucumbiente Green de Diseños y Mantenimiento, S. A., y el señor Manuel Francisco Izquierdo Soñé, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los elementos de prueba suministrados y errónea aplicación de la ley;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Green de Diseños y Mantenimiento, S. A., y el señor Manuel Francisco Izquierdo Soñé, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que los montos contenidos en la sentencia impugnada no alcanzan los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado con la excepción de los valores concernientes a la participación individual en los beneficios de la empresa del trabajador hoy recurrido y confirmando los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$10,339.84); 90 días de auxilio de cesantía equivalentes a la suma de Treinta y Tres Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con Veinte Centavos

(RD\$33,235.20); 14 días de vacaciones la suma de Cinco Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$5,169.92); Proporción del salario de Navidad igual a la suma de Tres Mil Ciento Diecisiete Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$3,117.97); por concepto de la indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3º, dos meses de salario igual a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Pesos (RD\$17,600.00), y una indemnización a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), lo que hace un total de Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con Noventa y Tres (RD\$89,462.93);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de julio del año 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$8,465.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Green de Diseños y Mantenimiento, S. A., y el señor Manuel Francisco Izquierdo Soñé, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cámara de Diputados.
Abogados:	Licdos. Henry de Jesús y Rafael Ceballos Peralta.
Recurrido:	Félix Octavio Cabrera Puntier.
Abogados:	Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Rafael Antonio Coca Rosso y Licda. Luz Díaz Rodríguez.

TERCERA SALA

Casa.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Diputados, entidad oficial del Estado Dominicano, Registro Nacional de Contribuyente núm. 401007606, con su domicilio en el Palacio del Congreso, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de la Av. Jiménez Moya, debidamente representada

por su Presidente Lic. Abel Martínez Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry de Jesús, por sí y por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, abogados de la recurrente Cámara de Diputados;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Coca Rosso, abogado del recurrido Félix Octavio Cabrera Puntier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0016960-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Aristides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Rafael Antonio Coca Rosso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0004928-1, 047-0014778-0 y 014-0016400-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 25 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de julio de 2011 la Cámara de Diputados de la República Dominicana le comunicó al hoy recurrido, que había iniciado el proceso de desvinculación de su puesto de trabajo, por violación del artículo 84, de los numerales I, II, y IV de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su Reglamento núm. 523-09 en su artículo 109, numeral 3 y 8, asimismo el artículo 96 de la Ley núm. 02-06 de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, en sus literales f, g, l, ñ, o, p, s, x, y su Reglamento núm. 01-06 en su artículo 54, literal g y h, mientras desempeñaba la función de encargado de la unidad de mayordomía; b) que en 19 de octubre de 2011 el hoy recurrido procedió a interponer un recurso de reconsideración por ante el Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, el cual no fue respondido pero si autorizó a la Unidad de Consultoría Jurídica la entrega del cheque correspondiente al pago parcial de la cesantía y derechos adquiridos de Félix Octavio Cabrera Puntier; c) que en fecha 14 de diciembre de 2011, el hoy recurrido interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en el que intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por las partes por los motivos expuestos; Segundo: Declara injustificada la desvinculación del servidor público Félix Octavio Cabrera Puntier, en consecuencia, ordena a la Cámara de Diputados, pagar al señor Félix Octavio Cabrera Puntier los valores que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración, por tratarse de un empleado de estatuto simplificado; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Félix Octavio Cabrera Puntier, a la parte recurrida Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Declara el proceso libre de costas; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: Único Medio: Violación a la Constitución, Ley No. 02-06, Ley No. 41-08 y Ley No. 13-07;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en la sentencia recurrida se establece que es criterio de la sala en los casos concernientes a la Ley No. 41-08, que era obligatorio para la interposición del recurso contencioso administrativo interponer previamente los recursos en la sede administrativa tanto el de reconsideración como el jerárquico, y que el tribunal luego de hacer un análisis más ponderado de la situación y luego de las supuestas dificultades de acceso a la justicia y la afectación para un ciudadano tener que recurrir frente a su contraparte en la sede administrativa, procedieron a reanalizar la cuestión a la luz de alegados principios constitucionales; que además expresa la recurrente, que la sentencia recurrida se sustentó en el artículo 188 de la Constitución, decidiendo declarar no conforme con la Carta Sustantiva el procedimiento administrativo establecido en las Ley núm. 06-06, 41-08 y la 13-07, y que para ello dicho tribunal sostiene que dicho procedimiento es contrario a los artículos 39 y 69 de la Constitución, relativos al derecho a la igualdad de las personas, a la tutela efectiva y al debido proceso, y sosteniendo dicho tribunal el criterio de que el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como el jerárquico, deben ser facultativos para todos y no sólo para una parte, pues se crea un privilegio para unos y un obstáculo legal que dificulta el acceso a la justicia para otros;

Considerando, que sigue expresando la recurrente, que las apreciaciones del Tribunal a-quo, son erradas y carentes de sustentación jurídica, ya que los recursos de reconsideración y jerárquico tienen como finalidad lograr la revocación del acto administrativo que le haya provocado un perjuicio a un servidor público luego de agotados estos recursos si el acto sancionador no es revocado, el afectado tendrá la opción de interponer el recurso contencioso administrativo; y además expresa, que los recursos de reconsideración y jerárquico forman parte intrínseca del

procedimiento administrativo que establece las indicadas normas orgánicas amparadas en la Constitución, por los que las Leyes núm. 02-06, 41-08 y 13-07 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y regula su vida y funcionamiento por lo que sería inapropiado declarar no conforme con la Constitución algunos de sus procedimientos; que concluye la recurrente alegando, que cuando el tribunal pretende desconocer y declarar los recursos de reconsideración y jerárquico, viola el derecho al debido proceso establecido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución, que establece que las normas del debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;

Considerando, que para rechazar los medios de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo y la actual recurrente en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrido, en cuanto al alegato que el hoy recurrido violó las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 76 de la Ley núm. 41-08 y 1 y 2 de la Ley núm. 1494 de 1947, del Tribunal Superior Administrativo, basado en un cambio de criterio, estableció lo siguiente: “que ha sido criterio de esta sala, que en los casos concernientes a la Ley 41-08 era obligatorio para la interposición del recurso contencioso administrativo, interponer previamente los recursos en sede administrativa tanto el de reconsideración como el jerárquico, este tribunal después de un análisis más ponderado de dicha situación, de las estadísticas mismas y de las dificultades de acceso y de la trascendencia y afectación que resulta para los ciudadanos, el acceso a la justicia el hecho de tener que recurrir frente a su contraparte en sede administrativa, procede reanalizar la cuestión a la luz de los principios constitucionales que nos gobiernan”;

Considerando, que al tenor del criterio precedente, y sobre la base de no ponderar si el hoy recurrido agotó previamente los recursos en sede administrativa, el Tribunal Superior Administrativo, expuso en síntesis, los siguientes motivos: “que el artículo 4 de la Ley 13-07 dispone: Que el agotamiento de la vía administrativa será facultativo

para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa (...); que el artículo 188 de la Constitución dispone, control difuso, los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su consideración; que nuestra Constitución preceptúa en el artículo 39, derecho a la igualdad (...) el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género (...); que el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Implicando esto que la aplicación del derecho en una determinada circunstancia no puede desconocer las exigencias propias de las condiciones que caracterizan a cada sujeto. Sin que ello sea óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. Que este derecho no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique. En ese tenor, es preciso señalar que si bien es admitido que no necesariamente toda desigualdad constituye una forma de discriminación, la igualdad sólo se viola, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de medida considerada, debiendo en consecuencia, darse una relación razonable entre los medios empleados y la finalidad perseguida; que el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico deben de ser facultativos para todos y no sólo para una parte, ya

que si se considera facultativo para unos y para otros no, se crea un privilegio para unos y un obstáculo legal que dificulta el acceso a la justicia para otros, el cual condena nuestra Constitución, en ese sentido, el agotamiento de los recursos en sede administrativa debe ser opcional, el ciudadano debe de ser libre de escoger entre el cursar y agotar la vía administrativa o iniciar el trámite jurisdiccional, ante los órganos del contencioso administrativo”;

Considerando, que continúa expresando el Tribunal a-quo, que el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que dicho requisito coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa en una situación de franca desigualdad y en estado de indefensión al invertir las reglas ordinarias de las acciones y recursos creados por la ley siendo discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales de la tutela judicial, libre acceso a la justicia y de igualdad de todos ante la ley; que si alguna ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen no conforme con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme al artículo 6 de la Carta Magna, el cual establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en el régimen aun vigente de nuestro derecho administrativo, las vías de recursos administrativas en materia de función pública no son facultativas ni opcionales para el ciudadano, como si se dispone para las otras materias administrativas en la parte capital del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, sino que este mismo texto en su parte in fine establece una excepción para la función pública, consagrando que en esta materia se deben de agotar todas las vías que la ley dispone para que el asunto pueda causar estado, esto es, para que una vez agotadas las vías administrativas exigidas por la ley, en atención a la potestad de autotutela que tiene la Administración sobre sus propios actos, pueda el ciudadano acceder a la vía jurisdiccional a fin de obtener la tutela judicial sobre la actuación de

la Administración que entiende como ilegítima, dentro de la relación de trabajo derivada de la función pública;

Considerando, que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado;

Considerando, que esta excepción que hace el legislador al mantener como obligatorios los recursos administrativos en materia de función pública, se justifica y tiene su razón de ser debido al tipo de relación jurídica que se deriva de la función pública, esto es, las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones pública en el Estado; por lo que en este caso no puede verse a la administración como un ente que ejerce la función administrativa materializada a través de actos administrativos, sino que en esta materia actúa como empleado y como el trabajo es una función social que persigue el bienestar humano y la justicia social, la normativa de la función pública al igual que la del derecho del trabajo, debe tener como objeto fundamental regular los derechos y obligaciones del empleador; que en este caso es la administración y los trabajadores, que son los ciudadanos que desempeñan un función pública, a fin de proveer todos los medios que concilien sus respectivos intereses; de donde se desprende que contrario a las consideraciones externadas por el tribunal a-quo para argumentar su cambio de criterio, de que el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa constituye una limitante para el libre acceso a la justicia que quebranta la igualdad, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicha norma resulta razonable y se justifica por el tipo de relación que regula la función pública,

puesto que el agotamiento de estas vías administrativas previas previstas por los artículos 72 al 75 de la Ley de Función Pública, se exige para permitir la conciliación y armonización de la relación de trabajo regulado por dicha ley, ya que, por un lado le permite a la Administración la posibilidad de revisar su propia decisión de desvinculación o promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzando con esto los principios de eficacia y jerarquía que priman en su actuación y por el lado del ciudadano, le permite agotar el procedimiento administrativo conciliatorio previsto en dicha ley donde puede ser resuelta su situación de forma más armoniosa con una economía de tiempo y esfuerzo, ya que el agotamiento de estas vías administrativas previas le brinda la oportunidad de que su situación laboral se resuelva en esta fase sin tener que promover acciones judiciales que alarguen indefinidamente sus pretensiones; por lo que evidentemente este tratamiento distinto del legislador que se deriva de los mencionados artículos de la Ley de Función Pública y de la Ley 13-07, no luce discriminatorio, ni atenta contra la tutela judicial efectiva, puesto que la vía jurisdiccional se conserva abierta cuando las vías administrativas no logran resolver dicha contestación, de donde se infiere que estos textos aunque establecen una excepción, la misma resulta razonable y equilibrada, sin que se observe discriminación;

Considerando, que en consecuencia, al legislador instituir con carácter obligatorio las vías de recursos administrativas en materia de función pública, como se desprende claramente del citado artículo 4, así como de los artículos 72 al 76 de la Ley núm. 41-08, que instituyen dos recursos dentro de la Administración, que deben ser agotados por los servidores públicos para poder interponer el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa y sin comprobar el tribunal a-quo si en la especie, el hoy recurrido había agotado debidamente estas vías, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la actual recurrente y por el Procurador General Administrativo, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto el actual recurrido el recurso jerárquico,

puesto que tal comprobación es exigida por la Ley de Función Pública con lo que se da la oportunidad al superior jerárquico de velar por el adecuado cumplimiento del Código de Ética en la Función Pública en el actuar del superior inmediato cuando desvincula al empleado, permitiendo la eficacia de dicho código en sede administrativa como condición para acceder a la jurisdicción; que al no decidirlo así y conocer el fondo del asunto, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dejando así la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la que la misma debe ser casada con envío;

Considerando, que del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, establece que cuando la Corte de Justicia casara un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso; pero, al resultar que la sentencia impugnada en la especie proviene de un tribunal con jurisdicción nacional, dividido en salas, el envío será efectuado a una sala distinta de la que dictó dicho fallo;

Considerando, que el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante la Primera Sala del mismo tribunal; Segundo: Declara en esta materia no hay condenación en costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Bacardi Dominicana, S. A.
Abogado:	Dra. Juliana Faña.

TERCERA SALA*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por su Director General Demostenes Guarocuya Félix Paniagua,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Juliana Faña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrida Bacardi Dominicana, S. A.;

Que en fecha 25 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de septiembre de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos emitió su Oficio C. J. núm. 55831, mediante la cual niega la solicitud de reembolso que fuera efectuada en fecha 20 de julio de 2007 por la empresa Bacardi Dominicana, S. A., relativa al Impuesto Adicional sobre Bebidas Alcohólicas Importadas, por considerar que la misma resultaba improcedente; b) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión en fecha 16 de noviembre de 2007, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias en representación de dicha empresa, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 16 de noviembre del año 2007, por la empresa Bacardi Dominicana, S. A., contra el Oficio C. J. núm. 55831, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 26 de septiembre de 2007; Segundo: Desestima el Dictamen núm. 156-2008, de fecha 9 de abril de 2008, emitido por el Procurador General Administrativo, que ratifica el Dictamen núm. 18-2008, de fecha 16 de enero de 2008; Tercero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, por las razones expuestas, las conclusiones de la parte recurrente vertidas en el acto introductivo del Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, revoca parcialmente el Oficio C. J. núm. 55831, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de noviembre de 2007, en cuanto a la negativa de la solicitud de reembolso o devolución a favor de la recurrente del importe de RD\$758,408.75, pagados desde junio del 2006 hasta julio de 2007, por concepto de Impuesto Adicional sobre Bebidas Alcohólicas Importadas, establecido en la Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973; y mantiene con todo su valor y efecto jurídico el resto de su contenido; Cuarto: Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos reembolsar a la recurrente Bacardi Dominicana, S. A., las sumas pagadas indebidamente desde junio de 2006 hasta julio de 2007, por concepto de Impuesto Adicional sobre Bebidas Alcohólicas Importadas, establecido en la Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973, por haber sido derogada tácitamente por el Código Tributario; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Bacardi Dominicana,*

S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley sustantiva y a la ley adjetiva: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 6, 75 (6), 243 de la Constitución y artículo 1, literal o de la Ley núm. 173-07;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que al afirmar en su sentencia que con la implementación del Código Tributario quedó tácita y orgánicamente derogada la Ley núm. 590/73 de impuesto adicional sobre bebidas alcohólicas, el tribunal a-quo incurrió en la violación del principio de igualdad de todos ante la ley, así como del precepto legal sustantivo de que a todos los ciudadanos se le impone el deber fundamental de tributar de acuerdo con la ley, ya que por un lado no observó que es mediante la Ley núm. 173-07 que nuestro legislador deroga expresamente dicha Ley núm. 590-73, con lo que se reconoce la vigencia plena de la misma hasta su derogación expresa, y por otro lado dicho tribunal desconoció que en virtud del principio de legalidad al que se contrae el régimen tributario dominicano conforme a lo previsto en el artículo 243 de la ley sustantiva, estaba impedido de obviar discrecionalmente e ilícitamente las previsiones taxativas de una legislación vigente, a los fines ex profeso de sustraer a posteriori e ilegalmente a la hoy recurrida del cumplimiento de su obligación tributaria de pago de los importes relativos al impuesto adicional sobre bebidas alcohólicas importadas que dicha empresa satisfizo voluntaria y cabalmente para las períodos fiscales mensuales comprendidos entre el 1ro. de junio del 2006 y el 31 de julio de 2007; por lo que al revocar parcialmente la negativa de la Administración Tributaria contra la solicitud de reembolso o devolución a favor de la hoy recurrida del importe de RD\$758,408.75, el tribunal a-quo dejó configurada una errónea interpretación y una mala aplicación de los artículos 6, 75 y 243 de la Constitución de la República, así como del artículo 1 de la Ley núm. 173-07, por los motivos ya explicados, lo que debe conllevar a la casación de su sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el punto controvertido entre las partes consistía en determinar si la Ley núm. 590-73 de impuesto adicional sobre bebidas alcohólicas importadas se encontraba o no vigente luego de la implementación del código tributario, ya que la hoy recurrida entendía que dicha ley había cesado con la entrada en vigencia de dicho código y en base a esto solicitó a la Administración Tributaria el reembolso de los montos que inadvertidamente pagó por el referido concepto en el período fiscal 2006/2007, por entender que era un pago indebido, lo que fue denegado por la hoy recurrente, bajo el argumento de que la referida Ley núm. 590-73, continuaba aún vigente luego de la entrada en vigencia del Código Tributario; que al aplicar el derecho a los hechos ampliamente juzgados, dicho tribunal procedió a acoger el pedimento de la hoy recurrida y decidió que en la especie procedía el reembolso de dicho monto y para fundamentar su decisión estableció entre otros, los motivos siguientes: “que en primer lugar procede determinar si la Ley núm. 590-73 de fecha 16 de noviembre de 1973, que creaba un impuesto adicional a los ya existentes aplicables a la producción de bebidas alcohólicas, destinado para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, está vigente luego de la implementación del Código Tributario. Que al respecto cabe destacar que la derogación es la cesación total o parcial de la eficacia de una ley por virtud de otra posterior. La derogación puede ser expresa cuando la nueva ley suprime total o parcialmente la anterior, y tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación es orgánica cuando se produce una ley disciplina, en donde toda materia regulada por una o varias leyes precedentes, aunque no haya incompatibilidades entre las disposiciones de estas y las de la nueva ley, se derogan. Esta es la derogación que opera cuando se dicta un código tributario, en virtud del cual quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de las mismas materias y aun cuando dichas leyes no fueren incompatibles con las disposiciones del Código, es decir una derogación tácita; que la unificación de todos los impuestos

en un solo texto, fue un objetivo consagrado en las consideraciones para implementar la reforma tributaria de 1992, al señalar que: “El título IV establece el impuesto selectivo al consumo con las siguientes características: Se cambian las tasas específicas por *ad-valorem*, se unifican impuestos ya existentes, en una misma ley...” Es por esta razón que tácitamente u orgánicamente, con la implementación del Código Tributario (Ley núm. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, la Ley núm. 590-73 de fecha 16 de noviembre de 1973 que creaba un impuesto adicional a la producción de bebidas alcohólicas, destinada para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, quedó derogada”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al reconocer como lo hace en su sentencia, que en el presente caso procedía el reembolso de las sumas pagadas por la hoy recurrida por concepto de la Ley núm. 590-73 de impuesto adicional sobre bebidas alcohólicas importadas durante el período fiscal 2006-2007, por entender que era un pago indebido ya que esta ley fue tácitamente derogada por el Código Tributario, que reunificó en un mismo cuerpo todas las leyes existentes que gravaban esta actividad económica, el Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente la figura de la derogación orgánica, la que puede operar de forma expresa o tácita, sin que al decidirlo así haya incurrido en las violaciones denunciadas por la hoy recurrente; que tal como lo estableció el tribunal a-quo en su sentencia y según ha sido decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar casos similares, como son los contenidos en sus sentencias del 15 de octubre de 2008 y del 25 de febrero de 2009, con la entrada en vigencia del Código Tributario y específicamente del Impuesto Selectivo al Consumo consagrado por el Título IV de dicha legislación, todos los impuestos dispersos que gravaban la comercialización e importación de bebidas alcohólicas quedaron subsumidos dentro del referido título, ya que en la exposición de motivos del mismo se establece claramente que el objeto de este nuevo impuesto es el de unificar en un mismo cuerpo legal todos los impuestos dispersos que se aplicaban en base a leyes anteriores sobre este tipo de actividad, lo que lógicamente incluye al

referido impuesto adicional sobre bebidas alcohólicas importadas, que tal como lo estableció dicho tribunal, fue tácitamente afectado por la derogación orgánica producida por la entrada en vigencia del Código Tributario, que a partir del año 1992 es el que grava en su título IV todos los productos derivados del alcohol y del tabaco tanto a nivel de fabricación nacional como a nivel de importación según se desprende de los artículos 367 y 375 de dicha legislación;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo al ordenar discrecionalmente dicho reembolso incurrió en la violación del principio de legalidad tributaria y del principio que exige a todo ciudadano el deber de tributar de acuerdo con la ley, ya que la referida Ley núm. 590-73 continuó vigente luego de la entrada en vigencia del código tributario y que fue en el año 2007 que fue derogada por la Ley núm. 173-07 de eficiencia recaudatoria, frente a este argumento esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de asidero jurídico, ya que, contrario a lo alegado por la recurrente y tal como ha sido expuesto anteriormente en esta misma decisión, la Ley núm. 590-73 dejó de tener eficacia jurídica desde el año 1992 en que fue instituido el Código Tributario, donde fue establecido el impuesto selectivo al consumo que surge producto de la refundición de impuestos dispersos y que dentro de las materias que forman parte de su objeto, grava la importación de bebidas, lo que evidencia que a partir de la entrada en vigencia de esta legislación codificada que grava la misma actividad que era alcanzada por la referida Ley núm. 590-73, ésta quedó abrogada y carente de objeto al ser tácitamente desplazada por la nueva legislación que de forma orgánica y unificada grava el mismo presupuesto económico; que lo anterior demuestra, que al utilizar la figura de la derogación orgánica como base de su decisión, el tribunal a-quo no actuó de forma discrecional ni incurrió en la violación del principio de legalidad tributaria ni desconoció el deber de contribuir que tiene todo ciudadano como pretende la recurrente, sino que por el contrario, el examen de dicho fallo evidencia que dicho tribunal al motivar su decisión de la forma ya dicha actuó acorde con dichos principios, ya que no se le podía exigir a la hoy recurrida que tributara sobre una

ley que ya había sido tácitamente derogada por el Código Tributario, puesto que de acuerdo al principio de legalidad “No puede haber tributación sin una ley que así lo establezca”; además, si se le exigiera a la hoy recurrida esta tributación paralela al impuesto selectivo al consumo que, como se ha dicho, grava la misma actividad económica que la ley anterior, esto generaría el fenómeno de la sobreimposición que es una variante de la doble tributación, lo que afectaría ilegítimamente la capacidad económica del contribuyente fomentando una situación de inequidad y de desigualdad que está prohibida por nuestro régimen tributario al tenor de lo previsto por el artículo 243 de la Constitución que reconoce dentro de los principios de este régimen al de equidad y justicia, los que serían desconocidos si se pretendiera someter a la hoy recurrida a un doble gravamen sobre una misma actividad en base a una ley tributaria que quedó tácitamente derogada e integrada dentro de otra posterior que alcanza de forma unificada esa misma actividad; por lo que se rechaza este alegato de la hoy recurrente;

Considerando, que en vista de lo expuesto anteriormente esta Tercera Sala considera que el Tribunal Superior Administrativo al ejercer su función de controlar la legalidad de la actuación de la Administración que pone a su cargo el artículo 139 de la Constitución, dictó una sentencia apegada al derecho, estableciendo motivos adecuados que justifican lo decidido, lo que permite validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio de casación invocado por la entidad recurrente, así como el recurso de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contenciosa tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución autónoma de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30

de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José A. Corporán.
Abogado:	Lic. Miguel Aníbal De la Cruz.
Recurrida:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Dr. Carlos M. Solano Juliao y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Edgar Hernandez Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Corporán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029348-3, domiciliado y residente en la Provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0414383-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Carlos M. Solano Juliao y Cándida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrido Instituto de Estabilización de Precios (Inespre);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José A. Corporán contra Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Primera del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de diciembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio y daños y perjuicios interpuesta por los señores José A. Corporán en contra de la Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio incumplido con responsabilidad para el empleador; Segundo: Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar a favor del demandante José A. Corporán las siguientes prestaciones laborales: José A. Corporán: RD\$30,549.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$91,649.04 por concepto de 84 días de cesantía; más 1 día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a RD\$1,091.06 diarios; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a la Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar a favor del señor José A. Corporán la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por la no inscripción de la Seguridad Social; Cuarto: Se condena a la Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (Sic.); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: **‘Primero:** *Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia núm. 235-2009 de fecha 10 del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil, en cuanto a la forma;* **Segundo:** *En cuanto al fondo esta corte tiene a bien confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida con la modificación declarar resuelto el contrato de trabajo por la terminación de*

*un despido injustificado con responsabilidad para el empleador revocando las condenaciones del Art. 76, y acordando las contenidas en el Art. 95 propias del despido injustificado, de por las razones expuestas en la sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como el efecto condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de esta corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia (Sic.)”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y fallo en la sentencia, tanto en el dispositivo como en el cuerpo de la sentencia; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del artículo 76 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Omisión de las formalidades que prevé la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Existe una contradicción entre las motivaciones y el fallo de la sentencia objeto del recurso, pues por un lado confirma el desahucio y por otro lo revoca, existiendo contradicción, por cuanto en la variación de la calificación de la terminación del contrato de trabajo (desahucio a despido injustificado), debe ser casado y revocar el despido injustificado y la condenación a la que se contrae, por desahucio y las condenaciones estipuladas en el artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente propone en su segundo medio de casación, lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso comete un error de interpretación y mala aplicación de lo establecido en el artículo 76 del Código de Trabajo, al establecer que un desahucio sólo se caracteriza cuando el empleador dé aviso previo al trabajador aunque en la carta de desahucio que se entregue al trabajador no alegue causa. Que dicha sentencia comete un error de interpretación y mala aplicación al fijar como requisito sine qua non, el aviso previo al trabajador, pues el artículo 79 del Código de Trabajo, prevé esa situación para casos como el de la especie”;

Considerando, que previo a la contestación de los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Que el señor José A. Corporán laboraba en el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y fue objeto de un desahucio; b) Que la terminación del contrato se debió a la voluntad unilateral del empleador, lo que el tribunal de primer grado consideró un desahucio incumplido; sin embargo, de la notificación mediante la cual el empleador comunicó el término del contrato de trabajo, la Corte coligió la intención manifiesta e inequívoca de ponerle término al mismo mediante el despido, aunque no especificó las violaciones en las que incurrió el trabajador, además por considerar que un requisito sine qua non para el desahucio es que el empleador le dé aviso previo al trabajador para ejercer el desahucio; c) No obstante, la Corte confirmó la sentencia de primer grado en cuanto al salario y a los daños y perjuicios; d) Varió la calificación de la terminación del contrato de desahucio a despido injustificado, en el sentido de que el empleador no probó las violaciones contenidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, ni tampoco comunicó el despido al Departamento Local del Trabajo;

Considerando, que es criterio pacífico de esta Corte de Casación que si bien el Principio III del Código de Trabajo dispone que “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”, del análisis de ese texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su recurso, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al

caso, manifiesta que la Corte a-qua incurrió en una contradicción entre las motivaciones y el fallo de la sentencia objeto del recurso, al confirmar el desahucio y por otro lado establecer el despido injustificado y variar la calificación de la terminación del contrato de trabajo (desahucio a despido injustificado);

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que en el expediente se encuentra depositada una carta de fecha 16 de enero del año 2009, mediante la cual la empresa Inespre entregó una carta de despido al trabajador señor José Corporán, contentiva de los términos siguientes: *“cortésmente, nos dirigimos a usted para informarle que esta institución gubernamental ha decidido ponerle término al contrato de trabajo que nos unía con usted”*; de lo que se colige que la intención manifiesta e inequívoca del empleador fue poner término al contrato de trabajo mediante el despido, que aunque no especifica las violaciones en las que incurrió el trabajador esa fue su intención; en el sentido de que a la luz de lo que establece el artículo 76, es un requisito sine qua non que el empleador le dé aviso previo al trabajador para ejercer el desahucio”; que en otra parte de la sentencia, añade: “que por ser copias y sin estar debidamente regularizadas por el departamento local del trabajo, en lo relativo al salario, debió INESPRES depositar las planillas de personal fijo debidamente recibida por la representación local del trabajo, así como la certificación de la Seguridad Social a fin de que esta Corte comprobara, que ciertamente estaba inscrito dicho trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y que la empresa estaba al día en el pago de sus cuotas; razones por las cuales la Corte confirma la sentencia, en cuanto al salario y los daños y perjuicios, así como también en el incumplimiento del desahucio, en razón de que el empleador no probó haber desinteresado al trabajador en lo relativo al desahucio, por lo que también se confirma la sentencia”;

Considerando, que en la parte dispositiva de la sentencia objeto del recurso, se hace constar, lo siguiente: *“Segundo: En cuanto al fondo esta Corte tiene a bien confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida con la modificación declarar resuelto el contrato de trabajo por la terminación*

de un despido injustificado con responsabilidad para el empleador revocando las condenaciones del artículo 76, y acordando las contenidas en el art. 95 propias del despido injustificado, por las razones expuestas en la sentencia...”;

Considerando, que no obstante considerar la Corte a-qua que en principio se trataba de un despido injustificado y no así de un desahucio, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual había declarado la existencia de un desahucio incumplido, sin embargo, varió la calificación de la terminación del contrato de que se trata, por la de un despido injustificado, cambiando las condenaciones del artículo 76 del Código de Trabajo por las del artículo 95 del mismo instrumento legal, es obvio que la sentencia adolece del vicio de contradicción entre motivos y el dispositivo, tal como alega el recurrente, lo que deja la sentencia sin motivos suficientes, y debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de abril del año 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurrido:	Cap Cana, S. A
Abogados:	Licda. Mery A. López, Natachú Domínguez Alvarado y Lic. Lucas A. Guzmán López.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 295-0000008-7 y 001-1394179-3, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en el Km. 6 de la Autopista La Romana,

municipio de La Romana, y el segundo en el Km. 22 de la Autopista Duarte, Paraje Los Coquitos, municipio de Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mery A. López, abogada de la recurrida, Cap Cana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1627588-4 y 054-0135445-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte, contra Cap Cana, S. A. (Campo de Golf Punta Espada), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 28 de abril de 2010, incoada por los señores Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte, contra Cap Cana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Sres. Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte, parte demandante y Cap Cana, S. A., parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para éste; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en la parte relativa a prestaciones laborales, vacaciones, proporción de Salario de Navidad correspondiente al 2010, y participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2009, por ser justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena a Cap Cana, S. A., a pagar a los demandantes, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Eduardo De la Cruz Hernández, veintiocho (28) días por concepto de preaviso la suma de RD\$8,647.80, Setenta y seis (76) días de cesantía ascendente a la suma de RD\$23,472.60; ocho (8) días de proporción de vacaciones ascendente a la suma de RD\$2,470.80; proporción de Salario de Navidad correspondiente al 2010, la suma de RD\$2,146.66; Sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$18,531.00; para un total de Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con 86/100 (RD\$55,268.86); todo en base a un período de labor de tres (3) años y siete (7) meses, devengando un

salario mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00); b) Eduardo Bencosme Almonte, veintiocho (28) días por concepto de preaviso la suma de RD\$8,647.80, Setenta y seis (76) días de cesantía ascendente a la suma de RD\$23,472.60; ocho (8) días de proporción de vacaciones ascendente a la suma de RD\$2,470.80; proporción de Salario de Navidad correspondiente al 2010, la suma de RD\$2,146.66; Sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$18,531.00; para un total de Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con 86/100 (RD\$55,268.86); todo en base a un período de labor de tres (3) años y siete (7) meses, devengando un salario mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00); Quinto: Condena al demandado Cap Cana, S. A., pagar a los demandantes la suma de: a) Eduardo De la Cruz Hernández RD\$1,679.26, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 22 de abril de 2010, b) Eduardo Bencosme Almonte, RD\$308.85, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 22 de abril de 2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; Sexto: Ordena a Cap Cana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la entidad Cap Cana, S. A., contra Sres. Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por falta de pruebas; Octavo: Condena a Cap Cana, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **‘Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de*

apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por los Sres. Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte, y el incidental en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por Cap Cana, S. A., ambos contra sentencia núm. 2010-10-382, relativa al expediente laboral núm. 054-10-00293 y 054-10-00373, dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto fondo, se acogen las conclusiones de la instancia introductiva de demanda de fecha siete (7) de junio del 2010, relativa a la validación de ofrecimiento real de pago, y, en consecuencia, las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la razón social Cap Cana, S. A., rechazándose el recurso de apelación principal, interpuesto por los ex trabajadores demandantes originarios, y se revoca el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, por resultar contrario a la presente decisión; Tercero: Condena a los ex – trabajadores sucumbiente, Sres. Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ramón Lantigua, Joamir Moreta González y la Dra. Patricia Mejía Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los documentos de la causa, motivación errónea e insuficiente y falta de ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** fallos ultra y extra petita; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso, la Corte a-qua acoge la validación de los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación de los valores depositados por ante la Colectaría de Impuestos Internos, a favor de los recurrentes, mediante los recibos núms. 02951846687-4 y 02951846545-2, por la suma de: Sesenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 75/100 (RD\$62,861.75) y Sesenta y Cuatro Mil Veinticuatro Pesos con 13/100 (RD\$64,024.13), respectivamente, correspondientes al pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos; para un total de Ciento Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos con 88/100 (RD\$126,885.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Casa de Campo.
Abogados:	Licdo. Luis E. Inoa y Dr. Ramón A. Inoa Inirio.
Recurrido:	José Ángel Hernández Melton.
Abogado:	Dr. Silfredo E. Jeréz Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Edgar Hernandez Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Casa de Campo, con domicilio social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, de esta ciudad, representada por el señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis E. Inoa, en representación del Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfredo E. Jeréz Henríquez, abogado del recurrido José Ángel Hernández Melton;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jeréz Henríquez y el Licdo. José Antonio Valdez Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0805648-2 y 001-0953870-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por José Ángel Hernández Melton y Miguel Antonio Núñez López contra la actual recurrente Hotel Casa de Campo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 22 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se excluye de la presente demanda a las empresas Corporación de Hoteles, S. A. y Costa Sur Dominicana, S. A., por haberse comprobado que no existía una relación laboral entre ellas y las partes demandantes; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma las presentes demandas, por haber sido hechas conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo: 1° se declara justificado el despido hecho por la empresa Hotel Casa de Campo, S. A., en contra del señor Miguel Antonio Núñez López, por haberse comprobado la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del Código de Trabajo; 2° Se declara injustificado el despido hecho por la empresa Hotel Casa de Campo, S. A., en contra del señor José Ángel Hernández Melton, por no haber probado el empleador la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la empresa Hotel Casa de Campo, S. A., al pago de los derechos adquiridos siguientes: a razón de RD\$1,229.71 diario; a) 18 días de vacaciones, igual a RD\$22,134.78; b) salario de Navidad en proporción a los 3 meses laborados durante el año 2009, igual a RD\$7,326.00; c) 60 días de

participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$73,782.60 para un total de Ciento Tres Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$103,243.38) a favor de Miguel Antonio Núñez López; Sexto: Se condena a la empresa Hotel Casa de Campo, S. A., al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$792.70, diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$22,195.60; b) 75 días de cesantía, igual a RD\$59,452.50; c) 3 meses laborados durante el año 2009, igual a RD\$4,722.50; e) RD\$35,671.50, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$113,340.00 pesos por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con Noventa Centavos (RD\$246,479.90), a favor del señor José Ángel Hernández Melton; Séptimo: Se rechaza la indemnización solicitada por la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Octavo: Se condena a la empresa Hotel Casa de Campo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Wilfredo E. Jerez Henríquez y el Licdo. José Antonio Valdez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal octavo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: *“Primero: Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara justificado el despido ejercido por Casa de Campo contra Miguel Antonio Núñez López por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en ese aspecto; b) en cuanto a los derechos adquiridos, condena a Casa de Campo a pagar a favor de Miguel Antonio Núñez López, los valores siguientes: RD\$71,146.20 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$7,2612.00, por concepto de salario de Navidad; c) revoca las*

pretensiones de pago de vacaciones por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al trabajador José Ángel Hernández Melton, declara injustificado el despido y en consecuencia, confirma la sentencia y condena a Hotel Casa de Campo, al pago de 28 días por concepto de preaviso equivalente a RD\$21,147.84, auxilio de cesantía equivalentes a RD\$36,253.44 y seis meses de salario ordinario conforme al numeral 3ro. de dicho artículo equivalente a RD\$107,988.00; b) condena a Hotel Casa de Campo, al pago de 45 días de participación en los beneficios de la empresa equivalentes a RD\$33,987.60; salario de Navidad RD\$4,499.50 y vacaciones RD\$6,797.75; Cuarto: Rechaza las pretensiones de indemnización respecto de ambos trabajadores y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en ese aspecto; Quinto: Condena a Hotel Casa de Campo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Silfredo E. Jeréz Henríquez y Antonio Valdez Hernández, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Sexto: Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: Que la Corte a-qua al declarar injustificado el despido del trabajador José Ángel Hernández, no ponderó debidamente todas las pruebas aportadas, ni las circunstancias que ocasionaron el hecho de que se trata, con lo que dicha decisión esta afectada del vicio señalado.

Considerando, que previo a la contestación del medio indicado, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Que entre la razón social Hotel Casa de Campo y el señor José Ángel Hernández Melton existió un contrato de trabajo por Dos (2) años, Cuatro (4) meses y Diecinueve (19) días, desempeñándose el trabajador como Supervisor de Mantenimiento de Villa; b) Que la terminación del contrato se debió a la voluntad unilateral del empleador, lo que constituyó un despido; c) Que fue un hecho establecido ante los jueces del fondo que el trabajador fue autorizado a retirar el compresor de la Villa Ingenio 4, para llevarlo a mantenimiento;

Considerando, que con respecto a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, al no ponderar debidamente los elementos de pruebas ni las circunstancias que originaron el hecho de que se trata; esta Corte de Casación advierte que las críticas formuladas por el recurrente se refieren a la apreciación hecha por los jueces del fondo sobre las pruebas aportadas en el proceso y es criterio pacífico en la jurisprudencia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente los elementos de prueba, sin que tengan que exponer las razones por las que le dieron más o menos credibilidad para la formación de su convicción, lo que además, escapa del control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error, vicio que no se evidencia en la especie;

Considerando, que ha establecido también esta Corte de Casación que el hecho de que un tribunal reste valor probatorio a determinadas pruebas por él analizadas no constituye una falta de ponderación de las mismas, sino el resultado del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, que les permite descartar las pruebas que no sean suficientes para el establecimiento de la verdad;

Considerando, que amén de lo anterior y contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-qua estableció en su sentencia, al verificar los hechos y documentos, entre ellos el testimonio de la señora Miledys Rodríguez Cedeño, que el trabajador José Ángel Hernández Melton no retiró un compresor de aire acondicionado de la Villa Ingenio 4, de la empresa, sino que éste fue llevado al área de mantenimiento, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización o contradicción alguna, por el contrario la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, por lo que el vicio alegado no se advierte y en consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por el recurrente Hotel Casa de Campo, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de Octubre del año 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silfredo E. Jeréz Henríquez y el Licdo. José Antonio Valdez Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pelagio Lugo y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y Licda. María Trinidad Luciano.
Recurridos:	Constructora Hass, S. A. y Habeed Sukkar.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Bellevue, Jena Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesáreo Sánchez, Juan Perez García, Juan Francisco Asencio Cruz y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral y/o Pasaportes nums. 093-0029248-0, 093-0028822-3, PP1636215, HAH2410, HA2273, HAñM93746,

03558-007, 05-10-99-1984-01-00171, 002-0122446-6, 082-0011531-2, 082-0016677-8, 093-000718-9 y 093-0004616-7, domiciliados y residentes en la calle 14 de junio núm. 9, parte atrás, calle México núm. 120, sector Buenos Aires de Herrera, calle 25 núm. 12 del sector El Café de Herrera, calle Principal núm. 23, 26, 27, 20 y 4 del sector de Loma del Chivo, calle Principal núm. 62 del sector Semana Santa, calle José Del Carmen núm. 32 del sector de Piedra Blanca, Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, Cédulas de Identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-5 y 015-0000737-9, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 69-2012 de fecha 22 de enero de 2013, dictada por esta Tercera Sala, la cual declara el defecto contra los recurridos Constructora Hass, S. A. y Habeed Sukkar;

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda interpuesta por los señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Bellevue, Jena Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir,

Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesáreo Sánchez, Juan Perez García, Juan Francisco Assencio Cruz y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, contra Constructora Hass y los señores Javier Sucar y Eduardo Tamayo, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 7 de octubre del 2008 incoada por los señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Bellevue, Jean Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesáreo Sánchez, Juan Perez García, Juan Francisco Assencio Cruz y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, contra Constructora Hass y Sres. Javier Suncar, y Eduardo Tamayo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Libra acta del nombre correcto de la demandada para que se lea Habeb Sukar y no Javier Sucar como indica la demanda; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral respecto de Constructora Hass y señor Habeb Sukar por falta de pruebas; **Cuarto:** Declara resueltos los contratos de trabajos que unían a las partes, señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Jean Willy Pharnesy, Cesario Sánchez, partes demandantes y señor Eduardo Tamayo, parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para este último; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, respecto de los codemandantes Raoul Bellevue, Robinson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Juan Pérez García, Juan Francisco Assencio Cruz, y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, horas extraordinarias y pago de trabajo realizado y no pagado, por falta de pruebas, y vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa respecto a todos por carecer de fundamento; y la acoge en lo atinente al pago de prestaciones laborales solo respecto de los señores Pelagio Lugo, Cesario Sánchez, Ramón Amador y Jean Willy Pharnesy y al pago de salario de Navidad respecto de todos por ser justo y reposar en base

legal; **Sexto:** Condena al demandado señor Eduardo Tamayo a pagar a los demandantes por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Pelagio Lugo: Veintiocho (28) días de preaviso ascendente a la suma de RD\$36,400.00; Treinta y Cuatro (34) días de cesantía ascendente a la suma de RD\$44,200.00; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008 ascendente a la suma de RD\$20,652.66; Seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$185,874.00; para un total de Doscientos Ochenta y Siete Mil Ciento Veintiséis Pesos con 66/100 (RD\$287,126.66); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días, devengando un salario diario de Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$1,300.00); b) Cesario Sánchez: Veintiocho (28) días de preaviso ascendente a la suma de RD\$22,400.00; Treinta y Cuatro (34) días de cesantía ascendente a la suma de RD\$27,200.00; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008 ascendente a la suma de RD\$12,709.33; Seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$114,384.00; para un total de Ciento Setenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con 33/100 (RD\$176,693.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días, devengando un salario diario de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00); c) Ramón Amador: Veintiocho (28) días de preaviso ascendente a la suma de RD\$22,400.00; Treinta y Cuatro (34) días de cesantía ascendente a la suma de RD\$27,200.00; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008 ascendente a la suma de RD\$12,709.33; Seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$114,384.00; para un total de Ciento Setenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con 33/100 (RD\$176,693.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días, devengando un salario diario de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00); d) Jean Willy Pharnesy: Veintiocho (28) días de preaviso ascendente a la suma de RD\$14,000.00; Treinta y Cuatro (34) días de cesantía ascendente a la suma de RD\$17,000.00;

proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008 ascendente a la suma de RD\$7,943.33; Seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$71,490.00; para un total de Ciento Diez Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$110,433.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días, devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); e) Robenson Jean: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); f) Orius Pressoir: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); g) Louis Anel: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); h) Seuveur Wilsonne: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); i) Samuel Dorelus: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); j) Alain Alphonse: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33);

todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); k) Juan Francisco Assencio Cruz: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); m) Raoul Bellevue: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); n) Manuel De Jesús Asencio De la Cruz: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Doce Mil Setecientos Nueve Pesos con 33/100 (RD\$12,709.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00); o) Fausto Santana Arias: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Doce Mil Setecientos Nueve Pesos con 33/100 (RD\$12,709.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00); p) Juan Pérez García: proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, para un total de Doce Mil Setecientos Nueve Pesos con 33/100 (RD\$12,709.33); todo en base a un período de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Veinte (20) días devengando un salario diario de Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00); **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social incoada en fecha 7 de octubre del 2009 por los señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Bellevue, Jean Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesario Sánchez, Juan Pérez García, Juan Francisco Assencio Cruz,

y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, contra Eduardo Tamayo, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en base legal; **Octavo:** Condena al demandado señor Eduardo Tamayo a pagarle a cada uno de los demandantes señores: Pelagio Lugo, la suma de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Ramón Amador, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Raoul Bellevue, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Jean Willi Pharnesy, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Roberson Jean, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Orius Pressoir, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Louis Anel, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Seuveur Wilsonne, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Samuel Dorelus, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Alain Alphonse, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Fausto Santana Arias, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00); Cesario Sánchez, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00); Juan Pérez García, la suma de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00); Juan Francisco Assencio Cruz, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); **Noveno:** Ordena a señor Eduardo Tamayo tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado

por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **‘Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Bellevue, Jean Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesario Sánchez, Juan Pérez García, Juan Francisco Ascencio Cruz, y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, contra sentencia de fecha 11 de septiembre del año 2009, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *Rechaza, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia confirma, en parte, la sentencia impugnada, con excepción del de la inclusión en el proceso como parte solidariamente responsable de las Constructora Hass, S. A., señor Habe Sukar y Manuel Eduardo Tamayo; y del pago de prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización supletoria acordada a los señores Pelagio Lugo Amador, Jean Willy Pharnary y Eduardo Sánchez, que se revoca;* **Tercero:** *Confirma el pago de los derechos adquiridos a todos los trabajadores de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, contenidas en la sentencia impugnada, modifica el monto de la indemnización en daños y perjuicios para que rija por la suma de RD\$10,000.00 a cada uno de los trabajadores;* **Cuarto:** *Compensa el pago de las costas del procedimiento entre las partes en causa”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Fallo ultra y extra petita;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan “errada apreciación de las pruebas”, sin embargo, hacen una relación de hechos sin enunciar en forma específica ningún agravio que sustente el mismo, ni ninguna violación cometida por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, lo cual deviene en inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo los recurrentes expresan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua cometió el

vicio de fallar ultra y extra petita sobre situaciones que las partes que no le pidieron, en razón de que ningunas de ellas interpuso recurso de apelación en contra de la segunda parte del artículo quinto de la sentencia dictada en primer grado, cometiendo un desliz de no hacer alusión en su dispositivo de los motivos que dieron lugar a la revocación de dicha segunda parte, ya que solo los recurrentes en la interposición del recurso parcial solicitaron la revocación al rechazo del fondo de la demanda laboral incoada por los señores Raoul Bellevue, Robinson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Juan Perez García, Juan Francisco Assencio Cruz y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, no así en cuanto a la demanda laboral en relación a los ahora recurrentes; que al fallar como lo hizo también cometió un exceso de poder decidiendo más allá de su apoderamiento”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la especie se trata un recurso de apelación interpuesto por los señores Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Belleyue, Jean Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesario Sánchez, Juan Pérez García, Juan Francisco Ascencio Cruz y Manuel De Jesús De la Cruz, contra sentencia de fecha 11 de septiembre del año 2009, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia”;

Considerando, que la sentencia dictada en primer grado por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el once (11) del mes de septiembre del 2009, en su ordinal quinto señala: “Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, respecto de los co-demandantes Raoul Bellevue, Robinson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Juan Pérez García, Juan Francisco Assencio Cruz, y Manuel De Jesús Asencio De la Cruz, horas extraordinarias y pago de trabajo realizado y no pagado, por falta de pruebas, y vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa respecto a todos

por carecer de fundamento; y la acoge en lo atinente al pago de prestaciones laborales solo respecto de los señores Pelagio Lugo, Cesario Sánchez, Ramón Amador y Jean Willy Pharnesy y al pago de salario de Navidad respecto a todos por ser justo y reposar en base legal”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación; en el caso de la especie, los hoy recurrentes, solicitaron en su recurso de apelación, lo siguiente: “Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, por ser justo y reposar sobre pruebas legales y por vía de consecuencia, revocar los artículos tercero, quinto (en su primera parte) y décimo de la sentencia núm. 2009-09-326 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Sala núm. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Constructora Hass, S. A. Torre Sherry IV, Habeb Sukar y Eduardo Tamayo y en contra de Pelagio Lugo, Ramón Amador, Raoul Bellevue, Jean Willy Pharnesy, Robenson Jean, Orius Pressoir, Louis Anel, Seuveur Wilsonne, Samuel Dorelus, Alain Alphonse, Fausto Santana Arias, Cesario Sánchez, Juan Pérez García, Juan Francisco Ascencio Cruz y Manuel De Jesús Ascencio De la Cruz”;

Considerando, que no se interpuso ningún recurso de apelación incidental por los hoy recurridos y tomando en cuenta que el límite del recurso de alzada lo establece el recurso principal, no pudiendo éste juzgar aspectos que no hayan sido impugnados por el recurrente, en el presente violentando el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, la Corte a-quá revocó la condenación en pago de prestaciones laborales a los recurrentes señores Pelagio Lugo Amador, Jean Willy Pharnesy y Eduardo Sánchez, sin existir ningún recurso que así lo solicitara y sin dar motivos y razones. Por lo cual en ese medio procede casar sin envió la sentencia impugnada por no haber nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

el 7 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, solo y únicamente en lo que respecta a las prestaciones laborales y Salario de Navidad, correspondiente a los señores Pelagio Lugo, Cesario Sánchez, Ramon Amador y Jean Willy Pharnesy; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jorge Ramón Suarez, Jorge J. Suarez J. y María Trinidad Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de enero de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa.
Abogados:	Licdos. Bolívar A. Echavarría, Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Enrique F. Castro Sarda.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0093616-4, domiciliada y residente en la calle E núm. 1, esq. Estado de Israel, Reparto del Este de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bolívar A. Echavarría, en representación del Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogados de la recurrente Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique F. Castro Sarda, abogado del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2013, suscrito por Lic. Enrique F. Castro Sarda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1319910-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados en los Solares núms. 1, 3, 4, 5, 7 y 12 de las Manzanas núms. 1961, 1851, 1364 y 1948 Parcelas núms. 158, 165, 166 y 167 de los Distritos Catastrales núms. 1 y 6 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 20 de abril de 2009, la sentencia núm. 2009-0514, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la Instancia de fecha 24 julio del año 2008, suscrita por los Licdos. Felipe E. Echavarría, Jaime Manuel Pereyó y Robert Vargas, en nombre y representación de la señora Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, dirigida al Juez Coordinador al Juez de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, respecto de las Parcelas núms. 158, 165, 166 y 167 de los Distritos Catastrales núms. 1 y 6 del Municipio de Santiago; Solares núms. 1, 3, 4, 5, 7 y 12 de las Manzanas núms. 1961, 1851, 1364, 1948 y 1950 del D. C. núm. 1 del Municipio de Santiago; Segundo: Se declina el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: Condena a la señora Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Claudio Pérez Pérez y la Dra. Rosanna Francisco, abogados que afirman haberlas a avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena notificar por acto de alguacil esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 19 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Felipe Echavarría, actuando en nombre y representación de la señora Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de

casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *Parcelas núms. 158, 165, 166 y 167 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santiago; Solares núms. 1, 3, 4, 5, 7 y 12 de las Manzanas núms. 1961, 1851, 1364, 1948 y 1950 del D. C. del Municipio y Provincia de Santiago; **1ero.:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 19 de junio de 2009, interpuesto por el Dr. Rafael Felipe Echavarría, actuando a nombre y representación del Licda. Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, por ser procedente y bien fundado en derecho; **2do.:** Rechaza el incidente de incompetencia presentado por el abogado de la parte recurrida Licdos. Julio Núñez, Argelis Cedano Acevedo, Claudio Pérez y la Dra. Rosanna Francisco, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, por falta de fundamento jurídico; **3ro.:** Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0514 de fecha 20 de abril de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados Solares núms. 12, 1, 3, 5 y 7 de las Manzanas 1948, 1364, 1851, 1961 y 1950 las Parcelas núms. 158, 165, 166 y 167 de los Distritos Catastrales núms. 1 y 6 del Municipio y Provincia Santiago, y en consecuencia este Tribunal por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: a) Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo, en representación de la Sra. Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, por improcedente y mal fundado en derecho; b) Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Julio Núñez, Argelis Cedano Acevedo, Claudio Pérez y la Dra. Rosanna Francisco, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, se acoge en cuanto al acto transaccional y desistimiento y se rechaza en los demás aspectos; c) Acoge el acto de transacción y desistimiento intervenido entre la Sra. Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa y el Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 30 de junio de 2009, por estar hecho de acorde a la ley”;*

Considerando, que aunque la recurrente no enuncia de forma separada cuales son los medios de casación que propone contra la sentencia impugnada, del examen de dicho memorial se pueden extraer los siguientes medios: Violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución; Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1134, 1135, 2048 y 2049 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida, propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento expresa que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia recurrida le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 27 de diciembre del 2012, mientras que su recurso fue interpuesto en fecha 22 de febrero del 2013, por lo que el mismo es caduco;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia inmobiliaria debe ser interpuesto mediante memorial suscrito por abogado que contenga los medios en que se funda, el cual deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por los artículos 66 y 67 de la indicada ley, todos los plazos establecidos en la misma a favor de las partes, son francos, así como rige en materia de casación los plazos en razón de la distancia conforme a lo previsto en el derecho común, disposiciones que tienen aplicación en el presente caso;

Considerando, que al examinar el expediente del caso se advierte que en fecha 20 de noviembre de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, la que fue notificada a la hoy recurrente en su domicilio y en su propia persona a requerimiento del hoy recurrido, en fecha 27 de diciembre de 2012, mediante acto núm. 486/2012, instrumentado por el Ministerial Emmanuel Rafael Ureña Macdougall, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago; que el domicilio de la recurrente está ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde le fue notificada dicha sentencia; que en consecuencia y aplicando

de forma combinada las disposiciones de los citados artículos 5, 66 y 67 de la referida ley sobre procedimiento de casación, así como el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que regula el plazo en razón de la distancia y al encontrarse la ciudad de Santiago, domicilio de la recurrente, a una distancia de 153 Kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, donde se alojan las oficinas de esta Suprema Corte de Justicia, se puede concluir que la recurrente tenía un plazo de 37 días, a partir de la notificación de dicha sentencia para la interposición de su recurso de casación, ya que el plazo de 30 días previsto por el citado artículo 5, quedó aumentado en 2 días, por aplicación del referido artículo 66, que establece que es un plazo franco, mas 5 días adicionales en razón de la distancia y conforme a lo previsto por el indicado artículo 1033;

Considerando, que en la especie, la recurrente depositó su memorial de casación ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2013, pero resulta que de acuerdo a los plazos establecidos por los textos legales previamente citados, dicha recurrente tenía hasta el 1ro. de febrero de 2013, para interponer su recurso en tiempo hábil y al haberlo incoado en la fecha ya indicada, resulta evidente que el mismo es tardío; en consecuencia y visto que el plazo para interponer un recurso es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea un medio de inadmisión de la acción, esta Tercera Sala procede a acoger el pedimento de la parte recurrida y declara la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide que pueda ser evaluado el fondo del mismo;

Considerando, que al ser el medio de inadmisión pronunciado a pedimento de la contraparte y dado que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, dicha condenación será pronunciada en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre de 2012, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en los Solares núms.

12, 1, 3, 5 y 7 de las Manzanas núms. 1948, 1364, 1851, 1961 y 1950; Parcelas núms. 158, 165, 166 y 167 de los Distritos Catastrales núms. 1 y 6 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Enrique F. Castro Sarda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de octubre de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Manuel Antonio Sepúlveda Luna.
Abogada:	Licda. Daysi E. Sepulveda Hernández.
Recurrido:	Pedro José Lantigua.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Dra. Naudy Tomas Reyes.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0393863-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por el Dr. Naudy Tomas Reyes, abogados del recurrido Pedro José Lantigua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2010, suscrito por la Licda. Daysi E. Sepulveda Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0373304-4, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, respectivamente, abogado del recurrido;

Que en fecha 6 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela núm. 117, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional (Solar núm. 7, Manzana núm. 3763 del D. C. 1 del Distrito Nacional), la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictó su sentencia núm. 3700 del 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la inadmisibilidades, tanto por falta de calidad como por Autoridad de la Cosa Juzgada propuesta por el demandante señor Dr. Manuel A. Sepulveda Luna por las razones dadas en esta decisión; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en Nulidad de Contrato de Venta de inmueble intervenido entre Rómula Lucia Santos y Pedro José Lantigua de fecha 30 de enero del año 1984, Nulidad de Trabajos de Modificación de Linderos, Refundición y Subdivisión y Cancelación de Certificado de Título núm. 93-4370 expedido a favor de Pedro José Lantigua, intentada por el señor Manuel Antonio Sepulveda Luna, referente al Solar núm. 7 de la Manzana 3763 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, contra el señor Pedro José Lantigua, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes la intervención voluntaria de la señora Juana Moquete y compartes y por consecuencia todas y cada una de sus pretensiones, como consta en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Acoge en parte las pretensiones de la parte demandada señor Pedro José Lantigua, en consecuencia, se ordena el mantenimiento con toda su fuerza y valor legal, del Certificado de Título núm. 4370 expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de junio del año 1993 a favor del señor Pedro José Lantigua, por los motivos expuestos en el cuarto de esta decisión; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 66-261 de fecha 22 de noviembre del año 1990, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor del Dr. Manuel Antonio Sepulveda Luna; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas y a la Registradora de

Títulos del Distrito Nacional”; **b)** que contra la indicada sentencia se elevaron dos recursos de apelación, el primero en fecha 22 de diciembre de 2008, suscrito por el señor Manuel Antonio Sepúlveda Luna, recurrente y abogado de sí mismo y por la Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández y el segundo, en fecha 2 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Pablo Familia, Apolinar Torres López y Marcial Guzmán, en representación de la señora Juana Moquete y sobre estos recursos el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de enero del año 2009, por los Licdos. Juan Pablo Familia, Apolinar Torres López y Marcia Guzmán, a nombre y representación de la señora Juana Moquete, contra la Decisión núm. 3700 de fecha 13 de noviembre de 2008;* **2do.:** *Se rechazan los medios de inadmisión de falta de calidad e interés propuestos por el señor Pedro José Lantigua a través de sus abogados Dr. Luis Medina Sánchez y Naudy Reyes Sánchez;* **3ro.:** *Se acogen parcialmente la demanda reconventional incoada por el señor Pedro José Lantigua a través de sus abogados Licdos. Luis Medina Sánchez y Naudy Reyes Sánchez por ajustarse a la ley y se condena en daños y perjuicios al Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por la suma de diez millones de pesos oro RD\$10,000.00;* **4to.:** *Confirma con modificaciones que resultan de los motivos la sentencia núm. 3700 de fecha 13 de noviembre de 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original de la Séptima Sala Liquidadora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza: **Primero:** Rechaza en todas sus partes las inadmisibilidades tanto por falta de calidad como por autoridad de la cosa juzgada propuesta por el demandante señor Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por las razones dadas en esta decisión; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de contrato de compra venta de inmueble intervenido entre Rómula Lucia Santos y Pedro José Lantigua de fecha 30 de enero del año 1984, nulidad de trabajos de modificación de linderos, refundición, subdivisión y cancelación de certificado de título núm. 93-4370, expedido a favor de Pedro José Lantigua, intentada por el señor Manuel Antonio Sepúlveda Luna, referente al Solar núm. 7, Manzana núm. 3763 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, contra el señor Pedro José Lantigua, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechaza en todas sus*

*partes la intervención voluntaria de la señora Juana Moquete y compartes y por consecuencia, todas y cada una de sus pretensiones, como consta en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Acoge en parte las pretensiones de la parte demandada señor Pedro José Lantigua, en consecuencia, se ordena el mantenimiento con toda su fuerza y valor legal, el Certificado de Título núm. 93-4370 expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 21 de junio del año 1993, a favor del señor Pedro José Lantigua, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 66-261 de fecha 22 de noviembre del año 1990, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor del Dr. Manuel Antonio Sepulveda Luna; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”; **5to.:** Ordena a la Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 66-261 que ampara el derecho de propiedad de una extensión superficial de 382 metros dentro del ámbito de la Parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido a favor del Dr. Manuel Antonio Sepulveda Luna y expedir otra a su favor por la cantidad de 115.85 metros; b) Levantar cualquier oposición que esté inscrita sobre los derechos registrados del señor Pedro José Lantigua sobre el solar núm. 7 Manzana núm. 3763 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **6to.:** Se condena en costas del proceso al Dr. Manuel Antonio Sepulveda Luna a favor y provecho de los Dres. Luis Medina Sánchez y NAndy T. Reyes Sánchez”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución y al Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario; violación a las normas del debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, art. 1351 del Código Civil y al artículo 69, numeral 5 de la Constitución; y **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1382 del código civil, desnaturalización de los hechos de la causa y violación al efecto devolutivo de la apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, señor Pedro José Lantigua por conducto de su abogado apoderado solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega que la copia del recurso que le fuera notificada mediante el acto núm. 510/2010 de fecha 19 de mayo del 2010, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Solano, no contiene el sello de recibido por la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, lo que da a entender que dicho recurso no fue recibido por dicha Secretaria;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte, que dicho recurso fue interpuesto por el señor Manuel Antonio Sepúlveda Luna mediante memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2010 ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el sello estampado en la primera pagina de dicho memorial; que en virtud de este depósito y conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia procedió, en la misma fecha a proveer el auto que autoriza a dicho recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige su recurso; emplazamiento que fue efectuado en fecha 19 de mayo de 2010, mediante acto núm. 510-2010, según lo reconoce el propio recurrido;

Considerando, que lo expuesto anteriormente indica, que el hecho de que la copia del memorial de casación que le fuera notificada al hoy recurrido, no contenga el sello de recepción de la Suprema Corte de Justicia, como éste alega, esto no acarrea la inadmisibilidad del presente recurso, ya que en el referido acto de notificación del recurso de casación, se hace constar la fecha en que fue recibido el memorial de casación, esto es, el 5 de mayo de 2010, así como se hace constar que esta es la fecha en que se expidió el auto que autorizaba al recurrente a que emplazara al recurrido, siendo esta la misma fecha que consta en el sello de recepción estampado por esta Suprema Corte de Justicia; lo que significa que el derecho de

defensa del recurrido quedó suficientemente garantizado con esta notificación y que dicho memorial llegó a sus manos permitiéndole ejercer su defensa contra el mismo, como efectivamente lo hizo, ya que en el expediente figura el memorial de defensa que fuera depositado por el recurrido en fecha 15 de junio de 2010, donde responde los agravios planteados por el recurrente en su memorial de casación; que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que el recurso de casación de que se trata ha sido regularmente interpuesto por lo que se desestima el pedimento de inadmisión propuesto por el recurrido, al ser improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer del fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: a) que el tribunal a-quo violó su derecho de defensa al dejar de examinar su escrito de fecha 14 de abril de 2009 que contenía sus medios de defensa en relación al incidente de la demanda reconvenzional en daños y perjuicios que fuera planteado por la parte hoy recurrida y a la violación al principio de la cosa juzgada; b) que tampoco examinó el medio de inadmisión que le planteó por causa de calidad para actuar, el cual fue promovido por el hoy recurrente tanto en primer grado como en segundo grado, por lo que con estas inobservancias dicho tribunal incurrió en la violación del artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución que se refieren al derecho de defensa y al debido proceso de ley, así como violó el Principio IV de la Ley núm. 108-05 que consagra la imprescriptibilidad de todo derecho registrado; c) que dicha Corte procedió a darle ganancia de causa a la parte recurrida y dictó una sentencia carente de base legal al juzgar que el señor Pedro Lantigua adquirió sus derechos con anterioridad al embargo inmobiliario practicado por el hoy recurrente y que por tanto la sentencia que culminó con dicho embargo y su posterior ejecución no le eran oponibles a dicho señor, pero que al estatuir de esta forma, el tribunal a-quo no tomó en cuenta que el embargo

inmobiliario es una decisión de carácter puramente administrativo, por lo que la sentencia de adjudicación núm. 1778 del 7 de diciembre de 1989, que fue dictada en su provecho debió ser atacada por el hoy recurrido mediante una acción principal en nulidad ante el mismo tribunal que la dictó, lo que no hizo, por lo que al tratarse del mismo inmueble objeto de la presente litis tiene autoridad de cosa juzgada; d) que en consecuencia, al decidir de esa forma y no observar que los derechos del hoy recurrente se originaron de dicha sentencia de adjudicación, dicho tribunal incurrió en la violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada establecido en el artículo 1351 del Código Civil y en el artículo 69, numeral 5 de la Constitución, cometiendo un exceso de poder, tratando de juzgar lo que ya había sido irrevocablemente juzgado por la sentencia de adjudicación; e) que al establecer que el hoy recurrido no es un tercero de mala fe, dicho tribunal incurrió en una apreciación errónea y carente de base legal, ya que por sentencia de fecha 20 de diciembre de 1995 que le dio ganancia de causa al hoy recurrente y que no fue recurrida por el hoy recurrido, se condenó a dicho señor a una indemnización por daños y perjuicios más el desalojo inmediato del inmueble objeto del presente litigio, así como se declaró nula la supuesta compra del inmueble que efectuara dicho recurrido a la señora Rómula Lucia Santos mediante acto de venta de fecha 30 de enero de 1984, lo que indica que cuando esta señora vendió este inmueble ya este había salido de su patrimonio puesto que esta anulación tiene efecto retroactivo, lo que convierte a dicho comprador en un adquirente de mala fe, contrario a lo apreciado por dicho tribunal, sobre todo porque dicho recurrido sabía del acto de oposición a gravar o transferir dicho inmueble de fecha 9 de septiembre de 1983, además de que conocía del embargo hecho por el hoy recurrente a dicha vendedora por concepto de pago de sus honorarios profesionales; f) que al condenarlo reconventionalmente en daños y perjuicios el tribunal a-quo incurrió en una falsa aplicación del artículo 1382 del código civil, así como desnaturalizó los hechos y violó el efecto devolutivo de la apelación, ya que el hecho de que el hoy recurrente haya accionado en justicia para reclamar sus derechos

sobre el referido inmueble, dicho comportamiento en ningún modo puede constituir un daño en perjuicio del hoy recurrido que justifique dicha condenación, como fue erróneamente considerado por dicho tribunal, por lo que por todos estos vicios debe ser casada esta decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en la violación de su derecho de defensa al dejar de examinar un pretendido escrito que fuera depositado por éste en fecha 14 de abril de 2009, y que de acuerdo al recurrente contenía sus medios de defensa sobre la demanda reconvenional en daños y perjuicios que fuera interpuesta por el hoy recurrido, al examinar la sentencia impugnada no se advierte que dicho recurrente haya depositado ningún escrito en esa fecha, puesto que en dicha sentencia se describen todos los documentos depositados por dicho recurrente, además de que resulta ilógico que dicho recurrente se defendiera de esta demanda reconvenional mediante un escrito de fecha 14 de abril de 2009, como éste alega, cuando de acuerdo a lo consignado en la sentencia impugnada dicha demanda fue interpuesta mediante escrito de fecha 21 de abril de 2009 y la audiencia de producción de pruebas fue celebrada por el tribunal a-quo en fecha 24 de abril de 2009; consignándose también en uno de los considerandos de dicha sentencia, los alegatos de defensa expuestos por dicho recurrente en respuesta a dicha demanda, así como constan sus conclusiones formales con respecto a la misma presentadas en la audiencia de fondo celebrada por el tribunal a-quo en fecha 22 de mayo de 2009; por lo que esto evidencia que el derecho de defensa del hoy recurrente, contrario a lo que éste alega, estuvo suficientemente garantizado durante todo el curso del presente proceso, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que con respecto a lo que expresa el recurrente de que el tribunal a-quo volvió a incurrir en otra violación de su derecho de defensa al dejar de ponderar el medio de inadmisión que promovió tanto en primer grado como por ante dicho tribunal en grado de apelación, relativo a la falta de calidad, al examinar esta sentencia se advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, este

incidente no fue promovido por éste, sino que quien lo promovió fue la parte hoy recurrida y lo planteó bajo el fundamento de que el hoy recurrente no tenía calidad ni interés para actuar porque sus derechos fueron cedidos a la señora Juana Moquete; incidente que una vez examinado por el tribunal a-quo fue rechazado bajo los motivos siguientes: “Que del examen del medio de inadmisión de falta de calidad y de interés formulado por la parte recurrida, este tribunal comprobó que el señor Manuel Sepúlveda Luna justifica su derecho de propiedad en la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-261 de fecha 22 de noviembre de 1990, expedida a su favor sobre la Parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; que la calidad le viene dada en esta materia al recurrente por tener un derecho registrado sobre un inmueble, que al tener el señor Sepúlveda derechos registrados, tiene calidad e interés para accionar en justicia, por tanto estos medios de inadmisión deben ser rechazados”; que de lo expuesto anteriormente se evidencia que esta decisión rendida sobre este medio de inadmisión por el tribunal a-quo no perjudica al recurrente, sino que por el contrario, lo favorece, por lo que esta Tercera Sala procede a rechazar sin otros comentarios este alegato por ser irracional e infundado;

Considerando, que sobre lo que alega el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia carente de base legal y violatoria del principio de la autoridad de la cosa juzgada al proceder a darle ganancia de causa al hoy recurrido sin observar que era un adquirente de mala fe ya que conocía que dicho inmueble le fue adjudicado al recurrente por una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada y que se refería al mismo inmueble, al examinar los motivos de la sentencia impugnada se puede comprobar que dicho tribunal expresa que al instruir el expediente del caso y examinar las pruebas aportadas pudo establecer los siguientes elementos de juicio: a) que el señor Pedro José Lantigua por acto de venta de fecha 29 de enero de 1984 convenido con la vendedora, señora Romula Lucia Santos, adquirió una porción de terreno de 266.15 metros dentro del ámbito de la parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, acto que fue inscrito en el Registro de

Titulo en fecha 12 de diciembre de 1985, expidiéndose en fecha 4 de febrero de 1986 la correspondiente constancia anotada en provecho del hoy recurrido; c) que posteriormente le fue notificada a dicho señor la sentencia núm. 2035/86 del 30 de julio de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores Lorenzo Yens, Josefina Mora de Yens y Romula Lucia Santos; d) que el hoy recurrente se hizo aprobar un estado de costas y honorarios por la suma de RD\$18,718.00 iniciando el cobro con la persecución de los bienes de dichos señores, culminando con un embargo inmobiliario sobre la porción de terreno de 382 metros que poseía la señora Romula Lucia Santos de la cual había transferido al señor Pedro José Lantigua, la cantidad de 266.15 metros y sus mejoras; d) que el hoy recurrente, Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna solo podía ejecutar su sentencia sobre la porción que le restaba a dicha señora ascendente a 115.85 metros; pero que sin embargo, dicho recurrente la ejecutó sobre la totalidad del terreno obteniendo su carta constancia en fecha 20 de diciembre de 1989; e) que el hoy recurrente no probó su alegato de que el señor Pedro José Lantigua era un tercer adquirente de mala fe, lo que debió ser probado, ya que conforme a los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la mala fe no se presume;

Considerando, que para decidir que el derecho de propiedad invocado por el hoy recurrente sobre la totalidad del inmueble en litis y del cual resultó adjudicatario no le era oponible al hoy recurrido, al ser este un adquirente de buena fe, el Tribunal Superior de Tierras fundamentó su decisión de la forma siguiente: “Que este tribunal estima que el señor Pedro José Lantigua adquirió derechos con anterioridad al embargo inmobiliario practicado por el Dr. Sepúlveda, por tanto la sentencia que culminó con el embargo inmobiliario y su posterior ejecución no le es oponible al señor Pedro José Lantigua; quien no tenia que honrar ningún compromiso de acreencia con el señor Sepúlveda; que este tribunal entiende que la sentencia civil núm. 1778 de fecha 7 de diciembre de 1989 dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, debió ser ejecutada con relación a 115.85 metros que le restaba a la señora Romula Lucia Santos de los 382 que originalmente tenía registrado, en razón de que el resto del terreno fue transferido con anterioridad a ese proceso de embargo al señor Pedro José Lantigua, quien posteriormente se deslindó resultando la porción de terreno por el adquirida como Solar núm. 7, Manzana núm. 3763 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras”;

Considerando, que al examinar lo transcrito precedentemente se evidencia, que al decidir, como lo hace en su sentencia, la sentencia de adjudicación del 7 de diciembre de 1989, no le resultaba oponible al hoy recurrido, señor Pedro José Lantigua al haber este adquirido sus derechos sobre dicho terreno de forma anterior y de manos de su causante, señora Romula Lucia Santos, mediante acto de venta del 29 de enero de 1984, registrado en fecha 12 de diciembre de 1985 y con título expedido en fecha 4 de febrero de 1986, el tribunal a-quo aplicó correctamente la normativa que regula el derecho inmobiliario, reconociendo el valor jurídico de un derecho registrado de conformidad con la ley, sobre el que no pueden existir derechos ocultos; que al comprobarse que dicho recurrido adquirió su derechos sobre la referida porción de terreno de manos de su antigua propietaria y a la vista de un certificado de título que acreditaba la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, no puede pretenderse como lo alega el recurrente, retrotraer los efectos de dicha adjudicación para afectar indebidamente un derecho adquirido y registrado de forma anterior a la ejecución de dicho embargo, ya que esto sería atentar contra un derecho de propiedad legítimamente adquirido sin oposición, por el hoy recurrido, tal como fue establecido por el tribunal a-quo; que en consecuencia al decidir sobre este aspecto de la forma que consta en su sentencia, dicho tribunal dictó una sentencia apegada al derecho, estableciendo motivos suficientes que respaldan adecuadamente su decisión, por lo que se rechaza este argumento del recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que al decidir como lo hizo el tribunal a-quo incurrió en la violación del

principio de la autoridad de la cosa juzgada y en exceso de poder, al examinar dicho fallo se evidencia que para decidir que en la especie no existía cosa juzgada dicho tribunal se basó en lo siguiente:”Que el señor Manuel Sepúlveda Luna alega que las sentencias civiles núms. 1778 del 7 de diciembre de 1989 y 1310 de fecha 20 de diciembre del 1995 adquirieron para el señor Pedro José Lantigua la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, alegato que fue ponderado y decidido por la juez de jurisdicción original y que también es desestimado por este tribunal, por considerar que el señor Lantigua no forma parte de estos procesos, por tanto, no se dan las características de las mismas partes, mismo objeto y misma causa”; que lo anterior indica que el tribunal a-quo fallo correctamente al decidir que no existía cosa juzgada, ya que resulta evidente que al hoy recurrido no le podía ser oponible como cosa juzgada un procedimiento de ejecución del cual no formaba, además de que el derecho de propiedad del hoy recurrido quedó consolidado por el registro del mismo, antes de que se materializaran dichos procesos invocados por el hoy recurrente, por lo que dichos fallos no pueden tener autoridad de cosa juzgada sobre el derecho de propiedad del recurrido, tal como fue decidido por dicho tribunal, por lo que se descarta este alegato;

Considerando, que por ultimo y sobre lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en una falsa aplicación del artículo 1382 del código civil, desnaturalizó los hechos de la causa, así como violó el efecto devolutivo de la apelación al acoger la demanda reconvenional en daños y perjuicios incoada por el recurrido, al examinar la sentencia impugnada se comprueba que para acoger dicha demanda el tribunal a-quo estableció en su sentencia lo siguiente: “Que la parte recurrida introdujo la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de abril del 2009, mediante la cual interpone una demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios conforme con el artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario la cual fue notificada por acto de alguacil núm. 343/09 de fecha 22 de abril del 2009, que en ese sentido alega la parte recurrente en apelación y recurrido reconvenionalmente que tiene derechos adjudicados por causa de un procedimiento en

pública subasta; que el hecho de que el señor Pedro José Lantigua ocupe el inmueble y lo haya individualizado por un deslinde no indica que se lesionen sus derechos adquiridos consagrados de manera constitucional; que en ese sentido este Tribunal entiende que conforme con la documentación que obra en el expediente, el señor Pedro José Lantigua adquirió como hemos dicho, derechos en el año 1984, tomó posesión hasta hoy del inmueble en litis, es decir, que tiene más de 20 años usufructuando este inmueble con la incertidumbre de que existe una constancia anotada expedida a favor del señor Manuel Antonio Sepúlveda sobre el mismo inmueble, con quien nunca ha tenido ningún vínculo contractual y cuyas acciones temerarias van desde la intimación a desalojo hasta demandas en daños y perjuicios; que en ese sentido este Tribunal estima que se ha configurado la existencia de un daño, es decir una falta imputable, un perjuicio y una relación de causa y efecto entre la falta y el daño; en consecuencia, este Tribunal acoge parcialmente la demanda reconventional y condena al señor Manuel Antonio Sepúlveda Luna al pago de la suma de cincuenta mil pesos oro, como justa indemnización por los daños morales y materiales causados al señor Pedro José Lantigua, condición que debe ser proporcional al valor del inmueble”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al acoger la demanda reconventional en daños y perjuicios intentada por el recurrido, el tribunal a-quo dictó una decisión que se contradice con otras partes de su fallo, lo que evidencia la falta de motivos, que a su vez se traduce en falta de base legal; ya que de acuerdo a lo expresado en el motivo anterior se desprende, que dicho tribunal fundamentó su decisión de condenar reconventionalmente al recurrente haciéndolo deudor de daños y perjuicios en provecho del hoy recurrido, al considerarlo como un demandante temerario; pero a la vez, en otra parte de su sentencia rechazó el medio de inadmisión que por falta de calidad y de interés le fuera planteado por el hoy recurrido y para fundamentar su rechazo el tribunal a-quo estableció que el hoy recurrente tenía derechos registrados en el inmueble en litis provenientes de una constancia anotada expedida

a su favor y en base a esto, en el dispositivo de su decisión procedió a ordenar la cancelación de dicha constancia que ampara el derecho de propiedad de una extensión superficial de 382 metros dentro del referido inmueble y que en su lugar le fuera expedida a dicho recurrente otra constancia por la cantidad de 115.85 metros, con lo que está reconociendo que el hoy recurrente no estaba totalmente desprovisto de fundamento para ejercer su actuación; por lo que resulta incongruente que dicho tribunal, habiendo reconocido estos derechos al recurrente sobre una porción del inmueble en litis, proceda a la vez a condenarlo en daños y perjuicios al considerarlo como demandante temerario y sin ofrecer motivos sólidos que respalden esta decisión, la que también adolece de otra incoherencia, ya que al examinar dicha sentencia se advierte que en uno de los motivos se establece que la indemnización por daños y perjuicios es por la suma de Cincuenta Mil Pesos, mientras que en el dispositivo se condena por dichos daños por la suma de Diez Millones de Pesos, lo que deja sin motivos válidos esta decisión al no existir la debida coherencia entre las partes de la misma; que en consecuencia procede acoger el cuarto medio de casación presentado por el recurrente con respecto a la condenación en daños y perjuicios y se casa por vía de supresión dicha sentencia en este aspecto, así como se rechaza el recurso en los restantes medios;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley que rige la materia, cuando la casación sea pronunciada por contradicción de fallo o en cualquier otro caso en que no deje cosa alguna por juzgar, como ocurre en la especie, no habrá envió del asunto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero al resultar que en el presente recurso las dos partes han sucumbido al haber sido acogido parcialmente el mismo, esta Tercera Sala entiende que dichas costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa parcialmente por vía de supresión y sin envió, la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre de 2009, relativa a la Parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional (Solar 7, Manzana 3763 del D. C. 1 del Distrito Nacional), en lo que se refiere a la condenación en daños y perjuicios ordenada en el dispositivo tercero de dicha sentencia; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sepúlveda Luna contra dicha decisión, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta.
Abogado:	Dr. Héctor A. Almanzar Sánchez y Lic. Héctor A. Almanzar Burgos.
Recurrido:	Margarita Álvarez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Antigua.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta, dominicanos, mayores de edad, Cédula Personal núm. 10742 Serie 64 y Pasaporte Norteamericano núm. BS0165483, domiciliados y residentes en Arroyo Seco, Jurisdicción de Tenares, Municipio de la Prov. Hermanas Mirabal,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Héctor A. Almanzar Sánchez y el Lic. Héctor A. Almanzar Burgos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0068337-8 y 056-0008209-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Antigua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0014917-2, abogado de los recurridos Margarita Alvarez, Bismark Vásquez, Omar Arias Vásquez, Isabel Vásquez Alvarez y Félix Vásquez Guzmán;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Testamento y adjudicación de derechos) en relación a las Parcelas núm. 43 y 50, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 06 de agosto de 2012, la sentencia núm. 5212012000116, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 13 de febrero del 2013, la sentencia núm. 2013-0026, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núms. 43 y 50 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Tenares; Primero: Rechazar la solicitud de exclusión de documentos, solicitado por los recurridos en la audiencia de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por mediación de sus abogados apoderados, por los motivos expuestos anteriormente; Segundo: Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), interpuesto por los señores Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta, por mediación de sus abogados apoderados, por el mismo cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos que constan en esta sentencia; Tercero: Rechazar las conclusiones planteadas por los señores Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta, en la audiencia de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por órgano de sus representantes legales, por las razones señaladas anteriormente; Cuarto: Acoger las conclusiones rendidas en la fecha indicada anteriormente por los señores Margarita Alvarez, Bismark Vásquez, Omar Arias Vásquez, Isabel Vásquez Guzmán y Félix Vásquez Guzmán, a través de sus abogados, por las razones contenidas en esta sentencia; Sexto: Se rechaza la solicitud de condenación en costas solicitada por los abogados de la parte recurridas, por los motivos indicados; Séptimo: Ordena a la Secretaría General de este

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, envíen esta sentencia por ante el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, así como por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; Octavo: Confirma la sentencia núm. 5212012000116 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: Primero: Pronunciar como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, para conocer todo lo relativo al proceso de Litis sobre derechos registrados, determinación de herederos, anulación y adjudicación de derechos, relativo a las parcelas marcadas con los números 43 y 50 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, interpuesta por los señores Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez, por conducto de sus abogados y apoderados especiales Dr. Héctor A. Almanzar Sánchez y el Licdo. Héctor A. Almánzar Burgos, en contra de los señores Margarita Álvarez, Omar Arias Vásquez, Isabel Vásquez Álvarez y Feliz Vásquez Guzmán; Segundo: Declarar como al efecto declara, que las únicas personas con vocación y capacidad, para recibir los bienes relictos de las finadas Isolina Vásquez Henríquez y Josefa Vásquez Henríquez, son las personas que detallamos a continuación: 1) Alberto Vásquez Acosta; 2) Margarita Álvarez; 3) Bismark; 4) José Luis Vásquez Acosta; 5) Omar Arias Vásquez; 6) Isabel Vásquez Guzmán; 7) Félix Vásquez Guzmán, tal y como se desprende del testamento público o auténtico núm. 6 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Dr. Valerio Valeriano Morales, abogado notario de los del número para el municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal; Tercero: Aprobar como al efecto aprueba, en parte el acto testamentario marcado con el número 04 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete (1987), instrumentado por el Dr. Valerio Valeriano Morales, Abogado Notario de los del

número para el municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, por medio del cual la señora Isolina Vásquez Henríquez, testa a favor del señor Alberto Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Arroyo Seco Jurisdicción de Tenares, Provincia Hermana Mirabal, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 10742, serie 64, la cantidad de: 2,748 metros cuadrados, en la Parcela núm. 43 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Tenares, Provincia Hermana Mirabal; Cuarto: Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, la transferencia del derecho de propiedad, a favor del señor Alberto Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Arroyo Seco Jurisdicción de Tenares, Provincia Hermana Mirabal, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 10742, serie 64, la cantidad de: 2,748 metros cuadrados, por tanto queda excluido el nombre de la señora Isolina Vásquez Henríquez, en esta parcela; Quinto: Ordenar como al efecto ordena, al señor Alberto Vásquez Acosta, someter a la mayor brevedad posible el proyecto de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, del Departamento Noreste, de San Francisco de Macorís, para su culminación”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer: Falta Omisión de Estatuir, no ponderar documentos y desnaturalización del objeto central de la litis; Segundo Medio: Omisión de Estatuir, en otro Aspecto; Tercer Medio: Insuficiencia de Motivación y Violación del Contenido del Artículo 141 del Código Civil; Cuarto Medio: Omisión en el ejercicio del Poder Soberano del Tribunal en la solución del conflicto apoderado; Quinto Medio: Falta de ponderación de documentos determinantes y pertinentes; Sexto Medio: Desnaturalización de la Competencia Jurisdiccional y de los documentos aportados y Estatuir fuera de lo pedido;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, los recurrentes en el desarrollo de sus medios reunidos por su vinculación y para una mejor solución en el presente

caso, indica como agravios lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras sólo se contrae en la ponderación de los cuatro testamentos de Isolina Vásquez Henríquez y Josefa Vásquez Henríquez núms. 4, 8, 5 y 7 del año 1987, instrumentado por el Notario Público Valerio Morales, sin verificar ni ponderar los demás documentos tales como, los planos generales, el primer acto de partición, Decisiones sobre las Parcelas 43 y 50 del Distrito Catastral núm.5, de Tenares, y el informe rendido por un agrimensor; que estos documentos no ponderados por la Corte a-qua y el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras únicamente toma en cuenta el testamento núm.6, de fecha 27 de mayo de 2004, incurre en desnaturalización, omisión y falta de motivos, al entender dicha Corte que los testamentos no se refieren a las parcelas hoy objeto de la presente litis, propiedad de las finadas Isolina Vásquez Henríquez y Josefa Vásquez Henríquez, siendo según los recurrentes, un error de fácil comprobación en virtud de los documentos que fueron depositados y no ponderados por los jueces, quienes se limitaron a acoger lo decidido por el tribunal de primer grado, sin realizar un análisis detenido, reflexivo y amplio, que en tal sentido, los jueces de la Corte a-qua, violaron el artículo 141 del Código Civil, al decidir como lo hicieron sin una fundamentación y motivos suficientes, y sin responder todos los pedimentos solicitados por las partes;

Considerando, que la parte recurrente en la continuación de sus alegatos informa que los jueces de fondo no ejercieron su facultad soberana de apreciar la legalidad, valor jurídico y eficacia del documento solicitado en nulidad, toda vez que el testamento identificado con el núm.6, de fecha 27 de mayo de 2004, contiene de manera conjunta la intervención de ambas finadas (testadoras) lo cual tiene como sanción la nulidad de conformidad con el artículo 968 y el artículo 1101 Código Civil; que, asimismo, la Corte a-qua, debió verificar su competencia, en razón de la materia, y no lo hizo al rechazar un pedimento de Corrección de Error realizado en el sentido de que fue expedido el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela 43, del Distrito Catastral núm. 5, de Tenares, con un error al hacerse constar como Distrito Catastral

núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, cuando lo correcto es el núm.5, de Tenares, y sin embargo, la Corte a-qua rechaza el pedimento en virtud del artículo 84 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que da la competencia a los Registros de Títulos para corregir los errores cometidos por ante esa instancia, que no habiendo objeción a dicho pedimento por la contraparte, y siendo un asunto de interés privado debió proceder a la corrección del error;

Considerando, que en cuanto al medio de casación relativo a la no aplicación de los artículos 968 y 1001 del Código Civil, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al responder la solicitud de nulidad en virtud de los artículos 968 y 1001 del Código Civil, expone lo siguiente: “Que también requieren los recurrentes en uno de los puntos de sus conclusiones, declarar nulo por aplicación de los textos números 969 y 1001 del Código Civil Dominicano, el testamento otorgado por las finadas Josefa Vásquez Henríquez e Isolina Vásquez Henríquez, contenido en el acto número 06 instrumentado en fecha veintisiete (27) del mes de mayo de año dos mil cuatro (2004). Que frente a este alegato es preciso establecer, que los señores Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta, aportan como únicas pruebas valederas, para apoyar sus pretensiones, los actos números 4, 5, 7 y 8 instrumentados en los meses de febrero y marzo del año mil novecientos ochenta y siete (1987), contentivos de disposiciones testamentarias a su favor, sin advertir dichos señores que estos actos también fueron otorgados por las señoras Josefa Vásquez Henríquez e Isolina Vásquez Henríquez, y que estos fueron hechos con anterioridad al acto de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), lo que implicó de pleno derecho la revocación de los actos números 4, 5, 7 y 8, toda vez que al tratarse de la última voluntad de una parte, esta goza de la libertad de rescindir lo convenido cuando así lo entienda pertinente, de donde se colige que desde el mismo momento que estas señoras decidieron instrumentar el acto núm. 06 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), los demás actos quedaron revocados de manera tácita, por

tratarse de la última voluntad de dichas señoras, de ahí que procede que este pedimento del mismo modo sea rechazado”;

Considerando, Que, en este sentido, el artículo 968 del Código Civil dominicano establece lo siguiente: “No podrá hacerse testamento en un mismo acto, por dos o más personas, bien a beneficio de un tercero o a título de disposición mutua y recíproca”; y el artículo 1001 del referido Código dispone: “Se observarán, a pena de nulidad, las formalidades a que están sujetos los diversos testamentos por las disposiciones de esta sección y de la precedente”; de lo cual se infiere, que es una regla común a todos los testamentos, la que prohíbe que dos o más personas realicen en un sólo acto cesiones de derechos testamentarios, y que este incumplimiento trae como sanción la nulidad del acto mismo;

Considerando, que se advierte del examen de la sentencia hoy impugnada, que la misma hace constar que el acto núm. 6 de fecha 27 de mayo del año 2004, instrumentado por el Dr. Valerio Valeriano Morales, de los del Número del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, contiene el testamento dictado por las señoras Isolina Vásquez Henríquez y Josefa Vásquez Henríquez, lo que demuestra que las finadas Isolina Vásquez Henríquez y Josefa Vásquez Henríquez, disponen que a la hora de su muerte la parcela num.52, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, pasen a ser propiedad de los señores Alberto Vásquez Acosta, Margarita Álvarez, Bismark Vásquez, José Luis Vásquez, Omar Arias Vásquez Isabel Vásquez Guzmán y Félix Vásquez Guzmán; que por tanto, ésta constituye una disposición testamentaria conjunta a favor de terceros, lo cual se encuentra prohibido por el texto legal anteriormente citado; que, al Tribunal Superior de Tierras acoger como bueno y válido el indicado acto auténtico núm. 6, de fecha 24 de mayo de 2004, instrumentado por el Dr. Valerio Valeriano Morales, incurrió en violación a los artículos 968 y 1001 del Código Civil, lo cual se traduce en una falta de base legal; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de febrero de 2013, en relación a las Parcelas núm. 43 y 50, del Distrito Catastral núm. 5, Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 12 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Omar Esquea.
Abogados:	Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez y Héctor Willian Espino Muñoz.
Recurridos:	Juan Rojas y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Licda. Sonia María Rodríguez Eduardo.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Omar Esquea, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0020036-3, domiciliado y residente en la Avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 106, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez y Héctor Willian Espino Muñoz, Cédulas de Identidad y electoral núms. 056-0094519-9 y 056-0082750-4, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Sonia María Rodríguez Eduardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0101389-0 y 059-0013365-3, abogados de los recurridos, Juan Rojas, Luciano Rojas Núñez, Julián Disla, Antonio José Delgado, Cirilo Rojas Núñez, Alberto Rojas Amparo, Domingo Fernández y Amparo, Lorenzo Valdez, Aneuris De Jesús Rosa, Marianito Rojas Núñez, Luis Rojas, Nelson González Amparo, Daniel Rojas Delgado y Alfredo Torres Rodríguez;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la

demanda en pago de derechos adquiridos, interpuesta por Juan Rojas, Luciano Rojas Núñez, Julián Disla, Antonio José Delgado, Cirilo Rojas Núñez, Alberto Rojas Amparo, Domingo Fernández Amparo, Lorenzo Valdéz, Aneuris De Jesús Rosa, Marianito Rojas Núñez, Luis Rojas, Nelson González Amparo, Daniel Rojas Delgado y Alfredo Torres Rodríguez, contra Miguel Omar Esquea, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 26 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las reclamaciones que por concepto de despido formularon los trabajadores Juan Rojas, Luciano Rojas Núñez, Julián Disla, Antonio José Delgado, Cirilo Rojas Núñez, Alberto Rojas Amparo, Domingo Fernández Amparo, Lorenzo Valdés, Aneuris De Jesús Rosa, Marianito Rojas Núñez, Luis Rojas, Nelson González Amparo, Daniel Rojas Delgado y Alfredo Torres Rodríguez, en contra del empleador Miguel Omar Esquea, por falta de prueba del despido alegado y como consecuencia declara resueltos los contratos de trabajo que unían las partes, por culpa de los trabajadores; **Segundo:** Condena al empleador, Miguel Omar Esquea a pagar a favor de los trabajadores Juan Rojas, Luciano Rojas Núñez, Julián Disla, Antonio José Delgado, Cirilo Rojas Núñez, Alberto Rojas Amparo, Domingo Fernández Amparo, Lorenzo Valdéz, Aneuris De Jesús Rosa, Marianito Rojas Núñez, Luis Rojas, Nelson González Amparo, Daniel Rojas Delgado y Alfredo Torres Rodríguez, los siguientes valores, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1- Para Juan Rojas, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 38 años laborados; a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$320,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 2- para Luciano Rojas Núñez, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 20 años laborados; a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional

de Navidad del año 2009; d) RD\$175,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 3- para Julián Disla, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 19 años laborados; a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$180,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 4- Para Antonio José Delgado, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 3 años y 3 meses laborados: a) RD\$4,900.00, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 5- para Cirilo Rojas, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 14 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$135,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 6- para Alberto Rojas Amparo, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 14 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$135,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 7- para Domingo Fernández y Amparo, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 24 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 8- para Lorenzo Valdez, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 15 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente

al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$145,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 9- para Aneuris De Jesús Rosa, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 9 años y 3 meses laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$75,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 10- para Marianito Rojas Núñez, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 20 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$190,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 11- para Luis Rojas, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 11 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 12- para Nelson González Amparo, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 16 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$150,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 13- para Daniel Rojas Delgado, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 7 años y 2 meses laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$60,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 14- para Alfredo Torres Rodríguez, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 5 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto

de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$45,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **Tercero:** Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **‘Primero:** *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos tanto por los demandantes Juan Rojas, Luciano Rojas Núñez, Julián Disla, Antonio José Delgado, Cirilo Rojas Núñez, Alberto Rojas Amparo, Domingo Fernández Amparo, Lorenzo Valdez, Aneuris De Jesús Rosa, Marianito Rojas Núñez, Luis Rojas, Nelson González Amparo, Daniel Rojas Delgado y Alfredo Torres Rodríguez, así como por el demandado Miguel Omar Esquea, en contra de la sentencia núm. 063-2010, dictada en fecha 26 de abril del año 2010 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos dentro del plazo establecido y conforme al procedimiento establecido en esta materia;* **Segundo:** *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuestos por los trabajadores demandantes, y en consecuencia confirma la sentencia en cuanto a los ordinales Primero y Cuarto, objeto de ese recurso, en base a los motivos expuestos anteriormente;* **Tercero:** *En cuanto al recurso de apelación incidental incoado por el señor Miguel Omar Esquea, procede acogerlo parcialmente, en consecuencia revoca la sentencia apelada en los literales “a”, “b” y “c” del numeral segundo de su dispositivo, por los motivos expuestos anteriormente;* **Cuarto:** *Se condena al empleador a pagar la suma de RD\$3,475.00 a favor de cada uno de los trabajadores por concepto de salario proporcional de Navidad y cinco meses laborados en el contrato de trabajo que por tiempo definido se ha determinado en la especie;* **Quinto:** *Modifica el literal “d” del numeral segundo de la sentencia apelada, y en consecuencia fija el monto de los daños y perjuicios de la manera siguiente, en base a las razones expuestas más arriba: a) para Juan Rojas: la suma de RD\$114,000.00; b) para Luciano Rojas Núñez: la suma de RD\$60,000.00;*

*c) para Julián Disla: la suma de RD\$57,000.00; d) para Antonio José Delgado: La suma de RD\$10,000.00; e) para Cirilo Rojas Amparo: la suma de RD\$42,000.00 f) para Alberto Rojas Amparo: la suma de RD\$42,000.00; g) para Domingo Fernández y Amparo: la suma de RD\$72,000.00; h) para Lorenzo Valdez: la suma de RD\$45,000.00; i) para Aneuris De Jesús Rosa: la suma de RD\$27,000.00; j) para Marianito Rojas Núñez: la suma de RD\$60,000.00; k) para Luis Rojas: la suma de RD\$33,000.00; l) para Nelson González Amparo: La suma de RD\$48,000.00; m) para Daniel Rojas Delgado: La suma de RD\$22,000.00; n) para Alfredo Torres Rodríguez: la suma de RD\$15,000.00; **Sexto:** *Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus conclusiones*”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación de la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y de las Resoluciones que en ese sentido a dictado el Consejo Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen en su recurso de casación incidental los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación y errónea apreciación de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

En cuanto al recurso principal:

Considerando, que el recurrente principal sostiene en su memorial de casación, que los demandantes originales eran trabajadores móviles u ocasionales en la finca del señor Miguel Omar Esquea y que con la finalidad de protegerlos de las contingencias que pudieran afectarlos, los inscribió en la póliza de accidentes de trabajo de que dispone el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que, asimismo, afirma el recurrente que su proceder estuvo fundamentado en resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante las cuales se autoriza al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) a seguir prestando los servicios de salud a los trabajadores móviles u ocasionales del régimen contributivo de la construcción, agrícolas y portuarios que no estén afiliados a una

ARS; que, finalmente alega el recurrente, que el Consejo Nacional de la Seguridad Social no ha dictado resolución alguna para restablecer un mecanismo de cobro para la afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que en lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, la ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo del 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, discapacidad y sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales; los cuales entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ero. de septiembre del 2007 y el 1ero. de marzo del 2004, respectivamente; lo que tiene como objetivo salvaguardar dos de los valores más sensibles con que cuenta el ser humano, su salud y un retiro digno luego de que sus fuerzas productivas se vean agostadas o frustradas como consecuencia de cualquier eventualidad o percance de índole laboral, legislación que abarca a todo trabajador, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, como erróneamente plantea la exponente, por lo que los documentos a que hace referencia el exponente relativo a los pagos que hizo en el Seguro Social Dominicano, no cumplen con las exigencias legales antes referida, en virtud de que debió inscribirlos y cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, a través de la Tesorería de la Seguridad Social, entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual no ha podido demostrar por ningún medio de prueba”;

Considerando, que ciertamente como lo sostiene la Corte a-quá, los trabajadores afiliados por su empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, so pena de comprometer su responsabilidad en caso de no hacerlo, no obstante, el recurrente alega en su recurso que no pudo cumplir con éste mandato legal en razón de que el Consejo Nacional de Seguridad Social, organismo superior del sistema, dispuso por resolución que se autorizaba al Instituto Dominicano

de Seguros Sociales seguir prestando los servicios de salud a los trabajadores móviles u ocasionales del régimen contributivo de los sectores de la construcción, portuarios y agrícolas;

Considerando, que mediante la resolución 165-03 del 30 de agosto del 2007, el Consejo Nacional de la Seguridad Social dispuso: “se autoriza al Instituto Dominicano de Seguros Sociales – IDSS, a seguir prestando los servicios de salud, a los trabajadores móviles u ocasionales del régimen contributivo (de la construcción, agrícolas, portuarios) que no estén en otra ARS. Los empleadores de esos sectores seguirán pagando conforme el formulario C-37 vigente por un período de 90 días. Se instruye a la TSS para que en un plazo de sesenta (60) días evalúe la factibilidad del módulo de facturación y cobro del Seguro Familiar de Salud, para la modalidad de los móviles u ocasionales, y lo presente al CNSS para su estudio y aprobación. Se instruye a la Presidencia del CNSS hacer los estudios y consultas correspondientes con los sectores involucrados, a fin de que sus opiniones y aportes sean considerados en el desarrollo del módulo”;

Considerando, que, previamente, el Consejo Nacional de la Seguridad Social había dictado la resolución 164-08, de fecha 23 de agosto del 2007, por la cual “se nombra una comisión técnica integrada por el Tesorero de la Seguridad Social y técnicos del IDSS para presentar la propuesta del mecanismo de cobro para la Afiliación al SDSS de los trabajadores móviles u ocasionales en el área de la construcción, labores agrícolas (área azucarera) y Portuarios, y presentar su recomendación para la próxima sesión del Consejo”;

Considerando, que no responsa en el expediente que obra en poder de la Secretaría de este Tribunal, documento alguno posterior que evidencie una variación a la situación jurídica creada por las resoluciones 165-03 y 164-08 dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social;

Considerando, que tal como sostiene la sentencia impugnada, la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social obliga a todo empleador a inscribir y afiliar a la Seguridad Social a todo personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de

trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, comprometen su responsabilidad civil y lo hacen pasible de ser condenado a la reparación de daños y perjuicios; sin embargo, en el caso de que se trata, el empleador concerniente no ha podido cumplir con esta obligación impuesta por la ley porque las autoridades competentes del sistema han dispuesto que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuario y agrícola continúen inscribiéndolos y cotizando en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales-IDSS-, lo que ha cumplido el recurrente, hecho que no ha sido controvertido por los recurridos;

En cuanto a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y las resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social

Considerando, que es de principio general de derecho, que una ley aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, como es la 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se impone a cualquier decreto o resolución que le sea contrario, y, en la especie, las resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social violentan las disposiciones de la mencionada ley, por lo que las mismas deben ser calificadas de ilícitas y carentes de toda eficacia jurídica, ya que a un ciudadano no se le puede exigir el cumplimiento de una obligación legal cuando su ejecución está subordinada a que las autoridades competentes adopten las medidas y recaudos de lugar para hacer posible su observación y cumplimiento;

Considerando, que en la especie, si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por

la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliarse a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en sus tres medios de casación que se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del presente caso, los recurridos sostienen en síntesis, que se encontraban vinculados a su empleador por contratos por tiempo indefinido, caracterizados por la continuidad y permanencia de labores que realizaban en vista de “la extensión de terreno con que cuenta la finca del empleador donde prestaban sus labores, como también la diversidad de los servicios que realizaban”; que al calificar de móviles u ocasionales a los trabajadores la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no ponderó aspectos y pruebas trascendentes del proceso y dio alcances distintos a otros medios de prueba; que, finalmente, la sentencia debe ser casada, pues en la misma no figuran las conclusiones presentadas por el recurrente, con lo cual se violentan las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, en el uso de su poder soberano de apreciación y valoración de las pruebas aportadas, determinar la modalidad o clasificación del contrato de trabajo, tomando en consideración las características propias del contrato por tiempo indefinido y del contrato de duración determinando; que el primero se configura cuando el trabajo a ejecutar es de naturaleza permanente e ininterrumpida, en cambio, en el segundo, el trabajo objeto del vínculo contractual es de naturaleza transitoria, en la especie, los jueces del fondo sobre la base de las pruebas aportadas y el examen y análisis de la integralidad de las mismas, calificaron el contrato de duración determinada, lo cual escapa al control de casación, sin que exista evidencia al respecto, que aunque los recurridos y recurrentes incidentales sostienen que en la

sentencia impugnada no figuran las conclusiones de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que las mismas se encuentran copiadas íntegramente en el contenido de la sentencia, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, única y solamente en lo concerniente a la condenación en daños y perjuicios pronunciadas contra el empleador; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Juan Rojas y compartes contra la sentencia mencionada; **Tercero:** Declara desprovistas de toda eficacia jurídica las resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, por ser contraria a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora del País, S. A. (Codelpa).
Abogados:	Licdas. Iris del Carmen Rochet, L, Michel Abreu Aquino y Lic. Juan Carlos Abreu Frías.
Recurridos:	Daniel Mateo Calletano y compartes.
Abogados:	Licda. Rosa Soto, Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora del País, S. A., (Codelpa), entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la Ave. Gustavo Mejía

Ricart, núm. 113, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris del Carmen Pérez Rochet, abogada de la recurrente Constructora del País, S. A., (Codelpa);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Soto, abogada de los recurridos Daniel Mateo Calletano y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Iris del Carmen Rochet, L, Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-3, 001-0619178-6 y 048-0059831-2, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril del 2011, suscrito por el Licdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurridos Daniel Mateo Calletano, Ramón Medina, Elías De la Cruz Aquino, Maccena Diefont, Luis Reyes Reyes, Senatus Jaquito, Mario Hernández, Wilmane De la Rose, Merone Daviles, José De la Cruz, Aguimo Pérez y Wilson Mateo Sena;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de abril del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de las demandas laborales interpuestas por Daniel Mateo Calletano, Ramón Medina, Elías De la Cruz Aquino, Maccena Diefont, Luis Reyes Reyes, Senatus Jaquito, Mario Hernández, Wilmane De la Rose, Merone Daviles, José De la Cruz, Aguimo Pérez y Wilson Mateo Sena contra Constructora del País, S. A., (Codelpa), Alvaro Peña y Edwin Marmolejos, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de sus prestaciones, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por los señores Mario Hernández, Daniel Mateo Calletano, Ramón Medina, Elías De la Cruz Aquino, Maccena Diefont, Luis Reyes Reyes, Senatus Jaquito, Wilmane De la Rose, Merone Daviles, José De la Cruz, Aguimo Pérez, Wilson Mateo Sena, en contra de la empresa Constructora Del País, S. A. (Codelpa, Alvaro Peña y Edwin Marmolejos, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el medio de Inadmisión propuesto, por las razones expuestas en la presente decisión; **Tercero:** Declara inadmisibles de oficio la presente demanda, con relación al señor Mario Hernández, por falta de interés de dicho demandante; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, con relación a los señores Daniel Mateo Calletano, Ramón Medina, Elías De la Cruz Aquino, Maccena Diefont, Luis Reyes Reyes, Senatus Jaquito, Wilmane De la Rose, Merone Daviles, José De la Cruz, Aguimo Pérez, Wilson Mateo Sena, por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a los señores Daniel Mateo Calletano, Ramón Medina, Elías De la Cruz Aquino, Maccena

Diefont, Luis Reyes Reyes, Senatus Jaquito, Wilmane De la Rose, Merone Daviles, José De la Cruz, Aguimo Pérez, Wilson Mateo Sena, a pagar las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Iris Pérez Rochet y Michel Abreu Aquino”; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **‘Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Mateo Calletano, Ramón Medina, Elías De la Cruz Aquino, Maccena Diefont, Luis Reyes, Reyes, Senatus Jaquito, Mario Hernández, Wilmane De la Rosa, Marone Daviles, José De la Cruz, Aguimo Pérez y Wilson Mateo Sena, contra sentencia de fecha 14 de agosto del año 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la Constructora Del País, S. A., a pagar a los señores Daniel Mateo Calletano, Ramón Medina, Elías De la Cruz Aquino, Maccena Diefont, Luis Reyes, Reyes, Senatus Jaquito, Mario Hernández, Wilmane De la Rosa, Marone Daviles, José De la Cruz, Aguimo Pérez y Wilson Mateo Sena, las prestaciones laborales y derechos siguientes: a) Daniel Mateo Calletano, 28 días de preaviso igual a RD\$14,000.00, 21 días cesantía igual a RD\$10,500.00; 14 días de vacaciones igual a RD\$7,000.00; por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$9,432.70, 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$22,500.00, la suma de RD\$71,490, por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95, párrafo 3º del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$500.00 diario y un tiempo de 1 año y 2 meses; b) Ramón Medina, 28 días de preaviso igual a RD\$16,800.00, 21 día de cesantía igual a RD\$12,600.00; 14 días de vacaciones, igual a RD\$8,400.00, por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$11,19.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$27,000.00 , 6 meses de salario, igual a RD\$85,788.00, por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$600.00 diario y un tiempo de 1 año; c) Elías De la Cruz Aquino; 28 días de preaviso, igual a RD\$16,800.00, 27 días de cesantía igual a RD\$16,200.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$8,400.00, por concepto de salario de Navidad la suma

de RD\$11,391.25, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$27,000.00, 6 meses de salario igual a RD\$85,788.00, por concepto del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$600.00 diario y un tiempo de 1 año y 4 meses; d) Maccera Dieufont: 28 días de preaviso igual a RD\$22,400.00; 27 días de Preaviso igual a RD\$21,600.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$11,200.00, por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$15,092.33, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, 45 días igual a RD\$36,000.00, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3°, igual a la suma de RD\$114,672.00; todo en base a un salario de RD\$800.00 diario y un tiempo de 1 año y 4 meses; e) Luis Reyes Reyes; 28 días de preaviso, igual a RD\$22,400.00, 27 días de cesantía a RD\$21,600.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$11,200.00; por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$15,092.33; por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$24,000.00, 6 meses de salario la aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; igual a RD\$114,672.00; todo en base a un salario de RD\$800.00 diario y un tiempo de 1 año y 4 meses; f) Senatus Jaquito: 28 días preaviso igual a RD\$22,400.00, 34 días de cesantía igual a RD\$27,200.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$11,200.00, por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$114,672.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$36,000.00, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a RD\$144,000.00; todo en base a un salario de RD\$800.00 diario y un tiempo de 1 año y 6 meses; g) Mario Hernández; 28 días de preaviso igual a RD\$46,999.04, 34 días de cesantía igual a RD\$57,070.07; 14 días de vacaciones igual a RD\$23,499.07; por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$31,666.66, por participación en los beneficios de la empresa, 45 días igual a RD\$75,534.75, 6 meses por aplicación del 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual RD\$240,000.00; todo en base a un salario de RD\$40,000.00 mensual, y un tiempo de 1 año y 10 meses; h) Wilmane De la Rose, 28, días de preaviso igual a RD\$11,200.00; 21 días de cesantía igual a RD\$8,400.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$5,600.00, por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$7,546.16, por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$18,000.00, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a RD\$57,192.00; todo en

base a un salario de RD\$400.00 diario y un tiempo de 1 año de labor; i) Marone Daviles, 28, días de preaviso igual a RD\$16,800.00, 21 días de cesantía igual 20,300.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$12,600.00, por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$11,319.25; por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$27,000.00; 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a RD\$85,788.00; todo en base a un salario de RD\$600.00 diario y un tiempo de 1 año de labor; j) José De la Cruz, 28 días de preaviso igual a RD\$22,400.00, 27 días de cesantía igual a RD\$21,600.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$11,200, 00, por salario de Navidad la suma de RD\$24,000.00, por participación en los beneficios de la empresa, RD\$36,000.00, 6 meses de salario por el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo igual a RD\$114,672.00; todo en base a un salario de RD\$800.00 diario y un tiempo de 1 año y 2 meses; k) Agüimo Pérez, 28 días de preaviso igual a RD\$15,092.33, 21 días de cesantía igual a RD\$16,800.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$11,200.00; por salario de Navidad la suma de RD\$24,000.00, por participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$36,000.00, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo igual a RD\$114,672.00; todo en base a un salario de RD\$800.00 diario y un tiempo de 1 año y 2 meses; y Wilson Mateo Sena, 28 días de preaviso igual a RD\$22,400.00; 34 días de cesantía igual a RD\$27,200.00; 14 días de vacaciones igual a RD\$14,200.00; por salario de Navidad la suma de RD\$15,092.33; por participación en los beneficios RD\$36,000.00; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo igual a RD\$114,672.00; además una indemnización en daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social de RD\$10,000.00; para cada uno de los trabajadores, todo en base a un salario de RD\$800.00 diario y un tiempo de labor de 1 año y 6 meses, todo sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a la empresa Constructora del País, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ronólfido López y José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización

de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a lo establecido en el artículo 72 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no ponderó y mal interpretó los contratos de trabajo para una obra o servicios determinados, así como los recibos de descargo y las relaciones de pago, haciendo una errada apreciación de los hechos e interpretando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no obstante los demandantes no comprobar la existencia de una relación contractual laboral entre ellos y la sociedad Constructora del País, S. A., cuando en realidad lo que hubo fue una relación comercial, de igual modo la corte a-qua no ponderó correctamente las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, los que indican las estipulaciones de los contratos de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución, asimismo no ponderó correctamente las declaraciones presentadas las cuales demuestran que los hoy recurridos jamás fueron empleados de Puerto la Cruz Comercial, S. A., pues ellos formaban parte de un grupo musical propiedad del señor Ramón Rodríguez, el cual prestaba servicios independientes en las instalaciones de la demandada, los músicos, los hoy recurridos, eran empleados del señor Rodríguez, contratados por éste sin la intervención de la empresa y ante la no existencia de subordinación jurídica entre las partes es que existe ausencia de contrato de trabajo, para concluir, los demandantes carecen de interés jurídico para reclamar prestaciones laborales, en tanto que su contrato de trabajo ha terminado sin responsabilidad para su empleador, por mandato expreso del artículo 72 del Código de Trabajo, tal y como se demuestra en el contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 2008”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente consta el acta de audiencia del tribunal a-quo de fecha 7 de julio 2009, en donde aparecen las declaraciones de los testigos de las partes señor Ricardo Carrasco

Peña, a cargo de los recurrentes y señor Silfredo Erick Germán, a cargo de la recurrida, cuyas declaraciones entre otras fueron los siguientes: señor Ricardo Carrasco: “De mi parte el día 20 de octubre del 2008, estábamos trabajando, llegó el Ing. Wilfredo de ahí llaman a todos los trabajadores que trabajaban en la etapa que estábamos trabajando y los despidieron a todos...; Preg. ¿Cuál es el nombre de la compañía para la cual trabajaban los demandantes?; Resp. Codelpa; Preg. ¿En qué obras laboraron y qué tiempo duraron?; Resp. Trabajaron en el Hotel El Eden en Bávaro, luego en Capcana y del Capcana a Bayahíbe Casa del Mar”; Declaraciones del señor Silfredo Germán:” Trabajé en la obra Sun Scape Casa del Mar, como encargado de nómina, mi función era cambiar los trabajos junto con los sub-contratistas, los trabajos realizados, luego se efectuaba el formato de pago y se procedía al pago; Preg. ¿En qué calidad prestó servicio Mario Hernández en ese proyecto; Resp. Sub-contratista; Preg. Colocación de Blocks y de empañetes en un centro de convenciones nuevo, Casa del Mar fue una remodelación; Preg. ¿Mario Hernández tenía un personal a cargo?; Rep. Obviamente que sí, porque eran contratos Blocks y no se podía hacer solo; Preg. ¿Les exigen a los sub-contratistas el personal que debe contratar?; Resp. No tenemos contacto con los trabajadores, el maestro busca su personal; Preg. ¿Conoce a los señores demandantes?; Resp. No; Preg. ¿Son empleados de la empresa?; Resp. No; Preg. ¿Económicamente hablando, Mario Hernández tiene alguna empresa, alguna compañía, tiene vehículos para transporte a sus trabajadores?; Rep. Yo no tengo conocimiento de eso; él era sub-contratista de nosotros; Ese asunto, de si él tenía vehículo o no, nos interesa”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua señala en la sentencia: “que en relación al señor Mario Hernández por los documentos depositados en el expediente y las declaraciones de los testigos presentados en el tribunal de primer grado, en especial de las declaraciones del señor Ricardo Carrasco Peña, se advierte que éste trabajó en varias obras entre las que se encuentran Hotel Eden Bávaro, Feshing Looge en Cap Cana y Casa del Mar en Bayahíbe, que era jefe de un equipo de trabajadores de la empresa con la categoría de intermediario de los artículos 10 y 11 del Código de

Trabajo y que dicho contrato se convirtió en indefinido al tenor del artículo 31 del Código de Trabajo, pues el testigo pudo establecer que el señor Mario trabajaba en esos proyectos, que las obras eran ininterrumpidas, que la compañía le entregaba los materiales, que Mario es solamente un hombre trabajador, aún era cabecilla, que el personal era escogido de las personas que iban al trabajo, que el testigo fue solo buscando trabajo lo contrató el Ing. Wilfredo, que los reportes se hacen con unos ingenieros cabecillas por parte de la Compañía Codelpa y que le entregan el dinero a Mario, que cuando van a medir los trabajos hechos por los trabajadores lo hacen con Mario o cualquiera de los trabajadores”;

Considerando, que se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando solo han obtenido la aprobación tácita del empleador, según lo dispone el Código de Trabajo, tienen poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados o los auxiliares no den a conocer al empleador las condiciones en que prestan sus servicios, (artículo 11 del Código de Trabajo);

Considerando, que el artículo 12 del referido Código de Trabajo dispone que: “no son intermediarios, sino empleadores los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”. De acuerdo a ese artículo es al contratista o empleador principal, que se pretende liberar frente a una demanda intentada por un trabajador que labore en una obra o preste un servicio a cargo de un contratista o subcontratista, alegando que este posee los medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, pues el asignar ese fardo haría inexplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo, para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores

o empleadores aparentes, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados;

Considerando, que las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código de Trabajo se fundamenta en el principio protector del Derecho del Trabajo, a los fines de establecer el verdadero empleador ante las situaciones que se prestan en diferentes tipos de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que la continuidad del contrato de trabajo y su carácter indefinido también se infiere de los contratos firmados por el señor Mario Hernández en fecha 22 de marzo del 2008 y 26 de julio del mismo año, ya que el alegado contratista el mismo día que concluye una obra firma el último contrato en fecha 26 de julio del año 2008, lo que se comprueba de la fecha del recibo de descargo que consta en el expediente, y del cual la empresa pretende deducir falta de interés del reclamante, cuando los trabajos no terminaron en la fecha, sino que continuaron más allá”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 12, tratan de otorgar la mayor seguridad dentro de la racionalidad de la relación jurídica laboral, dicha seguridad laboral debe entenderse como un beneficio mutuo a las partes contratantes, generado por el principio de continuidad laboral;

Considerando, que en el caso de que se trata la corte a-qua en uso soberano de las facultades de apreciación de las pruebas aportadas, la evaluación y determinación de las mismas, entendió, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización: 1- que el señor Mario Hernández, no tenía empresa, era un jefe de equipo con la categoría de intermediario; 2- que existía una continuidad en la relación de trabajo de los recurridos, de carácter indefinido acorde a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, como se demuestra con los contratos firmados “con Mario Hernández” en su calidad de intermediario, en un mismo año, en forma continua, pruebas examinadas sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material, en consecuencia en ese aspecto los medios recurridos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al recibo de descargo, la sentencia impugnada expresa: “que se observa bien el indicado recibo de descargo se podrá comprobar, que lejos de constituir la base de un medio de no recibir dicho recibo, lo que hace es confirmar la posición del reclamante, pues del contenido del mismo no se advierte que le fueron pagados ninguno de los derechos que él y sus compañeros de trabajo reclaman, pero además el día que lo firma continuó otra contratación, lo que quiere decir que la relación de trabajo nunca termina hasta el 20 de octubre que se le pone término al contrato por parte de su empleadores”;

Considerando, que en materia laboral priman los hechos por encima de los documentos y el tribunal entendió correctamente que el documento firmado por el señor Mario Hernández, venía a confirmar la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido de los trabajadores y la forma del mismo, evaluación realizada dentro de sus atribuciones de jueces del fondo, sin que se observe desnaturalización, en consecuencia en ese aspecto los medios recurridos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el artículo 72 del Código de Trabajo contempla que “los contratos para un servicio o una obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra. La duración del contrato de trabajo para servicios determinados en una obra cuya ejecución se realiza por diversos trabajadores especializados, se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor. Si en el curso de la ejecución de la obra o de parte de ella, hay una necesidad justificada por la naturaleza del trabajo, de reducir el número de trabajadores, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 141. Esta reducción se operará de acuerdo con las necesidades del trabajo”;

Considerando, que la apreciación de la corte a-qua sobre la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que amparaban a los demandantes, se encuentra perfectamente justificada, puesto que el artículo 31 del Código de Trabajo establece en su parte capital, que el contrato de trabajo solo puede celebrarse para una obra o

servicio determinado, cuando lo exija la naturaleza, es decir, que solo excepcionalmente el legislador contempla la validez del contrato para una obra o servicios determinado; pero más aún, el legislador en el mismo artículo más arriba comentado dispone, que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación ésta que en la especie la corte a-qua constató al examinar el caso de que estaba apoderada, que al hacer el tribunal a-quo una correcta aplicación de la ley, procede desestimar los medios propuestos por el recurrente y rechazar el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora del País, S. A., (Codelpa), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y el Licdo. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 10 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Woo Young Shin.
Abogados:	Licda. Estebanía Custodio y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurridos:	Microtek Dominicana, S. A. y Ecolab, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Joey Núñez Aybar.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Woo Young Shin, coreano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1450505-0, domiciliado y residente en la calle Este núm. 3, Buena Vista Norte, La Romana, contra la sentencia preparatoria Invoce del 10 de marzo del 2011 y la dictada el 27 de mayo del mismo año, ambas por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estebanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1º de julio de 2011, suscrito por la Licda. July Jiménez Tavarez y los Dres. Brígido Ruiz y Lupo Hernández Rueda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103357-9, 026-0020530-2 y 001-0104175-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Joey Núñez Aybar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 001-1394077-9 y 001-1895659-8, respectivamente, abogados de las recurridas Microtek Dominicana, S. A. y Ecolab, Inc.;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de derechos y prestaciones laborales

por despido injustificado, incoada por el señor Woo Young Shin, contra la empresa Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 2 de diciembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de la co-demandada Ecolab, por ser esta la empleadora del señor Woo Young Shin, al momento del despido; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido hecho por la empresa Ecolab en contra del señor Woo Young Shin, por carecer de justa causa en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Ecolab y Microtek Dominicana, S. A. (en virtud de las disposiciones del artículo 64 del Código de trabajo), al pago de los valores siguientes: a razón de US\$454.60 diario: a) 28 días de preaviso, igual a US\$12,728.08 dólares; b) 429 días de auxilio de cesantía, igual a US\$195,023.4 dólares; c) US\$152.49 dólares, por concepto de salario de Navidad en proporción a los 18 días laborados durante el año 2010; d) 18 días de vacaciones igual a US\$8,182.98 dólares; e) US\$64,999.98 dólares, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de trabajo, para un total de Doscientos Ochenta y Un Mil Dólares con Noventa y Tres Centavos de Dólares (US\$281,096.93), a favor del señor Woo Young Shin; **Quinto:** Se condena las empresas Ecolab y Microtek Dominicana, S. A. al pago de la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Dólares (US\$32,500.00), por concepto del bono anual consistente en un 25% del salario anual estipulado por las partes, correspondiente al año 2009; **Sexto:** Se condena a las empresas Ecolab y Microtek Dominicana, S. A., al pago de la suma de Mil Ochocientos Dieciocho Dólares con Cuatro Centavos de Dólares (US\$1,818.4), a favor del señor Woo Young Shin, por concepto de 4 días trabajados en la segunda quincena del mes de enero del 2010; **Séptimo:** Se ordena a la empresa Ecolab la entrega de los artículos propiedad del señor Woo Young Shin, los cuales figuran en el acto núm. 13-2010, de fecha 18 de febrero del año 2010, levantado por la

Dra. Patricia Oneida Guzmán, Abogada Notario Público de los del número para este municipio de La Romana; **Octavo:** Se rechaza la parte in fine del ordinal quinto y el ordinal sexto de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Se condena a las empresas Ecolab y Microtek Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Brígido Ruiz y la Licda. July Jiménez Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que antes de la sentencia al fondo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia in-voce hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar como al efecto ordena la comparecencia personal de las partes; **Segundo:** Con respecto al informativo testimonial se remite a las prescripciones de la ley; **Tercero:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día 17 de mayo del 2011, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas de procedimiento; **c)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 2 de diciembre del 2010, intervino la sentencia también objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación principal por haber sido interpuesto en forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declarar regular y válido el recurso de apelación incidental por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Rechaza como al efecto rechaza la solicitud de exclusión de la empresa Ecolab, Inc., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca la sentencia núm. 320-2010 de fecha 2 de diciembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos, los documentos, violaciones a normas elementales de procedimiento, con la excepciones que se indicarán más adelante, para que se lea de la manera siguiente: a) Declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo entre Microtek Dominicana – Ecolab y el señor Woo Young Shin por culpa de este último; b) Declarar como al efecto declara justificado el despido del señor Woo Young Shin realizado por Microtek por faltas cometidas en la ejecución de su contrato de trabajo; c) Condenar como

al efecto condena a Microtek Dominicana y Ecolab, Inc., al pago de la suma de US\$162.44 dólares por concepto de proporción de salario de Navidad y 18 días de salario por concepto de las vacaciones de 2009, ascendente a US\$8,182.98, igualmente a 4 días de salario dejados de pagar en su última semana de trabajo ascendente a US\$1,818.4; Quinto: Condenar como al efecto condena a Microtek Dominicana y Ecolab, Inc., al pago de un bono correspondiente al año 2009, al señor Woo Young Shin, ascendente a US\$32,500.00; Sexto: Ordenar como al efecto ordena a Microtek Dominicana, a la entrega de los bienes y pertenencias inventariadas por la notario público de los del municipio de La Romana, Dra. Patricia Oneida Guzmán Aponte, mediante el acto número 13-2010, de fecha 8 de febrero del 2010, ante un notario y dos testigos al señor Woo Young Shin o un representante autorizado; Séptimo: Rechazar como al efecto rechaza la solicitud en daños y perjuicios por falta de base legal; Octavo: Condenar como al efecto condena al señor Woo Young Shin al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio George, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Noveno: Comisiona la ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia preparatoria In-voce del 10 de marzo del 2011:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. La presunción legal del artículo 93, no admite la prueba contraria. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo, el juez suplirá de oficio todo medio de derecho. Violación del debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República. Aplicación errónea de los artículos 548 y siguientes, y 575 y siguientes del Código de Trabajo. Violación del VIII Principio Fundamental;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto para fundamentar el recurso en contra de la sentencia preparatoria in-voce, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “en el presente caso se trata de un despido legalmente injustificado

debido a que el empleador del recurrente, Ecolab, no comunicó la causa y el despido al Departamento de Trabajo, sucede que el 19 de enero de 2010 Microtek Dominicana, S. A., despide y comunica el referido despido y su causa al representante local de trabajo de La Romana, pero hacía aproximadamente dos años que Woo Young no le prestaba servicios subordinados a Microtek, la cual le había excluido de su planilla de personal fijo, y ésta no actuó a nombre o en representación de Ecolab, sino en su propio nombre, como si fuese el empleador del recurrente, no obstante la sentencia recurrida da por establecido que hubo una fusión entre las dos empresas, pero ni Ecolab ni Microtek han desaparecido, subsisten y funcionan cada una con personalidad jurídica propia y según testimonios la referida fusión no se ha producido, lo que ha ocurrido es la adquisición por Ecolab de US\$43.7 millones de acciones ordinarias de Microtek Medical Holding, Inc., una compañía, al igual que Ecolab, organizada según las leyes de Estados Unidos, mientras que Microtek Dominicana, S. A., es una compañía organizada conforme las leyes dominicanas, que actualmente existe y continúa operando con personalidad propia en la Zona Franca de La Romana”;

Considerando, que todos los pedimentos del único medio propuesto por el recurrente en relación a la sentencia preparatoria, son los mismos propuestos a la sentencia de fondo, a salvedad de la alegada violación al principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que el principio VIII del Código de Trabajo expresa: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”;

Considerando, que en el caso de que se trata la empresa Ecolab compra acciones en la empresa Microtek Dominicana, S. A., y sigue funcionando bajo ese mismo nombre, como lo hacía saber el mismo recurrente en sus funciones de gerente, en sus diferentes comunicaciones institucionales, como en las pruebas que reposan en el expediente;

Considerando, que en la especie no se trata de un conflicto de aplicación en la concurrencia de varias normas legales o convencionales, ni de una interpretación que sea más favorable al trabajador, pues el tribunal de fondo en un examen integral de las pruebas aportadas, sin la existencia de dudas, confusión o no comprensión de los hechos sometidos, sino que se trata de la aplicación del principio de la materialidad de la verdad y una argumentación razonable y pertinente de la sentencia en relación al despido, su comunicación y realización, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 27 de mayo del 2011

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 63, 64 y siguientes del Código de Trabajo. Violación del artículo 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 91, 92, 93, 1 y 2 del Código de Trabajo, violación del artículo 1315 del Código Civil. Contradicción y falta de motivos. Motivos erróneos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 90, 534 y 542 in fine del Código de Trabajo y del artículo 69 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación de derechos fundamentales. Violación de la inviolabilidad de la correspondencia y del Principio de favorabilidad, violación a los artículos 74, 39, 44 ordinal 3º, 51 y 69 de la Constitución Dominicana; **Quinto Medio:** Daños y perjuicios. Violación a los artículos 541, ordinal 4º y 712 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil. El testimonio de Portes es una prueba idónea del trato discriminatorio del recurrente. Falta de motivos y de base legal, tratamiento abusivo y discriminatorio, violación del artículo 39 de la Constitución Dominicana; **Sexto Medio:** Retención indebida de objetos y documentos propiedad del recurrente. Abuso de derecho. Violación del artículo 51 de la Constitución de la República y artículo 1382 del Código Civil. Violación del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, viola el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo e incurre en el vicio de falta de base legal, cuando da preferencia a la traducción de un documento de oferta de empleo sobre la realidad de los hechos el cual revela que la supuesta fusión entre Ecolab y Microteck Medical no se ha producido en hechos, lo que ha ocurrido es que la primera adquirió las acciones de Microteck Medical, es decir lo que hubo fue una sustitución de empleador a partir de la compra de acciones después de firmar un contrato de trabajo por escrito con Ecolab y trabajar hasta la fecha de su despido bajo la subordinación de ésta; del mismo modo incurre la corte a-qua en una grosera contradicción de motivos que la deja sin motivación sobre un aspecto decisivo del proceso, al afirmar por un lado que sí existió la referida fusión y al mismo tiempo negarla al pretender que Microteck fue sustituida o que no existe, con este razonamiento errado viola los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, ya que en el expediente hay suficientes pruebas que establecen que en la especie no hubo una fusión entre las empresas, así como la condición de empleador de Ecolab y que Microteck no era el empleador del recurrente al momento de su despido y por tanto carecía de facultad para despedir al recurrente y para comunicar el despido y su causa a la autoridad de trabajo, razones por las cuales la sentencia impugnada viola el artículo 541 del Código de Trabajo por falta de aplicación y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que es un hecho no controvertido que el señor Woo Young Shin, prestaba servicios en Microtek desde el día 12 de enero del 1991, en funciones de gerente general y también que en enero del 2008 Microtek fue comprada por la compañía Ecolab” y añade “que tampoco es un hecho controvertido el que en un documento depositado en primer grado, como en esta instancia en el número 1 de su depósito, se le reconoce su antigüedad al señor

Shin en la empresa Microtek, documento que no es contestado por la recurrente”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua expresa: “que este tribunal en cumplimiento de las disposiciones del principio IX que expresa que “El contrato de trabajo no es el consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos” y la búsqueda de la verdad material, puede indicar: 1°. Que el documento de oferta de empleo de Ecolab para el señor Shin, traducido a instancia de la recurrente principal y depositado por él, habla claramente en el segundo párrafo primera línea de la “Fusión de Microtek y Ecolab”, no habla de sustitución, ni habla de exclusión; 2°. Que la fusión de ambas entidades se demuestra por: a) que si bien Ecolab compra a Microtek ésta sigue funcionando como Microtek, los ejemplos son numerosos y no pocas veces instrumentados y a favor del señor Young Shin, citemos: a.1) Carta a nombre de Microtek enviada por el señor Shin a la Dirección General de Aduanas en julio del 2008, firmada en su calidad de gerente general; a.2) documentos de Kos Dominicana a Microtek Medical; a.3) Envío de contenedores al señor Young Shin consignados a Microtek el 4 de septiembre del 2008; a.4) Transferencia en dólares al señor Woo Young Shin en la cuenta de Microtek Medical Inc., en el Banco Popular Dominicano, en fecha 29 de octubre del 2009; a.5) Relación del bono que se le había ofertado y remitido a la cuenta de Microtek Medical, todo lo cual en documentaciones por la misma parte recurrente principal, y que está acorde con los hechos y la declaración del testigo que dijo “que siguieron funcionando como Microtek, pues esta era la que tenía los permisos de la FDA (permisos sanitarios federales en Estados Unidos)”;

Considerando, que la sentencia impugnada deja establecido: “que esa fusión implica una responsabilidad en la ejecución de las obligaciones contractuales por todas las partes que ejecutan el contrato de trabajo, pues carece de pertinencia, lógica y veracidad, pues no se puede pretender que Microtek fue sustituida o no existe, argumentando no tener nada que ver con la otra entidad, sin

embargo actúa en su nombre firmando documentos, solicitando y haciéndose representar en su nombre y recibiendo salarios y bonos en su nombre a beneficio, en consecuencia rechaza las conclusiones de la parte recurrente de que Microtek ya no era empleadora al momento del despido, pero también rechaza las conclusiones de la recurrente incidental y la recurrida de que se excluya a Ecolab, pues al fusionarse Ecolab y Microtek son: 1°. Solidariamente responsables de las obligaciones del contrato de trabajo, no sólo de Shin, sino de todo el personal; 2°. Los trabajadores tienen obligaciones que genera el contrato y las acciones de Microtek son de responsabilidad de Ecolab, y un trabajador no puede compararse en “relaciones comerciales de empresas fusionadas” para desconocer normas laborales y públicas de la República Dominicana”;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua determinó en el examen de las pruebas, sin evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material, lo siguiente: 1°. Que la comunicación enviada al recurrente, depositada en el expediente, sostiene claramente por escrito “fusión de Microtek y Ecolab”; 2°. Que el recurrente actuaba en su calidad de gerente de la empresa a nombre de Microtek; 3°. Que el recurrente enviaba en sus funciones, comunicaciones a diferentes instituciones por lo cual fue inclusive juzgado como prueba de las diversas faltas graves en el ejercicio de la ejecución de su contrato a nombre de Microtek; 4°. Que el recurrente recibía su salario y bonos de labores a nombre de Microtek;

Considerando, de lo anterior se establece claramente como una realidad material, que no se violenta el principio IX del Código de

Trabajo, ni las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código de Trabajo relativos a la comunicación de despido enviada por la empresa Microtek Dominicana, S. A., al recurrente Woo Young Shin, el 19 de enero del 2010, y comunicada a la Representación Local de Trabajo;

Considerando, que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido distinto al que realmente tienen;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua no desconoce el carácter protector del derecho del trabajo y que las transacciones comerciales entre empresas, la compra de acciones de parte o la totalidad de las acciones por otra, no debe afectar los derechos de los trabajadores como lo establece el Código de Trabajo. En el caso de que se trata la Corte a-qua condenó solidariamente a favor del señor Woo Young Shin a las empresas fusionadas, al pago de sus derechos adquiridos;

Considerando, que de todo lo anterior se establece que carecen de fundamento los medios examinados y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia hizo una interpretación abusiva que se aparta de la verdad de los hechos y otorga un sentido y alcance que no tiene al testimonio de la señora Ilka Pión Payán cuando afirma que no tiene la información sobre la auditoría hecha a los correos del señor Young Shin, y en base a esa desnaturalización desecha esa parte del testimonio, violando el artículo 542, parte in fine, del Código de Trabajo, pues el poder de apreciación de los medios de prueba no es absoluto, tiene sus límites y no puede desnaturalizarlos otorgándole un sentido y alcance que no tiene, ésta declaró que la auditoría se hizo después del despido, lo que explica el por qué la recurrida no depositó en el tribunal un original o copia de la misma, pero según consta en el acta de audiencia del 17 de mayo de 2011, en noviembre del 2009 Ecolab fue informada por un reporte de las irregularidades cometidas por Woo Young y el 19 de enero del 2010 el recurrente

fue despedido, si dicha auditoría hubiese sido hecha antes del despido en la comunicación del mismo se hubiesen indicado las diversas actividades o hechos que caracterizan las faltas imputadas al recurrente, en la especie todas las imputaciones que se le hacen son del 2008, 2005 ó antes y la prueba testimonial arroja la evidencia de que en noviembre del 2009, Ecolab había sido informada de las irregularidades imputadas a Woo Young Shin y contrató una firma de auditores y no esperó el resultado porque la decisión de sustituir al recurrente venía desde lejos, al extremo de que habían contratado al testigo Antonio Abreu como gerente para sustituir al recurrente, tal y como declaró la testigo a la Corte, en fin la auditoría se efectuó después del despido, que es cuando las recurridas se habían apoderado de los documentos y objetos personales de Woo Young Shin; que la sentencia impugnada confunde la caducidad con la prescripción, cuando Felipe Ortega declara que en noviembre Ecolab tenía conocimiento de las irregularidades atribuidas al recurrente debido a un reporte, se inició el plazo de la caducidad de 15 días de preaviso para el ejercicio del derecho al despido, cuando la sentencia impugnada rechaza la caducidad, afirma que esta no puede existir pues contiene violaciones continuas en el tiempo que desbordan el interés particular y constituyen una falta a los intereses públicos y que la empresa recurrida está siendo afectada aún hoy día, con este razonamiento, la sentencia impugnada se comporta desprovista del equilibrio y la serenidad que requiere el Juez, la imparcialidad propia del debido proceso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa sobre la terminación del contrato, lo siguiente: “que en el expediente existe una comunicación de despido de fecha 19 de enero del 2010, timbrada por la empresa Microtek Dominicana, S.A., debidamente recibida por la representación local de trabajo de La Romana, en esa misma fecha, cuyo contenido es el siguiente “cumplimos con informarle que con efectividad a esta fecha, hemos decidido poner fin al contrato de trabajo que le unía a nuestra empresa, mediante Despido Justificado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 87 del Código de Trabajo en la República Dominicana.

La decisión de terminar nuestra relación de trabajo con usted se ha tomado en virtud de que, la empresa ha comprobado, mediante investigaciones concluidas recientemente, que usted ha incurrido en diversas actividades que demuestran una marcada falta de probidad y honradez en el desempeño de sus funciones dentro de la empresa, al utilizar de manera inapropiada, deshonesto y fraudulenta los recursos de la misma, valiéndose de su posición como Gerente General, para cometer dichos actos. Como consecuencia de lo antes expuesto, nuestra relación laboral se ha vuelto insostenible, toda vez que ha sido quebrantada la confianza que debe regir en todo contrato de trabajo y sin la cual no es posible la continuación del mismo. En vista de lo anterior, y luego de comprobar que los hechos antes descritos tipifican las faltas establecidas en los ordinales 3º, 8º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo Dominicano, combinado con el ordinal 6º del artículo 44 del mismo texto legal que sancionan la falta de probidad y honradez y la violación de las obligaciones puestas a cargo del trabajador; la empresa ha decidido poner término al referido contrato de trabajo por despido justificado. La presente comunicación ha sido emitida para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente en esta instancia al igual que en apelación sostiene: “que la caducidad es un medio de derecho; es la pérdida definitiva de un derecho no ejercido en determinado plazo; la caducidad es siempre extintiva del derecho, de la facultad, de la obligación; la caducidad está sometida a un plazo que una vez vencido, extingue la facultad, el derecho, al margen de cualquier consideración de negligencia; la caducidad se impone al juez (obsérvese que el art. 534 dice: “el juez suplirá de oficio”, se trata de una disposición imperativa y categórica de la ley, de orden público); en la caducidad no se admiten causas de interrupción o suspensión. En la especie, el derecho al despido ha quedado muerto, extinguido, agotado definitivamente, al haberse vencido el plazo de caducidad de quince días previsto por la ley. Por tales motivos, en la especie procede declarar, aún de oficio, la caducidad del derecho al despido, toda vez que desde el mes de noviembre (2009), Ecolab, el empleador

de Woo Shin, fue informado por un reporte sobre las supuestas faltas o irregularidades cometidas por Woo Shin al cual despide el 19 de enero de 2010, cincuenta (50) días después, sin haberse efectuado la auditoría, la cual tiene lugar “después del despido”, según el testimonio de Ilka Pion Payan (P. 17 acta de audiencia)”;

Considerando, que a lo anterior la Corte a-quá en la sentencia impugnada responde: “que por demás y sin entrar en lo privado o de oficio que tiene la solicitud de caducidad, esta no puede existir, pues contiene violaciones continuas en el tiempo que desbordan el interés particular y constituyen una falta a los intereses públicos y que la empresa recurrida está siendo afectada aun hoy día, como es el caso de pago de impuestos no realizados al Estado Dominicano, en consecuencia dichas pretensiones deben ser rechazadas por falta de base legal”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que esta Corte entiende, luego del examen de los documentos, las declaraciones de los testigos, la ley, la jurisprudencia y los hechos, lo siguiente: Que el señor Woo Young Shin cometió antes de la auditoría y durante la misma, inclusive hasta el mismo día en que fue despedido, faltas reiteradas continuas, constantes, de carácter grave e inexcusable, a sabiendas del daño ocasionado: 1°. Uso del nombre de Microtek en forma reiterada para beneficio personal o de empresas relacionadas con él o sus familiares; 2°. Traslado de bienes importados a través de licencia de exportaciones de Microtek; 3°. No pago de impuestos por bienes a nombre de la empresa como son camiones; 4°. Pago de seguro de vehículos con fondos de la empresa, como lo demuestra la documentación depositada; 5°. Reparación de equipos, es el caso de montacargas, reparado con fondos de Microtek, pero utilizado en el traslado de bienes de otra empresa relacionada con Shin; 6°. Simulación de proyectos de construcción a beneficios de las autoridades para burlar el fisco para beneficio personal y de empresas relacionadas, faltas graves que desbordan el interés privado y penetran en la esfera pública que en su momento tendrá que actuar de todo lo cual no hay ningún tipo de evidencia

de que Microtek Dominicana, S.A. y su casa matriz hubieran dado autorización verbal, escrita, implícita o explícitamente para la comisión de tales hechos, de ahí que se ordenó una investigación al respecto, por todo lo cual el despido debe ser declarado justificado y la sentencia en ese aspecto debe ser revocada por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho...”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido, que el plazo de los 15 días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho y la fecha en que se comete la falta o se realiza el hecho que constituye la causal del despido, no tiene que coincidir, pues esta última ocurre en el momento en que el empleador está en posibilidad de despedir al trabajador, que es cuando se entera de que el hecho que constituye la violación fue cometida por el trabajador que se pretende despedir;

Considerando, que en el caso de que se trata la recurrida inicia una serie de investigaciones en las cuales descubre faltas graves, continuas e inexcusables, como explica la sentencia, que implicaban violaciones a leyes de carácter público, entre ellas: 1°. Traer materiales de construcción a nombre de Microtek para viviendas ajenas a la empresa; 2°. Pagar trabajadores de una empresa de transporte con la nómina de la empresa Microtek; 3°. Ocupar espacio del almacén de la empresa para beneficios particulares; 4°. Tener y haber exportado camiones para una empresa particular a nombre de Microtek, beneficiándose de la exoneración de impuestos; estos hechos y otros analizados violentaban la buena fe de la ejecución del contrato de trabajo y se actuó con la terminación del contrato por falta del empleado, que configura el despido, en consecuencia en ese aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que si bien la señora Ilka Patricia Pion Payan, declaró a pregunta ¿Se

hizo una auditoría relacionada con el señor Shin? Y ella respondió “sí, luego del despido”, sin embargo, esa parte de su declaración el tribunal la descarta por no corresponder con las del auditor de la empresa Deloitte, la cual hizo el informe que dice “que la compañía Deloitte rindió un informe de auditoría el 15 de enero del 2010”; porque a la pregunta “esa auditoría que usted sabe de ella, fue sobre los correos? Respondió “no tengo esa información”, es decir que no tiene informaciones precisas, coherentes y concordantes, mientras que el auditor señor Luis Felipe Ortega Rubio, declaró “que se hizo una revisión de los correos del 7 de diciembre al 15 de enero de 2010”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua ha establecido, como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana valoración de la integralidad de las pruebas aportadas, que en el caso hubo un despido, cuya justa causa fue demostrada por la empresa recurrida, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni cometido violación de la ley alguna, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada al desconocer la intervención inconsulta ha violado la Constitución de la República en sus artículos 44.3, 74 y 69, desconoce los derechos fundamentales que dicha constitución garantiza y reconoce al recurrente, cuando da por establecido que las irregularidades se descubrieron a través de los correos electrónicos del señor Shin intervenidos irregularmente, y la sentencia impugnada sustenta su criterio erróneo en el hecho de que se trata de un correo corporativo lo que le da calidad de intervenirlos inconsultamente y

unilateralmente, pero el hecho de que Ecolab posea un servidor central para su correo electrónico, no la autoriza a violar la confidencialidad de las comunicaciones sin el consentimiento de los usuarios, siendo su deber la obtención del previo consentimiento, autorización o por orden de una autoridad judicial competente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 44, ordinal 3 de la Constitución Dominicana expresa “Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley” y añade “que el artículo 44, ordinal 2 de la Constitución Dominicana expresa “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”;

Considerando, que el artículo 69 numeral 8 de la Constitución expresa: “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”;

Considerando, que “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución” (artículo 74 numeral 4 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que no se está en el caso de la especie en el examen de la utilización de una cuenta personal de correo electrónico del señor Shin, o la interceptación de sus comunicaciones personales, pues la única forma y posibilidad de intervenir esas comunicaciones de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, sería a través de una resolución judicial motivada, pues en ese caso, que no es el que estamos analizando “la ausencia de autorización o falta de motivación determina, irremediamente, la lesión del derecho constitucional” (STC 86/1995)” y añade “que esta Corte entiende que la revisión de los datos de la matriz a donde se remiten esas informaciones debe realizarse en forma proporcional y razonable tomando en cuenta que en la “relación de trabajo, el trabajador se ha obligado a entregar un tiempo de trabajo y, en ese sentido su actividad no le pertenece dentro de esos límites, o al menos, el carácter exclusivo, sino que debe dar cuenta del empleo de ese tiempo y permitir, por tanto, un control sobre él, siendo así que la medida de lo sensato puede venir definida en gran parte por el contrato”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que todo correo electrónico institucional, sea esta de una organización social, empresa, institución o entidad similar, implica una relación de compromisos con el ejercicio de las ejecuciones contractuales sinalagmáticas recíprocas, derivadas de su realización y de las finalidades para las cuales se ejecutan, en consecuencia no pueden ser utilizadas sin que eso tenga un carácter absoluto para un caso distinto y ajeno a la institución misma, pues podrá constituir un uso abusivo o desmedido del correo electrónico de la empresa facilitado al trabajador (caso Deutsche Bank) o un uso divorciado a la relación laboral para actividades comerciales ocultas y fácticas en perjuicio de la misma empresa” y sostiene “que la obtención de esos datos en el caso de la especie de la matriz del servidor de la empresa, para un examen del correo institucional, no constituye una violación a la intimidad y a la dignidad del trabajador y los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana del 2010, pues no se ha violentado su correo privado

o personal, sus archivos, su computadora personal, sino el correo establecido por la empresa para uso cuya finalidad es facilitar las relaciones de trabajo de la misma, por lo cual ésta puede sin que ello implique desproporcionalidad o irrazonabilidad, hacer una revisión de la misma como un ejercicio lógico de las obligaciones derivadas del contrato entre las partes”;

Considerando, que en el presente caso se analiza si el correo electrónico asignado en la empresa al trabajador, es decir, el correo institucional, le pertenece a este, en el sentido de que no puede ser examinado proporcionalmente por la empresa o ese correo institucional no puede ser examinado por la misma;

Considerando, que en el caso no se trata ni fue objeto de debate o controversia los datos personales relativos a la salud, a actividades propias del trabajador, sino de actuaciones realizadas por el recurrente en su centro de trabajo;

Considerando, que el derecho a la intimidad, es “el reconocimiento de la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás; necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana” (STC. 207/1996; 209/1988; 117/1994);

Considerando, que en el caso sometido no se trata de una persona que utiliza el tiempo de trabajo para enviar correos personales en forma masiva, violando el deber de diligencia o buena fe, o el uso desproporcionado de su jornada en juegos informáticos, o en ver videos de contenido erótico o en utilizar la red interna en actividades clandestinas, sino en utilizar el correo institucional en actividades y negocios en contra de la empresa y sus obligaciones para su beneficio personal;

Considerando, que las facultades de vigilancia y control referidas a la actividad laboral, “que están más allá del ámbito del espacio de intimidad personal y familiar sustraído a intromisiones extrañas por formar parte del ámbito de la vida privada” (SSTC 176/1987, 30 de octubre [RTC 1987, 170], F4 142/1993, de 22 de abril [RTC 1993, 142], F7 y 202/1999, de 8 de noviembre, F2), siempre deben

realizarse en forma proporcional que no afecten a la persona del trabajador;

Considerando, que como ha examinado en su momento la Corte de Casación Francesa, se puede examinar el correo, en este caso, institucional, cuando se dan unas garantías: a) la necesidad de un propósito específico, explícito y legítimo; b) que la supervisión sea una respuesta proporcionada sobre una situación; y c) la mínima repercusión sobre los derechos a la intimidad del trabajador;

Considerando, que la Corte a-qua dejó claramente establecida en la evaluación y determinación de los hechos acontecidos que: 1°. La computadora utilizada por el recurrente pertenecía a la empresa, ubicada en el centro de trabajo; 2°. Que los correos examinados eran los que el recurrente utilizaba el nombre institucional de la empresa; 3°. Que esos correos reposaban en la matriz o servidor de la empresa; 4°. Que se estableció que el recurrente utilizó la computadora de la empresa para enviar correos institucionales para realizar negocios personales a su favor, en contra de la empresa y del Estado Dominicano; y 5°. Que la Corte a-qua determinó que el examen de los correos institucionales no se hizo en forma desproporcionada;

Considerando, que el núcleo intangible del derecho constitucional de la intimidad y de la correspondencia radica en el derecho de toda persona de tener un espacio de vida reservada al que solo pueden acceder los terceros con el consentimiento del titular; dicho espacio es protegido, ya sea en el ámbito familiar, privado o público y en el ámbito laboral;

Considerando, que en el caso que nos ocupa el señor Woo Young Shin utilizaba no su correo personal, sino el correo asignado por la empresa Microtek en su condición de gerente general, es decir, que la dirección de la cuenta correspondía a la empresa, en consecuencia la revisión de los correos electrónicos no constituyó una violación a la intimidad, privacidad, ni dignidad del mismo, así como una prueba ilícita, pues se trata de la utilización de un correo institucional, en una herramienta de la empresa, almacenada en un servidor de esta,

en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada rechaza la indemnización reclamada por el recurrente en reparación de daños y perjuicios por falta de base legal y de pruebas porque no se ha demostrado ninguna violación a la dignidad ni a la integridad del señor Woo Young Shing, pero en la especie el despido fue discriminatorio pues hubo un trato desigual en una situación equivalente, lo sacaron custodiado con un hombre delante y otro detrás, no se le permitió retirar sus pertenencias personales, se hizo un inventario al día siguiente sin su presencia, lo que la sentencia debió haber hecho era evaluar el perjuicio, el daño moral y material, tomando en cuenta el cargo, el salario, el tiempo de servicio prestado, su condición de extranjero con más de 30 años residiendo en el país, la condición del trabajador y el perjuicio moral ocasionado y la retención de sus pertenencias personales, todo al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al afirmar que la parte recurrida presentó conclusiones de estar en la voluntad de proceder a la entrega de las pertenencias que reposaban en la oficina del señor Woo Young Shin, con lo cual admite la retención indebida de documentos y objetos propiedad del recurrente, pero con esta afirmación se aparta de la verdad de los hechos, por todo lo antes expuesto, y la oferta de devolución y entrega de los objetos retenidos indebidamente, propiedad del recurrente, se hizo en conclusiones de audiencia, lo que significa que dicha oferta se produjo después de iniciada la demanda en reparación de daños y perjuicios, pero según la sentencia, dicha oferta se hizo inmediatamente después del despido, con lo que entiende la recurrida, que no incurrió en falta;

Considerando, que la sentencia impugnada basándose en doctrina especializada de la materia y jurisprudencia comparada, sostiene: “que la doctrina especializada (Manuel Alonso Olea. Comentario a sentencia del Tribunal Constitucional 282/2000 del 27 de noviembre.

BOE 4 de enero 2001) y esta Corte está plenamente de acuerdo que puede proceder daños y perjuicios cuando se le imputa una falta de probidad de uso de bienes en beneficio de una empresa y esta no es probada, sin embargo, en el caso de la especie no procede los daños y perjuicios, pues esa imputación directa y personal es cierta y probada por medios testimoniales y documentales ante este tribunal”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: “que igualmente carece de base legal, los daños y perjuicios por trato humillante, pues no hay pruebas de acoso, violencia verbal o escrita, campaña interna de persecución en su contra en sus relaciones de trabajo, querellas penales, golpes, sino el ejercicio natural de un despido ante una situación como la presentada” y concluye “que en el caso de la especie no se ha demostrado ninguna violación a la dignidad, ni a la integridad del señor Woo Young Shin, pues el tribunal no puede fallar ningún caso en base a rumores, sino a hechos y pruebas, que en el presente carece de base legal, en consecuencia en ese aspecto dichas pretensiones deben ser rechazadas por falta de base legal”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que el ejercicio normal de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio si no es abusivo o de mala fe, no constituye una falta;

Considerando, que la imputación de una falta de probidad como lo ha establecida la doctrina autorizada puede constituir un daño a la persona y a la dignidad del trabajador siempre y cuando la misma no sea cierta comprobada, en el caso de que se trata, el tribunal en el uso de sus facultades de apreciación, valoración y determinación de las pruebas, comprobó que: 1°. El recurrente pagaba trabajadores de una empresa de transportes suya con los fondos de la empresa Microtek; 2°. El tribunal comprobó que el recurrente utilizó el nombre de la empresa para importar camiones, sin el pago de los impuestos correspondientes para una empresa particular donde él tenía intereses y propiedad; 3°. Que se importaron materiales de construcción para construir viviendas a trabajadores, las cuales nunca fueron construidas y los mismos fueron destinados a un proyecto del recurrente;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es el acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las relaciones de trabajo que puede presentarse de diferentes maneras;

Considerando, que un trabajador tenga 20 o 30 años trabajando en una empresa o tenga una vigencia pública en la comunidad empresarial donde realiza sus funciones o tenga cierta edad, no es una patente para cometer actos en contra de la buena fe y el deber a sus obligaciones contractuales propias en la ejecución del contrato de trabajo. En el caso de que se trata no se le hizo ninguna imputación que no fuera dentro de las faltas enunciadas en el Código de Trabajo, las cuales fueron probadas, sin que se observe en el examen de las mismas desnaturalización, ni evidente inexactitud de valores;

Considerando, que cada caso sometido en los tribunales debe ser examinado en la integralidad de las pruebas sometidas; en el caso en cuestión no hay evidencias, ni pruebas de que al recurrente se le realizaron querellas penales con mala fe o sin ella, imputaciones, se le dispensó un trato humillante o discriminatorio y se le ocultaran bienes o documentos dejados al momento del despido, los cuales se inventariaron y se pusieron como sostiene la Corte a-quá, a su disposición, situación de hecho, esta última analizada por el tribunal de fondo sin que se evidencie desnaturalización, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en violación a las disposiciones de los artículos 91, 93, 534, 541, 548, 575 y 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, ni desnaturalización ni falta de base legal, ni violación a las garantías y derechos fundamentales del trabajo como persona y como trabajador establecidos en la Constitución Dominicana, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos, deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso es rechazado por falta de base legal;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Woo Young Shin, contra las sentencias dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fechas 10 de marzo y 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgisa Gumbs de Tejeda.
Recurrido:	Ángel Rafael Maltes Lantigua.
Abogado:	Licdos. Víctor Santiago Rijo de Paula, Rafael Castro Mercedes, Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social al sur de la ciudad de La Romana, representada por su Vicepresidente

Ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa del Batey Principal de la referida compañía, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Santiago Rijo de Paula, por sí y por el Lic. Rafael Castro Mercedes, abogados del recurrido Ángel Rafael Maltes Lantigua;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgisa Gumbs de Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo de Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0029257-4 y 025-0025058-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I.

Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Ángel Rafael Maltes Lantigua contra la empresa Central Romana Corporation, LTD, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 13 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo declara justificado el despido hecho por la empresa Central Romana Corporation, LTD, en contra del señor Ángel Rafael Maltes Lantigua, por haberse comprobado la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del Código de Trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Cuarto: Condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD, al pago de los derechos adquiridos por el trabajador Ángel Rafael Maltes Lantigua, correspondientes: a) 18 días de vacaciones a razón de RD\$862.35 diario, igual a RD\$15,522.45; b) salario de Navidad en proporción a los cinco (5) meses trabajados durante el

año 2008, igual a RD\$8,564.58, para un total de Veinticuatro Mil Ochenta y Siete Pesos con Tres Centavos (RD\$24,087.03); Quinto: Condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Víctor Santiago Rijo de Paula y Rafael Castro Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, excepto su ordinal quinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: **‘Primero:** *Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación por haberse interpuesto de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia núm. 72-2009, de fecha trece (13) de abril del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y los documentos, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio resuelve de la siguiente manera: y debe leerse de la siguiente manera: a) declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Ángel Rafael Maltes Lantigua y la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., con responsabilidad para ésta última; b) declarar como al efecto declara injustificado el despido del señor Ángel Rafael Maltes Lantigua por la empresa Central Romana Corporation LTD, en consecuencia condena a la empresa mencionada al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) 28 días de salario por concepto de preaviso igual a RD\$25,401.60; b) 368 días de salario por concepto de auxilio de cesantía relacionado con la Ley 16-92, es igual a RD\$333,849.60; c) 420 días de salario por concepto de auxilio de cesantía aplicable a la Ley 29-20 del Código de 1951, es igual a RD\$381,024.00; d) seis meses de salario de acuerdo a las disposiciones del Art. 95 del Código de Trabajo igual a RD\$129,712.02;* **Cuarto:** *Revocar como al efecto revoca el ordinal cuarto de la sentencia No. 72-2009, de fecha trece (13) del mes de abril del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por falta de base legal, en virtud de que la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., pagó los valores correspondientes y proporciones indicadas por la ley, tanto del salario de navidad como vacaciones y participación de los beneficios del año 2008;* **Quinto:** *Ordenar la aplicación de la indexación de la moneda,*

de acuerdo a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Condenar como al efecto condena al Central Romana Corporation al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor Santiago Rijo de Paula y Rafael Castro Mercedes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal, incorrecta ponderación de las pruebas, desnaturalización de las declaraciones aportadas por los testigos y de los hechos y contradicción en los motivos.

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ponderó debidamente los aspectos fundamentales de las declaraciones de los testigos, ni las pruebas escritas que se sometieron a su consideración, en el sentido de que las mismas demostraron de manera definitiva que el señor Maltes incurrió en la falta grave de violación al proceso de pago, al solicitar a los pagadores que le pagaran a él los salarios de los trabajadores”.

Considerando, que previo a la contestación del medio indicado, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Que entre la razón social Central Romana Corporation, L. T. D., y el señor Ángel Maltes Lantigua existió un contrato de trabajo por cuarenta y cuatro años, Cinco meses y Veinte días; b) Que el señor Ángel Maltes Lantigua laboraba como Encargado de Oficina Departamento de Contabilidad Campo, División de Higueral; c) Que la terminación del contrato se debió a la voluntad unilateral del empleador, lo que constituyó un despido; d) Que quedó establecido en la discusión del fondo del proceso que quienes preparaban los reportes de cuadrilla eran los mayordomos, quienes recibían los tickets y los entregaban a los braceros, sin que constara la existencia de confabulación,

conjunción o asociación del trabajador con éstos, sino que por el contrario, el informe de auditoría no señala que éste aprobara esos pagos, existe un memorándum según el cual éste llama la atención sobre el listado al Departamento de Contabilidad y con respecto a que uno de los pagadores actuaba además como prestamista y andaba armado, no hubo prueba física o documental que indicara que el trabajador recibió pagos que no les correspondieran a los trabajadores o que fuera visto sacando dinero o beneficiándose de los pagos recibidos; e) Que habían situaciones que requerían de correcciones, pero que no eran responsabilidad, ni eran imputables al trabajador; f) Que no hubo pruebas específicas, coherentes, imputables, graves y precisas que determinaran que el trabajador cometiera negligencia y faltas a sus obligaciones contractuales, por lo que la Corte consideró injustificado el despido y en consecuencia condenó a pagar derechos adquiridos;

Considerando, que con respecto al aspecto argüido por la recurrente, en cuanto a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, incorrecta ponderación de las pruebas, desnaturalización de las declaraciones aportadas por los testigos y de los hechos y contradicción en los motivos, al no ponderar debidamente las declaraciones de los testigos ni las pruebas escritas que se sometieron a su consideración; esta Suprema Corte de Justicia advierte que las críticas formuladas por el recurrente se refieren a la apreciación que hizo la Corte a-qua de los medios de prueba aportados al proceso, un aspecto que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente, sin que tengan que exponer las razones por las que le dieron más o menos credibilidad para la formación de su convicción, y que escapa al control de la casación, salvo evidente inexactitud o desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso;

Considerando, que el vicio alegado por la recurrente en su único medio de casación, no se advierte y en consecuencia procede desestimado y rechazar el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la razón social Central Romana Corporation, L. T. D., contra la sentencia No. 161-2010 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de mayo del año 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo de Paula, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Jorge Medina.
Abogado:	Lic. Milciades Díaz Paniagua.
Recurrida:	Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Héctor Jorge Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0014499-1, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 3-A, Residencial Paraíso del Mar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Vargas, por sí y por el Dr. Reynaldo De los Santos, abogados de la recurrida Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Milciades Díaz Paniagua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1201056-6, abogado del recurrente ingeniero Héctor Jorge Medina, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Héctor Jorge Medina, contra Rocas y Minerales Dominicanos, C. pro A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo

de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el Ing. Héctor Jorge Medina, en contra de Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A., Grupo Empresarial Holguín Cruz & Asociados y el señor Enrique Holguín C., en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización en daños y perjuicios por no estar al día en los pagos de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al Ing. Héctor Jorge Medina con Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A., con responsabilidad para el trabajador por dimisión injustificada y en consecuencia rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales, vacaciones y daños y perjuicios por mal fundamentada; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo la reclamación de pago de los derechos por concepto de salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salarios caídos, por ser justo y reposar en pruebas legales; condena a Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A., a pagar a favor del Ing. Héctor Jorge Medina, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por la proporción del salario de Navidad del año 2011; Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$35,249.62), por 14 días de vacaciones; Ciento Cincuenta y Un Mil Setenta Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$151,070.08), por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa y Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$90,000.00), por concepto de salario caído, para un total de: Doscientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$286,319.70), calculados en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$60,000.00), y a un tiempo de labor de cuatro (4) años; Cuarto: Ordena a Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre

las fechas 18 de abril del 2011 y el 31 de mayo del 2012; Quinto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de la presente decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de noviembre de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **‘Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por la razón social Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A., y el incidental en fecha trece (13) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Héctor Jorge Medina, ambos contra la sentencia núm. 182/2012, relativa al expediente laboral núm. C-052-11-00280, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A., acoge sus pretensiones y declara caduca la acción en dimisión ejercida por el reclamante contra la empresa, y por lo tanto injustificada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;* **Tercero:** *Rechaza las pretensiones de la razón social, Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A., y rechaza el pedimento de compensación por vacaciones no disfrutadas, no obstante, reduce las proporciones de salario de Navidad y participación en los beneficios, a los meses laborados durante el año 2011, en base al tiempo y salario reivindicados por el reclamante, esto es cuatro (4) años, y RD\$60,000.00 pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;* **Cuarto:** *Rechaza el pedimento formulado por la empresa demandada Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A., de RD\$10,000,000.00 Millones de Pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, reivindicados en su demanda reconventional, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;* **Quinto:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante originario, Sr. Héctor Jorge Medina, rechaza sus pretensiones en el sentido de que se revoquen los ordinales Segundo y Quinto del dispositivo de la sentencia apelada y se confirman los ordinales Primero, Tercero y Cuarto de la misma sentencia, que declaró regular y válida su demanda en cuanto a la forma, el tercero, se acogió el reclamo de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de Navidad y participación en los beneficios, estas dos partidas, reducidas a la proporción de los últimos meses laborados*

durante el año 2011, y el Cuarto, que acoge lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; además, rechaza el pedimento de valores por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la misma sentencia; Sexto; Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia de regla pre establecida (violación de la ley); **Tercer Medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el ingeniero Héctor Jorge Medina, en fecha 7 de diciembre de 2012, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que los montos contenidos en la sentencia núm. 315/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, no alcanzan los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) la suma de RD\$10,000.00, por concepto del salario de Navidad del año 2011; b) la suma de RD\$25,177.80, por concepto de participación en los beneficios; c) la suma de RD\$35,249.62, por concepto de 14 días de vacaciones; para un total de Setenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 42/100 (RD\$70,427.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que

como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Héctor Jorge Medina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.-
Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Ortiz.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M
Recurrido:	Grupo Eléctrico, S. A

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Ortiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1007268-3, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2011, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0547786-3, abogado del recurrente Julio Ortiz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 365-2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2012, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Grupo Eléctrico, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 24 de julio del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Julio Ortiz contra la entidad comercial Grupo Eléctrico, S. A., y los señores Ernesto A. Valdez López y Rosario Domínguez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 8 de octubre del 2009, incoada por el señor Julio Ortiz, en contra de la empresa Grupo Eléctrico, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que

rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al señor Julio Ortiz y la empresa Grupo Eléctrico, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia condena a la parte demandada Grupo Eléctrico, a pagarle a la parte demandante Julio Ortiz, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de veinte (20) años y siete (7) meses, un salario mensual de RD\$32,170.50 y diario de RD\$1,350.00: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$37,800.00; b) 45 días de cesantía (art. 80, años anteriores al código 1992), ascendentes a la suma de RD\$60,750.00; c) 404 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$545,400.00; d) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$24,300.00; e) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$24,127.87; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendente a la suma de RD\$81,000.00; g) Dos (2) meses y veintidós (22) días de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$94,041.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de /100 (sic) Pesos Dominicanos (RD\$867,418.87); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Grupo Eléctrico, a pagarle a la parte demandante, señor Julio Ortiz, la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** *Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;* **Segundo:** *Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa recurrente Grupo Eléctrico, S. A., fundamentado en la prescripción de la demanda ejercida por el señor Julio Ortiz en su contra, por haber sido interpuesta fuera del plazo que establece el artículo 702 del Código de Trabajo;* **Tercero:** *Condena al sucumbiente señor Julio Ortiz, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho, falsa apreciación de las pruebas y falta de base legal;

Considerando, que el recurrido invoca la caducidad del recurso, por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de los documentos depositados en el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el depósito del memorial contentivo del referido recurso fue el 8 de febrero de 2011, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la notificación del mismo se produjo el 15 de febrero del mismo año mediante Acto de Alguacil núm. 169-2011 del ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de donde se desprende que dicha actuación procesal estaba dentro del plazo de los cinco días que contempla el artículo 643 del Código de Trabajo, tomando en cuenta que no se cuenta ni el primer día (8 de febrero de 2011), ni el último día (14 de febrero de 2011), como tampoco el 13 de febrero por ser domingo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en el primer y segundo medio de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que, para fallar como lo hizo, la Corte A-qua hace constar en su sentencia que el recurrente reclamó el 8 de octubre de 2009, el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, pago de pensión vitalicia, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida luego, producto de la dimisión justificada ejercida el 30 de septiembre de 2009, y establece como un hecho cierto que el trabajador no laboró en la empresa bajo contrato por tiempo

indefinido, sino que realizó trabajos por ajustes, prestando así sus servicios para obras determinadas, y con esta afirmación la Corte a-qua que no le corresponden prestaciones e indemnizaciones, ni derechos adquiridos, ni participación de los beneficios de la empresa, concluyendo que se declare caduca la acción en dimisión y prescritas todas las acciones ejercidas; que, de los hechos citados, el tribunal de alzada no ha realizado ninguna comprobación exceptuando la admisión del pago quincenal reducido luego del accidente sufrido por el trabajador, dejando su sentencia carente de motivos por no haber realizado exposición alguna o justificación de los hechos que le fueron sometidos al debate; que, la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, en el sentido de que el trabajador, si bien reconoce el pago mutilado de su salario, también reconoce el pago de algunos gastos médicos, no de los gastos médicos y hospitalización como se indica en la sentencia; que, ciertamente la promoción de un medio de inadmisión evita que el tribunal analice los hechos debatidos, no obstante sin que la prescripción sea un medio de inadmisión que dependa de una cuestión de fondo en la especie para conocer y acoger el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida como lo hizo debió examinar en primer lugar la naturaleza del contrato y su duración, si era cierto o no que la obra había terminado, o si el accidente impuso una suspensión del contrato de trabajo y sus efectos durante la cual el empleador se mantuvo, como admite, pagando parte del salario y de los gastos médicos en reconocimiento a su responsabilidad prevista por el artículo 728 del Código de Trabajo por no tener al trabajador amparado por las leyes de seguridad social y accidentes de trabajo, a su vez debió establecer en su sentencia la fecha hasta la cual se mantuvo el empleador cumpliendo esas obligaciones del contrato de trabajo suspendido por el accidente, ni la fecha en que se iniciara el plazo de la prescripción alegada, más aún luego de que el empleador admitiera en audiencia que se mantenía pagando parte del salario al trabajador; que, no se presentó en juicio ningún medio de prueba que diera fundamento a la Corte para que esta consignara en su sentencia que “el demandante prestó sus servicios hasta el 16

de diciembre, fecha en que ambas partes concluyeron sus labores”, ni tampoco la sentencia muestra razonamiento alguno conducente a esa conclusión;

Considerando, que sigue indicando el recurrente “que para que pudiese ser declarada la prescripción la Corte a-qua debió establecer con precisión la fecha de terminación del contrato de trabajo, el cual se suspendió con todos sus efectos por causa del accidente y así lo admite el empleador al continuar cumpliendo aunque a medias obligaciones de dicho contrato, pago de salario y gastos médicos, y la fecha en que intervinieron las demandas judiciales, que tanto en el Código de Trabajo como en la Ley 87-01 tienen diferentes plazos;” que, si la sentencia analizaba un medio de inadmisión o una excepción el objetivo era no conocer el fondo, por lo que no debió inmiscuirse en el análisis del contenido de los documentos sometidos por las partes, como lo es la Certificación emitida por el Hospital General Dr. Marcelino Vélez en la que se evidencia el estado en que quedó el trabajador luego del accidente, incurriendo así en el vicio de errónea aplicación del derecho; que, sin dar ningún motivo la Corte a-qua acogió un medio de inadmisión por prescripción, sobre la base de que el contrato de trabajo del recurrente había terminado con el contrato de obra de la parte recurrida en fecha 17 de diciembre de 2008 sin justificar los medios por los que llegó a tal conclusión;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación expresa: “que mediante instancia de fecha tres (3) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), el señor Julio Ortiz solicita reapertura de los debates, bajo el alegato de que demandó en daños y perjuicios por ante la jurisdicción civil, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el último día que prestó servicios para la demandada, no obstante, si bien es cierto que la reapertura de debates no está reglamentada en ninguna disposición legal, la Suprema Corte de Justicia ha orientado en el sentido que se puede ordenar cuando la misma se haga acompañar de documentos que puedan hacer variar el curso del proceso, no menos cierto es que esto no ocurrió, sino que por ante esta jurisdicción demandó por supuesta dimisión justificada, reclamando también valores por

daños y perjuicios por la misma causa, contrario al principio de que nadie puede ser indemnizado dos (2) veces por una misma causa, por lo que dicha solicitud de reapertura debe ser desestimada, por todo lo expuesto y porque por ante esta jurisdicción tampoco lo puso en conocimiento de esta corte, independientemente de que con tal reclamación supuestamente incoada por ante la jurisdicción civil, no variará la decisión a tomar o tomada por esta alzada”;

Considerando, que la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que las partes no pudieron someter al debate oportunamente y que los mismos sean decisivos para el proceso, en el caso de que se trata, se trató de depositar “documentos relativos a una demanda en materia civil”, cuya reclamación ya estaba en curso en la instancia laboral, por lo cual le fue rechazada en un ejercicio apegado a la normativa procesal vigente;

Considerando, que la corte a-qua señala en la sentencia impugnada: “que el demandante originario, recurrido y recurrente incidental, señor Julio Ortiz depositó comunicación de dimisión del 28 de octubre del 2009, acta policial sobre accidente de tránsito del 22 de diciembre del 2008, Certificación del Hospital “Marcelino Vélez Santana” del 16 de febrero del 2009, en el cual se hace constar que el demandante señor Julio Ortiz, fue dado de alta, con la siguiente información: “... se da de alta en forma satisfactoria, el día 30 de diciembre del 2008...”, así como Certificado Médico Legal núm. 2848 del Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, pero ninguno de los certificados indica que el demandante quedaría incapacitado después de haber concluido sus labores el 17 de diciembre del 2008, para la empresa Grupo Eléctrico, S. A., en la obra que también concluyó la empresa demandada en esa misma fecha”; y concluye “que como se ha podido comprobar que la obra para la cual fue contratada la empresa Grupo Eléctrico, S. A., por la entidad de comercio Siemens Holding, S. A., en la cual prestó sus servicios el demandante, señor Julio Ortiz, conjuntamente con la empresa, y que los trabajos concluyeron el 17 de diciembre del 2008, el reclamante presenta dimisión contra la demandada el 30 de

septiembre del 2009 y demanda formalmente el 8 de octubre del año 2009, según documentos depositados al efecto, por lo que procede acoger el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, bajo el fundamento de que la misma debe ser declarada prescrita, porque se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua en la apreciación de las pruebas aportadas determinó, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni manifestación de inexactitud material que: 1- el contrato de trabajo entre las partes era para una obra o servicio determinado; 2- que las funciones del recurrente terminaron con su labor en la obra en fecha 17 de diciembre del 2008; 3- que el señor Julio Ortiz sufrió un accidente de tránsito el 22 de diciembre del 2008, como hace constar acta policial levantada al respecto y certificación del Hospital Marcelino Vélez Santana, y 4- que el recurrente señor Julio Ortiz presentó demanda en cobro de prestaciones laborales el 8 de octubre del 2009;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo establece que “prescriben en el término de dos meses, 1- las acciones por causa de despido o de dimisión y 2- las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía mientras que el artículo 703 del mismo código contempla que: “las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores, prescriben en el término de tres meses”;

Considerando, que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo, 17 de diciembre del 2008, y la fecha de la demanda en cobro de prestaciones laborales el 8 de octubre del 2009, los plazos

establecidos en la legislación estaban ventajosamente vencidos, en consecuencia la corte a-qua dio motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos no advirtiéndose desnaturalización alguna, ni errónea aplicación del derecho, ni falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Ortiz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Don Elmer Gaines.
Abogado:	Licdo. Isidro Silverio De la Rosa.
Recurrido:	Guillermo Cortijo y la Compañía Blusole Vacation Club, S. A.
Abogado:	Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Eddy Bonifacio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Don Elmer Gaines, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 216559176, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 24-A de la Urbanización Codetel, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de agosto de 2012, en sus atribuciones de laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de los recurridos, Guillermo Cortijo y la Compañía Blusole Vacation Club, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de octubre del 2012, suscrito por el Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Eddy Bonifacio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0031140-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones e indemnización por desahucio, interpuesta por el actual recurrente Don Elmer Gaines

JR contra la entidad comercial Blusole Vacation Club, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, en consecuencia declara la prescripción de la demanda interpuesta por el señor Don Elmer Gaines, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eddy Bonifacio, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, a la doce y ocho minutos (12:08) hora del medio día, el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por el Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, abogado representante del señor Don Elmer Gaines, en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00259, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Guillermo Cortijo y Compañía Blusole Vacation Club, S. A., sociedad comercial, debidamente representada por su presidente el señor Guillermo Cortijo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Eddy Bonifacio, por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** *En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos expuestos en el contenido de esta decisión; **Tercero:** *Condena a la parte sucumbiente, señor Don Elmer Gaines, al pago de las costas con distracción en provecho del Licdo. Eddy Bonifacio, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad”;***

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 91, 93 y 88 ordinales 11 y 12; artículos 56 y 82 inciso 5 todos del Código de Trabajo, en consecuencia falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que para fundamentar su decisión como lo hizo, la Corte estableció como irrelevante la

comunicación del cierre de la empresa y el abandono del trabajador al Departamento de Trabajo correspondiente, para establecer el plazo de prescripción de la acción, lo que resulta errada la interpretación de dicha Corte, ya que es de vital importancia y suma relevancia, conocer con precisión y certeza cuándo fue aprobado el cierre definitivo de las operaciones de la empresa por el Departamento de Trabajo correspondiente y para el abandono el día, mes y año que se hizo la comunicación del despido justificado por el abandono de su puesto de trabajo, para dar por ciertas las argumentaciones alegadas por el recurrido y el incumplimiento de las formalidades legales que prescriben los artículos 56, 82 inciso 5, 88 inciso 11 y 12, 91 y 93 del Código de Trabajo, mandatos de esos artículos que no fue un capricho del legislador, sino que cumplen una función de orden social, económica y legal que la Corte no podía eludir, lo que constituye una errónea aplicación de dichos textos; que, asimismo la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos al obviar documentos depositados por el recurrente relevantes para el caso de la especie, con los cuales se pretendía demostrar que la empresa no cerró sus operaciones en el mes de abril del 2009 y no pagó sus prestaciones laborales en la fecha que la Corte estableció en la sentencia impugnada y con los que también el recurrente establecía el salario que devengó durante el mes de marzo del 2009, que la Corte lo usó en su contra sin ninguna explicación, solo para que la empresa evadiera su obligación como es el pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos que le corresponden al trabajador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “sobre los alegatos del trabajador demandante y recurrente, referente a que existe incongruencia y falta de valoración de las pruebas, toda vez que el testigo Gustavo Balbuena declaró que la empresa cerró sus operaciones el día 10 del mes de abril del año 2009, y que el abogado defensor de la empresa demandada estableció en su escrito de defensa que la empresa cerró el día 28 del mes de abril del año 2009; los indicados alegatos son desestimados toda vez que, aunque se traten de días diferentes, está claro, que la empresa cerró sus operaciones en el mes de abril del año 2009, por lo que,

al haber interpuesto el trabajador la presente demanda en fecha 24 del mes de agosto del año 2009, esta se encuentra fuera del pazo de dos meses, establecido en el artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo, para accionar su demanda, por lo que en consecuencia dicha acción se encuentra prescrita, de correcta manera como lo estableció el juez a-quo en su decisión”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “tuvo que cerrar sus operaciones por problemas económicos, en el mes de marzo...”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua establece en la sentencia: “que el hecho de que la empresa demandada no haya comunicado el abandono del trabajo por parte del demandante, o no haya declarado el cierre de sus operaciones, resulta irrelevante, para establecer el plazo de la prescripción de la acción, toda vez que quedó demostrado que en fecha 10 de abril les fueron pagadas sus prestaciones laborales a los empleados que estaban presentes en la empresa por el cierre de la misma y que el señor Don Elmer Gaines JR, recibió su último pago por parte de la empresa en fecha 25 del mes de marzo del año 2009, es decir, que entre la fecha de su último pago y la demanda han transcurrido un período de tiempo de aproximadamente 5 meses, y la legislación laboral nuestra dispone que, las demandas en reclamación de prestaciones y demás derechos adquiridos, sin importar la causa de la terminación del contrato de trabajo, debe hacerse dentro de los dos meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que en el derecho de trabajo se rige por el principio de realidad, “donde priman los hechos por encima de los documentos” como lo establece el principio IX del Código de Trabajo, unido a la búsqueda de la materialidad de la verdad de los hechos acontecidos, la Corte a-qua determinó los hechos controvertidos sometidos;

Considerando, que el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido;

Considerando, que la Corte a-qua en el uso de las facultades de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas aportadas al debate,

lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se evidencie la misma, ha establecido: 1°. Que la empresa recurrida le pagó las prestaciones laborales a sus trabajadores en fecha 10 de abril, según consta en documentos y que el hoy recurrente recibió su último pago el 25 de marzo del 2009; 2°. Que la empresa recurrida cerró totalmente sus operaciones en el mes de abril del 2009; y 3°. Que el señor Don Elmer Gaines presentó una demanda a la parte recurrida en el mes de agosto del 2009, cinco meses después de finalizadas las operaciones de la empresa;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo establece que “prescriben en el término de dos meses: 1°. Las acciones por causa de despido o de dimisión y 2°. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”, en el caso de que se trata la Corte determinó del análisis y determinación de las pruebas presentadas, que la empresa recurrida cerró sus operaciones laborales en el mes de abril y que el recurrente presentó su demanda cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, evaluación en la que no se observa desnaturalización, ni evidente inexactitud material, en consecuencia no existió violación a las disposiciones laborales vigentes, y el medio presentado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Don Elmer Gaines, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de agosto de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero.
Abogada:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
Recurridos:	Giovanna Bonora e Isabella Bison.
Abogados:	Dres. Cecilio González Vásquez y Federico A. Mejía Sarmiento.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, dominicanos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0047871-9 y 025-0027867-2, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, en representación de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Cecilio González Vásquez y Federico A. Mejía Sarmiento, abogados de las recurridas Giovanna Bonora e Isabella Bison;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0042078-6, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Cecilio González Vásquez y Federico A. Mejía Sarmiento, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0041424-6 y 023-0029558-7, respectivamente, abogados de las recurridas Giovanna Bonora e Isabella Bison;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en atribuciones de Presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia de La Romana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha

3 de marzo de 2011, la Sentencia núm. 2011000141, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Con relación a la solicitud de aprobación de Deslinde: **Primero:** *Que debe aprobar y aprueba judicialmente los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor José Antonio Mejía Benín, dentro de una porción de terreno con una extensión superficial de 195,376.52 metros cuadrados dentro de la parcela 83 del Distrito Catastral 2/4, del municipio de La Romana, dando como resultado la parcela 500327360826, deslindada a favor de la sociedad de comercio Ramón Morales S. R. L., debidamente representada por su presidente Ramón Ernesto Morales Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141121-3 y su tesorero Luis Ramón Arístides Morales Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00088338-8;* **Segundo:** *Que debe de autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís que al ejecutar los trabajos de subdivisión de esta parcela se abstenga de expedir el certificado de título correspondiente a la parcela designada con el núm. 50032176341, con una extensión superficial de 646.08 metros cuadrados, ya que la referida porción existe una porción interpuesta por las propiedades de las mejoras fomentadas en la referida porción; En oposición a los Trabajos de Deslinde y Subdivisión dentro de una porción de terreno, con una extensión superficial de 646.08, identificada con el núm. 500327176341, este Tribunal, Falla, **Primero:** *Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones vertidas por los Dres. Federico A. Mejía y Cecilio González, con relación a la oposición del reconocimiento de las mejoras construidas en una porción de terreno dentro de la parcela 83, del Distrito Catastral 2/4, del municipio de La Romana, designada con el núm. 500327176341, con una extensión superficial de 646.08, a favor de los señores Saúl David Ocrela y Emilio Guerrero;* **Segundo:** *Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones vertidas por la Dra. Carmen I. Contreras, actuando a nombre y representación de la sociedad de comercio Ramón Morales, S. R. L., con relación a la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor José Antonio Mejía Benín, aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, según expediente núm. 663200907793, de fecha 19/05/2010, con relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 83, del Distrito Catastral 2/4, del municipio de La Romana, dando como resultado la parcela núm. 500327360826, con una extensión**

superficial de 195,376.52, deslindada a favor de la Ramón Morales, S. R. L., representada por su presidente Ramón Ernesto Morales Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141121-3 y su tesorero Luís Ramón Arístides Morales Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00088338-8; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza las referidas conclusiones en los demás aspectos, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones vertidas por la Licda. Altagracia Aristy Santana, actuando a nombre y representación de los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero con relación a la solicitud de declarar inadmisibile la demanda en Nulidad de contrato de venta de inmueble suscrita entre Ramón Morales S. R. L. y los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero en virtud de que esta compañía es la propietaria de la parcela núm. 83, del Distrito Catastral 2/4, del municipio de La Romana, por lo demás aspectos se rechazan por improcedentes, infundados y carentes de base legal; **Quinto:** Que debe reservar y reserva el derecho a los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, de solicitar a la Ramón Morales S. R. L., reconocer la compra de una porción de terreno de 646.08 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 83, del Distrito Catastral 2/4, del municipio de La Romana, en una porción que no esté ocupada por ninguna persona, en virtud del contrato de venta intervenido entre ellos en fecha 30 de diciembre de 2003; **Sexto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de noviembre de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado en fecha 31 de marzo de 2011, por la Licenciada Altagracia Aristy, en representación de los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se acoge en la forma y parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado en fecha 29 de abril de 2011, suscrito por los Licenciados Federico A. Mejía Sarmiento y Cecilio González, en representación de la señoras Giovanna Bonora e Isabel Bisón, por estar sustentadas en pruebas legales; **Tercero:** Se Revoca la sentencia recurrida núm. 2011000141 de fecha 28 de marzo del año

2011, dictada por la Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a trabajos de deslinde y subdivisión dentro del ámbito de la Parcela 83 del Distrito Catastral núm. 2/4 del Municipio de La Romana; **Cuarto:** Se rechazan los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor José Antonio Mejía Bonín, en la Parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana, resultando una porción de terreno de 646.08 metros; **Quinto:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales lo siguiente: Cancelar o dejar sin efecto la designación catastral núm. 500327176341. Otorgada a la porción de terrenos deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 83 del Distrito Catastral 2/4 de La Romana, ascendente a 646.08 metros, por el Agrimensor José Antonio Mejía Bonín, y se le envíe los planos aprobados a los fines que correspondan; **Sexto:** Se ordena el desglose de la Constancia Anotada núm. 85-251, expedida a favor de la señora Juana Emilia Saladín, sobre la Parcela 83, Distrito Catastral núm. 2/4, Municipio La Romana; **Séptimo:** Se condena en costas del proceso a los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, a favor y provecho de los Licdos. Federico Mejía Sarmiento y Cecilio González; **Octavo:** Comunicar al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, esta sentencia para su conocimiento”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del Bloque de constitucionalidad en cuanto al Derecho de Propiedad; Segundo Medio: Violación de las formalidades sustanciales o de orden público, en cuanto a la constitución del Tribunal y su funcionamiento y del art. 6 párrafo 1 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y los arts. 10, 11, párrafo 1, 12, 17 y 18 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, una legislación de orden público; Tercer Medio: Violación de la Ley, en cuanto a los medios de inadmisión establecidos en el art. 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; art. 127 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; arts. 26, párrafo y 27 del Reglamento General de los Registros de Títulos y art. 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Errónea interpretación de los documentos de

la causa; Quinto Medio: Violación al Derecho de defensa; Sexto Medio: Incompetencia. Exceso de Poder; Séptimo Medio: Falta de Motivos y Falta de Base Legal. Los tribunales de tierras tienen que resolver todos los asuntos que se les plantean con relación a un inmueble. No pueden dejar subsistir ninguna situación sin dilucidar y establecer de manera clara el derecho. Ninguna interrogante puede quedar sin una respuesta que establezca claramente el derecho y lo deje en condiciones de ser registrado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del primer, tercer, cuarto, sexto y séptimo medios los cuales se reúnen para su examen y solución, alegan en síntesis lo siguiente: “a) que, la Ramón Morales, S.R.L., es propietaria desde hace muchos años de la Parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio de La Romana, y en el año 1966 este inmueble fue invadido por intrusos, y ante tal situación dicha sociedad comercial optó por venderle a los invasores las porciones de parcela en la que se encontraban ubicados; b) que, fueron construidas mejoras en las diversas porciones de parcela, pero ninguna de estas contaba con la autorización de la propietaria del inmueble; que, en ese sentido la indicada compañía en audiencia pública celebrada en fecha 1 de febrero de 2011, reconoció y autorizó a los recurrentes el registro de la mejora erigida sobre una porción de terreno ubicado dentro de la Parcela núm. 83; c) que, contrario a lo que establece la ley respecto de la protección del derecho de propiedad, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá, han violentado tanto el derecho de la compañía como el de los recurrentes quienes se han subrogado en esos derechos por haber adquirido por compra el inmueble, y en ambos grados se negó el registro del inmueble a favor de los compradores; d) que, la titular del derecho registrado no ha consentido mejoras dentro de su inmueble a nadie, con excepción de los recurrentes tal y como consta en las conclusiones presentadas por estos en el curso del proceso por ante el tribunal de primer grado, lo que significa que todas las mejoras que se encuentren construidas son de la propiedad de la compañía; e) que, luego del primer registro de un inmueble todas las mejoras que se fomenten en el mismo se reputaran propiedad de

este, excepto en los casos en los que se reconozca el derecho sobre la mejora a favor de un tercero, reconocimiento este que debe ser expreso y claro que no de lugar a interpretaciones; f) que, la sociedad comercial Ramón Morales, S.R.L., notificó mediante acto de ministerial núm. 152-02, al co-recurrente Emilio Guerrero la oferta de venta del inmueble de que se trata y no como ha consignado la Corte a-qua de que la propuesta de venta había sido realizada a las recurridas; g) que, los documentos depositados por las hoy recurridas consignan la adquisición de una mejora edificada en la Parcela núm. 80, del Distrito Catastral núm. 2/4, de La Romana, y la propiedad de los hoy recurrentes se encuentra dentro del ámbito de la Parcela núm. 83 del mismo distrito catastral y municipio; h) que, hay sentencias de tribunales civiles sobre el mismo particular, y en la jurisdicción inmobiliaria existen por igual sentencias juzgando el mismo asunto con autoridad de cosa juzgada; que, las sentencias emanadas por los tribunales civiles son nulas toda vez que es lo relativo a las mejoras es de la exclusiva competencia de los tribunales inmobiliarios; i) que, nadie que tenga la calidad de intruso en un inmueble registrado, y cuya permanencia en el mismo no haya sido expresamente autorizada por su propietario, puede alegar derecho alguno, por lo que las recurridas no tienen nada que reclamar y no se les ha violentado ningún derecho;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada expresó lo siguiente: “a) que, este tribunal ha comprobado que figura como prueba del expediente que la Ramón Morales, S.R. L., en el año 2002, ofreció la venta del terreno hoy deslindado a las recurridas en razón de que estas ocupaban el mismo y habían adquirido las mejoras que allí existían; b) que, no obstante la sociedad comercial transfirió la porción de terreno objeto del deslinde a los recurrentes, quienes tenían pleno conocimiento de la situación del inmueble ya que en un momento estos pretendieron comprarle dicha mejora a las recurridas, comprobándose así la mala fe y el fraude en contra de estas señoras; c) que, se han llevado a cabo procesos por ante la jurisdicción ordinaria, cuyas sentencias no serán ponderadas por haber adquirido la autoridad de cosa juzgada”;

Considerando, que la sentencia cuestionada retiene como un hecho cierto, que se realizó un fraude en contra de las recurridas, en razón de que la sociedad comercial Ramón Morales, S. R. L., le vendió a los recurrentes el inmueble objeto de litigio queriendo desconocer que estas tenían mejoras construidas dentro del mismo, cuando en realidad estos sí sabían la existencia de esa mejora y que era propiedad de las recurridas;

Considerando, que en el curso del proceso fue planteado por los recurrentes que las recurridas habían adquirido una mejora dentro de la Parcela núm. 80 y no dentro de la Parcela núm. 83 que es donde se encuentra ubicada la porción adquirida por los recurrentes, sin embargo ésta situación no fue debidamente ponderada por la Corte a-qua ya que en los considerandos no se evidencia sobre cual parcela fue que las mismas compraron la mejora;

Considerando, que al tratarse de un derecho real inmobiliario registrado, la legislación que rige para regular todo lo referente a cualquier contestación surgida en torno al mismo, es la ley de registro inmobiliario y no el derecho común, la que tiende a proteger eficazmente el derecho registrado de conformidad con dicha ley; que también esto impedía que dicha mejora fuera construida sin contar con la autorización del titular del derecho inmobiliario registrado, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley de Registro Inmobiliario cuando expresa: *“Las mejoras permanentes a favor de terceros sólo se anotarán en el Registro Complementario del Inmueble: (i) cuando una decisión de un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo ordene como consecuencia del proceso judicial de saneamiento, o (ii) con el consentimiento expreso del dueño del inmueble contenido en un acto auténtico”*, y en el caso de la especie, en la sentencia de marras existe un vacío respecto de quién edificó dicha mejora, además de que en el curso del proceso y del contenido de la sentencia se extrae que las recurridas adquirieron por compra la mejora edificada en el inmueble, sin existir constancia de que el causante del derecho de propiedad de la mejora había sido autorizado por la Ramón Morales, S.R.L., quien es el titular del derecho, para erigir la misma;

Considerando, que la Corte a-qua incurrió también en una contradicción al señalar y apuntar que a las hoy recurridas les fue realizado un ofrecimiento de compra en el año 2002, y en el expediente consta un acto de alguacil a requerimiento de la sociedad comercial antes citada, ofertando la porción de terreno al co-recurrente Emilio Guerrero, sucumbiendo así en una errónea interpretación de los documentos de la causa;

Considerando, que a la obligación impuesta al juez de motivar su sentencia se le reconoce un carácter de orden público; que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que ciertamente se aprecia en la sentencia de la corte a-qua una contradicción de motivos que ha dado lugar a que también carezca de base legal puesto que no contiene una suficiente y pertinente exposición de los hechos que permitan a esta Corte verificar en la especie que se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que procede sea casada, por tratarse de una cuestión de orden público, que suple la Suprema Corte de Justicia de oficio;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de noviembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía

el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de abril de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Gregorio Vásquez Santana y Porfiria Luzón Reyes.
Abogados:	Licda. Aida Goris, Aracelis A. Rosario Tejada, Angela María Pérez Gerardo y Lic. Roberto A. Rosario Peña.
Recurridos:	Wilson García Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Santiago Fco. José Marte.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Vásquez Santana y Porfiria Luzón Reyes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 118-0002064-3 y 118-

0000774-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 30 de mayo núm. 25, Barrio Puerto Rico, del Municipio de Piedra Blanca, Provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Goris, en representación de los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Roberto A. Rosario Peña, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2011, suscrito por las Licdas. Aracelis A. Rosario T. y Angela María Pérez Gerardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0067233-1, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Santiago Fco. José Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0004398-7, abogado de los recurridos Wilson García Sánchez, Aris Patricia García del Carmen, Marileysi García De los Santos, Juana Antonia Badía (en su calidad de tutora de la menor de edad Anaís García Badía), Wendy del Rosario y Rosanna María César Martínez (en su calidad de madre y tutora de la menor de edad Arianny García Cesar);

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Transferencia) en relación a la Parcela núm. 11-B-1, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, debidamente apoderado, dictó en fecha 19 de mayo del 2010, la sentencia núm. 2010-0094, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, Licda. Angela María Pérez Gerardo, en representación de los Sres. Gregorio Vásquez Santana y Porfiria Luzón Reyes, en audiencia de fecha 24 de marzo del 2010, por los motivos expuestos; Segundo: Declarar inadmisibile la demanda en nulidad de deslinde interpuesta por los Sres. Wilson García Sánchez y compartes, por conducto de sus abogados Lic. Lixander Castillo, por sí y por el Dr. Santiago Francisco José Marte, en virtud de los motivos antes expuestos; Tercero: Condenar a los Sres. Wilson García Sánchez, Aris Patricia García del Carmen, Anaís García Badía, Marileysi García De los Santos, Arianny García César, Francely y Frannelly García Rosario, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Angela María Pérez; Cuarto: Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Levantar cualquier nota de oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 25 de abril del 2011, la sentencia núm. 20110051, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 11-B-1 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez;

Primero: Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por os señores Wilson García Sánchez, Aris Patricia García del Carmen y compartes, contra la sentencia incidental núm. 2010-0094, del 19 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Se revoca en todas sus partes la referida sentencia incidental impugnada núm. 2010-0094, del 19 de mayo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en consecuencia, se ordena a cargo de la Secretaria General de este Tribunal, proceder al envío del expediente, conjuntamente con la presente sentencia, por ante el mismo tribunal de donde ha emanado la misma, o sea, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, a los fines de que sea instruido y fallado el fondo de la demanda en nulidad de deslinde de que se trata, dado a que este tribunal no se encuentra en condiciones legales de avocar el fondo; Tercero: Se condena a los recurridos, señores Gregorio Vásquez Santana y Porfiria Luzón Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falsa aplicación del párrafo del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el Reglamento de los Tribunales de Tierras, así como la Resolución núm. 355-2009. Falta de Base Legal. Sentencia Nula por ser Violatoria al debido proceso, y por ende contraria a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Violación al artículo 6 del Código Civil;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, los recurrentes en el desarrollo de sus medios, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, indican en síntesis como agravios que la sentencia hoy impugnada, lo siguiente: a) Que, la sentencia hoy impugnada revoca la sentencia incidental dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que declara inadmisibile la demanda en Nulidad de Deslinde, bajo el fundamento erróneo y falaz, de que

la sentencia dictada en virtud de un deslinde no resuelve un punto contencioso, por lo que no es una verdadera sentencia, y que en tal sentido, es graciosa y administrativa, pudiendo ser impugnada con una demanda principal en nulidad; que, el Tribunal Superior de Tierras al decidir como lo hizo incurre en una errada aplicación de la ley, ya que el artículo 130 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y la Resolución núm. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde de fecha 5 de marzo del 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en sus artículos 10 y 16 párrafo I, establece que el deslinde se conoce como un proceso contradictorio ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, lo que pone en evidencia, que la sentencia dictada con relación a un deslinde se reputa contradictoria, resuelva o no una contestación jurídica, por lo que la vía para impugnar la sentencia que aprobó los trabajos de deslinde dentro del inmueble objeto de la litis era la establecida por el legislador en los artículos 93 y 193 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establecen cuales son los actos jurisdiccionales y los recursos que se pueden incoar contra las sentencias y no por vía directa de nulidad de deslinde, como han pretendido los hoy recurridos señores Wilson García Sánchez, Aris Patricia García del Carmen, Anaís García Badía, Marileysi García de los Santos, Arianny García Cesar, Francely García Rosario y Frannely García Rosario, ya que no se ha consagrado la acción en nulidad como una vía para impugnar una decisión judicial que emane de un juez, por lo que debió ser declarado inadmisibile; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua, viola y es contraria a la Constitución en su artículo 69, sobre la tutela efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos los hoy recurrentes indican además, que la Corte incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la violación al artículo 4, del Código Civil, al rechazarle con justificación escasa, sin razonamiento ni motivo, un medio de inadmisión que pretendía declarar inadmisibile la demanda en nulidad de deslinde, por no demostrar la parte hoy recurrida haber ejercido una acción pecuniaria frente al Estado Dominicano de conformidad con lo que establece

el artículo 40 de la Ley núm. 5879, de la Reforma Agraria; que la Corte a-qua, únicamente alegó una falta de fundamento, cuando por el contrario sostienen los hoy recurrentes que sus alegatos han sido claros no únicamente por lo que establece el artículo 40 de la ley antes señalada, sino también por los fundamentos que alega hace constar en su escrito ampliatorio depositado ante los jueces de la Corte a-qua;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de fondo exponen como motivaciones para su fallo, que la sentencia dictada como consecuencia de un deslinde es, en los casos donde no existe contraparte, un acto gracioso o administrativo, lo que permite a los interesados atacarlos mediante otras vías que las instituidas por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, tales como una demanda directa en nulidad de deslinde, más aún como en el presente caso, donde los demandantes no participaron ni fueron citados para la instrucción y conocimiento de los trabajos de deslinde que dieron origen a la sentencia que fue impugnada luego por éstos, en razón de que el recurso de apelación en materia inmobiliaria, sólo puede ser interpuesto por las personas que hayan sido parte en el proceso; que, al no tener la posibilidad de poder recurrir en apelación, la Corte a-qua, entiende que éstos podían hacer uso de la vía directa en demanda de nulidad de deslinde por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno aclarar dos situaciones en el presente caso; 1) en cuanto a las características de las sentencias dictadas en ocasión de un proceso de deslinde, ciertamente como ha argumentado la parte hoy recurrente, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en el párrafo de su artículo 130, establece que el deslinde es un proceso contradictorio que se conoce por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original territorialmente competente; asimismo, el artículo 10 de la Resolución 355-2009, de fecha 5 de marzo del 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, que contiene el Reglamento de Regularización Parcelaria y Deslinde, establece

el carácter contradictorio del proceso de deslinde; que, este carácter contradictorio está sustentado en el sistema de publicidad establecido para estos casos, así como también el requerimiento de la notificación y citación de los colindantes, co-propietarios de los inmuebles objeto del proceso de deslinde, lo cual procura instituir una manera efectiva de poner en conocimiento a las personas que pudieren tener interés en dicho proceso, quienes pueden presentar o no su oposición u objetar todo o parte del trabajo realizado por el agrimensor a cuyo cargo estén los trabajos, lo que pueden los referidos colindantes hacer mediante escrito o en audiencia pública;

Considerando, que el hecho de que en la especie no se haya presentado ninguna objeción en la instrucción del caso de deslinde, no le quita a este proceso el carácter de contradictoriedad establecido por la ley, que la citada circunstancia únicamente no lo hace litigioso, ya que dicho proceso se conoce en audiencia pública, se llaman a los colindantes a comparecer, se comunica a través de publicaciones en los periódicos y otras vías de publicidad, con el fin de que quien tenga un interés demostrado en el proceso comparezca al mismo, a diferencia de los deslindes que se realizaban en virtud de la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, los cuales eran en cámara de consejo y no en audiencia pública; viejo procedimiento en el que no se hacía de conocimiento general que se estaba efectuando dicho proceso ante la Jurisdicción Inmobiliaria; siendo estos procesos verdaderos actos gratuitos y/o administrativos y no las sentencias de deslindes conocidas de conformidad con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, por lo que en cuanto a lo erradamente sostenido por la Corte a qua sobre la no contradictoriedad de las sentencias dictadas con motivo de un proceso de deslinde, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, por tratarse de un asunto de puro derecho, a suplirlas, de oficio;

Considerando, que en cuanto al motivo de que la parte hoy recurrida no haya participado en el proceso de deslinde ni estas personas hayan sido llamadas a comparecer, ciertamente impedía a éstos recurrir o impugnar por la vía de apelación la sentencia de

deslinde, de conformidad con lo que establece el artículo 80 párrafo II, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, tal y como lo estableció el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste; que, es la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde) la vía correcta para impugnar derechos registrados; más aún cuando se pretende discutir sobre derechos cuyos trabajos de deslindes la parte que demanda alega que no fue llamada y en consecuencia, no pudo participar o intervenir en el proceso que dio como resultado la aprobación del deslinde; por lo que al decidir como lo hizo la Corte a-qua, realizó una buena administración de justicia; que es este hecho en particular, lo que abrió la posibilidad a los hoy recurridos de interponer su demanda por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en nulidad de deslinde, siendo éste el sostenimiento o motivación jurídica que justifica el fallo de la sentencia dictada por dicha Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a la no contestación al medio de inadmisión por parte del Tribunal Superior de Tierras, la sentencia hoy impugnada revela que la Corte a-qua determinó de la instrucción realizada y el estudio de los documentos que integran el expediente, lo siguiente: *“Que, también, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, procede rechazar las conclusiones incidentales subsidiarias planteadas por la parte recurrida, tendentes a declarar inadmisibile la referida demanda en nulidad de deslinde bajo argumento de no haber ejercido la acción pecuniaria frente al Estado Dominicano en reclamación de derecho de parceleros, según 40 de la ley 5807 del 1962, modificada por la ley 55-97, por el hecho de no haber justificado el fundamento de dicha pretensión”*.

Considerando, que en cuanto a este punto, del contenido de la sentencia recurrida se infiere que el Tribunal Superior de Tierras consideró que no estaban establecidas las fundamentaciones por las cuales debe declararse inadmisibile la demanda en nulidad de deslinde por no ejercer la contraparte la acción pecuniaria frente al Estado Dominicano; lo cual quiere decir, que la Corte no evidenció que la solicitud realizada tuviera sustentada en razonamientos y argumentos de hecho y de derecho que justificaran su solicitud, y no como alegan los hoy recurrentes al hacer constar que sus fundamentaciones estaban

indicadas en su escrito ampliatorio, el cual se basa en que su derecho fue adquirido por donación del Instituto Agrario Dominicano y que en virtud de la Ley de la Reforma Agraria Núm. 5879, en su artículo 40, los hoy recurridos debieron de ejercer previamente la acción de indemnización pecuniaria frente al Estado Dominicano, y que en tal sentido su demanda debió declararse inadmisibile; cuando en una verdadera y correcta aplicación de este artículo, es el titular del inmueble quien goza de una acción de pago frente al Estado, y no los hoy recurridos señores Wilson García Sánchez, Juana Antonia Badía, Aris Patricia García del Carmen y Compartes, como erróneamente ha interpretado la parte hoy recurrente, ya que como bien señalan los señores Gregorio Vásquez y Porfiria Luzón Reyes y conforme se verifica en los documentos vistos por el Tribunal Superior de Tierras, actualmente el inmueble se encuentra registrado a su favor y en consecuencia, dicha solicitud carece de fundamento jurídico, comprobándose que el Tribunal Superior de Tierras dio motivos suficientes que justifican su sentencia; por lo que procede rechazar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gregorio Vásquez y Porfiria Luzón Reyes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de abril de 2011, en relación a la Parcela 11-B-1, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Santiago Fco. José Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 17 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Bonaó.
Abogado:	Lic. Francisco Moreta Pérez.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Licdas. Chery Zacarias, Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Franco Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, organismo público, creado conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Avenida Dr. Columna esq. 16 de Agosto, de la ciudad de Bonaó, representado por su Alcalde Alberto Marte Almanzar, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0039501-6, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Chery Zacarias, por sí y por la Licda. Fabiola Medina Garnes, abogadas de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Francisco Moreta Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0048699-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-14981004-4, respectivamente, abogados de la recurrida; Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente, a) que en fecha 13 de junio de 2011, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo, a fin de solicitar la nulidad de la comunicación suscrita por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó mediante la cual exigía el cobro sobre cada antena telefónica instalada en dicho municipio en base a una tasa del 10% anual del monto del arrendamiento del terreno donde se instalen dichas antenas; b) que sobre este recurso, el tribunal a-quo actuando en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal dictó en instancia única, la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice lo siguiente: Primero: Declara nulo y sin ningún efecto jurídico la comunicación sin fecha suscrita por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, mediante la cual se pretende cobrar por cada antena instalada en dicho municipio un 10% del monto que figure en el contrato de arrendamiento que suscriban el propietario del terreno donde se instale la antena y la empresa de telecomunicaciones propietaria de la antena; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte demandada Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; Tercero: Declara la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente no enuncia los medios propuestos, sin embargo de la lectura del mismo se deducen los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley, mala aplicación del derecho y violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen, el ayuntamiento recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo al no acoger el incidente que le fue planteado en el sentido de que la hoy recurrida no tenía interés ni capacidad procesal para actuar incurrió en una mala aplicación de la ley, así como incurrió en la desnaturalización de los hechos cuando afirma en su sentencia que la carta emanada del ayuntamiento fue dirigida a la empresa Codetel cuando en realidad no fue así, ya que dicha comunicación fue dirigida a la firma de ingenieros contratistas Pimentel Piña y Asociados, haciéndole la salvedad que es el propietario del inmueble que debe cumplir con el pago del arbitrio reclamado, por lo que en ningún momento dicho cobro fue dirigido a Codetel como fue afirmado por dicho tribunal, que dejó de lado que la hoy recurrida no tenía calidad para actuar, por lo dicho juez debió acoger el medio de inadmisión que le fue planteado en ese sentido y al no hacerlo incurrió en la violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978”;

Considerando, que sigue alegando la entidad recurrente, “que dicho tribunal incurrió en la desnaturalización de los hechos y violó su derecho de defensa, al establecer en su sentencia que era al ayuntamiento que le correspondía probar que la señora Eliana Isabel Peña carecía de poder para representar a Codetel, ya que dicho tribunal no observó que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una persona moral en justicia, constituye una nulidad por vicio de fondo que afecta indiscutiblemente la validez del acto, pudiendo ser invocada en cualquier estado de causa y sin que el que la invoque pruebe agravio y hasta puede ser pronunciada de oficio por el juez; por lo que al admitir un supuesto poder de representación depositado por los abogados de Codetel queriendo cubrir su falta, después de haber concluido y de haberse agotado la medida de instrucción de comunicación de documentos, dicho tribunal incurrió en la violación de su derecho de defensa, ya que dicho poder debió ser excluido por parte del Juzgador y no ser tomado en cuenta a la hora de fallar; que alega por último dicha

entidad recurrente, que al dirigir la comunicación de cobro de arbitrio a la firma de ingenieros contratistas lo hizo en base al artículo 200 de nuestra Constitución que establece la facultad de los ayuntamientos de crear arbitrios en el ámbito de su demarcación así como en base a las facultades que le son consagradas por la ley municipal vigente núm. 176-07, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al momento de dictar su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar los incidentes propuestos por el hoy recurrente relativos a la nulidad del acto introductorio de demanda y de falta de interés de la entonces demandante, el tribunal a-quo estableció en su sentencia los motivos siguientes: “que en cuanto al acto marcado con el número 90 de fecha 13 de julio del año 2011, cuya nulidad se solicita, no consta en el expediente dicho acto para ser examinado, sin embargo, tratándose en la especie de un proceso administrativo como el que se cursa en este tribunal, el apoderamiento del tribunal se formula a través de una instancia motivada como lo ha hecho el recurrente y depositada en la secretaría del tribunal, en la que plantea los medios, causales y conclusiones objeto del recurso, de aquí que la jurisdicción no haya observado violación al debido proceso de ley, ya que el argumento expuesto por la demandada Ayuntamiento de Bonao de que la señora Elianna Isabel Peña Soto no tiene autorización para representar a la empresa demandante en la presente instancia por carecer de capacidad procesal, no puede acarrear ninguna nulidad de la demanda, ya que dicha actuación no ha sido desmentida, ni denegado el acto por la propia compañía, ni el demandante en el incidente que en este caso es el Ayuntamiento de Bonao no ha probado que ella carezca de ese mandato; en lo concerniente a la falta de interés del demandante para actuar en justicia, es obvio que la comunicación sin fecha dirigida por el Ayuntamiento Municipal de Bonao a través de planeamiento urbano plantea requisitos y exigencias que hace dicho ayuntamiento a la empresa codetel para fines de obtener autorización del cabildo para instalar antenas en este municipio, lo que indiscutiblemente afecta un interés jurídicamente protegido por parte del demandante,

que tiene el derecho de hacerlo valer ante las instancias legales correspondientes, motivos por los cuales se rechazan los incidentes invocados por el demandando Ayuntamiento Municipal de Bonaó, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al rechazar el incidente que le fuera planteado por el entonces demandado y hoy recurrente donde proponía la nulidad del acto núm. 90 de fecha 13 de julio de 2011, mediante el cual la hoy recurrida le notificó su demanda, porque supuestamente en el mismo no se acreditaba la calidad de la señora Elianna Peña Soto para actuar en representación de dicha recurrida, al examinar dicho fallo se advierte que dicho tribunal aplicó correctamente la normativa del procedimiento contencioso administrativo para justificar su decisión, ya que tal como lo explica en su sentencia, pudo establecer que el acto cuya nulidad era reclamada por el hoy recurrente no fue aportado por éste, pero que independientemente de esto, la forma establecida por la ley para apoderar a esta jurisdicción en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, es mediante una instancia motivada que contenga los argumentos de hecho, de derecho y las conclusiones del recurso y que sea depositada en la secretaría de dicho tribunal, como fue cumplido en la especie, según fue comprobado por dicho tribunal y así lo establece en su sentencia; que en consecuencia, al rechazar este incidente tras observar que no existió violación al debido proceso y que esto no perjudicó los intereses de la defensa del entonces demandado y hoy recurrente, el tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin incurrir en el vicio invocado por el recurrente por lo que se rechaza este aspecto el medio examinado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de interés de Codetel, que fuera invocada por el entonces demandado y hoy recurrente, pero que fuera rechazada por el tribunal a-quo, al examinar las razones expuestas por dicho tribunal para respaldar su decisión se advierte, que la misma está apegada al derecho, ya que el interés y la legitimación procesal de la entonces demandante

y hoy recurrida resulta incuestionable, tal como fue apreciado por el tribunal a-quo, al tratarse de un arbitrio que pretendía aplicar el hoy recurrente afectando el servicio de las telecomunicaciones y que fuera exigido a la empresa contratista en su calidad de mandataria de la hoy recurrida, lo que incumbe a Codetel, empresa hoy recurrida, en su calidad de concesionaria autorizada por el Estado Dominicano para la prestación de este servicio público; en consecuencia, cualquier carga fiscal o parafiscal que de forma directa o indirecta recaiga sobre este servicio, indiscutiblemente afecta un interés jurídicamente protegido para las concesionarias del mismo, como lo es la hoy recurrida, tal como fue decidido por dicho tribunal para justificar su decisión, que contiene motivos adecuados que la justifican, por lo que se rechazan los argumentos expuestos por el recurrente, ya que el examen de dicho fallo revela que el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar los dos medios de inadmisión que fueran propuestos por el hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto lo que alega el recurrente en el fondo de su recurso de que el tribunal a-quo al dictar su decisión no observó que tanto la Constitución como la Ley de Municipios facultan a los ayuntamientos para establecer arbitrios municipales, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para anular el cobro del arbitrio que pretendía aplicar el hoy recurrente dicho tribunal estableció en su sentencia los razonamientos siguientes: “Que los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia: que el artículo 4 de la Ley núm. 153-98 prescribe que las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional y por consiguiente los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos serán aplicables a nivel nacional; que de lo anterior se desprende, que las telecomunicaciones constituyen un servicio público esencial que reconoce como único titular al Estado o poder concedente, por lo que este tiene el deber de fomentar el desarrollo de este servicio para

contribuir a la expansión socioeconómica de la nación; por lo tanto, las telecomunicaciones han sido reservadas al dominio competencial tributario a la autoridad nacional, lo que evidentemente excluye a la autoridad municipal como ente político menor, de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de telecomunicaciones”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal para fundamentar su decisión: “que si bien los Ayuntamientos conforme lo establece la Constitución Política de la República Dominicana y las leyes, tienen la facultad de establecer arbitrios o impuestos municipales dentro de su demarcación territorial, no menos verdad es, que cuando una disposición general como la que establece la Ley núm. 153 establece un impuesto único con categoría nacional, no pueden los ayuntamientos establecer otros impuestos, consignando una doble tributación que confronta el espíritu de razonabilidad y de equidad que debe prevalecer en un estado de derecho; que en la especie, la implementación de un 10% de arbitrio anual por cada antena que instale Codetel por parte del Ayuntamiento Municipal de Bonaó, constituye un acto contrario a la Constitución y a las leyes, y bajo ninguna circunstancia puede tolerarse, ya que acarrearía una doble tributación a cargo del demandante, contrario al principio de justicia que debe imperar en nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, debe declararse nulo y sin ningún efecto jurídico la comunicación sin fecha suscrita por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, mediante la cual se pretende cobrar por cada antena instalada en dicho municipio un 10% del monto que figure en el contrato de arrendamiento que suscriban el propietario del terreno donde se instale la antena y la empresa de telecomunicaciones propietaria de la antena”;

Considerando, que las motivaciones expuestas precedentemente revelan que al decidir de la forma en que consta en su sentencia, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de un criterio jurisprudencial constante fijado por esta Suprema Corte de Justicia y ratificado recientemente por el Tribunal Constitucional, de donde se desprende el criterio incontestable de que si bien los Ayuntamientos tienen la

potestad de establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación, esta potestad tiene sus límites, ya que el propio artículo 200 de la Constitución, invocado por el hoy recurrente para pretender justificar su actuación, al consagrar esta facultad establece que dichos arbitrios no pueden colidir con los impuestos nacionales; que este límite establecido por nuestra Constitución ha sido fijado a los fines de prevenir el fenómeno de la doble tributación, que atenta contra los principios de equidad, justicia y razonabilidad que forman parte del régimen tributario, fenómeno que podría generarse cuando entren en yuxtaposición el poder tributario nacional y el poder tributario municipal, lo que podría ocurrir en la especie de mantenerse como válido el arbitrio que pretende imponer el hoy recurrente afectando el servicio de las telecomunicaciones que de acuerdo a su ley sectorial solo puede estar afectado por tributos nacionales, tal como fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, la que se basta a sí misma, al contener motivos adecuados que explican claramente las razones de derecho en las que se fundamentó dicho tribunal para tomar su decisión; que por otra parte, es preciso señalar que otra razón que impide gravar con arbitrios municipales las actividades del sector de las telecomunicaciones y a fin de impedir la existencia de la doble tributación, es que los tributos nacionales pagados por este sector de las telecomunicaciones beneficia de manera indirecta a los ayuntamientos, ya que una parte de estos fondos están destinados para ingresar a las finanzas municipales en virtud de lo establecido por la Ley núm. 176-07 sobre los Municipios, lo que obliga a fijar un porcentaje para ser distribuido entre dichas entidades en la ley de presupuesto de ingresos y gastos públicos;

Considerando, que por todas las razones anteriores, esta Tercera Sala ha podido apreciar que el Tribunal a-quo al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la Administración y proceder como lo hizo en su sentencia, a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, aplicó correctamente el derecho a los hechos que fueron juzgados, lo que permite validar su decisión. En consecuencia se rechazan los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, contra la sentencia dictada en instancia única y en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de septiembre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción.
Abogados:	Dr. Víctor Juan Herrera, Dras. Ana María Estrada y Fidias F. Aristy

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y

227-06, representada por Director General Demóstenes Guarocuya Felipe Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, por sí y por los Dres. Ana María Estrada y Fidas F. Aristy, abogados del recurrido Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Fidas F. Aristy, Ana María Estrada y Víctor Juan Herrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0015040-8, 001-0097652-1 y 001-0521735-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de marzo de 2008, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción interpuso recurso contencioso tributario contra la comunicación núm. 6812 del 13 de febrero de 2008 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la cual le negó la solicitud formulada por dicha entidad en el sentido de que permaneciera la exención del pago del impuesto *ad-valorem* del 2% de las inscripciones hipotecarias contemplado por la Ley núm. 173-07, ya que en virtud de su ley orgánica todos sus actos están exentos de impuestos ; **b)** que sobre este recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el 13 de septiembre de 2012, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVP), contra la Comunicación G.L. núm. 6812 de fecha 13 de febrero de 2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo:* *Acoge, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVP), en fecha 18 de marzo del año 2008, por las razones antes argüidas, y en consecuencia revoca en todas y cada una de sus partes la Comunicación G.L. núm. 6812 de fecha 13 de febrero de 2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero:* *Declara el presente proceso libre de costas; Cuarto:* *Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente banco Nacional de Fomento de la Vivienda y de la Producción (BNVF), a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; Quinto:* *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la entidad recurrente, propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a la ley sustantiva y a la ley adjetiva: falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 39, 75, 243 y 244 de la Constitución de la República Dominicana; 8 de la Ley núm. 173-07; 24 de la Ley núm. 6-04; y 73 y 74 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana;

Considerando, que en la exposición de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo incurre en una contradicción e incongruencia jurisdiccional que contraviene el principio de igualdad ante la ley y equidad tributaria previstos por los artículos 39, 75 y 243 de la Constitución, ya que aunque afirma en su sentencia que el hoy recurrido es una entidad de intermediación financiera en virtud de la ley que lo crea, al mismo tiempo considera que el argumento de la Dirección General de Impuestos Internos de que dicho banco está obligado a pagar el impuesto unificado del 2% *ad-valorem* por las hipotecas emitidas a su favor, resulta exiguo, débil e incongruente, lo que resulta contradictorio, ya que si el hoy recurrido goza de la calidad de entidad de intermediación financiera en concurrencia junto a entidades privadas o públicas que legalmente están habilitadas para realizar operaciones inmobiliarias derivadas o resultantes de préstamos otorgados por un valor superior a un millón de pesos, resulta obvio que contrario a lo establecido por dicho tribunal, el hoy recurrido si se encuentra dentro del ámbito de aplicación del impuesto unificado del 2% que instituye como gravamen sobre dichas operaciones el artículo 8 de la Ley núm. 173-07; que dicho tribunal al dictar su decisión también incurrió en la violación del artículo 244 de la Constitución y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, ya que la exención impositiva consagrada por este último texto se limita al pago de los impuestos, tasas, honorarios y cualquier otra contribución pública nacional o municipal que se apliquen al acto de transferencia, por lo que no se contempla en ese texto exención alguna respecto del impuesto del 2% de registro e inscripción hipotecaria que fue objeto de abrogación mediante la

Ley núm. 173-07, cuyo artículo 8 instituyó un nuevo impuesto de 2% *ad-valorem* que si alcanza a la hoy recurrida, contrario a lo decidido por dicho tribunal por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que para revocar la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos recurrida ante dicha jurisdicción y decidir que el hoy recurrido no está alcanzado por el gravamen del 2% *ad-valorem* sobre las hipotecas que otorgue, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: “que tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, se encuentran exentos del pago de todos los impuestos, tasas o arbitrios, los actos, contratos y títulos mismo, así como los documentos que este suscriba; que el argumento de la Dirección General de Impuestos Internos en el sentido de que de conformidad con la Ley núm. 173-07 del 17 de julio de 2007, el recurrente está obligado a pagar el impuesto unificado del 2% *ad-valorem* sobre el valor que garanticen las hipotecas emitidas a favor del mismo, siempre que sobrepasen del valor del millón de pesos (RD\$1,000,000.00), toda vez que en dicha ley se especifica que no existe distinción alguna en cuanto al pago del referido 2%, siempre que se trate de entidades de intermediación financiera, resulta exiguo, débil e insuficiente, a los fines de derogar, como lo ha pretendido la recurrida, las exenciones previstas por el artículo 24 de la Ley núm. 6-04 del 11 de enero de 2004, puesto que tal y como alega la recurrente, la Ley núm. 173-07 no prevé la creación de nuevos impuestos, sino unificar los ya existentes, por lo que las exenciones previstas a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción se mantienen al no existir disposición expresa que las derogue”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al decidir en su sentencia que resultaba improcedente y mal fundada la comunicación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en la que pretendía imponerle a la entidad bancaria hoy recurrida el impuesto unificado del 2% *ad-valorem* sobre las hipotecas

y con ello ratificar el mantenimiento de la exención general de impuestos que beneficia a dicha entidad bancaria en virtud del artículo 24 de su ley orgánica, el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión apegada al derecho, reconociendo el valor de las exenciones impositivas legalmente concedidas, sin que con ello haya incurrido en la violación del principio de igualdad tributaria ni haya dictado una sentencia contradictoria como alega la recurrente; que si bien es cierto que la igualdad de todos ante la ley es uno de los principios constitucionales que sostienen el régimen tributario, que implica la contribución de todos al pago de los tributos en proporción a su capacidad contributiva, no menos cierto es que este principio no es absoluto, ya que la propia Constitución también le reconoce al legislador la facultad de conceder exenciones tributarias, que sirvan de contrapeso a la obligación de contribuir, ya que dichas exenciones persiguen el fomento y la expansión de las actividades sensibles de la economía nacional, que han sido los fines que se pretendieron con la creación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, al exceptuarlo del pago de impuestos, tasas y demás contribuciones por medio de su Ley Orgánica núm. 6-04, en el contexto de la cláusula constitucional del Estado Social, sin que al establecer este régimen de dispensa legal de contribuir, como son las exenciones impositivas se esté alterando ni distorsionando la igualdad tributaria, como erróneamente entiende la hoy recurrente, ya que ésta debe ser entendida en el sentido de que la tributación debe ser ejercida en igualdad de condiciones para los iguales, pero en desigualdad para los desiguales, lo que permite que el legislador en la búsqueda de la equidad tributaria pueda aplicar un tratamiento distinto pero equilibrado y razonable a través de la institución de las exoneraciones tributarias que sirven como instrumentos del desarrollo económico;

Considerando, que en consecuencia y dado que en la especie, la Ley núm. 6-04 del 11 de enero de 2004 que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción en su artículo 24 le reconoce a esta institución una exención general impositiva, tanto de impuestos

nacionales como municipales que abarca todos los actos, contratos y los títulos que emita o los documentos que suscriba esta entidad, resulta infundado pretender como entiende la hoy recurrente que el impuesto del 2% *ad-valorem* sobre las hipotecas superiores a un millón de pesos contemplado por el artículo 8 de la Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, le pueda ser aplicado a la entidad hoy recurrida; ya de hacerlo así se estaría desconociendo uno de los principios pilares del régimen tributario, como es el da la legalidad tributaria, que exige que tanto el tributo como la exención estén sustentados en la ley; que al estar el hoy recurrido amparado por un régimen general de exención impositiva porque así lo establece el referido artículo 24, para poder desconocer este régimen y establecer a dicho recurrido como sujeto de obligaciones tributarias, esto debe estar expresamente consagrado por otra ley que así lo disponga, lo que no se ha hecho;

Considerando, que independientemente de que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción esté considerado como una entidad estatal de intermediación financiera y de que la Ley núm. 173-07 en su artículo 8 establezca que el impuesto unificado del 2% *ad-valorem* aplica para las hipotecas consentidas por las entidades de intermediación financiera superiores a un Millón de Pesos, resulta evidente que esta disposición no se puede aplicar en el caso de las hipotecas negociadas por la entidad hoy recurrida, sin importar su monto, ya que todas sus operaciones están resguardadas por un régimen de exención impositiva expresamente conferido por el citado artículo 24 de su ley orgánica, que no ha sido expresa ni tácitamente derogado por la referida disposición del artículo 8, máxime cuando a través de este texto no se está creando un nuevo impuesto para las hipotecas, como erróneamente entiende la hoy recurrente, sino que tal como reza dicha disposición se trata de la unificación de los impuestos que ya existían sobre las mismas; por todo lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al dictar su decisión y establecer que debe ser mantenida la exención impositiva establecida a favor de la entidad hoy recurrida por el referido artículo 24, el Tribunal Superior Administrativo dictó

una sentencia acorde al derecho, tutelando eficazmente el derecho de la entidad recurrida de beneficiarse de la exención impositiva que por ley le ha sido conferida, conteniendo esta sentencia motivos adecuados que la respaldan; por lo que se desestiman los alegatos expuestos por la recurrente en el medio que se examina, así como procede rechazarlo así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de diciembre de 2010
Materia:	contencioso-administrativo.
Recurrente:	Kuastvaart Harlingen BV.
Abogados:	Licdas. Sara V. Sicard Sánchez, Hilda Patricia Polanco Morales, Miriam Stern Velásquez y Lic. Anthony L. Melo Soto.
Recurrido:	Estado dominicano y la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Casa.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kuastvaart Harlingen BV, sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de Holanda, con su domicilio y asiento social establecido en la Korte Lijnbaan 13,b, Harlingen, 8861NS, Holanda, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam Stern Velásquez, abogada de la recurrente Kuastvaart Harlingen BV;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Feliciano, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano y de la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Sara V. Sicard Sánchez, Hilda Patricia Polanco Morales, Miriam Stern Velásquez y Anthony L. Melo Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0011717-1, 001-0925943-2, 001-1812114-4 y 001-1702897-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 25 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de diciembre de 2010 la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, emitió la Resolución núm. 2010-038 en la cual decide lo siguiente: “**Primero:** Sancionar como por la presente sanciona al buque Harns, a su propietaria Malignen Kuastvaart Harlingen BV, a sus representantes y al capitán Albert Marc al pago de manera solidaria de una multa ascendente a nueve mil (9,000) salarios mínimos, equivalentes a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$46,057,500.00), a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con cincuenta centavos (RD\$5,117.50) cada salario, sin renunciar a las demás sanciones que se le puedan aplicar en virtud de la ley; **Segundo:** Ordenar, como por la presente ordena al buque Harns, a su propietaria Marlingen Kuastvaart Harlingen BV, a sus representantes y al capitán Albert Marc al pago de manera solidaria de los costos de remediación y restauración de los ecosistemas y recursos naturales afectados, ascendentes a la suma de Cuatrocientos Mil Dólares Americanos (US\$400,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a una tasa de RD\$37.00 por cada dólar, es decir, la suma Catorce Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$14,800,000.00) a favor de la Procuraduría General de la República en la modalidad de cheque certificado; **Tercero:** Ordenar, como la presente ordena, que esta resolución sea notificada al Buque Harns, a su propietaria Marlingen Kuastvaart Harlingen BV, a sus representantes y al capitán Albert Marc mediante acto de alguacil para que surta sus efectos legales de inmediato”; **b)** que en fecha 21 de diciembre de 2012, la hoy recurrente interpuso

recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en el que intervino la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Acoge la fusión de los expedientes núms. 030-11-00073 y el 030-11-0068, contra la Resolución 2010-038, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las razones antes expuestas;* **Segundo:** *Rechaza el pedimento de inadmisión solicitado por la parte recurrida Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Excluye al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales del presente proceso por los motivos anteriormente expuestos;* **Cuarto:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la compañía Kuastvaart Harlingen BV., y Marc Alberts en fecha 31 de enero del año 2011, en contra de la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales;* **Quinto:** *Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la compañía Kuastvaart Harlingen BV., y Marc Alberts por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución núm. 2010-038 dictada por la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de diciembre de 2010;* **Sexto:** *Compensa las costas pura y simplemente entre las partes;* **Séptimo:** *Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente compañía Kuastvaart Harlingen BV., y Marc Alberts, a la parte recurrida Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de diciembre del año 2010 y a la Procuraduría General Administrativa;* **Octavo:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que la parte recurrente, Kuastvaart Harlingen BV, propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 35 de la Ley 202-04 Sectorial sobre Áreas Protegidas de fecha 30 de julio de 2004, y los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia

recurrida; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y falta de respuesta de conclusiones;

Considerando, que aun cuando la cuestión de constitucionalidad consta entre los motivos de uno de los medios del recurso, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar en primer término este pedimento de la recurrente Kuastvaart Harlingen BV, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 35 de la Ley núm. 202-04 Sectorial sobre Áreas Protegidas, por aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que manda a que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, y consagrado también en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”; que ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, y tal como lo consagran los referidos artículos 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 y 51 y de la Ley núm. 137-11;

Considerando, que estas disposiciones de lo que trata es de mantener incólume el principio de la supremacía constitucional, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad

ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la misma, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, esta Tercera Sala pasa a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente Kuastvaart Harlingen BV, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “la Procuraduría del Medio Ambiente no está facultada para imponer multas y mucho menos indemnizaciones civiles en su propio beneficio; que el procedimiento administrativo establecido en la Ley núm. 64-00, a su vez referida por la Ley 202-04, establece de manera clara las competencias de la Procuraduría del Medio Ambiente, diferenciándolas de las del Ministerio de Medio Ambiente, pues la Procuraduría tiene como función ejercer las acciones y la representación del Estado como parte procesal en los juicios que por infracción a las leyes de medio ambiente se instruyan contra los imputados, mientras que el Ministerio de Medio Ambiente tiene como función juzgar, decidir y sancionar a los infractores; es razonable y lógico que entre las atribuciones de la Procuraduría del Medio Ambiente no se encuentra la función de juzgar y aplicar sanciones, estas sólo corresponden a los tribunales de la República y a la administración, en este caso al Ministerio de Medio Ambiente; por lo que el Procurador para la Defensa del Medio Ambiente no puede imponer sanciones a las acciones iniciadas de oficio por él, si resaltamos que la Constitución en su artículo 169 define que es responsable de dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad; que ni en la Ley núm. 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público ni en la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, y ni la Constitución de la República no se desprende que éste pueda realizar la investigación e imponer él mismo la sanción, pues se convertiría en juez y parte del proceso; que cuando la administración pueda y deba

decidir y aplicar las sanciones porque esté facultada, deberá hacerlo siguiendo los principios inspiradores de la actuación administrativa sancionadora que confieren garantías al administrado y dan eficacia al acto administrativo que emanaría que el debido procedimiento administrativo debe seguirse y tiene rango constitucional y su interpretación debe ser a la luz de la Constitución, respetando el principio de legalidad, separación de poderes, de auto tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y la ley en sentido estricto y en el sentido más favorable al administrado; en conclusión, al pretender otorgar a la Procuraduría del Medio Ambiente una facultad sancionadora se está violando directamente los principios de legalidad y separación de poderes; y por aplicación del artículo 6 de la Constitución en que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución”;

Considerando, que la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas, en su artículo 35 dispone: “La Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en casos de daños causados voluntaria o involuntariamente, a una o varias áreas protegidas, dispondrá las siguientes medidas: 1) Multa desde un (1) salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en la fecha en que se cometió la infracción, en función de los daños causados, a la persona física o jurídica que invada, ocupe, destruya, quemé, cultive, cace, abra minas, introduzca animales domésticos, construya edificios, casas, caminos o veredas en las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales y refugios de vida silvestre; 2) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; 3) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, prohibición permanente de visita o uso del área protegida en cuestión por las personas físicas y/o jurídicas involucradas; 4) Clausura parcial o total del local o establecimiento involucrado en la violación de la integridad o preservación del área protegida en cuestión; 5) Sometimiento judicial ante el Procurador

General del Medio Ambiente o ante el Magistrado Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente de la o las personas físicas y/o jurídicas a las que se le imputan los hechos;

Considerando, que previamente a lo señalado, dicha ley dispone en su artículo 34 que las violaciones a esta ley serán tratadas de acuerdo a lo establecido en el Título V, Capítulos I, II, III, IV, V y VI de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establecen las competencias, responsabilidad y sanciones en materia administrativa y judicial, y que incluye los artículos desde 165 hasta el 187 de dicha ley;

Considerando, que el artículo 167 de Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuanto a competencias y sanciones administrativas, le otorga a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio) facultad para disponer las siguientes medidas: 1) Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados; 2) Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente o, si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo; 3) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; 4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que general el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas; que su párrafo II, establece que las medidas a que se refiere el artículo 167 se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo;

Considerando, que en ese mismo sentido, la Ley núm. 64-00 ya citada, establece las atribuciones de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, las cuales de acuerdo al artículo 166 de dicha ley, son las siguientes: 1) Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias; 2) Ejercer las acciones en representación del Estado que se deriven de daños al ambiente, independientemente de las que promuevan los individuos que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio. Asimismo, ejercerá las demás acciones previstas en esta ley, en la Ley de Organización Judicial de la República y en las demás leyes pertinentes; Considerando, que de acuerdo con la Constitución en sus artículos 169 y 170, el Ministerio Público, que es el órgano al cual está adscrito el Procurador para la Defensa del Medio Ambiente, es responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad, y en el ejercicio de sus funciones garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley; que asimismo, goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, y ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad;

Considerando, que al examinar el artículo 35 de la Ley núm. 202-04 sobre Aéreas Protegidas, transcrito anteriormente y cuya constitucionalidad está siendo cuestionada por la recurrente se puede observar, que las sanciones administrativas dispuestas en este texto para ser utilizadas por el Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ningún modo implican la concesión de la facultad sancionadora a cargo de este funcionario, como parece entender la recurrente, sino que dichas medidas han sido dispuestas por el legislador para que dicho procurador en sus atribuciones de persecución de las faltas y delitos ambientales, pueda

promoverlas ante las autoridades competentes cuando ejerza las acciones en representación del interés público, lo que está acorde con las funciones generales que le han sido otorgadas al Ministerio Público por el artículo 169 de la Constitución;

Considerando, que del contenido esencial del señalado artículo 35 se advierte, que el mismo no colide ni vulnera el precepto consagrado por el artículo 169 de la Constitución, así como tampoco atenta contra las reglas del debido proceso, como pretende la recurrente, ya que lo presupuestado por dicho texto legal se refiere al tipo de medidas de que podrá disponer la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente en la persecución de los ilícitos ambientales, lo que no es contrario a la Constitución, tal como se explicó anteriormente; por lo que ante el alegato expuesto por la recurrente para fundamentar su pedimento de que es el Ministerio de Medio Ambiente y no el Procurador quien tiene atribuciones para imponer sanciones y visto a que el artículo 167, ya citado, de la Ley de Medio Ambiente faculta a dicho ministerio para imponer sanciones administrativas, lo que se destaca de los argumentos planteados para justificar la inconstitucionalidad se corresponde mas bien a atribuciones de órganos con facultades determinadas que obran en el contexto de reserva de ley en la que la Constitución habilita a obrar a la administración para que se concrete el principio de legalidad, esta Tercera Sala entiende que ante el hecho de que fue el Procurador que impuso dichas sanciones, la acción pertinente en el presente caso era la de nulidad de dicho acto administrativo y no la inconstitucionalidad, como erróneamente pretende la recurrente, por no tratarse de un asunto de vulneración a la Constitución, sino de competencia de atribución en el contexto de la potestad sancionadora, cuyo control de legalidad debe ser requerido ante la jurisdicción contencioso administrativa; por tales motivos, se rechaza la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la recurrente, por ser improcedente y mal fundada, sin necesidad de que esta decisión se haga contar en el dispositivo de esta sentencia;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone analizar los medios de casación propuestos;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo omitió estatuir sobre cuestiones particulares que la recurrente presentó en su recurso contencioso administrativo, indicando de manera clara y precisa los evidentes errores que cometió la Procuraduría en la aprobación de la Resolución núm. 2010-038, como fueron : 1) violación al elemento de la competencia del acto, por haber sido dictado por un órgano que no tenía la facultad para juzgar y aplicar sanciones; 2) violación a la legitimidad del objeto del acto, por violar normas y principios de los tratados de derechos humanos, del derecho internacional en general y la Constitución Dominicana, en especial el debido proceso y el derecho de defensa de la exponente y el tipicidad de las infracciones; 3) Vicios en el origen de la voluntad del acto, al haber la Procuraduría del Medio Ambiente usurpado las funciones del Ministerio de Medio Ambiente; 4) Vicios en la preparación de la voluntad del acto, al no haberse agotado el debido proceso y preservado el derecho de defensa de la exponente; 5) Desviación de poder, por haber sido realizado en acto con un fin personal; no respondiendo el tribunal a ningunos de estos vicios señalados;

Considerando, que el tribunal a-quo para rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, y confirmar la Resolución núm. 2010-038 dictada por la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, expuso, en resumen, lo siguiente: que la Resolución núm. 2010-038, mediante la cual se sanciona al Buque Harns, a su propietaria Malignen Kwartvaart Harlingen BV, a sus representantes y al capitán Marc Alberts al pago de manera solidaria de una multa; que el artículo 165 de la Ley núm. 54-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, indica que se crea la Procuraduría para la defensa del Medio

Ambiente (...); que el artículo 166 de la Ley núm. 64-00, establece la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tendrá las siguientes funciones (...); que el artículo 167 de la citada ley establece, la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas (...); que ambas instituciones han sido creadas por la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la misma le atribuye a cada una de estas instituciones de manera individual sus límites de competencia y de manera específica sus funciones; que de lo anterior se determina que la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en vista de las faltas comprobadas a las disposiciones de la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinó que conforme a la experticia técnica realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se pudo verificar la existencia de un deterioro de la fauna y flora marina en especial como consecuencia del vertido del *monoammonium phosphate in bulk* o fosfato mono amónico a granel, sustancia altamente contaminante, así como también el daño producido a los corales de esa área, razones por las cuales se le impuso las sanciones, por lo que estuvo apegada a la ley;

Considerando, que si bien, por la lectura hecha a la sentencia impugnada, en cuanto a los hechos y argumentos de la actual recurrente, no se encuentra transcritas entre los medios y ni entre los puntos de sus conclusiones, las violaciones que enuncia la recurrente como no respondidas por el tribunal a-quo; no menos cierto es, que entre los documentos depositados con motivo del presente recurso, se encuentra la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo de que se trata, de fecha 31 de enero de 2011, en la cual se puede comprobar que la actual recurrente en su recurso contencioso administrativo sí planteó en apoyo a sus conclusiones las violaciones que alega como no respondidas por el tribunal, basadas las mismas en: “1) violación al elemento de la competencia del acto, por haber sido dictado por un órgano que no tenía la facultad para juzgar y aplicar sanciones; 2) violación a la legitimidad del objeto del acto, por violar normas y principios de los

tratados de derechos humanos, del derecho internacional en general y la Constitución Dominicana, en especial el debido proceso y el derecho de defensa de la exponente y el tipicidad de las infracciones; 3) Vicios en el origen de la voluntad del acto, al haber la Procuraduría del Medio Ambiente usurpado las funciones del Ministerio de Medio Ambiente; 4) Vicios en la preparación de la voluntad del acto, al no haberse agotado el debido proceso y preservado el derecho de defensa de la exponente; 5) Desviación de poder, por haber sido realizado en acto con un fin personal”;

Considerando, que los jueces del fondo de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva, están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; que sobre las referidas pretensiones, el tribunal a-quo tal y como lo alega la parte recurrente, no aportó, ni aún sucintamente motivación alguna sobre las transcritas violaciones alegadas por ésta, no respondiendo así a las mismas, incurriendo en su decisión en el vicio de omisión de estatuir, que conduce a una evidente violación al derecho de defensa de dicha parte, inobservando el deber que se impone a todo juez de preservarlo; por lo que al no garantizarse el mismo en el presente caso resulta procedente casar esta sentencia, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso; pero, al resultar que la sentencia impugnada en la especie proviene de un tribunal con jurisdicción nacional, dividido en salas, el envío será efectuado a una sala distinta de la que dictó dicho fallo.

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, el 21 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Céspedes González, C. por A.
Abogados:	Licdos. Inocencio de la Rosa y Edwin Frias Vargas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Céspedes González, C. por A., entidad organizada y existente en virtud de las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Fello Jiménez casi esq. Avenida Rafael Vidal de la urbanización Jardines del Este, Santiago de los Caballeros, Registro de Contribuyente núm. 1-30-04542-9, debidamente representada por su Presidente el señor José Ernesto

Céspedes Sosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0033948-4, domiciliado y residente en la ciudad y Municipio de Santiago, Provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, abogado de la recurrente Céspedes González, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Edwin Frias Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0201128-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 22 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de septiembre de 2009 la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la Resolución de Reconsideración núm. 286-09 en la cual decide lo siguiente: **Primero:** Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la compañía Céspedes González, C. por A., por haberlo incoado en el plazo previsto en la Ley núm. 11-92; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo, todo el recurso interpuesto; **Tercero:** Mantener, en todas sus partes los ajustes realizados a las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2006, notificados a la empresa Céspedes González, C. por A., mediante la Comunicación SDG núm. 0000135, en fecha 17 de junio de 2009; **Cuarto:** Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD\$581,081.00, RD\$381,398.00, RD\$910,293.00, RD\$759,544.00, RD\$763,605.00, RD\$166,546.00, RD\$781,600.00, RD\$767,554.00, RD\$488,826.00, RD\$973,781.00, RD\$2,669,968.00 y RD\$2,932,027.00, por concepto de impuestos; más las sumas de RD\$825,135.00, RD\$526,329.00, RD\$1,219,793.00, RD\$987,407.00, RD\$962,143.00, RD\$203,186.00, RD\$922,288.00, RD\$875,012.00, RD\$537,709.00, RD\$1,032,208.00, RD\$2,723,368.00 y RD\$2,873,386.00, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código Tributario; y las sumas de RD\$511,642.00, RD\$325,981.00, RD\$754,542.00, RD\$609,990.00, RD\$593,550.00, RD\$125,159.00, RD\$567,207.00, RD\$537,211.00, RD\$329,598.00, RD\$631,302.00, RD\$1,662,055.00 y RD\$1,749,541.00, por concepto de Interés Indemnizatorio del 2.58% por cada mes o fracción de mes, conforme el artículo 27 del

referido Código; en el del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2006; **Quinto:** Remitir al contribuyente doce (12) formularios IT-1, para que efectué el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Sexto:** Conceder, un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes; **Séptimo:** Notificar la presente Resolución a la compañía Céspedes González, C. por A., en su domicilio de elección para su conocimiento y fines procedentes”; **b)** que en fecha 16 de octubre de 2009, el hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo en el que intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Céspedes González, C. por A., en fecha 16 de octubre de 2009, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 286-09, de fecha 14 de septiembre del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Céspedes González, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. 286-09 de fecha 14 de septiembre del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar conforme a la ley; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Céspedes González, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente, Céspedes González Morales, C. por A., propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 110 de la Constitución vigente de la República Dominicana. Irretroactividad de la ley. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación de los artículos 139 y 164 del Código Tributario,

además del 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y a los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el acto núm. 1096-2011 de fecha 21 de octubre, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, alguacil de Estrados de la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como el contenido de los documentos dados en cabeza de dicho acto y específicamente del memorial de casación, se comprueba que el recurrente hace de domicilio ad-hoc en dos jurisdicciones territoriales, tanto del Distrito Nacional (acto 1096-2011) como de la Provincia de Santiago (página 2 del memorial de casación) para los fines de ese mismo recurso, lo que incurre en una violación de la formalidad sustancial de orden público, so pena de nulidad conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726; y consecuentemente deja confirmada la misma nulidad absoluta de dicho acto y la propia caducidad del recurso de casación, por haber ya intervenido y verificado la extinción del plazo de los 30 días que para los fines de emplazamiento estipulado en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, cuyo punto de partida quedó fijado desde la misma fecha de interposición del aludido recurso y expedición del auto de fecha 30 de septiembre de 2011;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en

la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento (...);

Considerando, que la precedente disposición tiene por finalidad facilitar la comparecencia de la parte recurrida, constituir ésta abogado y la notificación por ella de su memorial de defensa; que como en la especie, la recurrida pudo constituir abogado, depositar su memorial de defensa y notificar el mismo en tiempo hábil, la irregularidad alegada carece de relevancia, puesto que no le ha causado ningún perjuicio en el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en cuanto, a la caducidad alegada en dicho medio de inadmisión, el artículo 7 de la citada ley, indica que, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que en la especie, siendo el auto de fecha 30 de septiembre de 2011 y el emplazamiento hecho el 21 de octubre de 2011 mediante acto núm. 1096-2011 ya citado, resulta evidente que contrario a lo que alegada la recurrida, el plazo de los 30 días para emplazar aún no había vencido; por las razones precedentemente expuestas, se rechazan los medios de inadmisión planteados por la recurrida, sin necesidad de que esta decisión tenga que constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Corte para conocer el fondo del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que, cuando una ley vieja y una nueva se encuentran traen per se un conflicto que es definido doctrinariamente como un conflicto en el tiempo, caso este de la Ley núm. 495-06 promulgada el 28 de diciembre de 2006, por lo que su vigencia debe ser indiscutible a partir de enero de 2007; que el efecto retroactivo está prohibido porque es de orden público; que desde el momento que la impetrante recibió la notificación de la DGII de que pagara un impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios,

sobre la inclusión del Impuesto Selectivo al Consumo para el período fiscal de enero a diciembre de 2006, así como recargos e intereses estamos en presencia de una violación al principio constitucional conocido como irretroactividad de la ley; que la justificación de la DGII de querer penalizar mediante sanciones a la sociedad comercial sobre la base legal de aplicar una ley que al momento de ser aplicada todavía no había entrado en vigencia; que la inclusión por parte de la DGII del impuesto Selectivo al Consumo para el período fiscal de enero a diciembre de 2006 hace la reclamación inaplicable;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y de los documentos que le sirven de fundamento, se infiere, que en la sentencia impugnada la recurrente solicitó, mediante conclusiones formales lo siguiente: “Primero: Que sea declarado admisible el presente escrito ampliatorio interpuesto dentro del plazo que establece la ley y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidos por la Ley No. 11-92, y No. 13-07, que instituyen el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de acuerdo a la prórroga concedida; Segundo: Que sea revocada en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 286-09, de fecha 14 de mes de septiembre del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y con ella el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme a las argumentaciones legales donde se demuestra que no hemos incumplido con la ley, la hemos respetado y que sea desestimada la sanción por mora, ya que el contribuyente declaró dentro de los plazos legales establecidos por la ley, tal y como lo establece el artículo 251 de la mora; Tercero: Que sea considerada la inconstitucionalidad del artículo 143 de la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992; Cuarto: Nos reservamos el derecho de reserva para someter nuevas ampliatorias o documentos probatorios adicionales”;

Considerando, que entre los motivos expuestos por el recurrente en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario, la sentencia impugnada transcribe lo siguiente: “Que en su instancia introductiva la parte recurrente, compañía Céspedes González, C. por

A., señala su inconformidad con la Resolución de Reconsideración No. 286-09, del 14 de septiembre del 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al mantener los ajustes realizados a las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2006, notificados mediante la Comunicación SDG No. 0000135, en fecha 17 de junio de 2009; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha estimado que la empresa recurrente debe pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sobre la inclusión del Impuesto Selectivo al Consumo para el período fiscal enero a diciembre 2006, así como recargos e intereses ascendentes a un total de RD\$34,261,965.00 pesos; que sigue argumentando la recurrente que la motivación principal la constituye la posición sostenida e invariable por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de mantener la procedencia del cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sobre la inclusión del Impuesto Selectivo al Consumo como parte de la base para ser gravada con el 16%; que dicho impuesto no forma parte de la base y además posee una ley especial como es la Ley No. 3-04 para los Alcoholes, y el artículo 139 en su numeral 1, especificaba que el Impuesto Selectivo al Consumo no forma parte de la base imponible del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sino que fue con la Ley No. 495-06 que se modifica dicho artículo”;

Considerando, que evidentemente, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el actual recurrente planteara por ante el tribunal a-quo, el medio derivado de la violación a la irretroactividad de la ley, basado en el alegato antes citado, de que la recurrida pretende penalizar con una ley al momento de ser aplicada todavía no había entrado en vigencia; que es de jurisprudencia constante, que no es válido invocar ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones al tribunal del cual proviene la sentencia atacada,

y como dicho alegato no fue un pedimento formulado ante los tribunales de fondo, por tanto nuevo en casación, el mismo resulta inadmisibile, y en consecuencia, procede rechazar el primer medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente, en síntesis, expone lo siguiente: “Que la sentencia impugnada en su parte dispositiva establece, rechaza, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Céspedes González, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración No. 286-09, de fecha 14 de septiembre del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar conforme a la ley; que además indica la recurrente, que al confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 286-09 que establece: mantener, en todas sus partes los ajustes realizados a las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2009, notificados a la empresa Céspedes González, C. por A., mediante la Comunicación SDG No. 0000135, en fecha 17 de junio de 2009, está validando los ajustes practicados por la recurrida al ejercicio fiscal del año 2009 y no el ejercicio fiscal del año 2006; que además, no aparece discutida en el recurso de reconsideración y de acuerdo no fue objeto del recurso de reconsideración”;

Considerando, que de la lectura de la Resolución 286-09 del 14 de septiembre de 2009, la cual se encuentra depositada con motivo del presente recurso, se puede observar, que en sus motivos expone que, “los formularios IT-1 de ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2006”; pero sólo en el ordinal tercero del dispositivo de la misma, se expresa que dichos ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados

y Servicios (ITBIS), “correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2009”; que evidentemente, y contrario a lo alegado la recurrente, se trata de un error material fácilmente detectable, el cual se ha deslizado en el dispositivo de la resolución de referencia, en relación al año de los períodos fiscales de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de que se trata, en el que la recurrida involuntariamente expuso que “los períodos fiscales son comprendidos entre el 1ro de enero al 31 de diciembre de 2009”, cuando se ha comprobado por las motivaciones de dicha resolución, así como por los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, que es de “los comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2006”; que en esos casos, la corrección debe ser solicitada por ante la misma institución que ha emitido la resolución y no como un medio de defensa como ha pretendido la recurrente; que para mayor abundamiento, tal alegato no puede ser invocado como medio de casación, sino en cuanto fuera planteado en el tribunal a-quo y éste volviera a incurrir en ello, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; por tales motivos, procede rechazar el segundo medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo nombró un perito para que hiciera un experticia sobre el expediente de la recurrente, realizado totalmente en secreto sin comunicárselo a ella, por lo que sólo conoció del nombramiento y del informe con la sentencia emitida, lo que viola el derecho de defensa de la recurrente, ya que no le dio la oportunidad de expresarse, opinar, oponerse, sugerir o ejercer todas las medidas o acciones que están siempre a su cargo para un ejercicio diáfano y acorde a la regla de la prueba;

Consideración, que en cuanto a tal alegato, esta Tercera Sala entiende que los jueces del tribunal a-quo para tomar su decisión evaluaron los documentos del caso disentido pudiendo establecer que la recurrente no pudo justificar la diferencia ajustada por la recurrida por ingreso gravado no declarado, sin que se establezca

que el tribunal a-quo haya violado su derecho de defensa, ya que el alegato informe no fue el único documento que fue tomado en cuenta para los jueces decidir en la forma en que consta en el fallo recurrido, ya que el examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios fueron sometidos al debate y que a la recurrente se le dieron todas las oportunidades para defenderse, por lo que se rechaza este alegato, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Céspedes González, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Plaza Oki Doki.
Abogado:	Licdo. Lupo Alfonso Hernández.
Recurridos:	Joel de Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Plaza Oki Doki, entidad comercial, organizada de acuerdo a la Leyes de la República Dominicana, RNC 1-306571-3, con domicilio social en la Prolongación Av. España, del Municipio de Bávaro, Provincia La Altagracia y por Rancho Ponderosa, entidad de comercio, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio

social en la Edificación s/n, Friusa, Entrada La Punta, del Municipio de Bávaro, Provincia La Altagracia, representada por el señor Rufino Santana Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0036578-1, domiciliado y residente en la calle número 4, Urbanización Doña Flema, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de los recurridos Joel de Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos Joel De Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López, contra Hotel Plaza Oki Doki, Rancho Ponderosa y Rufino Santana Espiritusanto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 27 de enero de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se levanta acta de no comparecencia solo en cuanto al demandado Rancho Ponderosa, por no comparecer ni hacerse representar el día en que se conoció el presente proceso; Segundo: Se rechazan las conclusiones de los Lic. Enrique Castillo de la Cruz a nombre de Rufino Santana Espiritusanto y Hotel Plaza Oki Doki por los motivos fundamentados y sustentados y sustentados en esta sentencia; Tercero: Se acogen las conclusiones de Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, a nombre de los señores Joel De Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Cuarto: Se rescinde el contrato de que existió entre las partes con responsabilidad para el señor Rufino Santana Espiritusanto, Rancho Ponderosa y a la empresa Hotel Plaza Oki Doki, por dimisión justificada; Quinto: Se condena al señor de Rufino Santana Espiritusanto, Rancho Ponderosa y a la empresa Hotel Plaza Oki Doki al pago correspondiente a los señores Joel de Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López de todas sus prestaciones laborales consistente en para: a) Joel de Jesús Vega Espinal: 28 días de salario igual a RD\$23,499.56; 42 días de cesantía igual a RD\$35,249.34; 14 días de vacaciones igual a RD\$11,749.78; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$37,767.15; proporción del salario de navidad igual a RD\$4,999.98; para un total de RD\$113,264.81, todo en base a un salario mensual

de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para un promedio diario de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 27/100 (RD\$839.27); y para: Sandy Manuel Polanco López: 28 días de salario igual a RD\$23,499.56; 42 días de cesantía igual a RD\$35,249.34; 14 días de vacaciones igual a RD\$11,749.78; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$37,767.15; proporción del salario de navidad igual a RD\$4,999.98; para un total de RD\$113,264.81, todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para un promedio diario de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 27/100 (RD\$839.27); Sexto: Se condena al señor de Rufino Santana Espiritusanto, Rancho Ponderosa y a la empresa Hotel Plaza Oki Doki, al pago correspondiente a los señores Joel de Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López de seis (6) meses de salario consistente en Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), para cada uno (c/u) de los demandantes, por aplicación de los artículos 101 y 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; Séptimo: Se rechaza el pago de participación en los beneficios de la empresa relativos a los años anteriores al último año de vigencia del contrato de trabajo, salarios aumentados en treinta por ciento (30%) y cien por ciento (100%) y además, el pago de la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por improcedente, mal fundado y sobre todo imprecisos; Octavo: Se compensan las costas del presente proceso; Noveno: Se comisiona al alguacil Jesús de la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Decimo: Se les ordena a la secretaria de éste Tribunal, comunicar con acuse de recibos, solo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por Hotel Plaza Oki Doki, Rufino Santana Espiritusanto y los señores Joel de Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López, contra la sentencia núm. 08/2011, de fecha 27 de enero del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hechos en la forma establecida por*

la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ratifica la Sentencia núm. 08/2011, de fecha 27 de enero del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: condena a Rufino Santana Espiritusanto, Rancho Ponderosa y Hotel Plaza Oki Doki, a pagar a favor del señor Joel De Jesús Vega Espinal, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$839.28, igual a RD\$23,499.84 (Veintitres Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 84/100); 48 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$839.28, igual a RD\$40,285.44 (Cuarenta Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos con 44/100); 14 días de vacaciones a razón de RD\$11,749.92 (Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 92/100); RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100) por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2008; la suma de RD\$4,616.66 (Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 66/100), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2009; RD\$15,400.00 (Quince Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), por concepto de salario aduado; RD\$5,874.89 (Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 89/100) por concepto de días feriados y no laborables trabajados y no pagados; RD\$138,794.27 (Ciento Treinta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con 27/100), por concepto de horas extraordinarias laboradas y no pagadas; RD\$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. Artículo 95 del Código de Trabajo vigente; 45 días de participación en los beneficios correspondientes al año 2008, a razón de RD\$839.28, igual a RD\$37,767.60 (Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete con 60/100), proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 2009, igual a RD\$8,718.00 (Ocho Mil Setecientos Dieciocho Pesos con 00/100). Más la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios, por violación a las disposiciones del Código de Trabajo; y a favor del señor Sandy Manuel Polanco López: 28 días de preaviso a razón de RD\$839.28, igual a RD\$23,499.84 (Veintitres Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 84/100); 48 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$839.28, igual a RD\$40,285.44 (Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 44/100); 14 días de vacaciones a razón de RD\$11,749.92 (Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con

92/100); RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100) por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2008; la suma de RD\$4,616.66 (Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 66/100), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2009; RD\$15,400.00 (Quince Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), por concepto de salario adendado; RD\$5,874.89 (Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 89/100) por concepto de días feriados y no laborables trabajados y no pagados; RD\$104,095.70 (Ciento Cuatro Mil Noventa y Cinco Pesos con 70/100), por concepto horas extraordinarias laboradas y no pagadas; RD\$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. Artículo 95 del Código de Trabajo vigente; 45 días de participación en los beneficios correspondientes al año 2008, a razón de RD\$839.28, igual a RD\$37,767.60 (Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete con 60/100); proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 2009, igual a RD\$8,718.00 (Ocho Mil Setecientos Dieciocho Pesos con 00/100). Más la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios, por violación a las disposiciones del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a Rufino Santana Espiritusanto, Rancho Poderosa y Hotel Plaza Oki Doki al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Wascar Marmolejos, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que los recurrentes Hotel Plaza Oki Doki, Rancho Poderosa y el señor Rufino Santana Espiritusanto proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos. Falsos motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, en una falta de ponderación de los documentos, falsos motivos y falta de base legal, cuando para fallar como lo hizo, se limitó a ponderar como bueno y válido el testimonio de la señora Felixia Alexist,

omitiendo estatuir con respecto a los documentos aportados por el Hotel Plaza Oki Doki, Rancho Ponderosa y el señor Rufino Santana Espiritusanto, anexos al recurso de apelación, tales como el acta de audiencia de fecha 8 de diciembre del 2009”.

Considerando, que previo a la contestación del medio indicado, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) La prestación del servicio personal de los señores Joel De Jesus Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López a favor del Hotel Plaza Oki Doki y el señor Rufino Santana Espiritusanto era por tiempo indefinido; b) Los señores Joel De Jesus Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López, se desempeñaron, uno en mantenimiento, y otro como seguridad en el Hotel Plaza Oki Doki; c) El contrato terminó por voluntad unilateral de los trabajadores, lo que constituyó una dimisión justificada, y d) La empleadora recurrente limitó su recurso a negar la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de la señora Felixia Alexist, al sacarlas de contexto, esta Suprema Corte de Justicia verifica que las declaraciones de la señora Alexist están reseñadas en secuencia de preguntas y respuestas en la sentencia impugnada (pág. 12), que los recurrentes se limitan a un simple alegato de desnaturalización sin establecer de manera inequívoca una sustentación suficiente que conduzca a esta Corte de Casación revestir de veracidad dicha alegación, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, la Corte a-qua estableció correctamente la presunción jures tamtun aplicable a la especie (artículos 15 y 34 del Código de Trabajo), y que los demandados no aportaron ningún elemento de prueba que destruyera esa presunción;

Considerando, que es criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, facultad de los jueces del fondo, sobre la base de su soberano poder de apreciación de las pruebas que se

les aporten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrir en desnaturalización o evidente inexactitud;

Considerando, que en todo caso, los trabajadores están protegidos por los principios de la favorabilidad (*in dubio pro operario*) y de la preeminencia de la materialidad de la verdad (principios VIII y IX del Código de Trabajo); y al no ser un punto controvertido por el demandante el período en que los trabajadores realizaron sus labores, la Corte a-qua correctamente interpretó que el contrato que existía entre las partes era por tiempo indefinido;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el juzgador omitió estatuir sobre los documentos aportados por éstos; es criterio de esta Corte de Casación que para que la falta de ponderación de un documento constituya una falta de base legal es necesario que el documento omitido sea de una trascendencia tal que influya en la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal, en ese sentido los recurrentes sólo se limitarán a establecer que no fueron valorados los documentos depositados por ellos, resaltando de manera específica el acta de audiencia de fecha 8 de diciembre del 2009, por lo que el alegato examinado debe ser rechazado;

Considerando, que contrario a lo que alegan los recurrentes la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por los recurrentes Hotel Plaza Oki Doki, Rancho Poderosa y Rufino Santana Espiritusanto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, el 27 de Diciembre del año 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, por sí y por los señores Joel De Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Miguel Reyes de Paula.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez
Recurrido:	Fabián Taveras Domínguez.
Abogados:	Lic. Esteban Caraballo Oran y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Reyes de Paula, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1574833-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 9 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Dechamps, abogado del recurrido Fabián Taveras Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Esteban Caraballo Oran y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1609862-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogado del recurrido;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Transferencia) en relación a la Parcela núm. 92-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 15, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 3 de Noviembre del 2010, la sentencia núm. 20104976, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 9 de septiembre del 2011, la sentencia núm. 20113892, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2010, suscrito por el Doctor Sabino Quezada de la Cruz, en representación del señor Miguel Reyes de Paula, continuado por el Doctor Augusto Robert Castro y la Licenciada Marisela Mercedes Méndez, en virtud de la renovación de Instancia de fecha 27 de mayo del año 2011, por fallecimiento del primero relativo a la Parcela 92-B-Ref del Distrito Catastral núm. 15 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrida señor Fabián Taveras Domínguez, a través de sus abogados Licdos. Esteban Caraballo y José Abel Deschamps Pimentel, por reposar en pruebas legales; Tercero: Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente el señor Miguel Reyes de Paula, por improcedente; Cuarto: Se confirma la sentencia no. 20104976 de fecha 3 de noviembre del año 2010, dictada por el tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, sala II, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales, así como la del fondo producidas por el señor Miguel Reyes de Paula, representado por el Dr. Sabino Quezada De la Cruz; Segundo: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Licdo. Fabián Taveras Domínguez, representado por los Licdos. Esteban Caraballo y José Abel Deschamps Pimentel, con la reserva de los derechos para que pueda iniciar los trabajos de deslinde de la porción de terreno adquirido por el señor Miguel Reyes de Paula, dentro del ámbito de la parcela objeto de esta decisión; Tercero: Condena, al señor Miguel Reyes de Paula, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos.*

Esteban Caraballo y José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberla avanzados en su totalidad; Cuarto: Ordena, comunicar la presente decisión a la Registradora de Título del Distrito Nacional, a los fines de lugar; Quinto: Se condena en costas del proceso al señor Miguel Reyes de Paula, a favor de los Licdos. Esteban Caraballo Oran y José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberla avanzados en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivo y Base Legal. Violación del artículo 2129 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de Ponderación de Documentos; **Tercer Medio:** Violación al principio de Racionabilidad consagrado en el artículo 74 y Violación al artículo 40, numeral 15, de nuestra Carta Magna”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios, reunidos por su vinculación y para una mejor solución en el presente caso, indica como agravios que la sentencia hoy impugnada adolece del vicio de falta de motivos y de base legal, así como de violación al principio de racionalidad y logicidad por observarse en el cuerpo de la misma una carencia de juicio lógico, motivos razonables y pertinentes que justifiquen la misma, en violación, tanto a la ley que rige la materia y al derecho común, como a la Constitución en artículo 74, así como también a los artículos 39, 51, 69 de la misma, relativo al derecho de igualdad, de propiedad y la tutela judicial efectiva y debido proceso y a los tratados internacionales, así como la resolución núm. 1920 del año 2003, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; toda vez que para llegar a juicio se debe tener un concepto amplio o aprehensivo de lo que se juzga, y reunir dicha sentencia las formas elementales del pensamiento, concepto, juicio y razonamiento, cosa que, afirma el recurrente, brilla por su ausencia, por lo que la decisión atacada no toma en cuenta el artículo 1º, sobre la primacía de la Constitución y los Tratados, los artículos 6 y 8 de la Constitución,

sobre la Supremacía de la Constitución y la Función esencial del Estado, y los artículos 68 y 69 de la misma, relativas a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en la continuación de su exposición indica la parte recurrente que en cuanto a la falta de base legal, tanto el tribunal de primer grado, como el de segundo grado no especificaron en que texto legal se basaron para dictar sus decisiones, ya que es de principio que los jueces deben de manera clara y transparente señalar en su sentencia los textos aplicados; que la Corte a-quá dicta su sentencia en desconocimiento y violación a lo establecido en la parte infine del artículo 2129 del Código Civil que establece lo siguiente: *“No hay más hipoteca convencional válida, que la que, ya sea en el título auténtico constitutivo del crédito, o en un acto auténtico posterior, declare de una manera especial la naturaleza y situación de cada uno de los inmuebles pertenecientes actualmente al deudor, sobre los cuales consciente la hipoteca del crédito. Cada uno de todos sus bienes presentes pueden someterse a la hipoteca, nominativamente. Los bienes futuros no pueden hipotecarse”*, toda vez que establece la sentencia en su considerando de la página 13, que se convino con contrato de préstamo con garantía hipotecaria en fecha 12 de junio del año 2006, entre los señores Fabián Taveras Domínguez y Miguel Reyes de Paula, comprobándose que el Tribunal Superior de Tierras estaba consciente que estaban frente a un contrato de hipoteca que se convino antes de adquirir el inmueble y que disponer sobre bienes futuros constituyen una violación a la ley que rige la materia;

Considerando, que el recurrente plantea además que el Tribunal Superior de Tierras, desnaturaliza los hechos y no pondera documentos depositados por los hoy recurrentes, ya que si hubiera verificado los mismos, comprobaría que al momento de formalizarse la Hipoteca Convencional, la misma no podía surtir ningún efecto jurídico por no ser la parte hoy recurrente en ese momento propietario del inmueble en litis, sino el Estado Dominicano; que, asimismo, de haber ponderado la Copia Certificada del Acta de Matrimonio del hoy recurrente, señor Miguel Reyes de Paula y el acto de alguacil No. 169/2010 de fecha 09 de marzo del año 2010,

del Ministerial Juan Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la Demanda en Nulidad de Hipoteca, hubieran verificado que el señor Miguel Reyes de Paula está casado con la señora María Valentín Corali y que de acuerdo con la Ley núm. 189-01, el señor Miguel Reyes de Paula no podía dar en garantía hipotecaria el inmueble en cuestión sin el consentimiento de la esposa, y que existe un documento contentivo de una demanda en solicitud de nulidad de hipoteca ante el tribunal civil, por lo que los jueces ante la Jurisdicción Inmobiliaria debieron sobreseer el conocimiento del expediente para evitar sentencias encontradas; que al no ponderarlo los documentos indicados han violado los derechos fundamentales del hoy recurrente, y lo han colocado en estado de indefensión;

Considerando, que en cuanto al último punto expresado por la parte recurrente, relativo a la no ponderación de documentos, se comprueba del análisis de la sentencia atacada, que la parte recurrente no presentó dicho alegato ni expresa ni implícitamente en sus conclusiones o en sus sustentaciones jurídicas, tampoco consta que haya depositado ante los jueces de fondo documento alguno, a los fines de que fuera verificado, ni consta ningún elemento probatorio que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar que dicho alegato fuera presentado y no ponderado; que además de lo arriba indicado, el hecho de que no exista en la especie el consentimiento de la esposa, es una situación cuyo agravio recae sobre esta cónyuge, siendo un asunto de interés privado y no de orden público, razón por la cual debe ser solicitado por la parte que se considere agraviada o la que haya sufrido un perjuicio, y no por el hoy recurrente, quien fue la persona que concertó el contrato con garantía hipotecaria; por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está impedida de ponderar tal pedimento;

Considerando, que en cuanto a la existencia de un documento numerado como seis (6), que alega la parte recurrente contiene una demanda en nulidad de hipoteca, el recurrente no lo hizo constar en sus alegatos presentados a la Corte a-qua ni depositó una certificación

que permita verificar si ciertamente existe otro tribunal apoderado del conocimiento del presente asunto, cuya litispendencia y conexidad, conforme establece la ley, justificarían el sobreseimiento del caso; tampoco depositó el recurrente cualquier otro documento o el mismo alegado número 6, que pudiera confirmar las aseveraciones del hoy recurrente y dieran lugar a ponderar si la Corte a-qua en su sentencia debió comprobar tal pedimento o alegato y no lo hizo, a los fines y consecuencias jurídicas correspondientes;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la alegada falta de motivos, el recurrente realiza sus argumentaciones como críticas genéricas a la sentencia sin profundizar en qué consiste la falta de motivación alegada, y sin desarrollar sus argumentos sobre cuales puntos fueron decididos sin la previa realización del análisis de los hechos y derechos que dieron como resultado la decisión tomada por los jueces de fondo; que en cuanto a esta crítica, al realizarse un análisis detallado de la sentencia impugnada se verifica que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras hace constar entre sus motivaciones lo siguiente: *“a) que de la instrucción del expediente y de la pruebas aportadas, la corte comprobó que el señor Miguel Reyes de Paula (deudor) y el señor Fabián Taveras Domínguez, (acreedor) concertaron un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de 12,150,820.00 pesos, siendo la garantía del pago una porción de terreno de 926 metros cuadrados ubicados dentro del ámbito de la parcela 92-B-Ref del Distrito Catastral Núm.15, del Distrito Nacional; b) que, el señor Miguel Reyes de Paula justificó su derecho de propiedad del inmueble puesto en garantía en virtud de una resolución dictada por el Tribunal de Tierras de fecha 31 de mayo del 2005, que ordenaba la expedición de un certificado de título a su favor, y que se encontraba pendiente de ejecución ante el Registro de Títulos, sin embargo, se comprobó que la indicada sentencia no fue dictada por el citado Tribunal, quedando sin registrar el derecho puesto en garantía por el señor Miguel Reyes; d) que no obstante el hecho indicado, se ha comprobado que luego el señor Miguel Reyes de Paula adquiere el derecho de propiedad, en fecha 30 de Junio del 2006, mediante contrato de venta condicional convenido con la Administración General de Bienes Nacionales, siendo definitivo en fecha 27 de diciembre del 2007, quedando susceptible de registro en cualquier momento el derecho adquirido por el señor Miguel Reyes*

de Paula dentro del inmueble objeto de la litis, así como también la inscripción hipotecaria a favor del señor Fabián Taveras Domínguez”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se desprende que el Tribunal Superior de Tierras estableció del estudio de los documentos que reposaban en el expediente, la existencia de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 12 de junio del 2006, convenido entre los señores Fabián Taveras Domínguez y Miguel Reyes de Paula, el cual no fue negado por las partes, y que si bien es cierto que el acto que el señor Miguel Reyes de Paula utilizó para justificar su derecho sobre el inmueble puesto en garantía no era regular, o no fue dictado por el Tribunal competente, también es cierto que se comprobó que posteriormente Miguel Reyes de Paula inscribió el contrato de venta anteriormente descrito, convenido con la Administración General de Bienes Nacionales, de donde dimanaban los derechos puestos en garantía frente al acreedor Fabián Taveras Domínguez, haciendo factible, según entiende el Tribunal Superior de Tierras, la solicitud de inscripción del derecho de garantía hipotecaria acordado por las partes;

Considerando, que la Corte a-quá decidió como lo hizo tomando en cuenta el hecho de que el hoy recurrente Miguel Reyes de Paula, concertó un contrato de préstamo poniendo en garantía un inmueble en virtud de una supuesta resolución se aprobaba a su favor la inscripción de un derecho de propiedad, y que luego se evidenció que no era regular y válido la referida resolución; sucediendo que tiempo después el deudor obtuvo la autorización regular para la inscripción a su favor del inmueble en litis; que el hecho de que el contrato de préstamo tiene una fecha anterior a la del registro del derecho de propiedad del inmueble adquirido por el deudor, se debe a que el hoy recurrente Miguel Reyes de Paula, de manera incorrecta hizo constar la existencia de su derecho de propiedad antes de su obtención mediante el registro; por lo que al momento de ser efectuado y regularizado el mismo, el acreedor podía como lo hizo, exigir el cumplimiento de su prestación y solicitar la inscripción de su garantía hipotecaria, ya que el deudor no puede desconocer sus obligaciones convenidas en un contrato bajo el pretexto de

que el mismo fue realizado con anterioridad a la obtención real del derecho; en tal sentido, el Tribunal Superior de Tierras realizó una buena administración de justicia al decidir como lo hizo, la inscripción de la hipoteca, sin que se pueda derivar de esta decisión una violación al artículo 2129 del Código Civil, ya que el inmueble existe y pertenece al deudor; que, se comprueba además que la Corte a-qua, en la página 78 de su sentencia, hace constar los artículos de la ley que contienen los textos legales que sustentan su decisión; en tal sentido, carecen de sustentación jurídica los alegatos de falta de motivos y de base legal planteados por la parte hoy recurrente;

Considerando, que asimismo, se pone en evidencia de lo anteriormente esbozado que la Corte a-qua establece de manera clara los hechos que dieron origen a la causa, dando el justo valor a los documentos aportados y a las comprobaciones realizadas por estos en la instrucción del caso, los que llevaron a forjar su íntima convicción; sin que se verifique en la especie una tergiversación de los hechos que comprueben la alegada desnaturalización; asimismo se verifica que la sentencia hoy impugnada contiene elementos de logicidad y racionalidad suficientes que permiten comprobar los hechos y consecuencias jurídicas que dieron origen al dispositivo de la sentencia dictada bajo el cumplimiento de los preceptos constitucionales relativo a la igualdad, derecho de defensa y el debido proceso; por consiguiente, no se ha incurrido en los vicios alegados por el recurrente y procede rechazar los medios de casación planteados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Reyes de Paula, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 9 de septiembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 92-B-Ref., del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, y del Licdo. Esteban Caraballo Oran, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de julio de 2010.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Carlos Augusto Argüello.
Abogada:	Licda. Clarisa Nolasco Germosen.
Recurrida:	Rómula del Carmen Jiménez Mejía.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Argüello, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, titular del Pasaporte núm. 097198049, domiciliado y residente en el 89 Sprint St. Apto. 2, Passaic Park NJ, Zipe Code 07055, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Claritza Germán, abogada del recurrente Carlos Augusto Argüello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. Clarisa Nolasco Germosen, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155615-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 442-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Rómula del Carmen Jiménez Mejía;

Visto la Resolución núm. 3071-2011, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2011, mediante la cual ordena que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 16-005.6284 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1313 del 11 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 16-005.6284, Distrito Catastral núm. 11, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. Primero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Carlos Augusto Argüello, representado por la Licda. Clarisa Nolasco Germán; Segundo: Acoger los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía, representada por el Lic. Manuel Daneris de León y el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez; Tercero: Se acogen las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representado por la Licda. Paola Filpo; Cuarto: Condena al Carlos Augusto Argüello, al pago de las costas del procedimiento distraídas las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Daneris de León y Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Paola Filpo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 15 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Clarisa Nolasco Germán, en nombre y representación del señor Carlos Augusto Argüello, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Clarisa Nolasco Germán a nombre del señor Carlos Augusto Argüello, contra la Decisión núm. 1313, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de mayo del 2009, con relación a la Parcela núm. 16-005.6284, Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 15 de octubre de 2009, por

la Lic. Clarisa Nolasco Germán, a nombre de la parte recurrente señor Carlos Augusto Argüello, y a las cuales se opuso el Lic. Rafael Danilo Saldaña, a nombre de la parte recurrida, señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Clarisa Nolasco Germán, a nombre del señor Carlos Augusto Argüello, contra la Decisión núm. 1313, dictada en fecha 11 de mayo de 2009 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la Parcela núm. 16-005.6284; Cuarto: Acoge las conclusiones de los Licdos. Rafael Danilo Saldaña y Dr. Manuel Daneris de León a nombre de la señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía, parte recurrida; Quinto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Sánchez y Manuel Daneris de León; Sexto: Ordena al Secretario General del Tribunal de Tierras Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar a favor de quien lo haya depositado en el expediente, el Certificado de Título Matrícula núm. 0100028448, correspondiente a la Parcela núm. 16-005.6284, Distrito Catastral núm. 11, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Quebrantamiento de normas y garantías procesales: violación de las siguientes disposiciones: artículos 6, 26, párrafo I, 40 párrafo 15, 51 párrafo 1, 68, 73, 74, párrafo I de la Constitución; artículos 1134, 1315, 1341, 1352, 1582, 1596, 1597, 1984, 1985, 1988, 1998, 2074 del Código Civil; artículos 189 y 203 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, entonces vigente; Principios II, IV, V y IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; artículos 38 y 39 del Reglamento General de Registro de Títulos; Segundo Medio: Desnaturalización de documentos al no darle el verdadero sentido y alcance de los mismos; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa;

**Sobre la demanda en intervención forzosa
interpuesta por el recurrente:**

Considerando, que el recurrente, Carlos Augusto Argüello, por medio de la instancia depositada en fecha 11 de noviembre de 2010 ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, interpone demanda en intervención forzosa contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, solicitando que la sentencia a intervenir en ocasión del presente recurso de casación le sea oponible;

Considerando, que mediante la Resolución núm. 3071-2011 dictada en Cámara de Consejo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2011, se ordenó que esta demanda fuera unida a la demanda principal;

Considerando, que la demanda en intervención es aquella mediante la cual un tercero entra a tomar parte en un proceso pendiente, la que puede ser voluntaria, ya sea principal o accesoria y forzosa; que la intervención en el procedimiento de casación civil, con aplicación supletoria en materia inmobiliaria, está regulada por los artículos 57 al 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si se examinan dichos artículos se puede advertir que los mismos se refieren a la intervención voluntaria accesoria, de donde se puede concluir que solo este tipo de intervención es la que puede ser interpuesta ante la Corte de Casación, criterio que ha sido sostenido de forma unánime tanto en doctrina como en jurisprudencia;

Considerando, que el recurrente demanda en intervención forzosa a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pretendiendo que su recurso de casación le sea oponible a dicha institución; pero, tal como se ha dicho en el motivo anterior, la intervención forzosa no puede ser deducida en el procedimiento de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación no examina los hechos sino el derecho, ni puede estatuir sobre medios nuevos; que en consecuencia, no es posible demandar a un tercero en intervención forzosa que estuvo ajeno a lo que fue sometido ante el juez de los hechos, ya que esto lesionaría su derecho de defensa, de donde se desprende que no es posible admitir la intervención forzosa en el recurso de casación; pero aun mas, en el caso de la especie se ha podido advertir al examinar la sentencia impugnada

que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no era un tercero ajeno a la contestación ante los jueces de fondo, sino que por el contrario presentó calidades tanto en la demanda incoada en jurisdicción original como en grado de apelación, aunque en este grado no presentó conclusiones de fondo, lo que indica que si el hoy recurrente pretendía que su recurso de casación debía serle oponible a dicha entidad debió incluirlo como parte recurrida dentro del mismo y emplazarlo en esas condiciones, pero no lo hizo, lo que conlleva a que la demanda en intervención forzosa intentada por el recurrente resulte inadmisibles por carecer de fundamento y de base legal; por lo que esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles dicha demanda, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los medios, que se reúnen para su examen por su vinculación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incurrió en la violación de su derecho de defensa y en la desnaturalización de los hechos al rechazar su recurso de apelación y no revocar la sentencia de primer grado que niega la corrección del error material contenido en el contrato de compra venta e hipoteca individual suscrito en fecha 12 de enero de 2007, firmado entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el señor Carlos Augusto Argüello, Romula del Carmen Jiménez Mejía y Constructora B-3, C. por A, ya que el indicado contrato no fue firmado por el recurrente sino que fue representado por poder otorgado a su apoderada y hoy recurrida, señora Romula del Carmen Jiménez Mejía en fecha 24 de noviembre de 2006, ante el Dr. Ponciano Rondón y en este poder dice que el hoy recurrente es soltero y se indican su domicilio y residencia verdaderos; pero, este documento fue omitido por dicha sentencia, dando como verdaderas calidades que le fueron demostradas que no son ciertas, ya que en el contrato se alteró su estado civil y se estableció que es casado con la apoderada, siendo esto falso, puesto que en primer

grado fue probado con la certificación expedida por la Junta Central Electoral que la hoy recurrida es soltera”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente: “que la sentencia impugnada incurre en el quebrantamiento del principio de especialidad que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, lo que fue violado por dicho tribunal al ignorar la individualización del patrimonio de un hombre soltero, así como quebrantó los principios de legalidad y de legitimidad al dejar de ponderar un conjunto de documentos que prueban sus alegatos, tales como cedula, poder autorización, venta provisional y recibos de ingresos que prueban el dinero que el hoy recurrente pagó a la vendedora y al acreedor hipotecario, los que de haber sido ponderados otra hubiera sido la decisión, pero que estas pruebas fueron desnaturalizados por dicho tribunal, que ignoró el alcance de las mismas y con ello le ha arrogado a la hoy recurrida una calidad que no ostenta y que ha sido negada por el recurrente, con lo que dicho tribunal al dictar esta sentencia le ha permitido a dicha recurrida, habitar y disponer del inmueble objeto de contestación sin esta tener calidad ni título fehaciente que la avale para ello; desconociendo que la indicada señora solo recibió un poder para representarlo ante la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en ocasión del contrato de compra venta e hipoteca individual de la referida parcela, por lo que al calificar como prueba pre-elaborada al referido poder-autorización, dicho tribunal incurrió en la violación del artículo 1984 del código civil, ya que de acuerdo a este texto, un poder aceptado de manera tacita no precisa de la firma de la apoderada para su perfección, contrario a lo decidido por dicho tribunal; que por ultimo expresa el recurrente, que la sentencia recurrida le ha violado su derecho de defensa al serle notificada de manera irregular y violatoria de todas las normas legales vigentes, ya que él vive en el extranjero, pero dicha sentencia le fue notificada en el domicilio de su abogada infrascrita, a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de comercio que fue excluida de manera tacita de la parte dispositiva de la indicada sentencia y que por vía de consecuencia no es parte de la misma”;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que la sentencia impugnada le fue notificada de forma irregular pretendiendo que con ello le ha sido violado su derecho de defensa, esta Tercera Sala entiende que este alegato resulta improcedente, ya que no obstante las alegadas irregularidades de dicha notificación, esto no le impidió al recurrente defenderse, puesto que pudo interponer su recurso de casación en tiempo hábil, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar las pretensiones del recurrente y establecer que contrario a lo argumentado por éste, el inmueble en litis fue adquirido en co-propiedad por dicho recurrente y la hoy recurrida, Romula del Carmen Jiménez Mejía, el Tribunal Superior de Tierras se basó en las razones siguientes: 1) que el examen del expediente le permitió comprobar la participación del recurrente Carlos Augusto Argüello y la recurrida Romula del Carmen Jiménez, tanto en los trámites para adquirir el inmueble como en los acuerdos contractuales debidamente suscritos, con relación a la casa o apartamento 18, Tipo C, Manzana o Piso F, en el Proyecto Prados de Pantoja; 2) que tanto el señor Carlos Augusto Argüello como la señora Romula del Carmen Jiménez Mejía figuran en calidad de compradores, tal como se puede constatar en documentos claves que están anexos al expediente, dentro de los que se encuentran los siguientes: a) Acto de fecha 20 de noviembre de 2006, con el título “Contrato de Opción a compra”, identificado con el numero 0007200, suscrito por Constructora B-3, C. por A., en calidad de vendedora y los compradores, señores Carlos Argüello y Romula del Carmen Jiménez; b) Contrato de fecha 24 de noviembre de 2006, suscrito por los señores Carlos Augusto Argüello, Romula del Carmen Jiménez Mejía, e Ing. Rafael V. Bisonó Genao y c) Contrato de Compra-Venta e Hipoteca Individual, suscrito en fecha 12 de enero de 2007 por los señores Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Mayra Veloz Lora), Carlos Augusto Argüello, Romula del Carmen Jiménez Mejía y Constructora B-3, C. por A. (Nereyda Bisonó Genao) en sus respectivas calidades; 3) que la documentación del expediente

evidencia que el inmueble objeto de contestación fue adquirido en copropiedad por compra que hicieran los señores Carlos Augusto Argüello y Romula del Carmen Jiménez; 4) que el recurrente presentó alegatos y pedimentos sin la sustentación correspondiente, por lo que procedió a rechazar sus pretensiones;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal Superior de Tierras al examinar los elementos y documentos de la causa, específicamente los contratos mediante los cuales fue adquirida la propiedad del inmueble en litis, pudo formarse su convicción en el sentido de que, contrario a lo alegado por el recurrente, la hoy recurrida no firmó dichos convenios en calidad de apoderada, sino que los suscribió en calidad de co-propietaria según pudo evidenciar dicho tribunal y así lo consigna en su sentencia, pudiendo además establecer, que no obstante lo alegado y peticionado por el recurrente, éste no aportó ante dicha jurisdicción las pruebas que fundamentaran sus alegatos, lo que estaba a su cargo; por lo que de la revisión del fallo se advierte, que los jueces del tribunal a-quo aplicaron adecuadamente la ley al caso decidido, en específico los artículos 1134, 1582 y 1583 del código civil, contrario a lo que establece el recurrente, dado que determinaron la existencia real de una convención por medio de la cual los señores Carlos Augusto Argüello y Romula del Carmen Jiménez adquirieron en copropiedad el inmueble objeto de la presente litis;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo desnaturalizó las pruebas, así como violó los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario al atribuirle la calidad de copropietaria a la hoy recurrida y dejar de ponderar pruebas esenciales que de haber sido evaluadas hubieran variado su decisión, al examinar la sentencia impugnada se advierte que en la misma figuran descritas todas las pruebas que fueron aportadas por las partes al plenario y que dicho tribunal al ponderarlas ampliamente, escogió aquellas que le merecieron una mayor credibilidad a los fines de fundamentar lo decidido, valoración que no está sujeta a la censura de la casación, salvo que al hacerlo dichos jueces hayan

incurrido en desnaturalización, lo que no se observa en la especie; por lo que el estudio de dicho fallo revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que al examinar los mismos documentos que hoy pretende desconocer el recurrente, esto fue lo que le permitió al Tribunal Superior de Tierras establecer la falta de fundamento de sus pretensiones, lo que condujo a que dicho tribunal comprobara la existencia de un derecho registrado en provecho de la hoy recurrida, al haber adquirido dicho inmueble en condiciones de co-propiedad con el hoy recurrente, con toda la fuerza y valor que la normativa inmobiliaria le confiere a un derecho registrado de conformidad con la misma, tal como fue reconocido por dicho tribunal al dictar su decisión, lo que ha permitido que esta Tercera Sala pueda comprobar que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho, por lo que se rechazan los medios que se examinan así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, pero resulta que al haber incurrido en defecto la parte recurrida, la misma no hizo tal pedimento y al ser las costas en esta materia un asunto de interés privado, esta Tercera Sala entiende que no puede pronunciarlas de oficio.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Argüello contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de julio de 2010, en relación con la Parcela núm. 16-005.6284, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en la especie no hay condenación en costas, ya que al haber incurrido en defecto la parte recurrida, la misma no ha podido hacer tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de junio de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Celia Romilda Pérez y Juan Procopio Pérez.
Abogados:	Licdos. Angel Gregorio Pérez y Henry S. Báez Santana.
Recurridos:	Sucesores de Valentín Romeo Pérez Montes de Oca y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Reyes y Dr. Praede Olivero Félix.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celia Romilda Pérez y Juan Procopio Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 013-0002153-0 y 013-0005314-5, domiciliados y residentes en San José de Ocoa, cabecera del Municipio y Provincia del mismo nombre, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Reyes, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix, abogado de los recurridos Sucesores de Valentín Romeo Pérez Montes de Oca, señores Romeo Valentino Pérez Duvergé, Elis Valentino Pérez Duvergé y Patrichia Valentina Pérez Duvergé;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Angel Gregorio Pérez y Henry S. Báez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 013-0024844-8 y 001-0056793-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Praere Olivero Félix y el Lic. Geisa Sojailin Olivero Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0016277-6 y 001-1299885-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Levantamiento de Oposición, en relación con la Parcela núm. 51-Ref.-L, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, debidamente apoderado dictó el 14 de noviembre de 2008, la Sentencia núm. 3747, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 6 de julio de 2011, la sentencia núm. 20112826, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2009, por el Lic. Angel Gregorio Pérez y Henry S. Báez Santana, quienes actúan el primero en su propio nombre y ambos en representación de la Dra. Celia Romilda Pérez y el Dr. Juan Procopio Pérez, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre de 2010, por el Dr. Praede Olivero Félix y la Licda. Geisa Sojailin Olivero Matos, actuando en nombre y representación de los señores Romero Valentino Pérez Duvergé, Elis Valentino Pérez Duvergé y Patrichia Valentina Pérez Duvergé, por los motivos contenidos en esta sentencia; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 3747, dictada en fecha 14 de noviembre de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 5, en relación a Levantamiento de Oposición en la Parcela núm. 51-Ref.-L, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiado a la letra, dice sí: Primero: Rechaza la instancia de fecha 23 de abril de 2004, suscrita por el Lic. Angel Gregorio Pérez M., actuando en nombre y representación del finado Eliseo Romeo Pérez, contentiva de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 51-Ref.-L, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, por los motivos expresados

en el cuerpo de la presente; Segundo: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título 74-2997, que ampara el derecho de propiedad registrado a favor de Valentín Romeo Pérez Montes de Oca, sobre el inmueble identificado como Parcela núm. 51-Reformada-L, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 478.05 Mts².; b) Mantener la oposición a que realice transferencia o se inscriban gravámenes, inscrita en el Certificado de Título núm. 74-2997, inscrita en fecha 3 de agosto del año 1988; Cuarto: Compensa las costas entre las partes que integran el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único: Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, Violación del párrafo I del artículo 78 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y párrafo 5° de la Resolución núm. 43-2007, del 1° de febrero de 2007;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes invocan, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo parte de un criterio errado, al establecer que en materia de tierras el recurso está sujeto a esperar que la parte gananciosa notificare a la parte que sucumbió ¿y si no lo hiciera nunca? ¿Nunca se podría recurrir?, todavía más grave sería, si tomamos en consideración que el plazo para recurrir no corre contra la misma parte que notifica la sentencia, es decir si la parte que perdió notifica, en su perjuicio no puede correr el plazo, porque nadie se cierra su propio camino; que la parte gananciosa en primer grado, antes de la interposición del recurso de apelación, no le había notificado a los ahora recurrentes en casación la sentencia de primer grado, sino que lo hizo después de recurrida, por lo que el plazo para interponer el recurso el día 26 de febrero de 2011, aún era hábil y la Corte a-qua debió ponderar el recurso de apelación, cuartándolo de un grado de jurisdicción, con el fallo ahora atacado, motivos suficientes para casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que al examinar el fallo atacado se advierte que para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los

ahora recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció los motivos siguientes: “que procede ponderar en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 26 de febrero de 2009, por el Lic. Ángel Gregorio Pérez y el Dr. Henry S. Báez Santana, quienes actúan el primero en su propio nombre y ambos en representación de la Dra. Celia Romilda Pérez y el Dr. Juan Procopio Pérez, comprobando este Tribunal que mediante acto de alguacil No. 81/09, de fecha 04 de marzo de 2007, instrumentado por el Ministerial Sandy Miguel Santana Villar, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la Dra. Celia Romilda Pérez y el Dr. Juan Procopio Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Ángel Gregorio Pérez, quien también actúa en su propio nombre como parte y abogado de sí mismo y al Dr. Henry S. Báez Santana, fue notificado a los señores Romeo Valentino Pérez Duvergé, Elis Valentino Pérez Duvergé y Patricheli Valentina Pérez Duvergé, la sentencia núm. 3747, dictada en fecha 14 de noviembre de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 5, en relación al levantamiento de oposición en la Parcela núm. 51-Ref.-L, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, que en relación a la forma de interponer este recurso de apelación este Tribunal estima que el mismo se realizó en violación al orden procesal que establecen los artículos Nos. 80 y 81, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en razón de que sin notificar la sentencia a la contraparte señores Romero Valentino Pérez Duvergé, Elis Valentino Pérez Duvergé y Patricheli Valentina Pérez Duvergé, el Lic. Ángel Gregorio Pérez y el Dr. Henry S. Báez Santana, quienes actúan el primero en su propio nombre y ambos en representación de la Dra. Celia Romilda Pérez y el Dr. Juan Procopio Pérez recurrieron en apelación y posteriormente procedieron a notificar la sentencia, por lo que se violentaron las disposiciones de los referidos artículos y en consecuencia procede que este recurso de apelación se declare inadmisibles por violación a las disposiciones de forma y plazo en que se interponen los recursos de apelación ante la jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 5, debidamente apoderado dictó el 14 de noviembre de 2008, su Decisión núm. 3747 en relación al Levantamiento de Oposición que nos ocupa; b) que contra esa decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, el primero por Ángel Gregorio Pérez, Celia Romilda Pérez y Juan Procopio Pérez y el segundo por Romero Valentino Pérez Duvergé, Elis Valentino Pérez Duvergé y Patricia Valentina Pérez Duvergé;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley de Registro de Tierras de Registro Inmobiliario dispone que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, y además, hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías del recurso, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada o de que ella misma la notifique, puesto que tal actuación no implica ninguna violación ni genera perjuicio alguno a su contraparte; amén de que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original han previsto penalidad alguna en caso de interposición de recurso no obstante existir ausencia de notificación de la sentencia que se impugna;

Considerando, que por demás, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central comprobar que la sentencia fue notificada luego de haberse interpuesto el recurso de apelación, debió tomar en cuenta si tal omisión por un lado se consideraba como un medio de nulidad del recurso subsanable de acuerdo al contenido del artículo 38 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; o si era considerado como un medio de inadmisión igualmente subsanable conforme al artículo 44 de la misma ley; en consecuencia procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a la inadmisión del recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de julio de 2011, en relación a la Parcela núm. 51-Ref.-L, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de septiembre de 2012
Materia:	Tierra.
Recurrente:	María Felisa Gutiérrez.
Abogados:	Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández Hernández y Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega.
Recurridos:	Bolívar Ledesma y Pedro Antonio Candelario.
Abogado:	Dr. Severino Vásquez Luna.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Felisa Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0023083-5, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 36, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega, abogado de la recurrente María Felisa Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández Hernández y el Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0001190-4 y 001-1016794-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1352398-9, abogados de los recurridos Bolívar Ledesma y Pedro Antonio Candelario;

Que en fecha 16 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez

Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados (Medio de Inadmisión), en relación a la Parcela núm. 823, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó en fecha 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Angel Vinicio Quezada Hernández y Juan Isaías Disla López, en representación de María Felisa Gutiérrez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, actuando en representación de la señora María Felisa Gutiérrez de Collado, contra la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de septiembre de 2011 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Medio de Inadmisión) en la Parcela núm. 823 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente representada por el Dr. Angel Vinicio Quezada, por improcedente y mal fundadas; Tercero: Se acogen las conclusiones planteadas por la parte recurrida, representada por el Dr. Severino Vásquez Luna, por procedentes y bien fundadas; Cuarto: Se confirma en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de septiembre de 2011, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Medio de Inadmisión) en la Parcela núm. 823 del D. C. núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: en

el Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega. “Primero: Rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión por cosa juzgada y prescripción planteado por el Dr. Angel Vinicio Quezada quien actúa en representación de los señores Cristina López Abreu, Leocadio Silverio López Abreu, Erasmo López Abreu y Rafael Antonio Domínguez, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Autorizar como al efecto autoriza a la parte más diligente a que una vez hayan tomado conocimiento de la presente decisión que falla el incidente procedan a fijar audiencia de fondo”; Quinto: Se condena a la señora María Felisa Gutiérrez, al pago de las costas del proceso en provecho del Dr. Severino Vásquez Luna quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida, como único medio de casación, el siguiente: “**Único:** Violación del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, a la Doctrina y Jurisprudencia Dominicana orientada a la prescripción y la autoridad de la cosa juzgada”;

En cuanto al pedimento de caducidad del recurso propuesto por las partes recurridas.

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, señores Pedro Antonio Candelario y Bolívar Ledesma presentan la caducidad con respecto al recurso de casación de que se trata, sustentado en lo siguiente: “que la hoy recurrente fue notificada en fecha 20 de octubre de 2012, mediante acto núm. 2332-2012, del Ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, notificaron la sentencia núm. 2012/2434, dictada el 20 de septiembre de 2012, que la hoy recurrente disponía de 30 días para recurrir en casación, y depositaron en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2012, recurriendo caducamente en razón de que el mes de octubre es de 31 días; y para el 21 de noviembre de 2012, habían transcurrido 33 días de haber sido notificada, y en virtud de la nueva ley de casación”;

Considerando, que en relación a la caducidad del recurso, es preciso indicar, que la caducidad invocada por los recurridos, lo que genera

es la inadmisibilidad del recurso por tardío, no así la caducidad, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una inadmisibilidad del recurso por tardío;

Considerando, que en relación a la inadmisibilidad del Recurso de Casación por haber vencido el plazo para interponerlo; del estudio del expediente se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente, el 20 de octubre de 2012 y que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012;

Considerando, que el plazo de 30 días establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 se cumplía el día 20 de noviembre de 2012; pero que como en la especie, la recurrente tiene su domicilio en el Municipio de La Vega, distante a 125 kilómetros de la sede de la Suprema Corte de Justicia, el mismo aumentaba en 4 días más, lo que determinaba que el plazo venciera el día 24 de noviembre de 2012, resultando evidente que dicho Recurso fue interpuesto mucho antes de que el plazo de los 30 días, más los 4 días, que se prorrogaba en razón de la distancia venciera; razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad igualmente de hacerse destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente aduce en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior de Tierras sostiene un criterio errado y falso, en el sentido de que las resoluciones no adquieren la autoridad de la cosa juzgada; que el objetivo de los hoy recurrentes es anular una decisión de 1963, no como piden ocultamente los recurridos en su demanda de nulidad y revocación de las resoluciones de 1994 y 1996”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente estableció lo siguiente: “Que el presente recurso persigue la revocación de la decisión a-qua la cual

rechazó el medio de inadmisión propuesta por el Dr. Ángel Vinicio Quezada tendente a declarar inadmisibile la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados incoado por los señores Pedro Antonio Candelario y Bolívar Ledesma alegando que la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras y que envuelve la Parcela núm. 823 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que este Tribunal después de un estudio pormenorizado de los documentos aportados y de la decisión recurrida, ha podido establecer que ciertamente dicho Tribunal se encuentra apoderado para conocer de una Demanda en Nulidad y Revocación de Resoluciones de fechas 6 de julio de 1994 y 10 de junio de 1996 emitidas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que evidentemente, la documentación aportada por la parte hoy recurrente, no corresponde con el objeto de esta demanda ya que la decisión alegada por el Dr. Ángel Vinicio Quezada, es decir la No. 1 de fecha 18 de febrero de 1964 conoció y falló sobre un proceso de Deslinde y Subdivisión en la que no participó la parte hoy recurrida; que las resoluciones administrativas no adquieren la autoridad de la cosa juzgada ya que la mismas son dadas en ausencia de audiencias orales, públicas y contradictoria; que el artículo 1351 del Código Civil establece que la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo y para ello es necesario que la cosa, el objeto, causa y partes sean las mismas”;

Considerando, que de acuerdo con lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión que ha intervenido en un proceso se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos; que no pueden ser considerados como partes en un proceso aquellos que no han figurado personalmente, ni representados en el juicio, ya sea como demandantes o como demandados; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte determinó correctamente que en la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de febrero de 1964, que conoció y falló un proceso de Deslinde y Subdivisión, que las partes recurridas señores Pedro Antonio

Candelario y Bolívar Ledesma no figuran como partes, ni existe constancia de que ellos fueran citados, ni puestos en causa en esa instancia, por lo que no fueron partes en la misma y por tanto la referida sentencia no les es oponible, ni ha adquirido frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se afirma en la decisión impugnada; que, en cuanto a la resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fechas 6 de julio de 1994 y 10 de junio de 1996 ya referida, puesto que no se trata de una sentencia definitiva, tales resoluciones no adquieren la autoridad de la cosa juzgada y puede ser impugnada en cualquier momento, porque ella no resolvió un verdadero litigio y tiene un carácter puramente administrativo; que en consecuencia, al fundamentarse la sentencia impugnada en la apreciación de que dicha decisión no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, tomando en cuenta esas circunstancias jurídicas, es evidente que han hecho una correcta aplicación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que aunque la recurrente alega que las pretensiones de los recurridos al solicitar la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fechas 6 de julio de 1994 y 10 de junio de 1996, recaían sobre la Parcela núm. 823, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, lo que implica según él atacar la decisión que data del año 1963 que aprobó la refundición de parcela para resultar la 821-A, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, que es el mismo objeto o inmueble, resulta que por las complejidades técnicas de la materia, lo que ha de conducir a esa conclusión deberá ser por medio de un informe técnico, donde se demuestre que aunque hay designaciones catastrales diferentes se trata del mismo inmueble; que por el estado procesal del conflicto, determinar lo alegado conllevará a examinar el fondo del caso; así las cosas, al Tribunal Superior de Tierras establecer que no había autoridad de cosa juzgada como tampoco prescripción porque las resoluciones administrativas que se impugnaban datan de fechas 6 de julio de 1994 y 10 junio 1996 aplicaron adecuadamente las reglas de derecho;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias, que le permiten a esta Corte de Casación hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley, en consecuencia, el medio del recurso examinado debe ser rechazado y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Felisa Gutiérrez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de septiembre del 2012, en relación con relación a la Parcela núm. 823, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Sucesores de Pedro Paulino.
Abogados:	Licdos. Bernardo Ferreiras Ortiz y Freddy Antonio Acevedo.
Recurrida:	Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados.
Abogado:	Lic. Cecilio Marte Morel.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pedro Paulino, señores: Alicia Dolores, Juan José y José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0158846-9, 031-0158853-5, 031-0159935-9 y 031-0159234-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Antonio Acevedo, abogado de los recurrentes Sucesores de Pedro Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Bernardo Ferreira Ortiz y Freddy Antonio Acevedo, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Cecilio Marte Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0143034-0, abogado de la recurrida Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados (solicitud de nulidad de resolución de determinación de herederos), con relación a la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de Santiago, dictó 28 de junio de 2011 la sentencia núm. 20111190, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de la Litis Sobre Derechos Registrados de que se trata, conforme establece el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario y el auto de Designación de Juez de fecha 10 de septiembre de 2008; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Resolución Administrativa de fecha 2 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, en Determinación de Herederos y Transferencia los derechos de Pedro Paulino y Ana Cristina Marrero de Paulino; **Tercero:** Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas presentadas por el Lic. Cecilio Marte Morel, en representación de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., se acogen en lo que se refiere al reintegro de su representada, el poder de cuota litis y el desalojo de los Sucesores de Pedro Paulino y/o cualquier persona que se encuentre en el lugar. Sin embargo, se rechaza, en cuanto se refiere a la revocación de resoluciones administrativas y las constancias anotadas que amparen los derechos corresponden a los Sucesores de Pedro Paulino; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de los Sucesores de Pedro Paulino, por ser improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se ordena el desalojo de los Sucesores de Pedro Paulino y de cualquier otra persona que se encuentre en la porción dentro de la parcela que nos ocupa (Parcela núm. 42, del D. C. núm. 8 de Santiago), que corresponde a la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., así como el reintegro de dicha razón social a la porción corresponde; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 1046, Libro núm. 1, Folio núm. 46, que ampara la porción de 2 Has., 30 As., 96 Cas., y 17 Dms., que ampara los derechos de los señores

Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Paulino Marrero; y b) Expedir otro en su lugar, que ampare estos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: a) Un 70% del Derecho de Propiedad a favor de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., debidamente representada por el Dr. Rafael Vidal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; b) Un 30% del Derecho de Propiedad a favor del Lic. Cecilio Marte Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0143034-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la celebración de la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2012, dictó la sentencia núm. 20122622, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 42, Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia Santiago; **1ro.:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2011 interpuesto por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de los Sucesores de Pedro Paulino: Sres. Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Paulino Marrero, contra la sentencia núm. 2011-1190 de fecha 28 de junio del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia Santiago, por ser bien fundado y reposar en pruebas legales; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Bernardo Ferreiras Ortiz por sí y por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de Juan José Paulino Marrero y compartes, por falta de pruebas y fundamento jurídico; **3ro.:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Cecilio De la Cruz Morel, en representación de Inmobiliaria Rafael Vidal y Asociados, por ser procedentes y reposar en bases legales; **4to.:** Revoca en todas

*sus partes la sentencia núm. 2011-1190 de fecha 28 de junio de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia Santiago, y este Tribunal por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: **Primero:** Revoca la resolución de Determinación de Herederos y Transferencia de fecha 2 de mayo de 1995, a favor de los Sucesores de Paulino Marrero, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; los derechos de los Sres. Pedro Paulino y Ana Cristina Marrero Paulino, y en consecuencia ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, cancelar estos derechos por ser inexistentes; **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, cancelar los derechos que están registrados en esta parcela a favor del Sr. Rafael Vidal de 22 As., 01 Cas., 01 Dcms² y registrados en su totalidad a favor de la Inmobiliaria Rafael Vidal y Asociados, S. A.; **Tercero:** Condena a los Sres. Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Paulino Marrero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Cecilio Paulino Morel, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada puede apreciarse, que en las páginas 8 y 9 de la misma, el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y presenta contradicción de motivos, cuando en uno de sus considerandos establece, que en audiencia del 8 de octubre de 1987 celebrada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, sin estar asistido de agrimensor, sin poner en causa al señor Pedro Paulino, ni a sus continuadores jurídicos (...) mucho menos sin someter la constancia del certificado de título del señor Pedro Paulino a favor de Eligio Peña, violando el debido proceso; que quedó establecido que el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original reconoce venta de Pedro Paulino a favor de Eligio Peña, pero luego en el considerado siguiente expresa que los derechos que le fueron reconocidos a Pedro Paulino fueron cancelados mediante la decisión de fecha 12 de noviembre de 1987 y transferidos a Simeón Batista, quien le vendió a Rafael Vidal, por lo que no tenía derechos registrados en el momento en que se registró la resolución que determinó sus herederos, lo que se advierte que fue un error al ejecutar la resolución de determinación de herederos porque eran derechos inexistentes; que en este considerando cambia de criterio al señalar que los derechos de Pedro Paulino le fueron transferidos a Simeón Batista cuando ya había expresado que fuera a Eligio Peña; que del historial de la Resolución del 12 de noviembre de 1987, no aparece allí ninguna transferencia de los derechos de Pedro Paulino ni a favor de Eligio Peña ni a Simeón Batista, de donde resulta evidente la invención de esos derechos que se hizo en el dispositivo de la sentencia recurrida”; que además, el tribunal a quo al expresar criterios tan claros respecto a los derechos registrados que han permanecidos en ese estado a nombre de Pedro Paulino y sus herederos, en cuanto a que éste no es el único propietario, contradice cuando también expresa de que esos derechos eran inexistentes, porque si entiende que Pedro Paulino no es el único propietario es porque entiende que él es copropietario y que sus derechos existen aunque no hayan sido correctamente subdivididos ; además, si entiende que lo que debía hacerse en una partición entre tales copropietarios no hay razón para que en el dispositivo ordenara la cancelación de tales derechos”;

Considerando, que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente con motivo del presente recurso, en especial la sentencia núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de fecha 12 de noviembre de 1987, que determinó y acogió los derechos que correspondían a los poseedores de la parcela 42 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, amparada en el certificado de título núm. 1046, que da cumplimiento a la sentencia núm. 1 de determinación de herederos del 10 de abril de 1987, (Sucesores de Simeón Batista,

Sucesores de Eusebio Gómez, Sucesores de Santiago Paulino y Sucesores de Ramón Ludovino Vásquez), se indican los hechos siguientes: “a) En cuanto a Eligio Peña: presentó carta constancia del referido certificado de título sin indicar la porción, y donde aparece cinco ventas hechas por él; que Eusebio Batista, hijo de Simeón Batista, declaró que en cuanto a la compra que hiciera Eligio Peña de la mitad de su derecho, éste último admitió venderlas a quien estuvo representado por la Lic. Lady Lilian Rossa M.; b) En cuanto a Simeón Batista: en su carta constancia del certificado de títulos núm. 1046 aparece él vendiendo a Rafael Vidal Torres, $\frac{1}{4}$ de sus derechos; c) En cuanto a Pedro Paulino: se probó que desde los 40 años éste señor nunca se vio ocupando terreno alguno en esta parcela, declarando Eligio Peña que Pedro Paulino ocupaba dos tareas pero se las compró en el 1920 “;

Considerando, que si el tribunal a-quo en su fallo “ordena a la Registradora del Departamento Judicial de Santiago, la cancelación de los derechos que están registrados en la parcela 42 a favor de Rafael Vidal de 22 As., 01 Cas. 01 Dcms y registrados en su totalidad a favor de la Inmobiliaria Rafael Vidal y Asociados, S. A.”, cuando entre sus motivos indica que el señor Rafael Vidal obtiene dichos terrenos de la transferencia hecha por Simeón Batista del derecho cancelado de Pedro Paulino, sin que esta Suprema Corte de Justicia pueda verificar la transferencia hecha de Pedro Paulino a Simeón Batista, que alude en sus motivos el tribunal a-quo cuando sí quedó comprobado por la Decisión núm. 2 del 12 de noviembre de 1987, antes indicada, que dos tareas que ocupaba dentro de la referida parcela el señor Pedro Paulino, fueron vendidas al señor Eligio Peña en el 1920, y que, Rafael Vidal obtuvo la porción de terreno de 22 As., 01 Ca., 01 Dm2, por el acto de fecha 5 de mayo de 1958, anotada en el certificado de título núm. 1046, de la venta que de ellas hiciera el señor Simeón Batista, hecho este que fue corroborado por Eusebio Batista hijo de Simeón Batista;

Considerando, que si en la sentencia impugnada se considera que por “acto de fecha 12 de noviembre de 1987, el señor Simeón Batista transfiere a Rafael Vidal las porciones de Pedro Paulino, y

que esto acrecienta la porción de $\frac{1}{4}$ de Rafael Vidal”, cuando en el historial de la parcela de referencia se indica que Rafael Vidal sólo ha recibido de esa parcela $\frac{1}{4}$ por transferencia de los derechos de Simeón Batista, la sentencia impugnada en tal caso debió indicar y no lo hizo, por medio de cuál documento ella entiende aumentaba los derechos de Rafael Vidal, cuando a dicho señor el acto del 12 de noviembre de 1987, sólo indica la señalada transferencia a su favor; por lo que al tribunal a-quo ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, cancelar los derechos que están registrados en la parcela a favor de Rafael Vidal de 22 As., 01 Cas., 01 Dcm. y registrados estos en su totalidad a favor de la Inmobiliaria Rafael Vidal y Asociados, S. A., su decisión no puede quedar justificada por los motivos de hecho y derecho que en ella se expresan, por las razones precedentemente señaladas, en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, ya que en la especie, no podemos valorar si el causante señor Pedro Paulino tenía derecho en la parcela 42, puesto que era deber de los jueces determinar con exactitud si en la referida parcela al momento de la determinación de herederos, al causante le quedaban derechos registrados, lo que a criterio de esta Sala era determinante, ya que los jueces de fondo aunque establecieron esta situación, sin embargo no describen cuáles elementos fácticos los condujeron a tal afirmación; por tanto, esto no permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede casar la sentencia por desnaturalización de los hechos de la causa y por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás alegatos planteados en el medio analizado, ni el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

de la presente sentencia, y envía el asunto por ante Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, en las mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna.
Abogado:	Lic. Hilario A. Sánchez.
Recurrido:	Sócrates de Jesús Estévez Pimentel.
Abogado:	Lic. José Antonio Monción Hombler.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168518-8 y 031-0200477-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. República de Argentina núm. 6, Santiago de

los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Hilario A. Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0165705-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. José Antonio Monción Hombler, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0925998-6, abogado del recurrido Sócrates de Jesús Estévez Pimentel;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

Litis Sobre Derechos Registrados, (Transferencia) en relación a las Parcelas núms. 5, 20, 51, 207 y 214 del Distrito Catastral núm. 10, y las Parcelas núms. 28 y 33 del Distrito Catastral núm. 11, todas del Municipio de Guayubin, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de marzo de 2008, la sentencia núm. 2008-0018, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la instancia de solicitud de inclusión de herederos de los señores Sócrates de Jesús Estévez Pimentel y Leoncio Estévez Pimentel, introducida a través de su abogado Licdo. José Antonio Monción Homblér, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se rechaza las conclusiones vertidas mediante escrito ampliatorio por la parte demandada excepto la concerniente a su acápite primero que dice: Que sea acogida nuestra instancia por estar realizada en tiempo hábil, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Registro de Tierras 1542. Además por estar fundada sobre fehacientes pruebas legales y sobre lo dispuesto por el derecho. En adición a todos los principios establecidos que vos con sus amplios conocimientos y espíritu de justicia nos puede suplir y encaminar para desestimar (medio de inadmisión), la solicitud de Litis sobre Derechos Registrados en inclusión de Herederos, incoado por Sócrates de Jesús Pimentel y Leoncio Estévez Pimentel, quienes: por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad (sus actas de nacimiento así lo definen); la cosa juzgada (ver resolución de la Suprema Corte de Justicia y Decisión del Tribunal Superior de Tierras); Tercero: Con respecto a los demás acápites se rechazan por mal fundado y carente de base legal y extemporáneo, ya que en este momento se está conociendo el fondo y no un incidente o recurso del presente proceso; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi levantar cualquier oposición que exista en dicho registro referente a las Parcelas núms. 5, 20, 51, 207 y 214 del D. C. núm. 11 de Guayubín y 28 y 33 del D. C. núm. 10 de Montecristi con relación a presente caso o demanda de inclusión de herederos (Litis sobre Derechos Registrados)” (sic); b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central dictó en fecha 31 del mes de agosto de 2009, la sentencia núm. 20091261, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, en nombre y representación de los Sres. José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández (parte recurrida), fundamentado dicho medio de inadmisión en la autoridad de la cosa juzgada, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión presentado por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, en nombre y representación de los Sres. José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández (parte recurrida), fundamentado dicho medio de inadmisión en la falta de calidad de los recurrentes, se ratifica, el numeral segundo de la sentencia núm. 2008-1876, fecha 30 de septiembre del 2008, emitida por este tribunal, que reza de la manera siguiente: “Se acoge, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, en nombre y representación de los Sres. José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández (parte recurrida), fundamentado dicho medio de inadmisión en la falta de calidad, con relación al recurrente Sr. Leoncio Estévez Pimentel; pero se rechaza, el indicado medio de inadmisión con respecto al recurrente Sr. Sócrates de Jesús Estévez Pimentel, por ser improcedente y carente de sustentación jurídica; **Segundo:** Se ordena, el sobreseimiento del conocimiento del fondo de este expediente, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Estévez Pimentel, contra la sentencia incidental núm. 2008-1876, de fecha 30 de septiembre del 2009, emitida por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, relativa a la demanda en inclusión de herederos (Litis sobre Derechos Registrados) en las Parcelas núms. 5, 20, 51, 207 y 214, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, y Parcelas núms. 28 y 33, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, quedando a cargo de la parte más diligente la solicitud de fijación de la audiencia; **Tercero:** Se ordena, la notificación de esta sentencia por acto de alguacil a las parte envueltas en la presente litis, así como a sus respectivos abogados”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer y único Medio:** “la Cosa irrevocablemente Juzgada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio se sustrae que la parte recurrente alega, “que al rechazar el Tribunal Superior de Tierras los medios de inadmisión solicitados, por falta de calidad y por la autoridad de la cosa juzgada, en virtud del artículo 1351 del Código Civil, alegando que *“para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada es necesario que la demanda sea la misma, se funde sobre la misma causa y entre las mismas partes”*, y en tal sentido, el presente caso se divorcia de la realidad, ya que la demanda en inclusión de herederos relativa a los bienes del finado Gerónimo Estévez, fue debatida en diversos y diferentes Tribunales, y que dichas demandas relativas al presente caso fueron conocidas de manera contradictoria, conforme a diferentes sentencias dictadas en los tribunales de jurisdicción original de Montecristi, Mao Valverde, Santiago Rodríguez, así como en el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, y la propia Suprema Corte de Justicia, que mediante resolución no.14-54-98, de fecha 29 de junio de 1999, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Sócrates de Jesús Pimentel contra la decisión Núm. 25, de fecha 21 de Octubre del 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que rechaza la solicitud de inclusión de heredero del señor Sócrates de Jesús Pimentel con relación a las parcelas 5, 20, 51, 214, 207, 283 del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, y las parcelas nos. 28 y 33 del Distrito Catastral núm. 10, de Montecristi; por lo que existe la misma identidad de partes, (Sócrates de Jesús Pimentel) objetos, los inmuebles antes señalados, con relación sobre los bienes del finado de Gerónimo Estévez Pimentel, por lo que sí existe la identidad de parte, objeto y causa que se establece como elementos básicos para hacer efectiva la cosa juzgada, contrariamente a lo que estableció el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia hoy impugnada; “

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que en respuesta a los medios de inadmisión planteados, el Tribunal Superior de Tierras hace constar que en cuanto a la falta de calidad, la corte ya se había pronunciado al respecto mediante sentencia 2008-1876, de fecha 30 de septiembre del 2008, acogiendo el mismo, en cuanto a Leoncio Estévez Pimentel

y rechazándolo en cuanto al señor Sócrates de Jesús Estévez Pimentel; que en cuanto a la cosa juzgada, el Tribunal Superior de Tierras expone que de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil, se requiere para ser declarada la autoridad de la cosa juzgada que la demanda sea la misma, que se funde sobre la misma causa y que sea entre las mismas partes, lo que no ocurre en el caso que en cuestión, ya que la sentencia atacada en apelación dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi emitió la Decisión No. 1, de fecha 12 de diciembre de 1995, que determinó los sucesores del finado Gerónimo Estévez, excluyendo al sucesor Sócrates de Jesús Estévez Pimentel, quien no fue parte del proceso, por lo que no cumple en la especie con las condiciones exigidas por el artículo anteriormente indicado; decidiendo en consecuencia, como se hace constar en el dispositivo transcrito en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia hoy impugnada decide rechazar los medios de inadmisión planteados, bajo la sustentación, de que en la sentencia impugnada en apelación ante dicha Corte a-qua, no figura como parte el señor Sócrates de Jesús Estévez Pimentel, por lo que para establecer si ciertamente había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para dicho señor, los hoy demandantes debieron demostrar en primer término la participación en aquel proceso, y presentar los elementos de pruebas tales como las sentencias indicadas por el demandante que evidencien que real y efectivamente se ha decidido ya de manera irrevocable con relación a la solicitud de inclusión de herederos realizada por el señor Sócrates de Jesús Estévez Pimentel, y que convergen la misma causa, objetos y sujetos, como estableciera la Corte a-qua; que, en virtud a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano “*el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*”; al no evidenciarse los elementos probatorios que sustenten las afirmaciones dadas por los hoy recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el medio propuesto, por infundado y carente de base legal;

Considerando, que el recurrido, en su memorial de defensa, no solicita la condenación en costas, por lo que al ser un asunto de puro interés privado entre las partes, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no procederá a ordenar ni a pronunciarse sobre las mismas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Diloné Estévez, Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 31 de Agosto del 2009, en relación a las Parcelas núm. 5, 20, 51, 207 y 214 del Distrito Catastral núm.10 , y las parcelas núm. 28 y 33 del Distrito Catastral Núm.11, todas del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: No ha lugar a condenación en costas, ya que el recurrido no la solicita.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre de 2007.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres.
Abogados:	Licda. Ada Altagracia López Durán y Lic. José Rafael Abreu Castillo.
Recurridos:	Ramón Reinaldo Tapia Reynoso y Altagracia Reynoso.
Abogada:	Licda. Ana Masiel Jiménez.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0088702-1, domiciliada y residente en el apartamento núm. 202, del Edificio núm. 18, calle Licenciado Jacobo Majluta, Residencial Eurípides, de la ciudad de Moca,

Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ada Altagracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, abogados de la recurrente Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Masiel Jiménez, abogada de los recurridos Ramón Reinaldo Tapia Reynoso y Altagracia Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Durán y Jonathan Manuel Comprés Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0011266-9, 047-0012598-4 y 047-0181354-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-003295-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 2 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados y Determinación de Herederos que se sigue dentro de la Parcela núm. 173 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó en fecha 6 de octubre de 2005, su sentencia núm. 62, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Parcela núm. 173, D. C. 5, del Municipio y Provincia de La Vega Area: 4 Has., 34 As., 22 Cas. **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la Litis sobre Terreno Registrado, incoada por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, a nombre y representación de los Sres. Reynaldo Tapia Reinoso y Altagracia Tapia, en contra de la Sra. Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, por falta de fundamento y base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones de los Licdos. Norka Tineo y Nelson Díaz, a nombre y representación de la Sra. Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, por reposar en base legal; **Tercero:** Determinar como al efecto determina, que los únicos herederos del finado Ramón Julián Tapia Herrera (a) Capiro, son los señores: Ramón Reynaldo Tapia Reynoso y Altagracia Tapia Reynoso, personas con calidad legal y jurídica para disponer de sus bienes; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a los sucesores de Ramón Julián Tapia Herrera (a) Capiro, pagar los impuestos sucesorales para que le sean expedido las correspondientes constancias anotadas; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar, los derechos registrados a favor del Sr. Ramón Julián Tapia herrera (a) Capiro, consistentes en dos porciones de: 03 Has., 15 As., 10.61 Cas., y 01 Has., 19 As., 70.61 Cas., y expedir nuevas Constancias a favor de sus herederos como se indica a continuación: a) 02 Has., 17 As., 40.61 Cas., para cada uno de los señores: Ramón Reynaldo

Tapia Reynoso y Altagracia Tapia Reynoso; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, mantener vigente las Constancias Anotadas a favor de la Sra. Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres y ordenar levantar la oposición”; **b)** que en virtud del poder de revisión que le confería la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, al Tribunal Superior de Tierras y en vista de que las partes interesadas no interpusieron recurso alguno, dicho tribunal en fecha 5 de mayo 2006 ordenó que la referida decisión fuera revisada en audiencia pública, y sobre esta fue dictada la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**1ro.:** *Acoge parcialmente las conclusiones de los Licos. Ramón Reynaldo Reynoso y José Alberto Reynoso en representación de los sucesores de Ramón Reynaldo Tapia Reynoso y Altagracia Tapia Reynoso;* **2do.:** *Acoge, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. 62, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de octubre de 2005, relativa a la Determinación de Herederos que envuelve la Litis sobre Derechos Registrados, respecto de la Parcela núm. 173, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma:* **Primero:** *Declarar no oponible a los sucesores del finado Ramón Julián Tapia Herrera (a) Capiro, el acto de venta de fecha 15 de julio de 1994, otorgado por Ramón Julián Tapia a favor de Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, de una porción de 1 Has., 13 As., 19.5 Cas., dentro de la Parcela núm. 173 del D. C. núm. 5 de La Vega;* **Segundo:** *Determina que los únicos herederos del finado Ramón Julián Tapia Herrera (a) Capiro, son sus hijos: Ramón Reynaldo Tapia Reynoso y Altagracia Tapia Reynoso;* **Tercero:** *Se ordena a la Registradora de Títulos de La Vega, cancelar la constancia del Certificado de Título núm. 93-344, expedida a favor de Fabiola M. Ramona Rosario Torres, que ampara una porción de 1 Has., 13 As., 19.50 Cas., dentro de la Parcela núm. 173 del D. C. núm. 5 de La Vega, así como cancelar la constancia del mismo certificado expedido a favor de Ramón Julián Tapia Herrera, que ampara la cantidad de 2 Has., 01 As., 91.11 Cas., dentro de esta parcela, cuyos derechos ascienden a 3 Has., 15 As., 10.61 Cas., y expedir nuevas constancias que amparen estos mismos derechos en la siguiente forma y proporción; a) 1 Has., 57 As., 55.30 Cas., a favor de Ramón Reynaldo Tapia Reynoso, dominicano, abogado, cédula núm. 048-0046721-1, como bien propio; b) 1 Has., 57 As., 55.31 Cas., a favor de Altagracia*

Tapia Reynoso, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Pedro Billini núm. 22, Sector Las Flores, Bonao, demás generales ignoradas, como Bien Propio; Cuarto: Se advierte a dicha Registradora, no expedir las constancias, hasta tanto se proceda al pago de impuestos sucesorales; Quinto: Se reserva a la Sra. Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, el derecho de demandar al Sr. Ramón Julián Tapia Herrera (a) Santos, o a sus herederos, si considera que fue éste quien le transfirió derechos en esta parcela, por el acto de venta mencionado en el ordinal "Primero", de esta sentencia";

Considerando, que en su memorial la recurrente presenta tres medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2, letra j de la modificada Constitución Dominicana, hoy artículo 69, numerales 2, 4 y 8; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal por haberse incurrido en una desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida por intermedio de sus abogados apoderados presentan un medio de inadmisión en contra del presente recurso y para fundamentar el mismo alega que dicho recurso se interpuso cuando ya se encontraba ampliamente vencido el plazo para interponerlo, ya que en la especie debió ser interpuesto en los dos meses de la notificación de la sentencia que era el plazo vigente al momento de que la misma fue dictada, pero el memorial de casación fue depositado el 3 de julio de 2011; que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 7 de diciembre de 2006 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y que fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal el 30 de enero de 2007 según consta en la página 8 de la misma; que además mediante el acto núm. 161-2007 del 23 de abril de 2007 procedió a notificarle dicha sentencia a la hoy recurrente conjuntamente con una intimación para que desalojara el inmueble en litis, lo que fue reiterado mediante el acto núm. 91-2008 del 10 de junio de 2008, lo que indica que dicho recurso es inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses contemplado por el referido artículo 5, que debe ser observado apena de caducidad,

por lo que su inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad de recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de que fuera dictada la sentencia ahora recurrida, dispone que en el recurso de casación en esta materia se interpone mediante un memorial de casación suscrito por abogado que contenga todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada es la núm. 408 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 7 de diciembre de 2006; que al tratarse de una sentencia dictada bajo el imperio de la derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras se debe establecer que el régimen de publicidad previsto por dicha ley para que las partes interesadas queden debidamente edificadas de la existencia de dicho fallo y que se consideren válidamente notificadas, era el contemplado por el artículo 119 de dicha legislación que disponía que la notificación se consideraba materializada a partir de que dicho fallo fuera fijado en la puerta del tribunal que lo ha dictado; en consecuencia, a partir de esta fecha es que se abre el plazo para la interposición de los recursos correspondientes;

Considerando, que en la especie, aunque la sentencia impugnada fue dictada bajo el imperio de la derogada Ley sobre Registro de Tierras, resulta que al examinar la misma se advierte que el ejemplar que figura en el expediente no contiene la certificación del secretario del tribunal donde conste la fecha en que fue fijada en la puerta del mismo; pero, no obstante a esto, también se advierte que en el expediente figura el acto núm. 161-2007 del 23 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, mediante el cual los hoy recurridos, señores Ramón Reinaldo Tapia Reynoso y Altagracia Tapia Reynoso le notificaron en su domicilio a la hoy recurrente, señora Fabiola

Milagros Ramona Rosario Torres, una intimación para desalojar el inmueble objeto de la presente litis y en dicho acto consta claramente que esta intimación se hace en base a lo decidido por la sentencia núm. 408 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 7 de diciembre de 2006, que es la sentencia hoy recurrida; que además, también reposa en el expediente el acto núm. 91-2008 del 10 de junio de 2008, mediante el cual los hoy recurridos procedieron a reiterarle a la hoy recurrente la intimación para que desalojara dicho inmueble; que lo anterior indica, que con la notificación del acto núm. 161-2007 del 23 de abril de 2007, la hoy recurrente quedó válidamente notificada de la existencia de la sentencia hoy recurrida en casación, con lo fueron preservados sus derechos de defensa, y en consecuencia con esta notificación se abrió el plazo para la interposición de su recurso;

Considerando, que no obstante a que dicho acto fue notificado el 23 de abril de 2007, el recurso de casación interpuesto por la señora Fabiola Milagros Rosario Torres fue interpuesto en fecha 13 de julio de 2011, según memorial depositado en dicha fecha en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, lo que indica que el mismo resulta tardío al encontrarse ventajosamente vencido en perjuicio de la hoy recurrente, el plazo de dos meses contemplado por el artículo 5, vigente en ese entonces de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el incumplimiento de la formalidad del plazo para la interposición de los recursos es un requisito sustancial que no puede ser obviado ni sustituido por otro, por lo que la inobservancia de este requisito acarrea un fin de no recibir produciéndose la inadmisibilidad del recurso de que se trate, que invalida el derecho de actuar del recurrente y de que su recurso pueda ser ponderado en cuanto al fondo; que en consecuencia, al tratarse en la especie de un recurso que ha sido interpuesto fuera del plazo taxativo contemplado por el citado texto legal a pena de inadmisibilidad, esta Tercera Sala procede a acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y declara inadmisibile el presente recurso de casación, lo que impide que pueda ser examinado el fondo del mismo.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie al haberse acogido al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y ésta haber efectuado dicho pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2006, relativa a la Parcela núm. 173 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Ramón Reinaldo Reynoso Tapia, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Sotero Ignacio Lora.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Pedro José Rodríguez Luna.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sotero Ignacio Lora, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0370331-0, domiciliado y residente en la calle Caracol Banana núm. 6, de la ciudad de Bonaó, Municipio y Provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Masiel Jiménez, en representación del Lic. Onasis Rodríguez Piantini, abogado del recurrente Sotero Ignacio Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003295-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, respectivamente, abogados del recurrido Pedro José Rodríguez Luna;

Que en fecha 2 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de

una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 321, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Provincia Monseñor Nouel dictó 12 de septiembre de 2011 la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 321, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel. **Primero:** Ordena al notario actuante Frank Rodríguez Castillo el depósito del original del acto auténtico que reposa en su protocolo marcado con el núm. 101 correspondiente al protocolo del año 2008; **Segundo:** Fija la continuación de la próxima audiencia para el día martes once (11) de octubre del año 2011, a las 10 de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas dispone que el acta de la presente audiencia le sea notificada al abogado cuyo acto de solicita”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la celebración de la audiencia de fecha 26 de diciembre de 2012, dictó la sentencia 2013-0039, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 321, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel. **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la Licda. Yobanna Rodríguez, por sí y por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Arcelis A. Rosario Tejada, en representación del Sr. Pedro José Rodríguez Luna, tanto las del fin de inadmisión y el sobreseimiento por ser estas improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto de fecha 26 de septiembre de 2011, interpuesto por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, en representación del Sr. Sotero Rodríguez Piantini, contra la sentencia *in voce* recogidas en las notas de audiencia de fecha 12 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 321, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, por ser improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia sobre este incidente, por Onasis Rodríguez Piantini, por sí y por el Lic. Lorenzo Cruz Bautista, en nombre y representación del Sr. Sotero Ignacio Lora, por mal fundadas y carentes de fundamento jurídico; **Cuarto:** Acoge

parcialmente las conclusiones sobre el fondo del recurso presentadas en audiencia por la Licda. Yobanna Rodríguez, por sí y por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Aracelis A. Rosario Tejada, en representación del Sr. Pedro José Rodríguez Luna, se acoge en cuanto a la ratificación de la sentencia recurrida y se rechaza en los demás aspectos; Quinto: Se ordena el envío del presente expediente a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que continúe con la instrucción y fallo del mismo”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; violación al principio orgánico de la contradicción; falta de estatuir, en cuanto a que acusa violación de los cánones constitucionales de los artículos 6, 39, 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva; falta de base legal; falsa aplicación del artículo 64 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley núm. 834 del 1978; violación a la ley; violación del artículo 1319 del Código de Civil; violación de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 y 62 de la Ley núm. 108-05; falta de estatuir; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en audiencia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el señor Pedro José Rodríguez solicitó in voce “que se ordene el depósito del acto auténtico número 101, instrumentado el 6 de febrero de 2008, por el Dr. Frank Alexis Rodríguez, notario público de los del número del municipio de Monseñor Nouel; que Sotero Ignacio Lora, planteó un medio de inadmisión, solicitando declarar inadmisibles la demanda en nulidad de acto auténtico núm. 101, porque en el estado actual de nuestro derecho no existe como figura jurídica la demanda en nulidad de un acto auténtico conforme con el artículo 1319 del Código Civil combinado con el artículo 44 de la Ley núm. 834 y 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel el levantamiento de la oposición o nota preventiva inscrita sobre el inmueble; que el tribunal

procedió a ordenar el depósito del acto auténtico 101, sin antes poner en condiciones de contradecir el pedimento en detrimento del derecho de defensa del recurrente, no observando el principio de contradicción, ni de igualdad, lo que fue arrastrado dicho error por el Tribunal Superior de Tierras, violando también el derecho de defensa del recurrente, que consta en la sentencia recurrida en casación las conclusiones al fondo del recurso de apelación en cuanto a que: “ 1) se revocara la sentencia in voce que acumula el incidente y ordena al Dr. Frank Alexis Rodríguez depositar el original del acto auténtico; 2) que las partes concluyen sobre el medio de inadmisión y la revocación pronunciada contra la sentencia in voce apelada, pone el tribunal en condiciones de conocerlo, por el efecto devolutivo, en consecuencia declarar inadmisibile la presente litis o demanda en nulidad del acto auténtico por no existir como figura jurídica la demanda en nulidad de un acto auténtico”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, que sobre dichas conclusiones, no consta en la sentencia impugnada que los jueces se pronunciaron sobre las mismas, sino que el propio tribunal admite en la página 12 de la sentencia recurrida, “que en el caso no hay posibilidad alguna de que surja contradicción de sentencia, entre la jurisdicción represiva y este tribunal de alzada, toda vez que este tribunal única y exclusivamente está apoderado para decidir si es o no procedente el cúmulo del fin inadmisión planteado en primer grado y el depósito del documento que se está cuestionando”; sin embargo ha obviado analizar si al hoy recurrente se le puso en mora de concluir sobre el depósito de una prueba fundamental y principal; que ante el tribunal de donde proviene la sentencia fue planteada la inadmisibilidat de la demanda en nulidad de acto auténtico, concluyendo sobre el medio de inadmisión y la revocación de la sentencia apelada, sin embargo el tribunal a-quo prefiere no referirse sobre el medio de inadmisión, que cuando es propuesto un medio de inadmisión el tribunal debe conocer tal pedimento en orden prioritario a cualquier otra medida; que los jueces no pueden decidir el fondo de un recurso si antes no se ha decidido un medio de inadmisión presentado por las partes; que solamente en el saneamiento inmobiliario los jueces de la

jurisdicción inmobiliaria tienen un papel activo, en todas las instancias sobre derechos registrados, artículos 29 y 30 de la Ley núm. 109-05, aplica el principio de interés privado de las partes, quienes son las que impulsan el proceso, no siendo el juez un recolector de pruebas, ni puede suplir las deficiencias procedimentales de las partes; que le es permitido a todo juez cuando comprueba que una acción es notoriamente improcedente declarar inadmisibles como en el caso de la especie en que no puede prosperar una acción en nulidad principal contra un acto auténtico;

Considerando, que el tribunal a-quo para contestar el fin de inadmisión planteado por el hoy recurrido, en cuanto a que la sentencia recurrida en apelación es preparatoria, expuso: “Que este Tribunal Superior de Tierras se referirá en primer término a responder el incidente relativo a la inadmisibilidad, o, no del recurso de apelación”; que en ese sentido expresó el tribunal a-quo, “que tal como lo ha alegado la parte recurrida, la sentencia que admite acumular los incidentes planteados tiene un carácter preparatorio, pues el juez sólo se ha limitado a acumular los incidentes planteados de las partes para decidir en una próxima audiencia, ocasión en aras de una rápida administración de justicia, sin embargo, la juez de primer grado no sólo se limitó a acumular el fin de inadmisión, sino que ordenó el depósito de una prueba que estaba en manos de un tercero, prueba ésta que podría variar el curso del proceso y consecuentemente se convierte ya en una sentencia interlocutoria”;

Considerando, que el tribunal a-quo para contestar la solicitud de sobreseimiento planteado por el hoy recurrido, fundado en que la jurisdicción penal está apoderada de una querrela por falsificación, expuso: “que es atinado aclarar, que el sobreseimiento es procedente cuando hay otro tribunal apoderado de otra contención, pero cuando hay una dependencia tal que sin la solución del otro proceso no se puede continuar o que la decisión que adopte el otro tribunal pueda incidir en el proceso que se solicita el sobreseimiento; en estos casos señalados, la jurisprudencia ha establecido que para evitar contradicción de sentencia es atinado el instituto del sobreseimiento; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no hay posibilidad alguna

de que surja contradicción de sentencia entre la jurisdicción represiva y este tribunal de alzada, toda vez que este tribunal única y exclusivamente está apoderado para decidir si es o no procedente el cúmulo del fin de inadmisión planteado en primer grado y el depósito del documento que se está cuestionando”;

Considerando, que evidentemente, por las razones expuestas, que el tribunal a-quo no sólo respondió los medios de inadmisión que le fueron planteados, contrario a lo alegado por el recurrente, sino que además dio motivos suficientes que lo indujo a aplicar correctamente el efecto devolutivo de la apelación, por lo que procede rechazar los referidos alegatos;

Considerando, en cuanto al alegato, de que el tribunal “viola el derecho de defensa, toda vez que la parte concluye sobre la revocación de la sentencia, ya que por el efecto devolutivo pone al tribunal en condiciones de declarar la inadmisibilidad de la litis o demanda en nulidad del acto auténtico por no existir como figura jurídica demanda en ese sentido”;

Considerando, que es un principio que en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, del cual resulta obviamente que el Juez o tribunal de segundo grado se encuentra apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho; que cuando como en la especie, ante el juez de primer grado se ha planteado un incidente que él está en la obligación de resolver, el cual sin tocar el fondo del asunto decide acumularlo, el recurso de apelación queda claramente limitado al aspecto sobre el cual dicho juez se ha pronunciado o ha estatuido, sin que en ningún caso el juez o tribunal de alzada pueda, como erróneamente plantea la parte apelada, resolver el fondo del proceso, porque el juez de jurisdicción original en el presente asunto, no acogió, ni rechazó en todas sus partes la demanda que le fue sometida sino que se limitó “acumular el incidente solicitado por la parte demandada”, ordena al Dr. Frank Alexis Rodríguez, depositar el original del acto auténtico 101, que siendo el acto que se está impugnando debe estar en el expediente”;

que en tales circunstancias, el tribunal de segundo grado, apoderado de dicho asunto, no podía en modo alguno pronunciarse sobre el fondo de la litis, como erróneamente plantea la actual recurrente, en virtud de que el juez de primer grado no se pronunció sobre ese aspecto, se limitó a conocer del incidente y a ordenar medidas de instrucción; que en consecuencia, al considerar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que esa decisión del primer juez actuante era correcta, confirma la misma y ordena la devolución del expediente a este último para que continúe con el conocimiento y fallo del expediente no sólo ha dado los motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su decisión, sino que además contrariamente a como lo alega el recurrente ha procedido legalmente, por cuanto las condiciones de la avocación en apelación no se encontraban reunidas, por lo que procede rechazar el alegado examinado;

Considerando, que en cuanto a los alegados de que el tribunal ha obviado analizar si el hoy recurrente fue “puesto en condiciones de contradecir o defenderse de la medida ordenada en primera instancia”, (en relación al depósito del acto auténtico núm. 101 de referencia), y que “el juez no es un recolector de pruebas, ni puede suplir las deficiencias procedimentales de las partes”, por lo que no podía ordenar el depósito de documento”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, en relación a la comunicación de documentos entre las partes, dispone que: “En caso de dificultad, o si es invocado algún impedimento legítimo, el juez que ha ordenado la entrega o la producción puede, sobre solicitud sin formalidad que le fuera hecha, retractar o modificar su decisión, los terceros pueden interponer apelación de una nueva decisión en los 15 días de su pronunciamiento”; que el tribunal de tierras puede ordenar no sólo que el original de un acto sea depositado, sino también si el mismo es auténtico al notario que lo instrumentó, para realizar en el documento las verificaciones de lugar, a fin de establecer si dicho documento reúne las condiciones legales para ser admitido como prueba y comprobar si son ciertas las operaciones alegadas, y

poder así decidir sobre el asunto de que se trata; que cuando se trata de una decisión que no tocó el fondo del asunto, como la recurrida en apelación, no constituye un perjuicio para las partes quienes tendrían la oportunidad para plantear sus medios de defensa a través de los recursos que la ley pone a su disposición, por tanto no existe la violación al derecho de defensa alegado por el recurrente, por lo que se rechaza el alegato analizado;

Considerando, que en relación al alegato en cuanto a que el “juez no puede ser recolector de la prueba”; el tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado que ordenó acumular el fin de inadmisión planteado y ordenó el depósito de un acto auténtico en manos del notario público que instrumentara el mismo, expuso: “que en cuanto al fondo del recurso de apelación es pertinente precisar, que el artículo 64 del Reglamento de los Tribunales de Tierras establece, que el juez tiene la facultad de disponer la medida que estime conveniente para la provisión de una prueba que a las partes le ha resultado imposible acceder a ella”;

Considerando, que aun cuando las conclusiones de las partes fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia, durante un saneamiento o cualquier proceso judicial en relación con inmuebles registrados, el juez apoderado, de oficio o a pedimento de cualquiera de las partes puede tomar las medidas interlocutorias que se impongan, conforme establece el artículo 33 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que además, del papel activo otorgado al juez por el artículo 33 de la Ley núm. 108-05 precedentemente citada, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en su artículo 64 indica, “que cuando el juez o tribunal considere que a las partes les ha resultado imposible acceder a prueba que deban ser ponderadas para la solución del caso, dispondrá las medidas que estime convenientes para la provisión de las mismas”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, que entre las conclusiones presentadas en la audiencia por el señor Pedro José Rodríguez Luna, se expone: “Que conforme consta en el legajo de documentos sometidos al calor de los debates públicos en esta audiencia, el señor Sotero Rodríguez Piantini afirma haber adquirido el inmueble litigioso a través de acto bajo firma privada, legalizado por el Dr. Frank Alexis Rodríguez Castillo, acto éste firmado por el ahora concluyente, y con el agravante de que siendo bajo la modalidad de acto bajo firma privada, dicho notario expidió una copia certificada del mismo, lo cual es impropio pues sólo es posible en los actos auténticos”; que como se puede verificar el acto auténtico núm. 101 aludido como el documento contentivo de la supuesta venta del inmueble en litis, la modalidad y formalidad del mismo fue un asunto controvertido en audiencia entre las partes; por lo que en aplicación del artículo 64 del Reglamento de referencia, el juez podía ordenar como lo hizo, el depósito del referido documento para la solución del caso, y que, tratándose de un documento en manos del notario público que instrumentó el mismo, nada aseguraba a las partes la posibilidad de acceder a la prueba fundamental de la litis, por lo que, la medida ordenada por el juez era necesaria;

Considerando, que al tribunal a-quo rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, hizo un uso correcto del derecho, en virtud de las facultades que la ley otorga al juez para disponer de la medida que estime conveniente para la provisión de una prueba; que por las razones expuestas, procede rechazar dicho alegato, por improcedente y mal fundado, y con él, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sotero Ignacio Lora, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2012, en relación con la Parcela núm. 321, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías.
Abogado:	Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino.
Recurridos:	Alberto De La Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de la Guardia.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela.

TERCERA SALA*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Edificio núm. 8 de la calle Colonial del Residencial Lisa I, apto. núm. 304, cuarta plata del sector Evaristo

Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino, abogado de los recurrentes Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogado de los recurridos Alberto De La Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez De la Guardia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0822296-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2013, suscrito por la Dra. Lilia Fernández León y el Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1403209-7 y 001-1012490-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 16 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de nulidad de certificado de título, con relación al apartamento núm. 304, del Condominio Lisa I, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 3-L de la Manzana núm. 1780, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de Santo Domingo, Distrito Nacional dictó 13 de julio de 2011 la sentencia núm. 20113019, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la inadmisión por falta de interés y falta de calidad, propuesta por la parte demandada señores Alberto de la Guardia y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia representada por la Dra. Lilia Fernández León y el Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, representados por los Licdos. Isidro Neris Esquea, Alsis Félix Félix y Andrés Montero Ferreras; **Tercero:** Declara como oponible la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada relativa de la decisión núm. 046 de fecha 31 del mes de enero del año 2007, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a los derechos de propiedad de los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, sobre el Apartamento núm. 304 de la cuarta planta del Condominio Lisa I, construida sobre Solar núm. 3-L de la Manzana núm. 1780 del D. C. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a los señores Alberto de la Guardia y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados Licdos. Isidro Neris Esquea, Alsis Félix Félix y Andrés Montero Ferreras, quienes afirman

haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Apartamento núm. 304, Cuarta Planta del Condominio Lisa I, Solar núm. 3-L de la Manzana núm. 1780 del D. C. 1 del Distrito Nacional, área de 202.00 metros cuadrados. a) Cancelar El Certificado de Título Matrícula núm. 0100003885, que ampara el derecho de propiedad sobre Apartamento núm. 304, cuarta planta del Condominio Lisa I construido sobre el Solar núm. 3-L de la Manzana núm. 1780 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, con un área de 202.00 metros cuadrados expedido a favor de los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia; b) Restituir los derechos de propiedad que tienen los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, sobre el Apartamento núm. 304, cuarta planta del Condominio Lisa I construido sobre el Solar núm. 3-L de la Manzana núm. 1780 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 97-7348; c) Expedir el correspondiente Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad sobre el Apartamento núm. 304, cuarta planta del Condominio Lisa I construido sobre el Solar núm. 3-L de la Manzana núm. 1780 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, con área de 202.00 metros cuadrados, a favor de los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1538401-8 y 001-0410152-2, domiciliados y residentes en el edificio marcado con el núm. 8 de la calle Colonia del residencial Liza I, apartamento núm. 304, cuarta planta del sector Evaristo Morales de esta ciudad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en la celebración de la audiencia de fecha 27 de diciembre de 2012, dictó la sentencia 20125589, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** *Se acoge por los motivos de esta sentencia, en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de octubre de 2011, por los señores: Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de La Guardia, a través de sus abogados la Dra. Lilia Fernández León y el Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, contra la*

sentencia núm. 20113019 de fecha 13 de julio del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación el Apartamiento núm. 304, cuarta planta del Condominio Lisa I, edificado dentro del ámbito del Solar núm. núm. 3-L de la Manzana núm. 1780 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas audiencia de fecha 19 de octubre de 2012, por el Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela en representación de la parte apelante, señores: Alberto de La Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de La Guardia, por ser justas y reposar en bases legales; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 19 de octubre de 2012, por el Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino, en nombre y representación de la parte intimada los señores: Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, por improcedentes mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de compraventa de fecha 20 de mayo de 2004 y que fuera inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2007, mediante el cual los señores: Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de la Guardia, representado por el señor Cristian Rafael Mejía Ciprián, según por de fecha 9 de abril de 2003, legalizadas las firmas por el Lic. Francisco Lluvares Aquino Eugenio Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, le vendieron a los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, el Apartamiento núm. 304, ubicado en la cuarta planta del Condominio Lisa I, edificado dentro del ámbito del Solar núm. núm. 3-L de la Manzana núm. 1780 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, legalizadas las firmas por la Dra. Binelli Ramírez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20113019 de fecha 13 de julio de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación el Apartamiento núm. 304, cuarta planta del Condominio Lisa I, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 3-L de la Manzana núm. 1780 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional; **Sexto:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, se acoge la Demanda Reconvenional de fecha 28 de agosto de 2012, incoada en Instancia de Apelación, por los apelantes, señores: Alberto De La Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina De La Guardia, contra los intimados, señores, Belarminio

Núñez Martínez y Claribel Frías Frías; **Séptimo:** Se condena a la parte intimada señores: Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Lilia Fernández León y Lic. Víctor Aquino Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **Único:** Mantener con toda su fuerza y valor jurídico la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 97-7348, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 24 de noviembre de 1999, Matrícula núm. 0100003585, que ampara el derecho de propiedad del Apartamento núm. 304, cuarta planta del Condominio Lisa I, edificado dentro del ámbito del Solar núm. núm. 3-L de la Manzana núm. 1780 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; a favor de los señores: Alberto De la Guardia Romero, Yisel Jacqueline Reina De De La Guardia, de nacionalidad panameñas, casados, portadores de las Cédulas de Identidad núm. 001-1450887-2 y 001-1450396-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Panamá, y el señor José Gabriel Félix Meléndez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0018079-2, con una participación del 30% libre de cargas y gravámenes; Comuníquese a la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licda. Marian A. Ballester López, al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la parte interesada”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 101 letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; falta o insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 2268 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio jurídico procesal de la inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Violación al principio jurídico procesal o regla “*Tantum Devolutum Quantum Appellatum*”; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación al principio jurídico procesal de que el uso de un derecho no arrastra consigo daños y perjuicios”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación invocados, los cuales por su estrecha relación se reúnen para su

examen y solución, la parte recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “Que en relación a la demanda reconvenicional en daños y perjuicios, los motivos expuestos por el tribunal a-quo son débiles, vagos e imprecisos, bajo el fundamento de que en el acto de venta de fecha 20 de mayo de 2004, las firmas habían sido falsificadas sin existir ningún medio de prueba que justificara en falsedad como tal, ya que los recurridos en ningún momento se inscribieron en falsedad ni solicitaron como medida de instrucción la verificación de la firma ante la Inacif; que el tribunal a-quo para acoger la demanda reconvenicional no justificó ni apreciaron en la exposición de sus motivos en qué se fundamentaba la falta para poder establecer el daño, y la evaluación de su cuantía, que ni estableció el vínculo de causalidad entre el daño moral y la falta, situación ésta que debe ser suficientemente justificada por el tribunal que cuando se ejerce el uso de un derecho no hay lugar a daño y perjuicio como se ha referido la sentencia impugnada;

Considerando, que continua expresando la parte recurrente, que el tribunal a-quo fallo extra petita al anular de oficio dicho contrato de venta bajo firma privada, intervenido entre Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline de la Guardia (vendedores) representados por Cristian Rafael Mejía Ciprián y Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías (compradores), mediante el cual se operó la transferencia del apartamento núm. 304, del Condominio Lisa I, sin que la Jurisdicción Inmobiliaria estuviera apoderada a través de una litis sobre derechos registrados para conocer del cuestionamiento del citado acto de venta; que el Tribunal a-quo declaró terceros adquirente de mala fe a los actuales recurrentes sin que el recurrido aportara la prueba; que la actual parte recurrida durante el proceso no introdujo demandas accesorias de carácter reconvenicional que fueran dirigidas a cuestionar o poner en duda el contrato de venta bajo firma privada de 20 de mayo de 2004; que la sentencia tiene motivos insuficientes que no permite que la Corte de Casación verifique si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley; que el tribunal a-quo violó derechos fundamentales al anular el certificado de títulos núm. 97-7348 que ampara el apartamento de

referencia, sin que el mismo fuera parte en la litis sobre derechos registrado, y no estando el tribunal apoderado de la demanda en nulidad del citado acto de venta”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en cuanto a los alegatos de los apelantes, tanto en sus conclusiones de audiencia, como en su escrito justificativo de las mismas, consta: “1) que los apelantes adquirieron el 24 de noviembre de 1999 el apartamento 304, del Condominio Lisa I, por acto de venta intervenido entre ellos y el ingeniero Carlos Alfredo Vargas Brea, con garantía hipotecaria por un monto de RD\$1,000,000.00 de pesos con la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, con constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 97-7348; 2) que el señor Alberto de la Guardia Romero se encontraba fuera del país y dejaron cerrado el apartamento, y tenía atrasos de pago de varios meses con la entidad acreedora y al comunicarse con ésta con la finalidad de pagar la deuda, le informaron que estaba al día con el pago, hecho que obligó a investigar el asunto, de esa manera los apelantes se informaron de que el señor Cristian Rafael Mejía Ciprián, valiéndose de un poder que no había sido otorgado por ellos, solicitó la expedición de un nuevo certificado de título por pérdida, correspondiente a su apartamento, por lo que los apelantes incoaron una demanda en nulidad del certificado de título obtenido por pérdida de manera fraudulenta; 3) que por sentencia in voce dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala VI de fecha 24 de agosto de 2006 se ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional abstenerse de registrar cualquier documento en relación con el referido inmueble hasta que el tribunal se pronunciara sobre la violación en que se había incurrido, advertencia que fue inscrita en dicho Registro de Títulos el 17 de octubre de 2006; 4) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala VI, mediante sentencia núm. 046 de fecha 23 de enero de 2007, dispuso se mantenga el valor jurídico del certificado de título originalmente a favor de los apelantes y ordenó la cancelación del certificado de título que fue expedido por pérdida y se expidió a favor de los apelantes un nuevo certificado de título; 5) que con el nuevo certificado de títulos a favor de los apelantes, éstos

apoderaron al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria en solicitud de desalojo del señor Belarminio Núñez Martínez de su apartamento que ocupa de forma ilegal; 6) Belarminio Núñez y Claribel Frías Frías respondieron con una demanda en solicitud de cancelación del certificado de título que ampara el apartamento propiedad de los apelantes, bajo el alegato de que los demandantes habían adquirido de buena fe el inmueble por acto de compra de fecha 20 de mayo de 2004, amparado en el certificado de título núm. 97-7348, expedido en fecha 21 de septiembre de 2007, pero en esa fecha sobre el referido inmueble se encontraba inscrita una oposición a transferencia, por lo que son tercero adquirente de mala fe”;

Considerando, que sobre los referidos planteamientos de la parte apelante y al examen de los documentos depositados en apelación, el tribunal a-quo puso de manifiesto los siguientes hechos: 1) “que los intimados adquirieron el citado inmueble por acto de compraventa de fecha 20 de mayo de 2004, en el cual los vendedores (hoy recurridos) aparecen representados por el señor Cristian Rafael Mejía Ciprián, según poder del 9 de abril de 2003, pero los supuestos vendedores afirman que ellos nunca han vendido su apartamento a la parte intimada, que no conocen al señor Cristian Rafael Mejía Ciprián, ni a los supuestos compradores, por lo que no entienden que su apartamento fuera vendido de manera fraudulenta; 2) que al tribunal observar y comparar las firmas que figuran en el referido poder de venta, las firmas que aparecen de los supuestos vendedores, en los documentos personales depositados al efecto por los apelantes a la consideración de este tribunal, se verifica a simple vista, que ciertamente las firmas puestas en dicho poder son diferentes a las firmas que se observan en los documentos personales de la parte apelante; que además, al tribunal verificar el cuestionado acto de compraventa se pone en evidencia que en el mismo se hizo constar que el apartamento vendido a Belarminio Núñez y Claribel Frías se encontraba libre de cargas y gravámenes, pero según una certificación que se encuentra en el expediente expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2010, que los propietarios

originarios (hoy recurridos) adquieren dicho apartamento el 24 de noviembre de 1999 con una garantía hipotecaria de un millón de pesos a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y que según se verifica en el recibo de estado de cuenta, el cual este tribunal ha tenido a la vista, se hace constar que el 18 de octubre de 2005 la parte apelante, tenía pendiente en la mencionada hipoteca una deuda por RD\$814,742.36; que por acto de cancelación de hipoteca el 6 de julio de 2006 los apelantes saldaron la misma;

Considerando, que sigue indicando el tribunal a-quo, “1) que se comprueba, que al momento que los compradores Belarminio Núñez y Claribel Frías inscribieron en el Registro de Títulos la supuesta compra del apartamento en cuestión, de fecha 20 de mayo de 2004 e inscrita la misma en el Registro de Títulos en fecha 5 de septiembre del 2007 sobre el referido inmueble, tal y como alega los abogados de la parte apelante se encontraba inscrita una oposición a la trasferencia que había sido ordenada por sentencia in voce el 24 de agosto de 2006 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala VI, daba conocimiento de la instancia de fecha 8 de mayo de 2006 mediante la cual los apelantes perseguían la nulidad del certificado de títulos por pérdida que había sido obtenido indebidamente por el señor Mejía, y que concluyó con la sentencia núm. 046 que dispuso la restitución del certificado de título propiedad de los apelantes”;

Considerando, que de las precedentes comprobaciones, el tribunal a-quo, manifestó haber llegado a la convicción, de que “el acto de compraventa del 20 de mayo de 2004 suscrito entre los señores Belarminio Núñez y Claribel Frías, y los señores Alberto de la Guarda Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de la Guardia, e inscrito éste en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre del 2007, se hizo de mala fe y en fraude de los derechos que tenía registrado en el inmueble la parte apelante, por lo que, el mismo será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, en que las firmas de los legítimos propietarios fueron falsificadas”; asimismo indicó, que “la demanda reconvenzional en daños y perjuicios interpuesta por los apelantes fue acogida por

estar fundada en la ley y el derecho, por cuanto la parte intimada lo hicieron con conocimiento previo y con ligereza censurable, con el único propósito de apropiarse indebidamente del inmueble propiedad de los apelantes ;

Considerando, que ciertamente, fue inscrito el 17 octubre de 2006 la oposición a transferencia ordenada por sentencia in voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala VI, sobre el inmueble en discusión, que daba advertencia que sobre dicho bien se estaba ventilando ante dicho Tribunal una demanda en cancelación del certificado de título que por pérdida había sido expedido, el mismo certificado que había sido aportado para registrar la venta del inmueble en litis; que como se evidencia, la oposición a transferencia fue inscrita mucho antes que los señores Belarminio Núñez y Claribel Frías, el 5 de septiembre de 2007, inscribieran su acto de compraventa del mencionado inmueble, lo que supone que éstos tenían conocimiento previo de la litis introducida por los actuales recurridos ante el tribunal de tierra; que la mala fe es una cuestión de hecho que escapa en principio al control vía casación salvo desnaturalización evidente de los hechos fijados por los jueces de fondo, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que dichos jueces sustentaron la valoración de la mala fe por haberse registrado la venta luego de estar inscrita la oposición en el sistema de registro, en consecuencia, procede rechazar el alegato en cuanto a la falta de pruebas para justificar la mala fe de los apelantes;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de que: a) que las firmas en el acto de venta del 20 de mayo de 2004 habían sido falsificadas sin existir ningún medio de prueba que justificara en falsedad como tal, ya que los recurridos en ningún momento se inscribieron en falsedad; b) que el tribunal a-quo violó derechos fundamentales al anular el certificado de títulos núm. 97-7348, sin que el mismo fuera parte en la litis sobre derechos registrado, y no estando el tribunal apoderado de la demanda en nulidad del citado acto de venta”; c) el anular de oficio dicho contrato de venta mediante el cual se operó la transferencia del apartamento sin que la Jurisdicción Inmobiliaria estuviera apoderada a través de una litis sobre derechos registrados;

que los jueces gozan de un poder discrecional para proceder por sí mismos la verificación de firmas sin tener que acudir a las formalidades de los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que en el caso de la especie, la verificación hecha directamente por los jueces estuvo rodeada de todas las garantías necesarias para proteger el derecho de defensa, dado que el tribunal para llegar a la convicción de que el apartamento fue vendido de manera fraudulenta, previo a la afirmación hecha por los vendedores, hoy recurridos, de que “nunca han vendido su apartamento a los actuales recurrentes”, comprobó que las “firmas que aparecen en el referido poder de venta, las que aparecen de los supuestos vendedores, en los documentos personales depositados al efecto por los apelantes, que las firmas puestas en dicho poder son diferentes a las firmas que se observan en los documentos personales de los apelantes”; que en tales circunstancias, el tribunal a-quo no podía atribuir valor jurídico a dicho acto de venta, su anulación era de lugar;

Considerando, que si bien el certificado de título como documento que se basta a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiera un inmueble a la vista de ese documento, debe ser considerada como un tercero adquirente de buena fe, no es menos cierto que ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de maniobras para despojar a un propietario que le corresponda el inmueble; que por consiguiente debe tratarse de un documento absolutamente válido, inmodificable e invalidado, condición que no puede tener el certificado de título obtenido a pesar de la oposición a transferencia que existía antes de su expedición e inscripción de la venta que ampara el mismo; que por tales razones, se comprueba que en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones planteados en dichos alegatos, los cuales deben ser desestimados;

Considerando, que en relación al alegato de que “no se justificó la demanda reconvenzional y no justificó ni apreciaron en la exposición de sus motivos en que se fundamenta la falta para poder establecer el daño ni en la apreciación de los hechos, esta Suprema Corte de justicia ha mantenido el criterio de que, el ejercicio de un derecho no

puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que el ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular, condición que, tal como sustentó el tribunal, ha sido probada en la especie, con el único propósito de apropiarse indebidamente del inmueble propiedad de los demandados original, hoy recurridos, por haber falsificado las firmas de los legítimos propietarios del inmueble en discusión; por lo que la demanda reconvenicional en daños y perjuicios por acciones temerarias estuvo justificada, por lo que procede rechazar el alegato examinado; cabe destacar que la demanda reconvenicional interpuesta por los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina de la Guardia se produjo en ocasión de la litis impulsada por los señores Belarminio Núñez y Claribel Frías por interponer la litis en procura de hacer valer documentos alterados en perjuicio de los recurridos en casación, por lo que la impulsión de dicha demanda en grado de apelación, se ajustaba a lo previsto en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por su naturaleza de censurable de frenar toda litis temeraria ;

Considerando, que en cuanto al alegato a la falta de evaluación de su cuantía al acoger la demanda reconvenicional en daños y perjuicios; que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude, así como su alcance moral y el carácter fráudulo de los hechos alegados, y acordar la reparación que de ello estimen justa, no menos cierto es, que deben fijar el monto como indemnización que deberá pagar a la parte perjudicada, esto último no ocurrió en el caso de la especie, en que el tribunal acogió la demanda reconvenicional en daños y perjuicio sin fijar el monto indemnizatorio, dejando en un limbo jurídico tal decisión, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia poder determinar la razonabilidad del monto que así fuera fijado, por consiguiente, deja la sentencia carente de motivos suficientes, en consecuencia, procede casar con envío sólo en este aspecto la sentencia impugnada, y rechaza el recurso en los demás aspectos examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre de 2012, en relación con el Solar núm. 3-L, de la Manzana núm. 1780, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (Apartamento núm. 304, cuarta planta del Condominio Lisa I), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo, sólo en cuanto a la cuantía de la indemnización que deberán pagar los recurrentes a la parte perjudicada, y la envía así delimitada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Belarminio Núñez Martínez y compartes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Tardif, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lionel Miguel Senior Hoepelman, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087045-0, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2011, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados del recurrente Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez y Pedro José Zorrilla González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0778016-5 y 001-0077525-3, respectivamente, abogados de la recurrida Fátima María Coste Martínez;

Que en fecha 7 de agosto del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Fátima María Coste Martínez, contra el Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Banco de Ahorro y Crédito de las Américas a pagar a favor de la señora Fátima María Coste Martínez, la suma de RD\$333,791.54 por concepto de participación individual de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2009 por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$50,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, por el no pago a tiempo del derecho adquirido; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, Pedro José Zorrilla González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., contra sentencia núm. 389/2010, relativa al expediente laboral núm. 050-10-00450, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En el fondo, acoge parcialmente los términos del recurso principal de que se trata, y en consecuencia, fija en la suma de Doscientos Diecinueve Mil Cincuenta

con 41/100 (RD\$219,050.41) pesos, la participación individual en los beneficios (Bonificación), por la proporción del último año laborado por ésta, y confirma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, respecto a la indemnización acordada; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 223 del Código de Trabajo, del literal “E” del artículo 38 del reglamento núm. 258-93, desnaturalización de documento, falta de base legal y violación del principio de razonabilidad; **Segundo Medio:** Falta de base legal por no ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en sus tres medios de casación propuestos, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada la Corte no da motivos pertinentes para que la planilla del personal fijo de la empresa sea excluida del expediente, porque el salario de la trabajadora no coincide con el señalado en dicha planilla, sin percatarse de que la planilla pone el salario base y no incluye el pago de comisiones, incentivos y otras retribuciones, que al pagarlas mensualmente en efectivo, son incluidas a los fines de pago de la participación en los beneficios de la empresa, lo que no implicaba que fuera rechazada por el simple hecho de mostrar datos distintos a los que ocurrían en realidad y que fueron admitidos por la empresa, documento que podía servir para determinar el número de empelados fijos y el tiempo de servicio de cada uno para de ese modo aplicar las disposiciones del literal “E” del artículo 38 del reglamento 258-93 para aplicación del Código de Trabajo, el cual fue violado por la Corte a-qua, por lo que obviar la existencia de los demás trabajadores de la empresa para el pago de la participación individual de los beneficios, crearía una grave distorsión que conllevaría a graves perjuicios a la empresa, lo que viola el principio de razonabilidad y las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo. Que es evidente que al excluir la planilla de personal fijo de la empresa se incurrió en una desnaturalización que amerita casar la sentencia de marras, constituyendo una falta de base legal,

que de haberse tomado en cuenta se hubiese determinado que la trabajadora demandante hubiere recibido menos cantidad de dinero por participación en los beneficios; que así mismo el tribunal a quo no examinó varios documentos que fueron depositados anexos al recurso de apelación, los cuales son de mucha importancia para la solución del caso, donde se observan el número de empleados fijos de la empresa recurrente y su verdadero salario y que en ningún momento fueron tomados en cuenta, incurriendo en una falta de ponderación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en su instancia de demanda la reclamante reivindica un salario promedio de Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro con 79/100 (RD\$8,344.79) pesos diarios” y añade “que ciertamente, y tal y como estableció la Jueza a qua, la empresa deposita planillas de su personal fijo, sin embargo, los datos contenidos en las mismas no coinciden con el monto del salario base que reivindica la reclamante, y que no impugna dicha empresa, por lo que se impone realizar los cálculos de la participación individual en los beneficios (bonificaciones), bajo la fórmula establecida en los literales “a” y “c” del artículo 38 del reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia expresa: “que la empresa no contesta el alegato de la reclamante, según el cual la ex – trabajadora y ex – compañera de labores de ésta, señora Dipsys Matos Mora recibía un monto de bonificaciones ostensiblemente superior al que se le ofreció a ella, a pesar de que la señora Matos Mora devengaba un salario menor, y con una antigüedad también menor” y sostiene “que como no es un hecho controvertido del proceso que la relación de trabajo entre las partes concluyó en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), corresponde a la reclamante únicamente la proporción de su último año de labores” y concluye “que en su instancia de demanda de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diez (2010), la reclamante reivindica: “...e) la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Quince con 48/100 (RD\$375,515.48), por concepto de cuarenta y cinco (45) (sic) días de bonificación...” , por lo que

procede calcular dicho concepto, pero en arreglo a la proporción de la antigüedad referida, equivalente a la suma de solo Doscientos Diecinueve Mil Cincuenta con 41/100 (RD\$219,950.41) pesos”;

Considerando, que el principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución Dominicana consta de tres juicios: el de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad *stricto sensu*. En el caso de que se trata no hay evidencia de una aplicación no razonable en la evaluación de las pruebas y de los textos legales vigentes;

Considerando, que el monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de la integralidad de las pruebas sometidas. En el caso de que se trata la corte a-qua en el examen de las pruebas y habiendo determinado: 1- el salario diario de la señora Fátima María Coste Martínez; 2- que le correspondía a la mencionada trabajadora una proporción de la participación de beneficios del último año trabajado, por no haber trabajado el año completo, 3- utilizó los literales A y C del artículo 38 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, sin que se observe desnaturalización, ni evidente error material, ni que el tribunal se viera en la necesidad de aplicar otras partes del reglamento, pues en la especie claramente podía resolver, como al efecto dicho caso, aplicando las disposiciones mencionadas, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez y Pedro José Zorrilla González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Juan Antonio Rodríguez Liriano.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Rodríguez Liriano.
Recurrido:	Ayuntamiento de Santiago.
Abogado:	Lic. Luis Nicolás Álvarez Acosta.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Liriano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0029311-1, domiciliado y residente en la calle 6B núm. 17-9 de La Urbanización El Ensueño, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Rodríguez Liriano, en presentación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Nicolás Álvarez Acosta, abogado del recurrido Ayuntamiento de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro César Polanco Peralta y José Alberto Reyes Zeller, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0262948-6 y 031-0025162-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Nicolás Álvarez Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0068380-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de oposición a la aprobación de deslinde, desalojo y cancelación de certificado de título, en relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1535, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I de Santiago dictó 12 de abril de 2010 la sentencia núm. 20100506, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la celebración de la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2012, dictó la sentencia 20122468, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Solar núm. 1 Manzana 1535 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia Santiago; **1ro:** Acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 16 de junio de 2011, interpuesto por el Lic. Pedro César Polanco Peralta, en representación del Sr. Juan Rodríguez Liriano, en contra sentencia núm. 2010-0506, de fecha 12 de abril de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Derechos Registrados del Solar núm. 1 de la Manzana 1535 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Licdo. Pedro César Polanco Peralta, en nombre y representación del Sr. Juan Antonio Rodríguez Liriano, por falta de pruebas y fundamento jurídico; **3ro.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Juan Ramón Carrasco, en representación de la Compañía Arostegui, Mera & Asociados, S. A. y/o señor Francisco Mera Checo, por ser improcedentes y mal fundadas en derecho; **4to.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. María Jiménez, Fernando Quiñonez y Nicolás Álvarez, en representación del Ayuntamiento de Santiago, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; **5to.:** Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0506, de fecha 12 de abril de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados del Solar núm. 1 de la Manzana 1535 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara, la competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre derechos registrados, respecto al fondo

de la contentiva en la instancia introductiva y de la demanda recurrida, así como de los pedimentos, surgidos con motivo de la instrucción, en virtud del auto de designación de Juez de fecha 20 de agosto de 2008 y de lo establecido por la Ley 108-05 y sus reglamentos complementarios; **Segundo:** Acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, por sí y por los Licdos. Aristides H. Salce Nicasio, Luis Mauricio Beato Abreu, Augusto Antonio Lozada y Eveling Matias, en representación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por precedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal, respecto al fondo y la demanda reconventional; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Rodríguez, conjuntamente con el Lic. Pedro César Polanco, en representación del primero, Lic. Juan Antonio Rodríguez Liriano, por improcedente, mal fundadas y carente de toda base legal; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Alejandro Domínguez Colón, por sí y por el Lic. Ramón Darío Gómez Estévez, en representación de Arostegui, Mera & Asociados y/o Francisco Mera, por improcedente y carente de toda base legal; **Quinto:** Se revoca el deslinde practicado por la Agrimensora Nicolasa Infante, aprobado administrativamente mediante la Resolución de fecha 12 de julio de 2007, resultando el Solar núm. 1-007.2749, de la Manzana núm. 1535, Distrito Catastral núm. 1, de Santiago, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Títulos núm. 39, de fecha 22 de agosto de 2007, que amparan los derechos del Lic. José Antonio Rodríguez Liriano, dentro del Solar núm. 1-007.2749, Manzana núm. 1535 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, en tanto que dicho solar es área verde el dominio público; **Séptimo:** Se condena al Lic. Juan Antonio Rodríguez Liriano y Arostegui, Mera & Asociados y/o Francisco Mera, al pago de las costas del procedimiento con su distracción en provecho de los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz, por sí y por los Licdos. Aristides H. Salce Nicasio, Luis Mauricio Beato Abreu, Augusto Antonio Lozada y Eveling Matías”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas por el recurrente; **Tercer**

Medio: Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa, fallo extra petita y desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación al derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación invocados, los cuales se examinan así reunidos por convenir a la mejor solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos cuando indica en sus motivos que el área verde de la Urbanización Henríquez es de 13,886.74 metros cuadrados, sin tener ningún elemento probatorio; que el plano aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastral, depositado oportunamente por el recurrente, demuestra que el área verde de dicha urbanización tiene una extensión superficial de 3,070.57 metros cuadrados”; que sigue indicando el recurrente, “que así desnaturaliza el tribunal a-quo las declaraciones de la agrimensora que practicó el deslinde impugnado, cuando en el acta de audiencia del 4 de agosto de 2011 le preguntó el juez si “el deslinde que ella hizo se excluyó la construcción de la iglesia y el parque”, respondiendo ella que “sí”, sin embargo en el primer considerando de la página 9 de la sentencia impugnada, se indica que la misma agrimensora que practicó estos trabajos en la audiencia que fijara y celebrada este tribunal de alzada el día 04 de agosto de 2011, en la página 4 de esas notas de audiencia declaró que “ciertamente en ese lugar hay una iglesia católica” y al lado un parque y el solar en cuestión esta justamente entre la iglesia y el parque, sin poder acceder a él, sin admitirlo de que se trate de un solar, pero tal como lo comprobó la juez a-qua por el plano de la urbanización, con el traslado al lugar de hechos y las declaraciones de la agrimensora, se establece de que se trata de un área verde que no puede deslindarse a favor de ningún particular”; que sigue señalando el recurrente, “que el tribunal a-quo al confirmar la sentencia de primer grado incurre en el vicio de dictar una sentencia violatoria del principio de la inmutabilidad del proceso, del derecho de defensa, fuera de lo pedido y desnaturalización de los hechos, si observamos

las conclusiones del hoy recurrido en la demanda introductiva de la instancia, en la que solicita oposición de instancia de deslinde, desalojo y cancelación de certificado, en audiencia concluye, además, una demanda reconventional en daños y perjuicios; que en un escrito ampliatorio de conclusiones de manera subsidiaria solicita la nulidad del deslinde, a lo que los jueces del fondo acogieron parte de lo petitorio y además fuera de lo que pidieron sin especificar cuál de las tres conclusiones era la que pretende hacer valer”;

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca, al Tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho Tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público; sobre todo cuando se destaca que el Tribunal Superior de Tierras decidió con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, en virtud de que la sentencia de jurisdicción original le fue adversa dado que anuló el deslinde practicado por esta parte; así las cosas, no se advierte que en su recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, el hoy recurrente haya invocado o puesto en condiciones a los jueces del grado de apelación de examinar tales vicios; por tanto proponerlo por primera vez en casación devienen en inadmisibles como medios nuevos;

Considerando, que del examen de las piezas del expediente, en especial la sentencia de jurisdicción original, en la cual al igual que en la sentencia impugna, se advierte, que en algunas partes de las mismas figura que “el área verde de la Urbanización Henríquez es de 13,886.74 metros cuadrados”, y en otras partes se indica que el “solar núm. 1 de la manzana núm. 1535 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago, resultando el solar núm. 1-007.2749 a favor del recurrente es de un área de 2,300 metros cuadrados”; que tal agravio no se evidencia que el recurrente lo haya sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni que éstos lo apreciaran por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, aun como

si se tratase de situaciones de hechos o de un error material, tal alegato al ser presentado por primera vez en casación escapan del control casacional;

Considerando; que en cuanto a la inmutabilidad del proceso, esta Suprema Corte de Justicia del estudio de los documentos depositados con motivo del presente recurso, ha podido comprobar, que por ante el tribunal a-quo dicha violación no fue presentada por el recurrente, contrario a lo alegado por él, por lo que, también constituye un medio nuevo en casación, y por tanto inadmisibles; en consecuencia, se rechazan los alegatos examinados, sin necesidad de hacerlos constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en relación al alegato de que el tribunal a-quo desnaturaliza las declaraciones de la agrimensora que practicó el deslinde de que se trata; que si bien en el acta de audiencia de referencia, a la agrimensora compareciente se le preguntó: “En el deslinde que usted hizo se excluye la construcción de la iglesia y el parque”, también como se ha podido comprobar, le fue preguntado; “La iglesia está aquí “; que al indicar el tribunal que ella contestó “que ciertamente en ese lugar hay una iglesia católica”, cuando ella lo que expresó fue que “si”, carece de relevancia, toda vez que se comprueba que de tales declaraciones no sólo el tribunal a-quo formó su convicción, sino también del hecho expresado en la sentencia de que “al lado, un parque y el solar en cuestión está justamente entre la iglesia y el parque, sin poder acceder a él, sin admitirlo de que se trate de un solar, pero tal como lo comprobó la juez a-qua por el plano de la urbanización, con el traslado al lugar de hechos y las declaraciones de la agrimensora, se establece de que se trata de un área verde que no puede deslindarse a favor de ningún particular”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el caso de la especie, se evidencia, que para el tribunal a-quo comprobar que el “terreno en litis se trataba de un área verde que no puede deslindarse a favor de ningún particular“; no sólo formó su convicción de las

declaraciones de la agrimensora sino también de la apreciación que obtuvo del plano de la Urbanización Henríquez donde está ubicada el área verde y del traslado que practicara el juez al lugar de hechos, por lo que lejos de constituir una desnaturalización de los hechos lo hizo en el uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas en la litis; por lo tanto, se rechaza también dicho alegato;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios del recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “Que no fueron observadas las pruebas depositadas por el recurrente y que sirvieron para establecer que el solar en cuestión no es área verde como ha manifestado el Ayuntamiento de Santiago; que lejos de ponderarlas fueron excluidas del proceso sin observación por el tribunal; que la sentencia tiene falta de base legal y de motivos ya que el tribunal no explica sus consideraciones limitándose simplemente a realizar simples especulaciones; que no indica el tribunal la falta del recurrente ni los medios probatorios; que no hace un detalle de las pruebas aportadas, sino que de manera general expresó que “el solar núm. 1 de la manzana 1535 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago es área verde”, sin fundamento jurídico que lo sustenta”;

Considerando, que el tribunal a-quo en sus motivaciones para revocar el deslinde y cancelar el certificado de título, pudo comprobar, por el plano de la urbanización, del traslado al lugar de hechos y de las declaraciones de la agrimensora, que los trabajos donde la agrimensora ejecutó el deslinde, es específicamente donde está ubicado el área verde del dominio público, y que fuera aprobado como tal, en el plano presentado por la propietaria original Arostegui Mera & Asociados, dentro de la denominada Urbanización Henríquez;

Considerando, que ya esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en otras decisiones, que los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas; que no obstante, y por lo más arriba expuesto, contrario a lo alegado, el tribunal además de enunciar las pruebas, ha interpretado en forma correcta el derecho, aplicándola a los hechos, como una consecuencia de las pruebas que

sirven de fundamento a su decisión; que en ese sentido la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación invocada por la parte recurrente, pues los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se les someten, y que al hacer uso del poder de apreciación de que están investidos, han hecho una correcta aplicación al derecho recurrente, por lo que procede desestimar dichos medios;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el derecho de propiedad del recurrente fue adquirido a la compañía Arostegui, Mera & Asociados, mediante acto de venta del 20 de diciembre de 2000, debidamente legalizado por notario público, obteniendo la constancia anotada correspondiente, y que luego el recurrente procedió a deslindar el solar en fecha 12 de julio 2007; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió una resolución mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde practicados por la Agrimensora Nicolasa Infante dentro del referido solar núm. 1-007.2749 a favor del recurrente, con un área superficial de 2,300 metros cuadrados; que el tribunal a-quo en un ejercicio que deja mucho que desear no valoró tales circunstancias ni ponderó en el cuerpo de su decisión el certificado de título expedido a favor del recurrente”;

Considerando, que si bien es cierto, el certificado de título es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, esto es a condición de que los mismos sean expedidos regular y legítimamente y no del resultado de irregularidades provenientes de violaciones a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en ese mismo sentido, el párrafo II del artículo 106 de la Ley núm. 108-05, precedentemente señalada, indica que el “dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede del saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral”, lo que no fue controvertido en la litis en cuestión;

Considerando, que de los textos precedentes, el tribunal a-quo al cancelar el certificado de títulos núm. 39 de fecha 22 de agosto de 2007, estando a favor del recurrente, que ampara el solar núm.

1-007.2749, manzana núm. 1535 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, lo hace fundado en que el solar registrado en dicho certificado, pertenece a área verde del dominio público, consciente de la debida normalidad y pulcritud que deben tener los procedimientos que culminen con el derecho de la propiedad inmobiliaria, por lo que el tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que la decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y claros que justifican su dispositivo; que, en consecuencia, rechaza el presente medio analizado y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Liriano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de septiembre de 2012 en relación al solar núm. 1 de la manzana núm. 1535, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Luis Nicolás Álvarez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Lorenzo A. Emeterio Rondón.
Abogado:	Lic. Lorenzo A. Emeterio Rondón.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dr. Juan José Jiménez, Licdos. Giancarlo Vega Paulino, Dorixis Batista y Felipe J. Rodríguez Suriel.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1094126-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 20 de diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Arismendy Rondón, quien actúa en representación de sí mismo como parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Rodríguez, por sí y por el Lic. Carlos Vega, abogados del recurrido, Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Lorenzo A. Emeterio Rondón, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1094126-4, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Juan José Jiménez y los Licdos. Giancarlo Vega Paulino, Dorixis Batista y Felipe J. Rodríguez Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0115339-3, 031-0418034-8, 001-1710049-5 y 001-1718156-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de diciembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 del mes de diciembre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de diciembre del año 2010, mediante acción de personal el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, procedió a desvincular de sus labores al señor Lorenzo A. Emeterio Rondón; b) que no conforme con dicha acción, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración en fecha 28 de enero de 2011, y el 1 de abril de 2011, interpuso recurso jerárquico ante el Ministerio de Administración Pública; c) que asimismo, en fecha 22 de noviembre de 2011, el recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara inadmisibile por extemporáneo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Lorenzo Emeterio Rondón, en fecha 22 de noviembre de 2011, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y artículo 5 de la Ley No. 13-07;* **SEGUNDO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Lorenzo Emeterio Rondón, a la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Procurador General Administrativo;* **TERCERO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*”;

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que los Honorables Jueces al establecer, para justificar su decisión, que habíamos violado los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08, como el artículo 5 de la Ley No. 13-07, es una interpretación a todas luces alejada de la verdad y el hecho de que la parte contraria no haya depositado un solo documento que valide sus peticiones es la mejor prueba de que no tienen la razón y que el Procurador Administrativo con su pedimento de inadmisibilidad sin aportar pruebas, confundió la buena fe de los honorables jueces; que en esta sentencia hay un divorcio total entre los hechos y el derecho, y peor aún, es que no se presentan hechos documentados que puedan servir de referente vinculante entre la ley y el derecho, podríamos decir que se trata de una sentencia subjetiva en la que el Procurador Administrativo plasmó los hechos en su imaginación y luego lo relacionó con la ley; que otra falla de esta sentencia es la omisión que hace de la Constitución, aún cuando nosotros planteamos en nuestras conclusiones asuntos fundamentales, la sentencia omite dicha violación”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que la parte recurrente debió agotar el procedimiento administrativo en los plazos que establece la ley, el cual para su interposición es de 15 días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión que se considere injusta, y tras verificar las piezas que componen el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente, tal y como lo plantea el Procurador General Administrativo, el recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, no interpuso el recurso de reconsideración ni el recurso jerárquico en el plazo establecido en la ley, interponiendo el recurso contencioso administrativo en fecha 22 de noviembre de 2011, por lo que, dicho recurso es inadmisibile por extemporáneo, al tenor de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 y el artículo 5 de la Ley No. 13-07, esto así porque el recurrente fue desvinculado en fecha 31 de diciembre de 2010, e interpuso el recurso de

reconsideración en fecha 28 de enero de 2011 y el jerárquico en fecha 1 de abril de 2011; que este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo realizó una mala aplicación de la ley al declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso contencioso administrativo, por violar lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 y el artículo 5 de la Ley No. 13-07; que en ese orden, el artículo 72 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, señala que: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; que asimismo, el artículo 73 de la referida Ley, señala que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se

considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley, contempla que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; que por último, después de agotados los recursos administrativos, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta (30) días francos, según dispone el artículo 75 de la misma Ley; que los textos legales citados establecen el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos, indicando la obligación de acudir previamente a la vía administrativa, condición esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo;

Considerando, que de lo anterior podemos colegir que, la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de agotar los recursos administrativos es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el auto-control jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado; que era obligación del recurrente agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-07, lo que no ocurrió en la especie, ya que el

recurrente no interpuso el recurso de reconsideración y jerárquico dentro del plazo legal establecido en los artículos anteriormente citados, ni permitió a la autoridad competente que se emitieran las resoluciones correspondientes, si no que interpuso tanto los recursos administrativos como el jurisdiccional de forma extemporánea, es decir, de manera inoportuna e improcedente, por lo cual, la decisión tomada por el Tribunal a-quo se realizó conforme a las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que acertadamente el Tribunal a-quo motiva que: “Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso; que la doctrina y la jurisprudencia han consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley; que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada actuó con apego

a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deban ser desestimados y, por vía de consecuencia, proceder al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la Sentencia del 20 de diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orange Dominicana, S A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrida:	Yury Baldemiro Morales Pinedo.
Abogado:	Lic. Juan Luis Bello R.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de diciembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S A., entidad ubicada en el núm. 23 de la calle Víctor Garrido Puello del Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora Legal, Dra. Rosa María Cabreja Velázquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142272-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Luis Bello R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0841406-1, abogado del recurrido, Yury Baldemiro Morales Pinedo;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por Yury Baldemiro Morales Pinedo, contra Orange Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por el señor Yury Baldemiro Morales Pinedo en contra de la empresa Orange Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculó a las partes, señor Yury Baldemiro Morales Pinedo y la empresa Orange Dominicana, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Orange Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Yury Baldemiro Morales Pinedo, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, tres (3) meses y nueve (9) días, un salario mensual de RD\$300,000.00 y diario de RD\$12,589.18: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$352,497.04; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$868,653.42; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$176,248.52; d) la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$755,350.80; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$1,800,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Tres Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 78/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,952,749.78); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Orange Dominicana, S. A., al pago de RD\$240,000.00 a favor del demandante señor Yury Baldemiro Morales Pinedo, por concepto de pago de comisiones correspondientes al mes de noviembre del 2009 y los días comprendidos entre el 1 al 9 de diciembre del 2009; **Quinto:** Condena a la parte demandada Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Luis Bello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por Orange Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 309/2010, relativa al expediente laboral núm.*

055-09-00940, dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diez (2010), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata rechaza los términos por falta de pruebas, y, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia de que se trata; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Luis Bello R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Irregular exclusión probatoria y violación al artículo 542 del Código de Trabajo y al Principio de Libertad de Pruebas Existentes en materia laboral; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 544, 545, 546 y 631 del Código de Trabajo y omisión de ponderación de pruebas; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; falta de motivación y violación del principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa en síntesis: que la Corte a-qua ha incurrido en una irregular exclusión probatoria y en violación al principio de la libertad de pruebas en materia laboral, en vista de que descartó de los debates la declaración jurada efectuada por la señorita Michelle Marie Menéndez Matías ante notario público de los del número del Distrito Nacional, Licdo. Miguel Alejandro Nouel Rivera, en fecha 19 de abril del 2010;

Considerando, que la recurrente sostiene en su recurso de casación que la Corte a-qua dispuso la exclusión del referido documento sobre el fundamento de que “emana de la parte demandada originaria y que requería otro tipo de pruebas para complementarse y poder ser tomado en cuenta”, lo que a su juicio constituye un desconocimiento “al principio fundamental IX del Código de Trabajo y al principio de la libertad de pruebas existente en materia laboral;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que procede descartar Declaración Jurada de

la señora Michelle Marie Menéndez Matías, por tratarse de un documento emanado de la parte demandada originaria que requería de otro tipo de prueba para complementarse y poder ser tomado en cuenta, que las declaraciones aportadas por las señoras Mirevic Esperanza Peña De la Rosa y Felicia Jocelin López Matos de Cabrera, deben ser tomadas en cuenta por resultar coherentes, verosímiles y precisas”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene “que de los documentos depositados así como de las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante originaria, hoy recurrida, pudo establecerse que el empleador no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos que ponen a su cargo el fardo de la prueba de sus alegatos, en este caso, la justa causa del despido operado en contra de su ex – empleado, motivo por el cual procede declararlo injustificado”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas en el proceso, lo cual escapa al control de casación, salvo en los casos en que incurran en desnaturalización, o dejen de ponderar todos y cada uno de los documentos y pruebas sometidos al debate;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua ha dejado de ponderar la declaración notarial presentada por la señorita Michelle Marie Menéndez Matías y depositada ante la Corte a-qua por la empresa, con el argumento de que se trata de un documento emanado de la parte demandada originaria que requería de otro tipo de prueba para complementarse y poder ser tomado en cuenta;

Considerando, que esta Corte de Casación ha sostenido que un documento emanado del empleador no debe ser descartado como medio de prueba por este solo hecho, sino que debe ser analizado con el conjunto de las demás pruebas aportadas en el proceso; que en la especie, la Corte a-qua lo descarta con el argumento de que no fue complementado con otro tipo de prueba;

Considerando, que si la Corte a-qua escuchó los testigos presentados por la empresa, cuyas declaraciones copias in – extenso

en la sentencia impugnada, debió entonces señalar y no lo hizo, las razones por las cuales estimó que estos testimonios no podían catalogarse como “otro tipo de prueba” complementaria, con lo cual se desconoce el principio de libertad de prueba existente en el proceso laboral; que, en efecto, dichos testimonios debieron ser examinados conjuntamente con la declaración jurada, sobre este análisis apreciar la credibilidad y veracidad de las pruebas aportadas y no simplemente descartarla y dejar de ponderarla;

Considerando, que aunque la Corte de Casación en forma reiterada ha sostenido que las declaraciones ofrecidas ante un notario público no es garantía de la autenticidad de lo declarado, no menos cierto es que tales declaraciones deben ser examinadas por los jueces del fondo para apreciar y determinar su correspondencia con la verdad material de los hechos, lo cual pudo efectuar la Corte a-qua, y no lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada afirma: “que la empresa privó al Tribunal de la intermediación procesal, al no presentarle el testimonio directo de las empleadas, alegadamente afectadas por la conducta impropia atribuida al reclamante”, no obstante, ante los testimonios ofrecidos de que las supuestas víctimas se abstuvieron de concurrir al tribunal porque recibieron llamadas amenazantes, los jueces del fondo debieron haber hecho uso de su papel activo para indagar y establecer la verdad material de estos hechos, especialmente por tratarse de una denuncia sobre acoso sexual, que de haber sido comprobada estaría vulnerando derechos constitucionales, como el de la dignidad humana, el honor personal y el respeto que merece todo trabajador a su intimidad y dignidad personal; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada, no sólo por violación al principio de la libertad de pruebas sino también por incurrir en falta de base legal;

Considerando, que aunque no sea necesario examinar los demás medios del recurso por haber sido casada la sentencia impugnada al examinarse el primero, esta Corte de Casación estima conveniente precisar dos aspectos que también han sido recurridos y sobre los cuales se pronunció la sentencia impugnada;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso, la empresa recurrente alega que se violó el principio de la inmutabilidad del proceso de fallar el tribunal ultra petita, pues en la demanda original el reclamante solicitó condenar a la demandada al pago del preaviso, cesantía, vacaciones, Salario de Navidad, participación de los beneficios, indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo y costas del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en la cual se condena la empresa demandada a pagar en adición a las prestaciones laborales y otros derechos, comisiones correspondientes al mes de noviembre del 2009 y los días comprendidos entre el 1° al 9 de diciembre de 2009;

Considerando, que aunque el juez de trabajo está en el deber de suplir las diferencias de las partes y fallar conforme a derecho, independientemente de las conclusiones que le hayan sido presentadas, su papel activo no le permite alterar el objeto de la demanda, pues con ello se estaría violentando el principio de la inmutabilidad del proceso; que, en la especie, el propio recurrido admite que con posterioridad a su demanda original depositó ante el tribunal un “escrito de corrección de instancia”, con la finalidad de reclamar el pago de comisiones adeudadas, derecho que no había sido incluido en su escrito de introducción de instancia; que, en consecuencia, si la demanda inicial tuvo como objeto el pago de prestaciones laborales y derechos derivados de la terminación del contrato, sin que en la misma se hubiera exigido el pago de salarios adeudados, como son las denominadas comisiones, es obvio que la Corte a-qua ha incurrido en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y en una violación al artículo 505 del Código de Trabajo, en el cual dispone que “todo demandante, tanto principal como incidental, está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que pueda ejercitar contra el demandado”, razón por la cual, en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, ya que la inobservancia de esta regla extingue las acciones no acumuladas, siempre que éstas no deriven de disposiciones cuyo carácter sea de orden público, que no es el caso;

Considerando, que en su cuarto medio la recurrente sostiene que la sentencia impugnada se ha violado el artículo 16 del Código de Trabajo, pues una vez depositada la planilla de personal fijo en la cual se hace constar el salario devengado por el trabajador, la presunción establecida en este texto queda eliminada y pesa sobre el trabajador el fardo de la prueba sobre el monto del salario;

Considerando, que no obstante haber sido depositada ante el tribunal la planilla de personal fijo, la Corte a-qua estima que debe acogerse el monto del salario reivindicado por el trabajador al tenor de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo; que con esta afirmación la Corte a-qua desconoce los alcances de la presunción establecida en dicho texto legal, pues como ha sostenido esta Corte de Casación, la presentación por parte del empleador de los documentos que de acuerdo con el Código de Trabajo debe comunicar, registrar y conservar, como es el caso de la planilla de personal fijo, produce como efecto la eliminación de la exención de la carga de la prueba instituida a favor del trabajador, razón por la cual, en la especie, correspondía a éste la carga de la prueba como resultado del depósito del documento efectuado por el empleador, razonamiento que conduce a la casación de la sentencia, por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con la excepción en lo concerniente al pago de comisiones; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vicente Fabián Corrales.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Heriberto Rivas Rivas.
Recurridos:	Grupo Dominicó Catalán, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licda. Iris Pérez Rochet, Licdos. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Fabián Corrales, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1258592-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, por sí y al Licdo. Heriberto Rivas Rivas, abogados del recurrente Vicente Fabián Corrales;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Iris Pérez Rochet, en representación de los Licdos. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu, abogados de los recurridos Grupo Dominico Catalán, SRL, Caribbean Hollyday Investments, Corp., y el señor Teodoro García Trabaledo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Heriberto Rivas Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0459975-8 y 078-3336954-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Iris Pérez Rochet, Ernesto Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-3, 001-0619178-6, 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnizaciones por dimisión justificada incoada por el señor Vicente Fabián Corrales, contra el Grupo Dominicó Catalán, SRL, Caribbean Hollyday Investments, Corp. y el señor Teodoro García Trabaledo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo dictó el 10 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan las conclusiones principales de los Licdos. Michel Abreu Aquino, Ernesto Raful Romero, Iris Pérez Rochet y Ney Omar De la Rosa, a nombre de la Compañía Grupo Dominicó Catalán, SRL, el señor Teodoro García Trabaledo y Caribbean Hollyday Investments, Corp., por improcedente, muy mal fundada y sobre todo carente de sustento legal, al establecerse la competencia del Juzgado de Trabajo correspondiente; Segundo: Se acogen en parte las conclusiones más subsidiarias de los Licdos. Michel Abreu Aquino, Ernesto Raful Romero, Iris Pérez Rochet y Ney Omar De la Rosa, a nombre de la Compañía Grupo Dominicó Catalán, SRL, el señor Teodoro García Trabaledo y Caribbean Hollyday Investments, Corp., solo en cuanto a la prescripción de los salarios y derechos adquiridos acumulados con anterioridad al año de rompimiento por dimisión del contrato en virtud al artículo 704 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechazan en todas sus partes y formas todas y cada una de las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias de los Licdos. Michel Abreu Aquino, Ernesto Raful Romero, Iris Pérez Rochet y Ney Omar De la Rosa, a nombre de la Compañía Grupo Dominicó Catalán, SRL, el señor Teodoro García Trabaledo y Caribbean Hollyday Investments, Corp., por los motivos fundamentados y sustentados en esta sentencia;

Cuarto: Se rechaza la exclusión del señor Teodoro García Trabaledo, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; Quinto: Se acogen las conclusiones del Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, a nombre y representación del señor Vicente Fabián Corrales, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Sexto: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para los empleadores por dimisión justificada; Séptimo: Se condena a las sociedades Grupo Dominicó Catalán, SRL, Caribbean Hollyday Investments, Corp. y el señor Teodoro García Trabaledo, al pago correspondiente al señor Vicente Fabián Corrales de todas sus prestaciones laborales consistentes en: 28 días de preaviso igual a US\$97,915.16; 115 días de cesantía igual a US\$402,151.55; 14 días de vacaciones igual a US\$48,957.58; salario de Navidad igual a US\$9,922.17, participación en los beneficios de la empresa igual a US\$115,400.01, salarios dejados de pagar durante el último año US\$750,000.00; para un total por estos conceptos de US\$1,424,346.47, todo en base a un salario promedio mensual de US\$83,333.00, para un promedio diario de US\$3,496.97; Octavo: Se condena a las sociedades Grupo Dominicó Catalán, SRL, Caribbean Hollyday Investments, Corp. y el señor Teodoro García Trabaledo, al pago de la suma de Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Dólares (US\$499,998.00), consistente en seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo; Noveno: Se rechazan los pagos indemnizatorios consistentes en las sumas de Cinco Millones de Dólares Norteamericanos (US\$5,000,000.00); Un Millón de Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$1,000,000.00) y Cinco Millones de Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$5,000,000.00), solicitados por el demandante en los numerales quinto (5°), sexto (6°) y séptimo (7), hecho en las conclusiones de la instancia introductiva de la presente demanda, rechazándose por improcedente, muy mal fundada, carente de sustento legal y sobre todo al valorarse como desproporcionados; Décimo: Se rechaza la aplicación de indexación, por improcedente, mal fundada y por estar las presentes condenaciones de esta sentencia en moneda extranjera,

específicamente en dólar de los Estados Unidos de América; Décimo Primero: Se compensan las costas del presente proceso al sucumbir parcialmente las partes; Dédimo Segundo: Se comisiona al alguacil Jesús De la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Décimo Tercero: Se les ordena a la secretaria de este tribunal, comunicar con acuse de recibo, solo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Grupo Dominicó Catalán, SRL, Investments Caribbean, Corp. y el señor Teodoro García Trabaledo, contra la sentencia núm. 36-2011, de fecha diez (10), del mes de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo:* *En cuanto al fondo, acoge el referido recurso, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 36-2011, de fecha diez (10) del mes de marzo del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda en dimisión justificada, incoada por el señor Vicente Fabián Corrales, contra Grupo Dominicó Catalán, SRL, Investments Caribbean, Corp. y el señor Teodoro García Trabaledo, por tratarse de un contrato de mandato y no de un contrato de trabajo, conforme a las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser éste el tribunal competente; Tercero:* *Condena a Vicente Fabián Corrales, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Michel Abreu, Ernesto Raful y Ney De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos sometidos al debate y la violación al artículo 141 del Código Procesal Civil y al artículo 6 del Código de Trabajo;

Segundo Medio: Violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), artículos 1º, 6, 15, 16, 26, 27, 31, 35, 38, 483, Principios I y IX; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones dadas por los testigos aportados al debate; **Cuarto Medio:** Exceso de poder de la Corte a-qua al situarse por encima de la ley; **Quinto Medio:** Inmutabilidad del proceso; **Sexto Medio:** Violación a la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados y determinó que la relación que existió entre las partes envueltas en la presente litis tenía un carácter civil, desnaturalizó el poder otorgado por los hoy recurridos Grupo Dominicano Catalán, S. A. y compartes, al hoy recurrente Vicente Fabián Corrales, en fecha 1º de marzo de 2004, para que éste realizara todas y cada una de las diligencias o mandatos concernientes a la labor que realizaba a favor de los recurridos, no ponderó como era su obligación, los contratos y facturas puestos al debate, todos firmados por el señor Corrales en nombre y representación de los recurridos, en consecuencia el poder otorgado era para que el recurrente ejerciera en calidad de empleado todas y cada una de las necesidades de las empresas recurridas”

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en virtud de esa presunción legal al trabajador corresponde probar la prestación del servicio en beneficio de la persona que alega es su empleadora y probada esa relación de trabajo, corresponde a la empleadora que niega la existencia del contrato de trabajo, probar que en esa relación de trabajo no existe contrato de trabajo o el contrato que existe es de otra naturaleza”, y añade: “que resalta como un hecho incontestable que el señor Vicente Fabián Corrales prestó un servicio personal en beneficio del Grupo Dominicano Catalán, S. R. L., pues no ha sido negada la prestación de ese servicio por el denominado Grupo Dominicano Catalán, S. R. L.”;

Considerando, que la Corte a-qua transcribe parte de las declaraciones del recurrente en la sentencia, que al tenor expresa:

“que escuchado en audiencia celebrada por esta corte en fecha 02 de octubre del 2012, el recurrido, señor Vicente Fabián Corrales, en relación a los hechos de la causa, manifestó a la corte, entre otras cosas que: “Yo era apoderado especial como consta en el expediente para desarrollar el Proyecto Grupo Domínico Catalán, S. R. l. Eso se trata de un Campo de Golf, se vendieron solares, se trajo el agua desde una distancia de cinco kilómetros, se hizo villas. ¿El Domínico Catalán Construyó Villas? Resp. Yo como director contrataba a otras empresas. El dueño venía y yo me reunía con él en una oficina que él tenía aquí en la Independencia 56 en Santo Domingo. ¿Siempre actuó en calidad de apoderado? Resp. Si, de apoderado del Grupo Domínico Catalán y de la compañía Caribbean Investment. ¿Qué papel desempeñaba usted en la construcción del Campo de Golf? Resp. Yo estaba allí como si fuera el dueño, yo tenía un Ingeniero que supervisaba los trabajos de construcción, del agua, del campo de golf, de los apartamentos, de las villas, de la planta generadora y todos fueron aprobados por el dueño. ¿Cómo le hacían el pago? Resp. Se concretó de esta manera: él viene con su esposa y me dice que tiene un proyecto que se va a realizar en bávaro y me ofreció por ese proyecto que duraría alrededor de un año, un millón de dólares. ¿Qué ocurrió, se desarrolló el Proyecto y usted recibió el pago de un millón de dólares? Resp. Si, me lo pagaron por parte”.

Considerando, a que los jueces del fondo tienen una facultad soberana en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas, pudiendo acoger entre pruebas disímiles las que entienda más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización; en ese tenor la corte a-qua sostiene en la sentencia que: “que del estudio de todas las piezas referidas y las declaraciones del recurrido y los testigos citados, esta corte ha arribado a la conclusión de que no existió contrato de trabajo de los regidos por el Código de Trabajo, en ninguna de sus modalidades, entre el señor Vicente Fabián Corrales y las empresas Grupo Domínico Catalán, S. R. L., Caribbean Investment, Corp., y el señor Teodoro García Trabaledo; teniendo en cuenta que el contrato de trabajo es aquél mediante

el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra a cambio de una remuneración y bajo la dependencia delegada o inmediata de ésta. De esta definición se advierten tres elementos esenciales para la configuración de un contrato de trabajo, cuales son: La prestación de un servicio personal, la remuneración y la dependencia o lazo de subordinación. Si bien es cierto que existió la prestación de un servicio personal por parte del señor Vicenta Fabián Corrales en beneficio de Grupo Dominico Catalan, S. R. L., y el Señor Teodoro García Trabaledo; no menos cierto es que la prestación de esos servicios eran como consecuencia de un Mandato en virtud de las disposiciones del artículo 1984 del Código Civil, el que dispone, “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandatario y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”; es el propio recurrido, señor Vicente Fabián Corrales, quien en declaraciones a esta corte manifiesta que es apoderado o mandatario del señor Teodoro García Trabaledo, cuando afirma, “yo era apoderado especial como consta en el expediente...”. Manifestó además el recurrido que: “Cuando firmé los papeles para el deslinde yo era el representante de la empresa” y dijo también, “yo estaba allí como si fuera el dueño”, lo que es propio del mandato, el cual el mandatario se confunde en la persona del mandante. Y más aún reposa en el expediente el contrato de mandato suscrito por las partes, depositado por la parte recurrida, que se lee en los términos siguientes: “Quien suscribe, Señor Teodoro García Trabaledo, de nacionalidad española, mayor de edad, portador del Documento de identidad de España número 23.125.750, Empresario, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Barcelona, España, circunstancialmente en el Hotel Dominican fiesta, del Sector Los Caciazgos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de La República Dominicana, en su calidad de Presidente de la Compañía Grupo Dominico Catalan, S. A., sociedad de comercio constituida por las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo y principal Establecimiento en la casa marcada con el número 13 de la Calle Girl Scout, del Ensanche

Naco, de la misma ciudad, por el presente otorga poder, tan amplio y suficiente como en Derecho fuere necesario, a favor del señor Vicente Fabian Corrales, de nacionalidad Española, portador de la Cédula de Identidad número 001-1258592-2, casado, Empresario, domiciliado y residente en la dirección preindicada, quien acepta, para que ejerza todas las funciones atribuibles al Poderdante de este Acto por el Artículo 36 de los Estatutos Sociales de la mencionada sociedad de comercio, quedando sin valor ni efecto jurídico alguno el Poder Especial fechado veintiuno (21) del mayo del año 2003, debidamente legalizado por el Dr. Víctor Menieur M., Notario Público del los del número del Distrito Nacional, Registrado en el Libro Letra “A”, Folio 14515, del Registro Civil de Santo Domingo, a favor del señor Edmundo Aja. Diligencia que se practica en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004)”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo...; a que la sentencia impugnada por el presente recurso en ese aspecto señala: “que de igual modo en relación a la dependencia o lazo de subordinación que caracteriza a todo contrato de trabajo, resulta evidente que no estaba presente en esta relación, puesto que el mandatario representada en sí mismo y como si fuera la propia persona del mandante por el mandato recibido. Más aún ha quedado

demostrado también por las declaraciones del recurrido, que tenía su propia empresa denominada Naredo Corrales, S. A., y que tenía “poder de todo”, para representar al grupo recurrido, ejercía sus funciones desde sus oficinas en Santo Domingo con una secretaria y un contable del Grupo Dominicó Catalán”;

Considerando, que el IX Principio fundamental del Código de Trabajo establece: “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”;

Considerando, en el presente caso la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas determinó que el señor Fabián Corrales no tenía una subordinación jurídica que es el elemento esencial para concretizar el contrato de trabajo, a esa evaluación llegaron los jueces del fondo en el uso de sus facultades atribuidas a los mismos, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al efecto, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su segundo medio: “violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), artículos 1, 6, 15, 16, 26, 27, 31, 35, 38, 483, Principios I y IX”;

Considerando, a que el recurrente copia textualmente el Principios I y IX, sosteniendo que la sentencia viola todos los derechos de los trabajadores consagrados en la ley; copia igualmente inextenso los artículos 1, 2, 6, 15, 16, 27, 31, 38, 483 y 484 del Código de Trabajo sin detenerse en una sola palabra o Principio de los mismos, en indicar en qué consisten las violaciones, agravios y vicios cometidos por la sentencia impugnada, es decir, una ausencia absoluta en precisar en que consistieron esas violaciones de todos esos principios y artículos del Código de Trabajo, lo que impide a esta Corte de Casación verificar la existencia de los mismos en la sentencia impugnada, razón por la cual debe ser desestimado;

Considerando, a que en el tercer medio el recurrente sostiene que hay una “desnaturalización de las declaraciones dadas por los testigos, aportadas al debate”; y sostiene “que la Corte a-quo, en el segundo considerando, de la página 22 de la sentencia que hoy

se recurre, a donde se observan las declaraciones dadas por los testigos y los recurrentes, si observamos las mismas específicamente expuestas por la señora Melkicede Delgado Ferrera, la cual expresó bajo la fe del juramento, nos podemos dar cuenta que la misma expresa que “al principio del año 2010 Vicente Fabián, ordenó que no recibiera documentos por que había decidió retirarse”; pero además el señor Antonio María Quezada, también expuso bajo la fe del juramento que “recibió los pagos, por concepto de trabajos de deslinde, y de ejecución de proyectos, y que dichos pagos fueron mediante el señor Vicente Fabián, a nombre del Grupo Dominicó Catalán”; y añade: “que es evidente que la Corte a-quo desnaturalizó en todas y cada unos de los contenidos, de los testigos aportados por el hoy recurrente señor Vicente Fabián, de lo que se desprende que la Corte a-quo, al no hacer una buena ponderación justa, como era su obligación, en las declaraciones aportadas por los testigos, puesto a cargo por parte del hoy recurrente, por lo cual la sentencia que hoy se recurre debe ser casada en todas y cada una de sus partes”;

Considerando, que como se advierte por lo analizado por la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de unos testigos y acoger los de otros, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua para dar por establecido la naturaleza del contrato intervenido por las partes ponderó los testigos presentados por éstas y las pruebas aportadas dando credibilidad a la no existencia de relación laboral entre las partes, para lo cual hizo uso soberano de su poder de apreciación, no advirtiéndose que al hacer la misma los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni cometido violación a ley alguna, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto, quinto y sexto, propuestos en el recurso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua cometió un exceso de poder al declarar la incompetencia laboral para conocer del presente proceso, incurrió

en un error grosero y complaciente a las normas procesales, toda vez que fue más que aprobado que la relación que existió entre las partes fue regida por un contrato por tiempo indefinido; la corte estaba en la obligación de observar su competencia al momento de dictar la sentencia que hoy se recurre, declinó el conocimiento de la presente litis por ante la Cámara Civil, cuando en la especie dicha litis es meramente laboral y la corte es competente para el conocimiento que se trata, violentando la inmutabilidad del proceso, por lo que la corte a-qua estaba en la obligación no solamente de garantizar la tutela judicial del recurrente, sino que estaba obligada a cumplir con el debido proceso que establece la ley, lo cual no hizo, dejando al recurrente sin la garantía efectiva del derecho fundamental establecido en los artículos citados de nuestra Constitución”;

Considerando, a que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme a toda la documentación depositada en el expediente y analizada anteriormente, así como la gestión, de suministro de agua y energía, las gestiones de pago de las mismas hechas por el señor Vicente Fabián Corrales, corresponden a labores propias de administración del Presidente del Grupo Dominico Catalán, S. R. L., entregadas al señor Vicente Fabián, bajo los términos del contrato de mandato, ya citado, el cual establece que: “...para que ejerza todas las funciones atribuibles al poderdante de este Acto por el Artículo 36 de los Estatutos Sociales de la mencionada sociedad de comercio”. Razones todas por las que procede acoger la incompetencia de atribución que solicita la recurrente”;

Considerando, a que el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre, no se realiza el contrato, sino por aceptación del mandatario (artículo 1984 del Código Civil);

Considerando, el mandato puede ser especial, es decir, para un tipo de negocio o general para todos los negocios del mandante (artículo 1988 del Código Civil), en el caso de que se trata hay un poder escrito de representación, lo cual no ha sido negado por el recurrente cuando declara en audiencia pública y consta en acta “yo

era apoderado especial para desarrollar el proyecto Grupo Dominico Catalán”, en el presente hay un pago por un servicio prestado;

Considerando, que la designación de una persona para representar a una compañía, no otorga al designado la condición de trabajador, pues tal designación no constituye un contrato de trabajo, sino un contrato de mandato, en el presente caso la Corte a-qua determinó la no existencia del contrato de trabajo por no haber subordinación jurídica en el servicio prestado, ni a la naturaleza de la actividad objeto del contrato;

Considerando, a que el artículo 480 del Código de Trabajo establece: “Los juzgados de trabajo actuarán: 1o. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2o. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias”, y compete a las cortes de trabajo de conformidad con el artículo 481 del mismo código: “1. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo; 2. Conocer en única instancia: a) De las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros; b) De las formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”;

Considerando, a que si bien la existencia del contrato de trabajo sea indefinido o para una obra o servicio determinado no es necesario la existencia de un escrito de acuerdo con el principio fundamental IX del Código de Trabajo, es preciso que se reúnan los elementos esenciales que concretizan en contrato de trabajo enunciados en el artículo 1 del Código de Trabajo, en consecuencia si el tribunal de fondo determinó que el contrato intervenido entre las parte era de naturaleza civil, corresponde a esa jurisdicción la competencia del mismo;

Considerando, a que el debido proceso “es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”, para que exista el debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables; en el presente caso el recurrente ha podido presentar todas sus pruebas, testimoniales, documentales ha presentado sus declaraciones pruebas escritas, conclusiones, argumentos de defensa en forma efectiva y en igualdad de condiciones con la otra parte;

Considerando, que un tribunal de fondo no violenta la inmutabilidad del proceso, cuando determina la naturaleza del servicio prestado y asigna a la jurisdicción que debe conocer el mismo, como es el caso;

Considerando, a que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una redacción completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a la inmutabilidad del proceso, las reglas de la competencia, a la tutela judicial y al debido proceso y las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia dichos medios

carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Fabián Corrales, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Michell Abreu, Ernesto Rafael, Rafael Ney De la Rosa e Iris Pérez Rochet, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de febrero de 2008.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Sucesores de Félix María González y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis R. Jiménez Pérez, Miguel Liranzo, Dres. Humberto Tejeda y Antonio González Matos.
Recurridos:	Álvaro Álvarez Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista, José Marrero Novas, Lorenzo Natanael Ogando, Daniel Ibert Roca, Licdas. Clara Tena Delgado, María E. Hernández, Gisela Ramos, Claudia Heredia, Dres. José Cabral Encarnación, Rubén R. Astacio, Juan Nina Lugo, Antonio Marte, Juan Fernández Marte y Dra. Vanessa Dihmes Haleby.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de

la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Félix María González, representados por Fresolina González Sepúlveda (sobreviviente), dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1020107-6, María Luisa González Sepúlveda (sobreviviente), dominicana, mayor de edad, viuda, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 1180004763, Alsacia Lorena González Sepúlveda (sobreviviente), dominicana, mayor de edad, viuda, portadora del pasaporte núm. 662971, María Estela González Sepúlveda (sobreviviente), dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094490-7 y descendientes directos Lic. Talleyrand Murat González, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0176483-5, Ramona Isis Lagares González, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1651071-0, Carlos González Almánzar, dominicano, mayor de edad, médico, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0006307-3; Félix María González Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0079170-6, José Aníbal González Luna, dominicano, mayor de edad, empleado público, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0644828-5, Abraham Emilio Peña González, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1357674-8, Dr. Emilio Garden, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, en su calidad de apoderado de los señores Rosa María de la Altagracia González Pérez, Joaquín Bienvenido González Pérez, Celeste Elizabeth González Pérez y Margarita Emilia González Pérez, apoderado éste que da poder a los abogados actuantes Sony González Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1237798-1, en su condición de apoderado de sus hermanos y quien a su vez otorga poderes a los abogados actuantes; Alberto Murat González Abreu, Alexandra González, Cecilia González De los Santos; Carlos

Murat González Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1330893-6, Félix Murat González Dient, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0670149-6, Juana Peña González, dominicana, mayor de edad, casada, pasaporte núm. 201447287, Dr. Mario Vinicio García Desangles, en su condición de abogado apoderado, quien a su vez da poder a los abogados actuantes; Deonna Cicilia Desangles González, Richard Félix Desangles González, Dyala Desangles González, Idelmaro Desangles González, Marcio Desangles González, Iván Desangles González, Belkis Desangles González, Raylis Desangles González y Faviola Desangles González, Lic. Luis Roberto Jiménez Pérez, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0018790-3, en su condición de abogado apoderado de los Sucesores Antonia Elena Velez González y Humberto Velez González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis R. Jiménez Pérez, Dres. Humberto Tejeda, Antonio González Matos y Lic. Miguel Liranzo, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Bautista, por sí y por el Lic. José Marrero Novas, abogados del co-recurrido, Álvaro Álvarez Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Clara Tena Delgado, abogada del co-recurrido, Carlos Elmúdesi Porcella;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, abogada de la co-recurrida, Santo Domingo Motors Company, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. María E. Hernández, abogada de César Álvarez Hernández e Inmobiliaria Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Austria Mañón Genao, por sí y por el Lic. Manuel Enerio Rivas, abogados de los

co-recurridos José Estrada Velásquez, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández, Inmobiliaria Feralva, S. A., Arturo Álvarez Fernández, Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez, Rafael Guillermo Guzmán, Franklin Rafael Álvarez Efres, Antonio Manuel Álvarez Efres, Emilio Antonio Camarena, Enmanuel E. Germán, José Francisco García Castro, Javier Humberto Peña Sánchez, Domingo Antonio Espinal Fernández, Edelio Ramón González y Praderas Golf, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Gisela Ramos y Claudia Heredia, abogadas del co-recurrido, Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Cabral Encarnación, abogado de los co-recurridos, Skene S. A. y Fidel López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William Cunillera, abogados de los co-recurridos, Haza & Pellerano, C. por A., Manganagua, S. A., Inmobiliaria Cayacoa, S. A., Inmobiliaria Gerardino, S. A., Sonia A. Gerardino Vda. Emanzade, Ing. Luis Orlando Haza Del Castillo e Ing. Santiago Ramos Gerardino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Ibert Roca, por sí y por el Dr. Rubén R. Astacio, abogados de la co-recurrida, Chantal Catherine Morlet Fermín;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel José, en representación de la Dra. Luz M. Martínez, abogados de los Sucesores de Ramón Antonio Tiburcio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Nina Lugo, Antonio Marte y Juan Fernández Marte, abogados de La Sidra, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando, abogado de la co-recurrida, Granja Eva María S. A., representada por Fabio Oscar Baba Mustafá, Enrique Cruz Collado e Industria Yocelin, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Humberto Tejada y los Licdos. Eleuterio R. Villamán Carmona, Luis Enrique Díaz Martínez y Luis Roberto Jiménez P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0906530-0, 001-0651445-8 y 001-0835871-4, los tres primeros, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2008, suscrito por la Lic. Claudia Heredia, por sí y por los Licdos. Hidalma De Castro y Luis Felipe Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1210946-7, 001-1292782-7 y 054-0099566-7, respectivamente, abogados del co-recurrido, Campo Nacional de Golf Las Lagunas S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por la Lic. Clara Tena Delgado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0010186-4, abogada del co-recurrido, Carlos A. Elmúdesi Porcella;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado del co-recurrido, Manufactura Industrial, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768066-2, abogada del co-recurrido, Santo Domingo Motors Company, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. José Altagracia Francisco Marrero Novas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00111714-1, abogado del co-recurrido, Álvaro Álvarez Fernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, por sí y por el Lic. Daniel Ibert Roca, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0152968-3 y 001-0148216-4, respectivamente, abogados de la co-recurrida, Chantal Catherine Morlet Fermín;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Marilyn R. Lois Liranzo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124889-6, abogada de los co-recurridos, Skene S. A. y Fidel López;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado del co-recurrido, Enrique Cruz Collado;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2008, suscrito por la Lic. Andreilis D. Rodríguez Toledo, por sí y por el Lic. George Andrés López Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1726269-1, abogados del co-recurrido, Abastos Industriales, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado del co-recurrido, Granja Eva María S. A., representada por Fabio Oscar Baba Mustafá;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro, por sí y por el Lic. Francisco S. Durán González y el Dr. Fernando Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6, 001-0068437-2 y 001-0752459-7, respectivamente, abogados de los co-recurridos, Haza & Pellerano, C. por A., Manganagua, S. A., Inmobiliaria Cayacoa, S. A., Inmobiliaria Arroyo, S. A., Inmobiliaria Gerardino, S. A., Sonia A.

Gerardino Vda. Eman-Zade, Ing. Luis Orlando Haza Del Castillo e Ing. Santiago Ramos Gerardino;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Enerio Rivas y los Licdos. Austria Mañón Genao y María Esther Fernández A. de Pou, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0011475-0, 001-0931312-2 y 001-1136471-7, respectivamente, abogados de los co-recurridos, José Estrada Velásquez, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández, Inmobiliaria Feralva, S. A., Arturo Álvarez Fernández, Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez, Rafael Guillermo Guzmán, Franklin Rafael Álvarez Efres, Antonio Manuel Álvarez Efres, Emilio Antonio Camarena, Enmanuel E. Germán, José Francisco García Castro, Javier Humberto Peña Sánchez, Domingo Antonio Espinal Fernández, Edelio Ramón González y Praderas Golf, S. A.;

Vista la resolución de fecha 1ro. de mayo de 2009, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de los co-recurridos Furgones del Caribe C. por A., Sucesores de Ramón Antonio Tiburcio y Eddy Tiburcio y compartes, Rafael Portalatín C., Luís Felipe Monclús Doménech, Comercial Cibisa y Freddy Gil Portalatín, Domingo Alberto Abreu Gómez, Jose Radhamés Polanco, Malespín Equipos & Maquinarias, C. por A., Marcos Malespín, Hormigones Triturales, C. x A., Benito Domínguez, Comercial Monte y Meriño, Teresa Emilia Alvarez de Fernández, Altagracia Digna Victoria Marchena, Bolívar Cartagena, Ing. Everaldo A. Roa, Repuestos Golkis, Reciclajes Universal y Freddy Núñez, Empresa Karo Foam, Compañía Páez & García, S. A., Alfredo Pujols, S. A., Auto Repuesto Progreso, Santi Esteban, C. por A., y José Manuel Peguero Marchena, Emilia Fernández de Alvarez, Alberto Álvarez Fernández, Alejandro Incao Foganoló e Inmobiliaria Rai, S. A., Rosario Reynoso Vda. Incao, Ing. Eulogio Navarro, Frías Navarro, El Chino Construcciones, Ramón Edelio Guzmán, Ing. Victoria Construcciones, S. A., Kalo Industrial, S. A. Loli Pérez, Omar y Máximo Abreu García, María del Rosario

Espailat Elmúdesi, Geraldo Marte Pérez, Cia. Cano Industrial S. A., Máximo Díaz (Cielo), Artístico, C. x A., Rafael Correa Ventura, Comercial Química Caribeña S. A., Waddy Canó Acra, José Alberto Petit Fondeur, Freddy Oscar, Alexis Zapata Simón, Rosa Julia Fermín de Morlet, Ángel Manuel Roca Rodríguez, Industria y Servicios Electromecánicos, S. A., Miguel Ángel Lajara Peña, Juan Fernando Ortiz, Clara Gómez de Ortiz, Pelin Kurtinach, Isidro M. Abreu Cáceres, Inversiones AMH, C. por A., Severino Tarrazo de León, Laura Finke de Tarrazo, Agroarrocera, S. A. y Mauro Santos Taveras, Jacinto Mañon Miranda, Diana Houry de Mañon, Rosa Julia Morlet, Granja Joselyn, José Arturo Mata Reyes, Manuel De Js. Villanueva Polanco, Domingo Omar Abreu García, Máximo Alberto Suriel Abreu, Bolívar Abreu García, Financiera Royal Dominicana, S. A., FSTA y Asociados, S. A. y Carmelo Antonio Caraballo, Sucesores de Jesús B. del Castillo, Compañía Alfredo Pujols y Fabio García, en el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Félix María González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de febrero del 2008, en relación con las Parcelas Nos. 36, 36-A-1-A-9, 36-A-1-A-10 y 36-A-1-A-11 del Distrito Catastral No. 8 de Santo Domingo Oeste, Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vista la resolución de fecha 17 de octubre de 2011, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de los co-recurridos Ramón Hilario, Coronel Reynoso, Freddy Peralta Núñez, Inversiones Diversas, C. por A., Dr. Alfredo Pujols, S. A., Álvarez Fernández, C. por A., Rosa Pérez Sánchez de Elmúdesi, Cía, Ing. Abelardo Roa, Isidro M. Abreu Cáceres y José Arturo Mata Reyes, en el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Félix María González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de febrero del 2008, en relación con las Parcelas Nos. 36, 36-A-1-A-9, 36-A-1-A-10 y 36-A-1-A-11 del Distrito Catastral No. 8 de Santo Domingo Oeste, Distrito Nacional;

Segundo: Declara la exclusión de los co-recurridos Hito Cabrera y/o Tito Cabrera y/o Rafael Cabrera y Juan Suriel Hernández; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vista la resolución de fecha 12 de abril de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: **“Primero:** Declara el defecto de los co-recurridos Elvinson Miguel Martínez Lora, César Manuel Alvarez, Leonardo Peña Sánchez, Francisco Alberto Patín, La Sidra C. por A., Casimiro Antonio Marte Familia, Juana Fernández de Marte e Inmobiliaria Arroyo, en el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Félix María González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de febrero del 2008, en relación con las Parcelas Nos. 36, 36-A-1-A-9, 36-A-1-A-10 y 36-A-1-A-11 del Distrito Catastral No. 8 de Santo Domingo Oeste, Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vista la resolución de fecha 28 de mayo de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: **“Primero:** Declara el defecto de los co-recurridos Procurador General de la República y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Félix María González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de febrero del 2008, en relación con las Parcelas Nos. 36, 36-A-1-A-9, 36-A-1-A-10 y 36-A-1-A-11 del Distrito Catastral No. 8 de Santo Domingo Oeste, Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado originalmente en relación a la Parcela núm. 36-A-1-A-9, 10 y 11 del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI; b) que en virtud de una ampliación del auto de apoderamiento, se apoderó al referido tribunal para que conozca sobre todo el ámbito de la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 27 de abril de 2007, la Decisión núm. 188, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones vertidas en la audiencia del 31 de enero de 2007, presentadas por: Manganagua, S. A. y Haza & Pellerano, C. por A., representadas por el Lic. Francisco S. Durán González; Lic. Lorenzo Aguasanta, en representación de José Ney González y como interviniente voluntario representado a los señores Pedro Bienvenido del Castillo Báez, Esperanza Aurora del Castillo Rodríguez e Ivette Almonte del Castillo sucesores de Jesús V. del Castillo, Guzmán Alberto, en representación de la Razón Social Manufactura Artístico, C. por A.; Lic. Dulce María Rodríguez, en representación de los Sucesores de Ramón Antonio Tiburcio y compartes; Lic. Carlos Joaquín Álvarez, por sí y por la Dra. Rosa Pérez Sánchez, en representación de la Sra. María Espailat Bermúdez; Dr. Flavio Sosa, en representación del Sr. Tito Cabrera; Dr. Ramón Then, en representación del Sr. Gerardo Marte Pérez Alias Loby; Lic. Juan Bautista Henríquez, en representación del Lic. José Marrero Novas, quien a su vez representa al Sr.*

*Álvaro Álvarez Fernández y a la Compañía Álvarez Fernández, S. A.; Lic. Angel David Lebrón de los Santos, en representación de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y José María Estévez Troncoso, quienes a su vez representan a la Compañía Cano Industrial, S. A.; Dra. Marilyn Lois, en representación de Skenes Taller de Diseños y/o Fidel López; Lic. Lorenzo Ogando, en representación de Granja Jocelyn, C. por A., Industria Jocelyn, C. por A., Enrique Cruz Collado, Bolívar Felipe Cartagena, Granja Eva María S. A. y Fabio Baba Mustafa; Dra. Vanessa Dhimes Haleby, en representación de Santo Domingo Motors, C. por A.; Lic. Michael Lugo, en representación de Manufactura Industrial, C. por A., (MIKA); Lic. Clara Tena, en representación de Carlos Alberto Elmúdesi Bochela; Lic. José Guillermo Taveras, en representación del señor Fernando Paniagua; Lic. Luis Manuel Rosado, en representación de la Inmobiliaria La Sidra, S. A. y el señor Antonio Marte; Lic. Santo Miguel Octavio Román García, en representación de los señores Omar Abreu García, Máximo y Abreu García; Licda. Arodys Carrasco, en representación de las Compañías Alfredo y Pujols, S. A. y García Páez, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y no ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoger, como por el efecto acogemos, las conclusiones presentadas mediante instancia de fecha 2 de febrero de 2007, suscrita por los Licdos. Luis Enrique Díaz Martínez y Eleuterio Rafael Villamán Carmona, en representación de los sucesores del finado Félix María González Reyes; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirmamos, la Decisión No. 1, de fecha 16 de diciembre de 1954, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y mantener con toda su fuerza y vigor el Decreto No. 55-1286 y por ende el Certificado de Título No. 43823, en la que se le adjudica el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 36, D. C. No. 8, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 416 Has., 05 As., 21 Cas., a favor de los Sucesores de Félix María González; **Cuarto:** Anular, como anulamos, todos los deslindes practicados y por ende todos los registrados derivados de los mismos, practicados dentro del ámbito de la Parcela No. 36, del D. C. No. 8, del Distrito Nacional, por haberse hecho basados en una sentencia falsa, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Acoger, como al efecto acogemos, el acto de Determinación de Herederos No. 29/2005, de fecha 18 de mayo de 2005, y homologar el Adendum realizado mediante Acto No. 32/2005 de fecha 15 de agosto de 2006, ambos legalizados por el notario Dr. Miguel Cabral Hernández;*

Sexto: Determinar, como al efecto determinamos, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Félix María González, son sus hijos, los señores: Felicia Noemí González Francichini, María Estela González Sepúlveda, Félix María Hey (Ney) González Sepúlveda (fallecido), Félix Bonaparte González Sepúlveda (fallecido), Alsacia Lorena González Sepúlveda, Fresolina González Sepúlveda, Félix Murat González Sepúlveda (fallecido), Felicia República González, Félix Federico González Sepúlveda (fallecido), Carlos Brin González Sepúlveda (fallecido) y Gladys González Sepúlveda; **Séptimo:** Determinar, como al efecto determinamos, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Félix María Hey (Ney) González Sepúlveda, lo es su único hijo señor José Aníbal González Luna; **Octavo:** Determinar, como al efecto determinamos, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Félix Bonaparte González Sepúlveda, son sus hijos, señores: Rosa María de la Altagracia González Pérez, Celeste Elizabeth González Pérez, Joaquín Bienvenido González Pérez y Margarita Emilia González Pérez; **Noveno:** Determinar, como al efecto determinamos, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Félix Murat González Sepúlveda, son los señores: Alberto Murat González Abreu, Tellerand González Abreu, Carlos González Abreu, Sony González Abreu; **Décimo:** Determinar, como al efecto determinamos, que la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada Felicia República González Sepúlveda, es su única hija la señora Ramona Isis Lagares González; **Décimo Primero:** Determinar, como al efecto determinamos, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Félix Federico González Sepúlveda, son sus hermanos y sobrinos, los señores: María Estela González Sepúlveda, José Aníbal González Luna, Rosa María de la Altagracia González Pérez, Celeste Elizabeth González Pérez, Joaquín Bienvenido González Pérez y Margarita Emilia González Pérez, Alsacia Lorena González Sepúlveda, Fresolina González Sepúlveda, Alberto Murat González Abreu, Tellerand González Abreu, Carlos González Abreu, Sony González Abreu, Ramona Lagares González, Carlos González Almánzar, Félix Mario González Almánzar, Félix María Peña González, Abraham Emilio Peña González, Juanita Peña González, Idelmaro Desangles González, Marcio Desangles González, Iván Desangles González, Belkis

Desangles González, Raylis Desangles González y Faviola Desangles González;
Décimo Segundo: *Determinar, como al efecto determinamos, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Carlos Brin González Sepúlveda, son sus hijos Carlos González Almánzar, Félix Mario González Almánzar;*
Décimo Tercero: *Determinar, como al efecto determinamos, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada Gladys González Sepúlveda, son los señores: Félix María Peña González, Abraham Emilio Peña González y Juanita Peña González;*
Décimo Cuarto: *Determinar, como al efecto determinamos, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada Felicia Noemí González Francichini, son sus hijos, los señores: Idelmaro Desangles González, Marcio Desangles González, Iván Desangles González, Belkis Desangles González, Raylis Desangles González y Faviola Desangles González;*
Décimo Quinto: *Acoger, como acogemos, los Contratos de Dación en Pago, de fecha 11 de noviembre de 2005, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Cabral Hernández;*
Décimo Sexto: *Acoger, como acogemos, los Contratos de Cuota Litis, de fechas 5 de marzo de 2003, 15 de mayo de 2003, 7 de junio de 2005, 11 de noviembre de 2005, 15 de marzo de 2006, todos debidamente legalizados y registrados;*
Décimo Séptimo: *Ordenar, como ordenamos, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anular el Decreto de Registro No. 56-9902 a nombre de Sonia Altagracia Gerardino de Eman Zade; b) Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 2002-1260, que amparan las parcelas Nos. 36-A-1-B-Ref.-A-3-A, a nombre de Freddy Fernández Núñez y Abasto Industriales, C. por A.; 92-8587, 36-A-1-A-136, a nombre de Inmobiliaria Arroyo, S. A.; 95-9254, 36-A-1-5-A-5-13, a nombre de Juan Fernando Ortiz y Clara Gómez de Ortiz; 9280, 36-A-1-B-Ref.-A-7, a nombre de José Arturo Álvarez Fernández; 89-4359, 36-A-1-A-9, a nombre de Irma Julio Morlet y compartes; 2000-12202, 36-A-1-A-2, a nombre de Santo Domingo Motors Compañía, C. por A.; Certificado de Título sin número, a nombre de Inmobiliaria Geraldino; Certificado de Título sin número a nombre de Sonia Altagracia Geraldino y compartes; Certificado de Título sin número a nombre de la Cía. Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A. y compartes, es decir todos los números de certificados de títulos, así como los certificados que posean cualquier persona física o entidades morales comerciales, instituciones con o sin fines de lucro existentes realizados dentro del ámbito de la*

Parcela No. 36, D. C. No. 8, Distrito Nacional, por carecer todos de sustentación legal; c) Reponer el Certificado de Título No. 43823 libre de cargas y gravámenes, y mantenerlo con toda su fuerza y valor jurídico, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 36, D. C. No. 8, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 416 Has., 05 As., 21 Cas., expedido en virtud del Decreto No. 55-1286, por Decisión No. 1, del Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de diciembre de 1954, a favor de los Sucesores de Félix María González, por el Registrador de Títulos en fecha 11 de octubre de 1955;

Décimo Octavo: *Ordenar, como ordenamos, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, rebajar del Certificado de Título No. 43823, y expedir los siguientes Certificados de Títulos libre de cargas y gravámenes, dentro del ámbito de la Parcela No. 36, del D. C. No. 8, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 416 Has., 05 As., 21 Cas., en la forma y proporción que sigue:*

- 1) 25 Has, 52 As, 97 Cas, 71 Dm2, a favor de la señora María Estela González Sepúlveda, de generales desconocidas;*
- 2) 22 Has, 97 As, 67 Cas, 94 Dm2, a favor José Aníbal González Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0644828-5, domiciliado y residente en esta ciudad;*
- 3) 06 Has, 96 As, 76 Cas, 65 Dm2, a favor de Rosa María de la Altagracia González Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1094490-7, domiciliada y residente en esta ciudad;*
- 4) 06 Has, 96 As, 76 Cas, 65 Dm2, a favor de Celeste Elizabeth González Pérez, de generales desconocidas;*
- 5) 06 Has, 96 As, 76 Cas, 65 Dm2, a favor de Joaquín Bienvenido González Pérez, de generales desconocidas;*
- 6) 06 Has, 96 as, 76 Cas, 65 Dm2, a favor de Margarita Emilia González Pérez, de generales desconocidas;*
- 7) 25 Has, 52 As, 97 Cas, 71 Dm2, a favor de Alsacia Lorena González Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte No. 662971, de este domicilio y residencia;*
- 8) 25 Has, 52 As, 97 Cas, 71 Dm2, a favor de Fresolina González Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1020107-36, domiciliada y residente en esta ciudad;*
- 9) 03 Has, 97 As, 86 Cas, 55 Dm2, a favor de Alberto Murat González Abreu, de generales desconocidas;*
- 10) 03 Has, 97 As, 86 Cas, 55 Dm2, a favor de Carlos González Abreu, de generales desconocidas;*
- 11) 03 Has, 97 As, 86 Cas, 55 Dm2, a favor de Tellerand González Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.*

001-0176483-5, domiciliado y residente en esta ciudad; 12) 03 Has, 97 As, 86 Cas, 55 Dm2, a favor de Sony González Abreu, de generales desconocidas; 13) 03 Has, 97 As, 86 Cas, 55 Dm2, a favor de Alexandra González, de generales desconocidas; 14) 03 Has, 97 As, 86 Cas, 55 Dm2, a favor de Cecilia González de los Santos, de generales desconocidas; 15) 03 Has, 97 As, 86 Cas, 55 Dm2, a favor de Félix Murat González, de generales desconocidas; 15) (sic) 25 Has, 52 As, 97 Cas, 71 Dm2, a favor de Ramona Isis Lagares González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1651071-0, domiciliada y residente en esta ciudad; 16) 13 Has, 92 As, 53 Cas, 29 Dm2, a favor de Carlos González Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0006307-3, domiciliado y residente en esta ciudad; 17) 13 Has, 92 As, 53 As, 29 Dm2, a favor de Félix María González Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0079170-6, domiciliado y residente en esta ciudad; 18) 09 Has, 28 As, 35 Cas, 53 Dm2, a favor de Félix María Peña González, de generales desconocidas; 19) 09 Has, 28 As, 35 Cas, 53 Dm2, a favor de Abraham Emilio Peña González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1357674-8, domiciliado y residente en esta ciudad; 20) 09 Has, 28 As, 35 Cas, 53 Dm2, a favor de Juana Peña González, de generales desconocidas; 21) 04 Has, 64 As, 17 Cas, 67 Dm2, a favor de Idelmaro Desangles González, de generales desconocidas; 22) 04 Has, 64 As, 17 Cas, 67 Dm2, a favor de Marcio Desangles González, de generales desconocidas; 23) 04 Has, 64 As, 17 Cas, 67 Dm2, a favor de Iván Desangles González, de generales desconocidas; 24) 04 Has, 64 As, 17 Cas, 67 Dm2, a favor de Belkis Desangles González, de generales desconocidas; 25) 04 Has, 64 As, 17 Cas, 67 Dm2, a favor de Raylis Desangles González, de generales desconocidas; 26) 04 Has, 64 As, 17 Cas, 67 Dm2, a favor de Faviola Desangles González, de generales desconocidas; 27) 03 Has, 14 As, 43 Cas, a favor de Rafael José Betances Liarnos, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0068122-4, domiciliado y residente en esta ciudad; 28) 31As, 44 Cas, 30 Dm2, a favor de Amantita Méndez Tiburcio, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1037102-8, domiciliada y residente en esta ciudad; 29) 18 As, 86 Cas, 58 Dm2, a favor de Adolfo Taveras Báez,

dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0583676-1, domiciliado y residente en esta ciudad; 30) 18 As, 86 Cas, 58 Dm2, a favor de Ramón Francisco García Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0649562-5, domiciliado y residente en esta ciudad; 31) 62 As, 88 Cas, 60 Dm2, a favor de María Luisa Tiburcio Acevedo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres doméstico, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0583685-2, domiciliada y residente en esta ciudad; 32) 62 As, 88 Cas, 60 Dm2, a favor de Pedro Jaquez Ibet y Carlito Jaquez Encarnación, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciante y maestro constructor, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0583134-1 y 001-0584159-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; 33) 62 As, 88 Cas, 60 Dm2, a favor de Moisés Baquero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1128332-1, domiciliado y residente en esta ciudad; 34) 01 Has, 31 As, 06 Cas, 06 Dm2, a favor de Ana Estela Mota Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0741453-4, domiciliada y residente en esta ciudad; 35) 75 As, 46 Cas, 32 Dm2, a favor de Nicolás Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0004497-5, domiciliado y residente en esta ciudad; 36) 01 Has, 25 As, 77 Cas, 02 Dm2, a favor de José del Carmen Cordones, dominicano, mayor de edad, soltero, militar retirado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0592594-3, domiciliado y residente en esta ciudad; 37) 94 As, 32 Cas, 90 Dm2, a favor de Carlos Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-05838775, domiciliado y residente en esta ciudad; 38) 21 As, 44 Cas, 30 Dm2, a favor de María Altagracia Paulino Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0691467-4, domiciliada y residente en esta ciudad; 39) 31 As, 44 Cas, 30 Dm2, a favor de Ana Elina Durán Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0669609-9, domiciliada y residente en esta ciudad; 40) 94 As, 32 Cas, 90 Dm2, a favor de Adelaida Ibes de Jaquez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0583777-7, domiciliada y residente en

esta ciudad; 41) 62 As, 88 Cas, 90 Dm2, a favor de José Vicente Correa Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0711673-3, domiciliado y residente en esta ciudad; 42) 94 As, 32 Cas, 90 Dm2, a favor de Tanmy Eunice Taveras Soriano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1065086-8, domiciliada y residente en esta ciudad; 43) 37 As, 73 As, 16 Dm2, a favor de Gil Antonio Martínez Poche, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1037088-9, domiciliado y residente en esta ciudad; 44) 31 As, 44 Cas, 30 Dm2, a favor de Simeón Tiburcio Valdez, dominicano, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 224-0030197-8, domiciliado y residente en esta ciudad; 45) 05 Has, 03 As, 08 Cas, 80 Dm2, a favor de Juan Miguel Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1401312-1, domiciliado y residente en esta ciudad; 46) 31 As, 44 Cas, 30 Dm2, a favor de Joselyn Matilde Lapaz Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0212121-7, domiciliada y residente en esta ciudad; 47) 44 As, 02 Cas, 02 Dm2, a favor de Tania Rafaelina A. Del Risco Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0659501-0, domiciliada y residente en esta ciudad; 48) 31 As, 44 Cas, 30 Dm2, a favor de Tomás Sierra Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1008374-8, de este domicilio y residencia; 49) 9 Has, 43 As, 29 Cas, a favor de Dr. Antonio González Matos y Lic. Lino Nebilam Polanco Musse, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0397608-0 y 001-0742544-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; 50) 03 Has, 14 As, 43 Cas, a favor de Carlos Pineda Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1366422-1, domiciliado y residente en esta ciudad; 51) 37 As, 73 Cas, 16 Dm2, a favor de Dr. Miguel Cabral Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0649380-2, domiciliado y residente en esta ciudad; 52) 05 Has, 65 As, 97 Cas, 40 Dm2, a favor de Rafael José Betances Liranzo, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de

identidad y electoral No. 056-0068122-4, domiciliado y residente en esta ciudad; 53) 01 Has, 25 As, 77 Cas, 20 Dm2, a favor de Carmen María Frías Romero, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1192618-4, domiciliada y residente en esta ciudad; 54) 12 Has, 76 As, 58 Cas, 58 Dm2, a favor de Ofelia Fermín, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 041-0004836-4, domiciliada y residente en esta ciudad; 55) 48 Has, 94 As, 62 Cas, 44 Dm2, a favor de Benito Domínguez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0001072-9, domiciliado y residente en esta ciudad; 56) 39 Has, 51 As, 33 Cas, 44 Dm2, a favor del Lic. Luis Enrique Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0835871-4, domiciliado y residente en esta ciudad; 57) 01 Has, 27 Cas, 64 Cas, 88 Dm2, a favor de Eleuterio Rafael Villamán Carmona, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0651445-8, domiciliado y residente en esta ciudad; 58) 01 Has, 27 Cas, 64 Cas, 88 Dm2, a favor de Pablo Radbamés Rodríguez Cerda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1589729-0, domiciliado y residente en esta ciudad; 59) 50 As, 08 Cas, 88 Dm2, a favor de Denny Sánchez Matos, dominicano, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0814411-4, domiciliada y residente en esta ciudad; 60) 09 Has, 43 As, 39 Cas, 62 Dm2, a favor de Rafael Vallejo Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 224-0043693-1, domiciliado y residente en esta ciudad; 61) 09 Has, 43 As, 39 Cas, 62 Dm2, a favor de Ivelisse del Carmen Cubilette Sánchez, dominicana, mayor de edad, investigadora privada, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0876489-5, domiciliada y residente en esta ciudad; 62) 06 Has, 91 As, 82 Cas, 38 Dm2, a favor de Dr. Antonio González Matos y Lic. Lino Nebilam Polanco Musse, de generales que constan anotadas; 63) 62 Has, 88 Cas, 60 Dm2, a favor del Dr. Humberto Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0906530-0, domiciliado y residente en esta ciudad; **Décimo Noveno:** Ordenar, como ordenamos a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, retener la entrega de los Certificados de Títulos hasta tanto sean pagados los impuestos correspondientes

por derechos sucesorales de las siguientes personas: a) José Aníbal González Luna; b) Rosa María de la Altagracia Sepúlveda Pérez, Celeste Elizabeth González Pérez, Joaquín Bienvenido González Pérez y Margarita Emilia González Pérez; c) Alberto Murat González Abreu, Alexandra González, Cecilia González de los Santos, Félix Murat, Tellerand González Abreu, Carlos González Abreu y Sony González Abreu; d) Ramona Lagares González; e) Carlos González Almánzar y Félix Mario González Almánzar; f) Félix María Peña González, Abraham Emilio Peña González y Juanita Peña González; g) Idelmaro Desangles González, Marcio Desangles González, Iván Desangles González, Belkis Desangles González, Raylis Desangles González y Faviola Desangles González; **Vigésimo:** Ordenar, como por efecto ordenamos, al Abogado del Estado el desalojo inmediato de las personas que se encuentran ocupando ilegalmente la Parcela No. 36, del D. C. No. 8, del Distrito Nacional, que se mencionan en otra parte de esta decisión y pone a su disposición la persecución de los falsificadores; **Vigésimo Primero:** Que esta sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el 21 de febrero de 2008, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza, la excepción de incompetencia, presentada por el Dr. Nicanor Rosario, representante legal de la Compañía Manufacturera Industrial C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **Segundo:** Declara, su competencia para conocer las pretensiones de los representantes legales de los Sucesores de Félix María González, Fresolina González Sepúlveda, José Aníbal González Luna, Félix María González Almánzar, Telleyrand Murat González y compartes, a las cuales se adhirió el señor Benito Domínguez; **Tercero:** Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelaciones, interpuestos contra la Decisión No. 188 de fecha 27 de abril del 2007, enunciada como **Litis Sobre Terreno Registrado y Determinación de Herederos, en relación con la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional:** **1)** Recurso de Apelación de fecha 11 de mayo del año 2007, interpuesto por los abogados Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González, actuando a nombre y en representación de la Sociedad por acciones Manganagua, S. A., representada por su administrador Ing. Santiago Ramos y Hazza Pellerano, C. por A., representada por su Presidente Arq. Luis Rafael

Pellerano, en relación con las Parcelas 36-A-1-A-9, 36-A-1-A-10 y 36-A-1-A-11 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **2)** Recurso de Apelación de fecha 16 de mayo del año 2007, interpuesto por la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, actuando a nombre y en representación de la Sociedad Comercial Santo Domingo Motors Company, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente, señor Miguel Barletta, en relación con la Parcela NO. 36-A-1-A-2, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **3)** Recurso de Apelación, de fecha 21 de mayo del año 2007, suscrito por la Lic. Clara Tena Delgado, actuando a nombre y en representación del Lic. Carlos A. Elmúdesi Porcella, contra la Decisión No. 188 de fecha 27 de abril del 2007, manifiesta ser propietario de la Parcela No. 36-A-1-A-8, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **4)** Recurso de Apelación, de fecha 21 de mayo del año 2007, suscrito por los señores Licda. María Esther Fernández de Pou, actuando a nombre y en representación de los señores José Estrada Velásquez, César Manuel Álvarez Fernández, Isabel Altagracia Covadonga, Inmobiliaria Feralva, S. A., y Dr. Manuel Enerio Rivas y la Dra. Austria Mañón Genao, actuando a nombre y representación de los señores Arturo Álvarez Fernández, Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez, Rafael Guillermo Guzmán, Franklin Rafael Álvarez Efres, Antonio Manuel Álvarez Efres, Emilio Antonio Camarena, Enmanuel E. Germán, Eulogio Navarro Doné, en relación con los siguientes inmuebles: a) Parcelas Nos. 36-A-1-B-REF-A-11-del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; b) 36-A-1-B-REF-A-12 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; c) 36-A-1-B-REF-A-8-REFUND-5 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; d) 36-A-1-B-REF-A-1-REFUNF-3 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; e) 36-A-1-B-REF-A-4-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; f) 36-A-1-B-REF-A-5 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; g) 36-A-1-B-REF-A-REF-4 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; h) 36-A-1-B-REF-A-8-REFUND-4 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; i) 36-A-1-B-REF-A-8-REFUND-1 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; j) 36-A-1-B-REF-A-8-REFUND-2 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; k) 36-A-1-B-REF-A-3 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; m) 36-A-1-B-REF-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; n) 36-A-1-B-REF-A-1-REFUND-5 del Distrito

Catastral No. 8 del Distrito Nacional; o) 36-A-1-B-REF-A-1-REFUND-1 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; 5) Recurso de Apelación, de fecha 22 de mayo del año 2007, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, actuando a nombre y en representación de la Sociedad de Comercio La Sidra C. por A., compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, y representada por los señores Juana Fernández de Marte y Casimiro Antonio Marte Familia, en relación con la Parcela 36-A-1-A-2 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; 6) Recurso de Apelación, de fecha 22 de mayo del año 2007, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, actuando a nombre y representación del señor Enrique Cruz Collado, en relación con la Parcela No. 36-A-1-B-REF-A-13 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; 7) Recurso de Apelación, de fecha 22 de mayo del año 2007, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, actuando a nombre y en representación de Granja Eva María, S. A., compañía organizada conforme las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente el señor Fabio Oscar Baba Mustafá, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A-3 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; 8) Recurso de Apelación, de fecha 22 de mayo del año 2007, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, actuando a nombre y en representación de Industrias Jocelin, C. por A., compañía organizada conforme las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Fabio Oscar Baba Mustafá, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A-3 y mejoras del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; 9) Recurso de Apelación, de fecha 23 de mayo del año 2007, suscrito por la Dra. Marilyn R. Lois Liranzo, actuando a nombre y en representación de Skene, S. A., compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, representada por su administrador Fidel López, en relación con las Parcelas Nos. 36-A-1-B-REF-A-14 y 36-A-1-B-REF-A-1-REF-5-A, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; 10) Recurso de Apelación, de fecha 24 de mayo del año 2007, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, actuando a nombre y en representación de la Compañía Alfredo & Pujols S. A., compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, representada por su Presidente señor Fabio García, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A-8 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; 11) Recurso de Apelación, de fecha 24 de mayo del año 2007, suscrito por el Dr.

Nicanor Rosario M., actuando a nombre y en representación de la Compañía Manufactura Industrial C. por A., compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, representada por su Presidente Ing. Abraham Selman Hasbun, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A-1, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **12)** Recurso de Apelación, de fecha 25 de mayo del año 2007, suscrito por la Dra. Rosa Pérez, actuando a nombre y en representación de la Compañía Inversiones Diversas, C. por A., debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, representada por su Presidente señor Pedro José, en relación a la Parcela No. 36-A-1-A-7 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **13)** Recurso de Apelación, de fecha 29 de mayo del año 2007, suscrito por los Licdos. Dulce María Martínez y Samuel Guzmán Alberto, actuando a nombre y en representación de los Sucesores de Ramón Antonio Tiburcio, señores Eddy Tiburcio y compartes, en relación con la Parcela 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **14)** Recurso de Apelación, de fecha 01 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Hidalma de Castro Martínez y Luis Felipe Rojas, actuando a nombre y en representación de la Compañía Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., sociedad comercial debidamente creada de acuerdo a las leyes de la República, representada por el señor Ubaldo Olivares, en relación con la Parcela 36-A-1-A-5, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **15)** Recurso de Apelación, de fecha 01 de junio del año 2007, suscrito por la Lic. Austria Mañón Genao, Dr. Juan A. Nina Lugo y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, actuando a nombre y en representación de los señores Elvilson Miguel Martínez Lora, Leonardo Peña Sánchez, José Francisco García Castro, Javier Humberto Peña Sánchez, Fernando Paniagua, Domingo Ant. Espinal Fernández, Edelio Ramón González, Francisco Alberto Patín y Praderas de Golf, S. A., sociedad comercial debidamente creada de acuerdo a las leyes de la República, representada por el señor Carlos Alberto Elmúdesi Porcella, en relación con las Parcelas siguientes: a) Parcelas 36-A-1-A, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; b) Parcelas 36-A-1-A, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; c) Parcelas 36-A-1-A, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; d) Parcelas 36-A-1-A, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; e) Parcelas 36-A-1-A, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; f) Parcelas 36-A-1-A-7, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; g) Parcelas 36-A-1-A-8, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito

Nacional; **16)** Recurso de Apelación de fecha 05 de junio del año 2007, suscrito por el Lic. Daniel Ibert Roca y Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, actuando a nombre y representación de la señora Chantal Catherine Morlet Fermín y compartes, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A-9 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **17)** Recurso de Apelación de fecha 08 de junio del año 2007, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, actuando a nombre y representación del señor Álvaro Álvarez Fernández, en relación con las Parcelas Nos. 36-A-1-B-REF-A-2, 36-A-1-B-REF-A-1-REFUND-1 y 36-A-1-B-REF-A-8-REFUND3-003-53-62 todas del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **18)** Recurso de Apelación de fecha 08 de junio del año 2007, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, actuando a nombre y representación de la compañía Álvarez Fernández, S. A., sociedad comercial legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, representada por el señor Álvaro Álvarez Fernández, en relación con la Parcela No. 36-A-1-B-REF y Parcela 36-A-1-A-6 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **19)** Recurso de Apelación de fecha 08 de junio del año 2007, suscrito por los Licdos. Santo Miguel Octavio Román García y Domingo Pérez, actuando a nombre y representación de los señores Omar Abreu García, Máximo Alberto Suriel Abreu y Bolívar Abreu García; **20)** Recurso de Apelación de fecha 08 de junio del año 2007, suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, actuando a nombre y representación de la Compañía Abastos Industriales, C. por A., sociedad comercial legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente Virgilio Antonio Núñez Valdez y su vicepresidente señor Freddy Fernando Núñez Valdez; **21)** Recurso de Apelación de fecha 09 de junio del año 2007, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, actuando a nombre y representación de la Compañía Comercial Química Caribeña, S. A., sociedad comercial legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el Presidente de su consejo de administración, señor Wady Canó Acra, en relación con la Parcela No. 36-A-1-REF-A-1-REFUND-A-6; **22)** Recurso de Apelación de fecha 11 de junio del año 2007, suscrito por Carlos Rafael Guzmán Belliard, actuando a nombre y representación del señor Juan Suriel Hernández, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A; **Cuarto:** Declara inadmisibile e irrecibible, el recurso de apelación, por falta de interés legítimo, interpuesto por el Dr. Norberto A. Mercedes R.,

actuando a nombre y representación Lic. Nerys Antonio Méndez, depositado por ante este Tribunal en fecha 23 de mayo del año 2007, en relación con dos porciones de la Parcela 36-A-1-A, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, por violaciones procesales; **Quinto:** Rechaza, el recurso de apelación, de fecha 24 de mayo del año 2007, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas, actuando a nombre y en representación de la Compañía Alfredo & Pujols S. A., compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, representada por su Presidente señor Fabio García, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A-8 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, por falta de interés; **Sexto:** Declara inadmisibile o irrecibible, el recurso de apelación de fecha 25 de mayo del año 2007, suscrito por el Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, actuando a nombre y en representación de Inversiones AMH, C. por A., compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, representada por su Presidente Arturo Montes Huerta, en relación con una porción dentro de la Parcela 36-A-1-A-12 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, por violaciones procesales; **Séptimo:** Declara inadmisibile o irrecibible, el recurso de apelación, de fecha 25 de mayo del año 2007, suscrito por el Dr. Bienvenido Fondeur Silvestre, actuando a nombre y en representación del señor Domingo Abreu, en relación con la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, por violaciones procesales; **Octavo:** Declara inadmisibile o irrecibible, el recurso de apelación de fecha 31 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. René Omar García Jiménez, Diómedes Rojas Joaquín, actuando a nombre y representación de la Inmobiliaria RAI, sociedad comercial debidamente creada de acuerdo a las leyes de la República, representada por la señora Rosario Reynoso Vda. Incao, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A-5 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, por violaciones procesales; **Noveno:** Rechaza la intervención del Dr. Ramón Then, representante legal de los señores Geraldo Marte Pérez (alias Loly) y/o Carlos Beltré, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo:** Acoge la intervención del Dr. Fadel Germán Bodden, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, actuando a nombre y representación del Banco Múltiple S. A., por tener esta institución un interés legítimo en este proceso; **Décimo Primero:** Declara inadmisibile o irrecibible, el recurso de apelación de fecha 04 de junio del año 2007, suscrito por la Licda. Sonia Altagracia Ventura Pichardo, actuando a nombre y

representación de los señores Rafael Aníbal y Máximo Díaz (cielo), por violaciones procesales; **Décimo Segundo:** Revoca, la Decisión No. 188 de fecha 27 de abril del 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Litis Sobre Terreno Registrado y Determinación de Herederos, en relación con la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo Tercero:** Declara inadmisibles, las pretensiones de los Sucesores de Félix María González, señores Fresolina González Sepúlveda, José Aníbal González Luna, Félix María González Almánzar, Telletrand Murat González y compartes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, por lo cual, no procede ponderar el fondo; **Décimo Cuarto:** Declara inadmisibles las pretensiones del representante legal de los Sucesores de Ramón Antonio Tiburcio y Eddy Tiburcio y compartes, por prescripción de acción; **Décimo Quinto:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por el representante legal de Hito Cabrera/Ramón Cabrera, y se ordena su exclusión en proceso referente a la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional y sus desmembraciones por no tener interés legítimo en el mismo; **Décimo Sexto:** Ordena, el desglose de los siguientes Certificados de Títulos, los cuales deben ser entregados a sus respectivos propietarios o a su representante legal, mediante poder: 1) Certificado de Título No. 92-79, que ampara los derechos de la Sociedad Inmobiliaria La Sidra, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente señora Juana Fernández de Marte, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1021417-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en relación con la Parcela No. 36-A-1-B-REF-A-14 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; 2) Certificado de Título No. 74-2351, que ampara los derechos de la Compañía Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor Jean Charles de Mondesert G., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00655613-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A-5 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; 3) Certificado de Título No. 2002-1260, que ampara los derechos del señor

Freddy Fernando y Abasto Industriales, C. por A., mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 216030, serie 1era., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en relación con la Parcela No. 36-A-1-B-Ref-A-3-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; 4) *Certificado de Título No. 98-5052, que ampara los derechos de los señores José Arturo Álvarez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0204532-6, Dres. Napoleón Estévez Rivas y Manuel Enerio Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0011475-0, domiciliado y residente en Av. Rómulo Betancourt No. 1212, Bella Vista, en relación con la Parcela No. 36-A-1-B-Ref-A-8-Refund-2 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional;* **Décimo Séptimo:** *Acoge en parte las conclusiones presentadas por los representantes legales de Manganagua, S. A., y Haza & Pellerano C. por A., en relación con la Litis Sobre Terreno Registrado incoada en fecha 31 de octubre del 2002, en relación con las Parcelas Nos. 36-A-1-A-9, 36-A-1-A-10 y 36-A-1-A-11 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional;* **Décimo Octavo:** *Acoge las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 31 de enero del 2007, de Jurisdicción Original, por el representante legal del señor Benito Domínguez;* **Décimo Noveno:** *Deja sin efecto jurídico, el Certificado de Título No. 95-14321, expedido al señor Benito Domínguez, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A-9 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y se ordena al señor Benito Domínguez, depositar el Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 95-14321, de la Parcela No. 36-A-1-A-9 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, del cual renunció y manifestó no tiene interés por haber sido engañado, ante Registro de Títulos del Distrito Nacional, pues en el expediente solo hay una fotocopia;* **Vigésimo:** *Mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 89-4359, que ampara la Parcela No. 36-A-1-A-9-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, expedido a favor de Chantal Catherine Morlet Fermín;* **Vigésimo Primero:** *Mantiene con toda su fuerza legal, los Certificados de Títulos de las Compañías Manganagua S. A. y Haza & Pellerano en relación con las Parcelas 36-A-1-A-10 y 36-A-1-A-11 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional;* **Vigésimo Segundo:** *Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Dejar sin efecto jurídico el*

Certificado de Título 95-14321, que le fue expedido al señor Benito Domínguez, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A-9 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, pues está viciado; b) Mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 89-4359 que ampara legítimamente los derechos de la Parcela No. 36-A-1-A-9-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, a favor de la señora Chantal Catherine Morlet Fermín; c) Mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 75-4680 que ampara los derechos de las Parcelas Nos. 36-A-1-A-10 y 36-A-1-A-11 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, a favor de las Compañías Manganagua, S. A. y Haça & Pellerano, C. por A.; **Vigésimo Tercero:** *Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho de los Lcdo. Francisco Durán y Dr. Cunillera, abogados representantes legales de Manganagua, S. A. y Haça & Pellerano C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* **Vigésimo Cuarto:** *Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho de la Dra. Vanesa Dihmes Haleby, representantes legales de la Sociedad Comercial Santo Domingo Motors Company C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **Vigésimo Quinto:** *Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Enerio Rivas conjuntamente con la Dra. Austria Mañón Genao y la Dra. María Esther Fernández, representantes legales de los señores José Estrada Velásquez, César Manuel Álvarez Fernández, Isabel Altagracia Covadonga, Inmobiliaria Feralva, S. A., Arturo Álvarez Fernández, Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez, Rafael Guillermo Guzmán, Franklin Rafael Álvarez Efres, Antonio Manuel Álvarez Efres, Emilio Antonio Camarena, Enmanuel E. Germán y Eulogio Navarro Doñé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **Vigésimo Sexto:** *Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan A. Nina, representante legal de la Sociedad de Comercio La Sidra C. por A., y/o Sr. Antonio Marte y Juana Fernández de Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **Vigésimo Séptimo:** *Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, representante legal de la Compañía Industrias Jocelyn C. por A., quien*

afirma haberlas avanzado en su totalidad; Vigésimo Octavo: Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, representante legal del señor Enrique Cruz Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Vigésimo Noveno: Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, representante legal de la Compañía Granja Eva María S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Trigésimo: Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho de la Dra. Marilyn Lois, representante legal del señor Fidel López y la Compañía Skener S. A.; Trigésimo Primero: Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Dr. José Nicanor Rosario, representante legal de Manufactura Industrial, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Trigésimo Segundo: Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Lic. Carlos G. Joaquín y Dra. Rosa Pérez Sánchez, quien a su vez representa a Inversiones Diversas C. por A.; Trigésimo Tercero: Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Lic. Rubén Astacio Ortíz, por sí y por el Lic. Daniel Imbert, en representación de la Sra. Chantal Catherine Morlet Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Trigésimo Cuarto: Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho de los Lic. Luis Felipe Rojas y Licda. Claudia Heredia, representantes legales de la Compañía Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Trigésimo Quinto: Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Licdo. Santo Miguel Octavio Román García, actuando a nombre y representación de los señores Omar Abreu García, Máximo Alberto Suriel Abreu y Bolívar Abreu García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Trigésimo Sexto: Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho de la Licda. Andrelis Rodríguez y Lic. George Andrés López Hilario, representantes legales de Abastos Industriales y el Sr. Freddy Fernando Núñez Valdez; Trigésimo Séptimo: Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso

de apelación y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, representante legal del señor Juan Suriel Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Trigésimo Noveno:** Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Dr. Fadel Germán Bodden, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, representante legal del Banco Múltiple León, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuatrigésimo:** Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Lic. José Altagracia Marrero Novas, representante legal del señor Álvaro Álvarez Fernández; **Cuatrigésimo Primero:** Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Lic. José Altagracia Marrero Novas, representante legal de la compañía Álvarez Fernández, S. A.; **Cuatrigésimo Segundo:** Condena, a los recurridos al pago de las costas a partir del recurso de apelación y ordena su distracción en provecho del Lic. José Altagracia Marrero Novas y Lic. Raúl Quezada Pérez, representantes legales de la Compañía Comercial Caribeña, S. A.; **Cuatrigésimo Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el original del Certificado de Título No. 95-14321, que le fue expedido al señor Benito Domínguez, en relación con la Parcela No. 36-A-1-A-9 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 7,800 M2, inscrito en Registro de Títulos en el libro 1418, folio 133, aún en el caso de que no sea depositado el Duplicado del Dueño que se le expidió, pues ha manifestado lo depositó en el Tribunal y pudo haberse extraviado; **Cuatrigésimo Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, comunicar esta Decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 8, inciso 13, letra J y 47 de la Constitución de la República y leyes adjetivas; Segundo Medio: Falta de motivos y base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que los co-recurridos Granja Eva María, Enrique Cruz Collado y José Estrada Velásquez y compartes, solicitan en sus memoriales de defensa la nulidad del emplazamiento por violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que los recurrentes se encuentran representados por terceras personas cuyas generales y domicilios no constan expresamente;

Considerando, que respecto de la alegada omisión, dicha formalidad establecida en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede dar lugar a la nulidad del emplazamiento, en razón de que los recurridos no han indicado en qué les ha perjudicado dicha irregularidad pues es criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dichas irregularidades no pueden ser pronunciadas si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa, por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, como ocurre en el presente caso, quienes han presentado oportunamente sus memoriales de defensa, por lo que la inadmisión propuesta carece de fundamento y es desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone en evidencia que ante la Corte a-qua fueron hechos constatados, los siguientes: 1. que la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, fue adjudicada a los sucesores de Félix María González mediante Decisión de 1954 y conforme Certificación del Registro de Títulos, este proceso de saneamiento no terminó de agotar la expedición del decreto de registro inscrito en el Registro de Títulos para la efectiva oponibilidad conforme lo recogen las piezas enumeradas 5 y 22 en el cuerpo de la sentencia; 2. que los sucesores de Félix María González fueron determinados en las personas de Felicia Noemí González Franceschini, Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, mediante Decisión núm. 2 de fecha 14 de noviembre de 1955, y confirmada mediante Decisión núm. 2 de fecha 28 de junio de 1956, constando en esa decisión que los herederos sometieron un acuerdo transaccional respecto de los bienes de Félix María González, adjudicándosele la

parcela objeto de esta litis y otras a su hermana la Sra. Felicia Noemí González Franceschini, sentencia ésta que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 3. que en fecha 12 de julio de 1956, mediante una decisión de un tribunal ordinario, fue adjudicada la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, a la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, como consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario llevado por ésta contra Felicia Noemí González, ocurrido luego de estar esta última determinada como única sucesora en las referidas parcelas al concertar un préstamo con garantía hipotecaria; 4. que producto del proceso anterior, la adjudicataria procedió a solicitar al Tribunal Superior de Tierras la transferencia del inmueble, procediendo a expedir el correspondiente Decreto de Registro núm. 56-9902, de fecha 19 de septiembre de 1956, ejecutándose ante el Registro de Títulos en el mismo año sin que conste ninguna impugnación; cabe resaltar y en el fallo impugnado se destaca del contenido de la certificación del Registro de Títulos, que enuncia la sentencia que los procesos que beneficiaban a la Sra. Sonia Geraldino de Eman-Zade habían adquirido la publicidad en el registro;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: que la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, estaba legalmente registrada mediante la Decisión núm. 1, de fecha 5 de noviembre de 1954, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, revisada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de diciembre de 1954, la cual no fue impugnada por ningún recurso ordinario ni extraordinario, es decir, dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que luego de haberse emitido el Decreto de Registro, se procedió a inscribir y fue expedido el Certificado de Título correspondiente a nombre de los sucesores de Félix María González; que en el caso de la especie, existen dos saneamientos sobre un mismo inmueble y, por tanto, el último es nulo, y al fallar la Corte a-qua en la forma en que lo hizo, violó la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en sus artículos 52, 53, 54, 55, 60, 66, 86, 150, 168, 174, 193 y la Ley núm. 108-05 sobre

Registro Inmobiliario, en sus artículos 20, 26, 27, 58, 69, 70, 71, 72, 86, 89, 90 y 91; que también se violó los artículos 8, numeral 13, letra J, y 47 de la Constitución, pues la decisión de primer grado lo que hizo fue reconocer y confirmar el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la Decisión núm. 1 de 1954, antes citada, al decidir ejecutarla; que la Corte a-qua no le otorga fuerza legal a la fotocopia del Certificado de Título expedido a nombre de los sucesores de Félix María González, cuyo original fue mostrado ante el juez de primer grado, y es jurisprudencia constante que aunque las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias; que la señora Sonia Altagracia Geraldino de Emanzade no alegó ser acreedora hipotecaria de los sucesores de Félix María González sino que al apropiarse de los terrenos, realizó un acto doloso y reñido con la ley;

Considerando, que por ser el medio inherente a la violación del derecho fundamental de propiedad de carácter relevante ya que atañe a lo que según afirma el recurrente la violación de un derecho constitucional; que del examen de la sentencia no es posible admitir tal violación, pues solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno; lejos de lo que exponemos, lo que se ha advertido del fallo que se impugna, es la existencia de una contestación entre partes por el derecho de propiedad en relación a la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional; que como el derecho de propiedad el Estado lo ha regulado por disposiciones infraconstitucionales, es función de los jueces determinar en caso de conflicto a quién corresponde el derecho de propiedad conforme a la ley; por consiguiente resulta inapropiado en el caso que nos ocupa la invocación de que se violó el artículo 8, inciso 13, letra J, de la anterior Constitución, siendo el correcto el 51 de la Constitución reformada, por cuanto lo que ha habido por parte de los jueces de fondo es la aplicación de la ley infraconstitucional, siendo lo correcto

la invocación de medios inherentes a la aplicación de la ley, en tal virtud, al no existir violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo examinado, procede rechazar esta parte del primer medio;

Considerando, que en relación a la existencia de dos saneamientos según los recurrentes, el primero del año 1954 en beneficio de los causahabientes recurrentes, sucesores del finado Félix María Reyes, y el segundo a favor de Sonia Altagracia Gerardino de Eman-Zade, además de que los recurrentes entienden que los jueces de fondo al desconocer el efecto del primer saneamiento, desconocieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como los artículos 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, vigente cuando cursó la litis; de los motivos dados de los jueces se advierte que estos establecieron que al sanearse de manera innominada la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, a nombre de los sucesores de Félix María Reyes en el año 1954, por acuerdo transaccional celebrado en el año 1956 pasa a ser de la exclusiva propiedad de una de las causahabientes Sra. Felicia Noemí González, quien luego de este evento, concertó un préstamo con garantía hipotecaria con la Sra. Sonia Altagracia Gerardino de Eman-Zade, quien se adjudicó por procedimiento de embargo inmobiliario la parcela de referencia, entre otras, que luego de varios años se concretizaron una serie de contratos en cadena de ventas de porciones en favor de terceras personas, que sobre este contexto es que la Corte a-qua afirma que los sucesores de Félix María Reyes ya no tenían calidad para accionar; vale entender que como ya estos habían dispuesto sus derechos en beneficio de su hermana y estos por más de 40 años no impugnaron tales operaciones, en ese orden de razonamiento y no en el externado por los recurrentes, es que según se advierte del fallo impugnado, que los jueces llegaron a afirmar la falta de calidad; que tampoco se advierte desconocimiento en el fallo impugnado a la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de saneamiento; decisiones que por sus características particulares, por cuanto recaen sobre el inmueble en tanto purga todos los derechos y reclamos previo a tener vida jurídica en el sistema registral, o sea que lo relevante en la etapa del

saneamiento es la parcela, la cual luego de ser saneada no puede ser objeto de otro saneamiento; del caso en cuestión los recurrentes no probaron ante los jueces de fondo la culminación del alegado proceso de saneamiento, ya que no tuvo la efectiva oponibilidad para terceros, que solo se logra con el registro, siendo por esta razón que a partir de la inscripción del decreto de registro en la otrora Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, se dispone del año para la revisión por causa de fraude; sino que lo que se hace constar en cuanto a este aspecto, en el fallo impugnado que la Sra. Sonia Gerardino de Eman-Zade, culminó un proceso de saneamiento sustentando en las operaciones realizadas con la única heredera determinada del finado Félix María Reyes, y que luego de estas operaciones surgieron una cantidad considerable de ventas a favor de terceros, siendo el deber de los señores recurrentes impulsar en el tiempo que les correspondía las acciones pertinentes para invalidar el acuerdo suscrito con su hermana, la señora Felicia Noemí González, que fue la base en la que se edificaron todas las demás operaciones jurídicas; en consecuencia, el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que todos los agravios esgrimidos por los recurridos ante el juez de primer grado, fueron discutidos ante la Corte a-qua, por lo que dicho tribunal debió declarar la inadmisibilidad aún de oficio de los recursos de apelación interpuestos por el carácter de la cosa juzgada, que al no hacerlo así, violó el artículo 44 de la Ley núm. 834; que la Corte a-qua no se refirió en ningún momento a la decisión de primer grado ni a los documentos en que basaron la misma, sino que se circunscribió a narrar los distintos escritos de los recursos de apelación lo que conllevó a que dictara una decisión sin motivo; que en el cuerpo de la sentencia impugnada no se dan motivos para revocar la decisión de primer grado;

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes en su segundo medio que: para despojar a los sucesores de Félix María González de sus derechos registrados, la Corte a-qua violó los artículos 725 y 789 del Código Civil; que para declarar prescrita la acción en reclamación de una herencia, el tribunal también violó

el artículo 193 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y el artículo 57 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues las resoluciones en materia de tierras tienen un carácter administrativo y los derechos de un heredero por la muerte del de cujus quedan registrados ipso facto, lo cual, ambas situaciones son imprescriptibles; que la Corte a-qua declaró a los recurridos terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso cuando quedó demostrado el origen fraudulento del Certificado de Título;

Considerando, que respecto de lo alegado en la primera parte del medio que se examina, la Corte a-qua, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, está obligado a examinar íntegramente las pretensiones de todas las partes envueltas en la litis, a menos que el recurso tenga un alcance limitado, ya que el proceso es transportado en su totalidad del primer grado al segundo, en consecuencia, contrario a lo sostenido, el tribunal estaba en la obligación de examinar nuevamente si en el caso se aplicaba el medio de inadmisión por cualesquiera de las causales expuestas por las distintas partes; que la Corte a-qua al actuar así, lo hizo ajustado a las normas procesales de la materia sobre todo, al hacer valer el principio esencial del recurso de apelación que es el efecto devolutivo;

Considerando, que respecto de lo alegado en la segunda parte, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que si bien la acción del verdadero propietario en reivindicación de un inmueble vendido es imprescriptible, cuando se trata de un heredero, el artículo 789 del Código Civil dispone que la facultad de aceptar o de repudiar una sucesión prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios que es de 20 años y en este caso específico el señor Félix María González falleció en el 1936, la Parcela fue adjudicada de forma innominada en el 1954 y estos reclamos se están haciendo después de más de cuarenta (40) años, cuando lo que fue la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, está en poder de terceras personas, como consecuencia de muchas subdivisiones y transferencias sin ningún tipo de oposición, o sea, esta acción está afectada de una prescripción

extintiva pues si bien la calidad de herederos no prescribe, la acción para reclamar estos derechos sí y este Tribunal entiende que si los hoy recurridos entendían que se habían cometido todas estas falsificaciones en documentos, fraudes y dolos, debieron incoar sus acciones dentro de los plazos que nuestro ordenamiento jurídico otorga para impugnar decisiones, anular actos y accionar en justicia y debieron presentarse ante los Tribunales de acuerdo a lo que desearan dejar sin efecto y demostrar los hechos que hoy después de más de 40 años alegan; pues la Parcela que hoy reclaman en este momento no existe catastralmente y fue transferida en el año 1954 a la señora Sonia Gerardino de Eman-Zade y se advierte una subdivisión en el 1971, donde se ordenaron muchas transferencias, pero todos estos trabajos técnicos y transmisiones a terceras personas de buena fe y a título oneroso se remiten en sus orígenes a más de 40 años y en este momento todas las acciones contra los mismos está prescrita, todo porque en todo Estado de derecho existen plazos procesales que deben ser respetados, pues de lo contrario no existiría la seguridad jurídica que prima en todo Estado de derecho y hoy todos esos derechos están consolidados y tienen la garantía del Estado, que le da la seguridad jurídica a estas adquisiciones, pues de lo contrario caeremos en un caos institucional sin precedentes”;

Considerando, que en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible siempre y cuando el inmueble a reclamar se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie, terceros que no pueden verse en ningún modo perjudicados por la reclamación que después de 40 años están haciendo los sucesores de Félix María González; que debió de intentarse la acción en el plazo previsto en el artículo 2262 del Código Civil con el fin de reivindicar al patrimonio de la sucesión la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, siendo el primero de los actos que debieran atacar, el acuerdo transaccional celebrado entre los causantes, lo que no ocurrió; que la

falta de acción en el tiempo, condujo a que terceros bajo el sistema de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierra, compraran frente a Certificados de Títulos que los acreditaban como adquirentes de buena fe; que la prescripción extintiva tiene como propósito hacer realidad uno de los valores superiores del Estado de Derecho, que es la convivencia pacífica, lo que solo es posible alcanzar cuando los tribunales, por constituir el Poder del Estado, aplican la ley en su condición de garantes naturales del Estado de Derecho; que es evidente que la Corte a-qua ha hecho una relación de los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos suficientes que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, con lo cual el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al tercer y último medio, los co-recurridos José Estrada Velásquez y compartes, proponen en su memorial de casación la inadmisibilidad del mismo en razón de que los recurrentes no hacen ninguna crítica contra la decisión impugnada; que aunque los recurrentes en este medio en su mayor parte hacen una relación generalizada de situaciones de hecho, señalan varios agravios, con lo cual, la inadmisión propuesta es desestimada;

Considerando, que entre los agravios señalados en el tercer medio están los siguientes: que el Decreto núm. 56-9902 de fecha 17 de septiembre de 1956, que ampara los supuestos derechos de Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade en la parcela objeto de esta litis, es posterior al verdadero decreto que es el número 55-1286, el cual registraba de manera innominada la parcela a nombre de los sucesores de Félix María González; que la decisión de primer grado no fue recurrida por Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade y otras personas, con lo cual dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y al reponerle la Corte a-qua sus derechos, se violó el doble grado de jurisdicción, desnaturalizando así los hechos y el derecho; que es jurisprudencia constante que el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso se protege siempre

que adquiriera sus derechos de un certificado de título que sea legítimo y ninguno de los recurridos ha probado haberle comprado a ningún sucesor de Félix María González, despojando así de sus derechos a los recurrentes;

Considerando, que entre los documentos que se encuentran transcritos en la sentencia impugnada y que fueron valorados por la Corte a-qua para fundamentar su decisión, están: 1. “Copia Certificada de la Decisión No. 1 de fecha 5 de Noviembre del 1954, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente al Saneamiento de la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 416 Has, 05 As, 21 Cas, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de diciembre de 1954, con el siguiente dispositivo:

FALLA:

PARCELA No. 36. AREA: 416 Has, 05 As y 21 Cas.- 1.- Que debe ordenar, como al efecto ordena, el Registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito de Santo Domingo, Sección y lugar de “Yaco”, con sus mejoras, consistentes estas en cerca de alambres, árboles frutales, pastos para ganado y dos casas de clavo techadas de zinc, a favor de los Sucesores de Félix Ma. González.- Primero: 416 As, 305 As, 21 Cas a favor de los Sucesores del señor Félix Ma. González. 2.- Que debe ordenar, como al efecto ordena, con respecto a la Parcela número 36 del Distrito Catastral número 8 del Distrito de Santo Domingo, Sección y lugar de “Yaco” y sus mejoras, el registro de los siguientes gravámenes: Primero: Hipoteca Judicial asentada en fecha 17 del mes de enero de 1947, en renovación de una precedente por la suma de RD\$5,000.00 a favor de los Sucesores de Jesús B. del Castillo; Segundo: Hipoteca Judicial asentada en fecha 6 de octubre de 1948, por la suma de RD\$8,266.36 a favor de los Sucesores de Jesús B. del Castillo; Hipoteca Judicial asentada en fecha 14 del mes de octubre del año 1947, por la suma de RD\$1,630.20, a favor de los licenciados Enrique Roques Román, Eduardo Read Barrera, y

de los Sucesores del Lic. Francisco A. del Castillo; Cuarto: Hipoteca Judicial asentada en fecha 15 de octubre de 1947, por la suma de RD\$609.30 a favor del Lic. Eduardo Read Barrera”; 2. “Decreto de Registro No. 55-1286 de fecha 11 de octubre de 1955, de la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, expedido a favor de los Sucesores de Félix María González, en la Secretaría del Tribunal”; 3. “Fotocopia de un Certificado de Título marcado con el No. 43823, expedido a favor de los Sucesores de Félix María González de fecha 11 de octubre de 1955, inscrito en el libro 412, folio 4”; 4. “Certificación de Registro de Títulos del Distrito Nacional, referente a la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, que dice así: El Registro de Títulos del Distrito Nacional, informa, con relación a la solicitud presentada por el inmueble identificado como Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, formulada por Carlos G. Joaquín Álvarez, que: se hace constar que el referido inmueble, no ha figurado jamás bajo el Certificado de Título No. 43823, ni registrado a favor de los Sucesores de Félix María González, (visto libro No. 190, folio No. 51, hoja No. 56); y el Decreto No. 56-9902, fue transcrito del libro No. 204, folio No. 179, hoja No. 205, al libro No. 224, folio No. 84, hoja No. 111, el día 17/09/1956, correspondiente a la referida parcela”; 5.- “Copia Certificada de la Decisión No. 2, de fecha 14 de noviembre de 1955, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de junio de 1956, referente a Determinación de Herederos, Transferencia, Cancelación y Registro de Hipotecas, en relación con la Parcela No. 36 y 66 del Distrito Catastral No. 8 y 12 del Distrito Nacional con el siguiente dispositivo: FALLA. Primero: Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas llamadas a recoger los bienes relictos por el finado Félix María González, con su hija legítima Felicia Noemí González Franceschini y sus hijos naturales reconocidos Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda; Segundo: Ordena, como al efecto ordena, las transferencias de las Parcelas números 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito de Santo Domingo, lugar

de Yaco y 66 del Distrito Catastral No. 12 del Distrito de Santo Domingo, secciones de Palmarejo y Los Alcarrizos, a favor de la señora Felicia Noemí González Franceschini”, que la Corte a qua respecto de esta decisión hace constar lo siguiente: “Considerando: Que en relación con los bienes integrantes de la Sucesión del finado Félix María González, intervino un acuerdo transaccional entre la heredera legítima Felicia Noemí González Franceschini y los hijos naturales reconocidos más arriba nombrados, en cuya virtud estos últimos recibieron, como único bien sucesoral una porción de ochocientas sesenta tareas (860 tareas) de terreno, que era parte de la finca denominada Villa Nova y otras dos porciones que la señora Juana Sepúlveda, en su condición de tutora de los hijos naturales reconocidos, le había cedido al Lic. Juan B. Mejía, en pago de sus servicios profesionales; que conforme las cláusulas de dicho acuerdo, los demás bienes de la sucesión fueron reconocidos como propiedad exclusiva de la heredera legítima Felicia Noemí González Franceschini”; 6.- “Copia Certificada de la Sentencia de fecha 12 de julio del año 1956, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el No. 1113/1956, con el siguiente dispositivo: FALLA. Primero: Declara a la persiguente, Sonia Altagracia Gerardino de Eman-Zade, dominicana, casada, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, casa No. 48 de la avenida Bolívar, provista de la cédula de identidad No. 61284, Serie 1ra. con sello No. 313 (1955), adjudicataria de los inmuebles embargados por ella, de que se trata, o sea las Parcelas núms. 36 y sus mejoras y 66 de los Distritos Catastrales Núms. 8 y 12, respectivamente, del Distrito Nacional, designación de las cuales figura en el pliego de condiciones transcritos precedentemente por la suma de Diecisiete Mil Pesos Oro, (RD\$17,000.00), más los gastos y honorarios del procedimiento y el porcentaje legal correspondiente; Segundo: Ordena a la embargada Felicia Noemí González Franceschini abandonar la posesión de los inmuebles así adjudicados, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia”; 7.- “Copia Certificada de la Resolución del

Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de septiembre de 1956, que dice así: RESUELVE: 1ro. Acoger, como al efecto se acoge, la instancia de fecha 31 de agosto de 1956, dirigida a este Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Julio César Castaños E., a nombre de Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade; 2do. Ordenar, como al efecto se ordena, la transferencia de las Parcelas Nos. 36 y 66 de los Distritos Catastrales Nos. 8 y 12 del Distrito Nacional, a favor de Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, dominicana, casada, ocupación de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad NO. 61284, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; 3ro. Ordenar, como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos de estas parcelas, proceda a expedir los correspondientes Decretos de Registro a favor de Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, es un hecho no controvertido que la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional fue saneada a favor de los Sucesores de Félix María González de manera innominada en el año 1954, sin embargo, de conformidad con todas las copias certificadas de las decisiones antes descritas, dicho proceso no culminó de forma efectiva con la inscripción en el registro; que producto de un acuerdo, cedieron sus derechos en la parcela a favor de Felicia Noemí González Franceschini, y adjudicada a favor de Sonia Altagracia Gerardino de Eman-Zade luego de un proceso de embargo inmobiliario llevado contra esta última, con lo cual dicha señora obtuvo el registro del derecho de propiedad sobre la indicada parcela mediante un proceso judicial válido que no fue impugnado, que conllevó a que se le expediera un Certificado de Título regular y frente a éste se operaron a través de los años una cantidad considerable de ventas; que por las motivaciones contenida en la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no ha incurrido en la desnaturalización alegada;

Considerando, que respecto de lo alegado en este medio de que la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade no recurrió

en apelación la sentencia de primer grado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está cónsono con la motivación dada por la Corte a-qua la cual expuso “que en virtud del principio de indivisibilidad, que caracteriza a los recursos, si una de las partes co-demandados recurre en apelación, ya no opera la caducidad respecto al co-demandada que no lo hizo, pues al haber sido puesta en causa, los efectos de la Decisión que intervenga le serán también oponibles y en este caso donde se ha dictado una sentencia con efectos genéricos la Decisión a intervenir le será oponible a todas las partes que han sido afectados con la misma”, tal es el efecto procesal en cuanto a la indivisibilidad que el recurrido pudiera presentar conclusiones en el ámbito de un recurso de apelación incidental, sin las formalidades del recurso principal; por lo que, contrario a lo argumentado, la sentencia de primer grado no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada respecto de los que no apelaron ni la Corte a-qua ha incurrido en violación al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en otro orden, vale resaltar que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa; que el estudio general de la sentencia se pone de manifiesto que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, a tal grado que la Corte a-qua dio motivos sobre abundantes ya que solo bastaba establecer frente a los hechos fijados la inadmisibilidad ya sea por el causal de que el único proceso de saneamiento culminado fue el de la Sra. Sonia Gerardino de Eman-Zade al expedirse el Decreto de Registro núm. 56-9902, y haberse inscrito, debiendo interponer el recurso de revisión por causa de fraude dentro del año, lo que no ocurrió, o retener que para determinarse en la referida parcela, debieron de impugnar el acto de disposición en el que ceden sus derechos a favor de su hermana, señora Felicia Noemí González, en el plazo previsto en el artículo 2262 del Código Civil, lo que no ocurrió, por ende, la acción estaba prescrita, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido

correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado, y en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Félix María González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de febrero de 2008, en relación con la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licenciados Claudia Heredia, Hidalma De Castro, Luis Felipe Rojas, Clara Tena Delgado, Dres. Nicanor Rosario, Vanessa Dihmes Haleby, Rubén R. Astacio Ortiz, Licdos. Daniel Ibert Roca, José Altagracia Francisco Marrero Novas, Dra. Marilyn R. Lois Liranzo, Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Lic. Andrelis D. Rodríguez Toledo, Lic. George Andrés López Hilario, Dr. William I. Cunillera Navarro, Lic. Francisco S. Durán González, Dr. Fernando Santana, Dr. Manuel Enerio Rivas y los Licdos. Austria Mañón Genao y María Esther Fernández A. de Pou, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora del País, S. A., (Codelpa).
Abogados:	Licdos. Iris Espinal, Fabio Guzmán, Michel Abreu Aquino, Licdas. Aura Celeste Fernández e Iris Rochet.
Recurridos:	Jean Claude Mardi y compartes.
Abogados:	Licdos. Heriberto Rivas Rivas, Tomás García Brito y Crusito Moreno.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora del País, S. A., (Codelpa), entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm. 113, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Iris Espinal, Aura Celeste Fernández, Iris Rochet, Fabio Guzmán y Michel Abreu Aquino, abogados de la recurrente, Constructora del País, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre del 2011, suscrito por los Licdos. Iris Del Carmen Pérez Rochet, L. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abre Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-3, 001-0619178-6 y 048-0059831-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Heriberto Rivas Rivas, Tomás García Brito y Crusito Moreno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0006954-9, 001-0029571-6 y 001-0450276-0, respectivamente, abogados de los recurridos, Jean Claude Mardi y compartes;

Que en fecha 24 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado en cobro de prestaciones e indemnizaciones y obligaciones legales, preaviso, cesantía y vacaciones, interpuesta por Claude Dody, Pedro Julio Henríquez, Marcel Jean, Ephesien Joseph, Denis Lexis, Johny Estienne, Gergeau Pateau, Wildes Pierre, Carnes Mardy, Ducanes Michel, Jean Claude Justin, Nasson Pierre, Pascal Aladin, Juanel Srtilis, Enu Jeson, Wile Don Jan, Hany Janpale, Pie Celesti, Yanel Andre, Janis Soufrian, Charles Laguarre, Joanel Tilus, Yoaniz Sano, Daniel Getro, Yanise Elprien, Jean Mathieu Celestin, Celuis Leger, Josias Joseph, Leni Puen Diyu, Frederick Valcin, Rotchild Ocean, Philippe Exilien, Raphael Antoine, Yriso Pie, Ulric Beneche, Louinet Clermont, Michelet Francois, Aslin Terlus, Josué Augusna, Timoche Jules, Elprien Yanise, Boni Ocico, contra de Constructora del País, S. A. (Codelpa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 22 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión hecho en conclusiones de los abogados de la empresa demandada, fundamentado en la inexistencia del contrato de trabajo, por improcedente, muy mal fundado, carente de sustento legal y sobre todo por haberse establecido la existencia del contrato de trabajo en la relación laboral que existió entre las partes; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones en todas sus partes y formas de los Licdos. L. Michel Abreu Aquino e Iris Pérez Rochet, a nombre de la empresa Constructora del País, S. A. (Codelpa), por los motivos fundamentados y sustentados en esta Sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas, Crucito Moreno y Tomas García Brito a nombre de los señores Claude Dody, Pedro Julio Henríquez, Marcel Jean, Ephesien Joseph, Denis Lexis, Johny Estienne, Gergeau Pateau, Wildes Pierre, Carnes Mardy, Ducanes Michel, Jean Claude Justin, Nasson Pierre, Pascal Aladin, Juanel

Srtilis, Enu Jeson, Wile Don Jan, Hany Janpale, Pie Celesti, Yanel Andre, Janis Soufrian, Charles Laguarre, Joanel Tilus, Yoaniz Sano, Daniel Getro, Yanise Elprien, Jean Mathieu Celestin, Celuis Leger, Josias Joseph, Leni Puen Diyu, Frederick Valcin, Rotchild Ocean, Philippe Exilien, Raphael Antoine, Yeiso Pie, Ulric Beneche, Louinet Clermont, Michelet Francois, Aslin Terlus, Josué Augusna, Timoche Jules, Elprien Yanise, Boni Ocicos y Jean-Claude Mardi, por ser justas en la forma y procedente en el fondo; **Cuarto:** Se rescinde el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para la empresa por despido injustificado; **Quinto:** Se condena a la empresa Constructora del País, S. A. (Codelpa) al pago correspondiente a cada uno de los trabajadores demandantes de todas sus prestaciones laborales consistente para: Jean-Claude Mardi: 28 días de Preaviso igual a RD\$35,000.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$143,750.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$22,500.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$19,858.33, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$75,000.00, para un total por estos conceptos de RD\$296,108.33; Claude Dody: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Pedro Julio Henríquez: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Marcel Jean: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Ephesien Joseph: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación

en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Denis Lexis: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Johny Estienne: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Gergeau Pateau: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Wildes Pierre: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Carnes Mardy: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Ducanes Michel: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Jean-Claude Justin: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Nasson Pierre: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días

de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Juanel Srtilis: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Enu Jeson: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Wile Don Jon: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Hany Janpale: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Pie Celesti: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Yanel Andre: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Janis Soufrian: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación

en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Charles Laguarre: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Joanel Tilus: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Yoaniz Sano: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Daniel Getro: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Yanise Elprien: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Jean Mathieu Celestin: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Celuis Leger: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Josias Joseph: 28 días de Preaviso igual a

RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Leni Puen Diyu: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Frederick Valcin: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Rotchild Ocean: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Philippe Exilien: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Raphael Antoine: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Yeiso Pie: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Ulric Beneche: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a

RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Louinet Clermont: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Michelet Francois: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Aslin Terlus: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Josué Augustna: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Timoche Jules: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; Boni Ocico: 28 días de Preaviso igual a RD\$19,600.00, 115 días de Cesantía igual a RD\$80,500.00, 18 días de Vacaciones igual a RD\$12,600.00, Proporción de salario de Navidad igual a RD\$11,120.66, Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$31,500.00, para un total de RD\$155,320.66; **Sexto:** Se condena a la empresa Constructora Del País, S. A. (Codelpa) al pago de Seis (06) meses de salario para cada uno (c/u) de los trabajadores demandantes descritos en el dispositivo cuarto de esta Sentencia, por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la empresa Constructora del País, S.

A. (Codelpa) aplicar la indexación de la parte Infine del artículo 537 del Código de Trabajo al momento de pagar efectivo y liquido los valores condenatorios establecidos en el dispositivo cuarto de esta Sentencia; **Octavo:** Se rechaza el pago indemnizatorio de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) solicitado por los trabajadores según conclusiones de su abogado, por improcedente, muy mal fundado y carente de sustento legal; **Noveno:** Se condena a la empresa Constructora del País, S. A. (Codelpa) al pago de las costas del presente proceso ordenándose su distracción en favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas, Crucito Moreno y Tomas García Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se comisiona al alguacil Jesús De La Rosa de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Undécimo:** Se les ordena a la secretaria de éste Tribunal, comunicar con acuse de recibos, sólo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta Sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Constructora del País, S. A. (Codelpa), contra la Sentencia núm.132-2010, de fecha 22 de diciembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de El Seibo, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso y ratifica en todas sus partes, la sentencia recurrida, la núm. 132-2010, de fecha 22 de diciembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por ser justa y reposar sobre bases legales y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **Tercero:** *Condena a Constructora del País, S.A. (Codelpa), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas R., Crucito Moreno y Tomas García Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas aportadas, violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación a los

artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto al sobreseimiento:

Considerando, que la parte recurrente solicita el sobreseimiento del recurso de casación interpuesto por Constructora del País, S. R. L., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2011, a favor de los hoy recurridos;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que “a raíz de una investigación iniciada por la exponente, recientemente esta tuvo conocimiento de que cuatro de los supuestos trabajadores que figuraron como demandantes de prestaciones laborales en su contra, específicamente, los nacionales haitianos Nasson Pierre, Johny Estienne, Celui Leger y Marcel Jean, no se encuentran debidamente identificados y los documentos de identidad que hicieron figurar en su demanda y que, en consecuencia, también aparecen tanto en la sentencia de primer grado como de la apelación no son válidos”; y sostiene que eso es comprobado por certificaciones emitidas por la Oficina Nacional de Identificación (ONI) de Haití, legalizada por el Ministerio de Justicia y por el Consulado General de la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles dicha solicitud, en razón de “que ninguna disposición legal obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación a sobreseer el conocimiento y solución de un recurso de casación, ya que las únicas conclusiones que deben formularse son aquellas que se derivan del recurso de casación y que están contenidas en el memorial introductorio” y deposita a su favor certificaciones expedidas en relación a las personas mencionadas, emitidas por el Consulado General de Haití en la República Dominicana;

Considerando, que en el caso de que se trata, son hechos nuevos que no fueron presentados ni en primer, ni en segundo grado ante los jueces del fondo;

Considerando, que por demás el contenido de esos documentos no fue discutido antes los jueces del fondo, en relación a cuatro trabajadores de nacionalidad haitiana de un total de cuarenta y dos (42), limitando la defensa de los recurridos que los mismos en su totalidad no eran trabajadores suyos, sino del señor Jean Claude Mardi, situación que será analizada con detalles más adelante en esta misma sentencia, en consecuencia dicha solicitud es inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en su primer medio del recurso de casación,, la recurrente propone lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua basados exclusivamente en valoraciones de pruebas atinentes a Jean Claude Mardi, establecieron y confirmaron condenaciones en pago de prestaciones laborales y demás derechos de primer grado, sobre consideraciones que evidencian una desnaturalización de los hechos y las pruebas a favor de un grupo de 40 personas en su mayoría de dudosa existencia, habiéndose negado a admitir la comparecencia de dichas personas, lo que habría sido de sana administración de justicia a fin de dejar claramente probada que Codelpa no tenía ninguna relación laboral con Jean Claude Mardi y deriva de ello una relación de 5 años con otras 40 personas, haciendo referencia en su decisión de las declaraciones ofrecidas por el señor Israel Pierre, que las desnaturaliza y desvirtúa de un modo aberrante las contundentes afirmaciones expresadas diáfanas y verazmente por el testigo, por lo que la única opción que tenía la Corte era la de examinar trabajador por trabajador, la relación con la empresa, pues de lo contrario incurriría, como incurrió en una falta de motivación de su sentencia, que impide a la Suprema Corte de Justicia estimar si la ley ha sido correctamente aplicada o no”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso da motivos sobre la integralidad de las pruebas sometidas, sobre la relacion de trabajo, la presunción, los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, el fardo de la prueba y la aplicación del Código de Trabajo, las declaraciones de los testigos, de las partes, la naturaleza del contrato, el subcontratista y el intermediario, calidad

del intermediario, la continuidad del contrato de trabajo en las diferentes obras, la terminación de los contratos y la responsabilidad establecida en el Código de Trabajo en el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, es decir, que la Corte a-qua da motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes en relación al caso sometido, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el Código de Trabajo establece la facultad de los jueces de apreciar soberanamente las pruebas que le sean sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba no es suficiente para formar su religión, lo que obviamente implica también, que estos pueden denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificado sobre los hechos que se pretenden probar con la medida solicitada. En el caso de la especie la Corte a-qua entendió que no era necesario oír a todos los trabajadores demandantes, decisión que entra en el uso soberano de sus facultades salvo desnaturalización sin que exista evidencia ni manifestación al respecto, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia consta y es examinada las declaraciones del representante de la parte recurrente;

Considerando, que la recurrente no precisa en qué consistió la violación a su derecho de defensa de parte de la sentencia impugnada, ni como se produjo la misma, lo que impide a esta Corte de Casación verificar la existencia de las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, razón por la cual el mismo es desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos aportados, en el sentido de que no tomaron en cuenta el contrato suscrito por el señor Mardi, ni los comprobantes de pagos firmados por este al recibir sus pagos, tal como se evidencia en la firma de la cubicaciones recibidas conforme a las mismas, ignorando que dichos documentos evidenciaban que el indicado señor fue contratado para

la excavación en la obra “Remodelación Casa del Mar” y recibió su pago por los servicios prestados, lo cual dejó claro que la relación culminó con la terminación de la prestación del servicio contratado, decidiendo pues a concederle más valor a las declaraciones de un testigo que dijo haber estado cerca del lugar y haber visto, sin haber tenido ninguna participación directa en los hechos, por lo que el juez no puede hacer deducciones e interpretaciones basadas solo en las indicadas declaraciones, sino que además debe de ponderar otras pruebas que actuando conjuntas puedan conducir a la conclusiones que ha llegado y exponer las causas por las cuales descarta las pruebas documentales aportadas, máxime en este caso que las mismas evidencian claramente la relación comercial y no laboral entre la recurrente y el señor Jean Claude Mardi, así como también la ausencia total de los demás recurridos; que de haber ponderado debidamente las pruebas documentales aportadas, no habría tenido otra opción que concluir en que la relación existente no fue otra cosa que la derivada de lo establecido en el contrato de servicio y que culminó con la terminación de los servicios contratados, sin la existencia de subordinación jurídica entre las partes, lo que a su vez implica la ausencia de contrato de trabajo, ya que los recurridos jamás fueron empleados de la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace una relación de los argumentos de la recurrente y expresa: “que la recurrente alega como agravios contra la sentencia recurrida, en su escrito sobre el recurso, entre otros los motivos siguientes: “La empresa Constructora del País, S. A., es una entidad dedicada al negocio de la construcción en general, y todas las actividades relacionadas para la realización de las obras que ejecuta. Con frecuencia, la empresa demandada subcontrata los servicios de terceros, empresas o personas independientes (Maestros Constructores) dedicadas al área de la construcción, a fin de agilizar los trabajos, como lo es el área de la albañilería, carpintería, pintura, pisos, demoliciones de muros, movimientos de tierras o escombros, etc., que en efecto, la empresa Constructora del País, S. A. (Codelpa) subcontrata diversos servicios directamente con empresas o personas para una obra o servicios determinados,

sin que éstos estén sujetos a exclusividad y utilizando siempre dichos terceros su propio personal, y mediante medios propios. En fecha 27 del mes de mayo del 2008, la sociedad Constructora del País, S. A. (Codelpa) y el señor Jean Claude-Mardi, suscribieron un contrato de servicios, en cuya virtud la primera contrató los servicios del segundo para que se desempeñara como “Maestro Constructor” del área de movimiento de tierras y escombros, en el proyecto hotelero que está desarrollando la Constructora del País, S. A. (Codelpa) en el Hotel Casa del Mar, situado en la zona turística de Bayahibe, La Romana. El referido contrato para obra o servicio determinado concluyó, sin responsabilidad para las partes, por haberse finalizado los trabajos y servicios para los que fue contratado el señor Jean Claude-Mardi, en la referida obra, tal como había sido previsto en el mismo contrato y de conformidad con lo que disponen las leyes imperantes en la materia. Que, en efecto, de la simple lectura de las planillas de personal fijo de la empresa Constructora del País, S. A. (Codelpa), las cuales fueron depositadas en el presente expediente, se evidencia que los señores... no son empleados de la empresa recurrente, Constructora del País, S. A. (Codelpa). A que como podrá comprobar esta Honorable Corte, los co-recurridos son empleados del señor Jean Claude-Mardi, tal y como fue reconocido por el mismo mediante declaraciones vertidas por ante el tribunal a-quo en fecha 13 de noviembre del 2008, el cual posee los recursos suficientes para hacer frente a las obligaciones laborales, que la ley pone a su cargo respecto de sus empleados. Que, sin embargo, el tribunal a-quo no solo ignoró los medios de prueba presentados en la especie, sino que interpretó antojadizamente las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, para argüir que lo que existió entre la hoy recurrente y los recurridos fue un contrato de trabajo por tiempo indefinido u no un “contrato para obra o servicio determinado” tal y como fue argüido y demostrado, hasta la saciedad, durante la instrucción del presente proceso”; (sic)

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que el artículo 15 del Código de Trabajo establece: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de

trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado” y añade “que el artículo 34 del Código de Trabajo dispone que, “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido”;

Considerando, que en ese tenor la sentencia impugnada sostiene: “que en virtud de las presunciones legales antes citadas, al trabajador sólo corresponde demostrar la relación de trabajo, la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega es su empleadora, y probada la prestación del servicio, la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar que en la prestación de esos servicios no existe contrato de trabajo por tiempo indefinido o que el contrato que existe es de otra naturaleza”;

Considerando, que la sentencia impugnada asimismo sostiene: “que la prestación del servicio prestado por los trabajadores recurridos en beneficio de Codelpa, S. A., ha quedado demostrada en el presente caso por la admisión que de ese hecho ha realizado la empleadora recurrente cuando en su escrito ampliatorio, expresó, “Que es fruto de práctica habitual en nuestro país y especialmente en la industria de la Construcción que la empresa Codelpa, hoy recurrente, contrató los servicios como Maestro Constructor del Sr. Jean Claude-Mardi, hoy recurrido, a los efectos de encargarle labores de excavación de zanjas y demoliciones menores, labores en las cuales el Sr. Claude- Mardi se ha especializado. A tales fines, cada día el Sr. Claude-Mardi, se procuraba un grupo de hombres, generalmente de nacionalidad haitiana, que realizaban, bajo la supervisión del primero, las labores contratadas”. (Sic), además la prestación del servicio quedó demostrada, por la declaración de los testigos aportados por los recurridos en primer grado, señores Israel Pierre Yantil y Silfredo Eric Germosen Ramírez, quienes al respecto dijeron: Israel Cantil, “esas personas trabajaban para la compañía y él era encargado del personal, los trabajos para la compañía”. Israel Germosén Ramírez, “actualmente soy ingeniero encargado de

nómina Sunscape Jean Claude trabaja con nosotros y sólo él trabajó con nosotros que lo contratamos y él busca su gente, él se dedica a excavación, él le paga y dirige el personal”;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato;

Considerando, que de acuerdo a las pruebas y el mismo escrito ampliatorio de la parte recurrente depositado en la Corte a-qua reconoce: 1°. Que tenían una relación de trabajo con el señor Claude Mardi; 2°. Que este buscaba a varias personas para que realizaran las labores encomendadas; y 3°. Que eran de nacionalidad haitiana;

Considerando, que la presunción del contrato de trabajo de acuerdo a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo es por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que escuchado en audiencia celebrada por esta corte en fecha 21 de julio del 2011, el trabajador recurrido, señor Jean Claude Mardi, manifestó en relación a los hechos de la causa, entre otras cosas que, “yo tengo cinco años trabajando con esa compañía de día y de noche y al momento de pagarme la última quincena, me lo pagaron mocho, y a todas personas que están ahí me atacan a mí para que yo le pague su dinero, además que todos tenemos cinco años trabajando para la empresa, en Samaná, Portillo, Punta Cana, Barceló Príncipe y reclamamos la quincena y liquidación. ¿A qué se debe que la empresa afirma que usted es un contratista y que esos trabajadores usted le paga? Resp. No, yo le firmé un papel, pero a esos trabajadores, ellos me dan un camión para que recoja los trabajadores y le dan un barracón y colchones para que descansen. Yo soy capataz de ellos, porque ellos no hablan dominicano. ¿Quién le paga a esos trabajadores? Resp. El Ing. Germosén me entrega el dinero para pagarle a ellos y de ahí yo le descuento la comida”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en esa misma audiencia fueron escuchados los testigos aportados por la recurrente, señores Silfredo Eric Germosén Ramírez, Jonny Agustín Betances Jiménez y el representante de la empresa, Sr. Ángel Emigdio Ramírez Montero; quienes al respecto de los hechos de la causa, manifestaron a la corte, entre otras cosas que: Silfrido Eric Germosén, “simplemente yo en esta obra trabajé como encargado de nómina. La empresa contrató a Claude para los trabajos de excavación y demolición en la obra de Casa del Mar Bayahibe, que era una obra de remodelación, él hacía esos trabajos, se le cubicaba al término de los mismos y se ponía en nómina para pagarle. Yo como era encargado de cubicación y de nómina no tenía relación con ese personal, la otra parte correspondía al encargado de obra”. Jonny Agustín Betances, “La relación de Jean Claude con la compañía es la misma que tenemos todos los maestros que somos subcontratistas. Ellos nos contrataron para hacer un trabajo, lo hacemos y nos pagan. ¿Cómo se programan los pagos luego de las cubicaciones? Resp. Luego que se cubica se programan los pagos, a los diez días nos pagan, ahora luego entre un pago y otro pasa un mes y a veces más. La empresa les paga a los contratistas y los contratistas le pagan a los trabajadores. ¿Qué tiempo duró Jean Claude y por qué salió? Resp. El tiempo no recuerdo, creo que tres o cuatro meses y creo que terminó, él se fue porque se terminó el contrato. ¿Cómo si usted hizo dos habitaciones dice que lo vio cuatro meses? Resp. Yo no dije que lo vi, sino que supongo que el trabajo de demolición duró cuatro meses”. Ángel Emigdio Rodríguez Montero, “En mi condición de encargado de contratación de la empresa Codelpa, por mis manos pasan todos los contratos que realiza la empresa con subcontratistas o empleados fijos. El presente caso, confieso que me ha dado mucho trabajo, porque son alrededor de 41 trabajadores cuyos nombres he tenido que buscar en los archivos de la empresa y solo he encontrado a Jean Claude Mardi, con un contrato de subcontratista de la empresa, sin embargo, no lo conozco físicamente, no tengo trato personalmente en la obra, pues hay otra persona que trabaja en la obra”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua sostiene en la sentencia: “Del análisis de todas las pruebas aportadas al proceso, a juicio de esta Corte, la empleadora no ha podido destruir la presunción de la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido, puesto que ella, como prueba, tal como se observa, sólo aportó una serie de documentaciones, tales como: Las actas de audiencias celebradas en primer grado, contentiva de las declaraciones del trabajador recurrido, la representante de la empresa y los testigos de las partes escuchados en esa instancia; copias de nóminas de pago realizadas por Codelpa a los Subcontratistas; Copias de planillas de personal fijo de la empresa; copia de contratos de servicio celebrado entre Codelpa, S. A. y el señor Claude-Mardi; copia de nóminas de contratistas movimiento de materiales de Casa del Mar. La nómina de contratistas de movimiento de materiales es un documento que proviene de la empleadora, sin que se advierta haya sido corroborada por ningún otro medio de prueba. El hecho de que el señor Claude Mardi y los trabajadores a su cargo no figuren en la planilla de personal fijo, se debe a la equivocada percepción de la empleadora de que no son trabajadores de ella. En efecto lo que sucede es que, en los hechos, el señor Claude Mardi, era un trabajador y a la vez intermediario, pues contrataba trabajadores para laborar en las obras que ejecutaba la empresa Codelpa, S. A. En ese sentido el testigo escuchado ante el Juzgado a-quo, señor Silfredo Eric Germosén Ramírez, expresó, “Actualmente soy Ingeniero encargado de nómina Sunscape, Jean Claude trabaja con nosotros y sólo él trabajó con nosotros que lo contratamos y él busca su gente. El se dedica a excavación. Él le paga y dirige al personal, cuando él no va se le llama” y añade “que los trabajadores recurridos han alegado que laboran para la empresa Constructora Del País, S. A. (Codelpa) por un período de cinco años y además que trabajaron para la empresa en Samaná, Portillo, Punta Cana y Barceló Príncipe. Cuestión que no ha sido desmentida por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a disposición de la empleadora, pues los testigos aportados no son coherentes, sinceros y sus declaraciones son imprecisas y muy contradictorias”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye en la sentencia impugnada que: “que si bien es cierto, las labores que desempeñaban

los trabajadores recurridos para la empresa recurrente, son de aquellos que por su naturaleza dan lugar a contratos para una obra determinada, no menos cierto es que cuando un trabajador labora para una misma empleadora, en más de una obra sucesiva, cuyo intervalo, entre una y otra no superen los dos meses, el contrato que se ejecuta es por tiempo indefinido, tal como lo establece el artículo 31 del Código de Trabajo cuando dice: “El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar, en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador”;

Considerando, que se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando solo han obtenido la aprobación tácita del empleador, según lo dispone el Código de Trabajo, tienen poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados o los auxiliares no den a conocer al empleador las condiciones en que prestan sus servicios;

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone que: “no son intermediarios, sino empleadores los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste, sin embargo son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”. De acuerdo a ese artículo es al contratista o empleador principal, que se pretende liberar frente a una demanda intentada por un trabajador que labore en una obra o preste un servicio a

cargo de un contratista o subcontratista, alegando que este posee los medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, pues el asignar ese fardo haría inexplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo, para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores o empleadores aparentes, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados;

Considerando, que las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código de Trabajo ampara el principio protector del Derecho del Trabajo, a los fines de establecer el verdadero empleador ante las situaciones que se prestan en diferentes tipos de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada deja claramente establecida por las pruebas aportadas que: 1°. El señor Jean Claude Mardi, no era un sub-contratista, sino un trabajador e intermediario, pues buscaba a otros nacionales haitianos para que prestaran sus servicios de trabajo a la empresa recurrente a su beneficio; 2°. Que la empresa recurrente no probó por ningún medio de prueba que el señor Jean Claude Mardi tuviera solvencia económica para garantizar los derechos de los trabajadores;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua en el uso soberano de las facultades de apreciación de las pruebas aportadas, la evaluación y determinación de las mismas, entendió , lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que: 1°. Existía una continuidad en la relación de trabajo de los recurridos, de carácter indefnido acorde a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo; 2°. Los recurridos laboraron en forma continua durante 5 años en diferentes obras de construcción, pruebas examinadas y evaluadas por el tribunal de fondo, sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la solicitud de sobreseimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación

interpuesto por Constructora del País, S. R. L. (Codelpa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas, Crucito Moreno y Tomás García Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, del 26 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Dres. Carlos Ml. Solano, Miguel E. Cabrera, Francisco A. Rodríguez, J.A. Navarro Trabous, Galileo Morales De la Cruz, Licdos. Manuel De Jesús Pérez y Eduardo Tavarez Guerrero.
Recurrido:	Domingo Taveras Liranzo.
Abogados:	Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Marino Rosa De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), entidad estatal creada mediante la ley núm. 526, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal en

la Avenida Luperón esq. Av. 27 de febrero, sector Zona Industrial de Herreram frente a la Plaza de la Bandera Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su Director Ejecutivo, el señor Ricardo Alberto Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1246663-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el 26 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1º de febrero del 2011, suscrito por los Dres. Carlos Ml. Solano, Miguel E. Cabrera, Francisco A. Rodríguez, J.A. Navarro Trabous, Galileo Morales De la Cruz y los Licdos. Manuel De Jesús Pérez y Eduardo Tavarez Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9, 001-1271793-9, 001-0147012-8, 001-0083094-2, 001-0147012-8, 001-1098201-4, 001-0478372-5 y 001-0918926-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Marino Rosa De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0080997-3 y 056-0024844-6, respectivamente, abogados del recurrido, Domingo Taveras Liranzo;

Que en fecha 11 de abril de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala,

por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por el actual recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra Domingo Taveras Liranzo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 26 de enero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** *Declara caduca la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en contra de Domingo Taveras Liranzo, por haber sido hecha fuera del plazo legal establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** *Declara que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas del procedimiento, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil*”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por así convenir a la mejor solución del caso, el recurrente sostiene: “que se ha incurrido en violación por la errónea aplicación del texto del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, dado que no tomó en cuenta el juez, a emitir su fallo, que el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo ante los tribunales de trabajo, trabado en virtud de la ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, establece un procedimiento excepcional para la expropiación forzosa inmobiliaria, el cual es ajeno al

procedimiento de derecho común, para cuyo ámbito fue establecida la regla del artículo 729 del referido código que dispone: “los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el art. 696...”; que, por consiguiente, afirma la recurrente este texto es inaplicable en el proceso inmobiliario laboral ya que al estar sujeto a las normas previstas en la ley núm. 6186 la lectura del pliego de condiciones se realiza en la misma audiencia de adjudicación del inmueble, sin que el procedimiento se divida, como en el proceso ordinario de embargo inmobiliario, en una fase previa y posterior a la lectura del pliego”;

Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia dicada en única instancia por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, pues conforme al artículo 148 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola la cual rige el procedimiento de embargo inmobiliario en materia laboral, si en el curso de este procedimiento surge una contestación entre las partes, esta será decidida por el tribunal llamado a conocer la venta del inmueble, sin que se detenga la adjudicación, y la sentencia a intervenir no será susceptible de apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la norma jurídica precedentemente citada (se refiere al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil) establece un plazo perentorio de ocho días a más tardar después de la primera publicación de la venta en el periódico, a favor de una parte interesada en demandar la nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario, a pena de caducidad de la demanda” y añade “que para decidir si la demanda analizada ha sido o no hecha dentro del plazo legal antes indicado, es preciso determinar con precisión la fecha de la primera publicación de la venta en pública subasta” y concluye “que en ese sentido, consta en el expediente principal una publicación de la venta en pública subasta relativa al inmueble de que se trata, en la página núm. 14 del periódico “La información” de fecha 19 de noviembre del año 2010, cuyo periódico está

debidamente certificado y registrado; de lo cual se infiere que la demanda analizada fue depositada en la Secretaría de este Tribunal a los 28 días después de la primera publicación en el periódico, de lo que se colige que dicha demanda ha sido hecha fuera del plazo de los ocho días establecidos en artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la demanda analizada está afectada de la caducidad dispuesta por el mismo texto legal antes citado”; (sic)

Considerando, que el artículo 150 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola dispone que dentro de los diez días que sigan a la transcripción o inscripción del mandamiento de pago el persiguiende depositará el pliego de condiciones en el tribunal que deba conocer la venta; que conforme al artículo 153 de esta ley, dentro de los treinta días después de efectuarse el depósito del pliego de condiciones, el embargante hará publicar un anuncio, por lo menos, en uno de los periódicos de circulación nacional; y que su artículo 159 ordena que los reparos u observaciones al pliego deberán ser consignados por lo menos ocho días antes de la venta;

Considerando, que aunque la ley 6186 sobre Fomento Agrícola es la que rige el procedimiento de embargo inmobiliario en materia laboral, los incidentes que se presenten durante el proceso están regulados por los artículos 714 al 748 del Código de Procedimiento Civil; que la aplicación de estos textos debe necesariamente ajustarse al procedimiento especial instituido por la ley 6186 de 1963, razón por la cual, toda contestación de forma o de fondo originada en el curso del procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia sobre su marcha o desenlace, no puede reglamentarse, como lo pretende la recurrente, sobre la base de la lectura del pliego de condiciones, inexistente en este procedimiento especial, sino sobre el momento del depósito del referido pliego, por consiguiente, tal como lo ha decidido el tribunal a-quo, los medios de nulidad contra el procedimiento posterior al depósito del pliego de condiciones, deberán proponerse a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado en un periódico de circulación nacional el anuncio de la venta;

Considerando, que en la especie, tal como se hace consignar en la sentencia impugnada, la demanda en nulidad de embargo fue depositada en la Secretaría veintiocho días después de la primera publicación del anuncio de la venta del inmueble embargado, razón por la cual procedía, como lo decidió el tribunal a-quo, declarar la caducidad de la demanda incidental en nulidad, en consecuencia los medios reunidos en este aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el 26 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Marino Rosa De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.-
Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente de tránsito

- **El argumento de que debió condenarse al beneficiario de la póliza y a la entidad aseguradora del remolque del vehículo responsable del accidente en cuestión, y no a la compañía cabezote del mismo, ya que poseen placas y registros independientes, constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo. Rechaza. 26/12/2013.**
Julio César Mora Sánchez y compartes.....558
- **En la especie, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Declara extinción acción penal. 16/12/2013.**
Héctor Enrique Francisco Burgos.....483
- **La corte a qua violentó los principios de inmediatez y concentración, así como el debido proceso; por otra parte, que sin que nadie lo solicitara, la corte pronunció un fallo respecto al aspecto civil y la indemnización otorgada, comprobándose en la sentencia el fallo extra-petita, al haber ésta aumentado la indemnización otorgada sin haber sido solicitado y sin ofrecer motivación alguna al respecto. Admite interviniente. Casa y envía. 16/12/2013.**
La Monumental de Seguros, C. por A.461
- **La cuestionada diferencia recae en el número 11 y la letra h del chasis descrito en ambas pruebas documentales, que no incidió para la emisión de la certificación de la Superintendencia de Seguros, que corrobora que el vehículo descrito está asegurado**

en la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., lo que unido a las características individuales del automóvil, determinan que tal aspecto constituye un error material que no da lugar a la nulidad de la sentencia ya que esta confirma la oponibilidad a la referida entidad aseguradora hasta el límite de la póliza. Rechaza. 2/12/2013.

Víctor Manuel Ciprián y Compañía Dominicana de Seguros,
S. R. L.333

- Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Admite interviniente. Casa y envía. 20/12/2013.

Francisco Alberto Durán Minier y La Monumental de Seguros,
C. por A.498

- Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada pero, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Admite interviniente. Casa aspecto civil. En la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio de falta de estatuir, que la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, atendiendo a que el mismo fue intentado fuera del plazo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. 9/12/2013.

Ney Rafael Cedano Berroa y compartes419

- Para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer la culpabilidad de la imputada; además, es deber de todo tribunal justificar sus decisiones de manera motivada y justificada, cosa que no ocurrió en la decisión rendida por la corte a qua. Casa y envía. 16/12/2013.

Azalia Silverio Payero.470

- Si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte infine de la referida disposición legal, pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra. Casa y envía. 20/12/2013.
Ana Josefa Suárez Disla y compartes506

Asociación de malhechores, robo agravado

- El juicio se celebró con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, toda vez que los jueces que estuvieron en la deliberación y pronunciamiento de la sentencia fueron distintos de los que participaron en los debates; no se observa por parte del tribunal de alzada una respuesta acorde con el vicio alegado, en razón de que no obstante reconocer lo expuesto por los recurrentes en ese sentido, la corte se limitó a exponer cuestiones relativas a la valoración de la prueba, sin responder el punto esencial de su planteamiento. Casa y envía. 2/12/2013.
Felipe Francais y compartes.....361
- La corte a qua no actuó ceñida a las normas del debido proceso, toda vez que, aun cuando la imposición de la pena sea un acto discrecional del juez, el mismo está obligado a explicar las razones por las cuales procedió a modificarla, lo cual no se observa en la decisión impugnada, incurriendo en el vicio de falta de motivación. Casa y envía. 9/12/2013.
Gerehel Suárez Tejada y Miguel Antonio Haché Gidoni399

-C-

Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**

Gabriel Hernández Peña Vs. María Catalina Félix Gómez243

Cobro de pesos

- **El recurrido en casación no invocó ante la corte a qua que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a qua cumplió con su cometido. Casa y envía. 11/12/2013.**

Juan Mateo Suárez Vs. Bienvenido Germán Taveras Beato145

- **La corte a qua, al descartar la credibilidad y certeza de la transacción, por no encontrarse firmada la factura, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales, las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los estados. Casa y envía. 11/12/2013.**

Invader Internacional, S. A. Vs. Manuel Fernández

Rodríguez, C. por A.111

- **La corte a qua, al descartar la credibilidad y certeza de la transacción por no encontrarse firmada la factura, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales, las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los estados. Casa y envía. 11/12/2013.**

Invader Internacional, S. A. Vs. La Gran Vía.130

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**
Supercanal 33, S. A. Vs. Oscar Belarminio de Jesús López Núñez166
- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**
Kleeberg Atlántico Inversiones, S. A. Vs. Gamma, S. A.250

Cheques

- **La corte a qua confirmó la decisión de rechazo de la acusación dictada por el tribunal de primer grado, sobre el fundamento errado de que no obró la mala fe, ya que ellos habían firmado un pagaré notarial, en el cual lo que se establece es la deuda contraída, y la forma de pago; sin embargo, los documentos que sustentan la querrela y que el querellante persigue es la emisión del cheque sin provisión de fondos del pago de varias cuotas vencidas y pagadas con un cheque; en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado el hecho esencial de la causa. Casa y envía. 20/12/2013.**
Banco Múltiple de Las Américas, S. A.519
- **La corte a qua no constató que: 1) Se haya transmitido el contenido completo de la decisión dictada por el tribunal a quo, a fin de garantizar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 2) que ninguna de las partes estuvo presente el día de la lectura y que nadie la recibió ese mismo día; 3) que no hay constancia de que el imputado la haya recibido de manera personal o en su domicilio; por lo que la decisión recurrida vulneró las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, emitiendo en consecuencia, una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 16/12/2013.**
Shariff Mooloom García.....488

-D-

Daños y perjuicios

- **La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las empresas de distribución, como ocurrió en la especie, a raíz del alto voltaje. Rechaza. 11/12/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Digna Campos y Alexander Bienvenido Arias Arias194
- **Aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria. Rechaza. 11/12/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Miguel Ángel Jiménez208
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.**

D' Frías Car Wash Vs. Juan Ramón Martínez843
- **El fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido determinar que en el caso se ha hecho una correcta y completa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de los textos legales aplicados, dando motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho. Rechaza. 4/12/2013.**

Unigas, S. A. Vs. Minerva Santos Brito25
- **En la especie se produjo una situación jurídica irregular toda vez que para la celebración de la audiencia debe siempre mediar un acto de avenir dirigido por el abogado de una parte hacia la otra, salvo los casos en que ambas partes comparecen y no se**

les ocasiona ninguna vulneración a su derecho de defensa. Casa y envía. 11/12/2013.

Mirtha Severino Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Maritza Severino315

- **Es a los recurrentes a quienes les correspondía probar que el hecho fue provocado por una causa eximente de responsabilidad civil si pretendían estar libres de esa presunción, tal y como sería la falta exclusiva de la víctima, por ellos alegada, por lo que al no demostrar ante la corte a qua la falta exclusiva de la víctima mediante ningún medio de prueba valedero, procedía su rechazo. Rechaza. 11/12/2013.**

Transporte Duluc, C. por A. y compartes Vs. Raúl Henríquez286

- **La corte a qua ha retenido válidamente que el daño se ha producido como consecuencia de dos causas concurrentes: la primera, que la hoy parte recurrente, al proceder a dar de baja al contrato de suministro de energía, solo desconectó dos de las tres líneas (cables) del sistema trifásico que había instalado sin medir las consecuencias futuras de que tal descuido en el control y operación de sus cables, podría ocasionar; y la segunda, la falta de la víctima, que no se percató de que no pasase energía eléctrica por todas las líneas que alimentaban tal estructura, la cual a juicio de los jueces de fondo, no constituyó la causa exclusiva del daño para considerarla como liberatoria de responsabilidad total a favor de la parte recurrente. Rechaza. 11/12/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo305

Declaración afirmativa

- **En casación no puede hacerse valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación. Rechaza. 11/12/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Panadería Nota, C. por A.181

Derechos adquiridos

- **Los jueces del fondo, sobre la base de las pruebas aportadas, y el examen y análisis de la integralidad de las mismas, calificaron el contrato de duración determinada, lo cual escapa al control de casación, sin que exista evidencia al respecto; aunque los recurridos y recurrentes incidentales sostienen que en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones de la recurrente, se ha podido verificar que las mismas se encuentran copiadas íntegramente en el contenido de la sentencia. Casa sin envío. Rechaza recurso incidental. 18/12/2013.**

Miguel Omar Esquea Vs. Juan Rojas y compartes1135

Desconocimiento de contrato cuota litis

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Ciro Moisés Corniel Pérez Vs. Jean He He, Pica Pollo Lucky.....862

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**

María Amparo de Dios Martínez, diputada, Vs. OM Telecom, S. R. L.13

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**

Eurocartera, S. A. Vs. Bancredit Caimán Limited y compartes.....91

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**

ARS Futuro, S. A. Vs. Uniprose, S. A.120

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Leovigildo Colón Rodríguez y compartes173
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 9/12/2013.**
 Robín Alcántara.....409
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 4/12/2013.**
 Frito-Lay Dominicana, S. A. Vs. Cristóbal Javier Mojica745
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro) Vs. Erasmo Peña831
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Humberto Almodóvar, C. por A. Vs. Miguel Ángel Luna Castaño834
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Ramón Dolores Tejada Santiago Vs. Promotora Granada, S. A.854
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 José Adolfo Nina Rodríguez949
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L.....976

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Tyke, S. A. y AA Sport Vs. Ana Luz Hernández.....991
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L. Vs. Cervantes Santana Francisco.....994
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes ha desistido del mismo. 11/12/2013.**
 CVS Security, S. A. Vs. Johendy de la Cruz Ramos.....998
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/12/2013.**
 Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Cándido Coca González1024

Deslinde

- **Los motivos dados por la corte a qua para sustentar su dispositivo, no ponen de manifiesto la alegada falta de motivos ni una errada e infundada apreciación de los hechos o del derecho, en razón de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras describen los elementos que los llevaron a valorar el caso y a fallar como lo hicieron, dando motivos correctos y suficientes para fundamentar su decisión. Rechaza. 4/12/2013.**
 Eulogio Bienvenido García García Vs. Edito Bautista Villafaña Concepción748

Desocupación de inmueble

- **La corte a-qua no fundamentó su fallo, pues, sin desmedro de las conclusiones a las que pueda arribarse a partir de la valoración de las declaraciones del imputado y los elementos de prueba producidos, una cuidadosa lectura de la sentencia condenatoria revela que en dicho plenario no fue un hecho fijado la existencia de una demanda civil en desocupación de inmueble, de ahí que,**

evidentemente, el fallo que se analiza resulta ser manifiestamente infundado. Casa y envía. 2/12/2013.

Dinorka del Carmen Núñez Díaz346

Despido injustificado

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/12/2013.**

Sabrina Josefina Montero Espinal Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel)586

- **El recurso de casación no presenta medios, como tampoco presenta los agravios ni violaciones que se relacionen con la sentencia impugnada, lo que hace no ponderable el mismo, por una ausencia absoluta de agravios. Inadmisible. 4/12/2013.**

Gemandi, S. A. y Discoteca Piano Plaza Gemandi Vs. Martinus Gerardus Van Geenmen.....696

- **En el caso de que se trata, no puede hablarse de prescripción, pues de un análisis del mismo se determina, como lo hizo la corte a qua, que la demanda fue interpuesta dentro del plazo estipulado en el artículo 704 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/12/2013.**

Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort) Vs. José Andrés Cruz Cruz937

- **La corte a qua, en el uso soberano de las facultades de apreciación de las pruebas aportadas, y de la evaluación y determinación de las mismas, entendió, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que: 1º. Existía una continuidad en la relación de trabajo de los recurridos, de carácter indefinido acorde a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo; 2º. Los recurridos laboraron en forma continua durante 5 años en diferentes obras de construcción, pruebas examinadas y evaluadas por el tribunal de fondo, sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos. Rechaza. 27/12/2013.**

Constructora del País, S. A. (Codelpa) Vs. Jean Claude Mardi y compartes1462

- No obstante haber sido depositada ante el tribunal la planilla de personal fijo, la corte a-qua estima que debe acogerse el monto del salario reivindicado por el trabajador al tenor de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo; con esta afirmación, la corte a qua desconoce los alcances de la presunción establecida en dicho texto legal, pues como ha sostenido la Corte de Casación, la presentación por parte del empleador de los documentos que de acuerdo con el Código de Trabajo debe comunicar, registrar y conservar, como es el caso de la planilla de personal fijo, produce como efecto la eliminación de la exención de la carga de la prueba instituida a favor del trabajador, razón por la cual, en la especie, correspondía a éste la carga de la prueba como resultado del depósito del documento efectuado por el empleador. Casa y envía. 27/12/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. Yury Baldemiro Morales Pinedo1395

- Se advierte que las críticas formuladas por el recurrente se refieren a la apreciación que hizo la corte a qua de los medios de prueba aportados al proceso, un aspecto que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente, sin que tengan que exponer las razones por las que le dieron más o menos credibilidad para la formación de su convicción, y que escapa al control de la casación, salvo evidente inexactitud o desnaturalización, lo que no se advierte en el fallo. Rechaza. 18/12/2013.

Central Romana Corporation, LTD Vs. Ángel Rafael Maltes Lantigua1183

Difamación, injuria, daños y perjuicios

- El juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación, pero sí puede dar una calificación diferente al derecho que esta parte invoca. Casa y envía. 2/12/2013.

José Parra Báez325

Dimisión justificada

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone: “En las materias civil, comercial,

inmobiliaria, contenciosa administrativa y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda ...". Inadmisibile. 4/12/2013.

Turissimo Caribe Excursiones DR., SRL. Vs. Aura Yolanda Tejada711

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que: "No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Puerto Plata Security Group, S. R. L. Vs. Yrinea Tavárez Tavárez.....810

- **El artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Declara la caducidad. 18/12/2013.**

Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village) Vs. Juan Cruz Sánchez y compartes1032

- **La sentencia impugnada hace constar que en fecha 9 de agosto de 2010, los trabajadores recurridos realizaron una dimisión de sus contratos de trabajo a la empresa recurrente, y que en esa misma fecha, lo comunicaron al empleador y al Ministerio de Trabajo, dando formal cumplimiento a los requerimientos dispuestos por el artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/12/2013.**

Benedicta, S. A. Vs. Miguel Antonio Castillo Reynoso y compartes1009

Dimisión

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Horus VIP Security, S. A. Vs. Aniano Reyes.....600

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.

Juan Rodolfo Belliard Rodríguez Vs. Star Satellite Cable & Communications, S. A.825

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/12/2013.**

Regino Martínez Vs. Mario De los Santos Marte848

- **La corte a qua, en el ejercicio soberano de los poderes que le confiere la ley, evaluó las pruebas y determinó que la naturaleza de las relaciones jurídicas entre el recurrente y el recurrido, no era de naturaleza laboral, como había entendido el tribunal de primer grado; en consecuencia, revocó la sentencia y declaró inadmisibles la demanda introductiva por entender que el recurrente no tenía calidad de trabajador, sin que con ello violara ley alguna. Rechaza. 4/12/2013.**

Alfredo de la Cruz Hernández Vs. Pollo Víctor y Víctor Mañón592

- **Para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisible. 4/12/2013.**

Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A.763

Disciplinaria

- **En las circunstancias fácticas descritas, el criterio es de que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma de una persona fallecida a la fecha de la autenticación; el procesado no cumplió con su deber de verificar que la firma fuera puesta por dicha persona; su comportamiento**

constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado. Culpable. 4/12/2013.

Dr. Víctor de Jesús Correa Vs. Lic. José Ramón Fadul.....3

Drogas y sustancias controladas

- **La corte a qua incurre en ilogicidad, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de nulidad. Casa y envía. 26/12/2013.**
Cristian de Olmo Ramón.....527
- **La corte a qua incurrió en violación al principio de inmediación, toda vez que dedujo consecuencias jurídicas de un testigo instrumental que no fue presentado ante ella, por lo que mal podría asegurar la inexistencia de la sospecha fundada para el arresto en ausencia de esa inmediación. Casa y envía. 16/12/2013.**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.....451
- **La corte a qua, al adoptar una decisión propia y dictar sentencia directa, condenó al imputado a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a RD\$100,000.00, sin establecer, motivadamente, los criterios que tomó en cuenta para determinar la pena a imponer por lo que con esta actuación incurrió en ilogicidad, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface, afectando su fallo de nulidad. Casa y envía. 26/12/2013.**
Jorge Peña de Aza.....533

-E-

Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios

- **Al declarar inadmisibile la demanda en cuestión, por no haberse agotado la fase arbitral previa pactada, la corte a qua incurrió en violación a los principios constitucionales que estatuyen como**

un derecho fundamental el acceso a la justicia, y por consiguiente, la tutela judicial efectiva que debe amparar a toda parte que procura ejercer un derecho. Casa y reenvía. 11/12/2013.

Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.) Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (antes Seguros Palic)80

Embargo inmobiliario

- **Cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada ante tal eventualidad es el recurso de apelación. Inadmisible. 11/12/2013.**

Macao Beach Resort, S. A. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)219

- **Cuando se invoca la desnaturalización de los hechos y documentos, entendidos como el conjunto de actuaciones y actos de la causa, la parte recurrente debe indicar, de manera precisa, cuál de ellos ha sido desnaturalizado y de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación, lo que no se cumple en la especie al limitarse a sostener que dicho vicio se advierte “al hacer ciertas consideraciones falsas”, pero, sin establecer en qué aspecto del fallo figuran las consideraciones, ni indica en qué consiste la alegada falsedad. Rechaza. 11/12/2013.**

Binelly López Jiménez y José Miguel Heredia M. Vs. Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A.257

Estafa

- **Al fallar la corte declarando la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo para la duración de los procesos establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, por entender el tribunal que esas causas dilatorias fueron responsabilidad única y exclusivamente de los imputados, se**

incurrió en una desnaturalización del contenido de las actas de audiencias. Casa y envía. 9/12/2013.

Romin Darío Álvarez Durán.....386

- **En atención a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicial a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”. Da acta desistimiento del recurso. En cuanto al otro recurso, se observa que la corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, en vista de que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Casa y envía. 26/12/2013.**

Daniella Margotto y Pierre Lemieux540

Extinción acción penal

- **El punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales, o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción. Casa y envía. 26/12/2013.**

José del Carmen Marcano de los Santos552

-H-

Homicidio voluntario

- **Los jueces son soberanos para fijar la indemnización que estimen correspondiente en los casos que se les someten, y tratándose**

de lesiones físicas y el dolor que sufre quien las padece, el parámetro viene dado en función de la magnitud de tales lesiones, resultando que en la especie si bien son lesiones de consideración, el monto impuesto resulta desproporcionado, toda vez que no existen argumentos de peso que lo justifiquen de cara a las lesiones constatadas por los juzgadores. Casa y envía. 2/12/2013.

Dat Colt.....367

Homicidio, asociación de malhechores

- De entender la corte de apelación que se encuentra frente a una desnaturalización, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida; por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión. Casa y envía. 16/12/2013.

Ramón Antonio Padilla Paulino476

- La corte a qua actuó apegada al derecho y haciendo una correcta aplicación de la ley, pues estableció de manera motivada la existencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodearon, además de que los apreció y calificó en base a las pruebas aportadas. Admite intervinientes. Rechaza. 4/12/2013.

Winston Valerio Sánchez Díaz.....35

Homicidio, porte y tenencia de armas

- Conforme el Código Procesal Penal, en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen

en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia; por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia se debe expresar el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación. Casa y envía. 9/12/2013.

Maritza Peralta y compartes374

- Los motivos en que se sustente el recurso, que son los mismos presentados en grado de apelación, así como de los motivos dados por la corte a qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, se determina que hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley. Rechaza. 2/12/2013.

Nicolás Peña Germán.....354

Homicidio

- Si bien es cierto que le es censurable a la corte a qua que estableciera que el imputado no negó los hechos, no menos cierto es que esta pudo constatar que el juez a quo realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas que destruyeron más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia, y respondió los medios de impugnación que les fueron planteados conforme la normativa, preservando los derechos y garantías de las partes. Admite intervinientes. Rechaza. 16/12/2013.

Manuel Alfredo Martínez Germán431



Inscripción de transferencia de bienes comunes

- No obstante expresarse en la sentencia impugnada la composición del tribunal, uno de los jueces no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituido por ningún otro juez en la forma prevista en la ley y el reglamento; además, tampoco se hace constar la jueza sustituta, ni se explican los motivos por las que aparece firmando la sentencia, de donde resulta que la referida magistrada no

podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación. Casa y envía. 4/12/2013.

Inés Verónica Oriach Gutiérrez Vs. Banco BHD, S. A.
y compartes.....724

Inscripción en falsedad

- El artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a ésten, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”. Inadmisibile. 11/12/2013.

Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales.....1028

-J-

Juego de azar

- La corte a qua, al declarar inadmisibile por falta de calidad para actuar en justicia determinó que el tribunal de primera instancia realizó una incorrecta aplicación de la ley, incurriendo en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 20/12/2013.

Agustín Araujo Pérez.....513

-L-

Levantamiento de oposición

- El artículo 81 de la Ley de Registro de Tierras de Registro Inmobiliario dispone: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”. Casa y envía. 18/12/2013.

Celia Romilda Pérez y Juan Procopio Pérez Vs. Sucesores de Valentín Romeo Pérez Montes de Oca y compartes.....1305

Litis sobre derecho registrado

- **El tribunal a quo, al rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, hizo un uso correcto del derecho, en virtud de las facultades que la ley otorga al juez para disponer de la medida que estime conveniente para la provisión de una prueba. Rechaza. 27/12/2013.**
Sotero Ignacio Lora Vs. Pedro José Rodríguez Luna1344
- **Al examinar el tribunal a quo las pruebas aportadas por las partes, las cuales constan en el expediente y que pretende desconocer el recurrente, pudo establecer la falta de fundamento de sus pretensiones, lo que condujo a que el mismo comprobara la existencia de un derecho registrado en provecho de la parte recurrida, al haber adquirido dicho inmueble en condiciones de co-propiedad con la recurrente, con toda la fuerza y valor que la normativa inmobiliaria le confiere a un derecho registrado de conformidad con la misma, tal como fue reconocido por dicho tribunal al dictar su decisión, lo que ha permitido comprobar que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho. Rechaza. 18/12/2013.**
Carlos Augusto Argüello Vs. Rómula del Carmen Jiménez Mejía.....1294
- **Al Tribunal Superior de Tierras acoger como bueno y válido el acto notarial auténtico, incurrió en violación a los artículos 968 y 1001 del Código Civil, lo cual se traduce en una falta de base legal. Casa y envía. 18/12/2013.**
Alberto Vásquez Acosta y José Luis Vásquez Acosta Vs. Margarita Álvarez y compartes1126
- **Ante la imposibilidad que tenía la jurisdicción inmobiliaria de conocer del recurso de “le contredit”, por tratarse de un recurso desconocido para dicha jurisdicción, los jueces a quo declararon inadmisibles el mismo, realizando una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/12/2013.**
Juan Carlos Rodríguez Santos Vs. Enrique Fernández Ibáñez655
- **De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones**

dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan a partir de la fecha de su publicación, esto es, a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisible. 4/12/2013.

Fernando David Sepúlveda Portes y compartes Vs. María Nieves.....662

- **Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en uno de sus motivos se establece que la indemnización por daños y perjuicios es por la suma de cincuenta mil pesos, mientras que en el dispositivo se condena por dichos daños por la suma de diez millones de pesos, lo que deja sin motivos válidos esta decisión al no existir la debida coherencia entre las partes de la misma. Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío. Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación. 18/12/2013.**

Manuel Antonio Sepúlveda Luna Vs. Pedro José Lantigua.....1110

- **El artículo 1315 del Código Civil, establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe, justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 27/12/2013.**

José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández
Vda. Luna Vs. Sócrates de Jesús Estévez Pimentel.....1329

- **El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de que fuera dictada la sentencia recurrida, dispone que en el recurso de casación en esta materia se interpone mediante un memorial de casación suscrito por abogado que contenga todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 27/12/2013.**

Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres Vs. Ramón Reinaldo
Tapia Reynoso y Altagracia Reynoso.....1336

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación en materia inmobiliaria debe ser interpuesto mediante memorial suscrito por abogado que contenga los medios en que se funda, el cual deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro**

del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles por tardío. 18/12/2013.

Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana1103

- **El tribunal a quo estaba en el deber de consignar en su sentencia los elementos de hecho que a su juicio invalidaban el acto de venta cuya nulidad se persigue, a fin de que la misma tuviera suficiente fundamento en cuanto a este aspecto; que en esas circunstancias, la sentencia carece de una exposición suficiente y pertinente que permita verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/12/2013.**

Pietro Nuccitelli Rinaldi Vs. Antonio Vincenti784

- **El tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que la decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y claros que justifican su dispositivo. Rechaza. 27/12/2013.**

Juan Antonio Rodríguez Liriano Vs. Ayuntamiento de Santiago1376

- **El Tribunal Superior de Tierras, al declarar prescrita la acción que habían puesto en movimiento los recurrentes, no tenía que valorar un documento que se refiera al fondo de la demanda, ya que al declarar la prescripción, quedó resuelta la causa por esa vía, sin que fuera necesario ponderar el fondo de la causa. Rechaza. 4/12/2013.**

Julio Méndez y compartes Vs. José Manuel Tavárez Jiminián (Bulilo)628

- **El Tribunal Superior de Tierras, dio motivos suficientes que justifican su sentencia. Rechaza. 18/12/2013.**

Gregorio Vásquez Santana y Porfiria Luzón Reyes Vs. Wilson García Sánchez y compartes1222

- **En la sentencia recurrida se advierte una contradicción de motivos que ha dado lugar a que también carezca de base legal, puesto que no contiene una suficiente y pertinente exposición de los hechos que permitan verificar, si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 18/12/2013.**

Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero Vs. Giovanna Bonora e Isabella Bison.....1212

- **La corte a qua concedió los plazos correspondientes para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, haciendo uso los recurrentes del mismo, por lo tanto, habiendo depositado los recurrentes su escrito ampliatorio de conclusiones en fecha hábil, la corte a qua no podía descartarlo, provocando, en consecuencia, tal como alegan los recurrentes, una violación a su derecho de defensa. Casa y envía. 11/12/2013.**

Freddy Antonio Cabrera y compartes Vs. Ana Rufina Recio Reynoso1001
- **La corte a qua dio motivos sobre abundantes sobre el caso, lo que ha permitido verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada. Rechaza. 27/12/2013.**

Sucesores de Félix María González y compartes Vs. Álvaro Álvarez Fernández y compartes1419
- **La corte a qua establece de manera clara los hechos que dieron origen a la causa, dando el justo valor a los documentos aportados y a las comprobaciones realizadas por estos en la instrucción del caso, los que llevaron a forjar su íntima convicción; sin que se verifique en la especie una tergiversación de los hechos que comprueben la alegada desnaturalización. Rechaza. 18/12/2013.**

Miguel Reyes de Paula Vs. Fabián Taveras Domínguez1284
- **La corte a qua no explico con motivos congruentes y pertinentes, el fundamento jurídico de una nulidad, más aún cuando el recurrente en su inventario hace constar otra certificación de la Dirección General de Migración que, según él, hace constar lo contrario, lo que eventualmente su examen hubiera podido conducir a fallar el caso de una manera distinta. Casa y envía. Por otro lado, la corte a qua también estimó que el juez de primer grado había dado motivos que justifican su fallo, los cuales no reprodujo ni adoptó; por tanto, estaba en el deber de consignar en su sentencia los elementos de hecho que a su juicio invalidaban el acto de venta cuya nulidad se persigue, a fin de que la misma tuviera suficiente fundamento en cuanto a este aspecto; que en esas circunstancias, la sentencia carece de una exposición suficiente y pertinente que permita, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/12/2013.**

María Mercedes Mota Caraballo Vs. Antonio Vicenti y compartes ...732

- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 11/12/2013.**
 Compañía Internacional de Valores S. A. Vs. Banco BHD, S. A.....952
- **La corte a qua realizó una exposición completa de los hechos de la causa, y un estudio minucioso de los documentos depositados para la instrucción del proceso, realizando además, una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 4/12/2013.**
 Carmen Virginia Salvucci Mueses y compartes Vs. Madelaine Heded Abraham y compartes671
- **La corte a qua se limitó a rechazar la prescripción de la demanda al considerar que las condiciones establecidas en el acto de donación no se habían ejecutado, sin exponer de manera detallada cuáles eran dichas condiciones y que servirían de base para sustentar el fallo impugnado. Casa y envía. 4/12/2013.**
 Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) Vs. Rodolfo Eduardo y compartes637
- **La corte le dio al caso su verdadero valor y naturaleza, en razón de que en derecho la mala fe del comprador de un inmueble debe ser comprobada, poniendo en evidencia las maniobras fraudulentas que llevaron a obtener la transferencia del inmueble a favor del adquirente, situación que en la especie no evidenciaron los jueces de fondo; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene motivos correctos y suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. 11/12/2013.**
 Melva López Vs. Juan De Jesús Santos Mora891
- **La mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, lo que no ha sido probado en el presente caso por el recurrente. Rechaza. 4/12/2013.**
 José Enrique Vargas Salvucci Vs. Miguel Antonio Heded Azar y Compañía Agropecuaria Hedezar, S. A.....606
- **La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una**

descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 18/12/2013.

María Felisa Gutiérrez Vs. Bolívar Ledesma y Pedro Antonio Candelario1312

- **Lo decidido por la corte a qua fue en mérito al derecho de propiedad, sin que se haya demostrado la alegada desnaturalización de hechos, omisión y contradicción de motivos. Rechaza. 4/12/2013.**

Edwin Gerardo Nazario García y compartes Vs. Rafael Lizardo Jorge680

- **Los jueces a quo estaban en el deber de determinar con exactitud si en la referida parcela, al momento de la determinación de herederos, al causante le quedaban derechos registrados, lo que era determinante, ya que los jueces de fondo, aunque establecieron esta situación, no describen cuáles elementos fácticos los condujeron a tal afirmación, lo que no permite determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 27/12/2013.**

Sucesores de Pedro Paulino Vs. Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados1320

- **Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, por lo que la sentencia impugnada, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a quo, verificándose que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se observe desnaturalización alguna. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío en relación a la revocación del testamento descrito en la decisión. 11/12/2013.**

José Bichara Dabas Gómez y Carim Dabas Llaber Vs. Carim Dabas Llaber58

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la**

sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibile. 4/12/2013.

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Pedro Agustín Almánzar Ureña717

- **Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude, así como su alcance moral y el carácter fraudenlo de los hechos alegados, y acordar la reparación que de ello estimen justa, no menos cierto es, que deben fijar el monto como indemnización que deberá pagar a la parte perjudicada; esto último no ocurrió en el caso de la especie, en que el tribunal acogió la demanda reconventional en daños y perjuicio sin fijar el monto indemnizatorio, dejando en un limbo jurídico tal decisión, lo que imposibilita poder determinar la razonabilidad del monto que así fuera fijado. Casa con envío este aspecto. Rechaza los demás aspectos del recurso. 27/12/2013.**

Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías Vs. Alberto De La Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez de la Guardia1355

- **Todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título que lo ampare, debe ser reputado en principio como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pues la buena fe se presume hasta prueba en contrario. Casa y envía. 4/12/2013.**

Mario Alejandro Velásquez Morales Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes571

-N-

Nulidad de acto de venta

- **Los jueces del fondo han interpretado correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, conteniendo además la decisión cuestionada motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que ha permitido verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 11/12/2013.**

Carmen Yolanda Jackson Vs. Ramón Emilio Ramos Peralta153

- **Aún cuando los contratos de venta constituían el soporte probatorio elemental del recurso de que fue apoderada la alzada, estos no se analizaron en función del principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones. Además de que la alzada tampoco aplicó de manera adecuada las reglas de la prueba, dejando, por tanto, a la sentencia carente de base legal. Casa y envía. 11/12/2013.**

Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría Vs. Gunter Bruno Dresler233
- **Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Casa el ordinal séptimo. Rechaza los demás aspectos. 11/12/2013.**

Latinoamericana de Vehículos, C. por A. Vs. Douglas David Waugh272

Nulidad de embargo inmobiliario

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)159

Nulidad de mandamiento de pago

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los**

artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 27/12/2013.

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Domingo Taveras Liranzo.....1484

Nulidad y cesación de vías de hecho administrativas

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Declara la caducidad. 4/12/2013.**

Junta municipal de Pizarrete Vs. Nelson Enrique Álvarez González622

-P-

Partición de bienes de la comunidad y sucesorales

- **Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o dicho texto legal. Inadmisibles. 11/12/2013.**

Carolina Mercedes Pacheco Genao y compartes Vs. Maritza Altigracia Torres Reynoso.....138

Prestaciones laborales

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Declara la caducidad del recurso. 11/12/2013.**

Constructora Mar, S. A. Vs. Rogelio Rodríguez Contreras y compartes900

- **Del análisis y determinación de las pruebas presentadas, la corte a qua determinó que la empresa recurrida cerró sus operaciones laborales en el mes de abril y que el recurrente presentó su demanda cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, evaluación en la que no se observa desnaturalización, ni evidente inexactitud material; en consecuencia, no existió violación a las disposiciones laborales vigentes. Rechaza. 18/12/2013.**

Don Elmer Gaines Vs. Guillermo Cortijo y Compañía Blusole
Vacation Club, S. A.1205
- **El artículo 495 del Código de Trabajo, establece: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Hipólito Almánzar y Banca Bisonó Vs. Shara Suberví Hernández772
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “ será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos.”Inadmisibile. 4/12/2013.**

Medical Spa Biorenacer Vs. Flor Elena Valdez Duarte756
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Supermercado Olímpico Vs. Marino Octavio Simé Aquino.....778
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/12/2013.**

Darlyn Yudelka Lebrón Lora Vs. JDA Inversiones, S. R. L.
(Hotel Mystik)804

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Lucille Mariel Castillo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) y compartes837
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “ No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Somos Regalos de Dios Vs. Alfonso María Rodríguez Guzmán857
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimo”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Jivisa Agencia de Servicios, S. A. Vs. Walín Montero De la Rosa868
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Gómez & Morilla, S. R. L. Vs. Juan Francisco De Jesús Bruno910
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Pilatus Body Gym Vs. Juan Antonio Acosta Polanco931
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Almacenes Orientales El Canal Vs. Yineiky Esther Abreu970
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos". Inadmisible. 11/12/2013.

Distribuidora Satis Vs. Daribe Mercedes Tejada Pichardo979

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara: "No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos". Inadmisible. 11/12/2013.**

Julio Anderson Herrera Lluveres Vs. TR Dominicana, S. R. L.985

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación cuando la sentencia recurrida imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos". Inadmisible. 18/12/2013.**

Green de Diseños y Mantenimientos, S. A. Vs. Edward López Familia1043

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/12/2013.**

Eduardo De la Cruz Hernández y Eduardo Bencosme Almonte Vs. Cap Cana, S. A.1078

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/12/2013.**

Héctor Jorge Medina Vs. Rocas y Minerales Dominicanos, C. por A.1190

- **El fallo contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en violación a las disposiciones de los códigos de trabajo y civil, ni provocó desnaturalización ni falta de base legal, ni violación a las garantías y derechos fundamentales del trabajo como persona y como trabajador establecidos en la Constitución dominicana. Rechaza. 18/12/2013.**

Woo Young Shin Vs. Microtek Dominicana, S. A. y Ecolab, Inc.1159

- **En el caso no hay evidencia de una aplicación no razonable en la evaluación de las pruebas y de los textos legales vigentes. Rechaza. 27/12/2013.**

Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) Vs. Fátima María Coste Martínez1369

- **Entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda en cobro de prestaciones laborales, los plazos establecidos en la legislación estaban ventajosamente vencidos; en consecuencia, la corte a qua dio motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos no advirtiéndose desnaturalización alguna, ni errónea aplicación del derecho, ni falta de base legal. Rechaza. 18/12/2013.**

Julio Ortiz Vs. Grupo Eléctrico, S. A.....1196

- **La apreciación de la corte a qua sobre la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que amparaban a los demandantes, se encuentra perfectamente justificada, puesto que el artículo 31 del Código de Trabajo, establece en su parte capital, que el contrato de trabajo solo puede celebrarse para una obra o servicio determinado, cuando lo exija la naturaleza, es decir, que solo excepcionalmente el legislador contempla la validez del contrato para una obra o servicio determinado; pero más aún, el legislador en el citado artículo dispone, que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación ésta que en la especie la corte a qua constató. Rechaza. 18/12/2013.**

Constructora del País, S. A. (Codelpa) Vs. Daniel Mateo Calletano y compartes1147

- **La corte a qua confirmó la sentencia recurrida, la cual había declarado la existencia de un desahucio incumplido; sin embargo, varió la calificación de la terminación del contrato de que se trata, por la de un despido injustificado, cambiando las condenaciones del artículo 76 del Código de Trabajo por las del artículo 95 del mismo, por lo que es obvio que la sentencia adolece del vicio de contradicción entre sus motivos y el dispositivo. Casa y envía. 18/12/2013.**

José A. Corporán Vs. Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)1070

- **La corte a qua revocó la condenación en pago de prestaciones laborales a los recurrentes sin existir ningún recurso que así lo solicitara y sin dar motivos y razones. Casa sin envío. 18/12/2013.**
 Pelagio Lugo y compartes Vs. Constructora Hass, S. A. y Habeed Sukkar1092
- **La corte a qua, ante un evidente despido irregular en su forma de comunicación, lo determina como desahucio cometiendo una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal. Casa y envía. 4/12/2013.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Eduardo Encarnación Porte614
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permite verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa valoración de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/12/2013.**
 F & H Natural Industrial, S. A. y Juan Toribio Báez Andújar Vs. David Leónidas Sención Herrera48
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo. Rechaza. 18/12/2013.**
 Hotel Casa de Campo Vs. José Ángel Hernández Melton1085
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin se haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 18/12/2013.**
 Hotel Plaza Oki Doki Vs. Joel de Jesús Vega Espinal y Sandy Manuel Polanco López.....1275
- **La sentencia no da ningún motivo sobre los recursos presentados de ninguno de los puntos sometidos necesarios y esenciales para determinar los recursos sometidos, en una evidente ausencia y falta de motivos y falta de base legal. Casa y envía. 4/12/2013.**
 Promed Dominicana, S. A. Vs. Manuel de Jesús Pujols.....793

- **La sentencia objetada contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una redacción completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a la inmutabilidad del proceso, las reglas de la competencia, a la tutela judicial y al debido proceso y las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 27/12/2013.**
Vicente Fabián Corrales Vs. Grupo Dominico Catalán, S. R. L.
y compartes1404

-R-

Reclamación de entrega de valores retenidos, reparación de daños y perjuicios y condenación en astreinte

- **El recurrente desconoce el carácter de sentencia de la decisión dictada por el tribunal a quo, violentando la cosa juzgada, la naturaleza jurídica de la sentencia misma y el orden lógico del ejercicio de los recursos y el carácter contradictorio de la decisión dictada, lo que originó que la corte a qua, en el ejercicio de sus funciones, declarara esa acción principal inadmisibile, en un ejercicio correcto y razonado del procedimiento vigente. Rechaza. 11/12/2013.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafael Holguín Frías883

Reclamación o restitución de terrenos confiscados y sus mejoras

- **La sentencia impugnada fue casada con envío, como se indica precedentemente; en principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; en el caso de la especie, estando ya casada la sentencia ahora impugnada, la recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa ante el tribunal de envío, en la medida que le señale su interés. Inadmisibile. 11/12/2013.**
Sociedad Inmobiliaria, C. por A. Vs. Donato Cedeño Castro
y compartes101

Recurso contencioso administrativo

- **El ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley, por lo que en ese sentido, se advierte que el tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues no comprobó si en la especie, la recurrida había agotado debidamente las vías administrativas, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la actual recurrente, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto la actual recurrida el recurso jerárquico y por ser extemporáneo el recurso contencioso administrativo, puesto que tal comprobación es exigida por la Ley de Función Pública. Casa y envía. 11/12/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Vs. Katusca Martínez Pérez817

- **El fallo objetado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 27/12/2013.**

Lorenzo A. Emeterio Rondón Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional.....1386

- **El tribunal a quo dictó una sentencia carente de motivos que la justifiquen lo que acarrea la falta de base legal. Casa sin envío. 4/12/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc.644

- **El tribunal a quo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, que conduce a una evidente violación al derecho de defensa, inobservando el deber que se impone a todo juez de preservarlo. Casa y envía. 18/12/2013.**

Kuastvaart Harlingen BV Vs. Estado dominicano y la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales1250

- **El tribunal a quo, al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración, y proceder como lo hizo en su sentencia, al declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, aplicó correctamente el derecho a los hechos que fueron juzgados, lo que permite validar su decisión. Rechaza. 18/12/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Bonaó Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)1232
- **La parte recurrente no cumplió con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el tribunal a quo incurrió en ellos, lo que impide examinar el recurso. Inadmisible. 11/12/2013.**

Rafael Antonio Ruiz Grullón Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)926

Recurso contencioso tributario

- **Al dictar su decisión y establecer que debe ser mantenida la exención impositiva establecida a favor de la entidad recurrida por el artículo 24 de su ley orgánica, el Tribunal Superior Administrativo, dictó una sentencia acorde al derecho, tutelando eficazmente el derecho de la entidad recurrida de beneficiarse de la exención impositiva que por ley le ha sido conferida, conteniendo esta sentencia motivos adecuados que la respaldan. Rechaza. 18/12/2013.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción1242
- **El examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios fueron sometidos al debate y que a la recurrente se le dieron todas las oportunidades para defenderse. Rechaza. 18/12/2013.**

Céspedes González, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....1264
- **El Tribunal Superior Administrativo, al ejercer su función de controlar la legalidad de la actuación de la administración que**

pone a su cargo el artículo 139 de la Constitución, dictó una sentencia apegada al derecho, estableciendo motivos adecuados que justifican lo decidido, lo que permite validar su decisión. Rechaza. 18/12/2013.

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Bacardí Dominicana, S. A.1061

Recurso de casación

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...)”. Inadmisible. 11/12/2013.**

Miguel Hernández Cabrera y Amantina Henríquez de la Cruz Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana267

Recurso de reconsideración

- **El fallo objetado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 11/12/2013.**

Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Interior y Policía.....917

- **El tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 4/12/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Unión Hotelera Dominicana, S. A.687

- **El tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 4/12/2013.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Daniel Espinal, C. por A.....702

- **El tribunal a-quo debió comprobar si en la especie, la parte recurrida había agotado debidamente las vías de recursos administrativas en materia de función pública, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la parte recurrente y por el Procurador General Administrativo, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto el recurrido el recurso jerárquico; condición que es exigida por la Ley de Función Pública, para dar oportunidad al superior jerárquico de velar por el adecuado cumplimiento del Código de Ética en la Función Pública, por lo que, al decidirlo así, y conocer el fondo del asunto, el Tribunal Superior Administrativo, incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dejando así la sentencia impugnada carente de base legal. Casa y envía. 18/12/2013.**
 Cámara de Diputados Vs. Félix Octavio Cabrera Puntier1050

Reparos a pliego de condiciones

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 11/12/2013.**
 Francisco Alfonso de León Cordero Vs. Antonio Camilo Trinidad.....202

Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/12/2013.**

Elba María Asencio Vs. Petronila de la Cruz Vda. de la Rosa
y compartes296

Revisión por causa de fraude

- **Los jueces de fondo al decidir como lo hicieron, tomaron en cuenta las prerrogativas establecidas por la ley y la jurisprudencia y que esto, contrariamente a lo que alega la parte recurrente, no ha disminuido su derecho de defensa, ni el debido proceso, ya que los agravios enunciados no le causaron ningún perjuicio. Rechaza. 11/12/2013.**

Julián Antonio Plasencia y compartes Vs. Josefa Piedad
Quezada de Domínguez y Alma Yanet Domínguez de Ytilalo874

-U-

Uso de documento falso y privado, abuso de confianza

- **En la especie, en que las partes no han resultado lesionadas por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene toda su validez, por cuanto la sentencia les fue notificada y la imputada pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, no afectando el derecho a recurrir que ésta tenía, una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se aprecia que dicha actuación deba provocar la nulidad de la sentencia; por consiguiente, la corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al haber incurrido en una errónea aplicación de la ley. Casa y envía. 16/12/2013.**

Latakia, S. R. L.422

-V-

Validez de embargo retentivo u oposición

- **La sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la misma, y juzgadas las pretensiones de la parte recurrente, por lo que es evidente que el recurso de casación no tiene objeto. Inadmisible. 11/12/2013.**

Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) Vs. M. González & Co., C. por A. 225

Violación de propiedad

- **Al analizar la sentencia rendida por la corte de apelación, objeto del recurso de casación, se puede observar que ciertamente procede a confirmar la decisión rendida por el tribunal de primer grado en todos sus aspectos, la cual en su parte motivacional acoge el medio de inadmisión sobre la querella con constitución en actor civil, mientras en su dispositivo acoge dicha querella y consideró que no existe contradicción o ilogicidad en las motivaciones de la mencionada sentencia, y al actuar de esta manera, dando aquiescencia a lo decidido por el tribunal de primer grado, se incurrió en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 9/12/2013.**

Yolanda Castro 393



Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Octubre de 2014,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana.

